



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 123**

**Corte Suprema de Justicia
Departamento de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 123**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lic. Carlos René Castillo Hernández
Jefe del Departamento de
Documentación Judicial

Lic. José Alejandro Cubías
Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López
Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Mgtr. Andrea Nathalia García Peña
Diagramación

* * * * *

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de abril-junio del 2022; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

El derecho de igualdad de las mujeres que contraen matrimonio en El Salvador, a mantener su nombre y la equidad en la asignación de los apellidos de los hijos, a la luz de Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales de derechos humanos

Msc. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa..... 1

Cuadro fáctico 23

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos 71

Improcedencias 77

Inadmisibilidades 263

Sin lugar 331

Sobreseimientos..... 341

Sentencias definitivas..... 411

Hábeas corpus

Improcedencias 519

Inadmisibilidades 621

Sobreseimientos..... 637

Sentencias definitivas..... 737

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Aclaración 797

Sin lugar 803

Sobreseimientos..... 813

Sentencias definitivas 821

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias 869

Sobreseimientos..... 941

Sentencias definitivas 945

Índice por descriptores

Amparos..... 1137

Hábeas Corpus..... 1141

Inconstitucionalidades 1145

Corte Suprema de Justicia **2024**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

MSc. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

MSc. Alejandro Antonio Quinteros Espinoza
PRESIDENTE

MSc. Sandra Luz Chicas Bautista
VOCAL

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
PRESIDENTE

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Dr. Henry Alexander Mejía
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ABRIL-JUNIO 2022

Presidente: Lic. Óscar Alberto López Jerez

Vocal: MSc. Elsy Dueñas Lovos

Vocal: Lic. José Ángel Pérez Chacón

Vocal: MSc. Luis Javier Suárez Magaña

Vocal: MSc. Héctor Nahún Martínez García

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Departamento de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de amparo, hábeas corpus e inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del cuadro fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el segundo trimestre de 2022.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Departamento de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR** podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR** constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: centrodedocumentacionjudicial@oj.gob.sv

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Departamento de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

El derecho de igualdad de las mujeres que contraen matrimonio en El Salvador, a mantener su nombre y la equidad en la asignación de los apellidos de los hijos, a la luz de Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales de derechos humanos

Msc. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa
Maestro en derecho de familia
Prof. De Políticas Públicas para la Niñez y Adolescencia
Abogado y notario

Introducción:

El presente trabajo de investigación está orientado al análisis del derecho de igualdad de la mujer casada, quien al contraer matrimonio debe elegir si modifica su nombre agregándole el apellido del cónyuge con o sin la partícula "de". Dicha decisión tiene a la base la regulación legislativa del Art. 21 de la Ley del Nombre de la Persona Natural (LNPN) que regula la circunstancia antes planteada.

Asimismo, se analiza lo regulado en el Art. 14 también de la LNPN, que establece el orden de los apellidos de los hijos e hijas que han sido reconocidos por el padre. De todo lo anterior, se plantea el problema y se enuncia el mismo, lo que permite justificar la presente investigación y análisis del caso que se plantea.

Tales disposiciones, son estudiadas a la luz de lo establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación para la Mujer. CEDAW. Además, se analizan de acuerdo con los lineamientos jurisdiccionales brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por el Comité de la CEDAW.

Se brinda también, una postura sobre lo dictaminado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, al haberse planteado el caso ante ese tribunal de justicia constitucional del país, quien ha definido un criterio jurisprudencial, denegando la inconstitucionalidad de tales disposiciones legales.

Finalmente, se formulan conclusiones y recomendaciones a considerar, que podrían permitir establecer una alternativa coherente con el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, respecto de lo regulado por el legislador.

I. Contexto:

El Código de Familia fue aprobado mediante Decreto N° 677 del 11 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 231, el 13 de diciembre de ese mismo año, dicho cuerpo normativo, significó un cambio histórico de visión jurídica y social de la familia, en tanto que, a partir de su entrada en vigencia, quedó atrás la concepción del derecho de familia como parte integrante al derecho civil y pasó a formar parte del derecho social.

El legislador secundario, introdujo varios cambios y novedades para la época, como la eliminación de referencias discriminatorias que hacía el Código Civil en contra de las hijas e hijos nacidos fuera del matrimonio o aquellos de filiación adoptiva. En ese momento histórico, recién había ratificado el Estado de El Salvador la Convención sobre los Derechos del Niño –en adelante CDN–, su ratificación fue hecha el día 27 de abril de 1990 y el Código de Familia, incorporó aquellos aspectos que, en ese momento consideró que merecían adecuación normativa con la CDN.

A pesar de las implicaciones que conllevó la vigencia del Código de Familia, la referencia sobre el enfoque de la mujer y su rol dentro del matrimonio, quedó plasmado, entre otros cuerpos jurídicos, en la Ley del Nombre de la Persona Natural –en adelante LNPN–, dicho enfoque queda evidenciado con la redacción que el legislador secundario realizó en el Art. 21 de la misma, el cual establece que:

“... La Mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no por la partícula “de” ...”.

La LNPN fue aprobada mediante Decreto Legislativo n° 450, de 22 de febrero de 1990 y publicada en el Diario Oficial n° 103, Tomo n° 307, del 4 mayo de 1990, ésta entró en vigencia tres años antes que el Código de Familia, pero al no existir modificación alguna sobre el tema en estudio, se mantuvieron las condiciones establecidas respecto de los apellidos de la mujer casada.

Además, siempre en torno a los apellidos, la LNPN estableció en el Art. 14, un orden de los mismos respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o reconocidos por el padre, indicando que los hijos llevarán como primer apellido el del padre, precedido por el de la madre.

La LNPN, tiene como propósito regular el nombre de la persona natural en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

En ese sentido, el legislador secundario, expresó en el Art. 3 de la referida Ley, que el nombre está conformado por el nombre propio y el

apellido; además, expresó que cuando las partículas “de”, “del”, “de la”, u otras semejantes, acompañen el nombre propio o el apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más, para los efectos de la Ley.

II. Planteamiento del problema y enunciado del problema

De las referencias legales antes apuntadas, se identifica un problema que va más allá de la simple referencia legal del apellido que debe llevar la mujer casada o del orden de los apellidos que deben tener los hijos e hijas nacidas dentro del matrimonio o reconocidos por el padre. Dichas disposiciones legales, reflejan cómo El Salvador concibe la posición de la mujer frente al hombre en un aspecto que para algunas personas pasa desapercibido.

Cabe preguntarse ¿Qué importancia tiene para el derecho internacional de los derechos humanos, la opción legislativa que se le otorga a la mujer en torno a decidir si llevará o no la partícula “de” como parte integrante de su nombre?

¿En qué medida se violentan derechos humanos de las personas, en especial de la mujer, respecto del orden de los apellidos de sus hijos e hijas?

De lo anterior, es posible identificar que alrededor del orden del tema vinculado con el nombre de la mujer y los apellidos de los hijos, se advierten algunas situaciones problemáticas a saber:

1. La violencia de género que reproduce, entre otros aspectos, por la visión de la mujer como objeto: el hecho de identificar a una persona con la partícula “de” hace alusión a la pertenencia de esta por otra persona, ello, constituye una visión cosificada de la mujer, en la falsa creencia que le pertenece al hombre.
2. El enfoque machista reflejado en la Ley, respecto de la mujer casada: es decir, la importancia de expresar a la sociedad, familia y comunidad que la mujer le pertenece al hombre, es un reflejo de la exhibición que el hombre hace como trofeo por haber obtenido el premio, así como el rol del hombre en la familia tradicional, es decir, de paterfamilias, quien es el referente o cabeza de hogar, y, por lo tanto, él debe ser el primero en la línea de la familia que ha formado.
3. La carga social que se impone a la mujer al tener que:
 - a. Decidir si lleva o no la partícula “de” o el apellido del cónyuge, lo que incluye la comunidad y familia a la que pertenece;
 - b. En caso que cambie su estado familiar, si existe disolución del matrimonio, al quedar ante la comunidad, familia y sociedad en

general con un estatus de divorciada, lo que supone –equivocadamente– un fracaso en su vida personal, al tener que eliminar la partícula “de”.

4. La carga legal de modificar su identificación, en caso de disolución del vínculo matrimonial, es decir, la eliminación de la partícula “de” en todos los documentos en el que antes aparecía, para nuevamente dejarlos con su apellido de soltera; por ejemplo: títulos académicos, documentos de tránsito, atestados laborales, entre otros.

Los aspectos antes relacionados, permite sostener que alrededor de la vida familiar de la mujer, de su identificación como persona casada, conlleva un tratamiento que debe ser analizado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y contrastarlos con el derecho interno salvadoreño, a fin de identificar si esa opción legal, representa una violación a su derecho a la igualdad lo que implica un tratamiento discriminatorio por ser mujer, respecto del trato que el legislador hace al hombre.

En ese sentido, es preciso formular la siguiente interrogante que representa el enunciado del problema:

¿En qué medida, la regulación contemplada en los artículos 14 y 21 de la LNPN violentan el derecho de igualdad de la mujer frente al hombre, quien al contraer matrimonio debe decidir llevar o no el apellido del cónyuge o llevarlo precedido de la partícula “de” y cómo el orden de los apellidos de los hijos acentúa el rol machista y patriarcal del hombre respecto de su posición en la familia y frente a la mujer?

III. Jurisprudencia constitucional de El Salvador, respecto de la constitucionalidad de los artículos 14 y 21 de la LNPN.

En El Salvador, se planteó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –en adelante SC– el tema de discriminación hacia la mujer que generan los artículos 14 y 21 de la LNPN, por contradecir los arts. 3 y 33 de la Cn. Tales disposiciones constitucionales expresan, en su orden, el derecho a la igualdad y las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos.

Al respecto, la SC pronunció sentencia de inconstitucionalidad en la referencia 45-2012, el día veintidós de julio de dos mil quince, expresando que los artículos 14 y 21 de la LNPN, no son inconstitucionales a partir de los argumentos expuestos por la parte demandante en ese caso. Según la Sala:

“... [n]o existe la inconstitucionalidad alegada, respecto a la supuesta violación del principio de igualdad jurídica entre hombres y mujeres (arts. 3 y 33 inc. 1° Cn.), por que al someter la utilización del apellido del esposo a la decisión

autónoma de la mujer es ella, y no el legislador, quien determina la valoración o importancia asignada al apellido de su pareja, con lo cual se equilibra la situación de ambos cónyuges en este asunto... ”.

Los argumentos sobre los que descansa el fallo de la SC, se encuentran fundados esencialmente en los siguientes puntos:

1. Que la parte demandante fundamenta los motivos de inconstitucionalidad en aspectos eminentemente históricos, respecto de que, la regulación del art. 14 LNPN se basa en la idea¹ del mayor valor de los apellidos del hombre respecto de los apellidos de la mujer frente a sus hijos. Tal fundamento, en palabras de la Sala de lo Constitucional, es *“... una situación totalmente superada por las condiciones actuales, en las que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de tratamiento a la mujer en las relaciones de pareja, así como de reconocer su valiosa contribución a la economía familiar...”*.²

Sigue sosteniendo esa Sala, que la valoración histórica de la mujer, *“... que partía de un modelo de familia donde el hombre era el único proveedor y sostén del hogar...”*, es inaceptable, en virtud que el art. 14 LNPN debe estar en armonía con las disposiciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres; en ese sentido, fue del criterio que no debía ser entendida dicha disposición legal, como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer frente al hombre.

2. Que la demandante, solamente señala una supuesta infracción al principio de igualdad, en aspectos relacionados únicamente en aquello que ella considera una diferencia de trato, pero no fundamentó la existencia de algún derecho afectado por esa distinción. Ello es así, al existir precedentes judiciales de esa Sala, en el que ha expresado: *“... una diferencia de trato relevante desde la perspectiva del art. 3 Cn. debe tener consecuencias jurídicas, en términos de afectar o beneficiar el ejercicio de algún derecho fundamental (Sentencia de 4-V-2011, Inc. 18-2010, considerando III.2)...”*.³ Desestimando de esa forma la pretensión de la demandante.

De los argumentos antes expresados, se notan varias inconsistencias de fondo del máximo tribunal de justicia constitucional de El Salvador, a saber:

Primero, al revisar el contenido del considerando III, número 2, párrafo 5° de la sentencia de inconstitucionalidad 18-2010 del 4-V-2011, la SC expresó en esa oportunidad que: *“... para que un juicio sobre igualdad tenga relevancia jurídica no basta con el establecimiento del término de comparación. Es necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas*⁴. *En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o*

*diferentes servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual, según el caso...".*⁵

Es decir, que el argumento que sostuvo la SC respecto del deber de la demandante de expresar si afectó o benefició el ejercicio de algún derecho fundamental, no ha sido expuesto por la SC en la sentencia de inconstitucionalidad 18-2010, sino que, en esa sentencia, dicho tribunal limitó su análisis en las consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontrados, pero nunca en la afectación o beneficio de algún derecho. Lo que conlleva a sostener, que la SC se ha citado erróneamente, en tanto que no es lo mismo, exigir el deber de motivar el derecho fundamental afectado, que sencillamente expresar las consecuencias que la igualdad o desigualdad producen, ya que, las mismas, podrían estar vinculadas a derechos o situaciones particulares del individuo de acuerdo con el caso concreto.

Esa misma línea jurisprudencial, se repite en la sentencia de inconstitucionalidad 34-2012 del 18 de septiembre de 2015, en la que la SC expresó: *"... [e]s necesaria la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, como consecuencia de la igualdad o desigualdad encontradas. En términos más concretos, la afirmación de que dos situaciones jurídicas son iguales o diferentes, servirá de justificación para formular una regla de trato igual o desigual en un contexto determinado..."*.⁶

En ambas sentencias, el argumento es similar, es decir, que se debe señalar las consecuencias jurídicas que la desigualdad produce en el ser humano, pero no dice que se deba indicar cuál es el derecho fundamental afectado.

Es preciso aclarar, que no se intenta en este punto, desestimar el hecho que sea o no necesaria la indicación de la afectación o beneficio en el ejercicio de algún derecho fundamental que la condición de discriminación conlleva; sino, dejar sentada la premisa, que la SC, exige un requisito *sine qua non* en el planteamiento de la demanda de inconstitucionalidad, que no había sido exigido en el precedente citado.

Segundo, la SC hace una referencia tergiversada de los argumentos de la demandante, en cuanto al hecho que ella en realidad expresó que el art. 14 de la LNPN se basa en la idea que *"... otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos [...] dando a entender que los apellidos maternos son sin valor y no sirven..."*. Nótese que, el argumento consiste en el valor que, según ella, el legislador otorga al apellido de la mujer, pero en ningún caso se refleja, que la demandante estaba de acuerdo con esa carga valorativa que el legislador (según la demandante) les otorga a tales apellidos.

Tercero, la SC reconoció el valor simbólico que tiene el derecho en las valoraciones sociales dominantes sobre el papel de hombres y mujeres, la cual, en palabras de esa Sala, no debe ser subestimada; empero, llama la atención, que a pesar de tal reconocimiento, expresa en la referida sentencia, que *"... en el contexto de la realidad actual, donde la normativa constitucional, internacional y secundaria reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres [...] la regulación sobre el apellido familiar, no debe suponer, de ningún modo, discriminación, jerarquía o subordinación, por motivo de sexo..."*.

La anterior conclusión, contiene un argumento contradictorio, dado que, por un lado, resalta el valor que tiene el derecho en la sociedad, mientras que, por el otro, le resta importancia a esa regulación; se comprende que la SC intentó realizar una interpretación conforme con la constitución, para evitar la exclusión del ordenamiento jurídico salvadoreño de las referidas disposiciones. No obstante, estimo que, en la práctica, la labor que realizó la SC en este caso en particular, fue de interpretar conforme a la Ley, a fin de proteger el *estatus quo* que tiene el hombre en El Salvador, sobre la mujer y remarcar la supuesta inferioridad femenina.

Finalmente, sobre los planteamientos jurisprudenciales de la SC en la sentencia 45-2012, hizo una relación sobre el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, citando a la Carta de Naciones Unidas (de 26-VI-1945, Preámbulo) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (de 10-XII-1948, considerando quinto del preámbulo Art. 1, 2, 7 y 16), así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) respecto de las obligaciones contraídas en el Art. 5 letra a), Art. 15 y Art. 16 de la referida Convención.

Sin embargo, la SC solamente hace una referencia textual de las disposiciones convencionales, asegurando que fundamenta su postura en el derecho internacional; empero, en el fallo de la sentencia, en lugar de observar una decisión conforme a las convenciones antes señaladas, se advierte una contradicción a los postulados de dichos convenios, lo que implica sencillamente una cita retórica de tales instrumentos jurídicos de derecho internacional, sin contenido de fondo, que oriente el respeto de tales instrumentos internacionales, así como de los derechos y garantías contenidos en ellos.

IV. Marco jurídico internacional de derechos humanos.

El Salvador, es Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, el mismo, fue ratifica-

do mediante Decreto Legislativo número 319 de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial número 82, Tomo 327, del 5 de mayo de 1995; en ese sentido, el Estado de El Salvador, se comprometió desde la entrada en vigencia de la Convención, a cumplir con todas las disposiciones establecidas en la misma, y, respecto del tema en análisis, se ha comprometido a garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella y su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; de acuerdo con lo establecido en el Art. 1 de la referida Convención.

Es decir, el primero de los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos –en adelante la CADH–, cita como obligación, la aplicación de la Convención bajo la cobertura del derecho de igualdad, inherente a todas las personas. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, –en adelante Corte IDH– se ha pronunciado respecto del derecho de igualdad y no discriminación en el caso *Artavia Murillo y otros* (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica⁷. Dicho órgano de control del respeto a la convención, de índole jurisdiccional, ha expresado en el párrafo 286 que:

*“... El Tribunal ha señalado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos...”*⁸

De acuerdo con lo señalado por la Corte IDH, los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Al respecto, es oportuno en este trabajo, desmenuzar lo dispuesto por la Corte IDH, así:

- 1. El deber de abstención:** si bien, los derechos requieren de acciones de los Estados para potenciarlos, también, es indispensable que las personas puedan desarrollarse libremente sin restricciones arbitrarias basadas en la discriminación y exclusión, de ahí que, los Estados deben abstenerse de realizar actos que limiten derechos humanos de sus ciudadanos.
- 2. Regulaciones discriminatorias:** al evaluar este deber de abstención enumerado en el párrafo anterior, con lo dispuesto en los Art. 14 y 21 de la LNPN, es pertinente indicar que el Estado de El Salvador lejos de

abstenerse de regular disposiciones que limiten derechos, ha tomado medidas que no garantizan esa libertad de las personas al imponer únicamente a la mujer, la obligación de decidir aspectos relevantes como el nombre propio, que en definitiva solamente conciernen a ella. Asimismo, la discriminación que resulta el orden de los apellidos de los hijos e hijas, es visible cuando se analiza que el legislador ponderó con capital importancia los apellidos del hombre frente a los de la mujer, colocándolos en primer orden y profundizando la falsa creencia de la superioridad masculina.⁹

3. **Efectos discriminatorios:** lo regulado en los Art. 14 y 21 de la LNPN, impone una diferenciación de trato entre hombres y mujeres, por un lado, la carga de decisión que asignó el legislador solamente a la mujer respecto del uso de los apellidos del hombre y/o de la partícula “de”, y el uso de los apellidos de los hijos que está dispuesto en orden de mantener o reafirmar el valor del *paterfamilias* en el hogar, debiendo ser el apellido del hombre quien prevalezca, con el objeto de perpetuarlo.

Al respecto, los efectos que se producen en la mujer, están orientados, por lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) **Efectos sociales:** existe un reproche social hacia la mujer que decide no llevar los apellidos del hombre o que decide no llevar la partícula “de” pero sí los apellidos del cónyuge, en este último caso, el reproche persiste a pesar que ha debido de modificar su apellido para adecuarlo al del esposo.
- b) **Efectos legales:** a partir de la decisión de modificar sus apellidos, la mujer debe realizar las modificaciones de sus documentos de identidad, cuentas bancarias, contratos laborales, seguro social, por mencionar alguno de ellos.
- c) **Efectos psicológicos:** para las mujeres que deciden no llevar el apellido del hombre o en todo caso la partícula “de”, podrían experimentar sentimientos de culpa por no estar conforme a las reglas sociales, familiares o religiosas establecidas.

Asimismo, las mujeres que llevan el apellido del cónyuge o la partícula “de” podrían experimentar sentimientos de rechazo hacia su pareja o hacia ellas mismas, por tener que ceder a la presión social o comunitaria de llevarlo; finalmente, las mujeres que están convencidas de llevar la partícula “de” o el apellido del cónyuge, podrían estar influenciadas por criterios tradicionales vinculados con lo que se espera de una “buena” mujer.

El problema se acrecienta cuando experimentan un proceso de divorcio, cuyos sentimientos de pérdida del matrimonio, la experiencia del duelo sufri-

do por la ruptura y tener que realizar los cambios en su identidad, genera un efecto negativo de carácter psicológico en la mujer, que no la experimenta el hombre, al no tener necesidad de resolver aspectos vinculados con el uso de sus apellidos.

4. Grupo poblacional: las mujeres, resultan ser el único sujeto de la población que se verían afectados por la articulación legislativa, que establece, por un lado, que debe decidir si lleva los apellidos del hombre o la partícula "de" y por el otro, enfrentar la realidad que el apellido de su madre desaparece de manera inmediata por la imposibilidad que representa el transmitirlos a sus hijos e hijas y los apellidos del padre, aunque se mantienen con sus hijos/as, no logran ser transferidos a sus nietos.

Ahora bien, sobre el punto anterior, vale la pena preguntarse ¿por qué debe ser la mujer quien se despoje de uno de sus apellidos que la identifica como una persona individualmente considerada y con características propias?, en especial, ¿por qué el apellido que debe despojarse es el de la madre?, considerando que su primer apellido, el del padre, permanece con el matrimonio.

La respuesta solamente tiene sentido, cuando se analiza que la profundización de la violencia de género aún está legalizada en El Salvador y en los estereotipos sexistas persisten en el ámbito de la familia, el trabajo y sociedad, con disposiciones legales como las que ahora se discuten.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, dijo en la Observación General número 29, relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) en el párrafo 14 que:

*"... El Comité ha expresado sistemáticamente su preocupación por que considera que las leyes y costumbres relativas a la condición personal basadas en la identidad perpetúan la discriminación contra la mujer y la preservación de múltiples regímenes jurídicos es, en sí misma, discriminatoria contra la mujer. La falta de libertad individual para elegir la aplicación u observancia de leyes y costumbres concretas agudiza esta discriminación..."*¹⁰

Lo contemplado por el legislador salvadoreño en los art. 14 y 21 ambos de la LNPN, solamente reafirma la preocupación del Comité de la CEDAW, en tanto que, la costumbre de llevar en su nombre la partícula "de", se basa en la creencia que la mujer le pertenece al hombre, y respecto del orden de los apellidos de los hijos e hijas, representa la forma de perpetuar el *estatus quo* del hombre al heredar el apellido de su padre y eventualmente

ver desaparecido el de la madre, lo cual constituye una situación de discriminación para las mujeres y un patrón sexista que persiste en el ámbito de la familia.

Asimismo, dijo el referido Comité que:

*"... Los Estados partes deberían aprobar códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica, de conformidad con la Convención y las recomendaciones generales del Comité..."*¹¹

Es un hecho que, en El Salvador la legislación en materia de familia, merece un ajuste de acuerdo con los tratados y convenciones internacionales, que estén encaminados a la consolidación del derecho de igualdad entre hombres y mujeres y por consecuencia la eliminación de cualquier forma de expresión de violencia contra las mujeres, en especial, si esa expresión es estructural, respaldada por el sistema jurídico interno.

El Comité, también expresó que:

*"... Las leyes relativas a la condición personal deberían consagrar el principio fundamental de la igualdad entre la mujer y el hombre y deberían ajustarse plenamente a las disposiciones de la Convención a fin de eliminar toda discriminación contra la mujer en **todos**¹² los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares..."*¹³

En ese sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer regula en el Art. 5 que:

"... Los Estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para: a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres..."

Llama poderosamente la atención que, desde el 2008, de acuerdo con las observaciones finales del Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación para la Mujer, dirigidas al Estado de El Salvador, expresó su preocupación por el arraigo de las actitudes patriarcales y de los estereotipos de las mujeres y los hombres en la familia, en el trabajo y la sociedad; dijo el Comité, que: *"... constituyen graves obstáculos para que las mujeres gocen de sus derechos humanos, en particular su derecho a no padecer forma alguna de violencia, y que menoscaban la aplicación plena de la Convención..."*¹⁴

Lo anterior implica que, desde ese año al presente, aún el Estado de El Salvador no ha realizado los ajustes o adecuaciones legislativas para la eliminación de los estereotipos sexistas; de hecho, instó al país a *"... poner más empeño en la formulación y aplicación de amplios programas de divulgación para fomentar una mejor comprensión y apoyo de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los estratos de la sociedad. Dichas medidas deben estar dirigidas a modificar las actitudes estereotípicas y normas culturales sobre las responsabilidades y funciones del hombre y la mujer en la familia, el lugar de trabajo y la sociedad, de conformidad con el apartado f) del artículo 2 y el apartado a) del artículo 5 de la Convención, y a promover el apoyo de la sociedad a la igualdad entre hombres y mujeres..."*¹⁵

No obstante, en las observaciones finales de los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, expresó el Comité que: *"... sigue preocupado por la omnipresencia de esas actitudes respecto de los papeles y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la vida familiar y social, que se reflejan en los medios de comunicación..."*¹⁶

En esa oportunidad, el Comité recomendó al Estado de El Salvador dos cosas, a saber:

"... a) Desarrolle una estrategia comprensiva y amplia en todos los sectores para eliminar los estereotipos discriminatorios, trabajando con una amplia gama de partes interesadas, incluidas las organizaciones de mujeres; y,

*b) Adopte todas las medidas apropiadas para sensibilizar a los medios de comunicación y al sector de la publicidad con el fin de eliminar los estereotipos de género y promover imágenes objetivas de mujeres que participan activamente en la vida social, cultural, económica y política..."*¹⁷

Es decir que, en El Salvador, la visión sexista de la mujer y su rol en la familia, en el trabajo y en la sociedad, sigue siendo estereotipada, lo cual es reforzado por la legislación, a pesar de existir leyes recientes para la eliminación de toda forma de discriminación para la mujer; asimismo, ese estereotipo de género, es reforzado por los medios de comunicación, que se encargan de difundir mediante sus diversos programas concepciones tradicionales del rol de la mujer.

Lo anterior, permite sostener la fuerte dificultad que en el país presente una mujer, si ella no desea llevar el apellido de casada o la partícula "de", en tanto que debe presentar defensa respecto de su identidad como persona al asumir una condición en su nombre que no estaba contemplada inicialmente por ella, sino, hasta contraer matrimonio.

Ahora bien, tanto el art. 21 como el art. 14 ambos de la LNPN, no resultan ser coherentes con el ordenamiento jurídico de derecho internacional

de los derechos humanos; respecto del primero, se ha hecho una referencia más clara del porque no resulta convencional al hacer el análisis técnico conforme a las exigencias del Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación para la mujer; respecto del segundo, resulta igualmente inconvencional, en tanto que, se advierte la ausencia del legislador en establecer por qué reguló en el orden de los apellidos de los hijos de forma preferente, el apellido del padre.

Ese orden de prelación, no encuentra justificación desde el punto de vista de la igualdad, ya que, habrá que analizar las circunstancias a partir de los siguientes elementos:

1. Que los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, pero reconocidos por el padre, forman parte de esa relación filial que existe entre ambos progenitores, por lo tanto, la misma relación de hijo se tiene frente al padre como frente a la madre.
2. No se logra identificar cuáles son las razones de trascendencia constitucional y convencional, que el legislador tuvo para establecer que primero debe ir en el nombre de los hijos e hijas, el apellido del padre y después el de la madre, cuando ambos forman parte relevante de la vida de los hijos.
3. Que la decisión legislativa de preferir el apellido del hombre frente al de la mujer, únicamente fortalece las concepciones sexistas respecto de la posición de la mujer en la familia, profundizando la idea de que la mujer solamente es relevante ante la ausencia del hombre. En ese sentido, con esa regulación legal, queda acentuado, aún más, la cultura patriarcal persistente en la sociedad salvadoreña.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se identifica que los artículos 14 y 21, ambos de la LNPN son contrarios al Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Art. 5 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, como respuesta a la pregunta formulada en el enunciado del problema, se concluye que lo contemplado en los artículos 14 y 21 de la LNPN violentan el derecho de igualdad de la mujer frente al hombre, quien al contraer matrimonio debe ser solo la mujer quien decida llevar o no el apellido del cónyuge o llevarlo precedido de la partícula "de", en virtud que dichos artículos profundizan la visión patriarcal y estereotipada del rol de la mujer y el de los hombres en la familia, en el trabajo y la sociedad; asimismo, genera prejuicios, prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad de la mujer frente al hombre obstaculizando sus derechos

humanos, en particular su derecho a la identidad y autonomía personal de la mujer, contribuyendo con ello que las mujeres sigan experimentando alguna forma de violencia de género.

Asimismo, el orden de los apellidos de los hijos acentúa el rol machista y patriarcal del hombre respecto de su posición en la familia y frente a la mujer, en virtud que, no se justifica desde la perspectiva la igualdad, el por qué debe preferirse los apellidos del hombre a los apellidos de la mujer, en especial, cuando la mujer, también es madre, representa a sus hijos e hijas y contribuye al cuidado y crianza de ellas y ellos. En consecuencia, esa disposición legal, violenta el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia y discriminación para la mujer.

V. **Control de convencionalidad de los artículos 14 y 21 de la LNPN.**

Habiendo realizado un análisis técnico sobre la inconventionalidad de los artículos 14 y 21 de la LNPN, queda en este aparatado identificar cual debería ser la solución más apropiada para ajustar ambos artículos a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

En primer lugar, habrá que determinar si en el caso del art. 14 de la LNPN, existe la posibilidad de aplicar una interpretación conforme a la convención. En ese sentido transcribo el artículo en referencia, para ese fin:

"... APELLIDO PARA HIJOS DE MATRIMONIO Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre..."

Como se puede apreciar, la disposición no da margen de interpretar diversas opciones de solución en la inscripción de los nombres de los hijos, en principio porque es un acto de aplicación inmediata que debe realizar el registrador del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal correspondiente, al momento de la inscripción; es decir, la designación del orden de los apellidos no da margen de hacer en cada caso un análisis de convencionalidad, en especial porque las personas funcionarias requieren de parámetros específicos para la designación.

Por lo tanto, la solución viable es realizar el control represivo de la convención, declarando la inconstitucionalidad o en todo caso, la inconventionalidad del Art. 14 LNPN, expulsándolo del ordenamiento jurídico salvadoreño. Ahora bien, a fin que la expulsión tenga efectos *erga omnes*, es preciso que, quien lo expulse del ordenamiento jurídico sea la SC, por ser el único tribunal quien, al dictar una sentencia en esos términos, traería como resultado su aplicación general.

Asimismo, considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, según sea el caso, conlleva la expulsión del ordenamiento jurídico, no se recomienda que ese efecto sea de carácter inmediato, sino que, la SC debería otorgar un plazo razonable, para que la Asamblea Legislativa, trabaje una propuesta de reforma de ambos artículos y hacer los ajustes que requieren las diversas alcaldías y el Registro Nacional de las Personas Naturales de El Salvador.

Asimismo, en este trabajo, además de hacer los planteamientos técnicos para la expulsión del ordenamiento jurídico de los artículos 14 y 21 de la LNPN, se hace una propuesta para que eventualmente, el legislador la tome en cuenta, a fin de hacer el ajuste normativo a la CADH y a la CEDAW. Se propone entonces, la siguiente redacción, incorporando varias alternativas en una misma disposición en orden de prioridad, así:

APELLIDO PARA HIJOS DE MATRIMONIO Art. 14.- Los hijos nacidos de matrimonio, así como los reconocidos por el padre, llevarán el orden que determinen la madre y el padre, según lo hayan acordado. Este acuerdo podrá ser verbal ante la persona funcionaria del Registro del Estado Familiar o mediante declaración jurada ante notario, presentada a la persona funcionaria en referencia.

En caso que no exista acuerdo por los medios antes señalados, el orden de los apellidos será determinado por la madre o el padre, según sea quien acuda a la inscripción del nacimiento del hijo o hija.

Si la madre o el padre no designan el orden de los apellidos, será determinado por la persona funcionaria encargada del Registro del Estado Familiar.

Asimismo, el Art. 21 de la LNPN, reza:

“... APELLIDO DE LA MUJER CASADA Art. 21.- La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula “de”. La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento.

En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente...”

La misma circunstancia es aplicable que en el caso anterior, en tanto que no sería posible dejar a criterio del funcionario ante quien se celebra el matrimonio, expulsar del ordenamiento jurídico una disposición que en la práctica se aplica en su tenor literal. Por lo tanto, requiere del control represivo de la convención; para esos efectos, también debe ser la SC quien lo expulse del ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, al igual que en el caso anterior, se propone para su ajuste con la CADH y la CEDAW, el siguiente artículo:

APELLIDO DE LA MUJER CASADA Art. 21.- La mujer que contraiga matrimonio conservará sus apellidos.

VI. Conclusiones:

1. En El Salvador, la visión estereotipada de la mujer en el matrimonio sigue presente en las instituciones del Estado, en especial, en la SC de la CSJ, quien en la anterior configuración subjetiva, marcó precedente, concibiendo a la mujer en su rol de subordinación respecto del hombre, basándose en la idea que no existe conflicto de trascendencia constitucional ante la regulación legislativa relativa a la conformación de sus apellidos, porque se trata de un aspecto que queda en libertad de la mujer decidir si quiere ser identificada o no de esa manera.
2. La jurisprudencia constitucional no tomó en cuenta que sus sentencias, además de tener un efecto eminentemente jurídico, repercute en aspectos que involucran la esfera social, cultural, política y económica del país. En ese sentido, la sentencia de inconstitucionalidad 45-2012, del veintidós de julio de dos mil quince, no evaluó aspectos que sobrepasan lo jurídico, sino que involucran conceptos y visiones sociales y culturales que deberían ir desapareciendo, en tanto que tienen una marcada tendencia sexista del papel que realiza la mujer en la sociedad salvadoreña.
3. Existe un compromiso desde el Estado de El Salvador, de eliminar todos aquellos aspectos, criterios, disposiciones legales que contraríen la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer. En consecuencia, El Salvador aún se resiste en generar transformaciones sociales a partir de las modificaciones a la legislación secundaria que contrarían tales convenciones, para preservar el *status quo* a favor del hombre.
4. Se identifica que los artículos 14 y 21, ambos de la LNPN son contrarios al Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Art. 5 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud que profundizan la visión patriarcal y estereotipada del rol de la mujer y el de los hombres en la familia, en el trabajo y la sociedad; generando prejuicios, prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad de la mujer frente al hombre, obstaculizando así sus derechos humanos, contribuyendo con ello que las mujeres sigan experimentando alguna forma de violencia.

VII. Recomendaciones:

Ante tales conclusiones se recomienda:

1. Generar un cambio de jurisprudencia constitucional en El Salvador, mediante la presentación de una nueva demanda de inconstitucionalidad de los artículos 14 y 21 de la LNPN, a fin de eliminar la visión estereotipada de la mujer en el matrimonio, identificando que materialmente, existe conflicto de trascendencia constitucional ante la regulación legislativa relativa a la conformación de sus apellidos, al obligar a la mujer a decidir si quiere ser identificada de una forma o de otra.
2. La jurisprudencia constitucional debería considerar que los efectos de sus sentencias, no se reducen a los aspectos jurídicos, sino que, repercute en la esfera social, cultural, política y económica del país. En ese sentido, debe buscarse la alternativa jurisprudencial mediante la presentación de nuevos argumentos que permitan identificar la desigualdad y discriminación contra la mujer y eliminar las tendencias sexistas que el legislador secundario aún no ha realizado.
3. El Salvador debe eliminar todos aquellos aspectos, criterios, disposiciones legales que contraríen la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación para la Mujer.
4. En ese contexto, se recomienda la expulsión del ordenamiento jurídico salvadoreño, mediante el control de convencionalidad, del contenido de los artículos 14 y 21, ambos de la LNPN por ser contrarios al Art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al Art. 5 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al profundizar la visión patriarcal y estereotipada del rol de la mujer y el de los hombres en la familia, en el trabajo y la sociedad y generar prejuicios, prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole basados en la idea de inferioridad de la mujer frente al hombre, obstaculizando así sus derechos humanos, contribuyendo con ello que las mujeres sigan experimentando alguna forma de violencia.
5. Por los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se recomienda que dicho control sea planteado en la demanda de inconstitucionalidad y brindarle a dicho tribunal, dos propuestas: la primera, mediante argumentos sostenidos y fundados, sobre la trascendencia constitucional que tiene el análisis de los Art. 14 y 21 de la LNPN a fin de ser expulsados por la vía de la declaratoria de inconstitucionalidad. La segunda,

mediante la vía del control de convencionalidad, en el marco de la trasgresión a derechos humanos establecidos en el art. 1 de la CADH y 5 de la CEDAW.

6. Reformar los artículos 14 y 21 de la LNPN, proponiendo una redacción acorde a los derechos fundamentales y humanos de la mujer.

VIII. **Bibliografía.**

Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer Observaciones finales respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador. Reuniones 1478 y 1479 celebradas el 17 de febrero de 2017. Párrafo 20.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 42° período de sesiones. 20 de octubre al 7 de noviembre de 2008. Observaciones finales del Comité a El Salvador. Párrafo 21.

Comité para para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observación General número 29. relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). Distr. General 30 de octubre de 2013. párrafo 14.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación. 14° número. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286.

Duarte Cruz. José María y García-Horta. José Baltazar. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. Revista CS, núm. 18, 2016. Universidad ICESI. Ubicado en el sitio web: [<https://www.redalyc.org/jatsRepo/4763/476350095006/html/index.html>]

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Inconstitucionalidad 45-12 del 22-07-2015.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2010 del día cuatro de mayo de 2011.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad 34-2012 del 18 de septiembre de 2015.

NOTAS

- ¹ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Inconstitucionalidad 45-12 del 22-07-2015. “... el motivo de inconstitucionalidad del art. 14 LNPN se basa en la idea de que dicha disposición “otorga mayor importancia a los apellidos paternos, discriminando totalmente los apellidos maternos”, pues “solo el apellido paterno es transferido a sus descendientes [...] dando a entender que los apellidos maternos son sin valor y no sirven”. En primer lugar, resulta claro que dicho planteamiento corresponde al fundamento de los antecedentes históricos de la regulación del apellido familiar, pero que, como ya se dijo, se refiere a una situación totalmente superada por las condiciones actuales, en las que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad de tratamiento a la mujer en las relaciones de pareja, así como de reconocer su valiosa contribución a la economía familiar. En otras palabras, el argumento de la demandante se basa en una interpretación histórica de la norma impugnada, que partía de un modelo de familia donde el hombre era el único proveedor y sostén del hogar. Tal interpretación es inaceptable, porque en el contexto del ordenamiento jurídico actual, el art. 14 LNPN debe ser armonizado con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de igualdad de trato entre mujeres y hombres, de modo que no puede ser entendido como expresión de menosprecio o subordinación de la mujer, sino únicamente como una opción de identificación familiar, entre otras a disposición de la Asamblea Legislativa, que por ahora satisface las exigencias de certidumbre, uniformidad y simplificación registral y forma parte de un régimen jurídico administrativo que cumple importantes funciones de orden público (en cuanto al registro y control de la identidad de las personas para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones)...”.
- ² Ídem, Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 45-12. El Salvador.
- ³ Ibídem, Sala de lo Constitucional. Inconstitucionalidad 45-12. El Salvador.
- ⁴ El subrayado no forma parte del texto original.
- ⁵ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2010 del día cuatro de mayo de 2011.
- ⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El Salvador. Sentencia de Inconstitucionalidad 34-2012 del 18 de septiembre de 2015.
- ⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 14: Igualdad y No Discriminación. 14° número. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286.
- ⁸ Ídem. Corte IDH.
- ⁹ Duarte Cruz. José María y García-Horta. José Baltazar. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres. “La jerarquía de lo masculino sobre lo femenino era para las feministas de esta primera ola, el principal obstáculo para que las mujeres salieran de esta situación de desventaja, en cuanto a que lo femenino como sexualidad equivalía a hembra y lo masculino a macho. Si se rompía con dichos parámetros de pensamiento y se repensaba por separado en el sexo hembra y género femenino, las ataduras a roles específicos podrían empezar a romperse. Revista CS, núm. 18, 2016. Universidad ICESI. Ubicado en el sitio web: [<https://www.redalyc.org/jatsRepo/4763/476350095006/html/index.html>]
- ¹⁰ Comité para para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observación General número 29. relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución). Distr. General 30 de octubre de 2013. párrafo 14.
- ¹¹ Ídem. Comité de la CEDAW. Párrafo 15.
- ¹² Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto original.

- ¹³ Ibídem. Comité de la CEDAW. Párrafo 15.
- ¹⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 42° período de sesiones. 20 de octubre al 7 de noviembre de 2008. Observaciones finales del Comité a El Salvador. Párrafo 21.
- ¹⁵ Ídem. Comité de la CEDAW. Párrafo 22.
- ¹⁶ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer Observaciones finales respecto a los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador. Reuniones 1478 y 1479 celebradas el 17 de febrero de 2017. Párrafo 20.
- ¹⁷ Ídem. Comité de la CEDAW. Párrafo 21.

CUADRO FÁCTICO

AMPAROS

Desistimientos

Pág.

442-2021

71

El presente proceso de amparo ha finalizado debido a que la parte actora ha desistido del mismo.

141-2021

73

La presente demanda de amparo se tiene por desistida, por haberse externado de manera concreta la decisión del demandante de retraerse de este proceso constitucional.

Improcedencias

130-2020

77

Esta pretensión se declara improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, ya que no se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación; además, el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y finalmente porque, en todo caso, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión o la inconformidad dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

483-2020

81

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado carece de definitividad y también por tratarse de asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos que se pretenden controvertir.

277-2021	88
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se trata de una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad.	
160-2021	94
El abogado de la parte actora impugna el acta de escrutinio final así como algunas resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en las que aclaró el mecanismo de asignación de escaños para diputados a la Asamblea Legislativa según las reglas previstas en el Código Electoral, así como el sistema de recursos electorales que podían utilizarse y rechazó mediante la vía de improcedencia el recurso de nulidad de escrutinio final planteado por el demandante, respectivamente. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, sino una mera inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.	
433-2021	103
La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que la pretensión o el reclamo planteado se fundamentan en un derecho constitucional protegido por medio del proceso de hábeas corpus.	
156-2019	108
Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el señor FJFA contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.	
469-2021	113
El abogado de la sociedad actora dirige su reclamo contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, argumentando que dicha autoridad realizó una	

interpretación errónea de la normativa aplicable al caso, especialmente de los arts. 30 y 43 letra n) de la Ley de Protección al Consumidor, así como una inadecuada valoración de la prueba aportada dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

580-2020**119**

El abogado de la parte actora dirige su queja contra el titular del Ministro de Obras Públicas y de Transporte, así como el Gerente Legal y el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional de dicho ministerio, por haber finalizado arbitrariamente la relación contractual que vinculaba a su representado con la referida cartera de Estado, sin haberle seguido el procedimiento legal establecido para ello. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que no se agotó en tiempo y debida forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil.

179-2019**123**

La presente demanda de amparo se declara improcedente; es decir, que no se advierte una afectación constitucional en la esfera jurídica del actor, con respecto a la situación que impugna, pues no se deduce que las autoridades demandadas se encuentren en una posición de supra-subordinación con respecto del actor al negarse a establecer un vínculo contractual como para incidir negativamente en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

603-2019**129**

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no haber agotado el mecanismo de impugnación idóneo previsto en la legislación secundaria para reclamar por el despido del actor, y en razón de haber

planteado un asunto de mera legalidad e inconformidad respecto de las actuaciones que ha atribuido a las aludidas autoridades judiciales.

90-2022

134

La actora cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director General de Centros Penales, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

92-2022

139

La actora cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director General de Centros Penales, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que, a su parecer, lesionó sus derechos fundamentales de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo y seguridad jurídica. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

413-2020

144

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada contra la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

- 4-2022** **151**
 La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del actor.
- 221-2019** **155**
 El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada de la sociedad demandante contra el Concejo Municipal de Jerusalén, departamento de La Paz, por haber emitido el Decreto Municipal No. 9 de 12 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial número 236, tomo 413 de 19 de diciembre de 2016, que contiene la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Jerusalén, específicamente el art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 en el cual se establece un tributo por las torres y antenas telefónicas situadas en el municipio, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, tributación equitativa y proporcionalidad tributaria, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.
- 215-2019** **162**
 La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el actor planteó un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye al Tribunal Calificador de la Carrera Docente del Ministerio de Educación.
- 69-2020** **166**
 El abogado de la parte actora cuestiona la constitucionalidad del despido de su representado ordenado por el Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales del actor. Dicha pretensión fue declarada improcedente por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación

correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

26-2021**170**

La presente demanda de amparo contra el Presidente de la República por haber despedido a la actora, se declara improcedente, en virtud de la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración reclamada, es decir que el proceso de nulidad de despido aún sigue en trámite.

413-2021**174**

El abogado de la parte actora demanda al Director General de Aduanas por haber ordenado la destitución de su representado. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

626-2019**177**

La presente demanda de amparo contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, se declara improcedente en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

343-2020**183**

Las demandantes impugnan la constitucionalidad de la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República emitida dentro de un juicio de cuentas, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial, imponiéndose, consecuentemente, ciertas multas, relacionadas con la auditoría realizada al Centro Escolar de la Colonia El Milagro, respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2015; y de la resolución de la Cámara de

Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la República que declaró inadmisibile el recurso de apelación con el que se pretendía impugnar la precitada sentencia. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente puesto que el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional.

110-2022

189

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de que el actor reclamado carece de definitividad.

291-2018

194

El apoderado de la interesada reclama contra la sentencia emitida y la resolución en la cual dicha decisión afirmativa se declaró ejecutoriada, ambas pronunciadas por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) en un proceso ejecutivo. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de mera inconformidad con relación a las actuaciones que impugna.

540-2019

200

La pretensora dirige su reclamo contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil en la que fue condenada a pagar cierta cantidad de dinero; y contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución en la que declaró inadmisibile la apelación planteada contra el pronunciamiento emitido en primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

583-2019

205

Se declara improcedente la demanda de amparo presentada en contra de la Directora del Hospital Nacional

General “Doctor Juan José Fernández” Zacamil, por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.

22-2022

209

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado [...], quien manifiesta ser defensor del señor GJPR, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

418-2020

212

Se declara improcedente la demanda suscrita contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputada no partidaria, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

65-2022

223

La presente demanda de amparo contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que busca controvertir.

77-2020

228

La presente demanda de amparo se declara improcedente, en virtud de la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido.

88-2022**234**

En el presente proceso de amparo se reclama contra la sentencia emitida por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, en la que se condenó a la iglesia actora a pagar cierta cantidad de dinero, obligación que se encuentra garantizada con un inmueble propiedad de la citada entidad religiosa. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde al Tribunal Constitucional.

3-2021**237**

El actor dirige su reclamo contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por la emisión de la resolución por medio de la cual se determinó que había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, es decir prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores y se le sancionó con una multa económica. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

426-2020**241**

Se declara improcedente la demanda suscrita contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020, por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado no partidario, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

327-2021**252**

Se declara improcedente la demanda suscrita contra el Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del

debido proceso– y estabilidad en el cargo, así como a los principios de legalidad y presunción de inocencia; lo anterior, en virtud que el acto contra el que se reclama no tiene carácter definitivo y, por ende, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado.

77-2019 **257**

Se declara improcedente la demanda de amparo firmada en contra del Juez de lo Laboral (juez 2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con relación las situaciones que busca controvertir.

Inadmisibilidades

42-2020 **263**

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la presente demanda en virtud de no haberse evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.

363-2021 **266**

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la presente demanda, en virtud de no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

395-2019 **272**

El presente proceso de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no logró subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la demanda.

364-2021 **276**

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

359-2021 **282**

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la presente demanda de amparo, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.

366-2021	288
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no pudo subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.</p>	
555-2020	293
<p>El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la demanda de amparo presentada, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.</p>	
618-2019	294
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, puesto que la sociedad actora no subsanó de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.</p>	
496-2020	299
<p>La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.</p>	
365-2021	300
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, por no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.</p>	
542-2020	305
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.</p>	
396-2020	306
<p>La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, porque las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.</p>	
359-2020	307
<p>El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la presente demanda de amparo, por no haberse subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la misma.</p>	

116-2021	312
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no subsanó de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
548-2020	316
La presente demanda de amparo se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.	
30-2021	317
La presente demanda se declara inadmisibile, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.	
421-2019	322
El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la presente demanda de amparo, dado que no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.	
464-2019	324
La presente demanda de amparo contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, se declara inadmisibile, en virtud de que la actora no evacuó en el plazo establecido las prevenciones realizadas.	
525-2019	325
La presente demanda de amparo contra el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla se declara inadmisibile, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo establecido para ello.	
480-2019	326
La presente demanda de amparo contra la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia se declara inadmisibile, dado que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido para ello.	

573-2020 **327**

La presente demanda de amparo ha sido declarada inadmisibile, porque las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

Sin lugar

199-2020 **331**

Se declara sin lugar el amparo promovido en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional

Sobreseimientos

89-2020 **341**

En la presente demanda de amparo se declara el sobreseimiento, demanda donde se reclama por el despido del actor por parte de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, la razón del sobreseimiento radica en que el actor manifestó su conformidad con los efectos del acto reclamado.

91-2020 **344**

El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso de amparo promovido contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la demandante, por haber manifestado la actora su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

85-2020 **349**

En el presente proceso de amparo donde se reclama contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Arma-

do, por el despido y vulneración a los derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa de la actora, se declara el sobreseimiento, por haber manifestado la actora su conformidad con los efectos del acto reclamado y al haber aceptado el pago de una indemnización.

99-2020**352**

El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso de amparo promovido contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

357**87-2020**

En la presente demanda de amparo se declara el sobreseimiento, demanda donde se reclama por el despido del actor por parte de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, la razón del sobreseimiento radica en virtud de que el actor manifestó su conformidad con los efectos del acto reclamado.

361**65-2020**

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

365**69-2022**

Se declara el sobreseimiento del presente proceso de amparo contra la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, la Cá-

mara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones controvertidas; además, se revoca la medida cautelar adoptada mediante el auto de 29 de marzo de 2022.

240-2019

376

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

236-2019

380

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

237-2019

385

Se sobresee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

151-2018

390

Se sobresee en el presente proceso de amparo contra el Viceministro de Hacienda y el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda.

392-2019

393

El presente proceso de amparo promovido contra del Consejo de Ministros ha sido sobreseído, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de

la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

196-2020**398**

El presente proceso de amparo promovido contra del Consejo de Ministros ha sido sobreseído, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

384-2019**401**

Se sobreesee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del actor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

387-2019**405**

Se sobreesee en el presente proceso de amparo promovido en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Sentencias definitivas

394-2019**411**

Se declara que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad [...], contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación de la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

184-2019**422**

El Tribunal Constitucional declaró ha lugar el amparo solicitado por la sociedad [...], en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobser-

vancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de la emisión de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la Ordenanza reguladora para la ubicación, construcción, instalación y funcionamiento de la infraestructura de redes eléctricas y telecomunicaciones, constituidas, tales como: torres, monopostes, monopolos, antenas, así como cualquier otro instrumento, aparato, y/o material destinado a posibilitar o mejorar los servicios de radio, telecomunicaciones y transmisiones de energía eléctricas.

16-2018**432**

La presente demanda de amparo se declara no ha lugar, en virtud de que la relación que existía entre el actor y la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE no era de índole laboral, sino que derivó de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales suscrito por un plazo determinado y para la realización de una actividad específica; es decir, que el actor no tenía la calidad de empleado público adscrito a ese centro educativo y por lo tanto no era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

232-2020**443**

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DOME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución.

186-2020**452**

El presente proceso de amparo fue promovido contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del titular de la

Dirección General de Migración y Extranjería y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vulneración de los derechos a la libertad de circulación en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional y a la protección no jurisdiccional de la peticionaria, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución.

498-2017**463**

El presente proceso de amparo ha sido iniciado en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador (FCHUES), por la vulneración del derecho de petición.

315-2018**472**

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor [...], actuando como Secretario General del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (SEPRO-DEHES), contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la vulneración de su derecho de petición.

245-2020**480**

El presente proceso de amparo fue promovido en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la vulneración de los derechos a la libertad de circulación en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional y a la protección no jurisdiccional del peticionario, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución de la República.

469-2017**490**

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad [...], por medio de sus apoderados, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de

cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–.

223-2020

507

El Tribunal Constitucional declaró que no ha lugar el amparo solicitado contra el Ministro de Obras Públicas y Transporte, por vulneración de su derecho de petición respecto a los escritos de 7 de enero de 2020 y 28 de enero de 2020; y, declaró que ha lugar el amparo solicitado en contra de la autoridad demandada anteriormente mencionada, por existir vulneración de su derecho de petición respecto del escrito de 8 de enero de 2020.

HÁBEAS CORPUS

Improcedencias

724-2020

519

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que existen mecanismos dispuestos en el proceso de ejecución penal para revertir una decisión sobre el cómputo de la sanción cuando no se está de acuerdo con este, es decir que el reclamo planteado se refiere a asuntos de mera legalidad.

824-2020

521

El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, dado que el reclamo planteado se trata de asuntos de mera legalidad.

87-2020

523

El planteamiento del peticionario radica principalmente en que el Tribunal Constitucional revise su sentencia condenatoria y determine su inocencia a partir de la valoración de sus afirmaciones, relativas a su no participación en las entregas vigiladas practicadas por agentes policiales. Dicha pretensión ha sido declarada improcedente por alegarse asuntos de estricta legalidad sin trascendencia constitucional.

12-2021	525
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, por existir pronunciamientos previos en los hábeas corpus 133-2012, 206-2012 y 2-2014, en relación con la misma petición. Es decir, que la queja planteada por el actor en su favor ya ha sido resuelta en los citados procesos constitucionales.</p>	
113-2021	527
<p>El presente hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor de los señores i) <i>DAFM</i>, ii) <i>DGAR</i>, iii) <i>JOMG</i> y iv) <i>MEGO</i>, condenados por el delito de contrabando de mercadería.</p>	
343-2021	529
<p>Se declaran improcedentes las peticiones del señor <i>JOFS</i> por ser contrarias a lo establecido en la ley.</p>	
120-2022	539
<p>El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que los actos reclamados están fuera de las competencias de la Sala de lo Constitucional, pues son atribuciones exclusivas de un tribunal de instancia, por lo que constituyen un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad.</p>	
78-2022	541
<p>El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que los reclamos planteados constituyen asuntos de mera legalidad. Es decir, que el actor no reclama alguna afectación a sus derechos tutelados a través del hábeas corpus y que se deriven de la actuación de la autoridad que demanda.</p>	
90-2022	543
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia "B" de San Salvador, a su favor por el señor <i>NEVP</i>, condenado por el delito de homicidio agravado en calidad de cómplice.</p>	

24-2022	545
<p>La Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro se remite la solicitud de hábeas corpus presentada a favor del señor <i>EETM</i>, procesado por el delito de homicidio agravado, reclamando de las actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.</p>	
42-2022	548
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>JSAM</i>, condenado por el delito de violación en menor o incapaz en su modalidad continuada.</p>	
736-2020	550
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra investigadores de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República, a su favor por el señor <i>CG</i>.</p>	
756-2020	552
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>LEHR</i>, condenado por delitos de estafa.</p>	
823-2020	554
<p>El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.</p>	
804-2020	556
<p>El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que al momento de promover el presente proceso constitucional, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido provisionalmente por delito grave no había sido superado.</p>	
123-2021	560
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Za-</p>	

catecoluca, a su favor por el señor *SCF*, procesado por el delito de violación agravada.

6-2021 **562**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a favor del señor *EMMS*, condenado por el delito de extorsión agravada.

13-2021 **564**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor *CEPG*, procesado por el delito de falsedad documental agravada.

303-2021 **567**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *FERM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

2-2021 **569**

El presente proceso de hábeas corpus se declara improcedente, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.

615-2020 **571**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor *MAGA*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz agravada.

784-2020 **574**

Se sobresee el presente proceso de hábeas corpus, porque los actores desistieron del mismo.

822-2020 **577**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sen-

tencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor *NRMG*, procesado por el delito de estafa agravada.

39-2021 **579**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor *DMR*.

769-2020 **582**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el jefe de la Fiscalía General de la República, regional Santa Ana, a favor del señor *ROEC*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

19-2021 **585**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a favor de los señores *SMA-DT*, *LBGA* y *JMGA*, condenados por el delito de extorsión agravada.

350-2020 **589**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B", el Juez Especializado de Sentencia "C", ambos de San Salvador, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y de la Sala de lo Penal, a favor del señor *EARD*.

687-2020 **593**

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Tercera Sección de Oriente, a favor del señor *EWA* procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

803-2020 **596**

La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, porque se alegan asuntos de mera legalidad y sin trascendencia constitucional.

723-2020	597
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, a favor de los señores <i>HSC</i> y <i>SIDT</i>, procesados por los delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas.</p>	
791-2020	599
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por la señora <i>MIBM</i>, condenada por el delito de homicidio agravado.</p>	
847-2020	603
<p>La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada improcedente, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición en el hábeas corpus 663-2020.</p>	
100-2021	605
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado constituye un asunto de estricta legalidad y no corresponde su determinación en un proceso de carácter constitucional.</p>	
850-2020	607
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor <i>JCMP</i>, condenado por el delito de negociaciones ilícitas.</p>	
35-2021	611
<p>El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, a favor del señor <i>JASB</i>, procesado por el delito de tráfico ilícito.</p>	
51-2022	615
<p>La presente demanda de hábeas corpus se declara improcedente, en virtud de que el reclamo planteado consti-</p>	

tuye asuntos de mera legalidad y de simple inconformidad con la condena impuesta al favorecido, es decir que dicho reclamo no tiene trascendencia constitucional.

Inadmisibilidades

- | | |
|--|------------|
| 282-2021 | 621 |
| La presente petición de hábeas corpus ha sido declarada inadmisibile, por no haberse evacuado la prevención efectuada por el Tribunal Constitucional. | |
| 774-2020 | 622 |
| El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente hábeas corpus, por falta de evacuación de las prevenciones efectuadas. | |
| 757-2020 | 623 |
| El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el presente hábeas corpus, por falta de evacuación de las prevenciones efectuadas por el Tribunal Constitucional. | |
| 520-2020 | 625 |
| El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Fiscal General de la República y de los jueces Cuarto y Sexto de Paz de San Salvador, a favor de los señores <i>CETC</i> y <i>OACR</i> , procesados por los delitos de estafa agravada, apropiación o retención indebida, falsedad material y uso y tenencia de documentos falsos. | |
| 588-2020 | 626 |
| El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, a favor del señor <i>WATR</i> , procesado por el delito de secuestro. | |
| 20-2022 | 628 |
| El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután y de los magistrados | |

de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor del señor *EACR*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

77-2020**629**

La presente demanda de hábeas corpus en contra de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la supuesta detención ilegal se declara inadmisibile en lo relacionado con las técnicas de investigación policiales y la legalidad de las pruebas, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.

851-2020**632**

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JAPH*, condenado por el delito de homicidio.

33-2021**633**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *DAMI*, procesado por el delito de extorsión.

795-2020**634**

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, a favor de la señora *AVCM*, condenada por los delitos de posesión y tenencia.

Sobreseimientos

139-2019**637**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y el Juez Octavo de Paz, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *JCFC*, procesado por el delito de incumplimiento de deberes.

421-2021	641
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia de La Libertad, a su favor por el señor <i>RCR</i>, procesado por el delito de amenazas con agravación especial.</p>	
381-2021	643
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor de los señores <i>JNRR</i> y <i>JORP</i>, procesados por el delito de posesión y tenencia.</p>	
42-2020	647
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Director del Centro Penal de San Vicente y a favor del señor <i>JACI—o H—</i>, absuelto del delito de agrupaciones ilícitas.</p>	
496-2019	650
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor <i>MBH</i>, sin especificar el delito por el que es procesado.</p>	
15-2020	651
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a su favor por el señor <i>CAPC</i>, interno en la Penitenciaría Central La Esperanza.</p>	
303-2019	653
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a su favor por el señor <i>JFRR</i>, procesado por el delito de homicidio agravado.</p>	
12-2020	655
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia</p>	

de Santa Ana, a su favor por el señor *JOV*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

34-2020

657

En la presente demanda de hábeas corpus contra Jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil, por decretar la detención provisional de la favorecida. Se decreta el sobreseimiento en razón de haber cesado los efectos del acto reclamado.

342-2021

660

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, a favor del señor *EDMC*, condenado por el delito de extorsión agravada.

56-2020

664

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a su favor por el señor *LALL*, procesado por el delito de extorsión agravada.

104-2020

666

Se declara el sobreseimiento de la presente demanda de hábeas corpus, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

378-2020

670

El presente proceso constitucional ha sido promovido a favor del señor *ERLQ*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

179-2020

672

El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído debido a la cesación del acto reclamado.

9-2022

674

La presente demanda de hábeas corpus en contra Director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas

de Santa Ana y la jueza del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, por la supuesta detención ilícita en la que se encuentre el favorecido, se sobresee, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

395-2019

678

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, el motivo radica en que no se estableció la existencia del agravio en relación con la solicitud del recurso de revisión de la sentencia condenatoria.

463-2020

680

En la presente demanda de hábeas corpus se declara el sobreseimiento, en virtud haberse reparado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.

852-2020

683

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra omisiones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel y el alcaide del Centro Penal de Izalco, fase I, a favor del señor *CABR*, procesado por el delito de robo agravado.

173-2020

688

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Salud y la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el hotel Asturias, a su favor por el señor *RAAA*.

445-2020

691

El presente proceso de hábeas corpus ha sido sobreseído, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

542-2020

694

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a favor del señor *JAAR*, procesado por el delito de extorsión agravada, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

746-2020	696
<p>El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor <i>ANLM</i>, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.</p>	
153-2020	700
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Novo de San Salvador, a favor de la señora <i>DEADC</i>.</p>	
344-2020AC	702
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Salud y de las autoridades encargadas de los centros de contención habilitados en Hotel Villa Florencia –San Salvador–, Hotel Pacific Sunrise –La Libertad–, Hotel Izalco –San Luis La Herradura– y Hotel Tolteka –Santa Ana–; así como los directores del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña y Hospital temporal “Unidad de Cuidados Especiales para Pacientes Infectocontagiosos” ubicado en la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada de Comalapa.</p>	
366-2020	707
<p>El presente hábeas corpus ha sido en contra del Director de la Policía Nacional Civil y de las autoridades encargadas de los centros de cuarentena habilitados en los hoteles Novo de San Salvador y Holiday Inn.</p>	
437-2020AC	712
<p>Los presentes hábeas corpus acumulados han sido promovidos, ambos en contra del encargado del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, Santa Tecla.</p>	
359-2019	714
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Segunda de Paz de San Salvador, a favor del señor <i>JCBH</i>, reclamado por Guatemala por el delito de maltrato contra las personas menores de edad.</p>	

150-2020	717
<p>El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra (i) del Presidente de la República, (ii) del Ministro de Salud y (iii) de la Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.</p>	
492-2020	724
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Félix & Olivia, ubicado en San Salvador.</p>	
771-2020	726
<p>El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Monserrat y la Jueza Cuarto de Instrucción de San Salvador.</p>	
197-2020	729
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Director del entonces Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas de Santa Ana.</p>	
28-2020	732
<p>El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido contra omisiones de la Jueza Especializada de Sentencia “B” de San Salvador y de los magistrados la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor VMGC, procesado por el delito de homicidio agravado.</p>	

Sentencias definitivas

61-2021	737
<p>El presente hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sec-</p>	

ción de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor de los señores i) *DAFM*, ii) *DGÁR*, iii) *JOMG* y iv) *MEGO*, condenados por el delito de contrabando de mercadería. Se declaró no ha lugar, por haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo.

492-2019**742**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, a favor del señor *JAPR* procesado por el delito de homicidio agravado. Se declaró no ha lugar, por no haberse vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física al existir una decisión motivada que ratificó, en apelación, la medida cautelar de detención provisional.

337-2019**747**

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco, a favor de la señora *JNCA*, condenada por el delito de homicidio agravado tentado. Se declara ha lugar el hábeas corpus solicitado, por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, con la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó para ser propuesta a la fase de confianza y para que se le otorgara el beneficio de libertad condicional anticipada.

276-2019**750**

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de las Juezas Primera de Paz y de Instrucción, ambas de Ahuachapán, a favor de la señora *WCMO –o MO*, según partida de nacimiento agregada–, procesada por el delito de tráfico ilícito. Se declara ha lugar el hábeas corpus, por haberse vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física, así como el principio de igualdad, pues se comprobó que no fue legalmente citada para comparecer al proceso y que la decisión de

decretar y mantener la detención provisional no fue justificada.

300-2019

762

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, a favor del señor *ACL*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz. Se declara a favor del hábeas corpus solicitado, al existir vulneración a los derechos de defensa y libertad física debido a dilaciones indebidas en su procesamiento penal.

185-2020

767

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del Centro Penal de Izalco fase III y del jefe de la clínica adscrita a dicho centro penal, a favor del señor *ERA*, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado. Se declara la inexistencia de vulneración a los derechos de salud e integridad personal, dado que se determinó que se le ha brindado la atención y el tratamiento médico correspondiente de acuerdo a su padecimiento de salud acreditado, por parte de la autoridad demandada.

254-2019

772

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *CAPH*, condenado por el delito de robo agravado. Se ha determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de libertad física, defensa, audiencia y acceso a un recurso amplio y efectivo.

406-2021

777

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y del director del Centro Penal de San Vicente, a favor del señor

JATA, condenado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación. Se han constatado las omisiones alegadas en relación con sus derechos de salud e integridad personal, atribuidas al director del Centro Penal de San Vicente, no así a los jueces de ejecución de pena demandados. En consecuencia, *queda expedita* la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional atribuida a la autoridad penitenciaria, ante los tribunales correspondientes.

El presente proceso de hábeas corpus se declara ha lugar, en beneficio del favorecido, ya que se constató las omisiones alegadas en relación con sus derechos de salud e integridad personal, atribuidas al director del Centro Penal de San Vicente, por lo que, queda abierta la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional atribuida.

348-2021R**785**

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor *REMC* o *CM*, procesado por los delitos de extorsión agravada, agrupaciones ilícitas, limitación ilegal a la libertad de circulación y violación tentada; contra actuaciones del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate. Se confirma la sentencia emitida por la Cámara, en cuanto a no haberse vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad personal, por parte del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, en relación con su posibilidad de acudir al proceso penal y el decreto de restricciones de libertad.

410-2019**790**

La presente demanda de hábeas corpus se declara no ha lugar, en virtud de que la decisión tomada por la autoridad demandada donde impuso medidas cautelares de detención provisional al imputado, están debidamente fundamentadas. Por lo tanto no ha vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Aclaración

9-2021

797

El Tribunal Constitucional aclaró que del artículo 49 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor solo se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. En consecuencia, el resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, se aclara oficiosamente que el artículo 49 inciso 2° de la Ley de Protección al Consumidor se declaró inconstitucional en su totalidad.

Sin lugar

69-2019

803

Se declara sin lugar el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía remisión de la certificación de la resolución que declaró inaplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, por supuestamente contradecir los artículos 2 inciso 1° y 144 inciso 2° de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ya que las disposiciones inaplicadas fueron derogadas por la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

Sobreseimientos

73-2019AC

813

Se sobresee el presente proceso de inconstitucionalidad por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 55 letra c de la Ley de Servicio Civil, por supuestamente contradecir el artículo 12 de la Constitución, porque el precepto objeto de control ha sido derogado.

112-2018

816

En el presente proceso de inconstitucionalidad vía remisión de la certificación de inaplicación del Artículo 47 letra b de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad se declara el sobreseimiento, en razón de que el precepto objeto de control ha sido reformado.

Sentencias definitivas

9-2021

821

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 49 incisos 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento. La razón se fundamenta en que la reincidencia o incumplimiento reiterado constituye un criterio a tomar en cuenta en la dosificación de la sanción administrativa de multa, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

119-2016AC**831**

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután y Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, donde declararon inaplicable el artículo 149 del Código Penal, por la supuesta infracción al artículo 27 inc. 3º de la Constitución, donde el Tribunal constitucional declara que no existe la inconstitucionalidad alegada por la supuesta vulneración al principio de resocialización.

141-2019**847**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones viola el art. 246 en relación con los arts. 12 y 193 ords. 3º y 4º, todos de la Constitución, por establecer un plazo de 6 meses para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención a las telecomunicaciones, en tanto que ello posiblemente sería desproporcionado en sentido estricto por brindar una satisfacción o beneficio bajo a la protección de la vida privada e intimidad personal y una afectación alta al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

18-2020**869**

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, en virtud de que los solicitantes argumentan simultáneamente dos razones que conducen a dos mecanismos procesales que no son compatible jun-

tos, que son la inconstitucionalidad por acción y la inconstitucionalidad por omisión, lo cual es incoherente.

5-2022**874**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declara inconstitucional los apartados 17.34, 17.48, 17.50 y 17.51 de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil, por la supuesta vulneración de los artículos 1º, 102 y 103 de la Constitución, se declara improcedente, en razón De que para la actora existe una supuesta violación a la reserva de ley, pero no ha citado la disposición constitucional que, según los precedentes constitucionales, contiene dicha garantía institucional; es decir que se debió analizar los artículos 6 y 7 número 4 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, pues la reserva de ley relativa es más razonable o justificada cuando se trata de materias que tengan alguna complejidad considerable en virtud del nivel de especialidad que exigen, y tampoco consideró los precedentes constitucionales sobre el uso de tratados internacionales como parámetro de control, con el fin de indicar las razones por las que el Convenio de Chicago y sus anexos pueden ser utilizados para sustentar una violación a la Constitución.

62-2021**877**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad de las cláusulas II y IV letra a) sección i) del Convenio celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., para la perforación de tres pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, del proyecto denominado "Máster Plan Los Ángeles", por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º, 120, 131 ordinal 30º y 233 de la Constitución de la República, debido a que la pretensión muestra un fundamento material deficiente.

78-2019**882**

La presente demanda se declara improcedente, inconstitucionalidad donde se solicita se declaré inconstitucional las cláusulas 1ª y 3ª parte B nº 6 del Convenio de Coope-

ración entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Dueñas Hermanos Limitada, para la perforación de ocho pozos y el desarrollo de obras complementarias, proyecto Ciudad Valle El Ángel, municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º, 120, 131 ordinal 30º y 233 de la Constitución, debido a que la pretensión muestra un fundamento material deficiente. Es decir que los actores han establecido erróneamente el significado de los preceptos sugeridos como parámetros de control, ya que para este tipo de explotación se requiere de una concesión administrativa que cumpla los requisitos establecidos en la ley que regule ese ámbito.

10-2022**887**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento en la inconstitucionalidad 5-2001.

8-2022**892**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.

95-2020

898

La presente demanda de inconstitucionalidad en la que se solicita que se declare inconstitucional los artículos 133, 135 y 136 del Código Penal por la supuesta vulneración a los artículo 1, 2, 3, 15, 65 y 144 de la Constitución, se declara improcedente, ya que respecto de la alegación por la innecesaridad y desproporción en sentido estricto, los actores han incumplido con el carácter escalonado del test de proporcionalidad; en cuanto a su argumento de supuesta inidoneidad, su contenido no es propio de la idoneidad, sino de la necesidad, por lo que hay un defecto en la argumentación que impide analizar el punto de proporcionalidad; sobre la supuesta violación al artículo 15 de la Constitución, también han incurrido en un error respecto de la vía procesal utilizada, ya que los alegatos son propios de la inconstitucionalidad por omisión, pero han utilizado los del mecanismo procesal de inconstitucionalidad por acción, y en relación con la supuesta violación del derecho a la salud, no han efectuado ningún examen de regresividad apropiado.

11-2022

905

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.

14-2022

910

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de

la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC.

72-2019**915**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita que se declare inconstitucional los artículos 2, 4, 10, 11, 18, 27, 32, 34, 35, 86, 101, 218 y 235 Cn., 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 2, 3, 12, 16, 18, 19, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se declara improcedente ya que el actor omite efectuar el necesario contraste normativo que exige este proceso constitucional.

16-2022**924**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declara inconstitucional el artículo 45 n.º 1 del Código Penal por supuestamente vulnerar el artículo 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2 y 3º de la Constitución, se declara improcedente ya que los argumentos del actor se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica personal y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe una resolución en el auto de seguimiento del 13 de octubre de 2021, de la inconstitucionalidad 5-2001AC.

17-2022**929**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución de la República. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del

límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC.

126-2019

934

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda mediante la cual se pide la inconstitucionalidad del artículo 55 inciso 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los artículos 2, 11 y 37 de la Constitución de la República. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.

7-2022

938

La presente demanda de inconstitucionalidad se declara improcedente, ya que la disposición que se solicita se declara inconstitucional por la supuesta violación al principio de reserva de ley en materia tributaria, ya ha sido derogada.

Sobreseimientos

91-2020

941

El Tribunal Constitucional sobreseyó el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del artículo 226-A, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 1º, 79 inciso 2º, 85 incisos 1º y 2º y 125 de la Constitución de la República. La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto de tal disposición legal, por lo que hubo admisión indebida de la demanda.

Sentencias definitivas

74-2017

945

En la presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declare inconstitucional el artículo 19 le-

tra a de la Ley de Acceso a la Información Pública por la supuesta vulneración al artículo 6 de la Constitución, se declara de un modo general y obligatorio que no existe la inconstitucionalidad alegada.

La razón es que dicha disposición admite una interpretación que es conforme con la Constitución.

29-2018

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 59 inciso 1º parte final de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por la violación al artículo 38 ordinal 10º incisos 1º y 2º de la Constitución. La razón es que la regla contenida en el objeto de control contraviene tal precepto constitucional, que establece que puede autorizarse la ocupación de personas menores de catorce años cuando se considere indispensable para su subsistencia o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

960

165-2016

El presente proceso fue promovido a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 226 y 246 letra b del Código Tributario, por la supuesta vulneración de los arts. 12 y 246 de la Constitución de la República, debido a que el demandante considera que para la imposición de una sanción es indispensable que el sujeto haya obrado de forma dolosa o culposa. Así también establece que el precepto impugnado contiene una sanción por no retener o percibir el impuesto respectivo cuando exista la obligación de hacerlo. Sin embargo, advierte que la prestación de la retención no conlleva remuneración alguna, sino una colaboración que los particulares realizan al Estado, que requiere identificar las operaciones que están sujetas a retención, para lo que deben interpretarse diversas normas y hacerlas encajar en las operaciones realizadas. Por lo anterior, aunque la retención no genera una renta para el agente, es este quien resulta sancionado con una multa equivalente al 75% de lo que no retuvo por faltar a tal colaboración. Porcentaje que el actor considera desproporcional.

973

18-2019**987**

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad, de modo general y obligatorio, de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento. La razón es que dichos preceptos retoman circunstancias ya valoradas y sancionadas anteriormente como elementos de una nueva infracción disciplinaria, lo cual implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

189-2016**997**

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo número 1097, de 4 de septiembre de 2015, por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria. La razón es que dicho precepto regula cobros cuya naturaleza jurídica no corresponde a la de precios públicos, sino a tasas de alcance nacional, las cuales deben ser creadas por la Asamblea Legislativa mediante ley formal y no por un acuerdo ejecutivo.

86-2019**1009**

El Tribunal Constitucional declaró de un modo general y obligatorio, que en el artículo 101 inciso 3º del Código Procesal Penal no existe la inconstitucionalidad, por la supuesta violación al derecho de defensa técnica del imputado. La razón que justifica esta decisión se centra en que el legislador ha permitido que, ante situaciones que imposibiliten la defensa particular o privada del imputado, se garantice favorablemente el derecho de defensa técnica, debido proceso y acceso a la justicia, con el nombramiento de un defensor de oficio.

82-2020**1017**

El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad, de modo general y obligatorio, del artículo 262 número 1 del Código Tributario, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento. La razón que funda-

menta esta decisión se centra en que la reincidencia, como criterio agravatorio respecto de las consecuencias jurídicas de multa y cierre temporal de establecimientos, empresas, locales, negocios y oficinas, constituye un parámetro que se toma en cuenta en la dosificación de la multa tributaria, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

113-2018**1027**

Los demandantes solicitan la inconstitucionalidad del art. 7 n.º 16, apartados 16, 17 y 18 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Villa La Reina, departamento de Chalatenango, por la supuesta violación al art. 131 ord. 6.º de la Constitución de la República. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional, de un modo general y obligatorio la normativa impugnada, por infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria. La razón es que la contraprestación prevista en dichos preceptos se encuentra fuera del marco de competencias municipales.

204-2016**1038**

La presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita que se declara la inconstitucionalidad por omisión del artículo 8 ord. 2.º de la Ley de Notariado, por vulnerar el artículo 182 atrib. 12.º de la Constitución, debido al desarrollo defectuoso del mandato contenido en dicha disposición al no indicar en la Ley de Notariado en qué consistía esa mala conducta profesional o conducta privada notoriamente inmoral, razón por la cual se declara de un modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 8 número 2 de la Ley de Notariado, pues constituye una regulación deficiente del mandato contenido en el artículo 182 atribución 12.º de la Constitución.

116-2016-129-2016**1052**

En la presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita se declara inconstitucional los artículos 1 y 2

del Decreto Ejecutivo nº 39, de 16 de junio de 2016, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley General de Electricidad por vulnerar los artículos 131 ord. 6º y 8º y 224 inc. 1º de la Constitución, se declara que si existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación de los principios de reserva de ley tributaria y de unidad de caja, la razón radica que el cargo para inversión social creado en virtud de dichas disposiciones reglamentarias es un impuesto que no tiene cobertura normativa en la Ley General de Electricidad y que los fondos obtenidos por su exigibilidad no se integran en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes ingresos.

67-2021**1063**

En la presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita que se declare inconstitucional el artículo 10 ord. 3º de la Ordenanza para Emitir las Licencias de Funcionamiento en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, se declara inconstitucional, de un modo general y obligatorio, ya que la contraprestación prevista en la disposición impugnada se encuentra fuera del marco de competencias municipales.

39-2019**1074**

El actor sostiene que el art. 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje incumple el art. 49 inc. 2º de la Constitución de la República, en relación con la obligación de promover la conciliación y el arbitraje en materia laboral. En su opinión, el objeto de control impide la promoción de la conciliación y el arbitraje en materia laboral, evitando que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo, pues con la exclusión de la materia laboral de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje, se legisló en un sentido contrario al mandato previsto en el parámetro de control. Por lo tanto, el demandante manifiesta que el legislador ha decidido ignorar la promoción de métodos alternos de solución de conflictos y excluir a la materia laboral, lo que lesiona los derechos de los ciudadanos a acceder a medios alternos de solución de conflictos.

109-2018

1087

En la presente demanda de inconstitucionalidad donde se solicita que se declara inconstitucional el artículo 23 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, se declara que no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación del artículo 131 ordinal 5º de la Constitución, la razón radica en que la disposición admite una interpretación conforme con la Constitución.

442-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora DMGV, en calidad de administradora única propietaria y por lo tanto representante legal de la sociedad Distribuidora Salvadoreña Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable (Disalun, S.A. de C.V. o “Disalun”), mediante el cual desiste del presente proceso.

Analizados la demanda de amparo y el relacionado escrito, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. La señora GV dirigió su queja contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas.

Ahora bien, como acto reclamado identificó a la resolución emitida por la DGII el 13 de enero de 2016, en la que se determinó que la sociedad Disalun, S.A. de C.V. debía “cancelar” la cantidad de \$ 23, 472.15 en concepto de “impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios” y \$ 5, 478.31 en concepto de multa por el cometimiento de la infracción de “evasión intencional”, prescrita en el art. 254 del Código Tributario en relación con el art. 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (LITBMPS) –que regula lo relativo a los “créditos fiscales no deducibles”–.

Para contextualizar el caso, la referida administradora mencionó que la sociedad actora realizó ciertas compras a la proveedora RNTM, efectuando el pago –de acuerdo con su posición– por medio de cheques.

Sobre ello, sostuvo que dichas transacciones cumplían con los requerimientos establecidos por el art. 65-A de la LITBMPS, pero la DGII “... no ha querido aceptarlo, por el hecho que el cambio de los referidos cheques se realizaron por el representante [de la sociedad Disalun, S.A. de C.V.] y otros cheques por otros empleados [de la sociedad]...”.

De tal forma, alegó que –entre su representada y la señora TM– existía un acuerdo verbal, consistente en que los cheques se emitirían a favor de la proveedora, esta los endosaría a favor de una persona designada por Disalun

y, una vez efectuado el correspondiente cambio, se le entregaría a la citada señora la cantidad en efectivo.

No obstante dicho mecanismo, la DGII determinó que las compraventas se habían pagado en efectivo y, consecuentemente, que se cumplía con el supuesto establecido por el art. 65-A de la LITBMPS –referente a la no deducibilidad de créditos fiscales cuando las transacciones no se hagan constar por medio de cheques, transferencias bancarias o tarjetas de crédito o débito–.

Bajo tales antecedentes, la señora GV manifestó que a la sociedad Disalun, S.A. de C.V. se le habían vulnerado los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de capacidad económica y del “principio de justicia”– y a la seguridad jurídica –con relación al principio de legalidad–.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021, la representante de la sociedad actora ha solicitado que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante de la sociedad peticionaria.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la representante de la sociedad pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el art. 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la determinación de la sociedad actora de retraerse de este proceso constitucional, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 20 y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a la señora DMGV, en calidad de representante legal de la sociedad Distribuidora Salvadoreña Universal, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Tiénese por desistido el proceso de amparo promovido por la señora GV –en la calidad ya indicada– contra la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la señora GV para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

141-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Aída Xiomara Ríos Murillo en calidad de apoderada del señor AFH, mediante el cual desiste de este proceso.

Analizados la demanda firmada por la abogada Ríos Murillo en la mencionada calidad y el escrito relacionado, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La abogada Ríos Murillo expresa que su representado participó como candidato a diputado por la coalición partidaria entre los partidos políticos Nuevas Ideas (NI) y Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) para el departamento de San Vicente en los comicios de 28 de febrero de 2021.

Manifiesta que el 31 de agosto de 2020, los mencionados partidos políticos suscribieron un Pacto de Coalición para las candidaturas para diputados de los departamentos de La Unión, Chalatenango, Cuscatlán, San Vicente y Cabañas. En dicho convenio se acordó que la candidatura correspondiente al

departamento de San Vicente se integraría de la siguiente manera: el primer propietario y suplente sería para el partido NI, el segundo propietario y suplente para GANA y el tercer propietario y suplente sería para NI. En cuanto a la distribución de los votos válidos se pactó que los obtenidos por la coalición "... será el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por [cada] uno de los partidos políticos que suscriben el presente pacto" [mayúsculas y negritas suprimidas].

Sin embargo, la apoderada del demandante expresa que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) asignó los escaños al primer y tercer diputado de la coalición, por ser estos los candidatos que habían obtenido más votos.

Al estar inconforme, su mandante planteó el recurso de nulidad, pues –a su juicio– los escaños debieron haberse distribuido de conformidad al Pacto de Coalición ya que estos tenían que ser adjudicados con base en el total de votos válidos de la coalición. Sin embargo, el TSE decidió aplicar el art. 217 del Código Electoral en vez de lo acordado entre los partidos políticos, justificando que el candidato de NI fue el segundo que obtuvo más marcas, "... dejando a un lado que las marcas que configuren un voto válido será atribuido a la sumatoria de los votos válidos que sumara [Sic] la coalición, mas no al candidato a diputado, y del resultado de los votos válidos se determinar[á] según la exigencia de votos, cuántos escaños ganó la coalición..."

En ese orden, la abogada Ríos Murillo expresa que la resolución de 28 de febrero de 2021, emitida por el TSE, en la que se asignaron los dos escaños por el departamento de San Vicente a los dos candidatos del partido NI que conformaron la coalición entre este partido político y GANA, vulneró los derechos al sufragio pasivo y a la seguridad jurídica de su patrocinado, así como el principio de legalidad.

2. Por otra parte, se advierte que mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2021, la abogada Ríos Murillo, como apoderada del señor FH, solicita que se tenga por desistido el presente proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la representante del peticionario.

1. Se ha señalado por esta Sala –v. gr. improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018– que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional –sobresimiento de 18

de junio de 2018, amparo 609-2017– como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la abogada de la parte pretensora ha planteado la decisión de retirar la petición de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de dicha normativa, determinándose que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el artículo 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese sentido, al haberse externado de manera concreta la decisión del demandante de retraerse de este proceso constitucional y habiéndose verificado que la abogada Ríos Murillo se encuentra debidamente facultada para ello, es procedente aceptar el desistimiento solicitado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Aída Xiomara Ríos Murillo en calidad de apoderada del señor AFH, por haber acreditado debidamente la calidad con la que actúa en este proceso.
2. *Tiénese* por desistido este proceso de amparo –iniciado por medio de demanda presentada por la abogada Ríos Murillo, en la mencionada calidad– contra el Tribunal Supremo Electoral.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) señalados por la abogada de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES c.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Improcedencias

130-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Juan Manuel Chávez en carácter de apoderado judicial del señor JFFS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado licenciado explica que su poderdante es propietario de un inmueble ubicado en el municipio de Concepción de Ataco, departamento de Ahuachapán, y que con el fin de legalizar su situación respecto de este acudió a la “Asociación de Abogados del FMLN” de dicho departamento, donde conoció a los señores CARP y JAER, ambos abogados, los cuales le expresaron que le asistirían en los trámites necesarios para solventar su problema.

En este contexto, sostiene que el 25 de septiembre de 2010 los mencionados abogados “hicieron” que el señor FS firmara varias hojas de papel en blanco y le cobraron cierta suma de dinero en concepto de anticipo de honorarios, manifestándole que ellos le estarían informando sobre el avance del proceso.

Ahora bien, indica que posteriormente, en junio de 2014, uno de ellos se presentó a la casa del actor para que “... le firmara una compraventa de un lote [...] [que] había vendido sin su consentimiento...”, momento en el cual el señor FS decidió prescindir de los servicios profesionales de los señores RP y ER.

Ante ello, sostiene que los aludidos abogados procedieron a embargarle el mencionado inmueble en un proceso ejecutivo, utilizando como base de la pretensión un mutuo supuestamente otorgado por el petitionerario. Sin embargo, el licenciado Chávez afirma que su mandante nunca suscribió tal documento y que no conocía al notario ante quien se realizó dicho contrato.

Bajo tales antecedentes, solicita una indemnización por los daños morales, psicológicos y de salud presuntamente ocasionados.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147--2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues

también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte –tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que –siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares– los actos u omisiones controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; ii) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; iii) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y iv) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Aunado a ello, se ha puntualizado –en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018– que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se debe cumplir con los requisitos siguientes: i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; iii) que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el caso concreto.

1. El licenciado Chávez dirige la queja contra los señores RP y ER, ambos abogados, puesto que estos habrían iniciado un proceso ejecutivo en contra

del señor FS, en el cual se embargó un inmueble de su propiedad, alegando que el actor nunca otorgó el contrato de mutuo con base en el cual se promovió dicho juicio.

En esa línea, el referido profesional hace énfasis en que su poderdante firmó varias hojas en blanco por requerimiento de los abogados RP y ER, por lo que aduce la existencia de algún tipo de falsificación de documentos.

De tal forma, solicita una indemnización por los daños morales, psicológicos y de salud presuntamente ocasionados.

2. Ahora bien, se observa –de manera inicial– que los particulares demandados no se encuentran en una relación de supra-subordinación respecto del solicitante, en virtud de que no han realizado material o formalmente algún acto de autoridad en el supuesto planteado –por el contrario, de lo narrado en la demanda, se entiende que se trataría de una relación de coordinación de prestación de servicios profesionales–.

Aunado a ello, se debe destacar que los alegatos del licenciado Chávez no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado, pues resulta evidente que la inconformidad del peticionario se refiere, en concreto, a la supuesta irregularidad –o ilicitud– del documento que sirvió de base dentro del correspondiente proceso ejecutivo.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar sobre la validez jurídica de documentos y obligaciones contractuales, así como para dirimir sobre la posible existencia de hechos delictivos.

Así, no le corresponde a esta Sala decidir, ni verificar, si –con fundamento en las circunstancias tácticas del caso– concurría un motivo de nulidad respecto del otorgamiento del “contrato de mutuo” o si se cometieron delitos –como los regulados en los arts. 283 y siguientes del Código Penal, “falsedad material”, “falsedad ideológica”, entre otros– en el contexto de la presunta falsificación del documento, puesto que dichas situaciones se refieren a asuntos de estricta legalidad ordinaria, cuyo conocimiento se encuentra reservado a las autoridades administrativas y judiciales competentes conforme a las normas y regulación secundaria respectiva.

En similar sentido, se debe afirmar que el señor FS, desde el inicio del juicio ejecutivo, tenía a su disposición diversos mecanismos procesales para resolver su inconformidad y ejercer su defensa –como solicitar la nulidad del documento base de la pretensión o alegar las excepciones u oposiciones correspondientes–.

Adicionalmente, si se considera que se ha cometido algún delito –referente a la elaboración del mencionado documento–, cabe hacer notar que, conforme a los arts. 261 y siguientes del Código Procesal Penal, al precitado señor le asiste

el derecho de presentar una denuncia ante las autoridades competentes en la materia –Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil–.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, puesto que no se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación, aunado a ello, el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria –careciendo, por tanto, de relevancia constitucional– y, en todo caso, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión –o la inconformidad– dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

4. Por otro lado, resulta relevante puntualizar que, según consta en los registros de esta Sala, el señor JFFS presentó una demanda de amparo el 21 de diciembre de 2017, proceso al que se le asignó la referencia 675-2017,

En dicho caso, el actor intentó la misma pretensión que en el presente proceso, realizando una argumentación y exposición Táctica idéntica en todo aspecto.

Al respecto, es conveniente recordar que –en dicha oportunidad–, por medio de resolución de 3 de mayo de 2019, se declaró improcedente la demanda, ya que no se cumplían los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de un amparo contra particulares, tal como en el caso actual.

IV. Finalmente, se advierte que el licenciado Chávez señala una dirección física que se encuentra en el departamento de Ahuachapán, así como un número de telefax para recibir actos de comunicación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que la dirección brindada por el abogado de la parte actora para que se efectúen notificaciones se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala, no podrá tomarse nota del lugar proporcionado –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– en aplicación de la disposición legal relaciona-

da. Por lo tanto, tales actuaciones se realizarán mediante el número de telefax indicado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Juan Manuel Chávez en carácter de apoderado judicial del señor JFFS, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.
2. *Declarase* improcedente la demanda de amparo firmada por el licenciado Chávez contra los señores CARP y JAER, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, ya que –por una parte– no se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación. –por otra– el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y –finalmente– porque, en todo caso, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión –o la inconformidad– dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.
3. Tome nota la Secretaria de esta Sala del medio técnico –número de telefax– señalado por el abogado Chávez para recibir los actos procesales de comunicación, no así del lugar indicado.
4. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

483-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por los licenciados Dinora Beatriz Callejas de Pineda y Jonathan Neftalí Funes Alvarado en calidad de apoderados de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Bosque de Responsabilidad Limitada (ACORABOS de R.L), representada por el señor MARD, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el reclamo se dirige contra el Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla por la resolución de 22 de octubre de 2019, mediante la cual ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles embargados en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 64-EM-08/4, así como el valúo pericial de los citados bienes.

Al respecto, los apoderados de la asociación actora señalan que el 13 de noviembre de 2003 el entonces representante de ACORABOS de R.L. contrató a la sociedad L.M Lotificaciones de R.L. (ahora PROYIN de R.L.) para la realización de trabajos de medición y parcelación agrícola y de vivienda, habiendo suscrito para garantizar el pago del acuerdo un pagaré sin protesto, el cual vencía el 31 de diciembre de 2007.

Ante el vencimiento del mismo y la supuesta falta de pago por parte de ACO-RABOS, la referida sociedad inició un proceso ejecutivo mercantil ante la autoridad judicial demandada. Al respecto, la asociación interesada, por medio de apoderado, contestó en sentido negativo la demanda e interpuso como motivos de oposición la falta de facultad legal de quien suscribió el título valor y, además, la falta de requisitos materiales y esenciales del pagaré objeto de ese juicio.

Durante la etapa probatoria de tal proceso, según expresan los aludidos apoderados, su representada ofreció prueba testimonial de descargo a fin de comprobar que no se realizó obra de ejecución alguna en cumplimiento de lo pactado; no obstante, el mencionado juez no realizó el examen de testigos, sentenció sin resolver sobre las oposiciones planteadas oportunamente y, consecuentemente, dio inicio a la tramitación de la ejecución forzosa de la decisión final proveída dentro del juicio.

Como resultado de lo narrado, estiman que se han menoscabado los derechos a la protección jurisdiccional –en sus manifestaciones de acceso a los medios de impugnación y la protección en la conservación y defensa de los derechos–, el debido proceso –en su concreción del derecho de defensa–, propiedad y posesión, pues se ha pretendido desalojar injustamente a su representada de un inmueble que le pertenece.

II. Delimitado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 20 de febrero de 2009 y 8 de septiembre de 2010, amparos 1073-2008 y 353-2010, respectivamente, en este tipo de procesos el objeto material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala únicamente tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

Por ende, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

2. Por otra parte, en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se indicó que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. Inicialmente, se observa que se ha responsabilizado al Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla por la resolución pronunciada el 22 de octubre de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 64-EM-08/4, mediante la cual ordenó la venta en pública subasta de los inmuebles embargados en ese juicio y el valuó pericial de los mismos.

Al respecto, los apoderados de la asociación demandante señalan que pese a que su representada presentó ciertas excepciones en el referido proceso iniciado en su contra y, además, ofreció como prueba de descargo a determinados testigos, la autoridad judicial demandada no admitió tales elementos probatorios y procedió a emitir la respectiva sentencia sin tomar en cuenta ninguno de los argumentos planteados por su mandante, habiendo omitido el deber de motivación y, actualmente, se encuentra tramitando la ejecución forzosa del citado pronunciamiento de fondo.

2. Ahora bien, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja –la resolución pronunciada por el juez demandado el 22 de octubre de 2019– no constituye per se un acto de carácter definitivo con relación a los aspectos controvertidos, ya que se trata de una actuación proveída en el trámite de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en dicho proceso y, en consecuencia,

no sería capaz de producir un agravio concluyente de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la parte actora al no haber incidido por sí misma de manera irremediable en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que la emisión de dicha resolución no determinaría la forma en la que el Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla decidiría el caso puesto a su conocimiento, pues se trata únicamente de un acto procesal llevado a cabo dentro de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en la fase de conocimiento del juicio ejecutivo mercantil iniciado en contra de ACORABOS de R.L.

De ese modo, es viable concluir que la decisión impugnada carece de definitividad, pues en la misma no se decidió sobre el objeto del referido proceso ejecutivo, sino que, en todo caso, sería la sentencia proveída con anterioridad a la ejecución forzosa respectiva la que tendría tal carácter. Así, dado que se ha atacado una actuación que forma parte del trámite de dicha fase procesal, se denota la concurrencia de un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del amparo.

3. En otro orden, aunque se hubiera impugnado un acto definitivo, se colige que, a pesar de que se ha alegado la existencia de trasgresiones a los derechos fundamentales de la asociación demandante, los fundamentos por medio de los cuales los abogados de aquella han pretendido basar su reclamo únicamente evidencian la inconformidad que poseen con las situaciones controvertidas.

A. Así, por un lado, han señalado que la autoridad rechazó las oposiciones formuladas oportunamente por su poderdante, no habiendo analizado la falta de requisitos legales del título que sirvió de base para la acción ejecutiva y la falta de facultad legal de quien suscribió el mismo en nombre de su representada.

En relación con tal argumento, se advierte que los abogados de la asociación interesada se encuentran en esencia inconformes con los fundamentos por los cuales se denegaron las citadas excepciones y pretenden que en esta sede se valoren aspectos del contenido de la resolución de fondo, estando sus alegatos orientados a que se analice la naturaleza del título que originó el proceso ejecutivo en comento, así como el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos en la legislación secundaria respectiva para la constitución de aquel y, además, que se establezca si el entonces representante de ACORABOS de R.L. se encontraba legitimado legalmente para suscribir el mismo, aspectos que no son competencia de esta Sala.

Sobre ello, es pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –en la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

B. Aunado a lo anterior, los referidos profesionales han indicado que no se llevó a cabo el examen de testigos propuestos como prueba de descargo por parte de su representada; sin embargo, de la documentación anexa al expediente de este amparo consta, específicamente en la copia de la sentencia pronunciada en el juicio en mención, que aunque la autoridad demandada señaló día y hora para la realización de la mencionada diligencia, los testigos no se presentaron a declarar, por lo que se ordenó traer a sentencia el proceso sin la realización de aquella.

Y es que, de conformidad con los arts. 298 y 299 del Código de Procedimientos Civiles –normativa ahora derogada pero aplicable al momento en que se tramitó el proceso ejecutivo–, los testigos deben ser presentados por la parte que los propuso, siendo obligación de aquellos el comparecer al acto para el que son citados, según la fecha, hora y lugar indicados.

De allí que, no corresponde al ámbito constitucional determinar los efectos de la incomparecencia de los testigos en un juicio, pues son competencias que atañen a la autoridad judicial que lo dirige; sin embargo, se advierte que, en el caso en particular, la asociación actora tuvo la oportunidad de que se incorporara la prueba de descargo que pretendía aportar en dicho proceso pero la audiencia respectiva no fue realizada por la falta de diligencia de sus representantes, al no haber comparecido junto con los testigos que fueron ofrecidos.

En ese sentido, esta Sala tendría que evaluar los argumentos de las partes, la normativa pertinente y la prueba vertida en el juicio ordinario a fin de determinar si era procedente convocar a una nueva diligencia de declaración de testigos y si la decisión de fondo adoptada por la autoridad a quien se responsabiliza ha sido o no apegada a Derecho, circunstancias que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

Sobre ello, resulta pertinente recordar que –como se sostuvo en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003– la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento. De ahí que revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces ordinarios.

C. Por otra parte, los licenciados Callejas de Pineda y Funes Alvarado han indicado que el juez demandado omitió el deber de motivar la sentencia y en

especial el apartado en el que se determinó la “inadmisión de los medios probatorios [...] deja[n]do fuera aspectos determinantes para la validez del fallo”.

Al respecto, de la lectura de los documentos anexos, se observa que cada una de las excepciones –falta de facultades legales de quien suscribió los títulos valores objeto del juicio, falta de requisitos materiales y esenciales de tales documentos y la mala fe del demandante en ese proceso– planteadas por la asociación actora fueron debidamente resueltas y razonadas en dicho pronunciamiento. Asimismo, se expuso la razón por la cual se ordenó traer a sentencia el caso sin haberse practicado el examen de testigos, tomando en cuenta que estos no fueron presentados a la diligencia respectiva y que no se declaró la inadmisibilidad de dichos medios probatorios. De este modo, es posible concluir que dicha autoridad ha sido concreta, suficiente y clara en su fundamentación para condenar a la asociación ahora demandante al pago de cierta cantidad de dinero a favor de PROYIN de R.L.

Así, es importante señalar que esta Sala ha reiterado –sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– sobre el derecho a la motivación de las resoluciones que este no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que lleven a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica concreta que les concierne.

En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es imperioso que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara.

D. En conclusión, se advierte que –aunque se hubiese impugnado un acto de carácter definitivo– en la demanda interpuesta se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso judicial marcado con la referencia 8-PC-19-8 y la forma como este concluyó, en especial los fundamentos por los cuales se rechazaron las oposiciones y no se procedió a realizar una nueva convocatoria para la recepción de prueba testimonial, aspectos que en definitiva no son atribución de esta Sala conocer.

Y es que los argumentos expuestos por los abogados de la parte interesada están orientados a que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, pues conocer de tales planteamientos implicaría determinar si el contenido de la resolución cuya constitucionalidad se pretende cuestionar se ajustaba a los parámetros establecidos en la normativa secundaria respectiva y si la aplicación de esta era la apropiada para el caso en particular, situaciones que escapan del catálogo de competencias otorgadas a esta Sala.

Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

4. En ese sentido, es necesario señalar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión generan la imposibilidad de juzgar desde el ámbito constitucional el caso en concreto, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada tanto al inicio como durante el transcurso del proceso.

En el caso en comento, lo expuesto por los abogados de la asociación demandante, más que justificar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de esta –por una parte– se orienta a impugnar una actuación que carece de definitividad y –por otra– se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con las situaciones en controversia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así esbozada y produce, por tanto, el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, se advierte que, según documentación anexa, el periodo para el cual el señor MARD fue electo como representante y Presidente del Consejo de Administración de ACORABOS de R.L. venció el 21 de diciembre de 2020.

En razón de ello, en caso los abogados Callejas de Pineda y Funes Alvarado planteen cualquier otra petición o recurso ante esta Sala en representación de la citada asociación, tendrán que presentar la documentación correspondiente que los acredite como tales, de conformidad con los artículos 61 y 65 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a los licenciados Dinora Beatriz Callejas de Pineda y Jonathan Nefalí Funes Alvarado como apoderados de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Bosque de Responsabilidad Limitada, en virtud de haber acreditado debidamente la calidad con la que actúan.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por los referidos profesionales contra el Juez Segundo de lo Laboral de Santa Tecla en virtud de que –por una parte– se orienta a impugnar una actuación que

- carece de definitividad y –por otra– se sustenta en cuestiones de estricta legalidad ordinaria y mera inconformidad con las situaciones controvertidas.
3. Adviértese a los abogados Dinora Beatriz Callejas de Pineda y Jonathan Neftalí Funes Alvarado que sí posteriormente pretenden plantear alguna petición o recurso ante esta Sala en representación de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Bosque de Responsabilidad Limitada, deberán acreditar su personería con la documentación correspondiente de conformidad con los artículos 61 y 65 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil.
 4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (correo electrónico y telefax) establecidos por los abogados de la asociación actora para recibir notificaciones, así como las personas designadas para tales efectos.
 5. *Notifíquese.*
—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

277-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el licenciado Manuel de Jesús Nolasco Torres, por medio del cual presenta su credencial única como defensor público.

Analizada la demanda suscrita por el abogado Nolasco Torres en calidad de defensor público y representante de la señora UMRC, junto con la documentación anexa, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta demandar al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por la sentencia pronunciada el 10 de diciembre de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 5154-17-CVPE-4CM3, en la cual –asegura– existió falta motivación, pues el juez aplicó erróneamente el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Al respecto, alega que la interesada acudió el 25 de marzo de 2021 al Fondo Social para la Vivienda (FSV) para tratar de arreglar la situación de un inmueble por el que ella y su hermana –quien se encuentra fuera del país– le debían cierta cantidad de dinero a dicha entidad estatal y que personal del FSV

le entregó el detalle de la mora y unos formularios para que se hiciera una “dación en pago” sobre el bien raíz en cuestión. Sin embargo, posteriormente, el 4 de abril de 2021 al dirigirse su patrocinada a la casa ubicada en ******, municipio de San Martín, departamento de San Salvador –inmueble embargado en el aludido proceso judicial– se enteró de la existencia del citado proceso por documentación que se había dejado en la puerta del lugar.

En ese orden, expone que el abogado de la actora se mostró parte en la ejecución forzosa de la sentencia proveída en el juicio ejecutivo y, mediante la resolución de 12 de mayo de 2021, la autoridad judicial aceptó la intervención de este y –en la misma providencia– adjudicó en pago el inmueble en cuestión al FSV.

En ese sentido, argumenta que su patrocinada y la hermana de esta no fueron directamente emplazadas, a pesar de ser la parte pasiva en primera instancia, debido a que se nombró un curador ad litem para que representara los intereses de estas en el proceso, pues la autoridad judicial expresó que habían utilizado los medios legales para efectuar tal acto de comunicación de manera personal, pero que no fue posible su diligenciamiento según las actas de notificación correspondientes.

Asimismo, sostiene que el juez debió agotar las “instancias” para poder conocer la dirección de la interesada, pues –en su opinión– se limitó hacer caso a los informes de los notificadores, pareciendo que son estos quienes dirigen el proceso y no aquel.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de seguridad jurídica, audiencia y defensa de su poderdante.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la actora demanda al Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) por la sentencia pronunciada el 10 de diciembre de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 5154-17-CV-PE-4CM3, en la cual –asegura– existió falta motivación, pues el juez aplicó erróneamente el artículo 186 del CPCM.

Al respecto, cuestiona que su patrocinada no fue emplazada, pues a pesar de que en las direcciones en las cuales se pretendió ejecutar tal acto de comunicación “... siempre [le] llega correspondencia...” a la señora RC, el juez se limitó hacer caso a los informes de los notificadores donde se consignó que las direcciones para tales efectos eran erróneas o inexactas, cuando lo sucedido en la primera diligencia –enfatisa– planteaba un problema de jurisdicción para poder efectuar el emplazamiento; así, no obstante la señalada irregularidad de los intentos de comunicación, el juez procedió a aplicar de forma apresurada el artículo 186 CPCM y a nombrar un curador ad litem para que representara los intereses de la actora en el juicio ejecutivo, quien –asegura– contestó la demanda en “sentido afirmativo”.

En ese sentido, aduce que la autoridad judicial no motivó la sentencia en el juicio ejecutivo –la cual fue desfavorable para la actora– y, posteriormente, tramitó la ejecución forzosa de dicha decisión.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el licenciado Manuel de Jesús Nolasco Torres ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora UMRC, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el resultado del citado proceso ejecutivo mercantil, en especial con la forma en que se intentaron materializar los actos de comunicación y con el nombramiento del relacionado curador ad litem.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente infraconstitucional– la manera en que se efectuaron las diligencias para localizar y tratar de emplazar a la peticionaria a fin de verificar si procedía el nombramiento de un curador ad litem para que representara sus intereses en el citado juicio ejecutivo y si se realizó una correcta aplicación del artículo 186 CPCM. Además, implicaría que se revise lo consignado por los notificadores en las actas correspondientes en lo referente a la imposibilidad de ubicar las direcciones proporcionadas para concretar tal acto de comunicación, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, la información que se pretende proporcionar en este amparo y las expectativas personales de la interesada en relación con el juicio ejecutivo y la ejecución de la sentencia emitida en este.

En relación con la temática expuesta, la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 11 de noviembre de 2011, amparo 353-2011– sostiene que los informes de los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se realizan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

De igual manera, sobre el argumento de la falta de motivación de la sentencia de 10 de diciembre de 2019 pronunciada por la autoridad judicial demandada en el aludido juicio ejecutivo, cabe indicar que, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta a la misma, se evidencia que el juez relacionó en dicha providencia las actas elaboradas durante los distintos momentos en los que se intentó emplazar a la interesada, concluyendo que había sido imposible lograr tal objetivo. En esos términos, se detalló que la autoridad judicial solicitó a distintas instituciones estatales la colaboración para que proporcionaran lugares para ubicar a la actora, entre estas, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y al Registro Nacional de las Personas Naturales; sin embargo, con los datos proporcionados no fue posible identificar el sitio exacto de las direcciones brindadas por ambas entidades. En razón de ello, posteriormente, se aplicó el procedimiento regulado en el artículo 186 de CPCM, el cual finalizó con el nombramiento de un curador ad litem que representara los intereses de la señora RC.

En ese sentido, en la sentencia de 22 de mayo de 2017, amparo 575-2015, se estableció que era innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el artículo 186 del CPCM, el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los diez días siguientes a su última publicación, pues, si no lo hiciere, se le designará un curador ad litem para que lo represente.

Ahora bien, el artículo 181 inc. 2º del CPCM establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ello, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada con relación a la forma en que se practicó el emplazamiento a la parte demandante, pues –tal como se consigna en la documentación anexa– después de que el juzgador intentara en reiteradas ocasiones notificar a la interesada personalmente y que tal objetivo no fuera posible por distintos problemas con las direcciones proporcionadas, se procedió al nombramiento del curador ad litem; además, se observa que conocer de la pretensión, en los términos en que ha sido formulada, conllevaría a verificar si existió algún tipo de falsedad en el señalado procedimiento que se cuestiona, así como en las actas en las que consta que se procuró concretar las notificaciones correspondientes, aspectos que no son competencia de este Tribunal al no tener trascendencia constitucional.

Aunado a ello, se denota que el alegato de la supuesta falta de motivación de la sentencia de 10 de diciembre de 2019, emitida por la autoridad judicial demandada, evidencia una inconformidad con el contenido de la misma y con las decisiones en las cuales se ordenó el emplazamiento por medio de edicto –con las publicaciones correspondientes– y el nombramiento del curador ad litem, pues tal como se detalló en los párrafos previos, el juzgador relacionó en la primera de dichas providencias lo acontecido en los intentos de notificar personalmente a la interesada.

En ese sentido, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Sobre lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les concierne.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera como se tramitó el señalado proceso ejecutivo mercantil, en especial las diligencias para intentar ejecutar el emplazamiento de la interesada y si el nombramiento del curador ad litem que representó sus intereses en tal juicio se verificó en los términos que establece el

artículo 186 del CPCM, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del proceso ejecutivo mercantil y revisar –desde una perspectiva legal– si se incurrió en algún ilícito de falsedad en las diligencias de localización de la demandante que derivaron en el nombramiento del curador ad litem en cuestión.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, temas que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de la actuación que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que se tramitó el proceso ejecutivo mercantil y la forma como este concluyó, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala conocer.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Aunado a ello, se observa que la parte requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador y una dirección de correo electrónico.

Ahora bien, respecto a la dirección de correo que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentren registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella,

junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Manuel de Jesús Nolasco Torres en calidad de defensor público y representante de la señora UMRC, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con la actuación que busca controvertir.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

160-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el abogado Carlos Francisco Rivera Láinez, aparentemente en representación del señor JMSM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De lo expuesto en la demanda se advierte que el solicitante participó como candidato a diputado en el departamento de Cuscatlán por la coalición de los partidos políticos Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANAN) y Nuevas Ideas (NI).

El abogado Rivera Láinez expresa que, de acuerdo al pacto de coalición suscrito entre ambos institutos políticos, los votos que obtuviera la coalición sería el resultado de la suma de los votos válidos que lograra agenciarse cada uno de los partidos políticos sin hacer distinción sobre las marcas preferenciales por cada candidato, más bien se estipuló una asignación de escaños en el que el primer y tercer escaño –propietario y suplente– sería a favor de NI y el segundo –propietario y suplente– para GANAN.

Sin embargo, alega que lo acordado por la coalición no fue respetado por parte de las autoridades electorales, pues los votos por preferencia del partido GANA fueron ingresados automáticamente por el sistema informático como votos válidos por coalición y no de forma preferencial, “[l]o que implica que al momento del escrutinio se asignan los votos por coalición a los demás candidatos preferentes...” por lo que “... al candidato de GANA no le aparecen reflejados los votos que han sido realizado[s] por rostro en la mayor parte de las Juntas Receptoras de Votos [JRV]...”.

Al respecto, arguye que el sistema informático utilizado en las elecciones de 2021 presentó fallas al registrar los votos válidos; además, considera que no se respetó lo establecido en el Código (CE), pues –a su juicio– el art. 209 de dicho cuerpo legal, establece que “... el escrutinio de las [JRV] serán levantadas en formularios proporcionados por el tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles...”, de lo que interpreta que debe realizarse de forma manual por el secretario de la JRV.

A su criterio, el sistema digitalizado está únicamente previsto para contabilizar los votos cruzados –art 214-A CE–; sin embargo, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) validó su uso para las actas de escrutinio mediante un instructivo, lo que no puede prevalecer sobre la ley.

En ese sentido, afirma que existe un vicio de nulidad, puesto que la información que se ingresó en el escrutinio preliminar fue errónea y no se puede verificar dado que “... ya se encuentra viciada desde su recolección de datos (escrutinio preliminar)”.

En virtud de ello, el señor SM presentó un escrito en el que requirió la suspensión del escrutinio final y la apertura de urnas en el departamento de Cuscatlán; no obstante, el 10 de marzo de 2021, el TSE declaró sin lugar su petición en virtud de que la ley electoral establece los mecanismos idóneos para resolver objeciones contra “... los actos electorales producidos durante el desarrollo de la jornada electoral y el resultado del escrutinio, lo cuales, deben ser presentados dentro del plazo conferido por la ley para cada uno de ellos...”.

Al continuar inconforme, el interesado presentó un escrito ante el ente colegiado electoral en el que solicitó que se le diera validez al pacto de la coalición política GANA-NI en lo concerniente a la forma de distribución de los votos válidos; sin embargo, el 17 de marzo de 2021 el TSE emitió resolución aclaratoria en la que se le hizo saber que el sistema impugnativo electoral habilita el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –art. 272 CE– para impugnar cualquier irregularidad referente a este. Asimismo, se expuso la forma en que, de conformidad a la ley especial –art. 217 CE–, se deben asignar los escaños para diputados de la Asamblea Legislativa: primero se determina el número de escaños que corresponde a cada partido político o coalición en cada departa-

mento y luego se procede a definir por prelación de los diputados atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos.

El señor SM presentó recurso de nulidad del escrutinio final, en el que además solicitó la apertura de urnas y el recuento de votos en el departamento de Cuscatlán; no obstante, el 25 de marzo de 2021, el TSE declaró improcedente la petición ya que a juicio de dicho órgano el reclamo del peticionario se reducía a una simple inconformidad con el resultado obtenido en la elección.

En ese orden, el interesado cuestiona el acta de escrutinio final de 16 de marzo de 2021 en la que el TSE declaró firme la elección de diputados por el departamento de Cuscatlán, así como las resoluciones de 17 y 25 del mismo mes y año mediante las cuales dicho ente colegiado aclaró el mecanismo de asignación de escaños para diputados a la Asamblea Legislativa según las reglas previstas en el CE, así como el sistema de recursos electorales que podía utilizar y declaró improcedente el recurso de nulidad del acta de escrutinio final, respectivamente.

A criterio del peticionario, las mencionadas decisiones del TSE han vulnerado su derecho pasivo y activo al sufragio y los principios de legalidad en materia electoral, seguridad jurídica y el debido proceso.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

1. Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Asimismo, se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Rivera Laínez impugna el acta de escrutinio final de 16 de marzo de 2021, así como las resoluciones de 17 y 25 del mismo mes y año, emitidas por el TSE, en las que aclaró el mecanismo de asignación de escaños para diputados a la Asamblea Legislativa según las reglas previstas en el CE, así como el sistema de recursos electorales que podían utilizarse y rechazó mediante la vía de improcedencia el recurso de nulidad de escrutinio final planteado por el señor SM, respectivamente.

A criterio del profesional, el TSE no siguió el procedimiento que establece el CE para realizar el escrutinio preliminar al utilizar un mecanismo informático y no el sistema manual que –a su juicio– exige la norma electoral; asimismo, arguye que no se respetó lo acordado en el pacto de coalición entre GANA y NI y sostiene que las resoluciones pronunciadas por el ente colegiado no se encuentran fundamentadas, por lo que afirma que se han vulnerado su derecho pasivo y activo al sufragio y los principios de legalidad en materia electoral, seguridad jurídica y el debido proceso.

1. Con relación a la supuesta vulneración al derecho al sufragio –pasivo y activo– y al principio de legalidad, el abogado Rivera Laínez sostiene que el sistema informático que utilizó el TSE en las elecciones del 28 de febrero de 2021 “... no está consignado en el artículo 209 del [CE]...” sino que únicamente está previsto en un instructivo, por lo que se quebranta el referido principio. Aunado a ello, este presentó fallas que –en el caso del actor– le afectaron al introducir los votos válidos por preferencia en la casilla de votos de la coalición.

A. En cuanto a ello, el art. 209 del CE prevé que “[l]as actas de cierre y escrutinio de la [JRV], para cada tipo de elección, serán levantadas en formularios proporcionados por el [TSE], en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios contendientes que participen en la elección de que se trate...”.

El referido profesional infiere de dicha disposición que las actas deben ser redactadas manualmente y no puede darle validez a un sistema informático mediante un instructivo por ser una norma de menor jerarquía que la ley. Aunado a ello, afirma que la aplicación del referido sistema dio lugar a errores como la asignación automática de los votos preferentes de GANA a favor de la coalición.

Al respecto, de la disposición citada no se logra advertir la obligatoriedad de implementar mecanismos manuales para realizar el escrutinio de papeletas tal como lo alega el abogado Rivera Laínez, más bien, al exigir la legibilidad de las copias, denota la preocupación por parte del legislador de que todos los ejemplares de los formularios sean iguales.

En tal sentido, no se observa preliminarmente el supuesto quebrantamiento al principio de legalidad en los términos que ha sido planteado por el abogado del señor SM, más bien se evidencia que este pretende que esta Sala ajuste la actuación del TSE y los mecanismos empleados por este para el desarrollo de las elecciones a la interpretación subjetiva que él realiza de la ley electoral por ser lo más conveniente a sus intereses. En virtud de ello, al no reflejarse la trascendencia constitucional de lo alegado sino una mera inconformidad, el argumento de la parte actora deberá ser rechazado mediante su declaratoria de improcedencia.

B. Con relación a las supuestas inconsistencias en la forma en que el sistema informático asignó los votos, se advierte cierta contradicción en los alegatos del abogado Rivera Laínez, pues por una parte alega que se irrespetó el pacto de coalición en el que se había acordado que la asignación de escaños no se haría con relación al número de marcas preferenciales obtenidas, pero a la vez arguye que los votos preferenciales obtenidos por el candidato de GANA “... fueron distribuidos a los demás candidatos de la coalición”.

En todo caso, dirimir tales aspectos no corresponde a esta Sala pues se trata de aspectos meramente electorales referentes a supuestos errores en la forma de contabilizar votos, situación que fue planteada por el demandante ante el TSE y que fue rechazada por parte del ente colegiado por sustentarse en meras conjeturas –resolución de 25 de marzo de 2021–.

En tal sentido, no se advierte la trascendencia constitucional del alegato planteado por el abogado peticionario, más bien, se observa una inconformidad respecto a la forma en que se efectuó la sumatoria de votos y el resultado obtenido, así como en cuanto a las decisiones del órgano electoral en las que confirmó la manera de asignación de escaños al no haber sido favorables para su patrocinado.

2. A. Por otra parte, con relación a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el citado profesional expresa que el TSE no garantizó dicho principio al no fundamentar las resoluciones emitidas en respuesta a las peticiones planteadas por el señor SM y que –a su juicio– se apartan del proceso electoral.

De manera similar, respecto a la supuesta afectación al debido proceso, alega que el TSE ante la petición relacionada a la aplicación del pacto de coalición, únicamente emitió una resolución aclaratoria –resolución de 17 de marzo de 2021– y luego “... resolver la improcedencia del recurso de nulidad del escrutinio final sin entrar a conocer el fondo de lo solicitado, ni conocer las pruebas presentadas...”.

B. En virtud de las alegaciones planteadas por el abogado Rivera Laínez, es preciso analizar el contenido de las tres decisiones cuestionadas emitidas por el TSE para determinar las posibles afectaciones alegadas.

La primera resolución que impugna es la de 17 de marzo de 2021 en la que resuelve la petición del señor SM de que se aplicara el pacto de coalición en el desarrollo del escrutinio final. En dicha resolución, el ente colegiado aclaró la forma de asignar los escaños para diputados de acuerdo con las reglas establecidas en el art. 217 del CE, entre estas la de atender los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos; asimismo, se le explicó al peticionario que el sistema de impugnación electoral habilitaba el recurso de nulidad de escrutinio definitivo previsto en el art. 272 del CE.

Dicha resolución fue ratificada por el TSE mediante la decisión de 23 de marzo de 2021, ante la insistencia del señor SM de aplicar el pacto de coalición, específicamente la forma de distribuir los votos válidos; en su resolución, el ente electoral reiteró los planteamientos referentes a la forma de asignación de escaños de conformidad al CE y resolvió estar a lo resuelto en la resolución del 17 del mismo mes y año.

La segunda resolución que cuestiona es la pronunciada por el TSE el 25 de marzo de 2021 en la que se declaró improcedente el recurso de nulidad de

escrutinio foral presentado por el señor SM. En síntesis, en la citada decisión, el tribunal concluyó que, de acuerdo con el planteamiento formulado por la parte recurrente, este pretendía que se procediera a la revisión de papeletas para recontar y recalificar votos nulos e impugnados sin que se hubieran configurado los presupuestos establecidos en el CE para la revisión y recuento de votos impugnados.

Asimismo, destacó que la reapertura de paquetes electorales y el recuento de papeletas se utiliza para constatar irregularidades que posean una base racional y que preliminarmente sean comprobables; sin embargo, en el caso del señor SM, pretendía que –a la inversa– se efectuara la diligencia para verificar la veracidad de sus suposiciones o conjeturas.

Aunado a ello, el TSE sostuvo que no se había ofrecido la prueba correspondiente para acreditar la existencia de irregularidades sistemáticas, graves o de una magnitud que pudieran haber provocado violaciones sustanciales a la garantía de elecciones libres.

En ese sentido, el TSE consideró que el reclamo del recurrente partía de premisas incompletas y se reducía a una simple inconformidad con el resultado obtenido en la elección, por lo que declaró improcedente el recurso.

Por último, con relación al acta de escrutinio final de elección de diputados de 16 de marzo de 2021, el solicitante no hace ninguna objeción en particular, sino que reitera sus alegatos referentes a las supuestas inconsistencias en el sistema informático empleado. En dicha acta, el TSE se limitó a trasladar el resultado del escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el 28 de febrero de 2021.

C. Aclarado lo anterior, es necesario relacionar brevemente algunos aspectos jurisprudenciales relevantes para el caso planteado referentes a las competencias del TSE.

Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad a la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 10 de junio de 2019 e improcedencia de 15 de abril de 2015, inconstitucionalidad 19-2016 y amparo 151-2015, respectivamente–, el TSE es la máxima autoridad en materia electoral de acuerdo con el art. 208 inciso final de la Constitución.

En tal sentido, en la competencia constitucional que corresponde al TSE se incluyen funciones de interpretación y aplicación del Derecho para la solución de conflictos sociales con carácter irrevocable, es decir, funciones jurisdiccionales –sobreseimiento de 19 de abril de 2017 y sentencia de 10 de julio de 2018, inconstitucionalidades 27-2015 y 64-2015 AC–, porque es quien resuelve en última instancia todas las cuestiones estrictamente relacionadas a dicha materia, lo que conlleva a que sus decisiones produzcan efectos de cosa juzgada y no puedan ser revisadas por ninguna otra autoridad más que por esta Sala, en los términos de la citada disposición.

D. De lo señalado, se advierte que las resoluciones emitidas por el TSE se encuentran fundamentadas, ya que en cada una de ellas el ente colegiado ha dado respuesta a las objeciones planteadas por el recurrente, exponiendo la manera en que se debía interpretar y aplicar la normativa electoral.

Así, tal como se advirtió en el apartado que antecede, el TSE aclaró al petionario la manera en que, de conformidad al CE, se deben asignar los escaños para diputados, destacando entre estas reglas la asignación en atención a la cantidad de marcas a favor de los candidatos. Es decir, con tal explicación el ente colegiado reafirmó la prevalencia de la ley sobre cualquier pacto entre partidos políticos, situación que no puede ser de otra manera, ya que todas las personas –naturales o jurídicas– deben ajustar sus actuaciones dentro del marco que la ley establece.

Por otra parte, se observa que el ente electoral efectuó un análisis de admisibilidad y procedencia del recurso planteado por el actor –resolución de 25 de marzo de 2021–, en el que concluyó que, al existir defectos insubsanables en la configuración de la pretensión, se imposibilitaba su admisión a trámite. Tal decisión, se encuentra dentro del catálogo de competencias del TSE, pues como se señaló anteriormente, este posee facultades jurisdiccionales en materia electoral.

En tal sentido, se advierte que los planteamientos del abogado Rivera Laínez no revelan aspectos que pudieran ser revisados por esta Sala de conformidad al art. 208 inc. 4º de la Cn., pues estos no denotan una trascendencia constitucional, más bien se centran en señalar los supuestos yerros por parte del TSE en cuanto a sus criterios interpretativos y de aplicación de la norma electoral.

En ese orden, para dirimir las pretensiones del abogado del actor, esta Sala tendría que asumir un papel de tribunal de alzada respecto al TSE, cuando –según lo expuesto– este es la máxima autoridad en materia electoral. Y es que, en definitiva lo que el referido profesional pretende es que este Tribunal someta a revisión los criterios expuestos por el ente colegiado electoral en sus resoluciones y arribe a conclusiones distintas que se ajusten a sus opiniones e intereses referentes a la forma en que se debió realizar el escrutinio de votos, específicamente en cuanto al conteo de marcas y la asignación de escaños, tal situación escapa del ámbito competencia) de esta Sala, por lo que deberá ser rechazada a través de su declaratoria de improcedencia.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la improcedencia emitida en el citado amparo 408-2010–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas

y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y por las autoridades administrativas.

4. En conclusión, los argumentos expuestos por el abogado Rivera Laínez no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues la actuación del TSE que cuestiona no evidencia una posible afectación a los derechos del solicitante, más bien, de la lectura de las referidas resoluciones se refleja la motivación que efectuó el órgano colegiado electoral respecto a la forma de asignación de escaños de conformidad al CE, así como la existencia de defectos insubsanables en el recurso planteado. En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Rivera Laínez ha suscrito la demanda y hace referencia en ella a las supuestas vulneraciones a los derechos del señor SM; sin embargo el profesional no indica si actúa en representación del interesado ni presenta la documentación pertinente para acreditar la personería con la que pretende actuar.

En ese orden, en el supuesto que el referido profesional desee plantear cualquier otra petición posterior ante esta Sala en representación del señor SM, este deberá expresar el carácter en el que actúa y adjuntar la documentación que lo acredite de conformidad a los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Por último, se advierte que el mencionado abogado ha señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Ahora bien, pese a que no existe constancia que el correo señalado se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el abogado Carlos Francisco Rivera Lainez –aparentemente– en representación del señor JMSM

contra el Tribunal Supremo Electoral; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional sino una mera inconformidad con el contenido de las actuaciones impugnadas, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

2. Adviértese al abogado Rivera Lainez que si pretende plantear alguna otra petición posterior ante esta Sala en representación del señor SM deberá acreditar su personería de conformidad a los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el citado profesional para recibir notificaciones.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O CA-
NALES—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRI-
BEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

433-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor LAPC, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la demanda ha sido presentada mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciuda-

danos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el actor aduce que fue capturado el 30 de abril de 2018 por atribuírsele la comisión de los delitos de tráfico ilícito y cohecho activo, ilícitos por los que, además, fue condenado a la pena de 423 años de prisión por parte del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador.

Afirma que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no se ha definido su situación jurídica, pues se encuentra a la orden de la Cámara Especializada de lo Penal, habiendo transcurrido más de 42 meses en detención provisional.

Por lo expuesto, demanda a la última de las aludidas autoridades judiciales por la lesión de sus derechos a la libertad y a la presunción de inocencia.

III. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la LPC prevé que: "[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley", apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2º de la Constitución de la República establece que "... [!]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. A. Por otro lado, es menester apuntar que se entiende por litispendencia el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La litispendencia produce importantes efectos procesales, entre los que se destacan los siguientes: i) desde el momento de producción de la litispendencia surge para el órgano jurisdiccional el deber de emitir sentencia de fondo –esto

condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales–; ii) respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; iii) la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada –esto es, subjetivas, objetivas y causales–; iv) el juez competente en el momento de producirse la litispendencia lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y v) quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe apuntarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, la litispendencia se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Asimismo, el artículo 109 de dicho cuerpo normativo dispone que: “... [c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...”.

B. En ese orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –verbi-gracia, en la improcedencia de 12 abril de 2005, amparo 141-2005– que la figura de la litispendencia produce la improcedencia de la demanda; así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la litispendencia, la cual implica la falta de un presupuesto material para pronunciar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que, a través de dicha institución, la alegación como defensa procesal de la existencia paralela de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes, persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que, en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebran ten la cosa juzgada.

C. Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos estructurales –objetivos, subjetivos y causales– de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos. Así, resulta más

atinado que predomine la figura procesal de la litispendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad o que se emita la declaratoria de improcedencia si se determina liminarmente, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

IV. Expuesto lo anterior, es pertinente evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El señor PC demanda la Cámara Especializada de lo Penal por la presunta lesión de sus derechos a la libertad y a la presunción de inocencia. Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, manifiesta que "... fu[e] capturado el día 30 de abril del año 2018 y a esta fecha no [tiene] una sentencia firme, encontrando[se] a más de 42 meses en detención provisional, sobrepasando el máximo legal establecido...".

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el interesado expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que ha sido condenado a una pena de prisión y que la detención provisional en la que se encuentra presuntamente se ha excedido del plazo máximo legalmente establecido, se advierte que la vía idónea para tramitar su pretensión sería el proceso de hábeas corpus.

2. Ahora bien, se advierte que el señor PC de manera paralela a este amparo presentó una demanda de hábeas corpus, a la cual se le asignó la referencia 438-2021 y cuya pretensión está dirigida contra la Cámara Especializada de lo Penal con el objeto de que se controle el presunto exceso en el plazo de la detención en la que se encuentra.

Así, con fecha 9 de marzo de 2022 se admitió la demanda planteada en el aludido proceso con el objeto de controlar la constitucionalidad de la actuación atribuida a la citada autoridad judicial; lo anterior, debido a que –según afirmó el actor– "... el 20 de octubre de 2021 cumplió la totalidad de su condena...".

Por tanto, se observa que el reclamo efectuado en este amparo envuelve una petición que ha sido planteada de forma paralela a este amparo y que actualmente se está tramitando en esta sede; y es que, la pretensión que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso de hábeas corpus 438-2021, versa, en esencia, sobre la actuación que se pretende impugnar en

este amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

En ese sentido, puede verificarse la identidad entre los sujetos activo y pasivo de ambas pretensiones –el señor PC y la Cámara Especializada de lo Penal–, así como en su objeto, ya que en los respectivos procesos se ha solicitado que se controle la constitucionalidad de la presunta lesión al derecho de libertad del actor por el supuesto exceso en el plazo de la detención en la que se encuentra. Además, se observa igualdad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante con relación a que se controle la situación presuntamente inconstitucional atribuida a la Cámara Especializada de lo Penal está siendo cuestionada en otro proceso de hábeas corpus; por tal razón se advierte la existencia de litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición planteada y produce el rechazo de la demanda de este amparo al inicio del proceso.

Y es que, el efecto negativo o excluyente de la litispendencia consiste precisamente en garantizar la prohibición de doble juzgamiento, asimismo, busca evitar el riesgo de fallos contradictorios o distintos, ya que no puede tolerarse la apertura incontrolada de dos o más litigios con el objeto de discutir la misma pretensión.

3. Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de vicios que impiden la tramitación del presente proceso –idoneidad de la vía procesal incoada y litispendencia–, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia de la demanda de amparo.

V. En otro orden de ideas, el señor PC indica que se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Esperanza.

Así, con el objeto de garantizarle sus derechos mediante el conocimiento real de la presente resolución, esta Sala estima pertinente hacer uso de la figura procesal del auxilio judicial, prevista en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a este tipo de procesos–. Por lo anterior, deberá requerirse la cooperación del Juzgado de Paz respectivo para notificar esta decisión al demandante en el referido centro penitenciario.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. **DECLÁRASE** improcedente la demanda de amparo presentada por el señor LAPC contra la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido

por el hábeas corpus y por haberse constatado la existencia paralela en esta Sala de un proceso de hábeas corpus –al que se le asignó la referencia 438-2021– sobre el mismo reclamo y entre las mismas partes.

2. Requírese auxilio al Juzgado de Paz respectivo para que notifique este pronunciamiento al señor PC en el Centro Penitenciario La Esperanza.
3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que, con el fin de cumplir con el requerimiento dispuesto en el apartado precedente, libre el oficio correspondiente al Juzgado de Paz respectivo, junto con la certificación de esta resolución.
4. Solicítese al funcionario judicial comisionado que informe a este Tribunal, a la brevedad posible, sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación.
5. Fijese el procedimiento de auxilio judicial para realizar las notificaciones posteriores a la parte demandante de este proceso de amparo, en virtud de lo expuesto en el considerando V de esta decisión, para lo cual se ordena a la Secretaría de esta Sala girar las comunicaciones que sean pertinentes.
6. *Notifíquese.*

–DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CA-NALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

156-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor FJFA, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el demandante manifiesta que desempeñó el cargo de agente de la Policía Nacional Civil (PNC) y que en su contra se tramitó el procedimiento disciplinario registrado con el número de referencia 1430/1999, en el cual se le atribuyó el cometimiento de la falta de abandono de servicio desde el 18 de octubre de 1999. Al respecto, indica que, una vez tramitado dicho procedimiento, el Tribunal Disciplinario de la PNC emitió la resolución nº 679-2000 de 12 de abril de 2000, por medio de la cual decidió sancionarlo con la destitución del cargo por haberse establecido que abandonó su servicio sin causa justificada.

Con relación al citado procedimiento administrativo señala una serie de irregularidades como que: (i) en el memorando por medio del cual se designó al instructor y al secretario de tales diligencias únicamente aparece una firma sin que se especifique el nombre de la persona a quien pertenece; (ii) la medida

preventiva de suspenderlo de su cargo sin goce de sueldo se tomó de manera arbitraria, ya que en la resolución de 2 de diciembre de 1999 no se acreditó quién fue la persona que la suscribió y que, por tanto, ordenó dicha medida; y (iii) en el acta de 24 de marzo de 2000 no se hicieron constar los nombres de las personas ante quienes rindió su declaración. Sostiene que las situaciones anteriormente detalladas constituyen causales de nulidad absoluta de dicho procedimiento disciplinario.

Adicionalmente, alega que el Tribunal Disciplinario de la PNC no fundamentó la resolución por medio de la cual ordenó su destitución, tal como lo exige el art. 95 del Reglamento Disciplinario de la PNC, e indica que esta no le fue debidamente notificada. Asimismo, señala que no se cumplió con la oralidad del procedimiento, ya que no fue convocado a ninguna audiencia, y arguye que el referido tribunal tergiversó la sanción que le fue impuesta, pues el juez instructor a cargo de la investigación propuso en su informe que se le impusiera una sanción de 182 días sin goce de sueldo y no su destitución.

En virtud de lo expuesto, considera que el Tribunal Disciplinario de la PNC le ha transgredido sus derechos a la seguridad jurídica, de "legalidad", al debido proceso y a la estabilidad laboral.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos esbozados en la demanda, se debe exponer los fundamentos jurídicos que sustentarán la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. De igual manera, tal como se sostuvo en el sobreseimiento del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer las infracciones constitucionales invocadas en el presente amparo.

1. De los argumentos expuestos en la demanda, se observa que el peticionario dirige su queja contra el Tribunal Disciplinario de la PNC por haber emitido la resolución n° 679-2000 de 12 de abril de 2000, por medio de la cual se ordenó su destitución del cargo de agente policial por abandono de servicio.

Al respecto, estima que con la referida actuación se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, de “legalidad”, al debido proceso y a la estabilidad laboral, pues en el procedimiento disciplinario tramitado en su contra se cometió una serie de irregularidades que, a su juicio, constituían causales de nulidad absoluta. Además, considera que la resolución impugnada fue pronunciada sin una correcta motivación, ya que no se explicaron con claridad los motivos por los cuales se le sancionó con su destitución, y sin que se tramitara el procedimiento establecido en la normativa aplicable, debido a que fue juzgado por un “tribunal de facto”.

2. A partir del análisis de lo reseñado en el escrito de demanda, se observa que, aun cuando el actor afirma que se han vulnerado sus derechos fundamentales, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian su inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el Tribunal Disciplinario de la PNC.

Y es que las argumentaciones efectuadas por el demandante están orientadas a que en el ámbito constitucional se determine si fue apegado a derecho que la autoridad demandada haya tenido por establecida la falta disciplinaria

de abandono de trabajo y que esta haya considerado que las razones sostenidas por el actor, a fin de justificar su ausencia y evitar su destitución del cargo, carecían de valor alguno.

Además, pretende que esta Sala verifique –dentro de los parámetros de legalidad– si algunas de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento disciplinario en cuestión, tales como la designación del instructor y secretario de tales diligencias y la orden de suspensión de su cargo sin goce de sueldo, fueron suscritas o no por el funcionario competente para tal efecto.

De lo expuesto se infiere que los argumentos sostenidos por el actor, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales, se reducen a un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la autoridad demandada.

En ese sentido, el pronunciamiento que pretende el demandante constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que, tal como lo establece la jurisprudencia constitucional –v. gr., el citado auto del amparo 408-2010–, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los procedimientos cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que han sido atribuidas y deben realizarse por las autoridades ordinarias.

3. Por otra parte, se observa que el peticionario reclama contra la falta de fundamentación de la resolución por medio de la cual fue destituido de su cargo.

No obstante, de la documentación presentada con el escrito de demanda, se advierte que en la resolución n.º 679-2000 de 12 de abril de 2000, el Tribunal Disciplinario de la PNC tuvo por establecido el abandono de trabajo sin causa justificada atribuido al demandante a partir de la declaración que este rindió el 24 de marzo de 2000, en la que admitió que no se encontraba laborando desde el 13 de octubre de 1999 por haber abandonado su servicio por razones de salud y deudas económicas.

De igual manera, se observa que la autoridad demandada restó valor a los motivos expuestos por el pretensor en su declaración para justificar su ausencia del trabajo, pues consideró que el abandonar su trabajo no era la solución a sus problemas.

A partir de ello, el Tribunal Disciplinario de la PNC tuvo por comprobado el abandono de trabajo sin causa justificada por parte del señor FJFA y, como consecuencia, decidió sancionarlo con su destitución del cargo de agente policial, por constituir una falta muy grave de conformidad con el art. 7 n.º 14 del Reglamento Disciplinario de la PNC.

4. De ahí que no se logra dilucidar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, puesto que la reclamación planteada se configura como una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con la actuación controvertida.

En consecuencia, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación impugnada, pues el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por consiguiente, resulta procedente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

IV. Finalmente, se observa que el señor FJFA señala un lugar ubicado en el municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para recibir los actos procesales de comunicación de las decisiones emitidas por esta Sala; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el art. 170 incs. 1º y 3º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual se encuentra su sede.

Consecuentemente, resulta necesario prevenir al demandante que, en caso presente un nuevo escrito en este proceso, indique un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones, de lo contrario estas se realizarán en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del CPCM, de aplicación supletoria en los procesos de amparo.

En razón de lo anterior y referente a la forma en que se llevará a cabo la notificación del presente auto, es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que la efectúe por medio de comisión procesal dirigida al juzgado correspondiente.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor FJFA contra el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por la

presunta conculcación de sus derechos fundamentales, en virtud de tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.

2. Previénese al señor FJFA que, en caso presente un nuevo escrito en este proceso, indique un lugar dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador o un medio técnico para recibir notificaciones, de lo contrario estas se realizarán en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que comunique la presente resolución al señor FA mediante comisión procesal al juzgado correspondiente.
4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

469-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Rafael Alejandro Moreno Torres, en calidad de apoderado de la sociedad Industrias Caricia, Sociedad Anónima de Capital Variable (Industrias Caricia, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El mencionado profesional dirige su queja contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por haber emitido la resolución de 21 de mayo de 2021, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con referencia 1075-2019, por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad actora, pues se determinó que se había cometido la infracción prevista en el art. 43 letra n) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC), consistente en “realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en [la] Ley”.

Al respecto, explica que el 20 de diciembre de 2018, la Defensoría del Consumidor (DC) realizó una inspección dentro del local comercial denominado “LEE SHOES TIENDA 60” –propiedad de su mandante–, con el objetivo verificar el cumplimiento de una promoción comercial anunciada por medio de un rótulo colocado en el vidrio del establecimiento.

En tal orden, manifiesta que se entrevistó a una persona que “atendía” la tienda, quien informó que “... la promoción no poseía restricciones y que su plazo era determinado”.

Ahora bien, señala que la Presidencia de la DC consideró que la duración, vigencia, restricciones y condiciones de la oferta no se encontraban especificadas dentro de la publicidad utilizada por el proveedor, razón por la que interpuso una denuncia ante el TSDC, dando lugar al procedimiento administrativo sancionador.

En este contexto, la autoridad demandada determinó que la sociedad Industrias Caricia, S.A. de C.V. había publicado una promoción sin brindar la información mínima requerida –tanto en lo concerniente a la duración de la oferta, como a las restricciones y condiciones aplicables a la misma–, incumpliendo lo dispuesto en el art. 30 de la LPC.

Sobre ello, el abogado Moreno Torres argumenta que el TSDC no realizó una adecuada valoración de la prueba –puntualmente respecto del acta de la inspección desarrollada el 20 de diciembre de 2018– e interpretación de la normativa aplicable al caso concreto –específicamente del precitado art. 30–.

Adicionalmente, sostiene que en la resolución impugnada no se tomaron en cuenta las diferencias entre “promoción” y “publicidad de la promoción” –que, en su opinión, eran esenciales para analizar el asunto–, ni los elementos que componen el “peligro abstracto” en materia de Derecho de los Consumidores y que, en todo caso, la cuantía de la sanción impuesta no se justificó apropiadamente.

En esta línea, el referido licenciado infiere que a su poderdante se le ha afectado el derecho a la propiedad, alegando una infracción a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad –o presunción de inocencia–, y el debido proceso, en relación con la supuesta falta de congruencia de la decisión administrativa.

II. Determinados los argumentos apuntados por el apoderado de la sociedad pretensora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. El abogado de la sociedad actora dirige su reclamo contra el TSDC, argumentando que dicha autoridad realizó una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso –especialmente de los arts. 30 y 43 letra n) de la LPC–, así como una inadecuada valoración de la prueba aportada dentro del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Además, plantea que no se tomaron en consideración las diferencias entre “promoción” y “publicidad de la promoción”, ni los elementos que componen el “peligro abstracto” y que, de cualquier manera, la cuantía de la sanción impuesta no se justificó apropiadamente –con fundamento en la cualificación de la intencionalidad de la conducta y la cuantificación del daño efectivamente producido dentro de la esfera económica de los consumidores–.

De tal forma, sostiene que a la sociedad actora se le ha afectado el derecho a la propiedad, en relación con los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad –o presunción de inocencia–, así como el debido proceso –por la presunta falta de congruencia de la decisión administrativa–.

2. Se hace constar que, con el objeto de obtener una mayor comprensión del sustrato fáctico y jurídico del caso, se consultó el Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>, identificando a la resolución impugnada bajo la referencia 1075-19.

Al respecto, es menester traer a consideración que el art. 6 letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) define como “información pública” a “... aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial...”.

Aunado a ello, el art. 64 de la LAIP estipula que los documentos emitidos y publicados por los órganos de la Administración Pública “... utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y garantías que disponga la legislación pertinente...”.

3. A. Habiendo puntualizado lo precedente, se advierte que –en lo principal– se pretende que esta Sala revise la actuación impugnada y determine si la

publicidad de la promoción comercial cumplía con los requerimientos informativos establecidos en el art. 30 de la LPC y, como consecuencia, si se cometió o no la infracción regulada en el art. 43 letra n) de dicho cuerpo legal.

Al respecto, el citado profesional sostiene, como el punto central de su queja, que la autoridad administrativa realizó una errónea interpretación y aplicación de la normativa de protección al consumidor, pues –en su opinión– la conducta tipificada por el art. 43 letra n) de la LPC regula un supuesto de hecho –realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en la ley– que no encajaba en el caso particular.

Sobre ello, la autoridad demandada determinó que, al no plasmar en el rótulo o anuncio la duración –así como las restricciones y condiciones– de la promoción, se estaba incumpliendo con lo requerido por el art. 30 del precitado cuerpo normativo –que prescribe que “cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes”–.

No obstante, el mencionado abogado cuestiona dicha postura, explicando que –según su interpretación– no existe una restricción legal que impida que la información sea brindada al consumidor por un medio diferente al cartel fijado en un lugar visible –para el caso concreto, por parte del vendedor, de manera verbal y dentro del establecimiento–.

En similar línea, asevera que los elementos probatorios “utilizados” para la imposición de la multa no eran suficientes para considerar culpable a la proveedora.

Adicionalmente, solicita que esta Sala defina si el TSDC debía analizar el caso bajo la óptica de las infracciones por peligro concreto o como una situación de peligro abstracto, así como que se establezca si dicha autoridad “confundió” los conceptos de “información de la promoción” con “publicidad de la promoción”.

En relación con el debido proceso y la supuesta falta de congruencia plantea, por una parte, que el TSDC exigió el cumplimiento de requisitos que –en su opinión– no se encuentran regulados por el art. 30 de la LPC, pues, según la postura del licenciado Moreno Torres, el precitado artículo no determina que las condiciones de la promoción deban “... indefectiblemente estar en el cartel fijado en un lugar visible...”. Aunado a ello, argumenta que en la resolución impugnada no se ha establecido “... el elemento subjetivo de la conducta, la voluntad consistente en el propósito del sujeto obligado a cumplir la norma transgredida y [...] [el] incumplimiento material del precepto...”.

Ahora bien, cabe hacer notar que –en su conjunto– las situaciones expuestas, lejos de referirse a un tema de falta de congruencia, únicamente ponen en evidencia que la inconformidad de la parte peticionaria realmente radica en la forma en que la autoridad demandada ha interpretado la normativa aplicable al caso, así como en la valoración de la prueba y los motivos en los que fundamentó la comprobación de la conducta infractora.

Por otra parte, en lo concerniente a la supuesta afectación al principio de proporcionalidad, el citado licenciado pide que esta sede evalúe la graduación de la multa que ha sido impuesta, proponiendo que para ello se haga uso de los criterios establecidos por el art. 49 de la LPC –es decir, el tamaño de la empresa, la intencionalidad de la conducta, el nivel de afectación en los consumidores y la posible reincidencia o el incumplimiento reiterado, entre otros–.

Ahora bien, resulta claro de la revisión de la resolución impugnada –que, como se apuntó, se encuentra alojada dentro del Portal de Transparencia de la Defensoría del Consumidor, con dirección web: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dc>– que el TSDC, para cuantificar la multa, efectivamente realizó un análisis, desarrollado dentro del apartado denominado “VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN”, sobre –entre otros aspectos– la dimensión mercantil de la empresa y su condición de “gran contribuyente” en materia tributaria, el grado de intencionalidad del infractor, el impacto en los derechos de los consumidores y la naturaleza del perjuicio ocasionado.

B. Así, tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, se evidencia que el abogado Moreno Torres tiene como expectativa que esta Sala realice un nuevo examen –teniendo como parámetro la regulación de protección al consumidor– de las circunstancias particulares del caso, de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo sancionador y de los criterios utilizados para la cuantificación de la multa.

Y es que, aunque el mencionado licenciado alega –de forma nominal– infracciones a los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad o presunción de inocencia, así como al debido proceso –con relación a la supuesta falta de congruencia–, el contenido de su argumentación se reduce a controvertir los razonamientos efectuados por el TSDC al momento de tomar su decisión, planteando la pretensión como una especie de petición de revisión –desde una perspectiva de estricta legalidad ordinaria– de la resolución impugnada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala. Llevar a cabo esta actividad implicaría la realización de un análisis infraconstitucional del asunto, que finalizaría señalándole a la autoridad

demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al asunto sometido a su conocimiento o la forma en que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos de las autoridades públicas fueron o no emitidos en contravención de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos desarrollados por el abogado Moreno Torres no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no sustenta su reclamo en hechos que reflejen una supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que derivarían de una simple inconformidad con las valoraciones realizadas por la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión sancionatoria.

4. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia para el conocimiento de asuntos o pretensiones –como la intentada– desde una óptica eminentemente legal –estando reservada esta competencia a las autoridades de la jurisdicción ordinaria–, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

En ese sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, se deberá declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Rafael Alejandro Moreno Torres como apoderado de la sociedad Industrias Caricia, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el licenciado Moreno Torres contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –cuenta electrónica única inscrita dentro del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el abogado Moreno Torres para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

580-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público de la Procuraduría General de la República y representante del señor RARB, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que promueve el presente proceso de amparo contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), así como el Gerente Legal y el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, ambos de dicho ministerio, por haber finalizado presuntamente de manera arbitraria la relación contractual que vinculaba a su patrocinado con la referida institución, sin haberle seguido el procedimiento legal establecido para ello.

Al respecto, relata que el actor ingresó a laborar en la aludida entidad el 1 de junio de 2009 como coordinador jurídico de la Gerencia de Derecho de Vía, bajo el régimen de contrato por servicios personales. Sin embargo, expone que su mandante fue suspendido de su cargo el 15 de junio de 2014 para iniciarle un proceso de destitución ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa.

No obstante, explica que la solicitud de autorización de despido fue rechazada por la citada autoridad judicial, quien se declaró incompetente en razón de la materia. Posteriormente, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro confirmó el auto que rechazó la solicitud de destitución.

Ahora bien, señala que hasta la fecha de presentación de su demanda no se había promovido ninguna otra acción con el fin de definir la situación laboral de su mandante ni tampoco ha sido reinstalado en su puesto de trabajo. Además, manifiesta que, en virtud del amparo 501-2016, se interpuso nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), quien mediante la resolución de 8 de junio de 2020 declaró sin lugar la solicitud y declaró la prescripción de

la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Ley de Servicio Civil.

Por lo expuesto, estima que se han vulnerado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, trabajo, estabilidad laboral, “a un salario” y seguridad jurídica del interesado, además de haberse transgredido el principio de inocencia.

II. Determinado lo anterior, corresponde exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. La jurisprudencia constitucional –improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del presupuesto apuntado comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el peticionario debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de

aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuesto lo precedente, se evaluará la posibilidad de conocer de la infracción alegada por el representante de la parte actora en el presente amparo.

1. El abogado Zepeda dirige su queja contra el titular del MOPT, así como el Gerente Legal y el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional de dicho ministerio, por haber finalizado arbitrariamente la relación contractual que vinculaba a su representado con la referida cartera de Estado, sin haberle seguido el procedimiento legal establecido para ello.

Además, manifiesta que, posterior a la emisión de la improcedencia del amparo 501-2016 que fue promovido por el actor, se interpuso nulidad de despido ante el TSC, quien mediante la resolución de 8 de junio de 2020 declaró sin lugar la solicitud y declaró la prescripción de la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Ley de Servicio Civil.

Por lo expuesto, sostiene que se han conculcado los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, trabajo, estabilidad laboral, “a un salario” y seguridad jurídica de peticionario, además de haberse transgredido el principio de inocencia.

2. A. Ahora bien, se advierte que el actor, por medio del citado procurador, promovió previamente un amparo –al cual se le asignó el número de referencia 501-2016– en el que, justamente buscaba controvertir la actuación que ahora pretende someter a control constitucional.

Dicho proceso culminó por medio de la improcedencia de 12 de mayo de 2017, debido a la falta de agotamiento de los medios impugnativos idóneos franquados en la legislación ordinaria correspondiente para la posible subsanación de las vulneraciones constitucionales alegadas en ese proceso, específicamente, la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

Posteriormente, la parte interesada interpuso –mediante defensor público– nulidad de despido ante el TSC, quien luego de admitir la solicitud, la declaró sin lugar y, además, tuvo por prescrita la acción de conformidad con lo establecido en el artículo 72 Bis de la Ley de Servicio Civil, por considerar que el actor no había planteado la aludida solicitud dentro del plazo legalmente establecido, es decir, en los tres meses posteriores a partir de la notificación de la improcedencia emitida por esta Sala en el amparo 501-2016.

B. En ese orden de ideas, de la documentación anexa a la demanda se observa que el peticionario, con el fin de agotar la vía ordinaria, presentó posteriormente nulidad de despido con el objetivo de controvertir su situación laboral y que el TSC conoció su reclamo, así como de las excepciones planteadas

por la contraparte en ese proceso, habiendo emitido una resolución definitiva para el caso en concreto el 8 de junio de 2020.

En dicho pronunciamiento, el TSC estableció que "... entre la notificación de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional [en el amparo 501-2016, el 26 de mayo de 2017] y la presentación de la demanda ante e[l] Tribunal de Servicio Civil [8 de noviembre de 2017], la acción s[í] se encontraba prescrita, en virtud que hubo un período de más de tres meses de inactividad" [mayúsculas suprimidas].

En ese orden, la citada autoridad declaró que ha lugar la excepción de prescripción de la acción planteada por la contraparte en ese proceso y declaró sin lugar la pretensión formulada ante esa sede por haber sido planteada de manera extemporánea.

Al respecto, como se consignó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación del proceso de nulidad previsto en la LSC posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al TSC, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio para que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

En tal sentido, se advierte que no se agotó en el plazo correspondiente el procedimiento de nulidad de despido que la ley franquea para impugnar el referido despido del interesado, requisito de procesabilidad indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de amparo. Y es que, la exigencia del agotamiento de los recursos comprende una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los medios impugnativos que tiene expedidos conforme a la normativa de la materia –improcedencia de 11 de marzo de 2010, amparo 160-2010–.

De ahí que resulte exigible que el pretensor cumpla con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación; asimismo, debe aclararse que no corresponde al ámbito constitucional revisar –conforme a la legislación secundaria aplicable al caso en mención– los motivos por los cuales un determinado recurso o procedimiento es rechazado por no reunir los requisitos legalmente previstos ni tampoco evaluar el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En consecuencia, con arreglo a las circunstancias reseñadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad la actuación cuestionada, en virtud de la falta de agotamiento en debida forma del medio impugnativo respectivo por parte del actor.

3. En ese orden de ideas, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide

el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar en tiempo el medio impugnativo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la situación contra la cual se reclama, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Melvin Armando Zepeda, como defensor público de la Procuraduría General de la República y representante del señor RARB, por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo suscrita por el referido profesional contra el Ministro de Obras Públicas y de Transporte, así como el Gerente Legal y el Gerente de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional, ambos de dicho ministerio, en virtud de que no se agotó en tiempo y debida forma el medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el representante del demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

179-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, conocido por Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, en calidad de apoderado general judicial del señor OAUU, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional demanda al Banco Davivienda Salvadoreño y al Banco de América Central, ambas sociedades anónimas, por la negativa

de otorgarle al peticionario los servicios bancarios que dichas entidades ofrecen al público en general, sin ninguna actuación documentada para tomar esa decisión, ya que solo se le ha comunicado de forma verbal.

Al respecto, alega que desde el mes de octubre de 2018 el personal de atención al cliente de los mencionados bancos le ha expresado que no es posible contratar con él por una investigación fiscal relativa a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que lo involucra, a pesar que –según afirma el referido abogado– la Fiscalía General de la República (FGR) no ha confirmado tal situación.

En ese sentido, indica que el interesado es ganadero y que sus ingresos los obtiene como proveedor de leche embotellada para empresas que se encargan de distribuirlas, lo cual es una actividad económica lícita. Por ello, necesita los servicios bancarios para evitar riesgos en el desplazamiento físico del dinero, pero se le está condenando y privando de sus derechos sin ningún procedimiento previo.

Por lo expuesto, arguye como vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad de contratación y de empresa, de audiencia y a la presunción de inocencia, “...elementos integrantes del debido proceso...” de su patrocinado, al igual que los principios de legalidad y reserva de ley.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se expresó en las resoluciones de 16 de marzo de 2005 y 1 de junio de 1998, amparos 147-2005 y 143-98, respectivamente, desde un punto de vista material, los particulares también pueden producir actos limitativos sobre los derechos constitucionales de las personas como si se trataran de autoridades en sentido formal. En efecto, si bien existen casos en que la decisión de un particular escapa del concepto tradicional de acto de autoridad, esto es, el emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los órganos del Estado o que realizan actos por delegación de alguno de estos y frente a las cuales el sujeto se encuentra en una relación de subordinación, en aquellos puede ocurrir una limitación definitiva y unilateral de derechos fundamentales.

Así, se requiere que el acto impugnado haya sido emitido dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, la cual puede advertirse en los casos en que el sujeto afectado no tiene más alternativa que aceptar el acto emitido por el particular, en virtud de la naturaleza de la vinculación que guarda con aquel, que lo coloca en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos de sus derechos. En otras palabras, la posición en la que se ubica un particular dentro de determinada relación jurídica frente a otro puede otorgar a aquel la facultad de imponer materialmente sus propias decisiones, pudiendo provocar, en los derechos

del sujeto que se encuentra obligado a someterse a tal potestad, efectos que trascienden al ámbito constitucional.

En ese sentido, en la sentencia de 23 de abril de 2021, amparo 162-2018 se explicó que para que un acto emitido por un particular sea revisable mediante el proceso de amparo se deben cumplir con los requisitos siguientes: (i) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra-subordinación respecto de la persona titular del derecho fundamental vulnerado; (ii) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto; (iii) que no existan en el ordenamiento jurídico mecanismos ordinarios de protección frente a actos de esa naturaleza con los que se garanticen los derechos constitucionales del afectado, pues de existir tales mecanismos la tutela de los derechos vulnerados resultará exigible, en primer término, a las autoridades judiciales o administrativas correspondientes; y (iv) que el derecho de carácter constitucional cuya vulneración se invoca sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

2. Por otro lado, tal como se sostuvo en el sobreseimiento del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En esos términos, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama. Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El procurador de la parte demandante reclama contra el Banco Davivienda Salvadoreño y el Banco de América Central, ambas sociedades anónimas, por la negativa de dichas entidades de prestarle sus servicios financieros –como lo hacen con el público en general– en razón de una investigación fiscal relativa a la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que involucra a su patrocinado, a pesar que –según afirma el referido abogado– la FGR no ha confirmado tal situación.

Al respecto, cuestiona que los aludidos bancos se niegan a contratar con el señor UU, pese a ser ganadero y que sus ingresos los obtiene como proveedor de leche embotellada, lo cual es una actividad económica lícita; además, expone el referido profesional que “...solo bajo circunstancias legalmente delimitadas podrían las instituciones bancarias oponerse o negarse a prestar [los] servicios...”, que tales entidades financieras se encuentran en relación de supra-subordinación respecto de su representado debido a que operan en el mercado de servicios financieros y que, como consecuencia de su condición de cliente potencial, se le impone un régimen de condiciones o requisitos para el acceso a los servicios bancarios.

2. A. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio de trascendencia constitucional que habría sufrido la parte requirente se basa esencialmente en que los aludidos bancos estarían en una relación de supra-subordinación con su mandante al ser integrantes del sistema financiero y, por ello, pueden imponer ciertas condiciones que limitan la esfera jurídica de aquel, como es el caso de no estar dispuestos a contratar con él.

Al respecto, según la jurisprudencia citada, uno de los presupuestos para que los particulares puedan emitir actos que limiten los derechos fundamentales, es que estos deben ser pronunciados dentro de una relación de supra-subordinación en sentido material, pues esa particularidad conlleva a que el posible afectado con el acto correspondiente no tenga más alternativa que aceptar el mismo.

En el supuesto en estudio, de los argumentos expuestos en la demanda se colige que el abogado del pretensor basa la aparente posición dominante de las relacionadas instituciones en el tipo de negocio al que se dedican, es decir, en su giro comercial, pues –asegura– tienen la capacidad de imponer sus condiciones al momento de formalizar los convenios con sus clientes bajo la figura de las cláusulas de adhesión; no obstante, del cuadro fáctico no se deduce que la negativa de los aludidos bancos para contratar con el requirente revista la calidad de un acto de autoridad, pues tal actividad se encuentra dentro del marco de su libertad de contratación, tomando en cuenta que los agentes económicos del sistema financiero deben sujetarse a las normas, reglas y requisitos exigidos por el Estado para poder funcionar, pero tales

circunstancias –al no haberse configurado un vínculo convencional– no los colocan en una posición de predominio capaz de restringir o, incluso, anular el efectivo ejercicio de algunos derechos de quienes figuren como sus clientes potenciales.

B. En ese orden de ideas, es procedente explicar que, tal como se sostuvo en la sentencia del 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 15-99, la libre contratación se manifiesta en diversos aspectos: i) decidir si se quiere o no contratar, esto es, decidir la celebración de un contrato; ii) elegir con quién se quiere contratar, y iii) determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes.

No obstante, en la referida sentencia se aclaró también que esta libertad puede encontrarse limitada por razones de interés público de distintos modos, por lo que eventualmente el Estado se encuentra facultado para: i) alterar ex post facto los efectos de los contratos celebrados con anterioridad a la emisión de una disposición legal; ii) establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos, como sucede comúnmente con los servicios públicos, y iii) imponer a determinados individuos la celebración o no de un contrato.

En el caso en cuestión, la parte demandante aduce que “...solo bajo circunstancias legalmente delimitadas podrían las instituciones bancarias oponerse o negarse a prestar [los] servicios...”, en razón de que los aludidos bancos habrían expresado la negativa de suscribir convenios con el interesado por una supuesta investigación por parte de la FGR y que por esa decisión se estaría, aparentemente, afectando, entre otros aspectos, la libertad de contratación del solicitante.

Sin embargo, se reitera que parte de las manifestaciones de la señalada libertad de contratación es decidir si se quiere contratar y elegir con quien suscribir el convenio, por lo que los bancos cuestionados podían perfectamente decidir no contratar con una persona determinada, al no advertirse –en el caso que nos ocupa– algún tipo de situación excepcional, en los términos expresados por la jurisprudencia constitucional, para que presten sus servicios obligatoriamente, por ejemplo a los integrantes del sector ganadero; asimismo, el solicitante puede, si lo considera necesario, intentar materializar la relación contractual con otros bancos que se encuentran autorizados para operar en el país.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal y pese al contenido de la libre contratación– si existía una obligación para que los proveedores de servicios financieros contraten con sus posibles clientes, independientemente de lo que consideren pertinente para su negocio, tomando

en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado. En todo caso, el ámbito constitucional no es materialmente competente para resolver este tipo de situaciones, por lo que el peticionario debió acudir a las autoridades legalmente establecidas en materia financiera.

3. Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada a la esfera jurídica del señor UU como consecuencia de la situación que impugna, pues no se colige que las instituciones bancarias se encuentren en una posición de supra-subordinación con respecto del interesado al negarse a establecer un vínculo contractual como para incidir negativamente en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Además, el abogado Servellón Rodríguez intenta plantear una simple inconformidad con la decisión tomada por los bancos, a pesar de que no se deduce algún perjuicio de naturaleza constitucional, en razón de que no existe obligación legal para que dichas instituciones bancarias contraten con su patrocinado.

Por tanto, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de las actuaciones que se buscan controvertir, pues no se ha logrado fundamentar la existencia de una relación de supra-subordinación y, además, se sustenta en cuestiones de las que no se deduce algún tipo de agravio constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, conocido por Luis Arquímedes Servellón Rodríguez, en calidad de apoderado general judicial del señor OAUU, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en este proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Banco Davivienda Salvadoreño y el Banco de América Central, ambas sociedades anónimas, en virtud de que no se ha logrado fundamentar la relación de supra-subordinación en el presente caso y, además, se sustenta en cuestiones de las que no se deduce algún tipo de agravio constitucional.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –telefax– señalados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

603-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público y representante del señor JFSR, mediante los cuales pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizada la demanda y el escrito relacionado, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo contra: i) el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por haber despedido a su representado de manera injustificada y sin procedimiento previo; ii) la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda de juicio individual ordinario de trabajo para el reclamo de prestaciones laborales por despido promovida por el interesado, por medio de la resolución de 26 de marzo de 2019; y iii) los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la decisión de 6 de mayo de 2019, mediante la cual confirmaron la aludida improponibilidad.

Al respecto, dicho abogado manifiesta que el demandante se desempeñaba en la referida alcaldía en el cargo de "Oficios Varios" bajo el régimen de contrato. Ahora bien, el Concejo Municipal decidió despedirlo de manera verbal el 7 de septiembre de 2018 a través del Jefe de Espacios Públicos, sin seguirle ningún procedimiento legal previo.

Inconforme con ello, interpuso un juicio individual ordinario de trabajo por despido injustificado para el reclamo de indemnización ante la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien se declaró incompetente de conocer en razón de la materia, ya que consideró que tal pretensión debía ser conocida por un Juez de lo Contencioso Administrativo. Posteriormente, la mencionada decisión fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

Aparte de lo expuesto, el procurador aduce que a su patrocinado no le correspondía agotar el procedimiento de nulidad de despido que establece la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM), por no encontrarse sujeto a la carrera administrativa.

En consecuencia, asevera que se han vulnerado los derechos a la estabilidad laboral —como manifestación del derecho al trabajo—, audiencia y defensa —como concreciones del debido proceso—, acceso a la jurisdicción y seguridad jurídica del señor SR, así como el principio de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por el defensor público del peticionario, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. A. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional —improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010— ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra estipulado en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha sostenido que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte demandante del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas indicadas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el mencionado requisito.

B. Asimismo, esta Sala ha establecido —sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004— que la exigencia del agotamiento de recursos debe

hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

En ese sentido, para exigir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado Zepeda demanda a las siguientes autoridades: i) el Concejo Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, por haber despedido a su representado de manera injustificada y sin procedimiento previo; ii) la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por haber declarado improponible la demanda del interesado, mediante la resolución de 26 de marzo de 2019; y iii) los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador por la decisión de 6 de mayo de 2019 por medio de la cual confirmaron la aludida improponibilidad.

Así, considera lesionados los derechos a la estabilidad laboral —como manifestación del derecho al trabajo—, audiencia y defensa —como concreciones del debido proceso—, acceso a la jurisdicción y seguridad jurídica del pretensor, así como el principio de inocencia.

2. En cuanto a las actuaciones atribuidas a las autoridades judiciales demandadas, se observa que aun cuando el citado profesional ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su patrocinado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones que le fueron desfavorables a este último.

Lo anterior, puesto que pretende que esta Sala analice: i) si de conformidad con la ley secundaria la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador debió conocer del asunto formulado —el despido injustificado y el reclamo de la indemnización solicitada por el peticionario— en la demanda de juicio individual ordinario de trabajo; y ii) si era procedente que los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral ratificaran o no la decisión del mencionado juez de primera instancia.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos de dicho profesional están orientados a sostener que a su representado se le conculcaron sus derechos constitucionales porque la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y la referida Cámara —ante quien se interpuso el recurso

de apelación— estimaron que carecían de competencia objetiva para conocer del caso planteado, en razón del reclamo pretendido.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala —por ejemplo, en la improcedencia emitida en el amparo 408-2010, ya señalada— en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no por parte del mencionado juez conocer sobre la demanda de indemnización por despido injustificado en un juicio individual ordinario de trabajo y si el recurso de apelación debía tener un resultado favorable a los intereses del demandante, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, lo expuesto por el abogado Zepeda, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del señor SR, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos judiciales contra los que reclama; y es que acceder a ponderar las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En cuanto al Concejo Municipal de Soyapango, de lo expuesto en la demanda y posterior escrito de evacuación de prevenciones, se deduce que el actor no ha cumplido con un presupuesto procesal necesario para la procedencia del proceso de amparo, ya que no ha agotado el medio de impugnación idóneo que prevé la legislación de la materia.

En ese orden de ideas, debe acotarse que, en las sentencias pronunciadas el 13 de marzo de 2015 en los amparos 84-2012 y 82-2012, esta Sala concluyó que la nulidad de despido ha sido configurada como un mecanismo para que el servidor público municipal que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 71 de la LCAM obtenga la tutela jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo.

Por consiguiente, debe considerarse la nulidad de despido prevista en la referida legislación como una vía idónea y eficaz para subsanar eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos municipales que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley.

No obstante, en el caso en particular se advierte que el interesado interpuso otro tipo de proceso —un juicio individual ordinario de trabajo para el

reclamo de la indemnización por despido injustificado—, el cual no constituye el medio impugnativo idóneo, de conformidad con la citada normativa, para revertir el acto que originalmente le ocasionó agravio.

Y es que, en efecto, los jueces que conforme a la LCAM y la Ley Orgánica Judicial deben conocer de los procesos de nulidad de despido son competentes para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Constitución, si el cargo desempeñado por el servidor público municipal despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es titular o no de tal derecho.

4. Así, se concluye que el mencionado profesional, por un lado, ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones que pretende controvertir respecto de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador y de los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador y, por otro, no ha agotado el mecanismo impugnativo idóneo que regula la legislación secundaria en cuanto a la actuación atribuida al Concejo Municipal de Soyapango.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Melvin Armando Zepeda como defensor público laboral y representante del señor JFSR contra actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de Soyapango, a la Jueza Cuarto de lo Laboral y a los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Laboral. todos del departamento de San Salvador, en virtud de no haber agotado el mecanismo de impugnación idóneo previsto en la legislación secundaria en cuanto a la decisión de mencionado concejo municipal y en razón de haber planteado un asunto de mera legalidad e inconformidad respecto de las actuaciones que ha atribuido a las aludidas autoridades judiciales.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS — J. A. PÉREZ —H.N.G.— O.CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —

90-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora RMRP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora RP manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales (el Director) por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución –acto que, según la documentación adjunta, fue respaldado por Acuerdo Ministerial número 131 de 6 de octubre de 2020–.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales el 17 de julio de 2006 en la plaza de trabajadora social en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas para Mujeres de Ilopango bajo el sistema de Ley de Salarios, en la que ejercía funciones de impartir capacitaciones en programas de reinserción social, verificar las visitas íntimas en lo relativo a la revisión de exámenes médicos de las internas, evaluación para la aplicación a programas penitenciarios de reinserción social, entre otros.

Indica que el 20 de diciembre de 2021 se le entregó un escrito de esa misma fecha en el que el Director le comunicó la decisión de separarla del cargo por pérdida de confianza.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despedido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se funda-

menta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora RP cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director el 20 de diciembre de 2021, sin seguirsele un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que, a su parecer, lesionó sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica.

De igual manera, señala que “... no h[a] hecho uso de la nulidad de despido prevista en la [LSC] ni tampoco de otro procedimiento, por considerar que enfrent[a] una situación irregular, atípica, por lo que estim[a] que no constituyen [...] medios idóneos para controvertir la acción que [reclama]...”.

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo

regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su

caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, la señora RP solicita que se requiera a la autoridad demandada que remita "... los documentos originales ofrecidos como anexos...". Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la LPC, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicita-

re certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

Por tanto, para que esta Sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la peticionaria no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Además, se advierte que en su demanda la actora ha señalado una dirección física ubicada en el municipio de Mejicanos, un correo electrónico y dos números telefónicos para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester recalcar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, por lo que no se tomará nota de los números telefónicos proporcionados.

Asimismo, en cuanto al lugar apuntado, no se tomará nota de dicha dirección física por encontrarse fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en donde se encuentra ubicada la sede de esta Sala.

En cuanto al correo electrónico, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia generada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora RMRP contra el Director General de Centros Penales, por la falta de ago-

tamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.

2. Declárase sin lugar la petición formulada por la señora RP referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita los documentos ofrecidos como anexos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (dirección de correo electrónico) señalado por la actora para recibir los actos de comunicación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

92-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora CEF, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora F manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales (el Director) por la decisión de separarla del cargo que desempeñaba en la institución –acto que, según la documentación adjunta, fue respaldado por Acuerdo Ministerial número 131 de 6 de octubre de 2020–.

Para fundamentar su reclamo, relata que ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales el 1 de septiembre de 1996 en la plaza nominal de seguridad de centros penales y funcional de colaboradora administrativa bajo el sistema de Ley de Salarios, realizando sus funciones –desde el año 2011– en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas “La Esperanza”, las cuales consistían en recibir la correspondencia, revisar las peticiones manuscritas de la población interna, clasificar mensualmente la correspondencia interna y externa, apoyo a la Subdirección Técnica a foliar los expedientes únicos, entre otros.

Indica que el 20 de diciembre de 2021 se le entregó un escrito de esa misma fecha en el que el Director le comunicó la decisión de separarla del cargo por pérdida de confianza.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de nulidad de despedido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse antes de ser separada del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto

de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La señora F cuestiona la constitucionalidad de su despido ordenado por el Director el 20 de diciembre de 2021, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que, a su parecer, lesionó sus derechos fundamentales de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– y seguridad jurídica.

De igual manera, señala que “... no h[a] hecho uso de la nulidad de despido prevista en la [LSC] ni tampoco de otro procedimiento, por considerar que enfrent[a] una situación irregular, atípica, por lo que estim[a] que no constituyen [...] medios idóneos para controvertir la acción que [reclama]...”.

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor

público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstan-

cia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

IV. En otro orden, la señora F solicita que se requiera a la autoridad demandada que remita "... los documentos originales ofrecidos como anexos...". Sin embargo, debe recordarse lo señalado en el artículo 82 de la LPC, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional".

Por tanto, para que esta Sala requiera a la autoridad respectiva que extienda certificaciones de los documentos que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que la peticionaria no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo 82 LPC para estos casos, ya que no comprueba que previamente haya dirigido la referida solicitud a la autoridad competente en los términos indicados en dicho artículo, razón por la cual deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Además, se advierte que en su demanda la actora ha señalado una dirección física ubicada en el municipio de Apopa, dos correos electrónicos y dos números telefónicos para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, es menester recalcar que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

En ese sentido, de conformidad con la citada disposición legal, los medios técnicos que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo sería un número de telefax, por lo que no se tomará nota de los números telefónicos proporcionados.

Asimismo, en cuanto al lugar apuntado, no se tomará nota de dicha dirección física por encontrarse fuera del municipio de San Salvador, circunscripción territorial en donde se encuentra ubicada la sede de esta Sala.

En cuanto a los correos electrónicos, pese a que no existe constancia de que dichas direcciones se encuentren registradas en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia generada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CEF contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. Declárase sin lugar la petición formulada por la señora F referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita los documentos ofrecidos como anexos, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (direcciones de correo electrónico y telefax) señalados por la actora para recibir los actos de comunicación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

413-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los oficios sin número de 8 de marzo de 2022 y número 3611 JB de 29 de octubre de 2021 remitidos, el primero vía correo electrónico por la Secretaria de Actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla y el segundo en forma física por la Jueza de ese mismo Tribunal, por medio de los cuales solicita informe sobre el estado actual del proceso, los cuales ya fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala a través de oficios números 968 de 22 de abril de 2022 y 980 de 25 de abril de 2022.

Tiénesse por recibido el oficio número 2125 de 30 de junio de 2021 remitido por la Secretaria de Actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a través del cual requiere informe sobre el estado en que se encuentra este proceso, mismo que ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala mediante oficio número 1460 de 12 de julio de 2021.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentados por el abogado Roberto Carlos Mejía Hernández, como apoderado de los señores FGPZ, RAUA, NEH y ERA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la referida demanda y el aludido escrito han sido presentados mediante correo electrónico por el citado profesional.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el abogado Mejía Hernández sostiene que los interesados están siendo juzgados penalmente por la supuesta comisión del delito de homicidio agravado.

Afirma que los actores fueron absueltos del aludido ilícito por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla mediante resolución de 13 de noviembre de 2018, razón por la cual la Fiscalía General de la República (FGR) interpuso recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, quien a través de la decisión de 22 de julio de 2019 determinó anular la sentencia absolutoria y, además, ordenó la reposición del juicio por una configuración subjetiva diferente.

Asevera que planteó recurso de casación ante la Sala de lo Penal, pero dicha autoridad declaró inadmisibile el mismo por considerar que el fallo impugnado no cumplía con los requisitos de impugnabilidad objetiva porque carecía de definitividad.

En razón de lo expuesto, demanda a la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro por la lesión a los derechos de defensa, a la equivalencia de armas procesales y a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de los interesados.

III. Establecido lo anterior, corresponde ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

1. Tal y como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. Además, en la improcedencia del 20 de febrero 2009, amparo 1073-2008, se estableció que en este tipo de procesos, el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, que en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, el cual debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: i) que se produz-

ca en relaciones de supra a subordinación, ii) que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídica de la persona justiciable y iii) que además posea carácter definitivo.

En ese sentido, esta Sala tiene competencia para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de naturaleza definitiva emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de trámite o sujetas a una decisión que puede controlarse ulteriormente en el mismo procedimiento mediante el mecanismo de control jurisdiccional en otras instancias o grados.

Por ello, para promover el proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva la tramitación de este.

IV. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que el abogado Mejía Hernández dirige su reclamo contra la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro por proveer la resolución de 22 de julio de 2019 mediante la cual anuló la sentencia absolutoria que había sido emitida a favor de los peticionarios y, además, ordenó la reposición del juicio por una configuración subjetiva diferente del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla. Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos de defensa, a la equivalencia de armas procesales y a obtener una resolución motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– de los actores.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales de los pretenses, el citado profesional aduce que la autoridad demandada "... emitió sentencia [...] en la cual procedió a: 1) declarar la nulidad de la sentencia definitiva absolutoria [...] y de la vista pública correspondiente; 2) ordenó que se reponga nuevamente la celebración de nueva vista pública y se pronuncie nueva sentencia [...] por un nuevo tribunal de sentencia colegiado..." [sic].

2. Al respecto, se advierte que dicha resolución no constituye un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de los interesados. Así, la decisión de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro de admitir el recurso de apelación presentado por la FGR y anular la sentencia absolutoria que había sido pro-

veída a favor de los actores, así como ordenar la reposición del juicio por una configuración subjetiva diferente, no puede generar una posible vulneración de carácter concluyente a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de los demandantes, a quienes les queda aún expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal e, incluso, hacer uso –oportunamente– de los medios impugnativos que consideren pertinentes –v. gr. apelación y/o casación, según sea el caso–.

Y es que, el proveído que se impugna no ha definido la situación jurídica de los actores, sino que se trata de una decisión que ordena la reposición del juicio en virtud de que los jueces sentenciadores que conocieron de la fase plenaria aparentemente incurrieron en ciertos vicios al momento de emitir el fallo absolutorio, por lo que el agravio constitucional que se pretende alegar no tiene el carácter de irremediable al encontrarse aún en trámite el proceso penal en cuestión.

3. Por otra parte, es necesario destacar que los argumentos de la parte actora no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada de que se repita la vista pública por una configuración subjetiva distinta del tribunal sentenciador.

Así, la supuesta lesión a los derechos fundamentales de los interesados se sustenta, en esencia, en que "... el papel del tribunal ad quem, no es repetir el juicio que ya se ha llevado a cabo, ni tampoco valorar prueba, sino únicamente y por principio de congruencia resolver lo que el impetrante le ha solicitado, o expresar lo relativo a errores de procedimiento o de actuación que pueda advertir, en base a ello confirmar o revocar la sentencia venida en apelación; no obstante, la Cámara [...] procedió a declarar la nulidad de la vista pública y de la sentencia definitiva [...] [sin] realiza[r] una fundamentación al respecto de su decisión [...] sino únicamente estima los argumentos de la parte impetrante como válidos [...] [y] procede a realizar 'la última ratio', es decir la sanción máxima que es anular la sentencia y la vista pública y ordenar el reenvío...".

De lo apuntado se colige que la pretensión del abogado Mejía Hernández radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y la legislación secundaria respectiva, determine que la autoridad demandada no debió acceder a la petición de la FGR de anular el juicio y, a partir de ello, establezca si era procedente o no confirmar el fallo absolutorio que había sido emitido a favor de los interesados o si era pertinente utilizar la técnica del re-

envío a efecto de que se repusiera la vista pública y se pronunciara una nueva sentencia, lo cual no es parte de la competencia constitucional.

Lo mismo ocurre con lo relativo al alegato de la supuesta falta de motivación y congruencia de la decisión impugnada en cuanto a ordenar el reenvío del proceso a un tribunal sentenciador distinto para que fuese este quien conociera de una nueva vista pública, pues omite precisar cuáles fueron los aspectos puntuales que no fueron justificados o resueltos y de los argumentos expuestos en la demanda se colige más bien que la inconformidad del abogado Mejía Hernández radica precisamente en la anulación del fallo absolutorio que había sido emitido a favor de sus representados y en la técnica utilizada para la reposición del fallo anulado.

De igual forma, no se brindan insumos para sostener de manera razonable por qué el reenvío a un tribunal sentenciador con distinta conformación –también con competencia en el ámbito penal– habría lesionado el derecho al juez natural de los peticionarios.

Por otro lado, en lo relativo al argumento sobre el incidente de exclusión probatoria del peritaje de balística reconstructiva forense “... que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla tuvo a bien admitir, pues [...] no consta en ninguna parte del proceso que se haya realizado ni en el tiempo ni en la forma, ni mucho menos con la antelación que la ley exige...”, se denota que conocer de tal circunstancia conllevaría a que esta Sala se pronuncie sobre la procedencia o no de dicha exclusión, lo cual escapa de su ámbito de competencia.

En ese orden, no le corresponde al ámbito constitucional establecer si, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el citado profesional, era o no procedente el rechazo del aludido medio impugnativo, específicamente, si los argumentos brindados por la representación fiscal eran suficientes o no para acceder a su pretensión o si, por el contrario, aquel debía ser rechazado, pues tal actividad implicaría la realización de una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto y las circunstancias valoradas por la autoridad judicial demandada para la emisión de su resolución, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que el acto reclamado pudiera ocasionar en la esfera jurídica de los demandantes, pues los argumentos expuestos por el abogado Mejía Hernández no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales de aquellos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un desacuerdo con lo resuelto por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, pretendiendo que esta Sala examine una resolución de segunda instancia en materia de recursos, para que se determine si la norma procesal fue aplicada correctamente.

4. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad que debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no posee dicho carácter.

Aunado a ello, es importante mencionar que, aun cuando se tratase de actuaciones concretas y de naturaleza definitiva, la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

Y es que, aunque en el presente caso se ha invocado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos del abogado Mejía Hernández únicamente denotan su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que esta ha sido emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

V. En otro orden, mediante oficios números 2125 de 30 de junio de 2021, 3611 JB de 29 de octubre de 2021 y sin número de 8 de marzo de 2022, la Secretaría de Actuaciones y la Jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla solicitaron informe del presente proceso, mismo que fue rendido a través de oficios números 1460 de 12 de julio de 2021, 968 de 22 de abril de 2022 y 980 de 25 de abril de 2022; ahora bien, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Roberto Carlos Mejía Hernández como apoderado de los señores FGPZ, RAUA, NEH y ERA, contra la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en virtud de que la pretensión, por una parte, se dirige contra un acto que no posee carácter definitivo y, por otra, se trata de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda nuevo informe al Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla sobre el estado actual del presente amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos (fax y correo electrónico) indicados por el abogado Mejía Hernández para recibir actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.
—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

4-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor RAR, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional manifiesta que reclama contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil (PNC), el primero, por la resolución de 5 de noviembre de 2001 en la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en su contra y, el segundo, por la decisión de 16 de julio de 2007 con la que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso el interesado con el objetivo de impugnar el referido despido, así como por el fallo de 6 de junio de 2007 que resolvió el recurso de apelación planteado por el señor CALR –otro de los agentes que fue despedido–, en el que declaró la caducidad de la acción disciplinaria y, en consecuencia, absolvió

al citado señor de responsabilidad "... no así a [...] RAR [...] por no haber ejercido su derecho a apelar...".

Al respecto, señala que se llevó a cabo un proceso contra el señor R por la comisión de la falta grave contenida en el artículo 37 numeral 8 del Reglamento Disciplinario de la PNC vigente en ese momento, el cual tuvo como resultado la remoción de su cargo dentro de la institución; sin embargo, sostiene que la decisión definitiva no le fue notificada formalmente al peticionario ni al defensor que había nombrado en aquel entonces, situación que –a su parecer– le impidió hacer uso de los recursos establecidos en la citada normativa.

Expresa que el actor interpuso recurso de apelación, pero fue declarado inadmisibles por extemporáneo por el Tribunal de Apelaciones de la PNC el 16 de julio de 2007.

En virtud de lo anterior, demanda a las referidas autoridades por la lesión a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por la parte demandante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. De esta forma, es menester traer a consideración que en la sentencia de 16 de noviembre de 2012, amparo 24-2009, esta Sala sostuvo que el agravio es de tipo actual cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los efectos jurídicos directos de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos tales efectos como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad.

Ahora bien, para determinar si un agravio posee actualidad también se deberá analizar, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso, si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la presunta vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no ha sido consecuencia de la inactividad –o de la falta de actividad idónea– de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo.

Así, en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado el interesado para demandar la tutela de sus derechos y habiendo dejado transcurrir un plazo razonable sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata,

los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el elemento material del agravio que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

Y es que, la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como ya se delimitó– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo.

2. En tal sentido, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, la actitud del demandante, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia responsabilidad o inactividad en tanto que, sin justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. El abogado Argueta Alvarenga dirige su queja contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC por emitir la decisión de 5 de noviembre de 2001 con la que determinó destituir al actor de su cargo como agente dentro de esa entidad, así como por la tramitación del procedimiento administrativo respectivo, pese a que existía un juicio penal activo en su contra. Asimismo, coloca en el extremo pasivo de su pretensión al Tribunal de Apelaciones de la referida institución por el fallo de 16 de julio de 2007 con el que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación planteado por el actor, así como por el de 6 de junio de 2007 con el que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor CALR, en el que declaró la caducidad de la acción disciplinaria y, en consecuencia, absolvió al citado señor de responsabilidad "... no así a [...] RAR [...] por no haber ejercido su derecho a apelar...", situación que lesionó los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, a la presunción de inocencia y de acceso a los medios impugnativos del interesado.

En ese sentido, afirma que "... el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la [PNC] [...] irrespet[ó] la prevalencia de la normativa penal sobre la administrativa, del cual se deriva [...] el ne bis in ídem: la prohibición de tramitar un procedimiento administrativos en aquellos casos en los que se encuentre conociendo la judicatura penal...". De igual forma, asevera que "... el Tribunal

de apelaciones [...] inadmite el recurso por extemporáneo, aludiendo que el plazo de interposición venció el día [8] de noviembre de [2001] interpretando [...] que la notificación de la resolución de destitución fue [...] el día [5] de noviembre y que para ello no necesitaba notificarle al indagado..." y que, además, "... el libelo recursivo interpuesto por LR, no obstante interponerse en tiempo, fue 'engavetado' en el Tribunal de Apelaciones por espacio de cinco años y siete meses [...] siendo que ese Tribunal no entró a conocer del fondo del recurso, sino que su resolución fue genérica respecto a la aplicación prescripción de la acción disciplinaria [...] ello significa que [...] la consecuente absolución de toda responsabilidad disciplinaria aprovechaba de la misma manera a [su] mandante..."

2. Ahora bien, de lo apuntado en la demanda se evidencia que el peticionario tuvo la oportunidad de controvertir de manera formal los actos administrativos que hoy pretende impugnar; sin embargo, pasaron más de catorce años antes de presentar la demanda de amparo una vez tuvo conocimiento de la decisión de 16 de julio de 2007.

Sobre ello, se advierte que la tardanza en acudir a esta sede para presentar el reclamo es atribuible a la parte actora, pues transcurrió un tiempo considerable antes de impugnar el acto reclamado sin que exista un motivo razonable que se lo hubiese impedido, lo que evidencia una falta de interés en promover que se tutelaran judicialmente sus derechos.

Así, al evaluar de las circunstancias del caso en concreto se observa que la dilación en acudir a esta Sala ha sido producto de la propia responsabilidad o inactividad del demandante, en tanto que, por un lado, no se colige mayor complejidad –fáctica o jurídica– en la pretensión que se ha formulado y, por otro, dejó transcurrir un plazo considerable sin hacer uso de manera adecuada de los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, como por ejemplo, los recursos que habilita el Reglamento Disciplinario de la PNC –especialmente, el de apelación, el cual fue planteado de forma extemporánea–; ello, pese a que –tal y como el abogado del actor reconoce– aquel tuvo conocimiento de la actuación que hoy se impugna al comparecer a la audiencia respectiva, en la cual se hizo constar que se notificó "... a[l] agente RAR [...] en el Centro Penal de Metapán...", así como también, respecto de la decisión de 16 de julio de 2007 emitida por el Tribunal de Apelaciones de la citada institución al resolver el medio impugnativo planteado por el actor.

De este modo, se deduce que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– carecería de sentido en el supuesto formulado, toda vez que el requirente dejó transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional, sin haberse encontrado objetivamente imposibilitado para realizarlo.

En consecuencia, dado que el pretensor no ha justificado que soporte en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que las actuaciones impugnadas le han causado, se infiere que el elemento material del agravio constitucional aparentemente ocasionado habría perdido vigencia.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el abogado Argueta Alvarenga, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que en su demanda el referido profesional ha señalado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que dicha dirección se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de tal medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Óscar Ernesto Argueta Alvarenga como apoderado del señor RAR por haber acreditado en debida forma la personería con que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo suscrita por el aludido profesional contra el Tribunal Disciplinario Metropolitano y el Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil, en virtud de no observarse la actualidad en el agravio constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del pretensor.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– indicado por el abogado Argueta Alvarenga para recibir los actos de comunicación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

221-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el correo electrónico remitido por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), por medio del cual actualiza la información relativa a la recepción de actos de comunicación procesal; y (ii) el escrito firmado por la referida licenciada, mediante el cual evacúa las prevenciones que fueron realizadas.

Analizada la demanda, los mencionados escritos y la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe tomarse en cuenta que se ha realizado una petición por medio de correo electrónico.

Sobre ello, esta Sala sostuvo –por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente–, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 de la Constitución–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta; en tal sentido, la Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. La citada profesional impugna el Decreto Municipal No. 9, emitido por el Concejo Municipal de Jerusalén, departamento de La Paz (CM) el 12 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial número 236, tomo 413 de 19 de diciembre de 2016, que contiene la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Jerusalén (OTSMJ), específicamente el art. 11, No. 17, apartado 17.12.1, disposición en que se establece un tributo por las torres y antenas telefónicas situadas dentro del municipio.

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 11. Se establecen las siguientes tasas por servicios públicos, matrículas, licencias, patentes, servicios administrativos y/o jurídicos de la manera siguiente:

[...]

17. PERMISOS

[...]

17.12.1 Por mantener torres y antenas telefónicas en la jurisdicción cada una al mes..... 500.00...”

Al respecto, sostiene que la sociedad actora se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monópolos, postes en que esta construye y que son de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Jerusalén, específicamente en un terreno de propiedad privada, tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En tal sentido, presenta su demanda bajo la modalidad del amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, pues el tributo grava la mera permanencia de torres y antenas de telefonía dentro de la circunscripción territorial de Jerusalén, sin que –en su opinión– se determine efectivamente cuál es el ámbito de aplicación regulado y cuál es la contraprestación vinculada a la tasa.

En este contexto, plantea que la autoridad demandada ha “... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

III. Determinados los planteamientos de la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”.

Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real vulneración de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que solo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra un perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

De tal manera, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

IV. Delimitado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas.

1. La citada profesional impugna la emisión del art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 de la OTSMJ, en el cual se establece un tributo por las torres y antenas telefónicas situadas en el municipio, pues –a su juicio– no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que las torres se encuentran dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

Por lo anterior, considera que se estaría “... irrespetar[n]do el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

2. A. En este contexto, es menester recordar –tal como se indicó en el sobreseimiento de 29 de noviembre de 2021, amparo 366-2017, proceso que también fue iniciado por la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.– que en las disposiciones referentes a permisos municipales por mantener instaladas torres, antenas o estructuras de telecomunicaciones –para uso comercial o privado–, se deduce que el hecho imponible está constituido por el uso del suelo y subsuelo.

Ahora bien, en este tipo de supuestos, resulta determinante establecer la naturaleza pública o privada del terreno donde se encuentran las estructuras que resultan gravadas, pues de ello se inferirá su ámbito real de aplicación.

Así, se advierte que el artículo impugnado no especifica si las torres sujetas al gravamen son las que se mantienen instaladas en terrenos de propiedad pública o las que se encuentran en propiedad privada.

En ese orden, para solventar la imprecisión en la cual incurre la OTSMJ y comprender el alcance de la disposición controvertida es preciso señalar que en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009, se sostuvo que es necesario –en virtud de una interpretación sistemática– acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios, así como la potestad tributaria de la cual están revestidos. En razón de ello, el art. 4 n.º 23 del Código Municipal (CM) prescribe que es competencia de las municipalidades regular el “uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales”. El art. 61 del mismo cuerpo legal establece que son bienes del Municipio “[l]os de uso público, tales como plazas, áreas verdes y otros análogos; [así como] [l]os bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones que por cualquier título ingresen al patrimonio municipal o haya adquirido o adquiriera el municipio o se hayan destinado o se destinen a algún establecimiento público municipal”. Por su parte, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que representan uso de bienes municipales.

Al quedar establecido que las municipalidades son competentes para regular el uso de espacios públicos propios o encomendados a su administración, a lo que se aúna el poder tributario que les confiere el art. 204 ord. 1.º de la Cn., se colige que aquellas gozan de la potestad constitucional de gravar mediante tasas la utilización del suelo y subsuelo por ellas administrado, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

En ese sentido, en la sentencia de 29 octubre de 2010, amparo 1047-2008, se sostuvo que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una facultad constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3.º de la Cn.–. No obstante, su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

Consecuentemente, aquellas disposiciones que gravan expresamente el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas exceden las potestades de regulación legalmente conferidas a los municipios, ya que estos no tienen la potestad de gravar ese tipo de propiedades, por lo que se encuentran inhabilitados al respecto para ofrecer o proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

La disposición impugnada en el presente amparo efectivamente habilita a la municipalidad de Jerusalén a gravar la utilización del suelo y subsuelo para mantener instaladas estructuras para telecomunicaciones u otra finalidad dentro de su circunscripción territorial. Sin embargo, dicha potestad tributaria no puede entenderse en su sentido más amplio, es decir, que comprenda la posibilidad de gravar el uso del suelo y subsuelo de propiedades privadas.

Así, para considerar legítimo el art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 de la OTSMJ, a pesar de su indeterminación, debe interpretarse en el sentido que el poder tributario municipal únicamente grava el uso del suelo y subsuelo de terrenos de propiedad pública que se encuentran bajo administración municipal.

B. Aplicando lo expuesto al caso concreto, se debe tomar en cuenta que la abogada Tutila Hernández sostuvo que en el municipio de Jerusalén, departamento de La Paz, específicamente en un terreno de propiedad privada, la sociedad actora tiene instalada una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe afirmar que, de la sola promulgación de la disposición impugnada en el presente proceso de amparo, no se advierte la posibilidad de una afectación a los derechos de la sociedad peticionaria, ya que el supuesto fáctico que da lugar al cobro del aludido tributo –el uso del suelo y subsuelo de espacios públicos– no se corresponde con la actividad desarrollada por SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., pues como se ha establecido en la demanda, su torre autosoportada se encuentra instalada en propiedad privada.

3. De tal manera, tomando en consideración que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que la parte demandante se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de los actos u omisiones impugnados, se colige que en el presente caso no concurre uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, dado que dicha sociedad no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 de la OTSMJ y, por consiguiente, se evidencia una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Por ende, se observa la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, siendo pertinente la terminación anormal del presente amparo mediante la figura de la improcedencia.

4. Habiendo puntualizado lo anterior, resulta necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como un amparo contra ley autoaplicativa, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la disposición impugnada.

En otras palabras, en este amparo no se puede evaluar si la autoridad demandada, al emitir actos concretos entendiendo que el uso del suelo y subsuelo para mantener instaladas torres telefónicas en propiedad privada configuraban el supuesto de hecho de la disposición cuestionada, actuó dentro del marco jurídico establecido. Analizar tal circunstancia correspondería hacerlo, en todo caso, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto del que en esta oportunidad constituye el acto reclamado.

Ahora bien, la presente resolución de improcedencia de la demanda no debe entenderse como habilitación para que la municipalidad de Jerusalén, a través de la unidad correspondiente, aplique la disposición impugnada por la sociedad actora en los casos de inmuebles de naturaleza privada.

Por el contrario, al haberse interpretado que el art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 de la OTSMJ únicamente grava el uso del suelo y subsuelo de terrenos de propiedad pública que se encuentran bajo administración municipal, la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que alguna torre o estructura instalada en un espacio de propiedad privada se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

V. Finalmente, se advierte que la abogada Tutila Hernández, con el fin de acreditar su calidad de apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., presentó una certificación de diligencias de traducción del poder general judicial otorgado a su favor y certificación de la credencial de elección de la junta directiva de aquella.

Según dicha documentación, se observa que el señor KLB, quien otorgó el referido poder en calidad de Director Secretario de la Junta Directiva y representante de la referida sociedad, fue elegido para desempeñar sus funciones por un periodo de cinco años, contados a partir del 2 de julio de 2015. En ese sentido, se observa que actualmente su nombramiento ha finalizado.

De tal forma, es preciso advertir a la mencionada abogada que, en caso de plantear cualquier petición posterior ante esta Sala en representación de la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En ambos supuestos deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad con la que se pretenda actuar, de conformidad con los arts. 61, 68 y 69 del CPCM.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, en calidad de apoderada de la socie-

dad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Jerusalén, departamento de La Paz, por haber emitido el Decreto Municipal No. 9 de 12 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial número 236, tomo 413 de 19 de diciembre de 2016, que contiene la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de Jerusalén, específicamente el art. 11, No. 17, apartado 17.12.1 en el cual se establece un tributo por las torres y antenas telefónicas situadas en el municipio, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, “tributación equitativa” y “proporcionalidad tributaria”, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

2. Adviértese a la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández que, en caso de plantear cualquier petición ante esta Sala en representación de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, deberá actualizar su personería o, en su caso, el representante de dicha sociedad tendrá que comparecer de manera directa.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección física y medio técnico –correo electrónico asociado al código de Sistema de Notificación Electrónica– señalados por la licenciada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

215-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito presentado por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor VMLD, mediante el cual evacua la prevención que fue efectuada.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. El abogado del actor señala que el 27 de mayo de 2018 la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación (MINED) publicó en su página

web la existencia de plazas vacantes para educadores a nivel nacional, dentro de las cuales se encontraba la de docente de especialidad de ciencias sociales, nivel de educación media del Centro Escolar "*****" del municipio de Ilopango.

Al respecto, explica que su patrocinado optó por participar y someterse a todos los procedimientos exigidos para la aludida plaza, así como al curso de inducción para nuevos docentes impartido por el MINED, siendo así que el 2 de diciembre de 2018, mediante esquila publicada en el Diario de Hoy y en la página web de la citada cartera de Estado, se comunicó que el interesado había sido seleccionado para ocupar ese puesto de trabajo.

En ese orden, el 3 de diciembre de 2018 el pretensor fue notificado que se presentara ante la referida dirección a realizar los trámites para su nueva plaza; sin embargo, el 21 de diciembre de 2018, el Tribunal Calificador de la Carrera Docente (TCCD) emitió una resolución en la que revocó la selección del demandante como ganador de dicha vacante.

Asimismo, afirma que el 27 de febrero de 2019, su representado interpuso un recurso de revocatoria –de revisión, según la documentación anexa– ante el TCCD, mismo que fue resuelto el 1 de marzo de 2019 de forma desfavorable para aquel.

Como consecuencia, se estiman vulnerados los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la seguridad jurídica del señor LD.

II. Acotado lo anterior, conviene exteriorizar los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte interesada deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, es menester evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas en el presente proceso.

1. El representante de la parte actora ha responsabilizado al TCCD del MINED por la resolución de 21 de diciembre de 2018 en la cual revocó la selección

de su mandante como ganador de la plaza de docente de especialidad de ciencias sociales del Centro Escolar "*****" del municipio de Ilopango.

En razón de ello, se han invocado como menoscabados los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y seguridad jurídica del peticionario.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda y el escrito de evacuación de prevenciones, se advierte que, aun cuando el licenciado Ramos Argueta afirma que existe conculcación a los derechos fundamentales del interesado, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la decisión atribuida al TCCD al haber revocado la selección del señor LD en la referida plaza.

Y es que, de la lectura de la documentación anexa a la demanda, se observa que la autoridad demandada habría expuesto en la resolución que ahora se impugna el motivo de su emisión, expresando que las plazas que se encontraban vacantes serían asignadas "... únicamente a los educadores aspirantes que no hubiesen obtenido nunca [un] nombramiento de sueldo base en una plaza docente dentro del sector oficial, que cuenten con la especialidad requerida [en tal sentido] al realizar una revisión de los expedientes y las respectivas consultas, se advirtió de parte de este organismo que el docente seleccionado ya había ocupado una plaza en el sector oficial, vulnerando así los requisitos contenidos en el decreto legislativo [753], sorprendiendo así también la buena de fe este ente colegiado...".

Asimismo, el TCCD razonó en la decisión de 1 de marzo de 2019 –en la que se pronunció sobre el recurso de revisión formulado por el interesado– que: "... el docente VMLD, presentó su documentación, cuando él ya había anteriormente laborado para [ese] ministerio por lo que [é] aplicaba como reingreso, cuando el decreto setecientos cincuenta y tres era claro [...], por lo que estaba inhabilitado para participar en dicho proceso, por no cumplir con [el aludido] requisito"[mayúsculas suprimidas].

En ese sentido, se colige que el citado abogado pretende que esta Sala revise si era procedente o no revocar la selección de su patrocinado, lo cual supondría examinar el análisis que la autoridad demandada llevó a cabo de los requisitos para la obtención del aludido cargo –establecidos mediante el Decreto Legislativo No. 753 de 17 de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 159 tomo 416 del 29 de agosto de 2017–, así como del expediente del peticionario y las consideraciones respectivas a fin de tomar tal decisión. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar tales situaciones, pues escapan del catálogo de atribuciones que le han sido conferidas.

De ahí que, pese a que el apoderado del interesado ha sostenido la supuesta afectación a los derechos constitucionales de este, no se logra evidenciar

que el fundamento del reclamo tenga relevancia constitucional; más bien, se observa una simple inconformidad de la parte demandante con la resolución cuestionada por haber resultado contraria a sus intereses. Desde esta perspectiva, conocer del caso planteado implicaría revisar si dentro del procedimiento de selección para el cargo de docente de especialidad de ciencias sociales, nivel de educación media, se aplicó correctamente la normativa secundaria, tomando en cuenta los requisitos para optar a la plaza vacante, los elementos probatorios aportados al expediente y la valoración efectuada sobre estos últimos, aspectos que escapan de las facultades de esta Sala.

De esta forma, la pretensión sometida a conocimiento de este Tribunal carece de trascendencia constitucional, pues se reduce a plantear una cuestión de mera legalidad con relación a la justificación que consta en el acto impugnado, pese a que esta sede no se encuentra habilitada para controlar si era procedente revocar la selección del demandante para la plaza que se encontraba vacante.

3. Así pues, el asunto formulado en este proceso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En ese orden de ideas, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el caso en particular se deriva la imposibilidad de juzgar el fondo del reclamo planteado por el abogado del actor, en razón de la falta de trascendencia constitucional del agravio presuntamente ocasionado en la esfera jurídica del peticionario con la actuación que se busca controvertir.

Por consiguiente, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión planteada que conlleva la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la pretensión formulada por el licenciado Julio Alberto Ramos Argueta como defensor público y representante del señor VMLD, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye al Tribunal Calificador de la Carrera Docente del Ministerio de Educación.
2. Tome nota la Secretaria de esta Sala del correo electrónico indicado por el mencionado profesional como nuevo medio para recibir los actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

69-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor OAAGC, mediante el cual subsana prevenciones, junto con la documentación anexa.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, aludido profesional manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor GC ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales el 30 de julio de 2013 en el cargo de Médico Odontólogo, bajo el sistema de Ley de Salarios, desempeñando sus funciones en el Centro Penal Fase Uno Izalco. Indica que el 26 de agosto de 2019 cuando el peticionario se presentó a desarrollar sus labores, el director del mencionado recinto le manifestó que no podía ingresar, debido a que, por órdenes de la autoridad demandada, había sido despedido, sin entregarle ningún tipo de documentación, en virtud de pertenecer a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO).

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al interesado, antes de ser separado del cargo mediante un procedimiento que respete las garantías constitucionales, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director el 26 de agosto de 2019, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales del señor GC.

De igual manera, señala que "... [su] representado no interpuso proceso de nulidad de despido, ni realizó ningún otro proceso [...] con el fin de impugnar su situación legal; los motivos por los cuales no los realizó, radica [sic] en la forma como sucedió el despido, en el que la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir[lo]..."

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al

indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor OAAGC contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. Notifíquese.
—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

26-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito remitido por correo electrónico por el licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado de la señora BROR, mediante el cual evacúa la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El referido abogado dirige su queja contra el Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su representada sin justificación alguna, sin efectuar el procedimiento legal previo y sin externar los motivos de tal decisión, habiéndose utilizado para ello la figura de la supresión de su plaza.

Al respecto, expone que la actora ingresó a laborar para la Presidencia de la República el 25 de junio de 2012 en el cargo colaboradora administrativa en Administración General, bajo el régimen de Ley de Salarios, desempeñado funciones eminentemente técnicas.

Sin embargo, afirma que el 4 de enero de 2021, en una reunión con la Gerente de Recursos Humanos de dicha entidad, informaron a la peticionaria de su remoción, para lo cual se le requirió que firmara un documento a fin de ser indemnizada, a lo cual no accedió por considerar que su remoción era arbitraria.

Asimismo, explica que su mandante ha hecho uso de la nulidad de despido ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), habiendo presentado la solicitud el 13

de enero de 2021, pero que, a la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones, no había recibido resolución por parte de esa autoridad. Por otra parte, asevera que también se ha planteado una denuncia al respecto ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), la cual aún no ha sido resuelta ni tiene un pronunciamiento definitivo.

Aunado a lo anterior, aclara que la demandante no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización, ya que, pese a que le han hecho ofrecimientos de esa naturaleza, ella se ha negado a aceptarlos.

Por lo relatado, aduce que se han menoscabado los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, “a la libertad” audiencia y defensa de la señora OR, así como la garantía de juez natural y a que “se respete su dignidad humana”.

II. Determinados los argumentos del abogado de la parte actora, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. De acuerdo con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales el proceso de amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros medios impugnativos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria de velar por la eficaz protección de los derechos fundamentales que esta Sala debe cumplir como el garante último de la constitucionalidad.

En ese orden, como condición especial de procedencia de este proceso constitucional, se requiere que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimientos en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional o, en caso de haberse optado por una vía alterna, distinta a la constitucional, que esta se haya concluido en su totalidad.

2. En consideración a ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido – improcedencia de 20 de julio de 2011, amparo 69-2011– que, siendo el amparo un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ante una supuesta vulneración a estos, si el particular afectado ha optado por otra vía que consagra el ordenamiento jurídico, igualmente idónea para reparar la violación que ataca, debe agotarla antes de promover el correspondiente proceso constitucional.

Adicionalmente. se debe aclarar que la alternatividad implica una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de los mecanismos de protección existentes, una vez seleccionado uno distinto al constitucional, aquel debe concluirse en su totalidad.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en este amparo.

1. El licenciado Vásquez Mendoza manifiesta que ubica en el extremo pasivo de su pretensión al Presidente de la República por haber ordenado la remoción de su poderdante sin efectuar el procedimiento legal previo y sin externar los motivos de tal decisión, habiéndose utilizado para ello –aparentemente– la figura de la supresión de su plaza.

Por otra parte, explica que su mandante presentó nulidad de despido ante el TSC el 13 de enero de 2021, pero que a la fecha de presentación de su escrito de evacuación de prevenciones no ha sido resuelta. Asimismo, ha planteado una denuncia ante la PDDH, misma que aún no tiene un pronunciamiento definitivo.

Como consecuencia de lo narrado, estima que se han conculcado los derechos a la estabilidad laboral, trabajo, seguridad jurídica, “a la libertad” audiencia y defensa de la señora OR, así como la garantía de juez natural y a que “se respete su dignidad humana”.

2. Ahora bien, del escrito de evacuación de prevenciones se advierte que, según ha explicado el apoderado de la peticionaria, el 13 de enero de 2021 su mandante presentó una demanda de nulidad de despido ante el TSC, cuyo procedimiento, por el momento, aparentemente no ha culminado y, por tanto, la autoridad correspondiente aún no ha emitido un pronunciamiento al respecto.

Señalado lo precedente, se advierte que la interesada inició el referido procedimiento ante la autoridad con competencia para controvertir la actuación atribuida a la autoridad demandada en este proceso, sin que, a la fecha de la presentación del escrito de subsanación de las prevenciones efectuadas en este amparo, hubiese finalizado el mismo.

De lo expuesto, se colige que aún se encuentra en trámite el medio impugnativo idóneo cuyo agotamiento previo es requisito para poder iniciar la pretensión en sede constitucional, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia la improcedencia de 2 de octubre de 2019, amparo 358-2019–.

Y es que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la situación cuestionada podría incidir de manera directa en este amparo, pues, según se observa, en el TSC se estarían examinando precisamente aspectos relativos al supuesto despido injustificado de la actora.

Así, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional –verbigracia sobreseimiento de 18 de marzo de 2015, amparo 102-2013– constituye un defecto en la pretensión de este tipo de procesos –que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado–. cuando aún se encuentra en trámite un mecanismo específico franqueado por la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la situación que se impugna.

Por ello, se evidencia que, en el presente caso, no puede conocerse de la posible lesión a los derechos fundamentales de la señora OR con relación a la actuación atribuida al Presidente de la República, pues esta se encuentra inevitablemente vinculada al procedimiento de nulidad del despido –a la fecha activo– que la pretensora ha iniciado ante el TSC y que, además, es el mecanismo idóneo para subsanar eventuales lesiones a los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la LSC –improcedencia de 10 de marzo de 2017, amparo 60-2017–.

Por otro lado, se advierte que, además de la nulidad de despido, la demandante ha presentado, simultáneamente con este amparo, una denuncia ante la PDDH, la cual –aunque es de naturaleza y alcance diferente para controvertir la situación laboral planteada en la demanda– constituye una vía paralela distinta a la constitucional, la cual se encuentra también pendiente de un pronunciamiento definitivo.

3. Por lo expuesto, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por la falta de agotamiento del mecanismo adecuado previsto por el legislador para corregir la probable lesión a los derechos constitucionales que se alegan como infringidos, ya que se inició el procedimiento de nulidad de despido con una demanda presentada el 13 de enero de 2021 ante el TSC, el cual, según expresa el abogado de la actora, aún se encuentra en trámite.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por licenciado Samuel Vásquez Mendoza como apoderado de la señora BROR contra el Presidente de la República, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo para subsanar la posible vulneración a los derechos fundamentales que se aducen como conculcados, ya que se planteó la nulidad de despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ante el Tribunal de Servicio Civil para controvertir la actuación que se le atribuye a la mencionada autoridad, mecanismo que, según indica el abogado de la demandante, aún se encuentra en trámite. Asimismo, por haberse incoado una vía distinta de la constitucional –ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos– a fin de reparar la situación reclamada, misma que aparentemente también se encuentra en trámite.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—O. CANALES C.—GARCÍA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

413-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo interpuesta por el abogado Jesús Antonio Santos Ramírez como apoderado del señor AARV, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifiesta que su representado ingresó a laborar para la Dirección General de Aduanas el 16 de noviembre de 2007 en el cargo de oficial aduanero, en el que desempeñaba las funciones de ingresar y validar información en los diferentes sistemas informáticos, evaluar y revisar que los documentos presentados por los contribuyentes en aduana cumplieran con las formalidades exigidas por la normativa aduanera vigente, entre otras.

Afirma que el Director General de Aduanas (el Director) interpuso una demanda ante el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, con el objetivo de que se autorizara la destitución del actor, ante lo cual dicha autoridad judicial, mediante resolución de 7 de abril de 2017, rechazó tal pretensión.

Indica que el Director planteó recurso de revisión ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro de Santa Tecla, quien el 2 de mayo de 2017 revocó el fallo aludido y, además, autorizó el despido del pretensor, razón por la cual la citada autoridad administrativa a través del acuerdo número 782 tomado en la sesión de 13 de junio de 2017 ordenó la destitución del señor RV, mismo que se concretizó el 15 de junio de ese mismo año.

En virtud de ello, demanda al Director por la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– del peticionario.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte pretensora, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Santos Ramírez demanda al Director por haber ordenado la destitución del señor RV mediante el acuerdo número *** de 13 de junio de 2017, misma que se concretizó el 15 de junio de ese mismo año.

Lo anterior, por considerar que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional, audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo– de su representado.

Para justificar la inconstitucionalidad de la situación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de los derechos constitucionales del interesado, el citado profesional aduce que “... la destitución o despido la debió haber realizado la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Hacienda [...] en la forma que establece la Ley [de Servicio Civil] [y] la resolución que emitiera [dicha] Comisión admitir[ía] recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil...”.

Además, asegura que “... es cierto, a [su] poderdante lo [...] demanda[ron] por un supuesto hecho de abandono laboral, pero este no está probado o establecido [...] solamente son puros supuestos de hecho...”.

2. Apuntado lo anterior, se observa a partir del análisis de lo reseñado en la demanda que, aun cuando el abogado de la parte actora afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de esta última, los alegatos empleados únicamente evidencian su inconformidad con la situación apuntada, es decir, con la naturaleza del procedimiento que se tramitó previo a la destitución del señor RV, así como con el despido en estricto sentido de aquel.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala establezca si, conforme a la normativa secundaria respectiva y de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, debió tramitarse el procedimiento aludido ante la Comisión de Servicio Civil y no ante las autoridades judiciales que conocieron del mismo. De igual manera, busca que este Tribunal determine que no procedía la destitución del señor RV, en razón de que –a su parecer– no se acreditó el abandono laboral que le fue atribuido.

En otras palabras, procura que en sede constitucional se defina, en virtud de los términos fijados por el legislador en la normativa secundaria, si el proce-

dimiento referido debió haberse sustanciado ante la Comisión de Servicio Civil u otro órgano, así como si era o no procedente imponer alguna sanción disciplinaria al actor, lo cual no es parte de la competencia conferida a esta Sala, sino una situación que debió controvertirse ante las autoridades competentes.

Así, debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia constitucional –improcedencia de 19 de junio de 2017, amparo 724-2016– ha señalado que no es atribución de esta Sala establecer cual era el procedimiento a seguir para una destitución de conformidad con lo regulado en la ley, sino únicamente le conculierne verificar si el interesado tuvo conocimiento de la existencia de las diligencias tramitadas en su contra para tales efectos y, por ende, de las faltas que se le imputaron, es decir, si tuvo la oportunidad de intervenir, controvertir los hechos, aportar prueba e, incluso, si hizo uso de los medios de impugnación pertinentes.

En ese orden de ideas, no le corresponde al ámbito constitucional determinar si efectivamente tuvo que tramitarse el procedimiento de destitución ante la Comisión de Servicio Civil o si el mismo debió ser sustanciado por las autoridades judiciales que autorizaron el despido del señor RV. De igual manera, no le compete a este Tribunal concluir si era procedente o no el despido del peticionario por la falta disciplinaria que le fue atribuida, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto, así como una valoración sobre las situaciones fácticas tomadas en cuenta por las autoridades que conocieron del asunto para arribar a su decisión, lo que, a su vez, conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para estas.

Así pues, no se advierte la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio que la situación apuntada pudiera ocasionar en la esfera jurídica del actor, pues los argumentos expuestos por el abogado Santos Ramírez para justificar la supuesta lesión de los derechos constitucionales de aquel, no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los mismos, sino, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con las situaciones descritas en la demanda y con resuelto por las autoridades referidas, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto de sus decisiones.

3. En ese sentido, el asunto formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no funciona como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades y si estas operaron dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Jesús Antonio Santos Ramírez como apoderado del señor AARV, por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el citado profesional contra el Director General de Aduanas, en virtud que la pretensión planteada se sustenta en un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y cuenta electrónica) indicados por el mencionado abogado para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —RUBRICADAS—

626-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Edgar Arturo Flores Martínez en calidad de apoderado general judicial del señor RMT, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el citado profesional manifiesta que demanda al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida el 14 de febrero de 2019 en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 10108-17MRPE-5CM1 la cual fue desfavorable para los intereses de su representado, así como a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de inadmisibilidad de 26 de marzo de 2019 del incidente de apelación con referencia 48-EMQCM-19 y a la Sala de lo Civil por declarar improcedente el 21 de junio de 2019 la casación con referencia 153-CAM-2019, ambos medios impugnativos presentados por el señor T.

Al respecto, argumenta que su poderdante suscribió con el Banco Promérica, Sociedad Anónima (banco) un contrato de mutuo hipotecario el 28 de abril de 2014 y, con base en ese convenio, la institución bancaria inició el relacionado juicio ejecutivo contra el actor ante el referido juez; sin embargo, expone que existía incongruencia respecto a la fecha en que la obligación cayó en mora, es decir, el banco señalaba tanto el 21 de noviembre de 2014 como el 8 de noviembre de 2017 para tal efecto, además de que incorporó al proceso ejecutivo documentación incompleta, ya que según los artículos 217 de la Ley de Bancos (LB) y 1113 del Código de Comercio (CCM) la entidad acreedora tenía que acompañar junto con el aludido contrato el estado de cuenta certificado por el contador del banco y aprobado por el gerente del mismo; no obstante, el apuntado juez obvió esas irregularidades y emitió sentencia, en opinión del apoderado del demandante "... sin tener por probados los hechos planteados [...] y por el hecho que [el señor T] no compareció al proceso a presentar una oposición ...", en razón de ello, asegura que dicha providencia carece de fundamentación.

En ese orden, expone que –inconforme con la indicada decisión– su poderdante interpuso recurso de apelación ante la mencionada cámara, el cual fue declarado inadmisibile, pues esa autoridad judicial consideró que el medio impugnativo carecía de motivación, por ello el peticionario acudió a la Sala de lo Civil a plantear recurso de casación, el cual fue declarado improcedente, también explica que las autoridades que cuestiona incurren en falta de fundamentación y motivación debida de sus providencias.

Por lo expuesto, aduce vulnerados a su mandante los derechos "de legalidad" y seguridad jurídica, este último en cuanto a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte demandante, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante del interesado reclama contra: i) el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador –esta Sala evidencia que de la base fáctica de la demanda se colige que es el juez 1, a quien demanda, en virtud de la referencia del proceso ejecutivo mercantil que fue indicada en la misma–, por la sentencia de 14 de febrero de 2019, ya que, aparentemente, no consideró las irregularidades existentes en los alegatos planteados por el banco en relación con la fecha en que la obligación contraída por el peticionario cayó en mora, así como la documentación incompleta que fue incorporada al mencionado juicio ejecutivo por la institución bancaria; ii) la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la inadmisibilidad de 26 de marzo de 2019 del aludido incidente de apelación; y iii) la Sala de lo Civil por declarar improcedente el 21 de junio de 2019 la casación interpuesta. Al respecto, también cuestiona la falta de fundamentación y motivación debida en las resoluciones pronunciadas por las señaladas autoridades judiciales.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Flores Martínez ha aseverado que existe una transgresión a los derechos constitucionales del señor RMT, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones apuntadas que fueron desfavorables para los intereses de su representado.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice si el citado juez debía conocer sobre la pretensión incoada por el banco, pese a las aparentes irregularidades consistentes en la fecha exacta en que el solicitante incumplió la obligación contraída con la institución bancaria y se constituyó en mora en el pago de la misma, así como que la documentación presentada aparentemente estaba incompleta según lo establecido en los artículos 217 de la LB y 1113 del CCM, asimismo, si la relacionada cámara al igual que la Sala de lo Civil tenían que admitir los recursos de apelación y casación intentados, respectivamente, ante tales autoridades judiciales.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda, se advierte que los argumentos esgrimidos por dicho abogado están orientados a explicar que a su patrocinado se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas, aparentemente, no aplicaron la LB y CCM en lo referente a la documentación necesaria que el banco estaba obligado a presentar en el aludido proceso ejecutivo mercantil, así como que, supuestamente, no advirtieron las irregularidades sobre la fecha en que la obligación bancaria contraída por su mandante se había constituido en mora y que tanto la mencionada

cámara como la Sala de lo Civil omitieron conocer los cuestionamientos a la sentencia emitida por el juez; circunstancias que, al no ser tomadas en cuenta para pronunciar las resoluciones impugnadas, derivaron en que estas fueran desfavorables a las pretensiones del solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, pese a las aparentes inconsistencias alegadas en la fecha en que se constituyó en mora la obligación bancaria y por lo estipulado en la LB y el CCM en relación con la documentación necesaria para el mismo, así como si era viable o no admitir los recursos de apelación y de casación intentados por el peticionario, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, lo anterior implicaría revisar –de acuerdo con la normativa secundaria– si en el referido proceso ejecutivo mercantil se siguieron las reglas de la LB y del CCM que el interesado consideraba eran las aplicables al asunto planteado en sede ordinaria, así como si sus argumentos tenían que ser tomados en cuenta según sus expectativas en las resoluciones de los medios impugnativos interpuestos por el señor T.

En ese sentido, de los argumentos expuestos por el apoderado del pretenzor se advierte que pretende que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Ahora bien, en lo concerniente al argumento del abogado Flores Martínez de que el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil omitieron efectuar una debida fundamentación y motivación de las providencias que en el presente amparo son cuestionadas, de la lectura de la demanda se evidencia que, a pesar de lo señalado por el aludido profesional sobre este punto, su reclamo va encaminado –esencialmente– a controvertir la decisión del juez de considerar que el banco cumplió con los requisitos necesarios para el inicio del proceso ejecutivo mercantil, además de manifestar su desacuerdo con el rechazo liminar de los medios impugnativos intentados, es decir, a exponer su

inconformidad con las razones en las que dichas autoridades fundamentaron sus pronunciamientos y con el sentido en que resolvieron.

Al respecto, también es preciso aclarar que esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las resoluciones que impugna; mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De tal suerte que no logra colegirse la estricta relevancia constitucional de la afectación generada, por el contrario, se deja en evidencia la simple inconformidad que posee con la manera en que las autoridades demandadas resolvieron su reclamo, aspecto que, en definitiva, no es atribución de esta Sala conocer.

3. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el abogado Edgar Arturo Flores Martínez, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del señor RMT, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, el abogado Flores Martínez solicita que esta Sala requiera al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) y a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que remitan las certificaciones de las resoluciones que cuestiona, así como que la Sala de lo Civil envíe el expediente marcado con la referencia 153-CAM-2019.

Sobre ello, es fundamental recalcar lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extien-

dan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional". Por tanto, para que se requiera a las autoridades respectivas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que la parte actora las haya solicitado previamente.

De este modo, se advierte que no ha cumplido los requisitos del citado artículo y, además, en razón de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, deberá declararse sin lugar dicha petición.

V. Ahora bien, se observa que el abogado del peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador, un número de teléfono celular, una dirección de correo electrónico y un telefax.

En relación al número de teléfono celular, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de este de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–.

Respecto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de aquella, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

Por consiguiente, solamente se tomará nota del lugar y de los medios técnicos (correo electrónico y telefax) señalados para recibir notificaciones.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 13 y 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Edgar Arturo Flores Martínez en calidad de apoderado general judicial del señor RMT, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1), la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión

de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.

3. Declárase sin lugar la petición formulada por el abogado Flores Martínez concernientes a que se requiera al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 1) y a la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que remitan las certificaciones de las resoluciones cuestionadas, así como que la Sala de lo Civil envíe el expediente marcado con la referencia 153-CAM-2019, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –telefax y correo electrónico– y lugar señalados por el representante del demandante para recibir los actos procesales de comunicación y de las personas comisionadas para tales efectos.
5. Notifíquese.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

343-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y quince minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por las señoras SEPA y RAAOI, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Las actoras dirigen su queja contra la Corte de Cuentas de la República (CCR), identificando como actos reclamados a los siguientes: i) la sentencia pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la CCR (CCPI-CCR) el 18 de enero de 2019 dentro del juicio de cuentas número JC-IV-4-2017, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial –imponiéndose, consecuentemente, ciertas multas–, tomando como base un examen de auditoría realizado al Centro Escolar de la Colonia El Milagro del municipio de San Marcos, en el que se evaluó la gestión de las ahora solicitantes –como Directora del centro escolar, para el caso de la señora PA y, como docente, la señora OI– respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2015; y ii) la resolución de la Cámara de Segunda Instancia de la CCR (CSI-CCR) de 14 de febrero de 2019 que declaró inadmisibile

–por haberse presentado de forma extemporánea– el recurso de apelación con el que se pretendía impugnar la sentencia antes identificada.

Al respecto, las actoras sostienen que no se les garantizó el derecho a ser representadas por un abogado, que la prueba vertida dentro del proceso fue evaluada de manera errónea, pues –en su opinión– no se tomó como parámetro su derecho a la presunción de inocencia, y que el recurso de apelación debió ser admitido y conocido –a pesar de haberse presentado fuera del plazo regulado para su interposición–.

Por otro lado, argumentan que el informe preparado por los auditores que realizaron la investigación contiene hallazgos que no son verídicos, pues –según sus consideraciones– estos diligenciaron el examen de una manera negligente. Adicionalmente, alegan que el Presidente de la CCR habría participado en dos instancias dentro de la misma causa.

También argumentan que una sentencia emitida dentro de un juicio de cuentas no debe considerarse “irrevocable” –que debe existir una posibilidad de impugnarla– y que, en todo caso, no le corresponde a la Fiscalía General de la República (FGR) ser “... el colector de las multas que se impongan...”.

Con relación a lo mencionado, manifiestan que se han vulnerado los derechos al debido proceso –con relación a ser representadas por un abogado y a ser juzgadas bajo el principio de presunción de inocencia–, a la seguridad jurídica –con relación a la “racionalidad” en la evaluación de la prueba e interpretación de la normativa jurídica aplicable–, así como los principios de “antiformalismo” –en referencia a la inadmisibilidad del recurso de apelación–, a la prohibición de que un mismo juez conozca una causa dentro distintas instancias y al principio de legalidad –con relación al “principio de la verdad material”–.

II. Determinados los argumentos expresados por las peticionarias, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al

conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. Las señoras PA y OI impugnan la constitucionalidad de: i) la sentencia de CCPI-CCR emitida dentro del juicio de cuentas número JC-IV-4-2017, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y patrimonial –imponiéndose, consecuentemente, ciertas multas– relacionadas con la auditoría realizada al Centro Escolar de la Colonia El Milagro, respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de enero de 2015; y ii) la resolución de la CSI-CCR que declaró inadmisibles el recurso de apelación con el que se pretendía impugnar la precitada sentencia.

Para sustentar su reclamo, argumentan que no se les garantizó el derecho a nombrar un abogado, que no se evaluaron adecuadamente las pruebas, que el recurso de apelación debió ser admitido y conocido, que el Presidente de la CCR habría “actuado” en dos instancias dentro de la misma causa, que las sentencias emitidas dentro de los juicios de cuentas deben ser recurribles y que la FGR no debería coleccionar el monto de la multa.

2. Ahora bien, se observa que aunque se ha aseverado que existen diversas transgresiones a derechos fundamentales y principios constitucionales, los alegatos desarrollados únicamente evidencian la inconformidad que las actoras poseen con el resultado del juicio de cuentas –así como con los hallazgos encontrados por el equipo de auditoría sobre su gestión administrativa dentro del Centro Escolar de la Colonia El Milagro–.

A. En este orden, conviene traer a consideración que las peticionarias afirman que “... el juicio no fue justo para las imputadas...” ya que no contaron con la oportunidad de ejercer una defensa técnica –no obstante, omiten indicar si efectivamente intentaron nombrar abogados para que las representasen dentro del proceso seguido en su contra, exponiendo, en cambio, que ellas, en su calidad de “reparadas”, intervinieron en el juicio, oponiéndose a diversos aspectos del informe final de auditoría–.

Sobre el tema, conviene traer a consideración que el art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (LCCR) regula, sobre el nombramiento de oficio de un defensor, lo siguiente: “Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado el ausente a recibir la copia del pliego de reparos, la Cámara de Primera Instancia le nombrará un defensor para que lo represente en el juicio. El defensor deberá ser abogado de la República. Aceptado el cargo y rendido juramento, se le entregará personalmente la copia del pliego de reparos. El defensor cesará en el cargo al apersonarse en el juicio, el reparado, apoderado o sus herederos.”.

Así, no se observa que en el presente caso se haya cumplido con el supuesto de la “ausencia de la parte reparada”; por el contrario, de lo desarrollado en la demanda, se entiende que las ahora solicitantes tuvieron la posibilidad de asumir su propia defensa o de nombrar un abogado defensor, optando por ejercer su defensa de manera personal.

Tomando en consideración lo detallado, resulta ineludible concluir que lo argumentado en este punto no sustenta la existencia de un agravio de trascendencia constitucional provocado en la esfera jurídica de las demandantes y únicamente pone en evidencia su mera disconformidad con el resultado del juicio de cuentas.

B. Por otro lado, en lo relativo a la supuesta infracción al art. 16 de la Constitución –un juez no puede conocer de un caso en distintas instancias–, resulta relevante traer a cuenta que el Presidente de la CCR cumple institucionalmente con dos tipos de funciones: administrativas y jurisdiccionales.

Sobre los alegatos concretos propuestos por las actoras, el art. 64 de la LCCR regula un procedimiento administrativo que únicamente implica la remisión de los expedientes a las Cámaras de Primera Instancia, para efectos de dar inicio al procedimiento jurisdiccional.

Así, resulta claro que este alegato tampoco es atendible –pues también adolece de ausencia de agravio de carácter constitucional–, ya que el acto meramente remisorio –que según las demandantes fue diligenciado por el Presidente de la CCR–, no implica el conocimiento, evaluación o revisión del fondo del asunto controlado –es decir, en ese primer momento, el Presidente de la CCR no realiza un análisis de fondo sobre la existencia de responsabilidad y la comprobación de los reparos que existieren–.

C. Aunado a ello, en lo concerniente a la presunta afectación relacionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, es evidente que –de lo que las mismas peticionarias manifiestan– la decisión se fundó en el incumplimiento del plazo para impugnar, es decir, en la extemporaneidad de la presentación del recurso.

Al respecto, el inc. 3 del art. 70 de la LCCR es claro al prescribir que: “Si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia, a solicitud de parte o de Oficio, declarará ejecutoriada la sentencia, ordenando en el mismo auto que se libre la ejecutoria correspondiente.”.

En este sentido, es dable afirmar que las solicitantes contaron con la oportunidad de presentar su impugnación mediante el recurso de apelación regulado por la ley de la materia, pero que, al haber incumplido con el requerimiento formal de presentarlo dentro del plazo correspondiente, este fue declarado inadmisibile, todo conforme a la LCCR.

Vinculado con lo anterior, es necesario puntualizar lo alegado sobre la supuesta condición de revocabilidad de la decisión, específicamente con relación a que "... los procedimientos en los juicios de cuentas no son definitivos ni tienen la calidad de cosa juzgada..." y lo referente a la presunta imposibilidad de la FGR para efectuar cobros de multas impuestas por las Cámaras de la CCR –sino que se debe acudir a los tribunales del Órgano Judicial tanto para esto como para discutir las responsabilidades administrativas o patrimoniales–.

Al respecto, tales argumentos no reflejan una verdadera afectación de índole constitucional, pues cada una de estas "inconformidades" se subordina al hecho de que las pretensoras efectivamente pudieron intervenir dentro del juicio de cuentas y ejercer oportunamente su defensa, así como acceder al mecanismo procesal idóneo para controvertir la resolución pronunciada por la CCPI-CCR –es decir, la apelación ante la CSI-CCR–. No obstante, debido a faltas únicamente atribuibles a ellas mismas, omitieron aparentemente designar abogados que las representaran y el recurso fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello, por lo que la consecuencia jurídica fue la declaratoria de inadmisibilidad.

D. Habiendo señalado lo conducente sobre los alegatos previamente identificados, resulta oportuno señalar que el resto de las líneas argumentales desarrolladas por las señoras PA y OI se refieren –en su totalidad– a las críticas y opiniones que estas tienen acerca del resultado de la auditoría practicada y sobre la decisión sancionatoria tomada por la CCPI-CCR.

Así, las demandantes se concentran en cuestionar la veracidad de los hallazgos plasmados por los auditores en su informe, la valoración de la prueba y la interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso y, por ende, a controvertir la procedencia o no de las sanciones administrativas que les fueron impuestas.

Bajo tales antecedentes, se advierte que lo que se pretende con la queja es que esta Sala determine –tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso, el análisis de la prueba, el contenido del pliego de reparos, así como la normativa secundaria que regula la materia– si realmente existían responsabilidades administrativas y patrimoniales derivadas de irregularidades en la gestión que las precitadas señoras desarrollaron entre enero de 2011 y enero de 2015 dentro del Centro Escolar de la Colonia El Milagro.

Al respecto, se debe enfatizar que evaluar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta sede carece

de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas deban desarrollar con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

De tal forma, en el presente caso no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta transgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por las pretensoras, puesto que el reclamo se fundamenta en asuntos de estricta legalidad ordinaria –careciendo, por tanto, de relevancia constitucional–.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, las señoras PA y OI han señalado una dirección física dentro del municipio de San Salvador y un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, pese a que no existe constancia de que el aludido correo se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por las señoras SEPA y RAAOI en contra de la Corte de Cuentas de la República, puesto que el reclamo se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalados por las señoras PA y OI para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

110-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el señor RJ, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su reclamo contra el Director General de Migración y Extranjería por la emisión del acto de 3 de diciembre de 2020, en el que acordó ordenar su suspensión previa por la presunta comisión de las faltas disciplinarias contenidas en los arts. 31 letra b) y 53 letra a) de la Ley de Servicio Civil (LSC) y dar inicio al procedimiento de despido conforme con el art. 55 de la citada ley.

Al respecto, manifiesta que ingresó a laborar para la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) el 15 de marzo de 2011 en el cargo de motorista, siendo trasladado el 18 de febrero de 2020 a la Unidad de Gestión Documental, Archivo y Pasaporte, en la sucursal central, como colaborador técnico, lugar en el que permaneció hasta la fecha de su suspensión.

En ese orden, explica que el 7 de diciembre de 2020 fue convocado a una reunión en la Unidad de Desarrollo Humano de la DGME, en donde le hicieron entrega del acto que ahora reclama y le manifestaron que estaba suspendido de sus labores. Posteriormente, el 27 de enero de 2021 la Comisión de Servicio Civil de la DGME (CSC) le notificó el inicio del procedimiento administrativo en su contra, en el que se ha solicitado la autorización de su despido.

Por lo expuesto, arguye que la autoridad demandada ha vulnerado sus derechos a la libertad sindical y a la estabilidad laboral, ya que –según sostiene– a la fecha de interposición de su demanda de amparo había pasado más de un año sin que la CSC le haya notificado lo resuelto, por lo que ha solicitado que se declare la caducidad del mencionado procedimiento. Asimismo, alega que fue miembro de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la DGME (SITRADIGME) en el período del 22 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2020, por consiguiente, a la fecha de su suspensión gozaba de fuero sindical, puesto que se encontraba dentro del año de protección al que se refiere el art. 47 inciso 6º de la Constitución.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares,

que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha determinado –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia definitiva sea favorable a la pretensión; asunto que otorga, al mismo tiempo, suficiente fundamento para decretar la medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha fijado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: i) instrumentalidad: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; ii) provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; iii) urgencia, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; iv) alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo al principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; v) no surten efectos de cosa juzgada, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El acto reclamado consiste en la suspensión previa impuesta al peticionario por parte del Director General de la DGME mientras se tramita el procedimiento de despido, aparentemente por la presunta comisión de faltas graves y reiteradas previstas en los arts. 31 letra b) y 53 letra a) de la LSC.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación impugnada y, específicamente, para fundamentar la presumible trasgresión de sus derechos fundamentales, el pretensor explica que tal medida fue adoptada sin que antes se le tramitara un procedimiento previo en el que se respetara su fuero sindical, tomando en cuenta que se encontraba dentro del plazo de garantía.

Por consiguiente, sostiene que se han vulnerado sus derechos a la libertad sindical y a la estabilidad laboral.

2. Al respecto, se advierte que la actuación contra la que se dirige la queja no constituye per se un acto de carácter definitivo, ya que se trata de una decisión provisional y, en consecuencia, no sería capaz de producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del señor RJ, al no haber incidido, de manera permanente, por sí misma en sus derechos o en su situación jurídica.

Y es que, la emisión de la aludida medida es de carácter temporal y no podría generar un perjuicio concluyente a los derechos invocados, ya que, por un lado, la adopción de medidas cautelares pretende garantizar una eventual y futura decisión sobre el fondo del asunto que es objeto de controversia –en el presente supuesto, el del procedimiento de autorización de despido del in-

teresado– y, por otro, se advierte que al petitionerio aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas por el funcionario demandado –ante la CSC y el Tribunal de Servicio Civil–.

En ese sentido, aun cuando el demandante ha alegado que la referida medida fue emitida sin hacer valer sus derechos y su fuero sindical, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa se observa que aún se encuentra en trámite el procedimiento de despido de conformidad con la LSC y que todavía tiene la posibilidad de ejercer la respectiva defensa de sus intereses dentro del aludido procedimiento; por lo que, se colige que no existe una decisión definitiva respecto a la situación laboral del pretensor, pudiendo resultar esta incluso favorable para su persona o, en caso de ser desfavorable, tiene habilitado el recurso legal previsto en el art. 56 de la LSC para atacar la eventual providencia que pueda generarle un perjuicio.

Asimismo, la adopción de la medida de suspensión mientras se tramita el relacionado procedimiento tampoco ocasionaría un agravio de naturaleza concluyente en su esfera jurídica, en tanto que –por su propia naturaleza– las medidas cautelares son, entre otros aspectos, de carácter temporal, accesorias y alterables o reversibles.

De modo que el procedimiento que se estaría tramitando en sede administrativa de conformidad con la mencionada ley permitirá, en principio, la discusión de cuestiones fácticas o relativas a la prueba, en donde el interesado puede controvertir las afirmaciones efectuadas en su contra por parte de la autoridad demandada y plantear sus respectivos argumentos con relación a la comisión de las supuestas faltas que le han sido atribuidas, ejerciendo así un adecuado uso de los derechos que ha alegado como conculcados.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que la actuación impugnada es una medida provisional ordenada mientras se lleva acabo el procedimiento de autorización de despido del demandante y que, por tanto, no constituye una actuación concreta con carácter definitivo, en vista que se encuentra pendiente el referido procedimiento.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se observa que el peticionario ha establecido como medios para recibir notificaciones un lugar ubicado en la circunscripción del municipio de San Salvador, un número telefónico y una dirección de correo electrónico.

En cuanto a la dirección de correo electrónico proporcionado, es preciso acotar que esta Sala cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, pese a que no existe constancia que el correo electrónico señalado se encuentren registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema, se deberá tomar nota de ese medio electrónico en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como del lugar señalado por el actor para dicho efecto.

Ahora bien, en relación al número de teléfono, es preciso aclarar que este no permite dejar constancia de la realización de las notificaciones, por lo que no es un medio admisible para efectuar los actos de comunicación; en razón de ello, no se tomará nota de aquel en atención a lo previsto en el citado artículo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo planteada por el señor RJ contra el Director General de Migración y Extranjería, por la falta de definitividad del acto reclamado.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la dirección de correo electrónico proporcionados por el interesado para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— -PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

291-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el abogado Juan Ramón Avelar Contreras, actuando en calidad de apoderado de la señora MRG, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones efectuadas y adjunta documentación.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la pretensora señala que la sociedad Promérica, S.A., promovió en contra de su representada el proceso ejecutivo mercantil con referencia NUE: 06171-13-MRPE-5CM-3 ante el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el cual se pronunció la sentencia de 7 de enero de 2015, mediante la cual se condenó a su mandante al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad acreedora.

Al respecto, manifiesta que la autoridad que dirige dicha oficina judicial ordenó el emplazamiento de la señora G en una dirección proporcionada por la demandante para tal efecto, quien, además, solicitó que se llevara a cabo por medio del notario JCAH. Agrega que dicha notificación también fue intentada mediante comisión procesal librada al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán; sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a que la señora G no fue encontrada en el referido lugar. Así, la autoridad judicial inició las diligencias de nombramiento del curador ad litem.

Sobre este punto, sostiene que la sociedad demandante en el proceso ejecutivo solicitó que se nombrara como curador especial al abogado Juan Carlos Alvarenga Hernández. Dicha petición fue resuelta favorablemente por la autoridad demandada, quien nombró al referido profesional para que representara los intereses de la señora MRG y continuó con el desarrollo del proceso ejecutivo mercantil en mención. Al respecto, manifiesta que el abogado Alvarenga Hernández señaló para recibir los actos de comunicación la misma dirección y número de fax indicados por el apoderado de la sociedad demandante para tal efecto.

En relación con lo expuesto, expresa que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) pronunció sentencia el 7 de enero de 2015, la cual se declaró ejecutoriada por resolución de 19 de enero de 2015. Sobre la notificación de dichas actuaciones, señaló que se realizaron por medio de fax. Agrega que se inició el proceso de ejecución forzosa de la mencionada sentencia bajo la referencia NUE: 00649-MREF-5CM3/11-EF-15-5 y, estando embarga-

do el derecho de usufructo de un inmueble situado en Antiguo Cuscatlán, La Libertad, la autoridad demandada ordenó que se realizara el valúo del referido bien.

En ese orden, manifiesta que los peritos valuadores expresaron a la referida funcionaria judicial la imposibilidad de llevar a cabo el valúo de fachadas por carecer de información técnica mínima indispensable para realizarlo. No obstante, afirma que se realizó el peritaje, encontrándose el proceso de ejecución en la etapa de subasta pública del derecho de usufructo de su representada.

Asimismo, expresa que en el proceso ejecutivo se presentó una denuncia de nulidad insubsanable por el nombramiento del curador ad litem y por no haberse efectuado las notificaciones en legal forma. Dicha solicitud fue declarada sin lugar mediante resolución de 15 de febrero de 2018. En virtud de lo expuesto, considera que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa, a la propiedad y a una resolución de fondo motivada de su mandante.

II. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El apoderado de la interesada reclama contra la sentencia emitida el 7 de enero de 2015 y la resolución de 19 de enero de 2015 en la cual dicha decisión afirmativa se declaró ejecutoriada, ambas pronunciadas por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) en el proceso ejecutivo marcado con la referencia NUE: 06171-13-MRPE-5CM-3.

Al respecto, cuestiona esencialmente el procedimiento que se llevó a cabo para nombrar al curador ad litem que representó los intereses de su patrocinada en el aludido juicio ejecutivo, así como al profesional que fue designado

para ello y la aparente falta de notificación de ciertas resoluciones, pues fueron comunicadas al abogado que fungía en ese cargo.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el abogado Avelar Contreras ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora MRG, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la forma como la autoridad cuestionada tramitó el proceso ejecutivo y la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, en especial por el nombramiento del curador ad litem.

En ese sentido, en la sentencia de 22 de mayo de 2017, amparo 575-2015, se estableció que era innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por mecanismos que generen el mismo resultado. Tales medios, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los que prescribe el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual determina, además, la obligación del demandado que ha sido emplazado por edicto de comparecer al proceso a ejercer sus derechos dentro de los diez días siguientes a su última publicación, pues, si no lo hiciera, se le designará un curador ad litem para que lo represente.

Ahora bien, el artículo 181 inc. 2° del CPCM establece la obligación expresa para el juez de utilizar, previo a ordenar la realización del emplazamiento por medio de edicto, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ello, dicho acto de comunicación no puede ser efectuado de manera personal. Asimismo, dicha disposición le otorga potestad al juez para dirigirse a los registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de la persona que se pretende localizar.

De este modo, dilucidar los planteamientos del representante de la actora conllevaría analizar si el procedimiento previo a la designación del curador ad litem por parte de la jueza fue realizado de conformidad con la ley, es decir, si se siguieron apropiadamente las reglas que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para ello y si el licenciado Alvarenga Hernández era un profesional idóneo para desempeñar dicho cargo.

Asimismo, conocer del caso formulado implicaría que se establezca la legalidad de los actos de comunicación de la sentencia y de la resolución que la declaró ejecutoriada ya que –a su juicio– fueron efectuadas a las partes de forma “mancomunada” –debido a que, según se alega, tanto la parte actora en el citado proceso ejecutivo como el curador ad litem nombrado para representar los intereses de la señora MRG señalaron para recibir las notificaciones del referido juicio la misma dirección y número de telefax–. Aunado a ello, se

pretende que se revise si era procedente que la autoridad judicial rechazara la nulidad solicitada respecto del nombramiento del curador ad litem.

En ese orden de ideas, de la base fáctica de la demanda, del escrito de evacuación de prevenciones y de la documentación anexa, se advierte que los argumentos del señalado abogado están orientados a explicar que a su patrocinada se le conculcaron sus derechos constitucionales porque la autoridad demandada nombró como curador ad litem de la requirente al abogado Alvarenga Hernández, pese a su supuesto vínculo con la parte actora del referido juicio ejecutivo, circunstancias que derivaron en que las providencias impugnadas fueran desfavorables a las pretensiones de la solicitante.

Sin embargo, las circunstancias narradas por el apoderado de la actora parecerían más bien dirigidas a cuestionar la ética profesional que tuvieron los aludidos abogados dentro de un proceso judicial; tales actuaciones no podrían ser objeto de conocimiento de esta Sala, pues carecen de trascendencia constitucional y existen en sede ordinaria mecanismos para controvertir dichas situaciones.

Con relación a ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, resolver si de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso en cuestión era procedente declarar la nulidad planteada por el abogado de la ahora demandante en relación con el nombramiento del curador ad litem que representó los intereses de ella y si las notificaciones de la sentencia y de la providencia que la declaró ejecutoriada se efectuaron según la legislación de la materia, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado implicaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación del juicio ejecutivo y de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, en especial si se cumplieron con los requisitos y condiciones para el nombramiento del curador ad litem y para rechazar la nulidad solicitada respecto de este punto.

Además, se advierte que los argumentos con los que se cuestiona la práctica del valúo sobre el derecho de usufructo embargado en un inmueble, más que evidenciar una supuesta afectación constitucional, estarían orientados a develar una inconformidad de la demandante con la decisión

pronunciada con la finalidad de realizar la citada diligencia, pues en virtud de carecerse de la información técnica indispensable, se autorizó efectuar el valúo en forma comparativa con residencias del mismo sector, tomado en cuenta la apreciación exterior, precios de arrendamientos de las viviendas de la zona, etc., así como con el auxilio de la información contenida en la certificación literal de la escritura del inmueble extendida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Así, se intenta que se examine desde una perspectiva infraconstitucional el criterio utilizado por la autoridad judicial para procurar la ejecución de la diligencia, circunstancia que no compete conocer a esta Sala.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Ahora bien, en lo concerniente al argumento del abogado Avelar Contreras de que la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3) omitió efectuar "... un fundamento de derecho verdadero..." en la providencia en que resolvió la nulidad formulada por el nombramiento del curador ad litem, de la lectura del escrito de evacuación de prevenciones se evidencia la inconformidad de aquel con el sentido en que la autoridad cuestionada resolvió tal medio impugnativo y con las exposiciones mediante las cuales esta sustentó sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

Así, se observa que el licenciado Avelar Contreras omite precisar las razones por las cuales aduce la falta de motivación de la resolución que resolvió la nulidad planteada, pues se limita a transcribir tanto en la demanda como en el escrito de evacuación de prevenciones ciertos pasajes de tal providencia donde el juzgador justificó que el curador ad litem cumplió con su cargo y que no existía restricción legal para su nombramiento en el juicio ejecutivo.

De este modo, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para revisar el nombramiento realizado por la autoridad demanda del curador ad litem en un determinado juicio y, además, el fundamento utilizado para rechazar la nulidad solicitada en sede ordinaria con relación a este aspecto.

4. Sobre el último punto de la pretensión, según las alegaciones del apoderado de la requirente, las notificaciones se habrían efectuado a quien representaba a la actora en dicho proceso, es decir, al curador ad litem en la dirección indicada para tales efectos.

Al respecto, se advierte de la documentación anexa a la demanda que, en vista de la imposibilidad de emplazar a la interesada, el juez inició las diligencias para la designación del curador ad litem para que la representara en el juicio ejecutivo en cuestión. Así, se colige que por esa razón las notificaciones se efectuaron a través de los medios designados por el relacionado curador.

De este modo, debido a la situación narrada, tanto el emplazamiento como los actos de comunicación posteriores –incluida la sentencia y la providencia que la declaró ejecutoriada en el proceso ejecutivo– le fueron notificados al curador ad litem. Por ende, se observa que las resoluciones que el procurador de la actora aduce que no se le hicieron del conocimiento a esta, sí fueron comunicadas a quien ejercía su representación en tal juicio.

De tal suerte que no se logra evidenciar la estricta relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las resoluciones que se impugnan; por el contrario, se advierte que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria con la manera en que se tramitó el mencionado proceso ejecutivo mercantil y la forma como concluyó el mismo, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

5. En ese orden de ideas, se infiere que lo expuesto por el abogado Juan Ramón Avelar Contreras, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora MRG, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad e inconformidad con relación a los actos impugnados.

Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en cuestión carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Juan Ramón Avelar Contreras como apoderado de la señora MRG en contra del Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez 3), en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de mera inconformidad con relación a las actuaciones que impugna.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

540-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos presentados por la señora ACGR, junto a sus anexos, el primero por medio del cual solicita una constancia de la fecha y hora de presentación de su demanda de amparo, comisiona a dos personas para el retiro de la misma e incorpora un nuevo medio para recibir notificaciones y, el segundo, mediante el cual evacua la prevención realizada.

Analizados la demanda y los referidos documentos se realizan las sucesivas consideraciones:

I. La peticionaria dirige su reclamo contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por haberla condenado a pagar cierta cantidad de dinero en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 14-PE-9-4CM2(4) y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en virtud de la resolución de 11 de noviembre de 2014 en la que declaró inadmisibile la apelación presentada contra el pronunciamiento emitido en primera instancia.

En ese orden de ideas, afirma que el Banco Agrícola, Sociedad Anónima, promovió un juicio ejecutivo mercantil contra el señor GARM, así como de su persona por haber sido fiadora y codeudora solidaria del primero; sin embargo, explica que fue emplazada por medio de su hija, quien no le entregó la notificación.

De ahí que aduce que el 19 de agosto de 2014 se celebró la audiencia probatoria para resolver la oposición planteada por el licenciado Yohalmo Gil Valle Ayala, quien actuó únicamente como apoderado del señor RM. En dicha etapa, afirma que ella participó como testigo pero que en ningún momento contó

con asistencia técnica para su propia defensa ni tampoco fue declarada rebelde en el proceso.

En ese orden, la autoridad demandada emitió sentencia condenatoria el 5 de septiembre de 2014, decisión que afirma no le fue notificada en debida forma, ya que se hizo por medio de la señora MM, quien manifestó ser una empleada; no obstante, alega que nunca tuvo conocimiento de tal providencia, pues aclara que durante ese tiempo ella no vivía en la ciudad de San Salvador ni tampoco tenía comunicación con el señor RM.

Posteriormente, el licenciado Valle Ayala interpuso apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pero expone que, por un error de este, en su escrito de impugnación señaló que también representaba a la señora GR sin estar facultado para ello; pese a tal circunstancia, el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso presentado.

Así, habiéndose declarado firme la sentencia proveída por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa, en las que se le adjudicó a la mencionada institución bancaria un inmueble sobre el cual recaía un derecho de usufructo a favor de la peticionaria.

Por otro lado, manifiesta que se enteró de la existencia del proceso hasta antes de interponer la demanda del presente amparo, cuando le preguntó al señor RM sobre la supuesta negociación que estaba realizando con el banco, quien le indicó que no había sido concretada.

En consecuencia, considera que se han vulnerado sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, protección jurisdiccional, seguridad jurídica, igualdad y propiedad.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. La pretensora dirige su reclamo contra las siguientes autoridades: i) el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la sentencia de 5 de septiembre de 2014 emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 14-PE-9-4CM2(4) en la que fue condenada a pagar cierta cantidad de dinero; y ii) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución de 11 de noviembre de 2014 en la que declaró inadmisibles la apelación planteada contra el pronunciamiento emitido en primera instancia.

Al respecto, básicamente cuestiona que no fue emplazada ni notificada personalmente de la sentencia pronunciada en el proceso ejecutivo tramitado en su contra, sino por medio de su hija y de una empleada, respectivamente, por lo que explica que no tuvo conocimiento oportuno del mismo y, por consiguiente, tampoco pudo defender sus intereses.

Por ello, estima conculcados sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, protección jurisdiccional, seguridad jurídica, igualdad y propiedad, este último pues se ha adjudicado en pago un inmueble sobre el cual recae un derecho de usufructo a su favor.

2. A. Partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando la demandante ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la tramitación y el resultado del citado proceso ejecutivo promovido en su contra en calidad de fiadora y codeudora solidaria –en especial con la forma en que se realizaron los actos de comunicación a su persona, desde el emplazamiento de la demanda hasta la notificación de la sentencia en la que resultó condenada junto con el deudor principal– y con la sustanciación de la ejecución forzosa de dicha providencia.

Así, dilucidar los planteamientos de la interesada conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la manera en que se efectuaron los aludidos actos de comunicación a la peticionaria, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la señora GR con relación al juicio ejecutivo y su ejecución.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de presunción de veracidad cuando se ejecutan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

Además, en la improcedencia de 12 de febrero de 2007, amparo 777-2006, esta Sala estableció que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación

se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del pretensor, pues tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

En ese sentido, de la documentación adjunta a la demanda, se evidencia que en la sentencia de 5 de septiembre de 2014 el juez a quo relacionó que el acto de notificación del decreto de embargo –que en los procesos ejecutivos equivale al emplazamiento– fue llevado a cabo, habiéndose verificado su realización en legal forma.

Y es que pese a que la interesada asevera que no fue emplazada personalmente, los arts. 177 inc. 2º y 183 del Código Procesal Civil y Mercantil prescriben que dicha notificación se deberá practicar al demandado por medio del funcionario o empleado judicial competente de manera personal, si este fuere encontrado. Sin embargo, cuando la persona que debe ser emplazada no se encuentra en el lugar, el inc. 2º de la aludida disposición habilita a realizar tal actuación por medio de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el lugar y que tenga algún vínculo con el demandado.

De ahí que, del contenido de los anexos agregados a este expediente, se observa que la señora GR habría sido emplazada dentro del proceso en cuestión de acuerdo con los parámetros exigidos por los arts. 177 inc. 2º y 183 inc. 2º de la mencionada legislación, pues tal comunicación fue efectuada por el notificador del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la casa de habitación de la demandada, entregando la respectiva documentación a la hija de aquella, la cual firmó el acta correspondiente.

En igual sentido, se observa que la sentencia contra la cual ahora se reclama habría sido notificada a la peticionaria en la misma dirección donde fue emplazada –es decir, en su casa de habitación–, habiendo recibido la documentación una persona que manifestó ser empleada de aquella. Por tanto, se infiere que las notificaciones efectuadas a la peticionaria habrían sido realizadas por medio de personas con las que aquella tiene algún vínculo.

En vista de lo anterior, al haber tenido conocimiento la demandante de la aludida sentencia habría podido plantear oportunamente los recursos legales necesarios para controvertir la sentencia contra la cual ahora reclama, así como alegar cada una de las supuestas deficiencias procesales que ha señalado en este amparo.

En consecuencia, revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera en que se efectuó el emplazamiento de la actora y la notificación de la sentencia, así como analizar si se

ha configurado alguna falsedad en la documentación referida a tales actos de comunicación, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

B. Por otro lado, en cuanto al argumento relativo a la falta de participación de la demandante en el referido proceso ejecutivo, se advierte que aquella afirma haber comparecido en su carácter personal a la audiencia probatoria llevada a cabo dentro de aquel –presuntamente habiendo participado en calidad de testigo del señor RM–, momento en el cual pudo haber solicitado su intervención.

En ese sentido, se advierte que la actora tuvo conocimiento real de la existencia del proceso y tuvo la oportunidad de apersonarse en el mismo a efecto de controvertir los actos que presuntamente le generan agravio y, aun así, aparentemente no intentó intervenir o participar en aquel en su carácter de parte demandada a fin de defender sus intereses, exponer sus respectivas alegaciones y hacer valer los derechos que ahora arguye lesionados.

C. Aunado a lo anterior, en relación a que la pretensora no fue representada técnicamente en el proceso iniciado en su contra, ya que el licenciado Valle Ayala no era su apoderado, se observa que la señora GR al haber tenido conocimiento de dicho juicio, en cualquier momento pudo contratar a algún abogado de su confianza de manera privada o seguir las diligencias ante la Procuraduría General de la República a efectos de ser representada por un profesional en la materia.

Consecuentemente, tampoco se logra evidenciar una supuesta transgresión por parte del aludido juez a quo a los derechos constitucionales invocados, pues es la demandante quien –al conocer sobre la existencia del proceso– tenía la carga procesal de velar por su propia defensa y avocarse pronta y diligentemente a las entidades correspondientes a fin de obtener asistencia técnica.

D. Por otra parte, en cuanto a la actuación atribuida a la cámara demandada, aunque se ha argumentado que el recurso de apelación presentado ante ese tribunal fue erróneamente planteado en nombre de la actora, se observa que en dicho pronunciamiento no se conoció del fondo de la pretensión procurada sino que fue rechazado por haber considerado esa autoridad judicial que la parte apelante no lo había estructurado adecuadamente, ni había especificado los motivos de apelación respectivos, por lo que declaró inadmisibles el mismo. Por consiguiente, no se advierte que tal actuación haya incidido de manera negativa en la esfera jurídica de la interesada.

3. En definitiva, la queja formulada por la demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las

actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Por ende, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado, por lo que resulta pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, ya que concurre un defecto en la pretensión que conlleva a la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se observa que la señora GR ha solicitado una constancia de la fecha y hora de presentación de su demanda de amparo, habiendo comisionado para el retiro de la misma a dos personas, por lo que es menester instruir a la Secretaría de esta Sala que extienda dicho documento en los términos requeridos por la peticionaria.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las disposiciones citadas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la señora ACGR contra el Juez dos del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, debido a que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con los actos reclamados, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que extienda la respectiva constancia de recepción solicitada por la demandante, consignando de manera específica la fecha y hora de presentación de la demanda de este amparo.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del nuevo medio técnico (telefax) indicado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas designadas para de recibir la constancia relacionada.
4. Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO— —RUBRICADAS—

583-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor SACR, por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor señala que trabaja en el Hospital Nacional General “Dr. Juan José Fernández” Zacamil bajo el sistema de Ley de Salarios en el cargo de Jefe de Consulta Externa, puesto que ha desempeñado en los últimos quince años, periodo en el cual era evaluado cada seis meses, obteniendo siempre muy buenos resultados.

Sostiene que desde el 1 de agosto de 2019 se realizaron ciertos cambios en la conformación de las jefaturas dentro del mencionado hospital, siendo el más relevante el efectuado en la Dirección. El día en que asistió a la primera reunión con la nuevas autoridades –prosigue– se le informó que se le reducirían las funciones dentro del hospital, concretamente, que dejaría de tener el cargo de Jefe de Consulta Externa, que pasaría a atender a los pacientes ambulatorios del área de selección y que, además, colaboraría en la clínica empresarial dos horas por la mañana.

Manifiesta que, posteriormente, la nueva Directora del hospital (la Directora) le envió una nota ordenándole que debía permanecer las 8 horas para las que había sido contratado en la clínica empresarial. Aduce que le presentó un escrito a la mencionada autoridad, solicitándole una explicación sobre por qué le habían quitado de su cargo; no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Indica que su jefatura es la única a la que han removido y a la que han ordenado hacer auditorías sobre sus funciones con el objetivo de quitarle su plaza, no pudiendo interponer ningún tipo de recursos en contra de la decisión tomada.

Asimismo, señala que no hizo uso del procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil (LSC), por estimar que “... en un Estado de Derecho en el cual [se] encuentr[a], la ley no requiere ni [le] obliga que [tiene] que hacer primero uno que otro, entonces opt[ó] por confiar en el sistema constitucional...”.

Así, explica que la Directora debió haberle otorgado la oportunidad de defenderse antes de trasladarlo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– y petición, así como el principio de legalidad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –verbigracia las resoluciones de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del

proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si este es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor CR demanda a la Directora por ordenar su traslado del cargo de Jefe de Consulta Externa que ejercía en el Hospital Nacional General “Doctor Juan José Fernández” Zacamil, a la clínica empresarial del mismo nosocomio.

Así, aduce que “... no se realizó bajo el reglamento un debido proceso de [su] sustitución de [su] jefatura, pues a [su] criterio tal diligencia no fue realizada, mucho menos bajo los parámetros constitucionales, sino que fue entregada una simple carta de la jefatura...”.

Por ello, estima que se le han conculcado sus derechos a la seguridad jurídica, audiencia, defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso– y petición, así como el principio de legalidad.

De igual manera, señala que no agotó el procedimiento de injusticia manifiesta establecido en el artículo 13 letra b) de la LSC, debido a que, a su parecer, “... en un Estado de Derecho en el cual [se] encuentr[a], la ley no requiere ni

[le] obliga que [tiene] que hacer primero uno que otro, entonces opt[ó] por confiar en el sistema constitucional...”.

2. Ahora bien, en este caso particular no son atendibles los alegatos expuestos por el actor para no agotar previamente la vía legal pertinente, específicamente el procedimiento de injusticia manifiesta regulado en el artículo 13 letra b) de la LSC, para controvertir el acto contra el cual reclama, pues esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo constituye un mecanismo idóneo diseñado por el legislador para que los trabajadores sujetos al ámbito de aplicación de la referida ley –a quienes les habrían sido vulnerados sus derechos laborales– obtengan una tutela no jurisdiccional que subsane dichas transgresiones.

Asimismo, en la sentencia de 29 de enero de 2018, amparo 462-2016, se indicó que dicho procedimiento abarca un amplio abanico de situaciones, del que solo se exceptúan los despidos o destituciones, pues para estos se ha regulado expresamente un procedimiento en la LSC. Entonces, de conformidad con el Instructivo para facilitar a las comisiones de servicio civil la aplicación de la ley de la materia, emitido por el Tribunal del Servicio Civil en octubre de 2012, algunas de las conculcaciones a derechos laborales que pueden conocerse mediante el procedimiento de injusticia manifiesta son: i) suspensiones laborales, ii) descuentos salariales injustificados, iii) traslados laborales de forma arbitraria o injustificada, iv) rebaja de la categoría laboral, v) disminución salarial injustificada y vi) postergación del ascenso sin justificación.

En la mencionada sentencia también se indicó que puede considerarse “injusticia manifiesta” toda aquella actuación de la Administración –en general– que violente los derechos de un funcionario o empleado de la misma, estipulados dentro de la LSC. Se advierte entonces que existe amplitud de pretensiones que puede abarcar dicho procedimiento, que, básicamente, comprende todas aquellas lesiones a derechos laborales de aquellos regidos por la LSC, por lo que la lista del aludido Instructivo no debe entenderse taxativa, sino ejemplificativa.

De manera que no es posible obviar el presupuesto procesal de agotamiento previo del medio idóneo instituido por ley por la simple alegación del pretensor de que estimó que “... en un Estado de Derecho en el cual [se] encuentr[a], la ley no requiere ni [le] obliga que [tiene] que hacer primero uno que otro, entonces opt[ó] por confiar en el sistema constitucional...”.

3. En consecuencia, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en la citada disposición legal ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la LPC, pues el mismo ha sido establecido por el legislador para que todos aquellos trabajadores sujetos al

ámbito de aplicación de la LSC, a los cuales les habrían sido vulnerados sus derechos laborales, obtengan la tutela no jurisdiccional que subsane dichas afectaciones; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado procedimiento, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el señor SACR en contra de la Directora del Hospital Nacional General "Doctor Juan José Fernández" Zacamil, por la falta de agotamiento del medio idóneo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, el procedimiento de injusticia manifiesta consagrado en el artículo 13 letra b) de la Ley de Servicio Civil.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

22-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Edwin Ofilio Vásquez, quien manifiesta ser defensor del señor GJPR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional aduce que el actor fue condenado a la pena de diez años de prisión por la comisión del delito de tráfico ilícito por parte de uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Afirma que, desde que fue emitido el fallo condenatorio en la vista pública respectiva y a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, habían transcurrido más de seis meses sin que la referida autoridad judicial emitiera la sentencia correspondiente, situación que le ha impedido hacer uso de los medios impugnativos establecidos en la ley para recurrir la decisión que le ha causado un agravio al peticionario.

Por lo expuesto, demanda a la mencionada autoridad judicial por la lesión del derecho a recurrir del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El artículo 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas corpus.

Por su parte, el artículo 11 inciso 2° de la Constitución de la República establece que “... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008– que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el artículo 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. El abogado Vásquez demanda al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador por la supuesta omisión de emitir la sentencia correspondiente luego de haber condenado al señor PR a una pena de diez prisión por la comisión del delito de tráfico ilícito.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de dicha situación, manifiesta que: "... a más de seis meses de haberse celebrado la audiencia de vista pública por parte del Tribunal Cuarto de Sentencia de [...] San Salvador [...] en la cual se le condena a sufrir la pena de diez años de prisión [...] y no se ha emitido la respectiva sentencia de mérito...", con lo cual estima que se vulneró el derecho a recurrir del actor.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que dicho proceso constitucional constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas, perturbaciones o incidencias ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el referido profesional expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que aduce que el demandante se encuentra privado de libertad cumpliendo una pena de prisión y que, en consecuencia, el derecho fundamental que pretende tutelarse se encuentra vinculado al de libertad física, es procedente ordenar que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus.

Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Vásquez manifiesta actuar en calidad de defensor del señor PR; sin embargo, según el artículo 14 de la LPC la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada o por medio de su representante legal o mandatario.

En tal sentido, en caso de que pretenda plantear algún recurso o solicitud posterior en este proceso, deberá incorporar la documentación necesaria con la que compruebe su calidad de apoderado del señor GJPR de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

V. Además, en su demanda el citado profesional ha consignado como medios para recibir los actos procesales de comunicación un lugar ubicado en el municipio de San Salvador, un telefax y un correo electrónico.

Al respecto, es necesario recalcar que, pese a que no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de esta Corte, se deberá

tomar nota de la dirección de correo electrónico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia ocasionada por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el abogado Edwin Ofilio Vásquez, quien manifiesta ser defensor del señor GJPR, contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión planteada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. Ordénase a la Secretaría de esta Sala que traslade la información correspondiente de este expediente de amparo a efecto de documentar el inicio del proceso de hábeas corpus respectivo.
4. Adviértese al citado profesional que, si posteriormente pretende impugnar esta decisión o realizar una solicitud adicional en este proceso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
5. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medios técnicos (telefax y correo electrónico) señalados por el abogado Vásquez para recibir los actos de comunicación.
6. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

418-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda planteada por la señora SEHG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a la documentación anexa a la demanda y a lo expuesto por la demandante, el 10 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo

Electoral (TSE), junto con el señor JFDG, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputada propietaria y suplente no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad al artículo 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con la citada disposición, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros; sin embargo, manifiesta que, ante su petición, el referido órgano electoral solicitó a todos los partidos políticos que informaran si la solicitante y el señor DG se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que participarían en la elección de 28 de febrero de 2021.

Como resultado de los informes requeridos a los referidos institutos políticos, se determinó que la solicitante estuvo afiliada al partido político Nuevas Ideas (NI) y que presentó su desafiliación el 28 de julio de 2020.

Ante estas circunstancias, el 16 de septiembre de 2020 el TSE declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de las candidaturas de la actora y del señor DG, al haber constatado que la desafiliación de la actora al partido NI "... ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para [d]iputados a la Asamblea Legislativa..."; lo que trajo como consecuencia la improcedencia de la candidatura del segundo al haber presentado la solicitud de reconocimiento a través de una fórmula –candidatura propietaria y suplente–, así como los libros para recolección de firmas respaldantes.

A juicio de la actora ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exige los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

La demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 8 y 9 del citado cuerpo normativo "... comprende un espectro amplio de elementos en las solicitudes sometidas [al conocimiento del Tribunal] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno..." pero no faculta al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el artículo 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente, por lo que no puede interpretarse como un fraude de ley que justifique negarle el derecho de participar en los comicios como candidata.

En tal sentido, alega que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por incumplir el principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso, para ello se sintetiza-

rán las alegaciones de la peticionaria (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3) para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda demuestran un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, la demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los aspirantes, cuando la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –artículo 6 DPCNP–.

Aunado a ello, considera que el hecho de que haya estado afiliada a NI no es constitutivo de fraude, pues su desvinculación del referido partido político surtió efectos desde el momento en que presentó su renuncia a dicho instituto político.

En tal sentido, alega que la resolución emitida por el TSE vulnera sus derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad a las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifieste que no está afiliado a ningún partido político, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, la cual es corroborada por el órgano electoral –artículo 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, consideró solicitar a los partidos políticos el referido informe, pues –a su juicio– era la manera más adecuada para darle cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, especialmente a la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, el ente electoral indicó que “... la afiliación política supone una vinculación con los objetivos, fines, programas, principios y decisiones internas democráticamente adoptadas por un partido político; así como la aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales partidarias...”.

En virtud de ello, el TSE expuso que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un parti-

do político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las comisiones electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con el TSE, es a partir de ese momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades que –a su criterio– “... concretan la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que esté afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que “... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafiló con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática”.

Aunado a lo anterior, el TSE sostuvo que la persona que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria busca obtener las preferencias del electorado que coincidan con su programa de acción política configurado de forma personal o con su grupo de apoyo, el cual, en su esencia no debe coincidir con los programas ofertados por los partidos políticos.

De este modo, concluyó que la candidatura de la demandante constituía un fraude de ley, pues advirtió que la conducta de la peticionaria era incompatible con “... el principio de igualdad en la contienda electoral, la regularidad de los procesos electorales como manifestación del reconocimiento constitucional al sufragio pasivo, la garantía de elecciones libres y el principio de democracia representativa, generándose un fraude de ley...”.

3. A. Por otra parte, en la citada sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 se expuso que una candidatura no partidaria consiste “... en una nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y distintivo es que tal oferta política se realiza sin el concurso –principal o complementario– de un partido político”.

En tal sentido, los “candidatos independientes” lo son respecto a los partidos políticos aun cuando se vinculen a cierta ideología pues “... desde el momento en que poseen un programa político, se adscriben a alguna corriente ideológica...”.

En sintonía con lo señalado, en la sentencia de 1 de marzo de 2017 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016 se enfatizó que si un diputado renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y tenía que desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

De igual manera, en la sentencia de 26 de junio de 2000, emitida en el proceso de amparo 34-A-96, se expuso que "... si bien el diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste [sic], es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido...".

En ese orden, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia que tiene el programa electoral ofertado para el sistema democrático, ya que el cuerpo electoral elige entre las distintas propuestas que le son planteadas por los candidatos partidarios o no partidarios. Es decir, en un sistema representativo, los electores escogen a las personas que consideren aptas para desempeñarse como funcionarios públicos, luego de haber analizado los perfiles de los postulantes y los programas que proponen.

B. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

En cuanto al primer supuesto, se dijo que sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como un ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, de democracia representativa y pluralismo. Al respecto, la referida resolución de aclaración citó la sentencia 1 de octubre de 2014 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013 en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo; cuando el diputado abandona un partido para declararse no partidario; cuando el diputado es expulsado de un partido político e

ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y si el diputado ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estaría utilizando estos institutos políticos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, pero que evidencia una relación con las acciones descritas con la diferencia de los momentos en que se efectúan. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos ya que se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un cargo público, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

En ese orden, esta Sala concluyó que por consistir en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios

o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deben ser admitidos ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020 emitida por el TSE y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se observa que ambos razonamientos se ajustan en su esencia.

A. Tanto el TSE como esta Sala concuerdan en cuanto a que los programas políticos entre un candidato no partidario y la de un partidario no pueden coincidir aunque se trate de la misma persona.

Tal como se señaló en el apartado anterior, el TSE mencionó que, de conformidad al artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa; mientras que el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia de los programas políticos ofertados por los distintos candidatos; asimismo, advierte que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, la demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que la solicitante debía tener una plataforma política distinta a la del partido al que pertenecía, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Al respecto, se advierte que –de conformidad a los datos consignados en la resolución cuestionada y la demanda–, la actora presentó su desafiliación al instituto político el 28 de julio de 2020 y el 10 de agosto de ese mismo año planteó su solicitud de reconocimiento como candidata no partidaria.

En tal sentido, se observa que únicamente contó con un período de tiempo corto para la elaboración de un programa y oferta política como candidata independiente distinto a los que fueron propuestos por los precandidatos de NI y a los que como afiliada –en ese momento– pudo haber apoyado. Además, es preciso considerar que, de haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello probablemente reflejaría una actuación desleal hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto con el que ideológicamente se había vinculado y apoyado.

B. Con relación al alegato referente al supuesto apartamiento del procedimiento establecido por la ley electoral para el reconocimiento de candidaturas no partidarias por parte del TSE al haber requerido informes a los distintos institutos políticos en vez de autorizar los libros presentados para la recolección de firmas respaldantes, es preciso realizar ciertas acotaciones.

En un apartado de la resolución cuestionada el TSE expresa cuatro motivos que –a su criterio– justificarían que dicho ente colegiado haya requerido los referidos informes a los partidos políticos, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de candidaturas presentada por la actora, en orden de verificar si los peticionarios se encontraban afiliados o no a un partido político, y de haberlo estado, determinar la fecha en que se habían desafilado.

Entre estas razones está el hecho que la declaración jurada de los candidatos para efectos de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos debe ser verificada por el TSE; no obstante dicha declaración se presenta –de conformidad a las DPCNP– posterior a la solicitud de reconocimiento, lo cual –a juicio del ente colegiado– no es compatible con la jurisprudencia constitucional, según la cual solo pueden postularse como candidatos no partidarios quienes no sean diputados electos en virtud de afiliación o postulación a un partido político al momento de la entrega de la solicitud para su reconocimiento.

Sumado a ello, el TSE expresó que no contaba con información actualizada de la afiliación política de los solicitantes, pues corresponde a los partidos políticos llevar estas bases de datos, tampoco conocía sobre los resultados oficiales de las elecciones internas de cada partido político para seleccionar a sus candidaturas.

En ese sentido, se advierte que el TSE justificó el aparente apartamiento del procedimiento establecido en las DPCNP en motivos razonables y que no contradicen la esencia de este.

Aunado a ello, las razones del TSE no se alejan de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración de inconstitucionalidad 10-2011 de 20 de noviembre de 2020 relacionada, en la que se expuso –como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral– que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este de conformidad a la conducta descrita “... no deben ser admitidos ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–, la segunda se refiere a la concreción

de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

El rechazo a la postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esa resolución debe ser efectuado desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere la demandante en cuanto a que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió la postulante, endosan su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento de la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se le autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable la postulación en fórmula y el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona, pese a que este no haya tenido ninguna vinculación partidaria.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el mecanismo empleado por el TSE y el momento en que efectuó la verificación de tal desvinculación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional de la peticionaria, toda vez que los planteamientos del referido tribunal evidencian una concordancia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

C. Por otra parte y con relación al señalamiento que realiza la actora en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el artículo 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirán para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica de la demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en

un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada como responsable de tal lesión, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidata no partidaria–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte solicitante no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no evidencian una posible contradicción a la Constitución ni a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada y su confrontación con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que la actora ha señalado para recibir notificaciones una dirección fuera de esta ciudad, así como un correo electrónico y dos números telefónicos.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones...".

Así, se observa que la dirección brindada por la parte actora se encuentra fuera de San Salvador, circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala; en ese sentido –únicamente para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación– no podrá tomarse nota del lugar proporcionado en aplicación de la disposición legal relacionada. De igual manera, no serán considerados, para efectos procesales de comunicación, los números de teléfono indicados, en vista de no posibilitar la constancia de recepción.

Ahora bien, en cuanto a la dirección de correo electrónico indicada, pese a que no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por la señora SEHG contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputada no partidaria, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio

de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones, no así del lugar y números telefónicos indicados.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— -DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

65-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda firmada por el licenciado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado general judicial de la señora ZEKF, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado abogado manifiesta que demanda: i) a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución pronunciada el 25 de junio de 2019, en el recurso de apelación marcado con la referencia 187-6C1-2018/F, en la cual revocó la sentencia emitida el 6 de julio de 2018 por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones registrales incoada por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero (FOSAFI) contra el señor RNMZ y su patrocinada; y ii) a la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 14 de junio de 2021 en la casación con referencia 270-CAC-2019 en donde revocó el auto de admisión de tal medio impugnativo y, como consecuencia, declaró su inadmisibilidad.

En ese sentido, precisa que el 4 de mayo de 2009 su mandante adquirió un inmueble identificado como ***** de San Salvador. Ese mismo año el FOSAFFI inició un proceso civil ordinario de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones ante el Juez Tercero de lo Civil de esa localidad con el objetivo de que se declarara nula la compraventa del aludido bien raíz efectuada a favor de la interesada.

Al respecto, alega que la pretensión de nulidad se fundamentó en el oficio número 1861 de 31 de octubre de 2008 supuestamente emitido por el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud del cual se cancelaron los gra-

vámenes que tenía el referido inmueble para que el señor MZ pudiera disponer de este sin ningún problema y vendérselo a su poderdante, pero el FOSAFFI expuso que el oficio era presuntamente falso.

En ese orden, explica que por una reordenación judicial ejecutada por la Corte Suprema de Justicia, el Juez Primero de lo Civil de San Salvador terminó conociendo del relacionado proceso ordinario y dicho juzgador desestimó la pretensión de FOSAFFI. Sin embargo, esa institución, inconforme con la decisión, acudió a la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, autoridad que revocó la sentencia de primera instancia, ya que consideró que el citado oficio fue librado fraudulentamente y que “contiene insertas resoluciones que no existen jurídicamente”, situación que fue desfavorable para los intereses de su representada. Asimismo, detalla que la actora presentó un recurso de casación, pero que la Sala lo de Civil inadmitió tal medio impugnativo durante su tramitación.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados los derechos de propiedad, seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una decisión de fondo motivada y congruente– de su patrocinada, así como el principio de legalidad y “a que se juzgue con prueba que acredite o establezca el hecho de que se trata”.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El representante de la actora reclama contra: i) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la resolución pronunciada el 25 de junio de 2019, en la cual revocó la sentencia emitida el 6 de julio de 2018 por

el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y cancelación de inscripciones registrales incoada por el FOSSAFI contra el señor MZ y su patrocinada; y ii) la Sala de lo Civil por la providencia pronunciada el 14 de junio de 2021 en la casación con referencia 270-CAC-2019 en donde revocó el auto de admisión de tal medio impugnativo y, como consecuencia, declaró su inadmisibilidad.

Al respecto, cuestiona que la mencionada cámara, previo a declarar la nulidad de la compraventa por medio de la cual su patrocinada adquirió el referido inmueble y ordenar su cancelación registral, debió haber establecido si el controvertido oficio era nulo, pues su existencia hizo posible que la venta se materializara; agrega que tampoco se practicó prueba respecto de ese punto, afectando con ello el patrimonio de aquella. Además, aduce que a pesar de que la Sala de lo Civil había admitido el recurso de casación, posteriormente, determinó que este era inadmisibile.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que, aun cuando el licenciado José Ernesto Carranza Martínez ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la señora ZEKF, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con el contenido de las resoluciones impugnadas.

De este modo, dilucidar los planteamientos del apoderado de la actora conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– si la referida cámara debió de revocar la decisión de primera instancia y, como consecuencia, declarar la nulidad de la compraventa efectuada a favor de su representada, así como cancelar su inscripción registral. Además, implicaría verificar si la Sala de lo Civil se encontraba legalmente habilitada para conocer sobre el fondo de la casación interpuesta, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales de la interesada con relación a los señalados medios impugnativos.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda y de la documentación adjunta a la misma, se evidencia que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro relacionó en la resolución de 25 de junio de 2019 –por medio de la cual revocó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de San Salvador y estimó la pretensión de nulidad de instrumentos y la cancelación de inscripciones registrales incoada por el FOSSAFI contra el señor MZ y su patrocinada– que el oficio número 1861 –en virtud del cual se consignó que el Juez Tercero de lo Mercantil de tal localidad declaró prescrita la hipoteca abierta sobre el inmueble en cuestión y habilitó al señor MZ para que dispusiera del bien raíz– fue librado fraudulentamente, debido a que la citada cámara detalló que las resoluciones mencionadas en dicho oficio no existían jurídicamente.

Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional ocasionada con relación a la señalada declaratoria de nulidad pronunciada por la cámara, pues –tal como se consigna en la documentación anexa– fue precisamente el Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador quien aclaró la situación al remitir la documentación sobre el caso en cuestión, explicando lo sucedido con el oficio número 1861 en el sentido que no había sido librado por esa oficina judicial y que no existían en el proceso correspondiente las resoluciones que se mencionaban. De este modo, fue con base en esa información y las alegaciones de las partes en segunda instancia que la cámara emitió la providencia ahora impugnada.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto de los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente que la cámara revocara la decisión de primera instancia y, como consecuencia, declarara nula la compraventa por medio de la cual la interesada adquirió el inmueble en cuestión y cancelara su inscripción registral no es asunto que concierna a esta sede. Asimismo, analizar la veracidad o no del referido oficio número 1861 y si la Sala de lo Civil debía emitir sentencia en la casación interpuesta, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que, enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría a controlar, en esencia, si –de acuerdo con la normativa secundaria– los razonamientos de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro para determinar que el controvertido oficio número 1861 fue librado fraudulentamente y, por ende, declarar la nulidad de instrumentos públicos –entre estos la compraventa suscrita por la peticionaria– y cancelar sus respectivas inscripciones registrales eran legalmente correctos, todo lo cual no es competencia de esta Sala.

3. Por otro lado, el abogado Carranza Martínez argumenta que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil omitieron efectuar una debida motivación en las resoluciones que en el presente amparo son cuestionadas y que estas también fueron incongruentes.

Sin embargo, del cuadro factico de la demanda y de la lectura de la documentación anexa se evidencia que la aludida cámara al momento de pronunciar la providencia de 25 de junio de 2019 detalló los acontecimientos y las circunstancias particulares referentes al oficio número 1861 –cuya autoría le fue atribuida al Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador– así como precisó las causas y

los elementos probatorios por los que concluyó que el mismo había sido librado fraudulentamente; además, explicó las razones por las cuales no era necesario declarar la nulidad de este último para estimar la pretensión del FOSSAFI.

En lo concerniente a la Sala de lo Civil, esa autoridad judicial expuso los argumentos que la llevaron a determinar que la casación interpuesta por la requirente era inadmisibile, pues –manifestó– que las alegaciones planteadas en tal medio impugnativo sobre la infracción ocasionada no correspondían a la violación de ley que regulaba la derogada Ley de Casación. En consecuencia, se observa que dicho profesional se encuentra simplemente en desacuerdo con el sentido en que las autoridades judiciales demandadas resolvieron los medios impugnativos incoados y con los razonamientos mediante los cuales sustentaron sus decisiones.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008, ha sostenido que en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable sobre la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que esta sea concreta y clara, pues si no se exponen de esa forma las razones en las que se apoyan los proveídos de las autoridades, no pueden las partes observar el sometimiento de los funcionarios a la ley, ni tener la oportunidad de hacer uso de los mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos.

De este modo, conocer de la queja formulada implicaría discernir si el contenido de las actuaciones reclamadas y en especial los razonamientos consignados en ellas con relación a los asuntos que controvierte el abogado de la actora se ajustaban a lo previsto en la legislación de la materia, toda vez que no se ha sostenido aquella en aspectos de naturaleza constitucional.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el representante de la pretensora se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el abogado de la pretensora planteó con anterioridad otra demanda de amparo con referencia 375-2021, en la que cuestionaba la constitucionalidad de las mismas actuaciones que se controvierten en el presente proceso, emitidas por las autoridades

judiciales que demanda. En la decisión adoptada en el referido amparo 375-2021 –improcedencia de 12 de enero de 2022– se indicó que no se lograba advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica de la actora como consecuencia de las mismas resoluciones impugnadas, debido a que su reclamo se reducía a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de estas.

4. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado José Ernesto Carranza Martínez en calidad de apoderado general judicial de la señora ZEKF, por haber acreditado la calidad con la que actúa en el presente proceso.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el referido profesional contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que el reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las actuaciones que busca controvertir.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

77-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Tiéndose por recibido el escrito presentado vía correo electrónico por el señor DJNE con el que aclara ciertos aspectos en torno a su caso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor NE, mediante el cual subsana prevenciones.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En primer lugar, debe tomarse en cuenta que uno de los escritos ha sido presentado a través de correo electrónico por el actor.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn.–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas –y sus respectivos escritos– remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellas, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Apuntado lo precedente se advierte que, en síntesis, el abogado Ramos Argueta manifiesta que responsabiliza al Director General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (el Director) por la decisión de separar al actor del cargo que desempeñaba en la institución.

Para fundamentar su reclamo, relata que el señor NE ingresó a trabajar para la Dirección General de Centros Penales (DGCP) el 1 de marzo de 2019, en la plaza de Colaborador Administrativo bajo el sistema de Ley de Salarios, realizando sus funciones en la Coordinación de Tiendas Institucionales, las cuales consistían en: la elaboración de constancias salariales del personal en general; verificación y control de marcación biométrica de cada colaborador; recepción,

verificación e ingreso de documentación en expedientes de colaboradores, entre otros.

Indica que el 13 de septiembre de 2019 la coordinadora de tiendas le manifestó al interesado que su vínculo laboral con la entidad había finalizado, debido a que él pertenecía a la Asociación Yo Cambio (ASOCAMBIO) y la DGCP ya no podía hacerse cargo de ese personal por falta de fondos, por lo que, por órdenes del Director, ya no tenía permitido ingresar a las instalaciones, todo ello sin entregarle ningún tipo de documentación al respecto.

De igual manera, señala que no se agotó el procedimiento de nulidad de despido contenido en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil (LSC) ni de ningún otro procedimiento con el fin de atacar la situación cuestionada. Además, su patrocinado no ha recibido ningún pago en concepto de indemnización, ni ha firmado algún documento en el que exonere de responsabilidad a la DGCP.

Así, explica que debió habersele otorgado la oportunidad de defenderse al peticionario, antes de ser separado del cargo, a fin de evitar la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–.

III. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. La jurisprudencia constitucional –por ejemplo, las improcedencias de 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010– ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el artículo 12 inciso 3° de la LPC. Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotado el cauce jurisdiccional o administrativo correspondiente.

Así, se ha señalado que esta exigencia comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, debido a que la inobservancia de

dichas condiciones motivaría el rechazo de tales mecanismos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito.

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para requerir el agotamiento de un recurso debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

IV. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Ramos Argueta cuestiona la constitucionalidad del despido del actor ordenado por el Director y comunicado el 13 de septiembre de 2019, sin seguirse un procedimiento previo en el que tuviera la oportunidad de defenderse, situación que lesionó los derechos fundamentales del señor NE.

De igual manera, señala que "... [su] representado no interpuso proceso de nulidad de despido, ni [realizó] ningún [otro] proceso [...] con el fin de impugnar su situación legal; los motivos por los cuales no los realizó, radica en la forma como sucedió el despido, en el que la autoridad demandada, sin ningún sustento legal, decidió despedir[lo]...".

2. Ahora bien, en este caso particular no es posible obviar la exigencia del agotamiento previo de la vía legal pertinente, específicamente, el mecanismo regulado en el artículo 61 de la LSC para controvertir el acto contra el cual ahora se reclama, por las razones siguientes:

A. En la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala indicó que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, si en el caso particular concurren ciertas particularidades, tales como: i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, el trabajador tenga el carácter de empleado público; ii) que las labores pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; iii) que las labores sean de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y

experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala –v. gr. sentencia de 29 de julio de 2011, amparo 426-2009–.

Asimismo, en la aludida sentencia se determinó que el Tribunal de Servicio Civil, al conocer de los procesos de nulidad de despido, es la autoridad competente para determinar, observando los parámetros que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

De igual forma, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado reiteradamente –v. gr. improcedencia de 11 de noviembre de 2019, amparo 404-2019– que el Tribunal de Servicio Civil está obligado a analizar la situación laboral y las funciones desempeñadas por los servidores públicos dentro de un contexto de despido.

B. De manera que no es dable soslayar el presupuesto procesal del agotamiento previo del medio impugnativo idóneo instituido por ley para controvertir el acto que hoy se impugna, debido a que esta Sala ha sido enfática al indicar que el Tribunal de Servicio Civil, mediante el trámite establecido en el artículo 61 LSC, es la autoridad competente para determinar –en principio– si un empleado o funcionario público goza o no de estabilidad laboral y, a partir de ello, si se encuentra excluido o no de dicha normativa.

Y es que, tal como se consignó en el auto de improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de dicho proceso posibilita al aparentemente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja planteada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en la mencionada ley.

Por consiguiente, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, el citado amparo 661-2012– ha sostenido que este trámite administrativo es la vía idónea para que determinados funcionarios o empleados públicos despedidos sin procedimiento previo puedan discutir la lesión constitucional que podría haberse generado como resultado de la separación irregular de sus cargos, sin importar –en principio– su denominación o si se encuentran vinculados con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, a fin de establecer si, por la naturaleza de sus funciones, los cargos desempeñados eran de confianza o eventuales.

En ese orden de ideas, se advierte que la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. En consecuencia, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la LSC ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado mecanismo, la queja formulada no cumple con uno de los requisitos imprescindibles para la eficaz configuración de este amparo.

Así, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo interpuesto, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la infracción constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo mediante la figura de la improcedencia.

V. Finalmente, el abogado Ramos Argueta en el escrito de subsanación de prevenciones ha indicado un correo electrónico para recibir los actos de comunicación, por lo que deberá tomarse nota de dicho medio.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta en calidad de defensor público y representante del señor DJNE contra el Director General de Centros Penales, por la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente, la nulidad de despido prevista en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el abogado Ramos Argueta para recibir notificaciones.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J. A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

88-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo presentada por el señor JASL en calidad de presidente de la Iglesia de Dios, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor SL dirige su reclamo contra la sentencia de 8 de marzo de 2017 proveída por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, en el proceso ejecutivo con número de referencia 16-EM-5-15, en la que se condenó a la institución religiosa a entregar determinada cantidad de dinero en favor de la señora AJAAM –representada por el abogado Orlando René Ayala Salgado–.

Ahora bien, argumenta que la Iglesia de Dios no fue debidamente emplazada ni notificada de las resoluciones pronunciadas en ese juicio, pues tales actos de comunicación fueron realizados al señor FPH, quien –según afirma– no era el “legítimo” representante legal de aquella por ya haber precluido su periodo de nombramiento.

En ese sentido, manifiesta que el abogado Mardoqueo Josafat Tóchez Molina, como apoderado de la Iglesia de Dios, solicitó la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor; sin embargo, esta fue rechazada. Sobre esta decisión, indica que se planteó una apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual fue declarada improcedente.

Posteriormente, señala que se promovieron las respectivas diligencias de ejecución forzosa, adjudicándose en pago el inmueble embargado, el cual es propiedad de la mencionada iglesia.

En consecuencia, considera conculcados los derechos de audiencia, defensa y propiedad de su representada, pues no fue debidamente notificada por medio de su legítimo representante legal, habiéndosele negado la intervención en dicho proceso a los abogados de aquella.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta

afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento. III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El señor SL reclama contra la sentencia de 8 de marzo de 2017 emitida por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, en la que se condenó a la iglesia actora a pagar cierta cantidad de dinero en favor de la señora AJAAM, obligación que se encuentra garantizada con un inmueble propiedad de la citada entidad religiosa.

Con relación a ello, el peticionario asevera que existe una vulneración a los derechos fundamentales de su representada, básicamente porque no se le notificó la demanda y las posteriores resoluciones emitidas en el mismo al "legítimo" representante legal de aquella, sino que le fueron efectuadas al señor Pineda Hernández, cuyo periodo de nombramiento ya se encontraba vencido.

2. En ese sentido, a partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el presidente de la entidad actora afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si la persona a quien le fueron realizados los actos de comunicación en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 16-EM-5-15 era o no el legítimo representante legal de la Iglesia de Dios, debiendo determinar si su período ya había finalizado para el momento de tramitación de dicho juicio y, consecuentemente, que se determine si la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque debió permitir la intervención del señor SL y sus abogados, en nombre de la citada entidad, pese a que ya se encontraba otra persona actuando en representación de aquella.

En ese orden, del relato de la demanda presentada se colige que, mediante la resolución de 12 de agosto de 2015, al resolver la excepción de improponibilidad de la demanda por falta de legítimo contradictor, la juzgadora demandada indicó que no existía impedimento legal para que la Iglesia de Dios poseyera más de un gobierno que la representara y que, además, no se había acreditado la ilegitimidad alegada con relación al señor PH.

Al respecto, se colige que las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de las competencias conferido al ámbito constitucional pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifiquen los razonamientos que la autoridad demandada consignó en cuanto a considerar que la citada iglesia se encontraba representada, en ese momento, por el señor PH y que, por tanto, las notificaciones debían ser realizadas a través de este.

Y es que revisar –de conformidad con las disposiciones legales de la materia y las particularidades del caso– la manera en que se realizaron los mencionados actos de comunicación dentro del juicio en comento, así como analizar si debió haberse otorgado intervención al actual representante legal de la institución religiosa interesada, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Aunado a lo anterior, es necesario acotar que, de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que la Iglesia de Dios ha incoado con anterioridad otras demandas de amparo, incluidos los procesos con referencias 179-2016, 600-2017 y 529-2019, en los que –entre otras actuaciones– se cuestionaba la constitucionalidad de la sentencia de 8 de marzo de 2017 pronunciada por la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 16-EM-5-15, así como los mismos hechos planteados en la presente demanda.

Así, en las decisiones adoptadas en los referidos amparos –improcedencias de 27 de junio de 2016, 25 de febrero de 2019 (ratificada, posteriormente, mediante la resolución de 22 de septiembre de 2021 en la que se declaró sin lugar la revocatoria interpuesta sobre esa providencia) y 6 de enero de 2020, respectivamente– se indicó, en la primera, que las actuaciones reclamadas no eran definitivas, en la segunda, que se había planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto reclamado y, en la tercera, que la pretensión incoada ya había sido objeto de una decisión judicial definitiva en otros amparos, por lo que se generaban efectos equivalentes a la cosa juzgada.

En razón de lo expuesto en la demanda formulada en este proceso y tomando en cuenta los antecedentes citados, no se logra establecer, en el caso en particular, la supuesta afectación ocasionada a la entidad religiosa con relación a la sentencia contra la cual se reclama ni tampoco respecto a la forma en que se practicaron el emplazamiento y las posteriores notificaciones en el proceso en comento, pues –tal como se señaló– se trata de una situación que debió ser dirimida en sede ordinaria.

En relación con ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

3. En razón de las circunstancias y las aclaraciones efectuadas apuntadas se concluye que no se ha logrado evidenciar la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala dado que la reclamación presentada constituye un aspecto de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad el acto que se busca controvertir, no habiéndose advertido la trascendencia constitucional del supuesto agravio en la esfera jurídica de la Iglesia de Dios, lo cual evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, el presidente de la iglesia peticionaria ha proporcionado –entre otros medios– un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación; sin embargo, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de este en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al señor JASL como presidente de la Iglesia de Dios, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. Declárase improcedente la demanda de amparo presentada por el referido señor en la calidad indicada contra la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la actuación que se pretende atacar, cuyo conocimiento no corresponde a esta Sala.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar, el telefax, el correo electrónico y la cuenta registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionados por el presidente de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

3-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor FACE, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor dirige su queja en contra del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC), por haber emitido la resolución de 31 de mayo de 2011, por medio de la cual se determinó que su persona había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) –prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores– y se le sancionó con una multa por la cantidad de \$77, 990.40.

Sobre ello, explica que el Presidente de la Defensoría del Consumidor (DC) presentó una denuncia en su contra –de conformidad con el art. 143 letra b) de la LPC– en la que se argumentó que desde el mes de septiembre de 2010, el personal de la DC había advertido un incremento sustancial en el precio del frijol rojo y frijol rojo de seda –mercado dentro del cual, el señor CE habría figurado, en ese momento, como segundo mayor importador a nivel nacional–, por lo que se realizaron diversas actividades de vigilancia, así como procedimientos de inspección e investigación por medio de delegados –como es usual en materia de protección al consumidor–.

En este orden, señala que la principal prueba que sirvió de base para tomar la decisión sancionatoria habría sido el informe rendido por los inspectores delegados de la DC.

Ahora bien, el pretensor manifiesta que –en su opinión– esta prueba se encontraba viciada, puesto que dichos delegados –a los que califica como “instructores” y “agentes acusadores del procedimiento”– habrían sido nombrados sin una notificación previa a su persona.

En tal sentido, alega que se le han afectado los derechos a la defensa –con relación al principio de presunción de inocencia–, libre contratación, libertad económica y propiedad.

II. Determinados los planteamientos desarrollados en la demanda, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Delimitado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas.

1. El señor CE dirige el reclamo contra el TSDC, por la emisión de la resolución de 31 de mayo de 2011, por medio de la cual se determinó que había cometido la infracción prevista en el art. 44 letra e) de la LPC –prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores– y se le sancionó con una multa por la cantidad de \$77, 990.40.

En este sentido, considera que la autoridad demandada, al momento de tomar su decisión, le otorgó valor probatorio a los elementos documentados por medio de la investigación realizada por los delegados de la DC –quienes manifiesta fueron nombrados sin habersele informado de manera previa–.

Al respecto, argumenta que dicha situación ha afectado los derechos a la defensa –con relación al principio de presunción de inocencia–, libre contratación, libertad económica y propiedad.

2. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que se pretende que esta Sala determine –tomando como parámetro las circunstancias particulares del caso concreto, así como la aplicación de las disposiciones secundarias respectivas– si el procedimiento para designar a los inspectores delegados cumplió con ciertos requerimientos de estricta legalidad ordinaria, particularmente, si el nombramiento de dichos delegados debió ser notificado de forma previa al señor CE.

Ahora bien, el solicitante no expone las razones por las cuáles –en su opinión– debía hacerse saber sobre la designación, tampoco señala si tenía motivos para impugnar la nominación de los mencionados delegados o sus actuaciones –asunto que, en todo caso, pudo haber efectuado en el momento procesalmente oportuno, es decir, dentro del trámite del correspondiente procedimiento administrativo–.

Aunado a ello, es evidente que la expectativa del actor –en relación con su demanda de amparo–, es que esta sede analice los elementos incorporados y acreditados como parte del desfile probatorio que se desarrolló dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado ante el TSDC, para así poder determinar si la convicción condenatoria a la que arribó dicha autoridad era correcta y tenía un adecuado sustento.

Sobre ello, es oportuno traer a consideración que esta Sala carece de competencia material para analizar si, con base en los elementos, indicios y razonamientos considerados en sede administrativa ordinaria –tales como si, en el caso concreto, existió o no una omisión de reportar ciertas operaciones

de importación, si la información proporcionada por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda era correcta o si efectivamente ocurrió un incremento del margen bruto de ganancias–, era válido colegir que se habían cometido prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores.

De tal manera, se debe enfatizar que las situaciones descritas en los párrafos precedentes escapan del catálogo de competencias conferidas a este Tribunal, por estar limitada su función a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Y es que, como se ha acotado en reiterada jurisprudencia –verbigracia en la citada improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016– esta Sala carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por tales funcionarios.

En razón de lo manifestado, se evidencia que los argumentos expuestos por el señor CE no contienen un fundamento de relevancia constitucional, pues no se observa –en este estado del proceso– la supuesta conculcación de derechos fundamentales, más bien, la queja se refiere a cuestiones de mera legalidad que reflejan una simple inconformidad con las valoraciones que realizó la autoridad demandada al momento de tomar la aludida decisión sancionatoria.

3. De esta forma, el reclamo formulado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva eminentemente legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En tal sentido, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Finalmente, se advierte que se ha señalado una dirección física que se encuentra en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, un número de telefax, un teléfono fijo y uno celular, así como un correo electrónico, para recibir actos de notificación.

Ahora bien, es menester recordar que el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o compare-

cencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

En atención a los números de teléfono –fijo y celular– indicados, el precitado artículo determina que los medios técnicos –que se pretendan utilizar para recibir comunicaciones judiciales– deberán posibilitar la constancia de recepción, tal como lo es un número de telefax.

Por otro lado, respecto del correo electrónico apuntado, aunque no se ha incorporado la constancia que el mismo efectivamente se encuentra registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota de este, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor FACE contra el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección, número de telefax y correo electrónico señalados por el señor CE para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

426-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda planteada por el señor JAGG, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a la documentación anexa a la demanda y a lo expuesto por el demandante, el 27 de agosto de 2020 presentó ante el Tribunal Supremo Electoral (TSE), junto con la señora RCFO, solicitud de reconocimiento de candidatura de diputado propietario y suplente no partidarios, respectivamente, así como la autorización de los libros para la recolección de firmas de conformidad

al artículo 6 de las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en Elecciones Legislativas (DPCNP).

Afirma que, de acuerdo con la citada disposición, una vez recibida la solicitud, el TSE debe resolver en el término de 48 horas la autorización de libros; sin embargo, manifiesta que, ante su petición, el referido órgano electoral solicitó a todos los partidos políticos que informaran si el solicitante y la señora FO se encontraban o habían estado afiliados a algún partido político, la fecha y forma en que presentaron su renuncia y si participaron o no en la elección interna del partido político para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular que participarían en la elección de 28 de febrero de 2021.

Como resultado de los informes requeridos a los referidos institutos políticos, se determinó que el solicitante estuvo afiliado al partido político Nuevas Ideas (NI) y que presentó su desafiliación el 29 de julio de 2020.

Ante estas circunstancias, el 16 de septiembre de 2020 el TSE declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de las candidaturas del actor y de la señora FO, al haber constatado que la desafiliación del demandante al partido NI "... ocurrió con posterioridad a la convocatoria a elecciones internas para la selección de candidaturas a cargos de elección popular realizada por dicho instituto político en el contexto de la [e]lección para [d]iputados a la Asamblea Legislativa..."; lo que trajo como consecuencia la improcedencia de la candidatura de la segunda al haber presentado la solicitud de reconocimiento a través de una fórmula –candidatura propietaria y suplente–, así como los libros para recolección de firmas respaldantes.

A juicio del actor ni la legislación especial ni la jurisprudencia establecen el procedimiento que efectuó el referido ente, así como tampoco exige los requisitos adicionales para la solicitud de reconocimiento de candidatos a diputados no partidarios que dispuso el TSE.

El demandante asevera que las DPCNP disponen parámetros de análisis y evaluación para determinar si un solicitante cumple o no los requisitos para que su candidatura sea autorizada. En tal sentido, alega que los arts. 3, 8 y 9 del citado cuerpo normativo "... comprende un espectro amplio de elementos en las solicitudes sometidas [al conocimiento del Tribunal] para realizar un examen liminar de la documentación exigida cuando aquella fuere presentada en el momento procesal oportuno..." pero no faculta al TSE a requerir informes a los partidos políticos, más bien el artículo 6 de las DPCNP impone la obligación de autorizar los libros en el plazo de 48 horas, término que no fue respetado por el TSE.

Aunado a lo anterior, afirma que su renuncia a NI surtió efectos desde su interposición, desligándose formal y materialmente, por lo que no puede inter-

pretarse como un fraude de ley que justifique negarle el derecho de participar en los comicios como candidato.

En tal sentido, alega que la resolución del TSE que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura independiente ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica –por incumplir el principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Esta Sala ha sostenido –sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 e improcedencia de 24 de abril de 2019, amparo 206-2018– que este tipo de procesos constitucionales persiguen que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del amparo, es necesario que exista un agravio concreto, esto es, un desmedro que las personas experimentan en su esfera jurídica como resultado de las actuaciones de un determinado funcionario, cuya constitucionalidad se cuestiona.

En ese sentido, para la procedencia del amparo, es necesario –entre otros presupuestos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Este tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

De tal suerte que, si la pretensión del actor no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y esta debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso, para ello se sintetizarán las alegaciones del peticionario (1); luego se resumirá el contenido de la resolución emitida por el TSE en la que declaró improcedente su solicitud de reco-

nocimiento como candidata no partidaria (2); posteriormente, se abordarán aspectos jurisprudenciales relevantes al caso (3) para después concluir si los argumentos expuestos en la demanda demuestran un posible agravio de trascendencia constitucional (4 y 5).

1. En síntesis, el demandante alega que el TSE estableció sin fundamento legal o jurisprudencial un procedimiento que no se encuentra previsto en la normativa electoral al solicitar a los partidos políticos un informe sobre la afiliación partidaria de los aspirantes, cuando la ley únicamente establece que deberá tramitar la solicitud de los postulantes y autorizar los libros para la recolección de firmas dentro de las 48 horas posteriores a su petición de reconocimiento como candidato no partidario –artículo 6 DPCNP–.

Aunado a ello, considera que el hecho de que haya estado afiliado a NI no es constitutivo de fraude, pues su desvinculación del referido partido político surtió efectos desde el momento en que presentó su renuncia a dicho instituto político.

En tal sentido, alega que la resolución emitida por el TSE vulnera sus derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad.

2. Al respecto, en la resolución cuestionada, el TSE expuso que es hasta la etapa de inscripción en que –de conformidad a las DPCNP– se exige a los candidatos presentar una declaración jurada en la que manifieste que no está afiliado a ningún partido político, o a un grupo de apoyo que respalda a otro candidato, la cual es corroborada por el órgano electoral –artículo 8 DPCNP–. Sin embargo, al observar un incremento en el número de solicitudes de reconocimiento de candidaturas independientes luego de la celebración de las elecciones internas partidarias, consideró solicitar a los partidos políticos el referido informe, pues –a su juicio– era la manera más adecuada para darle cumplimiento a la jurisprudencia constitucional, especialmente a la sentencia de 24 de octubre de 2011, pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011.

Además, el ente electoral indicó que “... la afiliación política supone una vinculación con los objetivos, fines, programas, principios y decisiones internas democráticamente adoptadas por un partido político; así como la aceptación de los estatutos, los fundamentos partidarios, los programas de acción y las plataformas políticas electorales partidarias...”.

En virtud de ello, el TSE expuso que –como máximo intérprete en materia electoral– realizó una autointegración normativa para definir la desvinculación de los candidatos no partidarios respecto a un partido político. Así, sostuvo que debe existir un plazo razonable entre la desvinculación formal de un partido político y la presentación de la solicitud de reconocimiento de candidatura no partidaria, el cual estaría determinado por la convocatoria que realizan las

comisiones electorales de los partidos políticos para desarrollar las elecciones internas donde seleccionan candidaturas para los comicios a nivel nacional. Esta regla sería aplicable al momento de presentar la solicitud de reconocimiento de la candidatura.

Y es que, de acuerdo con el TSE, es a partir de ese momento en que se desarrollan los actos para la elaboración del padrón electoral de afiliados que ejercerán el sufragio en las elecciones internas, la presentación de solicitudes de inscripción de precandidaturas, entre otras actividades que –a su criterio– “... concretan la posibilidad del ejercicio de los derechos de elegir y ser electo que tienen a la base la condición de afiliado”.

Así, afirmó el ente colegiado que aceptar la solicitud de reconocimiento de un ciudadano que esté afiliado a un partido político, que participó en las elecciones internas y que “... ante el intento fallido de postularse por medio de un partido político recurre a la vía de candidaturas no partidarias; o que se desafiló con posterioridad a la convocatoria de elecciones, además de constituir en fraude de ley [...] desnaturalizaría la finalidad de las candidaturas no partidarias como medio para obtener representación sin mediación de los partidos políticos, y con ello el principio de representación democrática”.

Aunado a lo anterior, el TSE sostuvo que la persona que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria busca obtener las preferencias del electorado que coincidan con su programa de acción política configurado de forma personal o con su grupo de apoyo, el cual, en su esencia no debe coincidir con los programas ofertados por los partidos políticos.

De este modo, concluyó que la candidatura del demandante constituía un fraude de ley, pues advirtió que la conducta del peticionario era incompatible con “... el principio de igualdad en la contienda electoral, la regularidad de los procesos electorales como manifestación del reconocimiento constitucional al sufragio pasivo, la garantía de elecciones libres y el principio de democracia representativa, generándose un fraude de ley...”.

3. A. Por otra parte, en la citada sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011 se expuso que una candidatura no partidaria consiste “... en una nominación para ocupar un cargo público electivo, cuyo rasgo peculiar y distintivo es que tal oferta política se realiza sin el concurso –principal o complementario– de un partido político”.

En tal sentido, los “candidatos independientes” lo son respecto a los partidos políticos aun cuando se vinculen a cierta ideología pues “... desde el momento en que poseen un programa político, se adscriben a alguna corriente ideológica...”.

En sintonía con lo señalado, en la sentencia de 1 de marzo de 2017 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016 se enfatizó que si un diputado

renunciaba al partido por el cual fue electo debía mantenerse como no partidario y tenía que desarrollar el programa político que ofreció a los electores cuando se postuló como candidato partidario, de lo contrario se "... produciría una inconsistencia entre las ofertas electorales, lo que traería aparejado un inadmisibles fraude al elector".

De igual manera, en la sentencia de 26 de junio de 2000, emitida en el proceso de amparo 34-A-96, se expuso que "... si bien el diputado es propuesto por un partido político, lo único que le debe a éste [sic], es una lealtad de atenerse al programa electoral presentado y por el cual los electores aprobaron al haberlo elegido..."

En ese orden, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia que tiene el programa electoral ofertado para el sistema democrático, ya que el cuerpo electoral elige entre las distintas propuestas que le son planteadas por los candidatos partidarios o no partidarios. Es decir, en un sistema representativo, los electores escogen a las personas que consideren aptas para desempeñarse como funcionarios públicos, luego de haber analizado los perfiles de los postulantes y los programas que proponen.

B. Por otra parte, mediante resolución de aclaración de 20 de noviembre de 2020 pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad 10-2011, esta Sala explicó la diferencia entre el error en el que puede incurrir el elector previo o durante la emisión de su voto y el fraude electoral.

En cuanto al primer supuesto, se dijo que sucede cuando un ciudadano al ejercer el sufragio activo es inducido de forma voluntaria o no para que incurra en error y emita su voto por el partido o candidatos que no son de su preferencia electoral y citó como un ejemplo de ello –entre otros– cuando un candidato que pertenece a un partido político en un período pretende postularse en el período inmediato siguiente por otro partido o como candidato no partidario. En cambio, el fraude electoral ocurre posterior a que el elector ya ejerció el sufragio y el candidato que ha obtenido el cargo respectivo defrauda la voluntad y decisión de las personas que lo eligieron junto a su programa y oferta política.

En ese orden, señaló que el fraude electoral vulnera no solo el derecho al sufragio activo, sino que también el carácter igualitario del voto, los principios de representación proporcional, de democracia representativa y pluralismo. Al respecto, la referida resolución de aclaración citó la sentencia 1 de octubre de 2014 emitida en el proceso de inconstitucionalidad 66-2013 en la que se mencionaron –de manera no taxativa– distintas formas de fraude electoral, tales como: el transfuguismo; cuando el diputado abandona un partido para declararse no partidario; cuando el diputado es expulsado de un partido político e ingresa a un grupo parlamentario existente o crea otro partido político con otros diputados; y si el diputado ingresa a un partido político que no tuvo participación en las elecciones.

En tal sentido, se expuso que un diputado partidario que se declara como no partidario y se postula como tal para la siguiente legislatura comete fraude al elector, pues se evidencia "... un aprovechamiento de los réditos alcanzados con el respaldo del partido político al que pertenecía, para luego postularse como no partidario..."; asimismo afecta la institucionalidad de los partidos políticos, pues se estaría utilizando estos institutos políticos con el único propósito de ganar reputación política, lo que significaría un debilitamiento al sistema de partidos, evidenciándose una defraudación al partido político como al elector, lo que en definitiva incidiría negativamente en la "moralidad notoria", que es un requisito constitucional para postularse para el cargo de diputado.

En virtud de lo expuesto, se colige que el fraude al elector es un concepto amplio que incorpora diversos supuestos que pueden ser constitutivos de aquel; en ese orden de ideas, en la comentada resolución de aclaración, esta Sala mencionó dentro de las situaciones que encajan dentro del fraude electoral –de forma ejemplificativa y no taxativa– otro supuesto que no había sido previamente abordado en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, pero que evidencia una relación con las acciones descritas con la diferencia de los momentos en que se efectúan. Así, se expuso que este ejemplo de modalidad de fraude ocurre cuando una persona compite dentro de las elecciones internas de un partido político y, al no ser elegida, decide participar como precandidato en otro partido político o como candidato no partidario, logrando finalmente una candidatura.

En esta forma de fraude se afectan a los afiliados al partido político en el que el precandidato no resultó electo, porque fueron ellos quienes, mediante su voto, rechazaron su programa u oferta electoral y apoyaron otras precandidaturas, "... por lo que su voluntad y decisión se ve burlada cuando aquel compite por un nuevo partido o como candidato no partidario".

Al igual que en las otras modalidades de fraude, se evidencia un detrimento hacia la institucionalidad de los partidos políticos pues se daña la democracia interna de estos ya que se les utiliza con la mera finalidad de optar a obtener un cargo. En ese orden, se desnaturaliza el rol que poseen los partidos políticos en un sistema democrático y representativo, ya que pasarían a ser meros vehículos para tener acceso a un cargo público, sin que exista por parte del postulante una identificación y compromiso con sus valores y principios políticos.

En ese orden, esta Sala concluyó que por consistir en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político manifestada en las elecciones internas, los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano que hayan obtenido su candidatura realizando la práctica descrita, no deben ser admitidos ni inscritos como tales.

4. De la lectura de la resolución de 16 de septiembre de 2020 emitida por el TSE y de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, se observa que ambos razonamientos se ajustan en su esencia.

A. Tanto el TSE como esta Sala concuerdan en cuanto a que los programas políticos entre un candidato no partidario y la de un partidario no pueden coincidir aunque se trate de la misma persona.

Tal como se señaló en el apartado anterior, el TSE mencionó que, de conformidad al artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos, la afiliación es una condición para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido, por ello, la persona que se postula por un partido político comparte el programa y busca que se apoye ese programa; mientras que el ciudadano que pretende postularse a través de una candidatura no partidaria persigue que el electorado prefiera su programa político, elaborado de manera independiente junto a su grupo de apoyo, el cual, en esencia, no coincidirá con los programas de acción de un partido político.

En sentido similar, la jurisprudencia constitucional enfatiza la importancia de los programas políticos ofertados por los distintos candidatos; asimismo, advierte que existe una incompatibilidad manifiesta entre el programa partidario ofrecido por el diputado partidario y el nuevo programa político que pretendería ofertar como candidato independiente. Es decir, ambos programas no podrían coincidir.

Con relación al caso concreto, el demandante alega que el TSE sostuvo en su resolución que la solicitante debía tener una plataforma política distinta a la del partido al que pertenecía, pero que no se le permitió presentar dicho documento. Al respecto, se advierte que –de conformidad a los datos consignados en la resolución cuestionada y la demanda–, el actor presentó su desafiliación al instituto político el 29 de julio de 2020 y el 27 de agosto de ese mismo año planteó su solicitud de reconocimiento como candidato no partidario.

En tal sentido, se observa que únicamente contó con un período de tiempo corto para la elaboración de un programa y oferta política como candidato independiente distinto a los que fueron propuestos por los precandidatos de NI y a los que como afiliado –en ese momento– pudo haber apoyado. Además, es preciso considerar que, de haberlo estructurado durante ese corto tiempo, ello probablemente reflejaría una actuación desleal hacia la organización política a la que en ese momento pertenecía, pues significaría que mientras formaba parte de NI, organizó un programa distinto con el que ideológicamente se había vinculado y apoyado.

B. Con relación al alegato referente al supuesto apartamiento del procedimiento establecido por la ley electoral para el reconocimiento de candidaturas no partidarias por parte del TSE al haber requerido informes a los distintos

institutos políticos en vez de autorizar los libros presentados para la recolección de firmas respaldantes, es preciso realizar ciertas acotaciones.

En un apartado de la resolución cuestionada el TSE expresa cuatro motivos que –a su criterio– justificarían que dicho ente colegiado haya requerido los referidos informes a los partidos políticos, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de candidaturas presentada por el actor, en orden de verificar si los peticionarios se encontraban afiliados o no a un partido político, y de haberlo estado, determinar la fecha en que se habían desafilado.

Entre estas razones está el hecho que la declaración jurada de los candidatos para efectos de acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos debe ser verificada por el TSE; no obstante dicha declaración se presenta –de conformidad a las DPCNP– posterior a la solicitud de reconocimiento, lo cual –a juicio del ente colegiado– no es compatible con la jurisprudencia constitucional, según la cual solo pueden postularse como candidatos no partidarios quienes no sean diputados electos en virtud de afiliación o postulación a un partido político al momento de la entrega de la solicitud para su reconocimiento.

Sumado a ello, el TSE expresó que no contaba con información actualizada de la afiliación política de los solicitantes, pues corresponde a los partidos políticos llevar estas bases de datos, tampoco conocía sobre los resultados oficiales de las elecciones internas de cada partido político para seleccionar a sus candidaturas.

En ese sentido, se advierte que el TSE justificó el aparente apartamiento del procedimiento establecido en las DPCNP en motivos razonables y que no contradicen la esencia de este.

Aunado a ello, las razones del TSE no se alejan de los criterios sostenidos por esta Sala en la resolución de aclaración de inconstitucionalidad 10-2011 de 20 de noviembre de 2020 relacionada, en la que se expuso –como un ejemplo de un supuesto que encaja en el fraude electoral– que los candidatos partidarios y no partidarios a diputados propietarios o suplentes a la Asamblea Legislativa que hayan incurrido en un fraude a la voluntad de los miembros de un partido político en las elecciones internas de este de conformidad a la conducta descrita “... no deben ser admitidos ni inscritos como tales”.

Como puede evidenciarse, esta Sala ha hecho la distinción entre la admisión y la inscripción de los candidatos. La primera equivale a lo que el TSE llama la etapa de reconocimiento, pues es a partir de este momento en que se autoriza al candidato a realizar proselitismo y recolectar firmas en apoyo a su candidatura –arts. 6 y 7 de las DPCNP–, la segunda se refiere a la concreción de esa candidatura por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley electoral.

El rechazo al postulante que ha cometido un fraude al elector de la naturaleza descrita en esa resolución debe ser efectuado desde la primera fase del procedimiento que busca la inscripción de candidaturas para participar en las elecciones y no como sugiere el demandante en cuanto a que la constatación de la vinculación partidaria se efectúe al momento de la inscripción –mediante una declaración jurada–.

Y es que, realizarlo con posterioridad a la solicitud de reconocimiento no solo resultaría en un dispendio para el quehacer del ente contralor electoral, sino también se concretaría el fraude en perjuicio de los electores de los comicios internos partidarios, así como se afectaría la voluntad de las personas que, sin saber sobre la existencia del fraude electoral en que incurrió la postulante, endosan su firma en apoyo a su candidatura.

Además, indirectamente se ocasionaría un detrimento de la persona que conforma la fórmula electoral junto con el candidato que ha incurrido en el fraude, ya que si se le autorizaran los libros para recolectar las firmas y posteriormente se rechazara su candidatura al momento de solicitar su inscripción por los motivos analizados, su acompañante –ya sea candidato propietario o suplente–, se vería imposibilitado de continuar puesto que es indispensable la postulación en fórmula y el tiempo transcurrido podría implicar la imposibilidad de volverse a postular con otra persona, pese a que este no haya tenido ninguna vinculación partidaria.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el mecanismo empleado por el TSE y el momento en que efectuó la verificación de tal desvinculación impliquen una posible transgresión a la esfera constitucional del peticionario, toda vez que los planteamientos del referido tribunal evidencian una concordancia con los criterios de esta Sala, tal como se ha reflexionado en los apartados que anteceden.

C. Por otra parte y con relación al señalamiento que realiza el actor en cuanto al incumplimiento del plazo de 48 horas establecido en el artículo 6 de las DPCNP para autorizar los libros que servirán para la recolección de firmas y huellas de respaldo, es preciso mencionar que la jurisprudencia de esta Sala ha indicado que el reconocimiento de la existencia del exceso en un plazo de naturaleza legal no implica automáticamente la vulneración a un derecho constitucional –sentencia de 17 de marzo de 2010, habeas corpus 124-2007–.

En ese sentido, el hecho de que el TSE no haya ajustado sus actuaciones al plazo estipulado en la ley secundaria no significaría que genere automáticamente una lesión en la esfera jurídica del demandante; más bien, el exceso en el transcurso del tiempo tendría que evidenciar una afectación directa en un derecho fundamental atribuible a la autoridad demandada como responsable de tal lesión, situación que, como se advirtió, no se logra vislumbrar en

el caso planteado, ya que en la decisión que finalmente tomó el ente electoral se rechazó su candidatura, por lo que la alegada dilación no podría haberle generado ninguna alteración a lo que en definitiva pretendía –su postulación como candidato no partidario–.

5. En conclusión, los argumentos expuestos por la parte solicitante no revelan un fundamento de relevancia constitucional, pues las actuaciones del TSE que cuestiona no evidencian una posible contradicción a la Constitución ni a los criterios jurisprudenciales de esta Sala, más bien, de la lectura de la resolución cuestionada y su confrontación con la jurisprudencia constitucional se refleja una concordancia en su esencia. En virtud de ello, los alegatos de la parte actora deberán ser descartados mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el actor ha señalado para recibir notificaciones una dirección dentro de la circunscripción territorial de esta ciudad, así como un correo electrónico y dos números telefónicos –un fijo y un móvil–.

Al respecto, es necesario recalcar que, en cuanto a la dirección física señalada, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones...”.

En ese orden, para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación, se hará constar la dirección indicada por la parte actora por estar dentro de la ciudad de San Salvador, –circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala–, no así de los números telefónicos proporcionados por no dejar constancia de recepción.

En cuanto a la dirección de correo electrónico indicada, pese a que no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda suscrita por el señor JAGG contra la resolución emitida el 16 de septiembre de 2020 por el Tribunal Supremo Electoral mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de candidatura a diputado no partidario, por la supuesta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica –por infracción al principio de legalidad– y al debido proceso, así como a optar a cargos públicos en condiciones de igualdad; en virtud de que sus argumentos no evidencian un agravio de trascendencia constitucional.

2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (correo electrónico) señalado por la parte solicitante para recibir notificaciones, no así de los números telefónicos indicados.

3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

327-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Analizada la demanda presentada por el abogado Ernesto Colindres Villeda en calidad de apoderado judicial del señor GWOC conocido por GWOC, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El abogado del demandante expresa que su patrocinado fue elegido como primer regidor suplente del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, para el período de 2021 al 2024.

Sin embargo, el referido Concejo Municipal acordó el 7 de julio de 2021 suspender al señor OC del ejercicio de sus funciones, impidiéndole ingresar a las instalaciones de la municipalidad. A criterio del apoderado, dicha decisión no estableció un tiempo de duración, por lo que concluye que el acuerdo equivale a una destitución ilegal, ya que su representado no ha sido "... oído y vencido en juicio, de conformidad con la ley y ante el tribunal competente...".

Manifiesta que ni la norma constitucional ni la infraconstitucional establecen un procedimiento para la destitución de un Concejal; sin embargo, ello no significa que pueda destituirse a su mandante sin un procedimiento previo, sino que debe aplicarse la Constitución de forma directa.

Y es que, afirma que la destitución de su patrocinado –acordada por mayoría calificada– no fue precedida por un procedimiento sino que en el acuerdo respectivo ordenaron dar a inicio a este, es decir, "primero destituyen y después investigan".

En ese orden, el abogado del solicitante alega que se han vulnerado los derechos de defensa, audiencia, debido proceso y estabilidad en el cargo, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, es pertinente exponer en este apartado los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares, que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona y que posea carácter definitivo.

En ese sentido, se sostuvo en la improcedencia del 20 de febrero de 2009, amparo 1073-2008, que esta Sala, por regla general, únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedida de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite o de ejecución.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. De igual manera, esta Sala ha sostenido –por ejemplo, en la sentencia de 12 de abril de 2007, inconstitucionalidad 28-2006– que las medidas cautelares implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina, en caso de ser estimatoria, para asegurar el cumplimiento de la misma. En ese orden, las medidas cautelares son herramientas procesales a través de las cuales se persigue la eficacia de la resolución que emite el órgano jurisdiccional encargado de pronunciarse sobre el fondo de un asunto sometido a su conocimiento. En virtud de ello, en toda clase de procesos las medidas cautelares deben corresponderse con los efectos que se pretenden garantizar y que eventualmente han de concurrir en la respectiva sentencia.

Los presupuestos para la adopción de las medidas cautelares radican en la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus bonis iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento para darle cumplimiento a la sentencia esperada –*periculum in mora*– ante la apariencia favorable a derecho. En efecto, el primero de tales presupuestos permite visualizar la fortaleza jurídica de que la sentencia sea favorable a la pretensión, asunto que otorga –al mismo tiempo– suficiente fundamento para decretar la

medida cautelar ante el riesgo de que aquella se vuelva ilusoria o inefectiva. Ambos presupuestos, según la fundamentación de la pretensión y la gravedad de la violación, necesariamente se relacionan para decretar la medida cautelar.

Además, la jurisprudencia constitucional –por ejemplo, en el sobreseimiento de 6 de julio de 2018, amparo 49-2016– ha determinado como rasgos definitorios de las medidas cautelares, entre otros: i) la instrumentalidad: las medidas cautelares persiguen, en general, el aseguramiento de una resolución definitiva, es decir, atienden a la eficacia práctica de la decisión; ii) la provisionalidad, pues sus efectos tienen duración limitada, es decir, no aspiran a transformarse en definitivas, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la resolución sobre el fondo del asunto o desaparezcan las razones que las motivaron; iii) la urgencia, pues debe existir la posibilidad real y comprobable de que el peligro de ineficacia de una eventual sentencia se transforme en realidad; iv) la alterabilidad, es decir, son variables y aun revocables de acuerdo con el principio *rebus sic stantibus*, esto es, cabe su modificación en la medida que se alteren sustancialmente los datos reales sobre cuya base fueron adoptadas –aumento, disminución o desaparición del *periculum in mora* o disminución del *fumus boni iuris*–; y v) no surten efectos de cosa juzgada, su especial objeto, instrumentalidad, variabilidad y especial provisionalidad excluyen la duración de los efectos de una decisión.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el abogado del actor asevera que a este se le ha destituido de su cargo de primer regidor suplente del Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, mediante el acuerdo de 7 de julio de 2021, en el que dicha autoridad decidió suspenderlo del ejercicio de sus funciones, prohibir su asistencia a las instalaciones de dicha municipalidad y, por ende, a las reuniones del referido concejo.

A juicio del referido profesional, la suspensión del cargo emitida en contra de su patrocinado equivale a una destitución arbitraria, ya que se ha adoptado sin determinar su duración y sin haber tramitado previamente el procedimiento correspondiente en el que pudiera pronunciarse en su defensa.

En tal sentido, afirma que se le han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad en el cargo, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

2. El abogado del demandante afirma que este ha sido destituido del cargo, ya que la suspensión ordenada por el Concejo Municipal no establece una “fecha fija o tiempo” de duración y no fue precedida de un procedimiento.

Sin embargo, de la lectura del acuerdo cuestionado –cuya certificación notarial fue anexada a la demanda– se observa que la autoridad municipal

adoptó la mencionada suspensión como una medida precautoria con vigencia mientras dure el procedimiento interno que encomendó instruir a la Unidad Jurídica.

Es decir, la suspensión en el ejercicio del cargo acordada por el Concejo Municipal ha sido emitida como medida cautelar en el procedimiento interno que ordenó iniciar a la Unidad Jurídica en contra del peticionario.

Al respecto, se advierte que el art. 28 del Código Municipal (CM) establece que los miembros de los concejos municipales pueden ser suspendidos temporalmente y que dicha decisión puede emitirse por la existencia de un delito atribuido al funcionario. La adopción de la medida debe ser realizada por mayoría simple luego de haber seguido el procedimiento establecido en el art. 131 del CM en lo que fuere aplicable.

Ahora bien, es preciso acotar que el citado art. 28 del CM hace referencia a la suspensión y a la destitución como sanciones. Sin embargo, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece en su art. 78 la posibilidad para la Administración Pública de decretar medidas provisionales para asegurar la eficacia de las resoluciones que se emitan, siempre que exista apariencia de buen derecho y peligro, lesión o frustración por la demora.

Asimismo, dicha disposición regula que las medidas provisionales pueden dejarse sin efecto o modificarse durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

Y es que, una de las principales características de las medidas cautelares es precisamente su variabilidad, es decir, estas pueden ser modificadas, sustituidas o incluso revocadas si las circunstancias que dieron origen a su imposición varían o cesan y, por ende, desaparecen las razones que las motivaron.

Aunado a ello, el mencionado art. 78 de la LPA en su inciso final dispone que las medidas provisionales pueden proveerse antes del comienzo del procedimiento administrativo, debiendo ser confirmadas, modificadas o levantadas al iniciarse este dentro de los 15 días siguientes a su emisión.

En tal sentido, se observa que la suspensión en el ejercicio del cargo del señor OC fue ordenada como una medida provisional antes de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, el cual fue encomendado a la Unidad Jurídica de dicha municipalidad. De allí se infiere que la decisión cuestionada no tiene la calidad de un acto definitivo por lo que estaría fuera del alcance competencial de esta Sala.

De este modo, los alegatos planteados por el abogado del peticionario no logran desvirtuar el carácter temporal de la medida emitida por la autoridad municipal, por lo que no evidencian un perjuicio definitivo en la esfera jurídica de su patrocinado.

3. En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por el abogado del demandante no reviste la característica de definitiva y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica de su poderdante; lo anterior, debido a que el acto reclamado consiste en una medida precautoria cuyas características son la temporalidad y variabilidad, siendo posible, de conformidad con el art. 78 de la LPA, su cese o modificación dentro del mismo procedimiento administrativo.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Por consiguiente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado del actor ha señalado para recibir notificaciones un lugar situado en el departamento de Sonsonate y un correo electrónico.

Al respecto, debe aclararse que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica y que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

De ello se infiere que, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador en el cual ha establecido su sede.

En atención a lo señalado no se tomará nota, para efectos procesales de comunicación, de la dirección indicada, en vista de no localizarse dentro de la circunscripción de este tribunal. Ahora bien, pese a que no se ha acreditado que el correo indicado esté registrado en el Sistema de Notificación Electrónica, se deberá tomar nota de ese medio técnico en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Ernesto Colindres Villeda en calidad de apoderado judicial del señor GWOC conocido por GWOC, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. Declárase improcedente la demanda suscrita por el referido profesional en el carácter en el que actúa contra el Concejo Municipal de San Francisco Menéndez, departamento de Ahuachapán, por la supuesta vulneración a los derechos de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad en el cargo, así como a los principios de legalidad y presunción de inocencia; lo anterior, en virtud que el acto contra el que se reclama no tiene carácter definitivo y, por ende, no puede producir un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del interesado.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico (correo electrónico) señalado por el procurador de la parte solicitante para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

77-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el correo electrónico remitido por el señor RAVH, por medio del cual subsana las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda y el referido escrito, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que dicho escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el peticionario demanda al Juez de lo Laboral (juez 2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, ya que el año 2010 promovió un proceso ejecutivo mercantil con referencia 678/EM/2010 en contra de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria El Espino de Responsabilidad Limitada, quien fue condenada a pagar al demandante cierta cantidad de dinero; no obstante afirma que la ejecución de la sentencia emitida en el mismo “... ha tenido una cantidad de graves y serios retrasos...” .

Al respecto, alega que la autoridad judicial señalada demora el proceso de ejecución, pues indica que el 14 de mayo de 2018 presentó escrito para que dicho juez efectuara una inspección en los inmuebles que fueron embargados y “... pudiera verificar que ninguno de ellos se encuentra con cultivos de café...”, pero el juzgador se negó sin exponer –según afirma el interesado– razonamientos jurídicos. En ese sentido, precisa que está sufriendo una doble victimización, en virtud de que debe cancelar la autorización que se exige por parte del Fondo de Emergencia del Café (FEC) para que en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas se puedan “...liberar las propiedades embargadas...” que se encuentran en zonas cafetaleras; por tal motivo dicha institución, a su juicio, abusa de su ley especial –Ley de Creación del Fondo de Emergencia para el Café–.

En ese orden, asegura que el 15 de febrero de 2016 la Cámara de la Cuarta Sección del Centro envió al citado juez carta acordada para que administrara pronta y cumplida justicia, mientras que el 18 de agosto de 2017 la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia pronunció resolución sobre la queja del interesado por retardación de justicia; aunado a ello, la Cámara Ambiental de Santa Tecla amonestó al funcionario “... por las reiteradas [r]etardaciones de [j]usticia en el mencionado caso...” .

También, explica que ante la negativa de acceder a la solicitud de inspección judicial en los inmuebles en cuestión, el peticionario le requirió al mencionado juzgador que delegara al Juez de Paz de Antiguo Cuscatlán para realizar la diligencia y que fuera este último quien corroborada que en los bienes raíces objeto del embargo no existían plantaciones de café y así poder demostrar que el FEC cometía abuso al exigir la autorización para la transferencia registral; no obstante, sobre dicha petición el juez demandado resolvió que se "... estuviera a lo resuelto por [él]..." previamente.

Por otro lado, sostiene que el 3 de marzo de 2016 la Cámara de la Cuarta Sección del Centro advirtió al actor que informaría a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia por las aseveraciones efectuadas por este –que es abogado– y por su apoderado en ese momento sobre la retardación de justicia del referido juez, ya que aquella determinó que "... carec[ían] de veracidad...", pese a que anteriormente había efectuado una notificación de carta acordada por retardación de justicia.

Por lo expuesto, aduce como vulnerados el debido proceso, los derechos de seguridad jurídica, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, propiedad y posesión, así como "acceder a una pronta y cumplida justicia".

III. Determinados los argumentos de la parte demandante, corresponde en este apartado expresar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

IV. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El peticionario reclama contra el Juez de lo Laboral (juez 2) de Santa Tecla, debido a que la ejecución de la sentencia emitida en el proceso ejecutivo mercantil con referencia 678/EM/2010 "... ha tenido una cantidad de graves y serios retrasos...".

Al respecto, cuestiona que la autoridad judicial demandada ha demorado el proceso de ejecución, pues el 14 de mayo de 2018 interpuso escrito ante el juez para que efectuara una inspección en los inmuebles embargados en el referido juicio y que se verificara que en los mismos no existían plantaciones de café y así poder demostrar que el FEC cometía abuso en relación con la autorización que exige para "...liberar las propiedades embargadas..." en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, pero que el juzgador se negó sin exponer los razonamientos jurídicos para sustentar su decisión.

Ahora bien, en su escrito de evacuación de prevenciones el interesado expone que el FEC le resolvió su petición y por ello omite colocarlo en el extremo pasivo de su pretensión, pese a que no ha aclarado cuál era el contenido del requerimiento y el sentido en que fue contestado.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el señor VH ha aseverado que existe una transgresión a sus derechos fundamentales, conocer de sus alegatos, en los términos que ha expuesto, implicaría examinar el trámite de la ejecución forzosa de la sentencia emitida en el señalado proceso ejecutivo mercantil, en especial, si correspondía efectuar la inspección judicial a los inmuebles en cuestión para verificar las situaciones que el interesado precisa.

De este modo, dilucidar los planteamientos del actor conllevaría a analizar –desde una perspectiva estrictamente formal– la procedencia de la inspección solicitada y si la denegatoria de la misma constituía una dilación en el proceso de ejecución forzosa, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto y las expectativas personales del interesado con relación al juicio ejecutivo y su ejecución.

De igual manera, de lo expuesto en la demanda, en el escrito de evacuación de prevenciones y de la lectura de la documentación adjunta se evidencia que el juez relacionó en la resolución de 4 de septiembre de 2018 –a efecto de dilucidar la procedencia de la petición del interesado de efectuar una inspección judicial en los inmuebles embargados– un informe del Centro Nacional de Registros de la Cuarta Sección del Centro que señalaba que los mismos contaban con una alerta, en razón de que para poder transferir los bienes raíces a cualquier título se requería la autorización del FEC; además, el juzgador en esa providencia precisó que dicha solicitud ya había sido resuelta en los autos de 8 de noviembre de 2016 y 7 de febrero de 2017.

Asimismo, se observa que el interesado acudió a diferentes instancias a denunciar la supuesta demora del juzgador en el proceso de ejecución, entre estas, a la Dirección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y que por resolución de 18 de agosto de 2017 –emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia– fue declarada improponible la denuncia interpues-

ta contra la autoridad judicial demandada, debido a que se consideró "... ser del conocimiento de esta Corte que el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla cuenta con una excesiva carga laboral..." y que por ello no era procedente un informativo disciplinario.

En relación con la temática expuesta, esta Sala advierte que si bien el pretensor alega una demora en el proceso de ejecución en cuestión, sus argumentaciones las conduce a denotar una inconformidad con la denegatoria por parte del juez de practicar la inspección judicial solicitada y con las razones que en su momento este brindó para no acceder a su requerimiento. Por ende, no se advierte la supuesta afectación constitucional atribuida al funcionario demandado, pues –tal como se relacionó– este respondió de manera motivada a la petición de la inspección judicial; en similares términos, en su escrito de evacuación el interesado explicó que el FEC había resuelto su solicitud, pese a que no aclaró cual fue el contenido de la contestación sobre la situación de los inmuebles embargados.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde.

En consecuencia, revisar si –de conformidad con la legislación de la materia y las particularidades del caso– era procedente denegar la solicitud de practicar la inspección judicial en los inmuebles embargados implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Y es que enjuiciar lo anteriormente señalado conllevaría controlar si, de acuerdo con la normativa secundaria, se respetaron las formas procesales durante la tramitación de la ejecución de la sentencia emitida en el aludido juicio ejecutivo mercantil, así como revisar –desde una perspectiva legal– las razones por las cuales el juez rechazó la solicitud de inspección judicial.

En ese sentido, los argumentos expuestos por el pretensor se sustentan en una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, por lo que conocer del supuesto planteado implicaría enjuiciar las situaciones impugnadas desde una perspectiva de mera legalidad, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

De tal suerte que no se logra advertir la relevancia constitucional de la afectación generada en la esfera jurídica del actor como consecuencia de las situaciones que impugna; por el contrario, se observa que se controvierten cuestiones de estricta legalidad ordinaria relacionadas con la manera en que el juzgador resolvió la solicitud de inspección judicial, aspectos que, en definitiva, no son atribución de esta Sala.

3. Así pues, el asunto formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

V. Además, se observa que el requirente ha establecido como medio para recibir notificaciones una dirección de correo electrónico y un lugar ubicado en la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.

Respecto a la dirección de correo electrónico que indica, pese a que no existe constancia de que se encuentre registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de ella, junto con el lugar señalado, en virtud de la situación en la que se encuentra el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por el señor RAVH en contra del Juez de lo Laboral (juez 2) de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con relación las situaciones que busca controvertir.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y del medio técnico –correo electrónico– señalados por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA —H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

42-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JAPR mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo, el precitado escrito y la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el actor manifestó que la Corte Suprema de Justicia (CSJ) inició ante el Juez de lo Civil de San Vicente las diligencias de ausencia marcadas bajo el número de referencia DV-64-I-06, con el objetivo de promover un procedimiento para destituirlo del cargo de agente de protección judicial II que tenía en la institución, por supuestamente no haber asistido a sus labores a partir del 3 de enero de 1996.

Aseveró que las aludidas diligencias se siguieron para que se le nombrara un curador que lo representara en el mencionado proceso disciplinario, en razón de que, aparentemente, se ignoraba su paradero; sin embargo –a su parecer– no se agotaron en forma debida las gestiones en las instituciones en las que se pudo haber obtenido esa información para averiguar las posibles direcciones en las cuales podía ser ubicado, como la base de datos del área de Recursos Humanos de la CSJ, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, el Registro Nacional de las Personas Naturales, etc. y, una vez agotadas esas posibilidades, ordenar su emplazamiento mediante edicto.

Expresó que dicha situación fue avalada por la Comisión de Servicio Civil de la Cámara de la Tercera Sección del Centro (la Comisión), quien mediante resolución de 23 de abril de 2015 determinó destituirlo.

Por tales motivos, dirigió su reclamo contra el Juez de lo Civil de San Vicente y la Comisión por la lesión a sus derechos de audiencia y defensa –ambos como manifestaciones del debido proceso–, así como la seguridad jurídica.

2. En razón de lo anterior y al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al señor PR que señalara: i) los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos contra los que finalmente

reclamara; iii) por qué consideraba transgredidos sus derechos de audiencia y defensa, pese a que fue representado durante todo el procedimiento de destitución por un curador nombrado por el Juez de lo Civil de San Vicente; iv) el carácter en el que invocaba la lesión a la seguridad jurídica. De ser como principio, debía señalar los derechos constitucionales específicos que consideraba vulnerados como consecuencia de su supuesta inobservancia. Por el contrario, si lo hacía como derecho fundamental, tendría que indicar si efectivamente pretendía alegar su infracción o si en realidad intentaba invocar la vulneración de derechos constitucionales más específicos, indicando, además, las causas concretas en las que fundamentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; v) el derecho fundamental de naturaleza material –verbigracia, estabilidad laboral– que estimaba infringido con las actuaciones que en definitiva le atribuyera a las autoridades demandadas y las causas en las que hacía descansar su afectación; vi) de qué forma tuvo conocimiento del procedimiento que se tramitó en su contra, especialmente, cuando afirmaba que la aparente falta que dio inicio a aquel fue cometida en enero de 1996, mientras que la decisión que autorizó su despido fue emitida el 23 de abril de 2015. De igual manera, debía señalar si, al enterarse del mismo, acudió o presentó algún escrito ante la autoridad competente a efectos de alegar la vulneración denunciada en este amparo. En caso de negativa, era menester que expresara los motivos de dicho impedimento; y vii) narrara con precisión la relación de los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual.

II. Corresponde analizar en este apartado si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que el señor PR señala que el acto concreto y de naturaleza definitiva que somete a control constitucional es "... la sentencia definitiva de [...] [23] de abril de [...] 2015 pronunciada por la Comisión...".

De igual forma, afirma que el derecho de naturaleza material que considera vulnerado es la estabilidad laboral como concreción del derecho al trabajo y que los derechos específicos que estima conculcados cuando alega la infracción a la seguridad jurídica son los de audiencia y defensa. Además, aclara que "... tuv[o] conocimiento del procedimiento que se tramitó en [su] contra [...] en el momento que indagaba sobre [su] tiempo de jubilación...".

2. Sin embargo, al referirse a la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica, así como la manera en que se lesionaron los derechos de audiencia y defensa, el demandante asevera que "... no se siguió el debido proceso de notificación a [su] persona, no obstante tener toda [su] información, con ello se produjo un grave agravio pues se [le] imposibilitó defender[se] y ofrecer prueba, y con ello se dio violación a [sus]

derechos de defensa y audiencia [...] no se [le] emplazó ni notificó a fin de hacer[le] del conocimiento de los hechos atribuidos y solo en cuanto dichos actos fueran ineficaces se tenía que acudir a un curador...”.

De lo anterior se colige que el peticionario ha insistido en que el perjuicio de relevancia constitucional que le fue ocasionado es que no se agotaron –según su parecer– los mecanismos necesarios para el nombramiento del curador que lo representó durante el proceso de destitución que se tramitó en su contra; ello, pese a que en el auto de prevención se le indicó que de sus argumentos se advertía que únicamente estaría en desacuerdo con dicha situación y que lo que pretendía era que esta Sala determinara si las diligencias de ausencia para el nombramiento del referido curador fueron llevadas a cabo de manera adecuada, es decir, que se revisaran tales aspectos de conformidad con las normas infraconstitucionales respectivas, lo cual no era parte de su competencia.

No obstante, el actor, lejos de tomar en consideración lo señalado por esta Sala en la mencionada resolución, ha vuelto a sustentar su reclamo en dicha circunstancia.

Asimismo, no puntualiza las razones objetivas por las que los derechos de audiencia y defensa le habrían sido conculcados pues, en esencia, se limita a aseverar –al igual que en su escrito inicial– que los mismos le fueron lesionados porque no tuvo “... la oportunidad de ser oído y vencido en juicio...” en virtud de que, a su parecer, “... no se [le] emplazó ni notificó a fin de hacer[le] del conocimiento de los hechos atribuidos...”. Aunado a ello, coloca en el extremo pasivo de su pretensión a los “... Presidentes de la [CSJ]...” por la “... decisión de [...] destituirlo de la plaza de agente de protección judicial...”, sin delimitar de manera puntual los funcionarios contra los que reclama, ni el acto concreto y de naturaleza definitiva emitido por aquellos.

En razón de lo expuesto, no pueden tenerse por subsanados estos aspectos de la prevención, en virtud de que no se esclarece de forma suficiente en qué radicaría la trascendencia constitucional del agravio que presuntamente le habría sido ocasionado al señor PR, así como la manera en que los derechos de audiencia y defensa le fueron supuestamente quebrantados, en tanto que –como se indicó en la prevención– había sido representado por un curador durante todo el procedimiento. De igual modo, no individualiza al funcionario específico de la CSJ que demanda, ni el acto de autoridad concreto proveído por aquel que impugna.

3. En ese sentido, se concluye que, a pesar de los requerimientos formulados, aún se dejan en indeterminación estas circunstancias, las cuales constituyen aspectos esenciales para la correcta configuración de la pretensión, pues el señor PR ha insistido en que la relevancia constitucional que supuestamente habría sufrido consiste en el inadecuado procedimiento que –a su juicio– las

autoridades competentes llevaron a cabo para nombrarle el curador que lo representó durante todo el proceso de destitución que se llevó en su contra. Asimismo, se limita a hacer alusión en términos generales que dicha situación le ocasionó una lesión a sus derechos de audiencia y defensa, sin puntualizar de manera clara cómo habría sido esa infracción.

III. Con fundamento en lo reseñado, se advierte que el interesado no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por el señor JAPR, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que fueron realizadas.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

363-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por los abogados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo en calidad de apoderados del señor JHGA, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el mencionado escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Sonsonate por el despido presuntamente de hecho de su representado, ordenado mediante el acuerdo número 9, consignado en el acta número 2 de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021 y, además, por la falta de pago de la remuneración correspondiente a los días laborados por aquel previo a su remoción.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha municipalidad el 7 de junio de 2006 como Jefe de la Unidad de Proyección Social de esa entidad; sin embargo, el 14 de mayo de 2021 fue notificado mediante memorándum que su nombramiento no sería renovado, por lo que a partir del 13 de mayo de 2021 se encontraba destituido de su cargo. Lo anterior, relatan que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de tal decisión, así como poder defender sus intereses.

Asimismo, señalan que al interesado –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado el salario correspondiente a los días de mayo de 2021 que trabajó dentro de la referida institución previo a ser cesado en su cargo, por lo que solicitó por escrito al concejo municipal de dicha localidad que le remuneraran ese período de tiempo y, además, requirió su indemnización por el tiempo laborado; no obstante, hasta la fecha de presentación del aludido escrito, su petición no había sido contestada.

Sin embargo, expresan que el 1 de diciembre de 2021 su representado fue convocado a la alcaldía de la mencionada municipalidad donde estuvo de acuerdo en alcanzar un “arreglo extrajudicial” propuesto por la citada entidad para el pago de la citada indemnización.

Por otra parte, afirman que se inició un “... proceso de indemnización por despido injusto bajo referencia 152-21-10-C1, cambiando la pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible”.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición, respuesta, “al salario” y a la estabilidad laboral –este último relacionado con el derecho al trabajo– del peticionario.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Guadrón Guzmán y Romero Gallardo que señalaran: i) si actualmente a su poderdante ya le habían sido cancelados los pagos pendientes por parte de la autoridad demandada o, en caso negativo, cuáles eran los derechos fundamentales que en efecto estimaban que habrían sido transgredidos en razón de tales omisiones; ii) los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y de qué manera la autoridad demandada lo habría menoscabado, así como las razones por las que consideraban que el cargo que desempeñaba no era de confianza; iii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iv) si, a la fecha, ya había sido resuelto el escrito que el actor presentó ante la autoridad demandada. En caso afirmativo, debían especificar cuál fue la respuesta que se obtuvo o si, en todo caso, procuraban reclamar precisamente por la falta de respuesta de aquel, debiendo identificar, además, los derechos supuestamente menoscabados con tal omisión; v) si, en la actualidad, se mantenía lo expresado en cuanto a que su representado no había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la municipalidad de Sonsonate o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a la autoridad demandada

de responsabilidad por la actuación que se le atribuía; y vi) si se hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) u otro procedimiento o medio impugnativo con el fin controvertir la situación cuestionada, debiendo apuntar –en caso afirmativo– en qué fecha se interpuso, cuál fue su resultado y si se pretendía también atacar este último; caso contrario, expresaran los motivos por los que no se hizo.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que los citados abogados no han explicado los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y la manera en que la autoridad demandada lo habría quebrantado.

Y es que, aunque en su escrito de subsanación detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para que un empleado público conserve su cargo, no desarrollaron ninguno de estos a la luz del caso de su patrocinado, únicamente se limitaron a señalar que, según el manual descriptor de puestos de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, aquel no tenía ninguna unidad bajo su mando.

Así, en virtud de que no se han apuntado las razones por las cuales se consideró que el peticionario gozaba de estabilidad laboral y la forma en que este derecho habría resultado menoscabado en su esfera jurídica a partir de la situación planteada, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por los referidos profesionales.

2. Por otro lado, se previno a los apoderados del actor que aclararan si este aún no había sido indemnizado como resultado de su remoción o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito exonerando a la autoridad a la que se responsabiliza por la actuación reclamada; al respecto, se observa que aunque su respuesta ha sido en sentido negativo también han expuesto que el 1 de diciembre de 2021 el señor GA fue convocado a una reunión en las instalaciones de la referida municipalidad. En dicha ocasión, el interesado fue cuestionado en cuanto a aceptar un arreglo extrajudicial en el que "... la municipalidad cancelaría por medio de cuotas su indemnización, por lo que él estuvo de acuerdo, quedando pendientes la firma del acta respectiva, y a la fecha no se [h]a fijado por escrito dicho acuerdo".

En ese sentido, de lo manifestado sobre este punto, no queda claro –por un lado– si el aludido acuerdo, en algún momento, ha sido formalizado por escrito y si al pretensor ya le ha sido cancelada alguna de las cuotas de dicha compensación o si, en todo caso, en esa reunión le externaron a partir de qué fecha y de qué forma le sería pagada esta. Aunado a lo anterior, no se especi-

fica si dicho convenio es exclusivamente respecto de la indemnización por su destitución o si incluye también el salario correspondiente a los días laborados por el demandante en mayo de 2021.

El anterior aspecto resulta relevante dado que es necesario determinar si existe algún arreglo ajeno a este proceso, mediante el cual el actor y la parte demandada hayan convenido dilucidar la situación cuya constitucionalidad se pretende controvertir en esta sede; sin embargo, este punto no ha logrado esclarecerse mediante el escrito de evacuación de prevenciones, por lo que subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

3. Por otra parte, con relación a si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en la LCAM, se observa que los citados licenciados únicamente han afirmado que se inició un proceso de indemnización por despido injusto marcado bajo la referencia 152-21-10-C1, "... cambiando la pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible".

No obstante, de tal declaración no es posible establecerse, por un lado, qué tipo de proceso fue el que se interpuso, es decir, la naturaleza del mismo y, por otro, no se advierte ante qué autoridad y en qué fecha fue iniciado y concluido tal proceso.

Por ende, dado que no se precisa si, en efecto, se han agotado o hecho uso de los recursos ordinarios idóneos –específicamente la mencionada nulidad de despido– establecidos en la legislación secundaria respectiva para controvertir situaciones como la planteada –elemento que resulta exigible para la adecuada tramitación de este tipo de procesos constitucionales–, se concluye que la indeterminación respecto de este aspecto que fue prevenido persiste.

V. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Por otra parte, se advierte que los abogados de la parte interesada solicitaron que esta Sala requiriera al concejo municipal demandado que remitiera

certificación del procedimiento que, según el artículo 71 de la LCAM, se tramitó previo a imponer a su mandante la sanción máxima de despido.

En relación con ello, el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la citada autoridad que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

No obstante, los referidos licenciados en su escrito de evacuación de prevenciones han aclarado que no se ha efectuado tal requerimiento en los términos señalados en la citada disposición; por consiguiente, dado que no se han cumplido los requisitos establecidos en aquella y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, deberá declararse improcedente dicha petición.

VII. Finalmente, se observa que en su escrito de evacuación de prevenciones los abogados del señor GA han indicado un lugar ubicado en Sonsonate y una nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a la dirección física, se observa que esta se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que el lugar señalado se encuentra fuera del municipio de San Salvador, no podrá tomarse nota de este –a efectos de llevar a cabo los actos de comunicación–, sino únicamente del medio técnico indicado para tal fin, aparte de los ya detallados en la demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda formulada por los licenciados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo como apoderados del señor JHGA contra el Concejo Municipal de Sonsonate, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Declárase improcedente la petición formulada por los citados abogados referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita la documentación que compruebe las actuaciones realizadas en el procedimiento que, según el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se tramitó previo a imponerle al peticionario la sanción máxima de despido, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los abogados del actor para recibir notificaciones, la cual deberá ser añadida a los medios que inicialmente se indicaron en la demanda, no así de la dirección física proporcionada.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

395-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Carlos Alberto Sánchez Portillo, actuando como apoderado de la señora GMLR, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones que le fueron realizadas y solicita que se autorice su intervención en el presente proceso en la calidad antes dicha.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El abogado Carlos Alberto Sánchez Portillo solicita que se autorice su intervención en este proceso como apoderado de la señora GMLR y para acreditar dicha calidad aporta al proceso copia de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial otorgado el 9 de octubre de 2017 por la señora LR, sustituido a su favor el 17 de enero de 2022, en virtud del cual lo faculta para que la represente en este proceso. Por tal motivo, es procedente autorizar la intervención del aludido profesional en la calidad antes mencionada.

II. Mediante la resolución del 6 de diciembre de 2021 se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días, indicara o aclarara con exactitud: (i) el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había ocasionado dentro de su esfera jurídica la actuación de la autoridad demandada; y (ii) si estimaba vulnerado algún otro derecho fundamental, en cuyo caso debía identificarlo y exponer los argumentos en los cuales sustentaba dicha lesión.

III. En ese orden de ideas, a efectos de evacuar las prevenciones formuladas, el abogado de la demandante reitera que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el Juez de Familia de Santa Tecla el 22 de febrero de 2019, en virtud de que no se cumplieron los requisitos para su admisibilidad.

Al respecto, el referido profesional indica que la autoridad demandada ha obstaculizado a su mandante el acceso a la segunda instancia, negándole la posibilidad de obtener una resolución favorable a sus intereses. En virtud de ello, señala que con la actuación impugnada se han lesionado los derechos de audiencia, de defensa y al debido proceso de la señora LR, pues se ha confirmado la sentencia pronunciada en primera instancia, la cual resultó desfavorable a los intereses de la referida señora.

En relación con lo expresado afirmó que la situación descrita ha generado un daño moral a su representada, pues se le ha negado la posibilidad de obtener en segunda instancia una resolución favorable. Además señala que su mandante ha percibido un incremento en los gastos por alimento, vivienda, estudio, recreación y vestuario de su menor hija, el cual es producto de la cuota alimenticia que le fue impuesta en la sentencia de primera instancia.

Asimismo, señala que la autoridad demandada con su resolución también ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la señora LR, pues, al declarar inadmisibles el recurso de apelación planteado, le ha quitado la certeza de acceder a un tribunal de alzada para que conociera su caso y emitiera una resolución favorable.

IV. Establecido lo anterior, resulta necesario reseñar los hechos que motivan la demanda de amparo.

En síntesis, el apoderado de la actora manifiesta que en el Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, inició proceso de divorcio contra el señor LERQ, en el cual se pronunció sentencia parcialmente favorable a los intereses de su mandante. En dicha sentencia se concedió el divorcio solicitado, pero se rechazaron las peticiones relacionadas con el cuidado personal de su hija y el pago de ciertas cantidades de dinero en concepto de alimentos e indemnizaciones.

En relación con lo expuesto, señala que, en razón de una serie de irregularidades acontecidas en el proceso y estando en desacuerdo con la sentencia emitida en primera instancia, planteó el recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Occidente; autoridad que, mediante resolución de 30 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso, por considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en los arts. 148 de la Ley Procesal de Familia y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente, por no haberse indicado de forma clara la petición en concreto y la resolución que se pretendía obtener.

Sobre dicho aspecto, la demandante sostuvo que la aludida Cámara rechazó el recurso de forma indebida, pues el recurso de apelación fue planteado con claridad. En virtud de lo expuesto, estima vulnerados los derechos de defensa y a recurrir de la señora GMLR.

V. De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por el apoderado de la parte pretensora para evacuar las prevenciones que le fueron formuladas carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias de su demanda.

1. En primer lugar, se observa que se le solicitó a la parte interesada que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional que había ocasionado en su esfera jurídica el acto contra el que reclama. Sin embargo, únicamente explicó que consideraba que sus derechos fundamentales habían sido lesionados, pues la autoridad demandada había declarado inadmisibile el recurso de apelación, con lo cual “[su] representada ya no tuvo oportunidad de obtener una resolución distinta a la sentencia y mas [sic] favorable a la que se dictó en primera Instancia”.

Sobre dicho aspecto, indica que la inadmisión del recurso le ha generado a su patrocinada un agravio moral y patrimonial, pues ha sufrido una desmejora anímica, en virtud de que “su esperanza de tener una resolución más favorable estaba puesta en ese Recurso de Apelación”. Asimismo, señala un daño al patrimonio de su mandante debido a que en la sentencia pronunciada en primera instancia se le impuso una cuota alimenticia que le es difícil afrontar. Al respecto, se observa que el apoderado de la parte actora ha basado su argumentación en meras suposiciones de resultados favorables en segunda instancia, es decir, en especulaciones sobre una posible sentencia estimatoria, y alega como

agravio situaciones que son consecuencia lógica del resultado obtenido en el proceso de divorcio en cuestión.

A partir de lo expuesto, los alegatos planteados por la parte actora resultan insuficientes para demostrar la afectación por la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, pues, en esencia, reclama contra la decisión que rechazó el recurso de apelación, sin ahondar en los motivos por los que considera que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular. Así, en su escrito se limita a citar circunstancias que son consecuencia jurídica de las decisiones adversas obtenidas en el proceso de divorcio, sin especificar la forma en que la actuación de la autoridad que demanda no se habría enmarcado en la normativa constitucional.

En consecuencia, la argumentación esgrimida, pese a pretender evidenciar una violación constitucional, pone de manifiesto que la naturaleza de la actuación impugnada es incapaz de producir un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la peticionaria y que el reclamo descansa en una mera inconformidad con la decisión emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente.

2. De igual manera, el apoderado de la demandante señala que se ha afectado su derecho a la seguridad jurídica, puesto que la situación jurídica de su mandante fue modificada al haberse declarado inadmisibles los recursos de apelación. Con tal decisión, afirma, ya no existe la certeza que su representada tenía de acceder a segunda instancia para obtener un pronunciamiento favorable a sus intereses.

Sin embargo, se observa que el alegato utilizado no resulta suficiente para evidenciar la lesión constitucional reclamada, y no guarda relación con los elementos jurídicos que componen el derecho invocado; en ese sentido, no existe claridad respecto de las causas concretas en las que se hace descansar la presunta transgresión del derecho a la seguridad jurídica que el apoderado de la actora alega conculcado.

En conclusión, se aprecia que el abogado Sánchez Portillo no ha solventado en totalidad las dudas en relación con lo que le fue requerido por esta Sala, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión en este proceso de amparo.

VI. Con base en lo reseñado previamente, se deduce que la parte demandante no corrigió eficazmente las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá ser declarada inadmisibles al tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de las prevenciones produce dicha declaratoria. Y es que el supuesto de la referida disposición no debe entenderse únicamente en relación con la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la

prevención, sino, también, que mediante él se subsanen de manera adecuada las carencias de la demanda advertidas al inicio por este Tribunal, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho. A pesar de lo anterior, tal declaratoria no es óbice para que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja y se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, este Tribunal **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Carlos Alberto Sánchez Portillo como apoderado de la señora GMLR.
2. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por la señora GMLR, en virtud de que no logró subsanar de manera adecuada las deficiencias advertidas en la demanda.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y correo electrónico indicado por el abogado Sánchez Portillo para recibir los actos procesales de comunicación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

364-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por los abogados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo en calidad de apoderados del señor FJSC, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el mencionado escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del terri-

torio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Sonsonate por el despido presuntamente de hecho de su representado, ordenado mediante el acuerdo número 9, consignado en el acta número 2 de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021 y, además, por la falta de pago de la remuneración correspondiente a los días laborados por aquel previo a su remoción.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha municipalidad el 11 de noviembre de 2019 como jefe de la comisión de turismo en esa entidad; sin embargo, fue notificado mediante memorándum que su nombramiento no sería renovado, por lo que se encontraría destituido de su cargo. Lo anterior, relatan que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de tal decisión, así como poder defender sus intereses.

Asimismo, señalan que al interesado –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado el salario correspondiente a los días de mayo de 2021 que trabajó dentro de la referida institución previo a ser cesado en su cargo, por lo que solicitó por escrito al concejo municipal de dicha localidad que le remuneraran ese período de tiempo y, además, requirió su indemnización por el tiempo laborado; no obstante, hasta la fecha de presentación del aludido escrito, su petición no había sido contestada.

Sin embargo expresan que el 1 de diciembre de 2021 su representado fue convocado a la alcaldía de la mencionada municipalidad donde estuvo de

acuerdo en alcanzar un “arreglo extrajudicial” propuesto por la citada entidad para el pago de la citada indemnización.

Por otra parte, afirman que se inició un “... proceso de indemnización por despido injusto bajo referencia 152-21-10-C1, cambiando la pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible”.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición, respuesta, “al salario” y a la estabilidad laboral –este último relacionado con el derecho al trabajo– del peticionario.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Guadrón Guzmán y Romero Gallardo que señalaran: i) si actualmente a su poderdante ya le habían sido cancelados los pagos pendientes por parte de la autoridad demandada o, en caso negativo, cuáles eran los derechos fundamentales que en efecto estimaban que habrían sido transgredidos en razón de tales omisiones; ii) los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y de qué manera la autoridad demandada habría menoscabado este en la esfera particular de aquel, así como las razones por las que consideraban que el cargo que desempeñaba no era de confianza; iii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iv) si, a la fecha, ya habían sido resueltos los escritos que el actor presentó ante la autoridad demandada. En caso afirmativo, debían especificar cuáles fueron las respuestas que se obtuvieron o si, en todo caso, procuraban reclamar precisamente por la falta de respuesta de aquellos, debiendo identificar, además, los derechos supuestamente menoscabados con tales omisiones; v) si, en la actualidad, se mantenía lo expresado en cuanto a que su representado no había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la municipalidad de Sonsonate o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que se le atribuía; vi) si se hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) u otro procedimiento o medio impugnativo con el fin controvertir la situación cuestionada, debiendo apuntar –en caso afirmativo– en qué fecha se interpuso, cuál fue su resultado y si se pretendía también atacar este último; caso contrario, expresara los motivos por los que no se hizo.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que los citados abogados no han explicado los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y la manera en que la autoridad demandada habría quebrantado este en la esfera jurídica de aquel.

Y es que, aunque en su escrito de subsanación detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para que un empleado público conserve su cargo, no desarrollaron ninguno de estos a la luz del caso de su mandante, únicamente se limitaron a señalar que, según el manual descriptor de puestos de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, no tenía ninguna unidad bajo su mando.

Así, en virtud de que no se han apuntado las razones por las cuales se consideró que el peticionario gozaba de estabilidad laboral y la forma en que este derecho habría resultado menoscabado en su esfera jurídica a partir de la situación planteada, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por los referidos profesionales.

2. Por otro lado, se previno a los apoderados del peticionario que aclararan si este aún no había sido indemnizado como resultado de su remoción o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito exonerando a la autoridad a la que se responsabiliza por la actuación reclamada; al respecto, se observa que aunque su respuesta ha sido en sentido negativo también han expuesto que el 1 de diciembre de 2021 el señor SC fue convocado a una reunión en las instalaciones de la referida municipalidad. En dicha ocasión, el interesado fue cuestionado en cuanto a aceptar un arreglo extrajudicial en el que "... la municipalidad cancelarían por medio de cuotas su indemnización, por lo que él estuvo de acuerdo, quedando pendientes la firma del acta respectiva, y a la fecha no se [h]a fijado por escrito dicho acuerdo".

En ese sentido, de lo manifestado sobre este punto, no queda claro –por un lado– si el aludido acuerdo, en algún momento, ha sido formalizado por escrito y si al pretensor ya le ha sido cancelada alguna de las cuotas de dicha compensación o si, en todo caso, en esa reunión le externaron a partir de qué fecha y de qué forma le sería pagada esta. Aunado a lo anterior, no se especifica si dicho convenio es exclusivamente respecto de la indemnización por su destitución o si incluye también el salario correspondiente a los días laborados por el demandante en mayo de 2021.

El anterior aspecto resulta relevante dado que es necesario determinar si existe algún arreglo ajeno a este proceso, mediante el cual el actor y la parte demandada hayan convenido dilucidar la situación cuya constitucionalidad se pretende controvertir en esta sede; sin embargo, este punto no ha logrado esclarecerse mediante el escrito de evacuación de prevenciones, por lo que subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

3. Por otra parte, con relación a si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en la LCAM, se observa que los citados licenciados únicamente han afirmado que se inició un proceso de indemnización por despido injusto marcado bajo la referencia 152-21-10-C1, "... cambiando la pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible".

No obstante, de tal declaración no es posible establecerse, por un lado, qué tipo de proceso fue el que se interpuso, es decir, la naturaleza del mismo y, por otro, no se advierte ante qué autoridad y en qué fecha fue iniciado y concluido tal proceso.

Por ende, dado que no se precisa si, en efecto, se han agotado o hecho uso de los recursos ordinarios establecidos en la legislación secundaria respectiva para controvertir situaciones como la planteada –elemento que resulta exigible para la adecuada tramitación de este tipo de procesos constitucionales–, se concluye que la indeterminación respecto de este aspecto que fue prevenido persiste.

V. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

V. Por otra parte, se advierte que los abogados de la parte interesada solicitaron que esta Sala requiriera al concejo municipal demandado que remitiera certificación del procedimiento que, según el artículo 71 de la LCAM, se tramitó previo a imponer a su mandante la sanción máxima de despido.

En relación con ello, el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que "[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto

o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la citada autoridad que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

No obstante, los referidos licenciados en su escrito de evacuación de prevenciones han aclarado que no se ha efectuado tal requerimiento en los términos señalados en la citada disposición; por consiguiente, dado que no se han cumplido los requisitos establecidos en aquella y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, deberá declararse improcedente dicha petición.

VII. Finalmente, se observa que en su escrito de evacuación de prevenciones los abogados del señor SC han indicado un lugar ubicado en Sonsonate y una nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a la dirección física, se observa que esta se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que el lugar señalado se encuentra fuera del municipio de San Salvador, no podrá tomarse nota de este –a efectos de llevar a cabo los actos de comunicación–, sino únicamente del medio técnico indicado para tal fin, aparte de los ya detallados en la demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declarase inadmisibles las demandas formuladas por los licenciados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo como apoderados del señor FJSC contra el Concejo Municipal de Sonsonate, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Declarase improcedente la petición formulada por los citados abogados referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita la docu-

mentación que compruebe las actuaciones realizadas en el procedimiento que, según el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se tramitó previo a imponerle al peticionario la sanción máxima de despido, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los abogados del actor para recibir notificaciones, la cual deberá ser añadida a los medios que inicialmente se indicaron en la demanda, no así de la dirección física proporcionada.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

359-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por los abogados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo en calidad de apoderados del señor RAMM, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el mencionado escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimien-

tos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Sonsonate por el despido presuntamente de hecho de su representado, ordenado mediante el acuerdo número 9, consignado en el acta número 2 de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021 y, además, por la falta de pago de la remuneración correspondiente a los días laborados por aquel previo a su remoción.

Al respecto, explican que el actor ingresó a trabajar en dicha municipalidad el 1 de noviembre de 2007 como Jefe de la Unidad de Recolección y Disposición Final de los Desechos Públicos (Aseo Público) en esa entidad; sin embargo, fue notificado mediante memorándum que su nombramiento no sería renovado, por lo se encontraría destituido de su cargo. Lo anterior, relatan que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de tal decisión, así como poder defender sus intereses.

Asimismo, señalan que al interesado –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado el salario correspondiente a los días de mayo de 2021 que trabajó dentro de la referida institución previo a ser cesado en su cargo, por lo que solicitó por escrito al concejo municipal de dicha localidad que le remuneraran ese período de tiempo y, además, requirió su indemnización por el tiempo laborado; no obstante, hasta la fecha de presentación del aludido escrito, su petición no había sido contestada.

Sin embargo, expresan que el 1 de diciembre de 2021 su representado fue convocado a la alcaldía de la mencionada municipalidad donde estuvo de acuerdo en alcanzar un “arreglo extrajudicial” propuesto por la citada entidad para el pago de la citada indemnización.

Por otra parte, afirman que se inició un “... proceso de indemnización por despido injusto bajo referencia 158-21-10-C2, cambiando la pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible”.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición, respuesta, “al salario” y a la estabilidad laboral –este último relacionado con el derecho al trabajo– del peticionario.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Guadrón Guzmán y Romero Gallardo que señalaran: i) si actualmente a su poderdante ya le habían sido cancelados los pagos pendientes por parte de la autoridad demandada o, en caso negativo, cuáles eran los derechos fundamentales que en efecto estimaban que habrían sido transgredidos en razón de tales omisiones; ii) los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y de qué manera la autoridad demandada lo habría menoscabado, así como las razones por las que consideraban que el cargo que desempeñaba no era de confianza; iii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iv) si, a la fecha, ya habían sido resueltos los escritos que el actor presentó ante la autoridad demandada. En caso afirmativo, debían especificar cuáles fueron las respuestas que se obtuvieron o si, en todo caso, procuraban reclamar precisamente por la falta de respuesta de aquellos, debiendo identificar, además, los derechos supuestamente menoscabados con tales omisiones; v) si, en la actualidad, se mantenía lo expresado en cuanto a que su representado no había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la municipalidad de Sonsonate o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que se le atribuía; y vi) si se hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) u otro procedimiento o medio impugnativo con el fin controvertir la situación cuestionada, debiendo apuntar –en caso afirmativo– en qué fecha se interpuso, cuál fue su resultado y si se pretendía también atacar este último; caso contrario, expresaran los motivos por los que no se hizo.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que los citados abogados no han explicado los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y la manera en que la autoridad demandada lo habría quebrantado.

Y es que, aunque en su escrito de subsanación detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para que un empleado público conserve su cargo, no desarrollaron ninguno de estos a la luz del caso de su patrocinado, únicamente se limitaron a señalar que, según el manual descriptor de puestos de la Alcaldía Municipal de Sonsonate, aquel no tenía ninguna unidad bajo su mando.

Así, en virtud de que no se han apuntado las razones por las cuales se consideró que el peticionario gozaba de estabilidad laboral y la forma en que este derecho habría resultado menoscabado en su esfera jurídica a partir de la situación planteada, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por los referidos profesionales.

2. Por otro lado, se previno a los apoderados del actor que aclararan si este aún no había sido indemnizado como resultado de su remoción o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito exonerando a la autoridad a la que se responsabiliza por la actuación reclamada; al respecto, se observa que aunque su respuesta ha sido en sentido negativo también han expuesto que el 1 de diciembre de 2021 el señor MM fue convocado a una reunión en las instalaciones de la referida municipalidad. En dicha ocasión, el interesado fue cuestionado en cuanto a aceptar un arreglo extrajudicial en el que "... la municipalidad cancelaría por medio de cuotas su indemnización, por lo que él estuvo de acuerdo, quedando pendientes la firma del acta respectiva, y a la fecha no se [h]a fijado por escrito dicho acuerdo".

En ese sentido, de lo manifestado sobre este punto, no queda claro –por un lado– si el aludido acuerdo, en algún momento, ha sido formalizado por escrito y si al pretensor ya le ha sido cancelada alguna de las cuotas de dicha compensación o si, en todo caso, en esa reunión le externaron a partir de qué fecha y de qué forma le sería pagada esta. Aunado a lo anterior, no se especifica si dicho convenio es exclusivamente respecto de la indemnización por su destitución o si incluye también el salario correspondiente a los días laborados por el demandante en mayo de 2021.

El anterior aspecto resulta relevante dado que es necesario determinar si existe algún arreglo ajeno a este proceso, mediante el cual el actor y la parte demandada hayan convenido dilucidar la situación cuya constitucionalidad se pretende controvertir en esta sede; sin embargo, este punto no ha logrado esclarecerse mediante el escrito de evacuación de prevenciones, por lo que subsiste la deficiencia detectada liminarmente.

3. Por otra parte, con relación a si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en la LCAM, se observa que los citados licenciados únicamente han afirmado que se inició un proceso de indemnización por despido injusto marcado bajo la referencia 158-21-10-C2, "... cambiando la

pretensión por nulidad de despido por lo que la demanda fue declarada improponible”.

No obstante, de tal declaración no es posible establecerse, por un lado, qué tipo de proceso fue el que se interpuso, es decir, la naturaleza del mismo y, por otro, no se advierte ante qué autoridad y en qué fecha fue iniciado y concluido tal proceso.

Por ende, dado que no se precisa si, en efecto, se han agotado o hecho uso de los recursos ordinarios idóneos –específicamente la mencionada nulidad de despido– establecidos en la legislación secundaria respectiva para controvertir situaciones como la planteada –elemento que resulta exigible para la adecuada tramitación de este tipo de procesos constitucionales–, se concluye que la indeterminación respecto de este aspecto que fue prevenido persiste.

V. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados del pretensor no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Por otra parte, se advierte que los abogados de la parte interesada solicitaron que esta Sala requiriera al concejo municipal demandado que remitiera certificación del procedimiento que, según el artículo 71 de la LCAM, se tramitó previo a imponer a su mandante la sanción máxima de despido.

En relación con ello, el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la citada autoridad que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

No obstante, los referidos licenciados en su escrito de evacuación de prevenciones han aclarado que no se ha efectuado tal requerimiento en los términos señalados en la citada disposición; por consiguiente, dado que no se han cumplido los requisitos establecidos en aquella y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, deberá declararse improcedente dicha petición.

VII. Finalmente, se observa que en su escrito de evacuación de prevenciones los abogados del señor MM han indicado un lugar ubicado en Sonsonate y una nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a la dirección física, se observa que esta se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...".

Así, dado que el lugar señalado se encuentra fuera del municipio de San Salvador, no podrá tomarse nota de este –a efectos de llevar a cabo los actos de comunicación–, sino únicamente del medio técnico indicado para tal fin, aparte de los ya detallados en la demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas formuladas por los licenciados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo como apoderados del señor RAMM contra el Concejo Municipal de Sonsonate, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Declárase improcedente la petición formulada por los citados abogados referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita la documentación que compruebe las actuaciones realizadas en el procedimiento que, según el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se tramitó previo a imponerle al peticionario la sanción máxima de despi-

do, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los abogados del actor para recibir notificaciones, la cual deberá ser añadida a los medios que inicialmente se indicaron en la demanda, no así de la dirección física proporcionada.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

366-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por los abogados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo en calidad de apoderados de la señora ALTG, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el mencionado escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos

fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Sonsonate por el despido presuntamente de hecho de su representada, ordenado mediante el acuerdo número 9, consignado en el acta número 2 de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021 y, además, por la falta de pago de la remuneración correspondiente a los días laborados por aquella previo a su remoción.

Al respecto, explican que la actora ingresó a trabajar en dicha municipalidad el 1 de marzo de 2008 como Jefe de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Públicas en esa entidad; sin embargo, fue notificada mediante memorándum que su nombramiento no sería renovado, por lo que se encontraría destituida de su cargo. Lo anterior, relatan que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de tal decisión, así como poder defender sus intereses.

Asimismo, señalan que a la interesada –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado el salario correspondiente a los días de mayo de 2021 que trabajó dentro de la referida institución previo a ser cesada en su cargo, por lo que solicitó por escrito al concejo municipal de dicha localidad que le remuneraran ese período de tiempo y, además, requirió su indemnización por el tiempo laborado; no obstante, hasta la fecha de presentación del aludido escrito, su petición no había sido contestada.

Por otra parte, afirman que se inició un “... proceso de indemnización por despido injusto bajo referencia 159-21-10-3”; sin embargo, aunque la demanda fue admitida, posteriormente el juez se declaró incompetente en razón de la materia.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición, respuesta, “al salario” y a la estabilidad laboral –este último relacionado con el derecho al trabajo– de la peticionaria.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Guadrón Guzmán y

Romero Gallardo que señalaran: i) si actualmente a su poderdante ya le habían sido cancelados los pagos pendientes por parte de la autoridad demandada o, en caso negativo, cuáles eran los derechos fundamentales que en efecto estimaban que habrían sido transgredidos en razón de tales omisiones; ii) los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y de qué manera la autoridad demandada habría menoscabado este en la esfera particular de aquella, así como las razones por las que consideraban que el cargo que desempeñaba no era de confianza; iii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iv) si, a la fecha, ya había sido resuelto el escrito que la actora presentó ante la autoridad demandada. En caso afirmativo, debían especificar cuáles fueron las respuestas que se obtuvieron o si, en todo caso, procuraban reclamar precisamente por la falta de respuesta de aquel, debiendo identificar, además, los derechos supuestamente menoscabados con tal omisión; v) si, en la actualidad, se mantenía lo expresado en cuanto a que su representada no había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la municipalidad de Sonsonate o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que se le atribuía; vi) si se hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) u otro procedimiento o medio impugnativo con el fin controvertir la situación cuestionada, debiendo apuntar –en caso afirmativo– en qué fecha se interpuso, cuál fue su resultado y si se pretendía también atacar este último; caso contrario, expresara los motivos por los que no se hizo.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que los citados abogados no han explicado los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y la manera en que la autoridad demandada habría quebrantado este en la esfera jurídica de aquella. Y es que, aunque en su escrito de subsanación detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para que un empleado público conserve su cargo, no desarrollaron ninguno de estos a la luz del caso de su mandante, únicamente se limitaron a señalar que la interesada no ostentaba un puesto de confianza personal ni política.

Así, en virtud de que no se han apuntado las razones por las cuales se consideró que la peticionaria gozaba de estabilidad laboral y la forma en que

este derecho habría resultado menoscabado en su esfera jurídica a partir de la situación planteada, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por los referidos profesionales.

2. Por otro lado, con relación a si se había hecho uso de la nulidad de despido establecida en la LCAM, se observa que los citados licenciados únicamente han afirmado que se inició un proceso de indemnización por despido injusto marcado bajo la referencia 159-21-10-3; sin embargo, aunque la demanda fue admitida, el juez se declaró incompetente en razón de la materia.

No obstante, de tal declaración no es posible para esta Sala determinar ante qué autoridad y en qué fecha fue iniciado y concluido el aludido proceso, ni tampoco si efectivamente se utilizó el mecanismo idóneo legalmente previsto.

Por ende, dado que no se precisa si, en efecto, se han agotado o hecho uso de los recursos ordinarios establecidos en la legislación secundaria respectiva para controvertir situaciones como la planteada –elemento que resulta exigible para la adecuada tramitación de este tipo de procesos constitucionales–, se concluye que la indeterminación respecto de este aspecto que fue prevenido persiste.

V. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados de la pretensora no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que el petionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Por otra parte, se advierte que los abogados de la parte interesada solicitaron que esta Sala requiriera al concejo municipal demandado que remitiera certificación del procedimiento que, según el artículo 71 de la LCAM, se tramitó previo a imponer a su mandante la sanción máxima de despido.

En relación con ello, el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la

persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la citada autoridad que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

No obstante, los referidos licenciados en su escrito de evacuación de prevenciones han aclarado que no se ha efectuado tal requerimiento en los términos señalados en la citada disposición; por consiguiente, dado que no se han cumplido los requisitos establecidos en aquella y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, deberá declararse improcedente dicha petición.

VII. Finalmente, se observa que en su escrito de evacuación de prevenciones los abogados de la señora TG han indicado un lugar ubicado en Sonsonate y una nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a la dirección física, se observa que esta se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que el lugar señalado se encuentra fuera del municipio de San Salvador, no podrá tomarse nota de este –a efectos de llevar a cabo los actos de comunicación–, sino únicamente del medio técnico indicado para tal fin, aparte de los ya detallados en la demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda formulada por los licenciados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo como apoderados de la señora ALTG contra el Concejo Municipal de Sonsonate, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Declárase improcedente la petición formulada por los citados abogados referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita la documentación que compruebe las actuaciones realizadas en el procedimiento que, según el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se tramitó previo a imponerle a la peticionaria la sanción máxima de despido, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los abogados de la actora para recibir notificaciones, la cual deberá ser añadida a los medios que inicialmente se indicaron en la demanda, no así de la dirección física proporcionada.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

555-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor ***** contra la Jueza Primero de Familia de San Miguel, en virtud de haber ordenado la anotación preventiva de la demanda sobre 2 inmuebles de su propiedad dentro de un proceso de declaración de paternidad promovido en su contra.

Mediante auto de 10 de marzo de 2021, notificado el 12 de abril de 2021 en el número de fax indicado para tales efectos, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor ***** para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el

cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor ***** , en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

618-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Tiénesse por recibido el oficio número 308 firmado por la Jueza Cuarto de lo Laboral interina de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado actual de este proceso.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el señor GCG en calidad de administrador único de la sociedad Billy Cañas, Sociedad Anónima de Capital Variable (Billy Cañas, S.A. de C.V.), por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo firmada por el referido señor y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que dicho escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos material-

mente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el representante de la sociedad peticionaria manifestó que demandaba a la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador por las resoluciones pronunciadas en el juicio individual de trabajo marcado con la referencia 02050-17-LBIO-4LBI (160/17) de: i) 29 de abril de 2019 en la cual la jueza adjudicó en pago marcas propiedad de la aludida sociedad a la señora AASC –parte demandante en el señalado proceso de trabajo –; ii) 20 de noviembre de 2019 donde declaró improcedente la solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la fase de ejecución forzosa del citado juicio laboral; y iii) 3 de noviembre de 2019 en la cual la funcionaria judicial declaró sin lugar el recurso de revocatoria intentado por la sociedad actora.

Al respecto, alegó que a la sociedad interesada no se le comunicó el decreto de embargo a pesar que, según el citado señor, se debían seguir para esos casos las reglas establecidas para el emplazamiento, tal como lo regulan los artículos 442 del Código de Trabajo (CT) y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y, como consecuencia de ello, la autoridad judicial tampoco le notificó a la actora, entre otras actuaciones de la fase de ejecución, el nombramiento y juramentación del perito, así como la adjudicación en pago de las marcas propiedad de la sociedad pretensora a la parte demandante en el señalado proceso de trabajo.

Así, indicó que se le impidió a la sociedad requirente la posibilidad de controvertir el nombramiento del perito, al igual que el resultado del valúo efectuado a dichas marcas, que afirmó fueron adjudicadas por debajo de su verdadero precio, por lo que inconforme con dicha situación presentó solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la fase de ejecución; sin embargo, por providencia de 20 de noviembre de 2019 fue declarada sin lugar por improcedente, pues la cuestionada autoridad consideró que la etapa de ejecución de un juicio individual de trabajo no es similar al proceso ejecutivo.

Ahora bien, sostuvo que por la falta de notificaciones en la fase de ejecución la jueza dejó en indefensión a su representada y que las providencias por medio de las cuales aquella rechazó la nulidad y la revocatoria presentada por la actora contra la apuntada decisión carecen de motivación y fundamentación.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados los derechos de defensa, audiencia –estos como manifestaciones del debido proceso–, a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a obtener una resolución de fondo motivada y congruente– y propiedad.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la parte demandante que señalara: i) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; ii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la parte actora como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; iii) si efectivamente pretendía alegar la contravención del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que fundamentaba su supuesta conculcación; iv) si ciertamente intentaba señalar la transgresión al derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada y congruente– indicando, además, las causas concretas en las que sustentaba la aparente conculcación de tal derecho constitucional; v) los motivos en los cuales sostenía la infracción de los derechos de audiencia y defensa; vi) los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo era que se generaron tales afectaciones; vii) los argumentos que evidenciaban el supuesto quebrantamiento del derecho de propiedad; y viii) cómo fue que se enteró de la existencia de la resolución sobre el decreto de embargo, en qué momento procesal intervino dentro del trámite de la fase de ejecución de la sentencia emitida en el referido proceso individual de trabajo y cuáles eran las actuaciones puntuales que había realizado.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el representante de la sociedad peticionaria identifica como actos reclamados las siguientes resoluciones pronunciadas por la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador de: i) 29 de abril de 2019 en la cual la jueza adjudicó en pago marcas propiedad de la aludida sociedad a la parte demandante en el señalado proceso de trabajo; ii) 20 de noviembre de 2019 donde declaró im-

procedente la solicitud de nulidad absoluta de las actuaciones materializadas en la fase de ejecución forzosa del citado juicio laboral; y iii) 3 de noviembre de 2019 en la cual la funcionaria judicial declaró sin lugar el recurso de revocatoria intentado por la actora.

Al respecto, cuestiona la falta de notificaciones en la fase de ejecución de la sentencia emitida en el aludido juicio individual de trabajo, pues según el señor CG en esa etapa se debía seguir lo regulado en los artículos 442 del CT y 462 del CPCM, en correspondencia al emplazamiento y que, ante la omisión de la materialización de los actos de comunicación en la señalada etapa, su representada estuvo imposibilitada para formular los motivos de oposición estipulados en el CPCM.

En ese sentido, el aludido señor afirma que se enteró de que el juicio individual de trabajo ya se encontraba en la ejecución forzosa, debido a que solicitó a la autoridad judicial copia certificada del expediente del proceso y que, posteriormente a esa acción, presentó la solicitud de nulidad de todas las actuaciones llevadas a cabo en la ejecución en cuestión; no obstante, se observa del cuadro fáctico y de la documentación anexa a la demanda, que omite precisar si efectivamente cuando formuló tal requerimiento también expresó o anunció la posible alegación de los motivos de oposición que según la normativa secundaria a la que él hace alusión eran los pertinentes, tomando en cuenta que el auto de cumplimiento de la sentencia le fue notificado a la sociedad actora el 17 de julio de 2018, es decir, que conocía de la firmeza de la misma y por ello de su obligatoriedad. Además, prescinde de especificar cuáles fueron las acciones efectuadas por parte de la sociedad interesada con posterioridad al conocimiento del referido auto de cumplimiento, pues controvierte la ejecución de una sentencia firme que ya no podía modificarse en esa etapa y cuyo contenido no era desconocido para la sociedad solicitante.

De igual manera, se evidencia que pretende que esta Sala determine si efectivamente el decreto de embargo pronunciado en un juicio individual de trabajo es similar al emplazamiento y que debe aplicársele al primero lo dispuesto para el segundo en la normativa secundaria; asimismo, si en la ejecución forzosa de las sentencias emitidas en dichos juicios se deben observar de manera completa las reglas que establece el CPCM, tal como sucede en los procesos civiles y mercantiles, pues de lo expuesto parecería al menos –liminariamente– que se intenta plantear una cuestión de mera inconformidad con la manera como se tramitó y concluyó el proceso de trabajo y su ejecución.

En ese sentido, con lo expuesto en sus alegatos, el señor CG intenta que se equipare el juicio individual de trabajo a los procesos civiles y mercantiles, a pesar de ser de naturaleza distinta y tener cada uno su propia regulación, así como que se revisen desde la normativa secundaria los argumentos que la

jueza brindó en las resoluciones que cuestiona, todo lo cual no logra evidenciar la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas.

Así, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones el gestor de la sociedad requirente no ha expuesto un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravo de trascendencia constitucional que, aparentemente, afectó la esfera jurídica de la sociedad peticionaria y, por ende, la conculcación de los derechos fundamentales invocados; por consiguiente, se observa que la prevención que fue formulada en los términos expuestos no ha sido subsanada de manera adecuada.

2. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el representante de la sociedad actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. En otro orden, mediante el oficio número 308 de 12 de abril de 2021, la Jueza Cuarto de lo Laboral interina de San Salvador ha solicitado que se le informe sobre el estado actual de este proceso; al respecto, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que haga la comunicación necesaria a efecto de que la juzgadora tenga conocimiento de lo solicitado y, particularmente, de lo resuelto en este pronunciamiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor GCG en calidad de administrador único de la sociedad Billy Cañas, Sociedad Anóni-

ma de Capital Variable contra de la Jueza Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. Instrúyese a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza Cuarto de lo Laboral interina de San Salvador, sobre el estado actual del presente amparo.
3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

496-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los abogados Claudia Judith Herrera Cerón y Francisco Rodrigo de la Cruz Henríquez en calidad de apoderados del señor OACG contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

Mediante auto de 8 de noviembre de 2021, notificado el 19 de enero de 2022 en el correo electrónico –inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia– designado para tales efectos, se previno a los representantes del señor CG que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los aludidos profesionales para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por los abogados Claudia Judith Herrera Cerón y Francisco Rodrigo de la Cruz Henríquez en calidad de apoderados del señor OACG, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

365-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido vía correo electrónico por los abogados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo en calidad de apoderados de la señora EAFM, por medio del cual intentan evacuar la prevención realizada.

Analizados la demanda y el citado documento, junto con los respectivos anexos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el mencionado escrito ha sido presentado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional —artículo 2 Cn—.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían

analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. Los citados profesionales dirigen su reclamo contra el Concejo Municipal de Sonsonate por el despido presuntamente de hecho de su representada, ordenado mediante el acuerdo número 9, consignado en el acta número 2 de la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2021 y, además, por la falta de pago de la remuneración correspondiente a los días laborados por aquella previo a su remoción.

Al respecto, explican que la actora ingresó a trabajar en dicha municipalidad el 1 de octubre de 2012 como Gerente de Proyectos y Desarrollo Urbano de esa entidad; sin embargo, fue notificada mediante memorándum que su nombramiento no sería renovado, por lo que se encontraría destituida de su cargo. Lo anterior, relatan que fue llevado a cabo sin haberle seguido un procedimiento previo en el que se le permitiera conocer los motivos de tal decisión, así como poder defender sus intereses.

Asimismo, señalan que a la interesada –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado el salario correspondiente a los días de mayo de 2021 que trabajó dentro de la referida institución previo a ser cesada en su cargo, por lo que solicitó por escrito al concejo municipal de dicha localidad que le remuneraran ese período de tiempo y, además, requirió su indemnización por el tiempo laborado; no obstante, hasta la fecha de presentación del aludido escrito, su petición no había sido contestada.

Por otra parte, señalan que –hasta el momento de remisión del escrito de evacuación de prevenciones– no le ha sido cancelado a su mandante ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por despido; sin embargo expresan que se inició un “... proceso de indemnización por despido injusto bajo referencia 154-21-10-3”; no obstante, aunque la demanda fue admitida, posteriormente el juez se declaró incompetente en razón de la materia.

Por ello, estiman que se han vulnerado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, petición, respuesta, “al salario” y a la estabilidad laboral –este último relacionado con el derecho al trabajo– de la peticionaria.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los licenciados Guadrón Guzmán y Romero Gallardo que señalaran: i) si actualmente a su poderdante ya le

habían sido cancelados los pagos pendientes por parte de la autoridad demandada o, en caso negativo, cuáles eran los derechos fundamentales que en efecto estimaban que habrían sido transgredidos en razón de tales omisiones; ii) los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y de qué manera la autoridad demandada lo habría menoscabado, así como las razones por las que consideraban que el cargo que desempeñaba no era de confianza; iii) si efectivamente pretendían alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaban argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; iv) si, a la fecha, ya había sido resuelto el escrito que la actora presentó ante la autoridad demandada. En caso afirmativo, debían especificar cuál fue la respuesta que se obtuvo o si, en todo caso, procuraban reclamar precisamente por la falta de respuesta de aquel, debiendo identificar, además, los derechos supuestamente menoscabados con tal omisión; v) si, en la actualidad, se mantenía lo expresado en cuanto a que su representado no había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la municipalidad de Sonsonate o si, en todo caso, había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a la autoridad demandada de responsabilidad por la actuación que se le atribuía; y vi) si se hizo uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) u otro procedimiento o medio impugnativo con el fin controvertir la situación cuestionada, debiendo apuntar –en caso afirmativo– en qué fecha se interpuso, cuál fue su resultado y si se pretendía también atacar este último; caso contrario, expresaran los motivos por los que no se hizo.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, se advierte que los citados abogados no han explicado los motivos por los que aseveraron que su mandante era titular del derecho a la estabilidad laboral y la manera en que la autoridad demandada lo habría quebrantado.

Y es que, aunque en su escrito de subsanación detallaron los factores que de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben concurrir para que un empleado público conserve su cargo, no desarrollaron ninguno de estos a la luz del caso de su patrocinada, únicamente se limitaron a señalar que esta no tenía un cargo de confianza personal ni política.

Así, en virtud de que no se han apuntado las razones por las cuales se consideró que la peticionaria gozaba de estabilidad laboral y la forma en que este derecho habría resultado menoscabado en su esfera jurídica a partir de la

situación planteada, se concluye que este aspecto de la prevención no ha sido aclarado de manera adecuada por los referidos profesionales.

LCAM, se observa que los citados licenciados únicamente han afirmado que se inició un proceso de indemnización por despido injusto marcado bajo la referencia 154-21-10-3; sin embargo, aunque la demanda fue admitida, el juez se declaró incompetente en razón de la materia.

No obstante, de tal declaración no es posible para esta Sala determinar ante qué autoridad y en qué fecha fue iniciado y concluido el aludido proceso, así como si pretende atacar lo resuelto en este.

Por ende, dado que no se precisa si, en efecto, se han agotado o hecho uso de los recursos ordinarios idóneos –específicamente la mencionada nulidad de despido– establecidos en la legislación secundaria respectiva para controvertir situaciones como la planteada –elemento que resulta exigible para la adecuada tramitación de este tipo de procesos constitucionales–, se concluye que la indeterminación respecto de este aspecto que fue prevenido persiste.

V. Con base en lo reseñado, se colige que los apoderados de la pretensora no han esclarecido o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá tal declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no impide que la petionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

VI. Por otra parte, se advierte que los abogados de la parte interesada solicitaron que esta Sala requiriera al concejo municipal demandado que remitiera certificación del procedimiento que, según el artículo 71 de la LCAM, se tramitó previo a imponer a su mandante la sanción máxima de despido.

En relación con ello, el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto

o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a la citada autoridad que extienda certificación de los documentos o expedientes que custodia, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

No obstante, los referidos licenciados en su escrito de evacuación de prevenciones han aclarado que no se ha efectuado tal requerimiento en los términos señalados en la citada disposición; por consiguiente, dado que no se han cumplido los requisitos establecidos en aquella y en razón de la decisión de finalización anormal del proceso proveída por esta Sala en la presente resolución, deberá declararse improcedente dicha petición.

VII. Finalmente, se observa que en su escrito de evacuación de prevenciones los abogados de la señora FM han indicado un lugar ubicado en Sonsonate y una nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia para recibir los actos procesales de comunicación.

En cuanto a la dirección física, se observa que esta se encuentra fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador. Al respecto, el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”.

Así, dado que el lugar señalado se encuentra fuera del municipio de San Salvador, no podrá tomarse nota de este –a efectos de llevar a cabo los actos de comunicación–, sino únicamente del medio técnico indicado para tal fin, aparte de los ya detallados en la demanda.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, las citadas disposiciones y lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas formuladas por los licenciados Miguel Enrique Guadrón Guzmán y Maryori Elizabeth Romero Gallardo como apoderados de la señora EAFM contra el Concejo Municipal de Sonsonate, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Declárase improcedente la petición formulada por los citados abogados referida a que se requiera a la autoridad demandada que remita la docu-

mentación que compruebe las actuaciones realizadas en el procedimiento que, según el artículo 71 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, se tramitó previo a imponerle a la peticionaria la sanción máxima de despido, en razón de no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, además, en virtud de la decisión de finalización anormal del proceso adoptada en la presente resolución.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la nueva dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia establecida por los abogados de la actora para recibir notificaciones, la cual deberá ser añadida a los medios que inicialmente se indicaron en la demanda, no así de la dirección física proporcionada.

4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

542-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Ernesto Bladimir López como apoderado del señor HGC contra la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República, el Juez Especializado de Instrucción “A” de San Salvador y el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad del interesado.

Mediante auto de 17 de diciembre de 2021 –notificado el 7 de febrero de 2022 en el medio técnico señalado en la demanda para tal efecto– se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Ernesto López para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad

a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por el abogado Ernesto Bladimir López como apoderado del señor HGC, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

396-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la abogada Astrid Marisella Mejía González en calidad de apoderada del señor AECM.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, notificado el 1 de octubre de 2020 en el correo electrónico indicado para tales efectos, se previno a la citada profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la licenciada Mejía González para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por la abogada Astrid Marisella Mejía González en calidad de apoderada del señor AECM, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O.CANALES.C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN —RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO—RUBRICADAS —

359-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Juan Manuel Chávez en calidad de apoderado de la señora MLCA, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, debe considerarse que el citado escrito fue enviado mediante correo electrónico.

Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva sus derechos

fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y los escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de aquellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el apoderado de la peticionaria manifestó que demandaba: i) a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, por la sentencia pronunciada el 23 de agosto de 2019 en el “juicio especial de desalojo” de inmueble marcado con la referencia APC 22/19, en la que decretó el lanzamiento del bien raíz donde aquella habita e indicó que posteriormente señalaría fecha para la materialización del mismo; y ii) a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente por la resolución de 6 de noviembre de 2019 en virtud de la cual declaró improcedentes las nulidades alegadas por la parte demandante en este amparo.

Asimismo, explicó el citado profesional que la aludida jueza cometió infracción al artículo 8 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPPRI) y realizó una aplicación errónea del inconstitucional artículo 5 de la misma ley, pese a que a su mandante no le aplicaba esa legislación, sino el Código Civil.

En ese sentido, indicó que la posesión que ejercía su patrocinada era quieta, pacífica e ininterrumpida, pues residía en ese bien raíz desde hace 50 años y no se trataba de un caso de invasores, ya que dicho inmueble en un inicio era del esposo de la solicitante, el señor GAAG, y de una de las dueñas proindivisas, la señora GCM, quien le entregó poder a la interesada para que pudiera quedarse en ese lugar, el cual fue incluido en las pruebas presentadas en el mencionado juicio.

Aunado a lo anterior, expuso que el esposo de la requirente vendió el inmueble a un hermano de él, quien le permitió a la actora vivir en el bien raíz; además, apuntó que en el mes de julio de 2019 se presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez de lo Civil de Ahuachapán –un mes antes de que iniciará el aludido proceso de desalojo en contra de su patrocinada–, situación que también fue presentada como prueba.

De igual manera, detalló que la pretensión de prescripción adquisitiva ha sido promovida por su patrocinada en varias ocasiones ante el mencionado Juez de lo Civil y que en el último juicio iniciado con tal objeto, dicha auto-

ridad judicial efectuó una serie de prevenciones, pero que no fue “posible superarlas”.

Así, argumentó que la sentencia impugnada no fue notificada al entonces apoderado de su representante por parte de la juzgadora demandada, sino a su persona –el abogado de la señora CA en el presente amparo– y por ello acudió a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente a interponer recurso de apelación, pero fue declarado inadmisibile el 25 de septiembre de 2019, ya que, aunque se presentó el medio impugnativo oportunamente y había sido inicialmente admitido, el profesional carecía de facultades de representación.

Por lo expuesto, adujo como vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, a la vivienda de los no propietarios y seguridad jurídica, así como el principio de igualdad de su mandante.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la señora MLCA que señalara: i) si también demandaría a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente; en caso negativo, debía expresar las razones por las cuales no colocaba en el extremo pasivo de su pretensión a tal autoridad; ii) los actos de decisión de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; iii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de su representada como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnaría; iv) los motivos en los cuales se sustentaba la transgresión a los derechos de audiencia y defensa; v) las razones específicas en las que basaba la violación del derecho a la vivienda de los no propietarios y a qué situación concreta se refería cuando hacía mención del mismo; vi) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica de la requirente o si en realidad intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que fundamentaba su supuesta conculcación; vii) los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de igualdad y cómo era que –a su criterio– se generaron tales afectaciones; viii) quien promovió el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ante el Juez de lo Civil de Ahuachapán, la etapa procesal en la cual se encontraba dicho juicio y la última resolución emitida en este; ix) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que cuestionaba en el “juicio especial de desalojo”, estableciendo si la interesada había intervenido durante su tramitación y el estado actual del proceso; y x) anexara –en lo posible– copia de las resoluciones emitidas en el referido juicio especial de desalojo y de sus respectivas

actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar los fundamentos de tal negativa.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el apoderado de la peticionaria apunta que demanda, junto con la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, a la Cámara de la Tercera Sección de Occidente y al intentar identificar los actos reclamados –por un lado– expone la errónea aplicación del artículo 8 de la LEGPPRI, pues enfatiza que esa ley no se puede utilizar en los casos donde exista un proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado de manera previa al procedimiento regulado en el citado cuerpo normativo, como asegura sucedió en el asunto en cuestión; por otro lado, señala que “...al momento de la inspección...” se estableció que su poderdante ejercía la posesión de manera quieta pacífica e ininterrumpida del inmueble en controversia.

Aunado a ello, si bien el abogado Chávez, en el escrito de evacuación de prevenciones, pretende impugnar la resolución de improcedencia pronunciada por la cámara con relación a las peticiones de nulidades efectuadas por la parte requirente, se observa que en el mismo escrito señala que dicha autoridad judicial declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado, evidenciándose de esta manera poca claridad sobre este punto del reclamo.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el representante de la actora no ha identificado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita a narrar nuevamente parte de lo expuesto en la demanda sin evacuar lo requerido por esta Sala y, por esa razón, aún continúa la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno al abogado de la interesada que enunciara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado en la esfera jurídica de esta, se circunscribe a hacer alusión a que en el caso en cuestión existen tres inmuebles que están juntos y que en el informe catastral se determinó que era imposible precisar la ubicación exacta y los límites entre estos. Sin embargo, tales situaciones no podrían ser objeto de conocimiento del ámbito constitucional. Por tanto, todavía persisten las insuficiencias advertidas en relación con esta observación.

3. Por otra parte, en cuanto a los motivos en los que sustenta la transgresión de los derechos de defensa, audiencia, a la vivienda de los no propietarios, seguridad jurídica, así como del principio de igualdad que alegaba, se advierte que el citado profesional repite generalidades de los contenidos previamente expresados en la demanda sin especificar los ar-

gumentos que justifiquen la vulneración de cada uno de los derechos y principio invocados.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones expuestas por el representante de la requirente en qué forma las autoridades judiciales demandadas inobservaron los derechos y el principio que pretende indicar, pues no existe claridad en sus fundamentaciones. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

4. Finalmente, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán, el aludido profesional omite hacer precisiones al respecto. Por tal razón, sobre este aspecto aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

V. Con base en lo reseñado, se deduce que el procurador de la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por el abogado Juan Manuel Chávez en calidad de apoderado de la señora MLCA contra la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico –correo electrónico– señalado por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—O. CANALES C.—GARCÍA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

116-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor AJA, quien firma a ruego por el señor JPA –parte actora en este amparo– por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones efectuadas y solicita que se resuelva con prontitud el presente amparo, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario manifestó que fue demandado por el señor CVMO –quien ya falleció– ante el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio marcado con la referencia 17/2007.Col.3 –caso que posteriormente paso al conocimiento del Juez de lo Civil y Mercantil de dicha localidad en virtud del Decreto Legislativo número 276 de 21 de marzo de 2019 publicado en el Diario Oficial número 69 Tomo 423 de 9 de abril de 2019–.

Al respecto, alegó que el 27 de febrero de 2009 se emitió sentencia en el aludido juicio reivindicatorio, la cual fue desfavorable para sus intereses, pues se estableció que el inmueble donde el interesado tenía su domicilio le pertenecía a la señora CEMG, quien era hija del señor MO; asimismo, explicó que el perito que fue nombrado en el citado proceso civil para individualizar el bien raíz en cuestión detalló en su informe que el área o capacidad superficial era diferente al lugar que se pretendía revindicar y que, pese a dicha conclusión, el juez declaró ha lugar la “acción” reivindicatoria.

Ahora bien, sostuvo que en procesos como el que controvertía los peritos eran los idóneos “... para determinar con exactitud lo que realmente se necesita...”; no obstante, en la sentencia, según afirma, se omitió el dictamen pericial que era la única forma para singularizar el inmueble a revindicar, pero aseveró que la autoridad judicial sí tomó en cuenta la inspección efectuada al bien raíz que le fue ordenada al Juez de Paz de Torola para tal fin.

Por otra parte, de la documentación adjunta se coligió que el requirente presentó el amparo marcado con la referencia 500-2015 en el cual impugnó la decisión de la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente pronunciada el 23 de febrero de 2011 donde aquella había confirmado la sentencia de primera instancia y que esta Sala el 27 de octubre de 2017 invalidó la decisión del referido medio impugnativo y, por tal circunstancia, la apuntada cámara emitió nueva sentencia de apelación el 7 de agosto de 2018, en el mismo sentido que la anterior.

Por lo expuesto, demandaba al Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera y adujo como vulnerado su derecho de propiedad.

II. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al señor JPA que señalara: i) si también demandaría a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente por la presunta conculcación a sus derechos fundamentales; en caso negativo, debía expresar las razones por las cuales no deseaba colocar en el extremo pasivo de su pretensión a tal autoridad; ii) los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigiría su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; iii) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de las actuaciones que impugnara; iv) los argumentos que evidenciaban el supuesto quebrantamiento del derecho de propiedad, así como si existían otros derechos constitucionales que habrían resultado afectados como consecuencia de los actos contra los que reclamara; v) si contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 7 de agosto de 2018 –anexada a su demanda– interpuso casación ante la Sala de lo Civil en los términos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil; vi) la fecha exacta de la providencia donde se confirmó, en el recurso de apelación incoado por el requirente, la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio y si en el aludido recurso de apelación alegó lo referente a la prueba pericial que fue practicada en el citado proceso que, según sostuvo, fue ignorada por el juez de primera instancia; vii) si en el amparo 500-2015 alegó las circunstancias que ahora pretendía hacer del conocimiento de esta Sala; caso contrario, debía aclarar los motivos por los que no lo hizo; viii) la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones realizadas por parte de las autoridades judiciales que finalmente demandara, tanto en el proceso civil ordinario reivindicatorio de dominio como en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, estableciendo el estado actual de esta última y, en su caso, de los medios impugnativos utilizados; y ix) anexar –en lo posible– copia del auto de admisión de la demanda y de la sentencia pronunciada en el proceso civil reivindicatorio, así como de los actos realizados en la ejecución forzosa de la sentencia emitida en este, junto con sus respectivas actas de notificación; en caso de no ser posible, debía expresar los fundamentos de tal negativa.

III. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el peticionario afirma que dirige su pretensión contra el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente; en ese sentido, al intentar identificar los actos reclamados –por un lado– señala la sentencia proveída en primera instancia en el proceso 017-2007 –sin expresar más detalles sobre esa resolución–, además, narra que el 16 de marzo de 2018 se remitió –sin precisar más al respecto– el juicio civil reivindicatorio promovido por el señor MO en su contra en donde se declaró ha lugar la pretensión incoada por el referido señor y que, inconforme con esa situación, el interesado acudió a la aludida cámara para interponer recurso de apelación, así como que el 6 de noviembre –omitiendo consignar el año y brindar más información sobre ese punto– dicho medio impugnativo fue resuelto de manera desfavorable para sus intereses y –por otro– menciona que la Sala de lo Civil “... declar[ó] sin lugar la pretensión que oportunamente ...” su entonces apoderado interpuso y que fue desestimada la revocatoria intentada ante dicha sala. De igual manera, afirma que los actos de decisión que le causan afectación son el despojo del dominio y de la propiedad con relación al inmueble en cuestión; además, cuestiona que en el juicio reivindicatorio no se cumplió con el requisito de “determinación de la cosa” y señala la conculcación de su derecho de propiedad.

Ahora bien, de lo expuesto se evidencia que el actor no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues se limita a narrar nuevamente parte de lo expuesto es su demanda sin evacuar lo requerido expresamente por esta Sala en tanto que no individualiza de manera clara cada una de las actuaciones que atribuye a las autoridades a las que menciona y, por esa razón, aún continua la imprecisión señalada sobre este aspecto.

2. También, a pesar de que se le previno al peticionario que enunciara la trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica, se circunscribe a hacer alusión a que la “acción” reivindicatoria no ha quebrantado “... la titularidad de [su] derecho o categoría constitucional...”, pues –considera– que él sigue siendo el propietario del inmueble en controversia, pase a que debe desalojar el mismo; no obstante, se observa que no ahonda en los motivos por los que se le habría generado una afectación de relevancia constitucional.

Por ende, se colige que lo alegado por el interesado no es, en ninguna medida, un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio constitucional en su esfera jurídica; por consiguiente, se observa que este punto de la prevención no ha sido subsanado de manera adecuada.

3. Por otra parte, en relación con el derecho de propiedad, se advierte que el peticionario narra nuevamente diversos hechos que fueron expuestos en la

demanda con relación a la prueba pericial practicada en primera instancia y que el artículo 2 de la Constitución le reconoce el derecho a la protección en la conservación y defensa de su derecho de propiedad.

En ese orden, no es posible determinar de las alegaciones presentadas por el interesado en qué forma el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Goteira y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente inobservaron el derecho cuya afectación pretende alegar, pues no existe precisión en sus fundamentaciones.

En consecuencia, se infiere que –a pesar de la prevención efectuada– este aspecto de la pretensión no ha sido subsanado adecuadamente, puesto que se dejan en indeterminación las causas en las que se basa la supuesta lesión al derecho que se aduce conculcado.

4. Ahora bien, en lo referente a si contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente el 7 de agosto de 2018 había el actor interpuesto casación ante la Sala de lo Civil y si en el amparo 500-2015 alegó las circunstancias que pretendía por medio del presente amparo hacer del conocimiento de esta Sala, se observa que en lo concerniente al primer punto señalado el interesado solamente hace mención que planteó la casación con referencia 234-07 y, posteriormente, un recurso de revocatoria, omitiendo brindar más detalles de dichos medios impugnativos y, en cuanto a la prevención formulada sobre el amparo 500-2015, se limitó a expresar de manera escueta el contenido de la sentencia pronunciada en ese proceso constitucional, sin explicar la situación requerida.

Además, se observa que en relación con la solicitud de la narración cronológica y ordenada de las actuaciones realizadas por las autoridades que demanda, el peticionario no efectuó ninguna precisión al respecto, en ese sentido, aún persiste la deficiencia que se señaló sobre ese aspecto.

5. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

IV. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que

pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo suscrita por el señor AJA quien firma a ruego por el señor JPA –parte actora en este amparo– contra el Juez de lo Civil y Mercantil de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, y la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

548-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Félix Ladislao Contreras Cañas en calidad de apoderado judicial de los señores DRPC y DACC contra los Concejos Municipales de Usulután y de Ereguayquín, ambas localidades del departamento de Usulután, así como de la Delegación de Usulután de la Policía Nacional Civil, en virtud de que –a su juicio– dichas autoridades acosaban a sus mandantes, impidiendo que pudieran efectuar su actividad económica consistente en la celebración de eventos, aduciendo que existía una prohibición de aglomeración de personas en el contexto de la pandemia por Covid-19.

Mediante auto de 16 de febrero de 2022, notificado el 8 de abril del mismo año mediante el correo electrónico designado para tales efectos, se previno al apoderado de la parte demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles

contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido al abogado de la parte peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibile la demanda de amparo firmada por el abogado Félix Ladislao Contreras Cañas en calidad de apoderado judicial de los señores DRPC y DACC contra los Concejos Municipales de Usulután y de Ereaguayín, ambas localidades del departamento de Usulután, así como de la Delegación de Usulután de la Policía Nacional Civil, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

30-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito remitido por el licenciado Ernesto de Jesús Guzmán Cornejo como apoderado de la señora MERG, junto con la documentación anexa, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, se observa que el citado documento ha sido presentado mediante correo electrónico. Esta Sala sostuvo, por ejemplo, en las resoluciones de 26 de marzo de 2020 y 8 de abril de 2020, pronunciadas en el

hábeas corpus 148-2020 y el amparo 167-2020, respectivamente, que en aquel momento se habían emitido una serie de decretos ejecutivos y legislativos que contenían limitaciones a la libertad de circulación y que regulaban que todos los habitantes del territorio de la República debían guardar cuarentena domiciliar obligatoria, salvo excepciones.

A consecuencia de las medidas establecidas, existía una probabilidad real de que las personas no pudieran presentar sus demandas y escritos materialmente en la Secretaría de esta Sala tal como lo prevé la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); sin embargo, la restricción para el libre tránsito no debía representar un obstáculo para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –artículo 2 Cn–.

Por tanto, esta Sala dispuso que mientras se mantuvieran las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el Covid-19, serían analizadas las demandas y escritos remitidos por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, debiendo asegurar los peticionarios el correcto envío de ellos, conforme a las demás exigencias formales que establece la LPC y en observancia de los plazos establecidos en esta. La Secretaría de esta Sala confirmaría la recepción de las peticiones y se encargaría de su trámite posterior.

II. En síntesis, el referido profesional ha colocado en el extremo pasivo de su pretensión a las siguientes autoridades: i) la Comisión de Servicio Civil (CSC) del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por la presunta falta de emplazamiento a su representada con relación al procedimiento de destitución iniciado en contra de aquella a solicitud del director de esa institución y por la falta de notificación de la providencia emitida el 20 de agosto de 2018, en la que se autorizó el mencionado despido; y ii) el Tribunal de Servicio Civil (TSC) por la resolución de 18 de mayo de 2020 en la que declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado contra la decisión adoptada por la referida comisión.

Al respecto, manifiesta que la demandante laboraba para la mencionada institución en el cargo de auxiliar de enfermería hospitalaria bajo el régimen de la Ley de Salarios; sin embargo, el 26 de febrero de 2019 solicitó un permiso de un mes sin goce de sueldo, pero no logró presentarse a laborar en la fecha establecida –por encontrarse fuera del país–, por lo que le requirió a otros compañeros de trabajo que cubrieran sus turnos respectivos –coberturas que, según se afirma, se encontraban autorizadas por su jefe inmediata–.

No obstante, mediante nota de 12 de julio de 2019, el director del aludido hospital solicitó a la CSC de esa entidad que se diera inicio al procedimiento de autorización de destitución de la actora por la causal prevista en el artículo

54 letra g) de la Ley de Servicio Civil (LSC), específicamente por abandono del cargo o empleo.

En ese orden, el 26 de julio de 2019 la referida comisión pretendió emplazar a la interesada del procedimiento iniciado en su contra; sin embargo, por haber sido entregada la respectiva notificación a terceros y no a ella, su abogado solicitó la nulidad de esa actuación.

Asimismo, asevera que su poderdante se enteró del aludido procedimiento el 29 de julio de 2019 por medio de una llamada telefónica de un familiar. Posteriormente, según consta en los documentos anexos a este expediente, la CSC emitió resolución el 20 de agosto de 2019, autorizando el despido de aquella, misma que –según afirma– tampoco le habría sido notificada a la interesada.

Inconforme con esa providencia, el apoderado de la actora presentó recurso de revisión ante el TSC, quien por medio de la resolución de 18 de mayo de 2020 declaró inadmisibles ese medio impugnativo y requirió, además, a la CSC demandada resolver la petición de nulidad planteada por el abogado de la pretensora.

Por otra parte, expresa que su representada no ha recibido ninguna cantidad de dinero en concepto de indemnización por su remoción, ni ha emitido declaración alguna exonerando a las autoridades demandadas de la responsabilidad que se les atribuye.

Como resultado de lo expuesto, aduce que se han menoscabado los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, seguridad jurídica, trabajo, a la estabilidad laboral, al honor, “al goce de recibir justicia y a la protección de la familia de la demandante.

III. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al abogado de la parte peticionaria que señalara: i) si deseaba ubicar al TSC en el extremo pasivo de su pretensión y, además, cuáles eran las actuaciones u omisiones concretas y de carácter definitivo de los que pretendía responsabilizar a cada uno de los funcionarios que finalmente señalara; ii) el agravio de estricta relevancia constitucional que había sido ocasionado en la esfera jurídica de la interesada con las actuaciones que buscara controvertir; iii) las razones por las que aseveró que se había lesionado el derecho a la estabilidad laboral de su mandante, tomando en cuenta que aparentemente concurrió un motivo para destituir la de su cargo; iv) si efectivamente pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intenta argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; v) en qué fecha y de qué manera se enteró la actora del inicio del procedimiento administrativo seguido en su contra con la finalidad de desvincularla de su puesto de trabajo; y vi) si su poderdante había recibido alguna cantidad de dinero en

concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con el citado nosocomio.

IV. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el representante de la peticionaria identifica como autoridades demandadas, por un lado, a la CSC del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima, Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, por la presunta falta de emplazamiento a su representada en relación con el procedimiento de destitución iniciado en contra de aquella a solicitud del director de esa entidad y por la omisión de notificación de la providencia emitida el 20 de agosto de 2018, en la que se autorizó la destitución de aquella y, por otra parte, al TSC por la resolución de 18 de mayo de 2020 en la que declaró inadmisibile el recurso de revisión planteado en contra de la decisión adoptada por la citada comisión.

Al respecto, cuestiona la manera en que se llevaron a cabo los actos de comunicación en el procedimiento de autorización de despido seguido en contra de su mandante, pues señala que la esquila de emplazamiento carecía de las formalidades que la ley establece para ello –en virtud de que no contaba con los sellos y las firmas pertinentes– y, además, debido a que fue entregada a terceros. Asimismo, afirma que la resolución en la que finalmente se autorizó el despido de la actora tampoco le fue notificada ni a ella ni a su apoderado.

En ese sentido, el abogado Guzmán Cornejo señala que se vulneraron los derechos de audiencia y defensa de su poderdante, pues no se le informó de manera personal del procedimiento seguido en su contra ni se le permitió intervenir en él para ejercer su defensa o para presentar los recursos pertinentes de manera oportuna; no obstante, tal como se ha indicado en el escrito de evacuación de prevenciones, el 29 de julio de 2019 la demandante, mediante una llamada telefónica de un familiar, se habría enterado del procedimiento que se había iniciado en su contra.

Y es que, de acuerdo con el principio finalista de los actos de comunicación, la situación a evaluar en sede constitucional es si la comunicación se practicó a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa y no si se hizo de una u otra forma, entre ellas si se realizó personalmente o mediante otro sujeto, u omitiendo algún dato puramente formal sin incidencia negativa en la posición del pretensor, ya que tales circunstancias no son de carácter constitucional y, en consecuencia, su determinación corresponde a los jueces ordinarios.

De igual forma, tampoco se relata el motivo de la dilación de la actora en presentar la nulidad del acta de emplazamiento hasta el 22 de agosto de 2019 –es decir, dos días después de la resolución definitiva de la CSC en dicho proce-

dimiento sancionatorio– si supuestamente se habría enterado de tal actuación el 29 de julio de 2019.

En ese sentido, no se logra advertir con certeza si la falta de participación de la señora RG en el referido procedimiento ante la CSC obedece a que no tuvo conocimiento real de aquel o, en todo caso, a la falta de debida diligencia de su parte, pues no hay claridad sobre si una vez le fue informada de manera extraoficial la existencia del mismo estuvo pendiente de las futuras actuaciones que pudieran suscitarse en el mismo con el objetivo de interponer los recursos que estimara convenientes.

Por otro lado, en la relación fáctica de la demanda y posterior escrito de evacuación de prevenciones, se omite detallar la relevancia del “acta de desistimiento” –anexa al expediente de este proceso– firmada el 30 de septiembre de 2019, tanto por el abogado de la peticionaria como por la actual directora del aludido hospital, relativa a la supuesta renuncia de las partes en la continuación de procedimiento de destitución de aquella.

Y es que, además, no se ha explicado por qué razón, si ya existía un previo acuerdo o pacto de no continuación de dicho procedimiento, el abogado de la peticionaria, posteriormente, el 2 de octubre de 2019 planteó un recurso de revisión ante el TSC con el fin de objetar el despido de su representada.

Aunado a lo anterior, se colige que en el escrito de evacuación de prevenciones el apoderado de la interesada no ha expuesto un elemento argumentativo nuevo y suficiente para esclarecer las razones concretas en las que se hace descansar el agravio de trascendencia constitucional que, presuntamente, afectó la esfera jurídica de la señora RG y, por ende, la conculcación de los derechos fundamentales invocados, especialmente cuando aparentemente, en el caso en particular, habría concurrido un motivo para separarla de su cargo; por consiguiente, se observa que la prevención que fue formulada en los términos expuestos no ha sido subsanada de manera adecuada.

Finalmente, dado que el TSC no conoció del recurso de revisión planteado y requirió a la comisión demandada que resolviera la nulidad planteada por la parte demandante, no se dilucidó si, al momento de presentación del escrito de evacuación de prevenciones, ya existía o no un pronunciamiento al respecto y si, en caso favorable, se había ordenado la repetición del emplazamiento de la actora. Por consiguiente, no existe certeza respecto a si dicho recurso ya fue resuelto y si, con ello, se habría modificado la situación de hecho expuesta en la demanda.

En ese orden, se advierte que con lo expuesto en sus alegatos, el licenciado Guzmán Cornejo intenta que esta Sala revise desde la normativa secundaria si era procedente o no que el TSC conociera del citado medio impugnativo, con el fin de revertir la remoción de su mandante, todo lo cual no logra evidenciar

la trascendencia constitucional del presente caso, persistiendo las deficiencias observadas con relación a este punto.

2. En atención a lo anterior resulta claro que, si bien el representante de la actora ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, ciertas observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo que no han sido debidamente esclarecidos y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos.

V. Con base en lo reseñado, se colige que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la LPC, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención producirá dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no impide que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo firmada por licenciado Ernesto de Jesús Guzmán Cornejo como apoderado de la señora MERG contra la Comisión de Servicio Civil del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán y el Tribunal de Servicio Civil, en virtud de no haber subsanado de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

421-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Julio Roberto Guerra Romero, quien pretendía actuar como apoderado de la sociedad Administradora y Proveedora de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez de lo Laboral de San Miguel por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y defensa –este último como manifestación del debido proceso– de la sociedad peticionaria dentro de un juicio individual de trabajo en el que se condenó a esta última al pago de una indemnización y de otras prestaciones laborales.

Mediante auto de 16 de febrero de 2022 –notificado el 3 de marzo de 2022– se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Guerra Romero para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte demandante pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión planteada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas de amparo presentadas por el abogado Julio Roberto Guerra Romero, quien pretendía actuar como apoderado de la sociedad Administradora y Proveedora de Personal, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Juez de lo Laboral de San Miguel, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

464-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el oficio número 153-10 suscrito por la Jueza Tercero de Paz de Santa Ana, departamento de Santa Ana, mediante el cual remite la comisión procesal que le fue solicitada, junto con la documentación anexa, debidamente diligenciada.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por la abogada Bárbara Yolanda Sanabria Méndez en calidad de apoderada judicial de la señora ECCI, la referida profesional dirigió la queja contra el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, por haber proveído la resolución de 28 de mayo de 2019, en la que se declaró firme la sentencia emitida en el proceso con referencia 01781-16-CVPC-1CM1-54-16(2).

Al respecto, dado que la demanda adolecía de una serie de deficiencias e imprecisiones que hacían imposible realizar un adecuado análisis de admisibilidad, se previno, mediante auto de 30 de octubre de 2019, que se aclararan diversos aspectos de la pretensión.

Ahora bien, en su escrito de 27 de noviembre 2019, la licenciada Sanabria Méndez informó a esta Sala que –por falta de entendimiento con su cliente y por no haber podido llegar a acuerdos satisfactorios– había decidido renunciar a su representación; sin embargo, la mencionada abogada no proporcionó una dirección en la que se pudiese notificar a la señora CI, por lo que se le requirió –por medio de auto de 3 de febrero de 2020– que brindara dicha información, aspecto que evacuó en su escrito de 19 de febrero de 2020, identificando una dirección que se encuentra en el municipio de Santa Ana, departamento de Santa Ana.

De tal manera, se emitió resolución de 22 de septiembre de 2021, previéndosele a la actora que debían subsanarse las prevenciones detalladas en el auto de 30 de octubre de 2019 y que, además, indicara un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación.

En este contexto, se remitió provisión judicial al Juzgado Tercero de Paz del municipio de Santa Ana, con el propósito de que se notificara a la actora de las resoluciones que se habían emitido en el presente proceso, diligencia de comunicación que se efectuó el 13 de octubre de 2021, según consta en acta de notificación agregada a folio 66 del expediente judicial.

II. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que ya ha transcurrido el plazo conferido a la pretensora para evacuar las prevenciones formuladas, sin

que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Finalmente, mediante el aludido auto de 22 de septiembre de 2021 se previno a la interesada que, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) –de aplicación supletoria en el proceso de amparo– que dispone que “... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad...”, indicara alguno de los referidos medios para recibir los actos procesales de notificación; caso contrario, se advirtió que estos serían efectuados por medio del tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del CPCM.

Sin embargo, tal como se ha expuesto, pese a haber sido legalmente notificada –de conformidad con el artículo 177 inciso 2º del CPCM–, la señora CI no evacuó la prevención que le fue formulada; consecuentemente, resulta procedente notificarle la presente resolución mediante el tablero de esta Sala.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con las citadas disposiciones legales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas de amparo en la que la señora ECCI tenía la calidad de parte actora, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
2. Notifíquese la presente resolución a la señora CI por medio del tablero judicial de esta Sala.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

525-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día diez de junio de dos mil veintidós

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías como apoderado de la sociedad Corporación de Tiendas Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable (CORPTI, S.A. de C.V.), contra el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla por haber declarado inadmisibles una solicitud de querrela, situación que la consideraba atentatoria de los derechos a una resolución de fondo motivada –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional- y a la seguridad jurídica, así como del debido proceso de la sociedad interesada.

Mediante auto de 4 de abril de 2022 –notificado el 21 de abril de 2022 en el lugar señalado en la demanda para tal efecto- se previno al referido profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al abogado Meneces Carías para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso saber que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formulara nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles la demanda de amparo presentada por el abogado Fernando Rafael Meneces Carías como apoderado de la sociedad Corporación de Tiendas Internacionales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo establecido.
2. Notifíquese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS — H.N.G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ —SECRETARIO —RUBRICADAS—

480-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor ÓASD contra la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia por la supuesta vulneración a sus derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– seguridad jurídica y a la estabilidad laboral –como concreción del derecho al trabajo–, así como el principio de legalidad.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2020 –notificado el 14 de enero de 2021 en el lugar señalado en la demanda para tal efecto– se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase inadmisibles las demandas de amparo presentadas por el señor ÓASD, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.

2. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

573-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rubén Stanley Ayala Morales, en calidad de apoderado judicial de Publimóvil, Sociedad

Anónima de Capital Variable (Publimovil, S.A. de C.V.), mediante el cual pide que se autorice su intervención en el carácter en que comparece y se le extienda copia de la última resolución emitida en este proceso de amparo.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. El presente proceso de amparo fue iniciado por el señor JGCG en calidad de Director Presidente y representante de la sociedad Publimóvil, S.A. de C.V., contra actuación del Gerente de Catastro de la municipalidad de San Salvador, en virtud de haber ordenado –como medida cautelar– la desinstalación de estructuras publicitarias en dos pasarelas situadas en la calle antigua a Huizúcar, departamento de San Salvador.

Mediante auto de 10 de enero de 2022, notificado el 9 de febrero del mismo año en el número de fax designado para tales efectos, se previno al representante de la sociedad demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la sociedad peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que su representante lo haya hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido producirá dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. 1. Por otra parte, el abogado Ayala Morales ha presentado escrito el 28 de abril de 2022 en el cual solicita que se autorice su intervención en el carácter de apoderado judicial de la sociedad actora, se le entregue copia de la última resolución emitida en este proceso y se actualice el lugar y medios técnicos para recibir notificaciones –cuenta en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y correo electrónico–.

En cuanto a la copia de la resolución solicitada por el referido abogado, en virtud de que ha comprobado la calidad con la que actúa de conformidad con los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, es procedente extenderle la copia de la resolución de 10 de enero de 2022.

2. Con relación al lugar y medios técnicos señalados por el referido profesional para recibir notificaciones, se advierte que la dirección indicada no se

encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta ciudad y que no aclara si el correo electrónico que detalla está registrado en el Sistema de Notificación Electrónica.

Al respecto, es necesario precisar, en cuanto a la dirección física proporcionada, que el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que "... [e]l demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones...".

En ese orden, para efecto de llevar a cabo los actos de comunicación, no se tomará nota del lugar identificado por la parte actora por no encontrarse dentro de la ciudad de San Salvador –circunscripción territorial en la cual se encuentra ubicada la sede de esta Sala–.

En cuanto a la dirección de correo electrónico de la cual no se adjunta constancia de su registro en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se deberá tomar nota de dicho medio en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese al abogado Rubén Stanley Ayala Morales como apoderado judicial de Publimóvil, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado su personería.
2. Declárase inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el señor JGCG en calidad de Director Presidente de la referida sociedad contra la actuación del Gerente de Catastro de la municipalidad de San Salvador, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas dentro del plazo legalmente establecido.
3. Extiéndase al abogado Ayala Morales, en el carácter indicado, copia de la resolución de 10 de enero de 2022 emitida en este proceso.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos –cuenta del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia y correo electrónico– señalados por la parte solicitante para recibir notificaciones.
5. Notifíquese.

—DUEÑAS—J.A. PEREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

199-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por los abogados Wilber Alfredo Merlos Aguilar y Humberto Merlos Hernández, en calidad de procuradores de oficio de los señores GIMS, MMAR, MMCB, ADAA y AAHG en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios señalaron que se encontraban fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que estas les impidieron retornar al país. Concretamente, impugnaron la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y cuestionaron la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 29 de abril de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien los actores estimaban vulnerados únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar

la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; y (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno del actor –pese a las gestiones que alega haber efectuado–. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional de los demandantes.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte demandante.

C. Finalmente, se confirmó la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien omitió evacuar el traslado conferido.

3. Por auto de 18 de mayo de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. El titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), mediante su apoderado, sostuvo que no era posible dar un informe sobre los hechos alegados en este proceso, pues afirmó que no recibió la notificación del auto de admisión que pronunció esta Sala, por lo que –sostiene– no puede ejercer su derecho a una legítima defensa.

B. Al rendir su informe, la titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación,

transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

C. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su entrada por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

D. La Junta Directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de los demandantes, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de los salvadoreños en el exterior.

4. A. Seguidamente, en el auto de 8 de julio de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora. Asimismo, se le aclaró al titular de la DGME que no figuraba como parte demandada en este proceso, por lo que no era procedente notificarle el auto de admisión de la demanda que inicio a este amparo.

B. Al evacuar su traslado, los peticionarios reiteraron las alegaciones señaladas en su demanda, las cuales –sostienen– han sido hechos afirmados por las autoridades demandadas en sus diferentes informes; por su parte, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-2020.

C. Asimismo, La Junta Directiva de la CEPA, al evacuar la prevención que se le efectuó, presentó informe sobre el cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el proceso de amparo 167-2020.

5. Posteriormente, mediante el auto de 16 de septiembre de 2020 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba.

El Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de las omisiones reclamadas.

6. A. En virtud del auto de 1 de septiembre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a los actores, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte, se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento planteada por el Presidente de la República.

B. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

C. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

D. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para los demandantes una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

E. El Fiscal de esa Corte manifestó que los demandantes sí habían sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

F. Los pretensores, por su parte, no evacuaron el traslado conferido.

7. A. Finalmente, en el auto de 17 de diciembre de 2021, se le requirió a la Junta Directiva de CEPA y a la titular del MRE que, debido a que se tomó la decisión de no acumular este caso con el proceso de amparo 167-2020, era necesario que las referidas autoridades aportaran los documentos idóneos a fin de completar algunos elementos probatorios determinantes para pronunciar la decisión de fondo de este proceso. Dichos medios probatorios fueron debidamente incorporados por la Junta Directiva de CEPA y por la titular del MRE.

B. a. Por otra parte, las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Patricia Elizabeth Aguilera Bran solicitan que se autoricen sus intervenciones en este proceso como apoderadas de la titular de la MRE, para actuar conjunta o separadamente con el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón y, para acreditar sus personerías, presentan copia de la certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales que otorgó la licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco, en calidad de titular de la MRE, a favor de las referidas abogadas el 1 de septiembre de 2021. Al respecto, se observa que el instrumento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que las abogadas Quintanilla Menjívar y Aguilera Bran han comprobado la personería con la que comparecen y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

b. Se observa que las abogadas en cuestión señalan dos correos electrónicos para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; y (iii) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de los pretensores.

Los actos reclamados descritos en las letras (i) y (ii) habrían vulnerado a los demandantes el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iii) habría vulnerado al peticionario el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1º y 3º, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar en el territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General nº 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la Libertad de circulación, que “[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 478 a 480); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 481); (iii) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 448 a 463); (iv) que entre los meses de abril y mayo de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 488); (v) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 499 a 500); y (vi) que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2020 (folios 501 a 503).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue di-

vulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. Los peticionarios sostuvieron que el cierre del AIESSOARG les impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país del demandante.

D. De acuerdo con los pretenses, el cierre del AIESSOARG les impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a los demandantes el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto nº 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados,

(vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de salvadoreños por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, los supuestos de hecho en los que se encontraban los demandantes eran subsumibles en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresaran al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n.º 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1.º y 3.º de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. Los demandantes alegaron que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por sus contrapartes, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños

que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE haya omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Tiénese por acreditada la calidad de apoderadas de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores con la que comparecen las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Patricia Elizabeth Aguilera Bran en el presente proceso; (b) Declárase sin lugar el amparo planteado por los señores GIMS, MMAR, MMCB, ADAA y AAHG en contra del Presidente de la República y de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (c) Declárase sin lugar el amparo promovido por los señores GIMS, MMAR, MMCB, ADAA y AAHG en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (d) Tome nota la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos señalados por las abogadas Quintanilla Menjívar y Aguilera Bran para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

89-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, en calidad de apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López y ratifican lo actuado por dicho profesional.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno solicitan que se autorice su intervención en este amparo como apoderadas de la Junta Directiva del FOPROLYD, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y para acreditar su personería adjuntan certificación notarial de poder general judicial otorgado a su favor el 10 de febrero de 2022 por el señor JAOH en calidad de presidente de la Junta Directiva y representante legal del FOPROLYD.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención de las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López.

2. De igual manera, las aludidas profesionales señalan un lugar y una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. 1. A. Por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por el señor HESL, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del demandante ordenado por medio del Acuerdo nº 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarlo del cargo de Encargado de la Oficina de Proyectos que desempeñaba

dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 23 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que el señor HESL recibió un depósito en su cuenta bancaria por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que el pretensor aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del demandante en concepto de indemnización, pues este laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 15 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al respecto, se observa que el 4 de febrero de 2022 se notificó en legal forma al pretensor el mencionado auto –tal como consta a fs. 155 del expediente judicial–, sin que a la fecha haya hecho uso de la audiencia que le fue conferida para tal efecto.

2. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión

de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó al señor HESL una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 7 de enero de 2020 por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del referido señor en concepto de indemnización.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió el señor HESL, el art. 22 del referido reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizará “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que el señor SL, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, el señor HESL emitió una declaración de

aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno como apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.
2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor HESL contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica indicados por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno para recibir los actos procesales de notificación.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

91-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por la señora IBMP, por medio del cual hace uso de la audiencia que le fue conferida en el auto de 8 de diciembre de 2021, solicita que se requiera a la autoridad demandada que informe sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y aporta documentación; y (ii) el escrito suscrito por las

abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, en calidad de apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y ratifican lo actuado por dicho profesional.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno solicitan que se autorice su intervención en este amparo como apoderadas de la Junta Directiva del FOPROLYD, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y para acreditar su personería adjuntan certificación notarial de poder general judicial otorgado a su favor el 10 de febrero de 2022 por el señor JAOH en calidad de presidente de la Junta Directiva y representante legal del FOPROLYD.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención de las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López.

2. De igual manera, las aludidas profesionales señalan un lugar y una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. 1. A. Por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por la señora IBMP, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario de la demandante ordenado por medio del Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarla del cargo de Jefa de la Unidad de Prestaciones y Rehabilitación que desempeñaba dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 13 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que la señora IBMP recibió un depósito en su cuenta bancaria por

cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que la pretensora aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria de la demandante en concepto de indemnización, pues esta laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 8 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia a la demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al hacer uso de la audiencia conferida, la actora manifiesta que el FOPROLYD tiene la "costumbre de empresa" de indemnizar "año con año" a sus empleados, lo cual, asegura, es una práctica generalizada y de carácter obligatorio. En su caso, afirma que gozó de esa retribución desde el año 2008 y que la naturaleza del pago que "recibió en el año 2019" no constituye una indemnización por despido, por lo que no implica la aceptación de las condiciones de ese hecho, pues cuando se realizó el aludido pago –18 de diciembre de 2019– no se le había notificado aún su destitución.

2. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa con-

formidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó a la señora IBMP una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 23 de julio de 2021 por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria de la referida señora en concepto de indemnización.

Aunado a ello, la actora manifestó, al hacer uso de la audiencia que le fue conferida, que “la indemnización del año 2019” le fue depositada el 18 de diciembre de 2019 a su cuenta bancaria y que esa erogación era una costumbre “frecuente y habitual” que realizaba el FOPROLYD para todos sus empleados. En ese sentido, aclaró que esta no era una indemnización por despido y, por tanto, no constituía una aceptación de las condiciones de su separación laboral arbitraria.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió la señora IBMP, el art. 22 del referido reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizara “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que la señora MP, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, aun cuando la referida señora ha afirmado que dicha compensación es una “costumbre” generalizada del FOPROLYD y que la naturaleza de ese pago es una “indemnización anual” y no una “indemnización

por despido”, del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, la señora IBMP emitió una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

III. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del sobreseimiento dictado en la presente resolución, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a la petición de la pretensora de que se requiriera a la autoridad demandada que rindiera informe sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénense a las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, como apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.
2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora IBMP contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado la referida actora su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica indicados por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno para recibir los actos procesales de notificación.
4. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

85-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por la señora CEAP, por medio de los cuales hace uso de la audiencia que le fue conferida en el auto de 8 de diciembre de 2021, solicita que se requiera a la autoridad demandada que informe sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y rinda declaración jurada respecto a la forma en que fue aprobado el Acuerdo n.º 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019 y, finalmente, aporta documentación.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por la señora CEAP, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario de la demandante ordenado por medio del Acuerdo n.º 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarla del cargo de Jefa de la Unidad de Auditoría Interna que desempeñaba dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 13 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que la señora CEAP recibió un depósito en su cuenta bancaria por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que la pretensora aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria de la demandante en concepto de indemnización, pues esta laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 8 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conce-

der audiencia a la demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al hacer uso de la audiencia conferida, la actora manifiesta que el FOPROLYD tiene la “costumbre de empresa” de indemnizar “año con año” a sus empleados, lo cual, asegura, es una práctica generalizada y de carácter obligatorio. En su caso, afirma que gozó de esa retribución desde el año 2010 y que la naturaleza del pago que “recibió en el año 2019” no constituye una indemnización por despido, por lo que no implica la aceptación de las condiciones de ese hecho, pues cuando se realizó el aludido pago –18 de diciembre de 2019– no se le había notificado aún su destitución.

2. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó a la señora CEAP una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 23 de julio de 2021 por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria de la referida señora en concepto de indemnización.

Aunado a ello, la actora manifestó, al hacer uso de la audiencia que le fue conferida, que “la indemnización del año 2019” le fue depositada el 18 de diciembre de 2019 a su cuenta bancaria y que esa erogación era una costumbre

“frecuente y habitual” que realizaba el FOPROLYD para todos sus empleados. En ese sentido, aclaró que esta no era una indemnización por despido y, por tanto, no constituía una aceptación de las condiciones de su separación laboral arbitraria.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió la señora CEAP, el art. 22 del referido reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizará “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que la señora AP, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, aun cuando la referida señora ha afirmado que dicha compensación es una “costumbre” generalizada del FOPROLYD y que la naturaleza de ese pago es una “indemnización anual” y no una “indemnización por despido”, del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, la señora CEAP emitió una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n.º 2 de la LPC.

II. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del sobreseimiento dictado en la presente resolución, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a las peticiones de la pretensora en el sentido de que se requiriera a la autoridad demandada que informara sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y que rindiera declaración jurada con relación a la forma en que emitió el Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora CEAP contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado la referida actora su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

99-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y suscrito por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, en calidad de apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y rinden el informe justificativo requerido a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el señor LAHH, por medio del cual hace uso de la audiencia que le fue conferida en el auto de 15 de diciembre de 2021, solicita que se requiera a la autoridad demandada que informe sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y rinda declaración jurada respecto a la forma en que fue

aprobado el Acuerdo n.º 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019 y, finalmente, aporta documentación.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno solicitan que se autorice su intervención en este amparo como apoderadas de la Junta Directiva del FOPROLYD, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y para acreditar su personería adjuntan copia de testimonio del poder general judicial otorgado a su favor el 10 de febrero de 2022 por el señor JAOH en calidad de presidente y representante legal de la Junta Directiva del FOPROLYD.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención de las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y tener por rendido el informe solicitado a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la LPC.

2. De igual manera, las aludidas profesionales señalan un lugar y una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ellos.

II. 1. A. Por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por el señor LAHH, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del demandante ordenado por medio del Acuerdo n.º 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarlo del cargo de Jefe de Departamento de Créditos que desempeñaba dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 13 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que el señor LAHH recibió un depósito en su cuenta bancaria por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que el pretensor aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de

Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del demandante en concepto de indemnización, pues este laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 15 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al hacer uso de la audiencia conferida, el actor manifiesta que el FOPROLYD tiene la “costumbre de empresa” de indemnizar “año con año” a sus empleados, lo cual, asegura, es una práctica generalizada y de carácter obligatorio. En su caso, afirma que gozó de esa retribución desde el año 2001 y que la naturaleza del pago que “recibió en el año 2019” no constituye una indemnización por despido, por lo que no implica la aceptación de las condiciones de ese hecho, pues cuando se realizó el aludido pago –18 de diciembre de 2019– no se le había notificado aún su destitución.

2. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó al señor LAHH una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para

comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 7 de enero de 2020 por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del referido señor en concepto de indemnización.

Aunado a ello, el actor manifestó, al hacer uso de la audiencia que le fue conferida, que “la indemnización del año 2019” le fue depositada el 18 de diciembre de 2019 a su cuenta bancaria y que esa erogación era una costumbre “frecuente y habitual” que realizaba el FOPROLYD para todos sus empleados. En ese sentido, aclaró que esta no era una indemnización por despido y, por tanto, no constituía una aceptación de las condiciones de su separación laboral arbitraria.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió el señor LAHH, el art. 22 del referido reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizara “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que el señor HH, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, aun cuando el referido señor ha afirmado que dicha compensación es una “costumbre” generalizada del FOPROLYD y que la naturaleza de ese pago es una “indemnización anual” y no una “indemnización por despido”, del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, el señor LAHH emitió una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

III. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del sobreseimiento dictado en la presente resolución, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a las peticiones del pretensor en el sentido de que se requiriera a la autoridad demandada que informara sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y que rindiera declaración jurada con relación a la forma en que emitió el Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, como apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.
2. Tiénese por rendido el informe justificativo solicitado a la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor LAHH contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica indicados por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno para recibir los actos procesales de notificación.
5. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

87-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito remitido vía correo electrónico y suscrito por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, en calidad de apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y rinden el informe justificativo requerido a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el señor JAMP, por medio del cual hace uso de la audiencia que le fue conferida en el auto de 8 de diciembre de 2021, solicita que se requiera a la autoridad demandada que informe sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y rinda declaración jurada respecto a la forma en que fue aprobado el Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019 y, finalmente, aporta documentación.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno solicitan que se autorice su intervención en este amparo como apoderadas de la Junta Directiva del FOPROLYD, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y para acreditar su personería adjuntan copia de testimonio del poder general judicial otorgado a su favor el 10 de febrero de 2022 por el señor JAOH en calidad de presidente y representante legal de la Junta Directiva del FOPROLYD.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención de las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y tener por rendido el informe solicitado a la autoridad demandada de conformidad con el art. 26 de la LPC.

2. De igual manera, las aludidas profesionales señalan un lugar y una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota de ellos.

II. 1. A. Por auto de 16 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por el señor JAMP, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del demandante ordenado por medio del Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarlo del cargo de Jefe del Departamento de Servicios Generales que desempeñaba dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 13 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que el señor JAMP recibió un depósito en su cuenta bancaria por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que el pretensor aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del demandante en concepto de indemnización, pues este laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 8 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al demandante a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al hacer uso de la audiencia conferida, el actor manifiesta que el FOPROLYD tiene la “costumbre de empresa” de indemnizar “año con año” a sus empleados, lo cual, asegura, es una práctica generalizada y de carácter obligatorio. En su caso, afirma que gozó de esa retribución desde el año 2012 y que la naturaleza del pago que “recibió en el año 2019” no constituye una indemnización por despido, por lo que no implica la aceptación de las condiciones de ese hecho, pues cuando se realizó el aludido pago –18 de diciembre de 2019– no se le había notificado aún su destitución.

2. El art. 31 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar

el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó al señor JAMP una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 27 de julio de 2021 por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del referido señor en concepto de indemnización.

Aunado a ello, el actor manifestó, al hacer uso de la audiencia que le fue conferida, que “la indemnización del año 2019” le fue depositada el 18 de diciembre de 2019 a su cuenta bancaria y que esa erogación era una costumbre “frecuente y habitual” que realizaba el FOPROLYD para todos sus empleados. En ese sentido, aclaró que esta no era una indemnización por despido y, por tanto, no constituía una aceptación de las condiciones de su separación laboral arbitraria.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió el señor JAMP, el art. 22 del referido

reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizará “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que el señor MP, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, aun cuando el referido señor ha afirmado que dicha compensación es una “costumbre” generalizada del FOPROLYD y que la naturaleza de ese pago es una “indemnización anual” y no una “indemnización por despido”, del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, el señor JAMP emitió una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n° 2 de la LPC.

III. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del sobreseimiento dictado en la presente resolución, resulta innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a las peticiones del pretensor en el sentido de que se requiriera a la autoridad demandada que informara sobre los pagos anuales realizados en concepto de indemnización y que rindiera declaración jurada con relación a la forma en que emitió el Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, como apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.

2. Tiénesse por rendido el informe justificativo solicitado a la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor JAMP contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
4. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica indicados por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno para recibir los actos procesales de notificación.
5. Notifíquese.
—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

65-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito suscrito por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno, en calidad de apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y ratifican lo actuado por dicho profesional; y (ii) el escrito firmado por el abogado Juan Andrés Duarte Torres, en calidad de apoderado del señor JCLC, por medio del cual hace uso de la audiencia que le fue conferida al actor mediante auto de 8 de diciembre de 2021, y proporciona una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- I. 1. Las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes More-

no solicitan que se autorice su intervención en este amparo como apoderadas de la Junta Directiva del FOPROLYD, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, y para acreditar su personería adjuntan certificación notarial de poder general judicial otorgado a su favor el 10 de febrero de 2022 por el señor JAOH calidad de presidente de la Junta Directiva y representante legal del FOPROLYD.

En relación con dicha solicitud, se advierte que el mencionado instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria al proceso de amparo, por lo que corresponde autorizar la intervención de las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno en el carácter en que comparecen, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López.

2. De igual manera, las aludidas profesionales señalan un lugar y una cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

II. 1. A. Por auto de 23 de junio de 2021 se admitió la demanda planteada por el abogado Juan Andrés Duarte Torres, en calidad de apoderado del señor JCLC, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del despido presuntamente arbitrario del pretensor ordenado por medio del Acuerdo n° 636.12.2019 de 12 de diciembre de 2019, en virtud del cual la Junta Directiva del FOPROLYD dio por finalizado su contrato laboral y ordenó separarlo del cargo de Trabajador Social que desempeñaba dentro de la mencionada entidad, actuación que le fue notificada por medio de una nota de 13 de diciembre de 2019.

De igual manera, en la citada resolución se denegó la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues se consideró que, en vista del tiempo transcurrido desde la emisión del despido que se buscaba controvertir, no existía un efectivo peligro en la demora, ya que la afectación alegada se había consumado.

B. Al rendir el primer informe que le fue requerido, la autoridad demandada afirmó que el señor JCLC recibió un depósito en su cuenta bancaria por cierta cantidad de dinero en concepto de indemnización por el despido de su cargo y que el pretensor aceptó el pago de dicha compensación económica. Para comprobar tal afirmación presentó copia de certificación emitida por la Jefa de la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hizo constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del demandante en concepto de indemnización, pues este laboró en la referida institución hasta el 31 de diciembre de 2019.

C. En virtud de lo expuesto por la autoridad demandada, se advirtió en la resolución de 8 de diciembre de 2021 que podía existir un vicio sobrevenido en la pretensión que impediría a esta Sala continuar con el trámite de este proceso

y eventualmente emitir una sentencia, por lo que era necesario conceder audiencia al actor a fin de que se pronunciara sobre la situación advertida.

Al hacer uso de la audiencia conferida, el apoderado del demandante manifiesta que el FOPROLYD tiene la “costumbre de empresa” de entregar a final de cada año un monto en concepto de “liquidación” a todos sus empleados, el cual, a su juicio, constituye una “prestación laboral” y no una indemnización, ya que se trata de una práctica generalizada y de carácter obligatorio. Al respecto, asegura que el considerar dicha prestación económica como una indemnización por despido sería atentatorio de los derechos laborales de los servidores públicos contemplados en la Constitución.

Por otro lado, indica que, en el caso particular del señor JCLC, este gozó de la mencionada retribución durante todos los años que laboró como Trabajador Social en el FOPROLYD y que la naturaleza del pago que “recibió en el año 2019” no constituye una indemnización por despido, por lo que no implica que su representado haya aceptado las condiciones de ese hecho, pues cuando se realizó el aludido pago –19 de diciembre de 2019– no se le había notificado aún su destitución.

2. El art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que el proceso de amparo terminará por sobreseimiento en virtud de la expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado. Esta circunstancia implica la existencia de vicios en la pretensión que generan la imposibilidad de juzgar el caso concreto y, en ese sentido, tornan inviable la tramitación completa del proceso, por lo que, al advertirse la concurrencia de dicha causal, la demanda de amparo debe ser rechazada al inicio o en el transcurso de este.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido cuando se ha hecho, por parte del supuesto agraviado, una adhesión a aquel, de forma verbal o escrita o por medio de signos inequívocos de aceptación. En ese sentido, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de hechos, por parte del presumible afectado, que indican claramente su disposición de cumplir dicho acto o de admitir sus efectos. Por ejemplo, la aceptación de una indemnización o la emisión de una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de responsabilidad por una actuación.

Si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe verificarse que el agravio subsiste, ya que ante la expresa conformidad del peticionario con el acto reclamado el proceso, desde la perspectiva constitucional, carece de objeto.

3. A. La Junta Directiva del FOPROLYD ha alegado que le pagó al señor JCLC una cantidad de dinero en concepto de indemnización laboral. Para comprobar dicho hecho adjuntó copia de certificación emitida el 27 de julio de 2021

por la Jefa la Unidad Financiera Institucional y por el Jefe del Departamento de Tesorería Institucional, ambos del FOPROLYD, en la cual se hace constar que se efectuó un abono a la cuenta bancaria del referido señor en concepto de indemnización.

Por su parte, el apoderado del actor manifestó, al hacer uso de la audiencia conferida, que “la indemnización del año 2019” fue depositada en la cuenta bancaria del señor LC el 19 de diciembre de 2019 y que esa erogación era una costumbre “frecuente y habitual” que realizaba el FOPROLYD para todos sus empleados. En ese sentido, aclaró que esta no fue una indemnización por despido y, por tanto, no constituía una aceptación de parte del señor JCLC de las condiciones de su separación laboral arbitraria.

B. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 29 de febrero de 2016, amparo 628-2013– que los empleados de las instituciones oficiales autónomas están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil y se rigen por las leyes especiales que en estas entidades se emiten sobre la materia.

En el caso específico del FOPROLYD, la normativa aplicable a sus empleados, en general, es la Ley de Beneficio Para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, el Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y el Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución. Así, respecto a la compensación que recibió el señor JCLC, el art. 22 del referido reglamento y la Cláusula 59 del mencionado Contrato Colectivo de Trabajo establecen que “el personal del FOPROLYD se liquidará en cuanto a su prestación de tiempo de servicio al final de cada año fiscal o al finalizar anticipadamente su contrato por cualquier causa”. Además, en la mencionada cláusula se agrega que el pago de dicha liquidación se realizará “dentro de los diez días hábiles posteriores a la terminación de la relación laboral”.

C. De lo expuesto se colige que el señor LC, al recibir el pago de la indemnización regulada en el art. 22 del Reglamento Interno de Trabajo del FOPROLYD y en la Cláusula 59 del Contrato Colectivo de Trabajo de esa institución, admitió los efectos y las consecuencias que ello produciría en su esfera jurídica, esto es, aceptar el pago de cierta cantidad de dinero por la terminación de su relación laboral. Y es que, aun cuando el referido señor ha afirmado, a través de su apoderado, que dicha compensación es una “costumbre” generalizada del FOPROLYD y que la naturaleza de ese pago es una “prestación laboral” y no una “indemnización por despido”, del contenido de las citadas disposición reglamentaria y cláusula contractual se colige que el pago de la indemnización en cuestión se justifica exclusivamente en la terminación de la relación laboral que existe entre el empleado y la citada institución.

La circunstancia antes descrita pone en evidencia que, al haber aceptado el pago de la aludida indemnización, el señor JCLC emitió una declaración de aceptación de los efectos del acto impugnado y ello se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, por lo que resulta procedente sobreseer este proceso de amparo por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida a la Junta Directiva del FOPROLYD de conformidad con el art. 31 n.º 2 de la LPC.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese a las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno como apoderadas de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en sustitución del abogado José Gabriel Durán López, por haber acreditado debidamente la personería con la que comparecen.
2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el abogado Juan Andrés Duarte Torres, en calidad de apoderado del señor JCLC, contra la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado por la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral, en virtud de haber manifestado el referido actor su conformidad con los efectos del acto reclamado, según lo previsto en el art. 31 n.º 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y la cuenta electrónica indicados por las abogadas Gabriela María Aguilar Burgos, Zuleyma Raquel Portillo Panameño, Cristina Aracely Serrano de Amador y Lidice Veraliz Fuentes Moreno para recibir los actos procesales de notificación.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

69-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n.º CHA 01/2022 de 30 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico y firmado por la Registradora Jefa del

Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, mediante el cual informa sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de 29 de marzo de 2022 y anexa documentación; (ii) el oficio n° 12 de 30 de marzo de 2022, por medio del cual se remite el informe suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (iii) el oficio n° 142 de 30 de marzo de 2022, remitido vía correo electrónico y firmado por los Magistrados de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, por medio de la cual rinden el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC; (iv) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por la titular del Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, por medio de la cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la LPC, se pronuncia sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de 29 de marzo de 20 y, además, proporciona dos medios técnicos donde puede hacerse del conocimiento del señor JAVG la existencia de este amparo, quien a partir de lo expresado en la demanda podría configurarse como tercero beneficiado con el acto reclamado en este proceso; y (v) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés, en calidad de apoderado del señor JAVG, por medio del cual pide que se autorice su intervención en el carácter mencionado y, además, de conformidad con el principio de eventualidad, requiere –por su orden– que se revoque la medida cautelar decretada, que se sobresea el presente caso o que se desestime en sentencia.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés solicita que se autorice su intervención en este amparo como apoderado del señor JAVG, calidad que acredita mediante copia de testimonio de escritura matriz del poder general judicial otorgado a su favor el 30 de noviembre de 2018 por el referido señor.

Al respecto, se advierte que tal instrumento cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) – de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, por lo que es procedente autorizar la intervención del abogado Hernández Avilés como apoderado del señor VG.

B. Ahora bien, es preciso indicar que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JAVG tendría la calidad de tercero beneficiado con los actos reclamados en este proceso, en virtud de que promovió el proceso común declarativo de nulidad de compraventa y cancelación de inscripciones ante la

Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, la cual emitió sentencia a su favor y que posteriormente fue recurrida en apelación y casación, pronunciamientos cuya constitucionalidad se impugna en esta sede judicial. En ese sentido, las resultas de este amparo podrían afectar los intereses de dicho señor, razón por la cual deberá reconocérsele la calidad de tercero beneficiado con los actos reclamados en el presente proceso.

II. 1. A. En el presente caso, la parte actora controvierte las siguientes actuaciones: (i) la sentencia emitida el 26 de febrero de 2021 por la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango; (ii) la resolución pronunciada por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla el 3 de junio de 2021; y (iii) la providencia de 11 de enero de 2022 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el señor AEGP explicó que suscribió junto al señor JAVG dos mutuos hipotecarios, los que no fueron registrados pues los inmuebles objetos de aquellos habían sido embargados. Posteriormente, ante los impagos de esas deudas por parte del señor VG, propuso al demandante entregarle bajo la figura de compraventa los citados inmuebles con el fin de saldar la deuda adquirida. Dicha propuesta fue aceptada y hecha efectiva mediante las escrituras correspondientes.

No obstante, aparte de este préstamo, aseveró que el señor VG había suscrito tres letras de cambio a su favor y las cuales tampoco fueron canceladas, por lo que se promovió un proceso ejecutivo ante el Juez de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, el cual finalizó mediante una sentencia en la que se condenó al citado señor a pagar el monto adeudado más los intereses legales. Sin embargo, dentro de la fase de ejecución forzosa de la referida sentencia, las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial –en mayo de 2017– en el que, para evitar que los inmuebles embargados en ese juicio fuesen subastados, el señor VG otorgaría cuatro bienes al peticionario –incluidos los que estaban embargados– bajo la figura de compraventa, con la condición de que, posteriormente, en 6 meses el demandante compraría nuevamente dos de estos inmuebles y haría entrega al señor GP de otros dos bienes ubicados en Soyate.

Por otra parte, considera que el señor VG promovió, de manera mal intencionada, un proceso común declarativo de nulidad de compraventa y cancelación de inscripciones ante la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, por el supuesto engaño en la firma de las compraventas de los 4 inmuebles mencionados, alegando que creía que se trataban de hipotecas y no de contratos de compraventa.

Mediante sentencia de 26 de febrero de 2021 la aludida jueza estimó parcialmente la demanda, anulando dos de las escrituras de compraventa por

presuntos vicios en el consentimiento –dolo y error– y ordenando, además, la cancelación de las respectivas inscripciones en el registro correspondiente.

Inconforme con ello, el demandante recurrió ante la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, la cual desestimó el 3 de junio de 2021 la apelación planteada y confirmó la sentencia recurrida. Posteriormente, la Sala de lo Civil, mediante resolución de 11 de enero de 2022 declaró que no había lugar a casar la sentencia proveída en segunda instancia.

Por lo anterior, la parte actora consideró que dichas autoridades menoscabaron su derecho a la propiedad en relación con el de protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada y congruente–, pues desconocieron una obligación económica preexistente a su favor al obviar el arreglo extrajudicial mencionado e impidieron que la deuda pueda hacerse exigible.

B. Por medio de auto de 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda planteada por el señor AEGP, conocido por AEPG, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la sentencia emitida el 26 de febrero de 2021 por la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, en la que se anulaban dos instrumentos de compraventa otorgados a favor del actor por supuestos vicios en el consentimiento; (ii) la resolución pronunciada el 3 de junio de 2021 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, departamento de San Salvador, en la que se confirmó la aludida sentencia; y (iii) la providencia de 11 de enero de 2022 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se declaró que no había lugar a casar la resolución emitida en segunda instancia.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio del demandante, se vulneraron los derechos a la propiedad y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a una resolución de fondo motivada y congruente–, pues las citadas autoridades no justificaron en sus respectivos pronunciamientos las razones por las cuales obviaron considerar la existencia de una obligación económica preexistente a su favor –convenida mediante un arreglo extrajudicial–, con lo cual, como consecuencia, se limitó el patrimonio de aquel al haberse ordenado la anulación de dos instrumentos de compraventa que respaldaban el cumplimiento de dicha deuda.

De igual manera, en la misma resolución se ordenó suspender los efectos de las actuaciones impugnadas, medida cautelar que debía de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso constitucional de amparo y hasta que se emita un pronunciamiento definitivo, la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, Chalatenango, se abstendría de continuar con la ejecución de la sentencia emitida el 26 de febrero de 2021 en el proceso de común declarativo de nulidad de compraventa y cancelación

de inscripciones con referencia número PDC-2-2019-4(1); y, además, que el Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, tenía que anotar preventivamente la demanda de este amparo en las matrículas en que se encuentran inscritos los referidos inmuebles, bajo los asientos *****82-00000 y *****72-00000; lo anterior para evitar la alteración del estado de hecho de las situaciones impugnadas y mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

2. A. Teniendo en cuenta lo anterior, el abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés solicita que se revoque la medida cautelar decretada, pues considera que no se ha mantenido la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para su adopción. Asimismo, en caso de no estimarse la revocatoria de la medida precautoria, con base en el principio de eventualidad solicita, por un lado, que se sobresea el presente proceso con fundamento en el art. 31 n.º 3 de la LPC, por haberse admitido la demanda en contravención de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la LPC; y, por el otro, en caso de no estimarse el sobreseimiento pedido, que se desestime el amparo solicitado por no existir la vulneración de los derechos alegados y, en consecuencia, se deje sin efecto la medida cautelar ordenada.

B. Al respecto, el abogado Hernández Avilés señala que el agravio de trascendencia constitucional que alega el demandante en el presente proceso consistente en que las autoridades demandadas, en las sentencias que pronunciaron, desconocieron la existencia de una obligación económica a su favor, por lo que de forma “injustificada” decretaron la nulidad de dos de las cuatro compraventas impugnadas. En su opinión, esto queda claramente desvirtuado al leer la sentencia dictada en primera instancia, pues la juzgadora hizo un análisis minucioso y detallado de toda la prueba, con base en la cual estableció cuales eran los términos bajo los cuales se llevó a cabo el acuerdo extrajudicial que puso fin a la ejecución forzosa que tenía embargados siete inmuebles propiedad de mi mandante; es por ello que dos de las cuatro compraventas que se impugnaron no fueron anuladas, pues, según se fundamenta en la sentencia, estas sí formaron parte del acuerdo extrajudicial mediante el cual el señor VG las traspasó en propiedad a favor del señor AEGP.

Asimismo, alega que la Cámara Ambiental de Segunda Instancia sostuvo, en el informe presentado a esta Sala, que en su resolución se omitió considerar la existencia de una obligación económica anterior a favor del actor en este proceso debido a que en el recurso de apelación interpuesto únicamente se alegó que la jueza de primera instancia infringió la prohibición de doble juzgamiento haciendo referencia a varias letras de cambio, sin aportar mayores datos al respecto. En ese sentido, dado que el tribunal de apelación se debe

limitar a conocer de los argumentos contenidos en el recurso interpuesto –art. 515 inc. 2º del CPCM– y debido a que la situación mencionada no fue alegada en el recurso de apelación, la referida Cámara no podía emitir pronunciamiento alguno.

Finalmente, sostiene que el recurso de casación interpuesto fue admitido por aplicación errónea con infracción del art. 353 CPCM, debido a que el recurrente alegó errores de interpretación en la sentencia de segunda instancia, relacionados específicamente con la valoración de la prueba de la declaración de parte contraria que rindió el señor VG, pues consideraba que se había alterado el contenido de dicha declaración. En suma, considera que tampoco se solicitó a la Sala de lo Civil un pronunciamiento sobre la supuesta obligación económica preexistente a su favor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que en el presente caso se adoptó una medida cautelar, considera que en el presente caso, al haberse dictado tres sentencias –en primera y segunda instancia, así como en casación –, se ha generado una situación jurídica consolidada en torno a la nulidad de las escrituras que fue declarada. Entonces, opina que no se puede mantener la suspensión de los actos reclamados únicamente con base a una relación de los hechos incompleta cuando ya se conocen la totalidad de estos y, además, cuando se ha probado que las sentencias impugnadas no han cometido el agravio de trascendencia constitucional que se alegó por haber tomado en consideración y analizado toda la prueba pertinente a la obligación económica que el actor asegura fue ignorada, es procedente, por lo que la medida precautoria debe revocarse según lo establecido en el art. 23 inc. 2º de la LPC, pues no se ha mantenido la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para su adopción.

Adicionalmente, arguye que si esta Sala “no comparte las opiniones del suscrito en cuanto a ordenar la revocatoria inmediata de la medida cautelar decretada, con base al Principio de Eventualidad o de Acontecimiento Incierto de La Litis” (sic) debe sobreseerse el presente proceso de conformidad con el art. 31 nº 3 de la LPC, por haberse admitido la demanda en contravención de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la misma ley, o, si este Tribunal también difiere con dicha solicitud, deberá desestimar el amparo solicitado por no existir la vulneración a los derechos constitucionales alegados por el actor y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar decretada.

3. Delimitadas las peticiones realizadas por el abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés, las cuales son subsidiarias entre sí por haberse efectuado con base en el principio de eventualidad, debe aclararse que, con fundamento en el principio de dirección y ordenación del proceso –art. 14 del CPCM–, esta Sala analizará en primer lugar la solicitud de sobreseimiento sustentada en el art. 31

nº 3 de la LPC –por considerarse que la demanda se admitió en contravención de lo dispuesto en los arts. 12 y 13 de la LPC–, pues, al implicar una posible terminación anormal del proceso, es necesario definir esa situación preponderantemente. En ese sentido, en caso de no estimarse tal sobreseimiento, se continuará con el análisis de los dos requerimientos restantes.

A. El referido profesional arguyó, como ya se dijo, que las sentencias impugnadas no han cometido el agravio de trascendencia constitucional que se alegó, pues tomaron en consideración y analizaron toda la prueba pertinente a la obligación económica que el actor asegura fue ignorada.

B. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en el proceso de amparo las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

C. a. En relación con lo expuesto, la parte actora argumentó que los funcionarios judiciales demandados no realizaron una adecuada motivación de sus pronunciamientos, indicando, específicamente, que en la sentencia emitida en primera instancia “no [se] justifica[n] los motivos por los cuales si bien se ordena la nulidad sobre 2 matrículas de inmuebles, [...] se ha invalidado una inscripción de 2 inmuebles que previamente habían sido parte de un acuerdo extrajudicial que permitió que en su momento el señor VG no fuera ejecutado de forma forzosa”.

Al respecto, de la documentación anexa, concretamente de la sentencia de 26 de febrero de 2021 emitida por la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, se observa que esta señala: “en las primeras dos compraventas, la suscrita sostiene que, hubo dolo por parte de don A, en engañar a don J, haciendo creer que firmaba hipotecas cuando en realidad fueron ventas, incurriendo en error por parte de don J [...] quien después [...] manifestó [...] que se sentía satisfecho del trato realizado, porque tenía la posibilidad de pagar a don A y así recuperar su patrimonio” –f. 140–.

Además, en otro apartado, establece “sí hubo vicio en el consentimiento de don J, reflejado en las dos primeras ventas de las cuatro mencionadas, por-

que, por las otras dos don J estaba consciente que las estaba transfiriendo por el cambio que le había dado don A de las propiedades del Soyate, estas dos primeras ventas de ese modo, realizadas a la luz del derecho, están afectadas por vicio en el consentimiento, el error y dolo, lo cual acarrea como sanción la nulidad absoluta” –f. 140–; por consiguiente, respecto de las otras dos compraventas, concluyó que “no hay razón de anularlas, por haber transferido el dominio don J, con pleno conocimiento a don A, ya que, tenía en su poder los inmuebles del Soyate” –f. 140–.

Por ende, se advierte que la citada jueza de primera instancia, habiendo considerado la prueba inmediada, determinó que existían vicios de consentimiento en dos de los instrumentos de compraventa objeto de ese juicio, no así respecto de los otros dos, pues consideró que sobre estos últimos “no hay vicios en el consentimiento, dolo y error, porque estos se otorgaron a cambio de otros que eran los de Soyate y que don A le había devuelto a don J como parte de lo pactado o transado” –f. 143–, es decir, “hubo acuerdo o transacción entre demandante y demandado, y son las que se dieron en canje por las dos escrituras de los inmuebles del Soyate [...], o sea, no están afectadas de Dolo y Error” –f. 144–.

De allí que, no ha sido posible evidenciar la falta de motivación de la mencionada sentencia, ya que, por el contrario, se advierte que dicha funcionaria demandada sí habría expuesto las consideraciones respectivas que le llevaron a emitir el fallo que ahora se impugna, teniendo en consideración los términos del acuerdo extrajudicial.

Así, debe tomarse en cuenta que, tal como se ha señalado en las resoluciones de 9 de febrero de 2009 y 22 de junio de 2009, amparos 1067-2008 y 106-2009 –respectivamente–, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada. En igual sentido, como se sostuvo en la resolución de 18 de septiembre de 2006, amparo 361-2005, la revisión en amparo de la motivación de las resoluciones judiciales no puede atender a criterios meramente formalistas o de técnicas de composición o extensión –v.gr. examinar si las providencias podrían haber sido más extensas o elaboradas en puntos decisorios y menos en relación de hechos o transcripciones–; es decir, en sede constitucional únicamente se valora si existe una motivación razonable y congruente con lo pedido, permitiendo, así, que el afectado de la decisión conozca las razones de ésta y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales.

b. Por otro lado, en cuanto al acto atribuido a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, se colige de la lectura de la resolución de 3 de junio de 2021 que en el recurso de apelación presentado por el demandante en

este proceso se señalaron como finalidades del recurso “las contenidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del art. 510 CPCM, consistentes respectivamente en la revisión de la aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso, los hechos probados que se fijan en la resolución, así como la valoración de la prueba, y, el derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto del debate, por lo cual concretamente se han señalado ocho puntos de apelación” –f. 269–.

Así, se observa que la referida autoridad judicial, para mayor claridad, estableció en su pronunciamiento el orden en que se realizarían los fundamentos de la decisión adoptada –f. 270–, por lo que se aprecia que los ocho puntos de apelación o defectos atribuidos a la sentencia de primera instancia fueron debidamente motivados y resueltos individualmente de manera congruente –fs. 270 a 280–, lo que llevó a que se concluyera que “[h]abiéndose desestimado los ocho motivos de apelación [...], es pertinente confirmar la sentencia dictada [...] por la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenando”. De esta forma, no se evidencia tampoco, respecto de este segundo acto, una falta de motivación por parte de la Cámara demandada, por lo que se infiere la simple inconformidad con ese pronunciamiento.

Especial atención merece el hecho de que ninguno de los ocho puntos apelados se refiere a la supuesta falta de valoración, por parte de la jueza de primera instancia, de la obligación patrimonial contenida a favor del recurrente en un acuerdo extrajudicial. En razón de ello, y en virtud de lo establecido en el art. 515 inc. 2º del CPCM, resulta evidente que era imposible que la Cámara demandada se pronunciara sobre tal omisión, pues su control recaía “exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso y, en su caso, en los escritos de adhesión”. Por lo que tampoco podría sostenerse una falta de motivación respecto a un hecho o circunstancia que no se hizo del conocimiento del funcionario competente.

c. Respecto a la tercera autoridad demandada, del contenido de la resolución de 11 de enero de 2022 se advierte que la parte actora habría planteado un recurso de casación ante la Sala de lo Civil por dos submotivos: (i) relativo a la infracción de requisitos internos y externos de la sentencia, por la falta de fundamentación de esta, con infracción del art. 216 del CPCM, y el cual fue inadmitido mediante auto de 1 de septiembre de 2021, pues “lejos de señalar cuál es la falta de fundamentación de la sentencia de la cámara sentenciadora e indicar estrictamente cómo se produjo dicho vicio, [los apoderados] se limitan a exponer un manifiesto reclamo en relación a la sentencia de primera instancia, por no haber motivado fáctica ni valorativamente la misma, y cuando pretenden mencionar la infracción de la cámara, tampoco señalan elementos que permitan orientar la perfilación de la misma, sino que exponen una extensa queja en relación al contenido y a la robustez de los argumentos de la alzada”

–f. 284–; y (ii) el relativo a la aplicación errónea del art. 353 del CPCM, el cual fue admitido y se determinó que el problema jurídico que se resolvería consistía en errores de interpretación en la sentencia de segunda instancia, “los cuales se relacionan de manera puntual con la valoración de la prueba de la declaración de parte contraria” –f. 300–.

En cuanto a este último, la referida autoridad expuso los fundamentos jurídicos mínimos, razonables y congruentes para resolver lo pedido, considerando que “la jueza de primera instancia no ha alterado la declaración de parte contraria, y tampoco se observa el reconocimiento de un hecho perjudicial sobre el cual pueda beneficiarse la parte que propuso dicho medio de prueba, ya que prácticamente se declara sobre un hecho personal, pero que abona la postura del actor y ello hace que se habilite una valoración conjunta de la prueba. Por lo tanto, no tienen razón los recurrentes respecto de sus alegaciones sobre una errónea interpretación del art. 353 CPCM” –f. 303–.

En ese sentido, pese a que se ha responsabilizado a la citada Sala por la resolución de 11 de enero de 2022 en la que declaró no haber lugar a casar la sentencia emitida por la mencionada Cámara, se evidencia que dicha autoridad habría conocido únicamente del segundo de los submotivos alegados por el apoderado del interesado y no de la supuesta falta de motivación de la sentencia emitida por la cámara demandada; además, dicho submotivo no estaba referido a la supuesta omisión de valoración de la obligación patrimonial contenida a favor del recurrente en un acuerdo extrajudicial. Por ende, la Sala de lo Civil no podía pronunciarse sobre los aspectos cuestionados en este amparo, relativos a la supuesta omisión de fundamentación de las sentencias emitidas en los diferentes niveles de conocimiento del caso en concreto.

d. En razón de todo lo anterior, se concluye que no existe la presunta falta de motivación de los actos controvertidos; por el contrario, se observa que –en esencia– el representante del demandante se encuentra simplemente inconforme con el contenido de estos, toda vez que no son acordes a las exigencias subjetivas de su patrocinado, aspecto que, en definitiva, no es atribución dilucidar desde el ámbito constitucional.

Consecuentemente, del análisis de las circunstancias fácticas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado debido a que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad y mera conformidad con los actos que se pretenden atacar. De esta forma, es pertinente sobreseer el presente amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita su terminación anormal del proceso, y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar ordenada.

D. En virtud de que esta Sala ha decidido estimar la solicitud de sobreseimiento, se vuelve innecesario emitir un pronunciamiento en cuanto a las dos peticiones restantes, es decir, las relativas a: (i) que se revoque la medida cautelar adoptada en este caso, por no haberse mantenido la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para su adopción; o (ii) que, en su caso y con base en el principio de eventualidad, se desestime el amparo solicitado por no existir la vulneración de los derechos alegados.

III. De conformidad con el art. 170 inc. 1º del CPCM, la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de las direcciones y de los medios técnicos señalados por las autoridades demandadas y el apoderado del tercero beneficiado para recibir actos de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo dispuesto en los arts. 68, 69 y 170 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 12, 13, 21 y 31 nº 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Tiénese por rendidos los informes requeridos a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia y al Juzgado de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Tiénese al abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés como apoderado del señor JAVG, en virtud de haber comprobado tal calidad.
3. Tiénese al señor JAVG como tercero beneficiado con los actos reclamados.
4. Tiénese por rendido el informe requerido al Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango, respecto al cumplimiento de la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de 29 de marzo de 2022.
5. Sobreséase el presente proceso de amparo promovido por el abogado Herman Oswaldo Medina Peña como apoderado del señor AEGP, conocido por AEPG, contra la Jueza de Primera Instancia de Dulce Nombre de María, departamento de Chalatenango, la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones controvertidas.
6. Revócase la medida precautoria adoptada mediante el auto de 29 de marzo de 2022.
7. Tome nota la Secretaría de esta Sala: (i) de las direcciones y de los medios técnicos señalados por las autoridades demandadas; (ii) del medio técnico proporcionado por la Registradora Jefa del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Quinta Sección del Centro, departamento de Chalatenango;

y (iii) de los medios técnicos brindados por el abogado Jorge Alberto José Hernández Avilés; todos para recibir actos procesales de comunicación.

8. Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

240-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por: (i) el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mediante el cual evacua el traslado conferido a dichas autoridades de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora XJCA del cargo que desempeñaba como asistente en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 junio de 2019 como consecuencia de la supresión de plaza efectuada en razón de lo dispuesto en el art. 21 del Decreto n° 1 del Consejo de Ministros, que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE).

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar a la señora CA en el cargo de asistente en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. A. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Presidente de la República negó la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda y en su defensa afirmó que la pretensión planteada era defectuosa, debido a la falta de legitimación pasiva y a la falta

de presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, por lo que solicitó se decretara el sobreseimiento de este proceso.

Para justificar su petición alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó a la demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Gobernabilidad ya no existía, pues a través del Decreto n.º 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1.º de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero la actora no la aceptó.

B. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2019 una conformación subjetiva de esta Sala distinta a la actual declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la República, pues, en ese momento, se determinó que los argumentos expuestos por dicha autoridad constituían el objeto del presente amparo, por lo que eran un asunto que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Sin embargo, se aclaró que la referida decisión no obstaba para que en la prosecución de este proceso se pudiera conocer y resolver una posterior petición de sobreseimiento.

II. 1. Respecto a la anterior decisión, la actual conformación subjetiva de esta Sala advierte las siguientes inconsistencias en ese razonamiento: (i) en primer lugar, que a través de los arts. 10 y 21 del Decreto n.º 1 de 2 de junio de 2019 se suprimieron diferentes Secretarías de la Presidencia de la República, entre ellas la Secretaría de Gobernabilidad en la que la actora desempeñaba el cargo de asistente en el Área de Procesos de Diálogo, y consecuentemente se cesaron las plazas de los servidores públicos adscritos a esas dependencias; y (ii) en segundo lugar, que no se examinaron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que la institución para la cual la demandante prestaba sus servicios ya no subsistía en la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo.

En virtud de ello, resulta necesario analizar si en la citada resolución de 8 de noviembre de 2019 hubo una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para resolver la cuestión planteada, precisamente porque debe establecerse si la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, cuya supuesta vulneración constituye la esencia de su reclamo.

2. A. En la Resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

C. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, tanto el Presidente de la República como el Consejo de Ministros reafirmaron en su última intervención que mediante el Decreto nº 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la deman-

dante en la Secretaría de Gobernabilidad. Por ello, alegaron nuevamente que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n.º 1 se suprimió la Secretaría de Gobernabilidad adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de asistente dentro del Área de Procesos de Diálogo y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Gobernabilidad. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de asistente en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Gobernabilidad –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n.º 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las

instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora XJCA en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 21 de agosto de 2019 y de 8 de noviembre de 2019, respectivamente.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

236-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el correo electrónico remitido por la señora DATN, por medio del cual señala un número de cuenta electrónica única para recibir notificaciones; (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mediante el cual evacua el traslado conferido a dichas autoridades de conformidad con el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho de la señora DATN del cargo que desempeñaba como auxiliar administrativo en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 junio de 2019 como consecuencia de la supresión de plaza efectuada en razón de lo dispuesto en el Decreto n.º 1 del Consejo de Ministros, que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE).

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar a la señora TN en el cargo de auxiliar administrativo en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. A. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Presidente de la República negó la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda y en su defensa afirmó que la pretensión planteada era defectuosa, debido a la falta de legitimación pasiva y a la falta de presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, por lo que solicitó se decretara el sobreseimiento de este proceso.

Para justificar su petición alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó a la demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Gobernabilidad ya no existía, pues a través del Decreto n.º 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1.º de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías.

B. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2019 una conformación subjetiva de esta Sala distinta a la actual declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la República, pues, en ese momento, se determinó que los argumentos expuestos por dicha autoridad constituían el objeto del presente

amparo, por lo que eran un asunto que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Sin embargo, se aclaró que la referida decisión no obstaba para que en la prosecución de este proceso se pudiera conocer y resolver una posterior petición de sobreseimiento.

II. 1. Respecto a la anterior decisión, la actual conformación subjetiva de esta Sala advierte las siguientes inconsistencias en ese razonamiento: (i) en primer lugar, que a través de los arts. 10 y 21 del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se suprimieron diferentes Secretarías de la Presidencia de la República, entre ellas la Secretaría de Gobernabilidad en la que la actora desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo en el Área de Procesos de Diálogo, y consecuentemente se cesaron las plazas de los servidores públicos adscritos a esas dependencias; y (ii) en segundo lugar, que no se examinaron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que la institución para la cual la demandante prestaba sus servicios ya no subsistía en la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo.

En virtud de ello, resulta necesario analizar si en la citada resolución de 8 de noviembre de 2019 hubo una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para resolver la cuestión planteada, precisamente porque debe establecerse si la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, cuya supuesta vulneración constituye la esencia de su reclamo.

2. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si

la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

C. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007–que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, tanto el Presidente de la República como el Consejo de Ministros reafirmaron en su última intervención que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante en la Secretaría de Gobernabilidad. Por ello, alegaron nuevamente que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Gobernabilidad adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de auxiliar administrativo dentro del Área de Procesos de Diálogo y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido

de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Gobernabilidad. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de auxiliar administrativo en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Gobernabilidad –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 21 de agosto de 2019.

III. Finalmente, la señora DATN señala un número de cuenta electrónica para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ella para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora DATN en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 21 de agosto de 2019 y de 8 de noviembre de 2019, respectivamente.
3. Tome nota la Secretaría de esta Sala de la cuenta electrónica única indicada por la señora TN para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

237-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos los escritos remitidos vía correo electrónico y firmados por: (i) el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, en calidad de apoderado del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, mediante los cuales evacua el traslado conferido a dichas autoridades de conformidad con el art. 30 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (ii) el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. Por resolución de 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del señor FRSH del cargo que desempeñaba como colaborador en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República, el cual le fue comunicado mediante la nota de 3 junio de 2019 como consecuencia de la supresión de plaza efectuada en razón de lo dispuesto en el Decreto n° 1 del Consejo de Ministros, que contiene las reformas al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE). Tal admisión se debió a que, de acuerdo con el demandante, se habrían conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa.

En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por lo que las autoridades demandadas debían reinstalar al señor SH en el cargo de colaborador en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. A. Al rendir el informe que les fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Presidente de la República y el Consejo de Ministros negaron las vulneraciones constitucionales alegadas por el actor en su demanda y en su defensa afirmaron que la pretensión planteada era defectuosa, debido a la falta de legitimación pasiva y a la falta de presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral, por lo que solicitaron que se decretara el sobreseimiento de este proceso.

Para justificar su petición alegaron que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó al demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Gobernabilidad ya no existía, pues a través del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías.

B. Mediante el auto de 8 de noviembre de 2019 una conformación subjetiva de esta Sala distinta a la actual declaró sin lugar el sobreseimiento solicitado por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, pues, en ese momento, se determinó que los argumentos expuestos por dichas autoridades constituían el objeto del presente amparo, por lo que eran un asunto que debía decidirse al momento de emitir la sentencia respectiva. Sin embargo, se aclaró que la referida decisión no obstaba para que en la prosecución de este proceso se pudiera conocer y resolver una posterior petición de sobreseimiento.

II. 1. Respecto a la anterior decisión, la actual conformación subjetiva de esta Sala advierte las siguientes inconsistencias en ese razonamiento: (i) que a

través de los arts. 10 y 21 del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se suprimieron diferentes Secretarías de la Presidencia de la República, entre ellas la Secretaría de Gobernabilidad en la que el actor desempeñaba el cargo de colaborador en el Área de Procesos de Diálogo, y consecuentemente se cesaron las plazas de los servidores públicos adscritos a esas dependencias; y (ii) que no se examinaron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional sobre la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, tomando en cuenta que la institución para la cual el demandante prestaba sus servicios ya no subsistía en la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo.

En virtud de ello, resulta necesario analizar si en la citada resolución de 8 de noviembre de 2019 hubo una errónea interpretación de las disposiciones jurídicas relevantes para resolver la cuestión planteada, precisamente porque debe establecerse si el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, cuya supuesta vulneración constituye la esencia de su reclamo.

2. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, en el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreesimiento.

C. Específicamente respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007–que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho

a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, tanto el Presidente de la República como el Consejo de Ministros reafirmaron en su última intervención que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba el demandante en la Secretaría de Gobernabilidad. Por ello, alegaron nuevamente que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. El pretensor, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Gobernabilidad adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de colaborador dentro del Área de Procesos de Diálogo y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Gobernabilidad. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y

que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de colaborador en el Área de Procesos de Diálogo de la Secretaría de Gobernabilidad que ocupaba el demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por el pretensor en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza, es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Gobernabilidad –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual el actor prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es procedente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Presidente de la República y al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adop-

tada en el auto de 21 de agosto de 2019 y confirmada en la resolución de 8 de noviembre de 2019.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor FRSH en contra del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del referido señor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 21 de agosto de 2019 y de 8 de noviembre de 2019, respectivamente.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

151-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

I. Previo a continuar con el trámite de este proceso, es preciso señalar que en el presente amparo se emitió la resolución de 12 de marzo de 2021, en la cual, de conformidad con los arts. 186 inc. 5° de la Cn. y 12 y 14 de la Ley Orgánica Judicial, se declaró que había lugar a la abstención planteada por uno de los entonces magistrados propietarios y, como consecuencia, se llamó al suplente respectivo.

Ahora bien, la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional cambió mediante Decreto Legislativo n° 2, de 1 de mayo de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 81, Tomo 431 de esa misma fecha, es decir que a esta fecha está conformada por magistrados distintos a los que iniciaron con el conocimiento de este amparo, por lo que no persisten los motivos que dieron lugar a la aludida abstención. Así, dado que la actual composición subjetiva de la Sala no tiene impedimentos para resolver las peticiones propuestas, el llamamiento formulado no puede seguir surtiendo efectos; por tanto, en adelante, el presente proceso constitucional debe ser tramitado por los magistrados que a esta fecha integran el Tribunal.

II. Respecto de la audiencia conferida a la parte actora, señor MAGG, y evacuada mediante escrito que se tuvo por recibido en el auto del 12 de marzo de 2021, se hacen las siguientes consideraciones:

1. De manera inicial, la demanda se admitió por resolución de 18 de octubre de 2019, sometiendo a control constitucional el presunto despido del señor MAGG, ordenado por el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda mediante acuerdo n.º 164 de 8 de febrero de 2018 y posteriormente por el Viceministro de Hacienda con base en los acuerdos n.º 169 y 170, ambos del 9 de febrero de 2018, a través de la supuesta supresión de su plaza.

Dicha admisión se fundamentó en que, según lo afirmado por el demandante, los actos reclamados vulneraron sus derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral, debido a que fue separado del cargo que desempeñaba, sin que previo a ello se le tramitara un proceso en el que las autoridades demandadas justificaran su decisión y le garantizaran oportunidades de defensa.

Asimismo, se ordenó como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto reclamado, en el sentido que las autoridades demandadas debían reinstalar de inmediato al peticionario en el cargo que desempeñaba o en uno de similar categoría, siempre que ello no implique una desmejora en sus condiciones laborales.

2. Por medio de resolución de 16 de diciembre del 2019, esta Sala advirtió que, con base en la documentación aportada, era preciso determinar que la pretensión no adoleciera de un defecto relativo a la legitimación pasiva de quienes habían sido señalados por el actor como autoridades demandadas, en virtud de que los acuerdos n.º 164 de 8 de febrero de 2018 y 169 y 170, ambos de 9 de febrero de 2018, aparentemente habían sido emitidos por el titular del Ministerio de Hacienda y las autoridades demandadas se habían limitado a transcribirlos, por lo que se le concedió audiencia al señor MAGG, para que se pronunciara respecto de la posible causal de sobreseimiento advertida en este proceso.

Al evacuar el traslado conferido, la parte actora expuso que es una práctica común en todas las dependencias del Ministerio de Hacienda que los funcionarios suscriban actos realizando transcripciones para darlos a conocer a sus destinatarios. Manifestó, además, que los acuerdos entregados al demandante aparecen firmados por las autoridades demandadas y que desconoce que los acuerdos n.º 164, 169 y 170 de 8 y 9 de febrero de 2018 hayan sido firmados por el Ministro de Hacienda, ya que no ha tenido acceso a dichos acuerdos.

III. 1. A. Expuesto lo anterior, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual es necesario hacer una breve referencia a la falta de legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En el auto de 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se expresó que la legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o los sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre dichas personas y el supuesto agravio generado por la acción u omisión

de una autoridad que aparentemente lesionó los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que decidieron el asunto controvertido, razón por la cual se exige, para el válido desarrollo de los procesos de amparo, que la parte actora, al momento de plantear su demanda, la dirija contra todos los órganos que ejercieron efectivamente potestades decisorias sobre el acto u omisión impugnados en sede constitucional.

Ahora bien, el sujeto activo no debe demandar a todos los funcionarios o autoridades que intervinieron durante la tramitación del procedimiento en el que se emitió la actuación sometida a control, sino únicamente a los que concurren con su voluntad en la materialización de la situación fáctica o jurídica en controversia, que son los que deberán responder por el agravio constitucional que sus decisiones ocasionaron.

En ese orden, en el auto de 5 de mayo de 2010, amparo 74-2010, se sostuvo que "autoridad ejecutora" es aquella que no concurrió con su voluntad en la configuración del acto que lesionó o restringió los derechos fundamentales de una persona, sino que se limitó a dar cumplimiento a una providencia emanada de una autoridad con poder de decisión, siempre que no haya excedido su mandato –pues tal exceso determinaría eventualmente su legitimación pasiva en el proceso de amparo–.

B. Por otro lado, la existencia de vicios esenciales en la pretensión genera la imposibilidad para el Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo debe ser rechazada in limine o in persecuendi litis. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, esta clase de rechazo se manifiesta mediante el sobreseimiento, el cual pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

2. A. En el caso concreto, se advierte que la pretensión que motivó el inicio de este proceso de amparo ha sido dirigida contra el Viceministro de Hacienda y el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda, quienes, según la demanda, emitieron los actos reclamados. Sin embargo, al analizar la documentación presentada, en esta consta que el emisor de los acuerdos fue el titular del Ministerio de Hacienda, ya que al final de los acuerdos aparece que la autoridad que los autoriza es "El Ministro de Hacienda" y su correspondiente rúbrica; y, aunque aparecen las firmas y cargos de las autoridades demandadas, se señala que solo transcribieron los acuerdos adoptados por el Ministro de Hacienda, para hacerlos del conocimiento de su destinatario.

De lo anterior, se advierte que la decisión de separar al peticionario de su cargo, sin la promoción de un procedimiento previo, tuvo su origen en la orden

proferida por el Ministro de Hacienda, quien aparentemente encomendó la diligencia de comunicación al Viceministro de Hacienda y al Director General de Administración del Ministerio de Hacienda.

B. En vista de lo anterior, se colige que el Viceministro de Hacienda y el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda no concurrieron con su voluntad en la materialización de la actuación que aparentemente incidió de manera negativa en los derechos del actor, ya que la actuación de dichas autoridades se circunscribió a comunicar la decisión adoptada por el titular del Ministerio de Hacienda.

IV. Tomando en cuenta lo anterior, se concluye que las citadas autoridades demandadas carecen de legitimación pasiva en el presente proceso, pues no tuvieron específicas potestades decisorias en el acto cuestionado por el demandante; situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide, por su relevancia, el conocimiento de fondo del asunto planteado, por lo que deberá emitirse el sobreseimiento correspondiente.

Por tanto, con base en las razones expuestas y disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor MAGG en contra del Viceministro de Hacienda y el Director General de Administración del Ministerio de Hacienda.
2. Déjase sin efecto la medida cautelar adoptada mediante resolución de 18 de octubre de 2019.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

392-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el oficio n° DSEG/0133/2020 de 9 de diciembre de 2020, dirigido a la Magistrada y a los Magistrados que integraban en ese momento esta Sala, mediante el cual el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) solicitaba que se le informara, entre otros, sobre el estado actual del presente proceso y exhortaba que se resolviera con prontitud lo que conforme a derecho correspondiera; (ii) el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público y re-

presentante judicial de la señora EBOA, por medio del cual contesta el traslado que le fue conferido a su representada de conformidad con el art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 27 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En relación con el oficio enviado por el titular de la PDDH, se advierte que el requerimiento que contiene está basado en su mandato constitucional y en los arts. 10 y 35 de la Ley de la PDDH y, además, que el informe solicitado por dicha autoridad fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 4 de enero de 2021, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre dicha petición.

II. En la resolución de 12 de febrero de 2021 se previno a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco que, en el plazo de tres días hábiles, acreditara debidamente su personería en el presente proceso de amparo como representante de la señora EBOA, en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, a efecto de que se le permitiera gestionar en este proceso de amparo en favor de la referida señora.

Al respecto, se advierte que ha transcurrido el plazo conferido a la abogada Anabella Quintanilla Pacheco para evacuar la prevención formulada, sin que esta haya subsanado la deficiencia observada. En virtud de tal circunstancia, debe declararse sin lugar la intervención de la abogada Quintanilla Pacheco como defensora pública y representante de la señora OA.

III. 1. A. Por resolución de 24 de enero de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-A– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social, lugar donde laboraba la señora EBOA. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la señora OA en el cargo de colaborador operativo I de la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir el informe que le fue requerido de conformidad con el art. 21 de la LPC, el Consejo de Ministros negó la vulneración constitucional alegada por la actora en su demanda e informó sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso.

IV. 1 A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreesi-miento.

2. Respeto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros afirmó en su intervención que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos por la actora e indicó que en este caso no existió la vulneración del derecho a la estabilidad laboral que alega la peticionaria en su demanda.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Inclusión Social adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de colaborador operativo I y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Inclusión Social. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de colaborador operativo I de la Secretaría de Inclusión Social que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Inclusión Social –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las

instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 24 de enero de 2020 y confirmada en la resolución de 28 de septiembre de 2020.

V. El abogado Melvin Armando Zepeda señala una dirección y un número de cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase sin lugar la intervención de la abogada Anabella Quintanilla Pacheco como defensora pública y representante de la señora EBOA, en virtud de que no subsanó la prevención que le fue realizada en el auto de 12 de febrero de 2021.
2. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora EBOA en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
3. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 24 de enero de 2020 y de 28 de septiembre de 2020, respectivamente.

4. Tome nota la Secretaría del lugar y de la cuenta electrónica única señalados por el abogado Melvin Armando Zepeda para recibir notificaciones.
5. Notifíquese.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

196-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 15 de julio de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n^o 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-A– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Inclusión Social, lugar donde laboraba la señora CPGC. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la señora GC en el cargo de profesional técnico I de la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó a la demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Inclusión Social ya no existía, pues a través del Decreto n^o 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1^o de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero la actora no la aceptó. En ese sentido, indicó que en este caso no se cumplen con los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral.

II. 1 A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de

un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. Respeto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros afirmó en sus intervenciones que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos por la actora, pues mediante el Decreto nº 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se supri-

mieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante en la Secretaría de Inclusión Social. Por ello, señaló que no se cumplen con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Inclusión Social adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de profesional técnico I y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Inclusión Social. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de profesional técnico I de la Secretaría de Inclusión Social que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Inclusión Social –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las

instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n.º 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 15 de julio de 2020 y confirmada en la resolución de 4 de septiembre de 2020.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora CPGC en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n.º 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 15 de julio de 2020 y de 4 de septiembre de 2020, respectivamente.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

384-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en carácter de defensor público y representante judicial del señor EAM, por medio del cual solicita que se tenga por “admitida y ratificada” la prueba documental presentada junto con la demanda.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba el señor EAM. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con el demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar al señor EAM en el cargo de especialista en gestión del conocimiento en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. A. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros informó el cumplimiento de la medida cautelar y, además, negó la vulneración constitucional alegada por el actor. Al respecto, alegó que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó al demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ya no existía, pues a través del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019, y de conformidad con el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y, por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero el actor no la aceptó.

II. 1. A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como ele-

mento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. Respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros afirmó en sus intervenciones que mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba el demandante en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, alegó que no se cumple con los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que el actor es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. El pretensor, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República para la cual prestaba sus servicios en el cargo de especialista en gestión del conocimiento y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, a la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultarían afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de especialista en gestión del conocimiento de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba el demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó a que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por el pretensor en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza –es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución–, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar

la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible al demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual el actor prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad del demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide, por su relevancia, el conocimiento del fondo del asunto planteado, es pertinente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuida al Consejo de Ministros, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 28 de febrero de 2020, y confirmada en la resolución de 18 de septiembre de 2020.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por el señor EAM en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral del referido señor, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 28 de febrero de 2020 y de 18 de septiembre de 2020, respectivamente.
3. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

387-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se tienen por recibidos: (i) el escrito firmado por el abogado Melvin Armando Zepeda, en calidad de defensor público y representante judicial de la señora RMEM, por medio del cual contesta el traslado conferido a su representada de conformidad con el art. 30 Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el abogado Conan Tonathiú Castro Ramírez, quien indica actuar en “carácter concurrente de apoderado del señor Presidente de la República y de Secretario Jurídico de la Presidencia, así como en representación del Consejo de Ministros”, mediante el cual manifiesta evacuar el traslado conferido al citado consejo –autoridad demanda en este proceso– y al Presidente de la República de conformidad con el art. 30 de la LPC; y (iii) el escrito remitido vía correo electrónico y firmado por el Fiscal de esta Corte, por medio del cual evacúa el traslado que le fue conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. A. Por resolución de 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 18 y 21 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo el 2 de junio de 2019, pues en virtud de estos aparentemente se derogaron ciertas disposiciones –incluido el art. 53-B– del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) y se suprimieron algunas dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción, lugar donde laboraba la señora RMEM. Es preciso aclarar que, en el presente caso, la autoridad demandada es únicamente el Consejo de Ministros y no el Presidente de la República, como erróneamente lo indica en su última intervención el abogado Castro Ramírez. Tal admisión se debió a que, de acuerdo con la demandante, se habrían conculcado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, por lo que la autoridad demandada debía reinstalar a la señora EM en el cargo de técnico diseñador web y gráfico de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República o en alguno de similar categoría y clase.

2. Al rendir los informes que le fueron requeridos, el Consejo de Ministros alega que no se trató de un despido arbitrario, sino que se le notificó a la demandante que su puesto de trabajo asignado en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción ya no existía, pues, a través del Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 y de conformidad con el art. 167 ord. 1° de la Cn., se llevó a cabo la reestructuración de la Presidencia de la República, la cual se concretó a través de la creación y supresión de algunas de sus Secretarías y,

por ello, se previó el pago de una indemnización a favor de los servidores públicos afectados, pero la actora no la aceptó. En ese sentido, indica que en este caso no se cumplen los presupuestos para la tutela del derecho a la estabilidad laboral.

II. 1 A. En la resolución de 28 de mayo de 2007, amparo 234-2007, se señaló que el art. 14 de la LPC establece como requisito formal para la admisibilidad de la demanda de amparo que la parte actora se autoatribuya la titularidad de un derecho fundamental que considere vulnerado u obstaculizado por el acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que invoca el demandante, sino únicamente su autoatribución subjetiva como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en los que, durante el transcurso del proceso, se establece la falta de titularidad del derecho cuya transgresión alega el pretensor, lo cual se erige como un óbice para conocer del fondo del reclamo planteado.

B. En efecto, este Tribunal no puede juzgar si existe o no conculcación de un derecho fundamental cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que sin serlo no puede configurarse algún acto de autoridad que lo vulnere. En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental alegado constituye un defecto que torna inviable la tramitación completa del proceso, pues impide que se pueda conocer el fondo del asunto, esto es, examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional argüida, obligando así a esta Sala a rechazar en el transcurso del proceso la demanda formulada mediante la figura del sobreseimiento.

2. Respecto al derecho a la estabilidad laboral, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido –v. gr., en la sentencia de 5 de marzo de 2010, amparo 1036-2007– que este implica la facultad de conservar un trabajo o empleo y que es insoslayablemente relativo, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, ya que es necesario que concurren los factores siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que subsista la institución para la cual presta servicio; y (v) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

Asimismo, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de

la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan.

3. A. En el presente caso, el Consejo de Ministros reitera en su última intervención que no eran ciertos los hechos que le fueron atribuidos por la actora. Mediante el Decreto n° 1 de 2 de junio de 2019 se reformó el RIOE y se suprimieron ciertas Secretarías adscritas a la Presidencia de la República, con lo cual se produjo la cesantía de diferentes plazas de servidores públicos como la que ocupaba la demandante en la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. Por ello, señaló que no se cumplen los parámetros establecidos en la jurisprudencia de esta Sala para sostener que la actora es titular del derecho a la estabilidad laboral, pues la dependencia para la cual prestaba sus servicios ya no existe.

B. La pretensora, por su parte, afirmó en sus diferentes intervenciones que con fundamento en el citado Decreto n° 1 se suprimió la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción adscrita a la Presidencia de la República, para la cual prestaba sus servicios en el cargo de técnico diseñador web y gráfico y, por ello, se le comunicó la cesación de su plaza el 3 de junio de 2019. Sin embargo, alegó que se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para ordenar su despido arbitrario sin que se tramitara el procedimiento previo que le permitiera el ejercicio de su defensa.

C. Al respecto, se advierte que el art. 10 del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros el 2 de junio de 2019 reformó el art. 46 del RIOE, en el sentido de establecer que las "Secretarías de la Presidencia son las siguientes: Secretaría Privada; Secretaría de Comunicaciones; Secretaría Jurídica; Secretaría de Comercio e inversiones y Secretaría de Innovación". De ello se infiere que con dicha modificación se eliminó de la estructura organizativa de la Presidencia de la República, entre otras, la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. En consonancia con lo anterior, el art. 21 del citado Decreto estableció que se produciría la cesación en las plazas de las Secretarías de la Presidencia que fueron derogadas y que los servidores públicos que resultaran afectados tendrían derecho a recibir el pago de una indemnización.

De lo expuesto es posible concluir que la plaza de técnico diseñador web y gráfico de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción que ocupaba la demandante fue suprimida como consecuencia de que esa Secretaría dejó de existir en la estructura orgánica de la Presidencia de la República, lo cual conllevó que se eliminara no solo la mencionada plaza sino también todas las que se encontraban adscritas a esa dependencia de dicha institución.

En ese orden, se advierte que, contrario a lo afirmado por la pretensora en su demanda, la terminación de la relación laboral que tenía con la Presidencia de la República no se debió a una auténtica supresión de plaza, es decir, a la desaparición de un puesto de trabajo por comprobarse que este es innecesario para el desarrollo normal de las actividades de una institución, sino que fue producto de la eliminación de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción –dependencia para la cual prestaba sus servicios– como consecuencia de la reorganización interna que sufrió la Presidencia en virtud del Decreto n° 1 emitido por el Consejo de Ministros.

Sobre dicha reorganización es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala –v. gr., la citada sentencia de amparo 328-2013– ha afirmado que las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que el Consejo de Ministros se encontraba facultado para efectuar la reforma al RIOE respecto a la creación y eliminación de ciertas Secretarías dentro de la Presidencia de la República.

D. En ese sentido, no obstante que el art. 11 de la Cn. impone la obligación de seguir un proceso o un procedimiento previo a la privación de cualquier derecho, en el que el afectado sea oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que el art. 219 de la Cn. garantiza a los empleados públicos el derecho a la estabilidad laboral, en el presente caso dicho derecho no es atribuible a la demandante porque no concurre uno de los aspectos que la jurisprudencia constitucional ha establecido como esenciales para ello, pues la institución para la cual la actora prestaba sus servicios en la Presidencia de la República ya no subsiste.

En consecuencia, al haberse determinado la falta de titularidad de la demandante en relación con el derecho a la estabilidad laboral, lo cual constituye un defecto de la pretensión de amparo que impide por su relevancia el conocimiento del fondo del asunto planteado, es procedente sobreseer el presente proceso por la supuesta vulneración de derechos constitucionales atribuidas al Consejo de Ministros de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC y, además, ordenar el cese de la medida cautelar adoptada en el auto de 16 de diciembre de 2019 y confirmada en la resolución de 7 de febrero de 2020.

III. El abogado Melvin Armando Zepeda señala una dirección y un número de cuenta electrónica única para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos para realizar las respectivas notificaciones.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso de amparo promovido por la señora RMEM en contra del Consejo de Ministros, en virtud de la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral de la referida señora, de conformidad con lo establecido en el art. 31 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.
2. Cesen los efectos de la medida cautelar ordenada y confirmada en los autos de 16 de diciembre de 2019 y de 7 de febrero de 2020, respectivamente.
3. Tome nota la Secretaría del lugar y de la cuenta electrónica única señalados por el abogado Melvin Armando Zepeda para recibir notificaciones.
4. Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— O.CANALES.C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

394-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Servicios y Suministros de Materiales de Construcción y Obras Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable (Semacon, S.A. de C.V.), por medio de su representante, el señor OAML, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada, el tercero beneficiado y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el representante de la sociedad actora manifestó en su demanda que su representada inició gestiones para impulsar el proyecto denominado “Relleno Sanitario Santa Bárbara”, con la finalidad de establecer un proyecto social, ambiental y económicamente sostenible.

Al respecto, aseveró que el 10 de noviembre de 2006 presentó ante el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) el formulario ambiental con la información general del proyecto, el cual se desarrollaría en el kilómetro 29 de la carretera a Comalapa, cantón Cupinco, municipio de Olocuilta, departamento de La Paz. Posteriormente, mediante resolución con ref. MARN-DGGA-EIA-9660-0421/2007 de 12 de marzo de 2007, suscrita por la Gerente de Evaluación Ambiental, se le comunicó a su representada que debía presentar el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto y se le proporcionaron los lineamientos para los términos de referencia.

Señaló que su representada revisó el Registro de Prestadores de Servicios Ambientales del MARN a efecto de contratar a profesionales que contaran con la experiencia y acreditación de la institución para elaborar el estudio de impacto ambiental requerido. Así, el 12 de septiembre de 2007 la sociedad actora presentó el documento solicitado, cumpliendo con los lineamientos dados por el MARN. Sin embargo, por resolución con ref. MARN-DGGA-EIA-9660-007/2008 de 3 de enero de 2008, suscrito por el Gerente de Evaluación Ambiental, se realizaron observaciones al estudio de impacto ambiental presentado, cuya subsa-

nación no solo dependía de su representada, sino que, además, necesitaba la participación de otras instituciones.

Sobre el particular, sostuvo que los lineamientos proporcionados por el MARN no fueron precisos en cuanto a los requerimientos en los diferentes tópicos que la administración evaluaría posteriormente, lo cual propició que los técnicos evaluadores actuaran con discrecionalidad al elaborar el aludido estudio. No obstante, el 9 de noviembre de 2011 su representada subsanó las observaciones que le fueron realizadas y, además, presentó la justificación por el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución con ref. MARN-DG-GA-EIA-9660-007/2008 y la presentación de su escrito de subsanación. Posteriormente, se le comunicó la resolución con ref. MARN-UDSP-EIA-9660-0102-2012 de 26 de enero de 2012, suscrita por el Jefe de la Unidad de Desechos Sólidos y Peligrosos, mediante la cual se le reiteraron las observaciones efectuadas el 3 de enero de 2008.

En relación con dicho requerimiento, señaló que el MARN cambió el contenido de las observaciones efectuadas originalmente y que los nuevos lineamientos eran contradictorios, ambiguos y hasta denotaban cierto desconocimiento del marco legal. Sin embargo, su representada atendió las observaciones y las subsanó por medio del escrito presentado el 29 de noviembre de 2013; asimismo, respondió a todos los requerimientos que el MARN le hizo en relación con el inmueble donde iba a desarrollarse el relleno sanitario. Pese a ello, por medio de la resolución MARN-No.-9660-861-2014 de 8 de septiembre de 2014, la titular del MARN no aprobó el estudio de impacto ambiental y, en consecuencia, decidió no otorgar el permiso ambiental de ubicación y construcción al proyecto "Relleno Sanitario Santa Bárbara", la cual le fue notificada a su representada el 24 de septiembre de 2014.

En virtud de ello, apuntó que interpuso recurso de revisión el 29 de septiembre de 2014, el cual fue resuelto por medio de la resolución MARN-No.-9660-936-2014 de 7 de octubre de 2014, en la cual la titular del MARN confirmó la decisión impugnada. Una vez agotada la vía administrativa, presentó demanda ante la SCA dirigiendo su reclamo contra las resoluciones MARN-No.-9660-861-2014 y MARN-No.-9660-936-2014, por la falta de motivación de estas y la vulneración de los principios de legalidad, congruencia, igualdad y seguridad jurídica. Dicha autoridad judicial pronunció sentencia el 30 de noviembre de 2017, en la que declaró que no existían los vicios de legalidad invocados por su representada.

Al respecto, sostuvo que en su sentencia la SCA no citó ni desvirtuó los argumentos expuestos en los informes de subsanación de las observaciones, tampoco hizo referencia a la prueba presentada por su representada. Asimismo, señaló que en la aludida sentencia no se expresaron las razones de derecho que

sustentan la decisión, pues la mera enunciación de la Ley del Medio Ambiente y su reglamento no constituye una auténtica fundamentación de derecho. Además, indicó que la SCA no constató que el MARN haya efectuado un segundo examen al analizar el recurso de revisión, pues la resolución emitida al resolver dicho recurso es en gran medida una réplica de la resolución que había sido impugnada.

Como consecuencia de lo expuesto, estimó que se lesionaron los derechos a la seguridad jurídica, a la protección jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad económica de la sociedad actora.

2. A. Mediante la resolución de 6 de enero de 2020 se declaró improcedente la demanda planteada por el señor ÓAML, en calidad de administrador único y representante de la sociedad actora, en contra de la SCA únicamente en relación con la supuesta vulneración al derecho a la libertad económica, por no evidenciarse el agravio constitucional alegado. Además, se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de la sentencia de 30 de noviembre de 2017, pronunciada por la SCA en el proceso contencioso administrativo con ref. 596-2014, por la presunta vulneración de los derechos a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no existir situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de una medida cautelar, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC.

En atención a dicho requerimiento, los Magistrados de la SCA expresaron que pronunciaron la sentencia de 30 de noviembre de 2017, en la cual se declaró que no existían los vicios de ilegalidad alegados respecto de las resoluciones emitidas por la titular del MARN el 8 de septiembre de 2014 y el 7 de octubre de 2014.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 19 de octubre de 2020 se tuvo al MARN como tercero beneficiado con el acto reclamado y se autorizó la intervención del señor Fernando Andrés López Larreynaga como titular de esa institución; se confirmaron las circunstancias en virtud de las cuales se negó la suspensión de los efectos del acto reclamado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. En su informe, los Magistrados de la SCA expresaron que en el proceso contencioso administrativo con ref. 596-2014 realizaron un razonamiento

técnico jurídico, sistemático, completo, integrador del derecho y de las reglas básicas de la argumentación jurídica, acorde con los principios de congruencia y motivación, a través del cual dieron respuesta a cada uno de los puntos de la pretensión planteada por la sociedad demandante, los cuales fueron objeto de conocimiento, análisis, valoración y decisión ajustada a derecho.

En ese sentido, señalaron que en la sentencia impugnada existe un razonamiento autónomo sobre los elementos de prueba incorporados al proceso, así como una valoración técnica de las proposiciones realizadas por las partes. Expresaron que como producto del ejercicio de la sana crítica y de las reglas de valoración de la prueba documental, desestimaron la pretensión de ilegalidad de los actos administrativos impugnados.

4. Posteriormente, en virtud de la resolución de 10 de febrero de 2021 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; a la parte actora, quien no hizo uso de la audiencia conferida; y al tercero beneficiado, quien expresó que la tramitación del proceso contencioso administrativo en cuestión se realizó de acuerdo al procedimiento de ley, respetándose las garantías constitucionales.

5. Por auto de 12 de abril de 2021 se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y aportaron las pruebas que consideraron pertinentes.

6. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de 29 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que no existía la vulneración de derechos alegada, pues la sentencia impugnada ha sido fundamentada adecuadamente, conforme a los términos que la Sala de lo Constitucional ha establecido en su jurisprudencia; a la parte actora, quien reiteró los argumentos expresados en su demanda; al tercero beneficiado, quien evacuó el traslado conferido por medio del abogado Héctor Ulises Pérez Mejía, el cual aseveró que no existe la conculcación de derechos alegada y solicitó que se autorizara su intervención como apoderado del MARN; y a la autoridad demandada, quien confirmó los argumentos planteados en el informe justificativo presentado.

B. En este estado del proceso, se advierte que el abogado Héctor Ulises Pérez Mejía ha presentado una copia certificada por notario del testimonio de escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial que le fue otorgado por el titular del MARN, por medio del cual faculta a dicho profesional a procurar a favor de la citada institución. En virtud de que el referido instrumento cumple con los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código

Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria al proceso de amparo, es procedente autorizar la intervención del abogado Pérez Mejía como apoderado del MARN. Además, el referido profesional solicitó que los actos de comunicación le sean realizados en el lugar y correo electrónico que señala para tal efecto, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la SCA vulneró los derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad Servicios y Suministros de Materiales de Construcción y Obras Civiles, S.A. de C.V., al pronunciar la sentencia que declaró la legalidad de las resoluciones MARN-No.9660-861-2014 y MARN-No.9660-936-2014 emitidas por el titular del MARN el 8 de septiembre de 2014 y el 7 de octubre de 2014, respectivamente, sin justificar el rechazo de los alegatos expresados en la demanda y la prueba presentada por la sociedad actora en el proceso contencioso administrativo en cuestión.

IV. 1. A. Se ha sostenido en abundante jurisprudencia –v. gr., en la sentencia de 30 de abril de 2010, amparo 308-2008– que el derecho a una resolución motivada no persigue el cumplimiento de un mero formalismo, sino potenciar el derecho a la protección jurisdiccional, pues permite a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por la finalidad de la fundamentación –la exteriorización de las razones que llevan a la autoridad a resolver en un determinado sentido– su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige una argumentación fáctica y normativamente aceptable, pero no es necesario que sea extensa o exageradamente detallada; lo que se exige es que sea concreta y clara, pues, si no es así, las partes no podrían controlar el sometimiento de las autoridades al derecho a través de los medios de impugnación correspondientes.

B. El derecho a una resolución congruente (art. 2 inc. 1º de la Cn.) implica que tanto los jueces y magistrados, al ejercer la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que les encomienda el art. 172 de la Cn., como las autoridades no jurisdiccionales, al resolver los casos concretos que son sometidos a su co-

nocimiento mediante la aplicación del derecho, tienen el deber de resolver de manera congruente con lo pedido por las partes en un determinado proceso o procedimiento.

En la sentencia de 25 de noviembre de 2011, amparo 150-2009, se sostuvo que una resolución es congruente cuando la decisión de fondo que contiene se sustenta en los hechos alegados y acreditados por las partes, así como en las peticiones que formularon. Existe congruencia cuando las resoluciones otorgan respuesta a las pretensiones litigiosas que las partes sometieron en tiempo y forma a la cognición de las autoridades correspondientes. Lo anterior implica que, para determinar la congruencia de una resolución, debe compararse lo solicitado por las partes en sus respectivos escritos con lo decidido por las autoridades en sus resoluciones.

Consecuentemente, se vulnera el derecho a una resolución congruente cuando las autoridades: (i) otorgan más de lo pedido por las partes (*supra petita*); (ii) conceden menos de lo pedido (*infra petita*) o (iii) confieren una cosa distinta a lo solicitado por aquellas (*extra petita*).

2. A. En las sentencias del 26 de agosto de 2011, amparos 253-2009 y 548-2009, se reconsideró lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 inc. 1° de la Cn.), estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares que pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 de la Cn.

Así, se precisó que la certeza del derecho, a la cual la jurisprudencia constitucional venía haciendo alusión para determinar el contenido del citado derecho, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales, v. gr., de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes o de supremacía constitucional (arts. 15, 17, 21 y 246 de la Cn.).

Por lo anterior, cuando se requiera la tutela de la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo no debe invocarse esta como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a un individuo. Ello siempre que dicha transgresión no tenga asidero en la afectación al contenido de un derecho fundamental más específico.

3. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que se derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas la función social. Cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también reclamaciones que se basan en otros derechos reales como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, entre otros.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la sociedad Servicios y Suministros de Materiales de Construcción y Obras Civiles, S.A. de C.V., presentó ante el MARN el formulario ambiental con el que dio inicio a las gestiones administrativas necesarias para desarrollar el proyecto "Relleno Sanitario Santa Bárbara" (folios 76 a 82); (ii) que luego de verificar la información del aludido formulario ambiental el MARN le requirió a la citada sociedad que presentara un Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual le adjuntó los lineamientos para los términos de referencia (folios 84 a 91); (iii) que el 12 de septiembre de 2007 la sociedad actora presentó al MARN el Estudio de Impacto Ambiental "Relleno Sanitario Santa Bárbara" (folio 94); (iv) que mediante la nota de 3 de enero de 2008 el MARN le comunicó a la sociedad peticionaria que debía superar las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental presentado (folios 97 a 99); (v) que el 9 de noviembre de 2011 la referida sociedad presentó al MARN un escrito para subsanar las observaciones que le fueron realizadas al Estudio de Impacto Ambiental en cuestión (folios 108 a 110); (vi) que por medio de la nota de 26 de enero de 2012 el MARN reiteró las observaciones efectuadas al Estudio de Impacto Ambiental el 3 de enero de 2008 (folios 147 a 150); (vii) que el 29 de noviembre de 2013 la sociedad demandante presentó al MARN un escrito para subsanar las observaciones que le fueron realizadas (folio 157); (viii) que por resolución MARN-No.-9660-861-2014 de 8 de septiembre de 2014 la titular del MARN resolvió no aprobar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la sociedad actora y no otorgar el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto "Relleno Sanitario Santa Bárbara" (folios 181 a 186); (ix) que contra dicha resolución la sociedad actora interpuso recurso de revisión (folios 188 a 191) ante la titular del MARN, quien emitió la resolución MARN No. 9660-936-2014 de 7 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la resolución im-

pugnada (folios 197 a 203); y (x) que en el proceso contencioso administrativo con ref. 596-2014, la SCA pronunció sentencia el 30 de noviembre de 2017 y declaró que no existían los vicios de ilegalidad invocados por la sociedad demandante en las resoluciones emitidas por el titular del MARN (folios 1002 a 1012).

2.A. La sociedad actora alegó en su demanda la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad, debido a que la SCA declaró en su sentencia que no existían los vicios de legalidad que invocó respecto de los actos administrativos emitidos por la titular del MARN el 8 de septiembre de 2014, mediante el cual no aprobó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la referida sociedad y denegó el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto “Relleno Sanitario Santa Bárbara”, y el 7 de octubre de 2014, en el cual declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto contra la anterior decisión.

Y es que, a juicio de la sociedad demandante, la SCA no expresó en su sentencia las razones o motivos por los cuales no valoró los argumentos ni la prueba que le presentó y, además, no realizó la adecuación de las razones de hecho y derecho que fundamentaron su decisión, pues únicamente enunció algunas disposiciones de la Ley del Medio Ambiente y de su reglamento, así como del Reglamento Especial sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos y sus anexos, lo que, a su criterio, no es suficiente para sostener que se ha respetado el principio de legalidad.

B. a. Del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que en el Considerando II de dicha resolución la SCA expuso los motivos por los cuales la sociedad demandante impugnó los actos administrativos adoptados por el titular del MARN; concretamente, la falta de motivación de dichos actos y la vulneración a los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica e igualdad.

En síntesis, apuntó que la sociedad actora sostuvo que el titular del MARN incurrió en las siguientes irregularidades: (i) no fundamentó sus decisiones y vulneró los arts. 23 de la Ley del Medio Ambiente y 33 del Reglamento General de la citada ley, pues, a pesar de que cumplió con los requisitos mínimos para que autorizara el desarrollo del proyecto “Relleno Sanitario Santa Bárbara”, emitió un dictamen desfavorable para ello; (ii) le negó el ejercicio de su derecho de audiencia porque le impidió defenderse de los motivos por los cuales no le otorgó el permiso ambiental solicitado; (iii) vulneró los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica porque no actuó bajo los lineamientos que la normativa ambiental dispone, ya que, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos en la Ley del Medio Ambiente y su reglamento, en el Reglamento Especial Sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos y sus anexos, y en los

términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y sus observaciones, le denegó el referido permiso ambiental; y (iv) transgredió el principio de igualdad, pues le trató de forma distinta a otros proyectos de rellenos sanitarios que han solicitado dicho tipo de permiso, sin que existiese una razón que justificara tal diferenciación.

b. De igual forma, en el Considerando V de la aludida sentencia, la SCA verificó las actuaciones que se suscitaron dentro del procedimiento en el que se emitieron los actos administrativos impugnados y, además, precisó el marco legal en el cual sustentaría su decisión. Así, citó disposiciones de la Ley del Medio Ambiente, del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente y del Reglamento Especial Sobre el Manejo Integral de los Desechos Sólidos y sus anexos. También hizo referencia a los lineamientos técnicos proporcionados por el MARN para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental relacionado al proyecto en cuestión.

En ese mismo orden, a efecto de determinar si la titular del MARN expresó de forma clara los motivos por los cuales dictaminó que la sociedad actora no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa pertinente y en los mencionados términos de referencia, la SCA detalló las observaciones que con base en el art. 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente el MARN efectuó sobre el estudio de impacto ambiental presentado por la citada sociedad. Además, constató que el informe técnico de 2 de septiembre de 2014, que arrojó como resultado que la aludida sociedad no superó las observaciones que le fueron realizadas y reiteradas por el MARN, sirvió como fundamento de la resolución MARN-9660-861-2014 de 8 de septiembre de 2014, en la cual se resolvió no aprobar el estudio de impacto ambiental presentado y no otorgar el permiso ambiental de ubicación y construcción del proyecto "Relleno Sanitario Santa Bárbara".

Al respecto, a partir del contenido de los escritos que la sociedad demandante presentó ante el MARN el 9 de noviembre de 2011 y el 29 de noviembre de 2013, junto con la documentación anexa a estos, la SCA advirtió que la sociedad actora no superó las observaciones que en sede administrativa se le hicieron al estudio de impacto ambiental. Sobre el particular, afirmó en el mencionado Considerando V de su sentencia que, después de analizar la prueba presentada por la sociedad petitionaria y la documentación aportada por el MARN, quedó en evidencia que dicha sociedad no aportó elementos que indicaran que superó las objeciones que le fueron formuladas, pues la documentación aportada era una reproducción de las actuaciones efectuadas en sede administrativa. En razón de lo expresado, dictaminó que la sociedad actora no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en los términos de referencia que el MARN le dirigió.

Asimismo, estableció que la resolución MARN-9660-861-2014 de 8 de septiembre de 2014 tenía su fundamento en el contenido del informe técnico desfavorable que se elaboró sobre el estudio del impacto ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Santa Bárbara", en el cual se encuentran las razones técnicas y jurídicas por las cuales la titular del MARN emitió una decisión desfavorable a los intereses de la sociedad actora. En virtud de ello, la SCA concluyó que la decisión citada no carecía de motivación y que, habiéndose establecido que la sociedad demandante no cumplió con los requisitos necesarios para obtener el permiso ambiental para desarrollar su proyecto, tampoco se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia y seguridad jurídica.

Al analizar la resolución MARN-No.9660-936-2014 de 7 de octubre de 2014, mediante la cual la titular del MARN declaró sin lugar el recurso planteado por la sociedad actora, la SCA indicó que dicha actuación tenía asidero en el dictamen técnico de 6 de octubre de 2014, en el cual se confirmaron las observaciones del dictamen técnico que fundamentó el primer acto administrativo impugnado, cuyo resultado demostró que las observaciones no fueron superadas por la aludida sociedad. En consecuencia, encontró que el segundo acto administrativo reclamado fue detallado de forma técnica y jurídica, por lo que tampoco carecía de motivación.

c. Por otra parte, respecto de la vulneración del derecho de audiencia alegada por la sociedad demandante, la SCA sostuvo en el mismo Considerando V de su sentencia que el MARN proporcionó en tiempo y forma los términos de referencia para que la aludida sociedad presentara el estudio de impacto ambiental. Asimismo, le brindó dos oportunidades para que superara las observaciones que le fueron realizadas. Por tales motivos, concluyó que la sociedad actora tuvo una participación activa en el procedimiento administrativo en el que se emitieron los actos administrativos que impugnaba, por lo cual desestimó la vulneración de dicho derecho fundamental.

d. Sobre la transgresión al principio de igualdad que reclamaba la sociedad petitionaria, la SCA, luego de citar jurisprudencia constitucional respecto del contenido del derecho a la igualdad, expresó que el contenido de las resoluciones impugnadas no ha generado derechos para una sociedad en detrimento del derecho de otra u otras, sino que fueron emitidas para la satisfacción de un interés general. En razón de ello, concluyó que no existía la vulneración alegada.

3. A. De lo expuesto se colige que, contrario a lo manifestado por la sociedad demandante, la sentencia emitida por la SCA responde a los elementos proporcionados por la autoridad administrativa demandada y por la sociedad actora dentro del proceso contencioso administrativo con ref. 596-2014, los cuales llevaron a la verificación de las circunstancias fácticas y jurídicas por las

cuales la titular del MARN denegó el permiso ambiental que la referida sociedad solicitaba. En ese sentido, se infiere que la SCA sí valoró la prueba vertida en el mencionado proceso y expuso las razones que la llevaron a emitir la decisión que ha sido cuestionada en el presente amparo, la cual deriva del análisis de las situaciones propias del procedimiento administrativo sometido a su conocimiento.

En este punto, cabe recordar que la motivación de las resoluciones no es otra cosa que la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de expresar las razones por las cuales han adoptado una determinada decisión al dirimir un caso concreto, con el fin de que las personas a las que esta se dirige conozcan las razones de su adopción evitando con ello cualquier situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, se advierte que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la sentencia emitida por la SCA que es objeto de control en este proceso de amparo, por lo que parecería únicamente que la sociedad actora ha utilizado la vía constitucional para mostrar su desacuerdo con la forma en la cual la autoridad demandada expresó su razonamiento en la resolución impugnada.

B. En consecuencia, se concluye que no existe vulneración a los derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad de la sociedad Servicios y Suministros de Materiales de Construcción y Obras Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable, debido a que la SCA motivó de manera adecuada la sentencia emitida en el proceso con ref. 596-2014, a través de la cual declaró que no existían los vicios de ilegalidad que la referida sociedad alegaba en las resoluciones MARN-No. 9660-861-2014 de 8 de septiembre de 2014 y MARN-No. 9660-936-2014 de 7 de octubre de 2014, emitidas por la entonces titular del MARN. Por ello resulta procedente desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 2 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por la sociedad Servicios y Suministros de Materiales de Construcción y Obras Civiles, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la Sala de lo Contencioso Administrativo, por la vulneración de sus derechos a una resolución de fondo, motivada y congruente –como manifestación de la protección jurisdiccional–, a la seguridad jurídica y a la propiedad; (b) Tiénese al abogado Héctor Ulises Pérez Mejía como apoderado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso; (c) Tome

nota la secretaria de esta Sala del lugar y del medio técnico señalados por el abogado Pérez Mejía para recibir los actos de comunicación, así como de las personas que comisiona para ese mismo efecto; y (d) Notifíquese.

—A. L. J. Z.— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

184-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (CAESS, S.A. de C.V.), por medio de sus apoderados, los abogados José Alberto Rodezno Farfán, Carlos René Morales Quintanilla y Diana Ivette Guevara Ayala, en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los abogados de la sociedad actora manifestaron en su demanda y escrito de cumplimiento de prevenciones que dirigen su reclamo en contra del Concejo Municipal de Mejicanos por haber emitido los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la "Ordenanza reguladora para la ubicación, construcción, instalación y funcionamiento de la infraestructura de redes eléctricas y telecomunicaciones, constituidas, tales como: torres, monopostes, monopolos, antenas, así como cualquier otro instrumento, aparato, y/o material destinado a posibilitar o mejorar los servicios de radio, telecomunicaciones y transmisiones de energía eléctricas" (ORUCIFIRET) –Decreto Municipal n° 1 de 26 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo n° 415, de 9 de mayo de 2017–, en los cuales se establecen tasas por funcionamiento de torres y antenas de la siguiente manera:

"De las tasas por trámite y funcionamiento.

Art. 14- Los interesados en la tramitación de solicitudes de permisos para la construcción de torres, monopolos, similares, y la instalación de antenas u otros elementos, deberán pagar las siguientes:

[...]

g) Por la [1]icencia por funcionamiento anual por cada torres u otra infraestructura similar pagará Seis salarios mínimos vigentes para el comercio.

h) Por la [l]icencia de funcionamiento anual por cada antena u otro elemento utilizado para la transmisión, recepción y emisión de telecomunicaciones pagará..... Dos salarios mínimos vigentes para el comercio.
[...]

Art. 18- La [l]icencia para el funcionamiento de torres, monopolos, antenas y otros elementos, deberá renovarse cada año, y el interesado deberá presentar su solicitud de renovación en los primeros quince días del mes de enero del año para el cual se solicita la licencia a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

La solicitud de renovación de Licencias de Funcionamiento deberá anexarse los requisitos siguientes:

Para la Persona Natural

Los requisitos establecidos en el Artículo 9 numeral 1 literales, a), b), c), k), m); y literales e) y f) del Artículo 14, y fotocopia certificada por notario de la última Licencia extendida por la municipalidad, y cualquier otro pago que conforme a esta Ordenanza deba realizar.

Para la Persona Jurídica

Los requisitos establecidos en el Artículo 9 numeral 2 literales, a), b), c), e), n), p), k) y m); literales e) y f) del Artículo 14, así como agregar fotocopia certificada por notario de la última licencia extendida por la municipalidad, y comprobante de cualquier otro pago que conforme a esta Ordenanza deba realizar”.

Al respecto, sostuvieron que su mandante posee cuatro torres dentro de inmuebles de naturaleza privada en el municipio de Mejicanos, las cuales sirven para que las cuadrillas de sus empleados puedan comunicarse vía radio y coordinen las distintas operaciones de campo que deben realizar para el mantenimiento de la red eléctrica.

En virtud de ello, alegaron que su poderdante se ve conminada a pagar los tributos en cuestión, los cuales –a su juicio– no cumplen con las características de una tasa, ya que el hecho generador de estos es el funcionamiento de las torres y antenas adheridas a ellas, lo cual no conlleva ninguna actividad del municipio, es decir, no existe una contraprestación por parte de la municipalidad a cambio del pago de las supuestas tasas.

En tal sentido, afirmaron que la autoridad demandada carece de competencia para crear este tipo de tributos –impuestos–, al ser una materia reservada a favor de la Asamblea Legislativa, por lo que consideraron que se vulneró el derecho a la propiedad de su mandante, ante la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A. Mediante auto de 8 de enero de 2020 se admitió la demanda presentada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET. En el mismo auto se ordenó la suspensión de los

efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido que la municipalidad de Mejicanos, departamento de San Salvador, debía abstenerse de exigir a la sociedad actora el pago de los tributos regulados en los artículos controvertidos y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de tales gravámenes municipales, los cuales no generarían intereses o multas por su falta de pago.

B. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC, la cual expresó que sí existía la ordenanza impugnada, pero que no eran ciertos los hechos alegados en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte, de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de 30 de septiembre de 2020 se confirmó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas y se aclaró el alcance de la medida cautelar adoptada, en el sentido que uno de sus efectos era que la municipalidad de Mejicanos no debía tener por insolvente a la sociedad actora ni denegarle los permisos o licencias que solicite ante la falta de pago de los tributos contenidos en los artículos controvertidos, siempre que se cumpliera con los demás requisitos legales.

B. Asimismo, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

En cuanto a ello, el Concejo Municipal de Mejicanos alegó que el art. 204 ord. 1° de la Cn. le otorga potestad tributaria para emitir disposiciones como las controvertidas y, además, que según los arts. 3 y 4 del Código Municipal (CM) es facultad de los municipios la creación de tasas y la regulación del uso del suelo de la localidad, proporcionándose una contraprestación, tal como lo establece el art. 4 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM). Así, consideró que la ORUCIFIRET se decretó respetando toda la normativa jurídica y amparándose en las facultades que la ley le otorga.

En suma, sostuvo que, según la jurisprudencia constitucional, no se vulneró la reserva de ley alegada por la sociedad actora, pues no se trata de un impuesto, sino de una tasa municipal, ya que hace un cobro único durante todo el año por la licencia de funcionamiento, la cual consiste en un servicio administrativo con connotaciones jurídicas, que nadie más puede emitir y entregar, pues dicha facultad le está dada por ley solo a la municipalidad.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 8 de marzo de 2021 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que emitiría su opinión jurídica hasta que transcurriera la fase probatoria, cuando contara con todos los elementos de juicio pertinentes para evaluar y valorar adecuadamente las cuestiones invocadas, argumentadas y debatidas; y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expuesto en su demanda.

5. Mediante el auto pronunciado el 1 de septiembre de 2021 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días hábiles, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que las partes ofrecieron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. A. Seguidamente, en virtud del auto de 2 de febrero de 2022 se confiaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, al Fiscal de esta Corte, el cual sostuvo que la contraprestación de las tasas impugnadas no está dentro de las facultades regulatorias de la autoridad demandada, por lo que considera que existe la vulneración alegada; a la parte actora, quien repitió los alegatos expuestos en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, la cual reiteró los argumentos expuestos en su informe justificativo y consideró que no existe la vulneración constitucional que se le atribuye.

B. En este estado del proceso, se advierte que el abogado Paul André Castellanos Schumunan solicita que se autorice su intervención en el presente proceso como apoderado de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para lo cual adjunta certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor –y de otros– el 14 de junio de 2021 por el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de dicha sociedad para que represente judicialmente a esta. Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria a los procesos de amparo–, por lo que es procedente tener al abogado Castellanos Schurman como apoderado de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que actúe conjunta o separadamente de los abogados Diana Ivette Guevara Ayala y José Alberto Rodezno Farfán.

Asimismo, el referido profesional solicitó que los actos de comunicación le sean realizados en el medio técnico que señala para tal efecto, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de este.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (III); posteriormente, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y del principio que se alegan transgredidos (IV); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. I. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento que adquieren vigencia. Tal como se afirmó en la sentencia de 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta

por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una ley, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio de trascendencia constitucional en relación con sus derechos fundamentales, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional.

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia estriba en determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos, por medio de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET, ha vulnerado el derecho a la propiedad de la sociedad actora, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

IV. 1. A. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

B. En suma, las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

C. Finalmente, cabe aclarar que, en virtud de este derecho, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca.

2. A. Por otro lado, el derecho a la propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales (reserva de ley y legalidad tributaria) como los principios materiales (capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación) del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías en sentido amplio de ese derecho. Por ello, la inobservancia o el irrespeto a alguno de esos principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental; consecuentemente, su vulneración puede controlarse por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el art. 247 inc. 1° de la Cn.

B. Con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que por los principios que rigen su actividad asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, por la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que aquellos le fueron lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora debe comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de las disposiciones consideradas inconstitucionales y que estas lesionaron sus derechos.

Así, la parte actora tiene la carga de probar la existencia del hecho constitutivo que fundamenta fácticamente su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad por la emisión de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET, en los cuales se establecen tributos por el funcionamiento de torres y antenas, inobservando el principio de reserva de ley en materia tributaria, ya que no reúnen las características de las tasas al no existir una contraprestación por parte de la municipalidad.

2. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en la ORUCIFIRET, contenida en el Decreto Municipal n° 1 de 26 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 84, tomo n° 415, de 9 de mayo de 2017, se encuentran regulados los arts. 14 letras g) y h) y 18, los cuales establecen tributos con el fin de gravar el funcionamiento anual de torres y antenas (folios 40-45); (ii) que según el mandamiento de pago emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, la sociedad demandante adeudaba determinada cantidad de dinero durante el año 2017, en concepto de renovación de la licencia anual establecida en los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET (folio 46); y (iii) que según la nota

suscrita por el Gerente de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, a la sociedad demandante se le recordó la “Renovación de Licencias por Funcionamiento de Torres y Antenas” para el año 2019 (folio 48).

De lo expuesto se colige que la sociedad actora es, en efecto, sujeto obligado por los tributos contenidos en las disposiciones cuya constitucionalidad se examina, ya que al tener torres y antenas en funcionamiento en el municipio de Mejicanos es sujeto pasivo de los tributos establecidos en la ORUCIFIRET, por lo que está obligada al pago de cierta cantidad de dinero en ese concepto.

3. A. La sociedad actora asegura que los tributos impugnados tienen como hecho generador el funcionamiento de torres y antenas dentro de la circunscripción territorial del municipio de Mejicanos –incluso en propiedad privada–, pero considera que en concepto de su pago no obtiene ninguna contraprestación.

En contraste, la autoridad demandada afirma que en virtud de las tasas municipales impugnadas la sociedad contribuyente recibe una licencia que permite el funcionamiento de las torres y antenas que esta posee dentro de su circunscripción territorial.

B. Ahora bien, no basta con que la autoridad demandada argumente que como contraprestación por los tributos impugnados concede el derecho a que las torres y antenas funcionen dentro de su territorio, sino que en la ordenanza debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a realizar dicha actividad.

Y es que los arts. 5 y 129 de la LGTM prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva debe establecer con precisión cuál es esa actividad que se genera como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

En el presente caso, los artículos impugnados establecen, entre otros aspectos, que la licencia de funcionamiento comprende una tasa anual para torres y antenas que se encuentren ubicadas dentro del área geográfica del municipio de Mejicanos. De lo anterior se advierte que, por el pago anual de cierta cantidad de dinero por el funcionamiento de cada torre y cada antena que la sociedad contribuyente tiene en el municipio mencionado, este se encuentra en la obligación de extender una licencia que faculta esa actividad. Por tanto, la ordenanza –específicamente las tasas impugnadas– sí regula servicios públicos

de carácter jurídico o administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

C. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de "tasa", es necesario también analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible de los tributos impugnados está constituido por el funcionamiento de cada una de las torres y cada una de las antenas que la sociedad peticionaria posee dentro del territorio del municipio de Mejicanos.

Al respecto, es necesario señalar que el funcionamiento de dichas estructuras no puede entenderse de una forma aislada, es decir, las torres y antenas no funcionan de manera independiente como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado por la realización global de la actividad a la cual se dedica la sociedad contribuyente, específicamente por el establecimiento de una red de comunicación que sirve para llevar a cabo el mantenimiento de la red de distribución de energía eléctrica que la citada sociedad opera.

b. En ese sentido, establecer tasas que graven el funcionamiento de cada una de las torres y antenas que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., posee en la jurisdicción de Mejicanos y que utiliza para la prestación de sus servicios implica, en definitiva, gravar la actividad económica de distribución de energía eléctrica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual puede ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Mejicanos, al emitir los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET, específicamente al prescribir la obligación de pago por el funcionamiento de torres y antenas dentro de la circunscripción territorial del citado municipio, vulneró el principio de reserva de ley, pues emitió tributos que no poseen las características propias de una tasa, sino las de un impuesto. Y, habiendo exigido a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias con inobservancia de dicho principio, también vulneró el derecho a la propiedad de aquella, razón por la cual debe declararse que ha lugar el amparo solicitado por la referida sociedad.

VI. Determinada la vulneración constitucional por parte de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo es meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basó en la emisión de disposiciones que con su sola vigencia causaron la referida transgresión constitucional, el efecto reparador se concretará en que la municipalidad de Mejicanos –a través de la unidad administrativa correspondiente– deberá abstenerse de aplicar a la sociedad CAESS, S.A. de C. V, los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ORUCIFIRET.

En ese sentido, la municipalidad de Mejicanos debe abstenerse de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad actora, sino también continuar los que no hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la sociedad actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.

Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios que cometieron las referidas transgresiones constitucionales, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de los cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Tiénese al abogado Paul André Castellanos Schurmmman como apoderado de la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúa en este proceso; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Compañía de Alumbrado Eléctrico de San Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Mejicanos, departamento de San Salvador, por la vulneración a su derecho a la propiedad, ante la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, en virtud de la emisión de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la “Ordenanza reguladora para la ubicación, construcción, instalación y funcionamiento de la infraestructura de redes eléctricas y telecomunicaciones, constituidas, tales como: torres, monopostes, monopolos, antenas, así como cualquier otro instrumento, aparato, y/o material destinado a posibilitar o mejorar los servicios de radio, telecomunicaciones y transmisiones de energía eléctricas”; (c) Déjase sin efecto la aplicación de los arts. 14 letras g) y h) y 18 de la ordenanza citada en relación con la sociedad actora, por lo que la municipalidad de Mejicanos debe abstenerse –a través de la unidad administrativa correspondiente– de realizar cobros y/o de ejercer acciones administrativas o judiciales para exigir el pago de cantidades de dinero en concepto de los tributos cuya inconstitucionalidad se constató en este proceso o de los intereses o multas generados por su falta de pago, es decir, no solo tiene prohibido promover nuevos procedimientos o procesos contra la sociedad pretensora, sino también continuar los que no

hayan finalizado por medio de una resolución firme y que persiguen el mismo fin; (d) Queda expedita a la sociedad actora la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; (e) Tome nota la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por el abogado Paul André Castellanos Schurmman para recibir actos de comunicación; y (f) Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —O. CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

16-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor ORM contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical.

Han intervenido en la tramitación de este amparo la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En síntesis, el pretensor manifestó en su demanda que laboró para la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE en el cargo de docente desde el 1 de diciembre de 1999 hasta el 13 de noviembre de 2015, fecha en que la rectora de la referida institución le informó que su contrato había terminado, en virtud de que el ciclo lectivo ya había finalizado.

Al respecto, aseveró que al momento de su despido fungía como Secretario de Actas y Acuerdos de la Junta Directiva Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES), habiendo ejercido el cargo en el período comprendido entre el 9 de abril de 2015 y el 25 de marzo de 2016. Sobre el particular, señaló que fue reelecto para conformar la Junta Directiva Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE del STEES en períodos posteriores, por lo que mantuvo la calidad de directivo sindical.

En virtud de ello, apuntó que promovió el proceso con ref. 715-L-2015 ante el Juzgado de lo Laboral de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el

cual se pronunció sentencia parcialmente favorable a sus intereses. Sin embargo, su contraparte interpuso recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Laboral de San Salvador, la cual revocó la sentencia venida en alza porque no se logró determinar el lugar en el que se llevó a cabo el presunto despido, pues no se tomó en cuenta la prueba testimonial que aportó al proceso. Aclaró que interpuso el recurso de casación con ref. 187-Cal-2017, el cual fue declarado improcedente por la Sala de lo Civil.

En ese orden, alegó que las aludidas autoridades judiciales omitieron pronunciarse sobre el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono y su reinstalo, colocándolo en un situación de inseguridad jurídica, pues sus decisiones no definieron su situación laboral y sindical.

Como consecuencia de lo expuesto, estimó que se lesionaron sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral, al "fuero sindical", a la libertad sindical y a una resolución de fondo motivada y congruente, como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional.

2. A. Mediante la resolución de 10 de junio de 2019 se declaró inadmisibles parcialmente la demanda planteada por el señor ORM contra el Juez de lo Laboral de Santa Tecla, la Cámara Segunda de lo Laboral de esta ciudad y la Sala de lo Civil, en virtud de que el referido señor no evacuó adecuadamente la prevención que le fue realizada en relación con el reclamo dirigido contra dichas autoridades. Además, se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulneración al "fuero sindical" se referían a aspectos relacionados con la vulneración de los derechos a la estabilidad laboral y a la libertad sindical, cuya transgresión también se había alegado en la demanda.

Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad del presunto despido de hecho del pretensor atribuido a la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado "Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE", por haber sido efectuado mientras el actor gozaba de fuero sindical y sin haber tramitado un proceso en el que pudiera defender sus intereses, con lo cual se habrían vulnerado los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del demandante.

B. En la misma interlocutoria se suspendieron provisionalmente los efectos del acto impugnado, en el sentido que, durante la tramitación de este proceso, la autoridad demandada debía reinstalar al actor en el cargo de docente del referido instituto o en otro cargo de igual categoría y clase, en caso de que se hubiese contratado o reubicado a otra persona para sustituirlo. Asimismo, debía garantizar que las entidades administrativas correspondientes, en especial el

área de recursos humanos y de pagaduría, llevaran a cabo todas las gestiones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes para respaldar documentalmente que el actor continuaba desempeñando el cargo, así como para que se procediera al pago íntegro del salario, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso pecuniario que le correspondía de conformidad con el trabajo que desarrollaba.

C. Además, se pidió informe a la autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el art. 21 de la LPC, quien expresó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda y solicitó que se revocara la medida cautelar ordenada, en virtud de que el pretensor no era titular de los derechos invocados, pues la relación que lo unía con esa institución educativa era establecida por un contrato de arrendamiento de servicios profesionales, es decir, se desempeñaba como profesor hora clase con un plazo definido.

En otro orden, expuso que el modelo pedagógico de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE se basa en unidades de información llamadas módulos, que en otras instituciones se denominan materias o asignaturas. En cada módulo se desarrollan los conocimientos, habilidades y conductas necesarias para el dominio de competencias específicas, por tal razón se organiza y programa de acuerdo al tipo y complejidad de la competencia a desarrollar, la metodología de formación y técnicas didácticas a utilizar, entre otros elementos. Teniendo en cuenta lo anterior la institución educativa procede a organizar e impartir los módulos, los cuales pueden ser desarrollados en lapsos de entre cuatro a doce semanas, dependiendo de la competencia que el estudiante deba obtener.

Con respecto a la distribución de la carga académica, indicó que una vez conformados los grupos y horarios de clase se efectúa la asignación a los docentes permanentes de la institución y repartida la carga entre estos se verifica si existe la necesidad de buscar docentes bajo el régimen de servicios profesionales para cubrir el excedente de horas que aquellos no pueden atender. La cantidad de grupos inicialmente establecida no es fija y disminuye una vez se han inscrito los estudiantes, por lo que eventualmente deben hacerse ajustes y ello genera que se requiera menos personal bajo el régimen de servicios profesionales para atender los módulos, debido al cierre de grupos de clase.

Por lo expuesto, argumentó que no era posible cumplir con la medida cautelar ordenada en el presente proceso, ya que no existía una plaza predeterminada que pudiera ocupar el demandante. Ello en virtud de que los profesores hora clase son contratados de acuerdo a los requerimientos de cada módulo y el número de alumnos en cada clase. En ese sentido, sostuvo que dar cumplimiento a la citada medida implicaría contratar al actor para impartir módulos respecto de los cuales no tiene las competencias docentes requeridas y dejar

de contratar a docentes que sí las tienen para asignárselas a este, a efecto de que cumpla el mínimo de horas necesarias para justificar una contratación a tiempo completo.

D. Finalmente, se le confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de 16 de agosto de 2019 se previno a la apoderada de la autoridad demandada que acreditara la personería con la que pretendía actuar en el presente proceso, se confirmó la resolución en la que se ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, la apoderada de la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE alegó que el demandante carecía de titularidad del derecho a la libertad sindical, pues no tenía la calidad de trabajador o empleado de esa institución educativa. Señaló que el actor era contratado eventualmente como profesor hora clase y no realizaba funciones permanentes. Asimismo, argumentó que el reclamo del peticionario carecía de trascendencia constitucional, en virtud de que ya había transcurrido el plazo de protección que otorgaba la garantía especial de estabilidad laboral, por lo que ya había perdido la titularidad de los derechos invocados. Por lo anterior, solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo.

4. A. Posteriormente, en virtud de la resolución de 13 de marzo de 2020 se tuvo por acreditada la personería con la que actúa la apoderada de la Rectora de la Escuela Especializada de Ingeniería ITCA-FEPADE; se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada por esta Sala en el auto de 10 de junio de 2019, en virtud de que las circunstancias señaladas por el pretensor en su demanda y por las cuales se decretó liminarmente la suspensión del acto reclamado no corresponden con las expuestas en los documentos presentados por la autoridad demandada, situación que disminuyó la apariencia de buen derecho que caracteriza toda medida precautoria; y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por la apoderada de la autoridad demandada, debido a que el primero de los motivos que fundamentan la solicitud constituye un asunto que debe decidirse en sentencia, mientras que el segundo quedó desvirtuado con la documentación agregada al proceso.

B. En la misma resolución se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien básicamente reiteró lo expresado en su demanda y solicitó que fuera reconsiderada la decisión mediante la cual se revocó la medida cautelar.

5. Por auto de 16 de noviembre de 2020 se declaró sin lugar la solicitud formulada por el actor en virtud de que no se contaba con elementos objetivos que desvirtuaran la apreciación de las circunstancias del caso concreto que fue efectuada en el auto de 13 de marzo de 2020 y que produjo que se dejara sin efecto la medida cautelar; y se abrió a pruebas el presente proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con lo prescrito en el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes y la autoridad demandada solicitó que se emitiera un sobreseimiento en el presente amparo por la falta de titularidad de los derechos a la libertad sindical y al fuero sindical del peticionario.

6. A. Seguidamente, en virtud de la resolución de 29 de octubre de 2021 se tuvo por actualizada la personería con la que actúa la apoderada de la autoridad demandada; se declaró sin lugar la solicitud formulada por dicha autoridad referida a que se sobreseyera este proceso, debido a que el argumento expuesto perseguía revelar que en el caso en estudio no existía la vulneración constitucional alegada, circunstancia que constituía un asunto que debía decidirse en una sentencia; y se declaró sin lugar la petición planteada por el señor RSS, referida a que se rindiera informe sobre el estado del presente proceso, pues el referido señor no figura como parte en este amparo.

B. En el mismo auto se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que no existía la vulneración de derechos alegada, pues el fuero sindical no puede invocarse en las relaciones jurídicas de tipo civil o mercantil; al actor y a la autoridad demandada, quienes reiteraron los argumentos expresados en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento (V).

III. En el presente caso el objeto de la controversia consiste en determinar si la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del señor ORM, al despedirlo del cargo que desempeñaba como docente en ese centro educativo sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus intereses y sin tener en cuenta que tenía la calidad de directivo sindical.

IV. 1. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1º de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un proceso o se haya inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama.

2. A. El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2º de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de 11 de marzo de 2011, 24 de noviembre de 2010, 11 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Como un caso particular, en las sentencias de 19 de diciembre de 2012, amparos 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de

un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por esta Sala.

3. A. Finalmente, el derecho a la libertad sindical (art. 47 de la Cn.) faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos. Estas organizaciones, a su vez, se encuentran facultadas para ejercer libremente sus funciones de defensa de los intereses comunes de sus miembros. Dicho derecho es de carácter complejo, pues su titularidad se atribuye tanto a sujetos individuales como a colectivos y requiere de los sujetos obligados la realización tanto de actuaciones concretas como de simples deberes de abstención.

B. La libertad sindical exige ser garantizada frente a todos aquellos sujetos que pudieran atentar contra ella. Una de las garantías constitucionales frente al empleador es el fuero sindical. En las sentencias de 8 de marzo de 2007 y 15 de marzo de 2013, amparos 433-2005 y 514-2010, respectivamente, se expuso que el fuero sindical (art. 47 inc. 6º de la Cn.) se encuentra constituido por el conjunto de medidas que protegen al dirigente contra cualquier perjuicio que pueda sufrir en ejercicio de su actividad sindical. En este sentido, el fuero sindical es considerado un presupuesto de la libertad sindical, por lo que ambos configuran pilares interrelacionados que se requieren de modo recíproco. El fuero sindical es el derecho protector y la libertad sindical es el derecho protegido. Por ello, el fuero sindical no es una simple garantía contra el despido de una persona, sino contra todo acto atentatorio de la libertad sindical –v. gr., desmejora en las condiciones de trabajo, traslado a otro establecimiento de la misma empresa sin causa justificada, etc.–, ya que si bien el despido se erige como la sanción de consecuencias más graves, no es la única que puede utilizarse en contra de los directivos sindicales.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme con las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos

los siguientes hechos: (i) que mediante contrato de arrendamiento de servicios profesionales n.º 61 de 20 de julio de 2015 (folio 219), la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE contrató al señor ORM para que impartiera clases en esa institución durante el periodo comprendido entre el 20 de julio y el 13 de noviembre de 2015, efectuándose el pago “por hora clase efectivamente impartida, de acuerdo a la calendarización y periodos establecidos”; (ii) que en la certificación de inscripción de la Junta Directiva Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE del STEES, extendida por la Directora General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el 17 de noviembre de 2015 (folio 14), se hizo constar que el señor ORM tomó posesión como Secretario de Actas y Acuerdos de la citada Junta Directiva para el período comprendido entre el 9 de abril de 2015 y el 25 de marzo de 2016; (iii) que mediante los contratos de arrendamiento de servicios profesionales n.º 43 de 17 de febrero de 2014 (folio 220), n.º 115 de 21 de julio de 2014 (folio 222), n.º 176 de 17 de noviembre de 2014 (folio 224), n.º 2 de 13 de febrero de 2015 (folio 218), n.º 8 de 27 de enero de 2015 (folio 216), y n.º 28 de 27 de enero de 2015 (folio 217) la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE contrató al señor ORM para que impartiera clases en la institución en los periodos comprendidos entre el 17 de febrero y el 15 de junio de 2014, el 21 de julio y el 16 de noviembre de 2014, el 17 de noviembre y el 13 de diciembre de 2014, el 13 de enero y el 26 de enero de 2015, el 27 de enero y el 20 de marzo de 2015, y 27 de enero y 14 de junio de 2015, respectivamente, efectuándose el pago “por hora clase efectivamente impartida, de acuerdo a la calendarización y periodos establecidos”; y (iv) que en las certificaciones de inscripción de las nóminas de la Junta Directiva Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE del STEES de los periodos comprendidos entre el 7 de abril de 2016 y el 25 de marzo de 2017 (folio 15), el 27 de marzo de 2017 y el 26 de marzo de 2018 (folio 16), el 12 de abril de 2018 y el 26 de marzo de 2019 (folio 40), el 27 de marzo de 2019 y el 26 de marzo de 2020 (folio 43), y el 20 de abril de 2021 y el 25 de marzo de 2022 (folio 238), se hizo constar que el señor ORM formó parte de la citada Junta Directiva en periodos posteriores a su presunto despido.

2. A. a. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el peticionario, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento del presunto despido o si, por el contrario, concurría alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

Al respecto, es preciso señalar que en reiterada jurisprudencia de esta Sala –v. gr., en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011–, se ha establecido que para determinar si una persona es titular del derecho a la esta-

bilidad laboral se debe analizar si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: (i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenecen al giro ordinario de la institución, esto es, que son funciones relacionadas con las competencias de esta; (iii) que la actividad efectuada es de carácter permanente, en el sentido de que es realizada de manera continua y que, por ello, quien la presta cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza.

b. En el presente caso, con los medios probatorios incorporados al proceso se ha comprobado que el señor ORM, al momento en que se le comunicó la finalización de su contrato, se desempeñaba como docente hora clase en la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, vinculado con esa institución por medio de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales por un plazo determinado, cuya vigencia expiró el 13 de noviembre de 2015.

Sobre dicho punto, es preciso señalar que los contratos de trabajo a plazo fijo o determinado son aquellos que se celebran cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate. Este tipo de contratos no son por sí mismos inconstitucionales, siempre que, conforme al principio de la autonomía de la voluntad, provengan del acuerdo entre los empleadores y los trabajadores y, además, este no sea desnaturalizado o utilizado para encubrir de manera fraudulenta una relación laboral de naturaleza indeterminada, es decir, no puede disfrazarse como actividad eventual una actividad de carácter permanente y que pertenece al giro ordinario de la institución.

En otras palabras, los contratos a plazo fijo o de duración determinada se celebran para la realización de labores que no corresponden al quehacer cotidiano de una institución, es decir, se utilizan cuando se contrata a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes. Entre los supuestos que justifican su utilización se encuentran: (i) la contratación para la realización de una obra o servicio determinado; (ii) la contratación derivada de las circunstancias de producción; y (iii) la contratación de trabajadores interinos para sustituir a otros con derecho a reserva del puesto de trabajo. Ahora bien, el contrato para obra determinada o servicio específico se celebra cuando la institución necesita a un trabajador para realizar una obra o servicio con autonomía y sustantividad propia dentro de su actividad ordinaria. Es necesariamente casual, debe fundarse siempre en una necesidad transitoria, sustentada en un requerimiento objetivo y, por lo general, se relaciona con

un programa público de actuación específica que no tiene una asignación presupuestaria estable.

Esta modalidad de contratación está determinada por la excepcionalidad de las circunstancias que origina la realización de las labores, por lo que, si la tarea a realizar es una cosa concreta e identificable, cuando esta termina finaliza el contrato sin posibilidad de prórroga, ya que su carácter temporal radica precisamente en la ejecución de una actividad concreta, finalizando la relación contractual con la terminación del objeto del contrato para cuya ejecución se había pactado la ocupación del trabajador. Ahora bien, puede estar justificada la prórroga en los supuestos en los que, fijado un término cierto y llegado este, la obra aún no ha concluido, por lo que la forma contractual explicitada en forma de prórroga no viciaría la esencia de la relación laboral, cuyo objeto se perfecciona con la conclusión de la obra o servicio.

B. En el caso concreto, la autoridad demandada señaló que el modelo pedagógico adoptado por la institución educativa que dirige se basa en las unidades de información llamadas módulos, en el cual se desarrollan los conocimientos, habilidades y conductas necesarias para que el estudiante domine competencias específicas. Así, dependiendo de la demanda de estudiantes al momento de abrir los módulos, se identifica la necesidad de cubrir con docentes hora clase aquellos grupos que no pueden atender los docentes permanentes.

Esta fluctuación en el número de alumnos que optan por inscribirse en los cursos justifica las diversas modalidades de contratación del personal docente utilizadas por la institución educativa en cuestión, pues la carga financiera que soportaría si optase por contratar personal permanente para atender grupos cuya comparecencia es incierta resultaría irrazonable. Los docentes hora clase desarrollan actividades cuyo inicio y fin son claramente identificables en el tiempo y, por ello, la vigencia del contrato bajo tal modalidad está vinculado indisolublemente con la duración del curso o módulo a realizar por el empleador, la eventualidad es connatural al trabajo mismo y tiene carácter prácticamente universal, es decir, afecta a todas las plazas comprometidas.

Del texto del contrato celebrado entre el demandante y la Rectora de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE, se advierte que la contratación del actor se pactó por un plazo de cuatro meses, que las labores a desarrollar se enmarcaban en el giro ordinario de la institución educativa y que tales actividades se realizarían bajo la modalidad de docente hora clase, es decir, no permanente.

En ese sentido, si bien el demandante argumentó que su vínculo laboral era de naturaleza permanente porque las actividades de docencia que reali-

zaba eran de carácter regular, continuo y del giro ordinario de esa institución educativa, los términos de su contrato demuestran que sus actividades estaban limitadas a la duración del módulo asignado y su permanencia en la institución se exigía únicamente en las horas destinadas para la clase. Asimismo, no se le había asignado salario, sino el pago de honorarios y no se contempla en su contrato otras prestaciones o beneficios. De ahí que, a pesar de que el actor fue contratado de forma sucesiva para impartir distintos módulos, esto no modificaba la naturaleza eventual de su contratación convirtiéndolo en indefinido.

C. En consecuencia, dado que la relación que existía entre el actor y la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE no era de índole laboral, sino que derivó de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales suscrito por un plazo determinado y para la realización de una actividad específica, se concluye que el demandante no tenía la calidad de empleado público adscrito a ese centro educativo y, por tanto, no era titular del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el art. 219 inc. 2º de la Cn., por lo que la ruptura de ese vínculo contractual por el vencimiento del plazo pactado entre las partes no constituye un despido y la autoridad demandada no tenía la obligación de seguir un proceso o procedimiento para justificar que no contrataría nuevamente al pretensor como docente hora clase ni el deber jurídico de considerar que este formaba parte de la Junta Directiva Seccional por Empresa de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE del STEES.

Por consiguiente, en virtud de que el señor ORM no era empleado de la Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE y, por ello, la Rectora de ese ente educativo no pudo incurrir en el despido arbitrario que se le atribuyó en la demanda planteada en su contra, se colige que no existió vulneración de los derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 11, 12, 47 y 219 inc. 2º de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar al amparo solicitado por el señor ORM contra la Rectora del Instituto Especializado de Nivel Superior en Ciencia y Tecnología denominado “Escuela Especializada en Ingeniería ITCA-FEPADE”, por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa, a la estabilidad laboral y a la libertad sindical; y (b) Notifíquese.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

232-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora VGVDV en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DOME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional— y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la COVID-19 y que estas le impidieron retornar al territorio nacional. Concretamente, cuestionó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país por la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 27 de mayo de 2020 se suplió la queja planteada. en el sentido que, si bien la actora estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos y la omisión reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación —en su manifestación de la libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que

dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de la actora —pese a las gestiones que alega haber efectuado—; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación —en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República— y a la protección no jurisdiccional de la demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien señaló que ratificaba la opinión que al respecto expresó en el proceso de amparo 167-2020.

3. Por auto de 1 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. Al rendir su informe, el titular de la DGME sostuvo que los hechos alegados por la peticionaria no son ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

B. La junta directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente,

sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de la demandante, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de las personas salvadoreñas en el exterior.

C. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020. cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

D. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su ingreso por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

4. Seguidamente, en el auto de 9 de septiembre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-202U. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 24 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el proceso. plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba.

El Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n° 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados, e igualmente lo hizo la titular del MRE, pero sin justificarla.

6. A. En virtud del auto de 4 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demanda-

das y al Fiscal de esta Corte, se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso, se declaró sin lugar las peticiones de sobreseimiento planteadas por el Presidente de la República y la titular del MRE y se ordenó la desacumulación de este proceso al amparo 167-2020.

B. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

C. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para la demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

D. El titular de la DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

E. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

F. El Fiscal de esa Corte manifestó que la demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. La pretensora, por su parte, no evacuó el traslado conferido.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de la pretensora.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado a la demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado a la peticionaria el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de

permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1° y 3°, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar en el territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General n° 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la Libertad de circulación, que 14 derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)“.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC —relativo a la apreciación de la prueba—, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 536 a 538); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 539); (iii) que en el contexto de la emergencia sanitaria y

de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 158 a 433); (iv) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 509 a 516); (v) que entre los meses de mayo a septiembre de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 542 a 551); (vi) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 562 a 563); (vii) que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2020 (folios 564 a 566) y (viii) que el 18 de septiembre de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó recibir el informe de fechas autorizadas para la reapertura de operaciones aéreas en el AIESSOARG, así como autorizar la habilitación de pistas de aterrizaje para vuelos comerciales, cumpliendo el Protocolo de Medidas de Bioseguridad establecido (folios 567 a 568).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión lile justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de personas salvadoreñas, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto

de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DOME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes —el 16 de marzo de 2020— por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DOME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros. y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia táctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con la actora, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a la demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emer-

gencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de personas salvadoreñas por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba la demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n.º 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1º y 3º de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retomar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retomar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de "repatriación" en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retomar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retomo de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del AÍRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional -en su manifestación de asistencia consular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1° y 5 incs. 1° y 3° de la Constitución, 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Declárase sin lugar el amparo planteado por la señora VGVDV en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación -en su manifestación de ingresar al país-; (b) Declárase sin lugar el amparo promovido por la señora VGVDV en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; y (c) Notifíquese.

—DUEÑAS — O.CANALES C.— GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —

186-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora CYAR en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la COVID-19 y que estas le impidieron retornar al territorio nacional. Concretamente, cuestionó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdámez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país por la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 13 de mayo de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien la actora estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos y la omisión reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de la libertad de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno de la actora –pese a las gestiones que alega haber efectuado–; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los

derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional de la demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, pero no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. Por auto de 29 de junio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se les previno a las autoridades demandadas que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria y se les requirió el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

A. Al rendir su informe, el titular de la DGME sostuvo que los hechos alegados por la peticionaria no son ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

B. La junta directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional de la demandante, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de las personas salvadoreñas en el exterior.

C. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia

sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

D. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su ingreso por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

4. Seguidamente, en el auto de 16 de septiembre de 2020 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que ya había compartido al Tribunal sus consideraciones en torno a los actos sometidos a control en el proceso de amparo 167-2020. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido.

5. Posteriormente, mediante el auto de 17 de febrero de 2021 se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba, con excepción de la Junta Directiva de la CEPA.

El Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 n.º 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamados, e igualmente lo hizo la titular del MRE, pero sin justificarla.

6. A. En virtud del auto de 4 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte. Asimismo, se le previno al abogado Salvador Iván Hernández Galicia que acreditara la calidad de apoderado del titular de la DGME, se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este caso, se declaró sin lugar las peticiones de sobreseimiento planteadas por el Presidente de la República y la titular del MRE y se ordenó la desacumulación de este proceso al amparo 167-2020.

B. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

C. a. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para la demandante una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

b. Por otro lado, se advierte que el abogado José Ismael Martínez Sorto ha actuado en este proceso como apoderado de la Junta Directiva de la CEPA y para actualizar su personería presenta copia de certificación notarial del testimonio de escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial que el señor Federico Gerardo Anliker López, en representación de la citada junta, confirió a su favor el 31 de mayo de 2021. Al respecto, se advierte que el documento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de amparo, por lo que el abogado Martínez Sorto ha actualizado la personería con la que comparece y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

D. a. El abogado Salvador Iván Hernández Galicia, para acreditar su personería como apoderado del titular de la DGME y subsanar la prevención efectuada en el auto de 4 de octubre de 2021, presenta copia de certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial y administrativo que otorgó el señor Ricardo Ernesto Cucalón Guzmán, en carácter de titular de la DGME, a favor del abogado Juan Carlos Fuentes Díaz el 6 de julio de 2021 y del acta de delegación otorgada por el referido profesional a favor del abogado Hernández Galicia el 8 de julio de 2021. Al respecto, se observa que los instrumentos relacionados reúnen los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del CPCM, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que el abogado Hernández Galicia ha comprobado la personería con la que comparece y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

b. Por otro lado, reiteró que la autoridad que representa no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último,

solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

E. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

F. El Fiscal de esa Corte manifestó que la demandante sí había sido objeto de una limitación de sus derechos, pero esta no podía ser entendida como una vulneración de esos derechos a cargo de las autoridades demandadas, pues estas llevaron a cabo acciones suficientes para garantizar su retorno. Si bien dichas acciones no surtieron efectos inmediatos ello no era imputable a las referidas autoridades, sino a la magnitud de las circunstancias.

G. La pretensora, por su parte, no evacuó el traslado conferido.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente proceso de amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno de la pretensora.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado a la demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado a la peticionaria el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1º y 3º, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar en el territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General nº 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la Libertad de circulación, que “[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 204 a 513); (ii) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 562 a 577); y (iii) que en el punto 16º del acta n° 3061 de la sesión de Junta Directiva de la CEPA realizada el 18 de septiembre de 2020 se estableció, en primer lugar, que el Presidente de dicha institución y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron el 15 de marzo de 2020 una resolución conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, ambulancia, evacuación, emergencia, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes –dicha resolución fue ratificada el 16 de marzo de 2020 por la Junta Directiva de la CEPA–; en segundo lugar, que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG; en tercer lugar, que el 12 de agosto de 2020 el Ministerio de Salud y la AAC autorizaron el Protocolo de Medidas de Bioseguridad a implementarse en el AIESSOARG; y, finalmente, que el 27 de agosto de 2020 la CEPA requirió a la AAC la autorización para la reapertura gradual de las operaciones en el AIESSOARG a partir del 4 de septiembre de 2020, por lo que, en la mencionada sesión de 18 de septiembre de 2020, la Junta Directiva de la CEPA acordó recibir el informe de fechas autorizadas por la AAC para la reapertura de operaciones aéreas en el AIESSOARG, así como autorizar la habilitación de pistas de aterrizaje para vuelos comerciales, cumpliendo el Protocolo de Medidas de Bioseguridad establecido en el aeropuerto (folios 590 a 591).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de personas salvadoreñas, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre

de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país de la demandante.

D. De acuerdo con la actora, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido a la demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Según la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de personas salvadoreñas por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba la demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la referida resolución hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en determinados supuestos. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1º y 3º de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. La demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder

retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE hubiese omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución, 32 a 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Tiénese por actualizada la personería del abogado José Ismael Martínez Sorto como apoderado de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma; (b) Tiénese por acreditada la calidad de apoderado del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería con la que comparece el abogado Salvador Iván Hernández Galicia en el presente proceso; (c) Declárase sin lugar el amparo planteado por la señora CYAR en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (d) Declárase sin lugar el amparo promovido por la señora CYAR en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (e) Tome nota la Secretaría de esta Sala de la dirección y de los medios técnicos –correos electrónicos– señalados por el abogado Salvador Iván Hernández Galicia para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto; y (f) Notifíquese.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

498-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con quince minutos del día once de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo ha sido iniciado por el señor RAMR, por medio de su apoderado, el abogado Miguel Ángel Cedillos Arévalo, en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador (FCHUES), por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El actor manifestó en la demanda que presentó su renuncia al cargo de docente del Departamento de Periodismo de la FCHUES y que se hizo efectiva el 1 de septiembre de 2015, después de ser aceptada por la Junta Directiva de esa facultad.

Señaló que el art. 8 letra f) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la Universidad de El Salvador (RGSEPUES) prevé el pago de una prestación económica cuando el vínculo laboral del empleado universitario se disuelva –entre otras causales, por renuncia– y ordena que se haga efectivo en el plazo mínimo de 60 días y máximo de 12 meses, contados a partir de la disolución de la relación laboral. Manifestó que el 29 de noviembre de 2016 presentó por escrito a la Junta Directiva de la FCHUES una petición con base en dicha disposición, pero esta autoridad no le ha brindado una respuesta ni le ha pagado la prestación económica requerida.

En consecuencia, a partir de esta relación de hechos, concluyó que la Junta Directiva de la FCHUES ha vulnerado su derecho de petición.

2. A. Por medio de la resolución de 6 de noviembre de 2017 se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la presunta omisión de respuesta al escrito que presentó el actor a la autoridad demandada el 29 de noviembre de 2016, en el cual solicitó el pago de la prestación que le correspondía por su renuncia al cargo de docente del Departamento de Periodismo de la FCHUES, conforme con lo regulado en el art. 8 letra f) del RGSEPUES.

B. En el mismo auto se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, dado que la omisión impugnada no producía efectos susceptibles de ser suspendidos, y se requirió el informe que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a la autoridad demandada, quien omitió rendirlo.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien no hizo uso de esta oportunidad procesal.

3. A. En el auto de 8 de diciembre de 2017 se confirmó la resolución pronunciada el 6 de noviembre de 2017, dado que no se habían modificado las circunstancias por las cuales se declaró sin lugar la medida cautelar solicitada, y se requirió a la Junta Directiva de la FCHUES que rindiera el informe prescrito en el art. 26 de la LPC.

B. Al rendir el informe requerido, el señor HDCCD, en carácter de Secretario de la Junta Directiva de la FCHUES, reconoció que el actor había presentado la petición relacionada en la demanda y que la Junta Directiva de dicha facultad había resuelto concederle un anticipo del saldo de la prestación solicitada. Anunció, además, que la cuantía del anticipo podría incrementarse y que esto sería analizado en la siguiente sesión de la Junta Directiva.

El Secretario de dicho organismo confirmó en un escrito posterior la decisión de incrementar el monto del anticipo.

4. A. Seguidamente, en la resolución de 14 de marzo de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y al actor; se declaró sin lugar las solicitudes de ampliación de la demanda y de adop-

ción de una medida cautelar formuladas por el demandante, y se previno al señor HDCD que acreditase su calidad de Secretario de la Junta Directiva de la FCHUES, al igual que su personería, a fin de admitir su intervención en el presente proceso.

B. Al respecto, el Fiscal de esta Corte indicó que brindaría su opinión técnica después de la etapa probatoria. El pretensor, por su parte, impugnó el rechazo de la petición de ampliación de la demanda por considerar que, de conformidad con la ley, el plazo para plantearla aún no había precluido y solicitó que se admitiera dicha ampliación.

5. Posteriormente, en el auto de 17 de mayo de 2021 se tuvo a la abogada Laura Geordana Cortez Rosales como apoderada del señor RAMR, en sustitución del abogado Miguel Ángel Cedillos Arévalo; se declaró ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el actor y se rechazó su petición de ampliación de la demanda; se previno a la Junta Directiva de la FCHUES que interviniese en este proceso por sí misma, por medio de su representante legal o de un apoderado, y se abrió a pruebas el proceso, plazo en el que las partes no aportaron medios probatorios.

6. A. En virtud del auto de 22 de noviembre de 2021, se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC al Fiscal de esta Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada.

B. a. En este estado del proceso los señores OWHR, CRPM, JIO, ENML, JARR, JOSG y JARA manifiestan ser miembros de la Junta Directiva de la FCHUES y solicitan que se autorice su intervención en ese carácter. Para acreditar su calidad presentan certificación notarial de las credenciales de elección en sus respectivos cargos, por lo que con ello dichos señores han acreditado la condición en la que comparecen y, por tanto, así se declarará en esta sentencia.

Se advierte que los miembros de la Junta Directiva de la FCHUES indican un lugar en la circunscripción de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de él.

b. Al evacuar su traslado, la autoridad demandada alegó que no había adoptado acuerdos que vulneraran los derechos del demandante y que si bien aún no le había cancelado el total de su prestación, debido a que se carece de asignación presupuestaria para cubrir esos gastos, se le habían hecho abonos. Aclaró que el actor seguirá siendo considerado en los acuerdos que sobre la materia adopte hasta cancelar el saldo adeudado.

C. Por su parte, el demandante, por medio de su apoderada, manifestó que ratificaba los argumentos aducidos en el presente proceso y solicitó la emisión de un fallo estimatorio.

D. El Fiscal de esta Corte alegó que en el presente proceso se había demostrado que la autoridad demandada no había emitido una respuesta a la peti-

ción planteada por el actor y consideró que las explicaciones que al respecto había formulado no le fueron comunicadas al demandante. Por tanto, concluyó que vulneró el derecho de petición del actor y que es procedente la emisión de un fallo estimatorio.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si la autoridad demandada omitió brindar al actor una respuesta al escrito que le presentó el 29 de noviembre de 2016, en el cual le solicitó que considerase su estado de salud y cuanto antes diese inicio al trámite que prevé el art. 8 letra f) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES para pagarle la prestación económica por renuncia.

IV. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y de 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé una respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se lesiona cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad

fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se ciñó a la norma fundamental.

1. A. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 3 de julio de 2015 la Junta Directiva de la FCHUES aceptó la renuncia irrevocable del demandante al cargo de docente del Departamento de Periodismo de dicha facultad, de conformidad con el contenido del acuerdo n.º 999 adoptado ese día (folio 10); (ii) que el 1 de septiembre de 2015 se hizo efectiva la renuncia irrevocable del actor al referido cargo (folio 10); (iii) que el 29 de noviembre de 2016 el pretensor presentó a la Junta Directiva de la FCHUES un escrito en el cual le solicitó que considerase su estado de salud y cuanto antes diese inicio al trámite que prevé el art. 8 letra f) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES para pagarle la prestación económica por renuncia (folio 11); (iv) que el 2 de diciembre de 2016 dicha Junta Directiva resolvió recibir la solicitud que el demandante le presentó a fin de que se agilizará el trámite de su prestación económica por renuncia y ordenó remitirla a la Unidad de Recursos Humanos para que diese un informe sobre su situación con base en el cual pudiese responder a su petición, conforme con el contenido del acuerdo n.º 2067 adoptado en esa fecha (folio 144); (v) que el 5 de septiembre de 2017 el Administrador Financiero de la FCHUES emitió una constancia en la que consignó que el pretensor laboró en el Departamento de Periodismo de esa facultad del 1 de junio de 1973 al 31 de agosto de 2015 (folio 12); (v) que el 10 de noviembre de 2017 la autoridad demandada resolvió autorizar la distribución de una cantidad de dinero a fin de pagar al actor un anticipo de su prestación económica por renuncia, de conformidad con el contenido del

acuerdo n° 2138 adoptado en esa fecha (folio 32); (vi) que el 18 de diciembre de 2017 la autoridad demandada resolvió modificar el acuerdo n° 2138, adoptado el 10 de noviembre de ese año, en el sentido de incrementar el monto del anticipo que se consignó en dicho acuerdo, conforme con el contenido del acuerdo n° 2260 adoptado en la fecha indicada (folios 38 y 39); (vii) que el 18 de diciembre de 2018 la Junta Directiva de la FCHUES autorizó la distribución de una cantidad de dinero para pagar al actor el segundo abono de su prestación económica por renuncia (folio 146); (viii) que el 23 de diciembre de 2020 la autoridad demandada autorizó, entre otros pagos, el tercer abono de la prestación económica por renuncia del actor (folios 147 y 148), y (ix) que el 15 de febrero de 2022 el Administrador Financiero de esa facultad remitió una nota al Secretario de la Junta Directiva de la FCHUES en la que se reflejó los abonos efectuados al actor en concepto de prestación económica por renuncia y el saldo adeudado (folio 149).

2. A. a. En relación con la vulneración de su derecho de petición, el pretenzor alegó que la Junta Directiva de la FCHUES omitió brindar una respuesta al escrito que le dirigió el 29 de noviembre de 2016, en el cual le solicitó que considerase su estado de salud y cuanto antes diese inicio al trámite que prevé el art. 8 letra f) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES para pagarle su prestación económica por renuncia.

b. Por su parte, la autoridad demandada negó que hubiese vulnerado los derechos del actor y afirmó que por carecer de asignación presupuestaria para cubrir gastos como ese aún no se le había pagado el total de su prestación económica por renuncia. No obstante, alegó que ya ha autorizado tres abonos y que el peticionario será considerado en los acuerdos que adopte sobre la materia hasta cancelar el saldo adeudado.

B. Con la prueba aportada al proceso se ha demostrado que el 29 de noviembre de 2016 el actor presentó a la Junta Directiva de la FCHUES un escrito que contenía la petición relacionada en la demanda, pues consta en el cuerpo de ese documento el sello y la firma que acreditan su recepción. De igual forma, se ha comprobado que lo formuló decorosamente y con un interés legítimo, pues laboró como docente del Departamento de Periodismo de esa facultad y renunció a dicho cargo.

Verificados, pues, los requisitos básicos para que dicha petición fuera procesada, se advierte que la autoridad demandada estaba vinculada por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición, por lo que procede corroborar si lo observó de conformidad con los parámetros constitucionales establecidos por esta Sala en su jurisprudencia.

C. a. En ese sentido, a pesar de que la Junta Directiva de la FCHUES no ha negado la presentación de la petición del actor, tampoco ha demostrado que

la hubiese contestado. En efecto, sus argumentos no se han dirigido a refutar la omisión reclamada, sino, más bien, a sostener que ha hecho tres abonos al saldo de la prestación económica por renuncia del pretensor. Consecuente con su línea argumentativa, ha aportado medios de prueba que demuestran esos abonos, aunque el objeto de control de este amparo no sea el impago de la referida prestación, sino verificar la omisión de respuesta a la petición planteada por el actor.

b. Si bien la autoridad demandada aportó como prueba una copia del acuerdo n.º 2067, adoptado el 2 de diciembre de 2016, por medio del cual dio por recibida la petición presentada por el demandante y resolvió remitirla a la Unidad de Recursos Humanos de la FCHUES para que informase sobre la situación del peticionario y así pudiese brindar una respuesta, esta Sala considera que dicho acuerdo no puede considerarse una respuesta, pues constituye un simple acuse de recibo.

c. Ahora bien, respecto de los acuerdos en los que la autoridad demandada autorizó el pago de anticipos de la prestación económica por renuncia del actor tampoco se puede afirmar que constituyen una respuesta conforme con la jurisprudencia de esta Sala.

En efecto, en primer lugar, se advierte que estos acuerdos no se dirigieron al peticionario ni hay registro de que se le hubiesen notificado. En segundo lugar, en su petición el actor expone la razón por la que considera se debe dar inicio sin dilación al trámite que prevé la ley para pagarle la prestación económica por renuncia, pero en los referidos acuerdos no se dan razones para rechazar el pago inmediato de dicha prestación ni se justifica el motivo por el que se pagarían en abonos, es decir, a la luz de lo solicitado por el actor en el escrito presentado el 29 de noviembre de 2016 estos acuerdos adolecen de la debida justificación y congruencia. Finalmente, si se analiza el plazo de emisión del primer acuerdo, en el supuesto que constituyese una respuesta, se advierte que su aprobación (el 10 de noviembre de 2017) fue posterior a la fecha de admisión de la demanda de amparo y tuvo lugar casi un año después de la presentación de la petición del actor. En ese sentido, aun en la hipótesis de que constituyese una respuesta, habría sido emitida en un plazo irrazonable.

D. Por tanto, a partir las razones expuestas, se concluye que la autoridad demandada ha omitido brindar una respuesta a la petición que le presentó el actor el 29 de noviembre de 2016, razón por la cual debe estimarse la pretensión deducida en el presente amparo.

VI. Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la omisión de la autoridad demandada, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1.º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuel-

van al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando esto ya no es posible, la sentencia será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra de los funcionarios personalmente responsables, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el caso concreto se estableció la vulneración del derecho de petición del actor debido a la omisión de respuesta a la solicitud que le presentó por escrito a la Junta Directiva de la FCHUES el 29 de noviembre de 2016. En consecuencia, resulta procedente establecer el efecto restitutorio necesario para subsanar la infracción al derecho fundamental antes mencionado.

A. En relación con la vulneración del derecho de petición efectuada por la Junta Directiva de la FCHUES, se advierte que mediante el escrito presentado el 29 de noviembre de 2016 el actor pretendía que dicha autoridad considerase su estado de salud y cuanto antes diese inicio al trámite que prevé el art. 8 letra f) del Reglamento General del Sistema de Escalafón del Personal de la UES para pagarle la prestación económica por renuncia.

Por ello, en este punto, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar a la Junta Directiva de la FCHUES que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, emita una respuesta motivada y congruente con los términos de la petición que el actor le formuló el 29 de noviembre de 2016, decisión que debe ser debidamente notificada al pretensor.

3. Finalmente, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El

art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los arts. 18 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Declárase ha lugar el amparo solicitado por el señor RAMR en contra de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador por la vulneración de su derecho de petición, derivada de la omisión de respuesta al escrito que dirigió a dicha autoridad el 29 de noviembre de 2016; (b) Ordénase a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, emita una respuesta motivada y congruente con los términos de la petición que el actor le presentó el 29 de noviembre de 2016 y, además, se la notifique; (c) Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; (d) Tiénese a los señores OWHR, CRPM, JIO, ENML, JARR, JOSG y JARA como miembros de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad de El Salvador; (e) Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por los miembros de la Junta Direc-

tiva de la Facultad de Ciencias y Humanidades para recibir los actos procesales de comunicación, y (f) Notifíquese.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

315-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor CJSP, actuando como Secretario General del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador (SEPRODEHES), contra la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que presentó una serie de escritos a la titular de la PDDH con la finalidad de que se reanudara el diálogo entre tales organizaciones y la referida autoridad que permitiera presentar iniciativas de gestión conjunta, lograr el aumento del presupuesto para la PDDH y un aumento general para los empleados de dicha institución.

Con el objeto de restablecer las reuniones, la Coordinadora Sindical Salvadoreña presentó ante la titular de la PDDH el escrito de 26 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó la reanudación del diálogo con SEPRODEHES y una audiencia para abordar temas de interés. Por su parte el SEPRODEHES presentó escrito ante la referida autoridad el 6 de octubre de 2017, mediante el cual pidió que se continuara con las reuniones y que estas se pactaran de forma mensual, con base en la Cláusula 3 del Laudo Arbitral con carácter de Contrato Colectivo de Trabajo en la PDDH. Al no obtener respuesta, presentó una nueva petición por medio del Memorándum 083/2017 de 25 de octubre de 2017, solicitando que designara a sus representantes para integrar la Comisión de Seguimiento del Contrato Colectivo, con base en la Cláusula 48 del aludido Laudo Arbitral. Por medio de escrito de 26 de octubre de 2017, el Sindicato reiteró su petición de continuar con el diálogo, con base en la Cláusula 48 del Laudo, pero dicha nota tampoco fue respondida por la autoridad. El 31 de octubre de 2017, SEPRODEHES solicitó que se le señalara día,

hora y lugar para sostener una reunión con la titular de la PDDH, la cual no fue atendida.

En ese contexto, el representante de SEPRODEHES indicó que el 20 de diciembre de 2017 presentó ante la referida autoridad 6 memorándums, en los cuales señaló el incumplimiento de las Cláusulas 11, 19, 21, 26, 23 y 31 del Laudo Arbitral. De igual manera, el 21 de diciembre de 2017, le presentó 3 memorándums por medio de los cuales señaló el incumplimiento de las Cláusulas 40, 55 y 30 del Laudo Arbitral.

Posteriormente, manifestó que el Sindicato presentó ante la autoridad demandada memorándum de 6 de abril de 2018, en el cual señaló el incumplimiento de la Cláusula 11 del Laudo Arbitral. Mediante los escritos de 12 de abril de 2018 y 6 de junio de 2018, el SEPRODEHES reiteró la propuesta de reanudar el diálogo que posibilitara normalizar las relaciones con el fin de fortalecer a la institución, sin embargo, no obtuvo respuesta. En ese sentido, la parte actora considera que la titular de la PDDH con sus omisiones vulneró su derecho de petición y respuesta.

2. A. Mediante el auto del 22 de julio de 2019 se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las omisiones de respuesta de las siguientes solicitudes: (i) nota de 26 de agosto de 2017, en la que se solicitó la reanudación del diálogo y las reuniones con el Sindicato; (ii) los escritos de 6, 26 y 31 de octubre de 2017, 12 de abril y 6 de junio de 2018 por los que el Sindicato reiteró la propuesta de reanudación del diálogo y solicitó, además, que la funcionaria señalara día y hora para reunirse con la Junta Directiva de SEPRODEHES; (iii) la solicitud de 25 de octubre de 2017, por la que se requirió a la Procuradora que designara a sus representantes para integrar la Comisión de Seguimiento del Contrato Colectivo, con base en la Cláusula 48 del Laudo Arbitral; (iv) las peticiones del 20 de diciembre de 2017 por las que se solicitó la entrega de la segunda cuota institucional de \$2,000 dólares para la realización de actividades sindicales, culturales, recreativas y sociales, tal como establece la Cláusula 21 del Laudo Arbitral; y, (v) los memorándums de 21 de diciembre de 2017 en los que se señaló el incumplimiento de la impresión de ejemplares del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo con base en el número de trabajadores de la PDDH y se requirió la creación de una despensa familiar para que el personal de la referida institución pudiera adquirir productos de la canasta básica a precios más favorables, de conformidad con las Cláusulas 55 y 30 del Laudo Arbitral.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio de la parte demandante, se ha vulnerado su derecho de petición, pues al no dar respuesta a sus solicitudes se ha impedido –al Sindicato y a los trabajadores de la PDDH– la continuación de las reuniones y el diálogo con la Procuradora, así como el goce de ciertos beneficios laborales que se encuentran determinados en el Laudo Arbitral.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado por tratarse de omisiones, en las que no existían efectos positivos que impedir, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quien expresó que las vulneraciones que le atribuía la parte actora no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la entonces Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto del 17 de enero de 2020 se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos de los actos reclamados, se previno al titular de la PDDH para que indicara si actuaría de manera directa en el proceso o por medio de la abogada Ingrid Lisseth Molina Cruz o de otro apoderado; y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el abogado Elías Jesús Ramírez Cruz, apoderado del titular de la PDDH, manifestó que la institución no tenía los escritos que la parte actora alegó haber presentado, por lo cual no le era posible determinar si se había dado respuesta a tales solicitudes.

4. Seguidamente, en virtud del auto del 4 de diciembre de 2020 se autorizó la intervención del abogado Elías Jesús Ramírez como apoderado del titular de la PDDH, por haber acreditado en debida forma su personería, y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de 31 de mayo de 2021 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC; lapso que no fue utilizado por ninguna de las partes procesales.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de 29 de octubre de 2021 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que la autoridad demandada no aportó prueba al proceso que indicara que respondió las solicitudes presentadas por la parte demandante, por lo que consideró que sí se vulneró el derecho de petición del SEPRODEHES; a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a la autoridad demandada, quien expresó que los hechos alegados en la demanda encajaban en la figura de peticiones administrativas, por lo que se estaría en presencia de un "silencio administrativo negativo" y no de una vulneración de índole constitucional.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido del derecho constitucional alegado (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento con el fin de proveer el fallo que corresponda (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición del señor CJSP como Secretario General del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, al no haberle dado respuesta a los escritos y memorándums que le fueron presentados el 26 de agosto, 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018.

IV. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de su recepción. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no del plazo empleado para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir sin justificación alguna el tiempo, sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder lo solicitado; (ii) la complejidad

fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que en el proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde en este apartado analizar si la omisión de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A partir de los elementos de prueba incorporados al expediente, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que por nota de 26 de agosto de 2017 suscrita por el SEPRODEHES, entre otros, se le hizo un llamado a la titular de la PDDH para que reanudara el diálogo y las reuniones establecidas formalmente en el Laudo Arbitral, solicitando para ello una audiencia (folio 13); (ii) que por escritos de 6, 26 y 31 de octubre de 2017 y 12 de abril y 6 de junio de 2018, el SEPRODEHES reiteró las peticiones presentadas con anterioridad y que se encontraban orientadas a solicitar el restablecimiento del diálogo con la referida autoridad y que se señalara día y hora para llevar a cabo una reunión (folios 14, 16, 17, 33 y 34); (iii) que por medio de memorándum 083/2017 de 25 de octubre de 2017, el Sindicato solicitó a la titular de la PDDH que designara a sus representantes para integrar la Comisión de Seguimiento del Contrato Colectivo, de conformidad con la Cláusula 48 del contrato colectivo (folio 15); (iv) que mediante el memorándum 0105/2017 de 20 de diciembre de 2017 el SEPRODEHES solicitó a la titular de la PDDH que le comunicara las medidas que tomaría para dar cumplimiento a la Cláusula 21 del Laudo Arbitral, referente al pago de la segunda cuota institucional para la realización de actividades sindicales culturales, recreativas y sociales (folio 25); (v) que por medio de memorándum 0110/2017 de 21 de diciembre de 2017, el Sindicato solicitó a la autoridad demandada que le comunicara las medidas que tomaría para dar cumplimiento a la Cláusula 55 del Laudo Arbitral, referente a la impresión de los ejemplares del nuevo contrato colectivo (folio 30); y (vi) que mediante el memorándum 0111/2017 de 21 de diciembre de 2017 el SEPRODEHES solicitó a la titular de la PDDH que le informara sobre las medidas que tomaría para dar cumpli-

miento a la Cláusula 30 del Laudo Arbitral, referente a la creación de una despena familiar (folio 31).

2. A. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de su derecho de petición debido a que la titular de la PDDH no dio respuesta a las notas y memorándums que le fueron dirigidas por el Sindicato el 26 de agosto, 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018.

Al respecto, la autoridad demandada expresó que no había constancia de tal correspondencia en la institución, de tal forma que no le era posible determinar si estas fueron respondidas. Además, afirmó que los hechos atribuidos en la demanda constituían un silencio administrativo negativo, no una vulneración del derecho de petición.

B. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que el derecho de petición genera, para la autoridad ante la que se ejerce, la obligación de responder la solicitud dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable, de manera motivada y congruente, así como la de comunicar al peticionario la respuesta brindada. Entonces, la satisfacción material de la petición debe efectuarse por medio del procedimiento o trámite establecido.

C. Con la documentación incorporada al proceso, concretamente las notas y memorándums de 26 de agosto, 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018, se ha comprobado la existencia de las peticiones efectuadas por la parte demandante. En las peticiones en cuestión se consignan razones de presentado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, selladas y firmadas. Según lo anterior, la autoridad demandada tuvo conocimiento de las solicitudes realizadas por la parte actora.

Ahora bien, en la nota de 26 de agosto de 2017, la parte actora pedía que se continuara con el diálogo y con las reuniones que la autoridad demandada sostenía con el SEPRODEHES. En las notas correspondientes al 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018, se reiteró dicha petición. En el memorándum de 26 de octubre de 2017, se pidió a la autoridad demandada que designara a sus representantes para integrar la Comisión de Seguimiento del Contrato Colectivo; y por memorándums de 20 y 21 de diciembre de 2017 se pidió a la referida autoridad que diera a conocer las medidas que utilizaría a efecto de dar cumplimiento a las Cláusulas 21, 30 y 55 del Laudo Arbitral.

En relación con lo expuesto, si bien el apoderado de la autoridad demandada alegó que las peticiones realizadas eran de índole administrativa y, como tal, configuraban un silencio administrativo negativo que no de-

bían discutirse en sede constitucional, lo cierto es que las solicitudes que le fueron realizadas a la entonces titular de la PDDH no pueden ser tratadas como silencio administrativo negativo, en virtud de que en las notas no se le estaba pidiendo la satisfacción de un interés que estuviera relacionado con el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales en el marco de un procedimiento administrativo. No se trataba de la exigencia de una prestación de hacer o no hacer que tuviera relación con la satisfacción de necesidades generales; por tanto, no es una conducta que deba ser analizada a la luz del Derecho Administrativo, como pretende el apoderado de la autoridad demandada. Contrario a ello, se trata de una situación que debe ser tutelada por la jurisdicción constitucional, por cuanto se trata de peticiones de audiencia y de información que fueron planteadas conforme a los parámetros establecidos en el art. 18 de la Cn., a las cuales no se dio respuesta.

Desde esta perspectiva, se observa que la omisión de la autoridad demandada de responder, favorable o desfavorablemente, las solicitudes planteadas por la parte demandante incidió negativamente en la esfera jurídica del peticionario, ya que con ello se le impidió que pudiera participar y conocer las gestiones que la autoridad demandada ejecutaría con la finalidad de dar cumplimiento al Laudo Arbitral.

En virtud de lo anterior, es procedente estimar la pretensión incoada por transgresión al derecho de petición del señor CJSP como Secretario General del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión de la titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó la omisión de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos de dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, relativas a restablecer las relaciones del Sindicato con la referida autoridad y a conocer las gestiones que se realizarían para dar seguimiento y cumplimiento al Laudo Arbitral, razón por la que el efecto material consistirá en ordenar al titular de la PDDH que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, responda las peticiones formuladas por el SEPRODEHES en los escritos presentados el 26 de agosto, 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018.

B. a. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

b. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad; en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. Sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos–, tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 18 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor CJSP como Secretario General del Sindicato de Empleadas y Empleados de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador en contra del titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por existir vulneración de su derecho de petición; (b) Ordénase a la autoridad demandada que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, brinde respuesta a las peticiones efectuadas por la parte demandante el 26 de agosto, 6, 25, 26 y 31 de octubre y 20 y 21 de diciembre de 2017, así como el 12 de abril y 6 de junio de 2018; (c) Queda expedita al demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración, y (d) Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

245-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por el señor JJMO en contra del Presidente de la República, de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) y de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE), por la vulneración de sus derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar y permanecer en el territorio nacional– y a la protección no jurisdiccional, consagrados en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución (Cn.).

Intervinieron en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que se encontraba fuera del país cuando se adoptaron las medidas para contener la propagación de la Covid-19 y que estas le impidieron retornar al país. Concretamente, impugnó la decisión del Presidente de la República de ordenar el 17 de marzo de 2020 el cierre de operaciones del Aeropuerto Internacional de El Salvador San Óscar Arnulfo Romero y Galdamez (AIESSOARG), así como el consecuente cierre de las pistas para vuelos comerciales en ese aeropuerto por parte de la CEPA y de las atenciones para pasajeros que deseaban retornar al país por la DGME. Finalmente, cuestionó la omisión de la titular del MRE de adoptar medidas oportunas para brindar asistencia a las personas que se encontraban en el extranjero y para garantizar su retorno al país.

A su juicio, los referidos actos y la omisión reclamados carecieron de legitimidad y vulneraron su derecho a la libertad de circulación.

2. A. Mediante auto de 5 de junio de 2020 se suplió la queja planteada, en el sentido que, si bien el actor estimaba vulnerado únicamente su derecho a la libertad de circulación, de los hechos narrados en su demanda se podía colegir que los actos reclamados podrían haber lesionado su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional. Luego de efectuada la aludida suplencia se admitió la demanda para controlar la constitucionalidad de: (i) la instrucción emitida por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020 de cerrar el AIESSOARG; (ii) la clausura de las pistas de ese aeropuerto para vuelos comerciales de pasajeros por orden de la Junta Directiva de la CEPA, únicamente respecto de los impedimentos que dichos actos representaban a

salvadoreños provenientes del exterior para su ingreso por vía aérea al territorio nacional; (iii) la omisión de la titular del MRE de garantizar el retorno del actor –pese a las gestiones que alega haber efectuado–; y (iv) el cierre de atenciones a pasajeros provenientes del extranjero en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME. Dichos actos y omisión habrían vulnerado los derechos a la libertad de circulación –en su manifestación de entrar y permanecer en el territorio de la República– y a la protección no jurisdiccional del demandante.

B. En el mismo auto se ordenó como medida cautelar que el Presidente de la República, junto con el resto de autoridades competentes, debía continuar con la elaboración y ejecución del plan para el retorno gradual de los salvadoreños que a la fecha de emisión de la referida resolución aún se encontraban en el extranjero, en los términos ordenados en el proceso de amparo 167-2020, y se requirió a las autoridades demandadas el informe previsto en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Al rendir sus informes, las referidas autoridades negaron los hechos alegados por la parte actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que prevé el art. 23 de la LPC al Fiscal de esta Corte, quien omitió evacuar el traslado conferido.

3. Por auto de 22 de julio de 2020 se confirmó la medida cautelar, se requirió a las autoridades demandadas el informe prescrito en el art. 26 de la LPC y se les previno que dieran cumplimiento a dicha medida precautoria.

A. Al rendir su informe, el titular de la DGME, mediante su apoderado, sostuvo que los hechos alegados por el peticionario no eran ciertos, pues los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG continuaron realizando sus funciones con base en los roles de trabajo predeterminados y en diversos turnos para brindar atención las veinticuatro horas del día.

B. La titular del MRE, mediante su apoderado, negó las afirmaciones de hecho planteadas en la demanda y señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria, cumplió con el marco legal aplicable que le atribuye la obligación de brindar protección a los salvadoreños en el exterior, mediante una serie de acciones llevadas a cabo desde el 20 de marzo de 2020, cuando la institución que dirige activó los protocolos y las fases del proceso de repatriación y creó una base de datos para censar e identificar las necesidades de los salvadoreños que no habían podido retornar al país. En esa fecha se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se encargó de brindar alojamiento, alimentación, transporte interno, medicamentos y servicios consulares especiales y ampliados a los connacionales que lo necesitaban.

C. El Presidente de la República, por medio de su apoderado, interpuso recurso de revocatoria contra la resolución de 22 de julio de 2020 y, además,

negó que su publicación sobre el cierre del AIESSOARG hubiese vulnerado derechos fundamentales. A su juicio, las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria contaban con una justificación razonable y por consiguiente fueron legítimas, pues con ellas se perseguía proteger la salud de la población. También aclaró que entre esas medidas no se contempló una prohibición de ingreso de salvadoreños al territorio nacional; más bien se difirió su entrada por razones de necesidad, esto es, para garantizar el derecho a la salud de la población salvadoreña.

D. La Junta Directiva de la CEPA, por medio de su apoderado, manifestó en su informe que en virtud de la normativa aprobada por la Asamblea Legislativa y por el Órgano Ejecutivo acordó suspender operaciones en el AIESSOARG para vuelos internacionales comerciales de pasajeros a partir del 17 de marzo de 2020. Sin embargo, esta decisión tenía fundamento en la Constitución, puesto que su art. 65 dispone que la salud de los habitantes de la República es un bien público y que el Estado se encuentra obligado a velar por su conservación y restablecimiento. De ahí que, ante una situación atípica como esta, sopesó el derecho a la salud con la libertad de circulación y se decantó por brindar una mayor protección al primer derecho. Ahora bien, ello no supuso una prohibición de ingreso para los nacionales, pues dicha suspensión comprendió algunas excepciones, entre ellas el ingreso y salida de vuelos humanitarios. Finalmente, sostuvo que no era posible atribuirle la vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional al demandante, pues sus funciones se limitaban a la administración aeroportuaria y no a gestionar el retorno de los salvadoreños en el exterior.

4. Seguidamente, en el auto de 6 de noviembre de 2020 se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Presidente de la República y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC al Fiscal de esta Corte y a la parte actora.

Al evacuar su traslado, el aludido fiscal expresó que emitiría su opinión jurídica hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria y se le confiriera el traslado del art. 30 de la LPC. La parte actora omitió evacuar el traslado conferido. Además, el Presidente de la República planteó en esta fase procesal una petición de sobreseimiento con base en la causal prevista en el art. 31 nº 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión reclamada.

5. Posteriormente, mediante el auto de 8 de octubre de 2021 se dejó sin efecto la medida cautelar adoptada en este proceso y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento planteada por el Presidente de la República. Asimismo, se abrió a pruebas el proceso, plazo en el cual las autoridades demandadas propusieron prueba.

La titular del MRE, en esta etapa procesal, solicitó el sobreseimiento del presente proceso con base en la causal prevista en el art. 31 n.º 5 de la LPC, es decir, en el cese de los efectos de los actos y de la omisión alegada, pero sin justificarla.

6. A. En virtud del auto de 12 de enero de 2022 se otorgaron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC a la parte actora, a las autoridades demandadas y al Fiscal de esta Corte y se declaró sin lugar la petición de sobreseimiento planteada por la titular del MRE.

B. a. La titular del MRE, a través de su apoderado, sostuvo que carecía de la facultad de autorizar o denegar el ingreso al país de nacionales o extranjeros, pues el control migratorio era competencia de la DGME. Alegó que si bien era responsable de brindar asistencia a dichos connacionales por medio del servicio consular, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a repatriar al compatriota que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular. No obstante, a pesar de esa disposición, manifestó que emprendió acciones orientadas a su protección sin considerar su condición migratoria, incluso antes de que se hubiese presentado alguna demanda en su contra.

b. Por otra parte, las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Patricia Elizabeth Aguilera Bran solicitan que se autoricen sus intervenciones en este proceso como apoderadas de la titular de la MRE, para actuar conjunta o separadamente con el abogado Julio Mauricio Abarca Calderón y, para acreditar sus personerías, presentan copia de la certificación notarial de testimonio de escritura matriz del poder general judicial con facultades especiales que otorgó la licenciada Juana Alexandra Hill Tinoco, en calidad de titular de la MRE, a favor de las referidas abogadas el 1 de septiembre de 2021. Al respecto, se observa que el instrumento relacionado reúne los requisitos previstos en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, por lo que las abogadas Quintanilla Menjívar y Aguilera Bran han comprobado la personería con la que comparecen y, por tanto, así debe declararse en esta resolución.

Se observa que las abogadas en cuestión señalan dos correos electrónicos para recibir los actos procesales de comunicación, por lo que la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de ellos.

C. La Junta Directiva de la CEPA expresó, por medio de su apoderado, que la suspensión parcial de operaciones en el AIESSOARG no representó para los demandantes una imposibilidad de regresar al país. Por el contrario, a pesar de que se habían suspendido los vuelos comerciales, los de carácter humanitario se encontraban habilitados.

D. En su intervención, el Presidente de la República afirmó, mediante su apoderado, que las actuaciones reclamadas fueron una manifestación del ejercicio legítimo de sus atribuciones y no supusieron una prohibición o una restricción para que los salvadoreños en el exterior regresaran al país. Más bien se trató de medidas que se orientaban a proteger la salud pública, en un contexto de graves repercusiones a nivel mundial. No obstante, las fronteras terrestres permanecieron abiertas durante la emergencia sanitaria, de modo que era falso que se hubiese decretado una prohibición de ingreso al país.

E. La DGME, por medio de su apoderado, reiteró que no cerró las atenciones a pasajeros salvadoreños procedentes del extranjero en el AIESSOARG, pues los oficiales migratorios destacados en esa terminal aérea no habían interrumpido sus labores desde la suspensión de operaciones para vuelos de pasajeros, y señaló que este hecho había sido demostrado en el proceso. Por último, solicitó que se pronunciara un sobreseimiento a su favor, petición que no fue justificada.

F. El pretensor y el Fiscal de esta Corte omitieron evacuar el traslado conferido.

II. El orden de la presente sentencia será el siguiente: se determinará el objeto de controversia (III), luego se relacionará el contenido de los derechos alegados (IV) y, finalmente, se resolverá el fondo de la pretensión (V).

III. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala tiene por objeto determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora como consecuencia de los siguientes actos: (i) la decisión, atribuida al Presidente de la República, de cerrar el AIESSOARG; (ii) la decisión, atribuida a la Junta Directiva de la CEPA, de clausurar las pistas del AIESSOARG para vuelos comerciales de pasajeros; (iii) la decisión, atribuida al titular de la DGME, de cerrar atenciones migratorias en el AIESSOARG a pasajeros salvadoreños provenientes del extranjero, y (iv) la omisión, atribuida a la titular del MRE, de crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para gestionar el retorno del pretensor.

Los actos reclamados descritos en las letras (i), (ii) y (iii) habrían vulnerado al demandante el derecho a la libertad de circulación, en su manifestación de ingresar al país. La omisión impugnada identificada en la letra (iv) habría vulnerado al peticionario el derecho a la protección no jurisdiccional, en su concreción de asistencia consular.

IV. 1. En la sentencia de 25 de septiembre de 2013, amparo 545-2010, se caracterizó el derecho a la libertad de circulación (art. 5 de la Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar. Por ello, las notas características de este derecho son la acción

de movilizarse, el ámbito físico en el que pretende desplazarse la persona y la inexistencia de obstáculos que dificulten su tránsito de un sitio a otro.

Así, se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro. En estos supuestos, a diferencia de los que se deben tipificar como vulneraciones del derecho a la libertad personal, no ocurre una reclusión, encierro o apartamiento físico del individuo.

2. A. Según el ámbito espacial en el que tenga lugar el desplazamiento es preciso distinguir la libertad de circular en el territorio de un Estado concreto de la que tiene lugar en el ámbito internacional y que implica el cruce de fronteras, pues este derecho puede tener alcances muy diversos conforme a la calidad de nacional o no de la persona que pretenda ejercerlo. Según el ámbito espacial podemos distinguir: (i) la libertad de circular libremente en el territorio del Estado, (ii) la libertad de ingresar al territorio del Estado, (iii) la libertad de permanecer en el territorio y, correlativamente, la prohibición de expulsión de personas salvadoreñas, y (iv) la libertad de salir del país.

B. El art. 5 de la Cn. se refiere en dos ocasiones a la libertad de ingresar al territorio. Lo hace en sus incisos 1º y 3º, que establecen un trato diferenciado: el primero reconoce a “toda persona” la libertad de entrar en el territorio de la República, “salvo las limitaciones que la ley establezca”; y el segundo establece un tratamiento especial para las personas que cuentan con nacionalidad salvadoreña, a quienes no se les puede prohibir el ingreso al territorio de la República. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado en su Observación General nº 27 de 2 de noviembre de 1999, relativa a la Libertad de circulación, que “[e]l derecho de toda persona a entrar en su propio país reconoce los especiales vínculos de una persona con ese país. Este derecho tiene varias facetas. Supone el derecho a permanecer en el propio país. No faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”.

V. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar si las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica y el art. 33 de la LPC –relativo a la apreciación de la prueba–, y considerados los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 15 de marzo de 2020 el presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Aviación Civil (AAC) adoptaron una resolución

conjunta en la que acordaron, entre otros puntos: (a) suspender temporalmente los vuelos de aviación general internacional, vuelos internacionales comerciales de pasajeros (entradas, salidas y trasbordos) en el AIESSOARG por el plazo de 15 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020, prorrogable automáticamente de acuerdo con las disposiciones emitidas por las autoridades encargadas de gestionar la pandemia de la COVID-19 y por la AAC y (b) autorizar vuelos de entrada y salida en dicho aeropuerto relacionados con ayuda humanitaria, cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, paradas técnicas, militares del Estado salvadoreño, carga y ferri/mantenimiento, siempre y cuando cumplieran con las medidas de higiene y prevención de las autoridades competentes (folios 585 a 587); (ii) que el 16 de marzo de 2020 la Junta Directiva de la CEPA ratificó la resolución adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC que ordenaba restricciones operativas en el AIESSOARG (folio 589); (iii) que en el contexto de la emergencia sanitaria y de limitaciones a la libertad de circulación los oficiales migratorios destacados en el AIESSOARG laboraron conforme a turnos y registraron entradas y salidas de esa terminal aérea (folios 160 a 432); (iv) que en el marco de la emergencia sanitaria el MRE llevó a cabo acciones en beneficio de personas que se encontraban en el extranjero en ese periodo de tiempo (folios 543 a 550); (v) que entre los meses de abril a julio de 2020 se reportaron en el AIESSOARG diversos vuelos, entre ellos algunos de tipo humanitario, provenientes de distintos países (folios 590 a 592 y 594 a 598); (vi) que el 26 de junio de 2020 la Junta Directiva de la CEPA acordó autorizar al Presidente de dicha junta para que suscribiera una modificación a la resolución conjunta adoptada por la CEPA y la AAC el 15 de marzo de 2020, en el sentido de incorporar los vuelos de repatriación a los vuelos autorizados para ingresar y egresar del AIESSOARG (folios 616 a 618); y (vii) que el 26 de junio de 2020 el Presidente de la Junta Directiva de la CEPA y el Director Ejecutivo de la AAC suscribieron la modificación a la resolución conjunta adoptada por ambas entidades el 15 de marzo de 2015 (folios 461 a 465).

2. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho de ingresar al país y las justificaciones de las autoridades demandadas para sustentar sus posturas al respecto.

A. Es un hecho notorio que el AIESSOARG cerró operaciones para vuelos comerciales de pasajeros desde la medianoche del 17 de marzo de 2020. Esto ha sido además reconocido por las autoridades demandadas en sus intervenciones. Su existencia se encuentra fuera de controversia y no requiere prueba. Las partes también han coincidido en que dicho cierre de operaciones fue divulgado por el Presidente de la República, por lo que este hecho también está fuera de discusión y, por consiguiente, está exento de prueba.

B. La parte actora sostuvo que el cierre del AIESSOARG impidió su ingreso al país. La Junta Directiva de la CEPA admitió que ordenó el cierre del AIESSOARG y aportó la copia de una resolución de 16 de marzo de 2020 en la que ratificó la decisión de suspender vuelos comerciales de pasajeros, que había sido adoptada por el Presidente de esa junta y por el Director Ejecutivo de la AAC en una resolución de 15 de marzo de 2020. No obstante, precisó que ordenó la suspensión a fin de conservar la salud de la población salvadoreña, conforme a lo dispuesto en el art. 65 de la Cn., por lo que esta decisión fue justificada. Asimismo, negó que se hubiese prohibido el ingreso al país de salvadoreños, pues en la referida resolución se autorizó la entrada y salida del aeropuerto de vuelos humanitarios. El apoderado del Presidente de la República también justificó el cierre parcial de operaciones del AIESSOARG en razones de salud pública, pues, a su juicio, en un contexto de incertidumbre como el generado por la COVID-19 era necesario proteger la salud de la población.

Por su parte, el titular de la DGME negó el cierre de atenciones por parte de oficiales migratorios en el AIESSOARG y alegó que estos no habían dejado de prestar servicio a pesar del cierre de la terminal aérea. Aportó documentos con los que demostró que habían registrado entradas y salidas de las instalaciones de esa terminal en el contexto de la emergencia sanitaria y de la aplicación de restricciones a la libertad de circulación.

C. Esta Sala advierte que, en efecto, lo expresado por el Presidente de la República en su cuenta de Twitter el 17 de marzo de 2020 supuso un acto de comunicación, pues la decisión de ordenar el cierre del AIESSOARG había sido adoptada un día antes –el 16 de marzo de 2020– por la Junta Directiva de la CEPA. En ese sentido, no es posible interpretar ese mensaje como la emisión de una orden de cierre.

Ahora bien, tampoco se observa que el titular de la DGME hubiese ordenado suspender el servicio de control migratorio, pues la prueba aportada sugiere que los oficiales que lo prestan continuaron asistiendo al AIESSOARG, a pesar de estar cerrado para vuelos de pasajeros, y que la falta de atención migratoria, alegada por la parte actora, fue una consecuencia fáctica del cierre de la terminal aérea y no una orden girada por ese titular. Por esa razón no es posible deducir un cierre de atenciones migratorias de pasajeros en el AIESSOARG, atribuible al titular de la DGME.

De ahí que el acto que resulta cuestionable es la resolución en la que la Junta Directiva de la CEPA ratificó la decisión del Presidente de dicha junta de suspender vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG, por lo que es necesario valorar su contenido a fin de determinar si con su emisión se vulneró el derecho a ingresar al país del demandante.

D. De acuerdo con el pretensor, el cierre del AIESSOARG le impidió ingresar al territorio nacional. Por su parte, la Junta Directiva de la CEPA sostuvo que, si bien se ordenó la suspensión temporal de vuelos en esa terminal aérea, se autorizó la entrada y salida de vuelos humanitarios, y ello supuso una excepción al cierre de operaciones para vuelos de pasajeros. Por consiguiente, no era cierto que hubiese prohibido al demandante el ingreso al país por la vía aérea.

Del contenido de la resolución adoptada el 15 de marzo de 2020 por el Presidente de la CEPA y por el Director Ejecutivo de la AAC, y ratificada por la Junta Directiva de la CEPA el día siguiente, se observa que en el punto n° 3 se autorizaron vuelos de entrada y salida del AIESSOARG relacionados con actividades de: (i) ayuda humanitaria, (ii) ambulancia, (iii) evacuación, (iv) emergencia, (v) cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros estados, (vi) paradas técnicas, (vii) militares del Estado salvadoreño, (viii) carga y (ix) ferri-mantenimiento. En ese sentido, no es cierto que esa decisión hubiese comprendido una prohibición de ingreso de salvadoreños por la vía aérea, toda vez que se contemplaron excepciones a la suspensión de operaciones de vuelos comerciales de pasajeros en el AIESSOARG. En efecto, el supuesto de hecho en el que se encontraba el demandante era subsumible en las excepciones de vuelos de ayuda humanitaria, de evacuación, de emergencia o de cumplimiento de acuerdos o convenios suscritos con otros Estados, por lo que no era cierto que en la resolución analizada hubiese una prohibición para que ingresara al territorio nacional.

E. En consecuencia, con base en la razón expuesta, se concluye que la resolución ratificada por la Junta Directiva de la CEPA se ciñó a la Constitución, pues conservó el derecho a la salud de los habitantes de la República y, al mismo tiempo, permitió el ejercicio del derecho a ingresar al país en los supuestos de hecho enunciados en el punto n° 3 de esa resolución. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en este amparo por la presunta vulneración del derecho previsto en el art. 5 incs. 1° y 3° de la Cn.

3. A. Procede ahora analizar los hechos relacionados con la presunta afectación al derecho a la protección no jurisdiccional ocasionada por la titular del MRE. El demandante alegó que esta autoridad omitió crear protocolos para asistir a los salvadoreños que se encontraban en el extranjero sin poder retornar al país y para gestionar su regreso. La titular del MRE aseguró, por el contrario, que no era cierto lo afirmado por su contraparte, pues desde el cierre del AIESSOARG había implementado una serie de medidas para proteger a los connacionales que estaban en esa situación. Afirmó que no le fue posible garantizar la entrada al país de compatriotas, dado que esa competencia correspondía a la DGME, y que, si bien era responsable de brindarles asistencia, el Estado salvadoreño únicamente estaba obligado a socorrer y repatriar al

salvadoreño que no tuviera familiares, patronos u otra persona responsable a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley Orgánica del Servicio Consular.

Además, informó en su defensa que el 20 de marzo de 2020 se creó el Centro de Operaciones para la Asistencia Consular Remota en el Marco de la Pandemia COVID-19, que se habría encargado de localizar a los connacionales que necesitaban de ayuda en el extranjero y proporcionárselas, y que en este lapso inició el proceso de recolección de información (el censo) de los salvadoreños que se encontraban impedidos de retornar al país por la emergencia sanitaria, a fin de activar los protocolos de atención una vez se contase con una base de datos.

B. Con base en la prueba ofertada se advierte que la titular del MRE puso en marcha un mecanismo para crear una base de datos de los salvadoreños que se encontraban en el extranjero, mediante la recolección de información sobre su situación personal y su ubicación geográfica. Ello dio lugar a que, aun cuando se continuaban aplicando diversas medidas restrictivas de la libertad de ingresar al país durante los meses más críticos de la emergencia sanitaria, se registró el ingreso de vuelos humanitarios y de “repatriación” en las pistas del AIESSOARG, posibilitando con ello que los salvadoreños en el exterior pudiesen retornar al país.

Por consiguiente, vista la actuación de la titular de la MRE, se puede concluir que no hubo pasividad de su parte, pues llevó a cabo actos tendentes a formar un diagnóstico de la situación de los salvadoreños en el extranjero y a posibilitar su retorno al país. En consecuencia, se concluye que no es cierto que la titular del MRE haya omitido crear protocolos diplomáticos, consulares o humanitarios para garantizar el retorno de los connacionales que se encontraban fuera del país al cierre del AIESSOARG, pues los informes y documentos aportados por dicha autoridad ponen en evidencia que se llevaron a cabo acciones orientadas a gestionar su retorno, conforme su margen de acción, tanto antes de la presentación de la demanda de amparo como durante su tramitación. En ese sentido, es procedente desestimar la pretensión deducida en contra de la titular del MRE por la presunta vulneración del derecho a la protección no jurisdiccional –en su manifestación de asistencia consular–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los arts. 2 inc. 1º y 5 incs. 1º y 3º de la Constitución y 32 al 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República esta Sala FALLA: (a) Tiénese por acreditada la calidad de apoderadas de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores con la que comparecen las abogadas Karla Jeannette Quintanilla Menjívar y Patricia Elizabeth Aguilera Bran en el presente proceso; (b) Declárase sin lugar el amparo planteado por el señor JJMO en contra del Presidente de la República,

de la Junta Directiva de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y del titular de la Dirección General de Migración y Extranjería, por la supuesta vulneración de su derecho a la libertad de circulación –en su manifestación de ingresar al país–; (c) Declárase sin lugar el amparo promovido por el señor JJMO en contra de la titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la presunta conculcación de su derecho a la protección no jurisdiccional; (d) Tome nota la Secretaría de esta Sala de los correos electrónicos señalados por las abogadas Quintanilla Menjívar y Aguilera Bran para recibir los actos procesales de comunicación; y (e) Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

469-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas del día seis de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Salmar, Sociedad Anónima de Capital Variable (Salmar, S.A. de C.V.), por medio de sus apoderados, los abogados René Fortín Magaña, Marcela Magali Ramos Cuelar, Salvador Enrique Anaya Barraza y Pedro Alfonso Fumagalli, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración de los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada, la tercera beneficiada y el fiscal de la Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria señaló que fue propietaria de dos inmuebles que eran identificados como “Hacienda San Isidro” y “Hacienda San Blas” o “Las Brumas”; sin embargo, en el año 1980, en el contexto de la implementación de la reforma agraria, dichos inmuebles fueron intervenidos por el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) y posteriormente fueron expropiados de conformidad con la Ley Básica de la Reforma Agraria. No obstante, de forma irregular, dicha institución omitió parcialmente el pago de la indemnización a que tenía derecho.

Por ello, el 7 de diciembre de 2007 presentó una petición al ISTA “relativa a omisión de derecho de reserva de los inmuebles expropiados y pago de indemnización correspondiente”, pero esta fue rechazada por su Junta Directiva el 7

de agosto de 2008. En virtud de ello, el 13 de mayo de 2008 presentó ante la SCA una demanda contra la Junta Directiva del ISTA, mediante la cual sometió a control algunos actos administrativos emitidos por dicha junta en la década de los ochentas, pero esta fue admitida únicamente para controlar el acto de 7 de agosto de 2008, en el que la Junta Directiva del ISTA había denegado su petición de reconocimiento y pago de indemnización por derecho de reserva de cien hectáreas del total de las tierras que le fueron expropiadas en el marco de la reforma agraria.

Al concluir el referido proceso contencioso administrativo la SCA pronunció la respectiva sentencia el 30 de junio de 2014, en virtud de la cual declaró ilegal el acto emitido por la Junta Directiva del ISTA el 7 de agosto de 2008 y, como medida para restablecer el derecho vulnerado a la sociedad peticionaria, le ordenó que emitiera un nuevo acto en el que se estableciera la “correspondiente indemnización por el resto del inmueble, que a criterio de [esa Sala] no se [había] indemnizado”.

No obstante, el 4 de julio de 2016, en el contexto de la ejecución de dicha sentencia, la SCA emitió una resolución en la que invalidó una parte esencial de la citada sentencia. Concretamente, declaró la nulidad de: la medida de restablecimiento del derecho, los actos relacionados con el cumplimiento de dicha medida y la determinación de la extensión del inmueble que debía ser objeto de indemnización. Como consecuencia de lo anterior, le instruyó que emitiera un nuevo acto administrativo que ordenara el pago a favor de Salmar, S.A. de C.V., en concepto de indemnización únicamente por el derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro.

Según la sociedad demandante, esta actuación vulneró sus derechos a “la invariabilidad, intangibilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes” –como derivación del principio de seguridad jurídica–, a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes –como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional– y a la propiedad.

En ese sentido, en su opinión, al dejar sin efecto la medida para el restablecimiento del derecho que la SCA decretó en la sentencia de 30 de junio de 2014, se está alterando radicalmente el contenido y alcance de una sentencia ya firme, el cual ya le había generado una situación jurídica favorable, constitucionalmente protegible. Y es que, aseveró, el art. 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa solo consagra de modo explícito el recurso de aclaración contra las sentencias, el cual procede únicamente para solicitar la corrección de errores materiales y/o para pedir la explicación de conceptos oscuros de la parte dispositiva del fallo; sin embargo, la resolución de la autoridad demandada no se trataba de alguno de esos supuestos, sino de un subterfugio para alterar el sentido, contenido y alcance

de su sentencia, la cual presentaba el carácter de definitividad, firmeza e inmodificabilidad.

2. A. a. Mediante auto de 22 de mayo de 2019, con fundamento en el principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se suplió la deficiencia de la queja planteada por la sociedad demandante, en el sentido que, a pesar de que esta alegó la posible vulneración del “derecho a la invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes [...] [como] expresión del principio de seguridad jurídica”, de sus argumentaciones se coligió que la transgresión alegada se refería a la supuesta vulneración del derecho a la propiedad por la presunta inobservancia al principio de cosa juzgada.

b. Posteriormente, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la resolución de 4 de julio de 2016, emitida por la SCA en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, por medio de la cual –entre otros puntos– se declaró: (i) la nulidad parcial del fallo de la sentencia de 30 de junio de 2014, específicamente la medida de restablecimiento del derecho de Salmar, S.A. de C.V., que ordenaba a la Junta Directiva del ISTA la emisión de un nuevo acto que decretara la indemnización por la porción del inmueble expropiado que se encontraba pendiente de compensar; (ii) la nulidad de todos los actos relacionados con el cumplimiento de dicha medida; (iii) la nulidad de la determinación de la extensión del inmueble expropiado, sustituyendo tal determinación por un derecho de reserva de cien hectáreas; y (iv) que la Junta Directiva del ISTA emitiera un acto administrativo en el que se ordenara pagar a Salmar, S.A. de C.V., una indemnización correspondiente al mencionado derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro, ubicada en los municipios de Armenia e Izalco, departamento de Sonsonate.

Tal admisión se fundamentó en que, a juicio de los apoderados de la sociedad demandante, se vulneraron los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–, en vista de que, presuntamente, la autoridad demandada habría alterado una parte esencial de su sentencia con posterioridad a que esta había adquirido firmeza.

B. En el auto antes mencionado se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, ya que en este caso el peligro en la demora no poseía una intensidad suficiente para habilitar la adopción de una medida cautelar.

Asimismo, se pidió informe a la autoridad demandada de conformidad con lo prescrito en el art. 21 de la LPC. Al respecto, los entonces Magistrados de la SCA se limitaron a informar que efectivamente se emitió el acto controvertido.

C. Finalmente, se le confirió audiencia al fiscal de esta Corte, tal como dispone el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal concedida.

3. A. Por resolución de 30 de agosto de 2019 se confirmó la resolución de 22 de mayo de 2019 en la cual se negó la suspensión de los efectos del acto reclamado, por no haberse modificado las circunstancias advertidas en ese momento.

B. En el mismo auto se le requirió a la SCA que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC y, además, se ordenó hacer del conocimiento de la Junta Directiva del ISTA la existencia del presente proceso para posibilitar su intervención.

a. En su defensa, la SCA hizo algunas precisiones. En primer lugar, señaló que en la sentencia que puso fin al aludido proceso hubo un vicio de incongruencia, pues la sociedad peticionaria únicamente había requerido –ante el ISTA y posteriormente en la demanda que dio inicio al proceso– una indemnización por haber sido expropiada de su derecho de reserva sobre cien hectáreas de tierra; sin embargo, a pesar de que la litis había sido trabada con base en ese reclamo, en la sentencia se determinó que la indemnización debía ser otorgada por un total de dos mil seiscientos ocho hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta y dos punto diecinueve centiáreas que, a criterio de los entonces magistrados del tribunal, “no se ha[bía] indemnizado”. Además, en la sentencia se estableció que para ello se debían aplicar parámetros de justicia y actualidad con respecto a la ubicación, clase de suelo y cultivos, y tomando en cuenta los intereses a la fecha en la que fuese ejecutada la sentencia.

En otras palabras, a juicio de la conformación de la SCA que defendió la constitucionalidad del acto reclamado –que era parcialmente distinta de la que pronunció la sentencia–, este adolecía de un vicio de incongruencia, pues la sociedad Salmar, S.A. de C.V., únicamente había reclamado indemnización por el equivalente a cien hectáreas, pero esta le fue concedida por más de dos mil seiscientos hectáreas. Este vicio vulneró derechos al ISTA, pues dicha entidad había defendido la legalidad de sus actuaciones sobre la base del reclamo planteado inicialmente en la demanda, pero, al haberse modificado esas condiciones de manera oficiosa en la sentencia, se le negó la oportunidad de defenderse respecto a los alcances de la medida de restablecimiento. En virtud de ello decidió declarar la nulidad de la medida de restablecimiento del derecho vulnerado. Dicha nulidad no se extendió a la declaratoria de ilegalidad del acto reclamado –que era el objeto del proceso–.

Para declarar la nulidad de la medida de restablecimiento del derecho vulnerado, la SCA tomó como base el art. 1130 del Código de Procedimientos Civiles (CPC), disposición que, a su criterio, si bien se encontraba derogada en ese momento, por ser la normativa procesal que se encontraba vigente al inicio del proceso debía continuar siendo aplicada en él. La autoridad demandada señala

que, incluso en la sentencia que puso fin al proceso, que fue emitida cuando ya se encontraba vigente el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), también se aplicó supletoriamente el CPC.

Ahora bien, con independencia de si se podía aplicar o no el art. 1130 del CPC por encontrarse derogado cuando se emitió el acto reclamado, la autoridad afirma que la nulidad de la medida de restablecimiento del derecho subsistía y debía ser declarada con base en el art. 232 del CPCM, pues, en los términos en los que emitió esa medida de restablecimiento, el tribunal desconoció los derechos del ISTA, ya que este había ejercido su derecho de defensa a partir de los argumentos planteados en la demanda y la delimitación del objeto del proceso en el auto de admisión de la demanda.

Finalmente, sostuvo que al emitir el acto reclamado no desconoció el “principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales”, pues este no es absoluto, ya que la doctrina y la jurisprudencia –v. gr., la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013– han señalado la posibilidad de que, en determinados casos previstos por ley, sí sean modificadas. Citó como ejemplo de ello el supuesto de la revisión de las sentencias judiciales firmes y afirmó que el caso previsto en el art. 1130 del CPC –que establecía que las nulidades que derivaban de pronunciamientos “contra ley expresa y terminante” podían ser declaradas “a pedimento de estas o de oficio, en cualquiera de las instancias”– también encajaba en los supuestos en los que cabría aplicar excepciones al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales. Con base en ello, sostuvo que el objeto de control se reducía a un asunto de mera legalidad.

b. Por su parte la Junta Directiva del ISTA, por medio de su apoderado, señaló que la sociedad demandante había renunciado expresamente a su derecho de reserva, por lo que había sido indemnizada por la expropiación de la totalidad de sus terrenos, de lo cual se había dado por satisfecha; todo lo cual –afirma– fue debidamente documentado. Además, en el marco del proceso contencioso administrativo la sociedad actora únicamente había reclamado indemnización por cien hectáreas, pero le fue concedida por dos mil seiscientas ocho hectáreas; cantidad que excedía de la que había sido solicitada por ella.

4. A. Posteriormente, por medio del auto de 29 de noviembre de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al fiscal de esta Corte, quien consideró pertinente emitir su opinión sobre la cuestión de fondo hasta que hubiera transcurrido la etapa probatoria; a la sociedad actora, quien en esencia reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; y a la tercera beneficiada, la cual consideró que la resolución de la SCA emitida el 4 de julio de 2016 fue pronunciada conforme a derecho, ya que resolvió tal como lo había solicitado la sociedad demandante.

5. Por resolución de 4 de septiembre de 2020 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el que las partes efectuaron los ofrecimientos probatorios que estimaron pertinentes.

6. A. Seguidamente, mediante auto de 5 de marzo de 2021 se declaró sin lugar la petición de los apoderados de Salmar, S.A. de C.V., relativa a que esta Sala ordenara la exhibición de los expedientes administrativos de dos inmuebles que fueron expropiados a aquella.

B. Asimismo, se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, a la sociedad actora, a la autoridad demandada y a la tercera beneficiada.

a. El Fiscal de esta Corte consideró que la modificación llevada a cabo por una conformación subjetiva diferente de la SCA es claramente contraria al principio de cosa juzgada, pues niega la firmeza a las resoluciones emitidas frente a todas las nuevas composiciones de tal Sala que tengan un criterio diferente respecto a la legalidad de decisiones previas. En ese sentido, estima que debe declararse que ha lugar el amparo interpuesto.

b. Los apoderados de Salmar, S.A. de C.V., por medio de diferentes escritos, efectuaron los siguientes actos: (i) interpusieron recurso de revocatoria en contra del número 1 de la parte resolutive del auto de 5 de marzo de 2021, en el cual se declaró sin lugar la petición relativa a que esta Sala ordenara la exhibición de los expedientes administrativos de dos inmuebles que fueron expropiados a la referida sociedad; (ii) actualizaron la personería con la que actúan en el presente proceso; (iii) hicieron uso del traslado conferido de conformidad con el art. 30 de la LPC, en el cual reiteraron los argumentos expuestos en otras intervenciones; y (iv) desistieron del recurso de revocatoria antes referido.

c. Los entonces magistrados de la SCA ratificaron los argumentos y peticiones efectuados por medio del informe justificativo presentado según el art. 26 de la LPC.

d. Finalmente, el apoderado de la Junta Directiva del ISTA, por un lado, solicitó copia del expediente del presente proceso, con el fin de evacuar el traslado realizado de conformidad con el art. 30 de la LPC; y, por el otro, hizo uso del mencionado traslado y replicó los argumentos expuestos en otras oportunidades.

II. 1. A. Tal como se señaló anteriormente, en la etapa de los traslados previstos en el art. 30 de la LPC los apoderados de Salmar, S.A. de C.V., actualizaron la personería con la que actúan en el presente proceso. Sin embargo, posteriormente, el abogado Pedro Alfonso Fumagalli acreditó su personería mediante testimonio de escritura matriz de poder especial judicial otorgado a

su favor el 14 de julio de 2021 por el presidente de la junta directiva de la referida sociedad para que represente judicialmente a esta.

Asimismo, requirió que se tuviera por revocado de forma tácita el poder especial otorgado por la mencionada sociedad a favor del compareciente y de los abogados Marcela Magali Ramos Cuéllar y Salvador Enrique Anaya Barraza el 12 de febrero de 2021, el cual fue presentado juntamente con el escrito en virtud del cual los abogados Ramos Cuéllar y Fumagalli evacuaron el traslado previsto en el art. 30 de la LPC en representación de la sociedad peticionaria.

B. a. Al respecto, se advierte que el instrumento presentado cumple con los requisitos regulados en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que es procedente tener por actualizada la personería del abogado Fumagalli como apoderado de Salmar, S.A. de C.V.

b. Por otro lado, debe tenerse en consideración que el art. 73 ord. 1º del CPCM establece que la representación cesa “[p]or la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en el proceso. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el proceso”.

En ese sentido, dado que el poder otorgado exclusivamente al abogado Pedro Alfonso Fumagalli es posterior al conferido junto a los abogados Marcela Magali Ramos Cuéllar y Salvador Enrique Anaya Barraza, debe entenderse que el mandato de estos últimos profesionales fue revocado tácitamente, por lo que ya no se encuentran habilitados para intervenir en el presente proceso en representación de Salmar, S.A. de C.V.

c. Asimismo, el art. 74 ord. 4º del CPCM prescribe que la representación finaliza “[p]or fallecimiento del procurador”. En el presente caso, es un hecho notorio –por lo que no debe ser probado (art. 314 ord. 2º del CPCM)– que el abogado René Fortín Magaña, quien también actuó en el presente proceso como apoderado de la sociedad demandante, falleció el 17 de julio de 2020[1].

Ahora bien, dado que el poder otorgado al abogado Pedro Alfonso Fumagalli es posterior al referido suceso, es innecesario hacerlo del conocimiento del poderdante a fin de que designe nuevo procurador. En ese sentido, el abogado Fumagalli continuará como apoderado único de Salmar, S.A. de C.V.

C. Finalmente, se observa que el referido profesional actualiza la información relativa a la recepción de actos de comunicación procesal al proporcionar un número de cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Secretaría de esta Sala debe tomar nota del medio técnico propuesto, en sustitución de cualquier otra forma de comunicación señalada con anterioridad.

2. A. También se advierte que, en la mencionada etapa de los traslados previstos en el art. 30 de la LPC, los apoderados de Salmar, S.A. de C.V. –Marcela

Magali Ramos Cuéllar y Pedro Alfonso Fumagalli– solicitaron que se revocara el número 1 de la parte resolutive del auto de 5 de marzo de 2021, en el cual se declaró sin lugar la petición relativa a que esta Sala ordenara la exhibición de los expedientes administrativos de dos inmuebles que fueron expropiados a la referida sociedad.

B. La LPC carece de una regulación relativa al recurso de revocatoria y en virtud de ello este Tribunal debe aplicar supletoriamente las reglas previstas en el CPCM. Ahora bien, de acuerdo con lo afirmado en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007, algunos principios y mecanismos de los procesos cuyo conocimiento le corresponde a los tribunales ordinarios no pueden ser trasladados automáticamente a los procesos constitucionales. Por el contrario, en estos últimos deben tenerse en cuenta los criterios materiales del Derecho Constitucional, la posición del Tribunal y las funciones que este desarrolla.

En consecuencia, se consideró que en el proceso de amparo los recursos de revocatoria serán tramitados conforme a las reglas del citado cuerpo normativo, siempre y cuando aquellos cumplan las condiciones formales establecidas para su interposición, tales como la presentación en el plazo establecido para ello.

En ese sentido, dicho medio de impugnación procede en contra de los decretos y los autos no definitivos –art. 503 del CPCM–, y para que prospere el impugnante tiene que cumplir con las condiciones formales requeridas para su incoación, tales como la presentación en el plazo determinado y, además, debe realizar un esfuerzo argumentativo que ponga de manifiesto, desde su punto de vista, la incorrección de la decisión que se busca controvertir, por medio del planteamiento de argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida –art. 504 del CPCM–. De lo contrario, la justificación de la providencia que se impugna se mantendría incólume y, por tanto, esta tendría que conservarse.

C. Ahora bien, el abogado Pedro Alfonso Fumagalli, como apoderado de Salmar, S.A. de C.V., ha manifestado de manera clara, expresa y sin condición alguna, su voluntad de desistir del recurso de revocatoria interpuesto.

En cuanto a ello, se observa que el art. 501 inc. 3º del CPCM establece: “El desistimiento de los recursos será posible en cualquier momento anterior a su resolución, de conformidad con las disposiciones de este código”. A su vez, el art. 130 del CPCM dispone que “el desistimiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial”.

Se tiene que el referido profesional, según el contenido del instrumento presentado para acreditar su personería, se encuentra especialmente facultado para desistir de los recursos interpuestos –folio 451 vto.–. Además, esta Sala

aún no ha emitido decisión alguna sobre dicho recurso de revocatoria. Por lo tanto, es procedente tener por desistido el recurso de revocatoria aludido.

3. Por último, respecto de la solicitud planteada por el abogado José Benedicto Delgado Rivera como apoderado de la Junta Directiva del ISTA, relativa a que se escanee el expediente y se le remita a través del SNE para evacuar el traslado que le fue conferido, se advierte, en primer lugar, que el referido profesional ya evacuó ese traslado, por lo que su petición resulta innecesaria; y, en segundo lugar, que, luego de emitida la resolución en la que se confirmó traslado a las partes con base en el art. 30 de la LPC, el expediente de este proceso estuvo a disposición de todas ellas en la Secretaría de esta Sala para que fuese consultado si estas lo consideraban necesario. De no haberlo hecho, no corresponde a esta Sala suplir las actuaciones propias de las partes interesadas. Por consiguiente, se declarará sin lugar dicha petición.

III. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: se determinará el objeto de la presente controversia (IV); posteriormente, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido de los derechos que se alegan transgredidos (V); y, a continuación, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. El objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si la SCA, al emitir la resolución de 4 de julio de 2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, por medio de la cual –entre otros puntos– se declaró nulo parcialmente el fallo decretado en la sentencia de 30 de junio de 2014 pronunciada en el mismo proceso, conculcó los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones– de la sociedad actora, en virtud de que, presuntamente, la autoridad demandada habría alterado una parte esencial de su sentencia con posterioridad a que esta había adquirido firmeza.

V. 1. El derecho a la propiedad (art. 2 inc. 1º de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servir de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que deriven de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien. Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

Cabe aclarar, además, que en virtud de este derecho no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en otros derechos reales como el usufructo, la herencia, habitación, servidumbre, prenda o hipoteca.

2. El principio de cosa juzgada se deduce del texto del art. 17 de la Cn., el cual, con mayor amplitud, regula que: "Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá [...] abrir juicios o procedimientos fenecidos". Dicha disposición tiene por objeto garantizar a las partes que las resoluciones que hayan puesto fin a un procedimiento y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legalmente previstos. En ese sentido, dicho precepto obliga a las autoridades a respetar las resoluciones que han adquirido firmeza –sentencia de 25 de noviembre de 2002, amparo 349-2002–.

Según lo anterior, para que una modificación de lo resuelto pueda ser predecible o razonable, es el legislador quien debe establecer dicha posibilidad y las condiciones para ello. A falta de previsión legal de la posibilidad de cambio, una mutación desfavorable de la situación jurídica derivada de la decisión anterior sería sorpresiva o arbitraria. Las personas deben poder confiar en que las decisiones previas favorables serán conservadas o respetadas, a menos que una disposición legal válida o conforme con la Constitución establezca una salvedad a esa regla de permanencia o intangibilidad del criterio anterior.

En el caso específico de la cosa juzgada, este principio debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia de la decisión judicial que se ha pronunciado sobre el tema de fondo en un procedimiento determinado, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico garantiza que las decisiones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos mantengan su eficacia, con lo que se alcanza una declaración judicial con relación a la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales –sentencia de 1 de julio de 2015, amparo 577-2012–.

3. A. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también a nivel supremo, de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva. En virtud de ello, en el inc. 1º de tal disposición constitucional se encuentra comprendido el derecho a la protección jurisdiccional .y no jurisdiccional, esto es, el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

B. Tal como se sostuvo en la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, el derecho a la protección jurisdiccional –protección en la defensa por entes jurisdiccionales– se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente, en aquella sede,

frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

El derecho a la protección jurisdiccional conlleva, entonces, la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión o a oponerse a la ya incoada y a la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones o su resistencia, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: (i) el acceso a la jurisdicción; (ii) el proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (iii) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (iv) el derecho a la ejecución de las resoluciones.

C. En la sentencia de 13 de enero 2010, inconstitucionalidad 130-2007, se indicó que el ejercicio de la potestad jurisdiccional no se agota con la decisión definitiva del proceso –declarando el derecho en el caso concreto–, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado. En efecto, el pronunciamiento jurisdiccional que estima la pretensión o la resistencia del demandado puede resultar insuficiente para respetar el derecho a la protección jurisdiccional que deriva del art. 2 inc. 1º parte final de la Cn.

Por este motivo, tal como se sostuvo en la sentencia de 10 de septiembre de 2008, amparo 7-2006, se determinó que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales garantiza el pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia que devino firme, sea por haberse agotado los recursos que hubieran podido revocarla o sea por haberse vencido los plazos para plantearlos.

Así, la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes le compete a los titulares de la potestad jurisdiccional, a quienes corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado –art. 172 inc. 1º de la Cn.–, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan; lo que impone el deber de adoptar las medidas oportunas para llevar a cabo esa ejecución.

De este modo, se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y solo así se puede proporcionar una cumplida satisfacción de sus derechos a quienes han vencido en un juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, ya que ello resultaría incompatible con la protección jurisdiccional que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable y de forma no dilatoria para la efectividad de los derechos.

Por ende, los actos del Órgano Judicial que integran la ejecución constituyen una actividad sustitutiva de la conducta del destinatario del pronunciamiento, pues el primero llamado a cumplirlo es el condenado o ejecutado, quien debe hacer efectiva la reparación o el restablecimiento del derecho al favorecido por la sentencia. Sin embargo, cuando aquel no cumple voluntariamente con lo ordenado, puede el agraviado acudir al Órgano Judicial para obtener la prestación que la sentencia le reconoce, sustituyendo la conducta del ejecutado, quien debió acatar una decisión ya indiscutible y cuya efectividad se persigue.

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si la autoridad demandada se sometió a la norma fundamental.

1. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC, en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que la SCA, mediante sentencia pronunciada el 30 de junio de 2014 en el proceso contencioso administrativo 144-2008, declaró ilegal el acto administrativo emitido por la Junta Directiva del ISTA por medio de la resolución del 7 de agosto de 2008 y, como medida para restablecer el derecho violado, ordenó que la Junta Directiva del ISTA emitiera un nuevo acto atendiendo los parámetros establecidos en tal sentencia, es decir, decretando la indemnización de dos mil seiscientos ocho hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta y dos punto diecinueve centiáreas, correspondientes a un inmueble intervenido y expropiado que, a criterio de esa Sala, no habían sido indemnizadas (folios 42 al 56); (ii) que la SCA, mediante resolución de 4 de julio de 2016 emitida en el referido proceso con el voto de la mayoría de los magistrados integrantes, consideró que la medida de restablecimiento del derecho adoptada en la sentencia de 30 de junio de 2014 era incongruente y desproporcionada, por lo que era aplicable el supuesto de nulidad establecido en el art. 1130 del CPC, al haberse pronunciado el fallo contra ley expresa y terminante; consecuentemente, declaró: la nulidad parcial del fallo de la mencionada sentencia, específicamente la letra d), la cual contenía la medida de restablecimiento del derecho de Salmar, S.A. de C.V., que ordenaba a la Junta Directiva del ISTA la emisión de un nuevo acto en el que se decretara la indemnización por la porción del inmueble expropiado que se encontraba pendiente de compensar; la nulidad de todos los actos relacionados con el cumplimiento de dicha medida; la nulidad de la determinación de la extensión del inmueble expropiado, sustituyendo tal determinación por un derecho de reserva de cien hectáreas; y, adicionalmente, que la Junta Directiva del ISTA emitiera un acto administrativo en el que se ordenara pagar a Salmar, S.A. de

C.V., una indemnización correspondiente al mencionado derecho de reserva sobre la extensión de cien hectáreas de la Hacienda San Isidro, ubicada en los municipios de Armenia e Izalco, departamento de Sonsonate (folios 57 al 64); (iii) que la mencionada resolución de 4 de julio de 2016 cuenta con el voto disidente de una magistrada de la SCA, quien consideró que con la sentencia de 30 de junio de 2014 no se infringió el principio de congruencia procesal, en razón de que se resolvieron situaciones que la parte actora pidió en su oportunidad y que fueron objeto del fallo emitido (folios 57 al 64); (iv) que la Junta Directiva del ISTA, en el punto XXI de la sesión ordinaria n° 05-2017 de 13 de febrero de 2017, acordó dar cumplimiento a la referida resolución de 4 de julio de 2016, en el sentido de pagar a Salmar, S.A. de C.V., una indemnización únicamente por el derecho de reserva sobre cien hectáreas de la Hacienda San Isidro, que asciende a doscientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (folios 199 al 206); y (v) que la SCA, por medio de la resolución de 21 de abril de 2017, tuvo por cumplida la sentencia emitida el 30 de junio de 2014 y la medida para restablecer el derecho violado ordenada en el auto de 4 de julio de 2016, por lo que ordenó el archivo del expediente judicial (folios 207 y 208).

2. A. La validez de los actos procesales depende principalmente de su adecuación a las formalidades reguladas para cada proceso. Ello, dado que tales formalidades han sido establecidas para garantizar los derechos fundamentales concernidos. De ahí que el soslayo de tales formalidades con afectación a los derechos de defensa, audiencia o algún otro derecho fundamental, ya sea por una omisión, una acción en exceso o una acción que se desvía de las normas aplicables al proceso, provoca que tales actos adolezcan de un vicio o defecto en los elementos necesarios para que puedan desplegar por completo sus efectos. Así, implica un vicio que consiste en apartarse de las formas establecidas y que incide en los derechos fundamentales. Y cuando tales vicios han sido regulados como causas de nulidad, conlleva una sanción para tal acto, que se establecerá mediante una decisión judicial en la que se deja sin efecto o sin valor el o los actos viciados.

B. En ese orden, la nulidad procesal se define como la privación de sus efectos a actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallan destinados. Entonces, cuando el acto procesal no reúne los requisitos de forma y contenido que regula la normativa correspondiente, nos encontramos ante una actuación irregular, pero, para determinar si esa irregularidad invalida el acto, privándolo de eficacia, se tiene que evaluar si se cumplen los principios que regulan la materia de las nulidades procesales –especificidad, trascendencia y conservación–.

C. La jurisprudencia de esta Sala ha señalado que la nulidad se dirige a actuaciones procedimentales, de manera que no involucra conformidad o disconformidad con el fondo de lo decidido en cuanto a la valoración del derecho, pues para controvertir tal supuesto existe la vía recursiva (resoluciones de 12 de agosto de 1997, amparo 20-M-96; 10 de noviembre de 1998, amparo 147-97; 24 de noviembre de 1998, amparo 353-98; 24 de abril de 1999, amparo 37-98). Entonces, cuando no se haya regulado algún recurso para impugnar una decisión o no se hayan utilizado apropiadamente los recursos existentes, lo decidido sobre el fondo del asunto adquiere firmeza y no podrá ser controvertido nuevamente.

3. A. En el presente caso, la autoridad demandada consideró que el acto reclamado adolecía de un vicio de incongruencia, pues la sociedad Salmar, S.A. de C.V., únicamente había reclamado indemnización por el equivalente a cien hectáreas, pero esta le fue concedida por más de dos mil seiscientas hectáreas, lo cual vulneró derechos al ISTA, el cual había defendido la legalidad de sus actuaciones sobre la base del reclamo planteado inicialmente en la demanda. Asimismo, sostuvo que, con independencia de la normativa aplicable –art. 1130 del CPC o art. 232 del CPCM–, la nulidad de la medida de restablecimiento del derecho subsistía y debía ser declarada, pues encajaba dentro de los supuestos en los que cabría aplicar excepciones al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales.

B. a. En relación con ello, es necesario señalar que si bien la SCA, al emitir la resolución en virtud de la cual declaró la nulidad de la medida de restablecimiento del derecho ordenada en la sentencia de 30 de junio de 2014, intentó subsanar la supuesta vulneración a los derechos del ISTA, dicha resolución no era susceptible de producir tales efectos, toda vez que la referida sentencia había adquirido estado de firmeza al no haberse recurrido de ella, por lo que la aludida Sala carecía de facultades legales para anular parcialmente la referida actuación.

Y es que la nueva conformación subjetiva del órgano decisor no estaba eximida de la obligación de garantizar la materialización de las decisiones ya adoptadas en el caso concreto, entre estas, las que han puesto fin al proceso. Así, aquel debía asegurar la ejecución de la sentencia en los términos proveídos en ella, respetando los criterios que en su momento fueron empleados para resolver el problema jurídico específico que fue objeto de conocimiento del tribunal, así como de las resoluciones mediante las cuales se da seguimiento al cumplimiento de aquella.

En razón de ello, pretender una reinterpretación dentro del proceso en el que ya hay un pronunciamiento definitivo que ha dirimido el problema jurídico, arguyendo la existencia de una mejor forma para reparar las vulneraciones

declaradas en una sentencia, implica indefectiblemente una inobservancia del principio de cosa juzgada.

En ese sentido, cuando el tribunal ya indicó a las partes las medidas a cumplir para materializar la sentencia, de la cual forman parte ineludible, estas deben ser respetadas. De lo contrario, se daría cabida a un sinnúmero de posibilidades para reabrir la discusión sobre cómo debe concretarse la decisión en el tiempo, ya sea por la conformación del tribunal que emitió esa decisión o las venideras, por no coincidir con la medida previamente aplicada, lo cual evidentemente transgrede la seguridad jurídica.

Así, la SCA, al emitir la resolución de 4 de julio 2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, modificó injustificadamente una parte de la sentencia de 30 de junio de 2014 y, consiguientemente, obstaculizó la eficacia real de una resolución judicial firme que ella misma pronunció, con lo que evitó que se proporcionara una cumplida satisfacción de los derechos a quienes han vencido en un juicio.

Y es que, además, se observa que la autoridad demandada sostuvo que se encontraba habilitada para declarar la nulidad de oficio y en cualquier instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 1130 del CPC. Sin embargo, omitió tener en cuenta que, si bien tal nulidad se podía declarar en cualquier instancia –primera, segunda o tercera, según el contenido del art. 1129 del CPC–, esto no significaba “en cualquier estado del proceso”, incluyendo la sentencia. Esta podía ser anulada únicamente como consecuencia de la utilización de los medios de impugnación legalmente previstos –en los términos regulados en los arts. 1118 y 1119 del CPC– y previo a que dicha providencia adquiriera la calidad de cosa juzgada.

Esto es así debido a que las resoluciones judiciales que poseen la calidad de cosa juzgada no pueden ser alteradas o modificadas por actuaciones posteriores, lo cual constituye una garantía para aquellos que han sido parte en un proceso ya finalizado y cuya resolución ha adquirido firmeza.

Consecuentemente, el art. 1130 del CPC no constituía para el caso concreto una norma habilitante para que, de manera excepcional, la sentencia pronunciada por la SCA el 30 de junio de 2014 fuera modificada o alterada, en su totalidad o en alguna de sus partes.

b. Por otro lado, vale la pena aclarar que, según la jurisprudencia constitucional –v. gr., el auto de 19 de junio de 2000, amparo 1-2000–, la aplicación supletoria del derecho procesal común obedece a la necesidad de suplir los vacíos existentes en una normativa concreta cuya regulación no es suficiente para resolver los múltiples casos que regularmente se plantean.

Así, sobre la aplicación ultraactiva del CPC, resulta pertinente aclarar que, cuando el art. 706 del CPCM establece que “[l]os procesos, procedimientos y

diligencias[,] que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia el presente código, se continuarán y concluirán de conformidad con la normativa con la cual se iniciaron”, hace referencia a los procesos que iniciaron y se siguen tramitando de conformidad con las disposiciones del CPC, la Ley de Inquilinato, la Ley de Procedimientos Mercantiles y la Ley de Casación –art. 705 del CPCM–, mas no a otros procesos, en los cuales, en caso de no regulación de un determinado supuesto en su respectiva ley, deberá acudir al código vigente, el CPCM, de forma supletoria.

En ese sentido, en el caso de los procesos cuya normativa sectorial no tuvieran una regulación específica, han de aplicarse supletoriamente las disposiciones del CPCM, por ser esta la normativa procesal vigente. La supletoriedad conlleva, de manera ineludible, la aplicación de la normativa actualmente vigente.

Lo expuesto en los párrafos precedentes lleva a concluir, en atención a lo establecido en el art. 20 del CPCM –el cual se constituye en una norma general de cierre que considera a ese cuerpo normativo el derecho procesal común supletorio en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil–, que el trámite relativo a la ejecución de la sentencia pronunciada por la SCA se debió tramitar conforme a las reglas del CPCM y no según la normativa procesal civil derogada.

C. En razón de todo lo anteriormente expuesto, se colige que SCA conculcó los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones– de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., al haber pronunciado la resolución de 4 de julio 2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, en virtud de la cual declaró nulo parcialmente el fallo decretado en la sentencia de 30 de junio de 2014 pronunciada en el mismo proceso –y todo lo actuado a partir de ella–, a pesar de que dicha sentencia se encontraba ejecutoriada, es decir, cuando ya había adquirido estado de firmeza y, por tanto, la referida Sala carecía de facultades legales para anular dicha actuación, ya fuera su totalidad o parte de esta, por lo que habrá que deberá declararse que ha lugar el amparo solicitado.

VII. Determinada la vulneración constitucional por parte de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que se ha comprobado que la autoridad demandada vulneró los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia al principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–, como consecuencia de haber pronunciado la resolución de 4 de julio 2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en dejar sin efecto la aludida resolución, así como todas las actuaciones que se efectuaron con posterioridad a esta.

B. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la sociedad actora tiene expedita la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales constatada en esta sentencia directamente en contra de las personas que cometieron las referidas transgresiones constitucionales.

Ahora bien, al exigir el resarcimiento del daño directamente a las personas responsables, lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de los cargos, deberá comprobárseles en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad civil, por lo que en el proceso respectivo se tendrá que demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada por sus actuaciones dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 68, 69, 73 ords. 1º y 4º, 130 y 501 inc. 3º del Código Procesal Civil y Mercantil, 2, 17 y 245 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala FALLA: (a) Tiénese por actualizada la personería del abogado Pedro Alfonso Fumagalli como único apoderado de la sociedad Salmar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de la revocatoria tácita de la personería con la que intervinieron en este

proceso los abogados Marcela Magali Ramos Cuéllar y Salvador Enrique Anaya Barraza, así como por el fallecimiento del abogado René Fortín Magaña; (b) Tiénese por desistido el recurso de revocatoria que fue interpuesto por los abogados Pedro Alfonso Fumagalli y Marcela Magali Ramos Cuéllar, como apoderados de la sociedad Salmar, S.A. de C.V., en contra del punto resolutive n.º 1 del auto de 5 de marzo de 2021; (c) Declárase sin lugar la petición del abogado José Benedicto Delgado Rivera, en calidad de apoderado del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, relativa a que se escanee el expediente de este proceso y se le remita a través del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia; (d) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Salmar, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por la vulneración de los derechos a la propiedad –por la presunta inobservancia del principio de cosa juzgada– y a la protección jurisdiccional –en su manifestación del derecho a la ejecución de las resoluciones–; (e) Déjase sin efecto la resolución de 4 de julio de 2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia 144-2008, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, así como todas las actuaciones que se efectuaron con posterioridad a esta; (f) Queda expedita a la sociedad actora la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia; (g) Tome nota la Secretaría de esta Sala del número de cuenta electrónica única del Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia proporcionado por el abogado Pedro Alfonso Fumagalli para recibir los actos procesales de comunicación, en sustitución de cualquier otra forma de comunicación señalada con anterioridad; y (h) Notifíquese.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

223-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora SLPP, por medio de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano y continuado por el abogado Julio Alberto Ramos Argueta, en calidad de defensor público de pro-

cesos administrativos y de amparos, contra del Ministro de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), por la vulneración de su derecho de petición.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y el Fiscal de esta Corte.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La parte actora manifestó en su demanda que ingresó a laborar en el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPVDU) el 10 de enero de 2013, desempeñando el cargo de colaboradora jurídica en la Subdirección de Desarrollo Técnico Social de la Región de Occidente de la Dirección de Hábitat y Asentamientos Humanos del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VVDU), dependencia que pertenecía al MOPVDU. Al respecto, expresó que el 6 de enero de 2019 la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda (MV) de Santa Ana le informó que su contrato de trabajo no había sido refrendado y que debía solicitar informe al MOPT, pues con la creación del MV las relaciones contractuales con los empleados serían de carácter independiente.

Al no obtener información en el Departamento de Personal del MOPT, dirigió un escrito al funcionario demandado el 8 de enero de 2020, mediante el cual le solicitó que le proporcionara una nota de traslado para presentarse a prestar sus servicios en dicha cartera de Estado. Llegada la fecha de pago, no se le depositó su salario, razón por la cual nuevamente presentó un escrito el 28 de enero de 2020 ante el MOPT, solicitando que se le respondiera la nota enviada el 8 de enero de 2020, pero tampoco recibió respuesta. En virtud de lo expuesto, el 7 de febrero de 2020 le envió un tercer escrito, explicando que era empleada del MOPVDU y que había sido enviada a brindar asistencia al VVDU, de donde había sido trasladada el 10 de septiembre de 2014 a la Subdirección de Desarrollo Técnico Social de la Región de Occidente de la Dirección de Hábitat y Asentamientos Humanos del VVDU. Dicho escrito tampoco fue respondido.

Además, indicó que ante el silencio de la autoridad demandada dejó de presentarse en el MV, pues dedujo que se trataba de un despido efectuado sin un procedimiento previo que le garantizara el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, consideró que el MOPT, con sus omisiones, ha vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral, al trabajo y de "petición y respuesta".

2. A. Mediante el auto del 1 de junio de 2020 se declaró improcedente la demanda de amparo en lo relativo al supuesto despido de hecho de la actora, debido a la falta de agotamiento del medio impugnativo. Asimismo, se suplió la deficiencia de la queja planteada por la peticionaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que los argumentos esgrimidos con relación a la supuesta vulnera-

ción al “derecho de respuesta” se referían a aspectos relacionados con la vulneración del derecho de petición, cuya transgresión también se había alegado en la demanda. Luego de efectuada la referida suplencia se admitió la demanda incoada, circunscribiéndola al control de constitucionalidad de las aparentes omisiones de respuesta a los escritos de 8 de enero de 2020, 28 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020 por parte del titular del MOPT, mediante los cuales la actora solicitaba que se pronunciara respecto de su situación laboral en la institución. Tal admisión se fundamentó en que, a juicio de la demandante, dichas omisiones vulneraban su derecho de petición.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado, por tratarse de una omisión en la que no existían efectos positivos que impedir, y se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC, quien expresó que las vulneraciones que le atribuía la parte actora no eran ciertas.

C. Finalmente, se confirió audiencia al Fiscal de esta Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por auto del 31 de julio de 2020 se tuvo al abogado Germán Gilberto Pérez como apoderado del MOPT por haber acreditado en debida forma su personería; se confirmó la denegatoria de la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el apoderado del MOPT manifestó que por nota de 18 de febrero de 2020, ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0100-2020, suscrita por la Gerente Legal Institucional del MOPT, se le brindó respuesta a las solicitudes de 7 y 28 de enero de 2020, la cual fue notificada personalmente a la señora SLPP el 24 de febrero de 2020. En dicha nota, se le comunicó a la referida señora que, en atención a los cambios suscitados en la reestructuración del MOPVDU –hoy MOPT y MV– y, con el objeto de garantizar la estabilidad laboral de todo el personal que desarrollaba funciones dentro del VVDU se tomó la decisión de separarlos de sus cargos para que fueran contratados en el MV.

Además, se le hizo saber que su proceso de contratación se había demorado debido a la negativa expresada por la peticionaria en la reunión que había sostenido con la titular del MV. En ese sentido, se le recomendó que se presentara en las instalaciones del aludido ministerio para que se le dieran indicaciones y poder recibir su pago.

El apoderado de la autoridad demandada señaló que por medio de la nota relacionada se le dio respuesta a los tres escritos presentados por la actora; por tal razón considera que no existe vulneración al derecho de petición. Aunado a lo expresado, el referido profesional indicó que la señora PP fue contratada por el MOPT a partir de 16 de marzo de 2020.

4. Seguidamente, en virtud del auto del 26 de octubre de 2020 se tuvo por rendido el informe requerido a la autoridad demandada y se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien manifestó que procedería a emitir la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión al transcurrir la etapa probatoria de este amparo; y a la parte actora, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal.

5. Mediante la resolución de 26 de abril de 2021 se tuvo al abogado Julio Alberto Ramos Argueta como representante de la señora SLPP, en sustitución de la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano, por haber acreditado debidamente su personería; se declaró sin lugar la solicitud de la abogada Anabella Quintanilla Pacheco, referida a que se autorizara su intervención en el presente amparo, por no haber comparecido en legal forma; y se abrió a pruebas este proceso por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC; lapso que fue utilizado por las partes para ofrecer prueba documental.

6. Seguidamente, en virtud de la resolución de 29 de octubre de 2021 se tuvo por establecido el justo impedimento alegado por el abogado Germán Gilberto Pérez; y se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, al Fiscal de esta Corte, quien sostuvo que no existía la vulneración de derechos alegada; a la parte demandante, quien expresó que se había probado el despido sin proceso previo y con ello la vulneración de los derechos al debido proceso, a la estabilidad laboral y el acceso a la jurisdicción de la señora SLPP; y a la autoridad demandada, quien reiteró los argumentos expresados en su anterior intervención y señaló que la parte actora no había probado los extremos de su demanda.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Así depurada la pretensión, el orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos constitucionales alegados (IV); y, en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento con el fin de proveer el fallo que corresponda (V).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición de la señora SLPP al no haberle dado respuesta a los escritos que le fueron presentados el 8 de enero de 2020, el 28 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2020.

IV. 1. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006 respectivamente, se sostuvo que el derecho de petición, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona –natural o

jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa.

Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de su recepción. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

2. Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no del plazo empleado para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir sin justificación alguna el tiempo, sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto; y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo.

3. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental es indispensable que en el proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

V. Corresponde en este apartado analizar si las omisiones de la autoridad demandada se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A partir de los elementos de prueba incorporados al expediente, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por

establecidos los siguientes hechos: (i) que por nota de 8 de enero de 2020 la señora SLPP solicitó al titular del MOPT que girara órdenes para que se le extendiera nota de traslado a su plaza original donde se encontraba nombrada por Ley de Salarios en el Viceministerio de Transporte (VT) regional de Santa Ana (folio 15); (ii) que en la nota de 28 de enero de 2020 la señora PP solicitó al titular del MOPT que le informara las razones por las cuales no le habían pagado su salario, enfatizando que tenía una plaza de Ley de Salarios como colaboradora jurídica; asimismo, hizo referencia a la nota de 8 de enero de 2020 (folio 15 vto.); (iii) copia de nota de "7 de enero de 2020" dirigida al titular del MOPT y otras autoridades, mediante la cual le solicitó que gestionara el pago de su salario correspondiente al mes de enero de 2020 y que corrigiera la situación laboral que se había generado (folios 16-17); (iv) copia de nota ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0100-2020 de 18 de febrero de 2020 suscrita por la Gerente Legal Institucional del MOPT, mediante la cual, con instrucciones del titular del MOPT, brinda la información solicitada por la señora PP en los escritos de 8 y 28 de enero de 2020; en dicho documento, se encuentra una razón de recibido firmada por la señora PP el 24 de febrero de 2020 (folio 56); y (v) copia de contrato de servicios personales de 8 de mayo de 2020 celebrado entre el titular del MOPT y la señora SLPP, mediante el cual acuerdan que la segunda desarrolle las actividades encomendadas de conformidad al cargo que ocupa desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 (folio 57).

2. A. La parte actora alegó en su demanda la vulneración de su derecho de petición debido a que el titular del MOPT no dio respuesta a las notas que le fueron dirigidas por la demandante el 8 de enero de 2020, el 28 de enero de 2020 y el 7 de febrero de 2020. Al respecto, la autoridad demandada expresa que se recibieron las notas suscritas por la demandante y que fueron respondidas con la nota de ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0100-2020 de 18 de febrero de 2020, la cual le fue notificada a la demandante el 24 de febrero de 2020.

B. En ese orden de ideas, es preciso reiterar que el derecho de petición genera, para la autoridad ante la que se ejerce, la obligación de responder la solicitud dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable, de manera motivada y congruente, así como la de comunicar al peticionario la respuesta brindada. Entonces, la satisfacción material de la petición debe efectuarse por medio del procedimiento o trámite establecido.

C. Con la documentación incorporada al proceso, concretamente las notas de 8 de enero de 2020, 28 de enero de 2020 y "7 de enero de 2020", se ha comprobado la existencia de las peticiones efectuadas por la demandante. En las peticiones en cuestión se consignan razones de recibido en el despacho del

MOPT. Según lo anterior, la autoridad demandada tuvo conocimiento de las solicitudes realizadas por la parte actora.

Ahora bien, en las notas planteadas, la demandante pedía, en la primera, que se ordenara a quien correspondiera que se le extendiera una nota de traslado a la plaza original en la que había sido nombrada por Ley de Salarios en el VT regional de Santa Ana, con el cargo de colaboradora jurídica; en la segunda, que le brindara por escrito las razones por las cuales aún no había recibido el pago de su salario y que le contestara la solicitud de 8 de enero de 2020; y, en la tercera, la cual está fechada "7 de enero 2020", pero en el contexto de su presentación ante la autoridad demandada y lo expresado en la demanda, se entiende que es la nota a la que se refiere como de 7 de febrero de 2020, y en la que hace del conocimiento de la autoridad demandada que no le han pagado su salario y que en Recursos Humanos le informaron que su plaza no existía, en virtud de lo cual le solicitaba que ordenara a quien correspondiera que se hiciera efectivo el pago del salario del mes de enero de 2020 y que se corrigiera la situación que le había afectado a nivel económico y psicológico.

Al respecto, la autoridad demandada expresó que, en respuesta a las notas presentadas por la peticionaria, se le había entregado a la demandante la nota de ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0100-2020 de 18 de febrero de 2020, en la que la Gerente Legal Institucional del MOPT, por instrucciones del titular de dicha cartera de Estado, comunicó a la señora SLPP que, debido a la separación del VVDU para formar el MV, se acordó apartar de sus cargos a los empleados que prestaban sus servicios en el VVDU, para que oportunamente fuesen contratados por el MV.

Asimismo, le informó a la peticionaria que su contratación se había dilata-do debido a que había expresado su desacuerdo durante la reunión que sostuvo con la titular del MV. Por tal motivo se le exhortó que se presentara en el MV para que le brindaran indicaciones y así recibir su pago. Además, se le indicó que, respecto a la solicitud de laborar en el VT región occidente, sería notificada de forma posterior.

D. Desde esta perspectiva, se observa que la peticionaria en sus escritos realizó tres solicitudes: (i) que se gestionara su traslado hacia el VT regional de Santa Ana; (ii) que se pagara su salario correspondiente al mes de enero de 2020; y (iii) que se resolviera la situación que había suscitado la falta de pago de su salario. Al respecto, la autoridad demandada, mediante la nota de ref. MOP-UCR-LEGAL-CEX-0100-2020 de 18 de febrero de 2020, le explicó que, debido a que el VVDU ya no pertenecía al MOPT, se le había separado del cargo para ser contratada por el MV, trámite que se había retrasado debido a la negativa de la peticionaria de ser contratada por el MV y, por ello, no había podido recibir el pago del salario. Por tal razón, le indicaban que se presentara

a la aludida cartera de Estado para que le indicaran qué debía hacer para que se le efectuara el pago.

De lo expuesto, se advierte que la nota de 18 de febrero de 2020 respondió a las solicitudes referidas al pago del salario del mes de enero y a una posible solución a la situación que había generado esa problemática.

En virtud de lo anterior, se colige que la autoridad demandada en este amparo no conculcó el derecho de petición de la demandante respecto a los escritos de "7 de enero de 2020" y 28 de enero de 2020, pues, a pesar de que esta alegó que no se había dado respuesta a los escritos presentados, se logró establecer que sí se emitió respuesta y que esta se dio a conocer de manera personal a la señora SLPP. Por estas razones, deberá desestimarse la pretensión planteada respecto a esos puntos y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo solicitado.

E. Ahora bien, se encuentra agregado al proceso el contrato de servicios personales n° 017/2020 de 8 de mayo de 2020, celebrado entre la autoridad demandada y la señora SLPP, en el que consta que la referida señora presta sus servicios para el MOPT desde el 16 de marzo de 2020. Con dicho documento, la autoridad demandada pretende probar que dio respuesta al escrito de 8 de enero de 2020, referido a la solicitud de traslado efectuada por la peticionaria. Al respecto, se advierte que, si bien en el contrato se consigna que la señora PP fue contratada por el MOPT, no puede tomarse como una respuesta de la autoridad demandada, pues no logra determinarse si la petición realizada fue atendida de forma favorable o desfavorable, si el contrato derivó de la resolución brindada o las razones que se tuvieron para celebrar tal contrato. En ese sentido no se ha generado una respuesta motivada y congruente. En virtud de lo anterior, es procedente estimar este extremo de la pretensión incoada por transgresión al derecho de petición de la señora SLPP.

VI. Determinada la lesión constitucional derivada de la omisión del titular del MOPT, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

2. A. En el caso que nos ocupa, se comprobó la omisión del titular del MOPT de dar respuesta a la solicitud presentada por la demandante, relativa al traslado hacia el VT regional de Santa Ana, razón por la que el efecto material consistirá en ordenar a dicha autoridad que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, responda la petición formulada por la señora SLPP en el escrito presentado el 8 de enero de 2020.

B. a. Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

b. Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad; en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. Sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables –lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos– tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños –morales o materiales–; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad –dolo o culpa–. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, en atención a las razones expuestas y a los arts. 18 de la Constitución y 32 al 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala FALLA: (a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por la señora SLPP contra el Ministro de Obras Públicas y Transporte, por vulneración de su derecho de petición respecto a los escritos de “7 de enero de 2020” y 28 de enero de 2020; (b) Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la señora SLPP en contra del titular del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por existir vulneración de su derecho de petición respecto del escrito de 8 de enero de 2020; (c) Ordénase a la autoridad demandada que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, brinde respuesta a la petición efectuada por la demandante el 8 de enero de 2020; (d) Queda expedita a la demandante la promoción de un proceso por los daños materiales y/o morales resultantes de la vulneración de derechos constitucionales declarada directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración, y (e) Notifíquese.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ^[1] <https://diario.elmundo.sv/Nacionales/fallece-el-reconocido-jurista-dr-Rene-Fortin-Magaña>

724-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano, contra el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a favor del señor MAPV, condenado por delitos de robo, violación propia y asesinato.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante expone que el enjuiciado se encuentra en el Centro Penal La Esperanza. Expone que, según auto del 21 de abril de 2016, se le notificó que el enjuiciado fue detenido el 31 de enero de 1995 y condenado por el Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador a prisión por dos delitos de robo, violación propia y asesinato, por un total de cincuenta y seis años, siendo entonces el máximo de la pena treinta años de prisión –artículo 60 del Código Penal derogado–. En ese sentido, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivo, al realizar el cómputo estableció que cumpliría la totalidad de la pena el 17 de diciembre de 2019.

Reclama que el 21 de abril de 2016 se realizó audiencia especial para examinar la procedencia o no de la redención de la pena, en ella se estableció que el interno contaba con cinco mil trescientas sesenta y cuatro horas laborales que equivalen a seiscientos setenta y un días de forma efectiva, razón de dos días de prisión por día laboral. Así, se rectificó el computo, dando como resultado que su pena se cumpliría en su totalidad el 31 de enero de 2025, “quedando como establecida como fecha de cumplimiento de la pena total el 3 de septiembre de 2021” (sic) y la media pena el 3 de septiembre de 2016 y las dos terceras partes de la pena el 3 de septiembre de 2011.

Por tanto, refiere, se deja en evidencia que la autoridad demandada “está dejando de aplicar la ley más favorable”, cuando se ha aceptado que en materia penal las normas son irretroactivas cuando perjudican al reo –art. 21 Constitución–.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada

por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. 1. Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben fundarse en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas, es decir en asuntos planteados con matiz constitucional.

Así, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del peticionario con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, o carezcan de trascendencia constitucional, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –improcedencia de 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 162-2010–.

2. El peticionario menciona que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador ha omitido aplicar a su defendido “la ley más favorable” en una decisión que fija límites temporales en el cumplimiento de la pena ordenada. Pese a anunciar un tema de trascendencia constitucional, cuando expone sus argumentos estos evidencian su mero desacuerdo con la rectificación del cómputo realizado al señor *MAPV* dado que la modificación que objeta implicaría que el período antes fijado se alargue. Y es que, de las fechas que indica el solicitante sin más razonamientos al respecto, no se advierte una propuesta de vulneraciones a los derechos fundamentales del condenado.

Existen, en el proceso de ejecución penal, mecanismos dispuestos para revertir una decisión sobre el cómputo de la sanción cuando no se está de acuerdo con este. Estas son las herramientas que el demandante debe utilizar si pretende que varíe una decisión judicial de rectificación de cómputo de pena, no así la promoción de un proceso constitucional como este que está dispuesto para controlar las propuestas de los actores que se refieran a claras lesiones de los derechos fundamentales con incidencia en la libertad personal o en la integridad física, psíquica o moral de los detenidos. En ese sentido, deberá declararse improcedente la petición planteada.

IV. El peticionario señaló dirección y medio técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto, pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir

tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el hábeas corpus solicitado por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor del señor *MAPV*, por plantearse asuntos de mera legalidad
2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

824-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, por el abogado *****, a favor del señor *HMRS*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que el señor RS fue condenado a la pena de treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. Refiere que en la vista pública la defensa solicitó que se produjera como prueba la reconstrucción de los hechos y los planos respectivos, la que consideró importante pues “[...] con la misma quedaba en evidencia que la única prueba con la que se estableció la participación del ciudadano en mención [...] no es veraz [...] hecho que muy probablemente insidioso en la sentencia de condena en su contra [...] y si se valorara el material probatorio de carácter decisivo denegado o sea, la reconstrucción de hechos, y planos [...] se podía valorar de una manera objetiva, la participación o no de mi representado [...] con lo que se hubiese podido establecer que estamos al frente de un testigo mendaz” (sic) (mayúsculas y negritas suprimidas).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional

que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; así, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, corresponde exclusivamente al juez penal –improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente–.

También corresponde al juez penal, en ese sentido y en los momentos procesales oportunos, decidir sobre la admisión o rechazo de medios probatorios, sin que esta sala deba convertirse en una revisora, en regla general, de esas decisiones.

IV. Como parte de su petición, el solicitante reclama de la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la prueba que sustentó la condena del señor *HMRS*, dado que aquel no admitió medios probatorios de descargo por no estar incorporados al proceso.

Sin embargo, como se indicó, su desacuerdo con ello es un aspecto que debe discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para admitir o rechazar la prueba, valorarla y decidir sobre la responsabilidad penal o el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Es decir, determinar si una prueba está en condiciones de admitirse y producirse en el juicio y evaluar la supuesta mendacidad de un testigo no son aspectos que, por sí, se enmarquen dentro de la competencia constitucional de este tribunal.

En consecuencia, al tratarse de asuntos de mera legalidad que deben ser dilucidados por los jueces penales, la petición resulta improcedente.

V. El peticionario ha señalado dirección y medio técnico para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el hábeas corpus planteado a favor del señor *HMRS*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

87-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *CL*, condenado por el delito de extorsión por los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que se le impuso una pena de 20 años de prisión y también señala que el artículo 8 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, en relación con el artículo 282 del Código Procesal Penal, establece cuáles serán las técnicas de investigación a realizarse en los delitos de extorsión, siendo una de ellas “la entrega de dinero bajo cobertura policial”.

Al respecto aduce que ese tipo de diligencias de investigación deben hacerse previa autorización de la Fiscalía General de la República y no dejarlas a iniciativa de la Policía Nacional Civil porque, de conformidad con el artículo 193 de la Constitución, es atribución del primero la investigación de un delito, en cambio la función policial es solamente de colaboración con el ente fiscal, por lo que al existir una invasión de atribuciones se traduciría en graves violaciones a garantías fundamentales.

2. Por resolución del día 24 de febrero de 2021, este tribunal previno al peticionario para que señalara con precisión: *i)* cuál es el o los reclamos concretos que desea plantear ante esta sala, es decir, describir cómo lo mencionado se concretó en la investigación realizada en su contra; *ii)* a qué autoridad en específico atribuye la actuación u omisión; *iii)* de qué manera esta genera vulneración a su libertad personal, en otras palabras, cómo se relaciona lo cuestionado con la privación de libertad que cumple; *iv)* cuándo se emitió su sentencia y si ya está firme o sigue tramitándose el proceso penal en su contra; *v)* en caso de ya estar firme y encontrarse cumpliendo pena de prisión, si lo que alega en este hábeas corpus fue reclamado ante los jueces penales, especialmente en apelación, y qué le contestaron.

3. La referida decisión fue notificada al solicitante, a través de la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, según consta en acta del 12 de mayo de 2021, elaborada por el notificador de dicha sede judicial, agregada a folios 6.

4. El señor CL en su contestación, remitida el 17 de mayo de 2021, señaló que: *i)* no hay pruebas que demuestren que participó en las entregas controladas y la policía o involucra en el delito de extorsión; *ii)* atribuye su reclamo a la Policía Nacional Civil, por actuar de forma arbitraria al involucrarlo en el delito en comento; *iii)* que su sentencia condenatoria dictada el 7 de abril de 2016, se encuentra firme y vulnera sus derechos de presunción de inocencia y el de libertad ambulatoria; *iv)* lo expuesto a esta sala no fue reclamado a través del recurso de apelación.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de la respuesta de prevención, por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución (III.2) y luego examinar el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. El escrito mediante el cual se pretenden evacuar las prevenciones realizadas por este tribunal fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas (auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020).

2. También se ha establecido que es a los jueces competentes en materia penal a quienes les atañe determinar el valor, la validez, suficiencia y veracidad que merecen los medios probatorios, entre otras atribuciones, por cuanto se les ha encomendado el control de la actividad probatoria, siendo en los tribunales de instancia en donde el imputado dispone de los mecanismos idóneos que la legislación secundaria prevé a efecto de manifestar su inconformidad con la prueba valorada en su proceso penal y la participación atribuida (improcedencia de 16 de julio de 2010, hábeas corpus 117-2010).

Adicionalmente, se ha dispuesto que tampoco es posible determinar en esta sede si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza (improcedencia del 18 de octubre de 2017, hábeas corpus 359-2017).

IV. Se advierte que planteamiento del peticionario radica principalmente en que este tribunal revise su sentencia condenatoria y determine su inocencia

a partir de la valoración de sus afirmaciones, relativas a su no participación en las entregas vigiladas practicadas por agentes policiales.

Al respecto, tal como se dijo en la jurisprudencia citada, es facultad del juez que conoce del caso y no de este tribunal, realizar el examen de legalidad de la prueba incorporada en el proceso y determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado y su participación en el mismo, pues si a través de este proceso se entrase a verificar aspectos como los aludidos, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro de la causa iniciada en sede penal.

Por otra parte, en esta sede tampoco es posible determinar si ha existido o no una actuación de autoridad, que pueda conllevar a un fraude procesal, una falta administrativa o la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y las autoridades judiciales que conocen en materia penal

Así, al no aportarse argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho de libertad personal del señor *CL*, sino referir asuntos de estricta legalidad, lo cual evidencia únicamente su inconformidad con la sentencia condenatoria dictada en su contra, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *CL*, por alegarse asuntos de estricta legalidad sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ— H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

12-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MGBE*, condenado por el delito de secuestro agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *BE* señala que fue condenado, en diciembre de 2009, a cumplir cuarenta años de prisión. Reclama que en el proceso penal instruido en su contra se le vulneraron sus derechos de defensa y seguridad jurídica, ya que “la prueba madre” fue un anticipo de prueba realizado en el año 2001 en el cual, a diferencia de los demás procesados, por ser imputado ausente, no contó con la asistencia de abogado defensor, lo que puede comprobarse al revisar el acta levantada.

Asimismo, señala que ha hecho uso de los recursos que franquea la ley —“revisión, casación y hábeas corpus”— para denunciar dicha violación constitucional sin resultado favorable alguno.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se solicitaron a favor del señor *MGBE* las exhibiciones personales registradas con las referencias 133-2012, 206-2012 y 2-2014, en las que se reclamó contra la sentencia condenatoria firme que se dictó, en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, con base en un anticipo de prueba que se realizó sin la presencia del imputado y de su defensor.

Dichos hábeas corpus fueron declarados improcedentes, por resoluciones del 4 de julio de 2012, 24 de agosto de 2012 y 26 de febrero de 2014, respectivamente, en las que se estableció que no se cumplía con ninguno de los requisitos dispuestos en la jurisprudencia de este tribunal para conocer de sentencias firmes sin vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Es decir que, para que este tribunal pueda conocer sobre condenas que ya están firmes, como la del señor *BE*, es imprescindible que el reclamo constitucional que se plantea en esta sede haya sido antes propuesto y discutido en el proceso penal, ello como exigencia del equilibrio que debe haber con el principio de seguridad jurídica que también tiene raigambre constitucional —art. 2 Cn—. Si el cuestionamiento no se presentó en el proceso penal por el imputado o su defensa en el juicio o mediante la apelación, como se ha constatado en el caso del peticionario en hábeas corpus previos, esta sala no puede conocer del mismo, de acuerdo a un criterio jurisprudencia] reiterado en varias decisiones

— sentencia del 10 de noviembre de 2010, habeas corpus 190-2008 e improcedencias del 6 de enero de 2020 y 9 de agosto de 2021, hábeas corpus 381-2019 y 505-2019, respectivamente—.

En ese sentido, la queja planteada por el peticionario ya ha sido resuelta en los citados procesos constitucionales y, en consecuencia, deberá declararse improcedente su pretensión.

V. Dado que el señor *MGBE* se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se notificará a través de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MGBE* por existir pronunciamientos previos en los hábeas corpus 133-2012, 206-2012 y 2-2014, en relación con la misma petición.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS — H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

113-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por el abogado Carlos Odir Escobar Martínez, a favor de los señores *i) DAFM*, *ii) DGAR*, *iii) JOMG* y *iv) MEGO*, condenados por el delito de contrabando de mercadería.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que los imputados fueron condenados por una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el delito de contrabando de mercadería en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión,

la cual fue reemplazada por trabajos de utilidad pública y las inhabilitaciones accesorias. La fiscalía recurrió en apelación de dicha sentencia y solicitó el reenvío y la nulidad parcial de la sentencia; sin embargo, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente modificaron la calificación jurídica del delito al de contrabando de mercaderías en su modalidad consumada y les impusieron la pena de seis años de prisión.

Al respecto, el solicitante señaló que con dicha actuación se privó del derecho de libertad a los condenados sin tener un recurso amplio y suficiente para controlar dicha decisión, pues no pudieron defenderse de los nuevos hechos, calificación jurídica y condena distinta ya que ello no se puede hacer a través de la casación.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III)- y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. El artículo 81 LPC establece que la sentencia de hábeas corpus produce los efectos de cosa juzgada, de tal forma, que este Tribunal se encuentra inhibido para poder modificar el fallo dictado en un proceso de esa naturaleza-auto de 16 de octubre de 2013, hábeas corpus 502-2011 -

IV. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor de los señores i) *DAFM*, ii) *DGAR*, iii) *JOMG* y iv) *MEGO*, se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 61-2021, en el cual también se reclamó el cambio de calificación jurídica del delito así como el aumento de la pena de prisión sin que hayan tenido la oportunidad de defenderse a través de un recurso amplio y suficiente para ello; proceso constitucional en el cual se declaró la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo, pues se determinó que la calificación del delito que ha sido cuestionada por el peticionario fue la que se atribuyó en el dictamen fiscal, por lo que es posible concluir que se tuvo la oportunidad de controvertir esa imputación desde la presentación de la acusación, durante la vista pública y al contestar la impugnación.

En ese sentido, la queja planteada por el solicitante ya ha sido resuelta en la sentencia desestimatoria emitida el 4 de abril de 2022, en el hábeas corpus con referencia 61-2021, en consecuencia, al existir cosa juzgada de conformidad con el artículo 81 LPC, deberá declararse improcedente la pretensión.

IV. Finalmente, la secretaría de esta sala deberá tomar nota de los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 13 y 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores *i) DAFM, ii) DGAR, iii) JOMG y iv) MEGO*, por existir cosa juzgada al tratarse de aspectos ya analizados en el hábeas corpus con referencia 61-2021.
2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS —J.A. PÉREZ— H. N. G.—O.CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

343-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de: *i)* algunos diputados de la Asamblea Legislativa; *ii)* de autoridades de la Universidad de El Salvador; *iii)* del Fiscal General de la República y de una de sus agentes auxiliares; *iv)* de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno así como de esta Sala y de la Sala de lo Contencioso Administrativo; *v)* de las ministras de Turismo, Cultura y Relaciones Exteriores; *vi)* de los ministros de Trabajo y Previsión Social, de Justicia y Seguridad Pública, de Hacienda, de la Defensa Nacional, de Obras Públicas así como del viceministro de Transporte; *vii)* del presidente de la Defensoría del Consumidor, *viii)* un asesor jurídico de la presidencia, *ix)* del presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados de El Salvador (ANDA); *x)* el presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA); *xi)* del presidente del Banco Central de Reserva (BCR); *xii)* presidenta del Fondo Social para la Vivienda (FSV); *xiii)* del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; *xiv)* de los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Cuentas de la República así como de otras personas, a su favor por el señor *JOFS*.

Habiendo sido convocados los magistrados suplentes Ricardo Torres Arieta, Ramón Iván García y Oscar Antonio Canales Cisco para conformar Sala y conocer las causales de abstención invocadas por los magistrados propietarios de este tribunal y decidir sobre el presente proceso constitucional, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario ha presentado alrededor de cuarenta escritos, con los cuales en esencia reclama:

i. En contra de algunos diputados de la Asamblea Legislativa debido a que:

a) Aprueban leyes que resultan ser lesivas y agravan la dignidad, el honor, la imagen y la moral de los hombres, al endurecer las penas de los delitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV), las cuales tienen “intereses e implicaciones ocultas” y criminalizan el uso indebido de las redes sociales.

b) Las reformas a la sanción penal del delito conducción peligrosa de vehículos automotores pasan por alto el principio de proporcionalidad porque las penas resultan mayor que las infracciones cometidas.

c) Legisladoras actuales y anteriores han excedido sus funciones al no cumplir con los requerimientos establecidos en el marco normativo, al mostrar graves transgresiones a la ética y la moral de sus actos, cometiendo delitos como exhibiciones obscenas, al utilizar un “ropaje indigno con escote pronunciado” y con acciones que orientan al morbo.

d) En la sesión plenaria número 47, celebrada el 8 de marzo de 2022, se le entregó un reconocimiento al Alianza Fútbol Club, cuyo propietario es el señor AS, a quien señala como corrupto y antidemocrático, mencionado en la Lista Engel emitida por lo Estados Unidos de América el año pasado, reconociéndose así la predilección del parlamento hacia uno de los clubes y además son coadyuvantes al abuso de poder, la impunidad y la corrupción de la Federación Salvadoreña de Fútbol.

e) Prescindieron pronunciarse sobre los hechos acontecidos en Ucrania desde el 23 de febrero de 2022, habiendo nula exactitud en los datos informativos de la cobertura brindada sobre la invasión rusa en ese país y además el diputado Ernesto Castro fungió como secretario privado de la presidencia, pasando del Órgano Ejecutivo al Órgano Legislativo, infringiendo la separación de poderes y el principio de independencia judicial, con impunidad, abuso de poder y corrupción.

f) Señala que el endurecimiento de la pena del delito de violación, no es el medio para reducir la comisión de esa clase de ilícitos.

g) Considera que con la incorporación del artículo 73-A del Código Procesal Penal, que avala que los jueces y secretarios prescindan su identificación en los procesos judiciales, se legitima la corrupción.

ii. Describe la realización de conductas de naturaleza sexual, identificando por su nombre a docentes y estudiantes de la Universidad de El Salvador, quienes supuestamente las realizan con la finalidad de aprobar materias, así como para obtener grados académicos.

Se refiere a una estudiante y una empleada de la citada universidad con términos impropios como “tragona, mamona y devoradora de miembros viriles”,

así como añade algunas frases intimidantes y ofensivas: “[...] habrá sorpresas para ustedes en social networks, si no hay justicia hay funa ya se los dije “dogs” and “bitches” [...]” (sic).

Relata que un investigador de la universidad señalada habría manipulado información respecto a la inoculación de la vacuna contra el COVID-19, pues en una entrevista televisiva recomendó la aplicación del esquema completo sin advertir a la teleaudiencia los efectos colaterales o secundarios que podría causar en los seres humanos a corto, mediano o largo plazo.

iii. Contra el Fiscal General de la República, aduce que no se ha pronunciado sobre los homicidios, desapariciones y venta de órganos, mostrando además una conducta indiferente cuando es cuestionado por los casos de personas desmembradas y por los cadáveres encontrados en pozos clandestinos; indica además que realizó contratos con la empresa Alba Petróleos, la cual no registra sus activos y es investigada por el delito de lavado de dinero y de activos.

Considera que tal autoridad ha cometido el delito de omisión de investigación, por no indagar quiénes son los causantes de incendios forestales que ocurren en el país y que, por haber denunciado actos de corrupción contra docentes de la Universidad de El Salvador, es investigado por una de sus agentes auxiliares, en el expediente referencia 432-UDAJ-2021- SS.

iv. Manifiesta que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en Pleno cometieron el delito de desobediencia, establecido en el artículo 322 del Código Penal, al no acatar la medida cautelar emitida por los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente de San Miguel, que suspendía la aplicación del Decreto Legislativo 144 de fecha 31 de agosto de 2021, nombrando noventa y ocho jueces, lo cual implica que las resoluciones judiciales carecen de carácter vinculante.

Considera inconstitucional el nombramiento de los actuales magistrados propietarios de esta Sala, en razón de haber sido mencionados en la Lista Engel y porque la magistrada Dueñas Lovos ha permanecido en su cargo por más de nueve años.

Y que, debido a la orden emitida por los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 6 de octubre de 2021, en el expediente 25-21-PC-SCA, que restringe su ingreso a las instalaciones del Órgano Judicial, no pudo realizarse el peritaje psicológico en el Instituto de Medicina Legal, ordenado en el expediente fiscal referencia 129-UDCV-2021- SS, situación que lo ha colocado en un estado de indefensión.

v. Contra autoridades del Órgano Ejecutivo e instituciones autónomas aduce que:

a) La ministra de Turismo ha cometido el delito de exhibiciones obscenas, porque viste frecuentemente atuendos provocativos y escotados.

b) La ministra de Cultura lo excluyó de participar en los Juegos Florales 2021 debido a que, antes de iniciar el certamen, ya tenían a los ganadores.

c) La ministra de Relaciones Exteriores y el presidente de la Defensoría del Consumidor cometieron el delito de incumplimiento de deberes, la primera porque el 10 de enero de 2020 presentó un escrito a la Cancillería, cuyo destinatario era la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Nueva York, sin embargo el día 16 de noviembre del mismo año, lo remitió sin ninguna razón a la Corte Suprema de Justicia, vulnerando con ello su derecho a la intimidad; y el segundo debido a que existen restricciones para ingresar presencialmente a las instalaciones de la Defensoría del Consumidor desde el inicio de la pandemia en el año 2020.

Señala además, que dicha ministra ha hecho viajes a Turquía con fondos públicos, pero no realiza su función diplomática en las tensiones con representantes de los Estados Unidos de América.

d) Responsabiliza al ministro de Trabajo y Previsión Social por la partida del país de la Encargada de Negocios de los Estados Unidos de América y deduce que, por ello, hay riesgo de que El Salvador sea expulsado del tratado de libre comercio que existe con ese país.

Argumenta que no es cierto que la referida diplomática pidiera se liberara a un financiador de grupos terroristas, como lo afirma un asesor jurídico de la presidencia, pues el delito que se acusa al señor EM está relacionado con la retención de cuotas laborales; después indica que el mismo asesor jurídico recomendó en un programa televisivo, el ejercicio de acciones legales contra el gremio periodístico, pese a que según el artículo 191 del Código Penal, los juicios desfavorables de la crítica política no son hechos punibles.

e) El ministro de Justicia y Seguridad Pública, trata de aminorar el fenómeno de desapariciones y homicidios que ocurren en el país, al mencionar que ocurrieron en administraciones anteriores.

f) Que los avisos que realiza ministro de Hacienda a la Fiscalía General de la República, en los llamados "jueves de evasores", son una cortina de humo para desviar la atención de los verdaderos problemas fiscales que atraviesa el erario público, pues no se observa que de tales avisos resulten personas procesadas o condenadas.

g) El ministro de la Defensa se ha olvidado de su función de defender la soberanía nacional, al ceder territorio salvadoreño al Estado hondureño y que los decomisos de sustancias controladas en alta mar, son comercializadas en el "mercado negro" con la colaboración de agrupaciones ilícitas.

h) El ministro Interino de Educación, evidencia su desconocimiento acerca de las exigencias y desafíos que demanda el sistema educativo, pues no resul-

tan fidedignas sus iniciativas para establecer políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad educativa.

También menciona que la anterior ministra de Educación fue separada de su cargo debido a la presión mediática que ejercieron los sindicatos del magisterio, siendo estos quienes imponen directores de su predilección en centros educativos claves, que encubren su corrupción impunemente dentro del sistema, toman la Dirección Departamental del ministerio de Educación, sin ningún tipo de control del Estado e incurren en desórdenes públicos, al paralizar el tráfico y efectuar política partidaria en horas laborales.

i) El ministro de Obras Públicas y el viceministro de Transporte, a través del Noticiero El Salvador del Canal 10, reproducen "desinformación" a la sociedad salvadoreña, pues han manifestado que el señor CM ha estafado al Estado salvadoreño al cobrar el subsidio de unidades de transporte que no se encontraban en uso, como una forma de justificar los daños provocados a los microbuses propiedad de aquel, por los choferes contratados por el gobierno; se cuestiona además qué hay detrás de la captura del señor M.

j) El presidente de ANDA envía recibos con altas tarifas a la cuenta ******, por un servicio que es irregular y afirma que el agua es comercializada por miembros del crimen organizado con total impunidad.

k) Afirma que un cargamento de cocaína se transportó por CEPA hasta España sin ningún tipo de control y con la autorización del presidente de esa institución, por lo que considera que es el principal sospechoso del tráfico ilícito suscitado.

l) Manifiesta su inconformidad con el nombramiento del presidente del BCR, porque estima que no tiene las competencias necesarias que le permitan ejercer sus funciones eficientemente y que no gozan de credibilidad sus proyecciones financieras, sino que, por el contrario, se inventa las cifras oficiales con respecto a la estimación del incremento del producto interno bruto de El Salvador correspondiente al último trimestre del año anterior.

m) Objeta el nombramiento de la presidenta del FSV por su parentesco con un diputado de la Asamblea Legislativa y porque afirma que en los proyectos habitacionales que tiene esa institución, viven miembros de agrupaciones ilícitas, mientras tanto le cobran intereses injustos y abusivos por los créditos otorgados a la clase trabajadora.

Agrega, que el Presidente de la República y su equipo gubernamental, no han sido capaces de diseñar un plan alimentario que contenga una reserva nacional de alimentos, debido a los altos precios que han sufrido los insumos agrícolas, lo que disminuye la productividad y una reducción en las áreas de cultivo, por lo que de no tomarse las medidas necesarias, habrá una hambruna generalizada.

vi. Manifiesta que el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos no cumple con las funciones que la Constitución establece, que tiene preferencias por los extranjeros que por los connacionales pues, cuando acudió a esa institución, no hizo nada para resolver su caso y delegó a un procurador adjunto para realizar despidos.

vii. Sospecha que los magistrados del Tribunal Supremo Electoral no garantizarán elecciones libres y democráticas para las elecciones del año 2024, por lo que considera necesario exigir su destitución o sus renunciaciones, a fin de transparentar el próximo proceso electoral.

viii. Considera que los magistrados de la Corte de Cuentas han cometido el delito de incumplimiento de deberes porque omitieron auditar los recursos asignados a la recuperación económica provocada por la pandemia de COVID-19, no se han fiscalizado las donaciones internacionales, ni el monto económico asignado para la construcción del Hospital El Salvador; a su vez evaden investigar el uso de fondos públicos en la adquisición del programa informático PEGASUS, propiedad de una corporación de nacionalidad israelí.

ix. Da a conocer que miembros de RTV Canal y del periódico digital "El Faro", lo han discriminado laboralmente, lo cual ocurrió entre el 6 de junio de 2021 y el 13 de enero de 2022.

x. Remitió copia de escrito dirigido al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el que se queja con una decisión de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de la supuesta mala aplicación de políticas públicas del actual gobierno.

xi. Le exige al presidente del Grupo Dutriz que en el plazo de sesenta días le permita contraer matrimonio con la periodista ******, a fin de que se convierta en su esposa y madre de sus hijos, pues de lo contrario se verá obligado a emprender otras medidas de presión la próxima vez que llegue a las instalaciones de La Prensa Gráfica.

xii. Traslada su descontento con el régimen de excepción propuesto por el Órgano Ejecutivo y aprobado por diputados de la Asamblea Legislativa, que entró en vigencia el día 27 de marzo de 2022, debido a que, por un lado se pone de manifiesto el fracaso del "Plan Control Territorial", en el cual se han invertido alrededor de 700 millones de dólares y, por otro, en razón de que fue aprobado con gran parte de diputados suplentes, lo cual estima transgrede lo dispuesto en el art. 131 ordinal 4° de la Constitución.

Señala a una persona de mantener vínculos con estructuras criminales que operan en la Urbanización ***** del municipio de Cuscatancingo, y por ello reclama ser acreedor del Fondo de Recompensas o "Ley de Recompensa y Eliminación de la Impunidad de Actos de Terrorismo".

Considera que la “guerra contra las pandillas” es una farsa porque los jueces nombrados por la Corte Suprema de Justicia absuelven a los miembros de pandillas y que no hay exactitud en los datos brindados en algunos medios informativos, sobre la cantidad de personas detenidas.

xiii. Uno de los escritos presentados por el señor JOFS es también suscrito por el señor ROFP, en el que aluden manifestaciones hechas en un canal televisivo por el señor Jorge Castro, respecto a que la justicia en El Salvador ha cambiado, porque ya no es una justicia selectiva, al procesar a personas vinculadas con la masacre de sacerdotes jesuitas; cuestionando dónde se encontraba dicha persona el 16 de noviembre de 1989, así como cuál fue su rol en aquel entonces, considerando que se está politizando el tema.

Indican además que las elecciones del año 2024 serán un fraude, como los comicios anteriores, y que el Presidente de la República está anticipando su campaña de reelección, realizando viajes sin control y sin informar a la Asamblea Legislativa, así como también pone en riesgo al Estado ante la comunidad internacional.

xiv. Al concluir todos sus escritos, el señor JOFS pide que se le brinde una disculpa pública en los principales medios de comunicación y de mayor circulación del país, así como también una indemnización por daños y perjuicios, que en algunos escritos fija en la suma de noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve dólares mientras que en otros señala seis millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis dólares, y se dirige a este tribunal constitucional con frases inadecuadas, incluso intimidatorias, como: “[...] es menester que esta Sala responda con “pronta y cumplida justicia”, porque de lo contrario se verán en problemas [...] cómo me van a entender si balazos no les ha llovido [...] el que a hierro mata a hierro muere, y se las verán con el “vengador de la sangre”, que los castigará siete mil veces más, tal y como o expresé al señor PN: “ya se les olvidó como terminó el “CG”, a ver si se creen tan intocables, acaso me van a enviar a sus escuadroneros de la muerte, inténtenlo a ver qué tal les va, inclusive, si conciben que me van a intimidar o coartar mi libertad de expresión con draconianas del art. 339 CP relativo al “desacato” o los arts. 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 160 CPCM, a mí no me van a quitar el sueño con eso, porque me dirigiré a ustedes como me plazca, en consecuencia, les advierto que el próximo instrumento que redacte, será todavía más severo y altisonante que este, con una mayor reverberación, porque dependiendo cómo me contesten, así les responderé [...]firmarán su sentencia de muerte porque sufrirán de aquí en adelante el “Azote de Dios”, espero hayan quedado apercebidos”.

II. 1. Los magistrados propietarios de esta Sala, luego de advertir que algunos de los alegatos estaban dirigidos en su contra, así como del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la cual es parte —artículo 50 de la Ley Orgánica

Judicial— consideraron que debían abstenerse de conocer de este hábeas corpus, para evitar dudas en cuanto a la imparcialidad que como jueces deben mantener en el ejercicio de sus funciones y no restarle pureza al proceso frente a las partes o a la sociedad, ni deslegitimar su pronunciamiento definitivo.

2. La Sala de de lo Constitucional únicamente puede estar integrada por los magistrados designados expresamente por la Asamblea Legislativa y no por personas distintas, ya que a estas les haría falta la legitimación democrática derivada del nombramiento directo por el citado Órgano fundamental del Estado (improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011).

Se advierte que la Sala se encuentra integrada con tres magistrados suplentes, siendo procedente conocer las causales de abstención planteadas por los magistrados propietarios.

3. Una de las garantías de la actividad judicial es la imparcialidad, consagrada en el artículo 186 inciso 5° de la Constitución, en virtud de la cual los jueces están obligados, a dirimir los asuntos que les sean sometidos, sin ningún tipo de prejuicio.

En ese orden de ideas, los miembros de la Sala de lo Constitucional —propietarios y suplentes— deben abstenerse de conocer un asunto o pueden ser recusados por los intervinientes cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad, en virtud de su relación con las partes, los abogados que los asisten o representan, el objeto litigioso, por tener interés en el asunto o en otro semejante, así como cualquier otra circunstancia seria, razonable y comprobable que pueda poner en duda su imparcialidad frente a las partes.

Ahora bien, las causas por las que un juzgador puede ser apartado del conocimiento de un asunto deben basarse en la existencia de sospechas objetivamente justificadas —exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos— que permitan afirmar que el juez no es ajeno al caso concreto que se ventila en sede jurisdiccional.

4. En virtud de lo expuesto y del análisis de la multiplicidad de peticiones formuladas, se observa que algunos alegatos expuestos por el solicitante están dirigidos contra magistrados propietarios de este tribunal porque considera que su nombramiento es inconstitucional y, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque supone que cometieron el delito de desobediencia al no acatar la medida cautelar emitida por los magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente de San Miguel, que suspendió la aplicación del Decreto Legislativo 144 de fecha 31 de agosto de 2021, al nombrar noventa y ocho jueces.

En ese sentido, a pesar de las graves incoherencias que se advierten en el actuar del peticionario, resultó factible asumir que existe circunstancia seria, razonable y comprobable que podrían restarle pureza al proceso frente al requirente del presente proceso constitucional, de ser conocido por los magistrados

propietarios; consecuentemente, la solicitud de abstención presentada estaría objetivamente justificada, por lo que es procedente declararla ha lugar.

III. 1. Algunos de los escritos relacionados fueron enviados a través de correo electrónico; al respecto, esta Sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por ese medio, dada la pandemia originada por COVID-19—auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

Sin embargo, advierte esta Sala, luego de examinar cada uno de los escritos remitidos por el peticionario, que en todos se dirigen insultos hacia las autoridades contra quienes pretende promover este proceso constitucional y, además, profiere amenazas a los magistrados que conforman esta Sala, en caso de no obtener decisión favorable a sus intereses.

A su vez describe actos de contenido sexual entre diversas personas a las que se refiere por nombres y apellidos (los cuales esta Sala omitió transcribir), utilizando frases intimidatorias y humillantes —especialmente contra mujeres—, destinadas a dañar la dignidad de estudiantes, personal de la Universidad de El Salvador, de funcionarias actuales y anteriores de los Órganos Legislativo y Ejecutivo, de periodistas (entre otras), todo lo cual es configurativo de violencia de género.

Además, de forma expresa enfatiza que no teme a las posibles consecuencias legales por cometer actos de irrespeto hacia autoridades establecidas, como es el caso de los miembros de esta Sala, las que continuará elaborando y remitirá escritos “todavía más severos y altisonantes” que los ya presentados.

2. Respecto a lo anterior, este tribunal ha sostenido que el derecho de petición (art. 18 Cn.) faculta a toda persona —natural o jurídica, nacional o extranjera— a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa —inadmisibilidad del 23 de junio de 2021, amparo 613-2017—.

Asimismo conforme lo establece el artículo 160 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al proceso de hábeas corpus, los escritos presentados deben “evitar cualquier expresión ofensiva”, de igual forma, los artículos 160-A de la Ley Orgánica Judicial y 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, establecen que las partes deben ser respetuosos con los jueces y magistrados; de manera que la ley obliga a toda persona el abstenerse de proferir ofensas ya sea de palabra o de obra a tales autoridades.

De ahí que, artículo 130 inciso final del Código Procesal Penal, determina que cuando las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas en los escritos se ordenará su devolución para que sean eliminados.

A partir de lo anterior, en razón de los términos irrespetuosos y ofensivos con los que el señor *JOFS* ha formulado sus peticiones, este tribunal se encuentra habilitado para rechazar las diversas solicitudes invocadas por el impetrante, sin que tal decisión implique una limitación al aludido derecho general

de petición, ni tampoco una restricción al ejercicio del derecho de libertad de expresión (art. 6 Cn.), pues la misma norma suprema determina que las peticiones se hagan “de manera decorosa”. De no acatarse las disposiciones arriba citadas, los nuevos escritos que se presenten en la misma línea infraccionaría, no deberán ser admitidos a trámite por la Secretaría de esta Sala y se remitirán a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales que fueren aplicables.

3. Teniendo en cuenta lo acontecido, el 18 de marzo del presente año, el secretario de este tribunal, de conformidad con el art. 265 número 1 del Código Procesal Penal, libró aviso y certificó cierta documentación que consta en este proceso a la Fiscalía General de la República, ante a la posible comisión de delitos, tales como expresiones de violencia contra las mujeres, contemplado en el artículo 55 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, así como amenazas y desacato, dispuestos en los artículos 154 y 339 del Código Penal —entre otros que pudieran deducirse—, motivo por el cual, los suscritos consideraron pertinente complementar el aviso, enviando nueva certificación de los pasajes posteriores a aquella comunicación oficial.

VI. No habiéndose evacuado la prevención respecto a señalar lugar o medio técnico para recibir notificaciones, según el artículo 170 CPCM, la presente deberá notificarse por tablero.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 6 y 18 de la Constitución; 160-A de la Ley Orgánica Judicial, 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, 130 inciso final del Código Procesal Penal, 141 inciso 1°, 160 y 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase ha lugar* los motivos de abstención para conocer del presente proceso constitucional, propuestos por los magistrados propietarios de esta Sala.
2. *Decláranse improcedentes* las peticiones del señor *JOFS* por ser contrarias a lo establecido en la ley.
3. *Certifíquese* a la Fiscalía General de la República la documentación respectiva, a fin de complementar el aviso se le hiciere el día 18 de marzo del presente año.
4. *Instrúyase* al Secretario de esta Sala que, de presentarse escritos del señor *FS* con similar contenido a los incorporados a este proceso, no deben ser admitidos a trámite y han de enviarse a la Fiscalía General de la República para los efectos legales que fueren aplicables.
5. *Notifíquese y archívese*.

—O.CANALES C.—GARCÍA—RITZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

120-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *ODSB*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la solicitud se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que fue condenado a cumplir catorce años de prisión y se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza.

Señaló que el delito de violación en menor o incapaz exige el acceso carnal. Dentro del proceso, el cual culminó con sentencia condenatoria, hubo discrepancia entre la prueba testimonial con la prueba científica, pues el hisopado vaginal practicado a la víctima arrojó un resultado negativo, es decir, no se encontró en su vagina ADN del victimario, no obstante habersele capturado en flagrancia.

Agregó que, al no haber concordancia entre la prueba existe incertidumbre jurídica que da origen a la duda razonable, la cual debe generar una absolución, con base a la regla del *in dubio pro reo*.

Asimismo, el solicitante sostuvo la falta de declaración testimonial por parte de los peritos, así como no haberse autenticado ni estipulado la prueba referida, por tanto, considera que se ha violentado los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior solicita se le asigne juez ejecutor para que realice las diligencias respectivas que confirmen las vulneraciones constitucionales alegadas y en consecuencia se le ponga en inmediata libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal ha sostenido que, en el proceso de hábeas/corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; por ende, queda excluida de sus potestades la revisión de lo que ha sido vertido en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal, asimismo, sobre lo que se refiere al análisis de tipicidad, la valoración y ponderación de las pruebas presentadas en un caso concreto a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo (improcedencia de 1 de febrero de 2021, hábeas corpus 10-2020).

Y es que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe realizar un análisis

y valoración de los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal (improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012).

Por lo que tales facultades corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y cuya determinación constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

IV. La petición del señor *ODSB* se dirige a atacar la contradicción entre la prueba testimonial de la víctima con la prueba pericial pues, según explica, no se encontró su ADN en los resultados de un hisopado vaginal practicado, por ende, dicha situación considera que debía generar una duda razonable al juez que conocía de su causa, circunstancia que evidencia que es inocente.

Asimismo, objeta la falta de recepción de los peritos en el juicio, a pesar de no haberse autenticado ni estipulado dicha prueba.

Las cuestiones que se refieren a la valoración, autenticidad y estipulación de la prueba deben proponerse y discutirse en el proceso penal, ya que son los jueces competentes en esa materia los únicos autorizados para determinar el valor de la prueba incorporada y concluir si hay contradicción en ella así como determinar, en caso positivo, cual es el peso de esa incongruencia y decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo.

Aspectos puramente legales como los planteados están fuera de las competencias de esta sala, pues son atribuciones exclusivas de un tribunal de instancia y, de hacerlo este tribunal, supondría la desnaturalización del proceso de hábeas corpus, el cual está destinado a la tutela de los derechos a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. Por tanto, lo propuesto radica en reclamar cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la inconformidad del solicitante con la sentencia emitida en el proceso penal instruido en su contra, que deben rechazarse por improcedentes.

V. El peticionario no ha señalado dirección o medio técnico para recibir notificaciones. Sin embargo, dado que el referido señor *SB* manifestó encontrarse recluido en el Complejo Penitenciario La Esperanza, se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto— debido a la situación por la pandemia de COVID-19— o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles -auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019-.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *ODSB*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese oportunamente*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

78-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *YGMU*, condenado por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que cumple veinte años de prisión por el referido delito, por sentencia emitida en 2016. Indica que en su proceso penal fue condenado con “prueba ilegal”, que: “[...] toda la prueba científica y el mismo testimonio de la supuesta testigo presencial son contradictorios con el de la misma víctima y la prueba científica que proporcionó Medicina Legal y el mismo dictamen m[é]dico que proporcion[ó] el nosocomio que le brind[ó] asistencia m[é]dica [...]”. Agrega que los peritos asignados fueron incongruentes y considera que al no haberse determinado con qué fueron ocasionados los golpes, “[...] no se puede calificar un delito como lo hizo el señor juez que en puras (suposiciones) fundamentó] el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa [...]”

También señala que, según evaluación psicológica practicada, la víctima no presenta ningún tipo de afectación y considera que el juez valoró la prueba de manera “ilegal” pues al haber permanecido en coma durante nueve días no se le puede considerar testigo presencial, sino referencial, que en el presente caso no se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Penal para admitir a la víctima como testigo referencial y que al negar

haber sufrido algún “hecho de violencia” no se configura el delito de feminicidio imperfecto, sino el de lesiones.

Por todo lo cual afirma habersele limitado su libertad ambulatoria de manera ilegal y que los hechos no han sido calificados conforme a los presupuestos establecidos en los art. 45 y 46 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por lo cual debe absolversele, solicitando en consecuencia a esta sala que ordene su libertad o, en su defecto, se califique los hechos como “lesiones simples o menos graves y se imponga la pena mínima”.

II. Es preciso señalar la estructura lógica de la presente resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho a la integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; por lo que, al plantear cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, esta sala se encuentra excluida de conocer —improcedencias del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017 y 3 de noviembre de 2021, hábeas corpus 665-2020—.

Pretender la revisión de los fundamentos de tipicidad, admisibilidad de las pruebas y lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez en materia penal, carece de trascendencia constitucional al no revelar un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control para el cual ha sido creada esta jurisdicción —improcedencia del 9 de junio de 2021, hábeas corpus 64-2021—.

IV. El solicitante específicamente reclama de la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la prueba testimonial y pericial que describe, así como la calificación jurídica otorgada a los hechos por los cuales emitió un fallo condenatorio, por lo cual, a su criterio, se le ha limitado su libertad física de manera ilegal, solicitando que se absuelva o se cambie la calificación jurídica de los hechos consignada en la sentencia y se conceda su libertad.

Los argumentos de la solicitud, en esos términos, se basan en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar prueba, decidir sobre la calificación jurídica y el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala —con competencia constitucional— conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus, excediendo su ámbito de control, que se encuentra circunscrito exclusivamente a la tutela de derechos fundamentales.

En ese sentido, corresponderá a un juez penal resolver aspectos propios de esa materia en la cual se encausan los planteados por el peticionario, respecto a definir si existe contradicción en la prueba o si un testigo es de referencia, así también si los hechos debían ser calificados jurídicamente como lesiones en lugar de feminicidio agravado en grado de tentativa.

Por lo tanto, partiendo de que la naturaleza de lo reclamado consiste en un desacuerdo del peticionario en relación con aspectos de mera legalidad y no a alguna afectación a sus derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de la autoridad que demanda, se advierte un impedimento para conocer sobre lo argüido, debiendo declararse improcedente.

V. El peticionario no ha señalado dirección o medio técnico para recibir notificaciones. Sin embargo, dado que manifestó encontrarse recluido en el Complejo Penitenciario La Esperanza, se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto— debido a la situación por la pandemia de COVID-19— o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles —auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor YGMU, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

90-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, a su favor por

el señor *NEVP*, condenado por el delito de homicidio agravado en calidad de cómplice.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue condenado a trece años con cuatro meses de prisión, por el Juez Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, sin configurarse los elementos normativos y descriptivos del grado de participación, considerando que le fue atribuido de manera “arbitraria”, por tanto, la “dosimetría” de la pena impuesta no se encuentra conforme a derecho, agrega que dicho juez aplicó “analógicamente la ley penal”, violentando el principio de legalidad, lo cual es prohibido y le genera agravio debido a que lo priva de su derecho a la libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la participación de una persona en este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal —improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017—.

Ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar el monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley —improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015—.

IV. El señor *NEVP* pretende que esta sala revise su sentencia condenatoria, sin embargo, pronunciarse sobre la responsabilidad penal así como el grado de participación de autor o cómplice y el monto de la pena a imponer por la comisión de un hecho punible —la cual debe establecerse de conformidad a los parámetros del art. 63 del Código Penal—, son cuestiones que deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones.

En ese orden de ideas, se advierte que el reclamo aludido tal como lo ha manifestado el peticionario, constituye una mera inconformidad sin trascendencia constitucional con la sentencia condenatoria que cumple, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se le notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto —debido a la situación por la pandemia de COVID-19— o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles —auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019—.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria—, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *NEVP*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen una mera inconformidad sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese oportunamente*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

24-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el oficio número 41, de fecha 13 de enero de 2022, procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio del cual se remite la solicitud de hábeas corpus presentada por el abogado Santos Raymundo García Gómez a favor del señor *EETM*, procesado por el delito de homicidio agravado, reclamando de las actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.

I. De acuerdo a la resolución del 13 de enero de 2022 pronunciada por la cámara remitente, el traslado de la solicitud de este proceso constitucional a esta sala se fundamenta en la declaratoria de incompetencia territorial para conocerla, pues se demanda a una autoridad judicial cuya sede está en San Salvador.

Tal decisión está sustentada en la sentencia del 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 260-2013R, en la que se determinó que, para definir la compe-

tencia territorial de las cámaras que no residen en la capital debe emplearse el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala que “será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”.

El criterio citado es de aplicación general y permite una distribución de la competencia constitucional para conocer del proceso de hábeas corpus, entre las sedes judiciales que la misma Ley Suprema ha designado para tal efecto en el artículo 247.

Acorde con lo anterior, al haberse planteado la petición constitucional en contra de un juez, con sede en San Salvador, efectivamente dicho tribunal de segunda instancia carece de competencia territorial para conocer la solicitud de hábeas corpus relacionada y, consecuentemente, es a esta sede a la que le corresponde ejercer su función jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica Judicial.

II. El solicitante sostiene que al señor *EETM* se le decretó detención provisional el 11 de noviembre de 2019, en audiencia celebrada por el Juez de Instrucción de Mejicanos, quien posteriormente remitió el proceso al Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, en donde se realizó la vista pública a partir del día 8 de diciembre de 2021.

Agrega que, al momento de celebrarse la vista pública, la detención provisional había sobrepasado los veinticuatro meses, tiempo establecido en la ley para la referida medida cautelar, sin que al favorecido se le sustituyera la misma, por lo que solicita se revoque dicha detención y se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 332 del Código Procesal Penal (CPP).

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 CPP, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de

las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

V. En este caso se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –veinticuatro meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –12 de enero de 2022– se haya hecho cesar la prisión preventiva del señor *EETM*, decretada en noviembre de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, aquel se habría encontrado en detención provisional desde 11 de noviembre de 2019 y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido cuatro meses con ocho días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo veintitrés meses con once días en total hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus el 12 de enero de 2022.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

VI. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir notificaciones, pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a reali-

zarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada por licenciado Santos Raymundo García Gómez a favor del señor EETM, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

42-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor JSAM, condenado por el delito de violación en menor o incapaz en su modalidad continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que mediante sentencia emitida el 8 de enero de 2021, el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador lo condenó a veinte años de prisión, por el delito antes referido, alega que ese tribunal vulneró los principios de inocencia y culpabilidad al determinar que era delito continuado y no aplicando el principio de consunción, por lo que su pena fue “duplicada”.

Por todo lo cual solicita se adecue la pena de prisión impuesta conforme al concurso aparente de leyes, por un solo delito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la propuesta del peticionario (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. Dentro de las facultades de este tribunal no se encuentra la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la modalidad de este, pues la valoración probatoria de cargo y descargo, así como establecer su suficiencia, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el

proceso penal –improcedencia del 1 de noviembre de 2017, hábeas corpus 323-2017–.

Ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo competencia exclusiva de los jueces en materia penal determinar el monto de la pena que corresponde imponer a una persona acusada por un hecho delictivo, de acuerdo con los parámetros establecidos en la ley –improcedencia del 11 de marzo de 2015, hábeas corpus 53-2015–.

IV. Lo planteado por el señor *JSAM* está orientado a que esta sala revise su sentencia y la adecue, aplicando el principio de consunción en lugar de considerar el delito como continuado según lo ha hecho la autoridad demandada; sin embargo, esos puntos deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia quienes son los únicos autorizados por la ley para decidir esas cuestiones. Es el juez penal quien, conforme a las pruebas presentadas, debe determinar aspectos de la tipicidad y participación en un hecho delictivo, entre ellas si hay concurso aparente de leyes o si las plurales acciones atribuidas a un imputado son constitutivas de un ilícito continuado.

En ese orden de ideas, se advierte que el reclamo aludido, tal como lo ha manifestado el peticionario, constituye una mera inconformidad sin trascendencia constitucional con la sentencia condenatoria que cumple, encontrándose esta sede inhibida de realizar un análisis de fondo de lo propuesto y por tanto deberá ser rechazado mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se le notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles –auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JSAM*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen una mera inconformidad sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.

3. *Archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

736-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra investigadores de la Policía Nacional Civil y el Fiscal General de la República, a su favor por el señor CG.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que desde enero de 2020 es acosado por investigadores de la Policía Nacional Civil (PNC) quienes le han dado seguimiento, desde vehículos asignados, en la carretera y en su lugar de trabajo. Afirma que padece de presión arterial alta, la cual se ha agudizado por el acoso del que está siendo objeto, por ello solicita que en caso de existir alguna investigación en su contra se judicialice lo más pronto posible, sin emitir orden de detención provisional. Asimismo adjunta copia certificada por notario de una constancia emitida por la Fiscalía General de la República para acreditar que no existen expedientes de investigaciones activas en su contra.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (III); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. El hábeas corpus de tipo restringido es un medio de protección efectiva contra injerencias o perturbaciones menores de la libertad física, como cacheos sistemáticos, hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas que, aunque no alcancen el nivel de privaciones de libertad o detenciones, constituyen actuaciones del poder público que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, arbitraria o irrazonable, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

De tal forma que el objeto principal de este tipo de hábeas corpus es ordenar el cese de las molestias o restricciones que, en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido y no necesariamente implica establecer una responsabilidad individualizada de personas concretas ni imponerles algún tipo de sanción, lo cual podría ser inda-

gado en otro tipo de procedimiento –sentencia de 8 de mayo de 2019, hábeas corpus 133-2018–.

IV. El peticionario se considera víctima de acoso y seguimientos policiales que son injustificados, ocurridos en la carretera y su lugar de trabajo, por lo que solicita que esta sala ordene el cese de dichos actos o se judicialice la investigación en su contra sin decretar detención; sin embargo su relato es tan general que no logra trasladar una situación detallada y verosímil de hostigamiento policial que afecte su derecho de libertad personal.

Si bien es cierto el hábeas corpus restringido pretender tutelar molestias de menor intensidad al derecho de libertad física, también es necesario que se propongan planteamientos claros de actuaciones policiales excesivas o sistemáticas que limiten el referido derecho fundamental de una persona, lo cual el peticionario no ha logrado trasladar en su petición.

Cabe añadir que el hábeas corpus no es un mecanismo dispuesto para indagar si hay investigaciones de carácter penal en contra de una persona, para agilizar la judicialización de un caso ni para generar que, si se promueve acción penal, no pueda decretarse detención sino, como se indicó en la jurisprudencia, para impedir actos injustificados realizados por agentes de seguridad en exceso de sus atribuciones y que afecten los derechos fundamentales de los involucrados.

Consecuentemente, la petición planteada no traslada un asunto de trascendencia constitucional que pueda ser evaluado por esta sede, debiendo ser declarada improcedente.

V. La secretaría de este tribunal deberá tomar nota del lugar y medios técnicos señalados por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor CG, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

756-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *LEHR*, condenado por delitos de estafa.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expresa que fue condenado a sesenta años de prisión por el concurso real de delitos de estafa y, al tomar en cuenta el cómputo de la pena junto con su edad, considera que la sanción impuesta se convierte en una pena perpetua.

Además, menciona que los hechos que le atribuyeron debieron ser conocidos en un tribunal civil y no en uno penal, puesto que se dedicaba a un negocio de turismo en el cual se realizaban operaciones legales de manera voluntaria, por lo que se ha vulnerado la prohibición de la prisión por deudas, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (V).

IV. 1. Esta sala ha sostenido que tener en cuenta la edad a la que el imputado cometió el delito y fue condenado por ello para determinar la perpetuidad de la pena concreta decretada podría generar situaciones insostenibles, como la imposibilidad de decidir penas de prisión para las personas que delinquen y son declaradas responsables penalmente a una edad superior a la expectativa de vida del salvadoreño –improcedencia de 1 de septiembre de 2017, hábeas corpus 282-2017–.

2. La jurisprudencia constitucional también ha referido que el artículo 27 de la Constitución, en el que se proscribe la prisión por deudas, se traduce en aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional que inhibe que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por el mero incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer, que no

trascienden al ámbito penal; es decir, que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito –improcedencia de 15 de abril de 2015, hábeas corpus 97-2015–

V. 1. El peticionario alega que la condena de sesenta años impuesta en su contra constituye una pena perpetua en razón de su edad, al respecto debe mencionarse que la sanción penal aludida no supera el límite legal máximo establecido para el cumplimiento de penas de prisión. Además, si bien expone que probablemente pasará el resto de su vida en prisión, esto únicamente lo hace depender de la edad a la que ha sido condenado –56 años– por la comisión de varios delitos y a la gravedad de los hechos realizados –que ameritan, según el legislador, una sanción de varios años de prisión– y no a que los tribunales penales correspondientes haya decidido una pena de reclusión desproporcionada que le obligue a pasar indefinidamente detenido.

En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, que no representa una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado; en cambio, el referido máximo, si bien constituye una condena de larga duración, es posible que el recluso acceda a beneficios que acorten su tiempo en prisión, como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias y, además, es posible aplicar los beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto, razones por las que dicha pena máxima no sería, por sí, contraria a la Constitución –auto de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001–.

En consecuencia, esta sede se encuentra impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento expuesto por el requirente, por existir un vicio en su proposición, ya que evidencia una mera inconformidad con la pena decretada por la autoridad demandada, razón por la cual deberá declararse improcedente tal punto.

2. Sobre la prohibición de la prisión por deudas debe indicarse que, no obstante esta sala tiene facultades para enjuiciar cuestiones en las que se alegue ese tipo de vulneraciones constitucionales, ello no le da atribuciones para sustituir al juzgador penal en el análisis de los hechos y las pruebas para llegar a determinar si procede la configuración de un hecho delictivo y la correspondiente responsabilidad penal de los acusados.

El presente caso el peticionario manifiesta que, según su opinión, los hechos atribuidos son de naturaleza “civil-mercantil”, por estimar que se efectuaron en el contexto de un negocio de operador de turismo; en ese sentido, el análisis

que aquel solicita a esta sala y que fundamenta en transgresión a la prohibición de prisión por deudas contenida en el artículo 27 inciso 2º de la Constitución, en este caso, a partir del argumento que describe, está vedado por no tener argumentaciones que evidencien la supuesta contradicción constitucional, sino transmitir un tema de inconformidad con haber sido condenado por el delito de estafa lo cual, en principio, debe ser decidido por los jueces penales.

Por ello, al encontrarse un impedimento para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Dado que el peticionario se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada por el señor *LEHR*, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SÚAREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

823-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día once de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Celia Aida Menéndez Jiménez, en contra de la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres “A” de San Salvador, a favor del señor *OVO*, procesado por los delitos de expresiones de violencia contra las mujeres y amenazas con agravación especial.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que la fiscalía presentó requerimiento en contra del señor O, por el delito de expresiones de violencia contra las mujeres; alega que en audiencia inicial del 24 de abril de 2020, la parte acusadora, en la fase incidental, solicitó la ampliación de la imputación por el delito de amenazas con agravación especial y, además, requirió la detención provisional. Afirma que ante tal petición el Juzgado de Paz de San Marcos manifestó que en razón de la ampliación de la denuncia realizada en sede fiscal cuya acta fue presentada en la referida audiencia, era posible acreditar la existencia de dicho delito y resolvió ordenar la instrucción formal por ambos ilícitos con la aplicación de la detención.

Al respecto, agrega que tal decisión causa perjuicio a la seguridad jurídica al haberse inobservado el artículo 297 del Código Procesal Penal puesto que, a petición de la fiscalía, se incorporó un nuevo delito que no estaba contemplado en el requerimiento fiscal y se impuso la medida cautelar mencionada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y cuyo juzgamiento le corresponda con exclusividad a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad —improcedencia de 3 de noviembre de 2021, hábeas corpus 117-2021—.

La jurisprudencia constitucional también ha reiterado que en la audiencia inicial se aplicarán las reglas de la vista pública, en lo que sean aplicables; en ese sentido, al tribunal de sentencia se le permite ampliar la acusación durante el juicio siempre que sea a petición fiscal o del querellante, y que se permita al imputado declarar al respecto o pedir la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (artículo 384 Código Procesal Penal). De ahí que los jueces de paz también están facultados para conocer de la ampliación de la imputación penal durante la audiencia inicial conforme a los mismos requisitos legales señalados para la fase plenaria —sentencia del 19 de enero de 2011, hábeas corpus 139-2007—.

IV. La solicitante reclama que en audiencia inicial se solicitó la ampliación respecto de un delito que no fue atribuido en el requerimiento respectivo, por

el cual le impusieron la detención provisional al procesado. También afirma que tal ampliación fue requerida por la fiscalía y que se conoció como una cuestión incidental.

De lo expuesto por la peticionaria no se observa alguna circunstancia vulneradora de derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus, puesto que no menciona que la ampliación de la imputación se realizó infringiendo el procedimiento para ello y, en consecuencia, se haya decretado la detención provisional al justiciable.

Por lo anterior, se advierte que lo alegado no propone un fundamento más allá de su mera inconformidad con la decisión del juez de incluir un nuevo hecho mediante la ampliación solicitada, cuya procedencia de dicha figura procesal corresponde a los jueces penales, ante quienes debe plantearse la resistencia de la defensa, a través de cualquiera de las oportunidades o medios de impugnación contenidos en la regulación procesal penal, sin que pueda pretenderse que esta sede, con competencia constitucional, dilucide tal aspecto legal por lo que deberá declararse improcedente el presente hábeas corpus.

V. Finalmente, la secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por la peticionaria para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por la abogada Celia Aida Menéndez Jiménez, a favor del señor *OVO*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS —J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUPAREZ GMAGAÑA—
H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

804-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

La presente solicitud de hábeas corpus fue remitida por los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana y ha sido promovida por el licenciado Oscar Alessandri Luna Medina, contra la Sala de lo Penal, a favor del señor *EERA* procesado por el delito de acoso sexual.

I. De acuerdo con la resolución pronunciada por la cámara remitente el día 25 de noviembre de dos mil veinte, el traslado de la solicitud respectiva a esta sede se fundamenta en su declaratoria de incompetencia por ser parte de las autoridades demandadas, por lo que estimó que es a este tribunal al que le corresponde conocer del reclamo planteado.

De conformidad con el artículo 247 de la Constitución, el hábeas corpus puede plantearse ante esta sala y ante las cámaras de segunda instancia que no residan en la capital; sin que, en el primero de los casos, exista ninguna restricción relativa al ámbito territorial para conocer de la vulneración constitucional que se reclama. De ahí que la competencia de las cámaras para conocer de procesos de hábeas corpus en razón del territorio se ciñe a lo contemplado en dicha disposición constitucional.

La cámara remitente se declaró incompetente para conocer de la petición de hábeas corpus por un criterio que no corresponde a lo contemplado en el artículo indicado ni a las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, sino por considerar ser una de las autoridades demandadas.

En relación con ello, es preciso señalar que no se trata de un asunto de competencia lo que impidió conocer a la cámara, sino que se encuentra relacionado con la existencia de un impedimento para resolver imparcialmente la pretensión de hábeas corpus incoada. Para ello, la legislación procesal civil y mercantil, aplicable a este proceso constitucional de manera supletoria, establece la abstención como mecanismo para que jueces y magistrados no conozcan de un asunto cuando se pueda poner en peligro su imparcialidad –art. 52–.

En tal sentido, si bien el criterio utilizado por la cámara para no conocer no es el legalmente correspondiente, pues no se considera incompetente pero si señala un impedimento para decidir el caso para preservar la imparcialidad, y teniendo en cuenta que constitucionalmente es una de las atribuciones de este tribunal conocer del proceso de hábeas corpus, se procederá a realizar el examen liminar de la petición.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

II. El peticionario indica que al señor *EERA* se le decretó detención provisional el 1 de diciembre de 2017, en audiencia inicial. Se celebró vista pública hasta el 13 de febrero de 2019, en la que se absolvió de responsabilidad penal al acusado. Contra tal decisión la representación fiscal recurrió en apelación y

la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente anuló dicha sentencia y ordenó la reposición de la vista pública.

El procesado fue detenido nuevamente el 11 de diciembre de 2019 y en fecha 13 de enero de 2020 se celebró nueva vista pública, en la que se le condenó. Contra tal condena la defensa recurrió en apelación y, luego, en casación, recurso pendiente de decisión.

A la fecha de promoción de su petición –19 de noviembre de 2020–, el solicitante aseguró que la detención provisional del señor *RA* se encontraba excedida y que por tratarse de esta medida cautelar que restringe el derecho fundamental de libertad personal no deben aplicarse los decretos de suspensión de plazos procesales adoptados a causa de la pandemia.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el exceso en la detención provisional y su incidencia en la libertad física y la presunción de inocencia (IV); y luego, con base en esos razonamientos, se analizará la pretensión planteada (V).

IV. 1. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –arts. 2 y 11 Cn.–.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

V. 1. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que, el 19 de noviembre de 2020 en el que se promovió el hábeas corpus, el señor *EERA* había permanecido en detención provisional más de veinticinco meses, tratándose de un delito grave.

2. Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legisla-

tivos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Según manifiesta el peticionario al señor RA se le decretó la detención provisional por primera vez el 1 de diciembre de 2017, luego fue absuelto el 13 de febrero de 2019. Hasta tal fecha había pasado en restricción *catorce meses con trece días* y fue puesto en libertad dada la sentencia absolutoria. Luego fue recapturado el 11 de diciembre de 2019, encontrándose en detención hasta el momento de promoción de su solicitud de hábeas corpus –19 de noviembre de 2020– pues el recurso de casación no había sido resuelto.

Desde el 11 de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020 el señor RA se encontró en detención *once meses con nueve días*.

Por lo que, de acuerdo con lo alegado por el peticionario, el imputado se encontró detenido aproximadamente *veinticinco meses con veintidós días*. Al tomar en cuenta la correspondiente deducción del tiempo originada a causa de la suspensión de plazos procesales judiciales, se tiene que el tiempo de detención provisional hasta la promoción del hábeas corpus fue de aproximadamente *veintitrés meses con doce días*.

De manera que, al promover el presente proceso constitucional, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente.

VI. El peticionario señaló fax y correo electrónico para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta para tal efecto; pero de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º y 247 de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales y 52 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria para los procesos constitucionales–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada por el licenciado Oscar Alessandri Luna Medina a favor del señor EERA, por haberse planteado un asunto sin trascendencia constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

123-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor SCF, procesado por el delito de violación agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue capturado el 26 de febrero de 2019, por lo que actualmente tiene 25 meses cumpliendo detención provisional; en ese sentido menciona que se ha excedido el plazo máximo regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP), por lo que conforme con el artículo 335 numeral 3º CPP lo que procede es la cesación de la detención provisional, consecuentemente, la aplicación de medidas sustitutivas y ordenar su libertad.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. En reiterada jurisprudencia, esta sala ha sostenido:

i. La detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

ii. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

iii. El Salvador enfrenta –aún– una pandemia por COVID-19, en cuyo contexto el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al de 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319 -2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. De la petición se advierte que se reclama el vencimiento del plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional –24 meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –12 de marzo de 2021– se hubiera definido la situación jurídica del señor *CF*, quien fue capturado el 26 de febrero de 2019.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

En ese sentido, según se manifiesta en este proceso, el señor *SCF* se encuentra detenido desde el 26 de febrero de 2019, por el delito de violación agravada –sin que se especifique si dicha aprehensión coincide con el inicio del cumplimiento de la prisión preventiva–, y desde esa fecha hasta el 19 de marzo de 2020, habían transcurrido doce meses con veintitrés días; luego se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo nueve meses con dos días más hasta la presentación de la solicitud de hábeas corpus.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el 12 de marzo de 2021, el límite legal para que el imputado se encontrara detenido por un delito grave no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los

derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos se solicitará la cooperación del Juez Segundo de Paz de Santa Ana para que se le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada por el señor *SCF*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juez Segundo de Paz de Santa Ana para que se le notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto de comunicación.
3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

6-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cincuenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, por el abogado Wilber Daniel Mejía López, a favor del señor *EMMS*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario alega que el señor *MS* fue condenado por dicha autoridad judicial a la pena de veinte años de prisión por el referido delito, habiendo fundamentado la decisión en las declaraciones de cuatro testigos —entre ellos

la víctima— y diversa prueba documental; al respecto, afirma que tales elementos probatorios carecen de suficiencia puesto que no fue posible individualizar plenamente al justiciable, sino que los testigos únicamente mencionaron algunas de sus características físicas y no realizaron reconocimientos de personas o fotografías, tampoco consta que le decomisaran dinero producto del ilícito.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el tema en discusión (III) y luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal así como el análisis de los alegatos relacionados con la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo; por tanto, la determinación sobre si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto corresponde exclusivamente al juez penal —improcedencias del 10 de enero de 2018 y del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 291-2017 y 52-2012, respectivamente—.

IV. El solicitante reclama la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la prueba que sustentó la condena del señor *EMMS* dado que, en su opinión, no se logró individualizar al imputado con los elementos de convicción agregados.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal o el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala -con competencia constitucional- conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o alguna ilegalidad relacionada con los elementos probatorios que menciona y que, por tanto, pudiera vulnerar sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba para determinar la participación del imputado en el delito -la cual, según su parecer, es insuficiente-, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Se advierte, así, un impedimento para ordenar el trámite con base en lo argüido por tratarse de un asunto de legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

V. El peticionario ha señalado un medio técnico y comisiona al señor ***** para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Wilber Daniel Mejía López, a favor del señor *EMMS*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—O.CANALES C.—GARCÍA—RITZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

13-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor *CEPG*, procesado por el delito de falsedad documental agravada.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el día 7 de enero de 2018, fue sobreseído provisionalmente por el Juez de Instrucción de Quezaltepeque y el 21 de febrero de 2019 se dictó el sobreseimiento definitivo, sin embargo los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en resolución de fecha 3 de junio de 2019, revocaron dicho sobreseimiento y ampliaron indefinidamente el plazo que establece el artículo 352 del Código Procesal Penal (CPP), esto pese a que la fiscalía en ningún momento solicitó la celebración de la audiencia especial de reapertura, sino que pidió que se realizara una experticia grafotécnica que era indispensable para solicitar la continuación del proceso, esto lo hizo cuatro días antes de que venciera el año del sobreseimiento provisional.

Indica que, por lo anterior, la decisión de la autoridad demandada es ilegal como también arbitraria y pone en riesgo su libertad persona, ya que está expuesto a una posible condena penal y no puede salir del país con toda libertad,

porque podría ser declarado rebelde al no asistir a cualquier diligencia que programe el Juez de Instrucción de Quezaltepeque.

Arguye además, que los magistrados de la cámara, tienen interés en perjudicarlo, ya que le han rechazado una recusación y tampoco han querido excusarse a pesar de que le han denegado dos recursos de apelación sobre ilegalidades e irregularidades, las cuales explica en qué consistieron y considera que al ser constitutivas de nulidades absolutas tendría que haber finalizado el proceso penal totalmente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y luego de ello se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias –entre otras– referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

Asimismo, esta sala ha dispuesto que puede conocer de peticiones en las que no se ha ejecutado el acto restrictivo de libertad y de esa forma impedir una lesión a producirse –habeas corpus en su modalidad preventiva–; sin embargo, en tales casos, para su procedencia se exige que la amenaza a la libertad (que se objeta) debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse –improcedencia de 2 de septiembre de 2016, hábeas corpus 310-2016–

IV. En el presente caso, el peticionario por un lado reclama que la autoridad demandada revocó el sobreseimiento definitivo dictado en su favor y amplió indefinidamente el plazo que establece el artículo 352 CPP, sin señalar ninguna actuación u omisión con incidencia en su derecho a la libertad personal (por ejemplo, el sometimiento a una medida cautelar contemplada en la legislación procesal penal); por consiguiente, con la sola mención de la continuidad del proceso penal que se instruye en su contra, ordenada por el tribunal de segun-

da instancia y la existencia de una posible condena, no se evidencia una lesión o amenaza cierta al mencionado derecho que pueda ser controlada por medio del presente hábeas corpus.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos en el derecho de libertad personal del imputado o se encuentre ya en vías de ejecución; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, pues la labor de control realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental –o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, y consecuentemente, a repararlos.

Por otra parte, el peticionario alega que los magistrados de la cámara demandada tienen interés en perjudicarlo porque no aceptaron una recusación y tampoco han querido excusarse aunque ya rechazaron dos apelaciones con las que, a su criterio, finalizaría totalmente el proceso penal; al respecto, este tribunal no está facultado para indagar sobre las razones que llevan a los jueces a excusarse o a ser recusados del conocimiento de un proceso penal, ya que de hacerlo se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en aquella sede, pues son aspectos que deben ser conocidos por los tribunales penales superiores inmediatos, según lo ordena el artículo 68 CPP.

Cabe aclarar además, que no le concierne a este tribunal entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que esta sala no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –improcedencia del 8 de abril de 2011, hábeas corpus 11-2011–.

Así, esta sala advierte que los argumentos expuestos carecen de trascendencia constitucional, debiendo finalizarse este proceso de hábeas corpus mediante una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta los medios técnicos señalados por el peticionario para recibir las respectivas comunicaciones, no así de la dirección indicada, por encontrarse fuera del domicilio de esta sala; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteado a su favor por el señor *CEPG*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—RITZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

303-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *FERM*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que cumple veintiún años de prisión por el delito referido, pena que le fue impuesta por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador. Al respecto señala que en su proceso penal no se le garantizó su derecho de defensa, debido a que fue introducida en el desfile probatorio la denuncia interpuesta por la representante legal de la víctima, lo cual a su juicio “[...] no puede constituir prueba documental de cargo [...] (sic).

Agrega, además, que el tribunal antes aludido, valoró como prueba el peritaje físico de genitales, así como el psicológico, ambos practicados a la víctima, no obstante, estos durante la vista pública fueron estipulados “otorgándole valor probatorio” y se prescindió del testimonio de los peritos que los habían realizado, lo cual le ocasionó quebrando a su derecho de defensa ya que no pudo interrogarlos, en ese sentido, solicita que esta sala ordene su inmediata libertad.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida

por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

IV. El solicitante específicamente reclama de la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la denuncia interpuesta por la madre de la víctima, así como a los peritajes de genitales y psicológicos aun y cuando –según señala– no tuvo la oportunidad de interrogar a los peritos, por lo que solicita su inmediata libertad.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar los elementos habidos en el proceso penal y decidir sobre la responsabilidad penal o el grado de participación del imputado, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de dichos aspectos, puramente legales, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario se limita a exponer su mera inconformidad con el valor otorgado a la denuncia y a la prueba pericial y la consecuente condena impuesta, pero sin indicar las razones que a su criterio le impidieron refutar dichas pruebas, de ahí que sus argumentos no evidencien alguna afectación a sus derechos tutelados a través del hábeas corpus, derivados de la actuación de la autoridad que demanda; por lo cual, lo planteado carece de trascendencia constitucional y se refiere a un asunto de legalidad que deberá declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se le notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaría de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el

tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles –auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *FERM*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad sin transcendencia constitucional.
2. *Notifíquese* de conformidad con lo expuesto en el considerando V.
3. *Archívese* oportunamente.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

2-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado ***** a favor de la señora *VPMC* o *MP*, procesada por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana en audiencia de imposición de medidas celebrada el 18 de diciembre de 2017, decretó detención provisional contra su representada. Señala que posteriormente fue condenada por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, decisión que fue recurrida en apelación y posteriormente en casación.

Reclama que se ha excedido el límite establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, ya que ha permanecido más de treinta y seis meses cumpliendo la citada medida sin que a la fecha se haya resuelto su situación jurídica vulnerando así el derecho de libertad de aquella.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará brevemente la jurisprudencia constitucional concerniente al reclamo planteado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. En reiterada jurisprudencia, esta sede ha sostenido que la detención provisional es la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico y debe atender a sus características de provisionalidad, excepcionalidad, proporcionalidad, entre otras. Su plazo máximo, señalado por el legislador en el art. 8 del Código Procesal Penal, tiene relevancia constitucional a partir de la reserva de ley dispuesta en el art. 13 Cn. y en relación con los derechos de libertad personal y presunción de inocencia –Arts. 2 y 11 Cn.–.

2. Dado que existe reserva de ley para privaciones de libertad, la suspensión de los plazos de la prisión preventiva exige que también se realice a través de una norma de esa naturaleza y que sea excepcional, proporcional y justificada.

3. En el contexto de la pandemia por COVID-19, el Órgano Legislativo emitió decisiones que incidieron en los derechos de las personas privadas de libertad y, en concreto, de quienes cumplen detención provisional.

Así, se elaboraron plurales decretos legislativos que suspendieron tanto los plazos en materia penal como los de detención provisional, con vigencia desde el 20 de marzo hasta el 29 de mayo y del 1 al 10 de junio de 2020 –decretos legislativos 599, 622, 631, 634, 644 y 649 respectivamente– (esto se ha desarrollado extensamente en las improcedencias 319-2020 y 409-2020, ambas del 3 de marzo de 2021 y 502-2020 del 17 de mayo de 2021).

IV. El abogado ***** reclama que en el proceso penal seguido contra su defendida se ha vencido el plazo máximo que regula la ley para el cumplimiento de la detención provisional por delitos graves –treinta y seis meses–, sin que al momento de promover este hábeas corpus –4 de enero de 2021– se hubiera definido su situación jurídica, indicando que aquella guarda detención provisional por dicho delito desde el 18 de diciembre de 2017.

Ahora bien, la suspensión de los plazos procesales judiciales y el de la detención provisional que se ordenó fue realizada por medio de decretos legislativos, es decir mediante una ley en sentido formal, en los que se indicó que durante un cierto lapso el plazo de la detención provisional estaba interrumpido en su contabilización, cumpliendo así con la reserva estipulada en el art. 13 Cn.

En el caso concreto, el D.L. 599 que contiene la reforma al art. 9 del D.L. 593 –que señalaba la suspensión de plazos de algunas materias y que con ello se incluyó la penal– entró en vigor desde su publicación el 20 de marzo de 2020. En ese sentido, hubo una interrupción de la contabilización desde esa fecha hasta el 24 de mayo de 2020 que se extendió hasta el día 29 de mayo y, posteriormente, el 1 de junio de 2020 se emitió el decreto 649, que culminó el 10 de ese mismo mes y año.

Por tanto, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2020 habían transcurrido veintisiete meses con tres días; posteriormente se suspendió la contabilización del plazo por dos meses con veinte días –hasta el 10 de

junio–, según lo que ya se ha indicado, transcurriendo seis meses con veinticinco días más hasta la presentación de la demanda de hábeas corpus.

De manera que al promover el presente proceso constitucional, el 4 de enero de 2021, el límite legal para que la imputada se encontrara detenida por delitos graves no había sido superado. En ese sentido, lo propuesto no revela una circunstancia con trascendencia constitucional capaz de vulnerar los derechos tutelados mediante este proceso, debiendo declararse improcedente la presente solicitud.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones. En todo caso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado ***** a favor de la señora *VPMC* o *MP*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

615-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la licenciada Roxana Cardona Ortiz, a favor del señor *MAGA*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz agravada.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere que el día 1 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial en contra del señor *MAGA*, en la cual se ordenó la instrucción formal del proceso penal, y que el 4 de diciembre de 2018 fue declarado responsable penalmente “[...excediendo por más de tres años de privación de libertad de acuerdo al artículo 18 procesal penal...]” (sic).

También expone que la Sala de lo Penal notificó sobre la ampliación de la detención provisional, decisión que cuestiona pues “[la libertad no puede ampliarse más allá del límite de la ley. Además no menciona las razones del por qué se ha tardado en resolver dicho recurso y algo más agrave el adelanto de criterio por parte de dicha sala]” (sic).

2. A través de auto de fecha 5 de marzo de 2021, se previno a la peticionaria para que expresara: *i)* la fecha en la que se le decretó la detención provisional al imputado; *ii)* el tribunal de sentencia que dictó la condena; *iii)* el día y ante qué autoridad judicial se interpuso el recurso de casación; *iv)* en qué fecha se ordenó la prórroga de la mencionada medida cautelar, por cuánto tiempo y el motivo por el que considera que “se amplió más allá del límite que establece la ley”; *v)* por qué señala que la privación de libertad del imputado ha excedido por más de tres años, pese a que la audiencia inicial se celebró el 1 de junio de 2018; *vi)* en qué estado se encuentra el proceso penal; *vii)* si la condición de restricción en la que encuentra el señor GA es en razón de continuar en detención provisional o por el cumplimiento de la pena de prisión, en este caso, debía indicar además *vi)* en qué fecha fue declarada firme su sentencia condenatoria.

3. La referida decisión fue notificada el día 24 de mayo de 2021 y la licenciada Roxana Cardona Ortiz presentó escrito dentro del término establecido para ello, en el que expresa que al señor GA se le decretó detención provisional en la audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2018.

Señala que su defendido fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y que el recurso de casación se interpuso el 11 de febrero de 2019 ante “la Cámara de lo Penal de la ciudad de Santa Ana”.

Indica que la prórroga de la detención provisional fue ordenada el día 1 de abril de 2020 por un periodo de 12 meses y considera que se amplió más allá de los límites que establece la ley porque “[...] desde el momento en que inició el cumplimiento de la detención hasta el momento en que interpuso el presente hábeas corpus el siete de agosto de 2020 llevaba veintiséis meses, sin respuesta alguna de la Cámara de lo Penal [...] tiempo en el cual aconteció el exceso en el límite máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de la detención provisional [...]”; agrega además que tal decisión no estuvo fundamentada, porque no se expusieron razones como la complejidad del caso o la carga laboral.

Menciona que erróneamente consignó en su escrito anterior que la privación de libertad de su defendido excede tres años, siendo dos años lo correcto y que el día 25 de enero de 2021, le notificaron la resolución que declaraba no ha lugar casar la sentencia; el 29 de abril del presente año le hicieron saber que la condena fue declarada firme y ya cuenta con el computo de la misma.

II. El escrito antes aludido fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia vinculada con lo propuesto (IV) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

IV. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

V. De lo expuesto por la peticionaria no se evidencia la existencia ninguna actuación u omisión que incida en el derecho a la libertad personal del señor *MAGA*, pues aunque alega que la detención provisional excedió el plazo de 24 meses que establece el artículo 8 del Código Procesal Penal, también afirma que la misma fue prorrogada por la Sala de lo Penal mediante resolución de fecha 1 de abril del 2020 y en contra tal decisión únicamente señala que carece de falta de fundamentación porque no se sustentó en circunstancias como la complejidad del caso y la carga laboral, circunstancias que no se relacionan con una falta de motivación ni evidencian por sí, que en efecto la misma carezca de la debida fundamentación.

También asevera que cuando presentó su solicitud de hábeas corpus el imputado no contaba con respuesta alguna de la “Cámara de lo Penal”; sin embargo se observa de su mismo relato, expuesto en dicho escrito, que el proceso penal ya se encontraba en la Sala de lo Penal –pues refirió recurso de casación–, lo cual implica que al momento de incoar este proceso constitucional ya había un pronunciamiento del tribunal de segunda instancia sobre el recurso presentado a esa sede judicial y de igual forma ya se había ampliado la detención provisional por 12 meses más (según indica, tal ampliación sucedió el 1 de abril de 2020), dicha situación aconteció antes del momento en que presentó su escrito inicial (7 de agosto de ese mismo año).

En ese sentido, no se evidencia en su planteamiento una circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que incida en el derecho de libertad física y que, al momento de requerir la tutela de esta sala, esté surtiendo efectos. Cabe añadir que según informó la licenciada Cardona Ortiz, –al momento de contestar la prevención efectuada por esta sala– la situación jurídica del señor GA varió pues su sentencia condenatoria ya adquirió firmeza, esto supone que la medida cautelar decretada dentro del proceso (y de la cual se reclamó) ya no esté vigente puesto que la privación de libertad en la que aquel se encuentra es por el cumplimiento de su pena, situación que también impide tramitar su solicitud.

De ahí que, al quedar configurada la pretensión, este tribunal no advierte la existencia de una circunstancia vulneradora de derechos constitucionales que esté incidiendo en la restricción de libertad que afronta el señor GA, lo cual constituye un vicio que impide el análisis de la petición, la falta de agravio efectivo, por lo cual esta se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por la licenciada Roxana Cardona Ortiz, a favor del señor MAGA, por falta de agravio efectivo en su derecho de libertad personal.
2. *Notifíquese* a través del medio señalado por la peticionaria para recibir actos de comunicación y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUENÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

784-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veinticinco del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el joven KGVG y los niños ***** y ***** , contra el Director de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Ministro de la Defensa Nacional, a favor de su padre señor JCVB —procesado por el delito de lesiones culposas—.

Analizado el proceso y considerando:

- I. 1. El joven KGVG expuso que el 3 de diciembre de 2019, él y sus padres fueron víctimas de abuso de autoridad por parte de un agente policial y tres

de la Fuerza Armada; según relata mientras se encontraba junto a su madre ayudando en un puesto de venta de verduras le agredieron y empujaron por lo que tuvo que intervenir su padre a quien los soldados le pegaron “con las culatas de los fusiles”, tirándolo al suelo y mientras uno estaba sobre su padre los demás le pegaban patadas en la cabeza. Afirma que a un soldado “se le fueron dos disparos” sin lesionar a nadie, según su relato en ese momento él se encontraba esposado y que, posterior al evento, tanto el joven como su padre fueron detenidos.

Producto de ello el señor *VB* fue procesado por homicidio agravado tentado, por acusarlo de haber disparado en contra de aquellos; así, el 18 de agosto de 2020, se celebró audiencia preliminar en la cual se decretó sobreseimiento definitivo a favor del aludido señor, decisión que fue revocada por el tribunal de segunda instancia que remitió el proceso al Juez Primero de Instrucción de Soyapango para que repusiera la audiencia preliminar.

El resto de solicitantes expusieron que su padre está siendo procesado en libertad, por defender a su hermano del abuso de autoridad de un agente policial y tres militares —afirmando que los hechos sucedieron tal como lo expuso su hermano *KG*—; alegan que la Fiscalía General de la República en ningún momento investigó lo sucedido ni la forma de actuar de los soldados y el policía, no obstante eran cuatro hombres fuertemente armados los que atacaron a su padre.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), mediante resolución de 19 de febrero de 2021 se decretó auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Mediante oficio 562-2 de fecha 22 de marzo de 2021, el Juez Primero de Instrucción de Soyapango informó que, en la audiencia preliminar realizada el 9 de noviembre de 2020, se ordenó abrir a juicio en contra del señor *JCVB* respecto a dos de las víctimas y sobreseerlo por las otras dos, siendo la causa penal remitida al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador el 16 de noviembre de 2020. La referida autoridad aclaró que solicitó al tribunal de sentencia que remitiera a esta sede el informe pertinente.

El Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador remitió oficio 268, de fecha 5 de abril de 2021, en el que informó —sin anexar documentación— que en el proceso penal seguido en contra del señor *VB* se dictó sentencia absolutoria de fecha 21 de diciembre de 2020, misma que fue declarada firme el 15 de febrero de 2021. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el cese de las medidas sustitutivas a la detención provisional.

4. Con fecha 25 de marzo de 2022, esta sede requirió información al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador.

Al respecto, mediante oficio 238, remitido el 22 de abril de 2022, uno de los jueces del tribunal anexó la documentación solicitada, aclarando que no era

posible la remisión de actuaciones vinculadas a los golpes durante la detención, por no constar esa información en el proceso penal.

5. Los solicitantes remitieron correo electrónico donde manifestaron que el 7 de diciembre de 2020 se celebró la vista pública donde se determinó que su padre, el señor *JCVB*, fue absuelto del delito acusado, declarándose firme la sentencia el 15 de febrero de 2021.

En ese sentido solicitaron “el cese definitivo del proceso”. Asimismo, señalaron un correo electrónico para recibir notificaciones.

II. En atención a lo manifestado por los peticionarios, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del sobreseimiento por desistimiento (III), para examinar luego lo requerido (IV).

III. El hábeas corpus es un proceso constitucional que se promueve contra una autoridad judicial o administrativa, e incluso particular, cuando exista menoscabo o amenaza a los derechos de libertad física o integridad personal —este último solo de los detenidos—.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la declaración unilateral de voluntad del peticionario o actor, o bien de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, por la que se tiene por abandonado dicho proceso, imponiéndose un valladar al juzgamiento del fondo de lo planteado —sobreseimiento de 1 de septiembre de 2021, hábeas corpus 284-2020—.

IV. En el caso en estudio los peticionarios ha manifestado, a través de correo electrónico, con sus propias palabras y durante el trámite del proceso, su decisión de retirar la solicitud de tutela constitucional, al pedir que el proceso constitucional que iniciaron a favor de su padre, señor *JCVB*, “cese definitivamente”.

En primer lugar debe aclararse que esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por correo electrónico dada la pandemia originada por la COVID-19 —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

Como segundo punto, al hacer los actores tal solicitud con las lógicas imprecisiones que pudieran presentarse en el escrito suscrito por menores de edad que ejercen directamente su derecho a la protección jurisdiccional ante esta sala —de conformidad con los artículos 10 y 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA)—, deberá atenderse al contenido íntegro de su mensaje y tenerse por desistido el presente proceso de hábeas corpus.

Tomando en consideración el momento procesal en el que se ha presentado dicho requerimiento, el cual impide a esta sala conocer del fondo de lo propuesto por la manifiesta voluntad de los solicitantes, este constituye una causal de sobreseimiento, en aplicación analógica del artículo 31 número 1 LPC, establecido para el proceso de amparo.

V. En razón de que todos los solicitantes son menores de edad, se elaborará una resolución equivalente a esta pero redactada en lenguaje que les resulte más comprensible, las cual se les notificará, con el objeto de acercarlos al conocimiento sobre lo decidido por esta sede en el proceso promovido por ellos; de igual forma deberá reiterárseles el reconocimiento que la ley les otorga como sujetos plenos de derechos y, por tanto, que se encuentran facultados para dirigir sus peticiones a las autoridades correspondientes a fin de garantizar el ejercicio y protección de los mismos.

VI. Por otra parte, dado que los peticionarios señalaron un correo electrónico para recibir notificaciones, la secretaría de esta sala deberá tomarlo en cuenta o en su defecto realizarla a través de su madre, señora ***** , según lo dispuesto en el presente proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el joven KGVG y los niños ***** y ***** , a favor de su padre señor JCVB, por haberse desistido.
2. *Notifíquese*. Asimismo, *comuníquese a los solicitantes* la resolución anexa a esta, que es su equivalente, pero elaborada de una manera más comprensible para su edad.
3. *Archívese oportunamente*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

822-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y de los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la abogada ***** , a favor del señor NRMG, procesado por el delito de estafa agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que a su representado se le atribuyó inicialmente el delito de apropiación o retención indebidas y que, en la vista pública celebrada el 18 de mayo de 2020, se modificó la calificación jurídica a administración

fraudulenta, sin que la conducta del señor *MG* encaje con las características del sujeto activo requerido para ese tipo penal; afirmando que dicho señor fue capturado luego del fallo verbal. Sostiene que la sentencia condenatoria fue recurrida en apelación y que, mediante resolución del 25 de noviembre de 2020, la cámara modificó, de forma “sorpresiva” y en contra de los intereses del recurrente, el delito al de estafa agravada y, además, ordenó poner al imputado en libertad.

Agrega que el proceso penal fue “reassignado” al Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, sede que ha programado la vista pública, la cual solicita que se suspenda hasta resolverse este hábeas corpus.

II. Expuesto lo anterior debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal o integridad física, psíquica o moral de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. Así, si se emite una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales categorías jurídicas –improcedencia del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

Por el contrario, las peticiones que presenten deficiencias, entre otras las referidas a reclamos desvinculados con los derechos protegidos por medio del proceso de hábeas corpus, carecerán de las condiciones que permitan a esta sala evaluar la propuesta que se efectúa –improcedencia de 20 de septiembre de 2017, hábeas corpus 347-2017–.

IV. En el reclamo propuesto no se señala ninguna actuación u omisión con incidencia en el derecho a la libertad personal del señor *NRMG*, pues si bien la peticionaria cuestiona las modificaciones del tipo penal atribuido a su representado, también afirma que está siendo enjuiciado en libertad, condición en la que fue puesto por decisión de la cámara demandada, estando pendiente la reposición del juicio ordenada en apelación.

En ese sentido, no se cumple con el requisito ineludible de la existencia de una restricción a la libertad física que, al momento de requerir la actividad de esta sala, esté surtiendo efectos o amenazando el derecho de libertad personal del imputado; en consecuencia, este tribunal se encuentra inhibido de evaluar lo propuesto, pues la labor de control constitucional realizada en un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al referido derecho fundamental –o al de integridad física, psíquica o moral de los

detenidos–, y consecuentemente, a repararlos. Por tanto, la petición se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta la dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a favor del señor *NRMG*, por falta de un planteamiento de agravio efectivo en el derecho de libertad personal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

39-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a su favor por el señor *DMR*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario refiere que se le impuso la detención provisional el 14 de junio de 2018, por lo cual el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador determinó que, el 11 de junio de 2020, el plazo máximo para la medida cautelar llegó a su fin y ordenó su libertad; la fiscalía apeló de dicha decisión y los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro revocaron el referido auto e impusieron el arresto domiciliario que se encuentra cumpliendo desde el 27 de julio de 2020.

Al respecto señaló que –a su criterio– se viola el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP), ya que el arresto domiciliario restringe su libertad personal y esta ha excedido los 24 meses que autoriza la ley para su imposición, por lo que solicita se verifique la irregularidad de lo actuado por la autoridad demandada.

2. Por resolución de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del 30 de abril de 2021, este tribunal previno al peticionario para que señalara cuándo se le impuso la medida de arresto domiciliario, cuál es el estado actual del proceso penal y si lo acá reclamado ha sido expuesto ante los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y cuál ha sido la respuesta judicial.

3. La referida decisión fue notificada al solicitante el 21 de mayo de 2021 y el abogado Edwin Alexander Escolán Romero presentó escrito, el día 26 de los mismos mes y año, contestando las prevenciones y mostrándose parte en este proceso de hábeas corpus en calidad de apoderado del señor *DMR*, manifestando que la medida de arresto domiciliario se le impuso a su representado por resolución del 8 de julio de 2020 y fue efectiva a partir del 27 de julio de 2020. Siendo que el proceso penal se encuentra en la etapa de instrucción a la espera de la audiencia preliminar. Agregó que el reclamo expuesto no fue planteado a los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando el agravio alegado no sea más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional –improcedencia de 23 de agosto de 2019, hábeas corpus 116-2019–.

2. Esta sala ha afirmado que dentro de la estructura del proceso penal salvadoreño el legislador ha dispuesto, haciendo una ponderación entre la necesidad de asegurar el desarrollo normal de este y el efectivo cumplimiento de la decisión que se emita en contraste con los derechos de presunción de inocencia y de libertad personal –en su caso–, una serie de mecanismos de coerción personal, entre ellas la medida cautelar de arresto domiciliario.

Dicha medida precautoria, en tanto obliga a quien se le impone a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido para ello, implica una restricción al derecho de libertad física, entendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención.

Asimismo esta sala ha indicado que el CPP no señala un plazo de duración del arresto domiciliario, ya que este solamente debe subsistir si persisten las condiciones en que se decretó, lo cual deberá ser analizado en cada caso por la autoridad jurisdiccional a cargo del proceso a quien corresponderá determinar la necesidad de su continuidad o su cesación. Tampoco se ha señalado para el arresto domiciliario un límite máximo, como sí ha sido regulado para el caso de la detención provisional –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

IV. El peticionario alega que cumplió el plazo máximo de 24 meses en detención provisional la cual cesó, decretándole arresto domiciliario por resolución del 8 de julio de 2020, haciéndose efectiva desde el 27 de julio de 2020, y siendo esta una medida cautelar privativa de su libertad se encuentra excedida conforme al art. 8 CPP.

A partir de lo anterior, se advierte que el reclamo se sostiene en su propia consideración acerca de la naturaleza de la medida cautelar de arresto domiciliario y su equiparación con la detención provisional en cuanto a su plazo, concluyendo que ambas implican una restricción al derecho de libertad física y al iniciar el arresto referido se continuaría excediendo la privación a ese derecho pues se vería restringido de igual manera como si permaneciera en detención provisional.

Ahora bien, de la jurisprudencia citada se colige que los plazos que podrían durar dichas medidas cautelares son independientes y, por tanto, no deben contabilizarse como una misma restricción, pues si bien ambas inciden en el derecho de libertad personal –según se acotó–, cada una tiene periodos de duración diferentes, así para la detención provisional es el legislador el que ha determinado su límite máximo de vigencia en el art. 8 CPP y en el supuesto del arresto domiciliario le compete al juez analizar en cada caso la necesidad de su continuación o cesación, lo cual se debe corresponder con los caracteres de ser jurisdiccional, provisional, mutable, temporal e instrumental.

Por tanto, la medida cautelar de arresto domiciliario, pese a constituir una evidente limitación a la decisión de la persona respecto a su derecho de libertad física, no es equiparable a la detención provisional, dado que las condiciones y términos de cumplimiento implican efectos de restricción que tienen incidencia de menor intensidad en los derechos del procesado. Para esta, entonces, no ha sido señalado un plazo perentorio de duración, lo cual no significa que pueda durar indefinidamente, como no lo puede hacer ninguna medida precautoria.

En tales términos, esta sala considera que la queja planteada no traslada una actuación de la autoridad judicial que haya generado una vulneración a categorías constitucionales con incidencia en el derecho de libertad física del señor *DMR*, sino que se trata de una inconformidad de aquel con la medida

cautelar de arresto domiciliario impuesta en sustitución a la detención provisional; esto es un asunto que carece de trascendencia constitucional y, en consecuencia, genera el rechazo de la petición por medio de una improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *DMR*, en virtud de que el planteamiento que la sustenta se trata de una mera inconformidad con la decisión judicial que le impuso la medida cautelar de arresto domiciliario.
2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

769-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Emilio Candel Molina, contra el jefe de la Fiscalía General de la República, regional Santa Ana, a favor del señor *ROEC*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la documentación y considerando:

I. El solicitante expone que el señor *EC* es procesado ante el Juez de Instrucción de Chalchuapa –encontrándose en libertad–, en el expediente judicial clasificado como 35/2020-5 y referencia fiscal 337-UDPP-2020SA, en el cual se señaló fecha y hora para la celebración de audiencia preliminar.

Reclama que solicitó ante la fiscalía un informe sobre la situación jurídica del procesado, para tener conocimiento si existe otro delito que se le impute o estuviera en etapa de investigación; sin embargo tal petición no tuvo éxito, por lo que presentó nuevamente la misma petición pero dirigida al jefe de la regional de Santa Ana de la fiscalía, sin obtener respuesta.

Posteriormente presentó escrito dirigido al jefe de la regional y como resultado le realizaron una cita para darle el informe solicitado, sin embargo este únicamente comprendía los casos fenecidos en la unidad de solución temprana, por lo que le aclaró a la persona que lo atendía que su petición se dirigía al jefe regional; afirma que por realizar dicha petición fue tratado de forma hostil

por el personal de recepción, quien además le manifestó en un primer momento que el referido señor tenía “una serie de casos imputables por los que no podían dar información”, y que su petición debía hacerla por escrito.

Así, el 6 de noviembre de 2020, recibió la última respuesta donde le hacen del conocimiento que el señor *EC* tiene únicamente activo el proceso penal ante el juez de Chalchuapa. En ese sentido, considera que se le está negando la información solicitada, vulnerando con ello derechos constitucionales, por ello requiere hábeas corpus de manera preventiva, solicitando que se declare inadmisibile cualquier acusación fiscal u orden de captura que se presente previo al presente proceso constitucional.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el hábeas corpus, en su modalidad preventiva, es un mecanismo idóneo para impedir una lesión a producirse y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de detenciones contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen; sin embargo, dicha amenaza debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir que esta debe estar a punto de concretarse, en razón de haber sido emitida y estar por ejecutarse. Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva.

Asimismo se ha determinado, por ejemplo, la existencia de una amenaza cierta y en próxima vía de ejecución en casos en los que hay órdenes de captura emitidas por alguna autoridad que aún no se han hecho efectivas pero están a punto de realizarse materialmente, por estar decretadas ya, estimando que en estos supuestos la libertad física de una persona corre un manifiesto peligro.

Así, la existencia de diligencias de investigación o más aún, la sola instrucción de un proceso penal, no implica por sí misma, restricción a la libertad individual de una persona; lo anterior, en vista de que las mismas salvaguardan en todo caso la operatividad del principio de presunción de inocencia, que acompaña a la persona a quien se le imputa un delito, desde el inicio de estas diligencias hasta la producción de un pronunciamiento definitivo condenatorio.

La jurisprudencia de este tribunal es consistente en sostener, para el trámite del hábeas corpus de tipo preventivo, la necesidad que exista una orden tendiente a restringir la libertad de una persona, de la cual se pueda efectuar un análisis sobre su constitucionalidad; por lo que, la referencia a sospechas o meras conjeturas no satisface los requisitos exigidos para activar este mecanismo

de protección, siendo indispensable que se exponga la existencia de un atentado decidido a la libertad física que esté en vías de ejecución y que represente una amenaza cierta al aludido derecho fundamental –improcedencia de 29 de marzo de 2017, hábeas corpus 69-2017–.

IV. En el presente caso, se alegan posibles vulneraciones producto de la omisión de respuesta a una petición efectuada por escrito a la Fiscalía General de la República, en la cual se requiere que se pronuncie sobre los procesos activos y no activos que se estuvieren tramitando en contra del señor *EC*, exponiendo que las respuestas obtenidas se encuentran incompletas, esto a criterio del solicitante podría acarrear una persecución penal u orden de captura por parte de la fiscalía.

Sobre esto debe aclararse que las investigaciones, fiscales y policiales, llevadas a cabo en el ejercicio de la investigación penal no implican de forma automática una orden de detención, pues por regla general, siendo la detención solo una de las opciones y no la consecuencia indefectible de toda investigación inicial. De manera que la sospecha de supuestas investigaciones o “una serie de casos imputables por los que no [le] podían dar información”, así como la posible orden administrativa de detención o incluso la persecución penal derivada de hipotéticos delitos sobre los que podrían llegar a versar, son incapaces de adecuarse a los presupuestos del hábeas corpus preventivo, es decir la existencia de un atentado a la libertad personal en vía de ejecución que sea cierta y no presuntiva.

Y es que, de lo expuesto se advierte que las circunstancias que motivaron la iniciación de este proceso constitucional radican en las propias conjeturas y expectativas del actor relativas a la existencia de otras investigaciones que, de forma generalizada, podrían derivar en la acusación o una orden de restricción –que aún no ha sido decretada por la institución fiscal–; en ese sentido, se constata que el solicitante no propone una vinculación de dicha omisión con la vulneración de derechos con trascendencia constitucional, por lo que es pertinente declarar improcedente la petición.

V. El peticionario ha señalado medios técnicos para recibir notificaciones, por lo que la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, pero se autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado Carlos Emilio Candel Molina, a favor del señor *ROEC*, por tratarse de un asunto sin trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

19-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, por el licenciado Edenilson Martín Batres Argumedo, a favor de los señores *SMADT*, *LBGA* y *JMGA*, condenados por el delito de extorsión agravada.

Analizada la solicitud se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que sus representados fueron condenados a cumplir quince años con un mes de prisión por el delito de extorsión agravada. Refiere que sus defendidos debieron ser condenados a la pena mínima de prisión y no a la máxima, debido que no se comprobó el delito de extorsión agravada sino solo el grado de tentativa.

Manifiesta que existe contradicción tanto el requerimiento y acusación fiscal, como en las declaraciones de víctimas y testigos y las pruebas producidas en la vista pública —que califica de “erráticas”— y también sostiene que se realizó reconocimiento policial sin autorización judicial ni fiscal y sin defensor para los imputados.

Considera que la resolución emitida vulnera los principios de imparcialidad e independencia judicial puesto que el juez en mención debió no conocer la causa, ya que el peticionario escuchó al momento de la instalación de la vista pública que el fiscal asignado al caso dijo al juez “me conviene que usted conozca del caso, porque me gusta como resuelve a nuestro favor”, y que este comentario pudo causar una “sujeción psicológica” al juzgador, de lo cual hay testigos y grabaciones.

Agrega que interpuso recurso de revisión de la sentencia con el fin de solicitar reducción de pena, aportando nuevas pruebas, pero que el juez consideró que no eran elementos nuevos, por lo cual lo declaró inadmisibles al no contar con los requisitos del artículo 489 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. 1. Esta sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como analizar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delincinencial de los imputados en el mismo, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión (improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016).

Y es que para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe realizar un análisis y valoración de los elementos probatorios, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si los comportamientos atribuidos al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal (improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012).

Por lo que tales facultades corresponden en exclusiva a la autoridad judicial que conoce de la causa penal y cuya determinación constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

2. También esta sala ha referido que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso judicial y con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización, no siendo necesarios, en todos los casos, la intermediación judicial ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito ineludible la presencia de un defensor, pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal.

No es indispensable la presencia de abogado defensor si los actos contra los que se quejan no se realizan en la persona del procesado y tampoco constituyen actos de prueba definitivos, es decir, aquellos que requieren ser reproducidos dentro del proceso con la intermediación de las partes y del juez, para que puedan valorarse en la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sino que se trata de actos de indagación que deben ser efectuados de forma inmediata, para obtener información sobre los posible extremos de la imputación penal que se investiga; en adición a lo anterior, las diligencias iniciales de investigación sirven para dar origen a una imputación penal y, tras-

ladadas con posterioridad al conocimiento de una autoridad judicial, pueden ser controvertidas en el proceso penal (improcedencia de 14 de julio de 2017, hábeas corpus 131-2017).

3. Se ha señalado que, en relación con actuaciones que pudieran comprometer la imparcialidad e independencia judiciales, existen procedimientos establecidos en la ley para cuestionar este tipo de asuntos en el proceso penal. Adicionalmente, hay un régimen disciplinario para funcionarios judiciales y autoridades administrativas. Ya ha dicho esta sala que determinar asuntos como los alegados se encuentra a cargo de otras autoridades (improcedencia del 1 de septiembre de 2021, hábeas corpus 346-2019).

4. Esta sala ha señalado que en el artículo 491 del Código Procesal Penal (CPP) se regula que el análisis sobre la admisibilidad de un recurso de revisión es una atribución exclusiva del juez o tribunal que pronunció la sentencia, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos señalados en la misma disposición y a partir de ello admitir o rechazar el medio impugnativo (improcedencia del 21 de febrero de 2018, hábeas corpus 66-2018).

IV. 1. Las cuestiones que se refieren a la valoración, legalidad de la prueba y aplicación de las reglas de la sana crítica, así como el control sobre posibles contradicciones en la prueba, como las que advierte el peticionario, deben proponerse y discutirse en el proceso penal, ya que son los jueces competentes en esa materia los únicos autorizados para determinar el valor de la prueba incorporada y concluir si hay contradicción en ella así como determinar, en caso positivo, cual es el peso de esa incongruencia y decidir sobre la responsabilidad penal de un individuo.

De igual manera en cuanto al reclamo referido a que debió imponerse la pena mínima y no la máxima, no corresponde a esta sala la evaluación de la pena establecida pues, tal como se acotó previamente, dicha facultad corresponde a los jueces con competencia penal lo cual no constituye una situación que implique algún tipo de vulneración al derecho de libertad personal del solicitante.

2. Respecto al reconocimiento policial que según el demandante vulneró el derecho de defensa por no estar presente el abogado de los imputados, como ya se ha mencionado, las actuaciones contra las que se reclama son diligencias iniciales que tienen Ja finalidad de recabar elementos sobre un comportamiento posiblemente delictivo y sus probables autores o partícipes, es decir constituye un acto de investigación válido, por cuanto es realizado en un momento en que no está claramente definida la individualización inicial sin embargo, sus efectos son limitados a orientar la investigación, fundar la imputación en un momento inicial, en el proceso, determinar si se presenta o no el caso ante un juez, que no tiene las características de aquellos en los que es ineludible la presencia de defensor.

Es así que, la reclamada ausencia de defensor en las diligencias de investigación de la naturaleza de la objetada, no evidencia vulneraciones al derecho de defensa que puedan ser controladas por este tribunal sino una mera inconformidad con la misma.

3. En cuanto a la posible vulneración de los principios de independencia e imparcialidad del juez, que el solicitante refiere, cabe aclarar que, de considerar que la imparcialidad del juzgador se encuentra comprometida, esto puede ser controlado por mecanismos que señala el CPP para este tipo de incidentes de recusación, así como denunciar ante la Dirección de Investigación Judicial el comportamiento, si así lo considera conveniente. Por tanto, la propuesta del actor carece de contenido constitucional respecto del cual pronunciarse y deberá declararse improcedente.

4. En cuanto al reclamo del peticionario respecto a que el recurso de revisión fue declarado inadmisibles por no reunir los requisitos del artículo 489 CPP, es necesario destacar que la revisión de la condena es un mecanismo excepcional en el cual corresponde al juez la evaluación de la novedad de elementos de prueba, siendo que el desacuerdo del peticionario con esa determinación no puede ser sometido a control de esta sala pues no se advierte el planteamiento de infracciones a la Constitución por las razones que señala, sino de una mera inconformidad sin trascendencia constitucional.

En conclusión, todos los aspectos reclamados son puramente legales cuya decisión está fuera de las competencias de esta sala, pues es atribución exclusiva de un tribunal de instancia y, de hacerlo este tribunal, supondría la desnaturalización del proceso de hábeas corpus, el cual está destinado a la tutela de los derechos a la libertad personal y a la integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. Por tanto, la pretensión del solicitante es improcedente.

V. Finalmente, la secretaría de esta sala deberá tomar en cuenta el medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; pero de advertirse alguna circunstancia que lo imposibilite, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichas vías para cumplir tal fin.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido por el abogado Edeilson Martín Batres Argumedo a favor de los señores *SMADT*, *LBGA* y *JMGA*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RE-
NÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

350-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas del día ocho de junio de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito suscrito por la señora AGH, en el que manifiesta evacuar la prevención efectuada por esta sala.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción "B", el Juez Especializado de Sentencia "C", ambos de San Salvador, los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y de la Sala de lo Penal, por la señora H a favor del señor *EARD*.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante señala que la condena del señor *RD* está fundamentada en prueba ilícita que vulnera sus derechos constitucionales, puesto que en las intervenciones a las telecomunicaciones relacionadas al proceso penal se cometieron ilegalidades y procedimientos anómalos ya que se otorgaron prórrogas sin control, se superaron plazos y se excluyeron números telefónicos.

Al respecto menciona que el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador autorizó la intervención "por un plazo superior a lo legal es decir tres meses" lo cual, considera, violenta el principio de legalidad y la garantía del secreto de las telecomunicaciones; agrega que, sin haber pasado ni un mes de la segunda prórroga, el Director del Centro de Intervención de la Telecomunicaciones solicitó la finalización anticipada de números telefónicos entre los que se encontraba el del señor *RD*, no obstante ello afirma que "la pistas de audios de las llamadas y transcripciones contenidas en el expediente judicial que se formó por la intervención de los teléfonos ya singularizados fueron utilizadas por la fiscalía como fundamento para la presentación en fecha 13 de septiembre del año 2013 de la solicitud de imposición de medida cautelar de detención provisional" (mayúsculas y resaltados suprimidos) (sic).

Señala que el Juez Especializado de Instrucción "B" de San Salvador admitió dicha prueba ilícita, misma que fue utilizada por el Juez Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad para dictar la condena, además los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal y de la Sala de lo Penal confirmaron la

sentencia avalando tal material probatorio y rechazando los argumentos de la defensa técnica.

Finalmente menciona que, ante el riesgo que corren las personas detenidas en centros penales en razón de la pandemia de COVID-19, solicita celeridad en la tramitación de este proceso.

2. A través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se previno a la solicitante para que expresara: *i)* las fechas específicas en que se autorizaron las intervenciones telefónicas y especialmente las prórrogas que menciona y *ii)* cuál es el derecho fundamental que considera afectado con las prórrogas concedidas, debiendo narrar en qué consiste la lesión constitucional que reclama.

3. La referida decisión fue notificada el día 12 de octubre de 2020 y la señora AGH presentó escrito dentro del término establecido para ello, señalando que la intervención en las telecomunicaciones fue requerida por la fiscalía el día 2 de julio de 2012, ante el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, la cual fue autorizada por tres meses hasta el 3 de octubre de 2012. Además, menciona que la fiscalía solicitó prórrogas dentro del plazo legalmente establecido, las cuales fueron autorizadas por la sede judicial de la siguiente manera: la primera prórroga requerida el 27 de septiembre de 2012 y autorizada hasta el día 3 de enero de 2013; la segunda, pedida el 15 de diciembre de 2012, la cual fue ampliada hasta el 3 de abril de 2013. Esta última, sin embargo, fue finalizada anticipadamente por la fiscalía el día 24 de enero de 2013.

En relación con otros números telefónicos, entre ellos también uno vinculado al señor *RD* se decidió la intervención desde el día 29 de marzo de 2013 hasta el 3 de julio del mismo año. El fiscal presentó su informe sobre dichas actuaciones el día 4 de julio de 2013, esto es, según la peticionaria, seis meses después de haber finalizado las intervenciones telefónicas iniciales, incumpléndose también el plazo de promoción de la acción penal.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional concerniente a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

Esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que se encuentra imposibilitada para revisar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador mediante la cual se haya establecido la responsabilidad penal de un individuo por la comisión de un hecho delictivo, pues ello es una potestad de los jueces penales.

También ha sostenido que la verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para la admisión e incorporación de la prueba corres-

ponde al juez ordinario y no al tribunal constitucional (improcedencia de 15 de febrero de 2019, hábeas corpus 310-2018).

Además, este tribunal ha determinado que constituye prueba ilícita aquellos elementos recolectados o producidos mediante actuaciones de las autoridades estatales que vulneren derechos fundamentales del justiciable (improcedencia de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 302-2017).

IV. Los argumentos de la solicitante se limitan a controvertir la autorización de prórrogas de intervenciones a las telecomunicaciones, así como la presentación extemporánea del informe fiscal pues, considera, que al finalizar anticipadamente la intervención de los números telefónicos relacionados al señor *RD*, dicho dictamen tuvo que presentarse inmediatamente después de la finalización.

Al respecto debe mencionarse que el artículo 12 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (LEIT) establece que las intervenciones podrán autorizarse por un plazo no superior a tres meses, que podrá prorrogarse en tres periodos más, siempre que se haga una nueva solicitud fundamentada en los cinco días previos al vencimiento del término autorizado.

Según el relato que traslada la peticionaria en su demanda, dichas intervenciones se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad correspondiente y, también, se realizaron dentro de los plazos autorizados para ello, según la disposición citada; además describe que en el desarrollo de la investigación, la fiscalía solicitó que la intervención se ampliara por otros números conexos con los ya examinados, al respecto el artículo 22 de la LEIT establece la posibilidad de extender tal autorización en relación con elementos casualmente descubiertos, siempre que se cumplan los requisitos de la prueba prescritos en el Código Procesal Penal, de ahí que la requirente no expone ninguna inobservancia de las reglas citadas en dicha normativa así como alguna lesión constitucional relacionada.

También señala que el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador resolvió, el día 24 de enero de 2013, terminar la intervención de algunos números telefónicos entre los que se encontraba el del señor *RD*, sin embargo, la acción penal se promovió en contra del justiciable hasta el 13 de septiembre de 2013; al respecto debe mencionarse que de los mismos alegatos de la solicitante se deduce que la medida solo finalizó anticipadamente para un número del imputado pero continuó respecto de otros números de teléfonos dentro de una misma investigación, por lo que no plantea una desatención de lo establecido en los artículos 16 y 23 de la LEIT en relación con algún asunto de trascendencia constitucional.

Adicionalmente debe mencionarse que la jurisprudencia constitucional ha referido, sobre el artículo 23 LEIT, que para la destrucción de toda la grabación

de las intervenciones y sus transcripciones cuando no se presente el respectivo requerimiento, no solo deberá tomarse en cuenta que transcurrió el plazo de seis meses al que hace referencia dicho artículo, sino que también deberá incorporar en su análisis otros aspectos, por ejemplo: i) que la intervención arroje indicios razonables de otros hechos delictivos de los enumerados en el art. 5 LEIT; ii) que la intervención sea idónea para determinar participación en tales hechos; iii) las dificultades probatorias que, en principio, podrían representar los hechos delictivos cuyo descubrimiento derive de la intervención y iv) que la limitación a los derechos fundamentales de intimidad personal, seguridad jurídica y secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas sea temporal y no indefinida.

Por ello se ha determinado que, ante el supuesto de no presentarse el requerimiento fiscal en el plazo de seis meses previsto en dicha norma, corresponde al juzgador valorar y decidir la destrucción de la información recabada en la intervención telefónica, siempre y cuando concurran los supuestos siguientes: i) cuando no se determine la comisión de otro u otros delitos del art. 5 LEIT y ii) cuando no hubiese podido individualizarse al presunto responsable de su comisión, no existan posibilidades de hacerlo e, incluso individualizado, los resultados no permitan incriminarlo —sentencia del 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 5-2018—.

Por tanto, de lo manifestado por la señora H, no se advierte el planteamiento de vulneración a derechos fundamentales de la persona que se pretende favorecer, al momento en que fue recolectada o producida la información proveniente de la aludida intervención telefónica, sino que se orienta a proponer una inconformidad con la admisión y posterior valoración de dicho material probatorio con el fin de demostrar que no debió condenarse al justiciable en el proceso penal respectivo, cuestión que no le corresponde analizar a este tribunal, pues la determinación de la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo es competencia de las autoridades penales y, por ello, lo alegado constituye un asunto de mera legalidad, debiendo declararse improcedente la petición.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por la señora AGH a favor del señor *EARD*, por tratarse de asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

687-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de los Penal de la Tercera Sección de Oriente, por el licenciado Santos Ulises Barahona Ventura a favor del señor *EWA* procesado por el delito de violación en menor o incapaz.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, el día 3 de agosto de 2020, le otorgó medidas sustitutivas al imputado, luego la representación fiscal impugnó dicha resolución y fue revocada por los magistrados de la Cámara de los Penal de la Tercera Sección de Oriente en el pronunciamiento de fecha 12 de agosto de 2020, ordenando que el enjuiciado continuara en detención provisional.

Al respecto, alega que la resolución emitida por la autoridad demandada carece de motivación, pues en cuanto a la apariencia de buen derecho, los magistrados únicamente revalidaron de forma automática lo decidido por el Juez Segundo de Paz de San Francisco Gotera y por el juez de instrucción de la misma ciudad, sin tomar en consideración la prueba documental y las entrevistas ofertadas como nuevos hechos en la audiencia especial de revisión de medidas, con los cuales se puede demostrar que su representado no participo en los hechos acusados.

En cuanto el peligro en la demora, la cámara especula que además de la gravedad del delito, el riesgo de fuga del imputado se acrecienta en razón de la existencia de elementos probatorios que dan indicios de su culpabilidad; pero por el contrario, ese tribunal debió ponderar que con la prueba ofertada a favor de su representado, la cual además de ser basta y coherente, se demuestra de manera convincente su inocencia y por lo tanto disminuiría su intención de fuga.

Agrega que el tribunal de segunda instancia se limita a decir que los arraigos por sí solo son insuficientes para garantizar que el señor *A* no tratará de evadir la justicia, sin embargo, no solo se sometieron a control los arraigos, sino nuevos hechos que son suficientes para variar los motivos por los cuales se decretó la detención provisional.

El licenciado Barahona Ventura anexó a su solicitud, la copia de la resolución contra la que reclama.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la

remisión de escritos por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III.2) y; luego se examinará lo requerido por el solicitante (IV).

III. 1. El escrito presentado por el requirente fue enviado a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas —auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020—.

2. Esta sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimir las a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

También se ha indicado que es facultad de los jueces penales valorar si los elementos probatorios habidos en un proceso penal son suficientes para establecer la tipicidad, la participación preliminar del incoado y la necesidad de imponerle una restricción a su libertad, debiendo el juzgador, en cada caso, justificar la medida cautelar a decretar (improcedencia del 6 de diciembre de 2017, hábeas corpus 452-2017).

IV. El peticionario reclama concretamente de la decisión emitida por la autoridad demandada, en la que se revocaron las medidas sustitutivas otorgadas por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera al señor *EWA* pues, a su juicio los magistrados revalidaron de forma automática los argumentos de los jueces de primera instancia para tener por acreditada la apariencia de buen derecho, sin valorar los elementos de prueba que se incorporaron en la audiencia especial de revisión de medidas, con los cuales además de demostrar la inocencia del imputado, son suficientes para garantizar la inexistencia del peligro de fuga.

Respecto a lo cuestionado, en la copia de la resolución arriba mencionada, anexada por el licenciado Barahona Ventura a su solicitud, se advierte que los magistrados determinaron que la parte apelante únicamente cuestionó el presupuesto procesal del peligro de fuga, por lo que en torno a ello se emitiría la decisión, por consiguiente, contrario a lo que afirma el peticionario, no existió

una revalidación automática de ese presupuesto procesal, sino que, no se analizó porque no fue objeto de impugnación.

A partir de ello, se verifica que los argumentos expuestos por el solicitante están orientados a intentar controvertir en esta sede la decisión emitida por la autoridad que demanda, aseverando la bastedad de la prueba que se presentó, con lo cual su reclamo no se refiere a una ausencia de motivación.

En ese sentido, debe aclararse que esta sala ha sostenido insistentemente que, la determinación de la existencia del delito a partir de los elementos probatorios y el análisis de participación delincuenciales, son asuntos delegados a los jueces de instancia, pues si a través de este proceso se entrase a conocer tales aspectos, ello supondría valorar prueba, lo cual produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del enjuiciamiento penal, siendo por esa misma razón que tampoco puede ser objeto de análisis en esta sede, la suficiencia de elementos de convicción que conducen al juzgador a imponer cierta medida cautelar y la valoración de supuestos arraigos del imputado, que en este caso, para la autoridad judicial aludida fueron insuficientes, según lo manifiesta el propio peticionario.

Por lo anterior, lo propuesto no configura un asunto de posible vulneración constitucional, sino se trata de una mera inconformidad con la decisión de revocar las medidas cautelares distintas a la detención provisional e imponer esta última, por lo tanto debe emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar nota de los medios señalados por el solicitante para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la notificación que se ordena practicar a través de dichos medios, se autoriza que proceda a realizarla considerando otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el licenciado Santos Ulises Barahona Ventura a favor del señor EWA, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS—J.A.PÉREZ—H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

803-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez de Instrucción de Quezaltepeque, por el señor *MAEV*, a su favor, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama que la detención provisional en que se encuentra vulnera sus derechos constitucionales ya que ha demostrado no solo sus condiciones de vida, sino que el día en que ocurrieron los hechos que se le imputan se encontraba en la ciudad de Sonsonate, tramitando un documento para realizar unas mejoras a su vivienda. Asimismo señala que la jueza demandada en la audiencia preliminar no aplicó las reglas de la sana crítica al valorar los elementos de prueba aportados, aceptó modificar la relación de los hechos y otorgó exactamente lo solicitado por la fiscalía.

Refiere que no existen en el proceso documentos que acrediten su pertenencia a grupos delictivos y que la acusación presentada no cumple con los requisitos que exige la ley; que su detención se dio por medio de una orden administrativa que no estaba sellada por fiscalía y que no consta la resolución que acredita el régimen de protección de la víctima, ni la denuncia interpuesta el 5 de enero de 2020.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de esta decisión (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. 1. Este tribunal ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales relacionadas con el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los peticionarios con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso —improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018—.

2. También se ha señalado que por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este tribunal analizar los hechos, las pruebas presentadas y la actividad de valoración que realiza el juez sobre dichos elementos que le permiten tener por establecida la concurrencia de los requisitos legales de las medidas cautelares en el proceso penal —improcedencia de 13 de febrero de 2017, hábeas corpus 487-2016—.

IV. En el presente caso, el señor *EV* solicita protección constitucional por considerar que el proceso penal instaurado en su contra vulnera sus derechos constitucionales debido a que —según refiere— ha probado que no ha cometido el delito por el que lo están procesando; sin embargo, lo planteado no contiene elementos que describan o demuestren vulneraciones de normas constitucionales en su perjuicio, sino por el contrario, se advierte que lo alegado se reduce exclusivamente a una inconformidad con el proceso penal y la detención en la que se encuentra, lo que constituye un vicio que impide a esta sede continuar con su trámite y debe declararse improcedente.

Debe aclarársele al solicitante que el escenario idóneo para discutir aspectos como los propuestos es el procedimiento penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no en esta sede constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal. Y es que, si a través de este proceso se entrase a conocer tales situaciones supondría valorar prueba, lo cual, como ya se dijo, produciría una desnaturalización del hábeas corpus. En consecuencia este tribunal, conforme a sus atribuciones, se encuentra impedido de examinar lo planteado por carecer de contenido constitucional y referirse a asuntos que les corresponde conocer a otras autoridades, debiendo declararse improcedente.

V. La secretaría de esta sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir notificaciones; sin embargo, de no ser posible la comunicación que se ordena practicarle en dichas vías, también se le faculta para que utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, de conformidad con la normativa procesal civil y mercantil y la jurisprudencia constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado a su favor por el señor *MAEV*, por alegarse asuntos de mera legalidad, sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.— DUEÑAS—J.A.PÉREZ—H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

723-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca, por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor de los señores *HSC* y *SIDT*, procesados por los delitos de hurto agravado y agrupaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expresa que sus defendidos fueron declarados rebeldes por no comparecer a la audiencia preliminar programada para el 22 de julio de 2020. Señala que el juez demandado giró las órdenes de captura sin haberles prevenido, previamente, que justificaran los motivos de su inasistencia. Afirma que fiscalía había solicitado un sobreseimiento provisional para aquellos y que por ser una petición favorable era posible realizar la audiencia aun sin su comparecencia, por lo que el juez vulneró los derechos de libertad, debido proceso y defensa técnica de los señores *C* y *DT*.

II. En atención a lo manifestado por el solicitante y antes de pronunciar la decisión que corresponda, es procedente hacer una consideración sobre la remisión de escritos por medio de correo electrónico (III.1); exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales relacionados con el caso (III.2) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

2. Este tribunal jurisprudencialmente ha sostenido que la declaratoria de rebeldía es el estado que adquiere el imputado en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha incumplido su deber de disponibilidad ante el llamado judicial. Esta desobediencia tiene como consecuencia la emisión de una orden de captura que tiene por objeto hacerlo concurrir a la sede judicial mediante el uso de la seguridad pública, a partir de la certeza que se tenga de su resistencia a hacerlo de manera voluntaria, en virtud del incumplimiento a la citación que se le hiciera con anterioridad –sentencia del 26 de noviembre de 2014, hábeas corpus 227-2014–.

IV. En el caso que nos ocupa, el abogado José Rolando Aparicio Solórzano solicita protección constitucional por la orden de captura emitida contra los señores *C* y *DT* decretada como consecuencia la declaratoria de rebeldía; no obstante, en la forma que ha sido planteado no se evidencian elementos que describan vulneraciones a los derechos constitucionales de aquellos, por el contrario el peticionario se limita a exponer que los procesados no tenían

“el ánimo de evadir la justicia”, aunque no comparecieron al llamado judicial, exponiendo solamente su inconformidad con la decisión del Juez Segundo de Instrucción de Zacatecoluca quien –ante la incomparecencia de aquellos a la audiencia preliminar– los declaró rebeldes y ordenó su captura.

Y es que, los procesados sabían de la imputación en su contra, al punto que hasta se afirma conocer lo que la representación fiscal solicitaría en esa diligencia, por lo cual su argumento carece de alguna circunstancia vulneradora de los derechos tutelados mediante el hábeas corpus y por ello no puede ser sometido a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus.

En consecuencia, al carecer lo propuesto de argumentos que descansen en una lesión a los derechos fundamentales de los referidos señores, sino inconformidades, sin trascendencia constitucional, relacionadas con las actuaciones del juez, se vuelve improcedente su tramitación.

V. El abogado Aparicio Solórzano señaló lugar y medios técnicos para recibir notificaciones, los cuales deberán ser tomados en cuenta por la secretaría de este tribunal para tal efecto; pero se le autoriza para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles para notificar esta decisión al referido profesional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus planteado por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano a favor de los señores *HSC* y *SIDT*, por plantear asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

791-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por la señora *MIBM*, condenada por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La peticionaria refiere que hubo ruptura de la cadena de custodia pues según sentencia impuesta se le condenó a la pena de veinte años de prisión tomando como única prueba la palabra del testigo con régimen de protección y en tiempo caducado, según la ley; además, sin el desfile de pruebas de descargo por no considerarlo necesario en dicho proceso. Asimismo reclama del “incumplimiento por parte del señor juez al sostener que podía aceptar un abreviado de ocho años de prisión, quedando esto último sin efecto pues el día 13 de febrero de 2019 firma y certifica sentencia para veinte años de prisión” (sic); con todo ello, la solicitante considera que se le vulnera su presunción de inocencia y principio de legalidad así como su derecho de información correcta sobre su situación jurídica.

2. Por resolución del día 1 de octubre de 2021, este tribunal previno a la peticionaria para que señalara con precisión: i) en relación con la “ruptura de cadena de custodia”, deberá exponer cuál es el reclamo preciso que desea plantear, describiendo para ello en qué consistió, a qué medio de prueba se refiere, a qué autoridad atribuye la actuación u omisión y de qué manera generó vulneración a su libertad personal; ii) a qué se refiere con que la declaración del testigo con régimen de protección ha sido “en tiempo caducado según la ley”; iii) cómo fue utilizado el referido elemento probatorio para determinar su responsabilidad penal, detallando si pudo ser discutido por su defensa en la vista pública y si la privación de libertad que reclama se basó únicamente en él o si existen otras pruebas; iv) por qué razón afirma que el desfile de prueba de descargo se consideró innecesario en el proceso penal; v) a qué se refiere cuando señala que aceptó “un abreviado de 8 años de prisión” y luego el juez dictó sentencia por veinte años de prisión; vi) en qué etapa se encuentra el proceso penal; vii) si la condena dictada en su contra se encuentra firme –y desde qué fecha, si lo sabe–; y viii) en caso de encontrarse firme su sentencia, si lo alegado en este hábeas corpus fue planteado ante los tribunales que conocieron en las diferentes etapas del proceso penal, especialmente en apelación, de manera que debe indicar ante qué autoridades lo propuso y cuál fue la respuesta judicial que obtuvo.

3. La referida decisión fue notificada, personalmente a la solicitante mediante comisión procesal, el 20 de enero de 2022.

Por medio de escrito remitido el día 24 de enero de ese mismo año la señora *BM* señaló que en relación con la “ruptura de cadena de custodia” el reclamo preciso es la falta de valoración y aplicación de la sana crítica de la declaración de la testigo presencial, pues el juez omitió tomar en consideración que la testigo en ningún momento mencionó su nombre. Agregó que cometió un error al señalar que la declaración del testigo con régimen de protección fue en tiempo caducado porque la fiscalía lo ofreció en el término probatorio.

Sostiene que su condena de veinte años de prisión por el delito de homicidio agravado fue emitida únicamente por la declaración del testigo protegido "Leo", que su defensor público no discutió ni alegó nada en relación con ello. Que ella deseaba presentar dos testigos de descargo pero que el juez no lo permitió desconociendo las razones.

Se le ofreció un proceso abreviado de ocho años pero al declarar se puso muy nerviosa, no pudo relatar los hechos, ni su grado de culpabilidad, sabe bien que el "abreviado" es una confesión y justificación de la conducta pero su abogado no la asesoró bien, sintiéndose agraviada del derecho de defensa técnica y material. Siendo que de este aspecto el juez no tiene responsabilidad alguna.

Manifestó que su sentencia está firme y ejecutoriada, que se encuentra a la orden del Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, que su defensor no interpuso recurso de apelación ni casación, que lo alegado en este hábeas corpus no fue expresado en vista pública, pues tuvo una mala defensa técnica.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada con la solicitud (III) y finalmente se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. 1. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar el principio constitucional de cosa juzgada.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega –sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

2. Por otra parte, en la jurisprudencia de esta sala se ha sostenido que los reclamos basados en inconformidad con la asistencia técnica brindada al imputado por defensor particular o público, no son constitutivos de agravio con trascendencia constitucional que habilite el análisis de la pretensión mediante el proceso de hábeas corpus.

Ello es así porque la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica, pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no estar conforme con el desenvolvimiento de este. Si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

IV. 1. En el presente caso, de lo informado por la solicitante, se advierte que la queja ahora planteada no fue denunciada en el proceso penal ante los tribunales respectivos ni en los recursos correspondientes, a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente la apelación de la sentencia.

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, los aspectos cuestionados no pueden ser enjuiciados por esta sede, debiendo declararse improcedente.

No obstante es necesario aclarar que, a través del recurso de revisión, regulado en los artículos 489 y siguientes del Código Procesal Penal, se le otorga a la solicitante un mecanismo idóneo para discutir algunos aspectos como los propuestos que se establezcan en dichas disposiciones legales.

2. En cuanto a que tuvo una mala defensa técnica pues este no interpuso recurso de apelación ni casación y lo alegado en este hábeas corpus tampoco fue expresado en vista pública, debe señalarse que tal como lo establece la jurisprudencia de esta sala, el planteamiento del ineficaz o inadecuado ejercicio de la defensa técnica de un imputado puede ser superado en el transcurso del proceso penal y, por tanto, no constituye una cuestión de constitucionalidad que sea competencia de esta sala.

En consecuencia, lo planteado en los términos propuestos se refiere a asuntos de mera legalidad, es decir que su decisión corresponde a los jueces penales por su falta de trascendencia constitucional, sobre los cuales esta sede se encuentra inhibida para conocer, debiendo rechazarse la solicitud a través de una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la pretensión planteada a su favor por la señora *MIBM*, por no cumplirse los presupuestos de excepción para conocer de

una aparente transgresión constitucional al existir sentencia firme en el proceso penal y por alegar asuntos de mera legalidad referidos al desempeño de la defensa técnica.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS —J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

847-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor CCA, condenado por los delitos de “agresión” y violación sexual en menor e incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a veintinueve años con cuatro meses de prisión, encontrándose actualmente a la orden del Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad; alega la vulneración de sus derechos constitucionales pues no existió una argumentación sustancial en la sentencia, manifestando que no se tomaron en cuenta testigos “por referencia” a su favor como lo son la madre de la víctima y la supuesta víctima. Considerando que no se realizó una investigación objetiva y no se respetó la igualdad de oportunidades.

Señala que en 2003 conoció a su ex compañera de vida quien tenía cuatro hijos, entre los que se encuentra la supuesta víctima, a quienes trató con respeto en todo tiempo; expone que a raíz de una serie de problemas de carácter familiar –que describe– y asesoradas por algunos parientes, interpusieron la denuncia en su contra por agredir y violar a la víctima quien en esa fecha tenía quince años.

Expone que tanto la víctima como la madre de esta se arrepintieron del daño cometido contra él, retractándose en la vista pública de lo sucedido, sin embargo la fiscalía no lo tomó en cuenta; afirma que con todo lo manifestado pretende dar a conocer su inocencia. Además, hace saber que cuenta con arraigos familiares y domiciliarios, afirmando que padece desde su infancia de poliomielitis, hipertensión y parálisis en la mitad de su cuerpo, por lo que utiliza silla de ruedas.

II. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico del 23 de diciembre de 2020 y remitida nuevamente por ese mismo medio el 11 de enero de 2021; al respecto, esta sala ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir peticiones por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido declarado improcedente, corresponde emitir igual decisión, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede –improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018–.

V. A partir de lo anterior, esta sala considera que el presente hábeas corpus, presentado por correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, ha sido propuesto en los mismos términos que la aludida solicitud –referencia 663-2020–, pues en ambas peticiones se reclama contra los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de La Libertad, planteando una serie de argumentos con los cuales pretende establecer la inocencia del encartado y objeta sobre las mismas circunstancias.

En ese sentido, el reclamo que sustenta la presente solicitud evidencia la coincidencia de motivos entre ambas solicitudes, tratándose del mismo asunto y se refieren a cuestiones que no configuran una transgresión constitucional que pueda ser conocida a través de hábeas corpus, situación sobre la que ya se pronunció esta sed. De manera que ambas solicitudes presentan el mismo vicio, motivo por el cual se declarará improcedente.

VI. Dado que el solicitante manifestó estar recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, se requerirá la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque para que se le haga saber, personalmente, esta resolución, al señor *LAMG*, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. En todo caso, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *CCA*, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición en el hábeas corpus 663-2020.

2. *Notifíquese* personalmente al peticionario en el Complejo Penitenciario La Esperanza, a través de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, quien deberá remitir informe sobre la realización del acto de comunicación.

3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS —J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

100-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano en contra del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, del Consejo Criminológico Regional Central y equipo técnico criminológico del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor *EMR*, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el señor *MR* fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate a cumplir una pena de prisión de cinco años por el delito referido.

Sostiene que alternamente se siguió un proceso penal por fraude procesal contra las personas que sostuvieron la acusación contra este –incluida la víctima–, quienes fueron condenados. Por ello presentó un recurso de revisión ante el Tribunal Primero de Sentencia de Sonsonate en el proceso penal instruido en contra del señor *MR*, pero este respondió que no podía conocer dicho recurso sino hasta encontrarse firme la sentencia.

Posteriormente, expone, se solicitó ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate que concediera beneficios penitenciarios al imputado –quien se encuentra en fase de confianza–, pero le fue negado ya que el dictamen del “Consejo Criminológico de la Zona Central” (sic) fue desfavorable, por ello, solicitó en audiencia especial de libertad condicional que el dictamen criminológico se ampliara, pero el aludido juez manifestó que no había variado el informe de reinserción social que se calificó como desfavorable, por lo cual le fue denegada la libertad condicional anticipada.

Considera necesario verificar los protocolos del mencionado consejo criminológico y del “Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención de Penas Menores de La Esperanza” (sic) por negarle la libertad condicional al señor *MR*

ya que, para que el dictamen sea “positivo”, requieren que este acepte los hechos por los cuales fue condenado y que, en este caso, nunca cometió.

Por último, solicita se declare inconstitucional “la detención provisional” en que se encuentra el imputado.

II. Es preciso indicar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Se ha sostenido de forma reiterada que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de la competencia de esta Sala, pues dicha atribución les corresponde exclusivamente, por ley, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, por tanto, es ante ellos que deben plantearse las peticiones de los privados de libertad vinculadas a la verificación de requisitos para su avance en el sistema progresivo penitenciario y otras relacionadas a decretos transitorios que puedan favorecerle –improcedencia del 12 de junio de 2019, hábeas corpus 21-2019–.

IV. Como cuestión inicial debe indicarse que, no obstante el peticionario solicita en una parte de su escrito que se declare la inconstitucionalidad de la detención provisional, consistentemente hace referencia a un cuestionamiento vinculado con la pena de prisión que se encuentra cumpliendo el señor *EMR*, de manera que esa inexactitud es superada al analizar íntegramente su reclamo.

El solicitante pretende que esta sala se pronuncie sobre la denegatoria del beneficio de la libertad condicional solicitada al juez de vigilancia penitenciaria, quien resolvió conforme al dictamen propuesto por el consejo criminológico en observancia del precepto legal establecido en el artículo 85 del Código Penal (CP).

Sobre ello hay que decir que son los consejos criminológicos regionales, según el artículo 31 n° 4 de la Ley Penitenciaria (LP), los que podrán proponer a los jueces de ejecución penal respectivos la concesión del beneficio penitenciario de libertad condicional anticipada y que, además, de conformidad con el art. 85 CP les compete emitir informes para que los referidos juzgadores evalúen si procede la libertad condicional, correspondiendo a las referidas autoridades judiciales la atribución de decidir sobre ello –art. 37 n° 2 LP y 86 CP–.

En ese sentido, como se indicó, son los consejos criminológicos, con base en la normativa correspondiente y la experticia en cada una de las áreas de sus componentes, quienes proporcionan opiniones técnicas a través de los dictámenes respectivos, las cuales se someten a evaluación judicial que puede resultar en confirmar lo concluido por aquellos o apartarse justificadamente de tales evaluaciones; de cualquier manera es una actividad que compete a esas autoridades penitenciarias y judiciales y no a este tribunal, el cual no puede sustituir dichas atribuciones.

Y es que, la labor de control constitucional que realiza este tribunal mediante un hábeas corpus se limita a verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer o, en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad y consecuentemente, a repararlos; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso.

Por tanto, al constituir lo planteado un asunto de estricta legalidad y no corresponder su determinación en este proceso de carácter constitucional, se debe rechazar mediante una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario ha señalado lugar y medios técnicos para recibir actos de comunicación, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor *EMR*, por alegar un asunto de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O. CANALES C. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

850-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *JCMP*, condenado por el delito de negociaciones ilícitas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que en el desarrollo de la vista pública se suscitaron algunas situaciones irregulares pues estuvieron presentes varios empleados del Órgano Judicial a quienes el juez demandado les permitió participar en

diferentes ocasiones, por lo que se volvieron “asesores” de la parte acusadora; además, alega que el citado juez les dijo a los fiscales “no me están probando los delitos de los doctores”, lo cual vulneró la imparcialidad e independencia judicial.

Refiere que se realizó una experticia financiera, pero en el acto de juramentación de los dos peritos nunca se estableció que estos se repartirían los puntos de análisis, sin embargo, al momento de declarar en el juicio, aquellos mencionaron que se dividieron los tópicos de manera que algunos de esos puntos se estudiaron en común por los profesionales y otros no. En ese orden, considera que dicho peritaje no debió ser considerado por el juez señalado, tal como lo propuso la defensa, al no ser fiable y contradecir el principio de legalidad de la prueba, no obstante, se tuvo por aceptado tal elemento por haber sido controvertido por las partes.

Expone que la autoridad demandada utilizó las declaraciones de testigos para fundamentar la condena, mencionando numerosas circunstancias fácticas por las que considera que no se comprobó su participación en el delito atribuido ni la existencia del mismo; además, agrega que, en la audiencia preliminar, el Juez Sexto de Instrucción de San Salvador ordenó a la fiscalía que procesara a dos de esos declarantes por el delito de falsedad ideológica, desconociendo si tal orden fue cumplida.

Alega que en la vista pública el citado juez de sentencia le limitó su derecho a la última palabra, puesto que concluyó ese momento procesal sin que él hubiera finalizado su intervención, bajo el fundamento de que la declaración debía ser escueta y que no quería escuchar su currículum.

Considera que su conducta no puede adecuarse al delito imputado puesto que no es un empleado público, además afirma que la afinidad que tiene con la representante de la empresa ofertante con quien se realizó el negocio, no se encuentra reconocida ni en el Código de Familia ni en la LACAP, por lo que no se cumplen los supuestos del artículo 328 del Código Penal.

Asegura que el señalado juez, en su fundamentación, realizó una mezcla de tres tipos penales que se asemejan a la conducta reprochada, pero finalmente fue condenado por negociaciones ilícitas sin especificar por cual modalidad lo cual, considera, vulnera el principio de prohibición analógica desfavorable, pues la tipicidad no puede ser por semejanza o similitud.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal, encontrándose excluida de sus

potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia 26 de enero de 2011, hábeas corpus 205-2010–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

IV. El solicitante, en síntesis, menciona una serie de circunstancias para demostrar su inocencia y reclama la valoración que el tribunal sentenciador otorgó a la prueba que sustentó la condena dado que, en su opinión, no se logró establecer su participación en el delito atribuido.

Lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal, sin que pueda pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el pretensor no evidencia algún defecto de motivación de la sentencia que refleje arbitrariedad o la incorporación de prueba ilícita y que, por tanto, pudiera vulnerar los derechos del justiciable tutelados a través del hábeas corpus, sino solo expone su mera inconformidad con el valor positivo que se otorgó a la prueba para determinar su participación en el delito, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Son los jueces penales, y no esta sala, quienes deben determinar los aspectos relacionados con la imputación penal, entre ellos si se encuentra el procesado dentro de los sujetos activos que pueden cometer determinado delito, si se ha comprobado un vínculo familiar o de afinidad al que se refiera la legislación, cuál es la calificación jurídica del hecho –la cual debe seleccionar, en ocasiones, entre varias que aparentemente puedan aplicarse–. A ellos también compete evaluar si quienes se presentan a una audiencia pueden participar en alguna de las múltiples calidades que regula la normativa procesal penal, considerando los límites de intervención que la misma señala: querellantes, víctimas directas o subsidiarias, responsables

y demandados civiles, asistentes no letrados y consultores técnicos de las partes, entre otros.

Compete asimismo a los jueces penales la dirección del juicio, que incluye la moderación de las discusiones, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad pero sin coartar la acusación y defensa, por lo cual, lo aludido por el peticionario en cuanto a este punto no plantea un desconocimiento de esta atribución regulada en el art. 378 del Código Procesal Penal (CPP).

Además, es parte de la función judicial establecer el valor de que le merece una prueba, incluso alguna que al peticionario pueda parecerle irregular, pues como consecuencia de los principios de legalidad y libertad probatorios lo que está vedado al juez es la consideración de pruebas ilícitas –arts. 175 y 176 CPP–.

Finalmente, existen mecanismos en la normativa procesal penal para que se evalúe si un juez ha desconocido su deber de imparcialidad con una manifestación como la que indica el actor, no es a esta sala a la que le corresponde decidir si un juez determinado debe abstenerse de conocer un caso concreto sino al tribunal penal inmediato superior, de conformidad con el procedimiento señalado en la ley.

Todos los asuntos planteados por el pretensor son de aquellos que deben proponerse en el enjuiciamiento penal, ante el mismo juez celebrante de la vista pública o ante otros competentes en la misma materia, a través de los recursos de apelación y casación que regula la normativa procesal respectiva, por ejemplo. Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de cuestiones de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *JCMP*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese*.

3. *Archívese oportunamente.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—O CANALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

35-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Luis Arquímedes Servellón Rodríguez contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador, a favor del señor *JASB*, procesado por el delito de tráfico ilícito.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante expone que el señor *SB* fue detenido el 29 de abril de 2018 en virtud del proceso penal con referencia 15-A(cd)-2020, seguido ante el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador y se mantuvo en detención provisional hasta el 3 de marzo de 2020, fecha en que se le otorgaron medidas sustitutivas en virtud de los delitos atribuidos inicialmente; sin embargo, el 30 de octubre de 2020, se le decretó nuevamente la detención provisional debido a que cambió la calificación jurídica del delito atribuido al de tráfico ilícito previsto y sancionado en el artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LRARD).

Manifiesta que el 27 de noviembre de 2020, el Juez Especializado de Sentencia “A” de San Salvador pronunció sentencia definitiva en la que declaró al señor *SB* responsable penalmente del último delito referido. Tal fallo fue apelado ante la Cámara Especializada de lo Penal.

Argumenta que, a través de escrito de fecha 4 de enero de 2021, solicitó al juez especializado de sentencia el cese de la detención provisional por haberse excedido el plazo máximo de esa medida cautelar, pero por resolución del 8 de enero de 2021 el referido juez la ordenó prorrogar por doce meses más, dado el delito que le fue atribuido.

Expresa que expuso ante el juez de sentencia que si el imputado había estado detenido desde el 29 de abril de 2018 hasta el 3 de marzo de 2020 y luego desde el 30 de octubre de 2020 en adelante, el plazo máximo se cumpliría el 27 de diciembre de 2020 y que hasta esa fecha no se había decretado ninguna prórroga de la detención provisional.

Por lo anterior, sostiene que, al momento de prorrogarse la detención provisional esto sucedió fuera del periodo legal para poder hacerlo y consecuen-

temente se han vulnerado los derechos constitucionales del señor *SB* relativos a la libertad.

II. 1. Esta sede ha recibido también petición de hábeas corpus clasificada con el número 121-2021, iniciada por el abogado Herber Noé Menjívar Lovo, en contra del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador y de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del referido señor *SB*, en ella el peticionario manifiesta que se siguió proceso penal contra de este, inicialmente por el delito de actos preparatorios, proposición, conspiración y asociaciones delictivas, previsto en el art. 52 LRARD y que fue detenido el 29 de abril de 2018.

Señala que el uno de mayo de 2018 el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador le decretó detención provisional. Luego en la audiencia preliminar se dictó auto de apertura a juicio y se ratificó la detención provisional del imputado. Pero, antes de remitir el proceso a sentencia, la juez especializada de instrucción, en virtud de la reforma del art. 52 LRARD —que modificó la pena a dos años máximo—, ordenó el cese de la detención provisional el 3 de marzo de 2020.

Refiere que el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador al emitir el fallo verbal en la vista pública celebrada el 30 de octubre de 2020, decretó nuevamente la detención provisional debido al cambio en la calificación jurídica del delito al de tráfico ilícito previsto y sancionado en el artículo 33 LRARD.

Manifiesta que el 4 de enero de 2021 se solicitó al juez especializado de sentencia que ordenara la inmediata libertad del imputado por haberse excedido el plazo máximo de la detención provisional, pero por resolución del 8 de enero de 2021 el referido juez ordenó prorrogar por doce meses más la detención provisional.

Agrega que la referencia el proceso penal es 15-A-2020 y que la Cámara Especializada de lo Penal conoció de dos recursos de apelación, el primero con referencia 610-611-APE-2020 y el segundo, con referencia 86-APE-2021(4).

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la acumulación de procesos (IV), luego a la jurisprudencia relacionada con el caso (V) y posteriormente se examinará lo requerido por los peticionarios (VI).

IV. Como se advierte, las dos solicitudes han sido presentadas a favor del señor *JASB*, en contra también del Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador, en ambos casos se refiere al mismo proceso penal clasificado con referencia 15-A-2020, señalando la misma fecha de detención; sin embargo, han sido promovidas por diferentes peticionarios aunque proporcionando el mismo cuadro fáctico, adicionando información complementaria en el 121-2021 y como autoridad demandada también la Cámara Especializada de lo Penal y solicitando en este último la suspensión del acto reclamado; así, en ambos hábeas

corpus se reclama en común de: exceso en el plazo de la detención provisional y de la prórroga indebida en el plazo de la misma.

De modo que carece de sentido su tramitación independiente o separada, en sendos procesos, pues ambas solicitudes tienen por objeto que cese la detención provisional del señor *SB*.

Para estos casos existe la acumulación de procesos, con la que se pretende asegurar la uniformidad o consistencia en los criterios de resolución de las distintas peticiones, evitando el riesgo de decisiones contradictorias, además de concentrar el trámite en un solo expediente y economizar las gestiones procesales, reduciéndolas a las que sean indispensables —auto del 30 de octubre de 2015, hábeas corpus 119-2014—.

La Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura y por ello debe aplicarse de forma supletoria el trámite establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, —artículos 105 y siguientes—. En vista del peso objetivo de las razones para acumular, de la menor relevancia del principio dispositivo en los procesos constitucionales (o la obligación de impulso oficioso o por iniciativa del tribunal), y de la exigencia citada de economía procesal, es innecesario generar otra actividad jurisdiccional antes de ordenar la tramitación conjunta de las solicitudes.

En consecuencia, se ordenará la acumulación del hábeas corpus 121-2021 al presente.

V. Este tribunal ha sostenido que cuando se plantea un hábeas corpus idéntico en los sujetos, objeto y causa a uno anteriormente promovido y que ha sido dirimido, corresponde su rechazo, a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede —improcedencia de 12 de marzo de 2018, hábeas corpus 84-2018—.

VI. 1. De acuerdo con el registro de expedientes que lleva esta sala, se advierte que a favor del señor *JASB* se promovió el proceso de hábeas corpus con número de referencia 288-2019, en el cual se reclamó de la detención provisional del imputado ordenada según resolución emitida por los magistrados de la Cámara Especializada de lo Penal el día 3 de julio de 2019 que revocaba las medidas sustitutivas otorgadas por el Juez Especializado de Instrucción B de San Salvador.

El aludido proceso constitucional fue sobreseído en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado, pues se constató a través de la documentación incorporada (relativa al proceso penal con referencia 15-A-2020) que el señor *SB* se encuentra en libertad y se presentó el día 15 de febrero de 2022 al Juzgado Especializado de Sentencia "A" para darle cumplimiento a la resolución pronunciada por la Cámara Especializada de lo Penal, mediante la que se declaró el cese de la detención provisional y le impusieron medidas distintas, por ende, el favorecido ya no se encuentra privado de su libertad.

2. De lo expuesto se evidencia que las peticiones de hábeas corpus 35-2021 y 121-2021, planteadas a favor del señor *SB*, se refieren en identidad a la afectación de la libertad personal del favorecido por exceso en el plazo de la detención provisional; sin embargo, dicho reclamo ya fue dirimido en el hábeas corpus 288-2019, mediante resolución emitida el 16 de marzo del presente año, en ese proceso se constató que el señor *JASB* se encuentra en libertad y, por tanto, habían cesado los efectos del acto, careciéndose de objeto de control, por lo que se sobreseyó el mismo.

En razón de lo anterior, y existiendo un pronunciamiento previo de este tribunal sobre una petición con identidad de sujeto, causa y objeto al presente se deberá declarar improcedente lo expuesto en este habeas corpus debido a que es el mismo reclamo y este ya fue resuelto en el hábeas corpus 288-2019, mediante la resolución referida, en el que se determinó, con documentación que data del 22 de febrero del presente año, que la persona ya no está sometida al acto privativo de libertad que se objetaba inconstitucional.

VII. En razón de que la documentación incorporada al hábeas corpus 288-2019 se encuentra relacionada con los hábeas corpus 35-2021 y 121-2021, deberá requerirse a la secretaría de esta sala que certifique los pasajes pertinentes del hábeas corpus 288-2019, correspondientes al informe rendido por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador —que consta a folios 47— para ser incorporados al presente proceso constitucional.

VIII. Dado que los peticionarios han señalado lugar y medios técnicos para recibir actos de comunicación, la secretaría de esta sala deberá tomarlos en cuenta, sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 105 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE:**

1. *Acumúlese* al presente proceso el hábeas corpus clasificado con la referencia 121-2021.
2. *Declárese* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a favor del señor *JASB*, por las razones expuestas en el romano VI de la presente resolución.
3. *Solicítese* a la secretaría de esta sala que certifique los pasajes pertinentes del hábeas corpus 288-2019, correspondientes al informe rendido

por el Juez Especializado de Sentencia "A" de San Salvador para ser incorporados al presente proceso constitucional.

4. *Notifíquese y, oportunamente, archívese.*

—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—UBRICADAS—

51-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador y agentes fiscales, a su favor por el señor *CEFR*, condenado por el delito de violación agravada continuada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El solicitante, en escrito suscrito el 4 de enero de 2022, manifiesta que cumple una pena de trece años con cuatro meses de prisión por el delito referido, pena que le fue impuesta por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, de manera arbitraria.

Señala que, en el caso de los agentes fiscales asignados a su proceso, los mismos omitieron realizar las diligencias pertinentes para la averiguación de la verdad real, dándose el caso que, durante la declaración anticipada de la víctima, señaló una serie de "sucesos" que debieron ser investigados por los agentes fiscales asignados en aras de ejercer los principios de objetividad e igualdad, en busca de la verdad real, entre ellos que en el lugar donde supuestamente caminó con la víctima hay cámaras de video vigilancia de tránsito – anexando croquis de ubicaciones de las mismas–, no obstante, los agentes investigadores expresaron que no habían cámaras en la zona.

Agrega que el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, le limitó arbitraria y directamente el derecho de audiencia al coaccionarlo para evitar que ejerciera su derecho de defensa, sostiene que al momento de realizarse el anticipo de prueba en cámara Gesell en la cual la víctima emitió su testimonio, el cual fue "subjetivo y ambiguo", con preguntas compuestas realizadas por un psicólogo, siendo que este último sustituyó los roles del agente fiscal y el defensor, cuando era deber del juez la dirección del proceso, no se le permitió realizarle a la víctima interrogatorio directo o contrainterrogatorio, por lo que no fue posible la intermediación y contradicción de la prueba testimonial.

Que, durante el desarrollo de la audiencia preliminar se le asignó un defensor de oficio con su consentimiento, asimismo, al momento de rendir su declaración el juez no le informó que podía requerir la práctica de medios de prueba y efectuar los descargos que considerara convenientes, de igual manera no se le permitió declarar libremente porque el juez lo “reprimió” moral y psicológicamente, interrumpiendo su declaración.

Detalla que el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, admitió y valoró prueba ilegal, consistente en la prueba pericial de reconocimiento médico forense de delitos sexuales, practicado a la víctima, donde el perito se extralimitó al señalarlo como el autor del hecho delictivo al concluir que al momento la menor presenta lesiones consistentes con ataque sexual “[...] al ser “atracada” sexualmente por su padre biológico en el mes de mayo de dos mil dieciocho [...]”, aunado a ello la perito no compareció a la vista pública, por lo que debió ser excluido el peritaje del elenco probatorio. Asimismo, el juez en referencia, basó su sentencia en el interés superior de la víctima e hizo una valoración “subjetiva y abusiva”, al expresar que la conducta del favorecido fue debido a que estuvo detenido “[...] sin posiblemente tener contacto sexual, no pudo contener sus instintos sexuales [...]”.

Finalmente, expresa que todos estos puntos fueron señalados en los respectivos recursos de apelación y casación, los cuales no fueron considerados, sin embargo, no solicita a esta sala que se valore la prueba, sino que verifique la ilegalidad de la misma y del proceso, para que emita una sentencia definitiva y se ordene su inmediata libertad, pues no se trata de mera disconformidad, sino quejas que señalan irregularidades incumpliendo normas procedimentales.

2. En su segundo escrito, fechado únicamente con “febrero 2022” el señor *FR*, reitera su petición.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Este tribunal, mediante el proceso de hábeas corpus, tiene competencia para conocer únicamente sobre aquellas situaciones de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal; encontrándose excluida de sus potestades la revisión de lo consignado en una sentencia condenatoria emitida por un juez penal y el análisis de los alegatos relacionados con la tipicidad así como la valoración y ponderación que merezcan las pruebas presentadas en un caso concreto, a efecto de establecer la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo –improcedencia del 10 de enero de 2018, hábeas corpus 291-2017–.

En ese orden se ha sostenido que, para determinar si una persona es inocente o culpable de un hecho delictivo concreto, el juez penal ineludiblemente

debe valorar los elementos probatorios agregados al proceso penal, ciertamente solo mediante este examen es posible establecer si las acciones que le son atribuidas al imputado se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal –improcedencia del 29 de febrero de 2012, hábeas corpus 52-2012–.

Adicionalmente se ha indicado que la configuración del proceso penal permite que el imputado inconforme con su defensa técnica pueda requerir su sustitución en cualquier estado del proceso. Asimismo, la actividad de controlar en cada etapa del proceso si la defensa técnica se ha ejercido adecuadamente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal pronunciarse sobre la disconformidad con el desenvolvimiento de aquella –improcedencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 204-2014–.

IV. El solicitante específicamente reclama la omisión del ente fiscal en la investigación al recabar medios de prueba que a su parecer podrían ser de descargo, para la averiguación de la verdad real, así como también las actuaciones del Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador, quien limitó el derecho de defensa del favorecido y el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por admitir prueba que a su criterio es prohibida y no aplicar la regla de exclusión específicamente a la prueba pericial de reconocimiento médico forense de delitos sexuales, de igual manera por haber basado su sentencia en el interés superior de la víctima.

En cuanto a lo expresado respecto a la representación fiscal, se advierte que sus argumentos no se basan en que la Fiscalía General de la República ha omitido recolectar y aportar prueba en el proceso, sino, la específica que pudiese favorecerle y cuestiona los elementos probatorios existentes, pues afirma que, a su parecer, estos son prueba ilícita que no debió tomarse en cuenta, evidenciando así su discrepancia con el valor otorgado a aquellos.

De esa forma, lo pretendido ante esta sede está referido a que este tribunal se pronuncie verificando dicha situación, lo cual indefectiblemente conllevaría a un análisis sobre dichos elementos en una labor de valoración de la prueba, atribución que como se dijo en párrafos precedentes, está fuera de su competencia.

Es de señalar que de acuerdo con la ley, corresponde a la Fiscalía General de la República la labor de investigación y recolección de los elementos probatorios en el desarrollo del proceso penal, y si bien esta sala tiene atribución para conocer de alegatos relativos a las actuaciones inconstitucionales de la entidad fiscal con incidencia en el derecho de libertad de la persona favorecida; en este caso, como se ha determinado, lo expuesto por el solicitante se fundamenta en su valoración respecto de los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal por la representación fiscal para establecer la participación del

imputado en el delito que se le atribuye, por lo que no existe posibilidad de conocer y decidir la propuesta planteada.

De manera que, lo expuesto, en esos términos, consiste en cuestiones que deben discutirse en el proceso penal, ante los jueces competentes en esa materia, quienes son los únicos autorizados para valorar la prueba y decidir sobre la responsabilidad penal o el grado de participación del imputado e incluso observar y controlar en cada etapa del proceso si el cometido de la defensa técnica se ha ejercido eficientemente, pues si la persona procesada está insatisfecha con el papel ejercido por esta, bien puede hacerlo del conocimiento al juez de la causa para sustituirla. Por tanto, no puede pretenderse que esta sala –con competencia constitucional– conozca de aspectos puramente legales como los planteados, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia lo cual desnaturalizaría el proceso de hábeas corpus pues supondría exceder su ámbito de control, circunscrito a la tutela de derechos fundamentales.

Y es que el peticionario no expone argumentos que evidencien alguna afectación a sus derechos tutelados a través del hábeas corpus derivados de la actuación de las autoridades que demanda, sino solo expone su mera inconformidad con el valor otorgado a los medios de prueba, asunto que no corresponde estudiar a este tribunal.

Se advierte, así, un impedimento para conocer sobre lo argüido por tratarse de asuntos de estricta legalidad sobre el desacuerdo con la condena, debiendo declararse improcedente su petición.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario La Esperanza, esta resolución se le notificará ya sea a través del correo electrónico de dicho recinto –debido a la situación por la pandemia de COVID-19– o de la cooperación del Juez de Paz de Ayutuxtepeque, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles –auto del 11 de enero de 2021, hábeas corpus 468-2019–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *CEFR*, en virtud de que los planteamientos expuestos constituyen asuntos de estricta legalidad sin transcendencia constitucional.
2. *Notifíquese* de conformidad con lo expuesto en el considerando V de esta resolución.

3. *Archívese oportunamente.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO
POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GON-
ZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

282-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las trece horas del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora YICM, contra el Director del Centro Penal de Apanteos, a favor del señor RACM.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante expresa que es hermana del señor CM y que lo vio por última vez en el mes de octubre de 2014; refiere que ha tenido conocimiento, por medio de una persona que estuvo privada de libertad en dicho centro penitenciario, que su hermano “come y luego vomita, padece diarrea y está bien delgado [...] en dicho Centro Penal no se presta atención médica debida y adecuada” (sic).

Agrega que el privado de libertad tiene quince años cumpliendo su condena y se encuentra a la orden del “Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla”. Afirma que en el sector donde se encuentra el señor CM “no hay catres ni planchas para dormir”, los internos duermen en el suelo no obstante los familiares les proporcionan colchonetas y les hacen depósitos para que pueden comprar en la tienda, la cual se encuentra desabastecida; asegura que ese sector es utilizado como zona de castigo para las personas que provienen del Centro Penal de Izalco fase tres, como es el caso del justiciable.

Como parte de las formas de castigo, señala que a su hermano se le ha impuesto un periodo prolongado de “desconexión” con su grupo familiar, así como la falta de tratamientos médicos incluyendo los proporcionados por ella, lo cual ha sido provocado por las medidas extraordinarias y los controles tendientes a combatir la pandemia.

II. Mediante resolución del día 22 de septiembre de 2021, se previno a la solicitante para que detallara a este tribunal: *i)* las autoridades que demandaba en el hábeas corpus; *ii)* qué actuaciones u omisiones les atribuye a cada una y cómo afectan estas los derechos tutelados mediante el hábeas corpus, debiendo describir, con claridad y datos suficientes, su cuestionamiento en cuanto a dichos aspectos; *iii)* si planteó solicitudes concretas a algún juez o al director del centro penal donde actualmente se encuentra el justiciable en relación con las condiciones de internamiento mencionadas y qué le han contestado; *iv)* por qué consideraba que a su hermano no se le está proporcionando la asistencia médica que necesita y si tal situación se ha hecho del

conocimiento del director del centro penal o de la autoridad judicial respectiva, de ser así, cuál fue la respuesta recibida; v) en qué fechas intentó visitar a su hermano en el centro penal, qué se le ha dicho para denegar su ingreso y si se ha facilitado alguna otra comunicación con él por parte de las autoridades penitenciarias.

La aludida decisión le fue notificada por el medio electrónico señalado para tal efecto, el 28 de octubre de 2021, según consta en eschuela agregada al presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que la peticionaria se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por la señora YICM, a favor del señor RACM, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G. —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

774-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día seis de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por el abogado Jorge Ernesto Albeño Zelaya, a favor de CRC o C, procesado por el delito de tráfico ilegal de personas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que el Tribunal Primero de Sentencia de Ahuachapán emitió sentencia absolutoria el 11 de diciembre de 2019 a favor de su defendido, la cual fue recurrida en apelación por la representación fiscal. Los magistrados de segunda instancia revocaron la decisión aludida y condenaron a aquel a una pena de cinco años de prisión, resolución contra la cual interpuso recurso de casación que actualmente está en la Sala de lo Penal.

Considera que la anulación de la sentencia absolutoria vulnera los derechos constitucionales de aquel ya que: *i)* fue condenado sin haber sido oído y vencido en juicio con todas las garantías de ley, ni haber inmediado prueba en su contra y *ii)* su defendido no fue notificado de dicha decisión a pesar de encontrarse en detención provisional por otro proceso en su contra.

II. Conforme al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante resolución del día 7 de enero de 2022, se previno al abogado Jorge Ernesto Albeño Zelaya que aclarara si lo planteado en el presente hábeas corpus fue sido reclamado en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, debiendo también expresar si a la fecha ha sido resuelto el citado recurso. De haber sido decidida la casación, el pretensor indicará si presenta algún reclamo constitucional en contra del proveído respectivo y las razones de ello.

La referida decisión fue comunicada, vía electrónica, el 9 de febrero de 2022, según acta de notificación agregada a folio 8, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus planteado por el abogado Jorge Ernesto Albeño Zelaya, a favor de CRC o C, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

757-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor WERV, condenado por el delito de robo de vehículos automotores.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario sostiene que se le ha violado la garantía constitucional de prohibición de doble enjuiciamiento ya que en fecha 21 de octubre de 2017, el señor SG CJ fue despojado de su vehículo placas P-*****; por esos hechos fue procesado dos veces, la primera en el Juzgado Primero de Instrucción de La Libertad, con expediente número 283-17-CC, en el que se le atribuyó el delito de receptación de vehículos automotores o sus piezas provenientes del hurto o robo sancionado en el art. 214-H del Código Penal (CP), del cual fue sobreseído definitivamente.

En el segundo juicio, en relación con el mismo vehículo placas P-*****, un juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla lo declaró culpable por el delito de robo de vehículos automotores, según el art. 214-F del CP; por lo anterior solicita hábeas corpus, se advierta el doble procesamiento y se ordene su libertad.

II. Conforme al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante resolución del día 12 de julio de 2021, se previno al solicitante para que detallara a este tribunal: i) si se trata de un solo proceso penal seguido en su contra, por dos delitos diferentes, o si se refiere a dos procesos penales que iniciaron en distinto tiempo; ii) si son dos procesos penales deberá especificar respecto al expediente judicial número 283-17-CC del Juzgado Primero de Instrucción de La Libertad, ante cuál sede judicial inició, cuándo se dictó el sobreseimiento –si lo sabe–, si se apeló de esa resolución y qué decisión emitió la cámara respectiva en el recurso de apelación; iii) respecto al proceso penal seguido en el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, debe indicar ante cuál juzgado inició, si la vulneración constitucional –doble persecución– fue alegada ante los jueces penales, especialmente en el juicio, y cuál fue la respuesta otorgada, si la condena se encuentra firme o si aún se están resolviendo recursos contra ella, debiendo aclarar si los aspectos que se reclaman en este hábeas corpus han sido planteados en los recursos y si hay pronunciamiento en estos últimos al respecto.

La referida decisión fue comunicada, el 1 de marzo de 2022, según acta de notificación agregada a folio 11, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus planteado a su favor por el señor *WERV*, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.

2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

520-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Fiscal General de la República y de los jueces Cuarto y Sexto de Paz de San Salvador, por el abogado Carlos Alberto Meléndez Navas, a favor de los señores *CETC* y *OACR*, procesados por los delitos de estafa agravada, apropiación o retención indebida, falsedad material y uso y tenencia de documentos falsos.

Analizadas las actuaciones y considerando:

I. El peticionario señala que si bien sus representados se encuentran a la orden de los jueces Cuarto y Sexto de Instrucción de San Salvador, cumpliendo detención provisional la primera y con medidas alternas el segundo, es procedente declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en los procesos instruidos en su contra y dejar sin efecto cualquier restricción, en virtud de la vulneración a sus derechos de presunción de inocencia, petición y respuesta, libertad personal y principio de legalidad, provocada por la fiscalía, en razón de lo siguiente:

Refiere que los procesados fueron advertidos de estar siendo investigados en sede fiscal por lo que, mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2018, se solicitó a esa sede que los intimara y se tuviera al peticionario como su defensor particular pero, sin emitir respuesta, la fiscalía realizó diligencias sin citar a los imputados ni a su persona, por lo que la prueba producida sin su comparecencia es ilícita, generando que todos los actos conexos dependientes de ella se vuelvan nulos, como la detención administrativa decretada.

También cuestiona la decisión fiscal de dividir en dos los procesos respecto a la imputada TC, con el objeto de evitar que pudiera gozar de medidas alternas en el segundo caso, tal como ocurrió. Por lo que solicita a esta sala declarar la nulidad y que las cosas vuelvan al estado anterior a la violación de sus derechos.

II. Esta sala, a través de resolución del 2 de febrero de 2022, previno al requirente para que expresara *i)* cuáles diligencias de investigación se realizaron, en las cuales era indispensable la comparecencia del abogado de los señores *CETC* y *OACR*; *ii)* cómo y cuáles derechos fundamentales se transgredieron a los

procesados a raíz de ello; *iii*) qué actuaciones u omisiones concretas atribuye a los jueces Cuarto y Sexto de Paz de San Salvador y que generan vulneración constitucional a los derechos de sus defendidos; *iv*) la condición actual de los justiciables respecto de su libertad física y *v*) en qué estado se encuentra el proceso penal seguido en su contra.

La referida resolución fue notificada el día 16 de febrero de 2022, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre lo propuesto, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile la solicitud.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus planteado a favor de los señores *CETC* y *OACR*, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

588-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana, por los licenciados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor del señor *WATR*, procesado por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios refieren que a su defendido le decretó detención provisional el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera y que actualmente conoce de su proceso penal el Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana.

Exponen que durante el plazo de instrucción se hicieron diligencias de investigación, entre ellas un reconocimiento de personas, el cual fue solicitado por la representación fiscal y dio un resultado negativo, pues el imputado no

fue reconocido, por lo que el único elemento de prueba ofrecido por la fiscalía es el testimonio de la víctima.

Mencionan que, en razón de lo anterior y por haberse agotado la fase de instrucción, se solicitó medidas sustitutivas a la detención provisional, sin embargo dicha petición fue denegada porque el juez argumentó que todavía faltaba terminar esa etapa y por la gravedad del delito que se le atribuye a su defendido, sin tomar en consideración los arraigos presentados y que no es posible sostener la imputación debido al resultado del reconocimiento mencionado, por lo que aducen que no se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 329 del Código Procesal Penal (CPP), específicamente respecto al “elemento subjetivo del tipo penal” como parte de la apariencia de buen derecho.

II. Esta sala, al advertir que lo propuesto era incompleto, previno a los peticionarios por medio de auto del 28 de octubre de 2021, para que señalaran: *i)* en qué fecha se solicitó la audiencia especial de revisión de medidas a la autoridad judicial demandada y en qué día finalizó el plazo de instrucción; *ii)* qué arraigos fueron presentados y no considerados por el juez de instrucción; *iii)* especificaran cuál fue la decisión dictada por dicho juez al respecto, debiendo incorporar copia de la resolución, de ser posible; *iv)* a qué se refieren cuando mencionan que no se cumplió con el artículo 329 CPP, en cuanto al “elemento subjetivo del tipo penal” como parte de la apariencia de buen derecho; *v)* en qué estado se encuentra el proceso penal y ante qué autoridad se está tramitando.

El aludido auto le fue notificado a los solicitantes, el día 9 de diciembre del 2021, según consta en acta agregada al folio 4 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que los requirentes se manifestaran sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que esta sede pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 20 de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus promovido por los licenciados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor del señor *WATR*, por no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—H. N. G.—O.CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

20-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido por el abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, contra el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután y de los magistrados de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, a favor del señor *EACR*, condenado por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que el señor *CR* fue condenado a la pena de un año de prisión, mediante la aplicación de un proceso abreviado, dictándose la sentencia correspondiente el 5 de julio de 2018, cuya lectura realizó el 17 de los mismos mes y año, quedando ejecutoriada diez días después, es decir el 31 de julio de 2018. Según reclama, la detención del enjuiciado se realizó el 24 de octubre de 2021, aun cuando el Código Penal establece que los delitos prescriben en un plazo igual al de la pena más una cuarta parte, mismo que no puede ser menor a tres años.

En ese sentido, considera que cuando se realizó la detención había transcurrido dos meses y veinticuatro días después de vencer el plazo de la prescripción de la pena, el cual cuenta desde el día 31 de julio de 2018 indicado. No obstante, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en audiencia del 29 de noviembre de 2021, reiteró su pronunciamiento del 13 de septiembre del mismo año, en el cual se ordenó el cumplimiento ininterrumpido de la pena de prisión revocando las jornadas de trabajo de utilidad pública impuestas, decisión que fue confirmada por la cámara respectiva el 17 de diciembre de 2021.

II. Mediante resolución del 11 de marzo de 2022, se previno al referido profesional para que detallara a este tribunal: i) si se ha planteado la prescripción de la pena ante las autoridades judiciales competentes, en qué fecha y la respuesta obtenida, debiendo aclarar los motivos que fundamentan dicha decisión y, si es posible, agregar una copia de ella; ii) las razones por las cuales le fueron revocadas las jornadas de utilidad pública y iii) la fecha en que dejó de cumplir el trabajo de utilidad pública —si fuera el caso—.

La aludida decisión le fue notificada por medio del sistema de notificación electrónica de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de marzo de 2022, según consta en acta agregada a folios 5 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos

prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Mauricio Ernesto Ramírez Martínez, a favor del señor *EACR*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

77-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito remitido por el señor *JOAN*, en el que manifiesta dar respuesta a la prevención efectuada por esta sala.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *AN*.

Analizada la petición y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que el artículo 8 de la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión establece que entre las técnicas de investigación se encuentran las entregas bajo cobertura policial, siendo enfática tal disposición en mencionar que debe existir una autorización de la Fiscalía General de la República, lo cual tiene base en el art. 193 número 3 de la Constitución, por lo cual, alega, que fue privado de libertad con una diligencia al margen de la ley.

Mencionó que el artículo 175 del Código Procesal Penal (CPP) desarrolla el principio de legalidad de las pruebas, el cual determina que los elementos de convicción solo tendrán valor cuando hayan sido obtenidos e incorporados conforme a la ley.

También expuso que fue capturado el 5 de julio de 2011 y fue condenado por el referido tribunal de sentencia el 18 de octubre de 2013, por lo que se sobrepasó el plazo de veinticuatro meses de la detención provisional que establece el artículo 8 CPP, vulnerando sus derechos de libertad y presunción de inocencia.

2. Esta sala, a través de resolución de fecha 10 de febrero de 2021, previno al solicitante para que expresara: i) una descripción de cómo las disposiciones legales que ha citado no se aplicaron en su investigación y juzgamiento; ii) qué incidencia ha tenido esa situación en la privación de libertad que padece –ya sea detención provisional o pena de prisión–; iii) si expuso el reclamo que trasladada a esta sala ante los jueces encargados de su procesamiento –debiendo expresar cuáles– y qué respuestas ha obtenido; iv) el estado en el que se encuentra el proceso penal instruido en su contra; v) si se interpusieron recursos contra la sentencia condenatoria y si estos se encuentran pendientes de resolución o ya se decidieron; vi) cuándo vencieron los 24 meses de detención provisional, si se prorrogó la misma, en qué fecha y cuándo terminó la ampliación; y vii) cuál es la autoridad actualmente a cargo del proceso penal.

3. La referida decisión fue entregada al secretario de la alcaldía de la Penitenciaría Central La Esperanza el día 21 de abril de 2021, para que fuera notificada al peticionario, cuya contestación fue remitida el 29 de abril de 2021, por empleado de dicha alcaldía la cual tiene fecha de elaboración del 28 de abril de este año, refiriendo el solicitante lo siguiente: que le fue vulnerado el principio de legalidad al ser detenido por un acto al margen de la ley, mencionando algunas disposiciones legales; que la policía actuó sin la autorización de la fiscalía, lo cual infringe los artículos 159 y 193 de la Constitución; que las autoridades judiciales no resuelven casos de violación y extorsión “no importándoles si condenan a un inocente”, basándose en las declaraciones de la fiscalía y la policía, así como en la sana crítica; que a la fecha tiene calidad de procesado puesto que no se le notificó la sentencia; que no recurrió la condena; que su detención provisional venció el 5 de julio de 2013 y que fue condenado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador.

Esta sala advierte que el escrito del peticionario fue remitido mediante correo electrónico enviado por personal de la Penitenciaría Central La Esperanza. Al respecto, este tribunal ya ha reconocido reiteradamente la posibilidad de recibir documentación por el referido medio dada la pandemia originada por COVID-19, especialmente la forma de contagio de dicha enfermedad y su impacto en la vida y salud de las personas –auto del 11 de diciembre de 2020, hábeas corpus 359-2020–.

II. 1. Respecto a los reclamos relacionados con las técnicas de investigación policiales y la legalidad de las pruebas, debe indicarse que el solicitante en su escrito, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones hechas por este tribunal, se limitó a reiterar el reclamo citando una serie de disposiciones y señalando algunas vulneraciones a derechos constitucionales, sin explicar cómo esos artículos no se aplicaron en su investigación y juzgamiento y qué inciden-

cia tuvo ello en su privación de libertad, tampoco aclaró si expuso ese reclamo ante los jueces encargados de su procesamiento.

Consecuentemente, en vista de que no se evacuó en los términos requeridos la prevención realizada y siendo que los aspectos no esclarecidos son necesarios para evaluar el trámite de este hábeas corpus, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibile este aspecto de su propuesta.

2. Con relación al cuestionamiento de exceso en el plazo de la detención provisional, debe decirse que, si bien el solicitante señaló en su nuevo escrito que la sentencia no le ha sido notificada, tal situación no fue parte del reclamo al promover este hábeas corpus. Aunado a lo anterior, tampoco menciona que haya planteado esa omisión ante la autoridad judicial correspondiente o que hubiere estado impedido de hacerlo por alguna circunstancia, lo cual significa que, pese a que el peticionario tuvo la oportunidad de pedir que se le notificara personalmente la condena o solicitar la tutela constitucional ante la omisión o tardanza injustificada no lo hizo, generando así que su situación jurídica actual se consolidara.

Por lo anterior, debe decirse que la vulneración que reclama no se originó debido a la supuesta omisión del tribunal mencionado, sino por la propia desidia del señor AN; de ahí que, al no haberse utilizado los mecanismos de impugnación establecidos en la ley, su condena adquirió firmeza y dejó de estar en detención provisional, comenzando la ejecución de la pena impuesta, variando su situación jurídica, por lo cual se constituye una falta de agravio y, por tanto, ello impide conocer y decidir en este punto el fondo de la petición, debiendo ser declarado improcedente –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JOAN, en lo relacionado con las técnicas de investigación policiales y la legalidad de las pruebas, por no haberse subsanado la prevención en los términos requeridos por este tribunal.
2. *Declárase improcedente* el hábeas corpus, en lo relativo al exceso en el plazo de la detención provisional, por ya no haber agravio.
3. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

851-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JAPH*, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que en su contra recae sentencia ejecutoriada de 40 años de prisión, con la cual no está de acuerdo puesto que no se le permitió defenderse al prohibirle declarar y por tener una "representación débil", además afirma que no aceptaron los testigos de descargo presentados, prácticamente se dejó a la fiscalía actuando sola; agrega que una condena de tantos años se convierte en una pena perpetua considerando que tiene 75 años de edad.

Menciona que tiene enfermedades que le incapacitaban cometer el delito que se le atribuyó y que actualmente padece de hipertensión arterial, problemas de la próstata, úlcera gástrica y artritis.

II. Mediante resolución del día 15 de febrero de 2021, se previno al solicitante para que detallara a este tribunal: *i)* si reclamaba alguna desatención de salud en el lugar donde se encuentra recluido y, de ser así, especificara la autoridad que demanda así como la actuación u omisión concreta que le atribuye y que, a su parecer, inciden negativamente en sus derechos de integridad personal y salud; *ii)* si acudió ante la sede de vigilancia penitenciaria que controla su condena a requerir actuación relacionada con sus padecimientos de salud y le ha expuesto los argumentos indicados en la petición que dirige a este Tribunal; *iii)* cuál fue la respuesta que se le ha brindado o si, por el contrario, esta no se le ha proporcionado; *iv)* cuándo se le procesó y se le condenó a la pena de 40 años, por qué consideró que se trata de una pena perpetua y si ha acudido ante el juez de ejecución de la pena a plantearle dicha situación debiendo especificar qué se resolvió.

La aludida decisión le fue notificada el 2 de junio de 2021, según consta en acta agregada al presente expediente, por tanto, se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

Sin perjuicio de lo dicho, debe precisársele al señor *JAPH*, que respecto de sus padecimientos de salud puede acudir al juez penitenciario que controla su

condena para plantearseles a efecto de que realice las gestiones que fueren necesarias.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JAPH*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

33-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *DAMI*, procesado por el delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que en la vista pública celebrada el 8 de abril de 2019, por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, resultó condenado; sin embargo, afirma que lleva más de 36 meses en detención provisional sin tener sentencia firme, debido a que dicho fallo fue impugnado mediante apelación, resolviéndose inadmisibles, decisión contra la cual se interpuso casación el 29 de octubre de 2019, recurso que aún no ha sido resuelto, excediéndose así los plazos máximos regulados en el artículo 8 del Código Procesal Penal –CPP–.

II. Mediante resolución del 30 de abril de 2021, se previno al referido peticionario para que detallara a este tribunal: *i)* cuándo se le decretó la detención provisional; y *ii)* si se ha prorrogado por alguna autoridad judicial la prisión preventiva, según lo regulado en el art. 8 CPP., en qué fecha y cuándo termina o terminó la ampliación.

La aludida decisión le fue notificada de forma personal, el 25 de marzo de 2022, según consta en acta agregada a folios 29 del presente expediente, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pue-

da pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *DAMI*, al no haberse evacuado la prevención efectuada por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

795-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido contra actuaciones de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, por el abogado José Alejandro Nerio Pineda a favor de la señora *AVCM*, condenada por los delitos de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante argumenta que el 11 de diciembre de 2014 se realizó una audiencia especial en la que a su defendida se le revocó el beneficio de libertad condicional por supuestamente incumplir las medidas impuestas. Considera que a la señora *CM* se le vulneró su derecho de defensa ya que: *i)* dicha decisión no le fue notificada en su lugar de residencia ni a su abogada nombrada y que fue el mismo notificador quien expuso la imposibilidad de realizarla por la existencia de pandilleros en la zona; y *ii)* la juez solicitó defensor a la Procuraduría General de la República aun cuando aquella ya había designado una abogada de su elección.

II. Conforme al art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante resolución del día 25 de abril de 2022, se previno al el abogado José Alejandro Nerio Pineda que aclarara: *i)* si su defendida estuvo presente en la citada audiencia especial, y en caso no haberlo estado de qué forma tuvo conocimiento de la referida decisión; *ii)* si han solicitado la notificación de la resolución del 11 de diciembre de 2014 a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, en qué fecha y qué se le ha respondido; en caso de

no haberlo realizado, debe explicar por qué; *iii*) si se recurrió dicha resolución y qué se resolvió; *iv*) si reclama solo de la falta de notificación de la resolución que revocó la libertad condicional o también del contenido de la citada resolución, de ser esto último debe especificar cómo la misma afectó los derechos tutelados mediante el hábeas corpus –libertad física e integridad personal de la señora AVCM; y, *v*) si dicha decisión ya fue ejecutada.

La referida decisión fue comunicada, vía electrónica, el día 29 de abril de 2022, según esquela agregada a folio 8, por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, la que en consecuencia deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad a lo estipulado en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile el hábeas corpus planteado por el abogado José Alejandro Nerio Pineda a favor de la señora AVCM, al no haberse evacuado las prevenciones efectuadas por este tribunal.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—J. A. L. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

139-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres y el Juez Octavo de Paz, ambos de San Salvador, a su favor por el señor *JCFC*, procesado por el delito de incumplimiento de deberes.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El solicitante refiere que desde hace diez meses se encuentra en detención provisional a la orden del juzgado especializado de instrucción mencionado. Al respecto afirma que solicitó audiencia especial de revisión de medidas el 17 de agosto de 2018, la que fue realizada el 1 de febrero de 2019, fecha en la cual la jueza no le otorgó medidas distintas a la privación de libertad, ordenó que se realizara una evaluación psicosocial y notificó que, al tener los resultados de tal diligencia, convocaría a las partes a una nueva audiencia.

Alega que en dicha oportunidad no fueron valorados los arraigos presentados y acreditados dentro del proceso ni que el delito que se le atribuye no se encuentra en los mencionados por el art. 331 inc. 2° del Código Procesal Penal (CPP).

El 12 de marzo de 2019 fue entrevistado por el equipo multidisciplinario; sin embargo, hasta el 1 de abril de 2019 no había recibido ninguna citación, en ese sentido considera que el informe no ha sido enviado por el referido equipo y que además se siente tratado con desigualdad al “[...] haberseme enviado a la Jurisdicción Especializada de Violencia contra las Mujeres, en razón de mi condición de hombre [...]” (sic).

B. Por otra parte, señala que se vulneró el debido proceso y su derecho de defensa, puesto que el Juez Octavo de Paz de San Salvador no motivó la medida de la detención provisional ordenada, ya que únicamente tomó en cuenta la gravedad del delito y la alarma social, no así el grado de participación, los arraigos presentados, ni que había acudido a todos los llamamientos judiciales y administrativos.

Por estos motivos y por la intención de regresar a sus labores para encontrarse activo y participar en el procedimiento de ascenso a la categoría de comisionados de la Policía Nacional Civil, es que solicita hábeas corpus.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez executor al licenciado Noel Antonio Delgado Sánchez, quien en su informe indicó que le fue comunicado por el Juez Octavo de Paz de San Salvador que en el caso del señor *JCFC*, por la complejidad y la relevancia que los medios de comunicación han puesto en torno al proceso, así como el contexto político en el que se encuentra el país, han dado pie a poner en duda la inocencia del procesado, por el incumplimiento de su obligación como jefe, "...dando lugar a que se extienda el tiempo de investigación, y se declare incompetencia de instancia para seguir conociendo sobre el referido caso, remitiéndolo al juzgado especializado de instrucción para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres..." (sic).

El delegado también intimó a la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador y concluyó que ha existido violación al derecho de libertad personal del señor *JCFC*.

3. A. El Juez Octavo de Paz de San Salvador, con fecha 29 de agosto de 2019, envió informe de defensa en el que indicó que, con base en un extracto de la resolución pronunciada, en lo referente al imputado *FC*, en ningún momento se le han vulnerado sus derechos y garantías constitucionales y procesales, especialmente el derecho de libertad personal, pues la audiencia inicial se celebró en el plazo de ley, estando presente el imputado y sus abogados y respondiendo su detención provisional a parámetros de excepcionalidad, necesidad y provisionalidad.

B. Por su parte, la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, con fecha 27 de agosto de 2019, emitió oficio número 2883, en el que rindió su informe de defensa señalando que durante la tramitación del proceso penal en esa sede el señor *JCFC* se mantuvo en detención provisional, medida cautelar impuesta por el Juez Octavo de Paz de esta ciudad y ratificada por ella mediante auto de instrucción del 27 de agosto de 2018.

Durante la fase de instrucción, la defensa técnica del procesado solicitó la revisión de la detención provisional, por lo que se celebró audiencia especial en fecha 1 de febrero de 2019, en ella valoró los arraigos presentados y analizó los motivos por los cuales se refirió habían variado las circunstancias que motivaron la inicial imposición; como consecuencia, declaró no ha lugar la modificación de la medida cautelar por haberse acreditado que los argumentos de la defensa eran tendientes a verificar la falta de responsabilidad penal del incoado y no la variabilidad de las circunstancias que motivaron la restricción de libertad. Además, añadió, analizó los arraigos incorporados y dictó la resolución referida. Sin embargo, los múltiples defensores del procesado reiteraron

la petición de revisión de medida cautelar, sin tener en cuenta que ya se había pronunciado sobre la misma previamente.

Posteriormente, ordenó al equipo multidisciplinario adscrito a la sede judicial, un estudio psicosocial sobre el imputado para determinar la viabilidad de la sustitución de la medida cautelar, con el cual determinó que puede someterse a una medida distinta a la detención provisional sin que exista peligro de fuga.

Mediante resolución del 27 de agosto de 2019, decretó la inmediata libertad del favorecido, quien se encontraba guardando prisión preventiva en la División de Fronteras de la Policía Nacional Civil, e impuso medidas cautelares alternas consistentes en: i) presentarse al juzgado cada quince días y ii) prohibición de salir del país y residir en la dirección brindada.

Remitió certificación de la documentación relacionada en su informe.

Asimismo, con fecha 6 de enero de 2022, la referida autoridad judicial remitió oficio número 550, en el que comunica a este tribunal que en el proceso penal seguido contra el procesado *FC*, en fecha 29 de noviembre de 2019, se dictó auto de apertura a juicio con las medidas sustitutivas a la detención provisional antes mencionadas y fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de esta ciudad.

C. El solicitante presentó escrito en el cual indicó que el 2 de septiembre de 2019 fue notificado por su defensor de resolución en la que se ordenaba su inmediata libertad y medidas sustitutivas, pero habían transcurrido más de cinco días “del efecto suspensivo” y, a esa fecha, seguía privado de libertad. Al avocarse sus abogados al Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, se les informó que no se había notificado a las otras partes, por lo que considera que han incurrido en violaciones procesales penales y constitucionales.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución: se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógi-

camente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. Ahora bien, el peticionario centra su reclamo en que, por un lado, solicitó audiencia especial de revisión de medida cautelar a la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, en la que se le negaron medidas sustitutivas a la detención provisional sin haber valorado los arraigos presentados y acreditados en el proceso, ni que el delito que se le atribuye no se encuentra en el catálogo del art. 331 inc. 2° CPP; y, por otro lado, se queja de que el Juez Octavo de Paz de esta ciudad, al imponerle la detención provisional únicamente tomó en cuenta la gravedad del delito y la alarma social causada por el hecho, pero no valoró el grado de participación, los arraigos, ni su asistencia a todos los llamamientos judiciales y administrativos.

En la certificación del expediente judicial agregada a este proceso se advierte que la medida cautelar referida fue decretada por el Juez Octavo de Paz de esta ciudad en audiencia inicial, el 7 de junio de 2018. La Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador dictó auto de instrucción el 27 de agosto de 2018, en el que se estableció que continuara el imputado con dicha medida.

Sin embargo, en resolución del 27 de agosto de 2019, agregada en copia por el favorecido, la jueza de instrucción decretó la inmediata libertad del imputado *FC* y ordenó medidas alternas a la detención provisional; ha sido posible confirmar ello con el informe remitido por la referida autoridad judicial, en el que además ha señalado que en el proceso penal seguido contra el favorecido se decretó apertura a juicio con tales medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal, debe decirse que, al cesar la restricción ilegal a la libertad personal del beneficiado, pues sustituyó la detención provisional por otras medidas cautelares, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de habeas corpus promovido a su favor por el señor *JCFC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*,
—A. L. J. Z. —DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

421-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez de Paz de Zaragoza y el Juez de Primera Instancia de La Libertad, a su favor por el señor *RCR*, procesado por el delito de amenazas con agravación especial.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el 3 de febrero de 2021 el juez de Paz de Zaragoza emitió resolución con la vista de requerimiento fiscal mediante la cual ordenó el envío de las diligencias a la fase de instrucción y su detención provisional no obstante había nombrado defensora particular, quien presentó constancia médica en la cual se consignaba que se encontraba enfermo, por lo que considera que el “juez debió haber suspendido la audiencia inicial y reprogramarla” (sic).

Además, señala que la fecha que estaba programada la audiencia preliminar no compareció por razones de salud, ni tampoco se hizo presente su abogado; por lo que se suspendió la audiencia, sin embargo, se giró orden de captura en su contra, la cual no se justificó, “sino que únicamente se limitó a identificar a las partes que asistieron” (sic).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa a las autoridades demandadas, así como expresaran el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado.

3. La Jueza de Paz de Zaragoza interina, remitió informe de defensa junto con la documentación que consideró oportuna. En dicho informe, expresó

lo sucedido en el proceso penal y que el mismo se encuentra en la fase de instrucción.

La Jueza de Primera Instancia de La Libertad remitió oficio D-1273, de 17 de enero de 2022, mediante el cual informó que el 15 de diciembre de 2021 revocó la rebeldía y el 21 de diciembre de 2021 ordenó el cese de la detención provisional y dejó sin efecto la orden de captura en contra del favorecido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 1102019).

IV. Consta en este proceso que las órdenes de restricción al derecho de libertad personal del señor RCR han cesado, lo cual también se consigna en el informe que remitió la autoridad demandada, verificándose que el 15 de diciembre de 2021 se revocó la rebeldía decidida en contra del imputado y el 21 de diciembre de 2021 se determinó la cesación de la detención provisional, dejando también sin efecto las órdenes de captura libradas.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *RCR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

381-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y treinta y cinco minutos del día veinte de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del director del Complejo Penitenciario La Esperanza, por el abogado Roque Enrique Guzmán Blanco a favor de los señores *JNRR* y *JORP*, procesados por el delito de posesión y tenencia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifestó que, en el proceso penal instruido en contra de sus representados, se les concedieron medidas alternas a la detención provisional, entre ellas el pago de un caución económica que fue oportunamente cancelada, por lo cual se solicitó al director del centro penal mencionado, mediante los oficios 2114 y 2115, ambos de fecha 16 de septiembre de 2021, que los pusiera en libertad, ante lo cual la autoridad demandada indicó que, previo a cumplir lo requerido, debía verificar la situación jurídica de los internos; sin embargo, han transcurrido más de setenta y dos horas sin que dicha orden de libertad se ejecute.

Señala que el 21 de septiembre del mismo año se consultó por teléfono sobre el avance de los trámites para cumplir la orden de libertad, pero se le indicó que “el jurídico no estaba” y que desconocían quiénes saldrían en libertad ese día, situación que se ha prolongado en los días siguientes sin que los procesados obtengan su libertad.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada y al Juez de Instrucción de Ahuachapán.

3. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza remitió oficio 026/JDCO/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual informó que

luego de recibir las órdenes de libertad de los internos *RR* y *RP*, el 17 de septiembre de 2021, se inició el procedimiento para comprobar si cumplían con los requisitos de ley que permitieran hacerlas efectivas, lo que implica hacer verificaciones en el sistema de información penitenciaria y en el expediente único de cada interno, además solicitar informe a los departamentos de Registro y Control de Disposiciones Judiciales de la Policía Nacional Civil y al de Registro y Control Penitenciario de la Dirección General de Centros Penales sobre órdenes de captura activas y antecedentes penales, respectivamente. Agregó que en los casos en los que se registran otros delitos a los internos, se solicita a los tribunales correspondientes la situación jurídica.

Señaló que respecto a los favorecidos, la orden de libertad era por el delito de posesión y tenencia con fines de tráfico, pero el oficio indicaba la atribución de otro ilícito que, según el sistema, se encontraba activo, por lo que se solicitó al mismo juzgador, mediante oficio del 23 de septiembre de 2021, que remitiera la resolución de la cámara de segunda instancia a efecto de ejecutar la libertad, recibiendo respuesta del juez, el 28 de los mismos mes y año; por lo que habiendo realizado las verificaciones con todos los involucrados, el 29 de septiembre de 2021 se hizo efectiva la libertad de los imputados. Se anexó la documentación respectiva.

4. Mediante oficio número 560, de fecha 1 de marzo de 2022, el Juez de Instrucción de Ahuachapán informó que en el proceso penal instruido en contra de los justiciables, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente emitió resolución el 12 de marzo de 2021, en la cual revocó la detención provisional que cumplían los imputados y les impuso medidas alternas, entre ellas una caución económica que fue cumplida, según se documentó en acta del 16 de septiembre de 2021, por ello, en esa misma fecha se emitieron los oficios 2114 y 2115, mediante los cuales se solicitó al director del Complejo Penitenciario la Esperanza que hiciera efectiva la libertad de los procesados; no obstante, dicha autoridad requirió la resolución de apelación aludida previo a ejecutar las órdenes de libertad.

Además refirió que, según actas del 30 de septiembre de 2021, dicha sede judicial dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 336 del Código Procesal Penal, haciéndoles saber a los imputados las medidas alternas a la detención decretadas por la cámara de segunda instancia.

Finalmente indicó que en la audiencia preliminar celebrada el 17 de diciembre de 2021 se autorizó un procedimiento abreviado a favor de los señores *RR* y *RP*, por lo que se les condenó a tres años de prisión, pena que les fue reemplazada por trabajo de utilidad pública, según sentencia del 31 de enero de 2022, ejecutoriada mediante resolución del 1 de marzo del presente año. Al informe se adjuntaron los pasajes procesales respectivos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. En este proceso consta que las órdenes de libertad emitidas por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente a favor de los señores *JNRR* y *JORP* –y recibidas por la autoridad demandada en fecha 17 de septiembre de 2021– se hicieron efectivas el 29 de los mismos mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal de los beneficiados reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

V. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita

emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril, de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Roque Enrique Guzmán Blanco a favor de los señores *JNRR* y *JORP*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*. Enmendado: abril-Vale.

—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

42-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Nelson Miguel Zepeda Gómez, contra el Director del Centro Penal de San Vicente y a favor del señor *JACI—o H—*, absuelto del delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

1.1. El peticionario sostiene que en la vista pública celebrada el 14 de enero de 2020, en el Juzgado Especializado de Sentencia A de esta ciudad, el señor *CI —o H—fue* absuelto del delito atribuido, por lo que se ordenó su inmediata libertad, emitiéndose el oficio respectivo, el cual fue remitido al Centro Penal de San Vicente; sin embargo, aún no ha sido puesto en libertad, estando en una privación ilegal pues no está a la orden de ningún otro juzgado o tribunal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. El Juez Especializado de Sentencia A de San Salvador por medio de oficio número 1313, de fecha 9 de octubre de 2020, informó que en la vista pública celebrada el 14 de enero de 2020, el señor *CH* fue absuelto por el delito de agrupaciones ilícitas pero, por oficio número 97, se solicitó al Centro Penal de San Vicente recibir al incoado para verificar su situación jurídica y, de no existir proceso o encontrarse a la orden de otra autoridad, procedieran a dejarlo en inmediata libertad; no obstante, por llamada telefónica personal del centro penal solicitó aclaración respecto del fallo pronunciado, información que se remitió por fax.

Agregó que verificó en el Sistema de Información Penitenciaria y se corroboró que el señor *JACH* se encuentra inactivo por libertad, a pesar de no tenerse informe por parte del Centro Penal de San Vicente ni información sobre su liberación.

4. El director del Centro Penal de San Vicente mediante oficio número 500-04, de fecha 16 de octubre de 2020, manifestó que se recibió la orden de libertad aludida, vía fax, el día 15 de enero de 2020 pero no era legible, por lo que fue necesario comunicarse al Juzgado Especializado de Sentencia A de San Salvador para que la enviaran en original, recibéndola el 22 de enero de 2020, por correo nacional, la cual se cumplió ese mismo día a las catorce horas con veinticuatro minutos. Adjunta a su escrito copia de la orden de libertad, situación jurídica de egreso y hoja de expediente donde consta que el imputado fue puesto en libertad en la indicada fecha.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 82001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. De lo informado y los datos contenidos en la documentación agregada a este hábeas corpus se constata que, según documento elaborado en el Centro Penal de San Vicente a las quince horas del día 22 de enero de 2020, la autoridad demandada puso en libertad al señor *JACI—o H—*.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, in-

dica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal —art. 2 Cn.—, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias —art. 11 inc. 2º—. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal —sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020—.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 3 de la Ley de Reparación por Daño Moral, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JACI—o H—*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Déjese expedita la acción* para reclamar por la actuación de la autoridad demandada.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

—DUEÑAS —J.A.PÉREZ—H. N. G.—O.CANALES C.—GARCÍA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

496-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de uno de los jueces del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, a su favor por el señor *MBH*, sin especificar el delito por el que es procesado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que fue capturado el 4 de octubre de 2016 y, por tanto, cumplió el plazo máximo de detención provisional, además este fue prorrogado por doce meses, los cuales vencieron el día 4 de octubre de 2019, por lo que lleva más de treinta y seis meses de privación de libertad.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. Un juez suplente del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, en informe del 27 de julio de 2020, expuso que la sentencia condenatoria fue notificada al favorecido el 3 de julio de 2018, se recurrió en apelación y posteriormente en casación, recursos resueltos el 12 de septiembre de 2018 y 14 de marzo de 2019, respectivamente, por lo que la situación jurídica del justiciable se resolvió dentro de los parámetros que establece la legislación penal.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus en contra de un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

En casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y

se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como lo es la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse –sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017–.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido.

Ahora bien, según consta en este proceso, a la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus –18 de diciembre de 2019– ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues la Sala de lo Penal, el 14 de marzo de 2019, declaró no ha lugar a casar la sentencia impugnada.

Así, al tornarse firme la sentencia supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido promovió el hábeas corpus, ya no estaba en la prisión preventiva que consideraba inconstitucional sino cumpliendo pena de prisión, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *MBH*, por la falta de agravio en el derecho de libertad física del favorecido generado por la detención provisional cuestionada, cuando se promovió este proceso.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

15-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a su favor por el señor CAPC, interno en la Penitenciaría Central La Esperanza.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que está siendo procesado desde el año 2013, se encuentra detenido y que a la fecha su sentencia condenatoria no se encuentra firme.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El Juez Especializado de Sentencia de San Salvador informó que mediante auto del 25 de octubre de 2015 cesó la detención provisional en la que el imputado se encontraba debido a que no constaba dentro del proceso penal acta de vista pública ni la sentencia material y se impuso la medida de caución económica; con posterioridad, el 27 de noviembre de 2017 se dejó sin efecto el pago de la referida caución y se ordenó poner en inmediata libertad al señor PC.

Del 16 al 20 de julio de 2018 se realizó la vista pública y se condenó al imputado a veintiocho años de prisión, sentencia que fue notificada el 9 de noviembre de 2018, habiendo sido declarada firme el 27 de marzo de 2019.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la falta de agravio efectivo en el derecho de libertad física (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución –libertad personal e integridad personal de los detenidos–, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional –improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017–.

IV. En el presente caso, se reclama el exceso en el plazo de la detención provisional del imputado CAPC en un proceso penal en el cual no había sido notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra.

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de las certificaciones enviadas, al momento de promover este

proceso constitucional –10 de enero de 2020–, el imputado había sido condenado y su sentencia ya había sido declarada firme.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido acudió a este tribunal a su favor, ya no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso, ya que había sido condenado a la pena de 28 años de prisión; por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado–, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor CAPC, por ya no existir el agravio alegado en el derecho de libertad física del favorecido, generado por el acto cuestionado, cuando se promovió este proceso.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

303-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, a su favor por el señor *JFRR*, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante sostiene que el 24 de julio de 2017 le fue impuesta la detención provisional y que posteriormente fue condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por el delito aludido, fallo contra el cual interpuso recurso de apelación.

Refiere que el 24 de julio de 2019 cumplió dos años bajo dicha medida cautelar por lo que el tribunal sentenciador resolvió el 29 de julio de 2019 prorrogar por doce meses más la privación de libertad, no obstante que el proceso penal se encontraba en la cámara de segunda instancia conociendo de la apelación, por lo que estima contrario a lo establecido en la ley que el tribunal de

apelación no se haya pronunciado sobre la ampliación del plazo señalado en el art. 8 del Código Procesal Penal (CPP).

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor a Nelson Rigoberto Pino Meléndez, quien no cumplió con la gestión encomendada por este tribunal; sin embargo, dado que la jurisprudencia constitucional ha indicado que su informe no es vinculante para esta sala y, en virtud de contar con la documentación respectiva, se prescindirá de su labor (auto de fecha 6 de julio de 2020, hábeas corpus 374-2020).

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en su informe de fecha 3 de febrero de 2020, expresaron que dicha sede recibió el proceso penal el día 11 de febrero de 2019 y que mientras se tramitaba el recurso de apelación y dada la fuerte carga laboral, se advirtió que según la información que constaba en el expediente, la detención provisional en la que se encontraba el imputado venció el 24 de julio de 2019, por lo que, mediante oficio número 672 de fecha 29 de julio de 2019, se solicitó al juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador que mediante auto se pronunciara sobre la extensión del plazo de dicha restricción y, atendiendo tal requerimiento, por resolución dictada en esa misma fecha el juez sentenciador resolvió prorrogar por doce meses más la detención provisional que el señor *RR* cumplía a efecto del trámite de los recursos.

Agregan que, la resolución de apelación fue emitida el día 30 de octubre de 2019, en la cual se confirmó la sentencia definitiva condenatoria recurrida y se modificó la pena de prisión de veinte a veintidós años de cárcel, dicha decisión fue notificada a las partes, encontrándose, a la fecha de su informe, en trámite de remisión de los recursos de casación hacia la Sala de lo Penal de esta Corte.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la

misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el imputado ha permanecido en detención provisional excediendo el plazo legalmente establecido sin que la cámara demandada se pronunciara de conformidad a lo establecido en el art. 8 CPP.

Ahora bien, de lo informado y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que, por resolución del 29 de julio de 2019, se prorrogó la detención provisional del señor *JFRR* por doce meses más, decisión que fue dictada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla, por orden de la cámara demandada, luego de que esta advirtió que dicha restricción de libertad había superado su límite máximo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 8 PCC.

En ese sentido, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JFRR*, por haberse reparado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—J. A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.—H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

12-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JOV*, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

- I. 1. El peticionario señala que fue detenido el 17 de diciembre de 2017, habiéndose tramitado su causa ante el Juez Especializado de Instrucción de Santa

Ana, quien en audiencia preliminar remitió su proceso al Juez Especializado de Sentencia de esa misma ciudad, sin embargo dicha autoridad, antes de la celebración de la vista pública, se declaró incompetente y remitió el proceso al “Tribunal de Sentencia de Sonsonate”, sede que también emitió una declaratoria de incompetencia, la cual se está tramitando por la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido alega del exceso en la prisión preventiva que le fue impuesta, pues señala que han transcurrido más de veinticuatro meses desde que se le decretó dicha medida cautelar sin que exista una sentencia en su contra.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez ejecutor y se requirió informe de defensa, así como se expresaran el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado.

3. Uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mediante oficio 4404, del 26 de octubre de 2021, informó que esa sede judicial recibió la causa en contra del señor JOV y otros, sin embargo se generó un conflicto de competencia que fue resuelto por la Corte en Pleno el 7 de noviembre de 2019, en el cual se declaró competente al Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana, a quien se le remitió el proceso penal el día 16 de enero de 2020.

Este último juzgador mencionado, mediante oficio 871, del 18 de marzo de 2022, remitió certificación de pasajes del proceso penal instruido en contra del favorecido, dentro de la cual consta que se emitió condena en su contra y se reemplazó la pena por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impug-

nado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. Consta en la documentación agregada que la privación de libertad del señor *JOV* cesó de acuerdo con la resolución emitida por el Juez Especializado de Sentencia de Santa Ana el 22 de enero de 2020, fecha posterior a la presentación de la solicitud de este hábeas corpus –9 de enero de 2020–. Luego, el 8 de abril de 2021 se emitió sentencia condenatoria por el delito de agrupaciones ilícitas, cuya pena fue reemplazada por ciento cuarenta y cuatro jornadas de trabajo de utilidad pública. Dicha condena fue declarada firme el 1 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –la detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JOV*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

34-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día nueve de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el licenciado Miguel Ángel Herrera Molina, en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil (PNC) San Salvador Centro, a favor de la señora *MEMC*, procesada por el delito de extorsión.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que la señora *MEMC* fue capturada por agentes policiales a las seis horas del día 1 de enero de 2020, en la ciudad de San Salvador, debido a que existía orden de captura en su contra emitida por el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana y que se encuentra detenida en las bartolinas de la delegación conocida como "la Isla", ubicada en calle Concepción, ex cine Tropicana, frente a las instalaciones de la Fuerza Naval de San Salvador.

Expone el requirente que compareció al mencionado juzgado especializado el día 7 de enero de 2020, en donde pudo constatar que efectivamente en el libro de entradas está registrado el expediente 2/2014 y entre las personas procesadas aparece el nombre de su representada, pero la secretaria en turno le manifestó que no había recibido ningún informe sobre la captura de la señora *MC*; luego, el 17 de enero de 2020 volvió a comparecer a la referida sede judicial y en esta oportunidad el secretario le manifestó que no habían informado sobre la captura de la imputada y que el expediente no estaba disponible porque estaba en el archivo.

Por lo que considera que, al haber trascurrido varios días sin que la autoridad policial pusiera a la señora *MC* a la disposición del juez de instrucción, la privación de libertad en la que su representada se encuentra es ilegal y arbitraria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del nombramiento de juez ejecutor y se pidió informes a las autoridades involucradas.

3. El jefe de la delegación de la (PNC) de San Salvador, a través del oficio DSS/003/2021, de fecha 7 de enero de 2021, remitió la documentación relacionada con la captura de la señora *MEMC*.

4. El Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, mediante oficio número 1628, de fecha 18 de mayo de 2021, informó que, en el proceso penal seguido en contra de la imputada, consta que se ordenó su captura el día 27 de marzo de 2014, la cual se hizo efectiva el 1 de enero de 2020, en la comunidad Tutunichapa de San Salvador.

Manifiesta que el día 21 de enero de 2020 se puso a su orden a la señora *MEMC* y se presentaron las diligencias de su captura; posteriormente, se celebró la audiencia preliminar el día 7 de octubre de 2020, en la que se ordenó la apertura a juicio y se sustituyó la detención provisional por arresto domiciliario con vigilancia electrónica, la cual fue modificada "a medidas de carácter personal" y debido a que tal decisión no fue recurrida, en fecha 27 de octubre de 2020, por medio de oficio 2674, se solicitó al director de la Granja Penitenciaria de Izalco, que la pusiera en libertad.

Agrega que el expediente judicial fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por lo que desconoce la situación jurídica actual de la enjuiciada.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. Según lo informado por las autoridades arriba mencionadas y los datos que se extraen de las certificaciones enviadas, la señora *MEMC* fue capturada el día 1 de enero de 2020 y la autoridad demandada la puso a la orden del Juez Especializado de Instrucción de San Ana el 21 de enero de 2020; sin embargo dicha autoridad judicial, en audiencia preliminar realizada el día 7 de octubre de 2020, le otorgó medidas sustitutivas a la detención provisional y por eso, el día 27 de octubre de 2020, ordenó al director del centro penal en el que aquella se encontraba reclusa, que se hiciera efectiva su libertad.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal de la beneficiada, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante lo anterior, se advierte que la autoridad demandada puso a la enjuiciada a la orden del juez correspondiente *veinte días después de su detención*, sin que conste justificación alguna para ello; por tal razón, es preciso

recordar que del artículo 13 Cn. se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta se ha sostenido que no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento –sentencia del 7 de enero de 2022, hábeas corpus 162-2019–.

Por consiguiente, en situaciones como la planteada en este hábeas corpus, las autoridades policiales deben garantizar la inmediata presentación de los imputados a la autoridad judicial respectiva o al menos dentro del plazo de las setenta y dos horas que señala el art. 13 Cn., para que sea esta quien determine si mantiene o no la medida cautelar privativa de libertad, asegurando con ello, en caso de continuar con la restricción, el cumplimiento de los parámetros constitucionales para su validez, pues de lo contrario, deberá gestionarse la pronta restitución de su libertad, para evitar una vulneración a los derechos tutelados a través de este proceso constitucional.

Determinado lo anterior, esta sala considera procedente certificar esta resolución al Director General de la Policía Nacional Civil, con el objeto que tome las medidas que considere pertinentes, especialmente para que situaciones como las aludidas no se repitan.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el licenciado Miguel Ángel Herrera Molina, a favor de la señora *MEMC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Certifíquese* esta resolución al Director General de la Policía Nacional Civil, para los efectos indicados.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

342-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día trece de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido por el señor AMC en contra de uno de los jueces del Tribunal Cuarto de Sentencia

de San Salvador, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, a favor del señor *EDMC*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifestó que el juez del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador condenó, el 17 de mayo de 2016, al señor *MC* a una pena ilegítima de veinte años de prisión, por el delito de extorsión agravada, pues dicha sentencia es violatoria de derechos fundamentales porque se acreditaron hechos que se contradicen con la prueba desfilada en vista pública.

En primer lugar señaló que el juez de sentencia excluyó una prueba (las llamadas de la "sim card" asociada al teléfono *****) por ser supuestamente sobreabundante; sin embargo, dicha prueba servía para sustentar la inocencia del imputado, ya que con esta se acreditaba que la captura tuvo lugar en una ubicación distinta de la relacionada por la fiscalía siendo que su defendido no se encontraba en el lugar de los hechos cuando sucedió el delito por el que se le ha condenado. En ese sentido, no se valoraron los elementos de prueba que le eran "desfavorables" sin mayor motivación y calificándolos de sobreabundantes.

Por otra parte, alegó que existe incongruencia entre el dictamen de acusación, el auto de apertura a juicio y la sentencia condenatoria porque en el primero se menciona a la víctima denominada "V" mientras que en los otros (auto de apertura a juicio y sentencia) se señala como "S", por lo cual es imposible determinar si a su representado se le estaba juzgando en el caso de la víctima "V" o "S", atentando contra la seguridad jurídica. Asimismo, refirió que el auto de apertura a juicio no reúne los requisitos contemplados en la ley porque al admitirse la prueba testimonial no se establece lo que se pretende probar con cada uno de los testigos, dejándolos sin determinación probatoria.

También expresó que en el dictamen de acusación se ofertó a los testigos que son agentes investigadores de la Policía Nacional Civil, los cuales eran para probar "actos de investigación" y no de los hechos que ocurrieron antes de la denuncia; por tanto, no debió dársele credibilidad a las declaraciones de los agentes captores, que son meras especulaciones o deducciones.

Indicó que hay una contradicción entre las pruebas aportadas y los hechos acreditados por el tribunal pues del peritaje de extracción de información de dispositivos móviles en ningún momento se establece que el número incautado a su defendido haya tenido relación con los otros números de teléfonos confiscados; en este punto considera violado el derecho de defensa material pues a su defendido no se le permitió controlar dicha prueba, ni realizar indicaciones probatorias sobre esas inconsistencias pues de haberse permitido se habría constatado que el señor *MC* no tenía vinculación con el hecho atribuido.

En lo que respecta a las resoluciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal, el agravio consiste en que confirmaron la sentencia condenatoria de su defendido ratificando las vulneraciones a los derechos constitucionales pese a la exposición de las inconsistencias antes detalladas.

Posteriormente, el peticionario contestó la prevención realizada por esta sala en auto del 15 de octubre de 2021, manifestó que:

i) En el acta de la vista pública en ningún apartado se documentó la exclusión probatoria por sobreabundancia sino por falta de pertinencia y utilidad, no pudiendo las partes controvertir tal criterio porque este se conoció hasta en la sentencia condenatoria, por lo que habían causales diferentes de exclusión.

ii) Ni a la defensa ni al imputado se les explicó en vista pública que las razones para excluir la prueba era por sobreabundancia y que por esa razón no se les permitió controlar la exclusión de la prueba, no obstante la cámara tuvo que haber detectado tal deficiencia y ordenado al tribunal de sentencia corregir la sentencia por falta de explicación o razonamiento de la prueba que fue excluida por sobreabundancia. Lo anterior no pudo ser controlado por el imputado por falta de conocimientos técnicos, siendo que lo expresado se traduce en una transgresión a la seguridad jurídica.

iii) Lo alegado por la defensa técnica en la apelación fue que la participación del señor *EDMC* se tuvo por establecida por acompañar a una de las dos personas que fueron detenidas en el pericentro Apopa, teniendo como fundamentación probatoria únicamente el dicho de los agentes investigadores que tomaron la denuncia, el dispositivo de seguridad y la captura de los procesados. En el recurso de casación se planteó como único motivo la infracción a las reglas de la sana crítica por manifestar que está en desacuerdo con el criterio de la cámara al considerar que los tres sujetos implicados en el hecho estaban "confabulados" para la ejecución del delito, denotando la defensa que se ha ignorado que la acción de vigilancia por parte del imputado no tiene ningún fundamento dentro de las declaraciones del testigo de cargo quien refirió únicamente que lo estaba acompañando, siendo que la acción de prestar vigilancia es indicada por el juez sentenciador. Las respuestas de las autoridades judiciales fue de confirmar la sentencia y de no haber lugar a casar la sentencia de mérito.

iv) La sentencia condenatoria se encuentra firme desde el 27 de marzo de 2017.

3. De acuerdo con lo prescrito en la Ley de Procedimientos Constitucional se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

4. Tanto una de las juezas del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador como los magistrados de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección

del Centro y de la Sala de lo Penal emitieron informes de defensa. La Juez Tercera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador también informó sobre la situación jurídica del señor *EDMC*, quien se encuentra a orden de ese juzgado en el Centro Penitenciario de La Unión, condenado por el delito de extorsión agravada a la pena de veinte años de prisión que finalizaría el 26 de junio de 2035.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con los requisitos para que esta sala conozca de sentencias penales pasadas en autoridad de cosa juzgada (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este tribunal ha establecido jurisprudencialmente que la posibilidad de tramitar, de manera excepcional, una solicitud de hábeas corpus, aun cuando medie sentencia condenatoria firme, ha sido condicionada al cumplimiento de dos excepciones, para no vulnerar los principios constitucionales de seguridad jurídica y cosa juzgada –arts. 2 y 17 Cn–.

Estas son: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Lo anterior a efecto de determinar el agotamiento efectivo de las herramientas de reclamación que el proceso penal prevé o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la afectación constitucional impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a quejarse sobre la vulneración que en esta sede se alega –sentencia de 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008–.

IV. 1. En el presente caso, de lo informado por la autoridad demandada y la certificación del expediente judicial, se advierte que la queja ahora planteada y referida a la exclusión injustificada de prueba de descargo no fue alegada en el proceso penal ante el tribunal respectivo ni en los recursos correspondientes, a pesar de existir mecanismos idóneos para ello, especialmente la apelación de la sentencia.

Y es que los argumentos expuestos por la defensa técnica del señor *EDMC* en los recursos de apelación y casación se centraron en descartar que el acto de “acompañamiento” realizado por el imputado fuera constitutivo de actos de vigilancia y, por tanto, no se configuraba el delito de extorsión no se evidencian argumentos en torno a reclamar la exclusión –sin motivación– de elementos de prueba de descargo por sobreabundantes o impertinentes. Adicionalmente, determinar si las actuaciones de un acusado encajan en el tipo penal que se le atribuye forma parte de las competencias de los jueces

penales y no de esta sala, que solo conoce de reclamos que tengan trascendencia constitucional.

En ese sentido, lo propuesto no reúne los requisitos que habilitan conocer de un caso donde existe una sentencia condenatoria firme y, en consecuencia, el aspecto cuestionado no puede ser enjuiciado por esta sede, debiendo sobreseerse.

2. Respecto a los otros reclamos propuestos referidos a la inconformidad con la valoración de la prueba y a errores en las resoluciones judiciales, dado que se trata de aspectos que, por su naturaleza propia y exclusiva del marco de la legalidad, están excluidos del control de esta sala con competencia constitucional, también deben ser rechazados en este estado –improcedencias del 10 de enero de 2018 y 9 de julio de 2021, hábeas corpus 291-2017 y 426-2018, respectivamente–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor *EDMC*, por no cumplir con los presupuestos para conocer de una aparente transgresión constitucional, en razón de existir una sentencia firme en el proceso penal.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

56-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, a su favor por el señor *LALL*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El solicitante señala que fue capturado el 30 de enero de 2017 y luego condenado por uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, decisión que "...fue apelada ante la cámara regional correspondiente y recusada a causa de su denegación...", siendo esta la etapa en la que se encuentra el proceso actualmente.

Afirma que se encuentra en detención ilegal ya que se ha excedido el plazo máximo establecido en art. 8 del Código Procesal Penal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal, se prescindió del juez ejecutor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en su informe de defensa de fecha 19 de octubre de 2020 señalaron que la situación jurídica del favorecido se resolvió antes del vencimiento del plazo máximo que establece la ley. Adjuntaron certificación de la resolución de casación y del auto mediante el cual se declaró ejecutoriada la sentencia dictada en dicha sede judicial, de fechas 17 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020 respectivamente.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo en los derechos tutelados por el hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia, de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

En aquellos casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de otra privación de libertad, como la pena de prisión, desde antes de la promoción del hábeas corpus, se ha indicado la inexistencia de un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

Sin embargo, según lo informado por la autoridad demandada y los datos que se extraen de las certificaciones enviadas, al momento de promover este proceso constitucional —30 de enero de 2020—, la Sala de lo Penal ya había declarado no ha lugar a casar la sentencia recurrida, por lo que la condición

jurídica del favorecido *LALL* varió de imputado a condenado, dependiendo actualmente su restricción de libertad de la pena de prisión impuesta, lo cual aconteció antes de promover este proceso.

En consecuencia se ha verificado que, cuando el favorecido acudió a este tribunal, ya no estaba cumpliendo detención provisional por dicho proceso, ya que había sido condenado a la pena de quince años de prisión; por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto reclamado—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

V. 1. Esta sede advierte que, según lo expresado por la Jueza Primero de Paz de Jucuapa, al devolver sin diligenciar la comisión procesal encomendada por este tribunal, el señor *LL* fue trasladado al Centro Penal de Apanteos.

2. Por lo anterior, esta resolución se le notificará a través de la cooperación del Juez Segundo de Paz de Santa Ana, debiendo en todo caso remitirse constancia de la comunicación personal al privado de libertad de esta resolución; pero se autoriza a la secretaria de esta sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso hábeas corpus promovido a su favor por el señor *LALL*, por ya no existir el agravio alegado en el derecho de libertad física del favorecido, generado por el acto cuestionado, cuando se promovió este proceso.
2. *Notifíquese*.
3. Oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS —J.A.PÉREZ— O. CANALES C.—GARCÍA—RITZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORE MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

104-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra la Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y

Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a su favor por el señor *MD-JBM*, procesado por los delitos de lesiones, amenazas con agravación especial y expresiones de violencia contra las mujeres.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El peticionario, quien se encuentra detenido provisionalmente desde el 19 de julio de 2019, señala que el 2 de agosto de ese mismo año solicitó a la juez demandada que realizara audiencia especial de revisión de medida cautelar a su favor, en el proceso 326-2019-R5.

Sin embargo, expone que a la fecha de presentación del hábeas corpus —25 de febrero de 2020— habían transcurrido más de seis meses sin que la referida autoridad judicial se hubiera pronunciado sobre su petición, lo que vulnera sus derechos de presunción de inocencia y libertad física.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se decretó auto de exhibición personal, se requirió informe a la autoridad demandada y se solicitó el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del favorecido.

3. La jueza demandada, mediante oficio número 58, del 7 de enero de 2021, remitió informe en el cual expresó, entre otros puntos, que el 29 de julio de 2020 dio por recibido escrito de la defensa de fecha 12 de agosto de 2019 y rechazó la solicitud de revisión de la medida cautelar por no haberse comprobado suficientemente los arraigos del imputado. Agregó que, "...a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso constitucional correspondiente a celebrar audiencia de revisión de medida cautelar requerida por parte de la defensa técnica señálese para su celebración las once horas del día quince de enero de dos mil veintiuno..." (sic). También remitió certificación de algunas actuaciones del proceso penal.

Con posterioridad, mediante oficio 355 recibido el 8 de febrero de 2021, se informó que en la mencionada audiencia "... se resolvió revocar la detención provisional al imputado BM, por la aplicación de medidas alternativas a la detención provisional, conforme a las valoraciones realizadas por la sala de lo constitucional en auto de exhibición de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte en lo relativo a hábeas corpus 104-2020 [...] y que al no obtener respuesta en 78 horas por la dirección de centros penales para la implementación del dispositivo se ordenaría inmediatamente la libertad del procesado..." (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreesimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 82001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en el presente caso, el abogado Ricardo Antonio Díaz Romero presentó escritos en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, el primero de fecha 12 de agosto de 2019 —y no 2 de agosto de 2019, como consta en la solicitud— y el segundo de 25 de febrero de 2020, en los cuales solicitó que se señalara fecha para la celebración de audiencia especial de revisión de medida cautelar a favor del señor *MDJBM*. Dichas peticiones fueron resueltas por la autoridad el 29 de julio de 2020, declarándola no ha lugar debido a que consideró que no se habían presentado “arraigas suficientes” que hicieran variar la situación jurídica del imputado.

Posteriormente, mediante resolución del 5 de enero de 2021, la jueza señaló el 15 de enero de 2021 para la realización de audiencia especial de revisión de la detención provisional, fecha en la cual se revocó esta y se aplicaron medidas alternas.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de esta sede debe decirse que, al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. En relación con algunas cuestiones advertidas en este proceso cabe indicar que, en auto de exhibición personal de fecha 9 de noviembre de 2020,

esta sala emitió como medida cautelar que “la Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador responda la solicitud de celebrar la audiencia de revisión de medida cautelar requerida”, la cual se señaló ser excepcional debido a la situación que se vivía en el país a raíz de la pandemia por COVID-19 y por la posibilidad de afectarse irreparablemente los derechos de la persona privada de libertad debido a la supuesta omisión reclamada.

La autoridad demandada, al recibir la notificación de este hábeas corpus, emitió resolución el 5 de enero de 2021 en la que dispuso “a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en el presente proceso constitucional correspondiente a celebrar audiencia de revisión de medida cautelar requerida por parte de la defensa técnica señálese...”; sin embargo es de aclarar que este tribunal no ordenó la realización de la audiencia, sino que, como medida cautelar, determinó que la autoridad brindara respuesta a la petición que alegaba el solicitante haber hecho y que no había sido contestada.

Además, de acuerdo con el oficio 355 de 22 de enero de 2021, suscrito por la autoridad demandada, se informa a esta sala que en la audiencia especial de revisión de medida celebrada el 15 de enero de 2021 se resolvió revocar la medida precautoria al imputado *BM*, por la aplicación de medidas alternativas a la detención provisional “conforme a las valoraciones realizadas por la sala de lo constitucional en auto de exhibición (...) en lo relativo a habeas corpus número 104-2020”.

En ese sentido, este tribunal considera necesario expresar que cuando emite una medida cautelar en la que ordena la realización de una actuación judicial como la mencionada en el auto de exhibición personal, no está señalando el sentido que la autoridad judicial debe de darle a su resolución; por lo que se insta a la jueza Amelia Carolina Velásquez Murillo a evaluar con mayor rigurosidad las decisiones de este tribunal y actuar en relación con las instrucciones plasmadas.

También llama la atención de esta sala que la juez especializada había emitido resolución respecto de la petición del 12 de agosto de 2019 de revisión la medida cautelar, el 29 de julio de 2020 —es decir más de once meses después de efectuada— y con posterioridad, el 5 de enero de 2021, volvió a emitir un proveído relacionado con el mismo requerimiento, a pesar de ya haberlo contestado.

Determinado todo lo anterior, esta sala considera procedente certificar esta resolución a la Corte Suprema de Justicia, con el objeto que tome las medidas que considere pertinentes en relación con ello.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el habeas corpus promovido a su favor por el señor *MDJBM*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Certifíquese* esta resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, para los efectos indicados en esta resolución.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
—DUEÑAS —J.A.PÉREZ— O.CANALES C.—GARCÍA—RITZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

378-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por la señora *LIGFDL*, a favor del señor *ERLQ*, procesado por el delito de tráfico ilícito, contra omisiones de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante señala que el señor *LQ* se encuentra en detención provisional desde el 11 de marzo de 2017. Según afirma la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador no está firme pues se interpuso casación y actualmente se encuentra en conocimiento de la Sala de lo Penal, excediendo el plazo legal máximo establecido.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado *******, juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a la autoridad demandada e informó que el expediente penal fue devuelto a la cámara de segunda instancia el 13 de mayo de 2020 por la Sala de lo Penal, tras haber conocido de la casación interpuesta.

Señala que la detención provisional fue impuesta el 16 de marzo de 2017 y que habiendo vencido los veinticuatro meses se amplió el plazo por doce meses más, que vencerían el 16 de marzo de 2020; expone que la Sala de lo Penal resolvió la casación el 19 de marzo de 2020 y aun cuando el procesado permaneció en detención provisional por más de treinta y seis meses, actualmente la sentencia condenatoria se encuentra firme, desapareciendo con ello el objeto de protección constitucional necesario para continuar con el análisis de fondo de la petición.

3. Las magistradas de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro informaron que la detención provisional se decretó en audiencia inicial el

16 de marzo de 2017, continuando a lo largo del proceso, posteriormente la misma se amplió el 15 de marzo de 2019 para el trámite de los recursos. Señalan que el 3 de abril de 2019 se remitió el expediente a la Sala de lo Penal para conocer de la casación interpuesta, emitiendo dicho tribunal su proveído el 19 de marzo de 2020. En ese sentido, el procesado se encuentra condenado con sentencia firme.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. El agravio es uno de los elementos integradores de la petición de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se requiere la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en los derechos relacionados en el artículo 11 inciso 2º de la Constitución —libertad personal e integridad personal de los detenidos—, por las actuaciones u omisiones contra las cuales reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal lesión. Así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos.

Por ende, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto que ya no está surtiendo efectos, se produce un vicio, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la tramitación del proceso constitucional —improcedencia de 17 de enero de 2018, hábeas corpus 495-2017—.

IV. En el presente caso se alega que se ha sobrepasado el plazo de la detención provisional establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal; sin embargo, según lo informado y los datos que se extraen de la documentación remitida, al momento de promover este proceso constitucional —27 de abril de 2020— en contra del favorecido ya había una sentencia condenatoria firme y cumplía pena de prisión debido a que la Sala de lo Penal, el 19 de marzo de 2020, declaró no ha lugar a casar la sentencia recurrida.

Así, al tornarse firme la decisión supuso la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio del cumplimiento de la pena de prisión, todo lo cual aconteció antes de promover este proceso.

De manera que se ha verificado que cuando inició el hábeas corpus a favor del señor *ERLQ*, ya no estaba en la prisión preventiva que se consideraba inconstitucional, por lo que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —agravio efectivo en el derecho de libertad física derivado del acto cuestionado—, concurre un impedimento para decidir el fondo del asunto, debiendo sobreseerse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus promovido por la señora LIGDL, a favor del señor *ERLQ*, por ya no existir un agravio en su derecho de libertad física generado por la detención provisional, cuando se promovió este proceso.
2. *Déjese sin efecto* la medida cautelar dictada a favor del referido señor en este proceso constitucional.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
—DUEÑAS —J.A.PÉREZ—O.CANALES C.—GARCÍA—RITZ— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

179-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la abogada Elena Escalante Rodas a favor del señor *RAVE*; en contra de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Bella Luz, ubicado en la tercera calle poniente, San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria expone que el señor *VE* ingresó al país el día 25 de febrero de 2020 procedente de Japón; sucedió que el día 19 de marzo de 2020 presentó fiebre muy fuerte, fue llevado al Hospital de Diagnóstico a consulta, se le prescribió tratamiento para la fiebre y la infección estomacal, quedando en observación, por protocolo se dio aviso al Ministerio de Salud y por haber viajado fue remitido en ambulancia hacia el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña, en el cual le practicaron la prueba del COVID-19, siendo negativa; no obstante ello, se le informó que quedaría en cuarentena de 30 días confinado en el Hotel Bella Luz pero dicha cuarentena no tiene asidero legal porque aún no se había emitido el Decreto No. 12 del 21 de marzo de 2020, sino que debió aplicarse el protocolo médico de 15 días y de forma domiciliar. Añadió que ya tiene 34 días de haber ingresado al país y no ha presentado ningún síntoma, excepto el de la fiebre, que indique que es portador de coronavirus.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado José Luis Giammattei Castellanos, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, quien intimó a la autoridad demandada y emitió informe en el que expresó que existió justificación para la

retención del señor VE, por venir de Japón y Estados Unidos y presentar fiebre y otras molestias, que habiéndosele practicado la prueba COVID-19, y resultar negativa se podría optar por una cuarentena domiciliar.

3. El médico CANR quien fue nombrado coordinador del centro de contención ubicado en el Hotel Bella Luz, informó que el señor VE ingresó el 23 de marzo de 2020 proveniente del Hospital Nacional Saldaña, quien se sometió a cumplir la cuarentena de 30 días en lugar controlado, en el período del 23 de marzo al 22 de abril de 2020, con lineamientos y protocolos de atención sobre el COVID-19, emanados por el Ministerio de Salud.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que el señor RAVE fue trasladado al centro de contención ubicado en Hotel Bella Luz el 23 de marzo de 2020 y cumpliría cuarentena controlada hasta el 22 de abril de 2020.

Ahora bien, se advierte que, según la información pública disponible del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que el favorecido se encontraba, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por la peticionaria. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor del señor *RAVE*, debido a la cesación del acto reclamado en este proceso.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

9-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y diez minutos del día veinte de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por la señora BVG, contra el director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Santa Ana y una jueza del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor de *JVG –o G–*, procesado por el delito de agresión sexual en menor e incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante alegó que el señor *JVG* se encontraba detenido provisoriamente desde el 2 de octubre de 2019. Agregó que en la vista pública finalizada el 17 de diciembre de 2021, una jueza del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad condenó al justiciable a la pena de prisión y expresó que la medida de la detención había sobrepasado el término del artículo 8 del Código Procesal Penal, sin embargo no era posible dejarlo en libertad en razón que aparecían otros procesos penales en su contra; a pesar de ello, afirma que la autoridad emitió un oficio dirigido a la Sección de Traslado de Reos para dejarlo en libertad.

Al respecto, menciona que no existen más causas penales instruidas en otras sedes judiciales en contra del procesado, por tal razón se presentó al alu-

dido centro penal de Santa Ana donde mostró el oficio de libertad, no obstante, esa autoridad le comunicó que no era posible materializarla por tener el imputado un expediente abierto por el delito de agresión sexual en menor e incapaz. En ese orden, la peticionaria asegura que ese ilícito que aparece en el sistema es el mismo caso por el cual la detención provisional fue cesada, por lo que considera que aquel se encuentra detenido ilícitamente y que las autoridades demandas no solucionan dicha situación.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Josselyne Magdalena Rodríguez Rivas, quien en su informe del 11 de marzo de 2022, señaló que consta en el proceso penal respectivo que el favorecido se encuentra en libertad por lo cual, considera, no existe ninguna vulneración a derechos constitucionales.

3. El director del Centro Preventivo y Cumplimiento de Penas de Santa Ana, remitió oficio 62/SDT/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual informó que el señor *JVG* ingresó a esa penitenciaría el 12 de noviembre de 2020 para cumplir detención provisional, por los delitos de agresión sexual en menor e incapaz y violación en menor e incapaz. Agrega que, según informe del Juzgado de Instrucción de Apopa, en audiencia preliminar se ratificó dicha medida y el imputado pasó a la orden del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador. Posteriormente, se comunicó en oficio 6674 del 17 de diciembre de 2021, procedente de dicho tribunal de sentencia, que el justiciable fue condenado a doce años de prisión por cada una de las víctimas, sin embargo se ordenó dejarlo en libertad por haberse excedido el plazo de la detención provisional.

En razón de ello, afirma que, el 5 de enero de 2022, solicitó informe sobre la situación jurídica del favorecido al Juzgado de Paz de Apopa y al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y, el 10 de enero del mismo año, aquel fue puesto en libertad.

4. Mediante oficio número 1495, de fecha 14 de marzo de 2022, la jueza suplente María Luisa Sigüenza Águila, del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, informó que en el proceso penal instruido en contra del justiciable, se le decretó detención provisional en audiencia inicial del 7 de octubre de 2019, la cual fue ratificada en audiencia preliminar del 3 de marzo de 2020.

Agrega que ese tribunal recibió el proceso penal el 13 de marzo de 2020 y la vista pública se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2021, en la cual el señor *VG* fue condenado a la pena de veinticuatro años de prisión, pero se ordenó dejarlo en libertad por haber finalizado el plazo de la detención, sin embargo esto no hizo efectivo por encontrarse el imputado a la orden del Juzgado de Instrucción de Apopa, por el delito de homicidio.

Al respecto, menciona que tal juzgado de instrucción informó, en oficio del 12 de enero de 2022, que el justiciable fue sobreseído definitivamente el 6 de octubre de 2009, por lo que no tenía causa pendiente en esa sede judicial. En razón de ello, se le decretaron medidas sustitutivas mediante auto del 13 de enero de 2022; sin embargo, señala que la sentencia no le ha sido notificada al procesado debido a que, según informe del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, aquel fue puesto en libertad el 17 de enero de 2022 y no ha sido posible ubicarlo.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. En este proceso consta que la orden de libertad emitida por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a favor del señor *JVG* –y enviada al director del Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de Santa Ana en fecha 17 de diciembre de 2021– las que se hicieron efectivas el 10 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por

la peticionaria y, en consecuencia, debe sobresearse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

V. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de tal principio en relación con el matiz en análisis, referido a la inmediata ejecución de una orden judicial de libertad, pasa porque las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal –sentencia de 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020 y sobreseimiento del 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por la señora BVG a favor de JVGz –o Gs–, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese.*

—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—RITZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

395-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus de pronto despacho ha sido promovido en contra de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *HGAA*, condenado por el delito de homicidio.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que fue condenado por el delito de homicidio a la pena de 30 años de prisión. Alega que en el año 2016 presentó recurso de revisión en contra de dicha resolución sin que hasta la fecha haya recibido respuesta de su petición.

2. Según lo establece la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Jimmy Oswaldo Montano Aparicio, quien intimó a la autoridad demandada el 24 de agosto de 2020, adjuntó certificación requerida y manifestó que en los dos procesos penales instruidos en contra del favorecido se resolvieron favorablemente solicitudes del solicitante.

3. Uno de los jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel manifestó en su informe de defensa que el señor *HGAA* fue procesado separadamente en dos procesos penales con referencias 139/06-3 y 12/07-2, siendo condenado en ambos casos, en el primero por el delito de homicidio simple tentado y en el segundo por homicidio agravado.

En los dos procesos se recibió escrito el 28 de noviembre de 2016, por medio del cual solicitaba copia de la sentencia para poder interponer recurso de revisión, la cual fue resuelta favorablemente los días 29 y 30 de noviembre de 2016. En ninguno de los expedientes se había promovido recurso de revisión contra las sentencias condenatorias.

4. Por resolución del día 28 de octubre de 2021 se abrió a pruebas el presente proceso para que tanto el peticionario como la autoridad demandada presentaran los elementos de convicción que tuvieran para sustentar sus posturas.

Dos jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel por medio de oficio número 4975 de fecha 7 de diciembre de 2021 y por informe de fecha de

14 de diciembre de 2021, reiteraron que el señor AA, no ha presentado recurso de revisión de sentencia condenatoria.

Por su parte, el señor HGAA no ofreció ningún elemento probatorio.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional referida a la falta de agravio efectivo (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha sostenido que la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose –si fuere el caso– tales categorías jurídicas.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso –sobreseimiento de 23 de junio de 2021, hábeas corpus 334-2019–.

IV. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida y los informes rendidos tanto por el juez ejecutor como por la autoridad demandada se tiene que a pesar de que el peticionario alega que el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel no procede a resolver su recurso de revisión de sentencia condenatoria, no ha podido constatarse que en efecto dicha petición se haya interpuesto ante la autoridad demandada; ya que, los jueces de sentencia negaron la existencia de esa solicitud y remitieron certificación de algunos pasajes de los procesos penales con referencias 139/06-3 y 12/07-2, en los que no se encontró la petición a la que alude el beneficiado.

Por su parte el peticionario –pese a que esta sala abrió a pruebas el presente proceso, brindándole la oportunidad de aportar pruebas– no adjuntó elemento probatorio alguno que sustentara sus afirmaciones o que demostrara la existencia del referido escrito.

En ese sentido, al no constar en la documentación agregada a este proceso el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión de la sentencia condenatoria dirigido al Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, no es posible establecer su existencia y la consecuente omisión de resolverlo que se reclama en contra de dicha autoridad, por lo que concurre un obstáculo para enjuiciar constitucionalmente lo propuesto, consistente en que no se ha comprobado un agravio que esté afectando los derechos fundamentales del señor HGAA y en consecuencia debe sobresearse.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *HGAA*, por no haberse establecido la existencia de agravio, en relación con la solicitud del recurso de revisión de la sentencia condenatoria.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

463-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del día veintisiete de mayo dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez, a favor de la señora *SMRP*, procesada por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señaló que la señora *RP* estaba detenida en la Granja Penitenciaria de Izalco, a la espera de la celebración de la vista pública señalada para el día 17 de abril del corriente año, la cual fue suspendida a raíz de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19; en ese sentido, afirmó haberse presentado al referido tribunal en reiteradas ocasiones a solicitar una audiencia de revisión de medidas para que fuera reevaluada la detención provisional de la procesada, sin embargo no le ha sido posible presentar tal requerimiento ante la autoridad judicial debido "a que no están recibiendo ningún tipo de escrito". Lo anterior vulnera los derechos constitucionales de la referida señora, quien actualmente se encuentra en su noveno mes de embarazo, considerando que el lugar donde guarda prisión su representada podría poner en riesgo su vida y la del que está por nacer, pues en el lugar donde se encuentra reclusa no son aplicadas las medidas de prevención.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Rodolfo Meléndez González, Juez Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, quien intimó a la autoridad demandada e informó que al no encontrar en el

expediente penal información sobre el estado del embarazo de la procesada, se trasladó al centro penal donde se encuentra interna la señora *RP*, donde le informaron que se le sigue el control médico correspondiente, constatando el médico ginecólogo que su embarazo es de bajo riesgo y se ha descartado cualquier complicación obstétrica, además se le informó de las diversas medidas y protocolos utilizados por la autoridad penitenciaria para proteger a sus internas, especialmente a las que se encuentran en estado de embarazo o que dieron a luz y tienen a sus hijos recién nacidos.

Asimismo afirma que no es posible constatar en los registros las afirmaciones del solicitante respecto a que no le fueron recibidos sus escritos, además que la señora continuaba detenida sin que su condición de género y embarazo fueran valoradas respecto a su restricción de libertad.

3. Con fecha 4 de junio de 2020 el director del Centro Penitenciario para Mujeres, Granja Izalco, remitió oficio 164-SDT-020, mediante el cual remitió información referida a los protocolos aplicados y las acciones preventivas realizadas para evitar el brote de covid-19, así como informe y expediente médico de la interna.

4. A. Uno de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador remitió oficio 1996 de fecha 5 de junio de 2020 mediante el cual adjuntó documentación e informó que recibió el proceso penal el 18 de marzo de 2020, programándose la vista pública para el 17 de abril de 2020, sin embargo, por la emergencia nacional no fue posible su realización. Posteriormente se fijó como nueva fecha de vista pública el 28 de julio de 2020; aclara que en dicha sede judicial se han realizado labores acordes a la situación extraordinaria, recibiendo escritos, procesos y correspondencia presentada.

Considera que el solicitante no ha acreditado su presencia en el tribunal o en un juzgado de turno para solicitar la audiencia especial de revisión de medidas, registrando únicamente como ingreso en el Centro Judicial "Dr. Isidro Menéndez" los días 16 de abril, 1 y 6 de mayo, todos del 2020, a otras sedes judiciales.

Así, aclara que el único escrito presentado es el de fecha 4 de junio de 2020, el cual se tramitó la solicitud de audiencia especial de revisión de medidas cautelares, señalándose como fecha para su celebración el 9 de junio de 2020.

B. Con fecha 9 de junio de 2020, la referida autoridad remitió oficio 2039, en el cual remitió información y expuso que ese mismo día se realizó audiencia de especial de revisión de medidas donde se resolvió otorgar a la procesada medidas sustitutivas a la detención provisional, ordenándose su inmediata libertad. En ese sentido, solicitó que se sobresea el presente proceso constitucional.

5. La secretaria general de la Corte Suprema de Justicia remitió oficio S.G./70/2020, en el cual informó a esta sede el cumplimiento de la instrucción

ordenada en el auto de exhibición personal, sobres informar el contenido del mismo a los jueces y magistrados en materia penal, especializada y vigilancia y de ejecución de la pena de todo el país.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que el 9 de junio de 2020, se celebró la audiencia de revisión de medidas solicitada, de la cual el peticionario se quejó en este hábeas corpus no se efectuaba; así la autoridad judicial demandada, tras valorar las condiciones particulares del caso concreto –entre estas analizó la circunstancia del embarazo de la favorecida– estimó pertinente sustituir la detención provisional decretada en contra de la señora *SMRP* por medidas alternas, en consecuencia se ordenó su inmediata libertad.

En ese sentido se verifica que la autoridad demandada hizo cesar la restricción a la libertad personal reclamada en este hábeas corpus –detención provisional– restituyendo así el derecho transgredido. De esta forma, al haberse reconocido en el trámite de la causa penal la misma queja que el peticionario ha planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario traer a cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, en armonía con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expuesto la especial relevancia que la condición de género de la persona procesada tiene en el análisis de su restricción de libertad.

Específicamente para las mujeres procesadas por delitos de drogas se ha hecho énfasis en la importancia de valorar diversos factores de la mujer que se procesa, como por ejemplo: a) nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de las conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción

social en las políticas penitenciarias, e) situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan en la región; f) su condición de mujer embarazada o en periodo de postparto y lactantes, así como las necesidades especiales que ello implica; entre otras.

Así, las autoridades judiciales –y administrativas– deben reconocer en sus decisiones el impacto diferenciado que genera la prisión preventiva en razón del género y constatar los requerimientos propios de las mujeres en general y, en particular, cuando se suma la condición de gestante.

Y es que, para que una medida cautelar tan gravosa como la detención provisional resulte compatible con la presunción de inocencia de una imputada, debe evidenciarse cómo la única con la que aquella se puede mantener vinculada al proceso y necesariamente exige analizar, bajo el entendido que la procesada es inocente, todos los aspectos específicos que respecto a ella se aporten, incluidos los propios de su condición de mujer así como los de las gestantes y lactantes. Lo anterior atiende a la prohibición de discriminar en razón de género que requiere la consideración de las diversas circunstancias que al converger las coloca dentro de una minoría vulnerable que agrava la desigualdad, por lo cual se necesita un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos –sentencia de 13 de mayo de dos mil 2022, hábeas corpus 276-2019–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Kurt Jainor Arévalo Martínez, a favor de la señora *SMRP*, por haberse reparado en sede ordinaria la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. *Déjese* sin efecto la medida cautelar dictada a favor del referido señor en este proceso constitucional.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SÚAREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

852-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional ha sido promovido por el abogado ******, contra omisiones del Juez Especializado de Sentencia de San Miguel y el alcaide del Centro Penal de Izalco, fase I, a favor del señor CABR, procesado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando.

I. 1. El solicitante alega que el señor BR está siendo procesado en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel –bajo la referencia 16-31-03-32(03) 18-17A– y en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel –referencia EDA 48-03-18-2–; afirma que en ambos se ordenó el cese de la detención provisional por exceso en el plazo –con fechas 13 y 14 de diciembre de 2020, respectivamente–.

Aduce que la autoridad penitenciaria recibió la comunicación pertinente “un día o dos” después de la orden, teniendo tiempo suficiente para que el interno fuera puesto en libertad, y que los familiares del imputado asistieron varios días al centro penal sin obtener información sobre los trámites que se estaban realizando. El día 22 de diciembre de 2020, una persona que se identificó como “el jurídico del alcaide” les manifestó que no se dejaría al referido señor en libertad pues esperaban la “confirmación” del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

Ante tal circunstancia, el peticionario se comunicó con el referido colaborador jurídico del centro penal quien le manifestó que eran las instrucciones del alcaide “antes de dejar salir a una persona”, afirma que incluso propició la comunicación conjunta entre el jurídico del centro penal y personal del juzgado donde le explicaron que no existía restricción alguna, pero el primero mantuvo su posición de no autorizar la salida “sin una confirmación”. El abogado aclara que tal situación fue expuesta al personal del juzgado quienes le comunicaron que se había ordenado la libertad desde el 13 de diciembre de 2020, que tal decisión no está sujeta a ningún otro requisito de corroboración y que ello escapa de su competencia.

Aclara que en el centro penal le informaron que se retirarían de sus labores por las festividades y, desde las trece horas del 23 de diciembre de 2020, nadie atendió el teléfono de dicho recinto dejando detenido al imputado a discreción del señor alcaide sin que exista ninguna orden de detención en su contra.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El Juez Especializado de Sentencia de San Miguel remitió oficio 851, de fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual remitió documentación e informó que el procesado se encuentra actualmente sin detención provisional en virtud de haber cesado por el exceso del plazo legalmente establecido, informándole la autoridad penitenciaria vía telefónica que fue puesto en libertad el 7 de ene-

ro de 2021. Además aclara que la vista pública se encontraba señalada para los días del 6 de septiembre al 4 de octubre de 2021.

4. Con fecha 12 de abril de 2021, el director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco, fase I, remitió oficio 209-SDT-2021, mediante el cual adjuntó documentación e informó que el procesado ingresó al centro penal a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, en el proceso con referencia 70-03-15-2-3, por los delitos de organizaciones terroristas, robo agravado y dos homicidios agravados, así, al pasar el proceso a sentencia fue puesto en libertad según oficio 5892, de fecha 13 de diciembre de 2017 –recibido vía fax–, consignándose que ello se debía a haberse excedido el plazo de la detención.

El referido señor volvió a ingresar al sistema penitenciario el 2 de enero de 2019, a la orden del Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, procesado por los delitos de organizaciones terroristas, robo agravado y dos homicidios agravados, en la causa penal clasificada como EDA. N° 48-03-18-2; en audiencia preliminar se determinó dejarlo en libertad al exceder la detención provisional, según oficio de fecha 14 de diciembre de 2020. Dicha orden de libertad fue recibida en el centro penitenciario el 16 de diciembre de 2020 a las ocho horas con veinte minutos.

El 17 de los mismos mes y año se solicitaron los expedientes de los internos que estaban por salir, para verificar la existencia de otros delitos, observándose el oficio del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel –5892–, por lo que se procedió a verificar vía telefónica si las medidas impuestas en ese proceso se encontraban vigentes; sobre ello se les informó que “enviaran un oficio solicitando información” pues el expediente estaba en archivo, pero que “no [soltaran] al interno mientras no se evacuara esa solicitud”, esto ocurrió “días antes de salir de vacaciones”.

Así, el primer día de labores se remitió oficio 0006-A-2021, de fecha 4 de enero de 2021 y, sobre la petición realizada, la autoridad judicial respondió el 7 de enero de 2021, mediante oficio 36 de fecha 6 de enero del mismo año, en el cual confirmó la orden de libertad del procesado, por lo que en ese mismo día se ejecutó.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreesimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*,

después de admitida la demanda vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. 1. En este proceso consta que se ordenó la libertad del imputado *CABR* el día 14 de diciembre de 2020, por el Juez Especializado de Sentencia de San Miguel, reclamándose la omisión de ejecutarla, sin embargo la misma fue llevada a cabo por el director del Centro Penitenciario de Seguridad de Izalco, fase I, el 7 de enero de 2021. En ese sentido, la restricción de libertad alegada ha cesado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus– detención provisional–, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. A. No obstante lo anterior, debe advertirse que de acuerdo con la jurisprudencia de esta sala, del art. 13 de la Constitución (Cn.) se deriva la garantía primordial del derecho a la libertad física denominada reserva de ley y sobre esta, la sala ha sostenido que no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento.

Esto impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias–, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello.

El referido art. 13 Cn establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad: solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria

(LP) hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 LP, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que contenga la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”. No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida, a consecuencia de la constatación administrativa de no haber más órdenes de restricción en su contra.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal –art. 2 Cn.–, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias –art. 11 inc. 2º–. Ante ello, la administración penitenciaria debe realizar de manera diligente todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez, pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la continuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 Cn. sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido.

El cumplimiento de lo anterior requiere que las autoridades penitenciarias respectivas incorporen mecanismos adecuados para una revisión exhaustiva pero también rápida sobre la existencia de decisiones que se les hayan comunicado, de jueces distintos al que emite la aludida orden, que justifiquen que el imputado permanezca detenido en virtud de otro proceso penal. Por lo que resultaría inaceptable una posición pasiva por parte de las autoridades penitenciarias llegasen a generar el incumplimiento de una orden de libertad –sentencia 23 de febrero de 2022, hábeas corpus 827-2020–.

C. Cabe agregar que este tribunal ha girado instrucciones a los jueces y magistrados penales y de menores –en todas las instancias, tanto común como especializada– y a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, en el marco de sus competencias, para que:

i) Informen oportunamente a los centros de detención sobre cualquier decisión que emitan en relación con la privación de libertad de los imputados, tanto si la confirman, modifican o pasa a cargo de otra autoridad judicial su verificación;

ii) Respondan con urgencia los requerimientos de las autoridades penitenciarias u otras sedes judiciales en relación con la verificación de órdenes de privación de libertad, especialmente cuando estas sean indispensables para el restablecimiento de la libertad personal del recluso.

Asimismo se les recuerda que la obligación de garantizar que no se vulnere dicho derecho fundamental no se agota con la remisión de la orden de libertad por parte de quien la ordena, sino que se debe dar el seguimiento necesario hasta asegurar la ejecución de la misma –sobreseimiento de 4 de abril de 2022, hábeas corpus 750-2020–.

Dado lo acontecido y en virtud de las quejas reiteradas sobre este tema, es pertinente remitir certificación de esta decisión tanto al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que se adopten las medidas pertinentes, tal como se ha indicado en hábeas corpus previos –por ejemplo en el proceso 750-2020 ya citado–.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor *CABR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para que adopten las medidas pertinentes.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*

—A. L. J. Z—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

173-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Ministro de Salud y la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el hotel Asturias, a su favor por el señor *RAAA*.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que luego de ingresar al país por vía terrestre, el día 20 marzo de 2020 fue buscado de parte de personal del Ministerio de Salud, le hicieron las pruebas pertinentes para determinar o descartar si estaba contagiado con el virus COVID-19, y después lo trasladaron al centro de cuarentena habilitado en el hotel Asturias ubicado en la colonia Miramonte de San Salvador.

En dicho lugar le informó a la persona encargada sobre sus padecimientos de salud y le solicitó atención medica pero no obtuvo respuesta, no le entre-

garon los resultados de la prueba para diagnosticar el virus COVID-19, no se le permite exponerse al sol en ningún momento, tampoco respirar aire del exterior, no se le brinda atención médica para sus padecimientos crónicos, a su vez tiene ansiedad, insomnio y depresión, todo lo cual atenta contra su salud e integridad física y psíquica.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a la licenciada Aenne Margareth Castro de González quien intimó a las autoridades demandadas, verificó las instalaciones donde estaba el favorecido y emitió informe en el que expuso que el señor AA cuenta con las condiciones para poder concluir su cuarentena en el centro de contención en el cual se encuentra, pues se determinó que tiene los medicamentos para sus enfermedades crónicas, una habitación con las condiciones mínimas para poderse desplazar y tener acceso al aire natural, que lo único a lo que no tiene acceso es a salir de la habitación, pero ello se restringe a todos los que guardan cuarentena en dicho lugar, para salvaguardar sus propias vidas; cuenta además con una dieta alimenticia adecuada a su condición especial de salud y con acceso a asistencia psicológica de ser requerida por el favorecido, con controles médicos constantes, pero la decisión final sobre el lugar en donde aquel debe terminar de cumplir la cuarentena se debe brindar a partir de la evaluación de la condición de salud de aquel y del resultado de la prueba de COVID-19 que se le realizó.

3. El encargado del centro de contención habilitado en el hotel Asturias, en fecha 10 de abril de 2020, remitió escrito en el que informó las condiciones en las cuales el beneficiado estaba cumpliendo el resguardo en el referido centro y añade que no se le ha tomado la prueba para tamizaje de COVID-19 pero no es el responsable de realizarlas o tomarlas, ni de dar los resultados de los mismos, tampoco tiene facultad para decidir que una persona sea dada de alta, ni de remitirla a cuarentena domiciliar.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2020, informó que en fecha 12 de abril de ese año, fue dado de alta el señor RAAA del centro de contención del cual es el encargado.

4. La entonces Ministra de Salud remitió informe de defensa a través de sus apoderados Héctor Enrique Morán Cáceres y Ada Marisol Cruz Bonilla, en el cual citaron como fundamento de la medida aplicada, el Decreto Ejecutivo número 4, de fecha 11 de marzo de 2020, en el que se estableció cuarentena por treinta días a todas aquellas personas que ingresaran al territorio salvadoreño por cualquier vía, siendo por ello que cuando el señor RAAA ingresó al país el 12 de marzo de 2020, procedente de Guatemala vía terrestre a El Salvador, la Oficina Sanitaria Internacional ante el riesgo potencial que dicha persona re-

presentaba para la salud de los habitantes de El Salvador, determinó que debía cumplir un período de cuarentena comprendido desde el 20 de marzo al 20 de abril ambas fechas del año 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que el señor RAAA inició cuarentena el 20 de marzo de 2020, en el hotel Asturias; sin embargo, según lo manifestado por la autoridad encargada de ese lugar, el beneficiado con este hábeas corpus fue dado de alta el día 12 de abril 2020, para que continuara cumpliendo la cuarentena en su domicilio.

Es más, según lo comunicado por gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en la que el aludido señor se encontraba, la restricción y las condiciones de encierro reclamadas también han cesado, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que

se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *RAAA* en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. Cese la medida cautelar dictada en este proceso constitucional.
3. *Notifíquese* y *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

445-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar, a favor de la señora *MBAL*, procesada por los delitos de organizaciones terroristas y proposición y conspiración en delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que en la audiencia celebrada el 9 de julio de 2019, el juez demandado impuso a su representada la medida de arresto domiciliario con dispositivo electrónico, pero que en dicha decisión se omitió analizar lo dispuesto en el art. 329 del Código Procesal Penal, por lo que en el mes de noviembre de 2019 se solicitó audiencia de revisión de medidas, resolviendo el juez que, previo a señalar fecha, debía realizarse un reconocimiento por fotografías, a pesar de que la imputada no es ausente. Dicha diligencia se programó para el 20 de enero de 2020, pero se aplazó por la incomparecencia de una de las partes, solicitando la defensa la anulación de su señalamiento por no ser acorde a la ley; sin embargo tal petición no ha sido contestada, así como tampoco se ha celebrado la revisión de medidas, evidenciándose una actuación judicial arbitraria y dilatoria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. El Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante oficio número 734, del 17 de febrero de 2022, informó que en la audiencia preliminar

celebrada de forma virtual, el día 17 de diciembre de 2020, se resolvió sobreseer provisionalmente a la imputada AL, decisión que adquirió firmeza mediante auto de fecha 5 de enero de 2021, dejando sin efecto las medidas alternas a la detención provisional que cumplía a esa fecha; asimismo, refiere que al haber transcurrido el plazo legal respectivo, se dictó el sobreseimiento definitivo a favor de dicha imputada por los dos delitos atribuidos; en consecuencia, se ordenó el archivo definitivo del proceso penal.

Agrega que omite la remisión de la documentación requerida por esta sala, debido “[...] a la magnitud de estos, reforzándose por razones de economía procesal y priorización de escasos recursos materiales con lo que cuenta este tribunal [...]” (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Según lo informado por la autoridad demandada en este proceso, en virtud del sobreseimiento provisional dictado a favor de la señora MBAL, por los delitos atribuidos, cuya decisión quedó firme por auto del día 5 de enero de 2021, se dejaron sin efecto las medidas sustitutivas a la detención provisional que la favorecida cumplía, entre ellas el arresto domiciliario con dispositivo electrónico, emitiéndose posteriormente el sobreseimiento definitivo respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunque la autoridad omitió adjuntar la documentación en la que fundamenta lo aseverado, debe decirse que esta

sede no ha recibido información contraria a lo informado por aquella; en ese sentido, esta sala entiende que la persona se encuentra en la situación ya descrita. Al respecto, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, al cesar la medida cautelar aludida y cuestionada por el peticionario, este proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Sin perjuicio de lo indicado, se debe reiterar que los artículos 343 y 344 CPP señalan que la revisión de medidas cautelares puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal, todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea impertinente, dilatoria o repetitiva. En ese sentido, es importante que el solicitante de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá examinar su carácter impertinente, reiterativo o dilatorio.

Lo anterior tiene relación con la presunción de inocencia contenida en el artículo 12 Cn., la cual constituye una garantía de tratamiento del imputado durante el proceso penal que parte de la idea de que aquel es inocente y, por tanto, deben reducirse al mínimo –según proceda– la imposición de restricciones a derechos durante la tramitación del enjuiciamiento penal–art. 2 Cn–. De ahí que esta no es incompatible con la imposición de medidas cautelares, pero deben mantenerse de acuerdo al objeto perseguido en el proceso penal y no con una finalidad punitiva, respetando sus características propias de ser provisionales, alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas –sentencia de 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 489-2019–.

3. Finalmente, respecto a la omisión del juez demandado de remitir la certificación de la documentación requerida por este tribunal, por las razones indicadas en su informe, es preciso recordar que, como se ha indicado en la jurisprudencia, si bien las autoridades demandadas en un proceso constitucional como el que nos ocupa pueden decidir si hacen uso de la oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración constitucional atribuida, ello no aplica respecto a la solicitud de la documentación o de otros informes que esta sede les realiza, en tanto que de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 71 de la LPC, están obligadas a atender los requerimientos que esta sala les haga a propósito de un proceso como este (con las consecuencias legales que ello pueda implicar en caso de su incumplimiento).

Y es que, además, la omisión de remitir la certificación requerida dificulta y dilata la labor de análisis de la pretensión puesta en conocimiento de este tribunal, aún más en casos en los que, como este, se ha prescindido de nombrar juez ejecutor; siendo pertinente también reiterar, que la oportuna información sobre cualquier decisión que se produzca en el proceso penal y que tenga incidencia en la libertad del favorecido resulta indispensable para dotar de precisión el fallo y los efectos que puedan disponerse al resolver el hábeas corpus –autos del 2 de junio de 2017 y del 22 de marzo de 2021, hábeas corpus 523-2016 y 408-2019 respectivamente–.

De ahí que, en el presente caso, se aclara no era necesaria la remisión de todo el expediente penal, sino de aquellos pasajes indispensables para acreditar las afirmaciones del juez demandado en relación con la restricción de libertad cuestionada; es decir, la decisión en la cual se ordenó el cese de las medidas cautelares que la favorecida cumplía y su notificación; por lo que, los motivos expuestos por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel no lo eximen de su obligación de cumplir el envío de la certificación respectiva, lo cual deberá ser considerado por dicha autoridad en lo sucesivo, de lo contrario, se tomarán las medidas pertinentes, tal como se indicó en el párrafo anterior.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus a favor de la señora *MBAL*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SÚAREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

542-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por los abogados José Balmore Zelaya Velásquez y José Balmore Zelaya Hernández, a favor del señor *JAAR*, procesado por el delito de extorsión agravada, en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los solicitantes refieren que a su representado le fue impuesta la detención provisional el día 20 de febrero de 2018, en vista pública celebrada esa misma fecha, por lo que al 20 de febrero de este año se habrían cumplido los veinticuatro meses que como máximo de tiempo regula el Código Procesal Penal (CPP), para el caso de los delitos graves; agregan que presentaron recurso de casación el 3 de julio de 2019, sin que hasta la fecha de presentación de este hábeas corpus los magistrados de la Sala de lo Penal hayan prorrogado la medida como efecto de la impugnación, por lo que consideran que se ha vulnerado el derecho de libertad física del procesado.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor, también se requirió informe a la autoridad demandada.

3. Los magistrados de la Sala lo Penal, a través de su secretario, informaron mediante oficio del 28 de septiembre de 2020, que la situación jurídica del favorecido está definida por haberse dictado resolución, la cual se encuentra firme. Se adjuntó certificación de dicha decisión y de sus notificaciones, entre otros documentos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor JAAR cesó el 27 de mayo de 2020 al haberse declarado no ha lugar el recurso de casación presentado, con lo cual el favorecido se encuentra ya cumpliendo pena de prisión.

Teniendo en cuenta lo señalado y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto; generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por los peticionarios, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. No obstante, debe recordarse a las autoridades judiciales su obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional (art. 8 CPP), lo que implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas (sobreseimiento del 16 de agosto de 2021, hábeas corpus 244-2019).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por los abogados José Balmore Zelaya Velásquez y José Balmore Zelaya Hernández, a favor del señor JAAR, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

746-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día ocho de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de habeas corpus ha sido promovido por la señora LDCL, en contra del Director del Complejo Penitenciario La Esperanza, a favor del señor ANLM, procesado por el delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria refiere ser madre del señor LM, señala que este fue condenado a cinco años de prisión por el delito referido, sin embargo, el Juez

Especializado de Sentencia “C” de esta ciudad señaló que al haber permanecido más de dos años en detención fue “como una pena anticipada” y “al quedar por cumplir los tres años restantes”, ordenó su libertad. Manifiesta que dicha decisión no ha sido ejecutada por el director del centro penal, por lo que aduce que su hijo se encuentra privado de libertad ilegalmente.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, prescindiendo del nombramiento de juez executor y se requirió informe de defensa a la autoridad demandada.

3. El director del Complejo Penitenciario La Esperanza remitió oficio D-08- I, de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual informó que al recibir la orden de libertad a favor del señor ANLM, el día 5 de octubre de 2020, no se tenía claridad sobre ella debido a que el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador informó que en vista pública pronunció fallo en contra de varios procesados, entre los que se encontraba el favorecido, condenando a este último a la pena de cinco años de prisión, asimismo ordenó su inmediata libertad, imponiéndole condiciones para mantenerlo sometido al proceso.

Señaló que por esa razón solicitó a esa sede judicial —según documentación anexa, el día 16 de octubre de 2020—, que informara la situación jurídica del favorecido, aclaratoria que se brindó en esa misma fecha, mediante oficio número 1869, haciendo efectiva la orden de libertad hasta el 23 de octubre de ese mismo año, en virtud de que por las medidas de seguridad implementadas para evitar contagios de COVID-19, los empleados del complejo penitenciario se encontraban trabajando en grupos, lo que les llevó “a generar mora laboral”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado (III), y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de habeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En

otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el habeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, habeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. En este proceso consta que la orden de libertad emitida por el Juez Especializado de Sentencia “C” de San Salvador, a favor del señor ANLM y recibida por la autoridad demandada en fecha 5 de octubre de 2020, se hizo efectiva el 23 de ese mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiario reclamada en este habeas corpus, el proceso constitucional se queda sin su objeto; ello genera la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por la peticionaria y, en consecuencia, debe sobreseerse de conformidad con el art. 31 No. 5 de la LPC.

V. 1. No obstante, la jurisprudencia de esta sala ha señalado que el art. 13 Cn. establece el principio de legalidad para las privaciones de libertad, determinando que solo el legislador está autorizado para señalar las condiciones en que pueden decretarse aquellas. Los artículos 87 y 94 de la Ley Penitenciaria hacen énfasis en que los ingresos y egresos a instituciones penitenciarias de los imputados o condenados solo proceden ante orden escrita emanada de autoridad judicial. El artículo 89 de esa ley, por su parte, indica la obligación de la administración penitenciaria de formar un expediente de cada interno que debe contener la orden judicial que justifica su ingreso y “las actuaciones que se produzcan durante la etapa de ejecución penal o de detención provisional”.

No hay habilitación alguna en la ley respecto a que una persona puede permanecer más días detenida a consecuencia, por ejemplo, de los roles de trabajo adoptados por la autoridad penitenciaria para evitar el contagio de sus empleados por la pandemia de COVID-19, sobretodo porque el cumplimiento de las órdenes judiciales de libertad deben ser un asunto prioritario en los centros penales.

La tutela del derecho fundamental de libertad personal -art. 2 Cn.-, entonces, comprende la indicación expresa del constituyente de estrictas garantías para su limitación, entre ellas la ya señalada; ello para evitar restricciones de aquella que sean ilegales o arbitrarias -art. 11 inc. 2º-. Ante tal manifestación contenida en la Constitución, la administración penitenciaria debe realizar todas las acciones idóneas y suficientes para que, una vez la autoridad judicial determine que la orden de restricción de libertad de una persona debe cesar, esta se cumpla con inmediatez pues ha desaparecido la causa que legal y constitucionalmente permite que una persona esté en tal condición; la conti-

nuación de tal situación, sin ley que lo habilite, no solo desconoce el principio constitucional contenido en el art. 13 sino también es una afrenta al derecho de libertad física ya aludido - sobreseimiento del 30 de mayo de 2022, hábeas corpus 852-2020 -.

2. Al respecto este tribunal debe adicionar que, cuando los jueces emiten comunicaciones en relación con la privación de libertad de los imputados, deben especificar en ellas el motivo por el cual se ha tomado la decisión, con aclaraciones suficientes para no generar una incertidumbre importante que pueda retrasar su cumplimiento. Por otro lado, si los directores penitenciarios tienen dudas sobre dichas órdenes judiciales deben plantearlas de manera inmediata por cualquier medio que ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, considerando la urgencia de corroborar situaciones como la indicada.

En el presente caso la autoridad penitenciaria dudó de lo contenido en la orden judicial, según sus declaraciones, por manifestarse que al imputado se le condenaba a pena de prisión pero a la vez se decretaba su libertad, sin embargo, no pidió aclaración sobre ello sino hasta varios días después de recibida; con lo cual ambas autoridades deben procurar cumplir con las instrucciones expuestas en el párrafo anterior.

Con el objetivo de que situaciones como la advertida en este caso -y en otros conocidos por este tribunal- dejen de replicarse, es preciso remitir certificación de esta decisión al Director General de Centros Penales, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública y al Juez Especializado de Sentencia -C" de San Salvador.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 20 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el habeas corpus solicitado por la señora LDCL, a favor del señor ANLM, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales y al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en seguimiento a decisión de este tribunal para que adopten medidas dirigidas a ejecutar de manera inmediata las órdenes de libertad emitidas por las diferentes sedes judiciales; así como al Juez Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, en razón de lo indicado en el número 2 del considerando V de esta decisión.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

153-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de agentes de la Policía Nacional Civil y de la autoridad encargada del centro de cuarentena habilitado en el Hotel Novo de San Salvador, por el abogado Oscar Mauricio López García, a favor de la señora *DEADC*.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario expone que los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020 su representada salió a vender ropa e intentó cruzar la frontera de Rancho Quemado hacia Honduras, pero el permiso migratorio de la nieta que la acompañaba no la autorizaba para ello, por lo que regresó a su vivienda ubicada en el cantón *****, jurisdicción de Arambala, departamento de Morazán, lugar al que llegaron miembros de la Policía Nacional Civil el día 19 de marzo de 2020 y la capturaron acusándola de haber atravesado la frontera con el país referido, lo cual fue desmentido por la señora *ADC*; sin embargo, bajo dicho señalamiento fue trasladada a la misma frontera, luego llevada a las oficinas de migración ubicadas en San Francisco Gotera. Posteriormente, la trasladaron al hotel Novo en San Salvador, lugar en el cual le manifestaron que permanecería por treinta días y que después le harán “un juicio”.

Alega que si bien la detención se da en el marco de limitaciones al libre tránsito en virtud del estado de emergencia nacional por la pandemia COVID 19, la misma es ilegal, pues no ha cometido ningún delito, ni ha violentado la prohibición de circular por el territorio de la República; asimismo, cuestiona que su representada sea expuesta al riesgo de contagio por su cercanía con otras personas que podrían estar afectadas por el virus.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Alejandro Guevara Fuentes, Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, quien intimó al médico encargado del centro de cuarentena Hotel Novo de San Salvador y al apoderado legal de la Policía Nacional Civil.

En cuanto a la primera de las autoridades refiere que no le permitió observar a la favorecida por protocolos de salubridad del lugar, ni le proporcionaron mayor información escrita; no obstante, se le informó que aún no se le había practicado la prueba para descartar COVID-19 y que solo le restaban nueve días para terminar de cumplir el período de cuarentena. Por su parte el representante de la autoridad policial únicamente proporcionó copia del memorándum enviado, el mismo día de la intimación, al Jefe de la Delegación Departamental

de Morazán, para verificar el proceso de detención realizado y con ello rendir el informe a esta sala.

3. El encargado del centro de contención habilitado en el hotel Novo de San Salvador remitió informe detallando las condiciones en las cuales la favorecida estaba cumpliendo el resguardo del en el referido centro, manifestando que su cuarentena de treinta días inició el 19 de marzo de 2020 y terminaría el 18 de abril del mismo año y que si bien no se le había realizado aún la prueba de tamizaje COVID-19, se ha encontrado bien de todos los signos vitales monitoreados.

4. Los apoderados del Director de la Policía Nacional Civil, Mario Rodríguez Salmerón y Jorge Salomón Cuadra González, manifestaron que la señora ADC no ha sido detenida por personal de esa corporación, pues las acciones que se realizaron en tomo a ellas fueron únicamente de acompañamiento y seguridad al personal del Ministerio de Salud, siendo estos quienes la localizaron en su lugar de residencia, desde donde la trasladaron para ser ingresada en el Hotel Novo de San Salvador, a fin de que cumpliera cuarentena, debido a que dicha señora había ingresado al país por un punto no habilitado, procedente de Honduras, país con circulación activa de la enfermedad, considerándola por tanto paciente de riesgo. Por tanto, afirman no acontecer ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la favorecida.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreesimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión

y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que la señora *DEADC* fue trasladada al Hotel Novo de San Salvador el 19 de marzo de 2020, para cumplir cuarentena obligatoria por treinta días, en virtud de haber ingresado al territorio nacional procedente de un país considerado, por el Ministerio de Salud, como de muy alto riesgo de transmisión del COVID-19; asimismo, se consignó en el acta de cuarentena que la restricción debía cumplir hasta el día 18 de abril de 2020.

Sobre ello, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); sin que se haya comunicado por el peticionario o la beneficiada con este hábeas corpus que la restricción de libertad continúa.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que la señora *DEADC* se encontraba, la restricción reclamada también ha cesado, quedando este proceso constitucional sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo reclamado. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de la señora *DEADC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

344-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a favor de los señores: 1) *CERR –HC 344-2020–*; 2) *YEM –HC 346-2020–*; 3) *COGM* y 4) *SYEM –HC 354-*

2020–; 5) *MCRS –HC 356-2020–*; 6) *AMQC –HC 357-2020–*; 7) *NJRD –HC 365-2020–*; 8) *SAMS –HC 370-2020–*; 9) *BARL –HC 379-2020–*; 10) *SEGO –HC 380-2020–* y 11) *ARAR –HC 398-2020–*; en contra del Ministro de Salud y de las autoridades encargadas de los centros de contención habilitados en Hotel Villa Florencia –San Salvador–, Hotel Pacific Sunrise –La Libertad–, Hotel Izalco –San Luis La Herradura– y Hotel Tolteka –Santa Ana–; así como los directores del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar Dr. José Antonio Saldaña y Hospital temporal “Unidad de Cuidados Especiales para Pacientes Infectocontagiosos” ubicado en la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada de Comalapa.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. A. Por medio de auto de 5 de junio de 2020 se acumularon las peticiones de hábeas corpus que se relacionan a continuación:

i. **344-2020:** formulada por el señor JBPC a favor de la señora *CERR*, quien sostuvo que ella fue llevada a cuarentena obligatoria al ingresar al país procedente de Estados Unidos de América el 13 de marzo de 2020, inicialmente en el albergue ubicado en la Villa Olímpica de Mejicanos y posteriormente fue trasladada al Hotel Izalco; según refirió, tal privación de libertad atentó contra la salud e integridad personal de la beneficiada pues el plazo de aquella había caducado y, además, se le practicaron 3 pruebas para descartar Covid-19 sin que le dieran los resultados. Asimismo, señaló que fue obligada a tomar –entre otros– hidroxiclороquina, sin que le explicaran los motivos por los cuales le prescribieron dicho medicamento, el cual le provocó un sangrado del “... tubo digestivo...”.

ii. **346-2020:** planteada por la señora *YEM*, quien adujo que estuvo cuarentena desde el 13 de marzo de 2020 y que al momento de interponer su solicitud se encontraba en el Hotel Izalco de la Costa del Sol; al respecto, señaló que el plazo de aquella había caducado y, además, que le habían realizado 3 pruebas para descartar Covid-19 sin que le proporcionaran los resultados. También acotó que recibió maltratos por parte de miembros de la Fuerza Armada cuando fue trasladada hacia ese centro de contención.

iii. **354-2020:** presentada por el abogado ***** a favor de los señores *COGM* y *SYEM*, quienes se encontraban en cuarentena desde el 12 de marzo de 2020 y que al momento de la solicitud estaban en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”; en cuanto a ello, alegó que el plazo de la cuarentena había caducado y, también, que se les habían realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 sin que les brindaran los resultados. Asimismo, señaló que no les han explicado los motivos de sus diferentes traslados, en especial a un hospital en el cual existe un alto riesgo de contagio por estar atendiendo casos positivos de la referida enfermedad.

iv. 356-2020: formulada por el señor *CPGS* a favor de la señora *MCRS*, quien sostuvo que ella estuvo en cuarentena desde el 13 de marzo de 2020 y que al momento de la solicitud se encontraba en el Hotel Pacific Sunrise del departamento de La Libertad; así, señaló que el plazo de aquella había caducado y que le habían realizado la prueba para descartar Covid-19, cuyo resultado, según le manifestaron verbalmente, era negativo, pero luego le indicaron del mismo modo que fue positivo, por lo que requería el resultado de la misma por escrito.

v. 357-2020: iniciada por la abogada ***** en favor de la señora *AMQC*, quien fue sometida a cuarentena desde el 13 de marzo de 2020 y que al momento de la petición se encontraba en el Hotel Tolteka del departamento de Santa Ana; en virtud de ello, sostuvo que el plazo de la cuarentena había caducado y que le habían realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 sin que le dieran los resultados.

vi. 365-2020: presentada por el abogado ***** a favor del señor *NJRD*, quien alegó que este estuvo en cuarentena desde el 14 de marzo de 2020 y que al momento de la petición estaba en la Segunda Brigada Aérea de la Fuerza Armada ubicada en Comalapa, departamento de La Paz, en un hospital denominado “Unidad de Cuidados Especiales para Pacientes Infectocontagiosos”; al respecto, mencionó que al señor ***** se le informó que fue trasladado a ese lugar por órdenes de Casa Presidencial, ya que verbalmente se le comunicó que era un paciente asintomático y que el resultado de la prueba para descartar Covid-19 fue positivo, pero sin que se le realizara la segunda prueba conforme lo establece el protocolo de salud correspondiente.

vii. 370-2020: promovida por la señora *SAMS*, quien aseguró que fue sometida a cuarentena desde el 16 de marzo de 2020 y que al momento de su petición estaba en el Hotel Villa Florencia de San Salvador, por lo que el plazo de la misma había caducado y, además, se le habían realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 pero no le brindaron los resultados por escrito, aunque verbalmente le mencionaron que eran negativos.

viii. 379-2020: presentada por la señora *BARL*, quien aseveró que estuvo en cuarentena por más de 49 días –sin identificar la fecha de su inicio– y que al momento de su solicitud estaba en el Hotel Villa Florencia, donde se le habían realizado pruebas para descartar Covid-19 con resultado negativo, sin precisar su número.

ix. 380-2020: interpuesta por la señora *SEGO*, quien indicó que fue sometida a cuarentena desde el 14 de marzo de 2020 y que al momento de su petición estaba en el Hotel Villa Florencia; ante ello, afirmó que el plazo de aquella había vencido y que se le habían realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 con resultados negativos.

x. **398-2020**: presentada por el abogado ***** a favor de la señora ARAR, quien estuvo en cuarentena desde el 27 de marzo de 2020 y que al momento de su solicitud estaba en el Hotel Villa Florencia; al respecto, adujo que el plazo de la cuarentena había vencido y que se le habían realizado 2 pruebas para descartar Covid-19 sin que se le proporcionaran los resultados.

B. En suma, las referidas peticiones acumuladas aluden a una misma situación general: haber ingresado al país provenientes del extranjero y su posterior remisión a centros de contención para cumplir cuarentena obligatoria.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueces ejecutores a los licenciados *****, *****, y *****, jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, quienes intimaron a algunas de las autoridades demandadas, realizaron visitas a los centros de contención señalados –los cuales ya se encontraban cerrados– y emitieron el informe correspondiente.

3. Los encargados de los centros de contención ubicados en Hotel Toltéca y Hotel Villa Florencia informaron las condiciones en las cuales se cumplió el resguardo en dichos lugares, manifestando que se realizaron pruebas para detectar COVID-19 a las personas albergadas, que se les proporcionó alimentación, se les entregaron kits de limpieza, entre otros. Asimismo, señalaron que a todos se les había dado el alta.

Por otra parte, a los encargados de los hoteles Pacific Sunrise e Izalco no fue posible intimarlos debido a que estos centros se encontraban cerrados al momento en que los jueces ejecutores se apersonaron al lugar.

4. El Director del Hospital Nacional Santa Teresa, quien tiene a cargo la administración de la Unidad de Cuidados Especiales de Pacientes Infectocontagiosos, y el Director del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, informaron de las condiciones bajo las cuales fueron ubicados los favorecidos de este proceso constitucional y la fecha en que fueron dados de alta.

5. Los apoderados generales judiciales con facultades especiales del Ministerio de Salud expresaron que las personas que fueron ubicadas para cumplir la cuarentena obligatoria al ingresar al país proveniente del extranjero fueron dadas de alta, sin vulnerarse sus derechos.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobrestamiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese

sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que las personas favorecidas ingresaron en cuarentena a los diferentes lugares señalados en el considerando I de la presente resolución.

En ese sentido, según información proporcionada por las autoridades demandadas, los favorecidos egresaron de los centros, de conformidad con el detalle siguiente:

Ref.	Favorecidos	Lugar de donde fueron dados de alta	Día de egreso
344-2020	CERR	Hotel Izalco	21 de abril de 2020
346-2020	YEM	Hotel Izalco	21 de abril de 2020
354-2020	COGM SYEM	Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”	29 de abril de 2020
356-2020	MCRS	Hotel Pacific Sunrise	1 de mayo de 2020
357-2020	AMQC	Hotel Tolteka	1 de mayo de 2020
365-2020	NJRD	Unidad de Cuidados Especiales de Pacientes Infectocontagiosos	6 de mayo de 2020
370-2020	SAMS	Hotel Villa Florencia	25 de abril de 2020
379-2020	BARL	Hotel Villa Florencia	4 de mayo de 2020

380-2020	SEGO	Hotel Villa Florencia	4 de mayo de 2020
398-2020	ARAR	Hotel Villa Florencia	4 de mayo de 2020

Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); sin que se haya comunicado por alguno de los peticionarios o beneficiados con este hábeas corpus que la restricción de libertad continúa.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena a la que fueron sometidos los favorecidos, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por los peticionarios. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores: 1) *CERR –HC 344-2020–*; 2) *YEM –HC 346-2020–*; 3) *COGM* y 4) *SYEM –HC 354-2020–*; 5) *MCRS –HC 356-2020–*; 6) *AMQC –HC 357-2020–*; 7) *NJRD –HC 365-2020–*; 8) *SAMS –HC 370-2020–*; 9) *BARL –HC 379-2020–*; 10) *SEGO –HC 380-2020–* y 11) *ARAR –HC 398-2020–*, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

366-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día diez de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el señor ***** , a su favor y a favor de la señora ***** , así como de los niños ***** y ***** , en contra del Director de la Policía Nacional Civil (PNC) y de las autoridades encargadas de los centros de cuarentena habilitados en los hoteles Novo de San Salvador y Holiday Inn.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifestó que el 18 de marzo de 2020 ingresó al país proveniente de Guatemala y que, por esa razón, fue puesto en cuarentena en el hotel Alicante ubicado en la ciudad de Apaneca, departamento de Ahuachapán, siendo dado de alta el 18 de abril de 2020. Al respecto, afirmó que durante el periodo que estuvo en dicho lugar le realizaron varias pruebas de COVID-19, las cuales, según le expresó el cuerpo médico responsable, resultaron negativas.

No obstante, señaló que el 21 de abril de 2020 se presentó a su domicilio miembros del Ministerio de Salud, de la Fuerza Armada y de la PNC, quienes le manifestaron que tenía que acompañarlos, debido a que las pruebas efectuadas para detectar el contagio con el relacionado virus habían resultado positivas. En ese sentido, mencionó que fue llevado al Hotel Novo de San Salvador, mientras que su esposa ***** fue remitida al Hotel Holiday Inn, junto con sus hijos ***** y ***** .

En cuanto a ello, manifestó que desconocía las razones por las cuales se encontraba nuevamente en cuarentena, ya que no presentaba ningún síntoma característico del referido virus. Además, arguyó que no existía fundamento para su detención y sostuvo que no le entregaron ningún resultado por las pruebas realizadas.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado ***** , Juez de Instrucción de San Marcos, departamento de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas e informó que debido a la escasa información aportada por aquellas no le era posible pronunciarse sobre la legalidad o no de la afectación al derecho de libertad personal de los beneficiados.

3. Por medio de correo electrónico de 1 de mayo de 2020, el señor ***** informó que les hicieron la prueba de COVID-19 a su esposa y a sus hijos, resultando positivo el niño ***** y que, por esa razón, aparentemente había sido llevado a otro albergue y bajo el cuidado de la "Secretaría de la Mujer".

Agregó que fue por terceras personas que se enteró sobre la situación de su hijo, pues explicó que el personal del Ministerio de Salud había omitido informarle y, además, solicitó que se le realizaran nuevamente las pruebas para la detección del COVID-19 y que se le hiciera saber los resultados de las mismas.

4. El doctor RAMB, coordinador del centro de contención habilitado en el Hotel Novo de San Salvador remitió informe en el cual señaló que el señor ***** ingresó a dicho lugar el 21 de abril de 2020, efectuándole una prueba para detectar el referido virus el 28 de abril de 2020, la cual resultó negativa. Por su parte, el niño ***** fue llevado a ese centro el “2 de mayo de 2020” con una autorización firmada por su madre y detalló que tanto el mencionado niño como el señor ***** se encontraban en la misma habitación cumpliendo cuarentena.

Asimismo, manifestó que no era la persona encargada de designar los lugares donde serían llevadas las personas que debían cumplir con dicha medida sanitaria, pues solo se limitaba a recibir a las personas y a la aplicación de los protocolos de atención emitidos para la emergencia por COVID-19, así como aseguró que no le correspondía asignar pruebas de tamizaje, ni brindar los resultados y que tampoco era quien decidía sobre el alta o la cuarentena domiciliar de las personas.

5. Los abogados ***** y *****, en calidad de apoderados del Director de la PNC, por medio de escrito de 6 de mayo de 2020 alegaron que la corporación policial únicamente dio apoyo en el traslado de los favorecidos y que los agentes que intervinieron se mantuvieron a una distancia prudencial. Por tanto, explicaron que el personal policial nunca tuvo contacto con los beneficiados, pues toda la diligencia fue realizada por miembros del Ministerio de Salud.

6. La doctora AKR, encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Holiday Inn, informó que ese lugar funcionaba como centro de nexos epidemiológicos y que a las personas albergadas en ese lugar se les realizaba la prueba para detectar la presencia de COVID-19 al quinto día de haber ingresado y, además, agregó que si el diagnóstico era negativo se gestionaba la aprobación de alta, pero si era positivo se trasladaban a los centros habilitados para tratar tales casos.

En ese sentido, mencionó que la señora ***** y los niños ***** y ***** ingresaron a dicho centro el 22 de abril de 2020, por haber estado en contacto directo con el señor *****, quien había resultado positivo al virus. En razón de ello, se les practicó la prueba de detección el 27 de abril de 2020 y resultó positivo únicamente el niño *****, por lo que se le avisó al personal del Instituto Salvadoreño de la Niñez y Adolescencia y al encargado de ese tipo de casos en el Ministerio de Salud, quienes solicitaron que se le notificara a la madre que su hijo sería trasladado a un centro hospitalario donde se atendieran a niños, niñas y adolescentes contagiados con COVID-19; sin embargo, explicó que a petición de la señora *****, el niño fue remitido al Hotel Novo de San Salvador, junto al señor ***** el “1 de mayo de 2020”.

Finalmente, mencionó que no estaban dentro de sus facultades otorgar el alta y, además, que no tenía acceso a los resultados de las pruebas, pues estos eran remitidos del Laboratorio Nacional de Salud directamente al relacionado ministerio.

7. A. Por medio de auto de 10 de junio de 2020, se ordenó a los encargados de los centros de contención habilitados en el Hotel Holiday Inn y en el Hotel Novo de San Salvador que pusieran en libertad a los favorecidos y que les proporcionara por escrito los resultados de las pruebas para detectar COVID-19.

B. La encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Holiday Inn, mediante escrito de 15 de junio de 2020, informó que la señora ***** y la niña ***** fueron dadas de alta el 18 de mayo de 2020 por tener la certeza de que sus resultados de la prueba de COVID-19 fueron negativos.

En cuanto al encargado del centro de contención habilitado en el Hotel Novo de San Salvador, se advierte que omitió rendir el informe solicitado.

8. A. Por medio de auto de 10 de julio de 2020, se requirió al encargado del centro de contención habilitado en el Hotel Novo de San Salvador que informara si el señor ***** y el niño ***** fueron puestos en libertad o si continuaban en dicho lugar.

B. a. El doctor RAMB, coordinador del centro de contención habilitado en el Hotel Novo de San Salvador, mediante escrito de 13 de agosto de 2020 precisó que desempeñó esas funciones hasta el 6 de mayo de 2020 y que, por esa razón, desconocía la situación de los favorecidos que guardaron cuarentena en dicho lugar.

b. Posteriormente, el doctor DAMH, Director de la Región de Salud Metropolitana adscrita al Ministerio de Salud, por medio de escrito presentado el 14 de agosto de 2020 informó que, según el registro de la base de datos que se lleva en dicho lugar, el señor ***** ingresó al Hotel Novo el 21 de abril de 2020 y fue dado de alta el 18 de mayo de 2020, para continuar cumpliendo la cuarentena en su domicilio; por su parte, el niño ***** ingresó al referido lugar el “1 de mayo de 2020” y fue dado de alta el 18 de mayo de 2020, para seguir cuarentena domiciliar.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa

del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente–.

IV. 1. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar, por un lado, que el señor ***** y el niño ***** ingresaron al centro de contención habilitado en el Hotel Novo de San Salvador el 21 de abril de 2020 y el 1 de mayo de 2020, respectivamente; y, por el otro, que la señora ***** y la niña ***** fueron sometidas a cuarentena sanitaria en el Hotel Holiday Inn a partir del 22 de abril de 2020.

Ahora bien, también consta que los beneficiados aludidos fueron dados de alta el 18 de mayo de 2020, quienes continuarían cumpliendo la cuarentena en su domicilio.

2. Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que los beneficiados con este hábeas corpus no han comunicado que la restricción de su libertad siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseer el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado por el señor ***** , a su favor y a favor de la señora ***** , así como de

los niños ***** y *****, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.

2. *Notifíquese y archívese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

437-2020AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de junio de dos mil veintidós

Los presentes hábeas corpus acumulados han sido promovidos el primero -437-2020- a su favor por la señora *MEMV*; y el segundo -438-2020- a su favor por la señora *MIVDG*, ambos en contra del encargado del centro de cuarentena habilitado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, Santa Tecla.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. En los dos casos se afirma que las señoras *MV* y *VDG* fueron privadas de libertad por agentes policiales bajo el argumento de haber incumplido con las normas de la cuarentena domiciliar, a ambas les realizaron dos veces las pruebas del COVID-19, sin conocer los resultados y sin presentar síntomas, teniendo más de 30 días de estar en el polideportivo de Ciudad Merliot sin que las dejen salir.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor al licenciado José María Zepeda Grande, juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Tecla, quien intimó a la autoridad demandada y emitió informe manifestando que no encontró a las favorecidas en las instalaciones del hotel porque habían sido dadas de alta el 20 de mayo del 2020, tras obtener los resultados de la prueba COVID-19.

3. La médica ***** quien fue nombrada coordinadora del centro de contención ubicado en el Polideportivo de Ciudad Merliot, informó que la señora *MV* ingresó a ese centro el 7 de abril de 2020 y la señora *VDG* el 10 de abril de 2020, que su estadía se alargó porque se volvieron contacto COVID-19, pero fueron dadas de alta para guardar cuarentena domiciliar el 20 de mayo de 2020.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado -como elemento de la pretensión- es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. De lo informado y la documentación agregada a este hábeas corpus se puede constatar que las señoras *MEMV* y *MIVDG* estuvieron cumpliendo cuarentena en el Polideportivo de Ciudad Merliot y fueron dadas de alta el día 20 de mayo de 2020.

Ahora bien, se advierte que, según la información pública disponible del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena y tampoco se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena en que las favorecidas se encontraban, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado y, consecuentemente, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por las peticionarias. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por las señoras *MEMV* y *MIVDG*, debido a la cesación del acto reclamado en este proceso.

2. *Notifíquese y archívese oportunamente.*

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

359-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Jueza Segunda de Paz de San Salvador, por los abogados Luis Giancarlo de la Gasca Coltrani y Marcelo Alejandro Acosta Morán, a favor del señor *JCBH*, reclamado por Guatemala por el delito de maltrato contra las personas menores de edad.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios alegan que su representado se hizo presente voluntariamente el 19 de septiembre de 2019 en las Oficinas de INTERPOL de El Salvador, por existir en su contra una notificación de alerta de difusión roja difundida a petición de las autoridades de Guatemala, en razón de encontrarse procesado en ese país por el delito aludido.

A consecuencia de ello, fue puesto a la orden del Juzgado Segundo de Paz de San Salvador, quien el 19 de septiembre de 2019 decretó su detención con fines de extradición, sin audiencia previa y sin motivación de hecho y de derecho, por lo que consideran vulnerados sus derechos de libertad personal, audiencia y defensa, pues la decisión no justifica el requisito de “urgencia” de la restricción de libertad en su contra, de conformidad al art. VII de la Convención de Extradición Centroamericana; tampoco se cumplió con el sometimiento a las reglas legales respecto al arresto o detenciones provisionales en materia de extradición. En ese sentido, refieren que el juzgador inobservó el art. 334 del Código Procesal Penal (CPP), pues la decisión cuestionada no hace alusión al hecho que se le atribuye, agregando que la misma fue notificada únicamente a los defensores y hasta el día 23 de septiembre de 2019, vulnerando el plazo dispuesto en el art. 156 CPP.

Añaden que se vulneró el término de las 72 horas establecido en el art. 13 Cn., pues no se le notificó en persona el motivo de su restricción, no se le recibió su declaración indagatoria y tampoco se “decretó detención provisional” dentro del plazo constitucional respectivo.

Refieren que han solicitado en dos ocasiones la aplicación de medidas sustitutivas, cuyas peticiones se han rechazado de forma liminar, con pronuncia-

miento de fondo, sin valorarse los elementos de hecho y de derecho o los arraigos planteados en audiencia como indica la ley.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró jueza ejecutora a Rosario Guadalupe Huevo Marín, quien en su informe concluyó que al haber constatado las vulneraciones constitucionales alegadas, procede declarar ha lugar el hábeas corpus; sin embargo, ya no tiene efecto debido a que por orden de la cámara de segunda instancia respectiva, la Jueza Segunda de Paz de San Salvador anuló, en audiencia del 29 de octubre de 2019, la detención provisional decretada al justiciable, así como la medida de arresto domiciliario, habiendo sido puesto en libertad bajo el sometimiento de otras medidas alternas. Adjuntó a su informe certificación de ciertos pasajes del proceso penal.

3. La Jueza Segunda de Paz de San Salvador, por medio de oficio número 2424 de fecha 4 de noviembre de 2019, remitió informe, en el cual expresó que, contrario a lo afirmado por los peticionarios, desde el momento en que el señor *JCBH* fue puesto a su orden, se le intimó, se le indicó que podía declarar lo que considerara conveniente o podía abstenerse de ello, previa asesoría de su abogado; asimismo fue notificado de lo resuelto sobre su situación jurídica, es decir, de resolución dictada el 19 de septiembre de ese mismo año, en la cual se decretó su detención con fines de extradición y en cuya decisión se realizaron las motivaciones de hecho y de derecho que correspondían para la etapa en la que se encontraban las diligencias, respetando, entre otros mandatos constitucionales, el principio de legalidad, así como los preceptos legales e internacionales respectivos, particularmente lo dispuesto en el art. VII del Convenio de Extradición Centroamericana y considerando la gravedad del delito y la propensión a la evasión mostrada por el reclamado.

Respecto a la petición de medidas sustitutivas a la detención provisional, además de que no se cumplía con la variabilidad de las circunstancias que incidieron para la imposición de la detención con fines de extradición y que no se presentó documentación que acreditara arraigo familiar en este país, los abogados no solicitaron audiencia especial para esos efectos.

En cuanto a la situación jurídica actual del justiciable, señala que se encuentra en libertad, debido a que en audiencia especial realizada el 29 de octubre de 2019 se dejó sin efecto la medida cautelar de arresto domiciliario impuesta desde el 26 de octubre de ese mismo año por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección de Centro y se le decretaron otras medidas sustitutivas.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. De lo informado y los datos contenidos en la documentación remitida agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por los magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, de 25 de octubre de 2019, se cesó la detención en vías de extradición impuesta al señor *JCBH*, en virtud de haberse declarado la nulidad de la resolución que denegó la sustitución de dicha restricción de libertad, así como de aquella que la impuso, por haberse vulnerado la garantía de audiencia en perjuicio de su derecho de libertad personal y, en consecuencia, se decretó la medida de arresto domiciliario, la cual fue sustituida por otras medidas alternas a la prisión preventiva, en la audiencia celebrada por la Jueza Segunda de Paz de San Salvador, el 29 de octubre del mismo año. En ese sentido, mediante oficio número 2351 de esa misma fecha, firmado por la jueza de paz aludida y dirigido al Jefe de INTERPOL, se ordenó la libertad inmediata del favorecido.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –detención con fines de extradición–, por haberse acogido en el trámite de la causa penal la misma queja que los peticionarios han planteado en este hábeas corpus, deberá sobreseerse el presente proceso, pues ya se ha reparado la vulneración constitucional reclamada.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *JCBH*, en virtud de haberse superado en sede penal la supuesta vulneración constitucional reclamada.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—J. A. PÉREZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

150-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DEPM* en contra (i) del Presidente de la República, (ii) del Ministro de Salud y (iii) de la Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señaló que llegó al país el 10 de marzo de 2020 en un vuelo procedente de España y fue sometido a cuarentena en la “Segunda Brigada Aérea de Comalapa” y, a partir del 22 de marzo de 2020, en el Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.

Al respecto, explicó que su traslado a dicho nosocomio obedeció a que tuvo como síntoma “temperatura”, por lo que le “[...] hicieron examen de sangre para descartar [...] alguna infección y por segunda vez [I]e hicieron examen de coronavirus [...]” (*sic*), sin que se le haya indicado los resultados.

En ese sentido, el peticionario alegó que el desconocimiento sobre los resultados de las pruebas médicas practicadas vulneró su derecho a la autodeterminación informativa con incidencia en su derecho a la salud física y mental, pues tuvo conocimiento, por declaraciones del entonces Viceministro Salud, de que había personas ingresadas en el referido hospital que padecían de COVID-19, por lo que si no tenía la enfermedad corría el riesgo de contagiarse. Consecuentemente, requirió que se le brindaran los resultados de las pruebas realizadas el 16 y 22 de marzo de 2020.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor al licenciado Mario Osmín Mira Montes, Juez Octavo de Instrucción de San Salvador, quien intimó a las autoridades demandadas y emitió el correspondiente informe.

3. El presidente de la República, por medio de sus apoderados, expuso que el señor *PM* ingresó al país proveniente de España, por lo que debía de cumplir cuarentena obligatoria por treinta días. Ahora bien, debido a que presentó fiebre —con lo que cumplía con la definición de caso sospechoso de infección por COVID-19, según los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de las Personas con enfermedad COVID-19 emitidos por el Ministerio de Salud—, fue ingresado en el Hospital de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, donde se le practicó un hisopado nasofaríngeo para la detección del COVID-19, cuyo resultado se desconocía en ese momento.

4. La Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, por medio de su apoderada, informó que el señor *PM* fue referido del centro de contención del Aeropuerto Internacional de El Salvador “San Oscar Arnulfo Romero y Galdámez” el 22 de marzo del presente año, pues ingresó proveniente de España y presentaba historia de fiebre de un día de evolución, por lo que cumplía con la definición de caso sospechoso de infección por COVID-19.

En razón de ello, señaló que el referido señor fue ingresado al Servicio de Neumología “Dr. Víctor Hugo Lucha”, planta alta, unidad 11, en un cubículo individual de aislamiento, y se le practicaron pruebas de laboratorio consistentes en hemograma completo e hisopado nasofaríngeo, este último para la detección del COVID-19, del cual no se conocía el resultado y que junto a la evolución clínica del paciente se determinaría si procedía darle de alta o continuaría ingresado en ese centro hospitalario.

5. El Ministro de Salud, por medio de sus apoderados, informó que, cuando el señor *PM* ingresó al país el 10 de marzo de 2020, procedente de España, ya se había decretado cuarentena obligatoria por 30 días para quienes provinieran de dicho país, por lo que la Oficina Sanitaria Internacional, ante el riesgo potencial que dicha persona representaba para la salud de los habitantes de El Salvador, determinó que debía cumplir el período de cuarentena. En ese sentido, reiteró la información proporcionada por el Presidente de la República y la Directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.

6. Por medio de escrito de 9 de abril de 2020, suscrito por la apoderada de la directora del Hospital en referencia, se informó a este tribunal que el señor *PM* había recibido el resultado de su prueba de covid-19, el cual había sido negativo; por lo que el 6 de abril de 2020 fue referido al centro de contención ubicado en el Hotel Tolteka, departamento de Santa Ana, para finalizar la cuarentena.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus —sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades demandadas y por el juez ejecutor, la cual consta agregada en el expediente de este proceso, se ha establecido que:

(i) El señor *DEPM* ingresó al país el 10 de marzo de 2020, procedente de España, por lo que, ante el riesgo potencial que él representaba para la salud de los habitantes de El Salvador en el marco de la pandemia del COVID-19, fue puesto en cuarentena por 30 días.

(ii) El referido señor comenzó el periodo de cuarentena en la “Segunda Brigada Aérea de Comalapa”, lugar en el que se le realizó el 16 de marzo de 2020 una prueba para determinar la presencia o no de COVID-19, cuyo resultado no le fue entregado, pero se le informó de manera extraoficial que fue negativo.

(iii) El 22 de marzo de 2020 fue trasladado al Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”, pues presentó temperatura de 38.5°C durante un día de evolución.

(iv) El señor *PM* fue ingresado el 22 de marzo de 2020 en el “Pabellón Víctor Hugo Lucha” del mencionado hospital, planta alta, unidad 11, en un cubículo individual de aislamiento.

(v) El 22 de marzo de 2020 se le practicaron al referido señor pruebas de laboratorio consistentes en hemograma completo e hisopado nasofaríngeo, este último para la detección del COVID-19 y cuyo resultado no le fue informado, por lo que temía que, en caso de no padecer la mencionada enfermedad, podía contagiarse en dicho lugar, pues también se encontraban ingresadas personas con resultados positivos para COVID-19.

(vi) Los resultados de las pruebas efectuadas no se le habían informado, pues estos son únicamente del conocimiento del Viceministro de Operaciones del Ministerio de Salud, según aseveró la directora del Hospital Nacional General de Neumología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña”.

(vii) El 9 de abril de 2020 se informó que el señor *PM* había permanecido asintomático, en buen estado de salud, y que se hizo de su conocimiento el resultado de su prueba para COVID-19, el cual fue negativo, por lo que el 6 de

abril de 2020 fue trasladado al centro de contención habilitado en el “Hotel Tolteka” de Santa Ana para finalizar la cuarentena.

2. Por otro lado, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gob.sv/>); además, se observa que el beneficiado con este hábeas corpus no ha comunicado que la restricción de su libertad siga aplicándosele.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fue sometido el favorecido, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

V. 1. Pese a lo anterior, en este punto debe advertirse que, de conformidad con el art. 65 de la Cn., el derecho a la salud implica que los servicios de salud deben ser oportunos, eficaces y con calidad para preservar, mejorar y promover la salud, por lo que el Estado tiene el deber de crear, controlar y supervisar políticas de salud que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

2. A. En ese contexto, para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud es necesario, entre otras cosas, que las personas cuenten con un *diagnóstico*, es decir, que se realicen todas las actividades o procedimientos tendientes a demostrar la presencia de una enfermedad, así como su estado de evolución, complicaciones, consecuencias presentes y futuras para el paciente y el establecimiento de un tratamiento médico específico para lograr el restablecimiento de su salud. En ese sentido, el diagnóstico médico es indispensable para garantizar la salud, ya que, a partir de los exámenes o pruebas de laboratorio requeridos para determinar una enfermedad y sus resultados, se pueden adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer la salud del paciente, mediante los tratamientos o medicamentos específicos e idóneos. Por consiguiente, *el derecho a tener un diagnóstico* —manifestación del derecho a la salud— es lesionado cuando: (i) los prestadores del servicio de salud demoran o rehúsan realizar los exámenes correspondientes, (ii) se impide al paciente obtener los resultados de dichos exámenes, (iii) no se establece un diagnóstico, o (iv) no se determina el tratamiento a aplicar para intentar superar la enfermedad.

B. Conexo con lo anterior, y como consecuencia de las actividades o procedimientos adoptados para averiguar la existencia de una enfermedad, es fundamental que las personas tengan conocimiento real e integral de su diagnóstico y todo lo que implica, es decir, de los resultados de los exámenes o pruebas de laboratorio practicadas, de su estado actual y, en caso de enfermedad, la evolución prevista y los tratamientos necesarios para contrarrestarla. Esto se traduce en un *derecho a la información en materia de salud* —manifestación concreta del derecho a la salud—.

En razón de ello, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General n.º 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, estableció que el derecho a la salud se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de ellos, en particular el derecho al acceso a la información —entre otros— (párrafo 3). Asimismo, señaló que entre los elementos esenciales del derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles se encuentra el “acceso a la información”, el cual “comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud” (párrafo 12.b.iv).

Así, el citado derecho a la información posee dos facetas: una *concreta*, relativa a la información de la salud de cada persona, y una *abstracta*, la cual se refiere a la información sobre los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir las enfermedades.

C. En ese orden, la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de los Servicios de Salud (LDDPPSS), emitida por D.L. n.º 307 de 10 de marzo de 2016, prescribe *el derecho a la información* en su art. 13 de la siguiente manera: “[e]l paciente o su representante, deberá recibir en forma verbal y escrita, del prestador de servicios de salud, durante su atención, la siguiente información, de manera oportuna, veraz, sencilla y comprensible de acuerdo a su problema: [...] b) Su diagnóstico, tratamiento, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico respectivo; c) Recibir la información y explicación de manera oportuna y lo más clara posible de su diagnóstico, de sus exámenes de laboratorio, de su tratamiento, imágenes, biopsias; así como de los efectos secundarios de medicamentos y procedimientos”. Además, el art. 34 de la LDDPPSS establece, como correlativo al referido derecho, *el deber de informar*, según el cual “todo prestador de servicios de salud, explicará al paciente de manera detallada lo estipulado en el artículo 13 de la presente Ley”.

3. En el presente caso, se ha comprobado que al señor *DEPM* se le efectuaron 2 exámenes para determinar la presencia o no de COVID-19, uno el 16 de marzo de 2020 y otro el 22 del mismo mes y año, pero ambos resultados no se

le entregaron físicamente, sino que únicamente se le comunicaron de forma verbal y en fechas indeterminadas.

En efecto, respecto de la primera prueba, el solicitante manifestó que esta le fue realizada el 16 de marzo de 2020 y que su resultado fue negativo, sin mencionar cuándo se le comunicó dicho resultado, pues únicamente afirmó que este se le informó “extraoficialmente”. En cuanto a la segunda prueba, tanto el peticionario como las autoridades demandadas aseveraron que esta se realizó el 22 de marzo de 2020, pero no consta cuándo se le informó el resultado al solicitante, pues la directora del Hospital Nacional General de Neurología y Medicina Familiar “Dr. José Antonio Saldaña” se limitó a señalar que se le comunicó al interesado que la prueba fue negativa y que el 6 de abril de 2020 fue trasladado a un centro de contención para finalizar su cuarentena, en virtud de tal resultado y que estaba asintomático.

De lo expuesto se observa que las autoridades demandadas no proporcionaron por escrito los resultados de las pruebas practicadas al solicitante para determinar la presencia de COVID19 y tampoco se comprobó la existencia física de dichos resultados, a pesar de que el art. 13 de la LDDPPSS establece que los pacientes tienen derecho a recibir de forma *verbal y escrita* la información relativa a su diagnóstico y de sus exámenes de laboratorio.

4. A. Es pertinente advertir que las omisiones de proporcionar los resultados de las pruebas para la detección de COVID-19 realizadas a las personas sometidas a cuarentena sanitaria, por parte de las autoridades correspondientes, ha sido una queja reiterada ante esta sede, a pesar de que dicha información es relevante para la elaboración del *expediente clínico* del paciente, es decir, para la conformación del “documento en el cual se incorporan detallada y ordenadamente los datos indispensables sobre la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud”, como lo establece en el art. 18 inc. 2° del Reglamento de la LDDPPSS —emitido por D.E. n° 14 de 10 de abril de 2019—, en relación con el art. 10 inc. 1° de la Norma Técnica para la Conformación, Custodia y Consulta de Expediente Clínico (NTCCCEC) —emitida por Acuerdo Ejecutivo en el ramo de Salud n° 941 de 23 de septiembre de 2019—.

Y es que, de conformidad con el art. 18 inc. 1° del Reglamento de la LDDPPSS, “toda persona usuaria o paciente, debe tener un expediente clínico para el registro de cada atención recibida”, el cual según el art. 11 inc. 3° de la NTCCCEC debe estar conformado, entre otros documentos, por los exámenes de laboratorio que se le hayan practicado a un paciente.

B. a. En ese sentido, esta sala considera necesario hacer del conocimiento de esta problemática al Ministro de Salud e instarle para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, gestione la implementación, en el menor tiempo posible, de las mejoras

necesarias para fortalecer y agilizar el procedimiento de obtención y comunicación de los resultados de cualquier prueba de laboratorio o examen clínico que se le realice a los pacientes, ya sea durante el uso ordinario del sistema de salud o en el contexto de amenaza generalizada de la población —v. gr., pandemia—.

Lo anterior implica, además, mejorar los mecanismos de elaboración y actualización de expedientes clínicos de las personas, el cual contiene la información relativa a la atención brindada al paciente en el establecimiento de salud y, entre otros, los exámenes de laboratorio practicados; y, también, perfeccionar las actividades de diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

b. Ahora bien, esta sala no desconoce que el contenido del art. 7 inc. 1º del Reglamento de la LDDPPSS da la pauta para que, según la complejidad del caso —como la actual pandemia por COVID-19—, la información relativa a los resultados de las pruebas de laboratorio para determinar la presencia de una enfermedad se entregue únicamente en forma verbal; no obstante, el mismo artículo establece que en esos casos de urgencia se debe dejar constancia en el expediente de que dicha información se entregó en forma verbal.

Según lo anterior, y producto de una interpretación sistemática entre el art. 13 de la LDDPPSS y el art. 7 inc. 1º del Reglamento de la LDDPPSS, debe entenderse que la regla es proporcionar la información relativa al diagnóstico y las pruebas de laboratorio de forma *verbal y escrita*; de manera *excepcional*, atendiendo a la complejidad del caso, se puede realizar la comunicación de tal información de forma *verbal*, pero siempre se deberá dejar constancia de tal situación en el expediente.

c. En razón de lo anterior, el Ministro de Salud, en coordinación con las autoridades competentes, debe tomar las medidas idóneas para garantizar que los resultados de las pruebas o exámenes de laboratorio —v. gr., para determinar la presencia de COVID-19— se encuentren en un soporte material que debe ser entregado al paciente en el menor tiempo posible e incorporarse al expediente clínico, para que este tenga conocimiento del diagnóstico indispensable para adoptar las actuaciones necesarias tendientes a restablecer su salud y, además, por si lo estima pertinente, solicite “acceso directo, copia de su expediente clínico, resumen o cualquier otro dato o documento contenido en el mismo” (art. 6 inc. 1º de la NTCCEC).

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 20 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala RESUELVE:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *DEPM*, en virtud de haber cesado los efectos de los actos reclamados.

2. *Exhórtase* al Ministro de Salud que, según lo especificado en el considerando V de esta resolución, observe los parámetros descritos en el apartado 4.
3. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

492-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Carlos Patrio García Saade, a favor del señor *JCFP* y del adolescente *******, en contra de la autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Félix & Olivia, ubicado en San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante afirmó que el señor *FP* y el hijo de este —el adolescente *******— estuvieron cumpliendo cuarentena a raíz del virus COVID-19 en el Hotel Félix & Olivia, debido a que ambos ingresaron al país el 26 de mayo de 2020, vía la frontera con Guatemala, provenientes de los Estados Unidos de América.

Al respecto, aclaró. por un lado, que cinco días antes de que los favorecidos entraran al país, es decir, el 21 de mayo de 2020, se practicaron la prueba para detectar un posible contagio con el aludido virus y que el resultado fue negativo; y, por el otro, que en el mencionado centro de contención les efectuaron una nueva prueba el 29 de mayo de 2020, la cual también resultó negativa.

A pesar de ello, el peticionario aseveró que las autoridades encargadas de dicho lugar insistían en realizarles una nueva prueba, en razón de que el análisis del 29 de mayo de 2020 había sido hecho antes de que cumplieran cinco días en el territorio nacional. No obstante, alegó que el 28 de mayo de 2020 se les practicó tal prueba a las demás personas que ingresaron al país junto con los favorecidos y ellas si salieron del centro de contención, lo cual implica que han sufrido un trato desigual.

Finalmente, sostuvo que era procedente que los beneficiados continuaran la medida sanitaria de cuarentena en su domicilio, en virtud de los resultados negativos de las pruebas para detectar la presencia o no de COVID-19.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a la licen-

ciada Linda Jacel Peraza Fuentes, Jueza Tercero de Sentencia de San Salvador, quien intimó a la autoridad demandada e informó que la doctora *****. quien era la encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Félix & Olivia, le indicó que los favorecidos ya no se encontraban en el mencionado lugar, pues habían sido dados de alta el 3 de junio de 2020.

En cuanto a ello, señaló que la prueba para detectar el virus de COVID- 19 se les realizó a los beneficiados el 29 de mayo de 2020 y que el resultado fue negativo, por lo que se procedió a gestionar el alta para que continuaran en cuarentena domiciliar. Sin embargo, no fue posible materializar el alta de los beneficiados al momento de recibir los resultados de las pruebas de COVID-19, debido a que el señor FP presentó síntomas de presión arterial elevada y se le efectuaron algunos exámenes, cuyos resultados se recibieron el 3 de junio de 2020, fecha en que se firmó el alta por el médico encargado.

En ese sentido, la jueza ejecutora consideró que la vulneración a la libertad física de los favorecidos se superó al momento en que fueron dados de alta.

3. La autoridad encargada del centro de contención habilitado en el Hotel Félix & Olivia fue debidamente intimada por la jueza ejecutora, en cumplimiento de la resolución de 3 de junio de 2020, pero omitió remitir el informe de defensa requerido.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de habeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de habeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o cesación de los efectos del acto, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el artículo 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de habeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el habeas corpus —sobreseimientos de 30 de

enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, habeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en este proceso, el señor JCFP y el adolescente ***** ingresaron al centro de contención habilitado en el Hotel Félix & Olivia el 26 de mayo de 2020; sin embargo, de conformidad con el informe de la jueza ejecutora y la documentación presentada, los favorecidos fueron dados de alta el 3 de junio de 2020, quienes continuarían cumpliendo la cuarentena en su domicilio durante quince días —hasta el 18 del mismo mes y año—.

2. Asimismo, se advierte que, según la información del gobierno de El Salvador sobre la situación nacional de la COVID-19, en el país actualmente no hay personas en cuarentena ni se encuentran habilitados centros de contención (portal <https://covid19.gobsv/>); además, se observa que los beneficiados con este hábeas corpus no han comunicado que la restricción de su libertad siga aplicándoseles.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que, con la finalización de la cuarentena sanitaria por COVID-19 a la que fueron sometidos los beneficiados, las restricciones y las condiciones de encierro que fueron reclamadas también han cesado, por lo que este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el peticionario. En consecuencia, debe sobreseer el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 No. 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado el abogado Carlos Patricio García Saade, a favor del señor *JCFP* y del adolescente ***** , en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese y archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

771-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas del día veinte de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *MEAA*, en contra del Jefe de la Delegación de la Policía Nacional Civil de Monserrat y la Jueza Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario requirió habeas corpus a su favor por estar detenido ilegalmente. Al respecto, expuso que el día de su detención andaba probando un vehículo que quería comprar, pero lo detuvo la policía y lo trasladó a las bartolinas de la delegación de Monserrat, donde se encuentran personas contagiadas con COVID-19. En razón de ello, alegó que, al tener 60 años y estar enfermo, temía por su vida, por lo que solicitó que se le concediera arresto domiciliario.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se decretó auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor a *****, quien intimó a las autoridades demandadas y en su informe expresó que no existió detención en contra del favorecido, por lo que no se le había vulnerado derecho alguno.

3. El Jefe de la Delegación PNC de San Salvador remitió certificación de: i) acta de detención policial del 11 de noviembre de 2020, en la que consta que al señor AA se le atribuyó la presunta comisión de un delito y, además, que al momento de su captura tuvo problemas de salud, por lo que fue trasladado al ISSS General", donde quedó ingresado bajo custodia policial; y ii) oficio n° 12-J-SSE de 26 de enero de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Servicios Extraordinarios de la Delegación de San Salvador Centro, en donde se hace constar que el favorecido no estuvo ingresado en esas bartolinas policiales.

4. La Jueza Cuarto de Instrucción de San Salvador fue oportunamente intimada, por ser la autoridad judicial a cuya orden se encuentra el beneficiado; sin embargo, no remitió informe de defensa y únicamente consta en este expediente certificación de pasajes del proceso penal instruido en su contra.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego, se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria: en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de habeas corpus. Así, cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por

carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. Con otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus — sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y de 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019, respectivamente—.

IV. 1. Según consta en el proceso, el señor *MEAA* fue detenido el 11 de noviembre de 2020 por la presunta comisión del delito de Posesión y Tenencia de Ilícita de Placas de Circulación y, además, que fue trasladado al “ISSS General”, donde quedó ingresado —bajo custodia policial— debido a complicaciones de salud al momento de su captura.

Asimismo, se observa que la Fiscalía General de la República (FGR) presentó requerimiento solicitando la instrucción formal con medidas sustitutivas a la detención provisional en contra del favorecido, a quien se le atribuía el delito mencionado. Ante ello, la Jueza Cuarto de Paz de San Salvador, mediante resolución del 13 de noviembre de 2020 declaró su competencia para conocer del proceso penal, señaló fecha para la realización de la audiencia inicial y decretó la libertad del procesado en el término de inquirir. Posteriormente, en atención al resultado de la audiencia inicial celebrada el 18 de noviembre de 2020, la referida autoridad judicial emitió el auto de 19 de noviembre de 2020, por medio del cual ordenó la continuación del proceso sin la aplicación de medidas cautelares en contra del señor *AA* y la remisión del proceso penal al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador.

Finalmente se advierte que la Juez Cuarto de Instrucción de San Salvador, mediante resolución de 25 de noviembre de 2020, declaró el inicio de la instrucción formal del proceso incoado en contra del favorecido, fijó el plazo de instrucción y señaló fecha para la presentación del dictamen correspondiente.

2. A. En el presente caso, según se dijo, el beneficiado fue detenido por la presunta comisión de un delito, pero durante tal actuación fue enviado a un nosocomio por haber presentado complicaciones de salud que derivaron en su ingreso bajo custodia policial. Esto significa que el señor *AA* se encontraba en detención administrativa —art. 13 inc. 20 de la Cn.—, la cual es una restricción al derecho de libertad, llevada a cabo por agentes policiales —ya sea en flagrancia o en cumplimiento de una orden emanada de la FGR—, con el objeto de hacer comparecer ante la autoridad judicial a quien se señala como autor o partícipe de un hecho delictivo.

En razón de la mencionada disposición, dentro de las siguientes setenta y dos horas debía consignarse al detenido a la orden del juez competente. Esto se efectuó por parte de la FGR al presentar, ante el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador, requerimiento de instrucción formal con medidas sustitutivas a

la detención provisional en contra del favorecido. Ante ello, dicha autoridad judicial decretó la libertad del procesado en el término de inquirir —art. 13 inc. 3º de la Cn.—.

B. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte, por un lado, que la detención administrativa a la fue sometido el señor *MEAA* se cumplió en el “ISS General”; y, por el otro, que el mencionado imputado fue llevado ante la autoridad judicial competente, la cual no ordenó la detención para inquirir, sino que su libertad y, posteriormente, la continuación del proceso sin la aplicación de medidas cautelares.

En ese sentido, al haber cesado la privación de libertad, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generando la imposibilidad de continuar su tramitación y de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de lo expuesto por el solicitante. En consecuencia, debe sobreseerse el presente hábeas corpus de conformidad con el artículo 31 No. 5 LPC.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *MEAA*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

197-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar, a favor del señor *RAVR*, en contra de la Jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y del Director del entonces Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas de Santa Ana.

Analizado el proceso y considerando:

- I. 1. El solicitante sostiene que su representado fue condenado a la pena de 8 años de prisión, de la cual ya cumplió las 2 terceras partes y el 25 de mayo de 2021 cumpliría la pena total; asimismo, tiene pendiente un proceso de extradi-

ción hacia Estados Unidos de Norte América, para enfrentar un proceso penal por el delito de lavado de dinero.

Refiere que en virtud de tener 64 años de edad y sufrir una enfermedad crónica corre peligro en el recinto carcelario ante la pandemia del COVID-19, por lo que se inició a su favor el trámite de beneficios penitenciarios, para lo cual la jueza que supervisa su pena solicitó a las autoridades del centro penitenciario demandado que en el plazo de 48 horas remitieran el expediente clínico del interno, lo cual no fue realizado, por lo que la autoridad judicial resolvió: “[...] si bien no se ha recibido la documentación requerida para ser estudiada para el otorgamiento de beneficio penitenciario alguno, el ut-supra interno, tiene pendiente proceso de extradición [...] el cual se verificara al cumplimiento de la pena, lo que nos indica que su situación jurídica no solo pende de la suscrita, sino también de la autoridad judicial que le sigue dicho proceso [...] Por tanto [...] No ha lugar, el continuar con el trámite para verificar si procede algún tipo de beneficio [...] por no contarse con la documentación requerida al efecto [...]” (sic).

Afirma que lo resuelto vulnera el principio de legalidad con incidencia en su derecho de libertad, así como el de audiencia, pues se le impide discutir, con base en su expediente clínico y a un peritaje de salud, su situación jurídica, transgrediendo además el artículo 27 de la Constitución e incumpliendo con las directrices dispuestas en el hábeas corpus 119-2014.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Claudia Elena Paniagua Pineda, quien en su informe señaló que por un error material de la autoridad penitenciaria no se remitió a la jueza el expediente clínico del señor VR, lo cual impidió que esta valorara su condición de salud para considerar un beneficio penitenciario a su favor, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos de libertad, integridad personal y protección jurisdiccional.

3. El director del entonces Centro de Atención Integral en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónico Degenerativas de Santa Ana, mediante informe de fecha 4 de mayo de 2020, expresó que por “un error involuntario carente de dolo” no se remitió al juzgado de vigilancia penitenciaria encargado del cumplimiento de la pena la certificación del expediente clínico del favorecido, detallando además su situación jurídica.

4. A. La jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador remitió informe de defensa, firmado el 5 de mayo de 2020, en el cual señaló que, por auto emitido ese mismo día, revocó la decisión mediante la cual se había declarado no ha lugar el trámite de procedencia para otorgar beneficios penitenciarios al favorecido, ordenando practicarle un peritaje de salud por medio del Instituto de Medicina Legal y reiterando al centro penal

respectivo la remisión del informe clínico y además el de conducta del interno, con lo cual afirma la autoridad haber posibilitado nuevamente la oportunidad de evaluar la situación de salud del condenado y determinar en audiencia la procedencia de un beneficio penitenciario,

B. Mediante oficio número 1811-20, recibido el 3 de julio de 2020, la referida autoridad informó sobre el resultado del reconocimiento médico forense practicado al señor VR el día 6 de mayo de 2020, así como la audiencia celebrada el día 13 del mes y año referido, en la que se valoró dicho peritaje y la ausencia de un dictamen criminológico, en virtud de lo cual se determinó que no era procedente otorgar una libertad condicional especial ni la suspensión condicional extraordinaria de la ejecución de la pena, ordenándose requerir el dictamen criminológico aludido, entre otras actuaciones relacionadas a la continuidad de evaluaciones médicas, su capacidad de pago y el estado actual de otro proceso penal instruido en su contra. Se adjuntó la documentación respectiva, así como la resolución del recurso de apelación, mediante la cual la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro de San Salvador confirmó lo resuelto por la jueza demandada.

C. Finalmente mediante oficio número 5334-20, remitido el 4 de enero de 2021, la jueza penitenciaria aludida informó que en audiencia de incidente celebrada el 22 de diciembre de 2020, al favorecido le fue otorgado el beneficio de redención de la pena, de conformidad al art. 105-A de la Ley Penitenciaria, determinándose que cumplió la totalidad de la pena el 7 de julio de 2020; sin embargo, no fue puesto en libertad por tener pendiente un proceso de extradición en el Juzgado Décimo Cuarto de Paz de San Salvador, a cuya orden ha sido puesto.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada al sobreseimiento por cesación de los efectos del acto en el proceso de hábeas corpus (III) y, luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La existencia del acto reclamado –como elemento de la pretensión– es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha determinado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus; así cuando el acto restrictivo de la libertad personal –acto impugnado– cesa, se ha sostenido que procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo.

En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión –que la origina, mantiene y concluye–, por lo que, al desaparecer aquel, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus –sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019–.

IV. De lo informado y de la documentación remitida a este tribunal, se constata que, en el proceso de ejecución de pena de prisión del señor *RAVR* que ha sido el objeto de reclamo en esta sede, la restricción de libertad que padecía cesó el día 22 de diciembre de 2020, en virtud de que la autoridad demandada le otorgó el beneficio de la redención de la pena, determinando que su pena total la cumplió el 7 de julio de ese mismo año; sin embargo, en razón de encontrarse sujeto a un proceso de extradición a la orden de otra autoridad judicial continuaría privado de libertad. Así, su restricción ya no depende del cumplimiento de la condena supervisada por la jueza Cuarta de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, sino de una privación distinta a la reclamada en esta sede.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus –la condena–, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado Mario Héctor Revelo Salazar, a favor del señor *RAVR*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

28-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de habeas corpus ha sido promovido contra omisiones de la Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador y de los magistrados la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor VMGC, procesado por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el 6 de mayo de 2019 cumplió tres años en detención provisional y que mediante resolución emitida el 2 de mayo del mismo año la Cámara Especializada de lo Penal ordenó el cese de su restricción así como otras medidas; sin embargo, la jueza demandada omitió cumplir con lo ordenado, a pesar de que el fallo condenatorio emitido en su contra por esa juzgadora no ha adquirido firmeza por encontrarse pendiente de resolución de casación en la Sala de lo Penal. Agrega que, entre las medidas sustitutivas se estableció el pago de una caución económica, la cual no ha podido rendir, dada su situación económica; no obstante, indica que la cámara aludida estableció en su resolución que la incapacidad del pago no podía derivar en un obstáculo para que se le otorgara la libertad.

Por tanto solicita el cese de su restricción y la sustitución por otras medidas, incluyendo la vigilancia electrónica, sugiriendo que se considere el "arresto laboral". El procesado cumple prisión preventiva en el Centro Penal de Metapán.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal, se prescindió de juez ejecutor, se requirió informe de defensa a la autoridad demandada, junto con el estado actual del proceso y situación jurídica del imputado.

3. La Jueza Especializada de Sentencia "B" de San Salvador remitió, el 24 de noviembre de 2020, oficio número 2051, en el que señaló que mediante resolución del 2 de mayo de 2019, la Cámara Especializada de lo Penal resolvió el cese de la detención provisional del señor VMGC y ordenó la imposición de medidas alternas, entre ellas la imposición de un dispositivo electrónico de vigilancia y el pago de una caución, siendo la primera factible, no así el pago de la fianza, cuyo impago no fue justificado por el imputado.

Además, refirió que mediante resolución del 30 de mayo de 2019, la Cámara Especializada de lo Penal confirmó la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado, la cual fue igualmente confirmada por la Sala lo Penal, por decisión del 19 de diciembre de 2019, adquiriendo firmeza el 10 de marzo de 2020; en consecuencia, pasó a la orden del Juez Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador.

4. El secretario de la Sala de lo Penal remitió, el 26 de noviembre de 2020, oficio en el que señaló que en el proceso instruido contra el señor VMGC ya existe resolución firme, debidamente notificada a las partes acreditadas, anexando la certificación de esa decisión, junto con la notificación realizada al abogado defensor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con la cesación de los efectos del acto reclamado (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Se ha señalado que la existencia del acto reclamado —como elemento de la pretensión— es un requisito indispensable para el desarrollo y la finalización normal del proceso de hábeas corpus mediante una sentencia estimatoria o desestimatoria; en ese sentido, la desaparición, invalidación o *cesación de los efectos del acto*, después de admitida la demanda, vuelve infructuosa la tramitación completa del proceso y justifica su finalización, facultad estipulada en el art. 31 No. 5 de la LPC.

Aunque esta última disposición se refiere al proceso de amparo, este tribunal, reiteradamente, ha indicado la posibilidad de aplicarla analógicamente para el proceso de hábeas corpus, determinando que cuando el acto restrictivo de la libertad personal —acto impugnado— cesa, procede sobreseer dicho proceso por carecer de objeto material la pretensión que se está conociendo. En otras palabras, existe una relación directa entre la subsistencia del acto impugnado y la subsistencia de la pretensión —que la origina, mantiene y concluye—, por lo que, al desaparecer el acto, carece de objeto la pretensión y ello conduce a sobreseer el hábeas corpus (sobreseimientos de 30 de enero de 2002 y 26 de mayo de 2021, hábeas corpus 8-2001 y 110-2019).

IV. 1. Consta en este proceso que, el 19 de diciembre de 2019, la Sala de lo Penal declaró inadmisibles uno de los motivos del recurso de casación interpuesto por el señor VMGC y se resolvió no haber lugar a casar la sentencia recurrida por dicho favorecido, respecto a otro motivo, decisión que le fue notificada el 21 de enero de 2020, sin que se presentara recurso de revocatoria, por lo que la misma adquirió firmeza e inició el cumplimiento de la pena de prisión. Así, su restricción de libertad depende ya de las consecuencias jurídicas dispuestas en la referida sentencia y no de la medida cautelar de detención provisional. La referida notificación aconteció cuatro días después de solicitar hábeas corpus.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al cesar la restricción a la libertad personal del beneficiado reclamada en este hábeas corpus —la detención provisional—, este proceso constitucional se queda sin su objeto, generándose así la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo en la que se examine la constitucionalidad de la situación expuesta por el peticionario, por lo que deberá sobreseerse el presente proceso de conformidad a lo estipulado el art. 31 No. 5 de la LPC.

2. Debe recordarse que, jurisprudencialmente se ha sostenido la importancia de la proporcionalidad de la fianza como medida sustitutiva de la detención provisional, cuya exigencia deriva del alcance de los derechos de libertad y pre-

sunción de inocencia, arts. 2 y 12 Cn., en relación con la prohibición de alteración de los derechos, art, 246 inc. 1º Cn. La libertad y la presunción de inocencia determinan el carácter excepcional de la detención provisional y por tanto imponen la opción preferente, de acuerdo con las circunstancias del caso, de las medidas distintas a la privación de libertad que garanticen, en forma razonable, la vinculación de la persona al proceso y la integridad de la investigación.

El art. 332 inc. 2º CPP reconoce la exigencia de proporcionalidad de la fianza cuando establece que el juez puede imponer una caución económica, sola o con otras medidas, “según resulte adecuado”, considerando expresamente dos criterios relevantes: respetar la finalidad de la medida —garantizar que la persona se mantenga disponible para el proceso sin afectar la investigación— y evitar “que su cumplimiento sea imposible”, para lo cual se debe considerar “el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado”. De este modo, la proporcionalidad de la fianza depende de que se argumente debidamente, con base en los datos empíricos del caso concreto.

En todo caso, dicha medida sustitutiva de la detención provisional debe cumplir el estándar de la razonabilidad en el sentido de no desnaturalizarla al grado que haga inviable su materialización, configurándose una forma de detención encubierta, burlando la excepcionalidad del encarcelamiento —sentencia de 28 de octubre de 2020, hábeas corpus 131-2019.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente hábeas corpus promovido a su favor por el señor *VMGC*, en virtud de haber cesado los efectos del acto reclamado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

61-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día cuatro de abril de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus fue promovido contra los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por el señor DAFO, a favor de los señores *i) DAFM, ii) DGÁR, iii) JOMG y iv) MEGO*, condenados por el delito de contrabando de mercadería.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario sostiene que los imputados fueron condenados por una jueza del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por el delito de contrabando de mercadería en grado de tentativa, a la pena de tres años de prisión, la cual fue reemplazada por trabajos de utilidad pública y las inhabilitaciones accesorias. La fiscalía recurrió en apelación de dicha sentencia y solicitó una nueva vista pública; sin embargo, los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente modificaron la calificación jurídica del delito al de contrabando de mercaderías en su modalidad consumada y les impusieron la pena de seis años de prisión, teniendo una sentencia más allá de lo pedido.

Al respecto, el solicitante señaló que con dicha actuación se privó del derecho de libertad a los condenados sin tener un recurso amplio y suficiente para controlar dicha decisión, ya que la casación no es tal.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se prescindió del nombramiento de juez ejecutor.

3. Los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, en su informe del 30 de noviembre de 2021, señalaron que conocieron el recurso de apelación interpuesto y, en decisión del 4 de mayo de 2018, se declaró ha lugar la impugnación interpuesta en cuanto al cambio de calificación propuesto por la fiscalía, modificándose de contrabando de mercadería en grado de tentativa a consumado por lo que, en consecuencia, se incrementó la pena de tres años a seis años de prisión.

Agregaron que la defensa del justiciable interpuso revisiones de la sentencia emitida por esa cámara en fechas 9 y 21 de diciembre de 2020, las cuales fueron declaradas inadmisibles por no reunir los requisitos legales.

4. Se recibió oficio procedente del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, mediante el cual remitió la documentación requerida por esta sala.

5. El peticionario presentó escrito en el cual solicita que se agilice la resolución del presente hábeas corpus.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la posibilidad de analizar un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada (III.1); luego se indicará la jurisprudencia referida a las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia que conocen el recurso de apelación de una sentencia en relación con los derechos de libertad física, acceso a un recurso amplio y efectivo y defensa del justiciable (III.2); además se señalará la jurisprudencia sobre la congruencia de las resoluciones judiciales en relación con las peticiones que se les formulan (III.3); finalmente, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció u omitió reconocer o reparar dicha vulneración; y 2) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

También se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 26 de octubre de 2020, habeas corpus 350-2018–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues se reclama de la sentencia emitida en segunda instancia respecto de la cual, según la jurisprudencia citada, no se exigiría reclamo en casación.

2. La jurisprudencia constitucional ha referido que el inciso 2° del artículo 475 CPP establece que los tribunales de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– pueden “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para reformar la decisión en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión.

Sin embargo, la potestad resolutoria contenida en el artículo referido debe ser interpretada conforme a la Constitución, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas, y el derecho a un recurso amplio y efectivo, el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn–; de tal manera que las potestades resolutorias consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn. –sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019–.

3. Este tribunal ha sostenido que la congruencia de las resoluciones estatales se encuentra vinculada con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., pues delimita el contenido de las decisiones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso, lo cual habilita un mejor análisis y control de las mismas y, en particular, permite examinar la razonabilidad de las decisiones susceptibles de incidir en el derecho de libertad física de la persona.

Por ello, la congruencia se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición.

Se debe tener en cuenta que la petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener –lo que pide a la autoridad–, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que es lo que en la terminología procesal clásica se denomina causa de pedir o *causa petendi*. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia ha destacado que la exigencia de la congruencia es compatible con el principio de apreciación jurídica oficiosa; pues las autoridades estatales no tienen obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus decisiones a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por el peticionario; tampoco la congruencia impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de hecho o de derecho que de modo natural y lógico resulten de aquéllas básicamente planteadas por el

petionario, aunque este no las haya pedido de forma concreta –sentencia del 27 de septiembre de 2017, hábeas corpus 204-2017–.

IV. En el presente caso se ha verificado que en la vista pública se discutió, en la etapa de incidentes, el cambio de calificación jurídica del delito de contrabando de mercadería en grado de tentativa a consumado, tal como la fiscalía lo presentó en el respectivo dictamen de acusación; sin embargo, en la sentencia del 5 de febrero de 2018, el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana calificó los hechos como tentados y condenó a los imputados por tal ilícito a la pena de tres años de prisión, la cual fue sustituida por trabajo de utilidad pública.

Inconforme con esa decisión, la fiscalía interpuso recurso de apelación por considerar que el tribunal de sentencia mencionado había aplicado erróneamente el artículo 24 del Código Penal, ya que se demostró en el juicio que el delito se consumó al haberse concretado las conductas establecidas en el artículo 15 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduanera (LESI), es decir, se acreditó la importación de mercancías las cuales se sustrajeron de la correspondiente intervención aduanera, produciendo perjuicios económicos a la Hacienda Pública.

En ese orden, la cámara demandada, según se observa en decisión del 4 de mayo de 2018, concluyó que el razonamiento realizado por el tribunal de sentencia era incorrecto, ya que las conductas efectuadas por los justiciables constituyeron el delito de contrabando de mercadería consumado, en razón de que aquellos fueron descubiertos en flagrancia al interior del territorio nacional con mercadería cuya propiedad y procedencia no pudieron demostrar la cual, además, no fue sujeta a control aduanero, concurriendo los elementos del artículo 15 letra g) de la LESI. Consecuentemente, dicho tribunal ajustó la pena de acuerdo al artículo 16 de la citada ley, imponiéndoles seis años de prisión.

Posteriormente, la defensa técnica de los favorecidos interpuso recurso de casación contra la decisión de los magistrados de la referida cámara, el cual fue resuelto por la Sala de lo Penal el 24 de junio de 2019, reiterando que efectivamente se trata de una conducta consumada y no tentada como alegó el recurrente, siendo declarado no ha lugar el recurso.

En este proceso, el petionario cuestiona que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, modificaron la calificación del delito y la pena impuesta por el tribunal de sentencia, lo que produjo que los justiciables no tuvieran un recurso amplio y suficiente para controlar esa decisión, además alega que la fiscalía solicitó en la apelación una nueva vista pública, resultando en una sentencia diferente a lo pedido.

En primer lugar, debe hacerse referencia a la potestad resolutive de los tribunales de segunda instancia establecida en el artículo 475 CPP, el cual men-

ciona expresamente que la apelación atribuye al tribunal el examen de la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión; es decir, dichos tribunales no pueden revisar la sentencia en todos los puntos resueltos, únicamente en aquellos que la impugnación delimite según los motivos expuestos por el apelante.

Dentro de dichas facultades, la disposición referida otorga la posibilidad a las cámaras de "reformular" la sentencia recurrida, lo cual implica una especie de rectificación o enmienda de algún aspecto de ella. De ahí que, cuando se decida reformar el fallo apelado, deberá serlo como respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Según se ha señalado, la fiscalía recurrió la sentencia condenatoria precisamente por calificación del delito realizada por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, por lo que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente se encontraban facultados para resolver la situación alegada y, por tanto, al haber corroborado que el planteamiento formulado por el recurrente tenía suficiente fundamentó para ser estimado, resolvió reformar lo relativo a la calificación del tipo penal, lo cual también produjo el cambio de la pena.

De ahí que el tribunal de segunda instancia tiene la facultad de reformar una sentencia condenatoria apelada, toda vez que, como se dijo con anterioridad, el imputado ya ha tenido la posibilidad de controvertir y discutir en juicio y mediante un recurso amplio, el material probatorio en relación con los hechos acusados y su calificación jurídica, a efectos de que se determine su inocencia o culpabilidad. De manera que, en este caso, la calificación del delito que ha sido cuestionada por el peticionario fue la que se atribuyó en el dictamen fiscal, por lo que es posible concluir que aquel tuvo la oportunidad de controvertir esa imputación desde la presentación de la acusación, durante la vista pública y al contestar la impugnación.

Si bien es cierto la fiscalía en su escrito de apelación refiere como efecto del recurso la anulación parcial de la sentencia, todos sus fundamentos están dirigidos a controvertir la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal de sentencia y las razones por las que consideraba que debía condenarse en responsabilidad civil a los procesados.

De manera que la calificación jurídica del delito constituía el tema principal de análisis en la impugnación y, encontrándose dentro de las competencias de los tribunales de alzada decidir sobre los motivos que han generado agravio al apelante, se advierte que la cámara demandada no se apartó del tema en debate, sino que se acopló a los parámetros legales y, por tanto, emitió una decisión en estricta vinculación con el objeto de recurso.

En razón de lo anterior, se ha demostrado que los señores *i) DAFM, ii) DGÁR, iii) JOMG y iv) MEGO* pudieron refutar los hechos y las pruebas que sustentaron

el delito de contrabando de mercadería, puesto que fue el tipo penal atribuido en la acusación y también fue discutido en la vista pública en la que resultaron condenados; además, no se estableció que la resolución de los magistrados demandados fuera incongruente con el recurso interpuesto por la fiscalía, por ello esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales de libertad física, acceso a un recurso amplio y efectivo y defensa –reconocidos en los artículos 2 y 12 de la Constitución, respectivamente–, debiendo declararse no ha lugar este hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado por el señor DAFO, a favor de los señores i) *DAFM*, ii) *DGÁR*, iii) *JOMG* y iv) *MEGO*, por haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, libertad física y acceso a un recurso amplio y efectivo por parte de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente.
2. *Continúen* los favorecidos en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

492-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día cuatro de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor del señor JAPR procesado por el delito de homicidio agravado.

Leído el proceso y considerando:

I.1. Los peticionarios señalan que el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera decretó medidas sustitutivas a la detención provisional a favor del justiciable, sin embargo en apelación, los magistrados de la cámara referida ordenaron al juez de instrucción mencionado que decretara la medida más gravosa en el proceso 253-19-6.

Sobre ello, reclaman que solo se tomó en cuenta que al imputado se le estaba procesando por un delito grave, sin considerar los arraigos presentados. Asimismo cuestionan que no se individualizó al imputado por no haberse practicado reconocimientos en rueda de personas o recorrido fotográfico —diligencias que a su criterio son necesarias para sustentar la detención— siendo el caso que el testigo no pudo establecer con probabilidad positiva que el señor PR sea autor o partícipe del ilícito atribuido.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró juez ejecutor a *****, quien en su informe señaló que no existe la vulneración constitucional alegada por los peticionarios, ya que la cámara analizó los presupuestos procesales de la medida de la detención provisional.

3. El Juez Tercero de Instrucción de Santa Ana y los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente remitieron informes en los cuales manifestaron que el tribunal colegiado conoció del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular del favorecido, expresando la segunda autoridad que en dicho proveído expusieron los presupuestos procesales para la imposición de la detención provisional, por lo que no son ciertos los señalamientos realizados por los peticionarios, ya que se analizó la gravedad del delito, la forma en que sucedieron los hechos y la cantidad de partícipes y víctimas, así como los arraigos presentados se consideraron no suficientes, tomando en cuenta que el imputado había sido reconocido en el recorrido fotográfico efectuado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...” La referida disposición protege el derecho de libertad personal, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

Dicho artículo obliga a las autoridades a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad de una persona, que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa —art. 12 Cn— e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Por su parte, la imposición de la detención provisional —medida cautelar que incide en el derecho fundamental de libertad física art. 2 Cn— implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento —el peligro en la demora— que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia —art. 12 Cn—, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera.

Sin embargo, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —sentencia del 17 de marzo de 2017, *habeas corpus* 385-2016—.

IV. 1. De conformidad con los argumentos de los peticionarios, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad demandada, al momento de resolver la apelación interpuesta por la defensa técnica, omitió analizar los arraigos presentados a favor del imputado JAPR, por lo que la detención provisional se decretó únicamente con base en la gravedad del delito.

De acuerdo a la información incorporada a este proceso, el 12 de noviembre de 2019 la autoridad demandada emitió resolución mediante la cual confirmó la detención provisional impuesta por el Juez de Paz de Candelaria de la Frontera.

En el referido proveído los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente consideraron los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro de fuga; en cuanto al primero señalaron que dentro del proceso se habían establecido suficientes elementos de convicción para determinar la existencia del delito y la probable participación del imputado.

Por su parte, en cuanto al peligro de fuga —sobre el cual versaba sobre todo la apelación— argumentaron que además de tomar en cuenta la gravedad del delito, se debía analizar la presentación de arraigos y de la documentación proporcionada se considera que no es suficiente para garantizar que el procesado no se sustraerá del juicio, pues también consta en el proceso que “[...] según recorrido fotográfico realizado en sede fiscal dicho testigo lo reconoció como uno de los sujetos participantes del hecho, el cual además según lo menciona el mismo testigo es perteneciente a la pandilla conocida como MS [...] por lo que es fácil creer que de encontrarse en libertad podría darse a la fuga [...]”

2. A partir de la referida documentación, se advierte que los magistrados de la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, en la resolución emitida el 12 de noviembre de 2019, razonaron la adopción de la detención provisional, haciendo referencia a los presupuestos legales establecidos, exponiendo y justificando los motivos de tal decisión, específicamente el peligro en la demora con base en la gravedad del delito y de la pena, así como la insuficiencia de los arraigos —que consideraron razonablemente establecidos— para asegurar la comparecencia del imputado al proceso. Los magistrados también argumentaron su decisión en la forma en que hipotéticamente sucedieron los hechos —cinco sujetos se aproximaron al lugar donde estaban varias personas realizando labores de fumigación, dispararon armas de fuego y mataron a dos de ellas— y la supuesta pertenencia del procesado, según la prueba, a una agrupación delictiva, confirmando así que la prisión preventiva debía mantenerse.

En ese sentido se advierte que la autoridad demandada, al proporcionar los fundamentos fácticos y jurídicos en la resolución en comento, tomó en cuenta los presupuestos procesales de la detención provisional, indicando de forma concisa los motivos de la decisión jurisdiccional que le llevaron a adoptar la medida, con base en parámetros constitucionalmente admisibles.

Y es que si bien la fundamentación propuesta es breve, debe considerarse que la exigencia de motivación no puede exigir exposiciones amplias y prolijas de las razones que llevaron a los juzgadores a tomar la decisión, ni de todo el proceso lógico para arribar a la misma o de los extremos que consideró probados; así, basta entonces la existencia de una relación sencilla pero concisa que permitiera conocer y comprender con claridad los motivos de la decisión jurisdiccional tanto por la persona a quien la resolución se dirige como cualquier otro interesado. Cabe añadir que esta sala no tiene competencia para convenir o disentir con la decisión de la cámara de imponer la detención provisional, pues su competencia en estos supuestos se limita a verificar si hay motivación de la decisión adoptada.

Dado que el referido tribunal, en su proveído, alude a la configuración de los presupuestos procesales que legitiman la detención, lo que posibilita comprender las razones que la informan, ello permitió que la defensa técnica tuviera conocimiento de las razones de hecho y de derecho en las que la autoridad basó su pronunciamiento, en los cuales, además, se hace una relación de las diligencias efectuadas en el proceso, entre ellas la que permitía individualizar al favorecido, determinándose con ello la existencia —para los juzgadores— de datos suficientes para acreditarlos.

Por ello, la decisión de la cual se reclama se ajusta a las exigencias constitucionales y no ha generado vulneración a derechos de libertad física, defensa y presunción de inocencia del señor JAPR —artículos 2 y 12 de la Constitución—, en consecuencia, debe desestimarse la petición planteada en el presente hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. Declárase no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor JAPR, por no haberse vulnerado los derechos defensa, presunción de inocencia y libertad física al existir una decisión motivada que ratificó, en apelación, la medida cautelar de detención provisional.
2. Notifíquese.
3. Archívese.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUAREZ MAGAÑA— H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

337-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco, por la licenciada Teresa de Jesús Delgado Cerón, a favor de la señora *JNCA*, condenada por el delito de homicidio agravado tentado.

Leído el proceso y considerando:

I. 1. La solicitante refiere que la señora *CA* fue condenada a quince años de prisión y se encuentra privada de libertad en el Centro de Detención Menor de Izalco.

Expone que, debido a que su representada cumplió la tercera parte de la pena, presentó escrito el 14 de mayo de 2019, al Equipo Técnico Criminológico del aludido centro penal, para que previa evaluación fuera propuesta ante el Consejo Criminológico correspondiente, a fin de que pasara a la fase de confianza, así como también para que se le concediera la libertad condicional anticipada.

Posteriormente, el día 30 de agosto de 2019, presentó el segundo escrito reiterando la petición, sin haber obtenido respuesta, por lo que requiere hábeas corpus de pronto despacho.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró juez executor a Luis Ricardo Henríquez Castro, quien en su informe señaló que en la revisión del expediente único de la favorecida, marcado bajo referencia 30262, verificó que la licenciada Delgado Cerón efectivamente ha suscrito en dos ocasiones la petición consistente en que, previa evaluación del Equipo Técnico Criminológico, la señora *JNCA* pase a la fase de confianza, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley Penitenciaria, sin embargo la referida profesional no ha obtenido respuesta, consecuentemente ha existido violación a los derechos de petición y respuesta, por parte de la autoridad demandada.

3. La licenciada Teresa de Jesús Delgado Cerón presentó escrito, el 13 de febrero de 2020, en el cual expresa que su defendida fue trasladada al Centro de Detención Menor para Mujeres de Zacatecoluca.

4. La Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en el oficio 7594, del 31 de agosto de 2020, informó que el Equipo Técnico de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, mediante oficio 248/SDT/2020, de fecha 25 de agosto de 2020, le hizo saber que, respecto a la petición de libertad condicional anticipada de la interna *JNCA*, desde el día

15 de agosto de 2020 se iniciaron las respectivas evaluaciones y el estudio para una propuesta ante el Consejo Criminológico Paracentral, ya que de acuerdo al estudio realizado, la privada de libertad cumple con los criterios establecidos en el artículo 263 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, para ser propuesta para la fase de confianza.

La referida autoridad judicial añade que solicitó al Consejo Criminológico Paracentral, que en el plazo de quince días, se pronuncie sobre la propuesta que realizó el equipo técnico criminológico respecto a la ubicación de la interna en la fase de confianza y del otorgamiento de la libertad condicional.

5. El Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco no remitió informe de defensa ni certificación alguna, no obstante haber sido intimados por el juez ejecutor el 7 de febrero de 2020, a través del subdirector técnico *****.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional respecto al hábeas corpus de pronto despacho y la tutela del derecho de petición vinculado con el de libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. Respecto a lo planteado, es de indicar que esta sala en su jurisprudencia ha sostenido en reclamos como el presente, que si bien, la concreción de la obtención de cuotas de libertad o de la libertad misma en las diferentes fases de ejecución de la pena, de acuerdo a la ley, está directamente relacionada con la conducta demostrada por el interno en el régimen penitenciario, sin embargo, en esa misma concreción adquiere incidencia las funciones de diferentes autoridades, entre ellas el Equipo Técnico Criminológico, que tiene la facultad, entre otras, de evaluar al interno, proponer su ubicación en las diferentes fases ante el Consejo Criminológico Regional y a su vez, este último constituye la autoridad decisora respecto a la ubicación en las diferentes fases, determinando su mantenimiento, retroceso o avance.

De ahí, que la tutela de esta sala –en estos casos– esté orientada a verificar la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado y de forma congruente –sentencia de fecha 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 229-2013–.

Así, lo propuesto está relacionado con el hábeas corpus de pronto despacho y la consecuencia de las sentencias favorables que deciden reclamos de este tipo es que, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, que se obtenga una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se

logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho. Por ello, con el referido tipo de hábeas corpus no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada –sentencia del 16 de abril de 2018, hábeas corpus 488-2017–.

IV. De lo antes relacionado se advierte que la autoridad penitenciaria no aportó argumentos ni prueba alguna para justificar la falta de respuesta, a pesar de haber sido intimada, no obstante su obligación legal contenida en el art. 71 LPC y las indicaciones de este tribunal en el auto de exhibición personal.

Sin embargo, la licenciada Teresa de Jesús Delgado Cerón a su solicitud de hábeas corpus, adjuntó copia de dos escritos (cuya existencia en el expediente respectivo fue corroborada por el juez ejecutor), el primero dirigido a la Directora del Centro de Detención Menor de Izalco, de fecha 14 de mayo de 2019 y el segundo presentado ante los miembros del Equipo Técnico Criminológico del aludido centro penal, el 30 de agosto de 2019, en los cuales se solicita que la señora JNCA sea evaluada para optar a la fase de confianza y que además fuera propuesta ante el consejo criminológico correspondiente, para que obtuviera el beneficio penitenciario de la libertad condicional anticipada, pero desde esa fecha al momento en que se promovió este hábeas corpus –13 de septiembre de 2019–, la autoridad demandada no respondió las peticiones planteadas y, según informe de la jueza penitenciaria, las evaluaciones por parte del aludido equipo técnico habían dado comienzo hasta el 15 de agosto de 2020.

De manera que la inactividad por parte de la autoridad demandada del Centro de Detención Menor de Izalco, sin ninguna justificación –por no haberlo señalado ante esta sede– vulneró el derecho de petición que garantiza la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de la condenada CA, dado que, por un lado, la fase de confianza permite adquirir ciertas cuotas de libertad tanto dentro como fuera del centro penitenciario y por el otro, esto ha impedido la posibilidad, de ser procedente, de otorgar su libertad condicional anticipada, por lo que deberá estimarse esta pretensión.

V. Respecto a los efectos del presente sentencia, debe decirse que, dada la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional, la restitución al derecho de libertad personal de la beneficiada, no puede constituir el efecto de lo decidido y tampoco puede ser ordenar que la autoridad demandada emita la respuesta respectivas a los escritos presentados por la peticionaria, ya que según el informe de la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, el Equipo Técnico Criminológico de la Granja Penitenciaria de Zacatecoluca, ya hizo las evaluaciones correspondientes, de manera que, el acto del cual se reclamó y que se encontraba pendiente de realizar, ya fue ejecutado.

Sin embargo, dado los efectos que se pretenden en el derecho de libertad física con la petición efectuada, y en razón de que el Consejo Criminológico Regional Paracentral no se ha manifestado sobre si ratifica o revoca el dictamen del citado equipo técnico criminológico, respecto a la ubicación del régimen y el otorgamiento del beneficio penitenciario solicitado a favor de la interna, es procedente ordenar a dicha autoridad penitenciaria que de manera inmediata y prioritaria emita los pronunciamientos correspondientes y a su vez, la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la audiencia para determinar la concesión o no del aludido beneficio penitenciario. Ello, en caso de que tales autoridades no lo hayan efectuado durante la tramitación de este proceso constitucional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2 °; 18 de la Constitución; y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar el hábeas corpus* solicitado por la abogada Teresa de Jesús Delgado Cerón a favor de la señora *JNCA*, por haberse vulnerado sus derechos de petición y libertad física, con la omisión de respuesta a la solicitud que efectuó para ser propuesta a la fase de confianza y para que se le otorgara el beneficio de libertad condicional anticipada, atribuible al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Detención Menor de Izalco.
2. *Ordénase* al Consejo Criminológico Regional Paracentral, que de manera inmediata y prioritaria emita los pronunciamientos correspondiente sobre la ubicación en la fase de confianza y el otorgamiento de la libertad condicional anticipada requerido a favor de la beneficiada; así como también la Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, realice las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la audiencia de para determinar la concesión o no del aludido beneficio penitenciario. Lo anterior deberá cumplirse en el plazo máximo de diez días, salvo que ya se hubiera realizado durante la tramitación de este proceso.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

—A. L. J. Z.— J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARÍA
MARIBEL ALAS CERNA—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

276-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas del día trece de mayo de dos mil veintidós.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra de las Juezas Primera de Paz y de Instrucción, ambas de Ahuachapán, por el abogado Enrique Arturo Rodríguez Menjívar, a favor de la señora *WCMO* –o *MO*, según partida de nacimiento agregada–, procesada por el delito de tráfico ilícito.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario relata que, en la vivienda donde residía la imputada y su compañero de vida, agentes policiales encontraron material vegetal positivo a marihuana que, según las mismas manifestaciones del procesado, le pertenecía. Sin embargo, la fiscalía presentó requerimiento contra ambos y, en la audiencia inicial celebrada el 16 de enero de 2019, se les decretó detención provisional, sin que la señora *MO* hubiera estado presente debido a que no fue citada, sin que conste en el expediente alguna actuación judicial que permitiera a aquella conocer la imputación en su contra.

Además, alega la omisión de motivación de dicha orden de restricción al inobservarse los presupuestos procesales que exige el artículo 329 del Código Procesal Penal, obviando el estado de embarazo de alto riesgo de la imputada, lo cual está documentado, por lo que estima que se transgredió el debido proceso, vulnerándose su derecho de libertad física; indicando que la procesada se encuentra a la orden del Juzgado de Instrucción de Ahuachapán.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez ejecutor al licenciado ******, quien incorporó la documentación solicitada por este tribunal e informó que la detención provisional que cumple la favorecida es injustificada al vulnerar sus derechos fundamentales y los del no nacido, pues no se consideró su estado de embarazo para su imposición.

3. La Jueza Primero de Paz de Ahuachapán no rindió informe de defensa, pese a serle requerido.

4. La Jueza de Instrucción de Ahuachapán, mediante oficio número 3719-11-19, recibido el 12 de noviembre de 2019, remitió certificación de los documentos pedidos por esta sala y señaló que, en la audiencia especial de revisión de medidas, celebrada el 8 de abril de ese mismo año, declaró no ha lugar la sustitución de la detención provisional solicitada a favor de la imputada, cuya decisión fue confirmada en apelación. Agregó que la justiciable se encuentra a su orden, en detención en la Granja Para Mujeres de Sonsonate y que su estado es “[...] esperando bebé el cual supuestamente nacería en septiembre de este año, según reconocimiento médico forense [...]” (sic); señalando además que la audiencia preliminar estaba programada para el 18 de noviembre de 2019.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia sobre los actos de comunicación para hacer comparecer al imputado a un proceso penal en su contra y su vinculación con los

derechos de defensa, audiencia y libertad personal (III.1), luego aquella relacionada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional, en relación con los aludidos derechos (III.2); finalmente se analizará el supuesto planteado (IV).

III. 1. La citación, como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real de la resolución que la motiva y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe agotar los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución –sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016–.

El Código Procesal Penal (CPP) establece que la citación tiene una dimensión de orden coactiva escrita que debe ser comunicada al imputado de manera efectiva, para asegurarle el derecho de ser escuchado ante los cargos penales que se le formulan, y solo ante la reticencia del mismo a comparecer procede decretar su detención.

Así, el artículo 165 CPP prescribe: “Cuando sea necesaria la presencia de una persona para algún acto procesal, se ordenará su citación mediante carta certificada, telegrama con aviso de entrega o por cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje”. Por su parte, el art. 321 CPP señala: “Cuando sea necesaria la presencia del imputado el juez dispondrá su citación, presentación o detención mediante orden escrita, que contenga los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye”.

De lo expuesto, resulta que el acto de citación debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad y ello implica que el justiciable debe estar en posición de conocer la citación –sentencia de 25 de febrero de 2019, hábeas corpus 403-2018R–.

2. La jurisprudencia constitucional también se ha referido la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución –sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008–; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 del Codi-

go Procesal Penal (CPP): apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Respecto al peligro en la demora, este debe determinarse a partir del examen de criterios objetivos (entre otros, características del delito atribuido, gravedad de los hechos, cuantía de la pena que podría esperar, si ya existe condena en primera instancia) y subjetivos (aspectos personales del imputado, como sus condiciones de arraigo personal, laboral, familiar y posibilidad de entorpecer la investigación, por ejemplos), atendiendo a cada caso en particular y tomando en consideración los elementos específicos sometidos a estudio (sentencia de 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 97-2016).

Al respecto, las autoridades judiciales están obligadas a valorar aquellos elementos que les sean presentados por las partes en torno a la discusión de la medida cautelar, para determinar si se cumplen los presupuestos de la detención provisional y dejar plasmado su razonamiento en la resolución a emitir.

Además, al decidir sobre la medida cautelar aplicable deben respetarse los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn., que obligan a analizar y justificar de modo explícito la relevancia de la condición de género de la persona detenida, el impacto diferencial de su detención en la ruptura de lazos de protección de las personas a su cargo, el interés superior de la niñez y las razones para superar la prioridad que, en principio, tienen las medidas no privativas de libertad en estos casos. Lo anterior, en cumplimiento de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010, N° 57 y 58).

IV. 1. Dentro de la documentación incorporada a este proceso se encuentra la resolución del 13 de enero de 2019, pronunciada por la Jueza Primera de Paz de Ahuachapán, en la cual se recibió el requerimiento fiscal en contra de dos imputados, uno presente y la otra ausente, siendo esta la favorecida, por atribuírseles el delito de tráfico ilícito; se señaló audiencia inicial para el día 16 del mismo mes y año y se ordenó citar a la procesada para que compareciera y se pronunciara sobre su defensa técnica.

El citador de dicho juzgado informó a la autoridad judicial, el 14 de enero de 2019, que: “[...] fue citada la señora WCMO, en calidad de imputada ausente, para la hora y fecha señalada, mediante original de esta esquela, la cual dejé por debajo de la puerta de su casa [...]” (sic).

La audiencia inicial fue celebrada en la fecha indicada, únicamente con el imputado presente, su defensa, la fiscalía, siendo que la autoridad judicial: i)

señaló la incomparecencia de la favorecida, a quien consideró legalmente convocada según informe del citador, ii) resolvió instrucción formal con detención provisional en contra de ambos imputados y iii) indicó que, respecto a la señora *MO*, los fundamentos serían fijados en resolución con vista del requerimiento.

Esta última decisión fue dictada a las dieciséis horas del mismo día, en la cual se resolvió la situación jurídica de la imputada de conformidad al art. 298 CPP, sosteniendo la autoridad judicial que se cumplían los requisitos establecidos en el art. 329 CPP, al acreditarse la existencia del ilícito y la probable participación de los acusados “[...] ya que la droga fue encontrada al imputado, tal como se refiere en el acta de detención, se le practicó la prueba de campo la cual resulta positiva con orientación a marihuana [...] dicha evidencia se encontró en poder de ambos imputados quienes la portaba, dentro de su esfera de dominio [...] en la vivienda donde residen ambos [...] quienes son compañeros de vida [...]” (mayúsculas y sombreado suprimido)(sic). En cuanto al peligro de fuga, la autoridad hizo algunas consideraciones sobre del riesgo de sustraerse del proceso respecto al imputado presente y, en cuanto a la favorecida, solo reiteró su incomparecencia a pesar de considerar que fue legalmente citada.

En auto de instrucción del 23 de enero de 2019, la Jueza de Instrucción de Ahuachapán advirtió que la favorecida carecía de defensa técnica, por lo que ordenó citarla para pronunciarse al respecto para el día 4 de febrero del mismo año; sin embargo, no se anexó la documentación que acredite tal convocatoria.

Mediante oficio sin número del 8 de marzo de 2019, procedente de la Policía Nacional Civil, se informó sobre la captura de *WCMO* y se puso a la orden de la jueza instructora, junto con la diligencias respectivas, entre la cuales se agregó la hoja de chequeo clínico en la que se registró, como antecedente personal, que tenía tres meses de embarazo. A su recibo, la autoridad hizo constar en acta la lectura de sus derechos y ordenó que cumpliera la detención provisional decretada por la jueza de paz.

Mediante escrito del día 25 de marzo de 2019, la defensa de la justiciable solicitó audiencia especial de revisión de medidas, requiriendo que se considerara, además de la evidente falta de participación de aquella en los hechos, su estado de vulnerabilidad, dada su condición de embarazo de alto riesgo, por el cual se le había indicado reposo total y medicación, según constancia médica anexada a la petición, así como documentación que acreditaba su control prenatal en la Unidad de Salud de Ahuachapán; además de señalar la imposibilidad de presentar constancia de trabajo de la justiciable en razón de su edad –diecinueve años–.

Dicha audiencia fue celebrada el día 8 de abril de 2019, sin la presencia de la procesada por falta de traslado, haciéndose constar en el acta que la defensa solicitó medidas alternas a la detención provisional, en primer lugar, por la

inclusión de su defendida en el requerimiento fiscal, cuando, según el acta de captura, solo se detuvo a otra persona, quien se atribuyó la propiedad de las evidencias decomisadas; y en segundo lugar, por el peligro que implica para su salud, por su embarazo de riesgo, el hacinamiento carcelario, acreditándose además que se encontraba cursando estudios; sin embargo, la jueza instructora, además de hacer valoraciones sobre la gravedad del delito, expresó: “[...] sólo se ha presentado el arraigo que está estudiando y que está embarazada; pero no se han presentado los arraigos idóneos como son laborales, domiciliarios y familiares, por lo tanto no hay garantía de que en libertad la acusada [...] se someterá voluntariamente al juicio [...]”(sic). En cuando al estado de salud de la favorecida, se ordenó que fuera evaluada por el Instituto de Medicina Legal.

Contra la denegatoria de medidas alternas a la detención provisional, la defensa interpuso recurso de apelación, enfatizando la documentación que acredita su estado de embarazo y los estudios que cursa, sosteniendo que el argumento de la jueza de paz, referente a que las condiciones que se dieron en la audiencia inicial no han variado “[...] no tiene concordancia ya que mi representada no se le notificó que existía un proceso en su contra, y no tuvo la oportunidad de aportar los arraigos suficientes, es decir no ejerció el derecho a la defensa material [...] la representación fiscal no ha desvirtuado que mi representada carece de arraigos [...] (mayúsculas suprimidas)(sic).

Además, la defensa cuestionó lo que calificó como “falencias” desde el inicio del proceso, al señalar que el día del allanamiento los agentes captadores detuvieron únicamente al compañero de vida de la procesada por ser el “responsable y propietario de la droga incautada” y no a su representada “por ser una persona ajena al proceso” y es hasta después que la fiscalía presenta requerimiento en contra de ella, en virtud de lo cual se celebró audiencia inicial sin su presencia y sin que tuviera conocimiento del proceso, por no ser notificada.

Mediante resolución del 23 de mayo de 2019, la Cámara de la Tercera Sección de Occidente declaró no ha lugar el recurso y confirmó la resolución apelada. El tribunal basó su decisión en lo siguiente: “[...] advertimos que la jueza estimó principalmente la insuficiente documentación para establecer arraigos, los que a esta curia también le parecen insuficientes (...) Además, no encuentra esta cámara variante en el presupuesto procesal de *fumus boni iuris* ni que se vea disminuido, pues la acusada debió haber hecho uso del recurso en la fase inicial, pues acorde a lo que solicita la defensa en esta etapa del proceso no es posible en esta instancia, esperando las resultas del proceso en la fase preliminar. En cuanto al *periculum in mora* [...] fue basado [...] en que los elementos que se dieron para decretar la detención provisional no han variado, pues existe peligro de fuga, por no establecerse que tenga arraigo domiciliar [...] estima-

mos que la gravedad del delito es superior y que tal circunstancia puede afectar en la voluntad de la sindicada [...] que estando en libertad pueda obstaculizar la investigación en razón que ha actuado junto con otro sujeto [...]" (sic).

El peritaje médico ordenado por la jueza instructora fue practicado el 23 de abril de 2019, en el cual se señaló: "[...] Examen físico: [...] paciente fue llevada a consultar a Hospital Nacional "Dr Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate por presentar dolor lumbar, por lo que es evaluada, le realizan exámenes y le diagnostican infección de vías urinarias, por lo que le brindan tratamiento médico y le dan alta. Conclusiones: se recomienda continuar con controles prenatales por ginecóloga de dicho Centro Penal, y cumplir con tratamiento farmacológico iniciado por ginecólogo en Hospital Nacional [...] de Sonsonate [...]" (sic).

2. A. En cuanto a la citación de la favorecida para comparecer al proceso, se advierte que esta tenía calidad de ausente desde el inicio del proceso penal, dado que, según diligencias iniciales de investigación, el día de los hechos únicamente se capturó a su compañero de vida, con quien ella se encontraba en la vivienda que fue allanada, por atribuírsele el delito de tráfico ilícito, siendo hasta la presentación de requerimiento fiscal que se incluyó a la beneficiada como imputada del mismo ilícito.

Ante ello, la jueza de paz ordenó citarla para la audiencia inicial e informarle sus derechos; sin embargo, el citador informó haberla convocado mediante esquela que dejó "por debajo de la puerta de su casa", sin detallar la dirección a la cual se dirigió, ni las razones que justificaron tal actuación. Cabe añadir que la dirección que consta en la esquela de cita no tiene número de vivienda, solo se consigna "calle principal del cantón *****", frente a la colonia *****".

Al respecto, el artículo 162 CPP habilita que las notificaciones puedan hacerse en el lugar de residencia del acusado y dispone que en caso de que la persona a notificar no se encuentre en la vivienda, la copia podrá ser entregada a alguna otra mayor de edad, prefiriéndose a los parientes del interesado. Si no se encuentra nadie, la copia será entregada a un vecino mayor de edad, con preferencia el más cercano, además, cuando el notificado o el tercero se niegue a recibir la copia o a dar su nombre, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde se practique el acto, en presencia de un testigo si es posible y se introducirá una copia bajo la puerta de la casa.

En ese sentido, a pesar de la exigencia de que el acto de citación debe ser correctamente verificado para generar eficacia a su finalidad, de lo informado por el citador no es posible advertir que agotara los presupuestos que justificaran la decisión de dejar la copia de la esquela bajo la puerta de la vivienda de la imputada –suponiendo que se trata de la dirección correcta–, pues dicha actuación, según lo prescribe el legislador, no constituye la primera opción,

como ocurrió en este caso, en tanto que previo a ello deben cumplirse las circunstancias indicadas en la norma relacionada, las cuales no consta que hayan sido verificadas por el citador.

Aunado a ello, no se constata ningún otro intento para hacer comparecer a la imputada al proceso, por el contrario, la Jueza Primera de Paz de Ahuachapán decretó su detención provisional considerando que no compareció, a pesar de “estar legalmente citada”, lo cual, como se ha evidenciado, no fue así.

De ahí que, la realización deficiente de la cita, impidió garantizar el conocimiento de la señora *WCMO* sobre el proceso penal instruido en su contra y su participación en él, bajo la estrategia de defensa que considerara conveniente, transgrediendo por tanto, sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, con incidencia en su libertad física –arts. 2 y 12 Cn. respectivamente–.

B. Respecto a la motivación de las decisiones judiciales en las que se decretó y se decidió el mantenimiento de la detención provisional de la favorecida, se tiene que, en la resolución con vista del requerimiento, la Jueza de Paz de Ahuachapán hizo valoraciones sobre la concurrencia de algunos elementos que acreditan la existencia del delito y la probable autoría del otro imputado –a quien se menciona como compañero de vida de la beneficiada– en su comisión, haciendo una inclusión genérica de la señora *MO* en el mismo, omitiendo considerar que, según consta en el acta de captura del imputado, este expresó que la droga decomisada era de su propiedad. En relación con el peligro en la demora, la autoridad se limitó a precisar la incomparecencia de la imputada al tenerla como legalmente citada, sin que conste el señalamiento de elementos objetivos u otras circunstancias personales que justificaran imponerle la prisión preventiva y ordenar su captura.

En la audiencia de revisión de la medida cautelar aludida, la Jueza de Instrucción de Ahuachapán decidió su mantenimiento, estimando la invariabilidad de los elementos que sirvieron de sustento para imponer tal restricción en la fase inicial, sin considerar los argumentos de la defensa sobre la cuestionable participación de la imputada en el delito, señalando que los arraigos presentados a favor de la justiciable no eran “idóneos” –entendiendo estos como los laborales, domiciliarles y familiares– y por tanto no garantizaban su sometimiento voluntario al proceso.

Sin embargo, no es posible advertir cómo la juzgadora desconecta la condición de embarazo de alto riesgo de la señora *MO*, por el que requiere controles prenatales continuos, de un arraigo familiar, en tanto que constituyó una circunstancia personal novedosa al momento de presentarse, la cual, junto con el resto de información y documentación presentada –entre ella, la referida al cuestionamiento sobre la deficiente apariencia de buen derecho–, debían

analizarse como criterios subjetivos para decidir el mantenimiento de su restricción de libertad, ello en razón de la obligación básica de fundamentación de las resoluciones judiciales que imponen una restricción al derecho de libertad física, que exige tomar en consideración además, de motivarlo expresamente, las condiciones particulares de personas en situación especial de riesgo o vulnerabilidad.

Por ejemplo, en el caso de mujeres y particularmente aquellas en estado de embarazo, la CIDH (Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, 2013, párrafo 216) y las Reglas de Bangkok, (Nº 67), en relación con los arts. 1, 3 y 144 Cn., exigen el deber de analizar y justificar la relevancia de la condición de género de la persona procesada, en cuyo caso, se señala a la encarcelación como una medida de último recurso, y deben priorizarse aquellas no privativas de la libertad.

Y en el supuesto específico de mujeres procesadas por delitos de drogas, se insta a los Estados a abordar con perspectiva de género la problemática sobre el uso de la prisión preventiva, debiendo valorar factores como: a) bajo nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico de estas sustancias; b) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; c) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias, y e) situación de violencia y exclusión social y laboral a la que se enfrentan en la región de esta población¹.

Al mismo tiempo, se exhorta a la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, para personas en situación especial de riesgo, tomando en cuenta: a) la posición particular y de desventaja histórica que tienen las mujeres en la sociedad, b) el historial de victimización anterior; c) la ausencia de circunstancias agravantes en la comisión del delito, y d) el impacto diferencial e incremental de la aplicación de la pena privativa de la libertad respecto de las personas bajo su cuidado².

Por su parte, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), ha indicado que las mujeres embarazadas, en periodo de postparto y lactantes tienen especiales necesidades de vivienda o espacios, atención e instalaciones médicas, saneamiento e higiene y alimentación, cuya respuesta es deficiente en los sistemas penitenciarios. En este contexto, este colectivo de mujeres enfrenta un riesgo elevado de complicaciones con el embarazo y el parto, así como problemas de salud física y mental en el periodo de postparto; de ahí que resulte imprescindible considerar los impactos diferenciados de la encarcelación para dicho grupo vulnerable, particularmente frente a delitos no violentos, como en el caso de conductas vinculadas con las drogas, optando por alternativas a la restricción de libertad física³.

En ese orden, la detención provisional tiene distintas repercusiones para hombres y mujeres, principalmente en hechos relacionados a delitos de drogas, en los cuales el sector femenino muchas veces se ve implicado únicamente en razón de los vínculos afectivos que mantienen con los hombres propietarios o destinatarios de las sustancias; de ahí que las autoridades judiciales, en sus decisiones, no pueden desconocer este impacto diferenciado de la prisión preventiva por razones de género e invisibilizar los requerimientos propios de las mujeres en general y, en particular, cuando se suma la condición de gestante, como ocurrió en este caso.

Este análisis diferenciado también es exigencia del principio de igualdad reconocido en el art. 3 Cn., el cual se constituye en el fundamento de la prohibición de la discriminación bajo el entendido de que la igualdad, en la esfera del individuo, se proyecta como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, de lo cual resultan admisibles los tratos diferenciados cuando exista justificación. Así, la igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada– (sentencias de 24 de noviembre de 1999, 6 de junio de 2008 y 14 de mayo de 2014, inconstitucionalidad 3-95 y amparos 259-2007 y 220-2011, respectivamente).

En ese orden, este tribunal ha reconocido que la prohibición de discriminar por razones de género se desprende de la referida disposición constitucional y que, entre las diversas formas de discriminación –todas inaceptables– se encuentra la interseccional, la cual se refiere a una situación donde varios motivos interactúan al mismo tiempo, de tal manera que son inseparables –sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016/195-2016–, como la discriminación de las mujeres respecto de quienes, además de ser un grupo históricamente marginado y sometido, convergen otras circunstancias que las colocan dentro de una minoría vulnerable, agravando la desigualdad, por lo cual se requiere un trato diferenciado para garantizar la protección de sus derechos.

Al respecto existe una exigencia internacionalizada para los Estados de garantizar el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación⁴, en virtud del cual se insta a combatir la discriminación y lograr la igualdad real de todas las personas, entre ellas las mujeres, en su condición de desventaja frente al hombre. En ese orden, la CIDH ha determinado que la igualdad formal resulta insuficiente, debiendo avanzarse hacia una igualdad material o estructural, la cual se justifica en la necesidad de dotar de medidas especiales que logren la equiparación para determinados sectores de la población, cuya circunstancia se refleja en un trato diferenciado, en tanto que el abordaje igualitario podría obstaculizar el acceso a la justicia o del ejercicio de un derecho⁵.

De manera que las autoridades demandadas en este proceso, al alejarse de tales exigencias de análisis, incumplieron con su deber de sometimiento a la Constitución, al no fundamentar debidamente la apariencia de buen derecho y, desde una perspectiva de género para este caso, la existencia del peligro en la demora, supuestos de ineludible concurrencia para decretar y mantener la detención provisional en contra de la favorecida, denotándose antagónicamente, una argumentación contradictoria que equivale a una motivación aparente de lo decidido. En tales términos, las actuaciones de las autoridades demandadas en este hábeas corpus incidieron de manera inconstitucional en los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad personal de la joven *WCMO*, reconocidos en los arts. 2 y 12 de la Constitución, desconociendo también el principio de igualdad reconocido en el art. 3 Cn, en consecuencia, debe estimarse la petición propuesta.

Y es que, para que una medida cautelar tan gravosa como la detención provisional resulte compatible con la presunción de inocencia de la imputada, debe evidenciarse cómo es la única con la que aquella se puede mantener vinculada al proceso y necesariamente exige analizar, bajo el entendido que la procesada es inocente, todos los aspectos específicos que respecto a ella se aporten. Cabe agregar que, en virtud de la apelación interpuesta en contra de la denegatoria de medidas alternas a la detención provisional, se agregó al presente hábeas corpus la resolución que la resuelve y en ella consta que los magistrados comparten el criterio de la juzgadora con relación a la falta de arraigos que vinculen a la imputada al proceso penal, pero además resaltan la gravedad del delito atribuido.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro de la demora; pero es preciso aclarar que ello depende del momento procesal en el que se adopta la medida, siendo viable adoptarlo por fundamento cuando se da en una fase inicial del proceso penal pero una vez avanzado el mismo es preciso que concurren tanto los criterios objetivos como subjetivos. La mera gravedad de la pena o la prohibición establecida en el art. 331 CPP no debería ocasionar la adopción automática de la detención provisional.

De manera que, la decisión que posteriormente ha sustentado la detención provisional de la favorecida tampoco se ajusta a las exigencias de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física establecidos en la Constitución, persistiendo el vicio de inconstitucionalidad en la motivación de la medida cautelar.

3. En cuanto a los efectos de la presente decisión es de indicar que, esta sala desconoce si se ha realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la

restricción de libertad impuesta a la favorecida, por ello se entiende que continúa en detención declarada como inconstitucional en este proceso de hábeas corpus.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, el efecto de la presente sentencia consiste en ordenar la inmediata libertad a la señora *WCMO*, haciendo cesar la detención provisional en que se encuentra –siempre que la imputada no esté sometida a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta, por otro delito–. Así, la autoridad judicial que dé cumplimiento a la orden de libertad deberá imponer medidas de sujeción o que vinculen a la persona imputada al procedimiento –art. 332 CPP–, entre ellas puede considerar los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal.

Si la imputada se encontrare cumpliendo pena impuesta por sentencia firme, la autoridad judicial correspondiente, a quien el juez demandado comunicará esta decisión, deberá evaluar si se han observado en la emisión de dicha decisión los parámetros constitucionales indicados en esta sentencia, pues de lo contrario deberá generarse la revisión de la misma, de conformidad con el art. 489 número 6 CPP; debiendo comunicar a esta sala, a la brevedad posible, sobre la actuación realizada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 3, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* el hábeas corpus iniciado por el abogado Enrique Arturo Rodríguez Menjívar, a favor de la señora *WCMO*, por haberse vulnerado sus derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física, así como el principio de igualdad, pues se comprobó que no fue legalmente citada para comparecer al proceso y que la decisión de decretar y mantener la detención provisional no fue justificada.
2. *Ordénase* la inmediata puesta en libertad de la señora *WCMO*, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad, por otro delito, o en cumplimiento de pena, lo cual deberá ser cumplido por la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal, debiendo imponerle en la forma señalada medidas de sujeción para garantizar su vinculación al proceso penal. En caso de encontrarse cumpliendo pena, la autoridad judicial correspondiente deberá evaluar si se han observado en la emisión de dicha decisión los parámetros constitucionales indicados en esta sentencia, pues de lo contrario deberá generarse la revisión de la misma, según se ha indicado en esta resolución, debiendo comunicar a esta sala, a la brevedad posible, sobre la actuación efectuada.

3. *Remítase* certificación de esta sentencia a los magistrados de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, para su conocimiento.
4. *Notifíquese*.
5. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

300-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del día treinta de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, por el abogado ***** a favor del señor ACL, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante, quien manifiesta ser abogado defensor del señor CL, señala que el Juez Segundo de Paz de San Vicente le decretó detención provisional en audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2017 pero, a la fecha, dicha restricción se ha vuelto ilegal pues han transcurrido más de veinticuatro meses desde su imposición. Asimismo señala que han existido dilaciones en el proceso que actualmente se encuentra a la orden del Tribunal de Sentencia de San Vicente, pues “[...] se ha intentado en muchas ocasiones celebrar la vista pública viéndose frustrada en esta última ocasión por la incomparecencia de la representación fiscal la cual estaba señalada para las 8 horas del nueve de julio del presente año y siendo notificado del auto de reprogramación de la vista pública para (...) el veintisiete de noviembre del presente año [...]”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal, se nombró juez ejecutora a la licenciada ***** y se requirió informe de defensa a las autoridades demandadas, así como expresaran el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado. La jueza ejecutora nombrada refirió en su informe que se había excedido el plazo de la detención provisional, sin embargo en audiencia de revisión de medidas fue cesada esta medida e impuesto otras distintas.

3. Una juez suplente del Tribunal de Sentencia de San Vicente remitió informe de defensa de fecha 5 de febrero de 2020, junto con la documentación que consideró oportuna. En dicho informe expresó que el favorecido se encuentra

en libertad con la condición de presentarse al tribunal, con el objetivo de mantenerlo vinculado al proceso penal.

Además, uno de los jueces del Tribunal de Sentencia de San Vicente, a petición de esta sala y mediante oficio número 1134, de 10 de marzo de 2022, informó que la situación jurídica del favorecido aún no se ha resuelto, ya que se solicitó reprogramación del juicio por las partes; agregando que el 26 de noviembre de 2021 se suspendió por la no comparecencia del imputado, justificada con posterioridad, y el 21 de febrero de 2022 tampoco se realizó la referida diligencia por incomparecencia de la víctima, ya que se encontraba incapacitada. La audiencia se ha señalado para el 15 de junio de 2022.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relativa al sobreseimiento por reparación de la lesión constitucional en sede ordinaria (III), así como la relacionada con las dilaciones indebidas, en vinculación con los derechos de libertad física y defensa (IV) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo con la documentación incorporada (V).

III. Esta sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último (sobreseimiento del 7 de junio de 2019, hábeas corpus 119-2019).

IV. Esta sala ha sostenido que el acceso a la jurisdicción, como una vertiente del derecho a la protección jurisdiccional, garantiza el cumplimiento de la obligación constitucional para las autoridades judiciales de dar respuesta a las pretensiones de las partes o de dictar la sentencia correspondiente y realizar su ejecución dentro de un proceso constitucionalmente configurado, el cual contempla, entre otros, el derecho de defensa.

Desde esa perspectiva, se ha considerado que este último derecho indicado incluye que todo imputado obtenga dentro de un plazo razonable la definición de su situación jurídica; así, las dilaciones indebidas dentro del proceso penal no solo coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física –art. 2 Cn.–, cuando existe alguna limitación sobre el mismo, sino que también inciden en el de defensa –art. 12 Cn.–, pues impiden al procesado conseguir –con la celeridad que el caso específico amerite– un pronunciamiento que, definiendo

su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga fin del modo más breve a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que puede comprender el enjuiciamiento penal.

Ahora bien, no todo retraso en la tramitación de un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, por lo cual para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida, según la jurisprudencia de esta sala, se deben tener en consideración los siguientes elementos: i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica o jurídica del litigio, tomando en consideración también las propias deficiencias técnicas del ordenamiento jurídico procesal; ii) el comportamiento del interesado: es decir, aquel que pudo incidir en la actuación de la actividad judicial, pues no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las demoras en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes.

También habrá de considerarse como un parámetro objetivo respecto de las dilaciones, la carga laboral del tribunal, ello podrá ponderarse según las circunstancias del caso en particular, puesto que el flujo de procesos que un tribunal debe conocer limita –más allá de todos los esfuerzos que haga la autoridad– el tiempo de respuesta para decidir los litigios sometidos a su competencia; en todo caso deberá tenerse en cuenta el tipo de restricción que padece la persona del justiciable, para analizar la naturaleza de las dilaciones procesales.

Visto así, la autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados “plazos muertos”, ya que su existencia vulnera el derecho de defensa, al no permitir al imputado –ante el estado de suspensión del proceso– el uso de los mecanismos legales para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica. Por tanto, no basta la presencia de un retraso en el cumplimiento de los plazos procesales, sino que este debe tener la característica de ser injustificado; es la casuística la que determina frente a excesos en los tiempos que señala el legislador, la existencia o no de violaciones constitucionales como la alegada en el presente proceso –sentencias de 3 de diciembre de 2018 y 31 de agosto de 2020, hábeas corpus 103-2018 y 109-2019, respectivamente–.

V. 1. Consta en este proceso que la detención provisional del señor *ACL* cesó el 16 de agosto de 2019, pues el Tribunal de Sentencia de San Vicente advirtió que había sobrepasado el plazo máximo legal y ordenó que el imputado se presentara cada quince de mes a la sede judicial, prohibiéndole además acercarse a las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior y la jurisprudencia de este tribunal debe decirse que al haberse acogido la misma queja planteada ante este tribunal por la autoridad demandada –exceso en el plazo legal máximo de la detención provisional– y haber generado con ello la restitución del derecho de libertad personal, se ha reparado la vulneración constitucional reclamada y, en consecuencia, sobre este punto de la pretensión es preciso sobreseer.

2. En cuanto a las dilaciones indebidas consta que la primera vez que se fijó fecha para el juicio fue para el día tres de abril de 2018. Luego, en auto de 27 de noviembre de 2019, se señaló lo que sería otra suspensión de dicha audiencia por exponerse que se daría prioridad a otros procesos. En el año 2021, la autoridad demandada ha indicado aplazamientos por incomparencias de las partes, teniéndose como último día de señalamiento de la vista pública el 15 de junio de 2022.

Es decir que, desde el 5 de marzo de 2018, fecha en la que se recibió el proceso penal proveniente del juzgado de instrucción respectivo, al 15 de junio de 2022, última fecha señalada para la celebración de la vista pública que consta en el presente proceso constitucional, no se realizó alguna actividad indispensable para el desarrollo de la diligencia que justificara, por todo ese tiempo, el retraso en la realización de dicha audiencia.

Ahora bien, es evidente que en el presente caso cesó la detención provisional, pero se impuso la medida alternativa de presentarse cada quince días al tribunal, la cual según la jurisprudencia constitucional también representa una restricción al derecho de libertad física tutelado a través del hábeas corpus –sentencia del 3 de diciembre de 2018, hábeas corpus 103-2018–.

Así se tiene que, entre el 5 de marzo de 2018 y el 16 de agosto de 2019, mientras el imputado estuvo detenido, había transcurrido ya un tiempo desmesurado para la realización del juicio –más de un año y cinco meses–, lo cual se ha prolongado después de haber puesto al procesado en libertad al menos por dos años y ocho meses más, pues se cuenta con información que la referida audiencia está programada para el 15 de junio de 2022.

El imputado, por tanto, ha estado sometido a un proceso penal, con diferentes restricciones de libertad, por más de cuatro años y la paralización del mismo, atribuible a la autoridad demandada que ha evidenciado no ejercer adecuadamente el control que la normativa le exige en su calidad de tribunal penal, le ha impedido al imputado obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica con la celeridad que establece la ley y le ha obstaculizado también hacer un uso oportuno de los mecanismos de defensa que pudieran desvirtuar la pretensión fiscal, en tanto se ha postergado reiteradamente el momento procesal correspondiente para ello sin justificación alguna.

Al haberse mantenido al favorecido restringido de su derecho de libertad en el marco de un proceso penal que denota una paralización más allá de lo legalmente establecido y de lo constitucionalmente razonable para la celebración del juicio, sin que ello tenga justificación, se han vulnerado los derechos de libertad física –art. 2 Cn– y defensa –art. 12 Cn– del señor *ACL* y deberá declararse ha lugar el presente hábeas corpus.

3. Respecto de los efectos de la sentencia, se advierte que el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales no produce para el caso en estudio, la puesta en libertad de forma irrestricta del señor *ACL*, en tanto que ha cesado su detención provisional y además debe garantizarse de alguna manera su comparecencia al juicio, por lo que se ordenará –ya que consta que no se ha efectuado la vista pública–, que esta se celebre lo más pronto posible, debiendo procurar que efectivamente se haga el día 15 de junio de este año, tal como se ha señalado, garantizándole de esta manera sus derechos fundamentales al indiciado.

En caso de que el proceso penal continúe después de la vista pública programada, es imperativo que todos los actos pendientes en el proceso penal se realicen estrictamente dentro de los plazos legales y de manera prioritaria, en razón de las dilaciones indebidas en su procesamiento. En caso de incumplimiento por la autoridad demandada o cualquier otra a la que llegue en conocimiento este caso, el procesado podrá acudir a este tribunal en el presente proceso para hacer cumplir las instrucciones de esta sentencia.

Esta sala, al advertir el comportamiento judicial, también certificará esta resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con el art. 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que se tomen las medidas pertinentes.

POR TANTO, con fundamento en los argumentos expuestos y lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 31, 65 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus solicitado por el abogado ***** a favor del señor *ACL*, en virtud de haberse reparado la vulneración constitucional en sede ordinaria en relación con el reclamado exceso en el plazo legal de la detención provisional.
2. *Declárase ha lugar* el presente hábeas corpus solicitado a favor del señor *ACL*, al existir vulneración a los derechos de defensa y libertad física debido a dilaciones indebidas en su procesamiento penal atribuidas al Tribunal de Sentencia de San Vicente, mientras se ha encontrado sometido a restricciones de libertad.
3. *Ordénase* a la autoridad demandada que celebre la vista pública a la brevedad posible, debiendo procurar que efectivamente se efectúe el 15 de

junio de 2022, así como que cualquier autoridad judicial a la que pase el conocimiento del proceso penal correspondiente lo resuelva en los plazos legales y de manera prioritaria.

4. *Certifíquese* esta resolución a la Corte Suprema de Justicia en Pleno, para los efectos indicados.

5. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

185-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del director del Centro Penal de Izalco fase III y del jefe de la clínica adscrita a dicho centro penal, por el licenciado Carlos Ernesto Valdez Figueroa, a favor del señor *ERA*, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio agravado tentado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor *A* cumple su condena en el Centro Penal de Izalco Fase III, en donde se encuentra en grave estado de salud sin que a la fecha se le hubiera brindado atención médica oportuna, ni medicamentos, ni se le ha practicado intervención quirúrgica si la necesitara, tampoco se le ha proporcionado una silla de ruedas, pues tiene conocimiento que no puede caminar debido a sus padecimientos de salud.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró juez ejecutor al licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, Juez Primero de Sentencia de Sonsonate, quien en su informe manifestó que verificó en el expediente clínico que lleva el señor *ERA* en el Centro Penal de Izalco fase III, el cual fue puesto a su disposición por el director de ese lugar al momento de su intimación, en el que consta que fue sometido a una cirugía ambulatorio de extirpación de queloides en la oreja izquierda y se le dio seguimiento en el Hospital Nacional de Santa Ana hasta que quedó curado, siendo ese el único problema de salud que se constató; también señala que le mostraron al favorecido y observó que no requiere de una silla de ruedas para moverse, pues se encuentra en buen estado de salud y que al solicitarle que caminara lo realizó sin ninguna dificultad.

Añade que, al constituirse al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a cuya orden se encuentra el favorecido, logró verificar la inexistencia de peticiones relacionadas con afecciones del favorecido, por lo que concluye que no ha existido vulneración a su derecho a la salud.

3. El Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, mediante oficio 2887 de fecha 7 de mayo de 2020, informó a esta sala que el señor *ERA* cumplirá su pena total el 18 de octubre de 2038 y las dos terceras parte de la pena el 18 de octubre de 2027.

Manifiesta además, que no ha recibido ninguna petición respecto a la necesidad de que el reo reciba atención médica, sin embargo aclara, que en razón del lugar donde está ubicado el centro penal en el que aquel se encuentra, la falta de atención médica oportuna, es competencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Penitenciaria, no obstante ello, solicitó al Instituto de Medicina Legal de Sonsonate, que se le practicara al privado de libertad un reconocimiento médico legal del estado de salud.

Mediante oficio 1925, de fecha 17 de febrero de 2022, la referida autoridad judicial informó que solicitó al Instituto de Medicina Legal, el resultado del reconocimiento médico que le fue realizado al favorecido y a través del oficio 4035, fecha 17 de marzo del presente año, lo remitió a esta sala.

4. El director del Centro Penal de Izalco fase III, en su informe de fecha 7 de mayo de 2020, expresó que los hechos planteados en la solicitud de este hábeas corpus carecen de sustento legal y fáctico, pues el privado de libertad mantiene sus consultas médicas con regularidad y, para acreditar tal situación, ofrece como prueba la certificación del expediente clínico del favorecido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se indicará la jurisprudencia relativa al hábeas corpus correctivo por medio del cual se brinda protección a los derechos fundamentales de integridad personal y salud de las personas privadas de libertad (III); luego, se emitirá la decisión que corresponda en el caso concreto (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su

cumplimiento, su estado de recluso en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Es de enfatizar que la condición de privación de libertad no significa –para las personas que la afrontan– la anulación de la salvaguarda de su integridad personal en su dimensión más completa, siendo un deber de la administración penitenciaria –o de la autoridad que lo tenga recluso– tutelar los derechos del privado de libertad, como garantes directos de su protección personal, con especial énfasis en su salud.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su art. 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (art. 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública. De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe (sentencia del 19 de agosto de 2019, *hábeas corpus* 427-2018).

IV. Con fundamento en lo expuesto, corresponde ahora analizar si existieron omisiones con incidencia en los derechos de salud e integridad personal del señor *ERA*, por parte del director del Centro Penal de Izalco fase III y del jefe de la clínica adscrita a dicho centro penal.

1. Entre la documentación remitida se encuentra la certificación del expediente clínico del señor *ERA* en el que se constata que previo a la promoción de

este hábeas corpus (el 1 de abril de 2020), fue sometido el 10 de enero de 2020 a una cirugía ambulatoria para extirparle un queloide en la oreja izquierda, le prescribieron medicamentos (amoxicilina más ácido clavulánico y diclofenac) y recibió curación de la herida en la clínica del centro penal el 17 de enero de 2020, según se observa a folio 50 vuelto.

A folios 69 se encuentra la "Historia clínica de seguimiento de privados de libertad", suscrita por el médico en cargo de la clínica del centro penal, en el que consta que el imputado consultó por dolor en la oreja izquierda, con presencia de tumoración y malestar general el 25 de septiembre de 2018, en dicha consulta se le prescribió medicamento.

Se encuentran además, "Hojas de referencia" por citas programadas en el Hospital Nacional General "D". Jorge Mazzini Villacorta" "e Sonsonate, por el diagnóstico de queloide en la oreja izquierda, los días 18 de octubre, 15 de noviembre y 18 de diciembre todos del año 2018; 27 de febrero, 13 de marzo, 24 de abril, 13 de junio, 7 de octubre, 5 de octubre, correspondientes al año 2019; así como también por consultas agentadas en el Hospital Nacional Regional "San Juan de Dios" de Santa Ana, los días 5 de noviembre y 23 de diciembre ambas fechas de 2019, sin embargo de la documentación incorporada no es posible determinar si efectivamente, el privado de libertad asistió o no a cada una de ellas.

En el reconocimiento médico legal de estado de salud, practicado al favorecido, por miembro del Instituto de Medicina Legal, el día 10 de marzo de 2022, se expresa que: "[...] refiere evaluado que desde hace más o menos veintisiete años, posterior a la colocación de arete en la oreja izquierda, presenta crecimiento de tumoración en dicha oreja diagnosticado como queloide, por el que ha sido operado en aproximadamente doce ocasiones, con lo que presenta mejoría siendo la última cirugía en el Hospital de Santa Ana, en donde le llevaban sus controles con cirugía plástica, [...] su último control era el veintidós de julio de dos mil veintiuno, pero no fue evaluado, por no encontrarse el médico encargado del caso; además presenta otro queloide en la parte posterior del tórax desde el dos mil diecisiete; ha sido visto en la clínica del centro penitenciario en varias ocasiones, por dicho cuadro, siendo la última consulta el trece de diciembre de dos mil veintiuno, manejado con pastillas para el dolor. Niega otros antecedentes médicos contributorios [...].

[S]egún expediente clínico el diez de enero de dos mil veinte se le realizó extirpación de queloide de oreja izquierda en el Hospital Nacional de Santa Ana [...].

[A]l momento de la presente evaluación se encuentra hemodinámicamente estable, con sus signos vitales dentro de los valores normales, no encontrando signos o síntomas compatibles con una urgencia o emergencia médica; con un

cuadro de cicatriz que loide [...] deformante de la oreja izquierda; la cual ha sido manejada médica y quirúrgicamente en múltiples ocasiones [...] Se sugiere que el evaluado retome sus controles con cirugía plástica, del Hospital Nacional de Santa Ana, para lo cual se le entrega referencia al personal de la clínica del centro penitenciario quienes informan que el evaluado tiene programada cita en agosto de dos mil veintidós con la especialidad de cirugía del Hospital Nacional de Sonsonate, con el objetivo de ser reevaluado y retomar sus controles, todo lo cual puede ser realizado de forma ambulatoria[...].”

2. Así pues, se advierte que el señor *ERA* fue diagnosticado de que loide en su oreja izquierda, por el cual fue atendido en la clínica del centro penal el 25 de septiembre de 2018, luego fue referido tanto al Hospital Nacional General “Dr. Jorge Mazzini Villacorta” de Sonsonate como al Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” de Santa Ana, en donde le fue extirpado el día 10 de enero de 2020 y posterior a ello, la herida fue tratada nuevamente en la clínica del centro penal.

Sin embargo, de acuerdo a lo reclamado en este proceso constitucional, no consta en el expediente clínico del favorecido, que hubiera requerido atención médica o medicamentos por encontrarse en grave estado de salud y que los mismos no se le hubieran brindado, tampoco se observa que exista una intervención quirúrgica pendiente de realizar o que necesitara una silla de ruedas.

Lo anterior se confirma con lo indicado por el juez ejecutor, quien se apersonó al centro penal y según indicó “le exhibieron al señor Argueta” y pudo cerciorarse del buen estado de salud del privado de libertad y que no presenta ningún problema para caminar, así como también con los plasmado en el reconocimiento médico legal de salud practicado al favorecido, en el que se asevera que al momento de la evaluación, no presenta signos o síntomas compatibles con una urgencia o emergencia médica, pero sí presenta un cuadro de cicatriz de que loide deformante en la oreja izquierda, la cual ha sido manejada médica y quirúrgicamente en múltiples ocasiones.

Consecuentemente, esta sala determina que no han acontecido las vulneraciones constitucionales alegadas a los derechos de salud e integridad personal del señor *ERA*, dispuestos en los arts. 2 y 65 Cn. Por parte del director del Centro Penal de Izalco fase III y del jefe de la clínica adscrita al mismo, debiéndose desestimar la pretensión planteada.

No obstante, dado que en el peritaje antes relacionado se sugirió que el peticionario por adolecer de una patología de evolución crónica y cambiante, debe seguir sus controles con especialistas en cirugía plástica, las autoridades penitenciarias a cargo de su reclusión deberán seguir proveyendo la atención médica adecuada y oportuna, lo cual incluye citas en el centro penal así como

en centros médicos fuera de él, exámenes o cualquier tipo de tratamiento indicado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el hábeas corpus solicitado a favor del señor *ERA* por no haberse vulnerado sus derechos de salud e integridad personal, dado que se determinó que se le ha brindado la atención y el tratamiento médico correspondiente de acuerdo a su padecimiento de salud acreditado, por parte de la autoridad demandada.
2. Cese la medida cautelar dictada por este tribunal en resolución de fecha 4 de mayo de 2020, sin perjuicio de continuar brindándole las atenciones y tratamientos médicos al beneficiado cuando por la naturaleza de su padecimiento sean necesarios.
3. *Requírase* al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, que controle los aspectos señalados en el número anterior, a fin de que las autoridades demandadas le den pleno cumplimiento y así se garantice eficazmente la salud del interno.
4. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS— J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

254-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, a su favor por el señor *CAPH*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario manifiesta estar privado de su libertad en forma ilegal como efecto de una sentencia condenatoria dictada el día 27 de marzo de 2017, violando derechos y garantías constitucionales como audiencia, defensa, pre-

sunción de inocencia y legalidad, pues fue emitida por el tribunal de segunda instancia sin garantizarse su comparecencia para ejercer los derechos referidos.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se emitió auto de exhibición personal y se nombró como juez ejecutor a ***** quien en su informe concluyó que no ha existido la vulneración constitucional alegada, debido a que las partes técnicas y materiales fueron debidamente emplazadas del recurso de apelación, sin que conste que el demandante hiciera uso de su derecho de defensa, quien tampoco recurrió de la sentencia dictada por la cámara demandada.

3. Uno de los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, en su informe recibido el 28 de noviembre de 2019, señaló que en el incidente de apelación cuestionado por el señor *PH*, la fiscalía impugnó parcialmente la sentencia condenatoria dictada en su contra, a efecto de que se modificara el delito de robo agravado tentado a su figura consumada; refiriendo que, del estudio de la documentación remitida, se concluyó que la sentencia recurrida no se encontraba pronunciada conforme a derecho, por lo que se procedió a reformarla en el sentido solicitado por el recurrente y, consecuentemente, se ajustó la pena.

Agregó que lo actuado por la cámara fue dentro de las facultades resolutorias otorgadas por la ley a los tribunales de apelación, no habiéndose realizado audiencia porque las partes no la solicitaron ni ofrecieron elementos probatorios, resolviéndose con base en las pruebas producidas en el plenario. Asimismo, refirió que el procesado tuvo conocimiento, desde la primera instancia, del hecho delictivo imputado, que trascendió a esa sede en virtud de la apelación fiscal, cuya sentencia se le notificó personalmente tanto al imputado como a su defensor, sin que ninguno recurriera, por tanto, considera que no se le ha vulnerado ningún derecho al peticionario.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se hará referencia a la posibilidad de analizar un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada (III.1); luego se indicará la jurisprudencia referida a las facultades resolutorias de las cámaras de segunda instancia que conocen el recurso de apelación de una sentencia en relación con los derechos de libertad física, acceso a un recurso amplio y efectivo, defensa y audiencia del justiciable (III.2); finalmente, se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. 1. La jurisprudencia de esta sala exige el cumplimiento de una de las dos condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada, referidas a: 1) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional pero la autoridad correspondiente no se pronunció u omitió reconocer o reparar dicha vulneración; y 2) cuando en el

transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, puesto que el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se argumenta.

También se ha afirmado que para tener por utilizados los mecanismos idóneos de reclamación de la violación constitucional que provee el proceso penal vigente, no es necesaria la interposición del recurso de casación –sentencia del 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018–.

Por tanto, es procedente efectuar el análisis de lo propuesto, no obstante exista sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues se reclama de la sentencia emitida en segunda instancia respecto de la cual, según la jurisprudencia citada, no se exigiría reclamo en casación.

2. Esta sala también ha referido que el inciso 2º del artículo 475 del Código Procesal Penal (CPP) establece que los tribunales de segunda instancia –en el conocimiento de la apelación– pueden “confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso que proceda a revocarla resolverá directamente y pronunciará la sentencia que corresponda, enmendando la inobservancia o errónea aplicación de la ley”.

Según la citada disposición, en el supuesto de presentarse una apelación por alegarse inobservancia o errónea aplicación de la ley, la cámara –tras verificar lo planteado y las actuaciones que consten en el proceso– se encuentra facultada para reformar la decisión en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión.

Sin embargo, la potestad resolutoria contenida en el artículo referido debe ser interpretada conforme a la Constitución, particularmente con el derecho de defensa, sobre la base de la igualdad de armas y el derecho a un recurso amplio y efectivo, el cual la jurisprudencia constitucional colige del derecho a la protección jurisdiccional dispuesto en el artículo 2 Cn.

En ese orden, el derecho de defensa, en materia penal, también se encuentra íntimamente vinculado al de audiencia –art. 11 Cn–, cuando establece que todo juzgador antes de solucionar la controversia debe otorgar una oportunidad para oír la posición del demandado –principio del contradictorio–, y solo puede privarlo de algún derecho después de haber sido vencido en juicio con arreglo a las leyes; no cabe duda que todas las posibilidades de defensa a lo largo del proceso también son manifestaciones de este último derecho.

Así, en supuestos en los que se emite una sentencia condenatoria en primera instancia, los derechos de audiencia y defensa comprenden la posibilidad de impugnar tal decisión en un grado superior de conocimiento mediante un recurso amplio y efectivo, como la apelación; lo que no ocurre en el caso de emitirse una primera condena en segunda instancia, en tanto que el mecanismo

de control defensivo –casación– es más limitado (sentencia de 26 de octubre de 2020, hábeas corpus 350-2018).

Y es que, si bien es posible restringir derechos fundamentales por medio de la ley, la Constitución proporciona previsiones específicas que vinculan la privación –limitación, intervención o restricción– individual de derechos a la existencia de un presupuesto legislativo que no altere los principios, derechos y obligaciones en ella dispuestos –artículo 246 Cn–; de tal manera que las potestades resolutivas consignadas en el art. 475 CPP deben ser interpretadas en el sentido que no generen una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado en el art. 12 Cn. –sentencia del 5 de octubre de 2020, hábeas corpus 48-2019–.

IV. En el presente caso se ha verificado, del contenido del recurso de apelación, que el señor *CAPH* fue inicialmente acusado por robo agravado, sin embargo, en la sentencia del 13 de octubre de 2016, el Tribunal de Sentencia de Sonsonate modificó el delito de consumado a tentado y lo condenó a la pena de cinco años con cuatro meses de prisión, considerando que la captura del sujeto fue inmediata, manteniéndose en una “flagrancia temporal y personal” que impidió que tuviera disponibilidad de los objetos propiedad de las víctimas.

Inconforme con esa decisión, consta que la fiscalía interpuso recurso de apelación por considerar insuficiente la fundamentación del tribunal de sentencia, calificando de errónea la apreciación que se hizo de las pruebas al concluir la tentativa del delito, pues a su parecer existió un desplazamiento físico de los objetos, consumándose el robo agravado, por lo que solicitó la modificación en ese sentido. Según lo constatado por el juez ejecutor, tanto el favorecido como su defensor fueron emplazados de dicho medio de impugnación, sin que hicieran uso del derecho que la ley les confiere.

Según se verifica, en resolución del 27 de marzo de 2017, la cámara demandada concluyó que, contrario al razonamiento realizado por el tribunal de sentencia, de los hechos acreditados en el juicio se estableció que hubo un despostramiento que afectó a los sujetos pasivos, pues los imputados ejercieron actos de dueño sobre los bienes robados, disponiendo de ellos por cierto tiempo, concluyendo que el robo agravado se consumó, por lo que al enmendar la parte dispositiva de la sentencia, también se modificó la pena, la cual se fijó en diez años con ocho meses de prisión.

Posteriormente, consta que la decisión emitida por la cámara aludida fue notificada personalmente al señor *PH*, el 3 de marzo de 2017 en el Centro Penal de Apanteos y a su defensor público se le comunicó el 5 del mismo mes y año, sin que las partes hicieran uso del recurso de casación, en virtud de lo cual la sentencia condenatoria se declaró firme y ejecutoriada, mediante auto del 17 de julio de 2017.

Ahora bien, considerando el reclamo planteado por el peticionario –la inconstitucionalidad de la sentencia condenatoria emitida por la cámara demandada, por no garantizarse su presencia para ejercer sus derechos–, es de señalar que la potestad resolutoria de los tribunales de segunda instancia, establecida en el artículo 475 CPP, menciona expresamente que la apelación atribuye al tribunal el examen de la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión; es decir, dichos tribunales no pueden revisar la sentencia en todos los puntos resueltos, únicamente en aquellos que la impugnación delimite según los motivos expuestos por el apelante o lo que de oficio les corresponde decidir.

Dentro de dichas facultades, la disposición referida otorga la posibilidad a las cámaras de “reformular” la sentencia recurrida, lo cual implica una especie de rectificación o enmienda de algún aspecto de ella. De ahí que, cuando se decida reformar el fallo apelado, deberá serlo como respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Según se ha señalado, en este caso la fiscalía recurrió la sentencia condenatoria precisamente por la decisión de considerar tentado el delito, realizada por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por lo que los magistrados de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente se encontraban facultados para resolver la situación alegada y, por tanto, al haber corroborado que el planteamiento formulado por el recurrente tenía suficiente fundamento para ser estimado, resolvió reformar lo relativo a la consumación del tipo penal, lo cual también produjo el cambio de la pena; ello sin que los demandados advirtieran la adición de nuevos hechos o pruebas que ameritaban la presencia del imputado para ser controvertidos.

Y es que el tribunal de segunda instancia tiene la facultad de reformar una sentencia condenatoria apelada, toda vez que, como se dijo con anterioridad, el imputado ya ha tenido la posibilidad de discutir o refutar en juicio y mediante un recurso amplio, el material probatorio en relación con los hechos acusados y su calificación jurídica o el grado de consumación, a efectos de que se determine su inocencia o culpabilidad.

En este caso, la decisión de la cámara no constituye una primera condena –considerando la jurisprudencia citada y los derechos constitucionales alegados como vulnerados–, pues esta se dictó por el juez de primera instancia, quien condenó al justiciable por el delito de robo agravado tentado, aconteciendo en segunda instancia una modificación en cuanto al amplificador del tipo –de tentado a consumado–, de ahí que al tratarse del mismo ilícito atribuido es posible concluir que aquel tuvo la oportunidad de controvertir esa acusación durante la instrucción del proceso penal, en el juicio y en la apelación, teniendo así amplias posibilidades de ejercer su defensa material y técnica.

En razón de lo anterior, se ha demostrado que el señor *PH* pudo refutar los hechos y las pruebas que sustentaron el delito de robo agravado, puesto que fue el tipo penal discutido en la vista pública y en posteriores actuaciones, por ello esta sala concluye que no se han vulnerado los derechos fundamentales libertad física, defensa, audiencia y acceso a un recurso amplio y efectivo –artículos 2, 11 y 12 Cn.–, debiendo declararse no ha lugar este hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 incisos 2º y 12 de la Constitución, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *CAPH*, por haberse determinado la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de libertad física, defensa, audiencia y acceso a un recurso amplio y efectivo por parte de la Cámara de la Segunda Sección de Occidente.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*.
4. *Archívese*.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

406-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día trece de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido por el señor *GAMR*, en contra de los Jueces Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla y del director del Centro Penal de San Vicente, a favor del señor *JATA*, condenado por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante refiere que el señor *TA* se encuentra recluso en el Centro Penal de San Vicente desde hace un año y se encuentra a la orden del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, agrega que un interno que obtuvo su libertad recientemente comunicó que aquel fue diagnosticado con una “enfermedad maligna en su miembro viril”, por lo cual le programaron una cirugía para el día 5 de junio de 2021, sin embargo, sin ninguna explicación, no fue trasladado por lo cual no pudo

realizarse el procedimiento quirúrgico, desconociendo si se le ha dado atención médica adecuada, situación que resulta de urgencia puesto que el padecimiento puede producirle un cáncer agresivo.

Agrega que la hermana del señor *TA* realizó una petición al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, sin que se haya recibido respuesta.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se emitió auto de exhibición personal y se nombró como jueza ejecutora a ******, quien refirió que el favorecido tuvo fechas programadas para consultas en el Hospital Nacional Santa Gertrudis, las cuales no se efectuaron por no haber personal de seguridad que trasladara al privado de libertad; además, la cita médica del 5 de junio de 2021, en el referido hospital, no se realizó por falta de doctores expertos en sus padecimientos. Agrega que el director del Centro Penal de San Vicente manifestó que la clínica se encuentra abastecida para darle tratamiento al interno, pero que no pueden efectuar la cirugía que requiere.

En ese sentido, considera que se han vulnerado los derechos del señor *TA*, debido a la omisión de las autoridades penitenciarias para gestionar el procedimiento médico prescrito.

3. La Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, por medio de informes de fechas 22 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, manifestó que en esa sede se encuentra el expediente número 488-19-1-3 Acum. 334-20-1-5, en donde consta que el favorecido fue condenado por el delito de robo agravado, cuya pena de prisión fue sustituida por ciento veintiocho jornadas de trabajo de utilidad pública.

Asimismo, agregó que el Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla remitió, para su acumulación, el expediente penitenciario del señor *JATA*, con relación a la condena de ocho años de prisión por el delito de limitación ilegal a la libertad de circulación.

Al respecto, mencionó que se recibió el oficio número 5349-B, procedente del antes referido juzgado de vigilancia penitenciaria, por medio del cual remitió el escrito presentado en esa sede por la señora *NCTA*, en el que hizo referencia a que el justiciable se encontraba en mal estado de salud y no recibía el tratamiento médico correspondiente, por lo que solicitó que se verificaran tales condiciones.

Sobre esa petición, afirmó que, en resolución del 26 de noviembre de 2021, se ordenó librar oficio al director del Centro Penal de San Vicente, para que se realizara al interno una evaluación médica y, de ser necesario, fuera trasladado a un centro hospitalario para brindarle el tratamiento adecuado; además, expuso que se informó dicha situación al Juez Primero de Vigilancia Penitenciaria

y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, por ser la autoridad a la cual corresponde la vigilancia de ese centro penal. Aseguró que las peticiones hechas al referido director, fueron reiteradas en auto del 14 de diciembre de 2021.

Señaló que se recibió oficio del centro penal mencionado, informando el estado médico del señor *JATA*, el cual se encontraba a la espera de ser llevado a evaluación de urología en el Hospital Nacional Rosales, también se describió el tratamiento que se le brinda para su padecimiento. Sostuvo que, en resolución del 22 de diciembre de 2021, se ordenó enviar oficio al penal en cuestión para que el favorecido fuera trasladado de urgencia al nosocomio citado, para ser examinado por un doctor especialista.

Mediante oficio del 19 de enero de 2022, señaló que director del mencionado centro penal informó que el justiciable fue traslado el día 4 de enero del mismo año, al Hospital Nacional Rosales con el fin de ser evaluado en el área de urología.

Finalmente remitió el informe del médico del Centro Penal de San Vicente, del 11 de febrero de 2022, en la cual describe la condición de salud del favorecido en esa fecha.

4. La Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, mediante oficio del 22 de diciembre de 2021, informó que en resolución del 4 de septiembre de 2020 se declaró incompetente para controlar la pena del señor *TA*, por existir un proceso previo en el otro juzgado de ejecución de pena de esa misma localidad, por lo que le fue remitido para su acumulación.

5. El director del Centro Penal de San Vicente no presentó informe de defensa, pese habersele requerido por este tribunal a través de oficio número 3099.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se señalará la jurisprudencia relativa la protección a los derechos a la integridad personal y salud de los privados de libertad a través del hábeas corpus correctivo, arts. 11 inc. 2º y 65 Cn. (III); y, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a la vulneración constitucional alegada (IV).

III. Este tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cum-

plimiento de la misma, su estado de recluso en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, –Principio X– que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas –incluidos los detenidos– no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

IV. 1. El peticionario sostiene que al señor JATA le fue descubierta una lesión en su pene, por lo cual le programaron una cirugía para el día 5 de junio de 2021, sin que fuera trasladado al hospital por lo cual no pudo realizarse el procedimiento quirúrgico.

De la documentación remitida se tiene que el favorecido fue diagnosticado el 21 de octubre de 2020 con “sospecha de lesión pre maligna en el pene”, observándose una zona blanquecina en el área del prepucio, por lo que se le recetó “fluconazol, ibuprofeno, clorfenamina, menaderm e inter consulta con urología HNR”. Asimismo, se le programó una cirugía de circuncisión para el 5 de junio de 2021, la cual no se llevó a cabo debido a que el Hospital Nacional Santa Gertrudis no cuenta con especialistas para ello.

Consta en informe del 22 de diciembre de 2021, suscrito por el médico adscrito al Centro Penal de San Vicente y por el director de dicho lugar, que el señor *JATA* estaba a la espera de ser llevado a una nueva evaluación urológica debido a que se suspendió la cirugía que se le realizaría el 6 de julio de 2021, en el hospital antes citado, por falta de personal para que fuera trasladado, la cual se reprogramó para el 4 de noviembre de 2021, sin embargo dicho nosocomio informó que no cuenta con especialidad de urología, por lo que fue referido al Hospital Nacional Rosales.

Mencionan que el paciente se encuentra estable, que refiere dificultad ocasional para la micción y la retracción del prepucio y que se sigue observando la lesión blanquecina antes referida, diagnosticando una "lesión pre maligna en pene", para lo cual se le prescribe tratamiento de "nevaderm, ibuprofeno, interconsulta con urología HNR".

Aunado a lo anterior, en oficio CP/SV N° 134-2021, de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el director del Centro Penal de San Vicente y por la médica de esa penitenciaría, se informó que el señor *JATA* se encuentra en espera de ser llevado a evaluación urológica el 25 de mayo de 2022, además, que el 10 de febrero de dicho año, fue enviado de emergencia al Hospital Nacional Santa Gertrudis, por presentar dolor de severa intensidad en área genital y no ceder a la analgesia y tratamiento dado en la clínica del centro penal; agregaron que, luego de la evaluación en el citado nosocomio, fue diagnosticado con "sospecha de leucoplasia en pene", "parafimosis y orquitis aguda" y, al no contar con especialista en urología, fue referido de emergencia al Hospital Nacional Rosales, donde le recetaron "analgesia con ibuprofeno cada 8 horas y antibioterapia con ciprofloxacina 1 cada 12 horas".

2. Según informe de los jueces demandados, consta que la señora *NCTA* presentó, ante la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, escrito donde informaba sobre la condición de salud del favorecido y solicitaba que se verificara esa situación para brindarle el tratamiento adecuado.

Tal petición fue remitida el día 19 de noviembre de 2021 a la Jueza Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, por ser la autoridad que a cargo del control de las condenas del señor *TA* la cual, en resolución del 26 de noviembre de 2021, solicitó al director del Centro Penal de San Vicente que realizara una evaluación médica a dicho interno y que brindara el tratamiento necesario o fuera trasladado a un centro hospitalario. Tales peticiones fueron reiteradas al mencionado director mediante resoluciones del 14 y 22 de diciembre de 2021.

3. De lo relacionado se advierte que desde que la señora *NCTA* informó de los padecimientos del favorecido, la referida jueza procedió a realizar diferen-

tes gestiones en torno a verificar su estado de salud y procurar que el director del Centro Penal de San Vicente, garantizara la atención médica requerida por aquel.

No obstante lo anterior, se advierte displicencia por parte del director de dicho centro penal para atender el estado de salud del justiciable puesto que, a pesar que su padecimiento le fue diagnosticado desde el día 21 de octubre de 2020, el tratamiento prescrito consistente en una cirugía e interconsulta con urología aún no había sido llevado a cabo al momento en que la jueza ejecutora designada en este proceso presentó su informe a esta sala, es decir el 3 de enero de 2022.

Sin embargo, debido a las peticiones de la jueza antes relacionadas, el interno fue trasladado para sus respectivos exámenes el día 4 de enero de 2022, es decir, aproximadamente una año y dos meses después de sugeridos por el médico del centro penal señalado.

De todo lo anterior se advierte que el estado de salud del favorecido no ha presentado mejoría, pues los síntomas que inicialmente le fueron descubiertos debido a su padecimiento han persistido incluso durante la tramitación de este hábeas corpus y, aunque se le ha proporcionado tratamiento médico, se evidencia que sigue adoleciendo de la lesión pre maligna que le fue diagnosticada.

Esta sala advierte que no se han realizado por la autoridad penitenciaria gestiones idóneas para lograr que la cirugía ordenada para el privado de libertad se efectúe ya que en dos ocasiones, al menos, se ha trasladado a un centro médico donde esta no le puede ser realizada. En otra ocasión la falta de remisión del condenado a otro centro hospitalario provocó la suspensión y reprogramación del procedimiento.

Debe agregarse que la condición de salud que afronta el favorecido, sumado a las limitaciones o restricciones que lleva consigo la privación de libertad, han impactado de manera negativa en el desarrollo de su vida normal, pues no tiene la facilidad de acudir a recibir asistencia médica particular y debido a su relación de sujeción especial con las autoridades penitenciarias, depende de la diligencia y celeridad de estos últimos para atender sus necesidades de salud, de las cuales hay evidencia que no se han tomado las medidas oportunas para preservársela, pues es evidente que necesita asistencia y tratamiento de carácter urgente.

En ese sentido, la situación de sujeción especial de un interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar el deterioro de su derecho fundamental a la salud, existiendo la obligación por parte del Estado a través de las autoridades penitenciarias de protegerlo y garantizarlo, procurando que los reclusos cuenten con las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención.

De manera que de los datos que se tienen de la prueba incorporada, se verifica que la pasividad mostrada por el director del Centro Penal de San Vicente para agilizar las gestiones administrativas para que se le brindara una pronta atención médica constituye una transgresión a los derechos relacionados a la salud e integridad física del señor *TA*, reconocidos en los arts. 65 y 2 de la Constitución.

4. Ahora bien, esta sala no puede desconocer la responsabilidad del Estado en el reconocimiento de la vulneración constitucional acontecida, pues corresponde al aparato estatal garantizar en todo tiempo el derecho a la salud e integridad personal de los privados de libertad que se encuentren bajo su cargo, quienes –por las particularidades de su condición reclusa– no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida y que, por tanto, deben ser facilitadas por los funcionarios encargados de los lugares de reclusión.

Así, este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad responsable de la vulneración constitucional acontecida siendo el director del Centro Penal de San Vicente, pues se advierte negligencia en cuanto a las gestiones oportunas para el traslado del favorecido a la red hospitalaria para las consultas médicas con especialistas, consecuentemente, omisión en ofrecerle tratamiento médico apropiado a sus padecimientos.

De ahí que, la referida autoridad penitenciaria es la responsable de la vulneración constitucional antes reconocida, no así los jueces penitenciarios demandados, quienes si efectuaron las gestiones para la atención médica del privado de libertad.

5. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

Al respecto, debe mencionarse que el sistema penitenciario cuenta con los servicios de salud, de asistencia sanitaria y médica-hospitalaria mínimos necesarios para garantizar el derecho a la salud de los internos de los centros penitenciarios y, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283 y 285 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

En el presente caso, se ha determinado que el señor *TA* no ha recibido atención y tratamiento médico adecuado para su enfermedad pues no ha pre-

sentado mejoría y su condición ha persistido durante un período prolongado de tiempo. De ahí que, los doctores que han atendido al favorecido han recomendado una cirugía y consulta con especialistas (urología).

Al respecto, el director del Centro Penal de San Vicente debe realizar las gestiones correspondientes para que al señor *TA* se le brinde atención médica especializada y el tratamiento de acuerdo a su padecimiento, tanto el indicado como otros que presente, lo cual implica componentes de atención médica –especializada y en el centro penal–, gestión y traslado de citas a centros de salud, toma de exámenes y seguimiento íntegro de las indicaciones médicas, incluida la cirugía ordenada –si continúa siendo la indicación médica– que deberá ser gestionada con prioridad e inmediatez.

Para ello, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente deberá darle seguimiento constante al estado de salud del favorecido por ser el encargado de la vigilancia de dicho centro penal, debiendo la autoridad demandada acatar las órdenes judiciales al respecto. Si el interno ha sido movido de centro penal, el juez de vigilancia aludido deberá comunicar al juez correspondiente la instrucción sobre el seguimiento del presente caso.

6. Finalmente, en virtud del pronunciamiento favorable dictado por esta sala y la determinación de los efectos de esta sentencia, de carácter obligatorio, procede hacer cesar la medida cautelar adoptada en auto de 20 de diciembre de 2021.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 65 y 245 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase ha lugar* al hábeas corpus solicitado por el señor GAMR, a favor del señor *JATA*, por haberse constatado las omisiones alegadas en relación con sus derechos de salud e integridad personal, atribuidas al director del Centro Penal de San Vicente, no así a los jueces de ejecución de pena demandados. En consecuencia, *queda expedita* la vía para que el favorecido pueda reclamar indemnización por los daños causados con la vulneración constitucional atribuida a la autoridad penitenciaria, ante los tribunales correspondientes.
2. *Ordénase* al director del centro penal referido que realice las gestiones correspondientes para que el señor *TA* reciba de manera inmediata atención y tratamiento médico que requiere su estado de salud, según lo indicado en este proveído. En cumplimiento de ello, en el plazo de un mes contado a partir de la notificación respectiva, enviará a esta sala un informe en el

que comunique: i. que el interno ha recibido atención médica especializada (urología), en qué fechas y los resultados de dichas atenciones; ii. los exámenes y cirugías practicadas, las fechas y sus resultados; iii. el tratamiento médico prescrito y cómo se le está proporcionando; iv. el plan del control hospitalario que se haya determinado al señor *TA*; v. su estado de salud.

Tal informe deberá acompañarse de los documentos que lo respalden y también se remitirá por el aludido director al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente. Dicho documento deberá remitirse mensualmente a esta sala y al mencionado juez, hasta que se practique la cirugía pendiente del privado de libertad –si continúa siendo la indicación médica–, la cual deberá gestionarse con prioridad e inmediatez.

3. *Déjase sin efecto* la medida cautelar adoptada en auto de 20 de diciembre de 2021.
4. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

348-2021R

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día veintidós de junio de dos mil veintidós.

El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el abogado Astor Adrián García Quintanilla en contra de la resolución emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente, con sede en Sonsonate, en el proceso de hábeas corpus promovido a favor del señor *REMC* o *CM*, procesado por los delitos de extorsión agravada, agrupaciones ilícitas, limitación ilegal a la libertad de circulación y violación tentada; contra actuaciones del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate.

Analizado el recurso y considerando:

I. 1. En la solicitud de exhibición personal se expuso que se inició proceso en contra del beneficiado como imputado ausente y se decretó instrucción sin aplicación de medidas cautelares al no haberlo podido citar en la dirección que proporcionó la fiscalía, así mismo, que en la fase de instrucción se practicaron varias diligencias de investigación y al presentarse el dictamen de acusación se intimó a la defensa para que contestara y así lo hizo.

Se expresó también que, tras señalar la audiencia preliminar en cinco ocasiones y suspenderse en todas las fechas por diversas razones y corroborar que

en ninguna de ellas se citó a los reos ausentes –pues según informe de los citadores “no fue posible citarlos”–, la jueza de instrucción interina ordenó que se citara al favorecido por medio de edicto, lo que se realizó en dos ocasiones y al verificar su incomparecencia en la última declaró rebelde al favorecido y giró orden de captura, ante lo cual en la solicitud de hábeas corpus se alegó vulnerados sus derechos de defensa y audiencia por considerar que el imputado no fue citado en legal forma.

2. La cámara dictó sentencia el 9 de septiembre de 2021, en la cual determinó que se ha tenido por realizada la citación del señor *MC* o *CM* en distintas oportunidades, para la celebración de la audiencia preliminar; que al no haberse proporcionado adicionalmente ningún dato para localizar al imputado, es razonable que el juez haya aplicado el art. 163 del Código Procesal Penal (CPP) en dos ocasiones diferentes y por tanto, se le haya garantizado su notificación y citación a la audiencia preliminar, advirtiendo que siempre se trató de realizar el acto de comunicación respectivo. Tal situación, según se relacionó, fue verificada también por el juez ejecutor designado en ese proceso.

Al respecto, la cámara hizo referencia a las modalidades de la citación que nuestra legislación establece (arts. 162 y 163 CPP) y estimó que, en el presente caso, si bien la notificación y citación por medio de edictos resulta ser un medio con bajo índice de eficacia, en este caso, el acto de comunicación se vio robustecido o se trató de garantizar, con dos publicaciones distintas de edictos, efectuadas en diferentes fechas, en uno de los periódicos de circulación del país y en dos lugares de mayor afluencia de personas en el municipio.

A partir de ello y de la documentación que fue remitida a esa instancia, la cámara declaró no ha lugar al hábeas corpus, por no haberse vulnerado derechos constitucionales.

3. Inconforme con la resolución pronunciada por la referida cámara y con fundamento en el art. 72 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el peticionario interpuso recurso de revisión para ser conocido por esta sala, en el que expresó que la citación que verificó el juez de instrucción apoyándose únicamente en la figura del edicto judicial, como forma de citación, no es compatible con el aseguramiento de los derechos de audiencia y defensa, ni con la forma establecida en los artículos 86, 165 y 321 CPP o con la prevista para resolver la audiencia especial a la que se refiere el art 17 de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Manifestó que, en ese sentido, la notificación que el juez realizó es defectuosa y que debe estimarse la violación constitucional alegada.

4. Según el art. 72 inciso 2° LPC, para conocer del presente recurso deben cumplirse los requisitos relativos a: *i*) la existencia de una resolución denegatoria de la libertad del favorecido emitida por una cámara de segunda instancia,

referida a las mismas pretensiones planteadas en el recurso de revisión y *ii*) la interposición del recurso dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a impugnar.

De acuerdo a lo anterior, se tienen por cumplidos los requisitos mencionados, ya que la cámara resolvió no ha lugar el hábeas corpus y el recurso fue interpuesto en el plazo previsto en la disposición citada.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la citación del imputado y su vinculación con los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad personal (III), para luego analizar el reclamo pertinente al recurso de revisión sometido a conocimiento de este tribunal (IV).

III. Esta sala ha sostenido que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal –hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella–, confiriéndole así la oportunidad para disponer lo conveniente en relación a la defensa de sus derechos que pudiesen estar en juego en la controversia de que se trate –sentencia del 10 de diciembre de 2021, hábeas corpus 388-2019–.

Lo anterior no implica que el único medio para garantizar tal finalidad consista en la constancia de que la eschela de citación sea recibida de manera personal por el procesado –y que se cumplan con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva–, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia; tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa –sobreseimiento del 13 de septiembre de 2017, hábeas corpus 287-2016–.

En relación con la cita por edicto judicial se ha sostenido que ello solo se justifica cuando no se cuenta con algún otro lugar en el cual se pueda ubicar el imputado (art. 163 CPP) y luego de haber realizado las gestiones necesarias para su localización.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación y posibilitar así el ejercicio real de los derechos de defensa y audiencia de la persona citada, artículos 11 y 12 de la Constitución (Cn) –sentencia del 9 de septiembre de 2016, hábeas corpus 128-2016–, todo ello a fin de garantizar que con las actuaciones dentro del proceso no se afecte de manera arbitraria el derecho a la libertad física como derecho fundamental reconocido en el artículo 2 de la Constitución, tutelado mediante el proceso de hábeas corpus, de tal forma, que las privaciones de libertad ordenadas como consecuencia de la incompa-

recencia ante el llamado judicial son evaluadas a través de este proceso, toda vez que se afirme que han sido acordadas o ejecutadas de forma contraria a la Constitución.

IV. De acuerdo con lo que consta en las diligencias remitidas, el Juez Primero de Instrucción de Sonsonate señaló fecha para la audiencia preliminar respectiva en el proceso penal instruido en contra del señor *REMC* o *CM*. Así, realizó varios intentos por convocar –en distintas fechas– al justiciable en el lugar de residencia indicado en el expediente, por medio de la cooperación del Juez de Paz de Acajutla, cuyo citador, según esquelas de fechas 19 de abril, 5 de mayo y 21 de mayo, todas de 2021, señaló que se dejó fijada la esquila en el portón principal de la dirección, haciendo constar que procuró incluso entregarle el citatorio a quien manifestó ser su hermano, el cual se negó a recibirlo manifestando que desconocía dónde se encontraba el procesado.

Al no ser posible ubicarlo por este medio, en dos ocasiones se le comunicó el señalamiento de audiencia preliminar por edictos judiciales, los cuales fueron publicados por tres días consecutivos en cada ocasión, así en la primera, los días 7, 8 y 9 de junio de 2021 y en la segunda los días 7, 8 y 9 de julio del mismo año; también se consigna que se hicieron publicaciones en dos lugares frecuentados por la población del domicilio del imputado, considerados de mayor afluencia, para que se presentara a audiencia preliminar en fechas 28 de junio y 21 de julio, ambas de 2021, previo a declararlo rebelde y ordenar su detención en el auto de la última fecha señalada.

Consta también en las diligencias que el juez instructor –previo a optar por la notificación por edicto judicial–, encomendó a la fiscalía mediante el auto del 27 de mayo de 2021, que proporcionara otra dirección donde localizar al señor *MC* o *CM*, sin haber obtenido respuesta y sin que realizara alguna actuación posterior en el mismo sentido para indagar una dirección donde localizar al imputado. Sobre ello se advierte que el juez, como director del proceso penal y garante del debido proceso, posee dentro de sus facultades la potestad de solicitar, cuando resulte necesario y a las entidades correspondientes, la información que considere pertinente a fin de dar trámite a las causas sometidas a su conocimiento, función que en el presente caso no se observa realizada por el aludido con la debida diligencia –artículos 141, 163 y 303 CPP–.

No obstante dicho comportamiento judicial, esta sala advierte que el juez intentó citar al imputado en el lugar de residencia proporcionado en el proceso penal, así mismo, en las diligencias consta que en esa dirección una persona indicó ser el hermano del procesado, pero manifestó no saber dónde encontrarlo y se negó a recibir la esquila, aunado a ello, se libraron edictos y publicaciones en lugares de mayor afluencia, constando además

que existe un abogado particular del imputado, quien ha estado realizando actuaciones en el proceso penal antes y después de la declaratoria de rebeldía.

En ese sentido, aunque no se advierten indagaciones complementarias sobre el domicilio del imputado, la identificación de una persona como familiar del procesado en el lugar señalado como su residencia y la participación del abogado particular en el proceso penal permiten concluir que el favorecido no se ha presentado al proceso penal por desconocimiento de este, sino por su voluntad de no hacerlo.

Por tanto, si bien se cuestiona la forma en que se realizaron los actos procesales de comunicación al favorecido, la perspectiva finalista de estos se ve cumplida, pues no se advierte que ello le imposibilitara conocer del proceso penal instruido en su contra y ejercer sus derechos de defensa y audiencia por medio de su abogado particular o por sí mismo, si decidiese comparecer.

Por lo que, a pesar de que el acto de comunicación no se efectuó personalmente al procesado, no es posible sostener que la orden de detención provisional emitida en su contra vulnera sus derechos de libertad personal, audiencia y defensa –arts. 2, 11 y 12 de la Constitución– ya que, como se dijo, el favorecido ha tenido conocimiento del proceso penal que se instruye en su contra y ha sido citado a la audiencia pendiente antes de ordenar su privación de libertad, sin embargo decidió no acudir al llamado judicial que se le ha realizado, por lo cual lo procedente es confirmar lo resuelto por la cámara remitente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12, 247 de la Constitución y 72 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta sala **RESUELVE**:

1. *Confírmase* la sentencia emitida por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente con sede en Sonsonate, en cuanto a no haberse vulnerado los derechos fundamentales de audiencia, defensa y libertad personal del señor *REMC* o *CM*, por parte del Juez Primero de Instrucción de Sonsonate, en relación con su posibilidad de acudir al proceso penal y el decreto de restricciones de libertad.
2. *Certifíquese* la presente resolución y remítase, con las diligencias del hábeas corpus, a la cámara relacionada.
3. *Notifíquese*. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar la notificación señalada, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes para realizarla por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

4. Archívese el presente recurso, oportunamente.

—A. L. J. Z.—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA.— O CANALES C —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO —RUBRICADAS—

410-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez de Primera Instancia de Jucuapa por el abogado Nelson Benjamín Valdez Granados, a favor del señor *FMMC*, procesado por los delitos de homicidio tentado y tenencia portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Leído el proceso y considerando:

I. 1 El peticionario, quien manifiesta ser abogado particular del señor *MC*, señala que a este se le está procesando por los delitos ya referidos en la causa 63-19-5, que se lleva en el Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, reclama de la falta de análisis de las pruebas al momento de imponer la detención provisional al justiciable, siendo el caso que este es el único lesionado en los eventos narrados, no así la víctima quien fue la que le disparó.

También se queja de la falta de consideración del estado de salud de su representado para imponerle la prisión preventiva, pues señala que el juez de la causa no ponderó “la gravedad de las heridas y sus secuelas”, encontrándose el señor *MC* recluso en las bartolinas de la Policía Nacional Civil (PNC) de Usulután, por lo que solicita se modifique la medida cautelar decretada a fin de este pueda recuperarse.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se emitió auto de exhibición personal y se nombró jueza ejecutora a Adriana Gabriela Rivera Najarro, quien en síntesis manifestó que consta en el acta de la audiencia inicial que el imputado no pudo estar presente debido a que se encontraba entubado y por ello tampoco fue sometido a chequeo médico en la PNC. En el auto de instrucción se ratificó la detención provisional del imputado debido al riesgo de fuga en razón de la pena, la gravedad del hecho y la prohibición del art. 331 del Código Procesal Penal (CPP). A pesar de fundamentarse en las pruebas, sostuvo, el juez no evaluó el estado de salud del procesado, por lo cual sugirió el cambio de medida cautelar.

3. El Juez de Primera Instancia de Jucuapa, mediante oficio 63-2019-S, de fecha 16 de noviembre de 2020, remitió informe de defensa en el cual expuso que la audiencia inicial se celebró en el Juzgado de Paz de Estanzuelas, en la cual se decretó la detención provisional al favorecido, que posteriormente las diligencias fueron recibidas en el juzgado de primera instancia, emitiéndose la resolución correspondiente, en la que se otorgó el plazo de instrucción y se ratificó la medida cautelar. Asimismo, agrega la resolución de la audiencia inicial para que sea analizada por este tribunal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia vinculada con el deber de motivación y los requisitos para la imposición de la detención provisional como garantías de los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existen las vulneraciones constitucionales alegadas en la petición (IV).

III. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que “La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad...”. La referida disposición protege el derecho de libertad personal, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

Dicho artículo obliga a las autoridades a dictar por escrito las órdenes restrictivas al derecho de libertad de una persona, que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida.

La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa —art. 12 Cn— e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso, impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimientan las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Así, la imposición de la detención provisional, para ser respetuosa del derecho de presunción de inocencia —art. 12 Cn— implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento —el peligro en la demora— que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado, visto todo de manera integral y no aisladamente, fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera.

Sin embargo, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión, basta con exponer, en forma clara y concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —sentencia del 1 de julio de 2019, hábeas corpus 438-2019—.

IV. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si al imponer la detención provisional y mantenerla por el Juez de Primera Instancia de Jucuapa contra el señor *FMMC*, se cumplió con el deber de motivación dentro de los parámetros constitucionalmente admisibles y si la alegada falta de valoración de prueba y del estado de salud del favorecido implicó una vulneración al referido deber.

De acuerdo a la información incorporada a este proceso, el 16 de septiembre de 2019 se realizó la audiencia inicial en cuya acta se hizo constar que el imputado no iba a poder estar presente debido a que se encontraba entubado para extraerle sangre de un pulmón. Asimismo, se cuenta con la resolución de esa misma fecha en la cual la Juez de Paz de Estandzuelas indica documentación incorporada al expediente judicial, así como los motivos por los cuales impuso la medida de la detención provisional, señalando que mientras el favorecido se encontrara siendo atendido en el Hospital Nacional San Juan de Dios debía estar bajo custodia policial y sería el Juez de Primera Instancia de Jucuapa quien

ordenaría su reclusión en el centro penal correspondiente. Asimismo, el 23 de septiembre de 2019, el juez de primera instancia en referencia recibió el expediente judicial y ratificó la resolución pronunciada por la juez de paz.

Es así que, en auto del 16 de septiembre de 2019, el Juez de Paz de Estanzuelas hizo constar la denuncia de la víctima y la entrevista de un testigo con régimen de protección, quienes señalaron que ambos se dirigían hacia el municipio de Estanzuelas y que, al llegar a su destino, un sujeto amenazó al denunciante con provocarle la muerte apuntándole con un revólver por lo que este sacó su arma y efectuó varios disparos, pudiendo escapar del lugar. También el juzgador relacionó el acta de detención donde se indica que agentes policiales escucharon detonaciones de arma y momentos después observaron a la víctima pidiendo ayuda, la cual señaló que había lesionado a una persona para defenderse, por lo que pudieron ubicar al herido junto con un arma, quien fue trasladado al hospital donde fue custodiado por la policía. Ello, indicó el juez de paz mencionado, fue ratificado por las entrevistas de los agentes que estuvieron presentes en el lugar.

Con tales elementos, a juicio de la autoridad referida, se acreditó la apariencia de buen derecho pues constituyen indicios sobre la existencia del delito y que el imputado es, con probabilidad, su autor; además, afirmó que los ilícitos atribuidos tienen una alta penalidad y que el procesado podría obstaculizar la investigación, pues concurre la posibilidad de que destruya elementos de prueba o que intimide a testigos para evitar su declaración, por lo que consideró procedente decretar la detención provisional.

Asimismo, aclaró que tal medida cautelar se ejecutaría materialmente una vez que el señor *MC* fuera dado de alta del Hospital Nacional San Juan de Dios, por lo que continuaría en ese centro asistencial con custodia policial hasta llegado ese momento.

Por su parte, el Juez de Primera Instancia de Jucuapa, en la resolución emitida el 23 de septiembre de 2019, ratificó la detención provisional refiriendo que, de acuerdo a los elementos incorporados con el requerimiento fiscal y que fueron mencionados por el juez de paz citado, converge la probabilidad positiva de que el justiciable sea el autor de los delitos imputados, además expuso la posibilidad de que el procesado evadiera el proceso penal y se refirió a la gravedad de una posible pena de prisión que corresponde a los ilícitos atribuidos.

En ese sentido se advierte que dichos jueces, al proporcionar sus fundamentos fácticos y jurídicos en las resoluciones en comento, indicaron de forma concreta los motivos que los llevaron a adoptar y ratificar la medida cautelar cuestionada, realizando una exposición descriptiva de todos los elementos de convicción incorporados y cómo ellos eran suficientes para establecer los presupuestos procesales de tal restricción por lo que, contrario a lo reclamado en

este hábeas corpus, es posible advertir que se realizó un análisis de la prueba relacionada.

Además, si bien es cierto consta que el imputado resultó lesionado en el contexto de los hechos atribuidos, no se estableció que aquel no estuviera recibiendo la asistencia médica necesaria debido a la medida impuesta, sobre todo considerando que el mencionado juez de paz señaló que comenzaría a cumplir la detención una vez que estuviera apto para ello, es decir, cuando su condición fuera estable como para ser dado de alta. Por lo tanto, no se advierte que el juez haya impuesto la prisión preventiva como resultado de ignorar la condición del imputado, quien se encontraba en un hospital recuperándose de heridas supuestamente provocadas durante el hecho delictivo, siendo que tal circunstancia, por sí, no constituye un impedimento para que la autoridad judicial pueda decretar una restricción de tal naturaleza o que, de manera automática, deba decantarse por una distinta pese a que se cumplan los presupuestos para la detención provisional,

En ese sentido, existen razones, basadas en el cumplimiento de los presupuestos procesales, que sostienen dicha medida restrictiva, pues las autoridades demandadas fundamentaron su decisión de imponerla y ratificarla, con los indicios presentados, estableciendo la concurrencia de la apariencia de buen derecho y los peligros procesales, elementos que justifican este tipo de restricciones a la libertad personal respetando así los derechos de defensa y libertad física reconocidos en los artículos 11 y 12 inciso 1° de la Constitución, debiendo desestimarse la petición de habeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar al hábeas corpus solicitado a favor del señor *FMMC*, por no haberse vulnerado los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física al existir decisiones motivadas sobre la medida cautelar de detención provisional.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS— J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ
ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- 1 CIDH, Informe sobre “Medidas Dirigidas a Reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas”, 2017, párrafo 200.
- 2 *dem.*, párrafo 203.
- 3 Informes “Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad”, observaciones, opinión consultiva 29/12, pág. 13. y “Mujeres y drogas en las Américas: Un diagnóstico de política en construcción”, 2014, pág. 52
- 4 Corte IDH, caso *Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 184.
- 5 CIDH. Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.LV/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párrafo 99.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR INAPLICACIÓN

Aclaración

9-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del uno de junio de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito de 6 de mayo de 2022, mediante el cual la apoderada general judicial de los miembros del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor solicita la aclaración de la sentencia de 25 de abril de 2022, en la cual se declaró inconstitucional una parte del art. 49 incs. 1° y 2° de la Ley de Protección al Consumidor¹(LPC), por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (art. 11 inc. 1° parte final Cn.).

I. Contenido del escrito.

En esencia, la peticionaria expone que en el fallo de la sentencia dictada en este proceso se plasmó lo siguiente: “Declárase inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 49 incisos 1° y 2° de la Ley de Protección al Consumidor, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (artículo 11 inciso 1° parte final de la Constitución)”. Es decir, a su parecer se expulsa del orden jurídico todo el inciso primero de la disposición que había sido impugnada, a pesar de que los razonamientos externados por esta Sala estaban orientados estrictamente a establecer la inconstitucionalidad de la reincidencia o reiteración como parámetro para la cuantificación de la multa.

Con base en lo anterior, la ciudadana pide que este Tribunal “[...] aclare si los parámetros de dosimetría punitiva contenidos en el artículo 49 de la LPC: tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que [e]sta se cometa, contenidos en el inciso primero del art. 49 de la LPC también han sido expulsados del ordenamiento jurídico o no; o si la declaratoria de inconstitucionalidad es exclusivamente del parámetro de dosimetría denominado reincidencia o reiteración”.

II. Posibilidad de aclarar los efectos de una sentencia.

El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el proceso de inconstitucionalidad (art. 20 CPCM), establece la posibilidad de que las partes puedan solicitar aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto en las sentencias o autos definitivos y la corrección de los errores materiales que se detecten. Este Tribunal ha señalado que el proceso de inconstitucionalidad iniciado por demanda ciudadana muestra una especial naturaleza, porque es un genuino proceso jurisdiccional que supone un mecanismo de satisfacción de pretensiones. Pero, a la vez, desde el punto de vista de la regulación constitucional del sistema de fuentes, el pronunciamiento que concluye dicho proceso tiene repercusiones dentro del ordenamiento jurídico en general².

En ese sentido, dado que la jurisprudencia constitucional constituye una fuente del Derecho, la claridad de las sentencias o autos de las que emana es de especial trascendencia. Ello genera certeza sobre su contenido, evita la ambigüedad o vaguedad de sus términos y garantiza una mejor comprensión por parte de sus destinatarios³. Por tal razón, se admite la posibilidad de solicitar la aclaración de las resoluciones pronunciadas en un proceso de inconstitucionalidad, exigiendo usualmente que el requirente haya sido parte en él⁴. Sin embargo, también se ha reconocido legitimación para hacer esta petición a otras personas que acrediten razonablemente un interés institucional en aspectos concernientes a los efectos de la sentencia pronunciada⁵, como ocurre en este caso, al ser el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor un aplicador cualificado de la Ley de Protección al Consumidor. En consecuencia, *es procedente admitir la solicitud y aclarar los puntos requeridos*.

III. Resolución de la aclaración solicitada.

1. Como punto de partida, es necesario que esta Sala establezca las premisas de las que debe partir para resolver la aclaración requerida. Primero, hay que reiterar la separación conceptual entre disposición y norma. Las disposiciones son los enunciados o formulaciones lingüísticas, el objeto que, en principio, ha de ser interpretado; en cambio, las normas se traducen en los significados que se atribuyen a tales enunciados mediante la interpretación⁶. Segundo, hay que recordar que los conceptos de "disposición" y "norma", ya asumidos en la jurisprudencia constitucional, no son más que la forma jurídica de dos conceptos más amplios que corresponden a la semiótica: *significante* y *significado*, o lo que es igual, las palabras (el signo o la fonética que el humano identifica como un término de su lenguaje) y lo que estas significan (el modo en que ellas se interpretan en contextos de comunicación).

Tercero, no hay que obviar que las sentencias de los tribunales constitucionales (incluidas las de esta Sala) son actos institucionales que crean fuen-

tes de Derecho⁷, pero que se expresan a través del lenguaje. Y, por tanto, emplean palabras, términos o expresiones que constituyen la interpretación asumida por el tribunal, los cuales a su vez son interpretados por sus destinatarios. Es decir, son simultáneamente significados y significantes. Cuarto, lo antes dicho explica (y a su vez fundamenta) tres ideas esenciales: la necesidad de que las decisiones judiciales sean debidamente justificadas⁸; la importancia del uso de un lenguaje lo más claro, sencillo, breve, adecuado y ordenado posible en dichas decisiones; y la exigencia de que las sentencias y demás resoluciones sean leídas como un todo armónico, no centrándose en una sola de sus partes⁹.

Quinto, lo expuesto hasta este punto no debe ser comprendido como un juicio de equivalencia exacta entre las disposiciones jurídicas que provienen del legislador, constituyente u otros sujetos con competencias normativas generales y abstractas y las sentencias de esta Sala. Por razones de diseño institucional, los primeros tienden al uso de un lenguaje más abierto, pues los productos normativos que crean tienen una pretensión de permanencia en el tiempo (así sea en distinto grado) y de regulación que invita a usar palabras que sean más adaptables, con los matices que le permita la seguridad jurídica. En cambio, los tribunales constitucionales deben ser más precisos en los términos empleados, debido a la extensión de sus sentencias y el carácter esencialmente argumentativo de estas.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala debe advertir que en la solicitud de aclaración se ha omitido interpretar la sentencia de modo sistemático y armónico. Al centrarse solo en una parte del fallo, se han inobservado los siguientes pasajes de la sentencia que precisan sus alcances: (i) en el considerando I se resaltó en cursivas la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado” contenida en el art. 49 inc. 1º LPC, a fin de indicar cuál era la parte que, en concreto, se impugnaba; (ii) en el considerando VI 2 que resolvió el problema jurídico, esta Sala indicó que “la reincidencia o incumplimiento reiterado [...] no [es] una agravante específica que suponga una sanción diferenciada”, y seguidamente retomó el resto de criterios que contiene el art. 49 inc. 1º LPC para efectos de dosimetría punitiva, tras lo cual concluyó que “la reincidencia (o reiteración como la denomina el inciso segundo del art. 49 LPC) debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el principio de la múltiple persecución contemplado en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.”; (iii) en el fallo, luego de indicar que se declaraba inconstitucional el art. 49 inc. 1º LPC, se acotó que “[l]a razón [es] que la reincidencia o incumplimiento reiterado [es] un criterio a tomar en cuenta en la dosificación de la sanción administrativa de multa, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa”.

Finalmente, (iv) lo más determinante es el pie de página 2 de la sentencia, en el que expresamente se indicó que “[s]e aclara que, de acuerdo con el punto resolutivo n° 2 del fallo de la sentencia de inaplicación, el control de constitucionalidad del art. 49 inc. 1° LPC solo abarca la frase ‘la reincidencia o incumplimiento reiterado’; y la totalidad del inciso 2° de dicho precepto legal”. Esto implica que de modo expreso se había acotado el alcance que tendría el control constitucional a realizar.

De hecho, pareciera que el fundamento de la duda interpretativa que propició la petición de aclaración es uno de los documentos anexos a la solicitud examinada: la publicación de 3 de mayo de 2022, aparecida en la revista *Derechos y Negocios*, titulada “Sala declara inconstitucional criterios para la determinación de multas en la Ley de Protección al Consumidor”, el cual de ninguna manera refleja el más mínimo esfuerzo interpretativo para justificar la existencia de algún pasaje de la sentencia que pusiere en duda el alcance del control de constitucionalidad. En ese orden, se observa que el cuestionamiento no se ha fundado en el texto mismo de la sentencia que se pide que se aclare, lo que supone un punto de partida erróneo.

3. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la importancia de la protección de los intereses del consumidor, garantizar la seguridad jurídica y la relevancia del rol del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, esta Sala considera necesario dar respuesta a la solicitud de aclaración presentada. Por eso, debe aclararse que del art. 49 inc. 1° LPC únicamente se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. El resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del consumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, esta Sala aclara oficiosamente que el art. 49 inc. 2° LPC se declaró inconstitucional en su totalidad.

POR TANTO, con base en lo expuesto y en el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Aclárase* que del artículo 49 inciso 1° de la Ley de Protección al Consumidor solo se declaró inconstitucional la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado”. En consecuencia, el resto de dicha disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada en este proceso. De modo que continúan vigentes los parámetros de dosimetría punitiva consistentes en el tamaño de la empresa; impacto en los derechos del con-

sumidor; naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; grado de intencionalidad del infractor; grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa. Por su parte, se aclara oficiosamente que el artículo 49 inciso 2º de la Ley de Protección al Consumidor se declaró inconstitucional en su totalidad.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes en el proceso y a la peticionaria.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.— -PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

69-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Por recibida la certificación de la resolución pronunciada el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia número 97-2019-2, en el que se declaró inaplicables los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987¹⁰ (LALRN), por la supuesta vulneración de los arts. 2 inc. 1° y 144 inc. 2° Cn., por ser incompatibles con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y 4 del Protocolo II de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Protocolo II).

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Concédese amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas, sean esta nacionales o extranjeras, que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices, en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos o delitos comunes cuando en su ejecución hubieren intervenido un número de personas que no baje de veinte, cometidos hasta el veintidós de octubre del corriente año.

Se entenderá que gozan del beneficio de amnistía los alzados en armas, que dentro de los quince días subsiguientes a la vigencia de la presente Ley, se presentaren a las autoridades civiles o militares, manifestando su deseo de renunciar a la violencia y de acogerse a la amnistía”.

“Art. 2.- Para el sólo efecto de la amnistía concedida por medio de este Decreto, además de los especificados en el Art. 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos, los comprendidos en los Arts. 373 al 380 y del 400 al 411, todos del Código Penal y de los delitos cometidos por cualquier persona con motivo, ocasión, en razón o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la militancia, filiación o ideología política o la pertenencia a uno u otro de los sectores involucrados en el mismo”.

“Art. 3.- No gozarán de la gracia de amnistía:

1) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión del delito, por medio del cual se produjo la muerte violenta de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, ex Arzobispo de San Salvador.

2) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de los delitos tipificados en el inciso segundo del Art. 400 del Código Penal, cuando éstos fueren con ánimo de lucro personal, encontrándose los imputados cumpliendo o no, penas de prisión por tales hechos;

3) Los que, individual o colectivamente hubieren participado en la comisión de los delitos de secuestro, extorsión, comercio clandestino o fraudulento de drogas o que se encontraren cumpliendo penas de prisión, por cualquiera de estos delitos, tipificados en los Arts. 220, 257 y 301 del Código Penal, sean o no conexos con delitos políticos”.

“Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta Ley, producirá los siguientes efectos:

1) Si se tratare de condenados a penas privativas de libertad, el juez o tribunal que estuviere ejecutando la sentencia decretará la libertad inmediata de los condenados, sin necesidad de fianza;

2) Si se tratare de condenados ausentes a penas privativas de libertad, el juez o tribunal competente, en las mismas condiciones del numeral anterior, levantará inmediatamente las órdenes de captura libradas en contra de ellos, sin necesidad de fianza;

3) En los casos de imputados con causas pendientes, el juez competente, de oficio, decretará el sobreseimiento sin restricciones a favor de los procesados, por extinción de la acción penal, ordenando la inmediata libertad de los mismos;

4) Si se tratare de personas que aún no han sido sometidas a proceso alguno, el presente Decreto les servirá para que, en cualquier momento en que se inicie proceso en su contra por los delitos comprendidos en la amnistía, puedan oponer la excepción de extinción de la acción penal y solicitar el sobreseimiento que corresponda, y en el caso de que fueran capturadas serán puestas en libertad de inmediato por la autoridad captora;

5) Las personas detenidas en los Cuerpos de Seguridad u Unidades Militares por los delitos precitados, deberán ser puestas en libertad inmediatamente después de la vigencia de este Decreto.

En las situaciones reguladas en el numeral tercero, el juez o tribunal que, por cualquier motivo, tuviere en su conocimiento juicios o diligencias por los delitos indicados en esta Ley, deberán remitirlos en un plazo no mayor de setenta y dos horas, al Juez de Primera Instancia competente que originalmente estaba conociendo de tales juicios”.

“Art. 5.- Para la concesión de la amnistía, el juez o el tribunal, hará la calificación del delito o delitos cometidos, conforme a elementos de juicio existentes en el proceso a la fecha de la vigencia del presente Decreto”.

“Art. 6.- Los Jueces, Jefes de Cuerpos de Seguridad y de Unidades Militares, que hubieren emitido resoluciones a favor de personas favorecidas por este

2. A) A efectos de resolver la petición de nulidad presentada, el Juez Primero de Instrucción de San Salvador consideró que el Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador incurrió en un error, ya que extendió los efectos de la inconstitucionalidad 44-2013 AC sobre una ley respecto de la cual este Tribunal no ha emitido pronunciamiento alguno y que, en principio, era aplicable al caso concreto por ser la ley penal más favorable (art. 21 Cn.). En consecuencia, decidió inaplicar los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN, al considerar que dichas disposiciones vulneran de forma directa el art. 2 inc. 1º Cn. y, por acción refleja, el art. 144 inc. 2º Cn. al ser incompatible con los arts. 1.1. y 2 CADH, 2.2. PIDCP y 4 Protocolo II, debido a que lesionan los derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, protección de los derechos fundamentales y a la reparación integral de víctimas, al impedir el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención, investigación, enjuiciamiento, sanción y reparación integral.

B) Además, la autoridad inaplicante señaló que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN son contrarios a los criterios jurisprudenciales derivados de la sentencia dictada el 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013 AC que, aunque versa sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, son aplicables a la Ley Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, pues en ambas leyes otorgan una amnistía absoluta.

3. Por lo anterior, argumentó que en la citada sentencia se estableció de forma precisa, clara, categórica y absoluta, la imposibilidad de aplicar el beneficio de la amnistía para los delitos previstos en el informe de la Comisión de la Verdad, siendo contrario a la Constitución y al Derecho Internacional adoptar una postura distinta por parte de los juzgados y tribunales del país, advirtiendo que el delito conocido en dicha sede judicial es el caso "Viera, Hammer y Pearlman" (1981) que está contemplado en el Informe de la Comisión de la Verdad (San Salvador/Nueva York, 1992-1993).

III. Requisitos de la inaplicabilidad.

1. Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4º LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: a) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso¹³; b) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado¹⁴; c) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución¹⁵; y, d) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control¹⁶ y los motivos de inconstitucionalidad¹⁷.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición

contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia —es decir examen en virtud del cual se acredita que la resolución a emitir depende de la norma cuestionada¹⁸—, esta Sala debe declarar sin lugar el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior¹⁹.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al requerimiento judicial, esta Sala observa que la autoridad requirente señaló que los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN eran aplicables al caso puesto a su conocimiento, pues el procesado había sido favorecido bajo esa normativa, por lo que los efectos de la inconstitucionalidad 44-2013 AC —que declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993— no podían extenderse a la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987.

2. Sin embargo, esta Sala considera indispensable aclarar que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 derogó tácitamente la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987. Las razones que justifican lo anterior son las siguientes:

A) Primero, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, uno de los criterios para resolver las antinomias es el cronológico o de temporalidad. Según este criterio, si existen dos normas jurídicas que establecen soluciones normativas incompatibles, y ambas han sido producidas de acuerdo con una misma norma constitutiva y una de ellas ha entrado en vigencia en un tiempo posterior a otra, entonces aquella prevalece sobre esta. Dicho de otra manera: la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior. Esta derogación puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando la norma posterior identifica la fuente que queda derogada, y resulta irrelevante que entre ambas normas se produzca un conflicto. Es tácita cuando la disposición posterior no identifica a la disposición que queda derogada; acá la derogación se produce cuando el intérprete adscribe a la disposición

Decreto, deberán cursar nota de aviso a la Corte Suprema de Justicia, Comisión de Derechos Humanos y Comisión de Reconciliación Nacional, quienes llevarán u registro especial de los amnistiados y aquéllos entregarán una constancia de ella al interesado”.

“Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

1. El juez requirente señala que antes de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993¹¹(LAGCP) se promulgaron la Ley de Reconciliación Nacional de 1992¹²(LRN) y la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987. En esta última, la Asamblea Legislativa concedió una amnistía absoluta y de pleno derecho a favor de todas las personas que hayan participado en la delitos políticos, comunes conexos con los políticos, o comunes ejecutados por un número de personas que no baje de veinte, perpetrados hasta el 22 de octubre de 1987, sin que considerara ninguna excepción (art. 1 LALRN).

En ese orden, expone que, con base en la última ley citada, mediante la resolución del 10 de diciembre de 1987, el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador sobreseyó definitivamente al señor Eduardo Ernesto Alfonso Ávila y declaró extinguida la pena impuesta a los señores José Dimas Valle Acevedo y Santiago Gómez González, por el delito de homicidio doloso. Con posterioridad, el 26 de junio de 2018, a solicitud de la Fiscalía General de la República, el ahora Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador: a) dejó sin efecto la resolución del 10 de diciembre de 1987, b) ordenó la reapertura del proceso en relación con los referidos señores, c) habilitó al Ministerio Fiscal para proponer actos de investigación y prueba en torno al señor Ávila, d) ordenó el cumplimiento de lo que resta de la condena para los señores Gómez González y Valle Acevedo, y e) ordenó la captura de éstos; todo lo anterior con base en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 44-2013mAC, en la que se declaró inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

Como resultado del cumplimiento de dicha resolución judicial, se capturó al señor Valle Acevedo, quien, por medio de su defensor, pidió la nulidad absoluta de la resolución del 26 de junio de 2018, por considerar que tal decisión vulneraba su derecho a la seguridad jurídica, en relación con los efectos de la cosa juzgada, irretroactividad de la ley en perjuicio, prohibición de avocarse a procesos fenecidos y la prescripción de la pena, en tanto que los argumentos expuestos por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador se referían a una ley que no le era aplicable a él, esto es, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993.

posterior una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior²⁰.

B) Segundo, se advierte: a) el art. 1 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 y de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 conceden una amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos o comunes conexos con los políticos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y, b) la primera se aplicaba a los delitos cometidos hasta el 22 de octubre de 1987, mientras segunda surtiría sus efectos sobre los delitos cometidos antes del 1 de enero de 1992, estableciéndose en ambas normativas que quedarían comprendidos como delitos políticos, además de señalados en el art. 151 del Código Penal, vigente a esa fecha²¹, los regulados en los arts. 373 al 380, y 400 al 411 de ese mismo cuerpo normativo. Lo anterior evidencia dos consecuencias relevantes: (i) La Ley de Reconciliación Nacional de 1992 se refiere a los mismos hechos —conductas típicas— que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, por lo que tienen el mismo ámbito de validez material; (ii) ambas normativas se refieren a delitos cometidos durante el conflicto armado salvadoreño, con lo cual poseen el mismo ámbito de aplicación temporal, ya que la segunda abarca todo el término de vigencia de la primera.

C) Sin embargo, el art. 6 inc. 1º de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 establece que no gozan de amnistía las personas que, “según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad, reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso”. Esto evidencia una auténtica conflicto entre la ley que concede una amnistía “absoluta y de pleno derecho” y la ley de otorga la misma gracia con determinadas excepciones, pues estas últimas quedan fuera del ámbito de validez de aquella. Por tanto, la disposición posterior (arts. 1 y 6 de la Ley de Reconciliación Nacional de 1992) conlleva una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior (art. 1 LALRN).

D) Consecuentemente, esta Sala es del criterio que la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 fue derogada tácitamente, debido a que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 excluyó de forma total los hechos descrito en su art. 6, por lo que la única amnistía aplicable sobre los delitos cometidos en el marco del conflicto armado salvadoreño es la concedida en virtud de esta última. Por tanto, a pesar que los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad requirente se amnistiaron bajo la vigencia de la primera ley, dicha amnistía ya no es aplicable, en tanto que, no abarca a quienes según

la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia a partir del 1º de enero de 1980.

E) A partir de lo anterior, se advierte que la autoridad requirente identificó que los imputados estaban siendo procesados por el caso identificado por dicha Comisión de la Verdad como “Viera, Hammer y Pearlman” de 1981²², lo cual implica que tales hecho no gozan de amnistía alguna, en tanto que la ley aplicable es Ley de Reconciliación Nacional de 1992. De allí que no se ha cumplido con el juicio de relevancia requerido, por lo que no es necesario analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el control difuso de constitucionalidad, respecto de los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 LALRN.

3. A) Ahora bien, lo anterior podría generar la impresión de ser una aplicación retroactiva de una ley penal desfavorable, lo cual está estrictamente prohibido por la Constitución. No obstante, los funcionarios judiciales y los particulares debe recordar que no puede interpretarse aisladamente la retroactividad de ley penal más favorable (art. 21 Cn.) o el reconocimiento de la facultad de la Asamblea Legislativa para conceder amnistías (art. 131 ord. 26º Cn.), sino que, las amnistías —en particular, aquellas otorgadas en el contexto de la comisión de crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario— deben de ser analizadas en relación con las disposiciones constitucionales que reconocen el derecho a la vida, a la integridad personal, el derecho a su conservación y defensa (art. 2 Cn.), la prohibición de concederlas para violaciones, infracciones o alteraciones de la Constitución (art. 244 Cn) y, los principios y disposiciones del derecho internacional.

En ese orden, dado que los tratados ratificados por El Salvador constituyen leyes de la república y prevalecen respecto a leyes secundarias (art. 144 Cn.), el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional —el cual estuvo vigente durante todo el conflicto armado²³— si bien ha reconocido la posibilidad de amnistías amplias en su art. 6.5, no comprende dentro de sus alcances las graves y sistemáticas violaciones al ordenamiento constitucional y al derecho internacional, tales como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, ya que su art. 4.2 establece prohibiciones absolutas²⁴, a fin de garantizar la protección de la vida y demás derechos fundamentales de la población civil y de las personas especialmente protegidas en el marco de los conflictos armados internos, generando obligaciones al Estado salvadoreño.

Por ello, las conductas que constituyan cualquier forma de incumplimiento de dichas garantías y prohibiciones convencionales, y que hayan tenido carácter generalizado o sistemático, deben considerarse crímenes de

lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, en su caso, aunque su tipicidad penal en el derecho interno haya tenido distinta denominación, al tiempo de su ocurrencia. Por tanto, la persecución penal de tales crímenes internacionales no puede implicar de ningún modo una expresión de retroactividad desfavorable, pues junto con la obligación convencional vigente de abstenerse de tales conductas, estas fueron precedidas, además, por la descripción típica de la legislación penal vigente al momento en que ocurrieron los hechos, de modo que los responsables o autores mediatos e inmediatos de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad estaban en condiciones de conocer el carácter delictivo de su comportamiento, y tenían la obligación de impedir su realización. La calificación jurídico penal, por lo tanto, debe ajustarse a la ley del tiempo de su comisión, aunque por sus características y contexto, esas conductas pertenezcan, además, a la categoría internacional de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o crímenes internacionales de carácter imprescriptible²⁵.

B) Además, esta Sala también debe recordar a todas autoridades judiciales que los hechos excluidos de la amnistía tras la finalización del conflicto armado son los casos contenidos en el Informe de la Comisión de la Verdad, así como aquellos otros de igual o mayor gravedad y trascendencia, que pudieran ser imputados a ambas partes, y que fueran objeto de investigación y enjuiciamiento por las autoridades competentes, todos los cuales no han prescrito. Por ello, aunque en la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 verse sobre la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, los criterios interpretativos de esta y sus efectos pueden extenderse a Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, toda vez que, como se dijo dicha normativa era incompatible con el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional y además quedó derogada con la entrada en vigencia de La Ley de Reconciliación Nacional de 1992, no pudiendo interpretarse aisladamente su favorabilidad en razón de la prohibición establecida en el art. 244 Cn. en relación con el art. 2 Cn.

En ese sentido, si bien esta Sala ha reconocido la posibilidad de pronunciarse sobre leyes derogadas cuando tienen vocación aplicativa con respecto a determinadas situaciones jurídicas nacidas bajo su vigencia²⁶, en el presente caso, se concluye que las disposiciones de Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987 no poseen tal característica, a pesar de que los alegatos de las partes versen sobre su aplicación.

Por tanto, con base en los artículos 6, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Sin lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad, requerido mediante la remisión de la certificación de la resolución pronunciada el 6 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Instrucción de San Salvador en el proceso con referencia 97-2019- 2, en la que tal autoridad declaró inaplicables los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987, por la supuesta contradicción con los artículos 2 inciso 1º y 144 inciso 2º de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4 del Protocolo II de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. La razón que justifica tal decisión es que la autoridad no cumplió con el juicio de relevancia, en tanto que las disposiciones inaplicadas fueron derogadas por la Ley de Reconciliación Nacional de 1992.

2. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—J.A PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL
ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

73-2019AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese los escritos presentados el 12 de enero de 2022, por medio del cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de inicio de este proceso; y el 27 de enero de 2022, por el que el Fiscal General de la República rindió la opinión que le fue solicitada de acuerdo con el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso de inconstitucionalidad acumulado inició de conformidad con el art. 77-F LPC, por los requerimientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo²⁷, en los que declaró inaplicable el art. 55 letra c de la Ley de Servicio Civil²⁸ (LSC), por la supuesta infracción al art. 12 Cn.

I. Objeto de control.

“Forma de proceder

Artículo 55.- Para proceder al despido o destitución se observarán las reglas siguientes:

[...]

c) Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior el funcionario o empleado no hubiere presentado oposición o manifestare expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente; a menos que dentro de tercero día de vencido el plazo, compruebe ante la Comisión haber estado impedido por justa causa para oponerse, en cuyo caso se le concederá un nuevo plazo de tres días”.

En el proceso han intervenido la Sala requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad por la derogatoria del objeto de control.

1. El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido²⁹. Así, el art. 6 n° 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la trami-

tación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control³⁰. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad³¹, pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse³², por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento³³.

2. Ahora bien, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, uno de los criterios para resolver las antinomias es el cronológico o de temporalidad. Según este criterio, si existen dos normas jurídicas que establecen soluciones normativas incompatibles, y ambas han sido producidas de acuerdo con una misma norma constitutiva y una de ellas ha entrado en vigencia en un tiempo posterior a otra, entonces aquella prevalece sobre esta. Dicho de otra manera: la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior.

En esa línea, la derogatoria implica "un fenómeno regular cuyo fundamento radica en responder al cambio en el sistema jurídico y está relacionada con la vigencia de la norma y no con su validez"³⁴. Esta derogación puede ser expresa o tácita³⁵. Es expresa cuando la norma posterior identifica la fuente que queda derogada, y resulta irrelevante que entre ambas normas se produzca un conflicto. Es tácita cuando la disposición posterior no identifica a la disposición que queda derogada; acá la derogación se produce cuando el intérprete adscribe a la disposición posterior una norma que es incompatible lógicamente con la norma adscrita a la disposición anterior³⁶.

Por lo anterior, la derogación tácita requiere ser declarada por el órgano jurisdiccional, al verificar la presencia de dos normas incompatibles entre sí y tener que seleccionar la norma aplicable para la resolución del caso en concreto. Una vez que el juzgador determina la norma vigente y aplicable al caso, debe declarar la derogación tácita de la ley anterior y exponer las razones que justifican la decisión³⁷.

II. Análisis de la vigencia del objeto de control.

1. Aunque esta Sala "no es un ente depurador del ordenamiento jurídico y, consecuentemente, no es su tarea resolver los casos de antinomias cuando estas se susciten entre disposiciones de jerarquía infra-constitucional"³⁸, en este caso, para determinar la vigencia del objeto de control, resulta necesario analizar lo previsto en disposiciones de rango legal, a fin de establecer si el precepto inaplicado ha sido derogado o no. Para tal efecto, se advierte:

El 13 de febrero de 2019 entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), cuyo objeto es llenar el vacío normativo de las actuaciones

administrativas³⁹ y, particularmente, regular “los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador” (art. 2 ord. 4º LPA). En ese sentido, el art. 2 inc. 1º LPA establece que dicho cuerpo normativo será aplicable a “cualquier institución de carácter público, cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo”, entre las que se pueden incluir la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos del Consejo Nacional de la Judicatura, o de cualquier otra institución del Estado cuya materia objeto de gestión sea de las excepciones mencionadas en el art. 163 inc. 2º LPA.

En ese orden, el art. 139 ords. 4º y 5º LPA regula la potestad administrativa sancionadora, estableciendo, por una parte, que “no se considerará que existe responsabilidad administrativa, mientras no se establezca conforme a la [ley], para lo cual se requiere prueba de la acción u omisión que se atribuya al presunto infractor”; y, por la otra, que “solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción” quienes “resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley”. De igual modo, la Ley de Procedimientos Administrativos: a) instituye las reglas aplicables a los procedimientos sancionatorios; b) desarrolla las etapas que estos han de seguir, de acuerdo a si se tramita un procedimiento administrativo común o simplificado; c) exige que su inicio será mediante resolución motivada (art. 151 LPA); d) prevé la posibilidad de aportar todo tipo de prueba de descargo (art. 153 LPA); e) insta el deber de motivación y el principio de congruencia para la resolución del caso (art. 154 LPA); y, f) establece la posibilidad de recurrir de lo resuelto (art. 123 LPA).

Finamente, la ley contempla una cláusula derogatoria genérica en materia de procedimientos administrativos. En efecto, el art. 163 inc. 1º LPA establece que dicha ley será aplicable en todos los procedimientos administrativos, por lo cual, quedan derogadas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.

2. Al aplicar lo expuesto en el presente caso, la Sala observa que el objeto de control prevé un procedimiento sancionatorio distinto con el regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos (arts. 139 a 158 LPA), por lo que corresponde analizar su compatibilidad.

Al respecto, se debe señalar que el art. 55 letra c LSC establece que, si dentro del plazo respectivo —tres días—, el funcionario o empleado no presenta oposición o manifieste expresamente su conformidad, quedará despedido o destituido definitivamente de manera automática. Esto supone que no es necesario ningún tipo de actividad probatoria acerca de la infracción administrativa y de la participación del servidor público en ella, pues la sanción administrativa —destitución o despido— se impone por no haberse opuesto a ella. En cambio, el art. 139 ords. 4º y 5º LPA prevén que no habrá responsabilidad

administrativa, mientras no se establezca conforme a la ley; y, que solo podrán sancionarse los hechos constitutivos de infracción cuando haya dolo, culpa u otro título que determine la ley. En consecuencia, para la imposición de una sanción administrativa, es necesario probar la infracción y que esta se realizó con dolo, culpa o algún otro título de responsabilidad, es decir, se requiere de una actividad probatoria que fundamente la existencia de ambos presupuestos, ya que de lo contrario, prevalecerá la presunción de inocencia del supuesto infractor (arts. 12 Cn.).

Por tanto, se advierte la existencia de una incompatibilidad entre la Ley de Servicio Civil y la Ley de Procedimientos Administrativos sobre la destitución o el despido que se impone a la persona indiciada si no se opone a ello dentro del término de 3 días desde que se le notificó la decisión de hacerlo. En consecuencia, de conformidad con el art. 163 inc. 1° LPA, esta Sala advierte que el art. 55 letra c LSC ha sido derogado tácitamente, pues contradice lo regulado en el art. 139 ords. 4° y 5° LPA, pues el primero dispensa de la actividad probatoria para desvanecer la presunción de inocencia, mientras que el segundo requiere dicha actividad procesal para la imposición de la sanción administrativa.

3. En ese sentido, visto que el art. 55 letra c LSC ha sido derogado, de conformidad con lo apuntado en el considerando precedente, el presente proceso ha perdido su objeto, de manera que resulta inoficioso continuar con su tramitación, por lo que *el presente proceso deberá sobreseerse*.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 31 ordinal 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. Sobreséese el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 55 letra c de la Ley de Servicio Civil, en relación con el principio de presunción de inocencia (artículo 12 de la Constitución). La razón que justifica esta decisión es que el precepto objeto de control ha sido derogado.
2. *Notifíquese*. Enmendado: ha-vale.

—A.L.J.Z.—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA —RUBRICADAS—

112-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del once de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito presentado el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto

de inicio de este proceso, de acuerdo con lo previsto en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F LPC, por requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁴⁰, en que declaró inaplicable el art. 47 letra b de la Ley de los Servicios Privados de Seguridad⁴¹ (LSPS), por la supuesta infracción del art. 15 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 47.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, se sancionarán con:

[...]

b. Faltas graves: las cuales se sancionarán con multa equivalente de once a sesenta salarios mínimos mensuales, vigentes al momento de imponer la sanción”⁴².

II. El sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad por reforma del objeto de control.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido⁴³. Así, el art. 6 n.º 2 LPC establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto del control, o al menos, su no modificación⁴⁴. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado es derogado o modificado en el punto sometido a controversia, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse⁴⁵, por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante la figura del sobreseimiento.

III. Análisis de la vigencia del objeto de control.

1. Según consta en la sentencia emitida el 24 de septiembre de 2018 por la autoridad requirente, la Compañía de Sistemas de Seguridad, S. A. de C. V., promovió un proceso contencioso administrativo contra el Director General de la Policía Nacional Civil y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública por multas impuestas por las infracciones contempladas en los arts. 20 letra g, 48 letra h y 49 letra e LSPS. Las mismas se relacionan con la medida económica denominada “salarios mínimos mensuales” a efectos de determinación de la multa. Sobre esto, la sociedad sancionada afirmó que dicho término es sumamente indeterminado, ya que no hace referencia a una categoría salarial específica.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo afirmó que el principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal– y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por ello, con base en el art. 15 Cn., sostuvo que dicho principio posee dos dimensiones: la existencia de una ley previa al hecho considerado como infracción y que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa en la norma. De manera que, ante la aplicación de la función represora de la administración pública, si en un supuesto específico la conducta no está regulada en forma previa o no está suficientemente descrita la sanción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora se ve limitada. Por lo anterior, la autoridad requirente concluyó que existe una indeterminación de la categoría salarial que complementa la sanción establecida en el art. 47 letra b LSPS.

2. Mediante el auto de 30 de agosto de 2019, esta Sala tuvo por iniciado el presente proceso de inconstitucionalidad, al haberse cumplido la exigencias previstas en los arts. 77-A inc. 1º y 2º y 77-B letra a LPC y requirió informe a la Asamblea Legislativa a fin de justificar la constitucionalidad del precepto inaplicado. Al rendir su informe, el Legislativo afirmó que en la sesión plenaria ordinaria del 12 de diciembre de 2019, se aprobó el dictamen nº 31 de la Comisión de Seguridad Pública y Combate a la Narcoactividad, a fin de reformar el art. 47 letras a y b LSPS. A tales efectos, mediante el Decreto Legislativo nº 514, de 12 de diciembre de 2019⁴⁶, el art. 47 LSPS se reformó de la siguiente manera:

“a) Faltas Leves: Las cuales se sancionarán con multa equivalente de dos a diez salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios, vigentes al momento de imponer la sanción.

b) Faltas Graves: Las cuales se sancionarán con multa equivalente de once a sesenta salarios mínimos mensuales del sector Comercio y Servicios, vigentes al momento de imponer la sanción”.

En ese orden, la autoridad demandada reconoció la indeterminación que poseía el precepto inaplicado, pues no hacía referencia a cuál rubro de la actividad económica nacional debía tomarse como parámetro para la cuantificación del monto de la sanción, es decir, si al salario mínimo en el sector de la industria, comercio o servicios. En consecuencia, sostuvo que su reforma era necesaria.

3. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, esta Sala observa que el art. 47 letra b LSPC ha sido reformado respecto del punto por el cual fue inaplicado, esto es el relacionado con la precisión de la unidad económica que debe ser tenida en cuenta para la aplicación de la multa, la que cual se cuantificará con base en el salario mínimo mensual del sector comercio y servicios. En esa línea, es preciso recordar que la jurisprudencia emanada por este Tribunal ha sido enfática en afirmar que en los tipos sancionadores –sean estos

penales o administrativos– deben cumplir con el mandato de taxatividad o certeza contenido en el principio de legalidad⁴⁷, estableciendo claramente tanto la infracción como la sanción dentro de la disposición legal⁴⁸. Sin embargo, en aquellos tipos sancionadores en “blanco”, la remisión que debe realizarse a una normativa de complemento –como acontece en el presente caso– debe ser claramente identificada⁴⁹.

En consecuencia, visto que el art. 47 letra b LSPC ha sido reformado y la actual disposición determina de forma clara la unidad económica que debe ser tenida en cuenta para la aplicación de la multa, el presente proceso ha perdido su objeto, de manera que resulta inoficioso continuar con su tramitación, *el presente proceso deberá sobreseerse*.

Por tanto, con base en lo expuesto y en lo establecido en el artículo 31 ordinal 5º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 47 letra b de la Ley de Servicios Privados de Seguridad, en relación con el principio de legalidad penal (artículo 15 de la Constitución). La razón que justifica esta decisión es que el precepto objeto de control ha sido reformado.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

9-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue iniciado de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, mediante el requerimiento contenido en la certificación de la sentencia pronunciada el 9 de octubre de 2020 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo registrado con la referencia 130-2013, en la que declaró inaplicable el art. 49 incs. 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor⁵⁰ (LPC), por la supuesta vulneración del art. 11 inc. 1º parte final Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Criterios para la determinación de la multa

Art. 49.- Para la determinación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, *la reincidencia o incumplimiento reiterado*, según el caso.

Para los efectos del inciso anterior, la reincidencia o el incumplimiento reiterado, se entenderán como la comisión de la misma infracción dentro del plazo de dos años contados a partir de la última sanción impuesta. Cuando el proveedor fuere titular de una empresa que cuenta con varios establecimientos, la reincidencia y la reiteración se apreciarán por infracciones cometidas en un mismo establecimiento” (la cursiva no es del texto original)⁵¹.

En el proceso han intervenido la autoridad requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. La Sala requirente expone que en la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013, se declaró la inconstitucionalidad de la reincidencia como una infracción grave dentro de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas. En ese orden, advierte una situación similar en la Ley de Protección al Consumidor, cuya única diferencia es que los efectos

de la reiteración constituyen uno de los criterios o parámetros de dosimetría que el legislador ha contemplado para efectuar la cuantificación de la multa a imponer, en relación con los sujetos infractores. Siguiendo con el precedente, la Sala inaplicante considera necesario también rechazar la figura de la reincidencia en el ámbito del Derecho de Consumo, puesto que las conductas pasadas ya fueron castigadas y se convirtieron en cosa juzgada formal. En consecuencia, no puede considerarse como parámetro para aumentar la sanción de una conducta nueva e independiente. Por lo anterior, decidió inaplicar el art. 49 LPC por alterar el art. 11 inc. 1º parte final Cn.

2. La Asamblea Legislativa afirmó que el art. 49 LPC establece los parámetros que el órgano sancionador debe tener en cuenta para la imposición de multas a las empresas infractoras. Sin embargo, la consecuencia jurídica aplicable a la comisión de una nueva infracción dentro de los 2 años posteriores, no necesariamente debe recaer sobre la misma persona o tratarse de los mismos hechos. Por ello, no se vulnera la prohibición del doble juzgamiento. Al respecto, recordó que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la garantía establecida en el art. 11 Cn. impide que una vez dictado un pronunciamiento definitivo contra una persona, la misma pueda volver a ser “enjuiciada” por los mismos motivos. Para tales efectos, señaló que para su vulneración debe constatarse que se trata: a) del mismo sujeto activo; b) la misma víctima; c) del mismo delito; d) de un proceso válido; y e) la existencia de una resolución de carácter definitivo.

Por lo anterior, aclaró que si bien lo expuesto se relaciona con la materia penal, los principios que rigen tal disciplina son aplicables también al Derecho Administrativo Sancionador. Sin embargo, la situación regulada en la Ley de Protección al Consumidor es distinta, pues “pueden existir multiplicidad de factores, hechos, sujetos y circunstancias que a pesar de tratarse de la misma infracción, hacen diferente la causa”. Por ello, la Asamblea Legislativa considera que el art. 49 LPC no es inconstitucional.

3. El Fiscal General de la República manifestó que el principio de múltiple persecución, si bien impide que un mismo sujeto puedan serle aplicables dos o más sanciones por un mismo hecho, tiene una excepción: cuando el autor de la infracción tiene una relación de sujeción especial respecto de la administración pública. Este supuesto permite, de forma paralela, aplicar sanciones penales y sanciones administrativas. Y es que, debe recordarse que el Derecho Administrativo Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos todas aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, cuyo límite son los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad de la sanción.

En el presente caso, afirmó que si bien un ente regulado por la Ley de Protección al Consumidor puede incurrir en una misma infracción, también es

cierto que puede acaecer que existan en diferentes procesos sancionadores varios sujetos, hechos y fundamentos, por lo que, en tales supuestos, no existirá vulneración alguna al art. 11 Cn. Por tanto, solicitó que no se declare inconstitucionalidad del art. 49 LPC.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si la regulación de la reincidencia –como criterio de dosimetría de la sanción administrativa en materia de protección al consumidor– vulnera la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (art. 11 inc. 1º parte final Cn.). Para resolver tal cuestión, se seguirá el siguiente orden: (IV) se explicará en qué consiste la potestad sancionadora de la administración; luego, (V) se desarrollará el principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución en materia administrativa sancionadora; y, por último, (VI) se resolverá el problema jurídico.

IV. Potestad sancionadora de la administración pública.

1. En términos generales, la administración pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo⁵². A fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la administración cuenta con un poder, no solo de crear normas –generales y abstractas– de rango inferior al legislativo, sino también para emitir decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable⁵³. Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas, para el caso concreto, interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, y cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. En la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo⁵⁴. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos⁵⁵.

2. Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, a saber: (i) principio de habilitación previa, según el cual la administración necesita de un respaldo

normativo explícito de acuerdo con la reserva de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que se excluye toda posibilidad de que se pueda imponer limitaciones a los derechos sin norma legal que lo ampare; (ii) principio de proporcionalidad, es decir, debe existir congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; (iii) principio de igualdad, esto es, la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual irrazonable ante los diversos sectores de la población; y (iv) principio *favor libertatis*, de acuerdo con el cual la administración –dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención– debe escoger el que resulte más favorable a los derechos de las personas⁵⁶.

La conjugación de los principios de proporcionalidad y *favor libertatis* genera toda una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales, a saber: (i) un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones; (ii) un grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad; (iii) un grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos; y (iv) un grado o nivel máximo, en el que se encuentran las restricciones de derechos fundamentales a favor del interés público.

En esa línea, para garantizar una intervención justificada en los derechos, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este Tribunal⁵⁷, al establecer el enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Ahora bien, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones constitucionales. En efecto, sobre ello versa el principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las indicadas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este Tribunal⁵⁸.

3. Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra fren-

te al administrado o sus servidores. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa –en razón de la intensidad de la sanción a imponer–. De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador⁵⁹.

Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales⁶⁰.

Es decir, esta Sala sostuvo que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada, de lo cual se concluye que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. Lo prescrito en este precepto en cuanto al arresto y la multa son tipo de sanciones que la administración pública puede imponer, entre otras que el orden jurídico establezca⁶¹. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, sería quitarle la potestad de *imperium* que le confiere la Constitución, porque la dejaría sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

4. Los principios –que sin duda deben adecuarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad– disciplinan tanto los ámbitos propios de la heterotutela –relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura– y autotutela –relaciones de la administración hacia el interior de su estructura– administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria.

Mediante la heterotutela, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social; o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general⁶². En tal sentido, todos los administrados están sujetos al ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos

que la comunidad jurídica considera valiosos y que ha elevado a un rango de protección legal mediante leyes penales o administrativas.

V. La garantía de prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento.

1. La garantía constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción aparece consagrada en el art. 11 inc. 1º parte final Cn. de la siguiente manera: "nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". En el ámbito internacional, el art. 14 nº 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país"; y, el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que "[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En el ordenamiento secundario, tal garantía está reconocida en los arts. 9 del Código Procesal Penal⁶³, 139 nº 6 y 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos⁶⁴.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que esta garantía procesal constitucional es indispensable para el mantenimiento de la seguridad jurídica y certeza de los ciudadanos. En particular, se trata de una prohibición dirigida a las autoridades, de no pronunciar más de una de vez, una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición según sea el caso⁶⁵.

En tal sentido, los términos más relevantes que han sido analizados por la jurisprudencia son los de "enjuiciado" y "causa". El primero se ha entendido como una operación racional y lógica del juzgador –o de la autoridad administrativa de que se trate– mediante la cual se decide definitivamente el fondo del asunto que se encuentra dentro de su competencia⁶⁶. En consecuencia, el principio en estudio adquiere sentido en aquellos casos en los que se clausura de forma definitiva una controversia⁶⁷. Y el segundo ha sido definido como la identidad absoluta de las pretensiones en el mismo o diversos procesos⁶⁸. De ahí que exista una prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva en relación con una misma pretensión⁶⁹.

Ahora bien, para su aplicación se requiere un pronunciamiento de fondo en cuanto a un determinado contenido y la existencia de un procedimiento posterior en el que se constate una identidad en lo relativo al objeto, a los sujetos y a la causa. De ahí que, advirtiendo la denominada "triple identidad" –misma persona, mismos hechos y mismo motivo o enjuiciamiento–, hay una situación impeditiva que prohíbe pronunciarse sobre lo mismo⁷⁰. En este contexto, se habla, por un lado, de una identidad objetiva relacionada con la coincidencia fáctica y jurídica de los hechos y de las pretensiones; y por el otro, de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado⁷¹.

Sobre estos requisitos, debe señalarse que en lo respecta a los hechos y los sujetos no presentan dificultades hermenéuticas difíciles. El primero se entiende como la plataforma fáctica que permite efectuar la ulterior valoración jurídica de la probable dualidad⁷²; y el segundo –particularmente en cuanto al sindicado– la identificación es necesaria para formular una imputación a una persona concreta en materia sancionatoria penal, administrativa o disciplinaria⁷³.

El elemento que reporta mayores dificultades es el relacionado al motivo de persecución. Esto implica distinguir para el intérprete, la existencia de un mismo o diverso bien o interés jurídico que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico⁷⁴. En realidad, si se trata de normas que pertenecen a un mismo orden, pero aplicables a un mismo hecho –para el caso del orden administrativo–, las reglas interpretativas como la especialidad, subsunción y consunción son válidas para solucionar esas aparentes concurrencias normativas. En tal caso, ante varias afectaciones que pudieran quedar comprendidas en diferentes injustos administrativos, convendrá hablar de un concurso real o ideal de infracciones.

Ahora bien, es importante destacar que la garantía en estudio no solo comprende la prohibición de una doble o múltiple sanción –lo que relaciona a la prohibición con el ámbito de cosa juzgada– que es su dimensión material o sustantiva. Y es que, tal garantía posee una dimensión procesal o procedimental que impide la consecución de procedimientos simultáneos o posteriores de los mismos. Para ello, se utilizan diversos mecanismos procesales entre los que se encuentran la litispendencia, la decisión judicial de acumulación de procesos y la denominada “prejudicialidad”.

El fundamento de ambas dimensiones radica en la consecución del valor justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la propia dignidad de la persona que rechaza toda intervención innecesaria o excesiva que grave al ciudadano más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos⁷⁵. Desde esta óptica, la necesaria tipicidad de las infracciones y una respuesta sancionatoria que no sea excesiva conforme el marco de la proporcionalidad son las bases que inspiran la presente garantía. En suma, *la prohibición de la múltiple persecución impide una reiteración innecesaria de respuestas sancionatorias, en aquellos casos en que la aplicación de una sola de tales consecuencias es suficiente para restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado.*

2. Lo anterior nos lleva al estudio de la denominada “reincidencia”, que no es más que una forma de reiteración delictiva con claros efectos agravatorios y que tiene su origen y desarrollo en el Derecho Penal. Así, es posible encontrar en dicho sector del ordenamiento jurídico figuras agravatorias tales como la

habitualidad, profesionalidad y la misma reincidencia. Su comprobación está asociada generalmente a imponer una mayor pena en el pronunciamiento judicial posterior, la imposibilidad de conceder un sustitutivo penal o un beneficio penitenciario como la libertad condicional, y aún puede tener incidencia en el ámbito de la prisión preventiva o en la adopción de una salida alterna al proceso penal como acontece con la conciliación⁷⁶.

En el ámbito de aplicación de las leyes penales, esta Sala ha dictaminado su inconstitucionalidad. En efecto, se ha dicho que la reincidencia responde a una concepción distinta de la responsabilidad por el acto y se emparenta con el denominado "Derecho Penal de autor", esto es, un rigor adicional al que correspondería en razón de la peligrosidad demostrada en las sucesivas entradas posteriores al sistema penal⁷⁷. Esto es así porque la reincidencia no se relaciona "con una conducta humana exteriorizada por medio de una actividad positiva o negativa que lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado, sino como una circunstancia ajena y ajena totalmente a esos presupuestos –tener en cuenta otras realizaciones dolosas ya juzgadas y una actitud de rebeldía o contrariedad al derecho– a efectos del análisis judicial"⁷⁸.

Esto puede tener claras repercusiones en cuanto al respeto de garantías constitucionales, tales como los principios de culpabilidad y de la prohibición de la múltiple persecución. En relación con el primero, la condena debe fundamentarse en la exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho respecto de los hechos que han sometido a conocimiento de la autoridad judicial y no de situaciones anteriores que ya fueron juzgadas. Es así que no puede afirmarse que exista un "saldo" de la culpabilidad que deba ser tenido en cuenta en la comisión de injustos posteriores, en tanto que éste ya fue compensado en el cumplimiento de la sanción anterior.

Por otra parte, y con relación al tema de la inaplicabilidad, es preciso señalar que situaciones que ya fueron juzgadas para agravar la pena en una posterior condena, implica aplicar dos veces la misma circunstancia, lo cual es clara vulneración al principio en estudio en su dimensión material. En otras palabras, *no existe ningún efecto residual acumulativo del primer o anterior enjuiciamiento que deba ser tenido en cuenta en la siguiente sentencia condenatoria en materia penal o administrativa sancionatoria, so pena de afectar la garantía constitucional establecida en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.*

VI. Resolución del problema jurídico.

Corresponde resolver la cuestión de fondo planteada por la Sala requirente en el presente proceso, lo que básicamente consiste en determinar si lo preceptuado en el art. 49 LPC inobserva la garantía contemplada en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.

1. Si bien las anteriores consideraciones se relacionan con el Derecho Penal, desde diversos precedentes, entre los que se destaca la sentencia emitida de 19 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92, esta Sala ha sido enfática en afirmar que los principios constitucionales inspiradores del Derecho Penal son de aplicación de igual manera en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador con sus peculiares diferencias, en la medida que ambas disciplinas son parte de un genérico poder punitivo estatal. De acuerdo con este primigenio pronunciamiento, dentro de los principios que resultan de aplicación al poder sancionador de la administración pública se encuentran: a) tipicidad; b) legalidad formal; c) prohibición de la retroactividad desfavorable; d) interdicción de la analogía; e) principio de culpabilidad; f) principio de proporcionalidad, y g) la garantía del “*ne bis in idem*”⁷⁹.

En esta línea jurisprudencial, la Sala ha reconocido la operatividad de la prohibición de la múltiple persecución en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador. Así, se ha dicho que “toda infracción administrativa supone un comportamiento desvalorado y su realización da lugar a la imposición de una determinada sanción. Por ello, en su determinación, los órganos disciplinarios deben agotar el disvalor total de la conducta infractora en la magnitud de la sanción a imponer, sin que quepa una posterior o futura valoración de la misma como nueva infracción; pues de lo contrario se irrespetaría gravemente el primer eslabón de la triple identidad conocido como el *eadem res*”⁸⁰.

Por ello, *la acumulación de conductas efectuadas en el pasado –ya sancionadas en su individualidad– para constituirse en una conducta nueva y distinta a las anteriores es contraria a la garantía constitucional en estudio.*

En ese orden, si bien debe reconocerse que existe una distinción meramente cuantitativa respecto de la infracción administrativa y la penal, y que ambas responden a fines diversos, esta Sala ha señalado que la inclusión de la prohibición de la múltiple persecución en materia administrativa responde a la inclusión de la proporcionalidad como límite a la respuesta sancionatoria. Se trata de una garantía sustantiva o material a favor de los ciudadanos, pues impide la imposición de dobles sanciones o condenas por un mismo hecho cuando exista igual fundamento, con lo que se evita reacciones punitivas desproporcionadas por parte del Estado⁸¹. Y es que, no puede desconocerse que estas sanciones (también denominadas “gubernativas”) se constituyen en un mal infringido por una entidad estatal a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal a resultas de un procedimiento administrativo y con una finalidad puramente represiva o aflictiva. La misma puede consistir tanto en la privación de un derecho preexistente (sanción interdictiva) como en la imposición de un nuevo deber (sanción pecuniaria)⁸².

2. En el presente caso, de acuerdo con el art. 49 LPC, la reincidencia o incumplimiento reiterado (también definida como “reiteración delictiva”) no constituye una agravante específica que suponga una sanción diferenciada. Más bien, es uno de los diversos criterios contenidos en su inc. 1º para la dosimetría de la multa como sanción administrativa, la cual puede ser relacionada con otros aspectos tales como el tamaño de la empresa, el impacto de los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o el grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor entre otros. Por otra parte, el inciso segundo la define como la “comisión de la misma infracción dentro del plazo de dos años contados a partir de la última sanción impuesta”.

Teniendo en cuenta dicha redacción, es patente que nos encontramos ante un hecho ya sancionado que irradia sus efectos en el siguiente procedimiento sancionador, y si bien es un criterio a tener en cuenta junto con otros relacionados en el precepto, el mismo vulnera el principio constitucional en discusión, en cuanto implica una nueva valoración de lo ya sancionado anteriormente (“dentro del plazo de dos años contados a partir de la última sanción impuesta”)⁸³. En consecuencia, la reincidencia (o reiteración como la denomina el inciso segundo del art. 49 LPC) debe considerarse inconstitucional, por vulnerar el principio de la múltiple persecución contemplado en el art. 11 inc. 1º parte final Cn. De ahí que, el referido criterio no podrá ser tenido en cuenta por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor en los procesos administrativos actuales o futuros.

3. Como último punto, se reitera, como se ha hecho en otros pronunciamientos en que se ha desarrollado la presente línea jurisprudencial, *que a cada injusto administrativo realizado le compete una sola sanción que debe agotar todo el disvalor que le corresponda conforme su dimensión objetiva y subjetiva, sin que pueda volver a valorarse de nuevo para brindar una respuesta punitiva mayor de la que corresponde al infractor de acuerdo a su culpabilidad*. Tratándose de la comisión de varias conductas corresponderá a todas ellas diversas sanciones, que podrán ser impuestas en un mismo o en diversos procedimientos conforme las reglas generales del concurso de infracciones contemplada en el art. 144 de la Ley de Procedimientos Administrativos que opera como norma supletoria de la Ley de Protección al Consumidor, conforme lo establece el art. 167 de esta última ley.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional, de modo general y obligatorio, el artículo 49 incisos 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor, por vulnerar la prohi-*

bición de la múltiple persecución o juzgamiento (artículo 11 inciso 1º parte final de la Constitución). La razón se fundamenta en que la reincidencia o incumplimiento reiterado constituye un criterio a tomar en cuenta en la dosificación de la sanción administrativa de multa, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

119-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veintidós.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido iniciados de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); el primero, mediante la certificación de la decisión pronunciada el 28 de junio de 2016, emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután en el expediente con referencia INT.312A-04; y el segundo, por medio de la certificación de la resolución pronunciada el 30 de marzo 2017, por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en el expediente con referencia 160/05/EP, en las cuales se declaró inaplicable el art. 149 del Código Penal⁸⁴ (CP), por la supuesta vulneración del art. 27 inc. 3º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“SECUESTRO

Art. 149.- El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, *en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de la libertad condicional o libertad condicional anticipada*” (cursivas propias).

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután sostuvo que la prohibición contemplada en el art. 149 CP obliga al recluso al cumplimiento total de la pena impuesta, sin tomar en cuenta los avances mostrados por él durante las diferentes fases que componen el régimen penitenciario y que resultan comprobados mediante el dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional. Para la autoridad requirente, el objeto de control resulta totalmente contrario al fin que rige la ejecución de la pena de prisión, esto es, la resocialización del recluso. En ese sentido, sostiene que dicha disposición contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad que motivaron la derogación del art. 92-A CP, pues en éste último era clara la vulneración tanto del derecho de igualdad así como del principio de resocialización contenidos en los arts. 3 y 27 inc. 3º Cn.

B) Por su parte, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel considera que la modificación legal efectuada en el año 2001 estableció la "perpetuidad", en la medida en que se exige el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, sin opción de poder beneficiar a quien la sufre con la libertad condicional o la libertad condicional anticipada. Para dicha autoridad, tal restricción es contraria al art. 27 Cn., puesto que la finalidad de la imposición de la pena privativa de libertad es la readaptación y resocialización del delincuente, mediante un tratamiento penitenciario que desarrolle una concientización personal de su actuar delinencial, fomentar valores y hábitos de trabajo e incorporarlo posteriormente a la sociedad como un miembro productivo. Por tanto, concluyó que el precepto cuestionado desnaturaliza la función resocializadora que posee la pena de prisión dentro del sistema progresivo de ejecución penitenciaria.

2. La Asamblea Legislativa señaló que el secuestro es un delito pluriofensivo que lesiona tanto la libertad ambulatoria como la formación de voluntad de la víctima. Así, en atención al nivel de lesividad de dicha figura delictiva, es justificable la excepción a la regla general de la libertad condicional contenida en el art. 85 CP. Al respecto, sostuvo que la prevención especial positiva no es el único fin de la pena, pues esta también sirve para la prevención de delitos, con lo cual el legislativo tiene un amplio margen de configuración normativa en el ámbito del Derecho Penal, tanto en la selección de las consecuencias jurídicas como en relación con la forma en que las penas serán cumplidas. Por ello, advirtió que aún y cuando la libertad condicional pudiera tener como principio orientador a la resocialización, no existe una obligación constitucional de establecerla para todos los casos. Por tanto, solicitó que no se declare la inconstitucionalidad alegada.

3. El Fiscal General de la República alegó que el precepto cuestionado no es inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución.

Para él, la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar la satisfacción de los presupuestos de los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

A partir de los argumentos de los intervinientes, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si el art. 149 CP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.), en tanto que prohíbe otorgar el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada al condenado por el delito de secuestro. Para resolver tal cuestionamiento se seguirá el orden temático siguiente: (IV) los fines de la pena privativa de libertad; y, (V) la resocialización y su relación con la libertad condicional. Para, finalmente (VI) resolver el problema jurídico.

IV. Los fines de la pena privativa de libertad.

1. En diferentes ocasiones, este Tribunal ha tenido que pronunciarse acerca de cuál es el sentido y finalidad de la pena privativa de libertad en el régimen jurídico salvadoreño, en particular, en aquellos casos en los que se ha sido establecido como parámetro de control el art. 27 inc. 3º Cn. Al efecto, en una incesante línea jurisprudencial se ha distinguido entre la función del ordenamiento jurídico penal y la que corresponde a la pena de privativa de libertad. En relación con el primer punto, se ha sostenido que la función de protección de los valores, bienes y principios derivados del texto de la Constitución y que se recogen sintéticamente en el concepto de bien jurídico es lo que corresponde a la finalidad del Derecho Penal, entendido como un conjunto de preceptos que buscan salvaguardar los intereses esenciales tanto del individuo como de la colectividad⁸⁵.

De igual forma, se ha aclarado que esa no es la única función preventiva que legitima tanto las normas de conducta como las normas de sanción contempladas en la legislación penal. Esto es así porque el referido ordenamiento jurídico –a través de su aplicación– contribuye en la consolidación del Derecho como una pauta orientadora de la conducta de los ciudadanos, asegurando con ello el *mínimum ético* necesario para garantizar la convivencia pacífica de la sociedad. Así por ejemplo, esta Sala ha dicho que la misión del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal parten de la base de proteger los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito⁸⁶.

Tales ideas sin duda han permeado en la discusión acerca de la legitimación constitucional de la pena en los diferentes procesos conocidos por este

Tribunal. En particular, cuando se ha justificado a cuál teoría de la pena responde el art. 27 Cn. Al respecto, esta Sala ha destacado algunas de las funciones que la pena ejerce en el ámbito de la configuración legislativa y en la ejecución penitenciaria, pero sin que ello signifique que la Constitución determine en forma cerrada una finalidad primordial y restringida para aquella, pues tal precepto constitucional no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de elaboración legislativa y control de los tribunales con jurisdicción penal⁸⁷.

En efecto, la realización de la justicia –teorías absolutas–, la protección de la sociedad mediante la amenaza de pena dirigida a la colectividad –prevención general negativa– y la protección de la sociedad evitando la reincidencia del delincuente –prevención especial–, no son más que diversos aspectos del complejo fenómeno que corresponde a la pena, pero que entroncan con la misma finalidad básica del ordenamiento penal que es la protección de la sociedad. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Federal alemán quien reiteradamente se ha ocupado del sentido y fin de la pena estatal sin tomar posición sobre las teorías penales defendidas por la doctrina. Para ese Tribunal, el “cometido general del Derecho penal [es] el de proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Como aspectos de una sanción penal adecuada se identifican la compensación de la culpabilidad, la prevención, la resocialización del sujeto, la expiación y la retribución del injusto cometido”⁸⁸.

2. No obstante, esta Sala ha reconocido que tales fines pueden tener funciones preponderantes en las diferentes etapas en las que transcurre la pena: en la fase de conminación legal que corresponde al legislador, preponderan los ámbitos de la prevención general; en la de su imposición o fase judicial que corresponde al juez que conoce del proceso penal, la retribución como la prevención general; y en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena que corresponde tanto a la administración penitenciaria como al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el fin resocializador o de prevención especial positiva⁸⁹.

Desde tal óptica, se ha entendido que el art. 27 inc. 3º Cn. es un enunciado relativo a un ámbito determinado: el del cumplimiento de la pena privativa de libertad, dentro del cual se debe posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Por lo anterior, dicha norma constitucional no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, pero si establece un imperativo constitucional que rige el proceso de cumplimiento de la pena: poner al interno en condiciones poder llevar en el futuro una vida en libertad sin delito y con claro respeto a las normas básicas de la convivencia social.

Lo anterior tiene como fundamento el postulado político-criminal de que no existe mejor forma de asegurar la protección de los bienes jurídicos individuales y comunitarios si no es mediante la realización de un eficaz proceso resocializador, que tenga como base el respeto de la dignidad humana e integridad personal de los reclusos. A ello hace referencia el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando textualmente afirma: “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; y el art. 2 de la Ley Penitenciaria al establecer que: “[l]a ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”.

3. Este entendimiento ha generado una variedad de consecuencias desarrolladas en la jurisprudencia de este Tribunal: a) no pueden formularse penas perpetuas o penas de una duración tan larga que vuelvan ilusoria la posibilidad de reintegrarse a la sociedad, ya que tal opción se encuentra en franca oposición con la concepción personalista o humanista que inspira al Estado constitucional de Derecho⁹⁰; b) la existencia de condiciones dentro del cumplimiento de la pena de prisión que impliquen hacinamiento así como la inexistencia de las condiciones mínimas que aseguren el respeto a su integridad personal y su dignidad humana, no contribuyen en absoluto en la preparación para la vida en libertad futura del recluso, por ende, tales prácticas deben reputarse inconstitucionales y tienen que ser corregidas por las instituciones competentes para ello⁹¹; c) la finalidad de reintegración social de la pena privativa de libertad impone el ofrecimiento de un tratamiento penitenciario dirigido a preparar al recluso para su posterior vida en libertad⁹²; y, d) tanto en el ámbito de los sustitutivos penales como también de la libertad condicional preponderan los fines preventivo especiales –reinserción– por sobre otras finalidades de la pena⁹³.

V. La resocialización y su relación con la libertad condicional.

1. La libertad condicional, regulada en el Código Penal como “formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”, ha sido definida por la jurisprudencia de este Tribunal como la última etapa del sistema progresivo de cumplimiento de la pena contemplada en la Ley Penitenciaria, consistente en la excarcelación de la persona privada de libertad que ha cumplido cierta parte de la condena y que, debido a la existencia de buena conducta y un pronóstico positivo de reinserción, se le permite cumplir el resto de la pena en libertad, pero sujeta a una variedad de condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena⁹⁴. En otras palabras, la libertad condicional es una institución jurídica que abrevia la duración del cumplimiento

de la pena en prisión, cuando dicha instancia ya no se muestra necesaria⁹⁵ y pueda, más aún, volverse desocializadora.

Esto ha llevado a decir a más de algún sector doctrinario que nos encontramos ante un cumplimiento "alternativo" de la pena de prisión que se extingue de forma definitiva al finalizar el tiempo comprendido dentro del periodo de prueba⁹⁶. Por ello, en términos de la ciencia penitenciaria moderna, la libertad condicional se inscribe dentro del ámbito de los sistemas penitenciarios progresivos, cuya característica esencial es la fragmentación de la estancia en prisión en varios períodos o etapas, en las cuales, conforme la evolución positiva del recluso, va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor responsabilidad en relación con el Estado y la sociedad de cara a su salida definitiva. En este sistema de cumplimiento, la libertad condicional se constituye en la culminación del proceso ubicándose generalmente en el "tramo final" de la condena⁹⁷.

Precisamente, este Tribunal ha reconocido que aunque la libertad condicional se caracteriza como un beneficio, esta es una forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales⁹⁸. La libertad condicional no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución⁹⁹. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, con el fin de mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena.

A ello también se refieren las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁰⁰ cuando estipula en su regla número 60.2 que: "[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz".

2. Los arts. 85 y 86 CP establecen tres variantes que la libertad condicional puede tener en la práctica penitenciaria. La primera es la *libertad condicional ordinaria*, cuyos requisitos para su concesión son: a) el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena impuesta; b) informe favorable del Consejo Criminológico Regional donde se revele una prognosis positiva de reinserción

social; c) no ostentar un alto grado de peligrosidad; y d) se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del delito, o, al menos, se comprometa a su pago o se demuestre su imposibilidad de pagar. La segunda es la *libertad condicional anticipada*, cuyos requisitos esenciales son: a) haber cumplido la mitad de la condena; b) cumplir con los requisitos contemplados para la modalidad ordinaria; y c) merecer el beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales que permitan inferir ese pronóstico positivo de reinserción social. La tercera es conocida doctrinariamente como la *libertad condicional extraordinaria*, la que únicamente es aplicable a los mayores de sesenta años de edad que padezcan enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo debidamente comprobado¹⁰¹, en la cual se ponderan particularmente las razones humanitarias relacionadas con dichas condiciones.

Dejando de lado este caso excepcional, tanto la libertad condicional ordinaria como la anticipada comparten un mismo ideal rehabilitador y de reinserción social, en la medida que permiten reingresar al penado en la sociedad de una manera más pronta y, por tanto, los efectos criminógenos de la estancia en prisión resultan neutralizados. Por otra parte, la libertad provisional de la que goza el favorecido está sujeta a ciertas reglas de comportamiento que la autoridad judicial competente determine y las cuales aquel deberá cumplir dentro de un período de prueba, como una demostración de que es capaz de respetar la ley y mantener su buena conducta. Tales reglas son una forma de control que se ejerce durante dicho período y tienen como finalidad evitar la recaída delictual. Por ello, conviene tener presente que su incumplimiento puede dar lugar a la modificación o revocación del referido beneficio por parte de la autoridad judicial (arts. 89 y 90 CP).

3. Ahora bien, este Tribunal ha analizado el art. 27 inc. 3º Cn. en relación con la libertad condicional desde distintas perspectivas, según la naturaleza de los procesos constitucionales accionados, sin que haya existido una visión unívoca al respecto.

Así, en un primer lugar, se consideró que las prohibiciones para obtener la libertad condicional relativas a la reincidencia, pertenencia a bandas o pandillas, tipo de delito, o número de personas que lo cometieron –art. 92-A CP– no vulneraban el art. 27 inc. 3º Cn., en tanto que el legislador tiene un margen de libre configuración no solo para las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también sobre las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o cómo estas deben ser cumplidas; y porque la libertad condicional no era el único medio por el cual el legislador podía tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional de resocialización, ya que la Ley Penitenciaria regula otras medidas orientadas a compensar las carencias del recluso frente al hombre libre tales como los permisos de salida, las comunicaciones y el trabajo¹⁰².

Con posterioridad, se determinó que la prohibición legislativa de que los reincidentes o habituales pudiesen optar a la libertad condicional –art. 85 nº 4 CP– no solo vulneraba los principios de culpabilidad en su manifestación de Derecho Penal del acto (art. 12 inc. 1º Cn.) y *ne bis in idem* (art. 11 inc. 1º Cn.), sino que era contraria a la resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.), al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado¹⁰³.

Luego, respecto a la prohibición para optar a la libertad condicional en razón de la naturaleza del delito cometido –art. 27 inc. 2º Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LCLDA)– este Tribunal señaló que dicha prohibición podría interpretarse conforme con la Constitución¹⁰⁴, siempre que la decisión judicial que denegara dicho beneficio penitenciario estuviese debidamente fundada fáctica y jurídicamente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en atención a los requisitos del art. 85 CP. De allí que se sostuvo que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva en el condenado y concurrían los presupuestos dispuestos en el citado artículo, se podía otorgar dicho beneficio¹⁰⁵.

Finalmente, en la jurisprudencia más reciente, este Tribunal reiteró lo relativo a la interpretación conforme a la Constitución y el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien tiene el deber de motivación para denegar u otorgar un beneficio penitenciario tomando en consideración lo detallado en el art. 85 CP. Pero, concluyó que *“el establecimiento de condiciones y requisitos relacionados a los beneficios penitenciarios, para que puedan cumplir la finalidad de resocialización que tiene fijada la pena en el orden constitucional, no pueden significar una prohibición por adelantado en atención al delito cometido, pues ello significaría, en abstracto, restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone el art. 27 [Cn.] al diseño de la pena, transformando la misma en un mero objeto de vindicación o castigo, lo cual es incompatible con el sustrato personalista y humanista de la Constitución [...], por lo cual habrá de entenderse que no resulta constitucionalmente válido para el legislador prohibir de manera anticipada los beneficios penitenciarios, con sujeción exclusiva al delito por el cual el reo fue condenado”*¹⁰⁶ (cursivas propias).

4. Lo anterior tiene sentido en tanto que este Tribunal también ha reconocido que la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada no solo es una política criminal o principio orientador de la pena privativa de libertad, sino que constituye un verdadero derecho fundamental, del cual gozan las personas sometidas al cumplimiento de las penas¹⁰⁷.

Así, esta Sala ha enfatizado en que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3º Cn. debe interpretarse como una obligación exigible, con un correlativo

derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, por ser la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme al art. 246 Cn. Esto es así porque hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas puede garantizarse mejor por imperativo del derecho fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3º Cn. como una directriz político criminal¹⁰⁸. La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, los jueces y la administración penitenciaria, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

Por ello, se ha dicho que el reconocimiento de un derecho a la resocialización corresponde con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad –como ocurre durante la ejecución de la pena– más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3º Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad¹⁰⁹.

De allí que la obligación constitucional de garantizar la readaptación de la persona condenada impida instrumentalizarle para comunicar a otros mensajes de rigor punitivo o advertencias de disuasión del delito centradas en la aflicción del penado, pues la Constitución impone al Estado salvadoreño un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social, a pesar de la gravedad del delito cometido. La dignidad humana sobrevive a la pena. La persona condenada sigue teniendo dignidad humana y, por eso, el Estado debe garantizarle la oportunidad de volver donde esa condición pueda manifestarse mejor, como parte de la sociedad¹¹⁰.

En ese sentido, puede concluirse que la resocialización cumple con las características para ser considerado un verdadero derecho fundamental, pues desde la perspectiva formal –es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho–, ha sido prevista de forma expresa en el art. 27 inc. 3º Cn. y en la jurisprudencia constitucional como tal. Además, desde la perspectiva material –es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado– la resocialización ha sido vinculada con la dignidad humana, la libertad e igualdad de la persona. Lo antedicho implica que pese a las restricciones que se impongan a la libertad de una perso-

na, esta siempre conserva un ámbito inexorable de ese derecho: la expectativa del cese de la restricción, o lo que es lo mismo “la esperanza de una eventual liberación”¹¹¹.

VI. Resolución del problema jurídico.

Partiendo de las ideas expuestas, corresponde analizar si el art. 149 parte final CP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.), al obligar que el recluso cumpla la totalidad de la pena impuesta sin tomar en cuenta sus avances mostrados durante el régimen penitenciario, sin la opción de poder optar a la libertad condicional ordinaria o anticipada.

1. En síntesis, los jueces inaplicantes señalaron que la prohibición legal de otorgar la libertad condicional a los privados de libertad que han sido condenados por el delito de secuestro desnaturaliza la función resocializadora que posee la pena de prisión dentro del sistema progresivo de ejecución penitenciaria, ya que les obliga al cumplimiento íntegro de su condena, sin que se valoren sus avances mostrados (los cuales pueden comprobarse mediante el respectivo dictamen criminológico). Por su parte, el Legislativa hizo alusión al amplió margen de configuración normativa que posee en el ámbito del Derecho Penal, advirtiendo que la prevención especial positiva no es el único fin de la pena de prisión por lo que, al ser el secuestro un delito pluriofensivo que lesiona tanto la libertad ambulatoria como la formación de voluntad de la víctima, es justificable la excepción a la regla general de la libertad condicional contenida en el art. 85 CP, en atención al nivel de lesividad de dicha figura delictiva. Finalmente, el Fiscal General de la República alegó que el precepto cuestionado no es inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución. Para él, la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar el cumplimiento de los presupuestos previstos en los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional.

Tomando en cuenta las anteriores posturas, la Sala considera necesario realizar las siguientes precisiones:

2. A) Primero, si bien la pena de prisión tiene diferentes finalidades, específicamente en el ámbito de la ejecución de la pena la resocialización irradia sus efectos con mayor preponderancia, por sobre las otras finalidades preventivo-generales o retributivas. Además, la resocialización o reinserción, tal como lo ha señalado esta Sala en sus anteriores precedentes, no solo es una directriz, sino que constituye un verdadero derecho fundamental de las personas condenadas, lo que a su vez implica dos vertientes diferentes: el derecho al tratamiento penitenciario y a la reintegración social si este tiene un resultado positivo –reinserción social en sentido estricto–, pero también el derecho a la

no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena con independencia del resultado obtenido por el tratamiento desarrollado –resocialización–¹¹².

De ahí que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba adecuarse a dichos objetivos, lo que implica: a) la promoción de alternativas a la prisión que en los casos de pequeña y mediana criminalidad permitan evitar el contagio criminal generado por una estancia corta o relativamente prolongada en prisión, mecanismos que pueden dictarse en el momento de la imposición de la pena por parte del juez sentenciador; b) el ofrecimiento por parte de la administración penitenciaria de un tratamiento penitenciario progresivo, individualizado e integral en razón de las necesidades de cada interno; y c) que durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad pueda accederse a institutos como la libertad condicional que permitan fomentar la reinserción social de aquellos que gocen de un buen pronóstico de ajustar su vida conforme las máximas de la ley y el Derecho. Ello bajo el entendido que la libertad condicional “no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la Administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la ley y la Constitución. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, que le ayude a mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena”¹¹³.

B) Segundo, la efectiva puesta en práctica de tal principio y derecho constitucional implica que la configuración legal de los beneficios penitenciarios debe respetar la funcionalidad de la resocialización, a fin de que esta pueda desplegar efectivamente su ámbito de aplicación.

En ese sentido, más allá de las prohibiciones legales, los aspectos relevantes que deben valorarse a efectos de conceder la libertad condicional son aquellos que se fundamentan en la conducta del interno, tales como la participación en diferentes programas de tratamiento penitenciario, la conducta mostrada dentro del centro penitenciario donde se encuentra recluso, la ausencia de infracciones disciplinarias o cometimiento de nuevos delitos, la ausencia de un pronóstico de reiteración delictiva o de una latente peligrosidad criminal, entre otros casos. Hechos que pueden resultar demostrados de diversa forma, por ejemplo: mediante la negativa expresa del recluso a participar en los programas de tratamiento que brinda la administración penitenciaria, el mantenimiento de vínculos con organizaciones o grupos criminales que operen dentro y fuera del recinto penitenciario, el hecho de participar en actividades delictivas desde la prisión, así como otros aspectos factores psicológicos o criminógenos valorados por los respectivos Equipos Técnicos Criminológicos y Consejos Cri-

minológicos, pues estos, al estar conformados por equipos profesionales de múltiples disciplinas, poseen la pericia para realizar evaluaciones individualizadas que tienen la capacidad de determinar, con criterios técnicos y objetivos, el grado de readaptación de las personas privadas de libertad.

De allí que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deban valorar dichos criterios y justificar con base en ellos, y lo establecido en la ley y la jurisprudencia, el cumplimiento de los requisitos para de conceder o denegar los beneficios penitenciarios.

C) Y tercero, el instituto jurídico de la libertad condicional también puede considerarse un mecanismo que puede contribuir de forma eficaz a disminuir los índices de hacinamiento carcelario respecto de aquellos reclusos en los cuales no existe ninguna justificación razonable para mantenerlos privados de su libertad hasta el tramo final de la condena. Y es que, el tratamiento penitenciario no podrá cumplir con el componente de reeducación y reinserción social, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a la integridad personal de los reclusos, sino por la imposibilidad de atenderlos adecuadamente cuando su número desborda las capacidades de los lugares de reclusión y por ende, la capacidad misma de los funcionarios y empleados, penitenciarios y judiciales.

Acá, conviene recordar que la prisión y el tratamiento penitenciario deben otorgar al condenado herramientas para superar las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo. No obstante, estos fallan cuando se cumplen en hacinamiento, por lo que sus efectos negativos no solo se evidencian en el privado de libertad, sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones infrahumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales¹¹⁴.

Por tal motivo, y como se sostuvo en el pronunciamiento relativo a la situación de hacinamiento crítico que impera en el régimen penitenciario salvadoreño, es preciso dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de las personas privadas de libertad, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad. De ahí que resulte una obligación ineludible para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, realizar los primeros una labor de actualización y control de los penados que ya no deban permanecer privados de libertad, porque pueden gozar de beneficios penitenciarios –tales como la libertad condicional ordinaria y anticipada–; y los segun-

dos, efectuar conforme el plazo que estipula ley, las evaluaciones y el análisis respecto de los reclusos que ya estén aptos para acceder a dichos beneficios. Pero también es de vital importancia que el legislador considere dicha situación de hacinamiento –en relación con el derecho a la resocialización de los privados de libertad– a efectos de regular herramientas jurídicas o modificar las ya existentes a fin de permitir de manera eficiente la descongestión de los centros penitenciarios¹¹⁵.

3. Habiendo realizado las anteriores consideraciones, el Tribunal considera procedente indagar la posibilidad de una interpretación del art. 149 CP que se muestre conforme con el principio y derecho constitucional a la resocialización, a partir de la construcción jurisprudencial que se ha hecho de este.

Al respecto, cabe destacar la opinión del Fiscal General de la República quien señala que la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar la satisfacción de los presupuestos de los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional. Dicha interpretación se muestra coincidente con la sentencia de 10 de abril de 2015, el hábeas corpus contra ley 355-2013, donde se cuestionaba la constitucionalidad del art. 27 inc. 2º de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que, en similar sentido a la norma inaplicada en el proceso que nos ocupa, prohíbe a los condenados por dicho delito de gozar del beneficio de la libertad condicional, así como del de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tal como se ha señalado en el apartado V.3 de este pronunciamiento, este Tribunal en ese caso en específico consideró que dicha prohibición podría interpretarse conforme con la Constitución, siempre que la decisión judicial que denegara el beneficio penitenciario estuviese debidamente fundada fáctica y jurídicamente. Por ello, se hizo alusión a la importancia del deber de motivación de las autoridades judiciales, en tanto que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos para otorgar o denegar los beneficios penitenciarios judiciales, para lo cual se auxilian de otras instancias administrativas que dan un dictamen sobre ello. De tal manera que es la autoridad jurisdiccional quien a partir de las circunstancias particulares de cada caso debía verificar si se cumplen o no los requisitos legalmente dispuestos para conceder la libertad condicional y, además, si en el caso particular resulta indispensable aplicar o no la prohibición prescrita para las personas condenadas por el referido delito, en razón de la necesidad de salvaguardar otros derechos que pudieran verse en riesgo al decidir que la pena se ejecute en libertad. Por ello, se concluyó que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva del

condenado –resocialización– y además, concurrían los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de conformidad con dichos parámetros y de manera motivada, podía otorgarla¹¹⁶.

A partir de lo expuesto, se advierte la necesidad de efectuar algunas precisiones sobre la forma de interpretar la Constitución y la interpretación conforme con la Constitución, los precedentes donde se ha aplicado dicha forma de interpretación y la incidencia de estos en el presente caso:

A) Acerca de lo primero, dado el carácter abierto y concentrado de las normas constitucionales, se han determinado que los principios que orientan la interpretación constitucional son peculiares, pues sirven para optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Constitución, ya que ésta no se presta a una interpretación literal cerrada y exige, entre otras, una interpretación evolutiva. Entre los principios específicos de interpretación constitucional se encuentran: a) el de unidad del ordenamiento, que busca preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico; b) el de concordancia práctica, que persigue disipar la tensión que pueda existir entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores o bienes constitucionales protegidos; c) el de corrección funcional, que implica no contradecir la distribución constitucional de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado; d) el de fuerza normativa, que busca no restarle nunca fuerza normativa a la Constitución; e) el pro libertate, que dicta que en caso de dudas aplicativas o interpretativas, la opción a escoger debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales; y, f) el de interpretación no-programática, por el cual la interpretación siempre debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato al legislador¹¹⁷.

Ahora bien, en la actualidad la sujeción de la ley a la Constitución obliga a que al ser interpretada, de entre los varios significados posibles de las disposiciones deba seleccionarse la opción interpretativa que mejor encaje con el significado de los preceptos constitucionales (interpretación conforme)¹¹⁸. Por ello, el criterio sistemático desde su vertiente de coherencia, sugiere que no puede dársele un sentido inconsistente con lo que estatuye la norma fundamental, siempre y cuando ello fuere posible. De tal manera que, al interpretar la ley, es relevante que se evite generar las tensiones que en el ámbito de la interpretación constitucional busca proscribir el criterio de concordancia práctica.

B) En torno a lo segundo, en casos donde ha alegado la inconstitucionalidad de prohibiciones absolutas para, por ejemplo, otorgar la suspensión de la ejecución de la pena –art. 71 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas

a las Drogas¹¹⁹– o medidas alternas a la detención provisional –art. 331 inc. 2º del Código Procesal Penal (CPP)¹²⁰– en relación con determinados delitos, se han admitido interpretaciones conformes a la Constitución, las cuales permiten que, aún y cuando el texto de dichas disposiciones contengan una norma general de prohibición, estas admitan una excepción al ser analizadas por sus aplicadores de forma sistemática con otras disposiciones y criterios jurisprudenciales.

Así, por ejemplo, para el caso de la prohibición de optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para aquellos que hubiesen cometido delitos relativos al narcotráfico, la Sala afirmó que era factible la concesión del referido sustitutivo penal, siempre y cuando se cumpliesen las condiciones establecidas en el art. 77 CP, particularmente en lo que se refiere a lo innecesario e inconveniente del cumplimiento de una pena de prisión en aras de evitar una recaída en el delito de quien resulte favorecido con su aplicación, con lo cual dicha prohibición debía operar únicamente cuando se mostrase imprescindible de acuerdo al examen judicial. Respecto de dicho examen, se sostuvo “[a] efectos de tomar la decisión adecuada, el juez debe disponer de toda la información pertinente que garantice la situación personal, familiar y laboral del condenado, examinar cuidadosamente las razones que han motivado el delito y quedar demostrada la disponibilidad de la persona a someterse a las condiciones y al control que él disponga en su resolución. Todo ello, con el fin de llegar a un pronóstico positivo de que no existirá la reincidencia. En caso contrario, si considera que la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no está en condiciones de neutralizar ese peligro de proclividad delictiva, está habilitado a ejecutar la pena de prisión en consonancia con la prescripción establecida en el art. 71 CP”¹²¹.

En el caso de la prohibición de medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional para un catálogo de delitos, la Sala consideró que si bien el legislador podía establecer dicha regla al advertir que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican un mayor riesgo de fuga u obstaculización de la investigación (como también en lo que se relaciona al crimen organizado como promotor y ejecutor de los primeros), la detención provisional, entendida como medida cautelar y no punitiva, debía obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y solo procedería cuando se fundamentase la existencia de los presupuestos procesales para su imposición (arts. 329 y 330 CPP). De manera que, el juez debía ponderar además de la gravedad del delito –en razón del catálogo contenido en el art. 331 inc. 2º CPP–, otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del procesado, tales como la posibilidad de entorpecer el procedimiento judicial, la penalidad y grado de realización del delito o su grado participación. De tal forma que se

dijo: “el catálogo de delitos contemplados en la prohibición de sustitución de la detención provisional, no puede entenderse como una presunción de derecho –que no admite prueba en contrario– y, por ende, significar una denegatoria automática de medidas alternas”¹²².

C) Tomando en consideración lo dicho en los apartados precedentes, esta Sala reconoce que si bien la Asamblea Legislativa posee un margen de configuración respecto a la forma de regular los beneficios penitenciarios, en especial en relación con aquellos delitos que atentan de forma grave contra ciertos bienes jurídicos o son cometidos por el crimen organizado o pandillas, *no resulta aceptable la denegatoria automática o directa de un beneficio penitenciario únicamente en razón del delito, sino que las prohibiciones legales que se hagan respecto de ciertos tipos penales –como en el caso del secuestro– deben ser analizadas en relación con el derecho a la resocialización de los privados de libertad, el deber de motivación de las decisiones judiciales y los requisitos legales que existen para su otorgamiento*, de tal forma que los penados tengan la posibilidad de optar a recobrar su libertad si existe un pronóstico favorable de reinserción con base en criterios técnicos, objetivos e individualizados ponderados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes son los competentes para determinar la factibilidad de conceder los respectivos beneficios penitenciarios, supervisar su cumplimiento por el período que corresponda e incluso revocarlos, cuando se incumplan las condiciones impuestas.

En ese sentido, este Tribunal considera que la prohibición legal contenida en el art. 149 CP no puede ser analizada de forma aislada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sino de manera sistemática con los requisitos contenidos en los arts. 85 y 86 CP –o aquellos regulados en los arts. 39-A y siguientes de la Ley Penitenciaria en su defecto–, a efectos de determinar si a partir de las circunstancias particulares del caso resulta indispensable aplicar la prohibición prescrita para las personas condenadas por el delito de secuestro, o si, por el contrario, este puede gozar de la libertad condicional, en cuyo caso deberán argumentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

En consecuencia, *la prohibición de conceder la libertad condicional ordinaria o anticipada a quienes hayan sido condenados por el delito de secuestro (art. 149 CP) deberá entenderse conforme al derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad (art. 27 inc. 3º Cn.), siempre y cuando se interprete que dicha prohibición solo abarca aquellos casos en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable*

del condenado en el tratamiento penitenciario, por lo que –se recalca– que la prohibición legal aplicable no puede considerarse automática, directa e irreflexiva, sino que debe ser analizada en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales y los presupuestos legales para otorgar la libertad condicional.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárese*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 149 parte final del Código Penal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta vulneración al principio de resocialización (artículo 27 inciso 3º de la Constitución). La razón de dicha decisión radica en que esa disposición admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que la norma no prevé una prohibición aplicable de manera automática, sino que debe ser analizada en relación con el derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad, por lo que la prohibición prevista en dicha disposición legal solo será aplicable cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

141-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del diez de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado en virtud del oficio n° 7521, de 19 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Sonsonate, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia pronunciada el 16 de diciembre de 2019 en el proceso penal con referencia U-87-2019-2-2(1-1), en la que declaró inaplicable el art. 23 de la Ley Especial para la Intervención

de las Telecomunicaciones¹²³ (LEIT), por la supuesta violación del art. 246 Cn. en relación con los arts. 12 y 193 ords. 3° y 4° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Destrucción de oficio.

Art. 23.- Finalizado el procedimiento de intervención, si la Fiscalía no hubiese presentado requerimiento en el plazo de seis meses, el juez autorizante, previo informe que deberá remitirse sobre esa situación, ordenará la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones”.

En el proceso han intervenido el juez requirente, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. En esencia, el juez requirente adujo los siguientes motivos de inconstitucionalidad: a) el art. 23 LEIT viola el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con el derecho a la prueba (art. 12 Cn.); y b) sostuvo que infringe el principio de proporcionalidad en relación con el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República —FGR— (art. 193 ords. 3° y 4° Cn.). A su juicio, la desproporción radica en el plazo para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones (6 meses). Para justificarlo, alegó: (i) la medida posee un fin constitucionalmente legítimo (protección de la vida privada e intimidad personal) y es adecuada para dicho fin; (ii) la medida es necesaria, pues no existen otros medios alternos más benignos que el adoptado, ya que las únicas opciones posibles serían usar el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos a los que es aplicable la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones o el plazo mínimo (2 años) o máximo (6 años) para la investigación de delitos de crimen organizado, de modo que en ambos casos se trataría de plazos más extensos que el adoptado en el precepto cuestionado.

Sin embargo, argumentó que (iii) la medida es desproporcionada en sentido estricto, porque el beneficio a la protección de la vida privada e intimidad personal es bajo, ya que la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones prevé normas que sirven para que estos derechos no sean menoscabados (ej., principios de jurisdiccionalidad y reserva y confidencialidad sobre el material obtenido durante y después de la intervención), mientras que el grado de afectación al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es alto, pues el plazo de 6 meses no es acorde con el plazo máximo de investigación para los delitos de criminalidad organizada o conexos, por lo que el resultado de la destrucción en un término inferior a dicho plazo es la eliminación total y anticipada del material probatorio grabado o transcrito mediante la intervención.

2. En su informe, la Asamblea Legislativa sostuvo que el art. 24 Cn. prohíbe la intervención de las telecomunicaciones, pero admite que pueda realizarse con autorización judicial de forma excepcional y temporal, con base en una ley especial que establezca los controles a los que estén sujetos los funcionarios que la efectúen. No obstante, afirma que se debe considerar que el art. 23 LEIT no es inconstitucional si se parte de que su propósito es salvaguardar la intimidad de los intervenidos, de modo que es consecuente con el secreto de las telecomunicaciones al proceder su intervención solo excepcionalmente, pues la Fiscalía General de la República cuenta con otros medios de prueba que le permiten fundar sus requerimientos y debe cumplir con los plazos previstos en la ley para lograr una investigación eficaz que no se vea afectada por el descuido o la negligencia.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que el art. 23 LEIT es inconstitucional en los términos expuestos por el juez requirente, es decir, por la duración del plazo para presentar el requerimiento antes de que el juez autorizante, previo informe de la Fiscalía General, ordene la destrucción de toda la grabación y sus transcripciones (6 meses). Así, argumentó que la destrucción del material grabado interfiere en la investigación de forma efectiva, el ejercicio o promoción de la acción penal y la obtención de la evidencia en su rango de prueba. Asimismo, afirmó que la detección de las estructuras de crimen organizado se ha convertido en uno de los cometidos primordiales de la práctica forense y existe una extendida preocupación social en relación con las herramientas de las que disponen los jueces para conocer de las causas de delitos complejos.

III. Aclaración previa sobre inexistencia de cosa juzgada.

Antes de iniciar con el examen de fondo que corresponde a este caso, esta Sala debe realizar una aclaración previa sobre la inexistencia de cosa juzgada. Esto se debe a que, al menos en principio, podría parecer que el asunto que será analizado ya fue decidido previamente por parte de este Tribunal. Así, se advierte que en la inconstitucionalidad 5-2018¹²⁴ se impugnaron simultáneamente el art. 23 LEIT y el Decreto Legislativo n° 861, de 15 de diciembre de 2017¹²⁵, mediante el cual este fue interpretado auténticamente. Para lo que interesa a este caso, es necesario retomar lo que esta Sala dijo en relación con el primer objeto de control. Así, resulta que el control constitucional sobre el art. 23 LEIT tuvo como parámetro el principio de proporcionalidad en relación con la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de delitos, el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la FGR y el principio de independencia judicial (arts. 1, 2, 11, 172 y 193 ords. 3° y 4° Cn.). El argumento del actor fue que la medida de destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención de telecomunicaciones era desproporcionada por no superar el escaño de necesidad¹²⁶.

Bajo ese escenario, se resolvió que no existía la inconstitucionalidad alegada, debido a que las medidas alternas propuestas no eran, en realidad, igualmente idóneas o más benignas que la contenida en el precepto cuestionado. Pues bien, este asunto es decisivo para este caso concreto, porque el test de proporcionalidad correspondiente a ese caso concluía en el escaño de necesidad, mientras que en el presente se trata de una supuesta desproporción en sentido estricto, es decir, un escaño superior al que ya había sido decidido en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018 que vuelve necesario realizar una ponderación. Esta es una diferencia relevante que rompe con la noción de que pudiese existir cosa juzgada, en tanto que el contraste normativo a examinar es distinto por las razones previamente apuntadas.

IV. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. En virtud de los argumentos aducidos por los intervinientes y de lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 23 LEIT viola el art. 246 Cn. en relación con los arts. 12 y 193 ords. 3º y 4º Cn., por establecer un plazo de 6 meses para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención a las telecomunicaciones, en tanto que ello posiblemente sería desproporcionado en sentido estricto por brindar una satisfacción o beneficio bajo a la protección de la vida privada e intimidad personal y una afectación alta al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal.

2. Para resolver dicho problema se seguirá el orden temático siguiente: (V) el esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales; (VI) la proporcionalidad como barrera a la competencia para limitar tales derechos; (VII) la ponderación como parte integrante del test de proporcionalidad; (VIII) la intervención de las telecomunicaciones como limitación a los derechos fundamentales de intimidad y privacidad; (IX) el derecho a la prueba; (X) el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal. Finalmente, (XI) se resolverá el problema jurídico planteado.

V. Esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales.

1. A) La jurisprudencia de esta Sala ha definido los derechos fundamentales como "las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución"¹²⁷. Esa función de fundamentación implica que estos también operan como principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico¹²⁸.

B) El legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. La atribución a la ley de la posibilidad de intervención en un derecho fundamental es, en efecto, un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad¹²⁹. Esta idea, que también puede ser llamada afectación negativa, tiene una extensión destacable, debido a que comprende toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio¹³⁰.

Para que se produzca esa desventaja es necesario que entre la norma legal y la afectación del elemento fundamental del derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa (jurídica o fáctica), es decir, la norma debe ser idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado (afectación normativa), o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el estatus de las propiedades o situaciones pertenecientes a él (afectación fáctica)¹³¹. Pero, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad, sino que solo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección material de los derechos fundamentales¹³².

2. A) Dada la amplitud del concepto de intervención en los derechos fundamentales, es necesario examinar las cuatro formas en que opera dicho concepto de acuerdo con nuestra Constitución y la jurisprudencia constitucional: regulación, limitación, suspensión y pérdida, de los cuales solo interesan los dos primeros. La regulación o configuración de un derecho fundamental es su dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, condiciones para su ejercicio, organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías¹³³.

B) En cambio, la limitación de los derechos fundamentales (art. 246 Cn.) supone la afectación de su objeto o sujetos de forma que se impida o dificulte el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado¹³⁴. Sin embargo, para que una intervención iusfundamental pueda ser calificada como limitación, es imprescindible que solamente afecte una o más posiciones jurídicas o modos de ejercicio del derecho, estableciendo como regla general la posibilidad de su ejercicio y como excepcionalidad la imposibilidad de ejercerlo (dichas reglas excepcionales serían, precisamente, las posiciones jurídicas afectadas)¹³⁵.

3. Entonces, el punto medular para caracterizar a la limitación de los derechos fundamentales es el número de posiciones jurídicas o modos de ejercicio

que afecta. Así, la base para tal explicación debe ser la identificación de la estructura triádica de los derechos fundamentales: disposición, norma y posiciones de derecho fundamental. Como punto de partida, debe señalarse que la Constitución contiene una serie de disposiciones y normas sobre derechos fundamentales¹³⁶. Si toda disposición constitucional tiene valor normativo, lo mismo habría que predicar de las disposiciones iusfundamentales. Al interpretarse, tales disposiciones permiten adscribir normas de derecho fundamental¹³⁷, lo que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa; o las condiciones necesarias o suficientes que indica para que se produzca un resultado institucional, si se tratase de una norma constitutiva¹³⁸. A veces, una disposición iusfundamental puede contener varias normas y, por ende, distintos derechos. De modo que puede afirmarse que las normas de derecho fundamental son las que se expresan mediante disposiciones iusfundamentales, luego de que estas se interpreten de modo aceptable a la luz de la teoría sobre tales derechos¹³⁹.

Los derechos fundamentales, vistos como un todo, también incorporan otro elemento que se complementa con los otros dos: la posición iusfundamental o modalidades de ejercicio del derecho. Estas pueden consistir en derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad¹⁴⁰. Un derecho a algo es una posición jurídica en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo; y el destinatario tiene el deber de hacer u omitir algo frente al titular. La libertad es una posición en la que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo; y el destinatario carece de un derecho a algo para impedir que el titular haga u omita. La competencia es una posición jurídica en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario; y el destinatario está sujeto a que su situación jurídica pueda modificarse por la acción o acciones del titular. Por último, la inmunidad es una posición en la que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por acciones del destinatario; y el destinatario carece de alguna competencia para modificar, mediante sus acciones, la situación del titular¹⁴¹.

Entonces, desde la lógica antedicha, la limitación de los derechos fundamentales está caracterizada por afectar solo a una o varias de las posiciones jurídicas contenidas en uno de ellos, pero entendiéndose que el resto siguen siendo de posible ejercicio por sus titulares. En suma, opera bajo una regla general de posibilidad de ejercitar el derecho y bajo una regla excepcional de no-ejercicio que viene dada por el límite impuesto en el caso en concreto¹⁴².

VI. La proporcionalidad como barrera a la competencia para limitar los derechos fundamentales.

1. A) La jurisprudencia constitucional de este Tribunal y de los demás tribunales constitucionales de Latinoamérica y Europa son consistentes (podría de-

cirse uniformes) en cuanto a la idea de que la limitación de los derechos fundamentales corresponde únicamente al Órgano Legislativo¹⁴³. Sin embargo, dado que tales derechos deben ser protegidos en la mayor medida posible respecto de cualquier autoridad que ejerce poder, sus atribuciones para limitar dichos derechos no son absolutas e irrestrictas, sino que se sujetan a determinadas exigencias de legitimidad, las cuales se mencionan a continuación.

B) En primer lugar, la reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.¹⁴⁴). Al respecto, esta Sala ha sostenido que la limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal¹⁴⁵, que se erige como barrera frente a los alcances de la función normativa del Órgano Ejecutivo (potestad reglamentaria)¹⁴⁶.

La reserva de ley puede ser absoluta o relativa. En el primer caso, la ley regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y de los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos¹⁴⁷. En el segundo caso, la reserva de ley admite la colaboración de dichos entes. Desde esa perspectiva, la reserva relativa implica que la ley no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación¹⁴⁸. Ahora bien, la norma remitida debe respetar los límites establecidos por la ley formal en la colaboración normativa, pues si estos límites no se respetan se produce una violación a la reserva de ley¹⁴⁹.

C) En segundo lugar, el respeto al núcleo esencial del derecho afectado. Tal como lo establece el art. 246 Cn., el contenido esencial de los derechos fundamentales, esto es, los aspectos mínimos que hacen que el derecho concernido sea tal y conserve su identidad, no puede ser alterado por las leyes que regulen su ejercicio¹⁵⁰. Dicho contenido está configurado por el ámbito de actuación humana por sí protegido, el cual debe ser fijado desde la Constitución, en el marco de una interpretación adecuada de los preceptos constitucionales¹⁵¹.

D) Por último, el respeto al principio de proporcionalidad. En general, la concreción de este principio para efectos de su aplicación es un test, examen o juicio. Dicho juicio es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales, de poca densidad normativa, y sus concreciones interpretativas¹⁵². Así, es necesario profundizar en el modo en que este principio tiene cabida dentro de una teoría de la Constitución como orden marco.

2. *A)* La Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder¹⁵³. Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucio-

nalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo que no se puede decidir; (ii) las órdenes o mandatos, que postulan los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios, de modo que se ubican dentro de la esfera de lo que no puede dejar de decidirse, y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional (es decir, ámbitos constitucionalmente posibles)¹⁵⁴.

Dentro de este último tipo de normas se configura el margen de acción estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente los que tienen competencias ligadas con la concreción normativa de las disposiciones constitucionales¹⁵⁵. A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de esos márgenes: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación¹⁵⁶. Este último es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como un orden marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación; y el mandato de ponderación es igual a la proporcionalidad en sentido estricto (tercer subprincipio del test)¹⁵⁷. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, en definitiva, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad¹⁵⁸.

B) En ese sentido, si bien el legislador puede ponderar derechos fundamentales al crear las leyes que los regulen o limiten, esta potestad no está exenta de límites, puesto que debe respetar el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en ejercicio de esa competencia. En ese sentido, la Asamblea Legislativa, al limitar uno de esos derechos, debe cuidar que las medidas limitadoras cumplan con los requisitos derivados de tal principio y, en concreto, con el examen que al efecto corresponde realizar¹⁵⁹.

3. A) En cuanto a este último punto, esta Sala ha distinguido dos vertientes del test de proporcionalidad: prohibición de exceso y prohibición de protección deficiente¹⁶⁰, según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. Para diferenciar estas clases de posiciones, es necesario recordar que todos los derechos tienen una dimensión de abstención y de prestación¹⁶¹. En ese sentido, ni los derechos civiles y políticos obligan solo a no hacer, ni los derechos sociales obligan solo a hacer. Por ello, se entiende que las posiciones de defensa son las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer¹⁶²; y las posiciones prestacionales son las que le vinculan mediante deberes de prestación o de hacer¹⁶³.

Bajo esa lógica, todos los derechos fundamentales son susceptibles de examinarse bajo la óptica del principio de proporcionalidad en sus dimensiones de prohibición de exceso o prohibición de regulación o protección deficiente, según sea el modo de ejercicio afectado: si la posición afectada es de defensa

o dimensión de abstención, se aplica la prohibición de exceso; y si la posición concernida es de prestación o dimensión de hacer, se aplica la prohibición de protección deficiente¹⁶⁴. En ambos supuestos, el presupuesto para la aplicación del examen es que se trate de una injerencia en dichas posiciones, por lo que no cabe frente a la mera regulación¹⁶⁵. De esas modalidades del examen solo interesa la primera.

B) La estructura del examen de proporcionalidad en su vertiente de prohibición de exceso es la que sigue: (i) idoneidad, que implica que la medida limitadora debe perseguir un fin legítimo (uno que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución) y ser adecuada (apta) para la consecución del fin perseguido¹⁶⁶; (ii) necesidad, que exige toda medida de intervención sea la más benigna con el derecho concernido de entre todas las que revisten al menos la misma idoneidad para lograr el fin legítimo¹⁶⁷, y (iii) proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, según el cual, cuanto mayor es el grado de afectación de los derechos concernidos, tanto mayor debe ser la satisfacción de los contrapuestos¹⁶⁸.

C) Las dos vertientes del test de proporcionalidad tienen carácter escalonado. Según el último precedente constitucional sobre este tema¹⁶⁹, dicho carácter implica, primero, que el paso de uno de sus escaños al siguiente solo es posible cuando se ha agotado el anterior (ej., para pasar al subprincipio de necesidad hay que agotar el de idoneidad, y para pasar al de proporcionalidad en sentido estricto se deben agotar los de idoneidad y necesidad); segundo, que ante la alegación simultánea de violación de dos o más subprincipios del test (ej., que la medida es simultáneamente inidónea e innecesaria, o innecesaria y desproporcionada en sentido estricto), solo se analiza el subprincipio que ocupe el lugar inicial dentro de la estructura del test y se rechaza respecto de los posteriores¹⁷⁰; y tercero, que si se hace uso del principio de eventualidad, es decir, si se impugna más de uno de los escaños del test, es opción del actor o autoridad requirente el realizar, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad en el que se supere el subprincipio que inicialmente se consideraba como no cumplido, o hacerlo en el mismo razonamiento que ha iniciado¹⁷¹.

VII. La ponderación como parte integrante del test de proporcionalidad.

1. A) Según se dijo en el considerando anterior, en ambas vertientes del examen de proporcionalidad el último escaño es el de la proporcionalidad en sentido estricto, que equivale a la ponderación, no obstante que en cada una de dichas vertientes impone reglas argumentales diferentes. También se afirmó que el margen de acción estructural para la ponderación es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como un orden marco; y que la forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo

de la respuesta que se dé a este problema. En virtud de ello, no es extraño que en la actualidad el principio de proporcionalidad, y particularmente la ponderación, se consideren simultáneamente como un parámetro de examen del control de los derechos fundamentales en las democracias liberales, un criterio universal de constitucionalidad y el fundamento de cuanto menos un Derecho Constitucional común en América Latina¹⁷².

B) Así, se advierte que el hecho de que esta Sala haya aceptado el empleo del test de proporcionalidad con base en el art. 246 Cn. (y, consecuentemente, de la ponderación) se inscribe en un marco dogmático, jurisprudencial e internacional con un sustento muy sólido y comúnmente admitido. Sin embargo, este Tribunal ha sido consciente de las constantes críticas doctrinarias hacia la ponderación, dado su supuesto carácter irracional. Por ello, ha intentado adoptar un modelo que cumpla con estándares de racionalidad que, sin caer en la también rechazable (por imposible) hiperracionalidad, sujete su uso a reglas que sean lo suficientemente claras, previsibles y argumentables, según se verá a continuación.

2. A) En primer orden, hay que recordar que la proporcionalidad en sentido estricto opera de modo diferente ante la prohibición de exceso y ante la prohibición de protección deficiente¹⁷³. En el primer caso, la "ley de ponderación" es la que sigue: cuanto mayor es el grado de afectación de los derechos concernidos, tanto mayor debe ser la satisfacción de los contrapuestos¹⁷⁴. Es decir, opera una lógica de correlación directa: cuanto más se afecte un derecho o principio, mayor satisfacción debe obtener otro; y la medida es desproporcionada si, a la luz de las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto, se concluye que la afectación supera la satisfacción obtenida.

B) Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha perfilado los elementos internos de la ley de ponderación, con el fin de proveerle de estándares de racionalidad, los cuales deberían ser tomados en cuenta por cualquier autoridad que requiera de ponderar. En esa línea, se ha sostenido que "[a]l ponderar, es necesario tomar en cuenta tres variables: (i) el grado de satisfacción del derecho favorecido [y/o] el grado de afectación del derecho que sufre la intervención; (ii) el peso abstracto del derecho favorecido y el del derecho intervenido; y (iii) la certeza que se posee respecto de las premisas fácticas del caso concreto"¹⁷⁵.

En consecuencia, los precedentes constitucionales permiten afirmar que el grado de satisfacción y el grado de afectación a un derecho o principio pueden ser leve, intermedio o intenso, según el nivel de incidencia que posean¹⁷⁶. De igual modo, el peso abstracto, que supone determinar el grado de importancia que se le asigna al derecho o principio respectivo en función de la escala o tabla de valores que existe en la comunidad, también puede ser leve, intermedio o

intenso, pero eso no supone que algunos derechos o principios siempre harán ceder al resto, pues este elemento es solo uno de los que hay que tomar en cuenta al ponderar¹⁷⁷. Por último, el grado de certeza que se posee respecto de las premisas fácticas del caso concreto se debate entre lo no evidentemente falso, lo plausible y lo seguro, yendo de menos a más en el grado de certidumbre que se tiene sobre ellas. Este elemento se basa en un límite natural a cualquier razonamiento humano: lo que se puede conocer es limitado, pues no siempre se dispone de toda la información por ser sencillamente imprevisible, inexistente o inconmensurable.

VIII. La intervención de las telecomunicaciones como limitación a los derechos fundamentales de intimidad y privacidad.

1. A) En nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la intimidad (art. 2 inc. 2º Cn.) puede definirse como aquel conjunto de facultades del individuo en virtud de las cuales dispone de un espacio personal o esfera de libertad que no puede ser invadida por terceros, sean estos particulares o el mismo Estado¹⁷⁸.

Tal derecho está estrechamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque permite que la persona forje en libertad su personalidad, convicciones más íntimas, gustos, manías, placeres y miedos. También permite que pueda desarrollar sus afectos, familia, vínculos sociales más cercanos, desencuentros y emociones. En el caso del espacio proporcionado por la vida privada, permite que el sujeto lleve a cabo, con un margen de libertad razonable, sus demás relaciones (sociales, profesionales, actividad financiera, etc.) lejos del enjuiciamiento social, donde estos afectos, emociones, conductas y acciones no podrían desarrollarse con autenticidad, pues la persona no decide igual en soledad que frente a la sociedad que le exige formas correctas de actuar¹⁷⁹.

La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros, del Estado o de otros particulares, es un prerrequisito para la construcción de la autodeterminación, que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo. Este Tribunal ha sostenido una postura “funcionalista” del concepto de intimidad, la cual parte de que el interés protegido por la intimidad es el de limitar el acceso de extraños a la vida privada, individual y familiar, en el sentido más amplio¹⁸⁰. Desde esta perspectiva, el concepto de intimidad estaría integrado por tres elementos: el secreto, el anonimato y la soledad¹⁸¹. El derecho a la intimidad, entonces, se podría afectar por una alteración de cualquiera de dichos elementos. En consecuencia, es el resultado de la inquietud por proteger la interioridad, la cual se vio plasmada en las primeras declaraciones de derechos, propias del Estado liberal¹⁸², y ahora goza de reconocimiento constitucional.

B) El derecho a la privacidad está vinculado con la intimidad, pues al igual que esta, protege un ámbito de secreto y anonimato, si bien con un alcance menor. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”¹⁸³. Se puede definir al derecho a la privacidad como cualquier facultad de la persona que le permite que haya una parte de su vida que no quede sujeta al escrutinio público, pese a que ese círculo no quede comprendido en el ámbito de su intimidad. Por ejemplo, ciertas conversaciones con otros o reuniones privadas son casos de privacidad, dado que sin estar comprendidas dentro de lo íntimo (pues por su naturaleza se comparten con personas ajenas a quienes tienen un vínculo tan estrecho como el de la familia), siguen estando sujetas a una expectativa razonable de no injerencia de otros¹⁸⁴.

Aunque nuestra Constitución no efectúa la distinción entre uno y otro derecho, la jurisprudencia de esta Sala sí ha dejado entrever esa diferencia, toda vez que ha aceptado que hay datos “íntimos” y datos “privados”, los cuales separa entre sí¹⁸⁵. De igual manera, el art. 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos confiere protección expresa al derecho a la privacidad al establecer que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

2. A) Sin embargo, como todos los demás derechos fundamentales, la intimidad y la privacidad no son absolutas¹⁸⁶. A manera de ejemplo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “el derecho a la privacidad y la reputación [...] no [es] [absoluto] y [debe] ser [armonizado] y [balanceado], de forma tal que no [desemboque] en la negación de otros derechos. [...] [A]unque la Convención no establece las circunstancias en que este derecho puede ser restringido o limitado, la Corte Interamericana, enunció que el artículo 32.2 de la Convención prescribe las reglas interpretativas a las cuales se suscriben dichas restricciones al establecer: Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”¹⁸⁷.

B) Una de las limitaciones posibles a los derechos a la intimidad y privacidad es la intervención de las telecomunicaciones (art. 24 inc. 2° Cn.). La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “[a]unque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada”¹⁸⁸. A pesar de que las llamadas o conversaciones telefónicas

no son la única forma de telecomunicación, el criterio de la Corte es ilustrativo para entender que dichas intervenciones limitan a los derechos en comento: dado el concepto de limitación asumido en esta sentencia, estas solo afectan a una de sus posiciones jurídicas o modos de ejercicio: la expectativa razonable de que las comunicaciones no se interrumpan y que solamente sean recibidas o captadas por el destinatario a quienes razonablemente nos dirigimos¹⁸⁹.

En general, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la intervención a las telecomunicaciones abarca, al menos, los actos de "intervención" e "interferencia". En otras palabras, que personas ajenas a la comunicación (independientemente de los medios tecnológicos usados) puedan interrumpirla, cortarla o conocer su contenido sin autorización o conocimiento de los comunicantes, independientemente de que sea de modo simultáneo o posterior al acto comunicativo¹⁹⁰. En suma, bajo la cobertura del art. 24 Cn. se salvaguarda al emisor y al receptor para que puedan comunicar libremente su pensamiento y, además, puedan hacerlo reservadamente en relación con destinatarios específicos, sin que otras personas distintas de ellos conozcan el contenido de la comunicación o puedan interrumpirla por medio de la inclusión de una señal perturbadora¹⁹¹.

Pero, aunque la intervención de las telecomunicaciones en principio es un acto prohibido, excepcionalmente puede ser legítima (art. 24 inc. 2º Cn.). Para tal efecto, es imprescindible que: (i) esté prevista en la ley; (ii) conste por escrito; (iii) se motive el acto; (iv) se conserve el secreto de todo lo que no esté relacionado con el proceso en el contexto del cual se ha autorizado, y (v) sea una medida que, en una sociedad democrática, sea idónea y necesaria para la seguridad del país, la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales¹⁹². Lo último adquiere mayor relevancia en el ámbito del proceso penal, debido a que tales intervenciones destacan como medios de investigación, justificadas por las dificultades inherentes a la recolección de elementos de prueba¹⁹³, por lo que participan de la naturaleza, exigencias y funciones propias de los actos de investigación y medios de prueba¹⁹⁴.

IX. Derecho a la prueba.

1. Como parte de la protección jurisdiccional, el derecho de defensa se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos planteados por la contraparte¹⁹⁵. El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere adecuado para su defensa¹⁹⁶. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se co-

rresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. Por ello, la defensa comprende todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la contraparte¹⁹⁷.

Este derecho lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes¹⁹⁸. En efecto, las verdaderas posibilidades de defensa con las que cuenta un sujeto sometido a un proceso judicial vienen determinadas por las opciones probatorias con las que cuente. En ese sentido, si las posibilidades probatorias de una de las partes sobrepasan injustificadamente a las de la otra se produce una desigualdad procesal que conlleva violación constitucional, pues la igualdad de armas requiere, al menos en principio, de que haya simetría en cuanto a las opciones para probar con que cuentan las partes (por ejemplo, no pueden reconocerse medios probatorios de uso exclusivo de solo una de ellas). Lo mismo ocurre si a las partes les es vedada la posibilidad de utilizar los medios de prueba que estimen pertinentes para la fundamentación de su postura procesal. Ahora bien, es la parte la que corre con el riesgo que conlleva la no presentación de prueba o su presentación deficiente pues debe considerar que su actividad está sujeta a las cargas de la prueba y a los estándares de prueba que sirven para la evaluación de sus resultados¹⁹⁹.

2. Sin embargo, cabe aclarar que las partes no tienen derecho a que toda prueba propuesta sea admitida. Para que se admita y se produzca la prueba ofertada, es necesario que esta cumpla con determinadas condiciones. Estas son básicamente tres: licitud, pertinencia y utilidad²⁰⁰. La licitud implica que esta debe proponerse y producirse de conformidad con las previsiones legales vigentes y no debe haber sido obtenida con violación a los derechos reconocidos por la Constitución. La pertinencia se traduce en el necesario ligamen que debe existir entre lo que se desee probar y el objeto del proceso. La utilidad es un juicio que se hace sobre la idoneidad de la prueba propuesta para conseguir demostrar los hechos a los que esta se refiere, por lo que tiene una vertiente cuantitativa y otra cualitativa²⁰¹.

La prueba también puede estar limitada por la verosimilitud de las aserciones probatorias (es decir, puede rechazarse cuando lo que se supone que va a probarse con ella sea manifiestamente inverosímil, como por ejemplo hechos completamente opuestos a las leyes de la naturaleza) y por lo repetitivo de los resultados que pretende extraerse de ella, que no es más que un caso de prueba inútil desde la perspectiva cuantitativa (como cuando se proponen demasiados medios de prueba de una misma naturaleza encaminados a demostrar un mismo hecho)²⁰². Lo antedicho solamente es representativo de las circunstancias excepcionales en que se puede limitar el derecho a la prueba. Ello porque el juez no es un sujeto procesal acrítico y avalorativo, sino que, por

el contrario, es el conductor y director del proceso y, por tanto, el encargado del cumplimiento de las reglas y principios procesales.

X. El principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal.

1. A) La Constitución establece que la investigación del delito corresponde al Fiscal General de la República, a cuyo cargo está su dirección funcional²⁰³ (art. 193 ord. 3º Cn.). Por supuesto, para que este precepto tenga viabilidad práctica, el Fiscal General puede actuar mediante sus agentes auxiliares a través del uso de la figura de la delegación, que implica un “desprendimiento” de un deber funcional por parte de un superior jerárquico de alguna institución, con base en la ley²⁰⁴. La Constitución también prevé que la Policía Nacional Civil debe colaborar en el procedimiento de investigación penal (art. 159 inc. 3º Cn.).

Sobre dicha dirección funcional, esta Sala ha señalado que “la dirección funcional que la [Fiscalía General de la República] ejerce sobre la [Policía Nacional Civil], trasciende más allá de un obligado asesoramiento de carácter técnico-jurídico, para llegar a constituirse en un control legal respecto de la investigación policial [...], con el fin de: (i) evitar que la investigación presente algún vicio procesal que posteriormente la invalide en el ámbito jurisdiccional; (ii) garantizar los elementos necesarios para la prueba del delito y la participación delincuencial de los imputados que permitan fundamentar adecuadamente tanto el requerimiento como la acusación; y (iii) salvaguardar los derechos constitucionales que puedan resultar implicados en el procedimiento de averiguación delictiva”²⁰⁵.

B) Para lo que interesa a este caso, debe sustentarse constitucionalmente la necesidad de que la investigación del delito sea eficaz, entendiéndose la eficacia como su capacidad para lograr los fines constitucionales que se esperan de ella: averiguar la verdad, procesar a los posibles responsables y sancionarlos²⁰⁶. Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunas exigencias o principios de la investigación penal que sirven para fundamentar dicha necesidad. Por un lado, se ha sostenido que esta se rige por los principios de oficialidad y obligatoriedad, según los cuales la Fiscalía General de la República está obligada a promoverla de oficio y a ejercitar la acción correspondiente, sin petición extraña o requerimiento particular alguno y sin que pueda ser suspendida, interrumpida o concluida más que en los casos establecidos en la ley y de conformidad con la Constitución²⁰⁷.

Por otro lado, también se ha aceptado que la investigación del delito debe regirse por el principio de imparcialidad, que implica la actuación con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados al Fiscal General de la República (esto es, los intereses del Estado y de la

sociedad —art. 193 ord. 1° Cn.—²⁰⁸. Esto, dado que cualquier actuación desviada de esos intereses constitucionalmente previstos probablemente no logre los fines a los que realmente debe tender una investigación: averiguar la verdad²⁰⁹. De igual manera, este Tribunal ha dicho que, como expresión de la protección jurisdiccional, la investigación se rige por el principio de celeridad, en virtud del cual existe una prohibición de dilaciones indebidas en la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal²¹⁰.

Así, tiene sentido afirmar que la investigación del delito debe ser eficaz y que dicha eficacia atañe a la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil. Por ello, se ha dicho que “[s]e trata, en definitiva, de una responsabilidad compartida, pues si bien la Fiscalía tiene un indiscutible rol de dirección, la eficacia de la investigación del delito es un interés común de ambas entidades. Es así que, entre ambas instituciones debe existir una fluida y constructiva coordinación que permita el eficaz combate del crimen, la salvaguarda de los bienes y derechos de las personas y la realización efectiva de la justicia penal”²¹¹.

C) Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha enfatizado que “[d]e la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”²¹². Este deber es aún más acentuado en caso graves violaciones a los derechos humanos, pues como lo ha indicado la Corte Interamericana, “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas”²¹³.

Cuando se trata de una de esas graves violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que debe cumplirse con un estándar de debida diligencia para su investigación, el cual está regido por los siguientes principios: (i) oficiosidad, es decir, una vez que se conoce de la violación, el Estado está obligado a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos²¹⁴; (ii) oportunidad, esto es, la investigación debe iniciarse inmediatamente²¹⁵, durar un plazo razonable²¹⁶ y ser propositiva²¹⁷; (iii) debe realizarse por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados²¹⁸; (iv) independencia e imparcialidad de las autoridades que investigan, lo cual se extiende a cada una de las fases de la investigación, inclusive la recolección de pruebas en la fase inicial²¹⁹; (v) exhaustividad, es decir, deben agotarse todos los medios para dilucidar la verdad sobre los hechos y fijar las responsabilidades de sus autores²²⁰, y, finalmente, (vi) participación y respeto de las víctimas y sus familiares²²¹.

2. A) La acción penal se define como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal²²². Al igual que con la investigación del delito, su ejercicio es oficioso y obligatorio, a menos que haya razones constitucionales o legales que permitan su no-ejercicio, tales como la amnistía o el criterio de oportunidad²²³. Sus propósitos también son iguales, en tanto que la presunción de inocencia (art. 12 Cn.) impide que se conciban como mecanismos en los que se presupone la culpabilidad de alguien y que se utilizan para corroborar ese sesgo. Así, su fin no es el de hacer que se llegue a una condena, sino el de hacer que se determine la verdad a propósito de un delito que se dice cometido y que se inculpa a una cierta persona, determinación que puede llevar a la conclusión de que el hecho no ha existido, que no se trata de delito, que el acusado no lo ha cometido o que no ha tomado parte en él²²⁴.

B) Sobre el ejercicio y promoción de la acción penal, esta Sala ha señalado que corresponde al Fiscal General de la República, quien, con la colaboración de la Policía Nacional Civil, tiene la función de proceder a la investigación de los delitos, y a través del requerimiento fiscal promover la acción penal ante los jueces y tribunales (art. 193 ords. 3º y 4º Cn.)²²⁵. Lo antedicho significa que, en el sistema procesal salvadoreño, el ejercicio de la acción penal corresponde a un órgano distinto del jurisdiccional, lo que obedece, principalmente, al criterio técnico con el cual se debe formular el requerimiento fiscal y la acusación que contiene. De este modo se garantiza un principio esencial del Derecho Procesal Penal: la imposibilidad de la iniciación o prosecución del proceso sin la existencia de una parte acusadora que ejercite la acción penal, a través de un órgano especializado a tal fin.

C) Del mismo modo que con la investigación del delito, el ejercicio de la acción penal debe ser eficaz a los propósitos antes mencionados. Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha remarcado la necesidad de que los Estados refuercen su actuación en las áreas de prevención, protección y castigo de las conductas que, dentro de su respectiva jurisdicción, puedan implicar una vulneración de los derechos a la vida y a la interdicción de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, a fin de que se disipe toda pasividad, omisión, ineficacia o negligencia en esas labores de prevención y protección²²⁶. Tal deber de protección eficaz solo puede concurrir si en el caso concreto existió un efectivo conocimiento de los hechos o la posibilidad de conocerlos por parte de las autoridades y sus agentes, adoptando medidas tendentes a reducir o minimizar ese riesgo, siempre desde el pleno respeto a los derechos y garantías procesales del investigado²²⁷.

XI. Resolución del problema jurídico.

1. Según se apuntó, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 23 LEIT viola el art. 246 Cn. en relación con los arts. 12 y 193 ords. 3º y

4° Cn., por establecer un plazo de 6 meses para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención a las telecomunicaciones, en tanto que ello posiblemente sería desproporcionado en sentido estricto, por brindar una satisfacción o beneficio bajo a la protección de la vida privada e intimidad personal y una afectación alta al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal.

2. A) Para resolver el problema planteado, es necesario partir de las premisas que constan en los considerandos antecedentes de esta sentencia. Así, dado que la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención a las telecomunicaciones es un acto o actuación positiva que incide perniciosamente en el derecho a la prueba y en la eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal, el examen de proporcionalidad que corresponde utilizar es el de la vertiente de prohibición de exceso.

B) Ahora bien, en virtud del necesario respeto a los precedentes constitucionales²²⁸, también debe partirse de las premisas sentadas en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada, en relación con el art. 23 LEIT²²⁹. En dicha sentencia se efectuó un test de proporcionalidad que finalizó en el escaño de necesidad. Así, se sostuvo que: (i) “[e]l fin constitucional que persigue el legislador con la medida de destrucción de las grabaciones y transcripciones si en el plazo de 6 meses no se presentase el requerimiento fiscal [...] es la protección de [...] la intimidad personal y [el] secreto de las telecomunicaciones”, el cual se calificó como un fin legítimo; (ii) luego, que “[l]a medida legislativa contenida en el art. 23 LEIT, considerada en abstracto, puede contribuir a la protección de los derechos fundamentales mencionados, ya que, por una parte, cuando se ordena la destrucción del material intervenido, cualquier información con respecto a la vida privada y personal del investigado y/o su familia sale de la esfera de dominio del Estado; y, por otra parte, garantiza que el emisor y receptor puedan comunicar libremente su pensamiento sin que tal comunicación pueda ser limitada a perpetuidad”, por lo que se consideró como adecuada, de modo que se satisficieron las exigencias del principio de idoneidad.

Finalmente, (iii) se expresó que “ninguna de las medidas alternas propuestas por el demandante poseen igual idoneidad para alcanzar el fin constitucional que se persigue, que es el de la protección de los derechos fundamentales a la intimidad y seguridad en las telecomunicaciones en el contexto de la investigación penal; y que sean menos lesivas de los derechos fundamentales a la protección jurisdiccional y seguridad jurídica de las víctimas de los delitos (arts. 2 y 11 Cn.) y el principio de eficacia en la investigación penal y promoción de la acción penal a cargo de la Fiscalía General de la República (art. 193 ords. 3° y 4° Cn.)”. En virtud de ello, se desestimó la alegación de la supuesta inconstitucionalidad por violación al principio de proporcionalidad.

C) Otro de los puntos importantes de la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada, fue la interpretación conforme del art. 23 LEIT²³⁰. En lo pertinente, este Tribunal expuso que tal disposición se debe interpretar de la siguiente manera: “para ordenar la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas en la intervención, el juez no solo deberá tomar en cuenta que transcurrió el plazo de seis meses al que hace referencia el art. 23 LEIT. El transcurso del tiempo sin promover la acción penal es una condición necesaria pero no suficiente. Además, del criterio temporal, el juez autorizante deberá incorporar en su análisis otros aspectos, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad: (i) que la intervención de las telecomunicaciones arrojen indicios razonables sobre la existencia de otros hechos delictivos de los enumerados en el art. 5 LEIT; (ii) que dicha intervención sea un medio idóneo para determinar la autoría o participación en tales hechos; (iii) las dificultades probatorias que, en principio, podrían representar los hechos delictivos cuyo descubrimiento derive de la intervención de las comunicaciones; y (iv) que la limitación a los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas sea temporal y no por tiempo indefinido”.

En suma, la orden judicial de destrucción de la información obtenida con la práctica de la intervención de las telecomunicaciones, de no presentarse el requerimiento fiscal en el plazo previsto en el art. 23 LEIT, solamente será viable cuando a partir de dicha intervención no se determine la comisión de otro u otros hechos delictivos de los previstos en el art. 5 LEIT, cuando no se hubiere podido individualizar al posible responsable de su comisión, cuando no existan posibilidades de hacerlo, e incluso cuando, estando individualizado, los resultados obtenidos no permitan su incriminación²³¹.

3. A) Como consecuencia de la asunción de todas las premisas antedichas, esta Sala: (i) entenderá que el examen de proporcionalidad por prohibición de exceso respecto del derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal ya ha sido realizado hasta el escaño de necesidad, pues debido a que estos fueron el parámetro de control en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada, y lo son en el presente caso, sería sobreabundante y reiterativo iniciarlo desde el primer escaño; y (ii) partirá de que la interpretación constitucionalmente aceptable del art. 23 LEIT es la que ya fue apuntada en la presente sentencia con base en los precedentes de este mismo Tribunal.

B) De modo que corresponde determinar si el art. 23 LEIT es desproporcionado en sentido estricto por brindar una satisfacción o beneficio bajo a la protección de la vida privada e intimidad personal y una afectación alta al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la

acción penal. Así, la medida contenida en tal disposición (la fijación de un plazo de 6 meses para que proceda la destrucción de las grabaciones y transcripciones obtenidas con la intervención) debe ser ponderada.

Inicialmente, este Tribunal advierte que la ponderación realizada por el juez requirente solo ha tomado en cuenta uno de los elementos para una ponderación racional: el grado de afectación y de satisfacción de los derechos o principios vinculados al caso. Pero, según se ha dicho, al ponderar es necesario tomar en cuenta tres variables: (i) el grado de satisfacción del derecho o principio favorecido y/o el grado de afectación del que sufre la intervención —leve, intermedio o intenso—; (ii) el peso abstracto del derecho o principio favorecido y el del intervenido —leve, intermedio o intenso—, y (iii) la certeza que se posee respecto de las premisas fácticas del caso concreto —no evidentemente falso, plausible o seguro—²³². Por ello, esta Sala ponderará sobre la base de estos tres elementos, pues solo así se realizará un examen integral de la medida cuestionada, a fin de brindar una respuesta argumentalmente aceptable desde la lógica misma de las reglas de la ponderación y de su ley de colisión, adoptadas por esta Sala.

En primer orden, el grado de satisfacción de los derechos a la intimidad y privacidad no es, como sostuvo el juez requirente, bajo (es decir, leve). A criterio de esta Sala, se trata de un grado de satisfacción intermedio, dado que la eventual destrucción de la grabación y sus transcripciones garantiza tales derechos y el secreto de las telecomunicaciones, bajo el entendido que cualquier intervención en estas limita dichos derechos, ya sea simultánea o posterior al acto comunicativo. Sin esa medida (y sin la condición temporal para adoptarla), los datos derivados de la comunicación permanecerían siempre en manos del poder estatal y ello permitiría una situación en donde, irrespetando la reserva de lo que no esté vinculado con algún delito o una investigación penal, podrían difundirse mensajes protegidos por formar parte de lo íntimo o privado. En cambio, el grado de afectación al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal no es, como afirmó el juez requirente, alto (es decir, intenso), sino leve, porque según la interpretación conforme del art. 23 LEIT, el transcurso de los 6 meses que prevé tal precepto no significa por sí mismo que deba procederse a la destrucción de la grabación y sus transcripciones. Esta es solamente una condición necesaria, no suficiente, por lo que el juez debe analizar otros aspectos antes de ordenar dicha destrucción²³³.

En segundo orden, el peso abstracto de los derechos a la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones es intermedio. Esto se infiere a partir de la protección que le confirió el constituyente al inicio del catálogo de derechos fundamentales (art. 2 inc. 2° Cn.) y a la luz de la circunstancia de que

la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983 le dedicó un apartado propio en su informe único²³⁴. Por su lado, el peso abstracto del derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es también intermedio. Esto es así porque la investigación del delito es un deber estatal que garantiza el disfrute de los derechos fundamentales²³⁵. Además, dado que el catálogo de delitos a los que resulta aplicable la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (art. 5) recoge formas de criminalidad comúnmente ligadas al crimen organizado y a los delitos de realización compleja, el deber genérico antedicho adquiere connotaciones especiales²³⁶.

Y, en tercer orden, la certeza de las premisas fácticas tiene un nivel de lo plausible respecto de la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones: la destrucción de las grabaciones y transcripciones provenientes de una intervención en las telecomunicaciones no siempre tutelaré la intimidad y la privacidad (pues la información ajena al delito puede haberse difundido antes de ellas), pero razonablemente puede esperarse que lo haga en un conjunto considerable de casos. En cambio, respecto del derecho a la prueba y la eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal, dicha certeza es la del nivel de lo no evidentemente falso, pues el resultado de los procesos e investigaciones penales no es enteramente dependiente (de modo indefectible) de dichas grabaciones y transcripciones, pues para ser eficientes y eficaces se sujetan a otro conjunto de factores probatorios (otros medios o fuentes de prueba u otros resultados probatorios), procesales (por ejemplo, términos de prescripción de la acción penal) y de otra naturaleza.

C) En conclusión, la medida del art. 23 LEIT ofrece un grado de satisfacción intermedio a los derechos a la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones y un grado de afectación leve al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal; el peso abstracto de todos los derechos y principios involucrados en este caso es intermedio; y la certeza de las premisas fácticas es del nivel de lo plausible respecto de la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones, mientras que respecto del derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es la del nivel de lo no evidentemente falso. En consecuencia, la medida se decanta ponderativamente en favor de su constitucionalidad, *por lo que deberá declararse que no existe la inconstitucionalidad aducida por el juez requirente en su decisión de inaplicabilidad*.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 23 de la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, *no existe la inconstitucionalidad aducida en la decisión de inaplicabilidad*, por la supuesta violación del artículo 246 de la Constitución en relación con los artículos 12 y 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución. La razón es que, una vez efectuado un examen de proporcionalidad en sentido estricto, la medida contenida en tal disposición se decanta ponderativamente en favor de su constitucionalidad, dado que ofrece un grado de satisfacción intermedio a los derechos a la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones y un grado de afectación leve al derecho a la prueba y al principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal; el peso abstracto de todos los derechos y principios involucrados en este caso es intermedio; y la certeza de las premisas fácticas es, respecto de la intimidad, privacidad y secreto de las telecomunicaciones, la del nivel de lo plausible, mientras que respecto del derecho a la prueba y el principio de eficacia de la investigación penal y promoción de la acción penal es la del nivel de lo no evidentemente falso.
2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ —H. N. G—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS —

Improcedencias

18-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Morena Soledad Herrera Argueta y Arturo José Castellanos Navas piden la inconstitucionalidad de los arts. 14-A incs. 7°, 8° y 9°, 79-A incs. 1°, 4° y 5° y 103 inc. 1° n° 1 de la Ley Penitenciaria²³⁷ (LP), porque la Asamblea Legislativa habría incumplido parcialmente el mandato que derivaría del art. 2 Cn.; y de los arts. 14-A incs. 7°, 8° y 9° y 79-A inc. 5° LP, por la supuesta contradicción con los arts. 27, 32 y 34 Cn.

I. Objeto de control.

“REGULACIÓN DE LAS VISITAS FAMILIARES O GENERALES.

Art. 14-A [inc. 7°].- El Director del Centro Penitenciario mediante resolución fundada podrá suspender las visitas de forma total o parcial, por un plazo máximo de treinta días, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor; construcción de obras, ampliaciones o remodelaciones de infraestructura, adecuaciones en tecnología, celebraciones de audiencias complejas o de alto riesgo, requisas o detección de ilícitos, traslados masivos, problemas de salud de los internos y mejoras del centro en general.

Asimismo, se podrá suspender la visita de toda clase por un plazo máximo de treinta días, en la totalidad del centro o en un sector de éste, en aquellos casos que se tengan indicios que los internos puedan causar actos de desestabilización en el centro o que tomen parte en actividades vinculadas con hechos delictivos, al interior o fuera del centro penitenciario. En los casos de este inciso y del anterior se estará sujeto al procedimiento establecido en los Arts. 23 y 24 de la presente Ley, en lo que respecta a información, confirmación o revocación por parte de las instancias pertinentes.

En los casos de los dos incisos anteriores, el plazo de treinta días podrá ser prorrogable por un período menor o igual de persistir las circunstancias que lo motivaron”.

“CENTROS DE MÁXIMA SEGURIDAD.

Art. 79-A. Serán destinados a los Centros de Máxima Seguridad aquellos internos altamente peligrosos y que por su comportamiento hostil, violencia e in-

terferencia, inducción, autoría directa en actos de desestabilización al sistema, amenazas o ataques a víctimas, testigos, empleados y funcionarios públicos de la Fiscalía General de la República, Órgano Judicial, Procuraduría General de la República, Dirección General de Centros Penales y miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; así como a su cónyuge y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sea necesario alojarlos en un régimen especialmente estricto, diseñado para ejercer de forma segura un mayor control y vigilancia sobre los mismos, con aplicación rigurosa de normas reglamentarias para conseguir el orden y disciplina necesarios.

[...]

La permanencia de los internos en el Centro de Máxima Seguridad será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las circunstancias que determinaron su ingreso, las que serán determinadas por el Director General de Centros Penales.

Mientras permanezcan en dicho Centro de Máxima Seguridad, no habrá lugar a la visita íntima, ni familiar”.

“RÉGIMEN DE INTERNAMIENTO ESPECIAL.

Art. 103.- Los internos que sean enviados a los sectores o Centros de Seguridad por su alto índice de agresividad, peligrosidad o hayan sido condenados por delitos de Narcotráfico, Crimen Organizado, Homicidio Agravado, Femicidio, Femicidio Agravado, Violación, Secuestro, Extorsión, Agrupaciones Ilícitas o por cualquiera de los delitos contemplados en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal y aquellos ejecutados bajo la modalidad de Crimen Organizado y de Realización Compleja, serán sometidos a un régimen de internamiento especial, que implicará las siguientes medidas o limitaciones:

1) El cumplimiento aislado de la pena o de la detención en una celda o pabellón especial”.

II. Argumentos de la demanda.

1. Los demandantes alegan la inconstitucionalidad por omisión parcial de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º n° 1 LP, por presuntamente violar el art. 2 Cn. –en su vertiente de prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes–. En particular, señalan que dichas disposiciones prevén restricciones a las visitas familiares en los centros de máxima seguridad y en el régimen de internamiento especial, sin que el art. 14-A LP detalle el modo de controlar tales medidas. Según ellos, la falta de exhaustividad habilitaría a otros entes con potestades normativas para limitar la visita familiar, por ejemplo mediante reglamentos e instructivos.

Respecto de la omisión del art. 79-A incs. 1º, 4º y 5º LP, cuestionan que impide de forma absoluta el contacto de la persona privada de libertad con su familia y de los menores con los condenados, por lo que se viola la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 2 Cn.). Asimismo, objetan que se trata de una disposición que evidencia la falta de desarrollo normativo o “deficiente regulación”, ya que el precepto cuestionado no regula de forma detallada la manera de determinar la procedencia de su uso y la forma en que este debe ser evaluado y cesado por haberse agotado su propósito, es decir, no detalla las restricciones o limitaciones a las que se verán sometidas las personas privadas de libertad en los centros de máxima seguridad. Por último, en lo que concierne al art. 103 inc. 1º n° 1 LP, utilizan los mismos argumentos de las 2 razones de inconstitucionalidad antes expuestas para demostrar la omisión parcial por regulación deficiente: la falta de detalle en la procedencia de su uso, evaluación y cesación.

2. Los actores consideran que los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, y 79-A inc. 5º LP también contravienen los arts. 27, 32 y 34 Cn., pues los niños separados de sus madres y padres tienen el derecho de mantener contacto con ellos. De igual forma, las condiciones de vida en la cárcel deben asemejarse en la mayor medida posible a las condiciones de vida en libertad, lo que es relevante para la readaptación de los condenados y para evitar la reincidencia. No obstante, aducen que el art. 14-A LP permite que el privado de libertad se mantenga incomunicado con sus familiares por un período de hasta sesenta días, sin establecer los criterios para fundamentar la prórroga, impide ejercer el derecho a mantener relaciones familiares como parte del proceso de reinserción social del condenado y el derecho de niños, niñas y adolescentes a mantener dichas relaciones (arts. 27, 32 y 34 Cn.), sin que esto sea proporcional, porque ello se podría resolver con planificación e inversión. Por último, alegan que el art. 79-A inc. 5º LP restringe cualquier forma de visita familiar, incluso por medios tecnológicos y en presencia de un custodio, por lo que también contraviene el derecho de los privados de libertad y sus hijos a mantener relaciones familiares, los cuales son fundamentales para el proceso de resocialización de los primeros y para el desarrollo integral de los segundos.

3. Por último, solicitan como medida cautelar que se suspenda la vigencia de las disposiciones impugnadas, pues señalan que de los argumentos expuestos puede advertirse la probable existencia de un derecho amenazado y se ocasionaría un daño en el desarrollo del proceso, pues en tanto que los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, y 79-A incs. 1º, 4º y 5º LP dan lugar a la incomunicación de las personas privadas de libertad con sus familiares, se afecta el desarrollo de la personalidad y provoca dificultades psicosociales de los niños y niñas, además de constituir tortura hacia los internos; mientras el art. 103 inc. 1º n° 1 LP pro-

picia el desarrollo de trastornos de la salud mental y dificulta el reajuste social de la persona privada de libertad.

4. Finalmente, requieren que su demanda se acumule al proceso de inconstitucionalidad 136-2019.

III. Inconstitucionalidad por acción y por omisión.

Los derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional²³⁸. La primera establece un ámbito de inmunidad contra las afectaciones a los derechos de los que un sujeto es titular e impone a los sujetos obligados (generalmente el Estado) ciertos deberes correlativos de abstención, que se traducen en prohibiciones de intervenir o restringir desproporcionadamente tales derechos²³⁹. La segunda, en cambio, reconoce a los titulares de los derechos potestades o facultades para exigir un hacer e impone deberes correlativos de acción, que se traducen en exigencias positivas o imposición para que el sujeto obligado realice un determinado curso de acción²⁴⁰. Ambas dimensiones tienen por finalidad volver efectivas las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.

Existen mecanismos, instrumentos o garantías para controlar la infracción a estos deberes de abstención y de acción. La Constitución ha determinado que el incumplimiento a la prohibición de afectar o restringir desproporcionadamente un derecho fundamental puede ser controlado mediante la inconstitucionalidad por acción, que es el tipo de control típico que se ejerce en el proceso de inconstitucionalidad; esta figura parte de la premisa de que hay normas o actos normativos que deben ser invalidados porque violan un derecho²⁴¹. Por su parte, el incumplimiento a la obligación de realizar un determinado curso de acción (ej., emitir una normativa para volver operativo un derecho fundamental) puede ser revisado por medio de la inconstitucionalidad por omisión (total o parcial), que parte de que hay una omisión o laguna que afecta la promoción o ejercicio de un derecho y que, por ello, es necesario cubrir o colmar²⁴².

Como se observa, las técnicas de control constitucional son diferentes. La inconstitucionalidad por acción controla las normas jurídicas que se exceden en la regulación de los derechos fundamentales, mientras que la inconstitucionalidad por omisión controla las normas jurídicas que protegen deficientemente el ejercicio de esos derechos.

IV. Examen liminar de la demanda.

1. Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto, la Sala advierte que existe un planteamiento confuso en relación con el supuesto incumplimiento al mandato constitucional que derivaría del art. 2 Cn., por parte de los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º, 79-A incs. 1º, 4º y 5º y 103 inc. 1º nº 1 LP. Esto es así, pues a pesar de que se aduce una inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente, el núcleo los alegatos de los demandantes es que las limi-

taciones contenidas en dichas disposiciones no están reguladas en ley formal. Esto se hace patente cuando alegan que la limitación de la visita familiar y el contacto familiar no se encuentra regulado en la ley de manera que permita conocer en qué casos opera la restricción y el cese, la forma de evaluación y los parámetros para controlar judicialmente su aplicación, de manera que se habilitaría a la administración penitenciaria para que determine todos estos elementos, mediante instructivos o reglamentos.

En cuanto a este punto, es necesario tomar en cuenta que la inconstitucionalidad por regulación deficiente y la que se produce por violación a la reserva de ley son diferentes. La primera pertenece al género de la inconstitucionalidad por omisión, pues lo que existe en este último caso es la falta de cumplimiento de un mandato constitucional: una laguna normativa o una regulación deficiente o desigual de una situación jurídica²⁴³. En cambio, la segunda es una inconstitucionalidad por acción, lo que se traduce en exigencias argumentativas distintas en la demanda²⁴⁴. Por estas razones, este Tribunal ha sostenido que cuando existe un equívoco del actor en la técnica procesal constitucional para proteger el derecho que alega como violado, la demanda se debe rechazar mediante la figura de la improcedencia²⁴⁵. En este caso, ante la alegación simultánea de dos argumentos inseparables que conducen a dos mecanismos procesales incompatibles, se ha incurrido en una argumentación incoherente que produce dicho equívoco. Por ello, *la demanda deberá declararse improcedente sobre este punto*.

2. En lo que respecta a la incompatibilidad entre los arts. 14-A incs. 7º, 8º y 9º y 79-A inc. 5º LP y los arts. 27, 32 y 34 Cn., los demandantes aducen que las medidas que limitan las visitas de familiares a los centros de máxima seguridad son medidas desproporcionadas para el derecho a mantener relaciones familiares de los privados de libertad y de sus hijos, a la vez que estiman que la Asamblea Legislativa no ha regulado este punto con suficiente detalle. Por ello, se puede afirmar que hay una alegación de proporcionalidad que confunde sus dos manifestaciones primarias: la prohibición de exceso –que es un caso de inconstitucionalidad por acción– y la prohibición de protección deficiente –un supuesto de inconstitucionalidad por omisión—²⁴⁶, debido a que se aduce al mismo tiempo una afectación directa a dicho derecho y a sus posiciones jurídicas de defensa, junto con una desproporción por regulación deficiente de aspectos que conciernen a sus modos de ejercicio y limitación. Como esto es así, entonces se ha incurrido en el mismo defecto mencionado en el párrafo que antecede, por lo que *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto*.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y los artículos 6 número 3º, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por los ciudadanos Soledad Herrera Argueta y Arturo José Castellanos Navas, a fin de que este Tri-

bunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 14-A incisos 7°, 8° y 9°, 79-A incisos 1°, 4° y 5° y 103 inciso 1° número 1 de la Ley Penitenciaria, por la supuesta violación de los artículos 2, 27, 32 y 34 de la Constitución. Esto se debe que en todas sus alegaciones han argumentado simultáneamente dos razones inseparables que conducen a dos mecanismos procesales incompatibles: la inconstitucionalidad por acción y por omisión, lo cual es incoherente.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio técnico señalado por los demandantes para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—O CA-NALES C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

5-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

La ciudadana Mirna Evelia Menéndez Contreras pide la inconstitucionalidad de los apartados 17.34, 17.48, 17.50 y 17.51 de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil, por la supuesta violación de los arts. 2 inc. 1º, 102 y 103 Cn.

I. Consideraciones particulares sobre el objeto de control.

En su demanda, la actora expone que la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil es una norma reglamentaria no publicada en el Diario Oficial ni de acceso público. Por ello, solicita que se libre oficio a la Autoridad Aeronáutica Civil para que remita a este Tribunal un ejemplar de ella. Al respecto, esta Sala ha constatado que en el índice de información reservada publicado en el portal de transparencia de dicha autoridad²⁴⁷ se encuentra ubicada la “Regulación de Aviación Civil (RAC 17)” en el número de correlativo 4, clasificada como información reservada por el plazo de 7 años desde el 6 de noviembre de 2020, con base en el art. 19 letras b, d y f de la Ley de Acceso a la Información Pública, debido a que “[l]a Subdirección de Navegación Aérea de la [Autoridad Aeronáutica Civil], tiene reserva parcial sobre este documento, ya que no se comparte al público en general, [porque] únicamente se comparten partes pertinentes que son de utilidad exclusiva de Operadores Aeroportuarios, Líneas Aéreas, y Empresas prestadoras de servicios aéreos”.

Dado lo anterior, no es posible en este momento citar el contenido del objeto de control ni exigir que la demandante tenga acceso a él. Sin embargo, en

aplicación del principio de buena fe²⁴⁸ y el derecho de acceso a la jurisdicción²⁴⁹, se asumirá que la actora ha actuado con buena fe, lealtad y probidad (art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil) al indicar el contenido que impugna del objeto de control y se efectuará el examen liminar con base en este. Pero, en caso de que la demanda sea admitida, se aplicarán los arts. 7 y 9 de la Ley de Procedimientos Constitucionales para que la Autoridad Aeronáutica Civil remita la certificación de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil. Esto, debido a que dichas disposiciones (especialmente las diligencias para mejor proveer) son de aplicación una vez que el proceso ha iniciado, no como actos pre-procesales²⁵⁰.

II. Argumentos de la demandante.

1. En esencia, la actora afirma que los apartados 17.34, 17.48, 17.50 y 17.51 de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil, que básicamente desarrollan los estándares derivados de los apartados 4.4.1 a 4.4.4 del anexo 17 del Convenio de Chicago, violan los arts. 2 inc. 1º, 102 y 103 Cn., porque pretenden obligar a las empresas dedicadas al transporte aéreo internacional de pasajeros a disponer de su patrimonio para asumir los costos de la implementación del doble chequeo de los pasajeros en el Aeropuerto Internacional El Salvador "Monseñor Arturo Romero y Galdámez", con las cargas operativas y económicas que ello implica, sin que dichas obligaciones se prevean en la ley, sino en una norma de rango reglamentario. Esto, pese a que ni dicho anexo ni la Ley Orgánica de Aviación Civil señalan que el deber de doble chequeo de pasajeros corresponde a los operadores de aviación civil comercial.

2. Por otra parte, la demandante pide como medida cautelar que se suspenda la vigencia de las disposiciones impugnadas, pues al aplicarse en los casos concretos se está produciendo perjuicios en la esfera jurídica de las empresas operadoras del transporte aéreo internacional de pasajeros.

III. Reserva de ley.

La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Órgano Legislativo determinada constitucionalmente²⁵¹, que implica que ciertas materias solo pueden ser reguladas por dicho órgano en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos²⁵², como garantía, en primer lugar, de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas y, en segundo lugar, frente a sí misma²⁵³. La preferencia hacia la ley en sentido formal para ser el instrumento normativo de ciertas materias proviene del plus de legitimación que posee la Asamblea Legislativa sobre el resto de órganos y entes públicos con potestad normativa y la estructura constitucional de su procedimiento de formación, por recoger y representar el pluralismo y la representación proporcional con que se eligen a sus miembros²⁵⁴. Esta admite dos vertientes: "reserva absoluta" y "reserva relativa". La primera

implica que la ley –en sentido formal– regula por sí misma toda la materia reservada, mientras que la segunda supone que esta no lo hace exhaustivamente, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a otras fuentes²⁵⁵.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. Al analizar la demanda presentada, esta Sala advierte una serie de defectos en la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad. En primer lugar, el argumento medular de la actora consiste en que las normas implementadas por la Autoridad Aeronáutica Civil acerca de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil no tienen cobertura legal. En esencia, esto significa que a su parecer la inconstitucionalidad descansa en una supuesta violación a la reserva de ley. Pero, en este punto es relevante considerar que las disposiciones constitucionales que ha citado como parámetro de control son los arts. 2 inc. 1º, 102 y 103 Cn. Esto es decisivo para la resolución de este caso, pues en los precedentes constitucionales dicha garantía institucional se ha derivado de una disposición constitucional diferente²⁵⁶.

2. En adición a lo anterior, su alegación consiste en que ni el anexo 17 del Convenio de Chicago ni la Ley Orgánica de Aviación Civil señalan que el deber de doble chequeo de pasajeros corresponde a los operadores de aviación civil comercial. Sin embargo, no ha tomado en consideración que, en virtud del contenido de la reserva de ley relativa, debió analizar los arts. 6 y 7 nº 4 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, que prevén que la Autoridad de Aviación Civil tiene como función “la *regulación*, fiscalización y control, de todas las actividades de la aviación civil” (itálicas propias) y que posee la atribución de dictar y elaborar órdenes, regulaciones, disposiciones administrativas, directrices, manuales de procedimientos, publicaciones de información aeronáutica y asesoramiento, y demás normas técnicas u operación complementarias de las regulaciones aeronáuticas.

Este análisis omitido era de especial importancia para este caso, pues en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la reserva de ley relativa es más razonable o justificada cuando se trata de materias que tengan alguna complejidad considerable en virtud del nivel de especialidad que exigen²⁵⁷.

3. Por último, aunque la demandante ha citado varios precedentes constitucionales sobre la libertad económica, derecho de propiedad y seguridad jurídica, lo que en verdad justifica la inconstitucionalidad que pide es la incompatibilidad de la normativa cuestionada con el anexo 17 del Convenio de Chicago. Debido a ello, en este punto también hay una omisión argumental importante: la actora no consideró los precedentes constitucionales en vigor acerca del uso de tratados internacionales como parámetro de control²⁵⁸, con el fin de indicar las razones por las que el contenido de dicho convenio y sus anexos puede ser utilizado para sustentar una violación a la Constitución.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por la ciudadana Mirna Evelia Menéndez Contreras, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los apartados 17.34, 17.48, 17.50 y 17.51 de la Regulación de Seguridad de la Aviación Civil, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 102 y 103 de la Constitución. Las razones son que: (i) en esencia, a su parecer la inconstitucionalidad descansa en una supuesta violación a la reserva de ley, pero no ha citado la disposición constitucional que, según los precedentes constitucionales, contiene dicha garantía institucional; (ii) dado lo anterior, se debió analizar los artículos 6 y 7 número 4 de la Ley Orgánica de Aviación Civil, pues la reserva de ley relativa es más razonable o justificada cuando se trata de materias que tengan alguna complejidad considerable en virtud del nivel de especialidad que exigen, y (iii) no se consideraron los precedentes constitucionales sobre el uso de tratados internacionales como parámetro de control, con el fin de indicar las razones por las que el Convenio de Chicago y sus anexos pueden ser utilizados para sustentar una violación a la Constitución.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

62-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, junto con la documentación anexa.

Los ciudadanos Raúl Antonio Torres Parada, Dalia Xiomara González Jiménez, Gloria María Anaya Perla, Ernesto Kerubin Alvarenga Rivera y Santiago de Jesús Rodríguez Lara piden la inconstitucionalidad de las cláusulas II y IV letra a) sección i) del Convenio celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., el

26 de enero de 2018, para la perforación de tres pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, del proyecto denominado "Máster Plan Los Ángeles"²⁵⁹, por la supuesta violación de los arts. 86, 103 inc. 3º, 120, 131 ord. 30º y 233 Cn.

I. Objeto de control.

CLÁUSULA II: "El presente convenio tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales Roble hará la perforación de tres pozos, con una profundidad prevista de trescientos metros, equivalente a novecientos ochenta y cinco pies, con un diámetro de perforación de veintidós pulgadas, el primero en el sector del proyecto y los otros dos en los lugares que ANDA lo requiera, según las necesidades determinadas por ella para dotar de agua potable a la población; y no necesariamente en el mismo sector del proyecto, tales pozos serán desarrollados así: un pozo previo a la habilitación de la primera etapa del proyecto relacionado, y los otros dos pozos en la medida que las siguientes etapas del proyecto se desarrollen, con su respectivo equipamiento eléctrico, incluyendo bomba turbina de eje vertical y motor eléctrico, subestación eléctrica, paneles de control para un caudal proyectado de quince punto treinta y tres litros por segundo, con su sistema para potabilización del agua extraída del pozo, caseta para operador, obras civiles para protección del terreno, tapial prefabricado, alambre razor, portón de acceso, todo lo anterior según los planos y especificaciones técnicas, previamente aprobadas por la ANDA. Además, se construirá un tanque de almacenamiento de quinientos metros cúbicos y línea de distribución de agua potable hasta llegar a la urbanización que desarrollará Roble. Comprometiéndose Roble a transferir mediante escritura de donación todas estas obras, incluyendo la porción de terreno en donde se ejecuten a favor de ANDA para su administración".

CLÁUSULA IV LETRA a) SECCIÓN i): "A garantizar el otorgamiento de las factibilidades de agua potable a favor de Roble, para todas las Fases del proyecto, hasta alcanzar un total de tres mil viviendas, empezando con la primera Etapa de la Primera Fase, conformada por quinientas cincuenta y nueve viviendas, la cual cuenta con su permiso ambiental, por lo que su ejecución se iniciará en el año dos mil dieciocho".

II. Argumentos de los demandantes.

1. Los actores aducen que las cláusulas II y IV letra a) sección i) del Convenio celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., el 26 de enero de 2018, para la perforación de tres pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, del proyecto denominado "Máster Plan Los Ángeles" contiene una "concesión encubierta o implícita", pues otorga "agua proveniente de un manto acuífero a

favor de una persona jurídica de derecho privado, con la finalidad que este ejecute el proyecto urbanístico Máster Plan Los Ángeles” (el Convenio). Sin embargo, a su juicio, tal concesión no ha cumplido el proceso establecido en los arts. 103, 120, 130 ord 30º y 233 Cn., el cual establece que la autoridad competente para otorgarla “es la Asamblea Legislativa”. Por ello, consideran que la perforación de pozos y la extracción de agua freática “deben ser autorizados mediante una concesión legislativa; que, debido a la característica del bien negociado en el Convenio [...], ANDA no respectó el principio de legalidad positiva, puesto que ejecutó funciones que no posee”.

2. Por último, solicitan que se ordene la suspensión de los efectos del acto impugnado, pues de lo contrario, se violarían los preceptos constitucionales propuestos como parámetro de control y la eventual sentencia estimatoria se volvería nugatoria.

III. Aspectos formales del examen liminar.

El art. 6 n.º 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prescribe que uno de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad es la “[...] firma del peticionario o de quien lo hiciera a su ruego”. En ese orden, la demanda fue aparentemente suscrita por los ciudadanos Raúl Antonio Torres Parada, Dalia Xiomara González Jiménez, Gloria María Anaya Perla, Ernesto Kerubin Alvarenga Rivera y Santiago de Jesús Rodríguez Lara. Al respecto, se advierte, por una parte, que ninguna de sus firmas está legalizada en los términos del art. 54 inc. 1º frase segunda de la Ley de Notariado; y, por otra parte, que la presentación material de la demanda en la secretaría de esta Sala fue realizada únicamente por la ciudadana Dalia Xiomara González Jiménez, tal como se infiere del acta de presentación suscrita por el secretario de este Tribunal. Por tanto, la demanda debe declararse inadmisibile con respecto a los ciudadanos Raúl Antonio Torres Parada, Gloria María Anaya Perla, Ernesto Kerubin Alvarenga Rivera y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, ya que incumplieron lo previsto en el art. 6 n.º 5 LPC, porque su firma no se encuentra legalizada, de acuerdo con el art. 54 inc. 1º primera parte de la Ley de Notariado²⁶⁰ ni presentaron personalmente la demanda.

IV. Competencia para controlar el objeto de control.

En el presente caso debe analizarse si este Tribunal es competente para enjuiciar el objeto de control. Al respecto, es preciso recordar que lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez²⁶¹. En ese sentido, se observa que los actores han puesto de manifiesto un posible conflicto competencial, el cual se produciría porque la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados habría

adoptado la decisión de concesionar la explotación del subsuelo y del agua, invadiendo una supuesta competencia que la Constitución atribuye de forma exclusiva a la Asamblea Legislativa. Esto indica que esta Sala tiene competencia para juzgar la constitucionalidad de las cláusulas II y IV letra a) sección i del Convenio, pues se alega que son producto de una afectación a la competencia de la Asamblea Legislativa de autorizar la explotación sobre bienes propiedad del Estado.

V. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación internormativa²⁶². El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁶³. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución²⁶⁴. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²⁶⁵. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia²⁶⁶.

VI. Examen de procedencia.

Este Tribunal advierte que la demandante considera que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado, por medio de las cláusulas que se impugnan, habría otorgado una concesión implícita o encubierta de un bien propiedad del Estado (el subsuelo) para su explotación (extracción de recursos hídricos) a favor de un particular (Inversiones Roble, S. A. de C. V), pese a que tal atribución es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha explicado que solo cuando se trate de aguas –superficiales o freáticas– alojadas en un bien de *uso público*, la concesión para su explotación debe ser acordada por la propia Asamblea Legislativa de manera singular y con determinados contenidos materiales (arts. 103 y 233 Cn.)²⁶⁷. Ello, dado que para los objetos de uso público –obras materiales y bienes inmuebles de uso público (arts. 120 y 233 Cn.)–, la Constitución establece requisitos agravados, puesto que se trata de afectar bienes cuyo disfrute está al alcance de toda la colectividad, el cual se verá mermado por una concesión para su explotación. En cambio, cuando se trate de aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada, debe considerarse que, si bien recae sobre un elemento de dominio estatal vinculado con el interés social, al encontrarse en el subsuelo, *no es de uso público*. Por lo tanto, su explotación o utilización privativa no restringe directamente el disfrute colectivo, pues no se gozaba de este²⁶⁸.

En sentido, para la explotación de las aguas freáticas alojadas en terrenos de propiedad privada es válida la concesión administrativa. En consecuencia,

“podrá otorgarse por la autoridad administrativa habilitada por la Asamblea Legislativa, en los términos establecidos por esta mediante una ley marco, cuyo contenido deberá satisfacer la regulación referida a los requisitos, plazos, condiciones y finalidades de la concesión”²⁶⁹. En conclusión, la Constitución no requiere que para la explotación de las fuentes freáticas ubicadas en inmuebles de dominio privado se aplique el régimen concesionario previsto en su art. 120, pero sí exige que exista una ley marco que regule lo concerniente a este tipo de concesiones²⁷⁰.

Por lo expuesto, se advierte que la actora considera que se han inobservado los arts. 86, 103 inc. 3º, 120, 131 ord. 30º y 233 Cn., porque la Asamblea Legislativa no ha otorgado una concesión para la explotación de determinados recursos hídricos ubicados en propiedad privada, porque considera que, para la explotación de las fuentes freáticas por particulares, debe mediar una concesión legislativa. Sin embargo, su objeción no es que no exista una ley que regule lo relativo a dichas concesiones ni la falta de esta, sino que la concesión no haya sido otorgada por la Asamblea Legislativa, de manera que hay una atribución equívoca del significado de los preceptos sugeridos como parámetros de control²⁷¹, pues ya se estableció que para la explotación de fuentes freáticas alojadas en inmuebles de propiedad privada no se requiere de un concesión legislativa, sino que basta con una concesión administrativa que cumpla los requisitos establecidos en la ley que regule ese ámbito. Lo anterior revela que la pretensión tiene un fundamento material deficiente, por lo que, *la demanda deberá declararse improcedente*.

VII. Intervención de terceros.

Los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., solicitan que este Tribunal admita a su representada en calidad de tercero en el proceso de inconstitucionalidad, a la vez que aducen razones para que esta Sala rechace la demanda de manera liminar o, eventualmente, se desestime la inconstitucionalidad alegada. Sin embargo, visto que la respectiva demanda será declarada improcedente y, por tanto, no se continuará con la tramitación de este proceso, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de intervención de los mencionados profesionales, así como de sus peticiones, por lo que únicamente deberá notificárseles esta resolución²⁷².

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y artículo 54 inciso 1º frase segunda de la Ley de Notariado, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda formulada por los ciudadanos Raúl Antonio Torres Parada, Gloria María Anaya Perla, Ernesto Kerubin Alvarenga

Rivera y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de las cláusulas II y IV letra a) sección i) del Convenio celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., el 26 de enero de 2018, para la perforación de tres pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, del proyecto denominado "Máster Plan Los Ángeles", por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º, 120, 131 ordinal 30º y 233 de la Constitución, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

2. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Dalia Xiomara González Jiménez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de las cláusulas II y IV letra a) sección i) del Convenio celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y la sociedad Inversiones Roble, S. A. de C. V., el 26 de enero de 2018, para la perforación de tres pozos profundos y desarrollo de obras complementarias, del proyecto denominado "Máster Plan Los Ángeles", por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º, 120, 131 ordinal 30º y 233 de la Constitución, debido a que la pretensión muestra un fundamento material deficiente.
3. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del lugar y del correo electrónico señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación; asimismo, de los medios técnicos y de las personas comisionadas por los abogados Ricardo Antonio Mena Guerra, Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, para los mismos efectos.
4. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

78-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado de manera virtual el 13 de abril de 2021 por los ciudadanos Ariela José González Olmedo, Maximiliano Omar Martínez Flores, Carlos Alfredo Flores Rivera, Alejandro Antonio Henríquez Flores y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, mediante el cual contestan las prevenciones que este Tribunal les hiciera en el auto de 7 de abril de 2021.

I. Objeto de control.

CLÁUSULA 1ª: "Ejecutar el proyecto 'Ciudad Valle el Ángel', mediante el cumplimiento de las obras establecidas en el certificado de factibilidad antes relacionado, el cual será llevado a cabo por etapas, mediante aportes mutuos entre ANDA y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada, y con ello mejorar el sistema de abastecimiento de agua potable en el municipio de Apopa, departamento de San Salvador y zonas aledañas al proyecto 'Ciudad Valle El Ángel'".

CLÁUSULA 3ª LETRA B N° 6: "A respetar la distribución del caudal aprobado por ANDA, según detalle siguiente: 200 L/s que serán destinado[s] para el proyecto 'Ciudad Valle el Ángel'; y 200 L/s para que la ANDA los distribuya tanto en el [s]ector de Apopa, departamento de San Salvador como en las comunidades aledañas al sector del proyecto a construirse".

II. Delimitación de las prevenciones y respuestas de los actores.

Las observaciones tenían por finalidad que los peticionarios configuraran adecuadamente el parámetro de control. En concreto, debían aclarar si existían otras disposiciones constitucionales que debieran figurar como parámetro de control en este proceso de inconstitucionalidad y aducir los motivos de inconstitucionalidad pertinentes. En relación con lo primero, los actores sostienen que las disposiciones constitucionales que se consideran violadas son los arts. 120 y 233 Cn. Y, en cuanto a lo segundo, afirman que la interpretación sistemática de los arts. 86, 103 inc. 3º, 120, 131 ord. 30º y 233 Cn. permite comprender que, por el carácter demanial del subsuelo, su explotación privada debe hacerse mediante una concesión autorizada por la Asamblea Legislativa, la cual debe estar destinada a la utilidad general.

Sin embargo, consideran que las cláusulas 1ª y 3ª parte B n° 6 del Convenio de Cooperación celebrado entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y la Sociedad Dueñas Hermanos Limitada para la perforación de ocho pozos y el desarrollo de obras complementarias, proyecto "Ciudad Valle El Ángel", municipio de Apopa, departamento de San Salvador (en adelante el "Convenio") conllevan la explotación de bienes de dominio público (específicamente, de los almacenamientos subterráneos de agua y del subsuelo) para la ejecución del proyecto urbanístico "Ciudad Valle El Ángel" –cuyo titular es la referida sociedad–. Añaden que el Convenio desarrolla una "concesión encubierta o implícita", pues contiene todos los elementos propios de esa figura, pero "no cumple con el requisito de la autorización de la [a]utoridad [c]ompetente", que, según los arts. 103 y 131 ord. 30º Cn. "es la Asamblea Legislativa". Pero, esta explotación no fue autorizada por la Asamblea Legislativa ni tiene por finalidad satisfacer intereses generales o necesidades esenciales de la colectividad.

A partir de lo anterior, sostienen que la ANDA irrespetó el principio de legalidad y ejecutó funciones que no le corresponden, pues "la Asamblea Legis-

lativa, debido a su naturaleza, debe ser el órgano que autorice la concesión de agua subterránea, lo cual no ha acontecido en el presente caso”.

III. Aspectos formales del examen liminar.

Antes de realizar el análisis procedencia correspondiente, es necesario señalar las siguientes circunstancias:

Primero, el art. 6 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prescribe que uno de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad es la “[...] firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego”. En ese orden, la demanda fue suscrita por los ciudadanos Maximiliano Omar Martínez Flores, Roberto Carlos Alfaro Lara, Ariela José González Olmedo, Carlos Alfredo Flores Rivera, Alejandro Antonio Henríquez Flores, Roque Marcelino Regalado Hernández, Pablo Fuentes Moscoso, Santiago de Jesús Rodríguez Lara y Ulises Mejía Cruz. Al respecto, se advierte, por una parte, que las firmas de los dos primeros ciudadanos están legalizadas en los términos del art. 54 inc. 1° frase segunda de la Ley de Notariado; y, por otra parte, que la presentación material de la demanda en la secretaría de esta Sala fue realizada por el resto de demandantes, a excepción del ciudadano Ulises Mejía Cruz, tal como se infiere del acta de presentación suscrita por la secretaria de esta Sala. Por tanto, la demanda debe declararse inadmisibile con respecto al ciudadano Mejía Cruz, ya que incumple lo previsto en el art. 6 n° 5 LPC, porque su firma no se encuentra legalizada, de acuerdo con el art. 54 inc. 1° primera parte de la Ley de Notariado²⁷³.

Y segundo, debe recordarse que en la demanda de inconstitucionalidad puede plantearse un litisconsorcio activo facultativo o voluntario, ya que puede formularse de forma individual²⁷⁴, por no existir vínculo jurídico alguno entre los demandantes que los obligue a postular sus peticiones de forma conjunta²⁷⁵. De manera que la incomparecencia demuestra el desinterés por continuar con la tramitación del presente proceso de inconstitucionalidad²⁷⁶. Sobre este punto, se observa que la demanda fue interpuesta por los ciudadanos Ariela José González Olmedo, Maximiliano Omar Martínez Flores, Carlos Alfredo Flores Rivera, Alejandro Antonio Henríquez Flores, Santiago de Jesús Rodríguez Lara, Roberto Carlos Alfaro Lara, Roque Marcelino Regalado Hernández y Pablo Fuentes Moscoso. Pero, el escrito por el cual se subsanan las prevenciones solo fue enviado por los cinco primeros. Por tanto, la demanda debe declararse inadmisibile con respecto a los ciudadanos Alfaro Lara, Regalado Hernández y Fuentes Moscoso, ya que no concurrieron a subsanar las prevenciones formuladas en el auto de 7 de abril de 2021.

IV. Competencia para controlar el objeto de control.

Resuelto lo anterior, en el presente caso debe analizarse si este Tribunal es competente para enjuiciar el objeto de control. Al respecto, es preciso recordar

que lo relevante para definir el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no es la materia del acto impugnado, sino la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto, es decir, que funcionen como parámetros de su validez²⁷⁷. En ese sentido, se observa que preliminarmente, los actores han puesto de manifiesto un posible conflicto competencial, el cual se produciría porque la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados habría adoptado la decisión de concesionar la explotación del subsuelo y del agua, invadiendo una supuesta competencia que la Constitución atribuye de forma exclusiva a la Asamblea Legislativa. Esto indica que esta Sala tiene competencia para juzgar la constitucionalidad de las cláusulas 1ª y 3ª parte B nº 6 del Convenio, pues se alega que son producto de una afectación a la competencia de la Asamblea Legislativa de autorizar la explotación sobre bienes propiedad del Estado.

V. Examen de procedencia de la demanda y del escrito de subsanación.

Al analizar la demanda y el escrito de subsanación de las prevenciones, se advierte que los demandantes consideran que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillado, por medio de las cláusulas que se impugnan, habría otorgado de forma implícita o encubierta la concesión de un bien propiedad del Estado (el subsuelo) para su explotación (extracción de recursos hídricos) a favor de un particular (Sociedad Dueñas Hermanos Limitada), siendo que tal atribución es una competencia exclusiva de la Asamblea Legislativa. A partir de lo anterior, sostienen que “la Asamblea Legislativa [...] debe ser el órgano que autorice la concesión de agua subterránea, lo cual no ha acontecido en el presente caso”.

Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal ha explicado que solo cuando se trate de aguas –superficiales o freáticas– alojadas en un bien de *uso público*, la concesión para su explotación debe ser acordada por la propia Asamblea Legislativa de manera singular y con determinados contenidos materiales (arts. 103 y 233 Cn.)²⁷⁸. Ello, dado que para los objetos de uso público –obras materiales y bienes inmuebles de uso público (arts. 120 y 233 Cn.)–, la Constitución establece requisitos agravados, puesto que se trata de afectar bienes cuyo disfrute está al alcance de toda la colectividad, el cual se verá mermado por una concesión para su explotación. En cambio, cuando se trate de aguas freáticas ubicadas en inmuebles de propiedad privada, debe considerarse que, si bien recae sobre un elemento de dominio estatal vinculado con el interés social, al encontrarse en el subsuelo, *no es de uso público*. Por lo tanto, su explotación o utilización privativa no restringe directamente el disfrute colectivo, pues no se gozaba de este²⁷⁹.

En sentido, para la explotación de las aguas freáticas alojadas en terrenos de propiedad privada es válida la concesión administrativa. En consecuencia,

“podrá otorgarse por la autoridad administrativa habilitada por la Asamblea Legislativa, en los términos establecidos por esta mediante una ley marco, cuyo contenido deberá satisfacer la regulación referida a los requisitos, plazos, condiciones y finalidades de la concesión”²⁸⁰. En conclusión, la Constitución no requiere que para la explotación de las fuentes freáticas ubicadas en inmuebles de dominio privado se aplique el régimen concesionario previsto en su art. 120, pero sí exige que exista una ley marco que regule lo concerniente a este tipo de concesiones²⁸¹.

Por lo expuesto, se advierte que los actores consideran que se han inobservado los arts. 86, 103 inc. 3º, 120, 131 ord. 30º y 233 Cn., porque la Asamblea Legislativa no ha otorgado una concesión para la explotación de determinados recursos hídricos ubicados en propiedad privada, porque consideran que, para la explotación de las fuentes freáticas por particulares, debe mediar una concesión legislativa. Sin embargo, su objeción no es que no exista una ley que regule lo relativo a dichas concesiones ni la falta de esta, sino que la concesión no haya sido otorgada por la Asamblea Legislativa, de manera que hay una atribución equívoca del significado de los preceptos sugeridos como parámetros de control²⁸², pues ya se estableció que para la explotación de fuentes freáticas alojadas en inmuebles de propiedad privada no se requiere de un concesión legislativa, sino que basta con una concesión administrativa que cumpla los requisitos establecidos en la ley que regule ese ámbito. Lo anterior revela que la pretensión tiene un fundamento material deficiente, por lo que, *la demanda deberá declararse improcedente*.

VI. Intervención de terceros.

Los abogados Roberto Alvergue Vides y Carlos Antonio Herrera García, apoderados generales judiciales con cláusula especial de la sociedad Dueñas Hermanos Limitada, a través del escrito presentado el 17 de enero de 2020, solicitan que este Tribunal admita a su representada en calidad de tercero en el proceso de inconstitucionalidad, a la vez que aducen razones para que esta Sala rechace la demanda de manera liminar o, eventualmente, se desestime la inconstitucionalidad alegada. Sin embargo, visto que la respectiva demanda será declarada improcedente y, por tanto, no se continuará con la tramitación de este proceso, resulta inoficioso pronunciarse sobre la posibilidad de intervención de los mencionados profesionales, así como de sus peticiones, por lo que únicamente deberá notificárseles esta resolución²⁸³.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y artículo 54 inciso 1º frase segunda de la Ley de Notariado, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda formulada por los ciudadanos Ulises Mejía Cruz, Roberto Carlos Alfaro Lara, Roque Marcelino Regalado Hernández

y Pablo Fuentes Moscoso mediante la cual se cuestionó la constitucionalidad de las cláusulas 1ª y 3ª parte B número 6 del Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y Dueñas Hermanos Limitada, para la perforación de ocho pozos y el desarrollo de obras complementarias, proyecto "Ciudad Valle El Ángel", municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º y 131 ordinal 30º de la Constitución, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

2. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Ariela José González Olmedo, Maximiliano Omar Martínez Flores, Carlos Alfredo Flores Rivera, Alejandro Antonio Henríquez Flores y Santiago de Jesús Rodríguez Lara, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de las cláusulas 1ª y 3ª parte B nº 6 del Convenio de Cooperación entre la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, y Dueñas Hermanos Limitada, para la perforación de ocho pozos y el desarrollo de obras complementarias, proyecto "Ciudad Valle El Ángel", municipio de Apopa, departamento de San Salvador, por la supuesta violación de los artículos 86, 103 inciso 3º, 120, 131 ordinal 30º y 233 de la Constitución, debido a que la pretensión muestra un fundamento material deficiente.
2. *Tome nota* la secretaría de esta Sala del medio señalado por la parte demandante y por los abogados Roberto Alvergue Vides y Carlos Antonio Herrera García para recibir los actos procesales de comunicación, respectivamente.
3. *Notifíquese.*

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

10-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El señor Joel Pineda Villalta pide la inconstitucionalidad del art. 45 n° 1 del Código Penal²⁸⁴ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2º y 3º Cn.

I. Objeto de control.

"PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, a cumplir la pena de cuarenta años de prisión –sin que especifique por qué delito–, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1° Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2° Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3° Cn). Para él, el art. 45 n° 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una “sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario”, pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

3. Finalmente, pide que este Tribunal modifique lo previsto en el art. 45 n° 1 CP y determine que la pena máxima de prisión sea de veinte años.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional²⁸⁵.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1° ord. 2° Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales²⁸⁶.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad Joel Pineda Villalta, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia

Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibles. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa²⁸⁷. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen²⁸⁸. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución²⁸⁹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control²⁹⁰. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia²⁹¹.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos²⁹². En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada²⁹³.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo²⁹⁴. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión²⁹⁵. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general²⁹⁶.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución²⁹⁷.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[I] a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el

único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que "[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución". De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad²⁹⁸ o un juez puede inaplicarlo²⁹⁹; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad³⁰⁰ y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos³⁰¹.

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, esta Sala advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de cuarenta años de prisión por parte del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada³⁰².

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta³⁰³, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resuelta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o

la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales –positivos o negativos– que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean –de forma ineludible– tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n.º 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma –ej., quince años–. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, “el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es [contrario] al art. 27 inc. 2º y 3º Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena”. Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento es-

tablecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001, *la demanda debe declararse improcedente*.

3. Finalmente, en cuanto al requerimiento de que este Tribunal modifique el art. 45 n° 1 CP y determine que el monto máximo de la pena de prisión sea de veinte años, debe aclararse que a esta Sala no le compete realizar reformas legislativas, pues ello es una atribución de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 5° Cn.). Por tanto, no puede atenderse lo solicitado por el actor, pues de hacerlo se estaría vulnerando el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.).

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor Joel Pineda Villalta, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1° y 27 incisos 2° y 3° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.
2. *Sin lugar* la solicitud de reforma del artículo 45 número 1 del Código Penal.
3. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G.—O. CANALES C—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

8-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El señor JLMA pide la inconstitucionalidad del art. 45 n° 1 del Código Penal³⁰⁴ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1° y 27 incs. 2° y 3° Cn.

I. Objeto de control.

“PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel a cumplir la pena de treinta y cinco años de prisión por el delito de secuestro, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1° Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2° Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3° Cn). Para él, el art. 45 n° 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una “sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario”, pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

3. Finalmente, pide que este Tribunal modifique lo previsto en el art. 45 n° 1 CP y determine que la pena máxima de prisión sea de veinte años.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional³⁰⁵.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1° ord. 2° Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación

de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales³⁰⁶.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad JLMA, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibile. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa³⁰⁷. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³⁰⁸. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³⁰⁹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³¹⁰. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia³¹¹.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos³¹². En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada³¹³.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo³¹⁴. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión³¹⁵. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general³¹⁶.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático

tico duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución³¹⁷.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad³¹⁸ o un juez puede inaplicarlo³¹⁹; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad³²⁰ y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos³²¹.

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de treinta y cinco años de prisión por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada³²².

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta³²³, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resuelta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua

en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales —positivos o negativos— que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean —de forma ineludible— tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n° 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma —ej., quince años—. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, "el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es

[contrario] al art. 27 inc. 2º y 3º Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena". Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001, *la demanda debe declararse improcedente*.

3. Finalmente, en cuanto al requerimiento de que este Tribunal modifique el art. 45 n° 1 CP y determine que el monto máximo de la pena de prisión sea de veinte años, debe aclararse que a esta Sala no le compete realizar reformas legislativas, pues ello es una atribución de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 5º Cn.). Por tanto, no puede atenderse lo solicitado por el actor, pues de hacerlo se vulneraría el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.).

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor JLMA, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.
2. *Sin lugar* la solicitud de reforma del artículo 45 número 1 del Código Penal.
3. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—H.N.G.—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

95-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Las ciudadanas Claudia Alexandra María Araujo de Sola y Claudia Margarita Cristiani Llach piden la inconstitucionalidad de los arts. 133, 135 y 136 del Código Penal³²⁴ (CP), por la supuesta violación de los arts. 1, 2, 3, 15, 65 y 144 Cn.

I. Objeto de control.

“ABORTO CONSENTIDO Y PROPIO.

Art. 133.- El que provocare un aborto con el consentimiento de la mujer o la mujer que provocare su propio aborto o consintiere que otra persona se lo practicare, serán sancionados con prisión de dos a ocho años”.

“ABORTO AGRAVADO.

Art. 135.- Si el aborto fuere cometido por médico, farmacéutico o por personas que realizaren actividades auxiliares de las referidas profesiones, cuando se dedicaren a dicha práctica, será sancionado con prisión de seis a doce años. Se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad por el mismo período”.

“INDUCCIÓN O AYUDA AL ABORTO.

Art. 136.- Quien indujere a una mujer o le facilite los medios económicos o de otro tipo para que se practique un aborto, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la persona que ayuda o induce al aborto es el progenitor, la sanción se aumentará en una tercera parte de la pena máxima señalada en el inciso anterior”.

II. Argumentos de las demandantes.

1. Las actoras aducen que su demanda se fundamenta en argumentos distintos a los que esta Sala ha resuelto con anterioridad. Así, en la inconstitucionalidad 18-98 se resolvió acerca de si existe una omisión de regular un sistema de indicaciones cuando exista un conflicto entre la vida de la madre y el ser humano en formación. Por otra parte, en la inconstitucionalidad 67-2010 se adujo el mismo motivo que en la 18-98. Asimismo, en el amparo 310-2013 se conoció del caso de una mujer que fue forzada a llegar a una etapa más avanzada de embarazo que ponía en riesgo su vida y salud. Pero, insisten en que su pretensión se enfoca en parámetros de control diferentes y que busca que se declare una inconstitucionalidad “condicionada” del objeto de control conforme a un cambio de realidad normada (tomando en cuenta los recientes pronunciamientos de múltiples organismos internacionales) y de la composición subjetiva de este Tribunal.

2. Para justificar lo anterior, afirman que las tres salidas brindadas por la jurisprudencia constitucional para autorizar la práctica de la interrupción del embarazo (aplicación del estado de necesidad en un proceso penal, autorización de Fiscalía General de la República o de la Sala Constitucional) son insuficientes para proteger la vida e integridad personal de la progenitora (art. 2 Cn.). En este punto, reconocen que se trata de un conflicto de bienes jurídicos que se debe resolver mediante la ponderación, pero ello no debe hacerse de forma concreta como parece mantenerlo la línea jurisprudencial, sino abstracta, esto es, mediante el reconocimiento de las indicaciones en que *la vida de la madre se encuentra en peligro, existe inviabilidad fetal o el embarazo es producto de violencia*. Así, si bien la Constitución reconoce la tutela de la vida desde la concepción, este derecho no es absoluto y los conflictos que puedan surgir con otros derechos deben resolverse mediante ponderación. En tal sentido, la regulación penal impugnada afecta la dignidad humana (art. 1 Cn.), vida e integridad (art. 2 Cn.), salud (art. 65 Cn.) e igualdad y no discriminación (art. 3 Cn.).

Para el caso, argumentaron que la solución jurisprudencial de aplicar el estado de necesidad (art. 27 CP) enfrenta a la mujer embarazada no solo con la situación traumática de la interrupción del embarazo, sino que adicionalmente debe ser procesada penalmente. En igual sentido, el profesional sanitario que practique dicha interrupción tiene el riesgo de ser imputado del delito previsto en el art. 135 CP. Por otra parte, en el caso de exigir una autorización a la Sala de lo Constitucional o Fiscalía General de la República, se deben esperar varias semanas para que el caso sea resuelto, con el consecuente desmedro de la salud de la embarazada, pues no podría recibir la intervención médica oportunamente. En virtud de todo lo anterior, a su criterio la interrupción del embarazo debería permitirse, pues dado que la vida desde la concepción no es absoluta, ello no contravendría ningún mandato constitucional ni obligación internacional.

Para justificar esta última afirmación, efectúan este examen de proporcionalidad: (i) en torno a la idoneidad, aducen que esta Sala “podría tomar en cuenta los datos que demuestran que la existencia del delito de aborto no suele lograr la finalidad de proteger la vida desde la concepción”. A su vez, no solo no se logra la finalidad perseguida, sino que también aumenta el riesgo de mortalidad de la madre y el feto; (ii) en lo relativo a la necesidad, argumentan que “la Sala podría analizar la existencia de medios menos lesivos para lograr la finalidad perseguida”, pues en países donde se han legalizado las interrupciones de embarazo estas no han aumentado, por lo que una aproximación en términos de políticas públicas sería menos lesiva y protegería mejor la vida desde la concepción; y (iii) acerca de la proporcionalidad en sentido estricto, citan varios precedentes constitucionales de Derecho Comparado, y concluyen que,

al ponderar, las tres indicaciones que sugieren prevalecen sobre el derecho a la vida del concebido no nacido.

3. Al hacer referencia a los parámetros de control propuestos, destacan que se infringe el principio de legalidad (art. 15 Cn.), en tanto que no se ha definido de forma inequívoca cuáles son las conductas consideradas como reprochables. Tampoco existe la previsibilidad necesaria, ya que no se regulan las situaciones extremas en las que se pone en riesgo la interrupción del embarazo, lo cual abre la puerta para el arbitrio judicial sobre la existencia de una causa de justificación penal.

4. Por último, afirman que se viola el principio de no regresividad que es inherente a los derechos económicos, sociales y culturales, pues no hay medidas que garanticen el derecho a la salud sexual y reproductiva como parte integrante del derecho a la salud. En este último punto, consideran que existe un deber estatal de crear las condiciones que aseguren a todos una asistencia médica de calidad. Esto se ha obstaculizado por el art. 133 Cn., dado que, al haber una punición absoluta de la interrupción del embarazo, se priva a las mujeres de un nivel mínimo de asistencia en salud.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³²⁵. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³²⁶. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³²⁷. Esos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia³²⁸.

2. En el proceso de inconstitucionalidad la pretensión es improcedente en varios supuestos, por ejemplo: (i) cuando su fundamento jurídico es deficiente, o sea, si se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas, o bien cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada; (ii) si su fundamento material es deficiente, es decir, si la argumentación no evidencia la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o si se les atribuye un contenido inadecuado o equívoco a estas últimas, y (iii) cuando la pretensión carece totalmente de fundamento material³²⁹.

IV. Análisis sobre la procedencia.

1. En primer lugar, es necesario referirse al considerando II 1 de esta resolución. En efecto, como bien lo señalan las demandantes, la cosa juzgada

constitucional supone que cuando una pretensión de inconstitucionalidad ha sido juzgada y luego se presenta otra que guarda con aquella algunas semejanzas relevantes, este Tribunal tiene el deber de atenerse al precedente (siempre que las razones que justifican la decisión previa aún se compartan) que ha adquirido efectos de cosa juzgada, pues así lo exigen la igualdad y la seguridad jurídica³³⁰. Pero, si hay razones para apartarse de un precedente constitucional, la existencia de una sentencia desestimatoria no debe implicar el rechazo del inicio del proceso³³¹. Ahora bien, dado que ellas al menos en principio han aducido razones novedosas para reexaminar la cuestión sometida a debate, se deben evaluar los argumentos contenidos en la demanda.

2. A) En lo que se refiere a los argumentos contenidos en el considerando II 2, dado que las actoras han realizado un examen de proporcionalidad, es necesario relacionar el precedente constitucional vigente al respecto. En cuanto a ello, el último criterio sobre tal examen es el que se sostuvo en la inconstitucionalidad 76-2018³³², pues hasta antes del auto pronunciado en dicho proceso se sostenía que: (i) dicho test tiene un carácter escalonado que requiere de que el paso de uno de sus escaños al siguiente solo se admita cuando se ha agotado el anterior³³³ (ej., para pasar al subprincipio de necesidad hay que agotar el de idoneidad, y para pasar al de proporcionalidad en sentido estricto se debe agotar el de necesidad); (ii) por regla general, un actor solo puede cuestionar una medida posiblemente desproporcionada con base en uno de los escaños del test, pues de lo contrario, la demanda se declara improcedente en su totalidad³³⁴, y, finalmente, (iii) si se quisiera hacer una impugnación de más de uno de los escaños (hacer uso del principio de eventualidad), es necesario realizar, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad en el que se supere el subprincipio que inicialmente se consideraba como no cumplido³³⁵.

No obstante, el criterio actual es que “[s]e mantiene el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Esto significa que el paso de uno de sus escaños al siguiente solo es posible cuando se ha agotado el anterior [...]. [Si] un actor [...] [aduce] simultáneamente la violación de dos o más subprincipios del test de proporcionalidad (ej., que la medida es simultáneamente inidónea e innecesaria, o innecesaria y desproporcionada en sentido estricto), entonces solo se analizará el subprincipio que ocupe el lugar inicial dentro de la estructura del test y se rechazará respecto de los posteriores. [...] Si se hace uso del principio de eventualidad, es decir, si se impugna más de uno de los escaños del test de proporcionalidad, queda a opción del actor [...] el realizar, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad en el que se supere el subprincipio que inicialmente se consideraba como no cumplido, o hacerlo en el mismo razonamiento que ha iniciado. Pero, en ambos casos es indispensable que aduzca las “condiciones de refutación” de su argumento, lo que significa

que, por ejemplo, si considera que la medida es inidónea y, bajo el principio de eventualidad también afirma que es innecesaria, es él quien tiene que proponer un hipotético argumento que justificaría la idoneidad, como por ejemplo cuál podría ser un eventual fin legítimo o sentido de adecuación medio-fin en la medida cuestionada que “refutaría” el argumento inicial que ha sostenido”.

En consecuencia, si se aplicara el precedente constitucional anterior al sentido en la inconstitucionalidad 76-2018, la demanda de las actoras tendría que rechazarse por improcedente en su totalidad. No obstante, con la aplicación del criterio vigente, solo debe declararse improcedente su alegación de supuesta innecesariedad y desproporción en sentido estricto de las medidas cuestionadas y analizarse el argumento de idoneidad. Por tanto, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de estos puntos.*

B) En relación con el argumento de inidoneidad, las demandantes afirman que esta Sala “podría tomar en cuenta los datos que demuestran que la existencia del delito de aborto no suele lograr la finalidad de proteger la vida desde la concepción”. A su vez, no solo no se logra la finalidad perseguida, sino que también aumenta el riesgo de mortalidad de la madre y el feto. Esto implica que, dentro de todo el contenido del escaño de idoneidad, ellas cuestionan la adecuación, que consiste en la existencia de un nexo de causalidad fáctica o jurídica (aptitud) entre el fin constitucionalmente legítimo que se persigue y la medida adoptada, de modo que ella contribuya a conseguirlo³³⁶.

No obstante, ellas mismas reconocen que la medida sí es adecuada, pero que el fin de proteger la vida desde la concepción “no suele” lograrse. Es decir, en realidad están comparando estas medidas (la tipificación de ciertas modalidades del delito de aborto) con otras que, a su parecer, sí permitirían conseguir el fin perseguido en un número mayor de casos (la despenalización del aborto). Pero, esto no es propio de la idoneidad, sino de la necesidad, pues en ese escaño sí se contraponen medidas a modo de comparar cuáles son menos lesivas que otras. En suma, hay un defecto argumentativo que impide analizar este escaño del examen de proporcionalidad. En consecuencia, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

3. Respecto del argumento contenido en el considerando II 3, esta Sala advierte que, a pesar de estar redactado en forma ambigua, la supuesta violación a la Constitución que se alega se produce como consecuencia de una falta de regulación o regulación deficiente: a criterio de las demandantes, no se ha definido de forma inequívoca cuáles son las conductas consideradas como reprochables ni se regulan las situaciones extremas en las que se pone en riesgo la interrupción del embarazo. Pero, aunque el presupuesto de las violaciones aducidas es una omisión, se ha requerido una inconstitucionalidad por acción, que es distinta de la inconstitucionalidad por omisión, pues lo que existe en

este último caso es la falta de cumplimiento de un mandato constitucional: una laguna normativa (omisión absoluta) o una regulación deficiente o desigual de una situación (omisiones relativas)³³⁷.

Las diferencias entre estas formas de inconstitucionalidad se traducen en exigencias argumentativas distintas en la demanda. Por ejemplo, en caso de acción debe establecerse las razones por las que un acto o norma, que ya es fuente de Derecho, contraviene una norma constitucional. Y, en caso de omisión, se requiere que se establezca la existencia de la norma constitucional que contenga una orden concreta, específica e ineludible de producción normativa infraconstitucional de desarrollo o de realización de actos institucionales; la falta de desarrollo; y la ineficacia de las disposiciones concernidas³³⁸.

Por estas razones, este Tribunal ha sostenido que cuando existe un equívoco del actor en la técnica procesal constitucional para proteger el derecho que alega como violado, la demanda se debe rechazar mediante la figura de la improcedencia³³⁹. En este punto, las ciudadanas han incurrido en este error: sus alegatos son propios de la inconstitucionalidad por omisión, pero han sido usados para pretender justificar el uso del mecanismo por acción³⁴⁰. Por ello, *la demanda deberá declararse improcedente respecto de este punto*.

4. En cuanto al argumento del considerando II 4, consistente en la supuesta violación del principio de no regresividad, pues no hay medidas que garanticen el derecho a la salud sexual y reproductiva como parte integrante del derecho a la salud, esta Sala advierte que las actoras no han efectuado ningún examen de regresividad apropiado³⁴¹. Según los precedentes de este Tribunal, para determinar que una actuación normativa es regresiva con respecto a un derecho fundamental, es necesario compararla con la norma que esta ha modificado o sustituido y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. Al comparar una norma anterior con una posterior, el estándar del juicio de regresividad normativa consiste, pues, en evaluar si el nivel de protección que ofrece el ordenamiento jurídico en una situación de hecho ha empeorado³⁴². Pero, como los precedentes de esta Sala también han establecido que "la prohibición de regresividad no es absoluta, sino que las medidas regresivas pueden ser legítimas siempre que sean justificadas"³⁴³, se vuelve necesario utilizar un examen.

Pues bien, aunque ellas afirman que las reformas al Código Penal en las que se suprimió la posibilidad de "aborto cuando era el único medio para salvar la vida de la mujer, cuando el feto sufría deformidades graves y cuando el embarazo era consecuencia de una violación" son las medidas regresivas a cuestionar, omiten tomar en cuenta que dichas reformas son orientadas a la protección de la vida del concebido no nacido (una exigencia constitucional derivada de la reforma al art. 1 Cn.), no al detrimento de la salud de la mujer.

La protección a la vida del *nasciturus* es consecuencia de su estatus de persona, algo que es independiente de la calificación biológica (como ser humano o no) que pueda hacerse, puesto que, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, “[l]a calificación del *nasciturus* como persona es un juicio de valor, no la descripción de un hecho objetivo. La definición de persona del art. 1 inc. 2º Cn. es producto de una convención o acuerdo social, en un momento histórico determinado; es un producto cultural, no el reflejo inevitable de alguna esencia inmanente o trascendental de lo que es su objeto de regulación [...]. Por ello, reconocer la condición de persona del ser humano por nacer no significa una equiparación plena de este con la persona ya nacida, que borre las diferencias entre ellos, al menos en cuanto a las capacidades morales de relación consigo mismo –autoconsciencia– y con los demás, inherentes a la persona humana y que el *nasciturus* solo posee en forma de potencia contingente. *Esta diferencia, influida por la gradualidad o progresividad del desarrollo vital, no desmerece la protección de la vida humana prenatal ni reduce en abstracto la obligación estatal en dicho sentido, pero sí puede justificar valoraciones diferenciadas de protección o de los derechos en conflicto, en su caso, a partir de las fases o estadios de dicho desarrollo*”³⁴⁴ (itálicas propias).

En tal sentido, este examen de regresividad en concreto no solo debió ser un juicio de contraste sesgado, sino un test en que se tomara en cuenta el verdadero fin de la reforma mencionada y las consecuencias que de ello se derivan. Y, en caso de considerar que esta no era proporcional, así debió argumentarse, con base en los elementos aludidos en el número 2 de este considerando. Así, al haber una argumentación deficiente, *la demanda se deberá declarar improcedente respecto de este punto.*

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por las ciudadanas Claudia Alexandra María Araujo de Sola y Claudia Margarita Cristiani Llach, mediante la cual piden la inconstitucionalidad de los artículos 133, 135 y 136 del Código Penal, por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 15, 65 y 144 de la Constitución. Las razones son que: (i) respecto de su alegación de supuesta innecesaridad y desproporción en sentido estricto, han incumplido con el carácter escalonado del test de proporcionalidad; (ii) en cuanto a su argumento de supuesta inidoneidad, su contenido no es propio de la idoneidad, sino de la necesidad, por lo que hay un defecto argumentativo que impide analizar este escaño del examen de proporcionalidad; (iii) sobre la supuesta violación al artículo 15 de la Constitución, han incurrido en error respecto de la vía procesal utilizada, ya que sus alegatos son propios

de la inconstitucionalidad por omisión, pero han sido usados para pretender justificar el uso del mecanismo procesal de inconstitucionalidad por acción, y (iv) en relación con la supuesta violación del derecho a la salud, no han efectuado ningún examen de regresividad apropiado.

2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

11-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El señor MJAR pide la inconstitucionalidad del art. 45 n.º 1 del Código Penal³⁴⁵ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1.º y 27 incs. 2.º y 3.º Cn.

I. Objeto de control.

“PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador a cumplir la pena de cuarenta años de prisión por el delito de homicidio agravado, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 inc. 3.º Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1.º Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2.º Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3.º Cn). Para él, el art. 45 n.º 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una “sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario”, pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y

obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

3. Finalmente, pide que este Tribunal modifique lo previsto en el art. 45 n° 1 CP y determine que la pena máxima de prisión sea de veinte años.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional³⁴⁶.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1° ord. 2° Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales³⁴⁷.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad MJAR, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 2° LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibile. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa³⁴⁸. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³⁴⁹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³⁵⁰. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de

control³⁵¹. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia³⁵².

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos³⁵³. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada³⁵⁴.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo³⁵⁵. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión³⁵⁶. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general³⁵⁷.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución³⁵⁸.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad³⁵⁹ o un juez puede inaplicarlo³⁶⁰; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad³⁶¹ y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos³⁶².

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual de-

rivada de la imposición de una pena de cuarenta años de prisión por parte del Juzgado Especializado de Sentencia "B" de San Salvador. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada³⁶³.

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta³⁶⁴, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resulta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales –positivos o negativos– que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean –de forma ineludible– tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n° 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la con-

cesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma –ej., quince años–. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, “el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es [contrario] al art. 27 inc. 2º y 3º Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena”. Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001, *la demanda debe declararse improcedente*.

3. Finalmente, en cuanto al requerimiento de que este Tribunal modifique el art. 45 nº 1 CP y determine que el monto máximo de la pena de prisión sea de veinte años, debe aclararse que a esta Sala no le compete realizar reformas legislativas, pues ello es una atribución de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 5º Cn.). Por tanto, no puede atenderse lo solicitado por el actor, pues de hacerlo se vulneraría el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.).

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor MJAR, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001.
2. *Sin lugar* la solicitud de reforma del artículo 45 número 1 del Código Penal.
3. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—O. CANALES C.—GARCÍA—R. I. T. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

14-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

El señor JHDD pide la inconstitucionalidad del art. 45 n° 1 del Código Penal³⁶⁵ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2º y 3º Cn.

I. Objeto de control.

“PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado presuntamente por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla³⁶⁶, a cumplir la pena de cincuenta y cinco años de prisión por el delito de homicidio agravado, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1º Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2º Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3º Cn). Para él, el art. 45 nº 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una "sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario", pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional³⁶⁷.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales³⁶⁸.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad JHDD, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibile. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa³⁶⁹. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³⁷⁰. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³⁷¹. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³⁷². Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia³⁷³.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos³⁷⁴. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada³⁷⁵.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo³⁷⁶. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión³⁷⁷. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general³⁷⁸.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normativa y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución³⁷⁹.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2° LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento

jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad³⁸⁰ o un juez puede inaplicarlo³⁸¹; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad³⁸² y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos³⁸³.

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de cincuenta y cinco años de prisión por parte del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Tecla lo cual se evidencia con mayor claridad cuando solicita que se le modifique “el quantum” de su condena. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada³⁸⁴.

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta³⁸⁵, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resultado por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, al legislador no se le veda la posibilidad

de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales –positivos o negativos– que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean –de forma ineludible– tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n° 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma –ej., quince años–. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, “el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es [contrario] al art. 27 inc. 2° y 3° Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena”. Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001 AC, *la demanda debe declararse improcedente.*

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor JHDD, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
2. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

72-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

El ciudadano Edwin Atilio Recinos Meléndez pide la inconstitucionalidad de los arts. 46, 92, 93, 94, 137 letras a y b, 138, 145 y 227 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia³⁸⁶ (LEPINA) y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador³⁸⁷ (PNPNA), por la supuesta violación del preámbulo constitucional y los arts. 2, 4, 10, 11, 18, 27, 32, 34, 35, 86, 101, 218 y 235 Cn., 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸⁸ (PIDESC) y 2, 3, 12, 16, 18, 19, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸⁹ (CDN).

I. Objeto de control³⁹⁰.

“Art. 46. Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión

y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo”.

“Art. 92. Derecho de petición.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos en forma respetuosa ante cualquier autoridad legalmente constituida y a obtener respuesta oportuna y congruente.

Se reconoce a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su madre, a su padre, a sus representantes o responsables.

Los peticionantes deberán expresar los elementos necesarios sobre su identidad y lugar para recibir notificaciones”.

“Art. 93. Derecho a la libertad de expresión.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, de forma oral, por escrito, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la existencia de instancias y espacios en que las niñas, niños y adolescentes puedan difundir sus ideas y opiniones”.

“Art 94.- Derecho a opinar y ser oído

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.

Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio de su

madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos a los de las niñas, niños o adolescentes.

Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

En los casos de las niñas, niños o adolescentes con una discapacidad para comunicarse, será obligatoria la asistencia por medio de su madre, padre, representante o responsable, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.

Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado de cualquier forma a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y procesos judiciales”.

“Art. 137.- Estructura Organizativa.

Para asegurar el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus atribuciones, el CONNA contará con los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Dirección Ejecutiva”.

“Art. 138.- Consejo Directivo.

El órgano supremo del CONNA es el Consejo Directivo, el cual estará integrado por la máxima autoridad de las siguientes Instituciones:

- a) Del Órgano Ejecutivo, los titulares encargados de los siguientes ramos:

- 1. Seguridad Pública y Justicia;
- 2. Hacienda;
- 3. Educación;
- 4. Trabajo y Previsión Social; y,
- 5. Salud Pública y Asistencia Social.

- b) De la Procuraduría General de la República;

- c) De la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador; y,

- d) Cuatro representantes de la sociedad civil organizada elegidos por la Red de Atención Compartida, dos de los cuales deberán pertenecer a organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos.

Los representantes del Órgano Ejecutivo serán los titulares de las secretarías de Estado responsables de dichos ramos, los cuales sólo podrán ser sustituidos exclusivamente por el viceministro correspondiente; en el caso de la Procuraduría General de la República sólo podrá ser nombrado para tal efecto el respectivo procurador adjunto; y el Presidente de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador sólo podrá designar como delegado a un vicepresidente. Los representantes de la sociedad organizada tendrán sus respectivos suplentes”.

“Art. 145. Dirección Ejecutiva.

La Dirección Ejecutiva será el órgano ejecutor y de administración del CONNA, y estará integrado por un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo mediante un proceso público de selección que garantice la capacidad e idoneidad técnica y personal para el cargo.

El Director Ejecutivo deberá ser mayor de treinta años, poseer reconocida conducta ética y profesional, formación universitaria con especialidad en la materia, acorde con el cargo y experiencia demostrable en el área de la política social y económica. Los medios y el procedimiento para acreditar los requisitos para ser designado Director Ejecutivo serán fijados en el respectivo reglamento interno del CONNA.

El cargo de Director Ejecutivo será incompatible con cualquier otra actividad profesional, con excepción de la docencia e investigación, siempre que no interfieran con el desempeño de sus funciones institucionales”.

“Artículo 227.- Acción de protección.

La acción de protección tiene como finalidad lograr la tutela judicial de intereses colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, mediante la imposición de una determinada prestación o conducta al funcionario, autoridad o particular responsable de su vulneración.

De acuerdo a la naturaleza de la situación controvertida, el mandato judicial podrá referirse a un hacer o deshacer, a la prestación de un servicio o la no realización de alguna conducta por parte del demandado.

No será procedente el ejercicio de la acción de protección para la revisión de la PNPNA o las políticas locales de la materia, ni los actos relativos a la elaboración, aprobación o modificación de éstas.

Además de los sujetos indicados en el artículo que se refiere a la legitimación activa de la presente Ley, podrán entablar la acción de protección el CONNA, los Comités Locales y las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto o finalidad la protección de los intereses difusos o colectivos relacionados con la niñez y la adolescencia”.

II. Argumentos del demandante.

1. El actor aduce que el entonces Presidente de la Asamblea Legislativa omitió incorporar el enfoque de derechos humanos en la legislación referida a los niños, niñas y adolescentes, por lo que se observan muchas prácticas benefactoras que se sustentan en la lástima, la compasión, la caridad y la benevolencia para dicho grupo poblacional, intrigándose su dignidad humana. Al respecto, señala que el art. 46 LEPINA establece que queda a la voluntad de las madres, padres, representantes o responsables de los niños, niñas y adolescentes la supervisión y vigilancia de cualquier actividad que pueda poner en peligro su dignidad, pues los presenta como seres indefensos e inocentes, carentes de

capacidades y dependientes de los adultos, por lo que se está frente a una protección tutelada sujeta a discrecionalidad de los titulares de las obligaciones.

En ese orden, señala que el legislador debió advertir que dejar a voluntad de los padres, permite que los niños, niñas y adolescentes sean exhibidos social y mediáticamente en situaciones de dramatismo, lástima y pobreza, siendo expuestos a la compasión como, por ejemplo, en el caso de los teletones, fiestas de recaudación y “shows” de beneficencia.

2. Por otra parte, el actor cuestiona que el legislador en materia de niñez y adolescencia ha instaurado un sistema desde un enfoque protección y no uno de desarrollo como lo que correspondería de acuerdo a la Constitución. De ahí que, para él, la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador es inconstitucional, pues está sustentada en la reparación del daño o afectación a la integridad emocional o física, con enfoque reactivo y proteccionista que no desarrolla las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Y es que, el demandante considera que debió observarse lo dispuesto en los arts. 32, 34 y 35 Cn. que han estatuido un enfoque que se fundamenta en el desarrollo de las capacidades de los titulares de derechos, en el reconocimiento de la responsabilidad individual y colectiva, el diálogo como sostén de la democracia y con arreglo a una ciudadanía autónoma.

3. En otro orden, alega que los art. 137 letras a y b, 138 y 145 LEPINA son inconstitucionales, pues conforman una estructura organizativa del “Consejo de Niñez”³⁹¹ que depende administrativamente del gobierno, por lo que las acciones que realizan los funcionarios están sujetas a los lineamientos de la administración en turno, por lo que la independencia y competencia puede ser afectada o reducida por grupos de poder afines o no a partidos políticos. El peticionario sostiene que dichos preceptos legales contrarían los arts. 218 y 235 Cn., ya que si el titular del Consejo tiene afinidades a un partido político generaría que el sistema de protección estatuido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia quede sometido a la voluntad de las directrices o lineamientos de grupos de poder, del partido político que esté en el gobierno o de sectores con interés opuestos a los establecidos en convenios internacionales relacionados con los derechos de los niños y que han sido suscritos y ratificados por El Salvador.

4. También, el peticionario dice que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia prevé el reconocimiento y protección de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes y, que para ello, ha instaurado un proceso administrativo y un proceso judicial de vulneración de derechos. Pero, tal como está redactado el art. 227 LEPINA, los niños no pueden reclamar de forma individual dicha afectación, debido a que carecen de legitimidad y titularidad exclusiva para hacerlo. Esa legitimidad ha sido transferida a aquellas

personas que tienen la posibilidad de solicitar una acción de protección. Además, para el actor, los grupos del sistema de protección —onenegés, juntas de protección, juzgados de niñez y adolescencia, entre otros— deberían ejercer un rol oficioso del nuevo sistema de protección. Por todo ello, aduce que el precepto objetado vulnera el art. 18 Cn., ya que impide que los niños puedan expresarse para hacer valer sus derechos frente a los titulares de obligaciones.

5. Por último, alega que el legislador debió establecer por ministerio de ley espacios para que los niños, niñas y adolescentes pudieran participar en la construcción de una ciudadanía responsable en todos los ámbitos que les afectan, como por ejemplo, la privatización de espacios públicos, recortes al sistema de salud y al sistema de educación, impuestos de fiestas patronales, restricciones a la libertad individual, etc. En consecuencia, sostiene que los arts. 92, 93 y 94 LEPINA violan el art. 86 Cn., porque deja al libre albedrío y discrecionalidad la participación de los niños en la toma de decisiones sobre los problemas que les afectan.

III. Elementos del control de constitucionalidad.

El control constitucional que realiza esta Sala está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen³⁹². El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución³⁹³. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control³⁹⁴. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia³⁹⁵.

IV. Análisis de procedencia:

Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal considera que la pretensión adolece de las siguientes deficiencias:

1. A) Primero, el actor aduce una omisión del legislador de contemplar un enfoque de derechos humanos para evitar la discrecionalidad de los representantes y responsables de los niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones respecto a autorizar o no la participación de los niños en ciertas actividades. En ese orden, señala que el art. 46 LEPINA es incompatible con el preámbulo constitucional, los arts. 2, 4, 10, 11, 27 y 101 Cn., 10 PIDESC y 2, 3, 12, 16, 18, 19, 32 y 36 CDN. No obstante, esta Sala advierte que el demandante omite argumentar el contenido de los parámetros de control que propone. Sobre ello, cabe reiterar que el inicio y desarrollo de este proceso únicamente es procedente cuando se exprese la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y cuando se funde en la exposición

suficiente de argumentos sobre lo razonable de dicha confrontación, porque una pretensión de esta índole requiere un ejercicio argumentativo³⁹⁶.

En esa línea, el demandante solo aduce que el objeto de control vulnera la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, ya que ha dejado a la voluntad de los padres, representantes o responsables de aquellos autorizarlos para participar en actividades que, por ejemplo, pueden exponerlos a situaciones denigrantes, planteando únicamente ideas especulativas sobre lo que debió añadir el legislador a dicha norma jurídica, lo cual no constituye un argumento tendiente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control³⁹⁷. Por otra parte, si la intención del actor era promover una inconstitucionalidad por omisión parcial, dado que la normativa de desarrollo existe, debió vincular su objeción con la imposibilidad de cumplir un mandato constitucional debido a una regulación deficiente o incompleta³⁹⁸. Por el contrario, no ha aportado los elementos que permiten controlar la existencia de una omisión, por lo que no ha configurado un contraste normativo que pueda ser dirimido por este Tribunal.

B) Por otro lado, el demandante asevera que el art. 46 LEPINA es contrario al preámbulo constitucional y a los arts. 10 PIDESC y 2, 3, 12, 16, 18, 19, 32 y 36 CDN, sugiriéndolos como parámetro de control directo. Esto último es relevante en un proceso de inconstitucionalidad, pues al ser la Constitución el único parámetro de enjuiciamiento constitucional³⁹⁹, los tratados internacionales solo pueden llegar a ser tomados en consideración cuando se alega una inconstitucionalidad por vía de acción refleja⁴⁰⁰. Esto es así porque cabe recordar que si bien los tratados internacionales pertenecen al sistema de fuentes del Derecho salvadoreño y gozan de una posición privilegiada (art. 144 Cn.), la jurisprudencia constitucional ha declarado que tales instrumentos normativos no son parámetro de control de constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad⁴⁰¹. Por ello, la invocación de los tratados internacionales es procedente cuando contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en los preceptos que estatuyen derechos fundamentales, lo cual ha sido omitido en el presente caso.

Por lo expuesto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto.*

2. Segundo, el actor afirma que la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador es inconstitucional, porque instaura un sistema desde la protección a la niñez y adolescencia y no uno enfocado en el desarrollo de las capacidades de los titulares, por lo que viola los arts. 32, 34 y 35 Cn.

Al respecto, cabe anotar que en el proceso de inconstitucionalidad son susceptibles de control, no solo las disposiciones generales y abstractas⁴⁰², sino

también los actos de aplicación directa de la Constitución⁴⁰³ y de las omisiones inconstitucionales⁴⁰⁴. Esto significa que la expresión “decretos” del art. 183 Cn. equivale a decretos legislativos o ejecutivos que, por ejemplo, impliquen actos de aplicación directa de la Constitución⁴⁰⁵.

Así, a partir de las afirmaciones del demandante y después de haber constatado el texto de la mencionada política, se observa que esta no tiene la calidad de fuente del derecho, sino que es la aplicación de lo que dispone el art. 109 LEPINA. Es más, dicho instrumento se define a sí mismo como la expresión del “acuerdo social de establecer con prioridad un conjunto sistemático de objetivos y directrices de naturaleza pública, cuya finalidad es garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través del cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Estado, a las familias y a la sociedad”. En su estructura se distinguen seis apartados, sin que alguno de ellos tenga un precepto o proposición jurídica. Debido a que en el último motivo de inconstitucionalidad el actor no propone una fuente del Derecho como objeto de control, sino que surge de la aplicación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, incumple la exigencia prevista en el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Consecuentemente, *la demanda se deberá declarar improcedente en este punto.*

3. Tercero, el actor arguye que los arts. 137 letras a y b, 138 y 145 LEPINA vulneran los arts. 218 y 235 Cn., porque los funcionarios del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y, en especial, su titular son nombrados por partidos políticos y ello puede afectar la independencia y autonomía técnica requerida para ejercer dichos cargos y la implementación del sistema de protección estatuido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Sobre este punto, además de que el actor tampoco ha realizado el esfuerzo argumentativo para dotar de contenido a las disposiciones constitucionales parámetro de control y poner de manifiesto el contraste normativo con cada uno de los objeto de control que establece, esta Sala advierte que las disposiciones legales que regulan, por una parte, la estructura organizativa del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia y, por la otra, determinan la forma en que se integrará la máxima autoridad de dicha institución, pero en ninguna de ellas se prevé que el nombramiento de los titulares corresponden a la decisión de un partido político. En consecuencia, el actor le está atribuyendo un significado diferente a las disposiciones legales impugnadas, lo que vuelve deficiente el fundamento material de la pretensión planteada⁴⁰⁶. Consecuentemente, *la demanda se deberá declarar improcedente en este punto.*

4. Cuarto, el peticionario sostiene la incompatibilidad entre el art. 227 LEPINA y el art. 18 Cn., debido a que los niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de derechos, pero no pueden ejercer el derecho de petición de forma

individual. Al respecto, este Tribunal observa que los 3 primeros incisos carecen de incidencia para la resolución del problema constitucional planteado. Así, el primero solo estatuye la finalidad de la acción de protección; el segundo establece el tipo de comportamiento (hacer, no hacer o dejar sin efecto) o prestación de servicio que es posible imponer al funcionario, autoridad, entidad o particular que afectó intereses colectivos o difusos de la niñez o adolescencia; y, el tercero únicamente prevé los supuestos en que se limita el ejercicio de la acción de protección.

Ahora bien, en el cuarto inciso se determina quiénes son los sujetos que pueden entablar la acción de protección por la afectación a derechos colectivos y difusos, lo que en principio coincide con el cuestionamiento formulado por el demandante. No obstante, se observa que, según el art. 227 LEPINA, el CONNA, los comités locales y las asociaciones legalmente constituidas que tengan por objeto o finalidad la protección de los intereses difusos o colectivos relacionados con la niñez y la adolescencia son los entes que pueden iniciar acción de protección. Además, reconoce la legitimación activa para iniciar el proceso general de protección a “[...] los sujetos indicados en el artículo que se refiere a la legitimación activa de la [I]ey”. Esto indica que los sujetos mencionados en la disposición objetada no son los únicos a los que se habilita iniciar este tipo de proceso. Al contrario, el art. 219 letra a LEPINA reconoce que los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados también están legitimados para iniciar de forma independiente la acción de protección. Por consiguiente, el actor también ha dotado de un contenido equívoco al art. 227 LEPINA, lo cual vuelve deficiente el fundamento material de la pretensión planteada. Por lo tanto, *la demanda será declarada improcedente en este punto.*

5. Y quinto, el peticionario aduce que los arts. 92, 93 y 94 LEPINA contradicen el art. 86 Cn., ya que impiden que los niños puedan participar en la toma de decisiones con respecto a los problemas que les afecten. Sin embargo, este Tribunal nota, por una parte, que el actor omite dotar de contenido al parámetro de control invocado y le atribuye un contenido que no es posible extraer del texto de los preceptos impugnados.

Y es que, de la lectura de las disposiciones legales, se observa que todo niño tiene el derecho a dirigir sus peticiones (de forma escrita o de forma oral) a cualquier funcionario, autoridad y/o institución y a recibir una respuesta a las solicitudes que haya formulado. Asimismo, se les reconoce los derechos de libertad de expresión, información, opinión, a ser oído en cualquier aspecto que pueda afectarles en su vida personal y especialmente en todo tipo de proceso (administrativo o jurisdiccional), en donde puedan resultar afectados sus derechos o intereses. Estos derechos también se reconocen en otras disposiciones de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por ejemplo: el art.

12 letra b establece que la opinión del niño como un elemento indispensable para ponderar su interés superior en situaciones concretas; el art. 35 inc. 2° promueve la participación de los niños en la conservación y disfrute de los recursos naturales; el art. 209 inciso 3° frase 3ª estatuye la obligación de la autoridad competente en el proceso administrativo de garantizar que todo niño pueda expresar sus opiniones libremente cuando hubiere sido dañado o amenazado en sus derechos; y el art. 223 inc. 2° sanciona con nulidad toda actuación procesal que no tome en cuenta la opinión del niño.

En consecuencia, puesto que los arts. 92, 93 y 94 LEPINA sí prevén mecanismos de participación de los niños en la toma de decisiones, la pretensión es deficiente en su fundamentación material, por lo que *la demanda será declarada improcedente en este punto*.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el ciudadano Edwin Atilio Recinos Meléndez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 46, 92, 93, 94, 137 letras a y b, 138, 145 y 227 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de El Salvador, por la supuesta violación al preámbulo constitucional y a los artículos 2, 4, 10, 11, 18, 27, 32, 34, 35, 86, 101, 218 y 235 Cn., 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2, 3, 12, 16, 18, 19, 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La razón que justifica tal decisión se sustenta en que el actor omite efectuar el necesario contraste normativo que exige este proceso constitucional, según las deficiencias antes apuntadas.
2. *Tome nota la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.*
3. *Notifíquese*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

16-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las quince horas con diez minutos del seis de junio de dos mil veintidós.

El señor JERV pide la inconstitucionalidad del art. 45 n° 1 del Código Penal⁴⁰⁷ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1° y 27 incs. 2 y 3° Cn.

I. Objeto de control.

“PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador a cumplir la pena de sesenta años de prisión por el delito de homicidio agravado, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1º Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2º Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3º Cn). Para él, el art. 45 nº 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una “sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario”, pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional⁴⁰⁸.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales⁴⁰⁹.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad JERV, quien

entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2º inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibile. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa⁴¹⁰. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁴¹¹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴¹². El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴¹³. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁴¹⁴.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos⁴¹⁵. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁴¹⁶.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo⁴¹⁷. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión⁴¹⁸. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general⁴¹⁹.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución⁴²⁰.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que “[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución”. De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad⁴²¹ o un juez puede inaplicarlo⁴²²; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad⁴²³ y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos⁴²⁴.

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, esta Sala advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de sesenta años de prisión por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, lo cual se evidencia con mayor claridad cuando solicita que se le modifique “el quantum” de su condena. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada⁴²⁵.

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta⁴²⁶, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resuelta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 nº 1 CP sí establece un

límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales –positivos o negativos– que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean –de forma ineludible– tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n° 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma –ej., quince años–. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, “el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es [contrario] al art. 27 inc. 2° y 3° Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena”. Esto, sin per-

juicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001 AC, *la demanda debe declararse improcedente*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor JERV, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1º y 27 incisos 2º y 3º de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
2. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

17-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas con quince minutos del seis de junio de dos mil veintidós.

El señor VAHR pide la inconstitucionalidad del art. 45 nº 1 del Código Penal⁴²⁷ (CP), por la supuesta vulneración a los arts. 1, 2 inc. 1º y 27 incs. 2 y 3º Cn.

I. Objeto de control.

“PENAS PRINCIPALES

Art. 45.- Son penas principales:

1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos de la demanda.

1. En esencia, el actor afirma que fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana a cumplir la pena de sesenta años de prisión por los delitos de homicidio agravado y robo agravado, por lo que impugna el monto de la pena impuesta, pues señala que esta desnaturaliza el principio de resocialización (art. 27 inc. 3º Cn.).

2. Asimismo, alega que el objeto de control infringe el principio de dignidad humana (art. 1 Cn.), vulnera los derechos y garantías fundamentales de las personas (art. 2 inc. 1º Cn.), la prohibición de penas perpetuas y de toda especie de tormento (art. 27 inc. 2º Cn) y obstaculiza la resocialización (art. 27 inc. 3º Cn). Para él, el art. 45 nº 1 CP habilita la imposición de una pena de prisión de hasta sesenta años de duración, lo que convierte a dicha pena en una “sentencia de muerte dentro de un establecimiento penitenciario”, pues margina al condenado, al no permitirle regresar a la sociedad o a su núcleo familiar y obligarle al cumplimiento íntegro y perpetuo del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta mostrada en el centro de reclusión penal.

3. Finalmente, pide que este Tribunal modifique lo previsto en el art. 45 nº 1 CP y determine que la pena máxima de prisión sea de veinte años.

III. Legitimación activa en el proceso de inconstitucionalidad.

1. En el proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa se ha concedido de manera amplia, pues según el art. 183 Cn. y el art. 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), cualquier ciudadano puede solicitar a la Sala de lo Constitucional la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo, un específico acto de aplicación directa de la Ley Suprema o una omisión de cumplimiento de un mandato constitucional⁴²⁸.

Al respecto, este Tribunal ha sostenido que la legitimación popular para intervenir en un proceso de inconstitucionalidad puede llevarse a cabo de dos formas. La primera, de manera personal, siempre y cuando el demandante acredite su calidad de ciudadano, mediante la presentación de su Documento Único de Identidad, en virtud del cumplimiento del deber establecido en el art. 73 inc. 1º ord. 2º Cn. La segunda, por medio de representante, con la debida acreditación de tal carácter y de postulación según lo determina el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales⁴²⁹.

2. Al aplicar lo anterior al caso concreto, esta Sala nota que la demanda de inconstitucionalidad fue presentada por el privado de libertad VAHR, quien entregó personalmente tal escrito a la Jueza Cuarto de Vigilancia Penitenciaria

y de Ejecución de la Pena de San Salvador, en una visita carcelaria realizada por esta, quien posteriormente remitió a esta sede la demanda bajo estudio. En ese orden, se advierte que, a pesar de que el demandante plasmó su firma en el escrito, no adjuntó copia de su Documento Único de Identidad, por lo que no se ha logrado acreditar su ciudadanía, según lo dispuesto en los arts. 2 inc. 1º y 6 inc. 2º LPC. Esto implicaría que la demanda sea declarada inadmisibile. Pero, considerando la situación jurídica del actor y el tema que pretende ser puesto en conocimiento, este Tribunal analizará la pretensión, para así garantizar el acceso a la jurisdicción.

IV. Condiciones para la configuración de la pretensión.

Con base en el art. 6 nº 2 y 3 LPC, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y objeto de control, y de la confrontación normativa⁴³⁰. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁴³¹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴³². El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴³³. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁴³⁴.

V. La cosa juzgada constitucional.

Según el art. 17 Cn., ningún órgano, funcionario o autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios o procedimientos fenecidos⁴³⁵. En el campo constitucional, esto significa que las resoluciones o sentencias que ponen fin a un proceso constitucional o que resuelven la pretensión no pueden modificarse, porque el orden jurídico les atribuye efectos de cosa juzgada⁴³⁶.

De esto deriva la inmodificabilidad del precedente y la autovinculación al mismo⁴³⁷. En principio, las exigencias derivadas de los principios de igualdad y de seguridad jurídica obligan a este Tribunal a ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior, cuando haya de decidir sobre una pretensión respecto de la cual la sentencia se encuentre en estrecha conexión⁴³⁸. Naturalmente, los rasgos y los fines de la cosa juzgada constitucional no se identifican con los rasgos y fines específicos de la cosa juzgada del Derecho Procesal en general⁴³⁹.

En el Derecho Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienden a asegurar un fin público diferente: garantizar la protección de los derechos fundamentales y asegurar la defensa objetiva de la Constitución. Si la Constitución es un orden marco dentro del cual discurre un proceso político democrático duradero, a pesar del carácter cambiante de la realidad normada y de las demandas sociales, es razonable que las sentencias constitucionales no posean la rigidez ni produzcan efectos que vayan contra el dinamismo de la Constitución⁴⁴⁰.

Esta Sala debe aclarar que, por una parte, el art. 183 Cn. establece que “[I] a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el

único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano"; y, por otra parte, el art. 10 inc. 2º LPC indica que "[s]i en la sentencia se declarare que en la ley, decreto o reglamento no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución". De ello derivan dos efectos: si la sentencia es estimatoria, el objeto de control es expulsado del ordenamiento jurídico, de manera que ningún ciudadano puede pedir nuevamente su inconstitucionalidad⁴⁴¹ o un juez puede inaplicarlo⁴⁴²; y si la sentencia es desestimatoria, ningún particular puede volver a plantear la misma pretensión de inconstitucionalidad⁴⁴³ y ninguna autoridad jurisdiccional puede inaplicar el objeto de control por los mismos motivos⁴⁴⁴.

VI. Análisis de la procedencia.

1. Al aplicar lo expuesto al presente caso, este Tribunal advierte que el demandante alega la supuesta afectación de su esfera jurídica individual derivada de la imposición de una pena de 60 años de prisión por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana. Sin embargo, dicha actuación judicial no es controlable mediante el proceso de inconstitucionalidad, pues este se desenvuelve en un contraste normativo en abstracto y general, no sobre casos concretos e individuales de aplicación de la normativa impugnada⁴⁴⁵.

Esto es así porque el proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la Constitución cuando se considera que una norma es contraria a esta⁴⁴⁶, no así la tutela de derechos fundamentales para los cuales existen los procesos constitucionales de tutela concreta, esto es amparo y hábeas corpus. En ese sentido, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Ahora bien, la supuesta incompatibilidad entre el principio de resocialización de la pena y el límite máximo de la pena privativa de libertad, ya fue resuelta por esta Sala. En efecto, por medio del auto seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC, este Tribunal se pronunció respecto al límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión. En dicha decisión, se sostuvo que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanción es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una pena privativa de larga duración, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, o si es sujeto a beneficios penitenciarios como la libertad condicional ordinaria, la anticipada o

la que se dicta por razones humanitarias, o en su caso aquellos beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad, como los permisos de salida contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

Esto es así pues, como se estableció en la sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC, al legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales –positivos o negativos– que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean –de forma ineludible– tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n.º 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.

Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma –ej., quince años–. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito, compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana.

Por todo lo expuesto, tal como se dijo en el auto de seguimiento ya citado, “el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es [contrario] al art. 27 inc. 2º y 3º Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena”. Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena, para lo cual deberá tomarse en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento es-

tablecer la posibilidad de revisión y los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

En ese sentido, debido a que lo alegado en este proceso de inconstitucionalidad ya fue resuelto mediante el auto de seguimiento dictado en la inconstitucionalidad 5-2001 AC, *la demanda debe declararse improcedente*.

3. Finalmente, en cuanto al requerimiento de que este Tribunal modifique el art. 45 n° 1 CP y determine que el monto máximo de la pena de prisión sea de 20 años, debe aclararse que a esta Sala no le compete realizar reformas legislativas, pues ello es una atribución de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 5° Cn.). Por tanto, no puede atenderse lo solicitado por el actor, pues de hacerlo se vulneraría el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.).

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda presentada por el señor VAHR, mediante la cual pide la inconstitucionalidad del artículo 45 número 1 del Código Penal, por la supuesta vulneración a los artículos 1, 2 inciso 1° y 27 incisos 2° y 3° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión se centra en que los argumentos del demandante se dirigen a cuestionar una supuesta afectación a su esfera jurídica individual y la presunta inconstitucionalidad del límite máximo de la pena privativa de libertad de sesenta años de prisión, aspecto sobre el cual ya existe pronunciamiento mediante el auto de seguimiento de 13 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
2. *Sin lugar* la solicitud de reforma del artículo 45 número 1 del Código Penal.
3. *Notifíquese*, mediante la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque, por encontrarse el actor privado de libertad en la Penitenciaría Central La Esperanza.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

126-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil veintidós.

Los ciudadanos Andrea Mercedes Lara Burgos, Samaria Saraí Flores Ventura, Ernesto Alexander Guidos Viscarra, Marcela Beatriz Cortez Romero, Carlos

Martínez Ruiz, Óscar Emmanuel Beltrán Vásquez, Johanna Marisol Peña Arévalo, Brenda Carolina García Ayala y Marvin Ricardo Flores Parra piden la inconstitucionalidad del art. 55 inc. 1º del Código de Trabajo⁴⁴⁷ (CT), por la supuesta vulneración a los arts. 2, 11 y 37 Cn.

I. Objeto de control.

“Art. 55.- El contrato de trabajo termina por despido de hecho, salvo los casos que resulten exceptuados por este Código”.

II. Argumentos de los demandantes.

Los actores aducen que el art. 55 inc. 1º CT viola el derecho al trabajo (art. 2 Cn.), la garantía de juicio previo en relación con el derecho de audiencia y defensa (art. 11 Cn.), y la obligación del Estado de fomentar el trabajo (art. 37 Cn.). Para justificarlo, exponen lo siguiente:

1. Sobre la supuesta infracción al derecho al trabajo (arts. 2 Cn.) y a la obligación estatal de fomentarlo (art. 37 Cn.), señalan que el objeto de control no garantiza la estabilidad laboral, dado que supone la posibilidad de despedir al trabajador sin justa causa, inobservando el carácter social del trabajo y el deber de protección especial, pues frente al despido injustificado, solo prevé la indemnización por parte del patrono (arts. 38 ord. 11º Cn. y 55 CT), pero no la conservación del cargo. Por ello, en su opinión, se “lesiona la estabilidad laboral”, dejando de lado la normativa internacional que especifica que solo se puede terminar una relación de trabajo “cuando exista una causa justificada o un fundamento justificado del despido” en relación con la capacidad o la conducta del trabajador o con las necesidades de funcionamiento del lugar de trabajo.

2. En torno a la supuesta violación al debido proceso en relación con el derecho de audiencia y defensa (art. 11 Cn.), aducen que nadie puede ser privado de un derecho fundamental sin haber sido previamente oído y vencido en juicio, respetando el principio de legalidad (art. 15 Cn.) y la presunción de inocencia (art. 12 inc. 1º Cn.). Por tanto, dado que el trabajo es un derecho fundamental, una persona no puede ser privada de este sin haber sido previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Por ello, el objeto de control contraviene tal derecho, porque permite finalizar el contrato de trabajo por medio del despido de hecho, sin que haya una causa justificada ni un litigio previo, quedándole al trabajador solo el derecho a la indemnización, pero perdiendo su trabajo sin haber sido oído y vencido en juicio.

3. Por último, alegan que esta Sala debe efectuar el control de convencionalidad de las leyes, a fin de advertir que el art. 55 inc. 1º CT es contrario a “normas internacionales de derechos humanos”.

III. Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Con base en el art. 6 n° 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto por el parámetro y el objeto de control, y la confrontación internormativa⁴⁴⁸. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el precepto objeto de examen⁴⁴⁹. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴⁵⁰. El tercero es la argumentación tendente a evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y el parámetro de control⁴⁵¹. Si alguno de esos elementos no se configura adecuadamente, la demanda debe ser rechazada por la vía de la improcedencia⁴⁵². Por el contrario, debe admitirse cuando sí se configuren debidamente⁴⁵³.

V. Análisis sobre la procedencia.

Al aplicar los parámetros antes descritos a los motivos de inconstitucionalidad alegados, este Tribunal advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la supuesta infracción del derecho al trabajo (art. 2 Cn.) y de la obligación estatal de fomentarlo (art. 37 Cn.), se observa que los actores le adscriben un contenido erróneo al art. 2 Cn., del cual depende la supuesta vulneración del art. 37 Cn. Ellos consideran que el derecho al trabajo incluye la estabilidad laboral y que su promoción implica garantizar su conservación. Sin embargo, esta Sala ha sido enfática en señalar que “de acuerdo al texto constitucional, solamente los servidores públicos tienen estabilidad en el cargo, según lo prescrito en el art. 219 Cn.”, de manera que “la indemnización por despido injustificado –art. 58 CT–, conlleva la implementación de una medida resarcitoria a favor del trabajador despedido sin causa justificada”⁴⁵⁴. Por tanto, dado que el Código de Trabajo regula las relaciones laborales que tienen lugar en el ámbito privado, y no en el ámbito público, dicho instrumento no supone la estabilidad laboral.

Lo anterior se debe a que el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° Cn.) de los servidores públicos “responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido”⁴⁵⁵. Tales circunstancias no concurren en el ámbito privado, por lo cual en este no opera el derecho de estabilidad laboral.

Sin embargo, dada la naturaleza social del derecho laboral, la Constitución y el Código de Trabajo prevén “medidas compensatorias ante la pérdida del empleo”. Estas “tienen por objeto amortiguar el innegable impacto que una inevitable pérdida del empleo acarrea en la esfera jurídica de un empleado y en la realidad socioeconómica de este y su grupo familiar, que por supuesto no

pueden sustituir plena ni permanentemente una fuente de ingreso constante –como lo es la remuneración por un trabajo digno y estable–, pero sí, al menos, se constituyen en paliativos o atenuantes mientras la persona logre reintegrarse a la vida productiva⁴⁵⁶.

En ese orden, el error interpretativo en el que han incurrido los actores al atribuirle un contenido equívoco al precepto propuesto como parámetro de control, implica que el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

2. Acerca de las supuestas infracciones a la garantía del debido proceso respecto del derecho de audiencia y defensa (art. 11 Cn.), en tanto que el objeto de control afecta el derecho al trabajo, porque permite finalizar el contrato laboral por el despido de hecho –sin que haya una causa justificada ni un litigio previo–, se observa que las supuestas infracciones radican en la idea de estabilidad laboral en el ámbito privado. Pero, como ya se indicó en el apartado precedente, el derecho al trabajo en el ámbito privado no incluye la estabilidad, por lo que su protección constitucional se verifica mediante las medidas paliativas ante la pérdida de este. Así, dado que la confrontación normativa entre los arts. 11 Cn. y 55 CT deriva de la errónea interpretación del art. 2 Cn., se advierte que el fundamento material de la pretensión es deficiente. Por tanto, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

3. Por último, sobre el señalamiento de que esta Sala debe efectuar el control de convencionalidad de las leyes y advertir que el art. 55 inc. 1º CT es contrario a “normas internacionales de derechos humanos”, cabe recordar que la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que “los tratados internacionales no son parámetro de control de constitucionalidad pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad”⁴⁵⁷, por lo cual, el control de convencionalidad no tiene lugar en un proceso constitucional. En todo caso, “la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente”, pues al estar constitucionalmente investidos de “una mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias”, de manera que la trasgresión constitucional “[...] se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144 inc. 2º Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos”⁴⁵⁸. Sin embargo, en el presente caso, los actores no alegaron tal circunstancia, sino que invocaron directamente la contradicción con ciertos instrumentos internacionales, sin mencionar la posibilidad de violación refleja del art. 144 inc. 2 Cn. Por ende, el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente en este punto*.

Por tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la demanda de los ciudadanos Andrea Mercedes Lara Burgos, Samaria Saraí Flores Ventura, Ernesto Alexander Guidos Viscarra, Marcela Beatriz Cortez Romero, Carlos Martínez Ruiz, Óscar Emmanuel Beltrán Vásquez, Johanna Marisol Peña Arévalo, Brenda Carolina García Ayala y Marvin Ricardo Flores Parra, mediante la cual piden la inconstitucionalidad del artículo 55 inciso 1º del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los artículos 2, 11 y 37 de la Constitución. Esta decisión se debe a que el fundamento jurídico y material de la pretensión contiene deficiencias insubsanables.
2. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y de los medios técnicos señalados por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese.*

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER LÓPEZ SUÁREZ—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

7-2022

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por la parte actora, mediante el cual pretende evacuar la prevención efectuada el 27 de abril de 2022.

La ciudadana Rosa Mérida Villatoro Benítez pide la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicio de Remodelación, Mejora y Mantenimiento de Parques, Zonas Verdes, Arriates en Vías Públicas, Espacios Públicos y otros similares en zonas urbanas en el municipio de San Juan Opico⁴⁵⁹, por la supuesta violación al art. 131 ord. 6º Cn.

I. Condiciones para la tramitación de proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido⁴⁶⁰. Así, el art. 6 n° 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la

Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado. Por consiguiente, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad dependerán de la existencia del objeto de control⁴⁶¹.

En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga, se agota su vigencia durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad⁴⁶², pues no habría un sustrato material respecto del cual pronunciarse⁴⁶³, por lo que deberá terminar de forma anticipada mediante la figura de la improcedencia, o si ya se ha admitido la demanda, a través de un sobreseimiento⁴⁶⁴.

II. Análisis de la vigencia del objeto de control.

1. Esta Sala advierte, por una parte, que mediante el Decreto Municipal n.º 2, de 4 de marzo de 2022⁴⁶⁵, emitido por el Concejo Municipal de San Juan Opico, La Libertad, derogó expresamente la ordenanza impugnada; y por la otra, no se tiene constancia de que su contenido haya sido replicado en algún otro decreto municipal.

2. En ese sentido, debido a que el instrumento objeto de control en el presente proceso constitucional ha perdido su vigencia, de conformidad con lo apuntado en el considerando precedente, resulta inoficioso analizar el escrito de subsanación y la demanda, pues, aunque se hayan subsanado las preveniones formuladas, la pretensión recae en preceptos derogados, por lo que no tiene la posibilidad de mostrar algún contraste normativo con la Constitución. De ahí que la tramitación de este proceso resultaría completamente infructuosa. En consecuencia, *la demanda deberá declararse improcedente*.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de la ciudadana Rosa Mérida Villatoro Benítez, mediante la cual pide la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4 y 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicio de Remodelación, Mejora y Mantenimiento de Parques, Zonas Verdes, Arriates en Vías Públicas, Espacios Públicos y otros similares en zonas urbanas en el municipio de San Juan Opico, por la supuesta violación al principio de reserva de ley en materia tributaria (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución). La razón de dicha decisión es que el objeto de control ha sido derogado.
2. *Notifíquese*.

—A. L. J. Z.— DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

91-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del trece de mayo de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente los siguientes escritos: (i) el de 26 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario Directivo de la Asamblea Legislativa, por medio del cual dicho órgano de Estado rinde el informe requerido en el auto de admisión de la demanda, y (ii) el de 14 de septiembre de 2021, por el cual el Fiscal General de la República brinda la opinión que le fue requerida en ese mismo auto.

La ciudadana Gladys Alexia Balcáceres López pide la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017⁴⁶⁶, por el cual se reformó el Código Electoral (CE) mediante la adición del art. 226-A, por la supuesta vulneración a los arts. 72 ord. 1°, 79 inc. 2°, 85 incs. 1° y 2° y 125 Cn.

I. Objeto de control.

“Sanción y efectos del transfuguismo.

Art. 226-A.- Se prohíbe a los funcionarios que hayan sido electos por votación popular para ejercer un cargo en la Asamblea Legislativa o en un Concejo Municipal, abandonar el partido político por el cual resultó electo para ingresar a otro ya existente o en proceso de formación.

Los funcionarios antes mencionados que sean expulsados o decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo, deberán mantenerse como ‘independientes’ en el mismo escaño o puesto que ocupe por lo que resta de su período. Esto aplica también a aquellos diputados o diputadas que resulten electos como no partidarios quienes deberán conservar esta calidad por el período para el cual hayan sido electos.

Quien infrinja lo estipulado por este artículo será sancionado con una multa equivalente a doce salarios mensuales o dietas equivalente que le corresponden en el período y quedará inhabilitado para postularse para cualquier cargo de elección popular en el siguiente período”.

II. Alegaciones de la demandante.

En lo medular, la actora se refirió al Decreto Legislativo n° 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se introdujo el art. 226-A CE para darle cumplimiento a las sentencias de 1 de octubre de 2014 y 1 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, en ese orden, relativas a la prohibición de los actos de transfuguismo legislativo y municipal. Al respecto, expuso que el decreto

impugnado tiene por objeto sancionar todos los casos de transfuguismo en los ámbitos señalados, pero sin distinguir en cuanto a las motivaciones que pueda tener un diputado o un miembro de un concejo municipal para dejar de formar parte del partido político por el que fue electo, es decir, las causas del transfuguismo.

En tal sentido, bajo la tesis de que existen causas que podrían legitimar el transfuguismo, la ciudadana impugna el art. 226-A CE, porque transgrede: (i) el derecho al sufragio activo (art. 72 ord. 1° Cn.), debido a que castiga al funcionario por defender el ideario político de sus votantes que ha sido burlado por el partido político; (ii) el principio de representación proporcional (art. 79 inc. 2° Cn.), porque se sanciona un hecho que puede tener como propósito garantizar la representación de los votantes; (iii) el principio de la democracia representativa (art. 85 inc. 1° Cn.), pues no se matizó la sanción y no se tomó en cuenta que hay casos en que los diputados o miembros de concejos municipales abandonan su partido político para no incumplir el proyecto político que ofrecieron a los votantes; (iv) el principio del pluralismo político (art. 85 inc. 2° Cn.), ya que se castigan acciones que muchas veces adoptan los servidores públicos mencionados para permitir la representación de todos los sectores, aun de las minorías; y (v) la prohibición de mandato imperativo (art. 125 Cn.), en la medida en que castigar a los diputados de la Asamblea Legislativa por acciones de disidencia partidaria contradice la referida prohibición.

III. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

1. El control constitucional que realiza este Tribunal está compuesto, en cuanto a su fundamento jurídico, por el parámetro y objeto de control; y en su fundamento material, por la confrontación entre ellos. El primero es la norma constitucional potencialmente violada por el acto objeto de examen⁴⁶⁷. El segundo es la norma que se considera contraria a la Constitución⁴⁶⁸. El tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida entre el objeto y parámetro de control⁴⁶⁹. Estos elementos deben ser adecuadamente determinados por el actor, porque de lo contrario debe prevenirse para que subsane los defectos formales de su demanda o rechazarse esta por la vía de la improcedencia⁴⁷⁰.

Ahora bien, por la importancia de dicho fundamento, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando existe admisión indebida de la demanda⁴⁷¹. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer⁴⁷². De lo contrario, se incurriría en un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es proceden-

te, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria (con lo que esto implica para las partes y para este Tribunal).

2. Una de las razones que justifica el sobreseimiento por admisión indebida de la demanda es que haya cosa juzgada, esto es, un pronunciamiento previo de este Tribunal que debe ser seguido por la autoridad del autprecedente, a menos que se aduzcan argumentos para su cambio⁴⁷³. Un ejemplo de tal situación se produce cuando el objeto de control deja de existir por haber "sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal"⁴⁷⁴, dado que en tal caso "el proceso carecería de finalidad", pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse⁴⁷⁵.

IV. Examen del motivo de inconstitucionalidad planteado.

1. Anteriormente, esta Sala ya ha examinado el contenido del art. 226-A CE y su conformidad con las sentencias dictadas en los procesos de inconstitucionalidad con referencia 66-2013 y 39-2016⁴⁷⁶. Luego del examen, se concluyó: (i) que la prohibición de transfuguismo legislativo y municipal y las sanciones en caso de inobservancia que se estatúan en sus incs. 1º y 3º coincidían con lo señalado en tales pronunciamientos; y (ii) que lo indicado en la primera frase del inc. 2º del citado art. 226-A CE⁴⁷⁷ contravenía las sentencias aludidas, porque avalaba una conducta de fraude al elector, al establecer que cuando un diputado de la Asamblea Legislativa o un miembro de un concejo municipal abandonara el partido político o coalición que lo hubiera postulado, y por el cual hubiese sido electo, debía mantenerse como independiente en el mismo escaño o cargo por lo que restara del período.

Por ello, en las resoluciones de seguimiento citadas se declaró que, a partir de las sentencias que eran su objeto, la primera frase del inc. 2º del art. 226-A CE no produciría efecto jurídico alguno y que los diputados de la Asamblea Legislativa y los miembros de concejos municipales no podrían abandonar el partido político que los postuló para el cargo en el período correspondiente ni declararse no partidarios bajo el argumento de hacer uso de la garantía establecida en el art. 125 Cn. o de ejercitar el derecho de asociarse a un partido político (arts. 7 y 72 ord. 2º Cn.).

2. Ante tal situación, se advierte las siguientes circunstancias: a) esta Sala ya invalidó la primera frase del inc. 2º del art. 226-A CE y se pronunció sobre la conformidad del contenido del resto del artículo con lo establecido en las sentencias de inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016, y b) que la ciudadana demandante no ha propuesto motivos diferentes de los que se resolvieron en dichos procesos para realizar un nuevo análisis de la reforma indicada. Por tanto, se concluye que existe cosa juzgada constitucional y que la demanda se admitió indebidamente, pues dicha circunstancia no fue advertida. En consecuencia, *el presente proceso deberá sobreseerse*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 ordinal 5° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 737, de 18 de julio de 2017, por el cual se reformó el Código Electoral mediante la adición del artículo 226-A, por la supuesta vulneración a los artículos 72 ordinal 1°, 79 inciso 2°, 85 incisos 1° y 2° y 125 de la Constitución. La razón de tal decisión es que existe cosa juzgada respecto de tal disposición legal, por lo que hubo admisión indebida de la demanda.

2. *Notifíquese*.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

74-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de abril de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 19 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública⁴⁷⁸ (LAIP), por la supuesta violación del art. 6 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Información Reservada

Art. 19.- Es información reservada:

[...]

e. La que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”.

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor adujo que la disposición impugnada viola el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.), ya que impide que los ciudadanos estén al tanto de asuntos concernientes al ejercicio de las competencias de los servidores públicos, los cuales, de una forma u otra, afectan su esfera material y jurídica. Para él, no debe restringirse el acceso a las razones, razonamientos (jurídicos o no), discusiones o debates entre servidores mediante los cuales se llega a tomar decisiones sobre asuntos públicos. De igual forma, las labores que los funcionarios realizan en ejercicio de sus atribuciones y competencias deben ser conocidas por todos, especialmente en casos como la investigación de la corrupción, peculado, enriquecimiento ilícito, malversación de fondos, entre otros.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que la información reservada no está sujeta al principio de máxima publicidad que por regla general aplica a la información pública. Sin embargo, la declaratoria de reserva de información no puede hacerse abusivamente por las instituciones obligadas, sino que debe obedecer a una justificación objetiva importante. Para el caso de los procesos

deliberativos, por la amplitud del concepto se puede sostener que no todas las opiniones y recomendaciones que surgen en dicho contexto son por sí mismas reservadas, sino solo aquellas que, luego de la ponderación hecha por la institución, se clasifican como tales por cumplir con los criterios previstos en la ley. De esto se sigue que la disposición impugnada admite una interpretación conforme.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que el art. 19 letra a LAIP no es inconstitucional por las razones aducidas por el actor, debido a que, a su criterio, "esa información que lleva el proceso deliberativo en una toma de decisiones no violenta ni vulnera los derechos del [c]iudadano".

III. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 19 letra a LAIP viola el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.) o si admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de entender que no todos los procesos deliberativos son información reservada, pues es la autoridad respectiva la que debe ponderar si es conducente declarar la reserva dependiendo del contexto y contenido, conforme con los parámetros normativos pertinentes.

2. Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá el orden temático siguiente: (IV) el contenido del derecho de acceso a la información pública; (V) las limitaciones generales a las que se sujeta este derecho; (VI) los parámetros constitucionales que rigen a la información reservada. Finalmente, (VII) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. Derecho de acceso a la información pública.

1. El derecho de acceso a la información pública es la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución⁴⁷⁹. Dicho derecho se encuentra anclado al reconocimiento constitucional de la libertad de expresión e información (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público⁴⁸⁰. También se ancla al principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone el deber de garantizar la transparencia y publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos⁴⁸¹.

En tal sentido, este derecho fundamental es de aquellos que en la jurisprudencia constitucional se han calificado como derechos implícitos, es decir, los que no se prevén expresamente en el enunciado formal de la Constitución, pero que se puede desprender de su contexto axiológico o contenido mate-

rial⁴⁸². Como consecuencia de lo anterior, está revestido de todos los caracteres propios de los derechos fundamentales: supremacía, rigidez acentuada, protección reforzada y carácter abierto y concentrado⁴⁸³. Por esa misma razón, como todos los derechos de su clase, genera obligaciones positivas (suministrar dicha información) y obligaciones negativas (no impedir el acceso a la información)⁴⁸⁴.

La Corte Constitucional de Colombia comparte el criterio de esta Sala sobre la importancia democrática del derecho de acceso a la información pública, y ha sostenido que “[l]a preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos, toda vez que de esa manera se asegura un efectivo control social por parte de la ciudadanía sobre la gestión pública en sus diversos órdenes”⁴⁸⁵. También ha dicho que “[l]a publicidad de las funciones públicas [...] es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de [D]erecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”⁴⁸⁶; y que “la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, al tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático”⁴⁸⁷.

En cuanto a su relación con el concepto de “República como forma de Estado”, debe partirse de considerar que entre una república y la noción de deliberación o debate existe un vínculo de estrecha relación, pues este último concepto es clave para el primero. No se concibe que en un sistema republicano no exista la posibilidad de exponer y contrastar ideas, es decir, de debatirlas en distintos foros y escenarios sobre la base de la tolerancia. Como ha dicho este Tribunal, “[s]i nadie puede pretender poseer la verdad en grado mayor que cualquier otro, el derrumbamiento de las certezas indiscutibles, absolutas o definitivas da paso a la libertad de crítica y a la revisión permanente de las verdades aceptadas desde la razón, el diálogo, la libre discusión y el consenso entre iguales”⁴⁸⁸.

2. Las consecuencias inmediatas del estatuto de derecho fundamental del acceso a la información pública son: (i) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación⁴⁸⁹; (ii) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía⁴⁹⁰; (iii) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto⁴⁹¹, y (iv) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora⁴⁹².

En virtud de lo anterior (y en especial de la fuerza expansiva y optimizadora), este derecho se rige por el principio de máxima divulgación, según el cual el Estado está obligado, entre otras medidas, a suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (i) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; (ii) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos (por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación); (iii) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo, y (iv) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozca la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias⁴⁹³.

En línea con lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[la] información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que la información circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”⁴⁹⁴.

Por tanto, existirá vulneración del derecho de acceso a la información pública, entre otros, cuando: (i) de manera injustificada o discriminatoria se niegue u omita entregar, a quien la requiera, información de carácter público generada, administrada o a cargo de la entidad requerida; (ii) la autoridad proporcione los datos solicitados de manera incompleta o fuera del plazo legal o razonable; (iii) los procedimientos establecidos para proporcionar la información resulten complejos, excesivamente onerosos o generan obstáculos irrazonables para los sujetos que pretendan obtenerla, o (iv) el funcionario ante el que erróneamente se hizo el requerimiento se abstenga de indicarle al interesado cuál es la institución o autoridad encargada del resguardo de los datos (art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos)⁴⁹⁵.

Por otro lado, las exigencias positivas que derivan del principio de igualdad (art. 3 Cn.) en relación con el derecho de acceso a la información pública (art. 6 inc. 1º Cn.) obligan al Estado a aplicar un criterio diferencial de accesibilidad,

el cual consiste en introducir medidas especiales para asegurar dicho acceso a los distintos grupos étnicos y culturales del país y a las personas discapacitadas, esto es, el empleo de diversos formatos, idiomas o lenguas alternativos y comprensibles para todos⁴⁹⁶.

V. Limitaciones generales del derecho de acceso a la información pública.

1. A) El derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada⁴⁹⁷. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, respetuosa del principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas⁴⁹⁸.

De igual modo, los límites al acceso a la información pública deben ser proporcionales, lo que significa que deben ser medidas idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto. La idoneidad requiere que la medida sea la adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo⁴⁹⁹. La necesidad indica la inexistencia de medidas alternas que tengan la misma o mayor idoneidad para lograr el fin propuesto, pero que afecten en menor medida el acceso a la información⁵⁰⁰. Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación se relaciona con el análisis de la intensidad de la afectación (positiva o negativa) de cada uno de los principios constitucionales en tensión; esto es, la decisión debe producir cualitativamente un beneficio para el fin constitucional mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental⁵⁰¹. Pero, todo conflicto entre el acceso a la información pública y posibles objetivos estatales legítimos, valores y bienes jurídicos relevantes, se sujeta, en principio, a la prevalencia de la máxima publicidad (art. 5 LAIP)⁵⁰².

B) En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones⁵⁰³. Del principio de máxima divulgación se deriva que⁵⁰⁴: (i) el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, (ii) según el caso, existe carga probatoria y/o argumentativa para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información (la primera, si hay que acreditar circunstancias fácticas), y (iii) hay preeminencia

del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un examen que sirve para evaluar la legitimidad de las limitaciones al acceso a la información pública de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En esencia, ha sostenido que en estos casos debe aplicarse el "test tripartito" que se utiliza para examinar las restricciones de la libertad de expresión e información de la cual deriva. Dicho test se estructura así: (i) las medidas limitadoras deben estar previstas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público⁵⁰⁵; (ii) la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁰⁶, y (iii) las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que se orienten a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse la que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho⁵⁰⁷.

2. El contenido de la información y el titular que la posee son aspectos por analizar para determinar a cuáles datos puede accederse sin restricción o bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos⁵⁰⁸. La información pública no solo es la generada por la administración en relación con las atribuciones que posee, sino también la que proviene de los particulares, quienes deben confiar sus datos personales por el cumplimiento de un deber legal (ej., pago de tributos), el acceso a un servicio público (ej., salud, educación, seguridad social) u otras circunstancias. De ahí que la información puede ser⁵⁰⁹: (i) oficiosa, cuando hay obligación legal de difundirla sin necesidad de previa autorización de su titular o solicitud de un interesado; (ii) reservada, cuando deriva de actividades estatales y su publicidad pondría en riesgo la estabilidad y seguridad del Estado, y (iii) confidencial, cuando se trate de información privada (datos personales) cuyo conocimiento concierne solo a su titular y a quienes autorice⁵¹⁰, a menos que haya un mandato legal o interés público.

La Ley de Acceso a la Información Pública se refiere a todas estas categorías de información. Primero, el art. 10 LAIP contiene un listado de información oficiosa que los entes obligados, sin necesidad de solicitud de un interesado, deben poner a disposición del público, divulgar y actualizar en los términos de los lineamientos que expida el Instituto de Acceso a la Información Pública. Por su parte, el art. 19 LAIP determina cuáles son los supuestos de información reservada y, a la vez, una excepción frente a las posibilidades de reserva: no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación

de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional⁵¹¹. Por último, el art. 24 LAIP refiere cuál es la información confidencial.

VI. Parámetros constitucionales que rigen a la información reservada.

1. De entre toda la información mencionada con anterioridad, para efectos de esta sentencia interesa pormenorizar en la información reservada. Concretamente, en las reglas y principios que rigen al Estado para que su declaratoria sea legítima. Cabe insistir en que dicha información es aquella cuyo acceso se restringe de manera expresa con base en una causa legal y constitucionalmente aceptable, debido a un interés general y durante un periodo determinado⁵¹². En consecuencia, una declaratoria de reserva es una limitación al derecho de acceso a la información pública.

Dado lo anterior, toda declaratoria de esta clase se sujeta de entrada a las siguientes condiciones: a) reserva de ley, b) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, c) proporcionalidad, d) respeto al núcleo esencial, e) temporalidad, f) excepcionalidad, g) debe constar en una resolución por escrito debidamente justificada, h) debe ser susceptible de control administrativo y judicial, i) la declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia, j) la reserva no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública y k) durante el período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior.

2. A) Esta Sala se ha referido a la reserva de ley en materia de reservas de información y ha afirmado, en síntesis, que “[dicha] reserva [...] y la consecuente negación del acceso a ella es una limitación al ejercicio de este derecho y, como tal, debe ser debatida y aprobada por los representantes de quienes serán afectados por ella, en un procedimiento que precisamente se caracteriza por ser público y transparente. La necesidad de una ley formal contribuye a la seguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho y respecto a las facultades del Estado para restringirlo, de modo que prohíbe la creación arbitraria de barreras al acceso informativo mediante decisiones estatales distintas a las leyes emitidas por el Legislativo”⁵¹³. Sin embargo, las causas que se establecen en la ley no pueden ser previstas de cualquier forma, sino de manera clara y precisa (es decir, una tipología puntual redactada en textos no vagos ni ambiguos), para evitar que los entes obligados se cobijen en cláusulas amplias y vagas para evitar el control ciudadano y la rendición de cuentas⁵¹⁴.

B) En cuanto a los fines constitucionalmente legítimos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que estos son los que establece expresamente la Constitución o que no están prohibidos por ella⁵¹⁵. Pero, por la importancia

medular en una democracia de la libertad de expresión e información de la que derivan el acceso a la información pública⁵¹⁶, a diferencia de lo que ocurre con otros derechos fundamentales, este derecho solo se puede limitar con base en los fines que estatuye el art. 6 inc. 1º Cn. (orden público, moral, honor o vida privada de los demás) o que derivan de otros derechos fundamentales⁵¹⁷ (por ejemplo, la libertad de expresión suele entrar en tensión con la libertad religiosa⁵¹⁸); o bien, los que establece el art. 13.2 CADH⁵¹⁹ (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas). Ahora bien, la sola invocación de uno de estos fines no justifica por sí misma la declaratoria de reserva, pues también se requiere que el ente obligado justifique que existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido y que el daño que puede producirse es significativo⁵²⁰.

C) La proporcionalidad en materia de libertad de expresión, información y acceso a la información pública implica que, ante limitaciones a estos derechos (como en el caso de las declaratorias de reservas), debe aplicarse este criterio "mediante la evaluación de tres subprincipios: (i) idoneidad, que exige que toda intervención en los derechos fundamentales sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) necesidad, que requiere la elección de la medida menos gravosa para el derecho fundamental correspondiente, siempre y cuando se alcance la misma finalidad; y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que se traduce en que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental compensen los sacrificios que dicha intervención implica para los titulares del derecho y la sociedad"⁵²¹. En ese sentido, el fin constitucionalmente legítimo es en sentido técnico parte del examen de proporcionalidad (escaño de idoneidad), pero en esta sentencia se ha separado el análisis de su contenido por las particularidades que presenta en relación con otros fines legítimos para limitar derechos fundamentales, dado que en este caso son más estrictos.

D) Sobre el respeto al núcleo esencial, ha sido la jurisprudencia constitucional comparada la que ofrecido las aproximaciones más claras a lo que esto significa. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "[c]onstituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales"⁵²². Esto implica que, al margen de las discusiones doctrinarias sobre lo que significa el núcleo o contenido esencial de un derecho

fundamental, ha de entenderse que este consiste en las posiciones jurídicas mínimas necesarias para que el concepto de tal derecho no se altere hasta el punto en que pierda su esencia o naturaleza.

E) La temporalidad⁵²³ de las reservas de información implica que no pueden ser perpetuas. Ni la ley ni los entes obligados pueden permanentemente impedir el acceso a información declarada como reservada, y es precisamente por ello que el art. 20 LAIP prevé los plazos máximos para tal efecto (por regla general, 7 años). Pero, el plazo que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger a través de ella⁵²⁴. De manera que este debe concebirse como “techo” que no puede sobrepasarse, no como un tiempo mínimo o regla estándar. Así, el plazo que se adopte debe ser por sí mismo proporcional y, a su vez, no debe convertirse en obstáculo para desclasificar la información si desaparecen las razones fácticas o jurídicas con base en las cuales se reservó.

F) La excepcionalidad es simultáneamente una norma de creación, interpretación y aplicación de las disposiciones que contengan las causales para declarar la reserva de información. En cuanto a la primera vertiente, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁵²⁵ establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. *Este principio [solo] admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley* para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” (itálicas propias). Lo antedicho significa que, como el legislador es también garante de los derechos fundamentales⁵²⁶, solo debe permitir que los entes obligados puedan reservar información en supuestos auténticamente excepcionales, es decir, esta solo debe proceder ante supuestos residuales (no como reglas amplias, generales e irrestrictas), con el fin de evitar un peligro real e inminente para el fin constitucionalmente legítimo tutelado.

Respecto de la segunda vertiente, los entes encargados de interpretar las disposiciones sobre el acceso a la información pública deben hacerlo de manera que prime la fuerza expansiva y optimizadora de tal derecho, no restringiéndolo indebidamente⁵²⁷. Como contracara de esta máxima interpretativa, las disposiciones que prevén las causales de reserva de información deben interpretarse de manera restringida y limitada, a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública⁵²⁸. Y, en caso de dudas interpretativas, debe primar la atribución de significado más favorable al acceso a la información pública. Estos deberes obligan a las autoridades que

deben proporcionar la información y a los entes, organismos u órganos encargados de controlar sus decisiones. Además, debe precisarse que justificar la labor interpretativa supone mostrar las razones que permiten considerarla como aceptable o válida, y para lograrlo no cabe limitarse a la mera indicación de una específica forma de entender una disposición, sino que requiere de razones suficientes sobre la elección de la opción interpretativa respecto de la conclusión⁵²⁹.

Por último, la tercera vertiente exige que la aplicación de las causas excepcionales en mención no tenga fines inconstitucionales, inconventionales, ilícitos, arbitrarios o de cualquier otra naturaleza antijurídica. En consecuencia, además de interpretarse excepcionalmente las cláusulas normativas de reserva de información, es imprescindible que el supuesto peligro o amenaza a los fines constitucionalmente legítimos aducidos no sea basado en criterios u objetivos oportunistas, especulativos o abstractos⁵³⁰.

G) De igual manera, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba y/o argumentación referente a la imposibilidad de relevar la información (la primera, si se requiere acreditar alguna circunstancia fáctica), y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información⁵³¹. Al respecto, es necesario recordar que en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que motivar equivale a justificar, y por tanto implica ofrecer razones fácticas y jurídicas dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de una decisión⁵³².

H) También es necesario que las decisiones en las cuales se declara una información pública como reservada estén sujetas a controles administrativos y judiciales⁵³³. En El Salvador, el control administrativo compete al Instituto de Acceso a la Información Pública (arts. 51 y 58 letra g LAIP). Como ya ha dicho esta Sala, "el derecho de acceso a la información pública debe ser eficaz y no reducirse a un simple reconocimiento abstracto. Por ello, es necesario el establecimiento de acciones o mecanismos idóneos tanto para evitar que tal derecho sea vulnerado o limitado inconstitucionalmente como para reparar su conculcación. Así, las vías o instancias establecidas ante órganos administrativos encargados de solucionar controversias vinculadas con el acceso a la información de carácter público, o de imponer sanciones a los funcionarios o empleados que infrinjan las atribuciones relacionadas con esta materia, constituyen mecanismos no jurisdiccionales de protección del referido derecho. Entre los entes no jurisdiccionales que la ley prevé para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra el [Instituto de Acceso a la Información Pública]"⁵³⁴.

En cuanto a los controles judiciales, a pesar de que se reconoce la importancia del Instituto de Acceso a la Información Pública para el derecho en cues-

tión, sus resoluciones no son definitivas, sino que se sujetan al control en sede contencioso-administrativa o en sede constitucional. Respecto de lo primero, hay numerosos precedentes de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁵³⁵ y Cámara de lo Contencioso Administrativo⁵³⁶ en los cuales se han controlado las decisiones tomadas por dicho ente público. Respecto de lo segundo, como se trata de asuntos relacionados con un derecho fundamental, tanto lo decidido por el referido Instituto como por los tribunales contenciosos administrativos es susceptible de impugnarse mediante el proceso de amparo⁵³⁷ (art. 247 Cn.). De hecho, por el contenido del art. 25.1 CADH, la existencia y posible uso del amparo es un deber convencional estatal⁵³⁸.

I) Finalmente, la declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no sobre su existencia⁵³⁹. De modo que los entes obligados, bajo las pautas excepcionales antes referidas, pueden decidir que cierta información se clasifique sin que ello sea por sí mismo ilegítimo. No obstante, dicha clasificación no debe suponer que si un documento existe también se niegue su existencia o se omita indicarla a un solicitante, pues ello no superaría en ningún caso el escaño de necesidad del test de proporcionalidad: siempre será menos lesivo para el derecho de acceso a la información pública que siquiera se acepte o indique que un documento existe, aunque su contenido no sea revelado.

J) Por otra parte, las resoluciones mediante las cuales se clasifique la información reservada no pueden asignarle dicho carácter a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público⁵⁴⁰. A manera de ejemplo, sería inconstitucional que se estableciera una reserva sobre el contenido de las leyes de la República (art. 140 Cn.), el trámite legislativo (art. 135 Cn.) o los nombres de los servidores públicos de elección popular (art. 131 ord. 19º Cn.), es decir, todos los procesos y actuaciones cuya publicidad es constitucionalmente obligatoria.

K) Por último, durante la vigencia del período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior⁵⁴¹.

VII. Resolución del problema jurídico.

1. Tal y como se señaló en el considerando III 1 de esta sentencia, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 19 letra a LAIP viola el derecho de acceso a la información pública (art. 6 Cn.) o si admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido de entender que no todos los procesos deliberativos son información reservada, pues es la autoridad respectiva la que debe ponderar si es conducente declarar la reserva dependiendo del contexto y contenido, conforme con los parámetros normativos pertinentes.

2. A) Como punto de partida para resolver dicho problema, debe establecerse cuáles son los entes obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública. Según el art. 7 LAIP, tales entes son: (i) los órganos del Estado y sus dependencias; (ii) instituciones autónomas; (iii) municipalidades; (iv) cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; (v) sociedades de economía mixta, y (vi) las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local (por ejemplo, contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos).

Partiendo de lo anterior, es posible concluir que el universo de entes obligados es muy variado. Y, además, no responden a la misma lógica de diseño institucional. Por ejemplo, en lo que respecta a los órganos de Estado, la Asamblea Legislativa se rige por antonomasia por el principio de publicidad, que visto desde esta hacia los ciudadanos se concreta en un marco de libre información y publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas (arts. 135 y 140 Cn.)⁵⁴². En cambio, la Constitución misma establece la posibilidad de reserva de los planes militares secretos y de ciertas negociaciones que lleva a cabo el Órgano Ejecutivo (art. 168 ord. 7º Cn.), la cual debe ser una regla excepcional para no anular el contenido del art. 6 inc. 1º Cn.⁵⁴³.

B) En el caso concreto del art. 19 letra e LAIP, se prevé la *posibilidad* de declarar la reserva de información "que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva". Se enfatiza la palabra "posibilidad" porque dicha información no es reservada por ministerio de ley, sino que es imprescindible que se clasifique por el ente obligado, por lo que solo se reservaría el conocimiento público de dichas opiniones o recomendaciones cuando haya una resolución en la que así se decida (arts. 27 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública). De lo contrario, estas son información pública. Es decir, lo que se pretende proteger es algún fin constitucionalmente legítimo mediante el secreto de *algunos* procesos deliberativos, por lo que debe definirse en qué consisten estos.

En el contexto de los órganos colegiados, se necesita de una forma compositiva e integradora para lograr una decisión colectiva a partir de opiniones diversas. Esa es la función del diálogo y la deliberación. El primero supone un intercambio libre de ideas, un ir y venir de la palabra, diciendo y contradiciendo, buscando la focalización progresiva de las opciones en juego mediante la reacción dialéctica a las opiniones de los demás⁵⁴⁴. La propensión al diálogo se basa en el reconocimiento de la dignidad del otro, de su igual capacidad intelectual para participar en la construcción cooperativa de lo que debe ser decidido.

Esto, gracias a que los esquemas conceptuales y las pautas de la comunicación racional discursiva, son esencialmente compartidos por quienes dialogan.

En estrecha relación con esto, la deliberación es una meditada evaluación de las razones favorables y opuestas a un curso de acción, en la que se gestionan y ponderan datos, opciones y argumentos, en orden a tomar de modo responsable y reflexivo la mejor decisión posible en cada caso⁵⁴⁵. Con un propósito deliberativo, el diálogo trasciende a la discusión o al debate, según el grado de oposición de las opciones enfrentadas, y de este modo aumenta el conocimiento, enriquece las perspectivas, disminuye la parcialidad de las propuestas de cada uno y se detectan errores de juicio que interferirían con una respuesta adecuada. Así es como se obtiene el consenso o la mayor aceptación posible de las razones forjadas por el desacuerdo; ello si existe, como debería, un compromiso con los resultados de la estimación libre y argumentada, entre iguales, de las alternativas en competencia.

C) Vistas así las cosas, todas las decisiones de los órganos colegiados (e inclusive las decisiones individuales, donde la deliberación suele ser un monólogo) están ligadas indisolublemente a la deliberación. Sin embargo, las deliberaciones no funcionan igual en las acciones naturales que en las acciones institucionales⁵⁴⁶. En las primeras, la deliberación precede a la decisión y es posible separarlas en el tiempo⁵⁴⁷. En cambio, en las segundas no siempre hay intervalo entre la realización del acto institucional, la producción del resultado institucional y la toma institucional de la decisión⁵⁴⁸. Por tanto, en ese ámbito de racionalidad comunicativa en la que todos los participantes concurren en la certeza de la capacidad intelectual, actitud cooperativa y valor del debate es imprescindible que haya reglas para la discusión racional.

Ahora bien, dichas reglas pueden incidir en la calidad del debate y en la de su resultado. Sin embargo, la calificación positiva de uno u otro dependerá del enfoque desde el que se examine la decisión: (i) como la respuesta a un problema de fondo que debe ser debatido como un problema filosófico; (ii) como una respuesta a un problema jurídico que debe imponer obligaciones a las partes y a los órganos de ejecución, por un lado, y generar una doctrina jurídica que pueda orientar nuevas decisiones en el futuro, por otro, y (iii) como la respuesta a una fractura del "consenso" que debe ser reconstruido para garantizar la continuidad de la práctica constitucional. Las deliberaciones cerradas ofrecen mayores beneficios para los enfoques ii y iii, pero menos para el i. En cambio, las abiertas son beneficiosas para el enfoque i, en detrimento de los ii y iii.

D) Lo que se ha apuntado hasta este momento sirve para afirmar fundamentalmente que dentro del universo variado de entes obligados hay lógicas institucionales muy diversas, que el diálogo y deliberación son relevantes para

las decisiones, que las deliberaciones no operan igual para todos los tipos de acción y que lo positivo o negativo de estas no depende solo de cómo se conciba a sus posibles caracteres “abierto o cerrado”, sino también del enfoque futuro con que se pretenda examinar las decisiones. En suma, lo dicho sirve para subrayar con base en argumentos aceptables algo que se comprende intuitivamente: en leyes generales y abstractas que pretenden cobijar todos los procesos deliberativos institucionales y no-institucionales (pues ciertos entes obligados no forman parte de la estructura estatal) es imposible que haya reglas que satisfagan plenamente todas las exigencias particulares para cada uno de ellos.

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a la información que se genera en dichos procesos, esa diversidad es relevante en la medida en que la Ley de Acceso a la Información Pública trata de recoger normas comunes a todos ellos. Sin embargo, dado que los entes obligados son casi en su totalidad órganos públicos (y residualmente, ciertos particulares⁵⁴⁹), los actos que realizan son institucionales, no naturales. En tal sentido, es razonable sostener que en la mayoría de los casos no hay separación temporal entre la deliberación, decisión y resultado institucional. Lo antedicho es relevante porque dentro de las normas constitucionales que rigen a muchos de esos entes hay reglas que permiten la reserva de alguna información (ej., arts. 168 ord. 7º y 240 inc. 3º Cn.), de manera que este propósito constitucionalmente permitido se frustraría si, reservando la decisión, se publica el proceso deliberativo en que se adoptó.

En consecuencia, si bien algunos debates y deliberaciones son naturalmente públicos y están vedados del secreto (como los de la Asamblea Legislativa), en algunos de ellos sí podría ser razonable una declaración de reserva (como en los relacionados a estrategias militares u otros que, de conocerse de antemano, pondrían en peligro real y serio un fin constitucionalmente legítimo). Esta clasificación de información como reservada puede ser inmediata o posterior: en el primer caso, el ente obligado la realiza en cuanto la información se genera, obtiene, adquiere o transforma; y en el segundo, procedente cuando el ente obligado por negligencia no efectúa la clasificación inmediata, la reserva se declara una vez que se ha recibido una solicitud de acceso a dicha información (arts. 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública).

3. Como consecuencia de lo dicho hasta este punto, el art. 19 letra e LAIP admite una interpretación conforme con la Constitución. Esta es un criterio en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales, por lo que se funda en los principios de unidad del orden jurídico y supremacía

constitucional⁵⁵⁰. Así, dicha disposición no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido que las reservas de información por parte de los entes obligados (las cuales no operan por ministerio de ley) deben cumplir con los parámetros constitucionales señalados en el considerando VI de esta sentencia.

En suma, tal como se apuntó en el considerando aludido, toda reserva de información se sujeta de entrada a las siguientes condiciones: a) reserva de ley, b) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, c) proporcionalidad, d) respeto al núcleo esencial, e) temporalidad, f) excepcionalidad, g) debe constar en una resolución por escrito debidamente justificada, h) debe ser susceptible de control administrativo y judicial, i) la declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia, j) la reserva no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública y k) durante el período de reserva de la información, los documentos y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior. Y, en virtud de la fuerza jurídica de los precedentes constitucionales, esta interpretación es obligatoria para toda autoridad y particulares⁵⁵¹. En consecuencia, *deberá declararse que en el art. 19 letra e LAIP no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 19 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta violación del artículo 6 de la Constitución. La razón es que dicha disposición admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido que toda reserva de información por parte de los entes obligados (las cuales no operan por ministerio de ley) se sujeta de entrada a las siguientes condiciones: a) reserva de ley, b) la existencia de un fin constitucionalmente legítimo, c) proporcionalidad, d) respeto al núcleo esencial, e) temporalidad, f) excepcionalidad, g) debe constar en una resolución por escrito debidamente justificada, h) debe ser susceptible de control administrativo y judicial, i) la declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia, j) la reserva no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública y k) durante el período de reserva de la información, los documentos

y datos deben ser debidamente custodiados y mantenidos, con el fin de permitir su publicidad posterior.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

29-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano José Alfredo Magaña, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 59 inc. 1º parte final de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia⁵⁵² (LEPINA), por la supuesta violación al art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 59.- Edad mínima para el trabajo.

La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años de edad, siempre y cuando se garantice el respeto de sus derechos y no perjudique el acceso y derecho a la educación. *Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años*” (las itálicas son propias de la Sala).

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. En lo medular, el actor aduce que el art. 59 inc. 1º parte final LEPINA prevé que la edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años y que bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para niñas, niños y adolescentes menores de dicha edad. A su criterio, dicho precepto contradice la excepción prevista en el art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn., que establece la posibilidad de que pueda autorizarse la ocupación de las personas menores de catorce años “cuando se considere indispensable para [su] subsistencia [...] o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”. A su juicio, esta disposición constitucional

tomó en cuenta la desigualdad social, pobreza extrema, falta de empleo, altos índices de desintegración familiar, paternidad y maternidad irresponsable, y muchos otros factores que lamentablemente conducen a que muchos niños, niñas y adolescentes se vean obligados a trabajar para subsistir. Así, argumenta que la disposición impugnada no toma en cuenta el contexto antedicho, porque prescribe una prohibición absoluta para que personas menores de catorce años puedan realizar actividades laborales.

2. En su informe, la Asamblea Legislativa sostuvo que no existe la infracción constitucional alegada, porque el derecho a la educación y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, dada la "vulnerabilidad misma" a la que se ven expuestos en todos los ámbitos, deben tener un alcance privilegiado en nuestra normativa. De modo que, con base en lo prescrito en los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn., la intención del legislador ha sido la de asegurar el acceso a la educación gratuita de la niñez y adolescencia en edad de escolaridad, privilegiando esto por encima de la excepción contenida en el art. 38 ord. 10º Cn., que "si bien hace referencia al cumplimiento de la mínima instrucción obligatoria para autorizar su ocupación cuando se considere indispensable para su subsistencia o la de su familia, no es suficiente para garantizar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ejercer plenamente el derecho que tienen a la educación, que es la razón fundamental por la que se estableció una edad mínima en la ley secundaria".

3. El Fiscal General de la República argumentó que la pretensión del actor tiene un defecto en su fundamento material, el cual hace imposible que esta Sala examine el contraste normativo que supuestamente incluye. Para él, el demandante incurrió en un déficit en la configuración de la pretensión que impide apreciar la supuesta contradicción entre el objeto y parámetro de control, pues la interpretación del art. 59 inc. 1º LEPINA es incompleta, dado que también debió considerarse el contenido de los Convenios nº 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo y que las disposiciones constitucionales supuestamente violadas no establecen un límite superior o inferior de edad para el trabajo, lo que permite su adecuación de acuerdo con la realidad.

III. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 59 inc. 1º parte final LEPINA infringe el art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn. por prever que bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, o si, por el contrario, dicha disposición se justifica con base en los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn.

2. Para resolver dicho problema se seguirá el orden temático siguiente: (IV) supremacía de la Constitución e interpretación de sus disposiciones; (V) reglas

y principios constitucionales; (VI) derecho al trabajo y (VII) la prohibición de trabajo infantil. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. Supremacía de la Constitución e interpretación de sus disposiciones.

1. A) Uno de los postulados esenciales de un Estado constitucional de Derecho es que haya una Constitución que goce de supremacía, es decir, que se coloque en el vértice y escala más alta de las jerarquías normativas⁵⁵³. Desde el punto de vista del Derecho positivo, el art. 246 inc. 2º Cn. sirve como fundamento de la supremacía constitucional al establecer que “[l]a Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos”. No obstante, la verdadera razón que sustenta esta propiedad de la Constitución se evidencia tras el examen de las formas de jerarquía normativa que existen: (i) jerarquía formal, según la cual una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando establece la producción de otras normas jurídicas (ej., art. 133 y siguientes Cn.); (ii) jerarquía material, que afirma la idea de que una norma jurídica es jerárquicamente superior a otra cuando, en caso de conflicto, la primera prevalece sobre la segunda; (iii) jerarquía lógica, que consiste en que una norma prevalece a otra cuando la primera versa sobre la segunda en términos del lenguaje usado, y (iv) jerarquía axiológica, en la que se está en presencia de una jerarquía cuando entre dos normas en conflicto se atribuye por parte del intérprete un valor superior a una de las normas respecto de la otra⁵⁵⁴.

Así las cosas, la Constitución tiene jerarquía formal sobre el resto de fuentes de Derecho porque establece las normas sobre producción jurídica que estas deben cumplir para constituirse en Derecho vigente⁵⁵⁵. Por otro lado, posee jerarquía material, dado que, como la Constitución posee mayor fuerza jurídica, prevalece sobre la norma legal, reglamentaria o de cualquier otro carácter infraconstitucional⁵⁵⁶. Asimismo, la jerarquía lógica de la Constitución se traduce en un asunto de vital importancia para su normatividad: en la exclusión absoluta de cualquier otra norma fundamental anterior a ella, a través de la cláusula derogatoria de la Constitución de 1962 que está contenida en el art. 249 Cn. Por último, su jerarquía axiológica es dependiente de cada caso en concreto, pero al contener los derechos fundamentales que constituyen “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes”⁵⁵⁷, tiene un muy marcado fundamento valorativo a su favor.

B) La supremacía constitucional se liga con el carácter normativo de la Constitución. A partir de tal idea, esta es auténtico Derecho y es susceptible de ser aplicada por los operadores jurídicos, en especial los jueces. Por ello, esta Sala ha afirmado que la Constitución es efectivamente un conjunto de normas jurídicas con características propias y peculiares, pero de igual naturaleza que toda norma jurídica⁵⁵⁸. Este carácter normativo de la Constitución se encuentra

tácitamente reconocido en varias de sus disposiciones: el art. 73 ord. 2º, que establece el deber de los ciudadanos de cumplir y velar porque se cumpla con ella; el art. 172 inc. 3º, que somete a los jueces exclusivamente a ella y a las leyes; el art. 235, según el cual todo funcionario, previo a tomar posesión de su cargo, debe protestar cumplir y hacerla cumplir cualesquiera que fueran las normas que la contraríen; el art. 249, que deroga todas las disposiciones preconstitucionales que estuvieran en contra suya; y los arts. 149, 183 y 185, que prevén los controles difuso y concentrado de constitucionalidad.

La caracterización de la Constitución como la norma jurídica suprema también incide en su fuerza normativa. Dicha fuerza tiene dos manifestaciones muy acentuadas en ella: por un lado, su fuerza jurídica activa, que significa la capacidad de las disposiciones constitucionales para intervenir en el ordenamiento jurídico creando Derecho o modificando el ya existente; y por el otro, la fuerza jurídica pasiva, que implica la capacidad de resistirse a las modificaciones pretendidas por normas infraconstitucionales⁵⁵⁹. De este modo, cualquier expresión de los órganos constituidos que contradiga el contenido de la Constitución puede y debe ser invalidada, independientemente de su naturaleza (concreta o abstracta) y de su origen normativo (interno o externo), cuando se oponga a los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la norma fundamental⁵⁶⁰.

2. En ese contexto, dado que la Constitución es una norma jurídica vinculante y caracterizada por su supremacía, sus disposiciones también son susceptibles de ser aplicadas al caso concreto, por lo que necesitan ser interpretadas. En ese sentido, se ha entendido que la interpretación jurídica de una disposición legal o constitucional consiste en la atribución de un significado elegido entre varios posibles, con base en razones o argumentos que justifican esa forma de entender el texto de la disposición como la alternativa más adecuada para resolver una duda, pregunta o problema interpretativo, que es el que origina la necesidad de interpretación⁵⁶¹. Pero el significado, el rango y la especificidad del Derecho Constitucional le dan a esta interpretación un valor especial⁵⁶².

Debido a lo anterior, esta Sala ha adoptado la postura que acepta que la interpretación de la Constitución debe regirse por principios o criterios especiales, que son los siguientes⁵⁶³: (i) unidad de la Constitución y del ordenamiento, que busca preservar su unidad como punto de partida de todo sistema normativo al interpretar sistemáticamente⁵⁶⁴; (ii) concordancia práctica, que persigue disipar la tensión que pueda existir entre dos normas constitucionales mediante la ponderación de valores o bienes protegidos⁵⁶⁵; (iii) corrección funcional, que implica no contradecir la distribución constitucional de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado⁵⁶⁶; (iv) fuerza normativa, que busca no restarle nunca fuerza normativa a la Constitución⁵⁶⁷; (v) *pro libertate*, que

dicta que en caso de dudas aplicativas o interpretativas, la opción a escoger debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales⁵⁶⁸; e, (vi) interpretación no-programática, por el cual la interpretación siempre debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato que daba ser desarrollado por el legislador u otro ente constitucionalmente designado⁵⁶⁹.

V. Reglas y principios constitucionales.

1. La interpretación de la Constitución está condicionada por la clase de disposición que se interprete, ya que ello puede arrojar como resultado distintas clases de normas. Para efectos de esta sentencia, interesa distinguir entre las normas constitutivas y regulativas, pues es la diferenciación que sirve de base para separar las reglas de los principios. Las normas constitutivas prevén las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para producir las consecuencias jurídicas a que se refieren⁵⁷⁰. Estas se dividen en normas puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas (ej., art. 71 Cn.); y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas (ej., art. 12 del Código de Familia)⁵⁷¹.

En cambio, las normas regulativas son las que contienen permisos, mandatos o prohibiciones para los sujetos destinatarios del Derecho⁵⁷². Al igual que las constitutivas, las normas regulativas son susceptibles de división en reglas y en principios. Las reglas son mandatos definitivos que se cumplen “al todo o nada”, en tanto que su estructura cerrada está diseñada para excluir la deliberación de razones subyacentes bajo el entendido de que dichas razones ya fueron sopesadas al crearlas⁵⁷³. En cambio, los principios son mandatos de optimización cuyo cumplimiento es gradual (poseen, pues, una dimensión de peso), sujeto a las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso en concreto⁵⁷⁴. Por ello, las reglas son generalmente aplicadas mediante subsunción y los principios a través de la proporcionalidad (y, en específico, la ponderación).

2. Las reglas se pueden dividir en reglas de acción y reglas de fin. La diferencia entre ambas radica en que las primeras tienen como contenido una acción y las segundas un estado de cosas. Así, una regla de acción califica deónticamente una conducta o acción (la prohíben, permiten u obligan a realizarla), como en el caso de la prohibición de propaganda política de los ministros de culto religioso, miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil (art. 82 inc. 2º Cn); y una regla de fin es la que

califica deónticamente la obtención de un cierto estado de cosas como algo prohibido, obligatorio o permitido, como ocurre con el art. 214 inc. 1º del Código de Familia⁵⁷⁵.

Por otro lado, la afirmación acerca de los principios como mandatos de optimización, no obstante que es cierta, tiene un carácter explicativo menor que la que ofrece la distinción entre dos tipos de principios: los principios en sentido estricto y las directrices. Los primeros expresan los valores superiores de un ordenamiento jurídico –ej., el principio democrático del art. 85 Cn.– y las segundas se corresponden con la definición de los principios antedicha, porque las directrices estipulan la obligación de perseguir determinados fines, lo cual debe hacerse tomando en cuenta las posibilidades fácticas y jurídicas presentes en cada caso.

VI. Derecho al trabajo.

En su dimensión individual o subjetiva, el derecho al trabajo (art. 37 Cn.) se concibe como el derecho por el cual toda persona puede exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida, es decir, para conseguir la satisfacción de necesidades e intereses⁵⁷⁶. En tanto derecho social y actividad humana, el trabajo también envuelve una dimensión objetiva y encarna un valor ético, por lo que el art. 37 Cn. indica que goza de la protección del Estado y que la actividad laboral no puede ser tratada como artículo de comercio⁵⁷⁷.

El derecho al trabajo también tiene reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos estatuye en el art. 23.1 que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo [...]”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala en el art. 6.1 que el derecho al trabajo “[...] comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”, mientras que el art. 6.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. Como se observa, la importancia de tal derecho radica, pues, en reconocer la libertad de las personas para escoger una actividad lícita que les permita la satisfacción de necesidades básicas, su sostenimiento económico individual y familiar, y la obtención de una existencia digna.

Ahora bien, debe señalarse que el trabajo se desarrolla en el marco de una relación laboral en la que se establece un vínculo jurídico entre un trabajador

y un patrono por la prestación de un servicio, con la característica de subordinación –que implica que el trabajador debe cumplir los lineamientos, instrucciones u órdenes del patrono para la consecución de los fines de la empresa o institución– a cambio de un salario determinado. Y por ello, ante la importancia del trabajo para la sociedad, el constituyente sustrajo de forma definitiva del debate público su protección.

VII. Prohibición de trabajo infantil.

1. A) El Derecho Laboral, que rige las relaciones entre todo empleador y trabajador sin consideración de su edad, tanto en su vertiente individual como colectiva, está conformado por normas nacionales e internacionales (tratados, convenios, convenciones, etc.) ratificadas por El Salvador⁵⁷⁸. Para lo que interesa a este caso, debe distinguirse entre tres conceptos claves para el examen de cualquier labor u ocupación de niños, niñas y adolescentes: tareas infantiles, trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil.

Las tareas infantiles suponen la participación de los niños, las niñas y los adolescentes en un trabajo (actividad económica) que no afecte de manera negativa su salud y su desarrollo ni interfiera con su educación, por lo que instituciones como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés) no se oponen a ellas e incluso se consideran positivas⁵⁷⁹. *En cambio, el concepto de trabajo infantil es más limitado, pues en el plano internacional implica que los niños, niñas y adolescentes trabajan en aparente contravención a los Convenios 138 y 182 de la Organización Internacional del Trabajo*⁵⁸⁰, *pues algunos de ellos realizan trabajos legítimos, remunerados o no, adecuados para su edad y grado de madurez*⁵⁸¹. Finalmente, las peores formas de trabajo infantil son una serie de labores absolutamente prohibidas y sancionadas por su carácter agravante para la niñez y adolescencia⁵⁸², en los términos del art. 3 del Convenio n.º 182⁵⁸³ mencionado⁵⁸⁴.

B) La prohibición del trabajo infantil está prevista en nuestro sistema jurídico interno y en el Derecho Internacional. Por un lado, el art. 38 ord. 10º inc. 1º Cn. establece que “[l]os menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, *no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo*” (itálicas propias). Ahora bien, el inciso segundo de dicha disposición contiene una cláusula que habilita excepcionalmente esa posibilidad, ya que prevé que “[p]odrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”. Sin embargo, la última frase de dicho precepto (“siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”) sugiere que lo que el constituyente ha permitido es que los niños, niñas y adolescentes puedan participar de tareas infantiles, no de trabajo infantil,

pues este último por definición imposibilita su más completo desarrollo físico y mental (art. 1 del Convenio n.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁸⁵). Consecuentemente, la excepción constitucional no es automática o directa, sino condicionada.

Por otro lado, el Convenio n.º 138 de la Organización Internacional del Trabajo aspira "a lograr la total abolición del trabajo de los niños" (considerando no numerado del Convenio) y, por ello, establece la obligación estatal de "seguir una política nacional que asegure la abolición afectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores" (art. 1). Pues bien, en su ratificación y declaración anexa, el Estado de El Salvador consideró que "para el Gobierno de El Salvador la edad mínima será de catorce años"⁵⁸⁶.

Asimismo, el art. 32.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que "[l]os Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social" (itálicas propias); a la vez que su art. 32.2 letra a establece la obligación de los Estados de fijar una edad o edades mínimas para trabajar.

2. A) Las normativas antedichas se pueden considerar como los instrumentos base y fundacionales para el rechazo del trabajo infantil. La existencia de tales instrumentos internacionales que regulan el trabajo infantil es un reflejo del interés actual por resolver un problema real a nivel mundial. Según las últimas estimaciones mundiales, 160 millones de niños (63 millones de niñas y 97 millones de niños) se encontraban en situación de trabajo infantil a nivel mundial a principios de 2020, lo que representa casi 1 de cada 10 niños en todo el mundo. Además, un total de 79 millones de niños (casi la mitad de todos los niños en situación de trabajo infantil) realizaban trabajos peligrosos que ponían directamente en peligro su salud, seguridad y desarrollo moral⁵⁸⁷.

La ocupación laboral de personas a temprana edad, además de plantear riesgos para la salud y la integridad física de la niñez y adolescencia, está asociada con malas perspectivas en cuanto a ingresos y posibilidades de trabajo digno a largo plazo⁵⁸⁸. Los datos recogidos por el programa de la Organización Internacional del Trabajo en las "Encuestas sobre la transición de la escuela al trabajo" reflejan que aquellas personas que abandonaron la escuela e ingresaron al mercado laboral antes de los quince años de edad tienen menos posibilidades de desarrollar un trabajo decente que les permita satisfacer sus necesidades básicas⁵⁸⁹. Por estas razones, la comunidad internacional ha priorizado su lucha contra el trabajo infantil.

B) Pero, tales normas internacionales son solo el fundamento para una materia que ha tenido mayores avances con el paso del tiempo, principalmente por las transformaciones sociales acontecidas desde su adopción y la particularización de la prohibición en los contextos regionales específicos que demandan de alguna respuesta diferenciada, pues la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad⁵⁹⁰. A manera de ejemplo, la Organización Internacional del Trabajo creó el Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil en 1992, a fin de prevenir y combatir el trabajo de niños, niñas y adolescentes como acciones de seguimiento a las obligaciones convencionales antedichas.

Sin embargo, sin duda uno de los retos más relevantes en relación con el tema es el de la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil, debido a que, como se ha dicho recientemente en la jurisprudencia constitucional en alusión al art. 3 letras a, b y c del Convenio n° 182 de la Organización Internacional del Trabajo⁵⁹¹, “[t]odas estas revelan en sí mismas un carácter ilícito”⁵⁹². Así, siendo coherente con este ideal, el art. 56 letra a LEPINA califica como formas de explotación económica de las niñas, niños y adolescentes a las que, según el Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil; a la vez, el art. 2 letra b LEPINA define a las acciones inmediatas para su eliminación como “[t]oda medida inmediata y eficaz cuya finalidad es conseguir la prevención, prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. Como se dijo anteriormente, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el art. 59 inc. 1° parte final LEPINA infringe el art. 38 ord. 10° incs. 1° y 2° Cn. por prever que bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, o si, por el contrario, dicha disposición se justifica con base en los arts. 34 inc. 1° y 35 inc. 1° Cn.

2. A) Como punto de partida, esta Sala examinará los argumentos vertidos por la Asamblea Legislativa para defender la constitucionalidad del art. 59 LEPINA y los que están contenidos en la opinión del Fiscal General de la República. Inicialmente, deben ser descartadas las razones por las que el Fiscal General considera que el actor incurrió en un defecto material al configurar su pretensión, pues lo que en esencia ha sostenido es que el art. 38 ord. 10° incs. 1° y 2° Cn. no prevé un límite superior o inferior de edad para el trabajo, lo que permite su adecuación con la realidad. Sin embargo, esa afirmación es errada, pues tal disposición expresamente prevé que “[l]os *menores de catorce años*, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo” (itálicas propias) y que “[p]odrá autorizarse su ocupación cuando se considere

indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”.

En consecuencia, sí hay un límite inferior para el trabajo: catorce años. No obstante, la misma Constitución refiere una circunstancia que excepcionalmente puede justificar que se autorice su “ocupación”: que ello se considere indispensable para su subsistencia o de su familia, siempre que esto no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. De manera que esta excepción no resta vigencia a la regla general de no-ocupación, por lo que es posible señalar que en El Salvador sí hay una edad mínima para el trabajo (14 años), no obstante que eventualmente dicha regla general pueda ceder a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto.

B) Dado lo anterior, ahora es necesario evaluar los argumentos de la Asamblea Legislativa. En esencia, dicho órgano de Estado ha aducido que, con base en lo prescrito en los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn., la intención del legislador ha sido la de brindar acceso a la educación gratuita de la niñez y adolescencia en edad de escolaridad, privilegiando esto por encima de la excepción contenida en el art. 38 ord. 10º Cn., que “no es suficiente para garantizar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ejercer plenamente el derecho que tienen a la educación, que es la razón fundamental por la que se estableció una edad mínima en la ley secundaria”.

El razonamiento de la Asamblea Legislativa implica tres errores en su contenido, por lo que debe ser descartado. En primer lugar, al entender que los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn. pueden interpretarse de modo que se “privilegien” sobre el art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn., ha desatendido los criterios interpretativos de unidad de la Constitución y concordancia práctica, ya que el primero busca preservar su unidad y requiere de que sus disposiciones se interpreten sistemáticamente, sin anularse unas a otras, mientras que el segundo persigue disipar la tensión que pueda haber entre dos normas constitucionales mediante la ponderación de valores o bienes protegidos, pero, de igual modo, sin anular completamente aquella que ceda en el caso concreto en que se ha ponderado.

En segundo lugar, la Asamblea Legislativa ha confundido la forma en que se solucionan los conflictos normativos entre reglas y principios. Aunque se aceptara que los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn. constituyen principios, es evidente que el art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn. es una regla⁵⁹³. Dado que los principios son mandatos de optimización, cuando estos entran en alguna clase de conflicto⁵⁹⁴ deben someterse a un examen de proporcionalidad para determinar cuál de los principios competidores debe ceder a la luz de las posibilidades fácticas y jurídicas de cada caso concreto. Pero, ese test no conlleva la anulación del principio que cede, sino su cesión en el caso en que fue ponderado⁵⁹⁵. En cambio, debido a que las reglas son mandatos definitivos, cuando se produce

un conflicto normativo la solución pasa por dos posibles alternativas: anular una de las reglas competidoras, lo que implica que no solo cede en el caso concreto, sino que ya no es aplicable en ningún caso futuro; o establecer que existen excepciones a ella para el caso en concreto⁵⁹⁶.

Pese a la anterior diferencia en el modo de solucionar los conflictos normativos entre principios y reglas, la Asamblea Legislativa le ha dado un tratamiento al art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn. como si fuese un principio, con el inaceptable resultado de pretender anular en su totalidad el contenido normativo de una disposición constitucional bajo el argumento de que con ello se favorece a otras disposiciones constitucionales (los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn.). Es decir, ignoró que el art. 38 ord. 10º incs. 1º y 2º Cn. es una regla iusfundamental, por lo que debe presuponerse que el constituyente sopesó los principios subyacentes a ella al momento de crearla, de modo que si bien no “satura” ni agota el contenido de tales principios subyacentes⁵⁹⁷, tiene la función de facilitar su aplicación al excluir la posibilidad de deliberación. Por ello, en caso del aparente conflicto normativo identificado por la Asamblea Legislativa, esta no debió buscar su anulación, sino una interpretación que permitiera que las normas en pugna conservaran su normatividad y eficacia.

En tercer lugar, el Órgano Legislativo ha partido de una falacia de falsa oposición. Su argumento consiste en que el art. 38 ord. 10º Cn. “no es suficiente para garantizar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a ejercer plenamente el derecho que tienen a la educación, que es la razón fundamental por la que se estableció una edad mínima en la ley secundaria”, por lo que contradiría las exigencias derivadas de los arts. 34 inc. 1º y 35 inc. 1º Cn. Sin embargo, esta supuesta tensión es solamente aparente, debido a que la parte final del art. 38 ord. 10º inc. 2º Cn. estatuye la frase “siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”, lo cual implica que la excepción establecida en tal disposición tiene, a su vez, una excepción más específica: el trabajo de niñas, niños y adolescentes, incluso cuando sea indispensable para la subsistencia suya o de sus familias, no es aceptable si implica que no puedan cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

3. A) Al haberse referido los errores en los argumentos de la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República, deben analizarse los que ha dado el actor. Así, cuando esta Sala ha interpretado el art. 59 LEPINA, ha sostenido que este “dispuso que la edad mínima para que la persona desarrolle cualquier actividad laboral sea de catorce años y solo permite la colaboración económica de los niños y niñas en actividades económicas de la familia siempre y cuando no se afecte sus derechos a la educación, sano esparcimiento y no se ponga en riesgo su salud, integridad personal y desarrollo integral (art. 56 inc. 3º LEPINA). [...] [L]os menores de catorce años no pueden ser utilizados en ningún

tipo de empleo. Únicamente se permitirá que las personas que tengan dicho rango de edad puedan ser ocupadas en actividades laborales cuando sea necesario para su subsistencia o la de su familia, y ello no represente un obstáculo para cumplir con la enseñanza obligatoria⁵⁹⁸.

Sin embargo, esta interpretación del art. 59 LEPINA fue poco argumentada, debido a que, bajo una supuesta interpretación sistemática de dicha disposición con el art. 38 ord. 10º Cn., no hubo ningún razonamiento que indicara cómo esa atribución de significado era compatible con la frase “[b]ajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años” contenida en el objeto de control. Es decir, pareciera ser una atribución de significado que supera las posibilidades que permite el texto, por lo que el cuestionamiento del actor debe ser examinado pese al precedente constitucional antes relacionado, dado que es razonable entender que la frase antedicha, en efecto, constituye una regla cerrada que de ninguna manera pudiera ser entendida de otra forma diferente a la de no permitir el trabajo de las personas menores de catorce años, sin importar las circunstancias.

B) A juicio de esta Sala, la frase “[b]ajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años”, contenida en el art. 59 LEPINA, excluye de forma definitiva el empleo quienes no hayan cumplido catorce años, pues no admite excepción alguna para que pueda autorizarse que laboren bajo ninguna condición. Esto contradice abiertamente el art. 38 ord. 10º inc. 2º Cn., que prescribe respecto de quienes tengan menos de catorce años que “[p]odrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria”.

Ahora bien, dicha cláusula constitucional no es una habilitación irrestricta o automática para el trabajo de quienes no hayan cumplido catorce años. Por el contrario, es una excepción condicionada a la regla general que se establece en el art. 38 ord. 10º inc. 1º Cn.: “Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo”. Así las cosas, lo medular para aplicar el art. 38 ord. 10º inc. 2º Cn. es interpretar (restrictivamente) cuándo tienen lugar las circunstancias excepcionales ahí previstas: a) la indispensabilidad del trabajo para su subsistencia o de sus familias y b) que ello no impida el mínimo de instrucción obligatoria que se necesita para su desarrollo integral.

La primera circunstancia implica que el trabajo del niño, niña o adolescente debe ser imprescindible e imperioso para que él mismo o su familia subsistan, es decir, solo tiene cabida ante contextos de urgencia (por ejemplo, pobreza o pobreza extrema, muy propios de la problemática social de América Latina⁵⁹⁹), para asegurar la supervivencia y sin propósitos suntuosos. Pero, esta excepción

no es aplicable en casos de que sencillamente sus padres o familiares no deseen trabajar y, por ello, ordenen que sea él quien supla las necesidades del hogar. Asimismo, dicho trabajo no puede consistir en ninguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio n° 182 de la Organización Internacional del Trabajo, y debe respetar las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

La segunda circunstancia supone que el trabajo del niño, niña o adolescente no debe impedir el mínimo de instrucción obligatoria y su desarrollo integral. Esto significa que inclusive cuando se autorice su ocupación por ser indispensable para su subsistencia o de sus familias, en ningún caso debe conllevar que este pierda sus posibilidades de educarse. Ahora bien, la educación de la niñez y adolescencia no se traduce en una exigencia formal de escolaridad o asistencia a centros educativos, sino que también debe suponer la posibilidad real de que estos aprehendan aquello que sea enseñado mediante la participación efectiva en actividades formativas, realización de tareas y demás acciones encaminadas a ese propósito. Y, en ese sentido, su trabajo debe ser de tal naturaleza que permita estos otros elementos importantes para esa "instrucción obligatoria" a la que alude la Constitución⁶⁰⁰. Por ello, sus ocupaciones no deben ser contrarias a las posibilidades de educación y desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Asimismo, este no debe autorizarse antes de que lleguen a la edad en que finaliza dicha instrucción (art. 2.3 del Convenio n° 138 de la Organización Internacional del Trabajo), a excepción de que se trate de tareas infantiles.

Por tanto, bajo esas condiciones constitucionalmente aceptables para interpretar el art. 38 ord. 10° inc. 2° Cn., el art. 59 LEPINA ha infringido dicha disposición constitucional. En concreto, lo ha hecho la frase que establece que "[b]ajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años". En consecuencia, *tal frase del art. 59 LEPINA se deberá declarar inconstitucional en esta sentencia.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, *el artículo 59 inciso 1° parte final de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* ("[b]ajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años"), por la violación al artículo 38 ordinal 10° incisos 1° y 2° de la Constitución. La razón es que la regla contenida en el objeto de control contraviene tal precepto constitucional, que establece que puede autorizarse la ocupación de personas menores de

catorce años cuando se considere indispensable para su subsistencia o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Ahora bien, esta Sala aclara que el artículo 38 ordinal 10º inciso 2º de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que: (i) se trata de una excepción a la regla general de no-ocupación de personas menores de catorce años, por lo que debe asignársele un significado restrictivo; (ii) la situación de que el trabajo sea “indispensable para su subsistencia o de su familia” significa que, ante contextos de urgencia, debe ser imprescindible para asegurar la supervivencia y sin propósitos suntuosos, sin que cobije los casos en que sencillamente sus padres o familiares no deseen trabajar y, por ello, ordenen que sea él quien supla las necesidades del hogar, así como tampoco debe consistir en ninguna de las peores formas de trabajo infantil, especialmente las previstas en el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo, respetando las normas de jornada, horario y condiciones laborales previstas en la Constitución, ley y tratados internacionales; y (iii) la exigencia de que “no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria” implica que el trabajo no debe impedir su desarrollo integral ni su escolaridad o asistencia a centros educativos y debe suponer la posibilidad real de que estos aprehendan aquello que sea enseñado mediante la participación efectiva en actividades formativas, realización de tareas y demás acciones encaminadas a ese propósito, así como tampoco debe autorizarse antes de que se llegue a la edad en que finaliza dicha instrucción (artículo 2.3 del Convenio número 138 de la Organización Internacional del Trabajo), a menos que se trate de tareas infantiles en los términos usados en esta sentencia.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes del proceso.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

—A. L. J. Z—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL
ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

165-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese a sus antecedentes el escrito presentado por el actor el 24 de noviembre de 2021, en el que solicita información sobre el estado de este proceso.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Ricardo Antonio Mena Guerra, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 226 y 246 letra b del Código Tributario⁶⁰¹ (CT), por la supuesta vulneración de los arts. 12 y 246 Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Infracción.

Artículo 226.- Constituye infracción toda acción u omisión que implique la violación de normas tributarias o el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, contenidas en este Código y en las leyes tributarias respectivas, bien sean de carácter sustantivo o formal y las conductas dolosas tipificadas y sancionadas por dichos Cuerpos legales”.

Incumplimiento de la Obligación de Retener y Percibir

“Artículo 246.- Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:

[...]

b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) El actor sostiene que el art. 226 CT viola el principio de culpabilidad (art. 12 Cn.), pues para la imposición de una sanción es indispensable que el sujeto haya obrado de forma dolosa o culposa. Esto es así porque la responsabilidad objetiva está proscrita.

En ese contexto, alega que el art. 226 CT prevé dos modelos de infracción: a) toda acción u omisión que implique la violación de normas tributarias o el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza, contenidas en el Código Tributario y en otras leyes tributarias, sean de carácter sustantivo o formal; y, b) conductas dolosas tipificadas y sancionadas por los precitados cuerpos normativos. De ellas, la primera modalidad riñe con el principio de culpabilidad, porque no basta que se impute una infracción y se sancione exclusivamente bajo la base de responsabilidad objetiva de un resultado, sino que también se requiere que haya sido cometida con intención o, al menos, de forma imprudente.

B) Por otro lado, aduce que el art. 246 letra b parte final CT contraviene el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.). Para justificarlo, señala que dicho precepto contiene una sanción por no retener o percibir el impuesto respectivo cuando exista la obligación de hacerlo. Sin embargo, advierte que la prestación

de la retención no conlleva remuneración alguna, sino una colaboración que los particulares realizan al Estado, que requiere identificar las operaciones que están sujetas a retención, para lo que deben interpretarse diversas normas y hacerlas encajar en las operaciones realizadas. Por lo anterior, aunque la retención no genera una renta para el agente, es este quien resulta sancionado con una multa equivalente al 75% de lo que no retuvo por faltar a tal colaboración. Porcentaje que el actor considera desproporcional.

a) En ese orden, alega que tal medida es irrazonable e inidónea, pues no hay justificación para imponer el 75% sobre la suma dejada de retener. Esto es así porque no es razonable que en el caso de la evasión no intencional (art. 253 CT) la multa es del 25% del tributo a pagar, pero la falta de retención se sanciona con el 75% del monto dejado de retener. De igual modo, en el caso de la evasión intencional (art. 254 CT), la multa es del 50% del tributo a pagar, pero en el incumplimiento de la colaboración gratuita se sanciona con el 75% de lo no retenido. Con base en tales ejemplos, señala que la elección del porcentaje único del 75% del monto dejado de retener no está objetivamente justificada.

Añade que la sanción será idónea si consigue los fines perseguidos, pero para lograrlos debe existir proporcionalidad respecto de los comportamientos ilícitos reprimidos, de manera que el legislador debe establecer un baremo de sanciones e incluir criterios de dosimetría punitiva, para que los aplicadores puedan graduar la sanción que corresponda a cada caso, según las circunstancias objetivas y subjetivas correspondientes. Asimismo, sostiene que, aunque se admitiera que la multa refleja alguna proporción, en realidad no lo hace, ya que no se relaciona con la intencionalidad ni con algún beneficio percibido, sino que guarda relación con la persona generadora de la renta, la cual es diferente del agente de retención, quien no ha reflejado capacidad económica.

b) Por último, afirma que la sanción incumple el subprincipio de necesidad, ya que existe un catálogo de medidas que limitan en menor proporción el derecho de propiedad. El legislador pudo haber elegido entre: a) que el 75% sobre la suma no retenida fuera el máximo a imponer; b) establecer un máximo y un mínimo para que se aplicara según las atenuantes y agravantes de cada caso; c) que la sanción no estuviese vinculada con la suma no retenida, sino con multas en rangos de salarios mínimos; d) establecer porcentajes menores calculados sobre la suma no retenida. En consecuencia, si la finalidad de la norma es el cumplimiento de la obligación de colaboración en la recaudación, ello puede ser alcanzado con medios menos gravosos, que permitan adecuar la sanción a cada caso concreto.

2. La Asamblea Legislativa rindió su informe en los siguientes términos:

A) Sobre el art. 226 CT, sostiene que para imponer una sanción es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o culposamente. Pero, de conformidad

con el art. 8 del Código Civil, nadie puede alegar ignorancia de ley, por lo que todas las personas en el territorio nacional están sujetas a las leyes. Consecuentemente, lo regulado en el Código Tributario es obligatorio para todos los ciudadanos y, por tanto, el art. 226 CT debe interpretarse en su contexto para poder aclarar su sentido.

B) Con respecto al art. 246 letra b CT, señala que la culpabilidad también comprende la omisión de los deberes que por ley se imponen. Por ello, tal precepto obliga a retener o percibir el impuesto respectivo a determinados sujetos, debido a la posición especial que tienen. Si tal labor se incumple, los obligados deben pagar al Estado el valor dejado de retener, e incluso por los respectivos intereses. En ese sentido, la multa del 75% del valor dejado de percibir es una cuantía que el legislador puede establecer, de acuerdo con su libertad de configuración. En el caso concreto, la sanción es menor que la suma que ha dejado de recibir el Estado, es decir, que puede recibir un saldo menor al que habría obtenido si se hubiere cumplido con la obligación tributaria. Por tanto, el precepto impugnado establece una sanción coherente con la infracción cometida.

3. A) El Fiscal General de la República señala que el art. 12 Cn. exige que las sanciones se impongan de acuerdo con la individualización de la voluntad y con la acción u omisión cometida por el supuesto infractor. En ese orden, advierte que la sanción descrita en el art. 226 CT solo puede aplicarse ante una conducta dolosa, o cuando menos, culposa. Además, afirma que la sanción se impone de modo meramente aritmético y no se valora la culpabilidad del sujeto activo, a fin de aplicar la dosimetría de la sanción, ya sea por dolo o culpa. En consecuencia, una sanción fija impide que en el Derecho Administrativo Sancionador se observe el principio de culpabilidad.

B) En torno al art. 246 letra b parte final CT, expresa que el sujeto pasivo tiene la obligación de retener el impuesto respectivo, por lo que, de no hacerlo, incurre en una conducta omisiva, debiendo aplicársele la sanción. Pero, esta es desproporcionada, porque asciende al 75% de la suma que ha dejado de retenerse, mientras que las multas aplicables a la evasión no intencional (art. 253 CT) e intencional (art. 254 CT) son más bajas. En consecuencia, la cuantía de tal sanción es desproporcionada, ya que las obligaciones formales y las sustantivas tienen la misma sanción. Por lo tanto, concluye que la multa no está sujeta a un baremo que mida su gravedad ni incluye criterios de dosimetría punitiva, en los que se pueda apreciar las respectivas circunstancias objetivas y subjetivas.

III. Depuración de la pretensión.

1. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que el incumplimiento de los elementos de la pretensión de inconstitucionalidad, sea cual sea la etapa en que se advierta, provoca el rechazo de la demanda sin trámite completo, es decir, sin sentencia de fondo⁶⁰². Así, este Tribunal ha afirmado que la

regulación del sobreseimiento en la Ley de Procedimientos Constitucionales prevista para el proceso de amparo puede extenderse al proceso de inconstitucionalidad⁶⁰³. Por tanto, ante la concurrencia de vicios en la pretensión que conlleven a la terminación anormal de un proceso de inconstitucionalidad, se impone forzosamente la aplicación analógica de algunas causales previstas para el proceso de amparo, lo que provoca rechazar su conocimiento de fondo mediante la figura del sobreseimiento, por la imposibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva el contraste constitucional de manera definitiva⁶⁰⁴.

2. En concordancia con lo anterior, es preciso analizar con mayor profundidad la pretensión formulada por el actor. Según lo consignado en el considerando II 1 A) de esta sentencia, uno de los motivos de inconstitucionalidad alegada es la incompatibilidad entre el art. 226 CT y el principio de culpabilidad (art. 12 Cn.).

A) Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho principio adopta al menos tres significados: a) como un principio limitador del *ius puniendi* estatal, y que prohíbe la imposición de una pena sin la existencia de dolo o culpa⁶⁰⁵; b) de igual forma, la sanción penal no puede sobrepasar la correspondiente proporción con las formas de responsabilidad, como un nivel de análisis subsecuente a la antijuridicidad, en el ámbito de la teoría del delito⁶⁰⁶; c) finalmente, desde esta óptica, la culpabilidad supone la reprochabilidad del sujeto por la realización de un ilícito penal, como una circunstancia que debe ser acreditada por los órganos acusadores dentro del proceso penal, y desvirtuar con ello la situación de inocencia de la que goza el imputado durante la tramitación del procedimiento criminal hasta la existencia de una sentencia condenatoria firme⁶⁰⁷.

En sentido, se advierte que todas las implicaciones del principio de culpabilidad presuponen el ejercicio del derecho punitivo, es decir, la posibilidad de aplicar alguna sanción. Si falta la posibilidad de sancionar, no puede hablarse de derecho punitivo. Entonces, no tienen aplicación los principios propios del derecho sancionatorio, entre los que se encuentra el principio de culpabilidad.

B) Al aplicar lo anterior al caso concreto, se observa que el demandante considera que el art. 226 CT instituye como infracción toda acción u omisiones que implique desobedecer normas tributarias o el incumplimiento de obligaciones de la misma naturaleza —sustantivas o formales—, contenidas en el Código Tributario y en las leyes tributarias respectivas, además de las conductas dolosas tipificadas y sancionadas por dichos cuerpos legales. Es decir, en cuanto a lo que se considera infracción, el primer tipo de conductas suponen el solo incumplimiento de un precepto normativo, con prescindencia del elemento volitivo de la conducta, porque el incumplimiento de una norma tributaria (formal o

sustantiva) constituye una infracción en sí misma, sin requerir alguna forma de culpabilidad.

Sin embargo, es preciso señalar que el art. 226 CT no contempla ninguna consecuencia jurídica, porque no menciona la posibilidad de imponer una sanción ni tampoco la establece. Por tanto, aunque el concepto de “infracción”, desde el punto de vista doctrinario, traiga aparejado la idea de una sanción, en términos estrictamente normativos, *el precepto impugnado no contempla siquiera la posibilidad de sancionar ni se remite a algún precepto sancionatorio*. Por el contrario, el art. 226 CT únicamente pretende definir lo que, a criterio del legislador, ha de entenderse como infracción, sin que lo regulado incluya o contemple la posibilidad de sancionar por el mero incumplimiento de una norma tributaria.

C) Entonces, el contenido previsto en el art. 226 CT no guarda relación con el principio de culpabilidad, pues este presupone la posibilidad de aplicar el derecho punitivo. Pero si falta esa posibilidad de sancionar, no puede hablarse de Derecho Administrativo Sancionatorio, por lo que tampoco resultan aplicables los principios que le son propios, entre los que se haya el de culpabilidad. En consecuencia, dado que el fundamento material de la pretensión es deficiente, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser resuelto por esta Sala, por lo que corresponde *sobreseer el proceso en este punto*.

3. Por otra parte, esta Sala advierte que el actor ha sostenido que el art. 246 letra b CT regula una sanción que inobserva el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con los subprincipios de idoneidad y de necesidad.

A) Sobre el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución⁶⁰⁸. Posee dos variantes: la prohibición de exceso y la prohibición de protección deficiente⁶⁰⁹. Para los efectos de la presente resolución, solo interesa analizar el funcionamiento de la primera vertiente, cuya estructura está compuesta por tres elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación)⁶¹⁰.

El carácter escalonado consiste en que si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso⁶¹¹. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero en el escaño de necesidad considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende del agotamiento de la etapa anterior.

Según tal regla argumentativa, cuando se alega la violación al principio de proporcionalidad, es necesario que los actores eviten la usual confusión de no advertir que el avance de una etapa hacia la siguiente depende necesariamente del agotamiento de la anterior⁶¹²: la necesidad de una medida debe analizarse si, y solo si, se ha determinado que es idónea; y la proporcionalidad en sentido estricto solo debe verificarse cuando la medida sea necesaria⁶¹³. Entonces, los "falsos dilemas"⁶¹⁴ no tienen cabida en la ponderación, porque si hay una posibilidad de satisfacer simultáneamente ambos derechos en colisión, no hay razón alguna para sostener que la medida es necesaria, sino lo contrario. En consecuencia, solo se pondera cuando no hay ninguna otra alternativa distinta a la de hacer ceder uno de los derechos contrapuestos⁶¹⁵.

B) Al aplicar los postulados anteriores al alegato del actor, se advierte que él ha planteado una argumentación simultánea de no-idoneidad e innecesaridad de la medida contenida en el art. 246 letra b CT. Esto supone que el demandante ha incurrido en la deficiencia argumentativa que se mencionó en el apartado anterior, porque no tomó en cuenta el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Entonces, a partir de los precedentes constitucionales sentados, este Tribunal advierte la alegación de innecesaridad del art. 246 letra b CT tiene un fundamento deficiente. Ello, visto que el actor afirmó que la medida es irrazonable e inidónea, pues el porcentaje único del 75% del monto dejado de retener no está objetivamente justificado, pero, a la vez, ha alegado que la sanción incumple el subprincipio de necesidad, porque existen otras medidas que limitan en menor proporción el derecho de propiedad. La alegación de innecesaridad presupone admitir la idoneidad de dicha medida, lo que en el presente caso no se ha hecho.

C) Por tanto, en relación con la supuesta innecesaridad de la sanción prevista en el precepto impugnando, el solicitante incurrió en el error de afirmar de forma simultánea que la medida no era idónea ni necesaria. De tal forma, se rompe con el carácter escalonado del test de proporcionalidad. Consecuentemente, el fundamento material de la pretensión resulta deficiente, por ende, no se ha planteado un contraste normativo que pueda ser resuelto por esta Sala, por lo que corresponde *sobreseer el proceso en este punto*.

IV. Problema jurídico por resolver y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que el Tribunal debe resolver es determinar si el art. 246 letra b CT regula una sanción que inobserva el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.) en relación con el subprincipio de idoneidad, debido a que la medida regulada es irrazonable. Para resolver tal cuestionamiento, primeramente (V) se abordará el principio de proporcionalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Por último, (VI) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad planteado por el actor.

V. El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo Sancionatorio.

1. El principio de proporcionalidad se manifiesta en el ámbito administrativo sancionatorio como una regla de moderación y funcionalidad, ya que, en cada supuesto, solo podrá sancionarse en la medida en que la privación cumpla su finalidad preventiva y represiva⁶¹⁶. Además, el mencionado principio implica una regla que limita la discrecionalidad, en el sentido de que será la jurisdicción contencioso-administrativa la que controle, cumplidos los requisitos legales, la adecuada aplicación de las medidas impuestas por la autoridad sancionadora competente. Entonces, el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria no es absolutamente libre, sino que está sujeto a los parámetros previamente delimitados en la ley⁶¹⁷ y posteriormente revisados jurisdiccionalmente, si se requiere⁶¹⁸.

2. A) Ahora bien, el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas en el plano de su formulación normativa⁶¹⁹ y en el de su aplicación por los entes correspondientes⁶²⁰. Así, en el plano normativo se observará la proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o el reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos según las circunstancias objetivas y subjetivas⁶²¹.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el legislador y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad⁶²².

B) En el último sentido apuntado, el principio de proporcionalidad implica la prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio administrativo, las que únicamente podrán ser materializadas cuando su cuantía y extensión resulte idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de fines constitucionalmente legítimos⁶²³. En específico, una sanción administrativa será idónea si es capaz de conseguir los fines perseguidos por el legislador con su adopción; será necesaria si dentro del catálogo de medidas posibles no existen otras que posean igual grado de idoneidad con respecto a la finalidad advertida y que sean menos lesivas o

dañosas a los derechos fundamentales involucrados; y, finalmente, será proporcionada en estricto sentido si, superados los juicios de idoneidad y necesidad, es adecuada en relación con la magnitud o lesividad del comportamiento del infractor⁶²⁴.

3. Ahora bien, respecto de la proporcionalidad o desproporcionalidad de las sanciones, es preciso tener en cuenta que, dependiendo del ámbito del que se trate —conminación legislativa, imposición judicial y cumplimiento de la pena—, las sanciones tienen diferentes justificaciones teóricas, tales como la prevención general, la retribución y la prevención especial, las cuales, a su vez, pueden preponderar unas sobre otras. Así, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en el estricto ámbito de la ejecución penitenciaria, las sanciones tienen un claro sentido resocializador, por lo que el tratamiento y el régimen deben aportar condiciones de reintegración al condenado para que, a posteriori, pueda llevar una vida sin reincidir en el delito. Sin embargo, en el ámbito de configuración legislativa, la reeducación y reinserción no son las finalidades únicas ni tienen preponderancia para definir tipos penales y establecer sus respectivas sanciones. En este ámbito, son válidas las finalidades preventivo generales, en razón de la función que el derecho punitivo presta a la sociedad y al Estado de Derecho⁶²⁵.

Asimismo, este Tribunal ha señalado que existe un orden jurídico establecido dentro de la Constitución compuesto de valores y principios tan importantes como la vida, la integridad, el patrimonio y el honor —de entre los más representativos—, que conforman la identidad normativa de la sociedad⁶²⁶. Por ende, “la función de la pena es asegurar el respeto a tales normas esenciales para la convivencia ciudadana ante quien se muestra desafiante con ellas. En tal sentido, la pena debe asegurar el cumplimiento de tales expectativas de respeto a las normas esenciales que permiten la convivencia pacífica entre todos. Por ello, en el ámbito legislativo se pueden establecer conminaciones que comuniquen al conglomerado general y en especial a los potenciales autores, que existen conductas prohibidas por perturbar de forma intolerable el ejercicio normal y ordinario de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁶²⁷.”

En ese sentido, esta Sala ya ha explicado que “la pena es un instrumento importante para salvaguardar el orden normativo de la sociedad y los valores que lo presiden y su aplicación contribuye al mantenimiento de la fidelidad al Derecho como una exigencia primaria. De ahí que sea válido constitucionalmente que en las conminaciones abstractas de la pena no solo se tenga en cuenta el interés resocializador que la misma pueda tener, sino también la importancia del valor social protegido por la norma, el menoscabo o la puesta en riesgo del interés tutelado y la forma de comisión utilizada por el agente delictivo”⁶²⁸.

4. En cuanto a las sanciones fijas y el principio de proporcionalidad, este Tribunal también ha sostenido “que la idoneidad de la sanción fija puede estar precisamente en su función preventiva o disuasoria, que es parte de las funciones del ordenamiento punitivo”⁶²⁹. Y cuando se alegue la existencia de medidas de menor gravedad para conseguir el mismo fin, se debe “justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, pues no basta con afirmarlo así”⁶³⁰. Entonces, constitucionalmente es válido establecer ilícitos cuyas sanciones sean fijas y procuren la prevención general de aquellas conductas que amenacen o lesionen intereses jurídicos de gran envergadura, cuya garantía justifique la configuración de sanciones fijas severas, con una intensidad proporcional a la importancia del interés que se quiere resguardar.

5. Ahora bien, cuando se trate de sanciones en el ámbito tributario, para valorar la proporcionalidad de estas debe tenerse presente que el pago de los tributos es esencial para la propia existencia del Estado. Por esa razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado que “entre los deberes de los ciudadanos sobresale el de contribuir al financiamiento de los gastos del Estado, que se cumplirá en la medida de la contribución que la ley disponga”⁶³¹. Asimismo, se ha señalado que “la participación en la financiación del Estado a través del pago de tributos por todas las personas —naturales o jurídicas— con capacidad adquisitiva es un asunto pacíficamente aceptado en la sociedad salvadoreña. Las cargas tributarias y el pago de tales erogaciones pueden considerarse parte de los deberes jurídicos asumidos por la colectividad como imprescindibles para la propia existencia del ente estatal y para la consecución de los fines ligados al bien común que le justifican —art. 1 Cn.—. Por tanto, [...] su impago podría ser calificado como algo negativo, antiético, deshonesto [...], dicho asunto tiene trascendencia pública”⁶³².

En efecto, la recaudación tributaria es una cuestión tan relevante, que este Tribunal, con el objeto de no afectar los intereses tributarios, ha modulado los efectos de sus pronunciamientos, tomando en consideración la trascendencia que la recaudación de tributos tiene para el Estado y su relación con los derechos fundamentales. Así, esta Sala ha resuelto que “a fin de evitar la posible situación de insolvencia en el presupuesto en ejecución que, a su vez, pueda afectar la consecución de las políticas públicas y la protección de derechos fundamentales de naturaleza social”, es “oportuno diferir los efectos de [su] decisión”⁶³³.

6. De las consideraciones anteriores se colige que en el ámbito de la configuración legislativa es válido que la gravedad de una sanción se cimiente en la trascendencia del interés que pretende resguardarse a través de esta, con la finalidad de conseguir una prevención general. Asimismo, la idoneidad de la sanción fija puede fundamentarse en su función preventiva o disuasoria, que

es parte de las funciones del ordenamiento punitivo. Y ello no infringe el principio de proporcionalidad, porque la sanción se corresponde con la conducta que pretende reprimirse mediante su imposición.

VI. Resolución del problema jurídico.

Para determinar si existe la violación constitucional planteada, corresponde analizar el contenido del objeto de control en relación con los alegatos de los intervinientes. Así, el art. 246 letra b CT establece que la omisión de retener o percibir el impuesto respectivo cuando haya obligación legal de ello, se multará con un monto del 75% sobre la suma dejada de retener. Por tanto, se advierte que dicha disposición establece una infracción administrativa cuya sanción se calculará en relación con el monto del impuesto no retenido, estableciendo para tal cálculo un porcentaje fijo del 75% de dicho valor.

1. Para sustentar la inconstitucionalidad del precepto impugnado se han expuesto los siguientes argumentos:

A) El actor considera que dicha medida infringe el principio de proporcionalidad, debido a que la retención es una colaboración que los particulares realizan al Estado, de manera que el agente de retención no es quien genera la renta gravada, pero se le sanciona por faltar a tal colaboración, y aunque dicha falta provenga de error u otra razón, resulta multado con el 75% de lo que no retuvo. También afirma que la sanción no es congruente con la infracción prevista, en tanto que el agente de retención solo incumple un deber de colaboración y la multa no refleja proporción, porque no se relaciona con la intencionalidad ni con algún beneficio percibido, sino con la persona generadora de la renta, la cual es diferente del agente de retención, quien no ha reflejado capacidad económica. Por su parte, la Asamblea Legislativa considera que la obligación que tienen determinados sujetos de retener o percibir el impuesto respectivo surge de la posición especial de estos, por lo que, si no lo hicieran, deberán responder frente al Estado por el valor dejado de retener.

En cuanto a estos argumentos, es preciso advertir que el pago de los tributos es esencial para la propia existencia del Estado y está indisolublemente vinculado con la protección de los derechos fundamentales, por lo que es uno de los principales deberes ciudadanos. Asegurar la recaudación tributaria es crucial para los intereses públicos. Entonces, es necesario que los sujetos que tengan el mandato legal de retener o percibir impuestos cumplan con dicha obligación, dado que ellos son el nexo entre los sujetos pasivos de los impuestos y el Estado, como sujeto activo. Los agentes de retención son quienes ejecutan la recaudación de los impuestos creados por el legislador, por lo que tal actividad no debe verse como una simple colaboración cuyo incumplimiento no significa una omisión grave. Por el contrario, se trata de un asunto de interés público y su inobservancia puede justificar la imposición de una sanción severa.

Además, como lo señala la Asamblea Legislativa, la obligación de retener o percibir se establece en razón de las particulares condiciones que muestra el agente de retención.

Por tanto, el deber de retención no constituye una medida colaborativa con el Estado, sino una obligación en estricto sentido, por lo que la imposición de una sanción por el incumplimiento de la obligación legal de retener los impuestos, en los términos expuestos, no constituye una medida irrazonable, porque persigue un fin constitucionalmente legítimo.

B) Ahora bien, también también se ha planteado que el porcentaje único de la multa es irrazonable, lo que la vuelve inidónea, pues no hay justificación para imponer el 75% sobre la suma dejada de retener. El peticionario y el Fiscal señalaron que no es razonable que en el caso de la evasión no intencional la multa sea del 25% del tributo a pagar (art. 253 CT) y que la evasión intencional sea del 50% (art. 254 CT), pero en el incumplimiento de una colaboración gratuita se sanciona con el 75% de lo no retenido. Asimismo, ambos consideran que el art. 246 letra b CT debe incluir un baremo de sanciones y criterios de dosimetría punitiva, para que los aplicadores puedan graduar el monto de la sanción según las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso.

a) Inicialmente, es preciso indicar que las multas aludidas por los citados intervinientes no son comparables con la multa regulada en el objeto de control, pues aquellas se relacionan con el impago —intencional o no— de los impuestos adeudados por una persona. Por tanto, se trata de una obligación tributaria propia, individualizada y concreta. En cambio, en el art. 246 letra b CT el supuesto normativo es mucho más amplio, porque la omisión de percibir o retener los impuestos implica el impago por parte de todos los sujetos pasivos relacionados con el infractor, de manera que trasciende del mero incumplimiento de los impuestos a los que está obligado un sujeto concreto. De tal forma, el potencial perjuicio que esa omisión puede provocarle al fisco, y, por ende, al Estado como tal, no es comparable con el posible perjuicio perpetrado por la evasión fiscal propia de un sujeto pasivo particular, independientemente si esta es intencional o no. Entonces, desde esta sola perspectiva, es válido que la sanción regulada en el objeto de control sea mayor que la de los casos de evasión fiscal propia, de manera que tampoco con estos argumentos se ha logrado configurar la vulneración constitucional alegada.

b) En cuanto a la idoneidad de la sanción prevista en el art. 246 letra b CT, debido a que tiene un porcentaje fijo, en tanto que carece de un baremo de sanciones y de criterios de dosimetría punitiva que permitan a los aplicadores graduar su monto según las circunstancias objetivas y subjetivas de cada caso concreto, esta Sala advierte que, como ya se explicó —punto V.4—, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la idoneidad de las sanciones fijas, pues

ello puede relacionarse con la función preventiva o disuasoria propia del ordenamiento punitivo. Asimismo, ya se indicó —apartado V.3— que en el ámbito legislativo se pueden establecer conminaciones que expresen la existencia de conductas prohibidas y reprimidas severamente, porque perturban de forma intolerable el ejercicio normal y ordinario de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De manera que es válido constitucionalmente que en las conminaciones abstractas de la sanción se tenga en cuenta el valor protegido por la norma.

En este caso, se protege el financiamiento de todo el aparato estatal mediante la recaudación de impuestos, para lo cual resulta crucial el acto de su retención por parte de los obligados legalmente a ello. Entonces, ya se acotó que es válido constitucionalmente establecer ilícitos cuyas sanciones sean fijas, que procuren la prevención general de aquellas conductas que amenacen o lesionen intereses jurídicos de gran envergadura, como la recaudación tributaria, cuya garantía justifica la configuración de sanciones fijas severas, con una intensidad que resulte proporcional a la importancia del interés que se quiere resguardar. En ese orden, calcular el monto de la sanción mediante el porcentaje del 75% del valor de los tributos no retenidos se justifica en la función preventiva o disuasoria propia del ordenamiento punitivo.

Por otra parte, en el apartado V.4 de esta sentencia se señaló que cuando se alegue la existencia de otras medidas para conseguir el mismo fin perseguido por la norma objetada, *se debe justificar la equivalencia de idoneidad que ellas deben tener, de manera que no basta afirmar que son igualmente idóneas*. Sin embargo, en el caso concreto, los argumentos del solicitante no han justificado tal circunstancia, ya que solo ha mencionado que el fin perseguido por el objeto de control se puede alcanzar mediante otras medidas, pero sin exponer razones que justifiquen tal aserción. De tal modo, tampoco en este punto se configura la inconstitucionalidad alegada.

2. En ese sentido, este Tribunal advierte que el objeto de control efectivamente incide en el derecho de propiedad del agente de retención, pues la multa respectiva implica un gravamen sobre su patrimonio, pero no se logró argumentar que infrinja el principio de proporcionalidad (art. 246 Cn.), dado que la creación de la sanción cuestionada se ubica dentro de las potestades regulatorias reconocidas al legislador en materia administrativa sancionatoria. Ello, en vista de que en el ámbito de la configuración legislativa del objeto de control es válido que la gravedad de la sanción se base en la trascendencia del interés público que involucra la recaudación de impuestos, a fin de conseguir una prevención general de su impago.

Asimismo, no se trata de una multa fija, pues su valor se calcula en proporción con el monto de los tributos no retenidos en cada caso concreto, de

manera que, si la cuantía de lo no retenido es exigua, también lo será multa, pero si esta es alta, el monto de la multa se incrementará, porque el monto de los tributos no retenidos es alto. Además, es de hacer notar que, como lo alegó la autoridad demandada, hay coherencia entre la infracción y la sanción, en la medida que el porcentaje del 75% es menor a la cantidad dejada de percibir por el Estado. Es decir, la afectación que sufre el infractor es inferior a la que soporta el fisco, en tanto que la multa no es equivalente al perjuicio provocado, pues no asciende al 100% de los tributos no retenidos, sino que se trata de un porcentaje 25% menor. Entonces, desde esa perspectiva, aunque se trate de un porcentaje fijo para calcular el monto de la multa, esta siempre será inferior al perjuicio patrimonial provocado por el infractor. Y, en este caso, el actor no logró argumentar que la potestad de configuración legislativa punitiva se hubiere ejercido desproporcionadamente.

3. En consecuencia, bajo los términos planteados en la demanda, el art. 246 letra b CT no infringe el principio de proporcionalidad en relación con el subprincipio de idoneidad, porque la imposición de una sanción al que incumple el deber legal de retener los impuestos no es una medida irrazonable, dado que persigue un fin constitucionalmente legítimo; la sanción corresponde a la gravedad de la conducta que pretende reprimirse mediante su imposición; no se justificó que las medidas alternas fuesen igualmente idóneas que la prevista en el objeto de control; hay coherencia entre la infracción y la sanción, pues el porcentaje del 75% de los tributos no retenidos es menor a la cantidad dejada de percibir por el Estado, y no se justificó que dicho porcentaje fuera irrazonable.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Sobreséase* el presente proceso respecto de: a) el artículo 226 del Código Tributario, en relación con la supuesta infracción del principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria (artículo 12 de la Constitución); y b) el artículo 246 letra b del Código Tributario, en relación con la supuesta infracción del principio de proporcionalidad (art. 246 de la Constitución), específicamente sobre el subprincipio de necesidad. Esta decisión se debe a que respecto de tales puntos no se configuró un contraste normativo que pudiera ser resuelto por este Tribunal.
2. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 246 letra b del Código Tributario *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la supuesta violación al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria tributaria (artículo 246 de la Constitución). Esta decisión se debe a que la imposición de una sanción al que incumple el deber legal de retener los

impuestos no es una medida irrazonable, pues persigue un fin constitucionalmente legítimo; la sanción corresponde a la gravedad de la conducta que pretende reprimirse mediante su imposición; no se justificó que las medidas alternas fuesen igualmente idóneas que la prevista en el objeto de control; hay coherencia entre la infracción y la sanción, pues el porcentaje del 75% de los tributos no retenidos es menor a la cantidad dejada de percibir por el Estado, y no se justificó que dicho porcentaje fuera irrazonable.

3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual deberá remitirse copia al Director de dicho órgano oficial.

—A.L.J.Z—DUEÑAS —J.A. PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—
H.N.G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

18-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del nueve de mayo dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por la ciudadana Victoria Elvira Solano Rivera, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los arts. 55 n.º 11, 56 n.º 22 y 61 n.º 1 de la Ley de la Carrera Docente⁶³⁴ (LCD), por la supuesta violación al art. 11 inc. 1.º parte final Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“FALTAS GRAVES

Art. 55.- Son faltas graves:

11) Cometer una segunda falta menos grave”.

“FALTAS MUY GRAVES

Art. 56.- Son faltas muy graves:

22) Cometer una segunda falta grave; y”.

“DESPIDO

Art. 61.- El despido consiste en la cancelación del nombramiento y separación definitiva del cargo que desempeña el infractor.

Son causas de despido las siguientes:

1) Cometer una falta muy grave por segunda vez, a excepción de lo comprendido en el numeral 19 del Art. 56, para lo cual bastará cometer dicha falta por primera vez, siempre que exista sentencia condenatoria definitiva”.

En el proceso han intervenido la demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. La actora señaló que en los artículos impugnados se establece la reincidencia como una circunstancia que afecta la graduación de la sanción. En específico, afirmó que dichas faltas se fundamentan en otra infracción que ha sido previamente sancionada como de gravedad menor y se valoran nuevamente para aplicar una nueva sanción de gravedad mayor. Por ende, al aplicarse cualquiera de ellas, se están valorando un hecho que ya fue juzgado y sancionado, por lo que existe una violación a la prohibición del doble juzgamiento (art. 11 inc. 1º parte final Cn.).

Con base en lo anterior, adujo que es contrario con la Constitución que una falta (sea esta menos grave, grave o muy grave) pueda utilizarse nuevamente para aplicar una sanción de mayor entidad en la siguiente ocasión. Por ello, se vulneran claramente los principios de legalidad y de proporcionalidad que inspiran la prohibición de la múltiple persecución y juzgamiento. Por tanto, considera que los artículos que constituyen el objeto de control en el presente proceso son inconstitucionales.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que en los preceptos impugnados no existe la supuesta infracción del art. 11 Cn. Para justificarlo, destacó que las sanciones administrativas son actos administrativos que se aplican como consecuencia de una conducta ilícita del administrado. Se trata de un mal que impone la administración pública como consecuencia de una conducta ilegal, previo procedimiento administrativo y con una finalidad enteramente represora. Sin embargo, en su imposición, deben aplicarse los mismos principios constitucionales que rigen el ejercicio punitivo estatal y, en especial, la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento.

En relación con esta última garantía constitucional, afirmó que ella impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por una misma causa, pese a que en el proceso primigenio haya sido absuelta o condenada por los hechos que pretenden analizar por segunda ocasión. Sin embargo, en el caso de la Ley de la Carrera Docente, no puede desconocerse el componente ético, que revisten sus sanciones a fin de dotar eficiencia la labor de los educadores en el ejercicio correcto de su profesión. Por ello, advirtió que en ninguno de los preceptos impugnados se produce la existencia de una duplicidad de resoluciones sobre el mismo hecho, sino una habitualidad de cometer la misma infracción. Por ello, pidió que se desestime la inconstitucionalidad alegada.

3. El Fiscal General de la República manifestó que en los arts. 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD no existe un doble juzgamiento como lo asegura la demandante. Para él, se trata de una circunstancia que tiene como finalidad corregir

a la persona que decide vulnerar el ordenamiento jurídico en varias ocasiones. Por ello, a su juicio, la posibilidad de imponer sanciones por parte de la administración pública a los servidores públicos que laboran a su servicio es totalmente válida, pues están inmersos en el ámbito de las relaciones de supremacía especial, que son totalmente distintas a las que corresponden al Estado-ciudadano.

Por último, mencionó que en la demanda interpuesta por la ciudadana Solano Rivera, se advierte una falta de argumentación constitucional, ya que su fundamento radica en simple apreciaciones subjetivas sin fundamento objetivo alguno. Por lo anterior, solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad alegada.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si los arts. 55 n.º 11, 16 n.º 22 y 61 n.º 1 LCD, contravienen la garantía constitucional de prohibición de la múltiple persecución establecida en el art. 11 inc. 1.º parte final Cn. Para resolver tal cuestionamiento se seguirá el siguiente orden: (IV) se explicará en qué consiste la potestad sancionadora de la administración pública; luego, (V) se desarrollará el principio que prohíbe el doble juzgamiento o la múltiple persecución en materia administrativa sancionadora y su relación con la reincidencia; y, por último, (VI) se resolverá el problema jurídico.

IV. Potestad sancionadora de la administración pública.

1. En términos generales, la administración pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo⁶³⁵. A fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la administración cuenta con un poder, no solo de crear normas (generales y abstractas) de rango inferior al legislativo, sino también para emitir decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable⁶³⁶. Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas, para el caso concreto, interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, y cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. En la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo⁶³⁷. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido

por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos⁶³⁸.

2. Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, a saber: (i) principio de habilitación previa, según el cual la administración necesita de un respaldo normativo explícito de acuerdo con la reserva de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que se excluye toda posibilidad de que se pueda imponer limitaciones a los derechos sin norma legal que lo ampare; (ii) principio de proporcionalidad, es decir, debe existir congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; (iii) principio de igualdad, esto es, la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual irrazonable ante los diversos sectores de la población; y (iv) principio *favor libertatis*, de acuerdo con el cual la administración (dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención) debe escoger el que resulte más favorable a los derechos de las personas⁶³⁹.

La conjugación de los principios de proporcionalidad y *favor libertatis* genera toda una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales, a saber: (i) un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones; (ii) un grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad; (iii) un grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos; y (iv) un grado o nivel máximo, en el que se encuentran las restricciones de derechos fundamentales a favor del interés público.

En esa línea, para garantizar una intervención justificada en los derechos, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este Tribunal⁶⁴⁰, al establecer tal precepto como el enclave constitucional válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Ahora bien, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones constitucionales. En efecto, sobre ello versa el principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presenta como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.) así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución

normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las indicadas en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este Tribunal⁶⁴¹.

3. Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente al administrado o sus servidores. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa (en razón de la intensidad de la sanción a imponer). De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador⁶⁴². Y es que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales⁶⁴³.

Al efecto, esta Sala sostuvo que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada, de lo cual se concluye que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. Lo prescrito en este precepto en cuanto al arresto y la multa son tipo de sanciones que la administración pública puede imponer, entre otras, que el orden jurídico determine⁶⁴⁴. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, sería quitarle la potestad de imperium que le confiere la Constitución, porque la dejaría sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

4. Los principios (que sin duda deben adecuarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad) disciplinan tanto los ámbitos propios de la heterotutela (relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura) y autotutela (relaciones de la administración hacia el interior de su estructura) administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria.

Mediante la heterotutela, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social; o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general⁶⁴⁵. En tal sentido, todos los administrados están sujetos al ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos que la comunidad jurídica considera valiosos y que ha elevado a un rango de protección legal mediante leyes penales o administrativas.

V. La garantía de la múltiple persecución o juzgamiento.

1. La garantía constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción aparece consagrada en el art. 11 inc. 1º parte final Cn. de la siguiente manera: "nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". En el ámbito internacional, el art. 14 nº 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país"; y, el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que "[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". En el ordenamiento secundario, tal garantía está reconocida en los arts. 9 del Código Procesal Penal⁶⁴⁶, 139 nº 6 y 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos⁶⁴⁷.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que esta garantía procesal constitucional es indispensable para el mantenimiento de la seguridad jurídica y certeza de los ciudadanos. En particular, se trata de una prohibición dirigida a las autoridades, de no pronunciar más de una de vez, una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición según sea el caso⁶⁴⁸.

En tal sentido, los términos más relevantes que han sido analizados por la jurisprudencia son los de "enjuiciado" y "causa". El primero se ha entendido como una operación racional y lógica del juzgador (o de la autoridad administrativa de que se trate) mediante la cual se decide definitivamente el fondo del asunto que se encuentra dentro de su competencia⁶⁴⁹. En consecuencia, el principio en estudio adquiere sentido en aquellos casos en los que se clausura de forma definitiva una controversia⁶⁵⁰. Y el segundo ha sido definido como la identidad absoluta de las pretensiones en el mismo o diversos procesos⁶⁵¹. De ahí que exista una prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva en relación con una misma pretensión⁶⁵².

Ahora bien, para su aplicación se requiere un pronunciamiento de fondo en cuanto a un determinado contenido y la existencia de un procedimiento

posterior en el que se constante una identidad en lo relativo al objeto, a los sujetos y a la causa. De ahí que, advirtiendo la denominada “triple identidad” (misma persona, mismos hechos y mismo motivo o enjuiciamiento), hay una situación impeditiva que prohíbe pronunciarse sobre lo mismo⁶⁵³. En este contexto, se habla, por un lado, de una identidad objetiva relacionada con la coincidencia fáctica y jurídica de los hechos y de las pretensiones; y por el otro, de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado⁶⁵⁴.

Sobre estos requisitos, debe señalarse que en lo que respecta a los hechos y los sujetos no presentan dificultades hermenéuticas difíciles. El primero se entiende como la plataforma fáctica que permite efectuar la ulterior valoración jurídica de la probable dualidad⁶⁵⁵; y el segundo (particularmente en cuanto al sindicado) la identificación es necesaria para formular una imputación a una persona concreta en materia sancionatoria penal, administrativa o disciplinaria⁶⁵⁶.

El elemento que reporta mayores dificultades es el relacionado al motivo de persecución. Esto implica distinguir para el intérprete, la existencia de un mismo o diverso bien o interés jurídico que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico⁶⁵⁷. En realidad, si se trata de normas que pertenecen a un mismo orden, pero aplicables a un mismo hecho (para el caso del orden administrativo), las reglas interpretativas como la especialidad, subsunción y consunción son válidas para solucionar esas aparentes concurrencias normativas. En tal caso, ante varias afectaciones que pudieran quedar comprendidas en diferentes injustos administrativos, convendrá hablar de un concurso real o ideal de infracciones.

Ahora bien, es importante destacar que la garantía en estudio no solo comprende la prohibición de una doble o múltiple sanción (lo que relaciona a la prohibición con el ámbito de cosa juzgada) que es su dimensión material o sustantiva. Y es que, tal garantía posee una dimensión procesal o procedimental que impide la consecución de procedimientos simultáneos o posteriores de los mismos. Para ello, se utilizan diversos mecanismos procesales entre los que se encuentran la litispendencia, la decisión judicial de acumulación de procesos y la denominada “prejudicialidad”.

El fundamento de ambas dimensiones radica en la consecución del valor justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la propia dignidad de la persona que rechaza toda intervención innecesaria o excesiva que grave al ciudadano más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos⁶⁵⁸. Desde esta óptica, la necesaria tipicidad de las infracciones y una respuesta sancionatoria que no sea

excesiva conforme el marco de la proporcionalidad son las bases que inspiran la presente garantía.

2. Lo anterior nos lleva al estudio de la denominada "reincidencia", que no es más que una forma de reiteración delictiva con claros efectos agravatorios y que tiene su origen y desarrollo en el Derecho Penal. Así, es posible encontrar en dicho sector del ordenamiento jurídico figuras agravatorias tales como la habitualidad, profesionalidad y la misma reincidencia. Su comprobación está asociada generalmente a imponer una mayor pena en el pronunciamiento judicial posterior, la imposibilidad de conceder un sustitutivo penal o un beneficio penitenciario como la libertad condicional, y aún puede tener incidencia en el ámbito de la prisión preventiva o en la adopción de una salida alterna al proceso penal como acontece con la conciliación⁶⁵⁹.

En el ámbito de aplicación de las leyes penales, esta Sala ha dictaminado su inconstitucionalidad. En efecto, se ha dicho que la reincidencia responde a una concepción distinta de la responsabilidad por el acto y se emparenta con el denominado "Derecho Penal de autor", esto es, un rigor adicional al que correspondería en razón de la peligrosidad demostrada en las sucesivas entradas posteriores al sistema penal⁶⁶⁰. Esto es así porque la reincidencia no se relaciona "con una conducta humana exteriorizada por medio de una actividad positiva o negativa que lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado, sino como una circunstancia ajena y ajena totalmente a esos presupuestos (tener en cuenta otras realizaciones dolosas ya juzgadas y una actitud de rebeldía o contrariedad al derecho) a efectos del análisis judicial"⁶⁶¹.

Esto puede tener claras repercusiones en cuanto al respeto de garantías constitucionales, tales como los principios de culpabilidad y de la prohibición de la múltiple persecución. En relación con el primero, la condena debe fundamentarse en la exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho respecto de los hechos que han sometido a conocimiento de la autoridad judicial y no de situaciones anteriores que ya fueron juzgadas. Es así que no puede afirmarse que exista un "saldo" de la culpabilidad que deba ser tenido en cuenta en la comisión de injustos posteriores, en tanto que éste ya fue compensado en el cumplimiento de la sanción anterior. Y en cuanto a la segunda, es preciso señalar que agravar la pena en una posterior condena conforme situaciones que ya fueron juzgadas, implica aplicar dos veces la misma circunstancia, lo cual es clara vulneración al principio en estudio en su dimensión material.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. Lo anterior es importante para resolver la cuestión de fondo planteada por la demandante en el presente proceso, lo que básicamente consiste en determinar si lo preceptuado en los arts. 55 n° 11, 56 n° 22 y 61 n° 1 LCD inobserva la garantía contemplada en el art. 11 inc. 1° parte final Cn.

Como se explicó en los párrafos antecedentes, es una constante en la jurisprudencia de esta Sala la afirmación que ante la duplicidad de procedimientos sancionatorios, al tratarse de los mismos hechos, sujetos e interés vulnerado, únicamente corresponda la aplicación de una consecuencia jurídica previamente determinada. De ahí que resulte absolutamente contrario a los principios de tipicidad y proporcionalidad, sancionar en más de dos ocasiones una misma conducta infractora de una norma⁶⁶². A ello hace referencia el art. 11 inc. 1º parte final Cn. cuando establece que ninguna “puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Y respecto a los fundamentos constitucionales que inspiran la garantía en estudio, se identifican al principio de tipicidad y la necesaria proporcionalidad de la respuesta punitiva como límite. Desde la primera perspectiva, cada transgresión a la norma mediante una acción u omisión que lesione o ponga en peligro algún bien o interés socialmente protegido lleva aparejada la imposición de una sanción. En otras palabras, una sanción como consecuencia de la transgresión de una determinada norma que se relaciona en un tipo penal o administrativo concreto. Por otra parte, “el principio de prohibición de exceso” busca evitar un derroche excesivo e inútil de injerencia estatal en los derechos de los sancionados, bastando una respuesta adecuada a los fines de prevención que se persiguen cumplir⁶⁶³.

En ese orden, estos principios que justifican la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento resultan inobservados cuando los órganos sancionadores –sean éstos jurisdiccionales o administrativos– retoman situaciones que ya fueron juzgadas anteriormente, para agravar –de forma posterior– una consecuencia jurídica, lo cual es una clara vulneración a la prohibición de la múltiple persecución en su dimensión material⁶⁶⁴. En otros términos, *no existe ningún efecto residual o acumulativo del primer o los anteriores enjuiciamientos que deba ser tenido en cuenta en posterior decisión judicial o administrativa de carácter sancionatoria, so pena de afectar la garantía constitucional establecida en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.*

Lo anterior resulta advertible en los tres supuestos sometidos a estudio y que están previstos en el régimen disciplinario de la Ley de la Carrera Docente. En el primero, la falta grave estipulada en el art. 55 nº 11 LCD requiere para su aplicación la comisión de una primera falta menos grave. En el segundo, la falta muy grave contenida en el art. 56 nº 22 LCD requiere para su aplicación la comisión de una primera falta grave. Y en el caso de la tercera, la sanción de despido prevista en el art. 61 nº 1 LCD exige la comisión de una falta muy grave por segunda vez⁶⁶⁵.

En los tres casos, *se tratan de supuestos típicos que no relacionan comportamientos disvaliosos, sino de hechos anteriores ya sancionados.* Al respecto, como se ha expuesto en líneas anteriores, las faltas administrativas que se nu-

tran básicamente de infracciones sancionadas anteriormente son inconstitucionales, pues cada conducta sancionable debe tener una identidad propia (en un sentido técnico, un injusto propio)⁶⁶⁶. Por ende, la vulneración a la garantía en estudio es más que evidente y así debe declararse en esta sentencia.

No obstante, aunque las diversas infracciones anteriormente realizadas no puedan constituir un hecho nuevo, sí pueden considerarse como elementos a tener en cuenta dentro del expediente administrativo como parte del estándar de un correcto desempeño laboral que todo educador debe procurar en relación a la función que dentro de una institución le corresponde, y ello puede incidir respecto a permanencia en su cargo.

De tal manera que, si para su contratación se requirió el cumplimiento de ciertos requisitos relativos a su idoneidad para el cargo –estudios, cursos, experiencia laboral anterior– o en relación con su solvencia moral –como por ejemplo carecer de antecedentes penales o policiales–, se requerirá igualmente que el educador mantenga tales cualidades de suficiencia durante el lapso de tiempo que brinde sus servicios a fin de demostrar su idoneidad ocupacional y moral para el cargo. En dado caso que carezca de ellas, esto deberá ser evaluado laboralmente por la institución contratante. Y es que no puede desconocerse que el ejercicio de la potestad disciplinaria resguarda un componente ético, en el que valores como el prestigio institucional, la calidad del servicio o el funcionamiento eficaz de la administración pública son directrices que deben tenerse en cuenta en los procesos de selección y mantenimiento en el cargo o empleo para cualquier servidor público.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10, 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucionales*, de modo general y obligatorio, *los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente*, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (artículo 11 inciso 1º parte final de la Constitución). La razón es que dichos preceptos retoman circunstancias ya valoradas y sancionadas anteriormente como elementos de una nueva infracción disciplinaria, lo cual implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los 15 días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—MARIBEL ALAS—SECRETARIA INTERINA—RUBRICADAS—

189-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas y veinte minutos del once de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso ha sido promovido por la ciudadana Mirian Guadalupe Pineda Romero, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1724, de 5 noviembre de 2012⁶⁶⁷, por la supuesta infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Art. 1: “El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a solicitud del Ministerio de Gobernación y de conformidad con el Art. 153 de las Disposiciones Generales de Presupuestos [...]”

ACUERDA:

1. Modificar los precios por la venta de servicios prestados por medio del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Gobernación, los cuales incluyen IVA, de la manera siguiente:

[...]

B. SERVICIOS POR REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

SERVICIO	PRECIO EN DÓLARES (EE.UU.)
1. Trámite de otorgamiento de personalidad jurídica de iglesias	120.00
2. Extensión de certificaciones y constancias de documentos	15.00
3. Foliado de hojas de libro de actas	0.25
4. Foliado adicional en certificación de documentos	0.25
5. Edictos (por extravío de libro de actas o folios de los mismos)	20.00
6. Devolución de libros de actas por desistimiento de trámite de autorización de personalidad jurídica	20.00”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. La demandante afirma que el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1724 es inconstitucional, porque viola el principio de reserva de ley en materia tribu-

taria. Dicha contradicción radica en que la citada disposición crea una tasa, a pesar de que el art. 131 ord. 6° Cn. establece que la Asamblea Legislativa es el órgano competente para legislar en materia de tributos. Añade que el art. 153 de las Disposiciones Generales de Presupuestos (DGP) habilita al Órgano Ejecutivo para establecer precios sobre algunos elementos relacionados con la agricultura y la industria agropecuaria. Pero, el precio tiene lugar cuando se trata de exigir sumas de dinero como contraprestación de un servicio no inherente al Estado, con un hecho generador que puede ser un servicio colectivo, que se solicita voluntariamente y que puede brindarse en concurso con el sector privado. En consecuencia, señala que la diferencia entre tasa y precio público radica en que la primera se cobra en virtud de una actividad inherente al Estado, mientras que el segundo sirve para financiar actividades que se prestan tanto por el sector público como por el privado.

Por tanto, concluye que el Órgano Ejecutivo, por medio del Acuerdo Ejecutivo n° 1724 creó una tasa, lo que vulneraría el art. 131 ord. 6° Cn. que atribuye tal competencia a la Asamblea Legislativa en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. El Viceministro de Hacienda —en representación del Ministro de Hacienda— expone que el cobro realizado en virtud de Acuerdo Ejecutivo n° 1724 no es un impuesto, tasa ni contribución especial, sino un precio que se paga por la venta de servicios prestados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. De manera que no contraría competencias que la Constitución atribuya a la Asamblea Legislativa. Aduce que el objeto de control fue emitido por lo regulado en el art. 153 n° 3 DGP, que faculta al Ministerio de Hacienda para que, a petición del ramo correspondiente y por medio del respectivo acuerdo ejecutivo, modifique los precios que se cobran por los servicios que presta el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Por ello, concluye que los precios establecidos en el acuerdo impugnado no implican un tributo, sino que se trata de un servicio prestado por una dependencia estatal para facilitar el acceso a los diferentes trámites cuya utilización se materializa con la creación del Fondo de Actividades Especiales correspondiente.

3. El Fiscal General de la República sostiene que el precio por la venta de los servicios prestados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro no encaja en ninguno de los supuestos de actividades o situaciones reguladas por el art. 153 ord. 3° DGP. Dicho trámite no tiene relación con cuestiones agrícolas ni es una actividad comercial que puede prestar otro organismo público o privado que no sea el Ministerio de Gobernación. Así, luego de analizar los arts. 26, 27, 52 inc. 2°, 56, 63 y 64 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones

sin Fines de Lucro, concluye que el cobro por los servicios prestados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro no reviste la naturaleza de un precio, sino que se adecúa a las características de una tasa, por lo que su creación le corresponde a la Asamblea Legislativa.

III. Vigencia del objeto de control e inconstitucionalidad por conexión.

1. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estarán condicionadas por la existencia del objeto de control, es decir, de la disposición infraconstitucional sobre la cual se realizará el examen de constitucionalidad. Si el objeto de control ha sido derogado cuando se presenta la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso, o es expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material sobre el cual pronunciarse⁶⁶⁸.

Sin embargo, cuando se verifica alguna modificación en la disposición sometida a control, o su derogatoria expresa por una nueva normativa, es preciso determinar los efectos que ello genera en la norma impugnada, pues si el contraste normativo subsiste en el nuevo cuerpo legal, es posible examinar la continuidad de los términos de impugnación del precepto derogado⁶⁶⁹. Así, ante cualquier modificación legislativa efectuada sobre el objeto de control propuesto en un proceso de inconstitucionalidad, lo determinante para este Tribunal es establecer la permanencia o no en el ordenamiento jurídico de la norma que fue inicialmente impugnada o inaplicada⁶⁷⁰. Y si dicho contraste se mantiene, es posible examinar una disposición con el mismo o similar contenido material que la disposición originalmente objetada⁶⁷¹.

2. En este caso, se advierte que la disposición impugnada fue derogada⁶⁷². Sin embargo, la Sala advierte que su contenido ha sido replicado en el Acuerdo Ejecutivo n.º 1097, de 4 de septiembre de 2015⁶⁷³, pues se mantienen los cobros por los servicios previstos en el precepto impugnado: a) los trámites para la obtención de la personalidad jurídica; b) la certificación y constancia de documentos; c) el sellado de folios de libros de actas, hojas y certificación de documentos; d) el trámite por extravío de libros de acta o de sus folios; y e) la devolución del libro de actas por desistimiento de trámites de autorización de personería jurídica. Entonces, pese a la derogatoria del objeto de control, los mandatos impugnados persisten dentro del ordenamiento jurídico, con la diferencia de que los montos cobrados por cada uno de los servicios referidos se han incrementado. Consecuentemente, *corresponde efectuar el traslado del objeto de control, de manera que el análisis constitucional recaerá sobre el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n.º 1097*

que prevé los cobros impugnados en la demanda. Así, la disposición que será objeto de control literalmente dice:

“El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, a solicitud del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial y de conformidad con el Art. 153 de las Disposiciones Generales de Presupuestos [...]

ACUERDA:

1. Autorizar precios para la prestación de servicios del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, los cuales incluyen IVA, de la manera siguiente: [...]

B. SERVICIOS POR REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

SERVICIO	PRECIO EN DÓLARES (EE.UU)
1.- Servicios administrativos por obtención de personalidad jurídica de iglesias	200.00
9.- Extensión de certificaciones y constancias de documentos	25.00
11.- Servicio de sellado de folios de libros de actas, de registro de miembros, Contables y adicionales por cierre de libro y certificaciones (por folio)	0.40
12.- Servicio de trámite por extravío de folio o libros	30.00
14.- Devolución de libros de actas por desistimiento de trámite de autorización de personería jurídica	30.00”.

3. A) Por otra parte, esta Sala ha fijado una línea jurisprudencial sobre la inconstitucionalidad derivada o por conexión. Esta se presenta en aquellos supuestos de supervivencia de las disposiciones jurídicas hacia las cuales se extiende el pronunciamiento estimatorio por ser incompatibles con este⁶⁷⁴ y, sobre todo, con las finalidades que la sentencia persigue, ya sea porque contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad, o porque se trata de preceptos cuya única razón de ser es desarrollar una regulación instrumental o complementaria⁶⁷⁵. Así, sin ánimo de taxatividad, la inconstitucionalidad por conexión o derivada puede presentarse cuando: a) la declaración de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en el efecto considerado como inconstitucional⁶⁷⁶; y, b) si la supervivencia de las disposiciones con respecto a las cuales se extiende el pronunciamiento, plantea una incompatibilidad con la resolución estimatoria y

con las finalidades que esta ha querido alcanzar, ya sea porque contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque son una regulación instrumental o complementaria de la que es declarada inconstitucional⁶⁷⁷.

B) Ahora bien, el motivo de inconstitucionalidad alegado se fundamenta en la creación de una tasa a nivel nacional por parte de una autoridad del Órgano Ejecutivo, con infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), porque, aunque a los cobros impugnados se les ha denominado precios, materialmente tienen la naturaleza de una tasa. En ese orden, la supuesta vulneración constitucional también estaría contenida en el resto de preceptos del art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097, así:

SERVICIO	PRECIO EN DÓLARES (EE.UU.)
2.- Servicios administrativos por obtención de personalidad jurídica de Asociaciones y fundaciones.	20.00
3.- Servicios por reforma de estatutos	20.00
4.- Servicio por disolución y liquidación de entidades	20.00
5.- Servicios autorización de personas jurídicas extranjeras	50.00
6.- Servicios administrativos por revisión de sistemas contables formales	30.00
7.- Servicios administrativos por revisión de sistemas contables informales	20.00
8.- Servicios administrativos por revisión de cambio de sistema contables informal a formal	40.00
10.- Servicio de revisión u aprobación de libros contables, de actas y de registro de miembros	25.00
13.- Servicio de aprobación de folio adicional únicamente par cierre de libros	20.00
15.- Servicio por calificación de poderes nacionales	10.00
16.- Servicio por calificación de poderes extranjeros	10.00
17.- Servicio por calificación de órganos de administración	10.00
18.- Servicio por búsqueda de denominaciones similares registrados o en trámite	5.00".

C) En ese sentido, debido a la conexión que existe entre los anteriores preceptos y los mandatos impugnados, se observa el mismo supuesto vicio de inconstitucionalidad alegado por la demandante, por lo que el problema jurídico que debe resolverse incluye a tales preceptos. De tal manera, por la conexión que guardan con el objeto de control originalmente propuesto, serán incorporados al análisis constitucional que efectuará este Tribunal. Por tanto, *el juicio de constitucionalidad, por conexión, se extenderá a todos los mandatos previstos en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097.*

IV. Problema jurídico y orden temático.

El problema jurídico planteado consiste en determinar si el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 viola el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), porque los cobros regulados en dicha disposición supuestamente constituyen tasas y no precios públicos, por lo que tal tributo debe ser creado por ley formal y no por un acuerdo ejecutivo. Para la solución de tal cuestionamiento se seguirá este orden temático: (V) se expondrán algunas generalidades sobre la clasificación de los tributos; posteriormente, (VI) se desarrollarán los criterios diferenciadores entre la tasa y el precio público; a continuación, (VII) se abordará el tema de la reserva de ley en materia tributaria. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

V. Clasificación de los tributos.

1. A) Los ingresos del Estado pueden ser de dos tipos: tributarios y no tributarios⁶⁷⁸. Los primeros, comúnmente conocidos como tributos o contribuciones, son las prestaciones en dinero o peculio evaluables que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines⁶⁷⁹. De esta noción, interesa destacar que los tributos son exigidos por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, es decir, la coacción es un elemento esencial del tributo, y se manifiesta especialmente en la falta de una contraprestación voluntaria y espontánea realizada por el sujeto obligado⁶⁸⁰. Debido a este carácter coactivo, no puede existir tributo sin ley previa que lo cree, entendida la ley en sentido formal, es decir como norma jurídica dictada por la Asamblea Legislativa⁶⁸¹ (art. 131 ord. 6° Cn.).

B) Tomando en consideración lo anterior, se dice que la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo de los tributos es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales⁶⁸². El impuesto es el tributo por antonomasia, cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración⁶⁸³. Se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con alguna actividad administrativa. La tasa, por su parte, es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio

o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo⁶⁸⁴. Las tasas se caracterizan porque⁶⁸⁵: a) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; b) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y c) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla. Por último, la contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales⁶⁸⁶.

C) En relación con los ingresos no tributarios, la jurisprudencia constitucional ha explicado que son las suma de dinero provenientes de los ingresos monopolísticos, los ingresos crediticios, los ingresos patrimoniales, los precios públicos⁶⁸⁷ y los ingresos por sanciones patrimoniales⁶⁸⁸.

VI. Criterios diferenciadores entre tasa y precio público.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido que el precio público es el ingreso que percibe un ente público o municipal, en virtud de una actividad requerida por el interesado en forma libre y espontánea⁶⁸⁹. Este se presta tanto en el sector público como en el sector privado y que permite obtener un margen de utilidad, por lo que existe una relación de libre competencia entre los precios de uno y otro sector⁶⁹⁰. La tasa es el tributo más cercano a los ingresos de Derecho Privado denominados precios, y de ahí que la distinción entre uno y otro es un problema en el Derecho Tributario⁶⁹¹. Al respecto, la jurisdicción constitucional ha aceptado un criterio material para establecer alguna diferencia entre la tasa y el precio público⁶⁹²: la ejecución de actividades inherentes a la soberanía, solo puede dar lugar a tasas, y que todas las otras sumas que el Estado exige como contraprestación de un bien, de una concesión, de la ejecución de una obra o la prestación de un servicio no inherente a la soberanía, da lugar a un precio⁶⁹³. En todos estos casos, el precio se denomina "precio público"⁶⁹⁴.

Los precios públicos se diferencian claramente de los tributos en que los primeros nacen de relaciones contractuales⁶⁹⁵; en cambio, los tributos son obligaciones que tienen su origen en la ley⁶⁹⁶. Las tasas se diferencian de los precios públicos en que aquellas son de solicitud obligatoria o se prestan sin necesidad de solicitud y los precios públicos son de solicitud voluntaria⁶⁹⁷. Por otra parte, los servicios que generan las tasas son prestados sin concurrencia de las empresas privadas; pero, los servicios que originan los precios públicos pueden ejercitarse en concurso con el sector privado⁶⁹⁸.

En consecuencia, se concluye que la diferencia esencial entre tasa y precio público radica en que la tasa se cobra en virtud de una actividad inherente al

Estado, siendo que el precio sirve para financiar actividades que se prestan tanto por el sector público como por el sector privado⁶⁹⁹.

VII. El principio de reserva de ley en materia tributaria.

1. El principio de reserva de ley en materia tributaria es de dos clases: a) absoluta, la cual implica que la ley formal regula toda la materia, de tal suerte que se excluye por completo la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y, en consecuencia, de sus productos normativos⁷⁰⁰; y b) relativa, que supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial y para el resto, se remite a la normativa infralegal, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación⁷⁰¹. Esta Sala ha considerado que debe admitirse la colaboración de las fuentes infralegales en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución de la ley, pero de manera subordinada y como mero complemento de aquella⁷⁰².

2. A) En relación con la reserva de ley y la potestad reglamentaria de la administración, este Tribunal ha sostenido que: "dicha potestad demanda un desarrollo legislativo —ley en sentido formal— básico, aunque completo [...], necesaria para que el ente al que corresponde la potestad reglamentaria pueda cumplir su función de complementar ciertos aspectos de la ley"⁷⁰³. Sin embargo, el legislador no está obligado al desarrollo exhaustivo de todos los ámbitos reservados a la ley —reserva relativa—, basta con la demarcación del ámbito o tema reservado para que el reglamento lo concretice. A menudo, la ley de la materia relaciona la posibilidad de remisiones al reglamento, de manera que este último se circunscriba a un desarrollo complementario de aquellos ámbitos que ya han sido cierta y claramente establecidos en la legislación secundaria. El nivel de requerimiento de una reserva legal varía de acuerdo con la materia y forma en la que una Constitución determine su desarrollo, pues ello da lugar a la comprensión de la manera en que debe articularse el sistema de fuentes y a la correcta distribución en cuanto a regulación de ámbitos entre la ley y el reglamento⁷⁰⁴.

B) En materia tributaria se observa que el constituyente ha establecido una reserva de ley que habilita a la Asamblea Legislativa para establecer impuestos, tasas y contribuciones de alcance nacional⁷⁰⁵ (art. 131 ord. 6° Cn.). Se entiende que ello queda circunscrito a la ley en sentido formal y al reglamento le está vedada esa posibilidad⁷⁰⁶. Así, los elementos esenciales de los tributos de alcance nacional deben ser creados por la Asamblea Legislativa en atención a los principios de representatividad, pluralismo y autoimposición⁷⁰⁷. Dichos elementos son: a) el sujeto activo, es decir, la entidad estatal con derecho para exigir el pago del tributo⁷⁰⁸; b) el sujeto pasivo u obligado tributario⁷⁰⁹; c) el hecho generador o situación de hecho a la cual la ley atribuye la capacidad de propiciar

la obligación tributaria⁷¹⁰; d) la base imponible⁷¹¹ y e) el *quantum* o tarifa⁷¹². Estos elementos precisan o determinan la cuantía misma del gravamen⁷¹³. En ese sentido, la Constitución prohíbe la “habilitación en blanco”, es decir, la posibilidad de que la ley formal delegue a otras fuentes del derecho la regulación o el establecimiento de los elementos esenciales del tributo⁷¹⁴.

VIII. Resolución del problema jurídico.

1. La demandante aduce que los mandatos regulados en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1724, ahora contenidos en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097, vulnerarían el art. 131 ord. 6° Cn., porque se trata de tributos cuya creación le compete a la Asamblea Legislativa. Por su parte, el Viceministro de Hacienda sostiene que el precepto impugnado no establece tasas sino precios, lo cual está autorizado por el art. 153 ord. 3° DGP. Mientras que el Fiscal considera que, a partir del análisis normativo correspondiente, los tributos regulados en el objeto de control no revisten la naturaleza de un precio, sino que se adecúan a las características de una tasa, por lo que su creación le corresponde a la Asamblea Legislativa.

2. A) En vista de lo sostenido por los intervinientes, es necesario determinar si el art. 153 ord. 3° DGP faculta a la autoridad demandada para determinar el valor por los servicios jurídicos que presta el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Dicho precepto establece que “el Ministerio de Hacienda, a petición del Ramo correspondiente podrá autorizar la venta y fijar los precios de los productos provenientes de trabajos experimentales o explotación de propiedades agrícolas nacionales”. Además, puede “fijar el precio de venta de cualquier otro efecto realizable”, determinar la forma de dicha venta y establecer “las tarifas que deban cobrarse por licencias para colocar anuncios, ingresos a centros recreativos, parques de protección de la fauna y flora y para el uso de estadios, gimnasios, piscinas, canchas e instalaciones deportivas en general” o de “locales ubicados en tales instalaciones de propiedad del Estado, inclusive los Centros de Recreación del Ministerio de Educación, por concepto de inscripción de socios, cuotas sociales, reposición de carnets, alquileres de locales e instalaciones comerciales, etc.”.

En ese sentido, se advierte que el art. 153 ord. 3° DGP faculta al Ministerio de Hacienda para fijar el precio de ciertos productos u otros efectos realizables, específicamente sobre de aquellos provenientes de trabajos o explotación de propiedades agrícolas y para otras actividades comerciales desarrolladas en bienes estatales, por ejemplo, colocar anuncios, usar centros recreativos, gimnasios, piscinas, entre otras. Así, se observa que estas actividades comerciales también son ofrecidas por comerciantes particulares. Sin embargo, el costo de los servicios jurídicos que proporciona el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro no encaja en ninguno de los supuestos de actividades

o situaciones reguladas por el art. 151 ord. 3° DGP. Dichos trámites no están relacionados con cuestiones agrícolas ni implican actividades comerciales prestadas por otro organismo —público o privado— que no sea el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. Por tanto, el art. 151 ord 3° DGP no habilita al Ministerio de Hacienda, como parte del Órgano Ejecutivo, para fijar el valor de los servicios jurídicos referidos.

B) Desvirtuada la afirmación sostenida por la autoridad emisora del Acuerdo Ejecutivo n° 1097, debe analizarse la naturaleza jurídica de los cobros regulados en el precepto impugnado, a fin de verificar si se trata de una tasa o de un precio. Para ello, como lo expuso el Fiscal General de la República, es necesario examinar algunas disposiciones de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro y los considerandos del aludido acuerdo. Así, los artículos 26 y 64 Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro prescriben, por un lado, que las asociaciones y fundaciones “tienen derecho a solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica por el Estado, a través del Ministerio del Interior” y, por el otro, que “[la] personalidad y existencia jurídica de las asociaciones y fundaciones constituidas de acuerdo a esta ley, se adquiere mediante la inscripción del instrumento constitutivo de la entidad en el Registro, previo Acuerdo Ejecutivo para el caso de las asociaciones y por Decreto Ejecutivo para las fundaciones”.

Por su parte, los considerandos I y III del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 señalan, en su orden, que “mediante Acuerdo Ejecutivo No 1724 de fecha 5 de noviembre de 2012, se establecieron precios por servicios jurídicos, registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro...”, y “el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, con el objetivo de continuar brindando servicios de calidad a los usuarios y recuperar los costos que implica la prestación de dichos servicios, ha determinado la necesidad de actualizar los precios existentes, a fin de adecuarlos a la realidad del mercado nacional y recuperar los costos que implica proporcionar los referidos servicios”.

a) Al examinar la normativa citada, esta Sala advierte que el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial es la única institución facultada en el país para ofrecer los servicios jurídicos que presta el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Por otra parte, no existe fuente normativa que acredite la posibilidad de que una entidad privada se dedique —como actividad mercantil— a ofrecer esta clase de servicios jurídicos. Esto significa que el Estado —por medio de la dependencia referida— ejerce un monopolio en relación con dichas actividades, en el sentido de que no existe una libre competencia que determine los precios de tales servicios. Además, el Ministro de Hacienda ha manifestado que los ingresos que se obtienen por el pago de los servicios jurídicos concernidos contribuyen a recuperar los costos que implica la prestación de dichos servicios.

b) Del análisis anterior, se concluye que el cobro relacionado con la prestación de servicios jurídicos que realiza el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial no reviste la naturaleza de un precio. La razón es que el precio público se establece en condiciones de libre competencia, deja un margen de utilidad, se paga voluntariamente por el interesado y está referido a actividades que no son inherentes a la soberanía estatal. Por ello, pueden ser realizadas por el Estado y por entidades privadas con una finalidad mercantil. En cambio, los cobros regulados en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 encajan dentro de las características de una tasa, pues: a) se cobran en virtud de una actividad inherente al Estado, porque solo puede ser ejercida por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial a través del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro; b) no existe una relación de libre competencia entre los precios de diferentes sectores; c) goza de un alto grado de coactividad, ya que el interesado no requiere libre y espontáneamente el servicio o actividad que mejor le conviene, sino que se ve obligado a solicitarlo al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación; y d) desde el plano puramente normativo, lo recaudado por tales servicios está dirigido a financiar únicamente su costo, por lo que no buscan generar un margen de utilidad.

En virtud de lo anterior, los cobros que realiza el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro por los servicios jurídicos establecido mediante el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 corresponden a la naturaleza jurídica de tasas de aplicación nacional. Ello implica que, tratándose de tributos de carácter general —como se indicó en el apartado VII 2 B) de esta sentencia—, su creación, modificación o supresión únicamente puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, la que proviene de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, el objeto de control fue emitido por el Ministro de Hacienda. Por lo tanto, viola el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

IX. Alcance de la sentencia.

Determinado lo anterior, es preciso establecer el alcance y los efectos de la inconstitucionalidad del art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097, por prever cobros cuya naturaleza jurídica es de tasas y no de precios públicos.

1. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que, por regla general, “los efectos ínsitos a la sentencia pronunciada en un proceso de inconstitucionalidad” inician a partir de su notificación⁷¹⁵. Sin embargo, también se ha reiterado que “desde el punto de vista constitucional no pueden eludirse los efectos nocivos” que, temporalmente, “pero no menos irreparable, pudiera tener la invalidación de una disposición o cuerpo legal sobre situaciones o su-

jetos cuyo ámbito de regulación abarca la norma que se declara inconstitucional”⁷¹⁶. Entre dichos efectos perniciosos está el vacío normativo que puede provocar la invalidación de un precepto legal, ya que este puede poner en riesgo la supremacía constitucional y los derechos fundamentales⁷¹⁷. De manera que, siendo esta Sala el último intérprete de la Constitución, es preciso que tome las medidas necesarias para evitar dichas consecuencias negativas⁷¹⁸.

2. A) En ese sentido, este Tribunal advierte que el art. 69 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro prevé que todos los servicios que preste el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro tienen un costo de ¢300.00 —equivalentes a \$34.29—. A esta cantidad se le debe sumar el costo que cada servicio jurídico tiene, según el Acuerdo Ejecutivo n° 1097. Así, una vez expulsado el precepto impugnado del ordenamiento jurídico, los montos por los servicios jurídicos que establece no podrán seguir cobrándose. En consecuencia, mientras no se emita la normativa correspondiente que cumpla con los requisitos exigidos por la Constitución, el único valor que podría cobrarse por los referidos servicios jurídicos es el estipulado por el art. 69 de la citada ley.

B) Sin embargo, no puede obviarse que, al prestar servicios jurídicos, el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro debe cubrir los costos que cada servicio provoca, los cuales son recolectados en virtud de los valores señalados en precepto declarado inconstitucional. De tal forma, en el presente caso, la expulsión inmediata del art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 puede generar efectos perjudiciales en la continuidad de los servicios jurídicos que proporciona el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, afectando el regular funcionamiento de tales servicios. Por ello, este Tribunal considera pertinente que *la ejecución de los efectos de la inconstitucionalidad advertida en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo n° 1097 iniciará cuando haya transcurrido el término de seis meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia.*

En ese orden, con el objeto de permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, las tasas reguladas en el art. 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo 1097 *continuarán vigentes hasta que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determine el valor de las tasas por los servicios jurídicos que suministra el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.* Tales adecuaciones normativas deberán realizarse en el plazo de *un año* a partir de la notificación de esta sentencia. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica, se aclara que la presente decisión no afectará en modo alguno las erogaciones que hayan hecho los usuarios de los servicios prestados por el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedi-

mientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 1 letra B del Acuerdo Ejecutivo número 1097, de 4 de septiembre de 2015, por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución). La razón es que dicho precepto regula cobros cuya naturaleza jurídica no corresponde a la de precios públicos, sino a tasas de alcance nacional, las cuales deben ser creadas por la Asamblea Legislativa mediante ley formal y no por un acuerdo ejecutivo.*

A fin de permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida, los cobros previstos en el artículo 1 letra B del el Acuerdo Ejecutivo número 1097, de 4 de septiembre de 2015 continuarán vigentes hasta que la Asamblea Legislativa, en uso de su libertad de configuración, determine el valor de las tasas por los servicios jurídicos que suministra el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro. Tales adecuaciones normativas deberán realizarse en el plazo de *un año* a partir de la notificación de esta sentencia.

2. *Notifíquese* la presente sentencia a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

86-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Héctor Eduardo Martínez Fuentes, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 101 inc. 3º del Código Procesal Penal⁷¹⁹ (CPP), por la supuesta infracción al art. 12 inc. 1º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Defensa pública y de oficio

Art. 101 [inc. 3º].- En los casos en que resulte imposible la defensa particular o pública podrá designarse por el juez un defensor de oficio”.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor alega que el art. 101 inc. 3º CPP transgrede el art. 12 inc. 1º Cn., debido a que afecta el derecho de defensa técnica del imputado, porque la forma en que se nombra al defensor de oficio, puede colocar al abogado en una situación de desconocimiento del caso en cuestión y provocar la indefensión del imputado. Por tanto, aduce que el derecho de defensa se infringe en la medida en que quien ejerce la defensa técnica es elegido directamente por el juzgador y no por el procesado o por la Procuraduría General de la República.

2. La Asamblea Legislativa manifestó que el derecho de defensa garantiza que toda persona tenga la asistencia técnica para un mejor ejercicio de tal derecho. Con base en lo anterior, el Legislativo parte de la premisa de que la supuesta violación constitucional se concreta en el tiempo con en el que contaría el defensor de oficio para preparar la defensa del imputado.

A partir de ello, consideró que el demandante incurre en una interpretación aislada del objeto de control, dado que no toma en cuenta la inviolabilidad de la defensa (art. 10 CPP), el derecho de los imputados a ser asistidos y defendidos por un abogado (art. 82 nº 3 CPP) y el carácter imperativo de la defensa (art. 95 CPP), que será ejercida por un abogado que tiene la obligación de velar por los derechos de la persona acusada. Por consiguiente, afirma que una interpretación sistemática entre la Constitución y el Código Procesal Penal permite comprender que el imputado debe contar con la asistencia técnica de un abogado para que los actos judiciales se lleven a cabo.

Bajo tal perspectiva, aduce que el objeto de control prevé la designación de un defensor de oficio, a fin de garantizar el derecho de defensa del acusado, la cual procede de forma "excepcionalísima", cuando exista una imposibilidad absoluta para el imputado de nombrar un defensor de su elección o un defensor público, con lo cual se procura que en ningún momento falte la asistencia técnica. Ahora bien, en cuanto a la dimensión temporal del derecho de defensa, indicó que las personas inculpadas deben disponer del tiempo adecuado para preparar su defensa, situación que debe trasladarse al abogado encargado de ejercerla en el proceso. En esa línea, la disposición cuestionada no limita temporalmente la elaboración de la estrategia defensiva, por lo que es el juez quien debe conceder el tiempo prudencial para la preparación del profesional sobre el caso. En consecuencia, concluyó que en el precepto cuestionado no existe la inconstitucionalidad alegada.

3. El Fiscal General de la República adjunto sostuvo que la posibilidad de nombrar defensor de oficio responde al derecho que tiene la persona acusada de ser asistida en todo momento por un profesional en Derecho. En esa línea, alega que el artículo cuestionado constituye una medida excepcional en virtud de la ausencia de un defensor de elección del imputado o uno público propor-

cionado por la Procuraduría General de la República, quien en todo caso deberá atender a las garantías constitucionales para ejercer una correcta defensa material y técnica. Por tanto, no existe la inconstitucionalidad alegada por el pretensor.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

Con base en las alegaciones de los intervinientes, el problema jurídico que corresponde resolver es determinar si el art. 101 inc. 3º CPP vulnera el derecho de defensa (art. 12 inc. 1º Cn.), dado que posibilita que un abogado sea nombrado defensor de oficio en una causa penal sin ser elegido directamente por el procesado o designado por la Procuraduría General de la República, lo cual pudiese colocarlo en una situación de desconocimiento del caso y, consecuentemente, una indefensión para el imputado. Para resolver tal cuestionamiento se seguirá el orden temático siguiente: (IV) el derecho de defensa y sus alcances en el proceso penal; y posteriormente, (V) se resolverá el problema jurídico.

IV. El derecho de defensa en el proceso penal.

1. A) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de defensa es entendido como la facultad de poder intervenir dentro del proceso penal instruido en contra una persona, a fin de que, entre otros aspectos, pueda tener conocimiento de la imputación; sea escuchada u oída respecto a ella; participe directamente en los actos del proceso penal, particularmente en aquellos relativos a la producción y recepción de la prueba, como en lo referente a su valoración; esgrima su versión de los hechos; ofrezca medios probatorios de descargo y pueda señalar al tribunal todos aquellos elementos de descargo que busquen desvirtuar los extremos de la acusación o que amimoren la gravedad de la pena a imponer⁷²⁰. Así, tal derecho está reconocido en los arts. 11 y 12 Cn., al indicarse que nadie puede ser privado de sus derechos fundamentales sin ser previamente oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes, y que cuando a una persona se le impute la comisión de un delito se presumirá siempre inocente mientras no se compruebe su culpabilidad conforme a ley y en juicio público, en el que se aseguren siempre las garantías necesarias para su defensa.

B) Por otro lado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la dimensión amplia del derecho de defensa encuentra una vinculación ineludible con la garantía al debido proceso, de manera que no puede comprenderse que existe este último sin el respeto al primero⁷²¹. Por tal razón, se ha dicho que el derecho de defensa procesal, particularmente en materia penal, consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con base en las exigencias de la ley –art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–.

Para garantizar este derecho en el proceso, la Corte Interamericana ha indicado que se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho [...] condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁷²². De acuerdo con dicho tribunal, el derecho de defensa procesal comprendido dentro de las garantías judiciales –art. 8 letras c y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– implica la posibilidad de que la persona acusada sea representada por un profesional del derecho que pueda actuar bajo las condiciones adecuadas que garanticen su eficaz desempeño, pues lo contrario significaría una defensa inadecuada que vulneraría el derecho aludido⁷²³.

2. El derecho de defensa se comprende desde dos vertientes: una material y otra técnica. La primera se refiere a la facultad de la persona acusada de participar e intervenir en todos los actos procesales, particularmente en aquellos en los que se desarrolle actividad probatoria, siendo su máxima expresión la declaración indagatoria. La segunda consiste en la facultad de nombrar un profesional del Derecho que le asista durante el trámite del proceso, a efecto de construir una estrategia que permita desvirtuar la acusación en su contra y enfrentar el poder punitivo del Estado⁷²⁴.

Este Tribunal ha sostenido que el aludido derecho presenta una vinculación con la motivación judicial y la legalidad procedimental o contradicción, que han sido entendidos como “mecanismos que aseguran la posibilidad de sostener argumentos y rebatir los contrarios [...] dentro del proceso penal”, por lo que “[...] el desarrollo óptimo del derecho de defensa tiene que relacionarse a partir de un modelo de enjuiciamiento acusatorio o con preponderancia hacia ello el cual mínimamente debe contar con las siguientes características: (a) atribución de las fases de instrucción y sentencia a dos órganos jurisdiccionales distintos; (b) distribución de las funciones de acusación y decisión; (c) la necesaria correlación entre el *tema decidendum* del proceso con la sentencia; y (d) la prohibición de la *reformatio in peius*” (itálicas parcialmente suprimidas)⁷²⁵.

3. Asimismo, se ha explicado que los contenidos esenciales que implica el derecho de defensa están relacionados con el derecho a ser oído y su vinculación con el principio de igualdad de armas procesales. El primero resulta ser una manifestación de la defensa material –de la que ya se hizo referencia antes–, la cual entraña la facultad de expresarse de forma libre y sin restricciones acerca de cada uno de los extremos de la imputación penal, incluyendo la facultad de aportar todo elemento que pueda aminorar la consecuencia jurídica a imponer. Y, el segundo supone que las partes procesales cuenten con las mismas oportunidades de defensa y ataque, así como de alegación, aportación de

prueba (inmediación) y los mecanismos de impugnación contra las decisiones que se adopten en el desarrollo de la causa⁷²⁶.

Por lo anterior, se ha determinado que la defensa técnica constituye una de las vías idóneas para la realización efectiva de dicho principio, la cual se ve representada en la designación de un abogado que asiste a la persona acusada, para lograr un equilibrio procesal y al mismo tiempo evitar una situación de indefensión respecto de aquella⁷²⁷.

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado el derecho de defensa técnica derivado del art. 8.2 letras e y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiriéndose a este como la facultad de defenderse personalmente o de ser asistido por un abogado de su elección o proporcionado por el Estado, cuando aquel no se pudiese defender por sí mismo o no haya nombrado uno, cuyo ejercicio de su mandato debe apegarse a las exigencias de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados⁷²⁸, específicamente al número 8 que dispone las salvaguardas especiales en asuntos penales y fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa, estableciendo que: "toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación"⁷²⁹.

A partir de este alcance, la Corte Interamericana ha reconocido distintas situaciones en las que se viola el derecho de defensa técnica, entre las que se encuentra: a) cuando una persona no cuenta desde el momento de su detención con asistencia legal, y b) sí cuenta con ella, pero no con un abogado de su elección⁷³⁰.

Por tal razón, esta Sala ha indicado que la asistencia técnica a un imputado constituye una de las garantías principales del derecho de defensa y la ha considerado necesaria para alcanzar la plena igualdad entre las partes procesales y asegurar la vigencia del principio de contradicción, dotando de validez al juicio⁷³¹. De manera que el defensor técnico legitima el poder punitivo del Estado, dado que su contención, en representación de los intereses del procesado, posibilita la aplicación justa de la ley, exigencia ineludible del Estado de Derecho⁷³². Tal es su importancia que este Tribunal ha reconocido que el derecho de defensa técnica no puede quedar al arbitrio de la persona acusada, *en vista de que trasciende de los meros intereses de la parte procesal y se constituye como una exigencia objetiva del proceso penal, cuyo fundamento es garantizar la igualdad de las partes y la contradicción*⁷³³.

Por ello, también se ha explicado que la función básica del defensor no se limita al asesoramiento de la persona enjuiciada a efecto de diseñar su estrategia de defensa, sino que se extiende a sugerir elementos de prueba que puedan ser aportados al juicio, participar en la actividad probatoria y ejercer control sobre ella, así como interpretar lo producido y la aplicación de la ley conforme a los intereses del acusado⁷³⁴. De ahí que tanto la Constitución como el Código Procesal Penal estatuyen la obligación de que una persona procesada por un hecho delictivo sea asistida técnicamente por un defensor de su confianza. Sin embargo, en caso de que no pueda nombrarlo personalmente, el Estado está obligado a proveerle uno público o, en su defecto, uno de oficio –arts. 98 y 101 CPP–.

4. A) Por último, la Sala debe señalar que el defensor público es un abogado adscrito a la Procuraduría General de la República y ejerce funciones de defensa sobre los intereses de la persona enjuiciada, asistiéndole técnicamente en el diseño de una estrategia procesal para afrontar la acusación fiscal, participando activamente en el trámite de la causa y sus actividades procesales, particularmente aquellas destinadas a la obtención de elementos de prueba, garantizando la legitimidad del proceso ejerciendo control y contención⁷³⁵. El nombramiento de dicho profesional procede cuando el imputado no cuenta con recursos para nombrar a un defensor particular de su elección, por lo que opta porque sea el Estado quien asuma la obligación ineludible de proveerle uno público, en garantía de su derecho de defensa material y técnica. Aunque, cabe aclarar que, ello no es obstáculo para que ulteriormente el procesado nombre un defensor privado de su confianza.

Y es que, la elección voluntaria de defensor, ya sea público o privado, se considera una manifestación del derecho de defensa, en tanto corresponde al enjuiciado determinar, de acuerdo con sus posibilidades, de qué manera podrá enfrentar mejor la acusación penal instruida en su contra, y por medio de qué vía podrá presentar un mejor diseño de estrategia de defensa que deseche o atenúe las consecuencias jurídicas del procedimiento. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que existe vulneración al derecho de defensa de una persona cuando se le ha negado el nombramiento de defensor de su elección y confianza desde el momento de su detención⁷³⁶. En esos casos debe considerarse que existe una negación inicial a la facultad del imputado de elegir un abogado en las aludidas condiciones, lo que interfiere con el ejercicio pleno del derecho.

B) No obstante, pueden presentarse circunstancias que legitimen la designación de defensor, aún y cuando no haya sido elegido por el procesado ni sea de su confianza, en cumplimiento de la obligación estatal de procurarle asistencia técnica en todo momento, en cuyo caso existe una inclinación prefe-

rente por salvaguardar su derecho de defensa técnica frente a la oportunidad de elegir a un profesional de su confianza.

En tales circunstancias, en algunas legislaciones como la nuestra, se dispone la figura del defensor de oficio. Se trata de un profesional del Derecho que, cuando sea imposible la defensa pública o particular, atiende la designación realizada por un juez, cuyo principal valor es asegurar el derecho de defensa de la persona a quien representa; de modo que, el defensor de oficio busca garantizar el goce efectivo del aludido derecho y del debido proceso, particularmente de aquellas personas que se ven imposibilitadas de lograr su pleno goce⁷³⁷.

Asimismo, se considera que el defensor de oficio persigue materializar la justicia al permitir que el procesado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa, en tanto en una sociedad libre y democrática es inaceptable la legitimidad y validez de un proceso judicial en el que se condena a una persona sin haberle sido garantizado el debido proceso y el aludido derecho fundamental. De esta manera, además, se procura el derecho de acceso a la justicia del enjuiciado⁷³⁸. A su vez, del defensor de oficio se destaca la búsqueda por el imperio de la justicia. Más allá de procurar el acceso a la misma desde una perspectiva particular, la posibilidad de nombrar a este profesional en tal calidad, cuando es imposible el ejercicio de uno público o particular, permite el acceso a la justicia por la sociedad en general y que el sistema de justicia tenga la capacidad de lograrla, lo cual podría verse impedido en casos en los que las circunstancias obstaculicen la facultad de elección de uno de confianza o uno público. De este modo se procura también legitimar el sistema judicial y la existencia de un orden justo⁷³⁹.

V. Resolución del problema jurídico planteado.

El demandante asegura que el art. 101 inc. 3º CPP vulnera el art. 12 inc.1º Cn., porque dispone la posibilidad de que el juez nombre un defensor de oficio, lo que afecta el derecho de defensa técnica del imputado. De acuerdo con lo indicado, el defensor de oficio es designado de manera excepcional a asistir técnicamente al procesado. La disposición expresamente señala que es viable tal nombramiento cuando resulte imposible la defensa particular o pública, lo cual se producirá cuando exista un obstáculo insuperable que impida que el abogado elegido por el imputado o designado por la Procuraduría General de la República ejercer la defensa.

Ahora bien, de acuerdo con la norma cuestionada, la factibilidad del defensor de oficio está claramente supeditada a una dificultad en el ejercicio de la defensa técnica por el abogado elegido por el propio imputado, cuyo origen radica justamente en una situación de imposible superación que la ha provocado temporal y excepcionalmente, la cual debe encontrarse debidamente justificada, y una vez superada continuará el procesado siendo asistido por el

profesional previamente acreditado. Ello implica que el juez a cargo de la sustanciación del proceso penal debe establecer razonadamente los motivos que han provocado que, pese al nombramiento previo de un defensor de elección del imputado o que le haya sido asignado uno público, se le nombre uno de oficio.

En todo caso, tal nombramiento no riñe con el derecho de defensa técnica del imputado, pues el defensor de oficio debe cumplir con sus funciones de asistencia y participación en las actividades procesales –mismas del defensor particular y público–. Además, su asistencia es de carácter temporal, ya que ha sido designado ante una situación que ha impedido que se ejerza la defensa particular o pública previamente acreditada, lo cual no anula la opción del imputado de nombrar a otro defensor que le sea posible. Ciertamente, surge una interferencia en el ejercicio pleno del derecho de defensa técnica al no tener la posibilidad de contar temporalmente con su abogado de confianza. Pero, también debe aceptarse que con el defensor de oficio se busca garantizar, bajo circunstancias que hacen imposible la elección personal del imputado, los derechos de defensa técnica, debido proceso y acceso a la justicia, pues cuando se susciten obstáculos para dicha elección se evita colocar en un estado de indefensión al incoado, se procura el desarrollo continuo del proceso y se garantiza el logro de la justicia.

Tal nombramiento, a su vez, puede ser viable cuando la actuación en la que asistirá el defensor de oficio no vaya en detrimento de la estrategia de defensa del procesado ideada con su abogado inicialmente designado, pues su participación no debe tener implicaciones que afecten los intereses de este o que no contribuyan con la posibilidad de contrarrestar las consecuencias jurídicas del juicio.

En consecuencia, esta Sala concluye que en el art. 101 inc. 3º CPP, no existe la supuesta violación del art. 12 inc. 1º Cn., toda vez que se advierte que el legislador ha ponderado favorablemente los derechos de defensa técnica, debido proceso y acceso a la justicia, al permitir que, ante situaciones que imposibiliten la defensa particular o privada, sea nombrado un defensor de oficio por el juez de manera excepcional y justificada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 101 inciso 3º del Código Procesal Penal *no existe la inconstitucionalidad*, por la supuesta violación al derecho de defensa técnica del imputado (artículo 12 inciso 1º de la Constitución). La razón que justifica esta decisión se centra en que el legislador ha permitido que, ante situaciones que imposibiliten

la defensa particular o privada del imputado, se garantice favorablemente el derecho de defensa técnica, debido proceso y acceso a la justicia, con el nombramiento de un defensor de oficio.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes en el presente proceso.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial del Estado.

—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—H. N. G—O. CANALES C.—GARCÍA—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

82-2020

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano Luis Eduardo Hernández Serrano, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del art. 262 n° 1 del Código Tributario⁷⁴⁰ (CT), por la supuesta violación al art. 11 inc. 1° parte final Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Circunstancias Agravantes de Sanciones

Artículo 262.- Las sanciones serán agravadas en los casos y formas siguientes:

1) Cuando exista reincidencia. Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor sancionado por sentencia o resolución firme, incurre nuevamente en infracción respecto de la misma obligación dentro del plazo de tres años contado a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera estado de firmeza la resolución mediante la cual la administración tributaria impuso la primera sanción. En los casos de sanciones pecuniarias que no tengan señalada una sanción específica por razones de reincidencia, la sanción se incrementará en un setenta y cinco por ciento y en el caso de incumplimientos constatados por fedatario se aplicará por la reincidencia la sanción de cierre; y,”

En el proceso han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor aduce que el art. 262 n° 1 CT vulnera el art. 11 inc. 1° Cn., pues el núcleo de la agravante tributaria se sustenta en una sanción impuesta anterior-

mente. Para él, la prohibición de la múltiple persecución es el derecho que tiene toda persona a no ser enjuiciado o sancionado dos veces por la misma causa. En otras palabras, en no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica cuando se trate de un mismo hecho conocido por autoridades judiciales o administrativas.

Con base en lo anterior, alega que en el presente caso, cuando un administrado es sancionado por una infracción y vuelva a cometer otra similar en un término no mayor de 3 años, será sancionado hasta por un setenta y cinco por ciento de la sanción que se le debería imponer por la segunda ocasión; lo cual puede llegar hasta el cierre de establecimiento. Por tanto, considera que el objeto de control es inconstitucional.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que el precepto impugnado prevé una sanción administrativa y que, en esencia, es un mal aplicado a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo, con una finalidad puramente represora. En ese orden, afirmó que no existe un doble juzgamiento en el precepto cuestionado, sino que es una circunstancia que deviene por el incumplimiento reiterado de una acción administrativa. Por ende, a su juicio, el actor, por un lado, confunde lo que es la responsabilidad administrativa de lo que es el doble juzgamiento; y, por el otro, desconoce que en el Derecho Administrativo ha establecido diferentes campos de regulación, fiscalización, protección, garantía y sanción.

Para justificar lo anterior, alegó que el artículo objetado no cumple ninguno de los elementos que componen la prohibición de la múltiple persecución. En su opinión, "no existe una duplicidad de resoluciones sobre el mismo hecho, sino la habitualidad en cometer la misma infracción en perjuicio de la administración tributaria, por lo que el aumento al porcentaje del 75% con relación a la multa o el cierre del establecimiento es una consecuencia de acción reiterada en detrimento de la administración". Por ello, pidió que se desestime la inconstitucionalidad alegada.

3. El Fiscal General de la República manifestó que la agravante contenida en el art. 262 n° 1 CT no sanciona en diferentes momentos la misma conducta y los mismos hechos. Tampoco se castiga por desobedecer doblemente la ley. Más bien, se impone una consecuencia jurídica por cada infracción cometida de naturaleza diferente y esto es esencial para proteger los fines del Estado y la sanidad de la Hacienda Pública. Afirmó que debe tenerse presente que es la recaudación tributaria lo que permite desarrollar planes y proyectos que inciden en la ciudadanía.

Consideró que la aplicación de la reincidencia en el presente caso se encuentra sustentada en una serie de principios y garantías que permiten una eficaz labor de la Administración y brindan una seguridad jurídica a los ad-

ministrados. Para él, se trata de una pretensión de castigo que se enfoca en la protección de un bien jurídico distinto al que se establece en los preceptos generales y en el que se protege el interés colectivo de los administrados en general. Por lo tanto es “aceptable para su uso legislativo y aplicación sobre cosa juzgada material lo cual equivale a su indiscutibilidad”. Por ello, solicitó que se declare que no existe la inconstitucionalidad alegada.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

En virtud de los argumentos expuestos por los intervinientes, el problema jurídico que deberá ser resuelto consiste en determinar si la reincidencia prevista en el art. 262 n.º 1 CT —como criterio de dosimetría de la sanción administrativa en materia tributaria— contraviene la garantía constitucional de prohibición de la múltiple persecución contenida en el art. 11 inc. 1.º parte final Cn. Para resolver tal problema jurídico se seguirá el siguiente orden: (IV) se explicará en qué consiste la potestad sancionadora de la administración; luego, (V) se desarrollará la prohibición de doble juzgamiento o la múltiple persecución en materia administrativa sancionadora; y, por último, (VI) se resolverá el problema jurídico.

IV. Potestad sancionadora de la administración pública.

1. En términos generales, la administración pública es la estructura orgánica compuesta por diversas instituciones a la que se le atribuye la función de gestionar los bienes, recursos y servicios estatales, mediante actividades encaminadas a la realización del bien común y del interés colectivo⁷⁴¹. A fin de realizar la satisfacción de los intereses generales, la administración cuenta con un poder, no solo de crear normas —generales y abstractas— de rango inferior al legislativo, sino también para emitir decisiones y hacerlas ejecutar de forma inevitable⁷⁴². Estas potestades se caracterizan como posibilidades y deberes de actuación que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración, para que puedan producir efectos jurídicos en la realidad y tengan la capacidad de imponer al administrado el deber de tolerancia al desarrollarse su ejercicio.

Dentro de ellas, para el caso concreto, interesa resaltar aquellas que se relacionan con el poder sancionatorio de la administración, y cuyo ejercicio puede incidir negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los administrados. En la actualidad, es innegable que a través del Derecho Administrativo Sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo⁷⁴³. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades y servidores públicos⁷⁴⁴.

2. Ahora bien, el ejercicio de este poder coercitivo está sujeto a los condicionamientos exigibles a cualquier actuación administrativa, a saber: (i) principio de habilitación previa, según el cual la administración necesita de un respaldo normativo explícito de acuerdo con la reserva de ley formal para intervenir negativamente en los derechos fundamentales de los ciudadanos. De modo que se excluye toda posibilidad de que se pueda imponer limitaciones a los derechos sin norma legal que lo ampare; (ii) principio de proporcionalidad, es decir, debe existir congruencia entre los fines que persigue la actuación administrativa y las medidas de intervención utilizadas; (iii) principio de igualdad, esto es, la actuación administrativa no puede tener como fundamento una discriminación o un tratamiento desigual irrazonable ante los diversos sectores de la población; y (iv) principio *favor libertatis*, de acuerdo con el cual la administración —dentro de todos aquellos medios posibles o admisibles para realizar una intervención— debe escoger el que resulte más favorable a los derechos de las personas⁷⁴⁵.

La conjugación de los principios de proporcionalidad y *favor libertatis* genera toda una escala o progresión de la actividad administrativa que puede significar una limitación a derechos fundamentales, a saber: (i) un grado menor de intervención, que conlleva la inscripción en un determinado registro o la obligación de soportar inspecciones; (ii) un grado intermedio, como acontece con la autorización, en el que la administración corrobora que se dan las condiciones exigidas para una actividad; (iii) un grado superior, donde la actividad administrativa se concreta en prohibiciones y mandatos; y (iv) un grado o nivel máximo, en el que se encuentran las restricciones de derechos fundamentales a favor del interés público.

En esa línea, para garantizar una intervención justificada en los derechos, el art. 14 Cn. habilita y condiciona constitucionalmente a la administración pública para que pueda sancionar las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas. Así lo ha reconocido este Tribunal⁷⁴⁶, al establecer el enclave constitucional es válido para el establecimiento de sanciones administrativas. Ahora bien, según el modelo constitucional y democrático del ejercicio del poder político, la potestad sancionatoria está jurídicamente limitada por la ley, entendida esta no únicamente como ley formal, sino también por las disposiciones constitucionales. En efecto, sobre ello versa el principio de legalidad, que determina que toda acción administrativa se presente como un ejercicio de poder atribuido previamente por la ley (art. 15 Cn.), así como delimitado y construido por ella, de manera que no se pueda actuar sin una atribución normativa previa. De esta forma, la ley otorga a la administración facultades de actuación que pueden producir efectos jurídicos, como la imposición de una sanción, que puede ser de diversa naturaleza a las indicadas

en el art. 14 Cn., según se ha establecido en varios pronunciamientos de este Tribunal⁷⁴⁷.

3. Por tanto, no debe perderse de vista que dicha potestad sancionadora es una de las facetas que el genérico poder punitivo del Estado muestra frente al administrado o sus servidores. La diferencia que posee con respecto a los ilícitos de naturaleza penal es solo cuantitativa —en razón de la intensidad de la sanción a imponer—. De ahí que la aplicación de los principios y reglas constitucionalizadas que presiden el Derecho Penal sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con fundamento en la homogeneización o unidad punitiva, siempre que se atienda a la singularidad en cada uno de sus procedimientos, en respuesta a la naturaleza de los ilícitos y de sus sanciones, así como a la mayor intervención de las sanciones administrativas sobre las penales en el ordenamiento jurídico. Por ello, la aplicación de los principios y garantías que rigen en el ámbito de la legislación penal es igualmente exigible y aplicable en el Derecho Administrativo Sancionador⁷⁴⁸.

Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales⁷⁴⁹.

Es decir, esta Sala sostuvo que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución y no en forma aislada, de lo cual se concluye que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn. Lo prescrito en este precepto en cuanto al arresto y la multa son tipo de sanciones que la administración pública puede imponer, entre otras que el orden jurídico establezca⁷⁵⁰. Partir del supuesto de que la administración no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley en el resto de sus campos, sería quitarle la potestad de imperium que le confiere la Constitución, porque la dejaría sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico.

4. Los principios —que sin duda deben adecuarse con la naturaleza del Derecho Administrativo Sancionador, a fin de potenciar su aplicabilidad— disciplinan tanto los ámbitos propios de la heterotutela —relaciones de la administración hacia el exterior de su estructura— y autotutela —relaciones de la administración hacia el interior de su estructura— administrativa, especialmente en los ámbitos de naturaleza sancionatoria.

Mediante la heterotutela, la administración se plantea el resguardo y protección de los bienes jurídicos de naturaleza eminentemente social; o bien, como se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional, dicha faceta policial

administrativa enfrenta al Estado contra conductas ilegales de los administrados que atentan contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general⁷⁵¹. En tal sentido, todos los administrados están sujetos al ámbito general de respeto y protección de aquellos aspectos que la comunidad jurídica considera valiosos y que ha elevado a un rango de protección legal mediante leyes penales o administrativas.

V. La garantía de prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento.

1. La garantía constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción aparece consagrada en el art. 11 inc. 1° parte final Cn. de la siguiente manera: “nadie puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. En el ámbito internacional, el art. 14 n° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país”; y, el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que “[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. En el ordenamiento secundario, tal garantía está reconocida en los arts. 9 del Código Procesal Penal⁷⁵², 139 n° 6 y 145 de la Ley de Procedimientos Administrativos⁷⁵³.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos que esta garantía procesal constitucional es indispensable para el mantenimiento de la seguridad jurídica y certeza de los ciudadanos. En particular, se trata de una prohibición dirigida a las autoridades, de no pronunciar más de una de vez, una decisión definitiva respecto de una misma pretensión o petición según sea el caso⁷⁵⁴.

En tal sentido, los términos más relevantes que han sido analizados por la jurisprudencia son los de “enjuiciado” y “causa”. El primero se ha entendido como una operación racional y lógica del juzgador —o de la autoridad administrativa de que se trate— mediante la cual se decide definitivamente el fondo del asunto que se encuentra dentro de su competencia⁷⁵⁵. En consecuencia, el principio en estudio adquiere sentido en aquellos casos en los que se clausura de forma definitiva una controversia⁷⁵⁶. Y el segundo ha sido definido como la identidad absoluta de las pretensiones en el mismo o diversos procesos⁷⁵⁷. De ahí que exista una prohibición de pronunciar más de una de vez en relación con una misma pretensión⁷⁵⁸.

Ahora bien, para su aplicación se requiere un pronunciamiento de fondo en cuanto a un determinado contenido y la existencia de un procedimiento posterior en el que se constate una identidad en lo relativo al objeto, a los sujetos y a la causa. De ahí que, advirtiendo la denominada “triple identidad” —misma persona, mismos hechos y mismo motivo o enjuiciamiento—, hay una

situación impeditiva que prohíbe pronunciarse sobre lo mismo⁷⁵⁹. En este contexto, se habla, por un lado, de una identidad objetiva relacionada con la coincidencia fáctica y jurídica de los hechos y de las pretensiones; y por el otro, de una identidad subjetiva que se relaciona tanto con el actor y el demandado o sindicado⁷⁶⁰.

Sobre estos requisitos, debe señalarse que en lo respecta a los hechos y los sujetos no presentan dificultades hermenéuticas difíciles. El primero se entiende como la plataforma fáctica que permite efectuar la ulterior valoración jurídica de la probable dualidad⁷⁶¹; y el segundo —particularmente en cuanto al sindicado— la identificación es necesaria para formular una imputación a una persona concreta en materia sancionatoria penal, administrativa o disciplinaria⁷⁶².

El elemento que reporta mayores dificultades es el relacionado al motivo de persecución. Esto implica distinguir para el intérprete, la existencia de un mismo o diverso bien o interés jurídico que podría resultar protegido por dos normas pertenecientes a sectores diferentes del ordenamiento jurídico⁷⁶³. En realidad, si se trata de normas que pertenecen a un mismo orden, pero aplicables a un mismo hecho —para el caso del orden administrativo—, las reglas interpretativas como la especialidad, subsunción y consunción son válidas para solucionar esas aparentes concurrencias normativas. En tal caso, ante varias afectaciones que pudieran quedar comprendidas en diferentes injustos administrativos, convendrá hablar de un concurso real o ideal de infracciones.

Ahora bien, es importante destacar que la garantía en estudio no solo comprende la prohibición de una doble o múltiple sanción —lo que relaciona a la prohibición con el ámbito de cosa juzgada— que es su dimensión material o sustantiva. Y es que, tal garantía posee una dimensión procesal o procedimental que impide la consecución de procedimientos simultáneos o posteriores de los mismos. Para ello, se utilizan diversos mecanismos procesales entre los que se encuentran la litispendencia, la decisión judicial de acumulación de procesos y la denominada “prejudicialidad”.

El fundamento de ambas dimensiones radica en la consecución del valor justicia, del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de la propia dignidad de la persona que rechaza toda intervención innecesaria o excesiva que grave al ciudadano más allá de lo estrictamente indispensable para la protección de los intereses públicos⁷⁶⁴. Desde esta óptica, la necesaria tipicidad de las infracciones y una respuesta sancionatoria que no sea excesiva conforme al marco de la proporcionalidad son las bases que inspiran la presente garantía. En suma, *la prohibición de la múltiple persecución impide una reiteración innecesaria de respuestas sancionatorias, en aquellos casos en*

que la aplicación de una sola de tales consecuencias es suficiente para restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado.

3. Lo anterior nos lleva al estudio de la denominada “reincidencia”, que no es más que una forma de reiteración delictiva con claros efectos agravatorios y que tiene su origen y desarrollo en el Derecho Penal. Así, es posible encontrar en dicho sector del ordenamiento jurídico figuras agravatorias tales como la habitualidad, profesionalidad y la misma reincidencia. Su comprobación está asociada generalmente a imponer una mayor pena en el pronunciamiento judicial posterior, la imposibilidad de conceder un sustitutivo penal o un beneficio penitenciario como la libertad condicional, y aún puede tener incidencia en el ámbito de la prisión preventiva o en la adopción de una salida alterna al proceso penal como acontece con la conciliación⁷⁶⁵.

En el ámbito de aplicación de las leyes penales, esta Sala ha dictaminado su inconstitucionalidad. En efecto, se ha dicho que la reincidencia responde a una concepción distinta de la responsabilidad por el acto y se emparenta con el denominado “Derecho Penal de autor”, esto es, un rigor adicional al que correspondería en razón de la peligrosidad demostrada en las sucesivas entradas posteriores al sistema penal⁷⁶⁶. Esto es así porque la reincidencia no se relaciona “con una conducta humana exteriorizada por medio de una actividad positiva o negativa que lesiona o pone en peligro un bien jurídico determinado, sino como una circunstancia ajena totalmente a esos presupuestos —tener en cuenta otras realizaciones dolosas ya juzgadas y una actitud de rebeldía o contrariedad al derecho— a efectos del análisis judicial”⁷⁶⁷.

Esto puede tener claras repercusiones en cuanto al respeto de garantías constitucionales, tales como los principios de culpabilidad y de la prohibición de la múltiple persecución. En relación con el primero, la condena debe fundamentarse en la exigibilidad de un comportamiento adecuado a derecho respecto de los hechos que han sometido a conocimiento de la autoridad judicial y no de situaciones anteriores que ya fueron juzgadas. Es así que no puede afirmarse que exista un “saldo” de la culpabilidad que deba ser tenido en cuenta en la comisión de injustos posteriores, en tanto que éste ya fue compensado en el cumplimiento de la sanción anterior.

Por otra parte, es preciso señalar que situaciones que ya fueron juzgadas para agravar la pena en una posterior condena, implica aplicar dos veces la misma circunstancia, lo cual es una clara vulneración al principio en estudio en su dimensión material. En otras palabras, *no existe ningún efecto residual acumulativo del primer o anterior enjuiciamiento que deba ser tenido en cuenta en la siguiente sentencia condenatoria en materia penal o administrativa sancionatoria, so pena de afectar la garantía constitucional establecida en el art. 11 inc. 1º parte final Cn.*

VI. Resolución del problema jurídico.

Corresponde resolver la cuestión de fondo planteada por el demandante en el presente proceso, lo que básicamente consiste en determinar si lo preceptuado en el art. 262 n° 1° CT inobserva la garantía contemplada en el art. 11 Cn.

1. En la jurisprudencia constitucional se ha afirmado que las infracciones tributarias tienen una naturaleza idéntica a las incorporadas al Código Penal y a las leyes penales especiales. Desde la asimilación de la sanción tributaria a la sanción del orden penal, es decir, se sostuvo que las infracciones administrativas que tienen un carácter claramente represivo o punitivo son sustancialmente idénticas a las de índole penal en sentido estricto. Por ello, se determinó que no existe una diferencia ontológica o cualitativa entre el ilícito penal común y el ilícito tributario. Más bien entre ambos únicamente existen diferencias de grado y meramente formales⁷⁶⁸. Es por tales consideraciones que, en esencia, el régimen sancionador penal y el administrativo sancionador constituyen bifurcaciones de un único poder estatal de castigar, y en el que los principios constitucionales que disciplinan al primero son de igual manera aplicables en el segundo con ciertos matices⁷⁶⁹.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los principios que resultan de aplicación al poder sancionador de la administración pública se encuentran: a) tipicidad; b) legalidad formal; c) prohibición de la retroactividad desfavorable; d) interdicción de la analogía; e) principio de culpabilidad; f) principio de proporcionalidad, y g) la garantía del "*ne bis in idem*"⁷⁷⁰.

En esta línea jurisprudencial, la Sala ha reconocido la operatividad de la prohibición de la múltiple persecución en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador. Así, se ha dicho que "toda infracción administrativa supone un comportamiento desvalorado y su realización da lugar a la imposición de una determinada sanción. Por ello, en su determinación, los órganos disciplinarios deben agotar el disvalor total de la conducta infractora en la magnitud de la sanción a imponer, sin que quepa una posterior o futura valoración de la misma como nueva infracción; pues de lo contrario se irrespetaría gravemente el primer eslabón de la triple identidad conocido como el *eadem res*"⁷⁷¹.

Esto resulta confirmado por los principios que inspiran el régimen sancionatorio tributario, dentro de los cuales se reconocen los principios de tipicidad y proporcionalidad. En relación con el primero, el art. 226 CT preceptúa claramente que solo acciones u omisiones que impliquen violación o incumplimiento de las normas tributarias, de naturaleza dolosas, son las que resultan sancionadas en este sector del ordenamiento jurídico; y el art. 227 CT regula expresamente la independencia y especificidad de cada una de las infracciones contenidas en dicho código. Cada una de ellas se sancionará de forma específica de acuerdo a la consecuencia jurídica que se le estipula ante

su realización. Y en torno al segundo, la necesaria proporcionalidad de la consecuencia jurídica es reconocida en el art. 3 inc. 6º CT al prescribir que: “[e]n cumplimiento al principio de proporcionalidad, los actos administrativos deben ser cualitativamente aptos para alcanzar los fines previstos, debiendo escogerse para tal fin entre las alternativas posibles las menos gravosas para los administrativos, y en todo caso, la afectación de los intereses de éstos debe guardar una relación razonable con la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar”.

Esta misma regulación normativa confirma la vigencia la prohibición de doble o múltiple persecución, desde el cual se puede inferir que *la acumulación de conductas efectuadas en el pasado —ya sancionadas en su individualidad— para constituirse en una conducta nueva y distinta a las anteriores es contraria a la garantía constitucional en estudio, desde la óptica de sus principios informadores, esto es, la necesaria tipicidad de la conducta y la racionalidad de la respuesta sancionatoria*⁷⁷².

2. Lo anterior tiene una relevancia capital para analizar el precepto impugnado. El art. 262 n° 1 CT establece la reincidencia “cuando el infractor sancionado por sentencia o resolución firme, incurre nuevamente en infracción respecto de la misma obligación dentro del plazo de tres años contado a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera estado de firmeza la resolución mediante la cual la Administración Tributaria la primera sanción”. Con base en el mismo texto, este Tribunal advierte que no nos encontramos ante una pluralidad de infracciones que da lugar a procedimientos sancionatorios distintos, *sino a un hecho ya sancionado que es retomado nuevamente para efectos posteriormente claramente agravatorios* (el cometido dentro de los tres primeros años luego de la primera decisión sancionatoria). En consecuencia, la reincidencia (“incurrir nuevamente en infracción respecto de la misma obligación dentro del plazo de tres años contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiriera estado de firmeza la resolución mediante la cual la Administración Tributaria impuso la primera sanción”) debe considerarse inconstitucional, por vulnerar la prohibición de doble o múltiple persecución contemplado en el art. 11 inc. 1º parte final Cn. De ahí que, la referida circunstancia agravatoria no podrá ser tenida en cuenta por la autoridad tributaria para incrementar la sanción de multa (art. 256 CT) o imponer el cierre temporal de establecimientos, empresas, locales, negocios y oficinas (art. 257 CT).

3. Como último punto, se reitera, como se ha hecho en otros pronunciamientos en que se ha desarrollado la presente línea jurisprudencial, *que a cada injusto administrativo realizado le compete una sola sanción que debe agotar todo el disvalor que le corresponda conforme su dimensión objetiva y subjetiva, sin que pueda volver a valorarse de nuevo para brindar una res-*

puesta punitiva mayor de la que corresponde al infractor de acuerdo a su culpabilidad. Tratándose de la comisión de varias conductas corresponderá a todas ellas diversas sanciones, que podrán ser impuestas en un mismo o en diversos procedimientos conforme las reglas generales del concurso de infracciones contemplada en el art. 144 de la Ley de Procedimientos Administrativos que opera como norma supletoria conforme lo preceptuado en el sistema de fuentes en el art. 5 letra b CT

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárese inconstitucional*, de modo general y obligatorio, *el artículo 262 número 1 del Código Tributario*, por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento (artículo 11 inciso 1º parte final de la Constitución). La razón que fundamenta esta decisión se centra en que la reincidencia —como criterio agravatorio respecto de las consecuencias jurídicas de multa y cierre temporal de establecimientos, empresas, locales, negocios y oficinas— constituye un parámetro que se toma en cuenta en la dosificación de la multa tributaria, lo que implica considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—O CANALES C—GARCÍA—R.I.T.Z—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO —RUBRICADAS—

113-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas del uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos Zaida Abigail Ventura Orellana, Ivet Beatriz Baires de Posada, Roberto Jairo Alvarado Mejía, Erwin Armando Morales Juárez, Herberth Mauricio Sorto Funes, Mario Alexander Bernal Borja, Josué Efraín Hernández García, Walter Fabricio Valle Valle, Rosario Guadalupe Huezco de Martínez, Delmy Verenis Cerón Faustino, Elsa María Alcántara Interiano, René Alonso Gálvez Alvarado y Elmer Lisandro Chicas, mediante el cual solicitan la inconstitucionalidad del art. 7 n° 16, apartados 16,

17 y 18 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Villa La Reina, departamento de Chalatenango⁷⁷³ (ORTSMVR), por la supuesta violación al art. 131 ord. 6° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Artículo 7.- Se establecen las siguientes: TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES, que el municipio de VILLA LA REINA, Departamento de Chalatenango. Presta a sus Habitantes, Residentes en su jurisdicción, como se detalla a continuación.

SERVICIOS MUNICIPALES

[...]

No. 16. PERMISOS Y LICENCIAS

[...]

16. Para bancos con capital extranjero cada uno al año..... \$ 1,425.00

17. Para bancos con capital nacional cada uno al año..... \$ 665.00

18. Financieras y asociaciones de ahorro y crédito cada uno al año... \$ 475.00”.

Han intervenido los demandantes y el Fiscal General de la República, no así la autoridad demandada.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. Los actores aducen que el art. 7 n° 16, apartados 16, 17 y 18 ORTSMVR vulnera el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.). En su opinión, el objeto de control materialmente constituye un impuesto y no una tasa, por lo que solo puede ser creado mediante ley en sentido formal, de manera que su configuración por parte de una municipalidad implica una vulneración al principio de reserva de ley. Ello, por cuanto el hecho generador del tributo no constituye una contraprestación brindada por la municipalidad, ya que la emisión de una licencia para que opere una entidad bancaria o financiera en la localidad no es admisible como la contraprestación requerida en las tasas, pues le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero.

2. El Concejo Municipal de Villa La Reina no rindió el informe que le fue requerido en el auto de admisión de la demanda, de conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pese a su legal notificación efectuada personalmente al alcalde municipal, el 25 de enero de 2022, mediante la comisión procesal diligenciada por el Juzgado de Paz del citado municipio.

3. El Fiscal General de la República explica que los bancos deben cumplir requisitos adicionales, pues deben ser autorizados por la Superintendencia del Sistema Financiero, según su marco legal específico (arts. 19, 20, 21, 22 y 23 de

la Ley de Bancos –LB– y 86 inc. 5º de la Ley de Registro de Comercio). Por tal razón, afirma que solo la mencionada entidad puede “otorgar autorización, que es el equivalente a una licencia, a lo largo de todo el territorio nacional para la prestación de servicios financieros”, puesto que “tal autorización está vinculada a [...] la inspección que realiza la Superintendencia” sobre los bancos, según lo regulado por el art. 238 LB. Por tanto, la atribución de conceder permisos para operar le corresponde a una entidad cuyas funciones han sido definidas mediante ley formal, por lo que no es válido “que un funcionario que no tiene cualificación técnica ni jurídica” emita una licencia, “como excusa para cobrar la supuesta tasa”.

En ese sentido, el Fiscal sostiene que, como consecuencia de lo anterior, se han infringido los siguientes preceptos constitucionales: la seguridad jurídica, porque se modificaron las reglas “para la prestación de servicios financieros [...] en un sector del territorio de El Salvador”; la reserva de ley, porque la autorización para que los bancos presten servicios financieros le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero y no a una municipalidad; el principio de legalidad, porque el municipio de La Reina, “al haber creado una tasa, que en realidad constituye un impuesto, ha excedido su facultades”; y la proporcionalidad, pues no hay un servicio real que pueda prestarse, por lo que “cualquier tasa que se pretenda cobrar deviene en desproporcional y carente de objeto”.

III. Problemas jurídicos y orden temático de la sentencia.

Los problemas jurídicos que deben resolverse consisten en determinar si los tributos establecidos en el art. 7 nº 16, apartados 16, 17 y 18 ORTSMVR, atendiendo a sus respectivos hechos generadores, constituyen impuestos o tasas. Y en caso de concluir que se trata de tasas, establecer si los hechos generadores de tales tributos están dentro de las competencias materiales que las leyes respectivas confieren a los municipios, a fin de comprobar si el Concejo Municipal de Villa La Reina tenía la facultad para estatuir dichos tributos. Para resolver tales cuestionamientos, se hará referencia al (IV) principio de reserva de ley en materia tributaria; después, (V) a los aspectos generales de los impuestos y de las tasas como tributos y se harán distinciones entre ambos en atención a sus características; luego, (VI) la potestad tributaria municipal; seguidamente, (VII) a la intermediación financiera; y, por último, (VIII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad planteado.

IV. El principio de reserva de ley en materia tributaria.

1. En términos generales, el art. 131 ord. 5º Cn. establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias, ello implica una competencia legislativa general a favor del aludido ente⁷⁷⁴. A su vez, se fundamenta en la idea de distribución de competencias en tres órganos fundamentales: el Legislativo,

el Ejecutivo y el Judicial. De manera que surge una zona de reserva de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro⁷⁷⁵. En este contexto, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos⁷⁷⁶. Entonces, dado que el establecimiento de tributos tiene una relación directa con el derecho de propiedad, esta es una materia reservada a la ley formal⁷⁷⁷. Sin embargo, la existencia de un área de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para dictar normas, pues existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución reconoce tal potestad⁷⁷⁸.

2. En materia tributaria, el art. 131 ord. 6° Cn. establece que es una atribución del Órgano Legislativo decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. De manera que se refiere a los impuestos –nacionales o locales– y a las tasas y contribuciones especiales de carácter nacional. Desde tal punto de vista, no hay duda de que la denominada materia tributaria, fiscal o impositiva está sujeta a reserva de ley. Esto tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)⁷⁷⁹. Por lo anterior, al tratarse de una competencia constitucional, su ejercicio está supeditado al respeto y cumplimiento de los límites constitucionales, que persiguen realizar el ideal de justicia en el reparto de la carga tributaria, pues los tributos no son fines en sí mismos, sino instrumentos que conforman un sistema que permita la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos. Asimismo, el art. 131 ord. 6° Cn. determina que será la Asamblea Legislativa, por regla general, la única que podrá decretar impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo cual denota un interés por parte del constituyente para que los tributos sean creados por el Órgano del Estado con mayor representatividad democrática⁷⁸⁰.

V. Aspectos generales sobre los impuestos y las tasas.

1. El Estado exige el pago de impuestos a quienes se encuentran en situaciones consideradas en la ley como indicativas de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con alguna actividad estatal, por lo cual los impuestos son considerados como tributos no vinculados⁷⁸¹. Dicha conceptualización coincide con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva

del sujeto pasivo". Por su parte, la tasa es el tributo cuyo hecho generador sí está integrado con una actividad del Estado, que consiste en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado. El art. 14 inc. 1º CT expresa que la tasa "[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente".

2. A partir de tal conceptualización, la jurisprudencia constitucional⁷⁸² ha enumerado las siguientes características de las tasas: a) primeramente, se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio⁷⁸³, ya que su pago se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son, como todos los tributos, coercitivas, porque su pago se exige independientemente de la voluntad del sujeto obligado, pues el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual. Además, b) debe ser creada por ley, es decir, debe ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución⁷⁸⁴; c) la actividad estatal involucrada puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto pasivo de manera que el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente⁷⁸⁵; d) la actividad estatal correspondiente debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización⁷⁸⁶; y e) la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal, ha de tratarse de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas⁷⁸⁷.

3. En ese orden, esta Sala ha explicado que las tasas se rigen por el principio de beneficio⁷⁸⁸, en tanto que, aunque son coercitivas, su configuración, desde el punto de vista de su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago. Al respecto, dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta –si incluye otros elementos, por ejemplo, de índole económica–, según sea la actividad estatal involucrada. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como parámetro para evaluar el hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico⁷⁸⁹.

4. De acuerdo con lo anterior, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos generadores. Mientras que los impuestos se rigen directamente por el principio de

capacidad económica, en las tasas opera el principio de beneficio, porque no obstante ser coercitivas, su configuración necesariamente incluye una contraprestación o beneficio que el Estado cumple en favor del obligado al pago⁷⁹⁰. En ese sentido, el hecho generador en los impuestos es alguna manifestación de capacidad económica, mientras que en las tasas, es una prestación brindada por el Estado, de manera que en este tributo el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente⁷⁹¹.

VI. La potestad tributaria municipal.

1. Uno de esos márgenes de actuación local es la potestad tributaria municipal (art. 204 ord. 1° Cn.), cuyo ejercicio se ve matizado en la medida del tributo que se pretenda implementar. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera el principio de reserva de ley –arts. 133 ord. 4° y 204 ord. 5° Cn.–⁷⁹². De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa, inequívoca, concreta y específica –en relación con aspectos o cuestiones singulares y completamente identificables–, plenamente delimitada –hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitablemente circunscrito–⁷⁹³.

En cambio, en lo que respecta específicamente a las tasas y contribuciones especiales municipales, la situación es diferente, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios, pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la Ley Fundamental⁷⁹⁴. Entonces, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas y contribuciones especiales municipales. A ellos les corresponde establecer los elementos estructurales de los citados tributos –hecho generador, quantum, base imponible, sujetos pasivos–, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria –como ocurre con los impuestos municipales–. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal⁷⁹⁵.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala también ha explicitado que el art. 204 ord. 1° Cn. dispone que la “autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios⁷⁹⁶. Ahora bien, dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero de conformidad con el propio texto constitucional, también está ligada a lo que una ley marco establezca. Así, tal atribución está

contemplada igualmente en el art. 3 n.º 1 del Código Municipal (CM), que también se fundamenta en el art. 204 ord. 1.º Cn., el cual, al regular posibilidad jurídica de crear tasas y contribuciones especiales, también determina que el ejercicio de esa potestad está sujeto a la ley. Entonces, la Constitución ha dispuesto que la ley desarrolle las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos⁷⁹⁷.

En esa línea, la ley marco a la que la Constitución y el Código Municipal se refieren es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la cual dispone en su art. 1 inc. 1.º, que “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el [art. 204 ords. 1.º y 6.º Cn.]”. De tal forma, “se entiende que el ejercicio de la actividad impositiva de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional y desarrolladas por el resto del ordenamiento jurídico, el cual les posibilita, en la medida de las circunstancias fácticas y jurídicas, crear ciertas clases de tributos –tasas y contribuciones especiales–, con la finalidad de tener autosuficiencia económica”⁷⁹⁸.

En ese sentido, el ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales, según los arts. 202 inc. 1.º Cn. y 32 CM “son normas de aplicación general dentro del municipio sobre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial”. Estas deberán cumplir con el contenido establecido en el art. 2 LGTM en cuanto a los elementos configuradores de los tributos. En razón de ello, el art. 7 inc. 2.º LGTM, relativo a los organismos competentes para establecer tributos, prescribe que es “competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en [el art. 204 ord. 1.º Cn]”. Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los “Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten”. Además, tal como determina el art. 130 del mismo cuerpo jurídico, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas.

Por tanto, la autonomía tributaria municipal reconocida respecto de las tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador, debiendo ejercerse de acuerdo con lo que preceptúa la Ley General Tributaria Municipal⁷⁹⁹.

2. Sin embargo, como se indicó en el apartado V 3 de esta sentencia, una característica esencial de las tasas es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal. Así, es posible que dicha contraprestación se realice mediante una actividad mate-

rial o tangible o por medio de un servicio jurídico o administrativo –la emisión de una licencia, permiso o autorización– en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio. Por ello, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el municipio realiza, la potestad tributaria municipal requiere que el sujeto activo de las tasas –la comuna– ejecute una acción específica a favor del sujeto pasivo obligado al pago, encontrándose habilitada para realizar dicha acción, como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley⁸⁰⁰.

Entonces, la determinación y ejecución de la contraprestación proporcionada por los municipios, implica que el hecho generador de la tasa esté comprendido dentro del ámbito competencial de las comunas. En consecuencia, los municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén prohibidas o excluidas del marco de su competencia⁸⁰¹. Por lo tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales⁸⁰². Y es que, no obstante que la normativa general sobre la configuración de tasas municipales esté contemplada en la Ley General Municipal Tributaria y el Código Municipal, “existe la posibilidad de que en relación con determinadas materias y actividades haya otros cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que debe ser observado por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria, en tanto que, se trate de un tópico que tenga una regulación específica que contemple distintos ámbitos de la cuestión”⁸⁰³.

VII. Sobre la intermediación financiera.

1. En términos generales, la intermediación financiera es aquella realizada a través de las operaciones jurídicas que conforme al ordenamiento jurídico constituyen tal actividad económica. En consecuencia, no será intermediación financiera la ejecutada en los negocios jurídicos que no sean reconocidos como tales por el marco regulatorio aplicable. Así, solo lo será la realizada por ciertos entes jurídicos previamente definidos por ley⁸⁰⁴.

En ese sentido, desde un punto de vista jurídico-económico, la intermediación financiera puede ser concebida como “el proceso por medio del cual un agente económico, de manera masiva, habitual y con carácter profesional, capta fondos de los agentes excedentarios de moneda a fin de otorgar flujos de efectivo presentes a los agentes deficitarios para cubrir sus necesidades actuales y futuras, por medio de diferentes instrumentos y operaciones jurídicas a través de las cuales se realiza el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro [público]; obteniendo un rendimiento basado en la asunción del riesgo en caso de impago y en el resultado diferencial entre el interés pagado por las

operaciones pasivas de crédito y el interés cobrado por las operaciones activas de crédito”⁸⁰⁵.

Ahora bien, esta Sala ha señalado⁸⁰⁶ que en el proceso descrito, el Estado tiene un rol fundamental, ya que a partir del ejercicio de sus facultades de autorización, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción, coadyuva en la tutela de los diversos intereses económicos involucrados. Tal actividad constituye un género de tráfico cuya peculiaridad ha sido reconocida legislativamente –con la adopción de leyes que regulan la intermediación financiera–, y exige ciertas determinaciones del legislador que respondan adecuadamente a su particular importancia en la economía. Por lo tanto, la intermediación financiera es de interés general, porque en ella se advierte la relación entre el ahorro y la inversión, la cual tiene un papel fundamental en el desarrollo económico de los países. Por ello, toda actividad que directa o indirectamente implique intermediación de recursos o la captación del ahorro del público debe ser regulada y supervisada por el Estado. A este le corresponde garantizar el bienestar y el orden económico, pero sin anular o afectar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho que se dediquen a la intermediación financiera. Y por esta razón, hay una especial tutela estatal sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora –entre otras– y, cualquier otra que implique captación de ahorro de manos del público⁸⁰⁷.

2. De lo anterior se colige que, para el adecuado desarrollo operativo del sistema financiero es indispensable una legislación singular que responda a la importancia que reviste el funcionamiento de las entidades de crédito para el conjunto de la economía, dada su posición central en los mecanismos de pago. En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe someter a estas entidades a una regulación y supervisión administrativa mucho más intensas que las que soportan la mayor parte de los restantes sectores económicos, y cuyo designio esencial consiste en asegurar la confianza en ellas, lo que es sin duda un factor imprescindible para la buena marcha de la economía⁸⁰⁸. Entonces, “la autorización previa, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los agentes económicos que deseen participar en el mercado como intermediarios financieros, debe quedar a cargo de una institución independiente, autónoma y técnica, que vele por la estabilidad, transparencia, eficiencia y adecuado desarrollo del sistema financiero, velando por la seguridad y solidez de los integrantes del mismo”⁸⁰⁹.

3. En lo que respecta a los bancos, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el art. 20 LB prescribe que la Superintendencia del Sistema Financiero será la encargada de autorizar el funcionamiento de bancos, luego de haber pasado por controles establecidos en la misma ley y haberse inscrito en el Registro de Comercio. Por su parte, el art. 6 de la Ley de Bancos Cooperativos y Socie-

dades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) –que derogó la Ley de Cajas de Crédito–, faculta a la Superintendencia del Sistema Financiero para que, luego de recibir toda la información requerida a las entidades financieras mencionadas, conceda la autorización para realizar las actividades reguladas en dicha ley⁸¹⁰. Por consiguiente, de acuerdo con las leyes citadas, la Superintendencia del Sistema Financiero es la institución facultada por ley para autorizar a los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito para que presten sus servicios en todo el territorio nacional, autorización que implica el pleno ejercicio de la actividad de intermediación financiera⁸¹¹.

Asimismo, el art. 3 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que la Superintendencia es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero, y que para tales efectos le compete: autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto. Concretamente, el art. 7 letras b y g de la mencionada ley confirma la anterior regulación al prescribir que están sujetos a dicha ley –y por tanto, a supervisión de la Superintendencia– los bancos constituidos en El Salvador, las sucursales y oficinas de bancos extranjeros, los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

En ese orden, los arts. 22 LB y 11 LBCSAC establecen que tales personas jurídicas deben informar al Superintendente del Sistema Financiero, la decisión de apertura de agencias, siendo tal funcionario el único que puede objetar en una resolución –objetivamente motivada– si considera que dicho proyecto tendrá un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa de los agentes económicos solicitantes. Las citadas disposiciones legales definen a la agencia como la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

4. Con base en las disposiciones legales expuestas, este Tribunal ha entendido que la emisión de una licencia para que una entidad financiera pueda funcionar es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades. Así, para que dicha entidad pública extienda la respectiva autorización, previamente evalúa al agente económico que pretende desarrollar la intermediación financiera, y, luego de que ha confirmado el cumplimiento de los respectivos requisitos, procede a autorizar su funcionamiento. Sucesivamente, la Superintendencia es la facultada para ejercer la

supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los intermediarios financieros, atribuciones que se encuentran fuera del ámbito competencia de las municipalidades⁸¹².

Por ello, esta Sala ha reiterado que otorgar una licencia para ejercer intermediación financiera no representa la mera entrega de un documento, sino que es el resultado de un procedimiento previo para evaluar si se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, pues la actividad de intermediación financiera se considera un asunto de interés nacional y, por ende, una competencia del Estado central. En consecuencia, la entrega de una licencia para que opere un banco, no es una contraprestación que pueda ofrecer una municipalidad, por no estar autorizada para ello, pues tal atribución le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero⁸¹³.

VIII. Resolución de los problemas jurídicos.

Corresponde analizar si los tributos establecidos en el art. 7 n° 16, apartados 16, 17 y 18 ORTSMVR constituyen impuestos o tasas. Y de ser tasas, si el hecho generador de cada uno de dichos tributos se encuentra dentro de las competencias materiales del Concejo de Villa La Reina.

1. En cuanto a la naturaleza de los tributos en cuestión, atendiendo a su respetivo hecho generador, se advierte que formalmente encaja en las características de una tasa, pues se origina en una actividad particular prestada por la municipalidad, a favor del sujeto pasivo.

2. Ahora bien, la contraprestación de dichos tributos es la emisión de la licencia anual para funcionamiento de los bancos –de capital nacional y extranjero– y de las financieras y asociaciones de ahorro y crédito, respectivamente. En cuanto a ello, es preciso considerar que, por una parte, como se apuntó en el apartado VI 2 de esta sentencia, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios no pueden cobrar tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales; y por la otra, la emisión de una licencia para que funcione una entidad financiera es una atribución que le corresponde únicamente a la Superintendencia del Sistema Financiero, pues es la facultada para ejercer la supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los intermediarios financieros. Por tanto, las municipalidades carecen de competencia para brindar dicha contraprestación, ya que la emisión de una licencia para el funcionamiento de un banco supone una actividad previa que les está vedada a las comunas.

Por consiguiente, dado que la legislación aplicable a la autorización para el ejercicio de la intermediación financiera establece clara e indubitablemente que la emisión de la licencia para el funcionamiento de un banco o de una financiera no es una competencia de los municipios, sino de la Superintendencia del Sistema Financiero, el art. 7 n° 16, apartados 16, 17 y

18 ORTSMVR, aunque formalmente regula tasas, materialmente carece de una contraprestación, pues el municipio de Villa La Reina no es la autoridad competente para emitir dichas licencias. De tal forma, los tributos aludidos, al carecer de una verdadera contraprestación, pierden la calidad de tasas, por lo que constituyen impuestos. Por ello, se advierte que en el objeto de control se han creado tributos excediendo las facultades normativas de la municipalidad en contradicción con el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), en tanto que la supuesta contraprestación que ofrece la municipalidad no tiene efecto alguno, por lo que dichos tributos, aunque nominal y aparentemente sean tasas, materialmente son impuestos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el artículo 7 número 16, apartados 16, 17 y 18 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Villa La Reina, departamento de Chalatenango, por infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículo 131 ordinal 6° de la Constitución). La razón es que la contraprestación prevista en dichos preceptos se encuentra fuera del marco de competencias municipales.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho órgano oficial.

—A.L.J.Z.—DUEÑAS—J.A.PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H.N.G.—
—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—
RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

204-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por los ciudadanos Melissa Patricia Aldana Inestroza, Mónica Concepción López Tobar, Brenda Yoselyne Reyes Bonilla, Karen Vanessa Ramos Cardoza y Shafik Alexander Serrano Tobar, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad por

omisión parcial del art. 8 ord. 2º de la Ley de Notariado⁸¹⁴ (LN), por el supuesto desarrollo deficiente del mandato contenido en el art. 182 atrib. 12º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 8.- Podrán ser suspendidos en el ejercicio del notariado:

[...]

2º.- Los que observaren mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral”.

Han intervenido en el proceso los demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. Según los actores, el objeto de control incurre en una omisión parcial, debido al desarrollo deficiente del mandato contenido en el art. 182 atrib. 12º Cn⁸¹⁵. A su juicio, el Órgano Legislativo debió indicar en la Ley de Notariado en qué consistía esa mala conducta profesional o conducta privada notoriamente inmoral. Para ellos, el mandato estaría contenido en la parte final de tal disposición, que prevé que “[e]n los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca”. En ese sentido, afirman que la Ley de Notariado no contiene los parámetros indispensables para considerar que una conducta privada es mala o que la profesional es notoriamente inmoral, por lo que esos conceptos jurídicos indeterminados quedan a discrecionalidad del operador de justicia. Pero, tratándose de una sanción de suspensión al notario, dichos conceptos no deben ser permitidos por ser parte del Derecho Administrativo Sancionador.

2. La Asamblea Legislativa sostuvo que el objeto de control no es inconstitucional. En su opinión, aunque los conceptos de mala conducta profesional o conducta privada notoriamente inmoral son discrecionales, esto no supone que sean por sí mismos inconstitucionales, sobre todo “tratándose del derecho administrativo sancionador y de aspectos morales que deben ser preponderantes a la hora de instruir la inhabilitación de un abogado o notario tanto como en cualquier servidor público, los cuales tienen que ceñirse a la sociedad cambiante”. Por ello, manifestó que por ser la Corte Suprema de Justicia en Pleno –integrada por quince Magistrados– la que impone la sanción contenida en la Ley de Notariado, tiene las facultades para “discernir y sostener criterios sobre qué es la ética y moral en términos generales, en los términos de la sociedad actual en la que viven”. Afirma que hay parámetros establecidos sobre qué es lo moral y éticamente correcto.

3. El Fiscal General de la República opinó que el art. 8 ord. 2º LN es inconstitucional, porque no ha establecido lo expresado por el constituyente en la Ley Fundamental. Para él, cuando se trata de la potestad sancionadora del Estado,

es necesario que hayan parámetros que delimiten con certeza en qué consiste la conducta prevista. Esta es una exigencia propia del principio de legalidad, porque, de lo contrario, el marco de posibilidades para interpretar y aplicar el Derecho supera en exceso la discrecionalidad que resulta admisible.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

Luego de considerar los argumentos de los intervinientes, esta Sala advierte que el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 8 n° 2 LN viola el art. 182 atrib. 12° Cn. Esto se debería a que hay una supuesta omisión parcial por el desarrollo deficiente de los conceptos de mala conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Para resolver tal cuestionamiento, este Tribunal seguirá el orden siguiente: (IV) se analizará la figura de la inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente; luego, (V) se examinará el vínculo entre la técnica legislativa, los conceptos jurídicos indeterminados, la seguridad jurídica y el Derecho Administrativo Sancionador; y finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. Inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación deficiente.

1. La Constitución contiene mandatos constitucionales, que se caracterizan por su estructura relativamente incompleta⁸¹⁶. Generalmente, las disposiciones que establecen mandatos se traducen en órdenes al legislador, sin perjuicio de que puedan tener otros destinatarios. Estas normas, en principio, invocan una remisión hacia un cuerpo jurídico diferente para ser completadas, con el fin de que la circunstancia a la que se refieren pueda cobrar plena eficacia⁸¹⁷. No es una exigencia que los mandatos sean expresos, pues pueden derivarse de la jurisprudencia constitucional, cuando la emisión de actos o disposiciones infrconstitucionales sea imprescindible para la eficacia plena de la norma constitucional que los contiene. De igual forma, no es imprescindible que contengan un plazo para su emisión, pues esta Sala, como órgano encargado del control de constitucionalidad, puede determinar la razonabilidad del retardo de los órganos con competencias normativas⁸¹⁸.

Esto es así porque si se dejara a los órganos ordinarios o constituidos la opción de cumplir esos mandatos, se les colocaría en el mismo nivel del constituyente⁸¹⁹. Por ello, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa contra la violación de la Constitución por omisión, porque de otra forma esta no acarrearía consecuencia alguna y se negaría su carácter de norma jurídicamente vinculante⁸²⁰. Pero, a diferencia de otros países, la actual Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé expresamente la inconstitucionalidad por omisión como uno de los instrumentos que garantizan la eficacia constitucional⁸²¹. Aun así, tal instrumento es aplicable por derivación directa de las funciones de la jurisdicción constitucional y el carácter normativo de la Constitución⁸²².

Se puede conceptualizar la omisión inconstitucional como la falta de desarrollo, en un plazo razonable, de los mandatos constitucionales, de forma que impida su eficaz aplicación⁸²³. No se trata de una simple negativa de hacer: significa no hacer aquello a lo que, de forma concreta, se está constitucionalmente obligado⁸²⁴. Esta modalidad de vulneración constitucional se puede llevar a cabo de dos formas: como omisión absoluta, que consiste en la total ausencia de cualquier normativa o acto que dote de eficacia a las normas constitucionales que lo requieran⁸²⁵; y como omisión parcial, en la cual la normativa o acto de desarrollo existe, pero es insuficiente⁸²⁶. Por ello, en las omisiones relativas se distinguen dos especies: las que infringen el principio de igualdad –exclusión arbitraria de beneficio⁸²⁷– y las que suponen una deficiente regulación de un aspecto que le daría plenitud⁸²⁸.

2. A) Para este caso resulta de interés referirse a la inconstitucionalidad por omisión parcial por regulación o protección deficiente. En primer lugar, se debe partir de que esta constituye una vertiente del examen de proporcionalidad. En los precedentes constitucionales se ha afirmado que dicho test opera como prohibición de exceso o prohibición de protección deficiente⁸²⁹, según se trate de medidas que afecten posiciones de derecho fundamental de defensa o de prestación, respectivamente. El presupuesto del examen es que, en cualquiera de esos dos casos, se trate de una injerencia en dichas posiciones iusfundamentales⁸³⁰.

Cuando se alude a posiciones de defensa o de prestación, se asume que los todos los derechos fundamentales tienen una estructura triádica: a) una disposición de derecho fundamental, es decir, el texto de una fuente de Derecho apta para contenerlos –la propia Constitución o la jurisprudencia constitucional⁸³¹–; b) una norma de derecho fundamental, esto es, lo que la disposición respectiva manda, prohíbe o permite, si se tratase de una norma regulativa –de una sola disposición puede derivar más de una norma⁸³²–; y c) las posiciones de derecho fundamental adscritas a la norma, o como le ha denominado esta Sala, las modalidades de ejercicio del derecho, que pueden consistir en un derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad⁸³³. Un derecho a algo es una posición en la que el titular tiene un derecho a que el destinatario haga u omita algo. La libertad es un modo de ejercicio en que el titular es libre frente al destinatario para hacer u omitir algo. La competencia es una posición en la que, mediante una acción o un conjunto de acciones del titular, puede modificarse la situación jurídica del destinatario. Por último, la inmunidad o barrera significa que la situación jurídica del titular no puede ser modificada por las acciones del destinatario. En cada modo de ejercicio, el destinatario tiene un deber jurídico frente al titular –ej., hacer u omitir lo que el derecho a algo confiere al titular–.

Pues bien, como un derecho fundamental puede obligar a hacer u omitir frente al derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, las posiciones jurídicas pueden ser de defensa o de prestación. Las primeras serían las que vinculan al destinatario mediante una obligación de abstención o no hacer⁸³⁴; y las segundas, mediante deberes de prestación o de hacer⁸³⁵. El examen de proporcionalidad por regulación o protección deficiente operaría frente a las segundas, esto es, cuando no se brinde la prestación o se omita hacer lo que es obligatorio, con el fin de determinar si ello es inconstitucional atendiendo a las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto⁸³⁶.

Es necesario reafirmar, como ya se ha dicho en la jurisprudencia constitucional, que todos los derechos tienen una dimensión de abstención y de prestación⁸³⁷. En ese sentido, ni los derechos civiles y políticos obligan solo a no hacer, ni los derechos sociales obligan solo a hacer, por lo que todos los derechos fundamentales son susceptibles de examinarse bajo la óptica del principio de proporcionalidad en sus dimensiones de prohibición de exceso o prohibición de regulación o protección deficiente, según sea el modo de ejercicio afectado –de defensa o dimensión de abstención o de prestación o dimensión de hacer–⁸³⁸.

B) Hasta la fecha, la jurisprudencia constitucional ha asemejado de alguna manera los requisitos argumentativos de las dos modalidades de proporcionalidad ya mencionadas, con solo ligeros cambios⁸³⁹. Como es sabido, en el caso de la prohibición de exceso se efectúa un test escalonado⁸⁴⁰ que se estructura en tres fases sucesivas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto –o ponderación–⁸⁴¹. Sin embargo, pese a la ligera equiparación mencionada, se advierte la necesidad de que en la prohibición de protección o regulación deficiente dichas fases sucesivas se adapten a la estructura de la dimensión prestacional de los derechos fundamentales, por lo que habría de mejorarse los precedentes en este sentido. Por ello, esta Sala considera que debe reformular el examen de acuerdo con las siguientes pautas:

a. Presupuesto. El presupuesto del examen es que haya una intervención en alguno o todos los modos de ejercicio de un derecho fundamental, siempre que incida en sus manifestaciones prestacionales⁸⁴². En tal sentido, será procedente si existe una limitación⁸⁴³, suspensión o pérdida de derechos en el sentido apuntado, pero no lo será si únicamente existe una regulación, entendiéndose esta como la dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías⁸⁴⁴.

b. Subprincipio de idoneidad⁸⁴⁵. En los casos de la prohibición de protección deficiente, la normativa será idónea solamente cuando favorezca la realización de algún fin constitucionalmente imperativo, pues la omisión de hacer algo

estaría justificada en la medida en que la Constitución imponga un mandato de no hacerlo o la de hacer algo diferente. También es necesario que haya una relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo, el cual debe tener un fundamento objetivo basado en la ciencia⁸⁴⁶, estadísticas o pronósticos sustentados en algún estudio fiable⁸⁴⁷. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando la protección deficiente del derecho de prestación implica correlativamente la no injerencia en un derecho de defensa.

c. Subprincipio de suficiencia. En este caso, se entenderá que una regulación deficiente contradice el mencionado subprincipio de suficiencia si existe otra abstención u otra medida legal alternativa que favorezca la realización del fin del precepto concernido por lo menos con igual intensidad y simultáneamente favorezca más la realización del derecho fundamental cuya protección se requiere⁸⁴⁸. Es decir, debe argumentarse la existencia de medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan, como mínimo, en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho prestacional en mayor medida que el objeto de control.

d. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. La particularidad que muestra la alegación de este subprincipio es que una abstención legislativa o un precepto legal que no proteja un derecho fundamental de manera óptima lo infringe cuando el grado de favorecimiento del fin legislativo o derecho contrapuesto sea inferior al grado de incumplimiento del derecho fundamental prestacional⁸⁴⁹.

V. Técnica legislativa, conceptos jurídicos indeterminados, seguridad jurídica y Derecho Administrativo Sancionador.

1. A) La técnica legislativa es el conjunto de reglas a las que se debe ajustar la conducta funcional del legislador para una idónea elaboración, formulación e interpretación general de las leyes⁸⁵⁰. Por lo tanto, se conforma por los procedimientos, formulaciones, reglas y estilos ordenados y sistematizados que tratan a la ley durante su proceso. Esta se divide en interna y externa. Al primer ámbito pertenecen los instrumentos que se utilizan para la elaboración de la ley: su integración formal, estructura interna y desarrollo material –estructura externa y redacción–. El segundo refiere al contexto en el que se legitima la ley: estructura, organización y funcionamiento del Órgano Legislativo, procedimientos legislativos desde la generación de la ley hasta su sanción, cobertura técnica, el rol del asesor legislativo y la capacitación legislativa.

Según los precedentes constitucionales, la técnica legislativa en realidad no es necesariamente una tarea del legislador, sino del técnico, y apunta al continente, es decir, al texto que formaliza la decisión política –el decreto respectivo, por ejemplo–. Entre la voluntad política del legislador al tomar esa decisión –lo que quiere aprobar– y el texto aprobado debe existir fidelidad, por lo que

la técnica legislativa entraña un acto de “traducción” de su decisión política⁸⁵¹. Y, de conformidad con lo dicho, tal decisión sí es una tarea exclusiva del legislador, pues ella determina el contenido del producto normativo, mientras que la técnica legislativa no lo es necesariamente, debido a que podría ser tarea del técnico o asesor correspondiente.

B) Por su parte, un concepto jurídico es indeterminado cuando no hace explícito de forma exhaustiva el conjunto de significados que pueden ser atribuibles a la expresión⁸⁵². Dichos conceptos poseen una propiedad del lenguaje llamada “vaguedad”. Decir que un concepto es vago significa que posee tal propiedad, que, en esencia, consiste en que algunos de estos no presentan claridad respecto de sus notas características –vaguedad intencional– o del conjunto de objetos a los que resultan aplicables –vaguedad extensional–. Pero, esto no significa la imposibilidad de poder establecer nociones lo suficientemente aproximativas a ellos, aunque no exhaustivas.

C) La seguridad jurídica es la capacidad que nos proporciona el Derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta (art. 2 inc. 1º Cn.)⁸⁵³. En su dimensión valorativa o axiológica (art. 1 inc. 1º Cn.) es la situación que se produce cuando el estado de cosas de previsibilidad es objeto de valoración positiva, en el sentido de que se considera bueno y deseado que se produzca dicho estado de cosas y se acepta que hay razones para procurar obtenerlo y maximizarlo⁸⁵⁴. La seguridad jurídica es esencial para la existencia del Derecho como sistema que pretende la solución de controversias o conflictos sociales mediante actos institucionales de debate y decisión.

La seguridad jurídica tiene dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones⁸⁵⁵; y la segunda, como exigencia subjetiva de certeza del Derecho en las situaciones personales, en el sentido de que los particulares puedan organizar sus conductas presentes y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad⁸⁵⁶. La primera manifestación incide de manera directamente proporcional en la segunda, pues en cuanto se procure que las instituciones funcionen de conformidad con el principio de legalidad y constitucionalidad y que el diseño normativo sea lo suficientemente claro y ofrezca cobertura al mayor número de actuaciones, se garantiza a su vez que todas las personas puedan poseer un sentido de confianza en el trazado y operatividad normativos.

D) La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa coinciden en reconocer un fundamento común o una sola razón que justifica el poder del Estado para sancionar ciertas conductas, ya sea mediante el Derecho Penal o por medio del Derecho Administrativo Sancionador. Es decir, las normas

penales y las normas administrativas sancionadoras son manifestaciones de un mismo poder estatal: el de utilizar la fuerza pública para reprimir el comportamiento de las personas mediante la aplicación de penas o sanciones, como forma de protección de ciertos bienes jurídicos valiosos para la sociedad en cada contexto histórico. La exclusividad de ese poder punitivo o represivo del Estado es aceptada y conferida por los propios ciudadanos, mediante sus representantes, con el reconocimiento constitucional (ejemplo, arts. 14 y 172 inc. 1º Cn.) y el desarrollo legislativo de sus alcances y límites (arts. 8, 11, 15, 131 ord. 5º Cn., entre otros)⁸⁵⁷.

Una de las consecuencias más importantes de lo anterior es que si la potestad sancionadora de la administración es una manifestación del poder punitivo del Estado, es imperioso que los principios constitutivos del Derecho Penal también sean aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, con los matices que exige la materia, de tal forma que vinculen, por un lado, al legislador al crear normas relativas a las conductas constitutivas de infracciones y sus consecuentes sanciones, y por otro lado, a las autoridades administrativas competentes al momento de aplicarlas⁸⁵⁸. Los “matices que exige la materia” resultan de ponderar el fundamento de cada principio penal con los fines de la actividad administrativa con el fin de modularlos.

2. El nexo entre la técnica legislativa, conceptos jurídicos indeterminados, seguridad jurídica y Derecho Administrativo Sancionador se traduce en una serie de exigencias constitucionales para la formulación de textos normativos que integren a esta rama jurídica, que son expresión resultante de los principios de legalidad formal⁸⁵⁹, reserva de ley⁸⁶⁰ y tipicidad⁸⁶¹, los cuales le rigen⁸⁶². Sobre este último, se ha afirmado que impone la redacción clara, precisa e inequívoca de la conducta regulada en la infracción administrativa y de su sanción, sin que se pueda dejar al arbitrio absoluto de la autoridad sancionadora la potestad de definir qué debe entenderse como la materia de prohibición⁸⁶³. Esto es conocido como las exigencias de certeza y taxatividad.

Aunque la jurisprudencia constitucional usa expresiones que podrían interpretarse como un estándar inalcanzable en la práctica por el legislador –como la exigencia de términos “unívocos”, con los que cada persona entienda “perfectamente a qué atenerse⁸⁶⁴”–, en realidad, la precisión de las leyes penales y administrativo sancionadoras es una cuestión de grado, y lo que exige el mandato de determinación es una precisión relativa⁸⁶⁵. Esto supone que un concepto jurídico indeterminado no es por sí mismo inconstitucional, pues solo lo será si la deficiente técnica legislativa empleada o las propiedades vagas de este suponen una desproporcionada inseguridad jurídica, en detrimento de la certeza y taxatividad. De modo que la aspiración de absoluta precisión, rigor total o exactitud terminológica en dichas leyes es irrealizable. En otras palabras, el

requisito de taxatividad implica que las disposiciones legales que contienen los presupuestos, condiciones o elementos para considerar que una conducta es delito o infracción administrativa deben formular, describir, establecer o definir dichas conductas mediante términos, conceptos o expresiones que tengan la mayor precisión posible o una determinación suficiente, de acuerdo con el contexto de regulación⁸⁶⁶.

Un concepto o un término es absolutamente preciso cuando se sabe, de manera exhaustiva o total, qué casos, objetos, supuestos o situaciones están comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Es decir, cuando el conjunto de los objetos a los que la expresión se aplica o se refiere es cerrado, o puede ser determinado en su totalidad. Por el contrario, cuando existen o pueden surgir desacuerdos o dificultades para saber si el concepto se aplica o no a uno o varios casos, actuales o posibles, entonces se dice que dicho concepto es impreciso, indeterminado o de textura abierta –lo que incluye la vaguedad o indefinición de casos referidos, y la ambigüedad o posibilidad de más de un significado–. En estas circunstancias, falta información sobre los criterios de uso del término en los casos marginales y la precisión alcanzable en la realidad solo puede ser relativa, ya que la división o clasificación de objetos o casos producida por el concepto utilizado no es completa, sino que conserva un grupo de supuestos a los que es discutible su aplicación⁸⁶⁷. Dentro de este espectro encajarían los conceptos jurídicos indeterminados.

Hay que recordar que la precisión –y sus contrarios: imprecisión, indeterminación o textura abierta– del lenguaje utilizado en las disposiciones penales y administrativo sancionadoras influye en el mayor o menor margen de discrecionalidad interpretativa de los jueces y de la administración pública. La limitación de esta discrecionalidad, como un poder de elección entre alternativas, es por ello un complemento necesario de los mandatos de certeza y taxatividad. En tal sentido, una mayor indeterminación o contenido valorativo de los términos, conceptos o expresiones legales exige del aplicador una labor de justificación más intensa o detenida sobre por qué tales términos deben considerarse suficientemente precisos para guiar la conducta de sus destinatarios. Además, al aplicarlos a los casos concretos, el campo de juego de la actividad interpretativa sobre los términos utilizados por el legislador en ningún caso debe sobrepasar su significado literal posible, de acuerdo con las convenciones lingüísticas vigentes –o los usos del lenguaje generalmente aceptados– en la comunidad jurídica y social del tiempo del hecho enjuiciado. Fuera de dicho límite, no sería el legislador quien estaría decidiendo lo que constituye delito o infracción⁸⁶⁸.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. A) Ahora corresponde determinar si el art. 8 ord. 2º LN viola el art. 182 atrib. 12º Cn., que prevé la atribución de la Corte Suprema de Justicia suspen-

der abogados y notarios por *mala conducta profesional* o por *conducta privada notoriamente inmoral*. Esto se debería a que hay una supuesta omisión parcial por el desarrollo deficiente de los conceptos en ambas causales.

Al respecto, debe iniciarse por afirmar que las expresiones “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral” son conceptos jurídicos indeterminados. Pero, poseen una particularidad de interés para este caso: ambos conceptos están previstos en el art. 182 atrib. 12ª Cn., por lo que tienen un anclaje normativo directo en nuestra norma fundamental. En ese sentido, el objeto de control es el mismo que establece un mandato constitucional dirigido al legislador, consistente en emitir las leyes necesarias para que esas causas de suspensión del ejercicio de la abogacía y notariado sean efectivas. En el estado actual de la normativa salvadoreña, y respecto de los notarios –que es lo que se impugna–, esto se realiza mediante la Ley de Notariado.

B) Como se infiere de las alegaciones de los actores, lo que se cuestiona no es que se haya emitido la Ley de Notariado o que en ella figuren dichos conceptos. Lo impugnado –y que deberá ser resuelto– es que la misma disposición que manda que se regulen (art. 182 atrib. 12ª Cn.) también mandaría que se desarrollen de modo que no exista una discrecionalidad excesiva por el ente aplicador⁸⁶⁹. En ese orden, la inconstitucionalidad por omisión, en cualquiera de sus modalidades, se debe examinar: a) si en el texto constitucional existe el mandato; b) si hay una omisión de cumplirlo; c) si el comportamiento omiso ha sido excesivo e injustificadamente dilatado; y d) fijar las consecuencias derivadas de este test⁸⁷⁰. Por tal razón, en lo que sigue se analizarán estos cuatro aspectos, con el fin de concluir si efectivamente hay una regulación deficiente en el art. 8 n.º 2 LN.

2. A) En primer lugar, se analizará si en el texto constitucional existe el mandato que alegan los demandantes. En este punto debe recordarse que, como se expuso, las expresiones “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral” son conceptos jurídicos indeterminados. Pero, ambos conceptos están previstos en el art. 182 atrib. 12ª Cn., por lo que tienen un anclaje normativo directo en nuestra norma fundamental, que es la que requeriría que se reflejen en la ley, de manera que el legislador no tendría a su disposición el elegir si estas causales de suspensión de notarios pueden constituir un fundamento para sancionarles de ese modo. La Constitución misma es la que le impone que así sea. El aspecto cuestionable para los actores es que dichos conceptos jurídicos indeterminados no se hayan desarrollado suficientemente para que no exista una discrecionalidad excesiva por el ente aplicador, en detrimento de la seguridad jurídica.

Como se dijo con anterioridad, un concepto jurídico indeterminado no es por sí mismo inconstitucional. Únicamente lo es cuando la deficiente técnica

legislativa empleada o sus propiedades vagas supongan una desproporcionada inseguridad jurídica, en detrimento de los mandatos de certeza y taxatividad que exige el principio de legalidad. Pues bien, dado que el art. 182 atrib. 12^a Cn. prescribe que la Corte Suprema de Justicia suspenderá o inhabilitará a abogados y notarios por las causas determinadas en tal disposición y por “[otros] motivos que establezca la ley”, y que “[e]n los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca [...]”, es razonable sostener que, además de ser una norma de aplicación directa⁸⁷¹, dicho artículo establece un deber de desarrollo legal que se concretó en el art. 8 ord. 2^o LN.

Bajo ese contexto, al hacer dicha concreción, cualquier legislador debería tener en cuenta que: a) es un intérprete de la Constitución⁸⁷²; b) al interpretar las disposiciones que esta contiene, es necesario tomar en cuenta el criterio de “unidad de la Constitución”, según el cual debe considerar a cada precepto como parte integrante de un todo sistemático y coherente, y dotarle de un contenido que se construye desde sus interconexiones con el resto de disposiciones⁸⁷³; c) de modo que, al retomar los conceptos de “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral” en el desarrollo legislativo, también debe tomar en consideración las exigencias de seguridad jurídica y del principio de legalidad (arts. 2 y 15 Cn.), particularmente la certeza y taxatividad en el Derecho Administrativo Sancionador, por ser aquellos indeterminados. Por tanto, es posible afirmar que existe un mandato genérico de desarrollo legislativo del art. 182 atrib. 12^a Cn., el cual debe ser compatible con los mandatos de certeza y taxatividad.

B) En segundo lugar, una vez que se ha establecido la existencia del mandato, es necesario dilucidar si existe una omisión de cumplir con él. En este punto, debe partirse de que la versión “absoluta” de dicho mandato sí ha sido cumplida: se ha emitido el art. 8 ord. 2^o LN y el resto de disposiciones de la Ley de Notariado que le complementan y que desarrollan legislativamente el art. 182 atrib. 12^a Cn. Pero, el aspecto controversial es si se ha cumplido con su versión “relativa”, en tanto que existiría una posible regulación deficiente por no haberse armonizado con las exigencias derivadas de la seguridad jurídica y el principio de legalidad (arts. 2 y 15 Cn.), concretamente, los mandatos de certeza y taxatividad. Por ello, es necesario efectuar un examen de proporcionalidad en su vertiente de regulación deficiente, para concluir si hay una concreción legal desproporcionada.

a) El presupuesto del test es que haya una intervención en algún modo de ejercicio prestacional de un derecho fundamental o principio constitucional. En este caso, dicha exigencia se ha cumplido, toda vez que si existe el mandato de tomar en consideración las exigencias de seguridad jurídica y del principio de legalidad (arts. 2 y 15 Cn.) en el desarrollo legislativo del art. 182 atrib. 12^a Cn.,

particularmente la certeza y taxatividad en el Derecho Administrativo Sancionador, esto debió implicar algo más que una simple transcripción de los conceptos jurídicos indeterminados de “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral”, pues debieron haberse definido o, al menos, fijado los parámetros para acotar la excesiva discrecionalidad del ente aplicador.

b) En cuanto a la idoneidad, la medida debe favorecer la realización de un fin constitucionalmente imperativo y ser adecuada para ello. En principio, la emisión del art. 8 ord. 2º LN y del resto de disposiciones de la Ley de Notariado que le complementan pretende ser una concreción del mandato derivado del art. 182 atrib. 12ª Cn. El legislador no tenía margen de acción estructural para elegir prever la “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral” como causas de suspensión de notarios⁸⁷⁴.

c) En torno de la suficiencia de la medida, debe analizarse si existen medidas legislativas alternas que, por un lado, favorezcan, como mínimo, en igual medida la realización del fin de la normativa objetada; y que, además, favorezcan la realización del derecho o principio prestacional en mayor medida que el objeto de control. Al respecto, el art. 8 ord. 2º LN no supera este escaño del examen. La razón es que, pese a ser un modo de cumplir con el mandato constitucional previsto en el art. 182 atrib. 12ª Cn. –favorece dicho fin constitucional–, había otra medida también idónea, pero que procuraba una mejor realización de la seguridad jurídica y del principio de legalidad (arts. 2 y 15 Cn.) en sus vertientes de certeza y taxatividad en el Derecho Administrativo Sancionador al cumplir con dicho mandato: definir los conceptos o al menos fijar los parámetros para acotar la excesiva discrecionalidad del ente aplicador en casos de “mala conducta profesional” y “conducta privada notoriamente inmoral” por parte de notarios.

Y es que, en efecto, esta Sala ha desarrollado en su jurisprudencia diversas pautas que el legislador debe atender para crear un delito, falta o infracción administrativa. Primero, seleccionar elementos descriptivos –palabras, frases, términos– de significado accesible, claro o comprensible para la generalidad de las personas sin mayor esfuerzo. Segundo, cuando dichos elementos sean insuficientes, aceptar excepcionalmente la referencia a elementos valorativos o subjetivos por la naturaleza del objeto de regulación o por el fin de protección de la norma. Tercero, ante la existencia de conceptos o términos ajenos al acervo conceptual de los destinatarios, la ley puede definirlos con la finalidad de reducir los márgenes de la indeterminación generados por su empleo. Cuarto, al enunciar la infracción, cuando sea estrictamente necesario acudir a un concepto abierto, debe contener el núcleo del comportamiento prohibido, para evitar que el operador jurídico utilice su opinión personal o recurra a la discrecionalidad con el fin de determinar qué conductas se adecuan a tal

supuesto de hecho y son merecedoras de sanción. Por último, ante el uso de conceptos valorativos o abiertos, el mandato de certeza requiere que el significado sea determinable mediante criterios, pautas o argumentos controlables de tipo contextual, sociocultural, semántico, teleológico, técnico, dogmático o jurisprudencial, por citar algunos, pero en todo caso se prohíbe la aplicación extensiva del precepto y la interpretación en perjuicio del posible afectado⁸⁷⁵.

En este caso en particular, dichos requisitos son sensiblemente importantes, porque las expresiones "*mala conducta profesional*" y "*conducta privada notoriamente inmoral*" (itálicas propias) reconducen a conceptos morales. El uso de los conceptos morales no es en sí mismo prohibido. No obstante, ha sido reconocida la necesidad de que sean excepcionales y que se interpreten de manera restrictiva, para evitar que las impresiones subjetivas de un operador jurídico restrinjan indebidamente los derechos fundamentales⁸⁷⁶. Por ejemplo, en las orientaciones jurídicas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha expresado que "[t]oda vez que el concepto de moralidad pública varía según las épocas y las culturas, el Estado que invoque la moralidad pública como objetivo para limitar los derechos humanos, si bien dispone de un cierto margen de discreción, deberá demostrar que la limitación de que se trate es esencial para mantener el respeto de los valores fundamentales de la comunidad"⁸⁷⁷. Por tanto, el art. 8 ord. 2º LN es desproporcionado por regulación deficiente, al no haber superado el subprincipio de suficiencia del test de proporcionalidad que corresponde a esta vertiente, ya que como se señaló previamente, otra medida idónea pero que procuraba una mejor realización de la seguridad jurídica y del principio de legalidad, era definir los conceptos o, al menos, fijar los parámetros para determinarlos.

C) En tercer lugar, es necesario evaluar si la omisión parcial constatada es excesiva e injustificadamente dilatada. En cuanto a este punto, tal y como se ha dicho en otros precedentes constitucionales, esto es incuestionable, en tanto que han transcurrido más de treinta y ocho años desde que la Constitución de la República entró en vigencia sin que se le haya dado cumplimiento al mandato. Durante todo este tiempo, el art. 182 atrib. 12º Cn. ha carecido de un marco regulatorio que clarifique los parámetros para determinar que existe una "*mala conducta profesional*" o "*conducta privada notoriamente inmoral*" por parte de un notario. En consecuencia, *deberá declararse la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los actores*.

VII. Alcance de la sentencia.

Por último, es necesario aclarar las consecuencias de la declaratoria de inconstitucionalidad. Primero, debido al margen de acción de estructural del legislador⁸⁷⁸, la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa necesaria o reformar el art. 8 ord. 2º LN, a fin de que se defina en qué consiste una "*mala conducta*

profesional” o “conducta privada notoriamente inmoral” por parte de un notario, de que al menos, fije los parámetros para determinar cuándo un comportamiento encaja en alguno de estos conceptos, *lo cual deberá hacerse a más tardar en el plazo de seis meses después de notificada la presente sentencia*. Segundo, es necesario hacer la aclaración de que todos los casos pasados en que se haya suspendido a un notario por alguna de las causas antes apuntadas, no pueden ser considerados automáticamente como violatorios de derechos fundamentales. La razón es que los conceptos empleados en el art. 8 ord. 2º LN son previstos en el art. 182 atrib. 12ª Cn., por lo que tienen un fundamento constitucional directo. De manera que el legislador debía usarlos para prever este modo de limitación al ejercicio de la función notarial. Por lo tanto, esos casos no podrán ser revisados o impugnados por la jurisdicción ordinaria o constitucional.

Por otro lado, debido a que los conceptos de “mala conducta profesional” o “conducta privada notoriamente inmoral” devienen directamente la Constitución y mientras la Asamblea Legislativa no emita la normativa respectiva, será la Corte Suprema de Justicia quien deberá argumentar suficientemente las razones por las cuales considera que un notario ha incurrido en aquellos comportamientos, en los procesos sancionatorios en trámite. Para tal efecto, deberá tomar en consideración al menos los siguientes parámetros⁸⁷⁹:

a) En relación con el término “mala conducta profesional, la verificación de que dicha conducta deberá tener una verdadera vinculación con la función notarial, es decir “la actividad jurídico cautelar cometida al notario que consiste en dirigir imparcialmente a los particulares en la individualización de sus derechos subjetivos, con el fin de dotarlos de certeza jurídica conforme las necesidades de tráfico y de su prueba eventual”⁸⁸⁰, en consecuencia solo podrán penalizarse aquellos comportamientos que incidan en finalidad de la función notarial, la cual es principal –pero no únicamente– la de brindar certeza jurídica.

b) Acerca de la “conducta privada notoriamente inmoral”, no podrán sancionarse los comportamientos que sean auto referentes, es decir, las conductas realizadas por los notarios en el ejercicio de su libertad que, aún y cuando sean dañosas o arriesgadas para ellos mismos, no tengan posibilidad de poner en peligro a otras personas o a la función notarial, pues ello implicaría una desmesura punitiva violatoria de los principios de proporcionalidad y lesividad⁸⁸¹, que comparten tanto el Derecho Penal como el Derecho Administrativo Sancionador.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase, de un modo general y obligatorio, la inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 8 número 2 de la Ley de Notariado, pues constituye una regulación deficiente del mandato contenido en el artículo 182 atribución 12º*

de la Constitución. Esto se debe a que la medida contenida en tal disposición legal no supera esa modalidad del test de proporcionalidad al ser insuficiente, pues en la interpretación y concreción del artículo 182 atribución 12º de la Constitución, el legislador debió aplicar el criterio de unidad de la Constitución, a fin de conciliarlo con la seguridad jurídica (artículo 2 de la Constitución) y el principio de legalidad (artículo 15 de la Constitución) en sus vertientes de certeza y taxatividad en el Derecho Administrativo Sancionador.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa deberá emitir la normativa necesaria o reformar el artículo 8 número 2 de la Ley de Notariado, para definir en qué consiste una “mala conducta profesional” o “conducta privada notoriamente inmoral” por parte de un notario o, al menos, fijar los parámetros para determinar cuándo un comportamiento encaja en alguno de esos conceptos, *lo cual deberá hacerse a más tardar dentro del plazo de seis meses de notificada la presente sentencia*. Además, se aclara que todos los casos pasados en que se haya suspendido a un notario por alguna de tales causales no pueden ser considerados automáticamente como violatorios de derechos fundamentales, debido a que los conceptos empleados en el artículo 8 número 2 de la Ley de Notariado son previstos en el artículo 182 atribución 12º de la Constitución, en tanto que tienen un fundamento constitucional, por lo que no podrán ser impugnados o revisados por la jurisdicción ordinaria o constitucional. Por último, mientras que la Asamblea Legislativa no emita la normativa respectiva, será la Corte Suprema de Justicia quien deberá argumentar suficientemente las razones por las cuales considera que un notario ha incurrido en aquellos comportamientos, en los procesos sancionatorios en trámite, debiendo seguir los parámetros expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—RUBRICADAS—

116-2016-129-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las quince horas con veinticinco minutos del seis de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad acumulado fue promovido por los ciudadanos Francisco Javier Argueta Gómez⁸⁸² y Óscar Rolando Castro⁸⁸³, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo n.º 39, de 16 de junio de 2016⁸⁸⁴, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley General de Electricidad⁸⁸⁵ (RLGE), por la supuesta violación de los arts. 131 ord. 6º y 8º y 224 inc. 1º Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 1.- Sustitúyese el artículo 67-I, por el siguiente:

Art. 67-I.- El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares, cargo para inversión social y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el presente Reglamento o en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un Kilowatt-hora adicional de demanda en este intervalo.

El cargo para inversión social formará parte de los cargos del sistema, los cuales son trasladados a toda la demanda de energía eléctrica de los diferentes mercados administrados por la Unidad de Transacciones y será calculado trimestralmente como un valor en dólares por megavatio hora, igual al 13% del valor del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas correspondiente al trimestre inmediato anterior.

Los montos provenientes de la aplicación del cargo para inversión social, serán recolectados y transferidos mensualmente por la Unidad de Transacciones a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y serán reflejados en el Documento de Transacciones Económicas, a efecto que a través de ella se canalicen los fondos para el desarrollo de las actividades asociadas a su objeto.

El Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción, establecerá los criterios y procedimientos a aplicar en los casos en que un intervalo de mercado deba determinarse más de un costo marginal debido a la existencia de congestión en el sistema de transmisión.

En casos de racionamiento, el costo marginal será igual al costo unitario de la Unidad de Racionamiento Forzado correspondiente”.

“Disposiciones Transitorias.

Art. 2.- En el ajuste a los precios de la energía a realizarse el próximo 15 de julio de 2016, se adicionará un valor en dólares por megavatio hora igual al 13% del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas que se registró en el trimestre abril-junio 2016”.

En el presente proceso han intervenido los demandantes, el Presidente de la República y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. A) En el proceso de inconstitucionalidad 116-2016, el actor sostuvo que el cargo para inversión social contenido en los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo nº 39 viola el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6º Cn.), dado que se creó un impuesto al ser la intención del Ejecutivo aumentar las finanzas del Estado y no la realización de obras. Además, afirmó que dicho impuesto no reúne las características de un cargo según la Ley General de Electricidad y su reglamento. Por otro lado, adujo que el objeto de control viola el art. 224 Cn. en relación con el art. 131 ord. 8º Cn., pues infringe el principio de caja única, ya que con dicho cargo se trasladan recursos a un fondo que ni siquiera es un presupuesto especial (a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa –CEL–), evadiendo su control legislativo. A su juicio, esto altera el control del presupuesto y el destino de fondos públicos obtenidos a través de “impuestos disfrazados de cargos”, pues no ingresan a la “caja única” del Estado.

B) En el proceso de inconstitucionalidad 129-2016, el demandante expresó que el cargo para inversión social contenido en los arts. 1 incs. 1º y 3º y 2 del Decreto Ejecutivo nº 39 constituye realmente un impuesto del 13% del valor del precio promedio de la energía eléctrica trasladable a tarifas. En consecuencia, en su opinión el objeto de control infringe el principio de reserva de ley en materia tributaria.

2. A) En el proceso de inconstitucionalidad 116-2016, el Presidente de la República manifestó que el Decreto Ejecutivo nº 39 no crea un impuesto. Para llegar a esa conclusión, explicó cómo se integra el cargo para inversión social en el funcionamiento del sistema eléctrico. Primero, recordó que el precio de la energía transferible a tarifas se define en el art. 90 RLGE, el cual se calcula como el promedio ponderado del valor de la energía y la capacidad en el mercado regulador del sistema (MRS) y en contratos de libre concurrencia (CLC), más el valor del ajuste financiero asociado al mecanismo del Fondo Transferible de Liquidación (el componente de energía es un promedio del precio de venta de la energía en el MRS y los establecidos en los CLC). Segundo, afirmó que los cargos del sistema son costos complementarios a la producción de energía eléctrica que se trasladan directamente a la demanda e inyecciones regionales. Dichos costos se asocian a los servicios que garantizan el transporte, calidad, seguridad y eficiencia económica del suministro, así como para la recuperación de aquellos costos que se relacionan con aspectos administrativos y operativos del sistema, como algunos señalados en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción.

Tercero, sostuvo que entre los cargos del sistema operativo se encuentran: el cargo por el uso del sistema de transmisión, el asociado a "Csis del monto remanente", el que se refiere a pérdidas de transmisión, los vinculados con servicios auxiliares (ej., regulación de voltaje y aportes de energía reactiva, arranque en cero voltaje, reserva fría por confiabilidad) y el cargo complementario de transmisión regional. Por su parte, entre los cargos administrativos del sistema figura el de actualización del registro en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET). Y cuarto, aseveró que el propósito específico y exclusivo de la aplicación del cargo para inversión social es generar fondos para el desarrollo de las actividades asociadas con el objeto de CEL, lo cual se conecta de forma general y tangible con la inversión en obras para dicha institución, a fin de garantizar la operación confiable del sistema eléctrico nacional y el abastecimiento de electricidad a precios razonables para los consumidores. Entonces, no se trata de un tributo no vinculado, pues permite que la CEL cumpla con sus atribuciones mediante la creación, mejora y ampliación de las obras que sean necesarias para prestar el servicio eléctrico. A lo anterior agregó la petición de que se revoque la medida cautelar adoptada en el presente caso.

B) En el proceso de inconstitucionalidad 129-2016, el Presidente de la República argumentó lo mismo que ya había alegado en el de referencia 116-2016.

3. A) En el proceso de inconstitucionalidad 116-2016, el Fiscal General de la República afirmó que sí existe la inconstitucionalidad. En esencia, expuso que la Ley General de Electricidad (LGE) señala que la Unidad de Transacciones debe manejar por separado las ofertas de oportunidad y los costos de funcionamiento, pero no se hace mención al cargo para inversión social como parámetro para tal efecto. De modo que este no tiene sustento en la ley antedicha y constituye un nuevo indicador para determinar el precio de la transacción relacionada con la energía eléctrica, por lo que hay extralimitación de potestad reglamentaria. También argumentó que el decreto cuestionado no busca cumplir los fines del Estado (arts. 1 inc. 1º y 3 Cn.), pues la Unidad de Transacciones y CEL no tienen esas finalidades. Por último, agregó que el manejo de los fondos del cargo para inversión social por parte de dicha unidad y CEL viola los principios de unidad de caja y no afectación especial, pues no se configura como una de las excepciones que establecen los arts. 224 y 225 Cn.

B) En cuanto al proceso de inconstitucionalidad 129-2016, el Fiscal General de la República reiteró los argumentos que ya había utilizado en su opinión del proceso con referencia 116-2016. De igual modo, advirtió la conexión entre dichos procesos y sugirió que se acumularan en uno solo.

III. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo n° 39 violan los arts. 131 ord. 6º y 8º y 224 inc.

1º Cn., por supuestamente establecer un impuesto sin cobertura legal (infracción a la reserva de ley) y destinar los ingresos percibidos por dicho tributo a un fondo distinto del presupuesto general del Estado (infracción al principio de caja única).

2. Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá este orden temático: primero, (IV) se hará referencia a los tributos reconocidos en la Constitución y sus diferencias; luego, (V) se abordarán los principios presupuestarios, en especial el de unidad de caja. Por último, (VI) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. Los tributos reconocidos en la Constitución y sus diferencias.

1. Los tributos han sido clasificados en la jurisprudencia de este Tribunal y en la doctrina como impuestos, tasas y contribuciones especiales⁸⁸⁶. Sobre ello, se ha sostenido que el impuesto es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración⁸⁸⁷. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna⁸⁸⁸.

Por su parte, la tasa es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por el Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo⁸⁸⁹. De ese modo, las tasas muestran las siguientes características⁸⁹⁰: (i) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir, que nadie más que el Estado está facultado para realizarla.

Finalmente, la contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales⁸⁹¹. Respecto de este tributo, resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no el beneficio previsto en el caso concreto, pues basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio⁸⁹².

2. A) Al haber señalado las características de cada clase de tributo, se consignarán sus diferencias desde el punto de vista de su hecho imponible y del principio de capacidad económica. El impuesto se diferencia de las tasas y las contribuciones especiales en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado. Por el contrario, el hecho imponible de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado⁸⁹³. Asimismo, las

tasas se diferencian de las contribuciones especiales en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, en las primeras dicha actividad está motivada por el particular y pretende la solución de necesidades individuales; en cambio, en las segundas el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales, aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas⁸⁹⁴.

En cuanto a la capacidad económica, entendida como la aptitud económico-social de una persona para contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, es una exigencia predicable de todo el orden tributario. Sin embargo, tal condición no está presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos⁸⁹⁵. En el caso de los impuestos, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define únicamente a partir de la capacidad económica del contribuyente. En cuanto a las tasas, no existe, en principio, obligación para el ente que las crea de tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente, aunque puede hacerlo voluntariamente o si la ley se lo exige. Por último, en las contribuciones especiales tiene aplicación únicamente en los supuestos en que la obra o actividad estatal aumenta el valor de los bienes del sujeto pasivo⁸⁹⁶.

B) Esta Sala ha indicado reiteradamente que las tasas se rigen por el principio de beneficio, en el sentido que, si bien son coercitivas, su hecho imponible incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo, un beneficio específico para el obligado al pago que puede ser de naturaleza jurídica o mixta –en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica–⁸⁹⁷. De modo que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica –como con los impuestos–, pero en ciertos supuestos puede tomarse en consideración como un elemento para establecer su monto, cuando la actividad que las origina pueda traducirse en aprovechamiento económico⁸⁹⁸.

V. Principios presupuestarios, en especial el de unidad de caja.

1. El concepto de presupuesto ha evolucionado de forma paralela a la función del Estado en la actividad económica. Así, ha adquirido una condición dinámica de la que antes carecía, convirtiéndose en un instrumento mediante el cual el Estado actúa en la economía (en la vertiente del gasto público al desarrollar su política fiscal)⁸⁹⁹. En ese contexto, una ley de presupuesto es un cuerpo normativo que año con año regula la actividad financiera pública (ingresos y gastos públicos). Pese a que el marco normativo base del presupuesto adquiere el rango de ley con la aprobación de la Asamblea Legislativa, el Órgano Ejecutivo es el encargado de su elaboración y ejecución. Lo anterior evidencia la complejidad del presupuesto de un Estado, donde cada órgano tiene definido su rol y sus decisiones se encuentran estrechamente relacionadas, sin que puedan desligarse unas de otras⁹⁰⁰.

Por ello, desde una perspectiva constitucional y legal, la adopción y puesta en práctica del presupuesto general se divide en etapas claramente definidas: (i) la de preparación del proyecto de la ley de presupuesto general del Estado para cada ejercicio a cargo del Ministro de Hacienda (arts. 36 y 37 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado –LOAFI–) y la aprobación de dicho proyecto por el Consejo de Ministros, para su posterior presentación a la Asamblea Legislativa (arts. 167 ord. 3º Cn. y 38 LOAFI); (ii) la aprobación legislativa de dicho proyecto⁹⁰¹ (art. 131 ord. 8º Cn.); (iii) la ejecución del presupuesto, etapa en la que se aplican las normas y procedimientos técnicos, legales y administrativos para movilizar los recursos presupuestados en función de las metas y objetivos fijados, lo que incluye la posibilidad de realizar modificaciones presupuestarias (arts. 131 ord. 8º Cn. y 39 y siguientes LOAFI), y (iv) seguimiento y control de la ejecución de las asignaciones por la Corte de Cuentas (art. 195 Cn.), Ministerio de Hacienda, director general de presupuesto, autoridades máximas de cada entidad o institución sujetas a la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y los respectivos jefes de las unidades financieras institucionales.

2. En línea con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que en todo el ciclo presupuestario existen principios que establecen criterios o parámetros básicos de actuación de naturaleza política, contable, económica o jurídica para la regulación de la hacienda pública, a los que deben sujetarse las autoridades públicas y órganos involucrados⁹⁰². Asimismo, los precedentes de este Tribunal se han ocupado de nominar y desarrollar varios de esos principios, debido a que son guía y límite para la actividad presupuestaria del Estado. Entre ellos destacan los principios de universalidad⁹⁰³, equilibrio presupuestario⁹⁰⁴, unidad⁹⁰⁵, no afectación de los ingresos públicos⁹⁰⁶ y unidad de caja⁹⁰⁷, de los cuales interesa el último.

En virtud del principio de unidad de caja (art. 224 Cn.), los ingresos públicos deben integrarse en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes (perdiendo todo signo indicativo de su procedencia)⁹⁰⁸. Entonces, todo ingreso para gastos ordinarios y extraordinarios debe estar dentro de dicha caja única. Pero, para no infringir el principio de no afectación, es necesario tomar en cuenta que el ingreso estatal destinado a cubrir gastos extraordinarios debe ser plenamente identificable (inclusive si el decreto que autoriza buscar empréstitos, emitir títulos valores, letras del tesoro del Estado, etc., no señala de forma rígida y detallada las partidas presupuestarias que financiarán), por lo que dichos ingresos no pueden ser usados en gastos ordinarios ni reorientados para ese fin⁹⁰⁹.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. Tal como se dijo en el considerando III de esta sentencia, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si los arts. 1 y 2 del Decreto

Ejecutivo n.º 39 violan los arts. 131 ord. 6.º y 8.º y 224 inc. 1.º Cn., por supuestamente establecer un impuesto sin cobertura legal (violación a reserva de ley) y destinar los ingresos percibidos por dicho tributo a un fondo distinto del presupuesto general del Estado (infracción al principio de caja única).

Conforme a la estructura de dicho problema, esta Sala considera que el orden apropiado para abordar la cuestión es, primero, calificar al cargo para inversión social dispuesto en el Decreto Ejecutivo n.º 39 dentro de la tipología de tributos que establece la Constitución y que se han reconocido en la jurisprudencia constitucional; segundo, dependiendo de la calificación antedicha, determinar si se ha violado la reserva de ley, pues el tipo de tributo en que consista servirá como base para señalar con qué intensidad y alcance opera dicha garantía institucional; y, tercero, se analizará si, en función del tipo de tributo al que pertenece el cargo aludido, ha infringido el principio presupuestario de unidad de caja.

2. A) Para calificar al cargo para inversión social como algún tipo de tributo, es necesario precisar cómo funciona y se integra. Según el art. 67-I inc. 1.º RLGE, “[e]l precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares, cargo para inversión social y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el presente Reglamento o en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción”. Y, en el inciso 2.º de dicha disposición se prevé que “[e]l cargo para inversión social formará parte de los cargos del sistema, los cuales son trasladados a toda la demanda de energía eléctrica de los diferentes mercados administrados por la Unidad de Transacciones y será calculado trimestralmente como un valor en dólares por megavatio hora, igual al 13% del valor del Precio promedio de la Energía Trasladable a Tarifas correspondiente al trimestre inmediato anterior”.

Pues bien, como el cargo para inversión social forma parte de los cargos del sistema, debe señalarse que estos últimos son los costos complementarios a la producción de energía eléctrica que son traspasados directamente a la demanda e inyecciones regionales⁹¹⁰. Dichos costos están asociados a los servicios necesarios para garantizar el transporte, la calidad, seguridad y eficiencia económica del suministro, así como para la recuperación de aquellos costos relacionados con aspectos administrativos y operativos del sistema, como los servicios prestados por la Unidad de Transacciones, la SIGET y otros similares⁹¹¹. Ahora bien, el concepto de “inversión social” alude a una financiación proporcionada a organizaciones benéficas, empresas sociales u organismos con fines sociales. Eso quiere decir que no es una subvención, sino dinero con el que se espera

ayudar a crear un impacto social positivo⁹¹². En el caso del cargo para inversión social, de acuerdo con el informe rendido por el Presidente de la República en ambos procesos acumulados, “[e]l propósito específico y exclusivo de la aplicación de ese cargo es generar fondos para el desarrollo de las actividades asociadas al objeto de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa”, y se señalan como ejemplos la construcción de obras, adquisición y utilización de aguas y producción de energía eléctrica.

A partir de las consideraciones anteriores, se puede concluir lo siguiente: (i) el cargo para inversión social forma parte de los cargos del sistema; (ii) dicho cargo debe calcularse trimestralmente como un valor en dólares por megavatio hora, igual al 13% del valor del precio promedio de la energía trasladable a tarifas correspondiente al trimestre inmediato anterior; (iii) los cargos del sistema de los que forma parte el de inversión social están asociados a los servicios necesarios para garantizar el transporte, la calidad, seguridad y eficiencia económica del suministro, así como para la recuperación de aquellos costos relacionados con aspectos administrativos y operativos del sistema, y (iv) el propósito del cargo es generar fondos para el desarrollo de las actividades asociadas al objeto de CEL⁹¹³.

Pues bien, los puntos iii y iv del párrafo que antecede son sumamente decisivos para calificar el tipo de tributo al que pertenece el cargo para inversión social. Como se dijo en el considerando IV de esta sentencia, el impuesto es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la administración; en las tasas, el hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad estatal, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo; y una contribución especial es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Así, aunque el cargo para inversión social se cuantifica de la manera prevista en el art. 67-I inc. 1º RLGE, su destino son los servicios necesarios para garantizar el transporte, calidad, seguridad y eficiencia económica del suministro de energía eléctrica y su propósito es generar fondos para el desarrollo de las actividades asociadas al objeto de CEL.

En ese sentido, dicho cargo carece de la contraprestación individualizada que caracteriza a las tasas y que le diferencia del resto de tributos⁹¹⁴, por lo que esta opción habría de descartarse. Por su parte, tampoco se puede considerar como una contribución especial, debido a que dichas contribuciones implican que se tome en cuenta la condición de algún mejoramiento o beneficio, real o potencial, en el sujeto obligado al pago del tributo, inclusive si este no lo recibe de modo particular⁹¹⁵. Pero, el art. 67-I inc. 1º RLGE estatuye un cargo para in-

versión social que tiene el propósito y destino descritos en el párrafo anterior, los cuales, en realidad, son atribuciones que CEL debe realizar para brindar un servicio público inherente al Estado, sin que implique la realización de una obra concreta ni la ampliación de dicho servicio⁹¹⁶ y sin que revele de ninguna manera su idoneidad para beneficiar de manera particular al sujeto pasivo, algo que tampoco fue argumentado de modo aceptable por la autoridad demandada.

En consecuencia, el cargo para inversión social materialmente constituye un impuesto, al margen de la denominación que se le asignó. De hecho, en él están presentes todas las características propias de esta clase de tributo: independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto⁹¹⁷ (el destino del cargo es una genérica realización de un servicio público inherente al Estado); la consideración de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado⁹¹⁸ (el uso de energía eléctrica); y la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal (su pago es obligatorio, con cargo en los recibos de energía eléctrica de los consumidores del servicio).

B) Una vez que se ha determinado que el cargo para inversión social es un impuesto, se debe determinar si, en virtud de ello, existe violación a la reserva de ley. La reserva de ley significa que hay un conjunto de materias que, por mandato constitucional, deben ser reguladas exclusivamente por la Asamblea Legislativa⁹¹⁹. En materia tributaria, esta tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad de las personas frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de auto imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)⁹²⁰. Una de esas materias reservada a la ley es la relacionada con impuestos, en donde opera ya bien como una reserva absoluta (la ley regula por completo todo lo relacionado con un impuesto) o una reserva relativa (la ley se limita a establecer lo básico, remitiendo el resto a otras fuentes, aunque la ley debe establecer los criterios y directrices de la regulación subordinada)⁹²¹.

En principio, dicho cargo creado a través de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo n.º 39 debería tener cobertura normativa en tal ley. Al respecto, el art. 60 incs. 1º y 2º LGE establece que “[l]os precios resultantes de la operación del [Mercado Regulador del Sistema], así como de todo otro mercado organizado por la [Unidad de Transacciones] serán públicos. Específicamente, la [Unidad de Transacciones] manejará por separado de las ofertas de oportunidad los costos de funcionamiento del sector, tales como cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares, que serán trasladados de forma transparente al consumidor a través de la tarifa”.

Como se advierte, dentro de los costos de funcionamiento no se incluye un cargo para inversión social. De hecho, en el informe rendido por la autoridad demandada se acepta implícitamente esta afirmación, pues luego de negar que dicho cargo es un impuesto, afirmó que “el cargo para inversión social es equiparable a otros cargos del sistema actualmente vigentes y que se trasladan a toda la demanda de energía eléctrica” (itálicas propias). Con esto se admite claramente que no hay una regulación expresa sobre la materia, pero se pretende extender el sentido de las disposiciones que regulan los cargos del sistema (ej., arts. 56 y 60 LGE) para que le brinde cobertura. No obstante, tratándose de asuntos tributarios, el principio de legalidad exige que la ley formal determine específicamente los elementos del impuesto, o al menos sus aspectos centrales para que una norma distinta colabore en los periféricos⁹²².

En virtud de lo anterior, se ha constatado que la Ley General de Electricidad no brinda cobertura normativa al cargo para inversión social que se ha incluido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad. Y como el art. 2 del Decreto Ejecutivo n° 39 es una disposición transitoria en relación con el art. 1, tiene un efecto complementario a dicha disposición, por lo que al haber sido impugnado en el presente proceso debe seguir la misma suerte que este último. En consecuencia, *se deberá declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo n° 39 por este motivo.*

C) Por otra parte, es necesario examinar si existe violación al principio presupuestario de unidad de caja. En cuanto a esto, el art. 1 inc. 3° del Decreto Ejecutivo n° 39 señala que “[l]os montos provenientes de la aplicación del cargo para inversión social, serán recolectados y transferidos mensualmente por la Unidad de Transacciones a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y serán reflejados en el Documento de Transacciones Económicas, a efecto que a través de ella se canalicen los fondos para el desarrollo de las actividades asociadas a su objeto”. En tal sentido, se advierte que los montos recolectados en función del impuesto deben pasar a CEL, no al presupuesto general del Estado.

Si el principio de unidad de caja (art. 224 inc. 1° Cn.) requiere que los ingresos públicos deben integrarse en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes ingresos (perdiendo todo signo indicativo de su procedencia), entonces hay un problema de constitucionalidad en la disposición cuestionada, pues los ingresos que se obtienen con el tributo no se integran al presupuesto estatal y no se está en presencia de alguno de los supuestos excepcionales que se refieren en los arts. 224 inc. 2° y 225 Cn. Y, respecto del art. 2 del decreto impugnado, al ser una disposición transitoria sobre la misma materia, despliega los mismos efectos que el cuerpo normativo principal cuya inconstitucionalidad ha sido argumentada. Pero, en ninguno de esos casos se ha previsto que los ingresos se incorporen a la caja única. Por el

contrario, se ha previsto que se trasladen a CEL. En consecuencia, *se deberá declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Ejecutivo n.º 39 por este motivo.*

3. Debido a esta declaratoria de inconstitucionalidad, deberá cesar la medida cautelar adoptada en el auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016, ya que carece de sentido mantener su vigencia al haber finalizado el proceso que le dio lugar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucionales*, de un modo general y obligatorio, *los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo número 39, de 16 de junio de 2016*, mediante el cual se reformó el Reglamento de la Ley General de Electricidad, por la supuesta violación de los principios de reserva de ley tributaria (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución) y de unidad de caja (artículo 224 inciso 1º en relación con el artículo 131 ordinal 8º de la Constitución). La razón es que se ha constatado que el cargo para inversión social creado en virtud de dichas disposiciones reglamentarias es un impuesto que no tiene cobertura normativa en la Ley General de Electricidad y que los fondos obtenidos por su exigibilidad no se integran en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes ingresos, sino que pasan directamente a la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.
2. *Cese la medida cautelar* adoptada en el auto de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 116-2016, debido a que carece de sentido mantener su vigencia al haber finalizado el proceso que le dio lugar.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ—SECRETARIO—RUBRICADAS—

67-2021

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las doce horas con diez minutos del ocho de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado por la ciudadana Karla Guadalupe Mejía Gómez, mediante el cual solicita la inconstitucionalidad del art. 10 ord. 3° de la Ordenanza para Emitir las Licencias de Funcionamiento en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador⁹²³ (OELFS), por la supuesta infracción del art. 131 ord. 6° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Art. 10.- Se establecen las siguientes tasas por servicios que la municipalidad de Soyapango, presta en esta ciudad, en concepto de Licencia de Funcionamiento de la manera que se detalla a continuación:

[...]

3. Para Instituciones Financieras y bancarias..... \$500.00”.

II. Alegaciones de los intervinientes.

Han intervenido la demandante y el Fiscal General de la República, no así la autoridad demandada.

1. La actora alega que la Alcaldía de Soyapango ha infringido el art. 131 ord. 6° Cn. Para justificarlo, expone que mediante el art. 10 ord. 3° OELFS, la comuna formalmente ha establecido una tasa para la emisión de licencias de funcionamiento de los bancos, pero materialmente se trata de un impuesto, porque no se brinda alguna contraprestación. De tal forma, se transgrede el principio de reserva de ley, pues los impuestos solo pueden crearse mediante ley formal. Explica que de conformidad con el art. 20 de la Ley de Bancos (LB), la entidad competente para autorizar el funcionamiento de los bancos es la Superintendencia del Sistema Financiero, y no las municipalidades.

2. El Concejo Municipal de Soyapango no rindió el informe que le fue requerido en el auto de admisión de la demanda, de conformidad con el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, pese a su legal notificación efectuada en la sede municipal, el 8 de febrero de 2022, mediante entrega del oficio n° 300, expedido el día 7 de esos mismos mes y año por el secretario de esta Sala.

3. El Fiscal General de la República señala que de la lectura del objeto de control se podría inferir que prevé una tasa por un servicio prestado por la municipalidad. Sin embargo, la denominada tasa se cobra por expedir licencias de funcionamiento para las entidades financieras y bancarias radicadas en territorio de Soyapango. Por ello, “la municipalidad está generando un tributo que tiene los matices de impuesto con la figura de una tasa”, lo cual debería ser regulado mediante una ley. Por tanto, afirma que el art. 10 ord. 3° OELFS viola el principio de reserva de ley (art. 131 ord. 6° Cn.).

III. Problema jurídicos y orden temático de la sentencia.

Los problemas jurídicos que deben resolverse consisten en determinar si el tributo establecido en el art. 10 ord. 3° OELFS, atendiendo a su respectivo

hecho generador, constituye un impuesto o una tasa. Y en caso de concluir que se trata de una tasa, establecer si el hecho generador de tal tributo está dentro de las competencias materiales que las leyes respectivas confieren a los municipios, a fin de determinar si el Concejo Municipal de Soyapango, tenía facultad para estatuir dicho tributo. Para resolver tales cuestionamientos, se hará referencia al (IV) principio de reserva de ley en materia tributaria; después, (V) a los aspectos generales de los impuestos y de las tasas como tributos y se harán distinciones entre ambos en atención a sus características; luego, (VI) la potestad tributaria municipal; seguidamente, (VII) a la intermediación financiera; y, por último, (VIII) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad planteado.

IV. El principio de reserva de ley en materia tributaria.

1. En términos generales, el art. 131 ord. 5º Cn. establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundaria, ello implica una competencia legislativa general a favor del aludido ente⁹²⁴. A su vez, se fundamenta en la idea de distribución de competencias en tres órganos fundamentales: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. De manera que surge una zona de reserva de cada órgano, que comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro⁹²⁵. En este contexto, la reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertas esferas de especial interés para los ciudadanos⁹²⁶. Entonces, dado que el establecimiento de tributos tiene una relación directa con el derecho de propiedad, esta es una materia reservada a la ley formal⁹²⁷. Sin embargo, la existencia de un área de reserva de ley no significa que la Asamblea Legislativa sea el único órgano del Estado con competencia para dictar normas, pues existen otros órganos y entes públicos a los que la Constitución reconoce tal potestad⁹²⁸.

2. En materia tributaria, el art. 131 ord. 6º Cn. establece que es una atribución del Órgano Legislativo decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa. De manera que se refiere a los impuestos —nacionales o locales— y a las tasas y contribuciones especiales de carácter nacional. Desde tal punto de vista, no hay duda de que la denominada materia tributaria, fiscal o impositiva está sujeta a reserva de ley. Esto tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva)⁹²⁹. Por lo anterior, al tratarse de una competencia constitucional, su ejercicio está supeditado al respeto y cumplimiento de los límites constitucionales, que persiguen realizar el ideal de

justicia en el reparto de la carga tributaria, pues los tributos no son fines en sí mismos, sino instrumentos que conforman un sistema que permita la contribución generalizada para el sostenimiento de los gastos públicos. Asimismo, el art. 131 ord. 6° Cn. determina que será la Asamblea Legislativa, por regla general, la única que podrá decretar impuestos, tasas y contribuciones especiales, lo cual denota un interés por parte del constituyente para que los tributos sean creados por el Órgano del Estado con mayor representatividad democrática⁹³⁰.

V. Aspectos generales sobre los impuestos y las tasas.

1. El Estado exige el pago de impuestos a quienes se encuentran en situaciones consideradas en la ley como indicativas de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con alguna actividad estatal, por lo cual los impuestos son considerados como tributos no vinculados⁹³¹. Dicha conceptualización coincide con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario (CT), que define al impuesto como “[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo”. Por su parte, la tasa es el tributo cuyo hecho generador sí está integrado con una actividad del Estado, que consiste en la prestación de un servicio o en la realización efectiva de una actividad directamente relacionada con el sujeto gravado. El art. 14 inc. 1° CT expresa que la tasa “[e]s el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado al contribuyente”.

2. A partir de tal conceptualización, la jurisprudencia constitucional⁹³² ha enumerado las siguientes características de las tasas: a) primeramente, se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio⁹³³, ya que su pago se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son, como todos los tributos, coercitivas, porque su pago se exige independientemente de la voluntad del sujeto obligado, pues el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual. Además, b) debe ser creada por ley, es decir, debe ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución⁹³⁴; c) la actividad estatal involucrada puede consistir en la utilización especial del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización de una actividad que beneficie de manera particular al sujeto pasivo de manera que el hecho generador corresponde a la Administración y no al contribuyente⁹³⁵; d) la actividad estatal correspondiente debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización⁹³⁶; y e) la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal, ha de tratarse de actividades que el

Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas⁹³⁷.

3. En ese orden, esta Sala ha explicado que las tasas se rigen por el principio de beneficio⁹³⁸, en tanto que, aunque son coercitivas, su configuración, desde el punto de vista de su hecho imponible, indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un beneficio específico para el obligado al pago. Al respecto, dicho beneficio puede ser de naturaleza jurídica o mixta —si incluye otros elementos, por ejemplo, de índole económica—, según sea la actividad estatal involucrada. De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como parámetro para evaluar el hecho generador, pero sí como un elemento para establecer el monto de la tasa, cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico⁹³⁹.

4. De acuerdo con lo anterior, los impuestos y las tasas se diferencian principalmente por los principios que les rigen y por sus respectivos hechos generadores. Mientras que los impuestos se rigen directamente por el principio de capacidad económica, en las tasas opera el principio de beneficio, porque no obstante ser coercitivas, su configuración necesariamente incluye una contraprestación o beneficio que el Estado cumple en favor del obligado al pago⁹⁴⁰. En ese sentido, el hecho generador en los impuestos es alguna manifestación de capacidad económica, mientras que en las tasas, es una prestación brindada por el Estado, de manera que en este tributo el hecho generador corresponde a la administración y no al contribuyente⁹⁴¹.

VI. La potestad tributaria municipal.

1. Uno de esos márgenes de actuación local es la potestad tributaria municipal (art. 204 ord. 1º Cn.), cuyo ejercicio se ve matizado en la medida del tributo que se pretenda implementar. En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha indicado que en materia de impuestos municipales, las comunas tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera el principio de reserva de ley —arts. 133 ord. 4º y 204 ord. 5º Cn.—⁹⁴². De manera que, si bien se admite la intervención normativa municipal, esta supone una potestad derivada de la ley respectiva. Por tanto, existirá habilitación normativa para el municipio solo si la ley correspondiente efectúa una remisión o habilitación expresa, inequívoca, concreta y específica —en relación con aspectos o cuestiones singulares y completamente identificables—, plenamente delimitada —hecha de modo que precise los términos materiales de la cuestión que se remite, de tal forma que su ámbito de actuación quede indubitadamente circunscrito—⁹⁴³.

En cambio, en lo que respecta específicamente a las tasas y contribuciones especiales municipales, la situación es diferente, ya que en el esquema constitucional salvadoreño se establece una amplia potestad tributaria para los municipios, pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la Ley Fundamental⁹⁴⁴. Entonces, los concejos municipales son los designados constitucionalmente para emitir la regulación que configure las tasas y contribuciones especiales municipales. A ellos les corresponde establecer los elementos estructurales de los citados tributos —hecho generador, quantum, base imponible, sujetos pasivos—, y no solo efectuar una regulación de tipo puramente reglamentaria —como ocurre con los impuestos municipales—. Todo ello, a la luz del principio de autonomía municipal⁹⁴⁵.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala también ha explicitado que el art. 204 ord. 1° Cn. dispone que la “autonomía del Municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca”. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios⁹⁴⁶. Ahora bien, dicha potestad nace directamente de la Constitución, pero de conformidad con el propio texto constitucional, también está ligada a lo que una ley marco establezca. Así, tal atribución está contemplada igualmente en el art. 3 n° 1 del Código Municipal (CM), que también se fundamenta en el art. 204 ord. 1° Cn., el cual, al regular posibilidad jurídica de crear tasas y contribuciones especiales, también determina que el ejercicio de esa potestad está sujeto a la ley. Entonces, la Constitución ha dispuesto que la ley desarrolle las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos⁹⁴⁷.

En esa línea, la ley marco a la que la Constitución y el Código Municipal se refieren es la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), la cual dispone en su art. 1 inc. 1°, que “tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el [art. 204 ords. 10° y 6° Cn.]”. De tal forma, “se entiende que el ejercicio de la actividad impositiva de los municipios involucra la titularidad de un poder tributario circunscrito a las competencias atribuidas por mandato constitucional y desarrolladas por el resto del ordenamiento jurídico, el cual les posibilita, en la medida de las circunstancias fácticas y jurídicas, crear ciertas clases de tributos —tasas y contribuciones especiales—, con la finalidad de tener autosuficiencia económica⁹⁴⁸”.

En ese sentido, el ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales, las cuales, según los arts. 202 ord. 1° Cn. y 32 CM “son normas de aplicación general dentro del municipio so-

bre asuntos de interés local. Entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial". Estas deberán cumplir con el contenido establecido en el art. 2 LGTM en cuanto a los elementos configuradores de los tributos. En razón de ello, el art. 7 inc. 2º LGTM, relativo a los organismos competentes para establecer tributos, prescribe que es "competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas y contribuciones especiales, mediante la emisión de la ordenanza, todo en virtud de la facultad consagrada en [el art. 204 ord. 1º Cn]". Igualmente, el art. 129 LGTM señala que los "Municipios podrán establecer mediante la emisión de las ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten". Además, tal como determina el art. 130 del mismo cuerpo jurídico, los servicios públicos estarán afectos al pago de tasas.

Por tanto, la autonomía tributaria municipal reconocida respecto de las tasas locales se incardina en el esquema establecido por el legislador, debiendo ejercerse de acuerdo con lo que preceptúe la Ley General Tributaria Municipal⁹⁴⁹.

2. Sin embargo, como se indicó en el apartado V 3 de esta sentencia, una característica esencial de las tasas es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal. Así, es posible que dicha contraprestación se realice mediante una actividad material o tangible o por medio de un servicio jurídico o administrativo —la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar determinada actividad dentro del municipio. Por ello, dado que la contraprestación implica una acción que el Estado o el municipio realiza, la potestad tributaria municipal requiere que el sujeto activo de las tasas —la comuna— ejecute una acción específica a favor del sujeto pasivo obligado al pago, encontrándose habilitada para realizar dicha acción, como consecuencia de sus competencias previamente establecidas por la ley⁹⁵⁰.

Entonces, la determinación y ejecución de la contraprestación proporcionada por los municipios, implica que el hecho generador de la tasa esté comprendido dentro del ámbito competencial de las comunas. En consecuencia, los municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén prohibidas o excluidas del marco de su competencia⁹⁵¹. Por lo tanto, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios tienen vedado el ofrecimiento, otorgamiento y cobro de tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales⁹⁵². Y es que, no obstante que la normativa general sobre la configuración de tasas municipales esté contemplada en la Ley General Municipal Tributaria y el Código Municipal, "existe la posibilidad de que en relación con determinadas materias

y actividades haya otros cuerpos legales que complementen el esquema jurídico que deben ser observados por las municipalidades para ejercer su potestad tributaria, en tanto que, se trate de un tópico que tenga una regulación específica que contemple distintos ámbitos de la cuestión”⁹⁵³.

VII. Sobre la intermediación financiera.

1. En términos generales, la intermediación financiera es aquella realizada a través de las operaciones jurídicas que conforme al ordenamiento jurídico constituyen tal actividad económica. En consecuencia, no será intermediación financiera la ejecutada en los negocios jurídicos que no sean reconocidos como tales por el marco regulatorio aplicable. Así, solo lo será la realizada por ciertos entes jurídicos previamente definidos por ley⁹⁵⁴.

En ese sentido, desde un punto de vista jurídico-económico, la intermediación financiera puede ser concebida como “el proceso por medio del cual un agente económico, de manera masiva, habitual y con carácter profesional, capta fondos de los agentes excedentarios de moneda a fin de otorgar flujos de efectivo presentes a los agentes deficitarios para cubrir sus necesidades actuales y futuras, por medio de diferentes instrumentos y operaciones jurídicas a través de las cuales se realiza el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro público; obteniendo un rendimiento basado en la asunción del riesgo en caso de impago y en el resultado diferencial entre el interés pagado por las operaciones pasivas de crédito y el interés cobrado por las operaciones activas de crédito”⁹⁵⁵.

Ahora bien, esta Sala ha señalado⁹⁵⁶ que en el proceso descrito, el Estado tiene un rol fundamental, ya que a partir del ejercicio de sus facultades de autorización, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción, coadyuva en la tutela de los diversos intereses económicos involucrados. Tal actividad constituye un género de tráfico cuya peculiaridad ha sido reconocida legislativamente —con la adopción de leyes que regulan la intermediación financiera—, y exige ciertas determinaciones del legislador que respondan adecuadamente a su particular importancia en la economía. Por lo tanto, la intermediación financiera es de interés general, porque en ella se advierte la relación entre el ahorro y la inversión, la cual tiene un papel fundamental en el desarrollo económico de los países. Por ello, toda actividad que directa o indirectamente implique intermediación de recursos o la captación del ahorro del público debe ser regulada y supervisada por el Estado. A este le corresponde garantizar el bienestar y el orden económico, pero sin anular o afectar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho que se dediquen a la intermediación financiera. Y por esta razón, hay una especial tutela estatal sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora —entre otras— y, cualquier otra que implique captación de ahorro de manos del público⁹⁵⁷.

2. De lo anterior se colige que, para el adecuado desarrollo operativo del sistema financiero es indispensable una legislación singular que responda a la importancia que reviste el funcionamiento de las entidades de crédito para el conjunto de la economía, dada su posición central en los mecanismos de pago. En consecuencia, el ordenamiento jurídico debe someter a estas entidades a una regulación y supervisión administrativa mucho más intensas que las que soportan la mayor parte de los restantes sectores económicos, y cuyo designio esencial consiste en asegurar la confianza en ellas, lo que es sin duda un factor imprescindible para la buena marcha de la economía⁹⁵⁸. Entonces, “la autorización previa, supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los agentes económicos que deseen participar en el mercado como intermediarios financieros, debe quedar a cargo de una institución independiente, autónoma y técnica, que vele por la estabilidad, transparencia, eficiencia y adecuado desarrollo del sistema financiero, velando por la seguridad y solidez de los integrantes del mismo”⁹⁵⁹.

3. En lo que respecta a los bancos, la jurisprudencia constitucional ha dicho que el art. 20 LB prescribe que la Superintendencia del Sistema Financiero será la encargada de autorizar el funcionamiento de bancos, luego de haber pasado por controles establecidos en la misma ley y haberse inscrito en el Registro de Comercio. Por su parte, el art. 6 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito (LBCSAC) —que derogó la Ley de Cajas de Crédito—, faculta a la Superintendencia del Sistema Financiero para que, luego de recibir toda la información requerida a las entidades financieras mencionadas, conceda la autorización para realizar las actividades reguladas en dicha ley⁹⁶⁰. Por consiguiente, de acuerdo con las leyes citadas, la Superintendencia del Sistema Financiero es la institución facultada por ley para autorizar a los bancos, bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito para que presten sus servicios en todo el territorio nacional, autorización que implica el pleno ejercicio de la actividad de intermediación financiera⁹⁶¹.

Asimismo, el art. 3 LSRSF establece que la Superintendencia es responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero, y que para tales efectos le compete: autorizar la constitución, funcionamiento, inicio de operaciones, suspensión de operaciones, modificación, revocatoria de autorización, cierre y otros actos de los integrantes del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias o normativas técnicas establecidas al respecto. Concretamente, el art. 7 letras b y g de la mencionada ley confirma la anterior regulación al prescribir que están sujetos a dicha ley —y por tanto, a supervisión de la Superintendencia— los bancos constituidos en El Salvador, las sucursales y oficinas de bancos extranjeros, los bancos cooperativos, las sociedades de ahorro y crédito y las

federaciones reguladas por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito.

En ese orden, los arts. 22 LB y 11 LBCSAC establecen que tales personas jurídicas deben informar al Superintendente del Sistema Financiero, la decisión de apertura de agencias, siendo tal funcionario el único que puede objetar en una resolución —objetivamente motivada— si considera que dicho proyecto tendrá un efecto negativo en la capacidad financiera y administrativa de los agentes económicos solicitantes. Las citadas disposiciones legales definen a la agencia como la oficina separada físicamente de la casa matriz u oficina central que forma parte integrante de la misma persona jurídica, que puede realizar las mismas operaciones de ésta, que no tiene capital asignado y cuya contabilidad no está separada de la casa matriz u oficina central.

4. Con base en las disposiciones legales expuestas, este Tribunal ha entendido que la emisión de una licencia para que una entidad financiera pueda funcionar es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades. Así, para que dicha entidad pública extienda la respectiva autorización, previamente evalúa al agente económico que pretende desarrollar la intermediación financiera, y, luego de que ha confirmado el cumplimiento de los respectivos requisitos, procede a autorizar su funcionamiento. Sucesivamente, la Superintendencia es la facultada para ejercer la supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los intermediarios financieros, atribuciones que se encuentran fuera del ámbito de competencia de las municipalidades⁹⁶².

Por ello, esta Sala ha reiterado que otorgar una licencia para ejercer intermediación financiera no representa la mera entrega de un documento, sino que es el resultado de un procedimiento previo para evaluar si se cumplen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, pues la actividad de intermediación financiera se considera un asunto de interés nacional y, por ende, una competencia del Estado central. En consecuencia, la entrega de una licencia para que opere un banco, no es una contraprestación que pueda ofrecer una municipalidad, por no estar autorizada para ello, pues tal atribución le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero⁹⁶³.

VIII. Resolución de los problemas jurídicos.

Corresponde analizar si el tributo establecido en el art. 10 ord. 3° OELFS constituye un impuesto o una tasa. Y de ser una tasa, si el hecho generador del tributo se encuentra dentro de las competencias materiales del Concejo Municipal de Soyapango.

1. En cuanto a la naturaleza del tributo en cuestión, atendiendo a su hecho generador, se advierte que formalmente encaja en las características de una

tasa, pues se origina en una actividad particular prestada por la municipalidad, a favor del sujeto pasivo.

2. Ahora bien, la contraprestación de dicho tributo es la emisión de la licencia de funcionamiento de instituciones financieras y bancarias. En relación con ello, es preciso considerar que, por una parte, como se apuntó en el apartado VI 2 de esta sentencia, pese a la autonomía y potestad tributaria municipal en materia de tasas, los municipios no pueden cobrar tasas cuyo hecho generador esté fuera de las competencias municipales; y por la otra, que la emisión de una licencia para que funcione una entidad financiera es una atribución que le corresponde únicamente a la Superintendencia del Sistema Financiero, pues es la facultada para ejercer la supervisión, vigilancia, fiscalización, inspección y sanción de los intermediarios financieros. Por tanto, las municipalidades carecen de competencia para brindar dicha contraprestación, ya que la emisión de una licencia para el funcionamiento de un banco u otro tipo de institución financiera supone una actividad previa que les está vedada a las comunas.

Por consiguiente, debido a que la legislación aplicable a la autorización para el ejercicio de la intermediación financiera establece clara e indubitablemente que la emisión de la licencia para el funcionamiento de un banco no es una competencia de los municipios, sino de la Superintendencia del Sistema Financiero, como consecuencia, el art. 10 ord. 3º OELFS, aunque formalmente regula una tasa, materialmente carece de una contraprestación, pues el municipio de Soyapango no es la autoridad competente para emitir dicha licencia. De tal forma, el tributo aludido, al carecer de una verdadera contraprestación, pierde la calidad de tasa, por lo que constituye un impuesto. Por ello, se advierte que en el art. 10 ord. 3º OELFS se ha creado un tributo excediendo las facultades normativas de la municipalidad en contradicción con el principio de reserva de ley en materia tributaria (art. 131 ord. 6º Cn.), ya que la supuesta contraprestación que ofrece la municipalidad no tiene efecto alguno, por lo que dicho tributo, aunque nominal y aparentemente es una tasa, materialmente es un impuesto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, *el artículo 10 ordinal 3º de la Ordenanza para Emitir las Licencias de Funcionamiento en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador*, por infringir el principio de reserva de ley en materia tributaria (artículo 131 ordinal 6º de la Constitución). La razón es que la contraprestación prevista en dicho precepto se encuentra fuera del marco de competencias municipales.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse una copia al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARISTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—RUBRICADAS—

39-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con cuarenta minutos del veintisiete de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso fue promovido por el ciudadano Walter Alfredo Flores Castro, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 24 de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje⁹⁶⁴ (LCMA), por la supuesta vulneración del art. 49 inc. 2° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“Expresa Exclusión de la Materia Laboral

Art. 24.- Las controversias de índole laboral no quedan sujetas a lo dispuesto por la presente ley”.

Han intervenido en este proceso el actor, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor sostiene que el art. 24 LCMA incumple el art. 49 inc. 2° Cn., en relación con la obligación de promover la conciliación y el arbitraje en materia laboral. En su opinión, el objeto de control impide la promoción de la conciliación y el arbitraje en materia laboral, evitando “que constituyan medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo”, pues con la exclusión de la materia laboral de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje, se legisló en un sentido contrario al mandato previsto en el parámetro de control. Por lo tanto, el legislador “ha decidido ignorar la promoción de métodos alternos de solución de conflictos y excluir a la materia laboral”, lo que lesiona los derechos de los ciudadanos a acceder a medios [alternos] de solución de conflictos.

2. La Asamblea Legislativa sostiene que el mandato previsto en el art. 49 inc. 2° Cn. se ha cumplido mediante el Código de Trabajo (CT), ya que este rige las relaciones entre patronos y trabajadores, determinando los procedimientos que deberán seguirse para la solución de conflictos laborales. En ese orden, afirma que el art. 385 CT establece la conciliación como la fase inicial del pro-

ceso judicial respectivo, por lo que, “en caso de existir avenencia entre el trabajador y el patrono, ya no sería necesario continuar con el normal desarrollo del proceso”. Por otra parte, el art. 480 CT regula la conciliación y el arbitraje como mecanismos de solución de los conflictos laborales de naturaleza económica o de intereses.

En ese orden, la autoridad demandada explica que, por razones de especialidad de la materia laboral, el Código de Trabajo establece “el marco de actuación para la solución de conflictos de índole laboral”, por lo que, la exclusión de la materia laboral prevista en el art. 24 LCMA responde, por un lado, a la especialidad de los derechos protegidos en ese ámbito y, por el otro, “por razones de técnica legislativa”, ya que no es dable que exista una doble legislación, a fin de no vulnerar la seguridad jurídica de los trabajadores y de los patronos.

3. El Fiscal General de la República señala que el art. 49 Cn. es la base de la regulación de la conciliación como medio para la solución de los conflictos de trabajo. En ese orden, señala que la armonización de las relaciones entre patronos y trabajadores y la promoción de la conciliación y el arbitraje le corresponde al Ministerio de Trabajo y Previsión Social (art. 40 del Reglamento del Órgano Ejecutivo). Asimismo, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (LOFSTPS), a la Dirección General del Trabajo le compete “aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo”. Así, la citada ley desarrolla el procedimiento de conciliación de los conflictos laborales individuales y colectivos. De manera que los mecanismos de solución de los conflictos individuales o colectivos “de carácter económico o de intereses” son regulados por la normativa aludida, con la intervención de la Dirección General de Trabajo.

Por otro lado, el fiscal expone que el art. 388 CT establece la conciliación en sede judicial y desarrolla el procedimiento que ha de seguirse para ello. Añade que el Código de Trabajo es “el cuerpo legal que, por especialidad de la materia, rige las relaciones entre los trabajadores y patronos”. Por tanto, el mencionado código prevé el marco normativo “para la solución de conflictos de índole laboral”, de manera que la exclusión hecha en el art. 24 LCMA se debe a que “el trabajo no es una mercancía y las relaciones laborales se enmarcan dentro del derecho social y no dentro del derecho privado”.

Por tanto, afirma que entre el objeto y el parámetro de control no existe contradicción, pues, en razón de la especialidad de la materia, los conflictos de naturaleza laboral se regulan por la legislación de esa índole, “por lo que no es procedente acudir a procedimientos puramente privados de mediación o arbitraje, sustentados en el principio jurídico de autonomía de la voluntad, como los que se dirimen bajo la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje”.

De ahí que las controversias de índole laboral difieren de las previstas para la conciliación privada regulada en el objeto de control.

III. Problema jurídico y orden temático de la sentencia.

El problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si el art. 24 LCMA infringe la obligación estatal de promover la conciliación y el arbitraje como mecanismo de solución pacífica de conflictos en materia laboral (art. 49 inc. 2° Cn.), debido a que excluye a los conflictos laborales del ámbito de aplicación de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Para resolver tal cuestionamiento, (IV) se abordarán las figuras de la conciliación y el arbitraje civil y mercantil; luego (V), se referirá la regulación de la conciliación y el arbitraje en el ámbito laboral. Por último, (VI) se resolverá el motivo de inconstitucionalidad planteado.

IV. La conciliación y el arbitraje en el ámbito civil y mercantil.

La conciliación y el arbitraje constituyen mecanismos alternos de resolución de conflictos, de manera que se vinculan con la autonomía de la voluntad⁹⁶⁵. Sin embargo, pese a dichas similitudes, ambos muestran peculiaridades que se abordarán a continuación:

1. A) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la conciliación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos de naturaleza autocompositiva, que tiene como perspectiva la contingencia de iniciar un proceso jurisdiccional, pero cuya finalidad esencial es “posibilitar un acuerdo entre las partes que evite la demanda y el posterior litigio”⁹⁶⁶. La conciliación implica un mecanismo de “autocomposición, bajo la idea de que las partes son las dueñas de su controversia y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo”⁹⁶⁷. Por tal razón, el objeto del conflicto debe recaer sobre derechos o intereses de naturaleza disponible, en el que las partes, a través de la intervención de un tercero, evitan el nacimiento o ponen fin a un litigio surgido entre ellas⁹⁶⁸. En ese sentido, los sujetos que intervienen en la conciliación son el mediador y las partes en litigio —solicitante y la persona solicitada para conciliar—. El primero “propone la solución” al conflicto y las partes voluntariamente “la aceptan”⁹⁶⁹.

B) Ahora bien, la conciliación puede ser judicial, administrativa y privada o institucional. Estas se diferencian por la cualidad de la persona que interviene como mediador.

a) La primera consiste en “un procedimiento judicial —no jurisdiccional— potestativo, del cual pueden disponer las partes”. Se “desarrolla en el transcurso de un procedimiento judicial, dirigido a que las partes encuentren una solución al conflicto antes de que lo haga el Órgano Judicial, sin que se confunda con otras actuaciones previas como las diligencias preliminares cuyo objetivo es la preparación del proceso”. Puede caracterizarse “como una asistencia voluntaria o potestativa de las partes en disputa de intereses”, para que, ante el

juez, intenten solucionar el conflicto que los puede llevar al litigio. Así, “la configuración legal en materia civil y mercantil de la referida figura —facultativa para las partes, que no están sometidas a la obligación de intentarla para dar inicio al proceso—, le otorga todas las características de un acto voluntario, que se caracteriza por la no contradicción”. Acá la intervención del juez se realiza desprovista de su *potestad jurisdiccional*, “pues aun cuando ejerce —en el caso de nuestro ordenamiento jurídico— un papel activo e incluso propositivo, sigue siendo un mediador cuya función es posibilitar el acuerdo entre las partes, homologarlo y convalidarlo. En ese sentido, si se produce avenencia, es por acción de las partes —autonomía de la voluntad—, que son los personajes centrales de tales diligencias”⁹⁷⁰.

b) La segunda es similar a la judicial, pero se diferencia porque ocurre con la intervención de una autoridad que pertenece a la administración pública, cuya potestad para intervenir como mediador proviene directamente de un mandato legal, por lo general, regulado en la ley orgánica de la institución concernida⁹⁷¹.

c) Finalmente, la tercera es la que se desarrolla ante un Centro de Mediación privado, es decir, una institución que no pertenece al Estado, pero prevé un “procedimiento establecido por el respectivo Centro”, autorizado de conformidad con ley (art. 3 letra g LCMA). Acá cabe señalar que este mecanismo tiene lugar de manera facultativa para las “personas naturales o jurídicas capaces, en asuntos civiles o comerciales, sobre los cuales tengan la libre disposición de sus bienes y que sean susceptibles de transacción o desistimiento” (art. 1 inc. 2º LCMA).

2. A) Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el arbitraje civil y mercantil también se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad. Así, “si las personas son libres para poder pactar voluntariamente cualquier tipo de cláusula que incida sobre sus derechos o relaciones jurídicas de carácter disponible, de la misma forma debe garantizárseles un permiso para que puedan optar por cualquiera de los medios lícitos existentes para resolver un conflicto. En ese sentido, dicha opción abre el paso a la heterocomposición y, dentro de esta, al arbitraje”. Por ello, la autonomía de la voluntad es un elemento fundamental en el arbitraje, “pues con base en ella se confiere a las partes la facultad de someter sus controversias de carácter disponible, a la decisión de un árbitro o tribunal arbitral distinto a los jueces y magistrados del orden jurisdiccional. De esta forma, la autonomía de la voluntad es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico, que permite a los sujetos de derecho adoptar reglas que habrán de observarse tanto para decidir someter el conflicto a árbitros y la designación de estos, como para la gestión de un trámite de arbitraje”⁹⁷².

En ese sentido, el arbitraje se considera un “equivalente jurisdiccional”, mediante el cual las partes pueden cumplir objetivos que logran con la jurisdicción en materia privada —obtener una decisión que ponga fin al conflicto sobre una materia que les es disponible, con todos los efectos de la cosa juzgada—⁹⁷³.

B) También se ha señalado que, en términos generales, los árbitros tienen autoridad para dirimir los conflictos que se someten a su conocimiento, porque existe un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema jurisdiccional estatal y atribuirla a particulares. Según nuestro ordenamiento jurídico (art. 3 letra d LMCA), tal acuerdo se denomina “convenio arbitral”, por medio del cual las partes deciden someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o puedan llegar a surgir entre ellas, con respecto a una determinada relación jurídica, de naturaleza contractual o extracontractual. El convenio arbitral desplaza hacia los árbitros la actividad cognoscitiva que, de forma ordinaria, correspondería a la jurisdicción y que la Constitución atribuye exclusivamente al Órgano Judicial (art. 172 Cn.). De esta forma, una vez pactado el arbitraje, ninguna de las partes puede, unilateralmente, dejarlo sin efecto, ya que ellas han asumido la obligación de resolver los conflictos por ese medio, lo que supone, al mismo tiempo, la obligación de abstenerse de acudir a la vía judicial.

Consecuentemente, los efectos que dicho acuerdo produce son “positivos” y “negativos”. Los primeros aluden al hecho de que los interesados adquieren la obligación de cumplir con lo estipulado en el convenio en cuanto a la designación de los árbitros, al trámite y al laudo arbitral. Los segundos entrañan, por una parte, la imposibilidad de que sean los jueces que integran el Órgano Judicial quienes conozcan y diriman la disputa en cuestión —salvo en los casos en los que ambas partes hayan renunciado expresa o tácitamente al arbitraje (art. 50 LMCA)— y, por otra, la posibilidad de que, en algún trámite que sea gestionado simultáneamente, se alegue la litispendencia arbitral⁹⁷⁴.

C) En ese orden, esta Sala ha indicado que la habilitación voluntaria respecto de los árbitros, para determinar la procedencia y legitimación de este mecanismo de resolución de controversias, se basa en el art. 23 Cn., pues este “establece a favor de las personas la libertad de elegir la modalidad o la tipología de árbitros que habrán de resolver la controversia actual o eventual que surja entre ellas. Naturalmente, dicha libertad no es absoluta, puesto que, por razones de trascendencia constitucional, puede estar justificada su limitación”⁹⁷⁵. Al respecto, el arbitraje puede funcionar de distintas formas, dependiendo de las circunstancias que le rodeen. A continuación, se refieren las modalidades que tienen plena recepción en la Constitución y en la legislación secundaria y han sido referidas por la jurisprudencia constitucional.

a) Atendiendo a la modalidad de elección de los árbitros que actuarán en un caso concreto, el arbitraje podrá ser institucional y *ad hoc*. El primero implica la existencia de una o varias entidades especializadas que administran y organizan el trámite arbitral y que, de igual manera, prestan una serie de servicios⁹⁷⁶ que ayudan a que la contienda sea resuelta con mayor eficacia⁹⁷⁷. Dicho tipo de arbitraje es definido por el art. 3 letra g LMCA. En cambio, el arbitraje *ad hoc* se caracteriza porque no existe ninguna institución que administre el sistema, toda vez que, por regla general, son las partes quienes fijan las normas con base en las cuales tendrá que desarrollarse el proceso arbitral. Cuando en el convenio no se haya dicho nada al respecto, se aplicarán las reglas de la Ley de Mediación Conciliación y Arbitraje, y no las que hayan sido establecidas por el Centro de Arbitraje (art. 47 LMCA).

b) Si se toma en consideración el modo en que deben actuar y la naturaleza de la decisión que han de emitir, los árbitros pueden ser: de Derecho, de equidad y técnico⁹⁷⁸. En el primero, las actuaciones de los árbitros de Derecho están condicionadas por su adecuación a las prescripciones contenidas en las disposiciones que integran el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, las cuales tendrán que ser observadas por el tribunal arbitral, a fin de justificar el laudo que pronuncie. De esta manera, tal modalidad de árbitros debe resolver la controversia con base en el esquema jurídico con que lo haría un juez integrante del orden jurisdiccional, por lo que se exige que dichos árbitros sean abogados en el libre ejercicio de la profesión (art. 35 inciso 2º LMCA). En el segundo, los árbitros están exentos de sujetarse a los preceptos legales que sean pertinentes para la resolución del caso. De ahí que la libertad con la que actúan los árbitros de equidad está referida a la exclusión rígida de los preceptos que incorporan las disposiciones legales materiales y procesales⁹⁷⁹. Finalmente, el tercero es el método adjudicativo en el que los árbitros habrán de pronunciar el laudo con base en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte u oficio.

c) Por último, de acuerdo con la fuente de la cual provienen, el arbitraje es voluntario si es acordado por las partes; y, forzoso, si lo estipula obligatoriamente la ley. El primero se origina en el principio de autonomía de la voluntad; en cambio, el segundo se produce cuando lo dispone el legislador, mediante preceptos legales que excluyen determinados conflictos del ámbito de competencia de los jueces, para atribuírsela a los árbitros⁹⁸⁰. En estos casos, no existe un acuerdo de voluntades que dé origen al sistema arbitral, sino la decisión del legislador que, al hacer una previa ponderación, opta por atribuir cierta legitimación al árbitro, atendiendo a la naturaleza y características de ciertos asuntos.

V. La regulación de la conciliación y el arbitraje en el ámbito laboral.

1. El art. 49 inc. 1° Cn. establece que la materia laboral estará sujeta a una jurisdicción especial, cuyos procedimientos posibiliten la rápida solución de los conflictos acaecidos en dicha área. Esto es así porque “[...] el Derecho Laboral se enmarca dentro del Derecho Social y por este mismo carácter se ha establecido constitucionalmente la jurisdicción especial de trabajo”, “teniendo como último fin tutelar especialmente los derechos de los trabajadores”⁹⁸¹.

A) En efecto, el Derecho Laboral tiene elementos propios que no son aplicables en otros ámbitos jurídicos, pero resultan necesarios dentro de “la concepción humanista del Estado”, de acuerdo con la cual, toda su actividad, “para ser considerada legítima, debe estar encaminada a la realización de los fines de las personas”, debiendo —entre otros aspectos—, “observar una política favorable al empleo de todas las personas, independientemente de sus características personales o del sector en el que pretendan desempeñarse”⁹⁸². Ello incluye, por ejemplo, la aplicación de principios específicos para ese ámbito, como el *in dubio pro operario*⁹⁸³; la adopción de elementos paliativos tales como las “medidas compensatorias ante la pérdida del empleo”⁹⁸⁴; el carácter irrenunciable de los derechos laborales⁹⁸⁵; la finalidad de “evitar dilatar el proceso en perjuicio del trabajador”⁹⁸⁶; la implementación de medidas tendentes a “equilibrar las desigualdades originarias e históricas existentes entre el trabajador y el patrono, a fin de darle vida al Principio de Igualdad”⁹⁸⁷; y la exigencia de requisitos especiales para que determinadas actuaciones —como la renuncia— surtan efectos jurídicos⁹⁸⁸, entre otras particularidades de este ámbito.

B) En ese orden, el art. 49 inc. 2° Cn. establece la obligación del Estado de promover la conciliación y el arbitraje como medios efectivos para la solución pacífica de los conflictos de trabajo. Ahora bien, no debe perderse de vista que tal mandato se ubica dentro de la sección segunda del capítulo II de la Constitución, referido a los derechos sociales de naturaleza laboral, por tanto, está inmerso en la especialidad de esta materia y debe regirse por todos los principios que le son propios. En efecto, “en materia laboral el legislador ha previsto una serie de situaciones que el Juzgador debe valorar en forma amplia y con un grado de sensibilidad especial, dada la naturaleza de los intereses que en ella se discuten. No así en materia civil o mercantil, donde lo que se ventilan son intereses netamente patrimoniales y no se exige por lo tanto de esa sensibilidad que le es propia al derecho social”⁹⁸⁹.

En consecuencia, dado que el ámbito laboral tiene un carácter especial, la obligación estatal de promover la conciliación y el arbitraje en materia laboral adquiere una naturaleza singular, que no debe confundirse con la potestad general prevista a favor de los particulares en el art. 23 Cn. Y es que, aunque ambos preceptos constitucionales aluden a medios alternos de resolución de conflictos, lo hacen desde perspectivas diferentes. En el caso del art. 49 inc.

2º Cn., se trata de propiciar mecanismos apropiados para resolver de manera efectiva las disputas surgidas dentro del ámbito laboral. En cambio, en el art. 23 Cn., la "noción de métodos alternos de solución de conflictos rescata la idea de autocomposición", entendiéndolo "que las partes son las dueñas de su controversia, y que, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo"⁹⁹⁰.

Así, al momento de ponderar una disputa laboral, deben tenerse presentes los principios en los que cimienta esta área del derecho, cuyas particulares características la distinguen de las materias civil o mercantil⁹⁹¹. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha explicado que la delimitación en materia civil y mercantil, particularmente en relación con algunos métodos alternos de resolución de conflictos, "atiende al hecho de que en otras materias se tutelan intereses diversos; en ese sentido, tanto la protección jurisdiccional como la no jurisdiccional en la defensa de los derechos fundamentales comparten valores, derechos y principios comunes, sin embargo, poseen sus peculiaridades, dependiendo del interés o el bien a cuya tutela estén adjudicadas"⁹⁹².

2. Expuesto lo anterior, es necesario referirse a la principal regulación que desarrolla la conciliación y el arbitraje en materia laboral.

A) En lo que respecta específicamente a la conciliación laboral, se prevén los siguientes mecanismos.

a) La conciliación laboral de tipo administrativo aparece regulada, principalmente, en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En ella intervienen el Director General de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo (art. 23 LOFSTPS). El procedimiento inicia con una solicitud verbal o escrita de la persona interesada. Dicha solicitud contendrá un breve relato de las diferencias existentes en el caso, se dirigirá al Director General de Trabajo o al Jefe de la Oficina Regional de Trabajo respectiva (art. 24 LOFSTPS). Admitida la solicitud, el Director o el Jefe podrá designar a un delegado para que conozca del conflicto, quien citará a las partes a una audiencia común hasta por segunda vez, si fuese necesario. Las personas citadas deben concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado, al lugar, día y hora señalados y deberán llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto. (arts. 25, 26 y 32 LOFSTPS).

Durante la audiencia, la autoridad que intervenga propondrá la solución que estime justa y equitativa. Si los interesados estuvieren de acuerdo en intentar la solución pacífica del conflicto, podrán celebrarse las reuniones que se consideren necesarias (art. 27 LOFSTPS). De lo actuado y resuelto en las reuniones se dejará constancia en acta, que firmarán el Director, Jefe o sus delegados y las partes interesadas. El acto conciliatorio versará sobre cada uno de los puntos reclamados, los que serán tratados separadamente, y así se consignará

en el acta (art. 28 LOFSTPS). Cuando la conciliación sea sobre condiciones de trabajo, el funcionario ante quien se hubiere celebrado, estará obligado a verificar su estricto cumplimiento y si no se lograre, certificará lo conducente a la Dirección General de Inspección de Trabajo o, en su caso, a la Oficina Regional de Trabajo respectiva, para la imposición de sanciones (art. 29 LOFSTPS).

Si las partes hubieren llegado a algún acuerdo, la certificación que se expida del acta correspondiente tendrá fuerza ejecutiva y se hará cumplir en la misma forma que las sentencias laborales —por el juez que habría conocido en primera instancia del conflicto— (art. 30 LOFSTPS).

b) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (LOPGR) también prevé la conciliación laboral en sede administrativa. En ese orden, se establece que a esta institución le corresponde brindar servicios de conciliación en diversas materias, incluida la laboral (art. 3 LOPGR). Este servicio debe ser garantizado particularmente por “la Procuradora o Procurador General” (art. 17 letra h LOPGR) y debe llevarse a cabo mediante las Coordinaciones Nacionales de Atención a la Persona Usuaría. Estas deberán coordinar, facilitar y supervisar la planificación técnica de la provisión de los servicios de conciliación (art. 52 inc. 1° LOPGR), que será brindado específicamente por la Unidad de Mediación y Conciliación⁹⁹³.

c) Asimismo, el Código de Trabajo prevé la conciliación judicial. Esta se verifica como una fase propia del proceso judicial, de manera que se desarrolla ante el juez a quien se le ha planteado la demanda respectiva. Si se admite la demanda, dicho funcionario citará inmediatamente a conciliación a ambas partes. Concurriendo las partes a la audiencia conciliatoria, el juez les resumirá el caso, les hará ver la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable y los invitará a que propongan una fórmula de arreglo. Si no llegaren a un acuerdo, les propondrá la solución que estime equitativa, los comparecientes deberán manifestar expresamente si las aceptan total o parcialmente o si la rechazan en su totalidad (art. 388 CT). La conciliación nunca podrá ser en menoscabo de los derechos consagrados a favor de los trabajadores en las leyes (art. 389 CT).

Los acuerdos a que llegaren las partes producirán los mismos efectos que las sentencias ejecutoriadas y se harán cumplir en la misma forma (art. 390 CT). Si las partes se avinieren totalmente en la audiencia conciliatoria, se pondrá fin al conflicto; salvo que el avenimiento consista en el reinstalo del trabajador a sus labores, en cuyo caso el juez señalará el lugar, día y hora en que debe reanudarse. Si se hubiere logrado conciliación parcial, el proceso se continuará sobre los puntos en que no hubo avenimiento (art. 391 CT). La conciliación también es aplicable en los conflictos laborales que se dirimen en los denominados juicios de única instancia, y se seguirá con reglas similares a las arriba descritas (arts. 426 al 433 CT).

d) Por otro lado, la ley ha previsto la conciliación en los conflictos laborales colectivos de carácter económico o de intereses (art. 480 letra b CT). En efecto, luego de intentar resolver el conflicto mediante el trato directo, las partes podrán pedir al Director General de Trabajo que inicie la etapa de conciliación (art. 489 CT). Este, al recibir la solicitud de conciliación, si decide no intervenir directamente, designará un conciliador, para que, dentro de las 48 horas siguientes, cite a las partes en conflicto a efecto de que acuerden el horario para celebrar las reuniones de conciliación y nombren a las personas que las hayan de representar y asesorar. Cuando deban abordarse asuntos importantes o difíciles, podrán participar en las reuniones uno o más conciliadores nombrados por el Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social (art. 492 CT).

El conciliador les propondrá a los interesados las soluciones que a su juicio sean equitativas y encaminadas a armonizar los intereses del capital y del trabajo (art. 493 CT). Se celebrarán las reuniones que fueren necesarias y, si se llegase a un avenimiento total, este se someterá a la aprobación de la respectiva asamblea sindical, con cuya aprobación será firmado por las partes, siguiéndose con los trámites de inscripción en el correspondiente registro, quedando así concluido el conflicto (arts. 495 y 487 CT). La etapa de conciliación tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir de la primera reunión que se celebre, salvo que las partes acuerden su prórroga. Esta podrá concluir anticipadamente si una de las partes manifiesta que no está dispuesta a conciliar o si una de las partes deja de concurrir a tres reuniones conciliatorias. Al concluir esta etapa por cualquier causa, se levantará acta consignando el hecho (art. 496 CT). Luego, el conciliador devolverá las diligencias al Director General de Trabajo y recibidas por este o cuando él mismo hubiere actuado, dictará resolución declarando que ha terminado la etapa de conciliación y se hará saber la providencia a las partes (art. 497 CT).

B) El Código de Trabajo prevé el arbitraje como mecanismo para resolver los conflictos laborales colectivos de carácter económico o de intereses.

a) Este tiene lugar únicamente cuando haya concluido la etapa conciliatoria, sin que se haya resuelto la totalidad del conflicto. Opera cuando las partes voluntariamente convengan en someterse al arbitraje como un medio de solucionar el conflicto; cuando en el contrato o convención colectivos de trabajo se hubiere estipulado el arbitraje y siempre que se trate de un servicio esencial a la comunidad (art. 500 CT).

El procedimiento inicia dentro de las 24 horas de haberse sometido el conflicto al arbitraje, término en el cual cada una de las partes designará un arbitrador y se le comunicará al Director General de Trabajo. Si las partes, o alguna de ellas, no hicieren el nombramiento en dicho plazo, el Director General lo hará en nombre del infractor o infractores. Designados los árbitros, serán ci-

tados por el Director General para que concurran a su despacho dentro de las 24 horas siguientes, para ser juramentados por dicho funcionario y para elegir a un tercer arbitrador, este será el Presidente del Tribunal. Si no se pusieren de acuerdo en la elección, el Director, dentro de las 24 horas siguientes, hará el nombramiento, tomará juramento al tercer árbitro, y dará posesión de los cargos a todos los miembros del Tribunal (art. 501 CT).

Los árbitros deben ser ciudadanos salvadoreños, mayores de veinticuatro años, que sepan leer y escribir, que se encuentren en el goce pleno de sus derechos civiles y políticos, y que no hayan sido condenados por algún delito. No podrán ser miembros del Tribunal de Arbitraje las personas que directa o indirectamente hubieren intervenido en representación de las partes en las etapas de arreglo directo o de conciliación ni toda persona ligada a cualquiera de las partes, como sus directivos, empleados, representantes, socios, afiliados, asesores, apoderados o abogados permanentes. Los árbitros podrán ser recusados por causas específicas ante el Director General de Trabajo, dentro de las 48 horas de juramentados, y dicho funcionario resolverá el incidente en las 48 horas siguientes (arts. 502 al 505 CT).

El Director General le dará posesión al tribunal y le entregará a su presidente todos los antecedentes, informes y diligencias del procedimiento conciliatorio (art. 506 CT). El tribunal arbitral procederá y sentenciará según su conciencia y con equidad. Sin embargo, podrá efectuar las investigaciones que crea necesarias para la mejor solución de las cuestiones planteadas —solicitar de las partes o sus representantes las informaciones que estime convenientes para ilustrar su juicio, ordenar inspecciones y peritajes, interrogar a las partes y recibir declaraciones— (art. 507 CT). Sus actuaciones deberán realizarse con la asistencia plena de todos sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El miembro que injustificadamente no asistiere a las actuaciones del tribunal, incurrirá en multa, que le será impuesta y se hará efectiva por el Director General de Trabajo, sin formación de causa (art. 508 CT).

Dentro de los 5 días siguientes al de la toma de posesión, el tribunal de arbitraje deberá enterarse de los antecedentes del conflicto, recibirá las pruebas que crea convenientes y señalará el lugar, día y hora para oír a las partes. En esta audiencia se intentará por última vez el avenimiento y, si surtiere efecto, inmediatamente se levantará acta circunstanciada (art. 509 CT). Luego, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha de su integración, pronunciará el fallo —laudo arbitral—, el cual será firmado por cada uno de los miembros. El laudo no será nulo por pronunciarse fuera del término, pero, por tal motivo, los miembros del tribunal arbitral perderán sus honorarios (art. 510 CT).

El laudo se notificará a las partes, no admitirá recurso alguno, pondrá fin al conflicto colectivo y tendrá el carácter de contrato o convención colectivos de

trabajo. Se inscribirá sin más trámite ni diligencia en el registro correspondiente y su vigencia será de tres años contados a partir de su inscripción (arts. 511 y 512 CT). Los honorarios de los árbitros serán determinados y pagados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por tratarse de personas que ejercen funciones públicas (art. 514 CT).

b) Ahora bien, el arbitraje será forzoso cuando verse sobre los conflictos colectivos de carácter económico que recaen sobre un servicio esencial (art. 515 CT). Y de igual modo, el laudo arbitral le pondrá fin a esta clase de conflictos, deberá ser homologado por el Director General de Trabajo y tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada y, respecto de las obligaciones no económicas, dicho Director podrá hacerlo cumplir por los medios legales que estén a su alcance (art. 525 CT).

VI. Resolución del problema jurídico.

1. Para determinar si existe la violación constitucional planteada, corresponde analizar el contenido del objeto de control en relación con los alegatos de los intervinientes.

Para el actor, el art. 24 LCMA excluye de la aplicación de dicha ley a las controversias de índole laboral, por lo que dicha exclusión incumple el art. 49 inc. 2º Cn., el cual le impone al Estado la obligación de promover la conciliación y el arbitraje en materia laboral. Por su parte, la Asamblea Legislativa sostuvo que la exclusión de la materia laboral hecha en el art. 24 LCMA responde a la especialidad de los derechos protegidos en ese ámbito, por lo cual, el mandato previsto en el art. 49 inc. 2º Cn. se ha desarrollado mediante el Código de Trabajo. Por último, el Fiscal General de la República señaló que el art. 49 Cn. es la base de la regulación de la conciliación, que se ha desarrollado en diversos instrumentos normativos, con la intervención de la Dirección General de Trabajo y de las autoridades judiciales. De manera que la exclusión del art. 24 LCMA se debe a que las relaciones laborales se enmarcan dentro del derecho social y no dentro del derecho privado. Por ello, los conflictos de naturaleza laboral se regulan por la legislación de esa índole, siendo improcedente acudir a procedimientos puramente privados de mediación o arbitraje, sustentados en el principio de autonomía de la voluntad, como los que se dirimen bajo la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje.

2. Este Tribunal comparte los alegatos de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República, en el sentido de que la materia laboral es especial y no le son aplicables los postulados del ámbito privado. En efecto, ya se indicó —apartado V1 B— que los intereses que se tutelan y las reglas que rigen dicho ámbito tienen una naturaleza especial. Ello implica que la obligación estatal de promover la conciliación y el arbitraje en materia laboral (art. 49 inc. 2º Cn.) también lo es y no debe confundirse con la potestad general prevista a favor

de los particulares en el art. 23 Cn., pues, aunque ambos preceptos constitucionales aluden a medios alternos de resolución de conflictos, lo hacen desde perspectivas diferentes. En el art. 49 inc. 2° Cn. se buscan mecanismos apropiados para resolver de manera efectiva las disputas surgidas dentro del ámbito laboral, mientras que el art. 23 Cn. persigue propiciar la autonomía de la voluntad. Por tanto, ambos preceptos tienen fundamentos y objetivos distintos, que no deben confundirse. De ahí que la forma en que se regulan los métodos alternos de solución de conflictos el ámbito laboral y en el privado también deben delimitarse.

Asimismo, ya se explicó —considerando IV— que la conciliación y el arbitraje aplicable en materia civil y mercantil han sido desarrollados por la Ley de Conciliación, Mediación y arbitraje y por el Código Procesal Civil y Mercantil. En cambio, en el ámbito laboral, dichos mecanismos han sido previstos por la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código de Trabajo. Entonces, en el ordenamiento jurídico se han regulado separadamente dichos mecanismos alternos de resolución de conflictos. Ello es acorde con su reconocimiento constitucional autónomo y diferenciado (arts. 23 y 49 inc. 2° Cn.). Por tanto, la exclusión efectuada en el objeto de control no implica que la conciliación y el arbitraje laboral no puedan constituir mecanismos efectivos de resolución de conflictos.

En ese sentido, al excluir expresamente a la materia laboral del ámbito de aplicación de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje —Derecho Privado—, se deja plenamente claro que estos mecanismos se mantendrán siendo regulados por instrumentos especializados en dicha materia. Y en todo caso, resultaría desaconsejado que el área laboral, propia del Derecho Social, se regule mediante una ley destinada al ámbito privado. De manera que, la exclusión del art. 24 LCMA es coherente con la naturaleza diversa del derecho laboral en relación con el Derecho Privado.

Por otra parte, se ha verificado —considerando V— que la conciliación y el arbitraje laborales tienen una amplia regulación, que les pone al alcance de los virtuales intervinientes en conflictos laborales. En lo que respecta a la conciliación, se explicó que esta puede darse en sede administrativa —ante dos autoridades distintas— y en sede judicial. En ambos casos es accesible y gratuita para los interesados. E incluso, en sede judicial resulta una etapa necesaria del proceso, de manera que, si no se pudo conciliar administrativamente, se tendrá otra oportunidad para hacerlo en sede judicial. Lo mismo se puede afirmar del arbitraje laboral, pues este es ampliamente regulado en la legislación reseñada y su diseño muestra que también es accesible y gratuito para las partes enfrentadas en un conflicto laboral colectivo. Y

de igual modo, cuando se trate de conflictos laborales que involucren servicios esenciales, es obligatorio acudir a dicho mecanismo de solución de conflictos.

3. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor, la exclusión hecha por el art. 24 LMCA no implica el incumplimiento del mandato previsto 49 inc. 2º Cn., pues la conciliación y el arbitraje laborales han sido desarrollados por diversos instrumentos normativos, cuyo esquema prevé su utilización como mecanismos efectivos para la solución pacífica de conflictos en el ámbito laboral, atendiendo al interés que se pretende tutelar.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 24 de la Ley de Conciliación, Mediación y Arbitraje *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta violación al mandato de promover la conciliación y el arbitraje como mecanismos efectivos para la solución pacífica de conflictos en el ámbito laboral (artículo 49 inciso 2º de la Constitución). La razón es que la citada ley regula un ámbito privado, mientras que el derecho laboral pertenece al ámbito social, por lo que deben ser desarrollados de manera diferenciada y la regulación de la conciliación y el arbitraje laborales hecha por los instrumentos respectivos prevé su utilización como mecanismos efectivos para la solución pacífica de conflictos en el ámbito laboral, atendiendo al interés que se pretende tutelar.
2. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual deberá remitirse copia al Director de dicho órgano oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J. A. PÉREZ—LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

109-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con quince minutos del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano Fernando Javier Aceto Contreras, a fin de que se declare la inconstitucionalidad.

lidad del art. 23 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco⁹⁹⁴ (RLCT), por la supuesta violación del art. 131 ord. 5° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“De los sitios prohibidos para fumar.

Art. 23.- En atención a lo establecido en la Ley para el Control del Tabaco y a los artículos 1, literal ‘f’ y 5, numeral 2, literal b del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), respecto de los lugares libres de humo, queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas o en dispositivos, incluido el cigarrillo electrónico y la pipa, en los siguientes lugares:

a) En los centros de trabajo, se incluyen áreas de acceso, zonas de tránsito, vehículos automotores y parqueos, de acuerdo al artículo 8, numeral 2 del CMCT.

b) Áreas donde se desarrollan eventos, espectáculos y actividades de concentración masiva de personas, sean éstos de índole política, deportiva, recreativa, religiosa, cultural, científica, comercial, entre otros.

c) Medios de transporte terrestre, marítimo y aéreo con origen y destino en territorio nacional.

d) Áreas o establecimientos donde se elaboraren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.

e) Terminales de autobús, paradas de autobús, así como cualquier medio de transporte de personas.

f) Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares, restaurantes y cafeterías.

g) Secretarías de Estado y dependencias, instituciones autónomas y entidades de servicio público no gubernamentales.

h) Centros educativos públicos y privados, en todos sus niveles”.

En el proceso han intervenido el demandante, el Presidente de la República y el Fiscal General de la República.

II. Argumentos de los intervinientes.

1. El actor adujo que el art. 23 RLCT infringe la reserva de ley (art. 131 ord. 5° Cn.), porque establece más prohibiciones que las prescritas en la ley e irrumpe en el campo de atribuciones normativas de la Asamblea Legislativa. Para él, el contenido de un reglamento debe ser compatible con la ley formal, pues de lo contrario el Ejecutivo excede su función e invade las competencias de la Asamblea Legislativa. En este caso, señala que la restricción del uso de cigarrillo electrónico no tiene cobertura legal y que estos no poseen la misma naturaleza del tabaco, sino que ayudan a los fumadores a dejar de fumar y a reducir el consumo de la nicotina.

2. El Presidente de la República aseveró que el art. 6 inc. 1º de la Ley para el Control del Tabaco (LCT) establece que “[n]inguna persona fumará tabaco ni mantendrá tabaco encendido en áreas interiores de cualquier lugar público o privado que se contemple en esta [L]ey”. Así, argumenta que el art. 23 RLCT es compatible con la norma que expresa tal disposición, pues la prohibición legal recae en fumar o mantener encendido tabaco en los espacios señalados en la ley, independientemente de cuál sea el medio o instrumento utilizado para ello, por lo que el cigarrillo electrónico y pipas también quedarían comprendidos cuando emitan humo de tabaco u otras soluciones que contengan nicotina.

3. El Fiscal General de la República sostuvo que el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco no solo desarrolla a la Ley para el Control del Tabaco, sino también al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco. En ese sentido, para él “no resulta cierto que el tema sea regulado por el Reglamento de la Ley para el [C]ontrol del [T]abaco [...], más bien es un desarrollo de lo ya contenido en el Convenio y la [L]ey respectiva”. Aunado a ello, adujo que la ley referida otorga un amplio margen al reglamento cuestionado para regular la prohibición. En consecuencia, concluye que a su juicio no existe la inconstitucionalidad alegada.

III. Definición del problema jurídico y orden temático de la sentencia.

1. El problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 23 RLCT infringe la reserva de ley (art. 131 ord. 5º Cn.), en tanto que la prohibición para utilizar el cigarrillo electrónico o la pipa en lugares públicos o privados supuestamente sería contraria a dicha garantía institucional, debido a que tal limitación ha sido impuesta en un reglamento sin la cobertura legal necesaria para tal efecto (es decir, superando los alcances de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo).

2. Para resolver tal cuestionamiento, se seguirá el orden temático siguiente: (IV) el esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales, con énfasis especial en la reserva de ley; (V) los límites a la potestad reglamentaria. Finalmente, (VI) se resolverá el problema jurídico planteado.

IV. Esquema constitucional de la intervención a los derechos fundamentales.

1. A) La jurisprudencia de esta Sala ha definido los derechos fundamentales como “las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución”⁹⁹⁵. Esa función de fundamentación implica que estos tam-

bién operan como principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico⁹⁹⁶.

B) El legislador está habilitado para intervenir los derechos fundamentales, siempre que lo haga dentro del marco permitido por la Constitución. La atribución a la ley de la posibilidad de intervención en un derecho fundamental es, en efecto, un presupuesto de la aplicación del principio de proporcionalidad⁹⁹⁷. Esta idea, que también puede ser llamada afectación negativa, tiene una extensión destacable, debido a que comprende toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio⁹⁹⁸.

Para que se produzca esa desventaja es necesario que entre la norma legal y la afectación del elemento fundamental del derecho medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa (jurídica o fáctica), es decir, la norma debe ser apta para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado (afectación normativa), o bien que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el estatus de las propiedades o situaciones pertenecientes a él (afectación fáctica)⁹⁹⁹. Pero, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad, sino que solo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección material de los derechos fundamentales¹⁰⁰⁰.

C) La jurisprudencia constitucional de este Tribunal y de los demás tribunales constitucionales de Latinoamérica y Europa son consistentes (podría decirse uniformes) en cuanto a la idea de que la limitación de los derechos fundamentales corresponde únicamente al Órgano Legislativo¹⁰⁰¹. Sin embargo, dado que tales derechos deben ser protegidos en la mayor medida posible respecto de cualquier autoridad que ejerce poder, sus atribuciones para limitar dichos derechos no son absolutas e irrestrictas, sino que se sujetan a determinadas exigencias de legitimidad, las cuales se mencionan a continuación:

En primer lugar, la reserva de ley (art. 131 ord. 5° Cn.¹⁰⁰²). Al respecto, esta Sala ha sostenido que la limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal¹⁰⁰³, que se erige como barrera frente a los alcances de la función normativa del Órgano Ejecutivo (potestad reglamentaria)¹⁰⁰⁴.

En segundo lugar, el respeto al núcleo esencial del derecho afectado. Tal como lo establece el art. 246 Cn., el contenido esencial de los derechos fundamentales, esto es, los aspectos mínimos que hacen que el derecho concernido sea tal y conserve su identidad, no puede ser alterado por las leyes que regulen su ejercicio¹⁰⁰⁵. Dicho contenido está configurado por el ámbito de actuación humana por sí protegido, el cual debe ser fijado desde la

Constitución, en el marco de una interpretación adecuada de los preceptos constitucionales¹⁰⁰⁶.

Por último, el respeto al principio de proporcionalidad. En general, la concreción de este principio para efectos de su aplicación es un test, examen o juicio. Dicho juicio es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales, de poca densidad normativa, y sus concreciones interpretativas¹⁰⁰⁷.

2. A) Dada la amplitud del concepto de intervención en los derechos fundamentales, es necesario examinar las cuatro formas en que opera dicho concepto de acuerdo con nuestra Constitución y la jurisprudencia constitucional: regulación, limitación, suspensión y pérdida, de los cuales solo interesan los dos primeros. La regulación o configuración de un derecho fundamental es su dotación de contenido material, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, condiciones para su ejercicio, organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías¹⁰⁰⁸.

B) En cambio, la limitación de los derechos fundamentales (art. 246 Cn.) supone la afectación de su objeto o sujetos de forma que se impida o dificulte el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado¹⁰⁰⁹. Sin embargo, para que una intervención iusfundamental pueda ser calificada como limitación, es imprescindible que solamente afecte una o más posiciones jurídicas o modos de ejercicio del derecho, estableciendo como regla general la posibilidad de su ejercicio y como excepcionalidad la imposibilidad de ejercerlo (dichas reglas excepcionales serían, precisamente, las posiciones jurídicas afectadas)¹⁰¹⁰.

3. Ahora bien, como se dijo, la limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal¹⁰¹¹, que se erige como barrera frente a los alcances de la función normativa del Órgano Ejecutivo (potestad reglamentaria).

La reserva de ley puede ser absoluta o relativa. En el primer caso, la ley regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente exenta de la acción del Órgano Ejecutivo y de los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos¹⁰¹². En el segundo caso, la reserva de ley admite la colaboración de dichos entes. Desde esa perspectiva, la reserva relativa implica que la ley no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación¹⁰¹³. Ahora bien, la norma remitida debe respetar los límites establecidos por la ley formal en la colaboración normativa, pues si estos límites no se respetan se produce una violación a la reserva de ley¹⁰¹⁴.

V. Límites a la potestad reglamentaria.

1. Por aplicación del principio de separación orgánica de funciones¹⁰¹⁵ y los arts. 123 y 131 ord. 5º Cn., la emisión de leyes formales (que entre otras cosas se caracterizan por ser generales) corresponde a la Asamblea Legislativa y no al Órgano Ejecutivo, menos aún a sus órganos dependientes dentro de la administración central. Por ello, la competencia del Ejecutivo de dictar reglamentos debe entenderse siempre con reservas¹⁰¹⁶. No se trata de una competencia que le pertenece como principio, sino como excepción. Sin embargo, la ley necesita con frecuencia de colaboración reglamentaria¹⁰¹⁷. En ese sentido, la potestad reglamentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. Por ello, dicha potestad es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público¹⁰¹⁸.

2. Dentro de sus distintas manifestaciones, es pertinente referirse al reglamento de ejecución, que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley¹⁰¹⁹. Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto ni su finalidad. Es decir, cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas¹⁰²⁰; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos¹⁰²¹; o concretar principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas¹⁰²².

Por supuesto, junto con sus alcances, el reglamento de ejecución tiene límites, entre los cuales se encuentra uno común a todo tipo de reglamento, pues deriva de la distribución de poderes normativos que realiza la propia Constitución. Se trata de la reserva de ley, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos¹⁰²³. Esta preferencia hacia la ley surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada respecto de los demás órganos estatales

y entes públicos con potestades normativas¹⁰²⁴. En una manifestación más precisa, la reserva de ley implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea Legislativa produzcan normas sobre la materia reservada¹⁰²⁵.

Al respecto, cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que una de esas materias vedadas al reglamento es la limitación o restricción de los derechos fundamentales, y por ello se ha aclarado que los reglamentos solo pueden regular derechos fundamentales, mientras que una limitación o restricción a derechos solo puede efectuarse por una ley en sentido formal¹⁰²⁶. Por lo anterior, debe señalarse que toda ley que afecte de manera negativa a una norma o una posición que pueda adscribirse al ámbito de protección inicial de un derecho fundamental debe ser considerada como una limitación a ese derecho. En el concepto de limitación encaja toda clase de desventajas que una norma pueda producir en un derecho (ej., suprimir, eliminar, impedir o dificultar su ejercicio)¹⁰²⁷.

Además, debe señalarse que también existen otros límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación —técnica y jerárquica— del reglamento de ejecución a la ley, en el sentido de que: (i) el reglamento no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley¹⁰²⁸; (ii) dicho reglamento no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley¹⁰²⁹, (iii) el reglamento no puede suplir a la ley allí donde esta no existe, aunque el Presidente de la República considere necesario regular un contenido¹⁰³⁰. Esto último, en armonía con la función de colaboración normativa antes expuesta, solo impide la creación reglamentaria de contenidos carentes de alguna cobertura legal o cuya necesidad no pueda fundarse, así sea implícitamente, en la función de facilitación de la ley que se desarrolla.

Lo anterior significa que, además de la reserva de ley, cuando se trata de reglamentos de ejecución la potestad reglamentaria está limitada por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley. La razonabilidad técnica del reglamento ejecutivo, en relación con la ley, significa que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que diseña el reglamento para lograrlos, de modo que pueda aceptarse que los últimos están objetivamente dirigidos a facilitar o favorecer la consecución de los primeros¹⁰³¹. Para verificar el respeto de dicha limitación, es necesario determinar: (i) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; (ii) la compatibilidad entre los fines de ambas, y (iii) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley que desarrolla mediante sus disposiciones.

VI. Resolución del problema jurídico.

1. Como se señaló con anterioridad, el problema jurídico que debe ser resuelto consiste en determinar si el art. 23 RLCT infringe la reserva de ley (art. 131 ord. 5° Cn.), en tanto que la prohibición para utilizar el cigarrillo electrónico o la pipa en lugares públicos o privados supuestamente sería contraria a dicha garantía institucional, debido a que tal limitación supuestamente ha sido impuesta en un reglamento sin la cobertura legal necesaria (es decir, superando los alcances de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo).

2. A) En primer orden, es necesario determinar si la actividad regulada por el art. 23 RLCT constituye algún modo de ejercicio de un derecho fundamental, dado que entonces se trataría de una materia cobijada por la reserva de ley. Así, destaca que el acápite de dicha disposición es “[d]e los sitios prohibidos para fumar” y que en su inciso primero establece que “[...] queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de tabaco y sus derivados que expidan humo, gases o vapores, en cualquiera de sus formas o en dispositivos, incluido el cigarrillo electrónico y la pipa, en los siguientes lugares: [...]”. En ese sentido, se está ante una norma de prohibición para fumar o mantener encendidos productos de tabaco o sus derivados en ciertos lugares o espacios, que incluye al cigarrillo electrónico y la pipa.

Por lo anterior, es preciso indicar si las actividades antedichas pueden considerarse como un modo de ejercicio de un derecho fundamental. Al respecto, esta Sala ha señalado que “el derecho de libertad configura una faceta íntima que integra un ámbito irrestricto, ilimitado e incoercible, no estando sujeto el fuero interno del individuo a injerencia exterior alguna al hallarse sustraído al control de los poderes públicos”¹⁰³². Por ello, aunque el Estado puede prescribir cómo las personas se relacionan con otras, no puede fijar las maneras de comportamiento de alguien consigo mismo. De ahí que en la jurisprudencia constitucional se haya dicho que el derecho general de libertad (art. 8 Cn.) protege, en primer lugar, el fuero interno, es decir, pensamientos, ideas, emociones, deseos, etc., exentos a la intervención del Estado y el Derecho, pues estos solo puede incidir en las conductas externas de las personas; y en segundo lugar, las conductas que, aunque externas, producen efectos que se revierten sobre el mismo individuo (conductas autorreferentes, como el consumo de alcohol o drogas, promiscuidad sexual) o tienen una incidencia en los derechos de terceros tan mínima que no se justifique la intervención estatal (conductas inocuas, como las formas de vestir)¹⁰³³.

B) A partir de lo dicho, se puede concluir que fumar o mantener encendidos productos de tabaco o sus derivados forma parte del derecho general de libertad, incluso cuando se trate de cigarrillo electrónico o pipa (art. 8 Cn.), pues en principio es una conducta autorreferente, a menos que se haga en condiciones en que incida en los derechos de los demás. Pero, al ser una posición

jurídica de un derecho fundamental, es susceptible de ser limitada, pues no existen derechos fundamentales absolutos¹⁰³⁴. Y esto es lo que se ha hecho al prever que tales actividades no pueden realizarse en ciertos lugares o espacios, ya que eso significa la supresión de ciertos modos de ejercicio en concreto para tutelar la salud de quienes pudieran inhalar la nicotina por estar expuestos al humo (art. 1 LCT). Sin embargo, como ya ha sido explicado en esta sentencia, esta clase de intervención iusfundamental debe cumplir con ciertas exigencias, de entre las cuales interesa la reserva de ley, por ser la que se ha argumentado como parámetro de control constitucional en este caso.

3. A) Entonces, en segundo orden debe concluirse si la limitación de utilizar el cigarrillo electrónico o la pipa en ciertos lugares públicos o privados tiene cobertura en una ley formal. En cuanto a esto, el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco es un reglamento de ejecución de la Ley para el Control del Tabaco. A partir de ello, el art. 23 RLCT remite a dicha ley y a los arts. 1 letra f y 5 n° 2 letra b del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco¹⁰³⁵.

El art. 4 LCT define sus alcances y prevé que “[l]a presente [l]ey se aplica a toda persona natural o jurídica, que se dediquen a la exportación, importación, producción, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización y consumo del tabaco y sus productos”. Por otra parte, el art. 5 letra e LCT define a los productos de tabaco como “todos aquellos productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima, hojas de tabaco y destinados a ser fumados o masticados”; y el art. 5 letra g LCT define el humo ambiental del tabaco como “el que las personas respiran cuando comparten el mismo espacio con los fumadores y es el resultado de una mezcla de: el humo lateral emitido por el cigarrillo, el humo que respira el fumador entre bocanadas y todas las sustancias tóxicas emitidas en el aire por la combustión del tabaco y de sus productos”.

En cambio, el art. 1 letra f del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco define a los “productos de tabaco” como aquellos productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé. Y, además, en su art. 5 n° 2 letra b prevé que “cada Parte, con arreglo a su capacidad: [...] adoptará y aplicará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/o otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco”.

Por otra parte, interesa retomar las definiciones que contiene el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco. Según el art. 3 letra e RLCT, el cigarro

o cigarrillo son “productos del tabaco para ser fumados”. Por su parte, el art. 3 letra f RLCT define al cigarrillo electrónico como “el sistema electrónico de administración de nicotina, que constituye una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio. Se incluyen dispositivos similares o no en su diseño, que tengan como objetivo suministrar nicotina a una persona”. Finalmente, el art. 3 letra m RLCT conceptualiza a los productos de tabaco como “los productos preparados totalmente o en parte, utilizando como materia prima hojas de tabaco y que están destinados a ser fumados, chupados, mascados, esnifados o aspirados”.

B) Las disposiciones que anteceden son sumamente relevantes para la resolución del problema jurídico. Aunque en el auto de admisión de la demanda de este proceso se rechazó al art. 3 letra f RLCT como objeto de control¹⁰³⁶ con base en los precedentes de esta Sala¹⁰³⁷, esto no significa que las definiciones sean enunciados jurídicos sin ninguna trascendencia o utilidad. En el presente caso, todas las definiciones citadas con anterioridad encajan en la categoría de “definiciones estipulativas”, que son aquellas en las cuales su autor conviene en un significado para precisar el sentido en que utilizará un término¹⁰³⁸ (esto sirve para disipar cualquier posible ambigüedad o vaguedad). En tanto enunciados jurídicos, las definiciones son enunciados “no-prácticos”, porque no tienen una función directiva de la conducta, pero, como se dijo, esto no implica de ninguna manera que sean irrelevantes: su uso en el Derecho es el de limitar el poder de interpretación de las disposiciones jurídicas¹⁰³⁹.

Así, dado que en materia de interpretación se distinguen las disposiciones (texto que se debe interpretar) de las normas (significado que se atribuye a las disposiciones)¹⁰⁴⁰, la utilidad de las definiciones antes descrita no es insignificante. Por el contrario, al acotar las posibilidades interpretativas de quienes aplican el Derecho, tienen una incidencia que refleja en los enunciados jurídicos prácticos, los cuales sí sirven para dirigir la conducta (entre ellos, las reglas, los principios o los valores jurídicos). En consecuencia, quien asuma la tarea de interpretar el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, la Ley para el Control del Tabaco o el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco debe ceñirse a las definiciones estipulativas que estos contienen, algunas de las cuales ya fueron anteriormente citadas (al menos aquellas de mayor interés para este caso). Y esto tiene un efecto práctico decisivo, como se explica a continuación.

Una interpretación sistemática de la Ley para el Control del Tabaco y el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco¹⁰⁴¹ permite arribar a la conclusión de que: (i) la restricción al tabaco y sus

productos descansa, entre otras cosas, en la necesidad de tutelar “la salud de las presentes y futuras generaciones de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo [de este]” (considerando IV de la ley y preámbulo del convenio); y (ii) para alcanzar esa tutela, la ley y el convenio controlan y limitan los productos que contienen nicotina (art. 10 LCT y arts. 5 n.º 2 letra b y 22 n.º 1 letra e y f del convenio mencionado).

Ahora bien, de acuerdo con la definición del cigarrillo electrónico contenida en el art. 3 letra f RLCT, para los efectos reglamentarios respectivos este debe administrar nicotina o liberarla. *En tal sentido, el Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco no prohíbe el uso en ciertos espacios o lugares de todos los dispositivos que coloquialmente o socialmente se llamen “cigarrillo electrónico”, sino solo de aquellos que se enmarquen dentro de la definición estipulativa que contiene su art. 3 letra f, es decir, los sistemas electrónicos de administración de nicotina que constituyan una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio, así como todo dispositivo que tenga como objetivo suministrar nicotina a una persona.* Dada la función de las definiciones, todos los dispositivos (electrónicos o no) que no encajen dentro de la categoría antedicha no pueden enmarcarse dentro de la regla de prohibición contenida en el art. 23 RLCT.

C) En línea con lo anterior, el art. 54 LCT confiere potestad reglamentaria al Presidente de la República en estos términos: “El Presidente de la República de conformidad al ordinal 14.º del [a]rt. 168 de la Constitución, contará con un plazo de 180 días contados a partir de su vigencia, para emitir el [r]eglamento de la presente [l]ey, pero la falta de [e]ste no imposibilitará su aplicación”. Es decir, hay una habilitación legislativa expresa para la emisión del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, el cual debe ser compatible con el contenido de la ley. En tal sentido, si lo que la Ley para el Control del Tabaco (y el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco) busca es restringir al tabaco y sus productos para resguardar a las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales o económicas de su consumo y exposición al humo y, para alcanzar esa tutela, controla y limita los productos que contienen nicotina, entonces el art. 23 RLCT no es inconstitucional, siempre y cuando se parta de que su interpretación está delimitada por la definición del cigarrillo electrónico del art. 3 letra f RLCT¹⁰⁴², pues esta última disposición señala que dicho cigarrillo debe administrar o liberar nicotina.

En virtud de lo dicho, esta Sala considera que el art. 23 RLCT admite una interpretación conforme con la Constitución¹⁰⁴³, ya que el art. 3 letra f RLCT, que

define al cigarrillo electrónico, condiciona al intérprete a entender que para efectos normativos este es solamente el sistema electrónico de administración de nicotina, que constituye una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio, así como otros dispositivos que tengan como objetivo suministrar nicotina a una persona. Pero, si el dispositivo no libera, administra o suministra nicotina, no encajará en la definición del art. 3 letra f RLCT y su uso no estará prohibido en los espacios o lugares que prevé el art. 23 RLCT. Bajo esta interpretación, el art. 23 RLCT sí tiene cobertura legal. En consecuencia, *se deberá declarar que no existe la inconstitucionalidad alegada.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 183 de la Constitución y 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase*, de un modo general y obligatorio, que en *el artículo 23 del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta violación del artículo 131 ordinal 5° de la Constitución. La razón es que dicha disposición admite una interpretación conforme con la Constitución, en el sentido que el artículo 3 letra f del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco, que define al cigarrillo electrónico, condiciona al intérprete a entender que para efectos normativos este es solamente el sistema electrónico de administración de nicotina, que constituye una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio, así como otros dispositivos que tengan como objetivo suministrar nicotina a una persona. Pero, si el dispositivo no libera, administra o suministra nicotina, no encaja en la definición del artículo 3 letra f del Reglamento de la Ley para el Control del Tabaco y su uso no está prohibido en los espacios o lugares que prevé el artículo 23 de dicho reglamento.
2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.
3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicha institución oficial.

—A. L. J. Z.—DUEÑAS—J.A PÉREZ —LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA—H. N. G.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.—SECRETARIO—RUBRICADAS—

NOTAS

- ¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 776, de 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo 368, de 8 de septiembre de 2005.
- ² Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.
- ³ Auto de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016.
- ⁴ Auto de 6 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 123-2012.
- ⁵ Auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- ⁶ Auto de inconstitucionalidad 11-2005, ya citado. La separación entre las disposiciones y normas también se ha aceptado en, por ejemplo, la sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC.
- ⁷ Véase Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de octubre de 2006.
- ⁸ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- ⁹ De alguna manera puede decirse que esto es una especie de “interpretación sistemática” del texto de una sentencia judicial. Sobre la interpretación sistemática, véase la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- ¹⁰ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 805, de 27 de octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial n° 199, tomo 297, de 28 de octubre de 1987. Se aclara que la denominación de la ley no incluye la referencia al año en que aprobó, pero se incorpora para efectos de una mejor comprensión del lector.
- ¹¹ Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 486, de 20 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial n° 56, tomo 318, de 22 de marzo de 1993.
- ¹² Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 147, de 23 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial n° 14, tomo 314, de 23 de enero de 1992.
- ¹³ Auto de 1 de julio de 2019, inconstitucionalidad 110-2018.
- ¹⁴ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).
- ¹⁵ Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- ¹⁶ Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
- ¹⁷ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- ¹⁸ Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006
- ¹⁹ Auto de 21 de mayo de 2012, inconstitucionalidad 68-2019.
- ²⁰ Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- ²¹ El Código Penal vigente durante el conflicto armado fue el Código Penal de 1973 emitido mediante Decreto Legislativo n° 270, de 13 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial n° 63, tomo 238, de 30 de marzo de 1973, el cual entró en vigencia el 15 de junio de 1974.
- ²² Informe de la Comisión de la Verdad. Viera, Harmer y Pearlman (1981) p. 151 -155. Disponible en http://www.registroelmozote.gob.sv/wp-content/uploads/2018/07/informe_cv_es.pdf
- ²³ Dicha Convención fue ratificada mediante el Decreto Legislativo n° 12, de 4 de julio de 1978, publicado en el Diario Oficial n° 158, tomo n° 260, de 28 de agosto de 1978.
- ²⁴ Art. 4.2 [... Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; b) los castigos colectivos; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; g) el pillaje; h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

- 25 Sentencia de inconstitucionalidad 44-2013, ya citada.
- 26 Véase los autos del 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidades 66-2017, 67-2017 y 85-2017.
- 27 El proceso de inconstitucionalidad 73-2019 inició a través del oficio de 27 de septiembre de 2019, expedido por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia de 26 de agosto de 2019, pronunciada por ese tribunal, en el proceso contencioso administrativo con referencia 314-2015. Asimismo, el proceso de inconstitucionalidad 125-2020 dio inicio por medio del oficio de 25 de junio de 2020, mediante el cual secretaria de la referida sala remitió la certificación de la sentencia pronunciada por esa sala el 9 de marzo de 2020, en el proceso contencioso administrativo con referencia 920-2015.
- 28 Dicha ley fue emitido mediante el Decreto Ley n° 507, de 24 de noviembre de 1961, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 193, de 27 de diciembre de 1961.
- 29 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.
- 30 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.
- 31 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
- 32 Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.
- 33 Sobre esto, véase el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
- 34 Auto de 4 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2016.
- 35 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 36 Sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
- 37 Auto de inconstitucionalidad 96-2016, ya citado.
- 38 Auto de 11 de septiembre de 2020, controversia 6-2020. Y en igual sentido, autos de 17 de julio de 2002, 25 de junio de 2009, 31 de julio de 2009 y 19 de noviembre de 2014, amparo 605-2001 e inconstitucionalidades 16-2009, 10-2009 y 116-2014, respectivamente.
- 39 Auto de 6 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 226-2016.
- 40 El presente proceso de inconstitucionalidad inició a través del oficio de 31 de octubre de 2018, suscrito por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la sentencia de 24 de septiembre de 2018, pronunciada por ese tribunal, en el proceso contencioso administrativo con referencia 248-2009.
- 41 Dicha ley fue emitida el Decreto Legislativo n° 227, de 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 18, tomo 350, de 24 de enero de 2001.
- 42 La transcripción corresponde al texto vigente al momento en que se pronunció la inaplicabilidad por la autoridad requirente.
- 43 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.
- 44 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.
- 45 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
- 46 Publicado en el Diario Oficial n° 3, tomo 426 de 7 de enero de 2020.
- 47 Sentencia de 9 de octubre de 2007, inconstitucionalidad 27-2006.
- 48 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
- 49 Sentencias de 29 de julio de 2009 y 3 de octubre de 2011, inconstitucionalidades 92-2007 AC y 11-2007 AC.
- 50 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 776, de 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo n° 368, de 8 de septiembre de 2005.
- 51 Se aclara que, de acuerdo con el punto resolutivo n° 2 del fallo de la sentencia de inaplicación, el control de constitucionalidad del art. 49 inc. 1° LPC solo abarca la frase "la reincidencia o incumplimiento reiterado"; y la totalidad del inciso 2° de dicho precepto legal.
- 52 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
- 53 Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014 AC.
- 54 Sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012.
- 55 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2012, ya citada.

- 56 Sentencia de 29 de junio de 2015, inconstitucionalidad 107-2012.
- 57 Sentencia de 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88.
- 58 Sentencias de 19 de julio de 2007 y 15 de enero de 2004, amparos 332-2006 y 1005-2002, por su orden.
- 59 Sentencia de inconstitucionalidad 107-2012, ya citada.
- 60 Sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92 AC.
- 61 Sentencia de 23 de septiembre de 2002, amparo 330-2000.
- 62 Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 16-2001.
- 63 El inciso 1º de dicho precepto legal establece que: “[n]adie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”.
- 64 El art. 139 nº 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que debido a la prohibición de doble sanción: “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.
- 65 Sentencia de 18 de diciembre de 2003, amparo 1350-2002.
- 66 Ejemplo, auto de 8 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 66-2018.
- 67 Auto de 23 de abril de 1998, amparo 109-98.
- 68 Por ejemplo, véase el auto de 14 de octubre de 2011, amparo 161-2010
- 69 Sentencia de 4 de mayo de 1999, amparo 231-98.
- 70 Sentencia de 4 de marzo de 2002, amparo 270-2000.
- 71 Al respecto, véase la sentencia de 15 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 50-2018 AC.
- 72 Precisamente a esto se ha referido Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 17 de septiembre de 1997, caso Loayza Tamayo vs. Perú, parágrafo 66, en la que afirmó que “el principio de non bis in idem” busca “proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”.
- 73 Sentencia de 25 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 128-2015.
- 74 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 75 Cano Campos, Non bis in idem, Prevalencia de la vía penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador, en Revista de la Administración Pública, número 156, septiembre-diciembre, 2001, págs. 204-205.
- 76 Por ejemplo, en el caso de la libertad condicional, Al respecto: sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.
- 77 Bustos Ramírez, Control social y sistema penal, Edit. PPU, Barcelona, 1987, págs. 261-262.
- 78 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001.
- 79 En la sentencia de inconstitucionalidad 3-92 AC, esta Sala retoma claramente lo establecido por el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 18/1981, de 8 de junio de 1981, en la que expresó: “Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, (...) hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales”.
- 80 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 81 Sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.
- 82 Suay Rincón, Sanciones Administrativas, Publicaciones del Real Colegio de España, Boloña, 1989, pág. 55.

- ⁸³ En este punto, debe señalarse que el texto del precepto inaplicado no es susceptible de interpretarse conforme tal como se hiciera con el “incumplimiento reiterado” regulado en el art. 34 letra o de la Ley de Telecomunicaciones en la sentencia de 9 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 147-2014 AC. Aunque tengan la misma formulación lingüística existe una diferencia relevante: en el presente caso, el objeto de control incluye de forma directa la referencia a una sanción administrativa previa.
- ⁸⁴ Dicho Código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo n° 280, de 8 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial n°32, tomo 350, de 13 de febrero de 2001; y el Decreto Legislativo n° 486, de 18 julio 2001, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo n° 352, de 31 de julio de 2001.
- ⁸⁵ Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2011 AC.
- ⁸⁶ Sentencia de 19 de diciembre 2012, inconstitucionalidad 6-2009.
- ⁸⁷ Sentencia de 4 de abril de 2008, inconstitucionalidad 40-2006 AC.
- ⁸⁸ Sentencia de 21 de junio 1977, BVerfG E 45, 187, 253.
- ⁸⁹ Sentencia de 25 de marzo de 2008, inconstitucionalidad 32-2006 AC.
- ⁹⁰ Auto de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 37-2014.
- ⁹¹ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 AC.
- ⁹² Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.
- ⁹³ Sentencia de 3 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 11-2007 AC.
- ⁹⁴ Para otorgar la libertad condicional se observa, entre otros aspectos, el desenvolvimiento del privado de libertad mientras se encuentra cumpliendo su pena dentro del sistema penitenciario, en cuanto a su dirección conductual y previsión de resocialización; aspectos sobre los cuales tiene posibilidad de emitir sus consideraciones el Consejo Criminológico Regional, para que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien decida sobre el otorgamiento de tal beneficio. Al respecto, véase el auto de 18 de marzo de 2009, hábeas corpus 212-2006 y el art. 85 CP.
- ⁹⁵ Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.
- ⁹⁶ Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006 AC.
- ⁹⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.
- ⁹⁸ Sentencia de 18 de junio de 2021, hábeas corpus 255-2018.
- ⁹⁹ Sentencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 355-2013.
- ¹⁰⁰ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, de 31 de julio de 1957; y 2076, de 13 de mayo de 1977.
- ¹⁰¹ Dentro de esta última categoría también quedarían comprendidos los beneficios penitenciarios especiales regulados en los arts. 39-A al 39-H de la Ley Penitenciaria.
- ¹⁰² Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006AC.
- ¹⁰³ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.
- ¹⁰⁴ En similar sentido se pronunció este Tribunal respecto a la prohibición de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena para los delitos contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD), donde se decantó por una interpretación sistemática al señalar que la prohibición contenida en el art. 71 LERARD no era contraria a la resocialización, en la medida que la concesión del referido sustitutivo penal en los delitos relativos al narcotráfico es factible, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 77 CP. Sobre este punto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya citada.
- ¹⁰⁵ Sentencia de hábeas corpus 355-2013, ya citada.
- ¹⁰⁶ Sentencia de 20 de marzo de 2020, hábeas corpus 455-2019.

- 107 Sobre el reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental véase los autos de 28 de septiembre de 2020, hábeas corpus 58-2019 y 423-2018; así como las sentencias de 26 de marzo de 2021, 18 de junio de 2021 y 28 de febrero de 2022, hábeas corpus 191-2019 y 255-2018 e inconstitucionalidad 38-2018, por su orden.
- 108 Sentencia de hábeas corpus 191-2019, ya citada.
- 109 Sentencia de hábeas corpus 255-2018, ya citada.
- 110 Sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020.
- 111 Sentencia del 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96.
- 112 Resoluciones del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 17 y 18 de septiembre de 2019, 2 BvR 1165/19, 2 BvR 681/19, 2 BvR 650/19, citadas por Puerto Solar Calvo en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, págs. 703 y 704.
- 113 Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.
- 114 Sentencia de hábeas corpus 119-2014 AC, ya citada.
- 115 Sentencia de hábeas corpus 119-2014 AC, ya citada.
- 116 Sentencia de hábeas corpus 355-2013, ya citada.
- 117 Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012
- 118 Sentencia de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 82-2016.
- 119 Sentencia de inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya citada.
- 120 Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.
- 121 Inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya relacionada.
- 122 Inconstitucionalidad 37-2007 AC, ya relacionada.
- 123 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 285, de 18 de febrero de 2010, publicado en el Diario Oficial n° 51, tomo 386, de 15 de marzo de 2010.
- 124 Sentencia de 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 5-2018.
- 125 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 240, tomo 417, de 22 de diciembre de 2017.
- 126 Sobre esto, véase el considerando IX 1 B de la sentencia, en el que este Tribunal delimitó los motivos de impugnación del art. 23 LEIT de la siguiente manera: “en el presente caso, se observa que los argumentos aducidos [...] están encaminados a cuestionar la desproporcionalidad de la destrucción de la información obtenida, por ser innecesaria, y será tal cuestionamiento el que este Tribunal procederá a examinar”.
- 127 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97.
- 128 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004.
- 129 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 130 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 131 Sentencia de 17 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 105-2014.
- 132 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 133 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005/3-2006.
- 134 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 135 Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 136 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 137 Sobre la distinción entre disposición y norma, véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013; y el auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005.
- 138 Sobre la diferencia entre normas constitutivas y normas regulativas, véase la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC; y la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 139 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 140 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 141 Todas estas definiciones constan en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

- ¹⁴² Véase el auto de la inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ¹⁴³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 19 de junio de 2018, expediente 00005-2013-PI/TC; Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia de 24 de noviembre de 1992, 3550-92; Asociación de Investigación y Estudios Sociales, “El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala”, Revista ASIES, n° 3, 2013; Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de mayo de 2019, 76/2019; Corte Constitucional de Ecuador, sentencia de 14 de agosto de 2014, n° 002-14-SIN-CC; sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada, y BVerfGE (Tribunal Constitucional Federal alemán) 57, 295, de 16 de junio de 1981.
- ¹⁴⁴ Esta disposición es el parámetro genérico de la reserva de ley, pero hay casos en que la Constitución emplea disposiciones más específicas para determinar dicha reserva. Por ejemplo, el art. 207 inc. 3° Cn. la prevé acerca del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios.
- ¹⁴⁵ Sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97; sentencia de inconstitucionalidad 60-2005/3-2006, ya citada; y sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- ¹⁴⁶ De igual forma, se ha señalado que la suspensión de derechos fundamentales en la totalidad o en parte del territorio corresponde, por regla general, a la Asamblea Legislativa, y solo muy excepcionalmente puede hacerse por el Consejo de Ministros a través de un régimen de excepción (art. 29 inc. 1° y 167 n° 6 Cn.), en los términos en que se ha explicado en los precedentes jurisprudenciales. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ¹⁴⁷ Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.
- ¹⁴⁸ Véase la sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
- ¹⁴⁹ Sobre estas diferencias entre la reserva de ley absoluta y relativa, véase la sentencia de inconstitucionalidad 60-2005/3-2006, ya citada; y la sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- ¹⁵⁰ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
- ¹⁵¹ Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- ¹⁵² Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- ¹⁵³ Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- ¹⁵⁴ Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- ¹⁵⁵ Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- ¹⁵⁶ Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
- ¹⁵⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 84-2006, ya citada.
- ¹⁵⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- ¹⁵⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 58.
- ¹⁶⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- ¹⁶¹ Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.
- ¹⁶² Véase la sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.
- ¹⁶³ Véase la sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.
- ¹⁶⁴ A manera de ejemplo, el derecho al sufragio obliga al Estado a no interferir en el voto ciudadano y permitir que se ejerza con total libertad (dimensión de abstención), pero también a organizar el evento electoral, con todo lo que ello implica hacer: licitaciones, depuración del padrón electoral, campañas informativas, etc. (dimensión prestacional). La estructura del test de proporcionalidad en su vertiente de prohibición de protección deficiente es esta: (i) idoneidad, que requiere que la medida analizada favorezca la realización de algún fin constitucionalmente imperativo y que haya una relación medio-fin entre lo que se busca y el instrumento empleado para conseguirlo; (ii) suficiencia, que exige que no haya otra abstención u otra medida alternativa que favorezca la realización

del fin por lo menos con igual intensidad y simultáneamente favorezca más la realización del derecho fundamental cuya protección se requiere, y (iii) proporcionalidad en sentido estricto, que se infringe cuando el grado de satisfacción del fin o derecho contrapuesto sea inferior al grado de incumplimiento del derecho fundamental prestacional. Sobre dicha estructura, ver la sentencia de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 190-2016.

165 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

166 Sentencia de 30 de noviembre de 2016, amparo 794-2013.

167 Auto de 14 de agosto de 2013, inconstitucionalidad 147-2012.

168 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

169 Auto de 19 de enero de 2022, inconstitucionalidad 76-2018.

170 Para ejemplificar como opera este criterio: si se argumenta que una medida es inidónea, innecesaria y desproporcionada en sentido estricto, se rechazarán los argumentos de innecesaridad y desproporción en estricto sentido, pero sí se analizará la supuesta inidoneidad.

171 Pero, en ambos casos es indispensable que aduzca las “condiciones de refutación” de su argumento, lo que significa que, por ejemplo, si considera que la medida es inidónea y, bajo el principio de eventualidad también afirma que es innecesaria, es él quien tiene que proponer un hipotético argumento que justificaría la idoneidad, como por ejemplo cuál podría ser un eventual fin legítimo o sentido de adecuación medio-fin en la medida cuestionada que “refutaría” el argumento inicial que ha sostenido. En consecuencia, no puede limitarse a plantear que pide el análisis del escaño posterior en caso que esta Sala estime que se supera el anterior, pues entonces delegaría en este Tribunal una carga argumentativa que le corresponde a él. Sobre las condiciones de refutación, véase el auto de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020. En dicha resolución, citando a Stephen Toulmin, este Tribunal definió dichas condiciones como “las circunstancias en que ha de exceptuarse la autoridad de los enunciados generales que permiten pasar de ciertos datos hasta una afirmación”.

172 Esta última afirmación se evidencia en la práctica de varios de los tribunales constitucionales de la región latinoamericana que han aceptado la legitimidad de la ponderación como instrumento para el examen de problemas iusfundamentales y que han recurrido a ella. A manera de ejemplo, pueden citarse los casos del Tribunal Constitucional de Perú, la Corte Constitucional de Ecuador, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y la Sala Constitucional de Costa Rica. En el sistema americano y europeo de protección de los derechos humanos, también lo han hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Véase Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 29 de octubre de 2005, Exp. n° 045-2004-PIITC; Corte Constitucional de Ecuador, sentencia de 12 de junio de 2019, caso n° 10-18-CN, y sentencia de 6 de julio de 2016, caso n° 1744-10-EP; Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, sentencia de 22 de agosto de 2012, 0973/2012; Sala Constitucional de Costa Rica, resolución de 27 de enero de 2021, expediente 20-022660-0007-CO; Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel vs. Argentina, ya citado, párrafo 83; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Sunday Times c. Reino Unido, sentencia de 26 de abril de 1979, y caso Pretty c. Reino Unido, sentencia de 29 de abril de 2002.

173 En el caso de la protección deficiente, la “ley de ponderación” es esta: cuanto menor es la satisfacción del derecho o principio objeto de la omisión relativa, mayor debe ser la satisfacción del contrapuesto. Entonces, aquí funciona una lógica de relación inversa: entre menos se satisfaga o beneficie un derecho principio, más debe satisfacerse o beneficiarse otro; y la medida omisiva incumple con esta ley de ponderación si, dadas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto, se obtiene un favorecimiento inferior del fin constitucionalmente legítimo respecto del grado en que no se realiza la posición jurídica de prestación objeto de la intervención iusfundamental. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 190-2016, ya citada.

- 174 Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.
- 175 Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.
- 176 Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.
- 177 Véase la sentencia de controversia 8-2020, ya citada.
- 178 Sentencia de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 16-2005. Puede leerse la manera en que este derecho se concibe por parte de algunos de los países de América Latina en la solitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 (artículo 1, párrafo segundo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizada el 28 de marzo de 2014 por el Estado de Panamá. Dicha solicitud puede consultarse en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_observaciones_seriea_22_esp.pdf.
- 179 Sobre todo lo dicho en este párrafo, véase Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 10 de marzo de 2016, Exp. n° 03485-2012-PA/TC.
- 180 Por ejemplo, sentencia de 2 de marzo de 2004, amparo 118-2002.
- 181 Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- 182 Sentencia de inconstitucionalidad 16-2005, ya citada.
- 183 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 194.
- 184 La doctrina a veces recurre a la explicación de esta diferencia mediante la elaboración de un círculo concéntrico: el núcleo de ese círculo es el fuero interno, lo que no se comparte con nadie y queda al nivel de los pensamientos; luego, el siguiente estadio del círculo representa lo íntimo; seguidamente se ubica lo privado; y finalmente está lo que constituye lo público, donde la intimidad y privacidad no tienen cabida.
- 185 Sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007.
- 186 Sobre el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, véase la sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008. Sobre el caso en particular de los derechos a la intimidad y privacidad, véase la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya citada.
- 187 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Acción de habeas data y acceso a la información". Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=382&IID=2>.
- 188 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tristán Donoso vs. Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 55.
- 189 De algún modo, esta fue la idea retomada en la sentencia de 11 de febrero de 2002, hábeas corpus 145-2001.
- 190 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya citada. Esta interpretación es, de entre todas las posibles, la que dota de mayor amplitud y ámbito de tutela a la intimidad y a la privacidad, por lo que debe ser la elegida conforme con el principio pro homine.
- 191 Véase la sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007 AC; y la sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya citada.
- 192 Sobre tales requisitos, véase la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada.
- 193 Sentencia del 19 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 6-2009.
- 194 Sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 AC, ya citada.
- 195 Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.
- 196 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009.
- 197 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 102-2007.
- 198 Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.
- 199 Sobre este párrafo, véase la sentencia de inconstitucionalidad 69-2015, ya citada.
- 200 Auto de 19 de septiembre de 2016, amparo 604-2015.
- 201 Sobre estas definiciones de la licitud, pertinencia y utilidad, véase la sentencia de 4 de marzo de 2022, inconstitucionalidad 13-2017.

202 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 13-2017, ya citada.
203 Auto de 24 de abril de 1998, hábeas corpus 164-98.
204 Sentencia de 14 de diciembre de 2011, amparo 517-2009.
205 Sentencia de 6 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 23-2006 AC.
206 En general, la expresión “eficacia” alude a la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”. Sobre esto, ver: <https://dle.rae.es/eficacia>.
207 Véase la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC; y el auto de 9 de febrero de 2011, inconstitucionalidad 51-2005.
208 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001 AC, ya citada.
209 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 69-2015, ya citada.
210 Al respecto, véase la sentencia de 6 de noviembre de 2015, amparo 834-2013.
211 Sentencia de 5 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 21-2006.
212 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 287.
213 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, sentencia de 24 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 140.
214 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 143.
215 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 189.
216 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia de 1 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 65.
217 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia de 12 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 144.
218 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia de 15 septiembre de 2005, párrafo 224.
219 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 80.
220 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, ya citado, párrafo 144.
221 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ríos y otros vs. Venezuela, sentencia de 28 de enero de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 284.
222 Sentencia de 6 de marzo de 2007, inconstitucionalidad 23-2006 AC.
223 Sentencia de amparo 834-2013, ya citada.
224 Sentencia de inconstitucionalidad 23-2006 AC, ya citada.
225 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
226 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Osman c. Reino Unido, sentencia de 28 de octubre de 1998, párrafo 116; y caso Opuz c. Turquía, sentencia de 9 de junio de 2009, párrafo 129.
227 Tribunal Constitucional de España, sentencia de 20 de julio de 2020, 87/2020.
228 Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015/103-2016.
229 Las valoraciones que se detallarán a continuación provienen del considerando IX de la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada.
230 Sobre la interpretación conforme, la jurisprudencia constitucional ha referido que “[a demás del texto, la actividad interpretativa está limitada por el contexto. Los significados posibles de una disposición jurídica deben ser coherentes con el sistema jurídico, lo que incluye a la

Constitución, de tal manera que deben rechazarse los que provoquen la aparición de un conflicto normativo. De ahí que la interpretación conforme a la Constitución se entienda como un criterio hermenéutico en virtud del cual, de entre los varios significados posibles de una disposición, debe seleccionarse el que mejor encaje con las normas constitucionales". Véase la sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013.

231 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada.

232 Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.

233 Hay que recordar que en la sentencia de inconstitucionalidad 5-2018, ya citada, se sostuvo que el juez autorizante debe incorporar en su análisis otros aspectos, por ejemplo y sin ánimo de exhaustividad: (i) que la intervención de las telecomunicaciones arrojen indicios razonables sobre la existencia de otros hechos delictivos de los enumerados en el art. 5 LEIT; (ii) que dicha intervención sea un medio idóneo para determinar la autoría o participación en tales hechos; (iii) las dificultades probatorias que, en principio, podrían representar los hechos delictivos cuyo descubrimiento derive de la intervención de las comunicaciones, y (iv) que la limitación a los derechos fundamentales a la intimidad personal, a la seguridad jurídica y al secreto de las telecomunicaciones de las personas intervenidas sea temporal y no por tiempo indefinido.

234 Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución de 1983, título II, capítulo I.

235 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, ya citado, párrafo 287; y caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, ya citado, párrafo 143.

236 Por ejemplo, en la sentencia de inconstitucionalidad 22-2007 AC, ya citada, se calificó a las pandillas como grupos terroristas. Concretamente, este Tribunal sostuvo que "son grupos terroristas las pandillas denominadas Mara Salvatrucha o MS-13 y la Pandilla 18 o Mara 18, y cualquier otra pandilla u organización criminal que busque arrogarse el ejercicio de las potestades pertenecientes al ámbito de la soberanía del Estado [...], atemorizando, poniendo en grave riesgo o afectando sistemática e indiscriminadamente los derechos fundamentales de la población o de parte de ella; en consecuencia, sus jefes, miembros, colaboradores, apologistas y financistas, quedan comprendidos dentro del concepto de 'terroristas', en sus diferentes grados y formas de participación, e independientemente de que tales grupos armados u organizaciones delictivas tengan fines políticos, criminales, económicos (extorsiones, lavado de dinero, narcotráfico, etc.), o de otra índole".

237 Dicha ley fue aprobada por medio del Decreto Legislativo n° 1027, de 24 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 85, tomo 335, de 13 de mayo de 1997. Las disposiciones objeto de control fueron reformadas mediante el Decreto Legislativo n° 93, de 16 de agosto de 2018, publicado en el Diario Oficial n° 161, tomo 420, de 31 de agosto de 2018.

238 Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.

239 Auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016.

240 Auto de 14 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 208-2016.

241 Auto de 26 de enero de 2018, inconstitucionalidad 145-2017.

242 Auto de 16 de julio de 2021, inconstitucionalidad 109-2019.

243 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.

244 Sentencia de 15 de febrero de 2012 y auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 66-2005, y 123-2017, por su orden.

245 Inconstitucionalidad 78-2015, ya citada.

246 Sentencias de 24 de septiembre de 2010, y 8 de junio de 2020, inconstitucionalidades 91-2007 y 21-2020 AC por su orden.

247 Dicho índice se puede consultar en <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/aac/documents/indice-de-informacion-reservada>.

248 Sobre el basamento constitucional de este principio, véase la sentencia de 20 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 44-2011.

249 Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.

250 Véase la sentencia de 10 de junio de 2005, inconstitucionalidad 60-2003.

251 Sentencia de 8 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 31-2002 AC.

252 Sentencia de 22 de abril de 2015, amparo 297-2012.

253 Sentencia de 23 de marzo de 2006, amparo 529-2003.

254 Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

255 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005 AC.

256 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012; y auto de 15 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 109-2018.

257 Auto de 7 de enero de 2019, inconstitucionalidad 27-2018.

258 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC; y sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014 AC.

259 El citado instrumento no ha sido publicado en el Diario Oficial, pero los abogados mencionados al inicio de esta resolución proporcionaron una copia de este, la cual ha sido incorporada al expediente del presente proceso.

260 Por ejemplo, véase el auto de 15 de junio de 2016, inconstitucionalidad 114-2013.

261 Sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.

262 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

263 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

264 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

265 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

266 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

267 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.

268 Auto de 20 de febrero de 2015, amparo 329-2014.

269 Inconstitucionalidad 21-2009, precitada.

270 Es oportuno aclarar que, en la sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008, este Tribunal señaló que para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos era necesaria una concesión legislativa. Ello, porque se trata de la explotación de un bien de dominio público cuyo fin es la generación de energía eléctrica, que, a su vez, está asociado con el servicio público de abastecimiento energía eléctrica, la cual es una fuente de riqueza, por el valor económico que muestra. La confluencia de tales circunstancias impone la rigurosidad de su régimen de explotación, por lo que, para ese supuesto específico se requiere la concesión legislativa.

271 Sobre este motivo de improcedencia, véase el auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

272 Auto de 27 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 233-2016.

273 Por ejemplo, véase el auto de 15 de junio de 2016, inconstitucionalidad 114-2013.

274 Ej. auto de 29 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 96-2014.

275 Ejemplos, auto de 26 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 83-2012; y sentencia de 19 de enero de 2015, inconstitucionalidad 76-2011.

276 Auto de 3 de julio de 2019, inconstitucionalidad 87-2018.

277 Sentencia de 10 de junio de 2019, inconstitucionalidad 19-2016.

278 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.

279 Auto de 20 de febrero de 2015, amparo 329-2014.

280 Inconstitucionalidad 21-2009, precitada.

281 Es oportuno aclarar que, en la sentencia de 27 de junio de 2012, inconstitucionalidad 28-2008, este Tribunal señaló que para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos era necesaria una concesión legislativa. Ello, porque se trata de la explotación de un bien de dominio público cuyo fin es la generación de energía eléctrica.

ca, que, a su vez, está asociado con el servicio público de abastecimiento energía eléctrica, la cual es una fuente de riqueza, por el valor económico que muestra. La confluencia de tales circunstancias impone la rigurosidad de su régimen de explotación, por lo que, para ese supuesto específico se requiere la concesión legislativa.

282 Sobre este motivo de improcedencia, véase el auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

283 Auto de 27 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 233-2016.

284 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.

285 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.

286 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.

287 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

288 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

289 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

290 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

291 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

292 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.

293 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.

294 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

295 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.

296 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.

297 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

298 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.

299 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.

300 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.

301 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.

302 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.

303 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

304 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.

305 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.

306 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.

307 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.

308 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

309 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

310 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

311 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.

312 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.

313 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.

314 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.

315 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.

316 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.

317 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.

318 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.

319 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.

320 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.

321 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.

- 322 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
 323 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
 324 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n.º 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997.
 325 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
 326 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
 327 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
 328 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
 329 Sobre todas estas razones de improcedencia, véanse los autos de 31 de marzo de 2017 y 28 de julio de 2017, inconstitucionalidades 174-2016 y 79-2017.
 330 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
 331 Auto de 17 de enero de 2022, inconstitucionalidad 15-2020.
 332 Auto de 19 de enero de 2022.
 333 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018; auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018; y auto de 10 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 117-2016.
 334 Auto de 26 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 141-2019.
 335 Auto de inconstitucionalidad 35-2018, ya citado.
 336 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
 337 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
 338 Auto de 1 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 123-2017.
 339 Auto de 28 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 78-2015.
 340 En la jurisprudencia de esta Sala, esta circunstancia ya ha sido un motivo de rechazo liminar de la demanda en casos anteriores. Véase el auto de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 137-2016; auto de 18 de agosto de 2021, inconstitucionalidad 136-2019; y auto de 27 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 1-2020.
 341 Un test de regresividad debería incluir, cuanto menos, los siguientes argumentos: (i) comparar la medida adoptada con la norma que esta ha modificado o sustituido y determinar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior (sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada); (ii) evaluar que la medida no sea retroactiva (art. 21 Cn.), puesto que aunque la regresividad supone un retroceso en el ámbito de protección de un derecho, ello no debe conducir a desconocer los derechos adquiridos de conformidad con las normas vigentes en el momento específico en que se adquirieron; (iii) luego, se debe valorar la justificación dada por la autoridad respectiva; y (iv) por último, debe examinarse la proporcionalidad de la medida regresiva (art. 246 Cn.).
 342 Sentencia de 16 de diciembre de 2013, inconstitucionalidad 7-2012.
 343 Sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 AC.
 344 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.
 345 Aunque en principio el actor señala el “art. 45 n.º 1 del Código Procesal Penal” como objeto de control, de lo consignado en su escrito se advierte que se refiere al Código Penal. Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n.º 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n.º 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n.º 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n.º 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.
 346 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.
 347 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
 348 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
 349 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
 350 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
 351 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

- 352 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
353 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
354 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
355 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
356 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
357 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
358 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
359 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
360 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
361 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
362 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
363 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
364 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
365 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.
366 En este punto, la Sala advierte que el demandante también afirma en algunas partes de su escrito que fue condenado por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador.
367 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.
368 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
369 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
370 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
371 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
372 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
373 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
374 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
375 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
376 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
377 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
378 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
379 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
380 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
381 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
382 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
383 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
384 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
385 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
386 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 839, de 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 68, tomo 383, de 16 de abril de 2009.
387 Aprobada mediante Acuerdo n° 13 de la IX sesión ordinaria de 16 de mayo de 2013, realizada por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia. Dicho documento se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2019/09/2013.-Política-Nacional-de-Protección-Integral-de-la-Niñez-y-de-la-Adolescencia.pdf>
388 Aprobado por medio del Acuerdo Ejecutivo n° 43 del 13 de noviembre de 1979 y ratificado mediante el Decreto Legislativo n° 27, de 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 265 de 23 de noviembre de 1979.
389 Ratificada mediante Decreto Legislativo n° 487, de 27 de abril de 1990, el cual fue publicado en el Diario Oficial n° 108, tomo 307, de 9 de mayo de 1990.

- 390 Debido a la extensión de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Ado-
 391 lescencia de El Salvador, se omitirá transcribir su contenido.
 392 El actor se refiere al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA).
 393 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
 394 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
 395 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
 396 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
 397 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 115-2015.
 398 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
 399 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
 400 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.
 401 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 47-2020.
 402 Sentencia de 26 de septiembre de 2000, inconstitucionalidad 24-97/21-98.
 403 Sentencia de 16 de julio de 1992, inconstitucionalidad 7-91 y auto de 20 de abril de 2020,
 404 inconstitucionalidad 27-2020.
 405 Resolución de 10 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 6-2020.
 406 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015.
 407 Sentencia de 28 de abril de 2015, inconstitucionalidad 122-2014.
 408 Auto de 20 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 22-2019.
 409 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997,
 410 publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impug-
 411 nado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de
 412 febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.
 413 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.
 414 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
 415 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
 416 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
 417 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
 418 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
 419 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
 420 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
 421 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
 422 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
 423 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
 424 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
 425 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
 426 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
 427 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
 428 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
 429 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
 430 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
 431 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
 432 Dicho código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril de 1997,
 433 publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impug-
 434 nado fue reformado por última vez mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de
 435 febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012.
 436 Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 32-2018.
 437 Sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
 438 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
 439 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.

- 432 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
433 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
434 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
435 Auto de 18 de junio de 2018, inconstitucionalidad 134-2017.
436 Auto de 10 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 62-2015.
437 Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 85-2015.
438 Auto de 23 de diciembre de 2020, controversia 13-2020.
439 Auto de 15 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 17-2021.
440 Auto de 17 de febrero de 2021, inconstitucionalidad 20-2021.
441 Auto de 18 de junio de 2021, inconstitucionalidad 45-2019.
442 Auto de 18 de julio de 2014, inconstitucionalidad 32-2014.
443 Auto de 21 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 71-2019.
444 Ej., auto de 12 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 40-2010.
445 Auto de 9 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 90-2015.
446 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
447 Dicho código fue emitido por el Decreto Legislativo n° 15, de 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.
448 Auto de 5 de julio de 2021, inconstitucionalidad 122-2020.
449 Auto de 11 de noviembre de 2020, inconstitucionalidad 116-2020.
450 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
451 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
452 Auto de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2017.
453 Auto de 5 de mayo de 2021, inconstitucionalidad 36-2021.
454 Auto de 25 de noviembre de 2015, inconstitucionalidad 104-2015.
455 Sentencia de 18 de febrero de 2019, amparo 687-2016.
456 Sentencias de 29 de abril de 2009 y de 23 de octubre de 2009, amparos 373-2007 y 405-2008, en su orden.
457 Sentencias de 26 de septiembre de 2000, 4 de abril de 2001 y 12 de agosto de 2003, pronunciadas, respectivamente, en la inconstitucionalidad 24-97 AC, en el amparo 348-99 y en el hábeas corpus 45-2003.
458 Por todo lo expuesto, véase la sentencias de 1 de abril de 2004 y 6 de junio de 2008, inconstitucionalidades 52-2003 AC y 31-2004 AC, respectivamente.
459 Dicha ordenanza fue aprobada mediante el Decreto Municipal n° 2, de 15 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 215, tomo 433, de 11 de noviembre de 2021.
460 Auto de 22 de julio de 2019, inconstitucionalidad 72-2017.
461 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 54-2003.
462 Auto de 26 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 37-2003.
463 Auto de 2 de mayo de 2005, inconstitucionalidad 24-2004.
464 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
465 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial n° 67, tomo 435, de 1 de abril de 2022.
466 Publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 416, de 11 de agosto de 2017.
467 Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.
468 Auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 45-2020.
469 Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
470 Auto de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 72-2020.
471 Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.
472 Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.
473 Véase la sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.
474 Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.
475 Autos de 7 de febrero de 2018 y 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidades 18-2016 y 24-2016, respectivamente.

- 476 Autos de seguimiento de 18 de diciembre de 2017, emitidos en las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016.
- 477 En concreto, en los autos de seguimiento a las inconstitucionalidades 66-2013 y 39-2016, ya citados, se declaró que la frase "... decidan voluntariamente abandonar el partido político o coalición que los postuló para el cargo", contenida en el primer párrafo del art. 226-A inc. 2º CE, contravenía el sentido de las sentencias dictadas en dichos procesos.
- 478 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo nº 534, de 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial nº 70, tomo 391, de 8 de abril de 2011.
- 479 Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 480 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007. En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana también ha optado por derivar el derecho de acceso a la información del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estatuye la "libertad de pensamiento y de expresión". Sobre esto último, véase el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 77.
- 481 Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 482 Sentencia de 26 de junio de 2003, amparo 242-2001.
- 483 Véase la sentencia de 3 de septiembre de 1990, inconstitucionalidad 3-88.
- 484 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 261 y 262. Sobre esta doble dimensión positiva y negativa de los derechos fundamentales, véase la sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.
- 485 Sentencia de 4 de mayo de 2016, C-221/16.
- 486 Sentencia de 5 de febrero de 1996, C-038/96.
- 487 Sentencia de 22 de octubre de 2002, C-891/02.
- 488 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.
- 489 Véase la sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
- 490 Véase la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 491 Véase la sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- 492 Véase el auto de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020.
- 493 Sobre todo lo escrito en este párrafo, véase la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014 AC.
- 494 Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 197.
- 495 Sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015.
- 496 Sobre dicho criterio, véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencias de 18 de julio de 2016, 10 de mayo de 2017 y 9 de mayo de 2013, C-379/16, C-309/17 y C-274/13, por su orden.
- 497 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada; y sentencia de inconstitucionalidad 136-2014 AC, ya citada.
- 498 Auto de 13 de junio de 2014, amparo 506-2014.
- 499 Sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.
- 500 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 501 Véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 502 Auto de amparo 506-2014, ya citado; y sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 503 Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*, ya citado, párrafo 230.
- 504 Sobre lo dicho a continuación, véase Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, párrafos 11-14. En igual sentido, Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 12 de julio de 2012, C-540/12.

- 505 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, ya citado, párrafo 89. También, Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 9 de mayo de 1986, párrafos 26-29, en donde se interpreta qué significa el término “leyes” en el contexto de la Convención Americana.
- 506 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, ya citado, párrafo 90. El art. 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.
- 507 Sobre este último requisito, véase Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, caso Palamara Iribarne vs. Chile, sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 85; caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 96; caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 121 y 123; y Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 46.
- 508 Sentencia de 12 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 35-2016.
- 509 Sobre lo que se dirá a continuación, véase la sentencia de inconstitucionalidad 35-2016, ya citada.
- 510 En consecuencia, la existencia de información confidencial se justifica por los derechos a la intimidad y autodeterminación informativa. Sobre estos, véase la sentencia de 2 de marzo de 2004, amparo 118-2002; y la sentencia de 20 de octubre de 2014, amparo 142-2012.
- 511 Esta disposición sigue la línea de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos sobre las reservas de información. En la sentencia del caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, ya citada, párrafo 202, dicha corte sostuvo que “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes”.
- 512 Sentencia de 25 de julio de 2014, amparo 155-2013.
- 513 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 514 En la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada, se afirmó que “la doctrina identifica los siguientes problemas usuales en la formulación de documentos normativos, los cuales deben ser evitados: (i) el uso incoherente de la terminología –el mismo término con distintos significados o el mismo significado expresado con términos distintos–; (ii) la falta de definiciones; (iii) los enunciados condicionales ambiguos, en el sentido de que no está claro si el antecedente de una fórmula condicional debe ser entendido solo como condición suficiente o bien como necesaria y suficiente; (iv) las disyunciones que no dejan claro si se trata de una disyunción incluyente o excluyente; (v) enumeraciones que no aclaran si son de carácter taxativo o ilustrativo; (vi) sucesión de normas –ej., un texto A que es luego parcialmente derogado por B, que luego es variado por C–; y (vii) el abuso de reenvíos normativos –texto A remite al texto B–; entre otros”.
- 515 Sentencia de controversia 4-2020, ya citada.
- 516 Véase la sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 118-2015. Asimismo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 68, donde se sostuvo que “[l]a libertad de expresión, como piedra angular de

- una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”.
- 517 Sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- 518 Este caso concreto de conflicto entre derechos fundamentales fue abordado en la sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- 519 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Claude Reyes y otros vs. Chile, ya citado, párrafo 90.
- 520 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-274/13, ya citada.
- 521 Sentencia de inconstitucionalidad 118-2015, ya citada.
- 522 Tribunal Constitucional de España, sentencia de 8 de abril de 1981, 11/1981.
- 523 El criterio de temporalidad en reservas de información ha sido retomado por otros tribunales constitucionales de la región latinoamericana. Por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de mayo de 2016, C-221/16.
- 524 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 3 de diciembre de 2007, T-1025/07.
- 525 Dicha declaración se puede consultar en <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>.
- 526 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012. En esta sentencia se expresó que “al legislador le corresponde un relevante papel en la disciplina normativa de los derechos fundamentales, para concretar las facultades atribuidas, regular y limitar su ejercicio, así como establecer el marco jurídico eficaz para su garantía y protección”.
- 527 Sentencia de inconstitucionalidad 103-2007, ya citada. Esta Sala sostuvo en esta resolución que “[e]s habitual que los preceptos constitucionales muestren un alto grado de generalidad y apertura; por lo cual, aquellos que reconocen derechos fundamentales, han de ser interpretados dentro de la amplitud de su contexto, con un criterio que propicie asignarles la mayor fuerza expansiva y eficacia posibles”.
- 528 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de diciembre de 2014, C-951/14.
- 529 Auto de 13 de agosto de 2013, inconstitucionalidad 77-2013 AC.
- 530 Véase comparativamente la sentencia de 27 de julio de 2005, n.º 308, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Uruguay; sentencia de 18 de abril de 2007, EXP. 5812-2006-HD/TC, del Tribunal Constitucional del Perú; Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”, artículo 41, de 8 de junio de 2010.
- 531 Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil, ya citado, párrafo 230.
- 532 Sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.
- 533 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-274/13, ya citada.
- 534 Sentencia de 17 de enero de 2014, amparo 356-2012.
- 535 Ej., sentencia de 17 de enero de 2017, ref. 220-2014; sentencia de 8 de noviembre de 2019, ref. 379-2013; sentencia de 19 de julio de 2019, ref. 366-2015; y sentencia de 10 de julio de 2019, ref. 194-2016.
- 536 Ej., sentencia de 29 de noviembre de 2018, ref. 00036-18-ST-COPC-CAM; sentencia de 18 de febrero de 2019, ref. 00068-18-ST-COPC-CAM; y sentencia de 11 de marzo de 2019, ref. 00110-18-ST-COPC-CAM.
- 537 Por ejemplo, sentencia de 1 de septiembre de 2016, amparo 713-2015.
- 538 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, párrafo 23; y caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sentencia de 3 de mayo de 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 89. En estos precedentes se reconoció que el art. 25.1 CADH recoge la institución procesal del amparo.
- 539 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-274/13, ya citada.
- 540 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 27 de junio de 2007, C-491/07.

541 Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-221/16 y C-491/07, ya citadas.
542 Sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000 AC.
543 Esto es así por el principio de concordancia práctica, según el cual los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su entidad. Al respecto, véase la sentencia de 19 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 22-98.
544 Sentencia de 1 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 78-2011.
545 Sentencia de inconstitucionalidad 78-2011, ya citada.
546 En el contexto de esta sentencia, se entenderá que las acciones naturales son aquellas en las que el cambio relevante tiene lugar en el mundo físico, sin intervención alguna del Derecho. En cambio, las acciones institucionales son aquellas acciones naturales (físicas, vengan acompañadas o no de hechos psicológicos) que sí se traducen en cambios jurídicos, debido a que con calificadas por una norma constitutiva (ya sea de las que confieren poder o de las puramente constitutivas).
547 Por ejemplo, es perfectamente posible que un grupo de personas delibere en un día x si asistir a un evento que tendrá lugar en el futuro y. En ese caso, aunque la deliberación concluya en x, la decisión se materializa en y, por lo que da lugar a cambiar o revocar lo decidido o a la permanencia en el tiempo y futura consumación de lo decidido.
548 Por ejemplo, al dictar sentencia, un juez individual o tribunal colegiado realiza un acto, produce un resultado y toma una decisión.
549 Concretamente, cualquier entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general; sociedades de economía mixta; y personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local (por ejemplo, contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos).
550 Al respecto, véase la sentencia del 8 de diciembre de 2006, inconstitucionalidad 19-2006.
551 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
552 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 839, de 26 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 68, tomo 383, de 16 de abril de 2009.
553 Sobre esta idea, véase la sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
554 Respecto de estas formas de jerarquía, ver la sentencia de 14 de diciembre de 2020, inconstitucionalidad 159-2015 AC.
555 Sentencia de 23 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 149-2013. En esta sentencia se afirmó que “la Constitución es el parámetro de validez del resto del ordenamiento. Ella tiene la aptitud para regular la producción –en su forma y en su contenido– y la interpretación de las disposiciones jurídicas infraconstitucionales”.
556 Sentencia de inconstitucionalidad 159-2015 AC, ya citada.
557 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97.
558 Sentencia del 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.
559 Sobre la fuerza jurídica activa y pasiva de la Constitución, véase la sentencia de 27 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 91-2016 AC.
560 Sentencia de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.
561 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
562 Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
563 Dichos criterios se sintetizaron en la sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012.
564 Sentencia de 26 de febrero de 1996, amparo 26-R-94.
565 Sentencia de 19 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 22-98.
566 Sentencia de inconstitucionalidad 33-2012, ya citada.

- 567 Sentencia de 27 de abril de 1999, amparo 171-97.
- 568 Véase la sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- 569 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 570 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 571 Véase la sentencia de la controversia 8-2020, ya citada.
- 572 Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014/107-2017.
- 573 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 7-2011, ya citada.
- 574 Véase la sentencia de 5 de marzo de 2021, controversia 12-2020.
- 575 En lo pertinente, esta disposición prevé que “[e]s deber del padre y de la madre educar y formar integralmente a sus hijos, facilitarles el acceso al sistema educativo y orientarles en la elección de una profesión u oficio”.
- 576 Entre otras, sentencias de 14 de diciembre de 1995 y de 12 de marzo de 2007, inconstitucionalidades 17-95 y 26-2006, respectivamente.
- 577 Sentencia de inconstitucionalidad 17-95, ya citada.
- 578 Una postura semejante a esta fue adoptada por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia de 22 de noviembre de 2005, C-1188/05.
- 579 Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n.º 25/18, caso 12.428 (admisibilidad y fondo), Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares, de 2 de marzo de 2018, párrafo 112.
- 580 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n.º 25/18, caso 12.428, ya citado, párrafo 112.
- 581 Sentencia de 20 de abril de 2022, inconstitucionalidad 75-2016.
- 582 Véase la nota a pie de página número 123 en la sentencia de 5 de junio de 2019, C-250/19, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia.
- 583 Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Este convenio fue ratificado mediante el Decreto Legislativo n.º 28, de 16 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial n.º 134, tomo 348, de 18 de julio de 2000
- 584 Dicha disposición establece: “A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘las peores formas de trabajo infantil’ abarca: (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”. Sobre estas formas de trabajo infantil, ver: Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 22 de noviembre de 2005, C-1188/05; sentencia de 18 de febrero de 2016, C-069/16; y sentencia de 2 de marzo de 2004, C-172/04.
- 585 En ese sentido, la excepción constitucional no es absoluta, sino condicionada a ciertos requisitos.
- 586 Véase el Decreto Legislativo n.º 82, de 14 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial n.º 147, tomo 328, de 14 de agosto de 1995.
- 587 Esta información ha sido tomada del informe global sobre Trabajo Infantil, Estimaciones Mundiales 2020, Tendencias y el Camino a Seguir, Resumen Ejecutivo, Organización Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, que puede ser consultado en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—ed_norm/—ipecc/documents/publication/wcms_800301.pdf.

- 588 Sobre este tema, véase Borrayo González, Brenda Judit, *El Trabajo Infantil, Causas, Efectos y Acciones Educativas para Evitar que se Perpetúe la Pobreza*, Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC/SICA), 1ª. ed., 2012, San José, Costa Rica.
- 589 Informe mundial de 2015 sobre el trabajo infantil, *Allanar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes*, Organización Internacional del Trabajo, 1ª Ed., Ginebra, 2015, que puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.ilo.org>.
- 590 Auto de 18 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 69-2020.
- 591 Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Este convenio fue ratificado mediante el Decreto Legislativo nº 28, de 15 de junio de 2000, publicado en el Diario Oficial nº 134, tomo 348, de 18 de julio de 2000.
- 592 Sentencia de inconstitucionalidad 75-2016, ya citada.
- 593 Como se dijo, las reglas son mandatos definitivos que se cumplen “al todo o nada”, en tanto que su estructura cerrada está diseñada para excluir la deliberación de razones subyacentes bajo el entendido de que dichas razones ya fueron sopesadas al crearlas.
- 594 Por ejemplo, un conflicto de derechos fundamentales se entiende como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro. Véase la sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- 595 A manera de ejemplo, si una persona ejerce su derecho a la libertad de expresión y con ello daña el honor de otro, dicha libertad puede ceder en ese caso concreto, pero no se pierde definitivamente para el futuro, pues la persona puede seguirla ejerciendo (y, posiblemente, en conflictos normativos posteriores no sea dicha libertad la que ceda).
- 596 Por ejemplo, la regla de presentación de la demanda en la secretaría de esta Sala cedió en el contexto de la pandemia de COVID-19 a fin de permitir el acceso a la justicia. Véase el auto de 8 de abril de 2020, amparo 167-2020, así como el auto de 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020.
- 597 Sobre esta idea, véase el auto de 10 de abril de 2019, inconstitucionalidad 117-2018.
- 598 Auto de 4 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2016.
- 599 Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Panorama social de América Latina*, informe del año 2019.
- 600 En sentido semejante, véase: Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 2 de marzo de 2004, C-170/04. En esta sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que “[t]al y como lo dispone el artículo 32 del Convenio sobre los Derechos del Niño, la posibilidad de ejercer una actividad económica subordinada por parte de los menores de edad se sujeta, adicionalmente, al cumplimiento de dos (2) condiciones formales, a saber: (i) La flexibilidad laboral, en atención al estado de crecimiento de [e]stos, y que implica que no puedan resistir intensas horas de trabajo. Por ello, no deben admitirse en el ordenamiento jurídico normas que equiparen la jornada de un menor a la propia de un adulto; y, así mismo, (ii) su permisión requiere la evaluación del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de [e]stos, del Defensor de Familia, como lo señala el artículo 238, inciso 1º, del Código del Menor”.
- 601 Dicho código fue aprobado por medio del Decreto Legislativo nº 230, de 14 de diciembre de 2000, publicado en el Diario Oficial nº 241, tomo 349, de 22 de diciembre de 2000.
- 602 Sentencias de 3 de diciembre de 2014 y 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidades 21-2011 y 103-2007, respectivamente.
- 603 Auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.
- 604 Auto de 2 de septiembre de 2005, inconstitucionalidad 51-2003.
- 605 Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.
- 606 Sentencia de 5 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 54-2005.

- 607 Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de diciembre de 2008, proceso contencioso administrativo 47-2008.
- 608 Sentencia de 4 de junio de 2021, inconstitucionalidad 5-2016.
- 609 Reconocido por la jurisprudencia constitucional desde el año 2018. Véanse los autos de 10 de diciembre de 2018 y de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018 y 35-2018, por su orden.
- 610 Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.
- 611 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidades 23-2018.
- 612 Auto de inconstitucionalidad 23-2018, ya citada.
- 613 Auto de inconstitucionalidad 35-2018, precitado.
- 614 Hay un falso dilema cuando se reducen las opciones que se analizan a únicamente dos, a menudo drásticamente opuestas, cuando en realidad hay más alternativas.
- 615 Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 616 Sentencia de 19 de febrero de 2007, amparo 409-2005.
- 617 Sentencia de 23 de febrero de 2018, amparo 580-2015.
- 618 Sentencia de 24 de octubre de 2014, amparo 206-2012.
- 619 Auto de 29 de enero de 2018, amparo 846-2016.
- 620 Auto de 11 de diciembre de 2020, amparo 506-2019.
- 621 Sentencia de 14 de enero de 2016, inconstitucionalidad 109-2013.
- 622 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 175-2013.
- 623 Inconstitucionalidad 109-2013, precitada.
- 624 Auto de 20 de junio de 2016, inconstitucionalidad 146-2014.
- 625 Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 30-2016.
- 626 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 22-2007 AC.
- 627 Inconstitucionalidad 30-2016, precitada.
- 628 Inconstitucionalidad 30-2016, ya referida.
- 629 Auto de revocatoria de 4 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.
- 630 Inconstitucionalidad 110-2015, ya citada.
- 631 Sentencia de 13 de mayo de 2016, inconstitucionalidad 65-2014.
- 632 Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014 AC.
- 633 Verbigracia, en la sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 96-2014.
- 634 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n.º 665, de 7 de marzo de 2006, publicado en el Diario Oficial n.º 58, tomo n.º 330, de 22 de marzo de 2006. El art. 61 n.º 1 LCD fue reformado mediante el Decreto Legislativo n.º 604, de 18 de abril de 2008, publicado en el Diario Oficial n.º 95, tomo n.º 379, de 23 de mayo de 2008.
- 635 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
- 636 Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014 AC.
- 637 Sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012.
- 638 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2012, ya citada.
- 639 Sentencia de 29 de junio de 2015, inconstitucionalidad 107-2012.
- 640 Sentencia de 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88.
- 641 Sentencias de 19 de julio de 2007 y 15 de enero de 2004, amparos 332-2006 y 1005-2002, por su orden.
- 642 Sentencia de inconstitucionalidad 107-2012, ya citada.
- 643 Sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92 AC.
- 644 Sentencia de 23 de septiembre de 2002, amparo 330-2000.
- 645 Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 16-2001.
- 646 El inciso 1º de dicho precepto legal establece que: “[n]adie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias”.

- 647 El art. 139 n° 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que debido a la prohibición de doble sanción: “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.
- 648 Sentencia de 18 de diciembre de 2003, amparo 1350-2002.
- 649 Ejemplo, auto de 8 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 66-2018.
- 650 Auto de 23 de abril de 1998, amparo 109-98.
- 651 Por ejemplo, véase el auto de 14 de octubre de 2011, amparo 161-2010.
- 652 Sentencia de 4 de mayo de 1999, amparo 231-98.
- 653 Sentencia de 4 de marzo de 2002, amparo 270-2000.
- 654 Al respecto, véase la sentencia de 15 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 50-2018 AC.
- 655 Precisamente a esto se ha referido Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 17 de septiembre de 1997, caso Loayza Tamayo vs. Perú, párrafo 66, en la que afirmó que “el principio de non bis in idem” busca “proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”.
- 656 Sentencia de 25 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 128-2015.
- 657 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 658 Cano Campos, Non bis in idem, Prevalencia de la vía penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador, en Revista de la Administración Pública, número 156, septiembre-diciembre, 2001, págs. 204-205.
- 659 Por ejemplo, en el caso de la libertad condicional. Al respecto, véase la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.
- 660 Bustos Ramírez, Control social y sistema penal, Edit. PPU, Barcelona, 1987, págs. 261-262.
- 661 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001.
- 662 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 663 Sentencia de inconstitucionalidad 5-2001, ya citada.
- 664 Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, Edit. Tecnos, Madrid, 2005, pág. 472.
- 665 A excepción del supuesto referido al art. 56 n° 19 LCD relacionado con el hecho de acosar sexualmente o cometer actos contra la libertad sexual en contra de los compañeros o compañeras de trabajo, alumnos o alumnas, padres o madres de éstos, dentro o fuera del centro educativo.
- 666 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2018, ya citada.
- 667 Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 211, tomo 397, de 12 de noviembre de 2012.
- 668 Auto de 13 de julio de 2018, inconstitucionalidad 230-2016.
- 669 Auto de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 94-2007.
- 670 Auto de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 1-2017.
- 671 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 672 Al respecto, véase el art. 6 del Acuerdo Ejecutivo n° 1097, de 4 de septiembre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 408, de 28 de septiembre de 2015, en el que se menciona que se deja sin efecto el decreto impugnado, lo cual equivale a su derogatoria. En cuanto a dicha derogatoria, se advierte que ocurrió antes de que diera inicio el presente proceso, pero no fue advertida al momento de admitir la demanda ni durante la tramitación del proceso, pues la autoridad demandada no dio cuenta de ello y tampoco lo observó el Fiscal General de República. Sin embargo, cuando han acaecido tales

circunstancias —que no se advierte la derogatoria del precepto propuesto como objeto de control antes de la admisión de la demanda ni durante la tramitación del proceso— y el contraste normativo planteado subsiste, esta Sala ha examinado la inconstitucionalidad del mandato propuesto como objeto de control. Como ejemplo, véase la sentencia de 25 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 67-2015.

673 Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial n° 176, tomo 408, de 28 de septiembre de 2015.

674 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

675 Sentencia de 23 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 35-2002.

676 Sentencia de 12 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 126-2014.

677 Sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005.

678 Sentencia de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.

679 Sentencia de 13 de agosto de 2002, inconstitucionalidad 25-1999.

680 Sentencia de 4 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 61-2005 AC.

681 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006.

682 Sentencia de 9 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.

683 Sentencia de 26 de octubre de 2015, inconstitucionalidad 110-2013

684 Auto de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 164-2013.

685 Sentencia de 17 de octubre de 2016, inconstitucionalidad 68-2014.

686 Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 95-2013.

687 En efecto, sobre la inclusión de los precios públicos como ingresos no tributarios, el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su sentencia TC/0104/13, de 20 de junio de 2013, al señalar que “[l]os precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal”.

688 Sentencia de 2 de septiembre de 2009, inconstitucionalidad 55-2003.

689 Sentencias de 28 de mayo de 2002 y 14 de junio de 2002, amparos 104-2001 y 396-2001, respectivamente.

690 Sentencia de 8 de julio de 2002, amparo 123-2001.

691 Inconstitucionalidad 110-2013, precitada.

692 Sentencia de 7 de agosto de 2015, amparo 351-2013.

693 Inconstitucionalidades 25-99 y 61-2005 AC, ya citadas.

694 Inconstitucionalidades 110-2013 y 61-2005 AC, precitadas.

695 Al respecto, lo dicho puede justificarse a la luz de lo explicado por la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia n° 005-12-SIN-CC, de 29 de marzo de 2012, en la que dicha corte sostuvo que “los precios públicos son contraprestaciones que suponen ventajas recíprocas para ambas partes”; y que la característica de la coactividad “no existe en los precios públicos”. En la misma línea se ha manifestado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencias C-352/20, de 26 de agosto de 2020, al señalar que los precios públicos “no se deben analizar como obligaciones tributarias sino contractuales”.

696 Sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005.

697 Inconstitucionalidad 27-2005, ya referida. Este criterio también es compartido por la Corte Constitucional de Colombia quien, en su sentencias C-927/06 y C-402/10, de 26 de mayo de 2010 y 8 de noviembre de 2006, por orden ha explicitado, por un lado, “los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal. Los precios públicos y las tasas parten del mismo supuesto, relativo a que ‘el Estado entrega bienes o presta servicios frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución. Sin embargo, mientras que en el caso de los ‘precios públicos’ la obligación

surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen ex contractu); en tratándose de las tasas dicha obligación emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley (origen ex lege)”; y, por el otro, que “mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria”.

- 698 Inconstitucionalidades 27-2005 y 110-2013, ya citadas.
699 Amparo 351-2013 e inconstitucionalidades 61-2005 AC y 110-2013, precitados.
700 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 127-2007.
701 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
702 Sentencia de 1 de octubre 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
703 Sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
704 Inconstitucionalidad 63-2013, precitada.
705 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013.
706 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
707 Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014.
708 Sentencia de 6 de enero de 2004, inconstitucionalidad 4-2003.
709 Sentencia de 1 de abril de 2011, inconstitucionalidad 1-2006.
710 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
711 Sentencia de 15 de noviembre de 2013, inconstitucionalidad 18-2012.
712 Sentencia de 19 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 58-2010.
713 Sentencias de 14 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 43-2006 y 81-2007.
714 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
715 Auto de 15 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 120-2007.
716 Sentencias de 30 de julio de 2014 y 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidades 21-2009 y 96-2014, respectivamente.
717 Sentencia de 19 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 3-2016.
718 Sentencias de 18 de mayo de 2015 y 29 de julio de 2015, inconstitucionalidades 50-2010 AC y 65-2012 AC, en su orden.
719 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 773, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo 382, de 30 de enero de 2009.
720 Sentencia de 22 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 8-2011.
721 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre de 2004, caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, párrafo 132.
722 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 4 de febrero de 2022, caso Pavez Pavez vs. Chile, párrafo 152.
723 Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 18 de agosto de 2000, caso Cantoral Benavides vs. Perú, párrafo 141.
724 En torno a lo dicho en este parágrafo, véase la sentencia de inconstitucionalidad 8-2011, antes citada.
725 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 2-2010.
726 Por todo, léase la sentencia del 15 de enero de 2007, hábeas corpus 53-2006.
727 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2011, ya citada. En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° No. 4-19-EP/21, de 21 de julio de 2021, al expresar que la garantía de ser asistido por una o un profesional del derecho par-

- 728 ticular o público, en el ámbito del derecho penal, es una garantía “[...] es indispensable
729 para evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a inves-
730 tigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado y que ésta no se garantiza a
731 través de la mera presencia de una o un profesional del derecho durante una diligencia”.
732 Sentencia del caso Cantoral Benavides vs. Perú, antes citada, párrafo 166.
733 Ídem.
734 Sentencia del 30 de mayo de 1999, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, parágrafos 146-
735 149.
736 Sentencia de hábeas corpus 53-2006, antes citada.
737 Ídem.
738 Sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
739 Al respecto, véase la sentencia Corte Constitucional del Ecuador, sentencia n° No. 4-19-
740 EP/21, ya citada, en la que el referido tribunal explicita que “[l]a garantía de contar con el
741 tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, [...] ‘[...] implica
742 que tanto las personas cuyos derechos se discuten, como sus defensas técnicas, tengan la
743 oportunidad y las condiciones apropiadas para ejercer una defensa efectiva, de acuerdo
744 a las particularidades de cada caso’. Como parte de ésta, los operadores de justicia deben
745 asegurar, por ejemplo, que la persona acusada pueda conocer los cargos que se le impu-
746 tan, la posibilidad de acceder al expediente y las piezas procesales con el fin de diseñar
747 una estrategia de defensa, formular argumentos y prueba y ejercer la contradicción. Adi-
748 cionalmente, al analizar y aplicar esta garantía, los operadores de justicia deben tomar
749 en consideración las circunstancias particulares de cada caso y evaluar el impacto en los
750 derechos de los sujetos procesales”.
751 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2011, antes citada.
752 Al respecto, véase la sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, antes citada,
753 párrafo 221.
754 A título de ejemplo, véase la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, de 12 de
755 febrero de 2014, C-083/14.
756 Ej. Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de abril de 2018, C-019/18.
757 Este criterio ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, de 23 de febre-
758 ro de 1995, C-071/95.
759 Dicho código fue aprobado mediante el Decreto Legislativo n° 230, de 14 de diciembre
760 de 2000, publicado en el Diario Oficial n° 241, tomo 349, de 22 de diciembre de 2000. El
761 precepto impugnado fue reformado por el Decreto Legislativo n° 497, de 28 de octubre
762 de 2004, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 365, de 10 de diciembre de 2004.
763 Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008.
764 Sentencia de 27 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 134-2014 AC.
765 Sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012.
766 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2012, ya citada.
767 Sentencia de 29 de junio de 2015, inconstitucionalidad 107-2012.
768 Sentencia de 13 de diciembre de 1988, controversia 1-88.
769 Sentencias de 19 de julio de 2007 y 15 de enero de 2004, amparos 332-2006 y 1005-2002,
770 por su orden.
771 Sentencia de inconstitucionalidad 107-2012, ya citada.
772 Sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92Ac.
773 Sentencia de 23 de septiembre de 2002, amparo 330-2000.
774 Sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 16-2001.
775 El inciso 1° de dicho precepto legal establece que: “[n]adie será procesado ni condenado
776 más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen
777 nuevas circunstancias”.

- 753 El art. 139 n° 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que debido a la prohibición de doble sanción: “no podrán sancionarse los hechos que hayan sido objeto de sanción penal o administrativa, siempre que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.
- 754 Sentencia de 18 de diciembre de 2003, amparo 1350-2002.
- 755 Ejemplo, auto de 8 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 66-2018.
- 756 Sentencia de 23 de abril de 1998, amparo 109-98.
- 757 Por ejemplo, véase el auto de 14 de octubre de 2011, amparo 161-2010
- 758 Sentencia de 4 de mayo de 1999, amparo 231-98.
- 759 Sentencia de 4 de marzo de 2002, amparo 270-2000.
- 760 Al respecto, véase la sentencia de 15 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 50-2018 AC.
- 761 Precisamente a esto se ha referido Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 17 de septiembre de 1997, caso Loayza Tamayo vs. Perú, párrafo 66, en la que afirmó que “el principio de non bis in idem” busca “proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo ‘delito’), la Convención Americana utiliza la expresión ‘los mismos hechos’, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”.
- 762 Sentencia de 25 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 128-2015.
- 763 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 764 Cano Campos, Non bis in idem, Prevalencia de la vía penal y Teoría de los Concursos en el Derecho Administrativo Sancionador, en Revista de la Administración Pública, número 156, septiembre-diciembre, 2001, págs. 204-205.
- 765 Por ejemplo, en el caso de la libertad condicional, Al respecto: sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.
- 766 Bustos Ramírez, Control social y sistema penal, Edit. PPU, Barcelona, 1987, págs. 261-262.
- 767 Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001 AC.
- 768 Al respecto, consúltese la sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92 AC.
- 769 Sobre estos matices, véase la sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97 AC.
- 770 En la sentencia de inconstitucionalidad 3-92 AC, esta Sala retoma claramente lo establecido por el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 18/1981, de 8 de junio de 1981, en la que expresó: “Ha de recordarse que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, (...) hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales”.
- 771 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.
- 772 Sentencia de 13 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 21-2012.
- 773 Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n° 2, de 18 de mayo del 2010, publicado en el Diario Oficial n° 96, tomo 387, de 26 de mayo de 2010.
- 774 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
- 775 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
- 776 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.
- 777 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 778 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.
- 779 Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012 AC.
- 780 Ejemplo, sentencia de 3 de octubre de 2016, amparo 624-2013.

- 781 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.
 782 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007 AC.
 783 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
 784 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
 785 Sentencia de 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 29-2015.
 786 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 165-2013.
 787 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
 788 Sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
 789 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
 790 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
 791 Auto de 25 de junio de 2018, inconstitucionalidad 44-2018.
 792 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
 793 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
 794 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
 795 Sentencia de 7 de enero de 2022, inconstitucionalidad 6-2019.
 796 Sentencia de 21 de agosto de 2013, amparo 428-2011.
 797 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
 798 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013 AC.
 799 Sentencia de 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 79-2010.
 800 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
 801 Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 95-2013.
 802 Autos de 13 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 30-2015, 31-2015, 59-2015 y 60-2015.
 803 Inconstitucionalidad 98-2013 AC, precitada.
 804 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
 805 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
 806 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, precitadas.
 807 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, ya mencionadas.
 808 Inconstitucionalidad 14-2014, ya citada.
 809 Inconstitucionalidad 126-2013, precitada.
 810 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, ya referidas
 811 Sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.
 812 Sentencia de 18 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 215-2016. Y en el mismo sentido, las inconstitucionalidades 100-2013, 126-2013, 95-2013, 14-2014 y 98-2013 AC, precitadas.
 813 Inconstitucionalidades 100-2013, 126-2013, 95-2013, 14-2014, 98-2013 AC y 215-2016, ya mencionadas.
 814 Dicha ley fue emitida mediante el Decreto Legislativo n° 218, de 6 de diciembre de 1962, publicado en el Diario Oficial n° 225, tomo 197, de 7 de diciembre de 1962.
 815 Dicha disposición estipula: "Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: [...] Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por [...] mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral [...]".
 816 Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.
 817 Sentencia de 23 de enero de 2015, inconstitucionalidad 53-2012.
 818 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
 819 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
 820 Sentencia de 26 de enero de 2011, inconstitucionalidad 37-2004.
 821 Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.
 822 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.
 823 Véase la sentencia de 28 de abril de 2000, inconstitucionalidad 2-95.
 824 Sentencia de 18 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 33-2016/195-2016.

- 825 Por ejemplo, la sentencia de inconstitucionalidad 53-2012, ya citada.
- 826 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- 827 Por ejemplo, la sentencia de 12 de julio de 2005, inconstitucionalidad 59-2003.
- 828 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.
- 829 Sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007.
- 830 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 831 Véase el auto de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015.
- 832 Véase la sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.
- 833 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 834 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005/55-2005.
- 835 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.
- 836 Esto es una necesidad que deriva de que los derechos fundamentales se conciban como normas con la estructura de un principio (aunque, por supuesto, algunos poseen la estructura de reglas). Sobre el tema, véase la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 837 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2005/55-2005, ya citada.
- 838 A manera de ejemplo, el derecho al sufragio obliga al Estado a no interferir en el voto ciudadano y permitir que se ejerza con total libertad –dimensión de abstención–, pero también a organizar el evento electoral, con todo lo que ello implica hacer: licitaciones, depuración del padrón electoral, campañas informativas, etc. –dimensión prestacional–.
- 839 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 91-2007, ya citada.
- 840 Auto de 10 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 23-2018.
- 841 Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.
- 842 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 843 La limitación de un derecho fundamental consiste en la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado. Al respecto, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 844 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 845 La fórmula tradicional de la idoneidad como estructura formal en el examen de protección deficiente deriva de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 88, 203, caso aborto.
- 846 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC. En este caso, la base científica que se necesitaba para determinar si la suspensión de derechos fundamentales era idónea consistía en la existencia de algún grado relevante de contagios por COVID-19 o de un alto peligro de contagio colectivo.
- 847 En el Derecho Comparado, véanse los siguientes casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: Reynoso, Nilda Noemí vs. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; Parraga Alfredo vs. INSSJ y P (ex PAMI) s/amparo y Papa Estela Ángela vs. INSSJ y P. s/amparo. Todas las sentencias son de 16 de mayo de 2006, y el caso es más o menos el siguiente: había un reclamo respecto de la insuficiente entrega de medicamentos al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El Programa Médico Obligatorio únicamente preveía la cobertura de un porcentaje de los medicamentos e insumos necesarios para los pacientes. Al decidir, la Corte Suprema ordenó que los remedios reclamados debían ser provistos íntegramente. En todos los casos se había probado que los asociados no podían afrontar el costo de los fármacos e insumos y que sus enfermedades eran graves.
- 848 En el Derecho Comparado, véase la sentencia del caso Nikolaus-Beschluss del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El asunto versaba sobre si un seguro público de salud tenía la obligación de cubrir nuevos tratamientos, en estado experimental, en los

casos de una enfermedad con riesgo de muerte o con un desarrollo generalmente fatal para la salud. El actor padecía de distrofia muscular de Duchenne y estaba asegurado como familiar. A pesar de que la cura tenía un pronóstico favorable, la caja de salud pública rechazó la solicitud de asumir los gastos de la terapia alternativa. Pues bien, el demandante cuestionaba que existía otra medida alternativa de mayor suficiencia para su derecho a la salud: el reembolso de gastos. De igual modo, véase el salvamento de voto del exmagistrado Carlos Bernal Pulido en la sentencia de 2 de marzo de 2020, C-089/20, pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia. El caso se refería a la inconstitucionalidad del art. 90 del Código Civil colombiano, que establece: “La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”. Para él, “la Corte Constitucional ha debido reconocer que el Legislador preconstitucional vulneró el principio de respeto a la dignidad humana y la prohibición de protección deficiente de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a no ser sometido a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, y a la salud y a la igualdad de los niños y niñas en gestación, al no reconocerles la titularidad de estos y otros derechos desde la concepción. Esta vulneración deriva del uso legislativo, en la disposición demandada, de la ficción, según la cual, solo se es persona a partir del nacimiento. Como todas, esta ficción es arbitraria. No existen razones que hoy la fundamenten”. Por ello, el medio alterno más idóneo consistía en prever que “la existencia legal de toda persona principia desde la concepción”. Vale decir que este caso es similar a la sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011, resuelta por esta Sala.

849 Tribunal Constitucional Federal de Alemania, BVerfGE 39, 1 (42); BVerfG, NJW 1999, 3399 (3401); BVerfG, NJW 2004, 3100 (3101); BVerfGE 53, 30 (65).

850 Sentencia de controversia 8-2020, ya citada.

851 Sentencia de 21 de agosto de 2020, controversia 4-2020.

852 Sentencia de 6 de julio de 2020, controversia 3-2020.

853 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.

854 Sentencia de 6 de septiembre de 2021, inconstitucionalidad 47-2016.

855 Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.

856 Sentencia de 23 de diciembre de 2014, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

857 Sentencia de 24 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 53-2013 AC.

858 Sentencias de 13 de julio de 2011 y 15 de diciembre de 2014, amparos 16-2009 AC y 358-2012, por su orden.

859 Sentencia de 28 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 64-2013.

860 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.

861 Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 127-2007.

862 Sentencia de inconstitucionalidad 18-2008, ya citada.

863 Sentencia de inconstitucionalidad 53-2013AC, ya citada.

864 Auto de 23 de abril de 2014, inconstitucionalidad 170-2013.

865 Sentencia de 8 de julio de 2015, inconstitucionalidad 105-2012.

866 Sentencias de 17 de enero de 2020 y 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidades 28-2015 AC y 5-2001 AC, por su orden.

867 Sentencia de inconstitucionalidad 105-2012, ya citada.

868 Sentencia de 16 de abril de 2018, amparo 20-2016.

869 Según el art. 11 LN, en caso de una hipotética mala conducta profesional o conducta privada notoriamente inmoral por parte de un notario o de un aspirante a serlo, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegará la autorización para el ejercicio del notariado que se le haya pedido o declarará la suspensión de quien ya hubiere sido autorizado.

870 Véase la sentencia de inconstitucionalidad 8-2015 AC, ya citada.

- 871 Sobre la aplicación directa de la Constitución, véase la sentencia de 27 de febrero de 1998, amparo 17-A-95.
- 872 Auto de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 14-2011.
- 873 Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.
- 874 Tal como se apuntó en la sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006, hay aspectos que son constitucionalmente ordenados o mandados, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios. El art. 182 atribución 12ª Cn. prescribe uno de dichos aspectos.
- 875 Sentencias de inconstitucionalidad 105-2012 y 28-2015 AC, ya citadas.
- 876 Sentencias de 23 de marzo de 2001 y 9 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 8-97 AC y amparo 18-2004, por su orden.
- 877 Cláusula 17 de los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptados por en el 41º período de sesiones de la Organización de las Naciones Unidas.
- 878 Sobre dicho margen, ver la sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.
- 879 Los parámetros que se detallan deberán ser considerados por el legislador a efectos de emitir la normativa respectiva.
- 880 Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006.
- 881 Auto del 5 de julio de 2013, inconstitucionalidad 47-2012.
- 882 Proceso con referencia 116-2016.
- 883 Proceso con referencia 129-2016.
- 884 Dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial nº 112, tomo 411, de 16 de junio de 2016.
- 885 Dicho reglamento fue emitido mediante el Decreto Ejecutivo nº 70, de 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial nº 138, tomo 336, de 25 de julio de 1997.
- 886 Sentencia de 6 de septiembre de 1999, inconstitucionalidad 23-98.
- 887 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005/4-2006.
- 888 Véase la sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013.
- 889 Sentencia de 15 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 110-2017.
- 890 Las características que se mencionan a continuación fueron plasmadas en la sentencia de 9 de julio de 2010, inconstitucionalidad 35-2009.
- 891 Sentencia de inconstitucionalidad 63-2013, ya citada.
- 892 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- 893 Sobre esta primera diferencia, véase la sentencia de 19 de febrero de 2007, amparo 409-2005.
- 894 Acerca de esta segunda diferencia, ver la sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, ya citada.
- 895 Sentencia de 14 de enero de 2003, inconstitucionalidad 23-99.
- 896 Respecto de esta diferencia: sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
- 897 Por ej., en sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
- 898 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.
- 899 Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.
- 900 Sobre este último punto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 1-2010 AC, ya citada.
- 901 Esta etapa presupone el previo análisis, discusión y ajustes respectivos en la Comisión Especial de Hacienda y Especial del Presupuesto y en el pleno legislativo.
- 902 Sentencia de 16 de diciembre de 2019, inconstitucionalidad 3-2019.
- 903 Sentencia de 18 de abril de 2006, inconstitucionalidad 7-2005. El principio de universalidad (art. 227 Cn.) indica que el Órgano Ejecutivo debe incluir en el proyecto de presupuesto todos los ingresos y gastos proyectados para un ejercicio financiero fiscal en sus

- importes reales, sin compensación entre ingresos y gastos, lo cual debe constatarse por la Asamblea Legislativa al recibirlo.
- 904 Sentencia de inconstitucionalidad 3-2019, ya citada. El equilibrio presupuestario (art. 226 Cn.) exige que la suma de la cuenta de ingresos y gastos públicos procure ser lo mayormente correspondiente entre sí (sin perder de vista que en la realidad los presupuestos operan la mayor parte del tiempo con déficits o superávits fiscales y no en una equivalencia matemática rigurosa entre ingresos y gastos).
- 905 Sentencia de inconstitucionalidad 1-2017 AC, ya citada. De igual modo, véase la sentencia de 4 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 15-2011. El principio de unidad crea el deber de concentrar todos los ingresos y gastos estatales en un solo documento, con ciertas salvedades que se han previsto en la Constitución y la jurisprudencia constitucional.
- 906 Sentencia de inconstitucionalidad 3-2019, ya citada. En cambio, el principio de no afectación de los ingresos públicos consiste en relacionar en el presupuesto general dichos ingresos sin una distinción específica a determinado servicio o gasto, es decir, sin afectación especial alguna para gastos determinados o particulares.
- 907 Sobre los principios de universalidad, equilibrio presupuestario y unidad, véase la sentencia de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 1-2017 AC. En lo que respecta al principio de no afectación de los ingresos públicos, véase la sentencia de inconstitucionalidad 3-2019, ya citada.
- 908 Sentencia de 19 de agosto de 2019, inconstitucionalidad 156-2015; y auto de 11 de febrero de 2022, inconstitucionalidad 3-2019.
- 909 Al respecto, véase el auto de inconstitucionalidad 3-2019, ya citado.
- 910 La Inyección Regional es la transacción en el Mercado Eléctrico Regional donde un participante del mercado entrega energía al mercado eléctrico regional proveniente de recursos del mercado mayorista. Un participante del mercado es el operador o usuario final que cumpliendo con los requisitos de la ley realiza transacciones comerciales a través de la Unidad de Transacciones en el mercado mayorista. Estas definiciones se pueden consultar en el glosario del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción, emitido mediante el acuerdo n° 335-E-2011, de 8 de julio de 2011, adoptado por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo 392, de 22 de julio de 2011.
- 911 Apartado 1.1 del glosario contenido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista Basado en Costos de Producción.
- 912 Puede consultarse la definición brindada por Social Enterprise UK, disponible en la dirección web: <https://www.socialenterprise.org.uk/Social-investment/>.
- 913 Las atribuciones de dicha comisión están previstas en el art. 5 de la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa.
- 914 Sentencia de 1 de junio de 2015, amparo 469-2013.
- 915 Sentencia de 25 de enero de 2017, inconstitucionalidad 66-2014, y sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 23-2014.
- 916 Véase sobre estos aspectos la sentencia de inconstitucionalidad 23-2014, ya citada.
- 917 Sentencia de inconstitucionalidad 156-2015, ya citada.
- 918 Sentencia de inconstitucionalidad 23-99, ya citada. Asimismo, sentencia de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 27-2005.
- 919 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 920 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009 AC.
- 921 Sentencia de 16 de julio de 2004, inconstitucionalidad 30-2001.
- 922 Véase Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 30 de mayo de 1997, 28-H-95.
- 923 Dicha ordenanza fue emitida mediante el Decreto Municipal n° 7, de 17 de octubre de 2021, publicado en el Diario Oficial n° 212, tomo 433, de 8 de noviembre de 2021.

- 924 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009.
- 925 Sentencia de 26 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 19-98.
- 926 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.
- 927 Sentencia de 26 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 928 Sentencia de 21 de junio de 2002, inconstitucionalidad 3-99.
- 929 Sentencia de 26 de junio de 2015, inconstitucionalidad 46-2012.
- 930 Sentencia de 3 de octubre de 2016, amparo 624-2013.
- 931 Sentencia de 17 de abril de 2013, inconstitucionalidad 1-2008.
- 932 Sentencia de 16 de enero de 2013, inconstitucionalidad 81-2007.
- 933 Sentencia de 31 de julio de 2014, inconstitucionalidad 8-2009.
- 934 Sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 AC.
- 935 Sentencia de 4 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 29-2015.
- 936 Sentencia de 3 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 165-2013.
- 937 Sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010.
- 938 Sentencia de 10 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 15-2012.
- 939 Sentencia de 7 de junio de 2013, inconstitucionalidad 56-2009.
- 940 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 941 Auto de 25 de junio de 2018, inconstitucionalidad 44-2018.
- 942 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 25-2009.
- 943 Sentencia de 30 de julio de 2014, inconstitucionalidad 21-2009.
- 944 Sentencia de 1 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 87-2010.
- 945 Sentencia de 7 de enero de 2022, inconstitucionalidad 6-2019.
- 946 Sentencia de 18 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 215-2016.
- 947 Sentencia de 14 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 99-2013.
- 948 Sentencia de 13 de abril de 2016, inconstitucionalidad 98-2013 AC.
- 949 Sentencia de 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 79-2010.
- 950 Sentencia de inconstitucionalidad 8-2009, ya citada.
- 951 Sentencia de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 95-2013.
- 952 Autos de 13 de noviembre de 2015, inconstitucionalidades 30-2015, 31-2015, 59-2015 y 60-2015.
- 953 Inconstitucionalidad 98-2013 AC, precitada.
- 954 Sentencia de 22 de febrero de 2016, inconstitucionalidad 14-2014.
- 955 Sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013.
- 956 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, precitadas.
- 957 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, ya mencionadas.
- 958 Inconstitucionalidad 95-2013, ya citada.
- 959 Inconstitucionalidad 126-2013, precitada.
- 960 Inconstitucionalidades 98-2013 AC, 126-2013 y 14-2014, ya referidas
- 961 Sentencia de 6 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2013.
- 962 Sentencia de 18 de octubre de 2021, inconstitucionalidad 215-2016. Y en el mismo sentido, las inconstitucionalidades 100-2013, 126-2013, 95-2013, 14-2014 y 98-2013 AC, precitadas.
- 963 Inconstitucionalidades 100-2013, 126-2013, 95-2013, 14-2014, 98-2013 AC y 215-2016, ya mencionadas.
- 964 Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo nº 914, de 11 de julio de 2002, publicado en el Diario Oficial nº 153, tomo 356, de 21 de agosto de 2002.
- 965 Auto de 28 de mayo de 2014, amparo 725-2013.
- 966 Sentencia de 14 de diciembre de 2011, inconstitucionalidad 46-2010 AC.
- 967 Auto de 21 de enero de 2015, amparo 723-2013.
- 968 Al respecto, véase la sentencia 81/1992, de 28 de mayo de 1992, pronunciada por el Tribunal Constitucional de España.
- 969 Auto de 23 de agosto de 2004, amparo 647-2003.

- 970 Por todo, véase la inconstitucionalidad 46-2010 AC, precitada.
- 971 Como ejemplos de este tipo de conciliación pueden citarse las previstas en los arts. 25 y 67 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; 111 al 114 de la Ley de Protección al Consumidor; y 3, 17, 52 y 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 972 Por todas, véase la sentencia de 30 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2010.
- 973 En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, por ejemplo, en las sentencias 174/1995, de 23 de noviembre de 1995 y 65/2020, de 18 de junio de 2020.
- 974 Inconstitucionalidad 11-2010, ya mencionada.
- 975 Inconstitucionalidad 11-2010, ya referida.
- 976 Ejemplos de tales servicios lo constituyen: la elaboración de las listas de árbitros autorizados, la designación de estos cuando no lo hacen las partes, el conocimiento de las recusaciones cuando estas no son aceptadas por los árbitros, el establecimiento del pago de los honorarios de los árbitros, la integración de las listas de peritos que sirven de apoyo a los tribunales arbitrales, entre otros. Dichas funciones las cumplen el Centro de Arbitraje y las Cámaras de Segunda Instancia de la Capital de la República, con competencia en materia civil. Aunque, debe aclararse, estas últimas tienen delimitada su función únicamente a la designación de árbitros (art. 37 inc. 5º LMCA).
- 977 Inconstitucionalidad 11-2010, precitada.
- 978 Auto de 20 de diciembre de 2007, amparo 461-2007.
- 979 Auto de 23 de agosto de 2004, amparo 647-2003.
- 980 Inconstitucionalidad 11-2010, ya referida. También el Tribunal Constitucional de España se ha referido a esos dos tipos de arbitraje, sentencia 1/2018, de 11 de enero de 2018.
- 981 Sentencia de 27 de enero de 2016, pronunciada por la Sala de lo Civil en el proceso 180-CAL-2013.
- 982 Sentencias de 12 de marzo de 2007 y 6 de octubre de 2010, inconstitucionalidad 26-2006 y amparo 430-2007, respectivamente.
- 983 Sentencia de 29 de mayo de 2009, proceso contencioso administrativo 170-S-2003.
- 984 Sentencias de 29 de abril de 2009 y de 23 de octubre de 2009, amparos 373-2007 y 405-2008, en su orden.
- 985 Sentencias de 20 de abril de 2007, pronunciada por la Sala de lo Civil en el proceso 5-AP-2005 y de 26 de febrero de 2018, emitida por la Sala de lo Constitucional, en el proceso de amparo 636-2014 AC.
- 986 Auto de 16 de diciembre de 2019, proceso de casación civil 306-CAL-2019.
- 987 Sentencia de 17 de noviembre de 2008, proceso de casación civil 11-C-2007.
- 988 Sentencias de 8 de febrero de 2008 y de 27 de enero de 2016, pronunciadas por la Sala de lo Civil en los procesos 12-AP-2006 y 180-CAL-2013, en su orden.
- 989 Sentencia de 19 de noviembre de 2005, proceso de casación civil 103-C-2005.
- 990 Amparos 723-2013 y 725-2013, precitados.
- 991 Sentencia de 17 de noviembre de 2008, pronunciada por la Sala de lo Civil en el proceso 11-C-2007.
- 992 Inconstitucionalidad 46-2010 AC, precitada.
- 993 A esta unidad le corresponderá facilitar la solución de conflictos o discrepancias de naturaleza laboral —entre otras materias—, orientar a la población usuaria sobre los servicios de conciliación y derivar casos, cuando fuere necesario, a otras unidades de la Procuraduría u otras instituciones; desarrollar actividades encaminadas a fomentar y promover la conciliación como herramienta de solución pacífica de conflictos; participar en programas, proyectos y mesas interinstitucionales que contribuyan al fortalecimiento de la conciliación. Cuando las partes acepten la conciliación, la solución total o parcial del conflicto a la que llegasen las partes se consignará en acta y la certificación de esta tendrá fuerza ejecutiva (art. 64 LOPGR).

- 994 Dicho reglamento fue aprobado mediante el Decreto Ejecutivo n° 63, de 29 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 101, tomo 407, de 5 de junio de 2015.
- 995 Sentencia de 23 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 8-97.
- 996 Sentencia de 6 de junio de 2008, inconstitucionalidad 31-2004.
- 997 Sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 998 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 999 Sentencia de 17 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 105-2014.
- 1000 Sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 1001 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 16 de julio de 2014, C-507/14; Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 19 de junio de 2018, expediente 00005-2013-PI/TC; Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia de 24 de noviembre de 1992, 3550-92; Asociación de Investigación y Estudios Sociales, "El principio de reserva de ley en la Constitución Política de la República de Guatemala", Revista ASIES, n° 3, 2013; Tribunal Constitucional de España, sentencia de 22 de mayo de 2019, 76/2019; Corte Constitucional de Ecuador, sentencia de 14 de agosto de 2014, n° 002-14-SIN-CC; sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada, y BVerfGE (Tribunal Constitucional Federal alemán) 57, 295, de 16 de junio de 1981.
- 1002 Esta disposición es el parámetro genérico de la reserva de ley, pero hay casos en que la Constitución emplea disposiciones más específicas para determinar dicha reserva. Por ejemplo, el art. 207 inc. 3° Cn. la prevé acerca del fondo para el desarrollo económico y social de los municipios.
- 1003 Sentencia de 27 de marzo de 2001, inconstitucionalidad 22-97; sentencia de 21 de septiembre de 2012, inconstitucionalidad 60-2005/3-2006; y sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.
- 1004 De igual forma, se ha señalado que la suspensión de derechos fundamentales en la totalidad o en parte del territorio corresponde, por regla general, a la Asamblea Legislativa, y solo muy excepcionalmente puede hacerse por el Consejo de Ministros a través de un régimen de excepción (art. 29 inc. 1° y 167 n° 6 Cn.), en los términos en que se ha explicado en los precedentes jurisprudenciales. Véase la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 1005 Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.
- 1006 Sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007.
- 1007 Sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006.
- 1008 Sentencia de inconstitucionalidad 60-2005/3-2006, ya citada.
- 1009 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 1010 Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.
- 1011 Sentencias de inconstitucionalidad 22-97, 60-2005/3-2006 y 13-2012, ya citadas.
- 1012 Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.
- 1013 Véase la sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 82-2015.
- 1014 Sobre estas diferencias entre la reserva de ley absoluta y relativa, véase la sentencia de inconstitucionalidad 60-2005/3-2006, ya citada; y la sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 1015 Sobre este principio véase el considerando V de la sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.
- 1016 Véase la sentencia de 19 de enero de 2021, controversia 10-2020.
- 1017 Sentencia de 31 de julio de 2009, inconstitucionalidad 78-2006.
- 1018 Al respecto, véase como ejemplo la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008.
- 1019 Véase la sentencia de 13 de diciembre de 2005, inconstitucionalidad 58-2003.
- 1020 Sentencia de 15 de julio de 2015, inconstitucionalidad 84-2011.
- 1021 Sentencia de inconstitucionalidad 84-2011, ya citada.

- 1022 Véase de nuevo la citada sentencia de inconstitucionalidad 26-2008.
- 1023 Sentencia de inconstitucionalidad 13-2012, ya citada.
- 1024 Sobre el tema: sentencia de 22 de agosto de 2014, inconstitucionalidad 43-2013.
- 1025 Ej., sentencia de inconstitucionalidad 60-2005/3-2006, ya citada.
- 1026 Ej., sentencia de inconstitucionalidad 22-97, ya citada. La regulación o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías.
- 1027 Sobre este punto, puede consultarse la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada.
- 1028 Sentencia de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidad 35-2014.
- 1029 Véase la sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010.
- 1030 Véase la sentencia de 16 de mayo de 2000, inconstitucionalidad 16-95.
- 1031 Sobre esta forma de entender la razonabilidad técnica, puede consultarse la sentencia de 15 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 30-96.
- 1032 Sentencia de 16 de noviembre de 2012, inconstitucionalidad 70-2006 AC.
- 1033 Sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004.
- 1034 Sentencia de 22 de mayo de 2013, inconstitucionalidad 3-2008.
- 1035 Dicho convenio fue ratificado mediante el Decreto Legislativo n° 662, de 9 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 76, tomo 403, de 29 de abril de 2014.
- 1036 Auto de 15 de noviembre de 2021, inconstitucionalidad 109-2018.
- 1037 La jurisprudencia de esta Sala ha excluido el análisis constitucional de disposiciones jurídicas que consisten en definiciones. Sobre esto, véase la sentencia de 5 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 48-2014.
- 1038 Véase Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 1ª ed. (4ª reimpresión), Ariel, España, 1998, pp. 139-141.
- 1039 Véase Atienza, Manuel, *El sentido del Derecho*, 1ª ed. (5ª reimpresión), Ariel, España, 2009, pp. 78-79.
- 1040 Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013; auto de 23 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 11-2005, entre otras.
- 1041 Según la sentencia de 18 de enero de 2016, inconstitucionalidad 126-2013, "los tribunales jurisdiccionales y las demás autoridades públicas, deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no [solo] en atención a las normas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico; de manera que, el operador jurídico debe: (i) identificar las disposiciones legales que incidan relevantemente en la interpretación de otras y, (ii) realizar una interpretación sistemática, integral y armónica de las mismas a la luz de los contenidos constitucionales".
- 1042 Dicha definición es la siguiente: "Cigarrillo electrónico: es el sistema electrónico de administración de nicotina, que constituye una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina, tras introducir en la boca el extremo de un cilindro de plástico o metálico, e inhalar con objeto de extraer una mezcla de aire y vapores del dispositivo y liberarla en el aparato respiratorio. Se incluyen dispositivos similares o no en su diseño, que tengan como objetivo suministrar nicotina a una persona".
- 1043 Según la sentencia de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidad 88-2012, la interpretación conforme con la Constitución es una máxima según la cual, de entre los varios entendimientos posibles de una disposición (objeto de la interpretación), debe escogerse para dar una solución jurídica al caso la norma (resultado de la interpretación) que mejor se acomode a la norma fundamental. Su fundamento es tanto el principio de unidad del ordenamiento jurídico como la supremacía constitucional, que se proyecta sobre las leyes condicionando el sentido que cabe atribuirle a estas.

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

AMPAROS

Improcedencias

Pág.

ACTUALIDAD DEL AGRAVIO

4-2022

151

Al momento de presentación de la demanda, debe existir la vulneración de los derechos fundamentales; es decir, el agravio debe permanecer en el tiempo, así como los efectos jurídicos directos de la transgresión en la esfera particular de la persona agraviada. Determinación de la razonabilidad del plazo de actualidad de un agravio dependerá de la evaluación de criterios objetivos de cada caso.

Sentencias definitivas

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO O DETERMINADO

16-2018

432

Contratación del actor se pactó por un plazo de cuatro meses, actividades que se realizaron eran bajo la modalidad de docente hora clase, es decir, no permanente.

Definición.

Demandante no tenía la calidad de empleado público, la relación que existía con la autoridad demandada no era de índole laboral, sino que derivó de un contrato de arrendamiento de servicios profesionales.

Desarrollo de tareas y actividades que no son de carácter eventuales ni permanentes en una institución.

Inexistencia de vulneración a los derechos alegados por el demandante.

Modalidad de contratación determinada por la excepcionalidad de las circunstancias que origina la realización de las labores, es decir una vez finalizadas las labores, el contrato queda sin posibilidad de prórroga.

COSA JUZGADA

469-2017 **490**

Definición y características.

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

469-2017 **490**

Autoridad demandada carecía de facultades legales para anular parcialmente la referida actuación.

Autoridad demandada consideró que el acto reclamado adolecía de un vicio de incongruencia.

Autoridad demandada modificó injustificadamente una parte de la sentencia relacionada y, obstaculizando la eficacia real de una resolución judicial firme.

Cuando exista incumplimiento de lo ordenado en una sentencia firme, es el Órgano Judicial el competente, de hacer cumplir la ejecución de las resoluciones.

Garantía al pleno respeto a la seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia firme.

Inobservancia al principio de cosa juzgada.

Nulidad procesal se define como la privación de los efectos de actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallan destinados.

Potestad jurisdiccional no se agota con la decisión definitiva del proceso, sino que se extiende a la actividad de hacer ejecutar lo juzgado.

Trámite relativo a la ejecución de la sentencia pronunciada por la autoridad demandada se debió tramitar conforme a las reglas del CPCM y no según la normativa procesal civil derogada.

Validez de los actos procesales depende principalmente de su adecuación a las formalidades reguladas para cada proceso.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

16-2018 **432**

Condiciones que deben concurrir para determinar si una persona es o no titular del derecho.

Necesidades por medio de las cuales se reconoce este derecho en los servidores públicos.

DERECHO A LA PROPIEDAD	
394-2019	411
Facultades	
DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL	
469-2017	490
Posibilitan la realización pronta y efectiva de los derechos fundamentales.	
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	
394-2019	411
Certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales.	
Cuando se requiera su tutela no debe invocarse la misma como valor o principio, sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional.	
DERECHO DE AUDIENCIA	
16-2018	432
Posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona.	
DERECHO DE LIBERTAD DE CIRCULACIÓN	
186-2020	452
Ámbito espacial.	
Existencia de vulneración cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro.	
Facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio sin más limitaciones que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.	
Normativa nacional e internacional relativa a la libertad circulación.	
DERECHO DE PETICIÓN	
223-2020	507
Facultad de toda persona de poder formular una solicitud por escrito a diferentes autoridades y que esta obtenga una respuesta en un tiempo razonable.	

Peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.
 Razonabilidad o no del plazo empleado para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, dependerá de las circunstancias del caso en concreto.

DERECHO DE PETICIÓN

498-2017

463

Actor formuló de forma legítima la petición de su derecho a la autoridad demandada.

Autoridad demandada ha omitido dar respuesta a la petición presentada por el actor.

Autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Efecto restitutorio: ordena a la autoridad demandada que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, emita una respuesta motivada y congruente con los términos de la petición que el actor le formuló.

Facultades.

Peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material.

Reclamación de indemnización por los daños materiales y morales.

DERECHO DE PROPIEDAD

469-2017

490

Facultades.

LIBERTAD SINDICAL

16-2018

432

Faculta a los patronos y trabajadores, sin distinción alguna, a asociarse libremente para la defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales y sindicatos.

Garantías.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

394-2019

411

Congruencia en las resoluciones.

Formas de vulnerar el derecho a una resolución congruente.

Posibilidad de permitir a las personas conocer las razones que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

TASAS MUNICIPALES A POSTES DE TENDIDO ELÉCTRICO, TELEFÓNICO U OTRO SERVICIO

184-2019

422

Carga de la prueba.

Contraprestación de las tasas.

Derecho a la propiedad.

Finalidad del amparo contra ley.

Garantías del derecho de propiedad.

Gravar la actividad económica de distribución de energía eléctrica que la sociedad demandante desarrolla en un municipio puede ser materia de un impuesto municipal pero no de una tasa.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Sociedad actora puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada.

Vulneración al derecho a la propiedad y al principio de reserva de ley por parte de la autoridad demandada al obligar al pago por el funcionamiento de torres y antenas dentro de su circunscripción territorial pues emitió tributos que no poseen las características propias de una tasa.

HÁBEAS CORPUS

Sentencias definitivas

CITACIÓN

276-2019

750

Condiciona la eficacia del proceso pues habilita un conocimiento real de la resolución que la motiva y permite al convocado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

Mecanismos para efectuarla.

Vulneración a los derechos de audiencia y defensa con incidencia en la libertad física de la favorecida ante la realización deficiente de la cita.

CONGRUENCIA

61-2021

737

Exigencia es compatible con el principio de apreciación jurídica oficiosa.

Medida por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición.

Vinculación con el derecho fundamental de defensa.

COSA JUZGADA

254-2019

772

Condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada.

Facultad de los tribunales de segunda instancia para reformar la sentencia recurrida en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión sin generar una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado.

COSA JUZGADA

61-2021

737

Condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de un caso en el que exista cosa juzgada.

Facultad de los tribunales de segunda instancia para reformar la sentencia recurrida en el sentido que estime procedente dentro de los límites de la pretensión sin generar una mayor afectación al derecho de defensa consagrado al imputado.

DETENCIÓN PROVISIONAL

410-2019

790

Comprobación de ciertos presupuestos para su imposición.

Exigencia de motivación de las resoluciones relacionada con el derecho fundamental de defensa.

Obligación de las autoridades de dictar por escrito las órdenes restrictivas del derecho de libertad y de motivar las resoluciones.

DETENCIÓN PROVISIONAL

492-2019

742

Comprobación de ciertos presupuestos para su imposición.

Exigencia que deriva del derecho fundamental de defensa.

Obligación de las autoridades de dictar de forma escrita las órdenes restrictivas del derecho de libertad y debidamente motivadas.

DILACIONES INDEBIDAS

300-2019

762

Acceso a la jurisdicción como vertiente del derecho a la protección jurisdiccional.

Autoridad judicial debe procurar no exceder los procesos penales a través de los denominados plazos muertos ya que su existencia vulnera el derecho de defensa al no permitir al imputado el uso de los mecanismos legales para resistir la pretensión acusadora y definir su situación jurídica.

Coartan desproporcionalmente el derecho de libertad física y también inciden en el derecho de defensa pues impiden al procesado conseguir un pronunciamiento que ponga fin del modo más breve a la situación de incertidumbre.

Elementos a considerar para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida.

Imposibilidad de que baste la presencia de un retraso en el incumplimiento de los plazos procesales sino que este debe tener la característica de ser injustificado.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

276-2019

750

Consideraciones de la Comisión Interamericana de Mujeres con respecto a la privación de libertad de las mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes.

Consideraciones respecto a la prohibición de discriminar por razones de género especialmente en hechos relacionados a delitos de drogas.

Efectos: Ordenar la inmediata libertad de la favorecida haciendo cesar la detención provisional en la cual se encuentra imponiendo medidas que la vinculen al procedimiento.

Mera gravedad de la pena o la prohibición establecida en el art. 331 del Código Procesal Penal no deberían ocasionar la adopción automática de la detención provisional.

Necesaria consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido.

Necesario respeto a los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los arts. 1, 3 y 144 de la Constitución en cumplimiento de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

Presupuestos básicos necesarios para la imposición de la detención provisional.

Vulneración a los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad personal así como al principio de igualdad de la favorecida al no fundamentar debidamente la apariencia de buen derecho y, desde una perspectiva de género para este caso, la existencia del peligro en la demora.

PRIVADOS DE LIBERTAD CON ENFERMEDADES CRÓNICAS 406-2021

777

Derecho a la salud de las personas privadas de libertad establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Derecho internacional establece el trato humano que deben recibir las personas privadas de libertad, así como también el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.

Efectos de la sentencia establece que la autoridad demandada debe realizar las gestiones correspondientes para que al favorecido se le brinde la atención médica especializada y el tratamiento de acuerdo a su padecimiento.

Negligencia por parte del Director del Centro Penal de San Vicente en gestionar de forma oportuna el traslado del

favorecido a la red hospitalaria para las consultas médicas con especialistas y omisión en darle un tratamiento médico apropiado.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

406-2021

777

Mecanismo idóneo para reclamar de actuaciones u omisiones que atentan contra e integridad personal.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

410-2019

790

Protección del derecho de libertad personal cuando cualquier individuo o autoridad lo restrinja ilegal o arbitrariamente.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

492-2019

742

Protección del derecho de libertad personal cuando cualquier individuo o autoridad lo restrinja ilegal o arbitrariamente.

INCONSTITUCIONALIDADES

Iniciados por inaplicación

Aclaración

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

9-2021

797

Declaratoria de inconstitucionalidad únicamente de la frase “la reincidencia o incumplimiento reiterado” contenida en el art. 49 inc. 1º de la Ley de Protección al Consumidor por lo que el resto de la disposición permanece inalterada por los efectos de la sentencia pronunciada

Legitimación.

Posibilidad que aclaración sea solicitada por otras personas que acrediten razonablemente un interés institucional en aspectos concernientes a los efectos de la sentencia pronunciada.

Proceso de inconstitucionalidad.

Sentencias de tribunales constitucionales son actos institucionales que crean fuentes de Derecho.

Separación conceptual entre disposición y norma.

Sin lugar

DEROGACIÓN TÁCITA

69-2019

803

Justificaciones de por qué la Sala de lo Constitucional considera que la Ley de Reconciliación Nacional de 1992 derogó tácitamente la Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional de 1987.

LEY DE AMNISTÍA

69-2019

803

Efectos de la sentencia de inconstitucionalidad 44-2013 sobre la Ley de Amnistía General para la consolidación de la paz de 1993 pueden extenderse a la Ley de Amnistía para el logro de la Reconciliación Nacional de 1987.

Prohibición de conceder amnistía en crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra constitutivos de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

69-2019

803

Aplicación por parte de los jueces del control difuso de constitucionalidad debe desarrollar en etapas sucesivas, donde cada nueva etapa depende de la finalización de la anterior.

Requisitos que deben cumplirse para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad.

Sobreseimientos

DEROGATORIA DEL OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

73-2019AC

813

Derogatoria expresa o tácita.

Norma posterior en el tiempo deroga a la anterior.

Tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad depende de la vigencia del objeto de control.

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

73-2019AC

813

Contempla una cláusula de derogatoria genérica en materia de procedimientos administrativos, dicha ley será aplicable en todos los procedimientos administrativos, por lo que derogan las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen.

Existencia de incompatibilidad entre la Ley de Servicio Civil y la Ley de Procedimientos Administrativos sobre el despido que se impone a un servidor público, por lo que de conformidad a la LPA la disposición inaplicada ha sido derogada tácitamente.

LEY DE SERVICIO CIVIL

73-2019AC

813

Disposición de la Ley de Servicio Civil ha sido derogada, razón por la cual se vuelve inoficioso seguir con la tramitación del proceso y se declara el sobreseimiento.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

112-2018

816

Cuando la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentar una demanda, o se deroga durante el desarrollo del proceso, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad.

OBJETO DE CONTROL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

73-2019AC

813

Cuando la disposición, acto o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentar una demanda, o se deroga durante el desarrollo del proceso, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA PRUEBA

141-2019

847

Condiciones necesarias para que se admita y se produzca la prueba ofertada.

Derecho de defensa.

Posibilidad de que la prueba esté limitada por la verosimilitud de las aserciones probatorias y por lo repetitivo de los resultados que pretende extraerse de ella.

Requiere que haya simetría en cuanto a las opciones para probar con que cuentan las partes.

DERECHOS FUNDAMENTALES

141-2019

847

Exigencias de legitimidad a las cuales se sujetan las autoridades que ejercen poder al momento de limitar derechos fundamentales.

Facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional.

Formas en las que opera la intervención en los derechos fundamentales según la Constitución.

Intervención del legislador sobre los derechos fundamentales, debe estar apegada al marco permitido por la Constitución.

Limitación está caracterizada por afectar solo a una o varias de las posiciones jurídicas contenidas en uno de ellos, pero entendiéndose que el resto siguen siendo de posible ejercicio por sus titulares.

Posición ius fundamental o modalidades de ejercicio del derecho

Principio de proporcionalidad.

Punto medular para caracterizar a su limitación es el número de posiciones jurídicas o modos de ejercicio que afecta siendo la base para tal explicación la identificación de la estructura triádica de los derechos fundamentales.

Reserva de ley.

Respeto al núcleo esencial del derecho afectado.

DOBLE PERSECUCIÓN

9-2021

797

Acumulación de conductas efectuadas en el pasado, ya sancionadas en su individualidad, para constituirse en una conducta nueva y distinta a las anteriores es contraria a la garantía constitucional de prohibición de doble o múltiple persecución.

Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49 incisos 1º y 2º de la Ley de Protección al Consumidor por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento debido a que considera un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

Diferencias entre enjuiciado y causa.

Dimensiones material o sustantiva y procesal o procedimental de la garantía de prohibición de doble o múltiple sanción.

Jurisprudencia constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Normativa nacional e internacional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Reconocimiento en la jurisprudencia constitucional de la operatividad de la prohibición de la múltiple persecución en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador.

Reincidencia.

Requisitos para su configuración.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

119-2016AC

831

En cuanto a la prohibición de medidas sustitutivas a la detención provisional se debe fundamentar la existencia de los presupuestos procesales para su imposición.

Forma de interpretar la Constitución.

Interpretación conforme con la Constitución en cuanto a la prohibición de otorgar la suspensión de ejecución de la pena.

INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

141-2019

847

Derecho a la intimidad.

Derecho a la privacidad.

Jurisprudencialmente se ha entendido que abarca al menos los actos de intervención e interferencia.

Limitación a los derechos fundamentales de intimidad y privacidad.

Requisitos para ser legítima.

LIBERTAD CONDICIONAL

119-2016AC

831

Forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales.

Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Inaceptable la denegatoria automática o directa de un beneficio penitenciario únicamente en razón del delito, como en el caso del secuestro, antes deben ser analizadas en relación con el derecho a la resocialización de los privados de libertad.

Prohibición de beneficios penitenciarios por adelantado de forma abstracta, sería restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone la Constitución.

Prohibición para optar a la libertad condicional en razón de la naturaleza del delito cometido establecida en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se interpreta conforme con la Constitución.

Prohibiciones para obtener la libertad condicional relativas a la reincidencia, pertenencia a bandas o pandillas, tipo de delito, o número de personas que lo cometieron, no vulneran la Constitución.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Sistema penitenciario progresivo, cuya característica esencial es la fragmentación de la estancia en prisión en varios períodos o etapas, en las cuales, conforme la evolución positiva del recluso, va adquiriendo más ventajas y privilegios.

Variantes que la libertad condicional puede tener en la práctica penitenciaria establecida en el Código Penal.

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

119-2016AC

831

Busca la protección de los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena.

Disposición constitucional se refiere a un ámbito determinado, donde se debe posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas, pero no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del derecho penal.

Finalidad de la pena en relación con el principio de resocialización.

Finalidades de la pena tiene funciones diferentes según cada etapa.

Jurisprudencia del tribunal constitucional ha establecido que no pueden generarse penas perpetuas o penas de una duración tan larga que vuelvan ilusoria la posibilidad de reintegrarse a la sociedad.

Legitimación constitucional de la pena deja un amplio margen de elaboración legislativa y control de los tribunales con jurisdicción penal.

Sentido y finalidad de la pena según el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

PODER SANCIONATORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

9-2021

797

Condiciones exigibles y principios para ejercer el poder coercitivo de la administración pública.

Potestad de la Administración Pública para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción.

Principios del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

RESOCIALIZACIÓN

119-2016AC

831

Concepción liberal de la Constitución, permite el reconocimiento del derecho a la resocialización.

Configuración legal de los beneficios penitenciarios debe respetar la funcionalidad de la resocialización.

Constitución impone al Estado un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social a pesar de la gravedad del delito cometido, es decir que la dignidad humana sobrevive a la pena.

Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden en el ejercicio del poder punitivo.

De las diferentes finalidades de la pena de prisión, la resocialización irradia sus efectos con mayor preponderancia, por sobre las otras finalidades.

Libertad condicional como mecanismo para reducir los índices de hacinamiento carcelario.

Objetivos en el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Política criminal o principio orientador de la pena privativa de libertad, visto como un derecho fundamental.

Prohibición de libertad condicional podría interpretarse conforme con la Constitución, siempre que la decisión judicial que denegara el beneficio penitenciario estuviese debidamente fundada fáctica y jurídicamente.

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

78-2019

882

Enjuiciamiento del objeto de control, por parte de la Sala de lo Constitucional no depende de la materia del acto impugnado, sino de la existencia de normas constitucionales que establezcan las condiciones o requisitos de dicho acto.

CONCESIÓN

78-2019

882

Actores han establecido erróneamente el significado de los preceptos sugeridos como parámetros de control, ya que

para este tipo de explotación se requiere de una concesión administrativa que cumpla los requisitos establecidos en la ley que regule ese ámbito.

Asamblea Legislativa es quien la autoriza, cuando se trate de aguas superficiales o freáticas alojadas en un bien de uso público, ya que la Constitución establece requisitos, cuando se afectan bienes cuyo disfrute está al alcance de toda la colectividad.

Para la explotación de las aguas freáticas alojadas en terrenos de propiedad privada es válida la concesión administrativa, es decir que para este tipo de explotación no es necesario aplicar el régimen concesionario establecido en la Constitución.

COSA JUZGADA

16-2022

924

Definición.

Efectos de las sentencias estimatorias y desestimatorias.

Sobre los precedentes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

924

16-2022

Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Existencia de dos formas para que cualquier ciudadano puede intervenir en una demanda de inconstitucionalidad.

Proceso de inconstitucionalidad únicamente es idóneo para plantear pretensiones que busquen la defensa objetiva de la constitución cuando se considera que una norma es contraria a la Constitución.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

95-2020

898

Condiciones para la configuración de la pretensión de inconstitucionalidad.

Motivos de improcedencia.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

72-2019

915

Elementos que lo componen y que deben ser debidamente determinados por el actor.

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR ACCIÓN Y
POR OMISIÓN** **869**
18-2020

Derechos fundamentales establecidos en la Constitución poseen una doble dimensión: una de libertad y otra prestacional.

Diferencias.

Mecanismos establecidos para controlar la infracción de los deberes de abstención y de acción establecidos en la Constitución.

RESERVA DE LEY **874**
5-2022

Determinada constitucionalmente, siendo una técnica de distribución de potestades normativas que es una competencia del Órgano Legislativo.

RESOCIALIZACIÓN **924**
16-2022

Existencia de pronunciamiento previo.

Reclamo de pena impuesta no es contrario a la Constitución ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios.

Sentencias definitivas

CARGO PARA INVERSIÓN SOCIAL **1052**
116-2016-129-2016

Calificación para saber a qué tipo de tributo pertenece.

Características.

Cargo para inversión social materialmente constituye un impuesto.

Existencia de violación a la reserva de ley, por tal razón la disposición impugnada es inconstitucional.

Existencia de violación al principio presupuestario de unidad de caja, por tal razón la disposición impugnada es inconstitucional.

Funcionamiento e integración.

Imposibilidad de que el cargo para inversión social sea una tasa o una contribución especial.

DEFENSA TÉCNICA

86-2019

1009

Constituye una exigencia objetiva del proceso penal cuyo fundamento es garantizar la igualdad de las partes y la contradicción.

Definición.

Legislación y jurisprudencia internacional relativa al derecho de defensa técnica.

Necesaria para alcanzar la plena igualdad entre las partes procesales y asegurar la vigencia del principio de contradicción dotando de validez al juicio.

DERECHO AL TRABAJO

29-2018

960

Ante la importancia del trabajo para la sociedad el constituyente sustrajo de forma definitiva del debate público su protección.

Reconocimiento en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Toda persona tiene derecho para poder exteriorizar y aplicar conscientemente sus facultades para la producción de medios materiales y condiciones de vida y así conseguir la satisfacción de necesidades e intereses.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

74-2017

945

Facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, garantizando su entrega oportuna o de no ser así se debe fundamentar la imposibilidad de acceso a la información requerida.

Revestido de todos los caracteres propios de los derechos fundamentales.

Jurisprudencia comparada sobre la importancia democrática del derecho de acceso a la información pública.

Relación con el concepto de república como forma de Estado.

Estatuto de derecho fundamental del acceso a la información pública.

Derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación, según el cual el Estado está obligado, entre otras medidas, a suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa.

Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.

Existencia de vulneración al derecho de acceso a la información pública.

Principio de igualdad en relación con el derecho de acceso a la información pública.

Existencia de limitaciones al derecho de acceso a la información pública, es decir que hay excepciones ya que existe información delicada que no puede ser publicada.

Existencia de límites del acceso a la información pública deben ser proporcionales, es decir que deben ser medidas idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y las gestiones estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación.

Aplicación del test tripartito desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar la legitimidad de las limitaciones al acceso a la información pública.

Información pública no solo es la generada por la administración en relación con las atribuciones que posee, sino también la que proviene de los particulares, quienes deben confiar sus datos personales por el cumplimiento de un deber legal.

DERECHO DE DEFENSA

86-2019

1009

Características con las que debe contar el modelo de enjuiciamiento acusatorio.

Contenidos esenciales deben estar relacionados con el derecho a ser oído y su vinculación con el principio de igualdad de armas procesales.

Defensa técnica.

Defensa técnica constituye una exigencia objetiva del proceso penal cuyo fundamento es garantizar la igualdad de las partes y la contradicción.

Defensor de oficio.

Defensor público.

Definición según la jurisprudencia.

Elección voluntaria de defensor, ya sea público o privado, como manifestación del derecho de defensa.

Función básica del defensor.

Inexistencia de vulneración, al permitir el legislador que ante situaciones que imposibiliten la defensa particular o privada se nombre un defensor de oficio por el juez de manera excepcional y justificada.

Legislación y jurisprudencia internacional relativa al derecho de defensa técnica.

Necesidad de la defensa técnica para alcanzar la plena igualdad entre las partes procesales y asegurar la vigencia del principio de contradicción dotando de validez al juicio.

Normativa y jurisprudencia internacional relativa al derecho de defensa.

Reconocimiento constitucional.

Reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de vulneración cuando a una persona se le ha negado el nombramiento de defensor de su elección y confianza desde el momento de su detención.

Vertiente material y técnica.

Vinculación con la motivación judicial y la legalidad procedimental o contradicción.

DERECHOS FUNDAMENTALES

109-2018

1087

Facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional.

Formas en las que opera la intervención en los derechos fundamentales según la Constitución.

Intervención del legislador sobre los derechos fundamentales, debe estar apegada al marco permitido por la Constitución.

Limitación de los derechos fundamentales corresponde únicamente al Órgano Legislativo, pero dicha atribución no es absoluta sino que está sujeta a determinadas exigencias de legitimidad.

Limitación de los derechos fundamentales solo puede hacerse mediante ley formal.

Reserva de ley.

DOBLE PERSECUCIÓN

18-2019

987

Declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 55 número 11, 56 número 22 y 61 número 1 de la Ley de la Carrera Docente por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución por considerar un hecho que fue juzgado anteriormente para la imposición de una nueva sanción administrativa.

Diferencias entre enjuiciado y causa.

Dimensiones material o sustantiva y procesal o procedimental de la garantía de prohibición de doble o múltiple sanción.

Inexistencia de efecto residual o acumulativo del primer o los anteriores enjuiciamientos que deba ser tenido en cuenta en posterior decisión judicial o administrativa de carácter sancionatoria.

Jurisprudencia constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Normativa nacional e internacional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Posibilidad que infracciones anteriormente realizadas se consideren como elementos a tener en cuenta dentro del expediente administrativo como parte del estándar de un correcto desempeño laboral que todo educador debe procurar.

Principios que justifican la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento.

Reincidencia.

Requisitos para su configuración.

DOBLE PERSECUCIÓN

82-2020

1017

Acumulación de conductas efectuadas en el pasado, ya sancionadas en su individualidad, para constituirse en una conducta nueva y distinta a las anteriores es contraria a la garantía constitucional de prohibición de doble o múltiple persecución.

Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 262 número 1 del Código Tributario por vulnerar la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento debido a que la reincidencia constituye un parámetro que se toma en cuenta en la dosificación de la multa tributaria.

Diferencias entre enjuiciado y causa.

Dimensiones material o sustantiva y procesal o procedimental de la garantía de prohibición de doble o múltiple sanción.

Jurisprudencia constitucional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Normativa nacional e internacional relativa a la prohibición de la múltiple persecución o sanción.

Principios que justifican la prohibición de la múltiple persecución o juzgamiento.

Reconocimiento en la jurisprudencia constitucional de la operatividad de la prohibición de la múltiple persecución en la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador.

Reincidencia.

Requisitos para su configuración.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

204-2016

1038

Constituye una vertiente del examen de proporcionalidad, ya sea como prohibición por exceso o prohibición de protección deficiente.

Jurisprudencia constitucional ha establecido que todos los derechos tienen una dimensión de abstención y de prestación.

Mandatos constitucionales como verdaderas imposiciones jurídicas que obligan al Órgano emisor a conectarlas con otras de desarrollo infraconstitucional.

Razonabilidad del plazo para la emisión de este tipo de mandatos, puede ser determinada por la Sala de lo Constitucional.

Un derecho fundamental puede obligar a hacer u omitir frente al derecho a algo, libertad, competencia o inmunidad, las posiciones jurídicas pueden ser de defensa o de prestación.

INFORMACIÓN RESERVADA

74-2017

945

Reglas y principios que rigen al Estado para que la declaratoria de información reservada sea legítima.

Reserva de información es una limitación al derecho de acceso a la información y por eso debe ser debatida y aprobada por los representantes de quienes son afectados por dicha reserva en un proceso público y transparente.

Ante limitaciones de los derechos de libertad de expresión, información y acceso a la información pública, la proporcionalidad debe aplicarse mediante la evaluación de ciertos subprincipios.

Núcleo o contenido esencial de un derecho fundamental.

Excepcionalidad en materia de reserva de información.

Siempre que se niegue cualquier información debe ser de forma motivada y fundamentada.

Cuando se declara una información pública como reservada, esta decisión puede estar sujeta a controles administrativos y judiciales.

Declaratoria de reserva de información solo debe operar respecto del contenido de un documento público, pero no sobre su existencia, dicha clasificación no debe suponer que si un documento existe también se niegue su existencia.

Documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público, no pueden ser clasificados mediante resoluciones como información reservada.

Ante una reserva de información, dichos documentos o datos deben ser mantenidos y custodiados para que pasada la vigencia de la reserva, mantengan la finalidad de ser difundidos.

Entes obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública.

Posibilidad de declarar información reservada información que no es reservada por ministerio de ley, solo puede ser reservada por medio de resolución.

En cuanto los órganos colegiados y la toma de decisiones, se necesita de una forma compositiva e integradora para lograr una decisión colectiva a partir de opiniones diversas, esa es la función del diálogo y la deliberación.

Definición de deliberación.

Funcionamiento de las deliberaciones donde deben existir reglas para la discusión racional.

Dentro de las normas constitucionales que rigen a muchos de los entes públicos existen reglas que permiten la reserva de información.

Algunos debates y deliberaciones son naturalmente públicos y están vedados del secreto, en algunos de ellos sí podría ser razonable una declaración de reserva.

Disposición impugnada admite una interpretación conforme con la Constitución, siempre y cuando se interprete y se cumpla con los parámetros constitucionales establecidos.

Condiciones a las que debe estar sujeta toda la reserva de información.

Categorías de información que establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Derecho de Acceso a la Información Pública solo se puede limitar con base en los fines que estatuye la Constitución, es decir de orden público, moral, honor o vida privada o que derivan de otros derechos fundamentales.

Reservas de información son temporales no pueden ser perpetuas.

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

67-2021

1063

Definición desde un punto de vista jurídico-económico.

Toda actividad que directa o indirectamente implique intermediación de recursos o la captación del ahorro del público debe ser regulada y supervisada por el Estado.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

29-2018

960

Diferencias entre reglas y principios.

Distinción entre normas constitutivas y regulativas.
Principios en sentido estricto y directrices.
Reglas de acción y reglas de fin.

LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

39-2019

1074

Generalidades sobre el arbitraje.

Generalidades sobre la conciliación.

Inexistencia de la inconstitucionalidad alegada debido a que la normativa impugnada regula un ámbito privado mientras que el derecho laboral pertenece al ámbito social por lo que deben ser desarrollados de manera diferenciada.

Mecanismos que se prevén en el Código de Trabajo para resolver los conflictos laborales colectivos de carácter económico o de intereses.

Mecanismos que se prevén en la conciliación laboral.

Regulación de la conciliación y el arbitraje en el ámbito laboral.

POTESTAD REGLAMENTARIA

109-2018

1087

Además de la reserva de ley, cuando se trata de reglamentos de ejecución la potestad reglamentaria está limitada por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley.

Emisión de leyes formales corresponde a la Asamblea Legislativa y no Al Órgano Ejecutivo, por ello, la competencia del ejecutivo de dictar reglamentos debe entenderse siempre con reservas.

Límites del reglamento de ejecución.

Los reglamentos solo pueden regular derechos fundamentales, mientras que una limitación o restricción a derechos solo puede efectuarse por una ley en sentido formal.

Reglamento de ejecución, es el que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

18-2019

987

Condiciones exigibles y principios para ejercer el poder coercitivo de la administración pública.

Potestad de la Administración Pública para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción.

Principios del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

82-2020

1017

Condiciones exigibles y principios para ejercer el poder coercitivo de la administración pública.

Potestad de la Administración Pública para garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción.

Principios del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador pues ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.

POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL

67-2021

1063

Característica esencial de las tasas es la concurrencia de una determinada contraprestación a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal.

Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal, que es el relativo a los ingresos tributarios.

Ejercicio de la potestad tributaria municipal se ejecuta por medio de la emisión de ordenanzas municipales.

En cuanto a las tasas y contribuciones especiales, los municipios tienen amplia potestad tributaria, pues se trata de una potestad normativa que no se origina en una ley secundaria, sino directamente en la ley fundamental.

Ley General Tributaria.

Municipios deben abstenerse de establecer como contraprestación de una tasa, actividades que estén prohibidas o excluidas del marco de su competencia.

Municipios tienen una potestad normativa sumamente restringida, pues en tal área opera el principio de reserva de ley.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

165-2016

973

Significados.

Sobreseimiento del proceso de inconstitucionalidad debido a que el precepto impugnado no contempla siquiera la posibilidad de sancionar ni se remite a algún precepto sancionatorio.

Todas sus implicaciones presuponen el ejercicio del derecho punitivo, es decir, la posibilidad de aplicar alguna sanción.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

165-2016

973

Carácter escalonado de los elementos que componen la prohibición de exceso.

Constitucionalmente válido establecer ilícitos cuyas sanciones sean fijas y procuren la prevención general de aquellas conductas que amenacen o lesionen intereses jurídicos de gran envergadura.

Implica la prohibición de exceso de las medidas normativas de índole sancionatorio administrativo las que únicamente podrán ser materializadas cuando su cuantía y extensión resulte idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido.

Inexistencia de inconstitucionalidad debido a que hay coherencia entre la infracción y la sanción pues el porcentaje del 75% de los tributos no retenidos es menor a la cantidad dejada de percibir por el Estado y no se justificó que dicho porcentaje fuera irrazonable.

Inexistencia de inconstitucionalidad en la normativa impugnada debido a que la imposición de una sanción al que incumple el deber legal de retener los impuestos no es una medida irrazonable pues persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Inexistencia de inconstitucionalidad en la normativa impugnada debido a que la sanción corresponde a la gravedad de la conducta que pretende reprimirse mediante su imposición.

Inexistencia de inconstitucionalidad en la normativa impugnada debido a que no se justificó que las medidas alternas fuesen igualmente idóneas que la prevista en el objeto de control.

Justificaciones teóricas de las sanciones.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

165-2016

973

Opera como un criterio estructural de carácter escalonado que sirve para determinar si una medida de intervención a derechos fundamentales está justificada o no por la Constitución.

Sanciones en el ámbito tributario.

Sobreseimiento del proceso de inconstitucionalidad debido a que el solicitante incurrió en el error de afirmar de forma simultánea que la medida no era idónea ni necesaria rompiendo con el carácter escalonado del test de proporcionalidad.

Válido en el ámbito de la configuración legislativa que la gravedad de una sanción se cimiente en la trascendencia del interés que pretende resguardarse a través de esta con la finalidad de conseguir una prevención general.

Vinculación con el derecho administrativo sancionatorio.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

189-2016

997

Clases.

Clasificación de los tributos.

Criterios diferenciadores entre tasa y precio público.

Declaratoria de inconstitucionalidad del art. 1 letra b del Acuerdo Ejecutivo número 1097 por vulnerar el principio de reserva de ley en materia tributaria debido a que regula cobros cuya naturaleza jurídica corresponde a tasas de alcance nacional que deben ser creadas por la Asamblea Legislativa.

Efectos iniciarán cuando haya transcurrido el término de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia con el objeto de permitir al legislador corregir en el corto plazo la inconstitucionalidad advertida.

Habilitación a la Asamblea Legislativa para establecer impuestos, tasas y contribuciones de alcance nacional, quedando vedada esa posibilidad al reglamento.

Potestad reglamentaria de la administración.

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

67-2021

1063

Características y definición sobre las tasas.

Competencia única de la Asamblea Legislativa de crear, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias.

Definición sobre los impuestos.

Diferencias entre los impuestos y las tasas.

En materia tributaria es competencia del Órgano Legislativo decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa.

PRINCIPIOS PRESUPUESTARIOS

116-2016-129-2016

1052

Etapas en las que se divide el presupuesto, visto desde una perspectiva constitucional y legal.

Presupuesto.

Principio de Unidad de Caja.

Reconocimiento por parte de la jurisprudencia constitucional de ciertos principios que establecen criterios o parámetros básicos para la regulación de la Hacienda Pública.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL CONTROL DEL TABACO

109-2018

1087

Definiciones sobre los productos de tabaco.

Disposición impugnada admite una interpretación conforme con la Constitución.

Disposición impugnada no prohíbe el uso en ciertos espacios de todos los dispositivos que se llamen cigarrillo electrónico, sino solo de aquellos que administran nicotina y que constituyan una categoría de productos de consumo diseñados para liberar nicotina.

Fumar o mantener encendidos productos de tabaco o sus derivados forma parte del derecho general de libertad, incluso cuando se trate de cigarrillo electrónico o pipa, pero, al ser una posición jurídica de un derecho fundamental, es susceptible de ser limitada.

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

67-2021

1063

Corresponde autorizar, supervisar, vigilar, fiscalizar, inspeccionar y sancionar a los agentes económicos que desean participar como intermediarios financieros.

Disposición impugnada formalmente regula una tasa, pero materialmente carece de una contraprestación, es decir que la autoridad demandada no es la competente para emitir licencia, porque carece de una verdadera contraprestación.

Emisión de una licencia para que una entidad financiera pueda funcionar es una atribución que le corresponde a la Superintendencia del Sistema Financiero, no a las municipalidades.

Entrega de una licencia para que opere un banco, no es una contraprestación que pueda ofrecer una municipalidad, por no estar autorizada para ello.

Responsable de supervisar la actividad individual y consolidada de los integrantes del sistema financiero.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

29-2018

960

Carácter normativo de la Constitución.

Fundamento constitucional.

Interpretación jurídica de las disposiciones constitucionales.

Manifestaciones de la fuerza normativa de la Constitución.

Postulado esencial del Estado Constitucional de Derecho.

Tipos de jerarquía que posee la Constitución de la República.

SUSPENSIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS POR MALA CONDUCTA PROFESIONAL O POR CONDUCTA PRIVADA NOTORIAMENTE INMORAL

204-2016

1038

Alcance de la sentencia en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad.

Disposición impugnada es inconstitucional por omisión parcial.

Examen de proporcionalidad en su vertiente de regulación deficiente, para concluir si hay una concreción legal desproporcionada.

Existencia de un mandato genérico de desarrollo legislativo establecido en el la Constitución, el cual debe ser compatible con los mandatos de certeza y taxatividad.

Expresiones son conceptos jurídicos indeterminados que establece un mandato constitucional dirigido al legislador, para que se formulen leyes necesarias para que esas causas de suspensión del ejercicio de la abogacía y notariado sean efectivas.

Incumplimiento de requisitos establecidos para el legislador en relación con las expresiones de mala conducta profesional y conducta privada notoriamente inmoral, por lo que disposición impugnada es desproporcional por estar regulada de forma deficiente.

Jurisprudencia constitucional ha establecido diversas pautas que el legislador debe atender para crear un delito, falta o infracción administrativa.

TÉCNICA LEGISLATIVA

204-2016

1038

Acto de traducción por parte del técnico de la decisión política del legislador, es decir de la decisión tomada, lo que se quiere aprobar y el texto aprobado, concluyendo que tal decisión sí es una tarea exclusiva del legislador.

Concepto jurídico indeterminado.

Concepto o término absolutamente preciso.

Definición.

Exigencias constitucionales para la formulación de textos normativos que integren la técnica legislativa.

Importancia de que en los términos, conceptos o expresiones legales estén lo suficientemente precisos para guiar las conductas a los destinatarios y así evitaren en mayor margen la discrecionalidad interpretativa de los jueces y la admiración pública.

Jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa coinciden en reconocer un fundamento común que justifica el poder del Estado para sancionar ciertas conductas, ya sea mediante el derecho penal o por medio del derecho administrativo sancionador.

Seguridad jurídica.

Un concepto jurídico indeterminado no es por sí mismo inconstitucional, pues solo lo será si la deficiente técnica legislativa empleada o las propiedades vagas de este suponen

una desproporcionada inseguridad jurídica, en detrimento de la certeza y taxatividad.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

204-2016

1038

Reformulación de requisitos argumentativos establecidos por la jurisprudencia constitucional de las modalidades de proporcionalidad.

TRABAJO INFANTIL

29-2018

960

Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 59 inciso 1º parte final de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por la violación al artículo 38 ordinal 10º incisos 1º y 2º de la Constitución de la República.

Existencia de edad mínima de catorce años de edad para el trabajo excepto cuando su ocupación se considere indispensable para su subsistencia o de su familia siempre que esto no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

Normativa nacional e internacional relativa a la prohibición del trabajo infantil.

Tareas infantiles, trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil.

TRIBUTOS

116-2016-129-2016

1052

Definición sobre las contribuciones especiales.

Definición sobre las tasas.

Diferencias entre los tributos se marcan por el hecho imponible y por el principio de capacidad económica.

Entre las diferentes clasificaciones, están los impuestos.